Año de 1767. y 68

A

Obligaz.n D.n Ant.o Basilio dela Canal à D.n Joaq.n Fermeyer - - - - - - 4.
Poder D.n Ant.o Aranda p.r si y Comp.a à D.n Josef Enrique - - - - - 18.
Obligaz.n D.n Anacleto José dela Fuente à D.n Juan de Azereto - - - - - 18. b.ta
Poder p.a testar D.a Antonia Perez de Castro - - - - - - - - - 23. b.ta
Pago D.a Alejandra Gonz.s Cosio alos Hered.s de D.n Fran.co Marn. de Laiseca - - 29.
Otra La dha alos dhos - - - - - - - - - - - - - - - - 46.
Otra D.n Ant.o Luis de Laiseca à D.n Josef dela Peña - - - - - - 53.
Obligaz.n D.n Ant.o Carria à D.n Ant.o Martinez - - - - - - - 69.
Otra D.n Alexo Lagos y otro à D.n Luis de Santiago - - - - - - 79.
Testam.to D.n Antonio Garcia - - - - - - - - - - - - - - 92.
Obligaz.n D.n Andres Falcon à D.n Luis de Santiago - - - - - - 106.
Poder D.n Antonio Retuerto à D.n Juan de Echavarria - - - - - - 121.
Poder p.a testar Andres Frenes - - - - - - - - - - - - - 146.
Poder gral D.n Ant.o Bacarresa à D.n Felix Confort - - - - - - 150.
Imbent.o delos Bienes de D.n Alonzo delos Rios - - - - - - - 152.
Tazas delos dhos Bienes - - - - - - - - - - - - - - - 198.
Obligaz.n D.n Andres Gonzalez à D.n Luis de Santiago - - - - - - 211.
Compromiso D.a Ana dela Parrilla conlos hijos y hered.s de D.n Ant.o Zenteno - - 230.
Obligaz.n D.n Alfonzo Santa de Ortega à D.n Luis de Santiago - - - - - 280.
Otra D.n Asencio de Salas y otro à D.n Juan Sabugo - - - - - - 328.
Otra D.n Ant.o Aranda p.r si y otro à D.n Juan Fresierra - - - - - - 348.
Otra D.n Ant.o Bernard.no Veniel à D.n Juan Fresierra - - - - - - 356.
Poder D.n Ant.o Vergara y otro à D.n Juan de Orobiogoitia - - - - - 382.
Obligaz.n D.n Antonio Correa à D.n Matias Ensucho y otro - - - - - 397.
Otra D.n Bernardino Veniel à D.n José Ochoa de Amezaga - - - - 406.
Otra D.n Alonzo Ramos à D.n Josse de Moya - - - - - - - 442.
Poder D.n Antonio Aranda à D.n Luis dela Sala - - - - - - - 464.
Imbent.o delos b.s de D.a Antonia de Prado - - - - - - - - 566
Venta - - - D. Antonio Escudero à D.n Joseph Cavero - - - - - 609. b.ta
Tas.n delos b.s de D.a Antonia Prado - - - - - - - - - - 633. b.ta
Tas.n delos b.s de D. Antonia Prado - - - - - - - - - - 636
Tas.n delos b.s de D.a Antonia Prado - - - - - - - - - - 637
Deposito - - - D. Alexandro Meneses de un mil p.s exhibidos por D. Fran.co dela Huerta - - - - - - - 644. b.ta

Obligación	D. Antº Larraveytia à D. Tiburcio Hualde	645
Fianza	Monzo de Rivera à D. Franco Zarmiento	645 ta
Sobstitución	D. Antº Lopez Escudero à dn Juan Daroch	656
Venta real	D. Antº Lopez Escudero à Da Maria Ortega	717
Venta	D. Antonio Lopez Escudro à d. Jph Arescurenaga	740
Venta	D. Antº Lopez Escudro à dn Guillermo Baughan	742 ta
Venta	D. Antº Lopez Escudº à d. Jph Garayar	744
Obligación	D. Antº Lopez Escudº à D. Juº Vizte Garcia	766
Obligación	D. Andres Gras à d. Luiz Jph Santiago	777 ta
Obligacion	D. Antº Ayesta à dn Manl Prego	786
Poder y cecion	D. Antº Calonge à D. Tiburcio Hualde	804
Chancelacion	D. Antonio de Elespuru à dn Tiburcio Hualde	810
Obligación	D. Antº Clerque à D. Franco Antonio y D. Joseph Gandarillas	823
Obligacion	D. Alexdro Mrz y otro à d. Tiburº Hualde	824
Poder	Dn Antº Maximino à dn Tiburcio Hualde	831
Obligacion	D. Angel Izquierdo à dn Juº Sabugo	833 ta
Obligacion	D. Ascencio de Salas à dn Juan Sabugo	846
Pago	Da Andrea Molina à dn Joachin Jph Arz	850 ta
Obligación	D. Antonio Carbia à D. Jph Joachin Vitariz	860
Obligación	D. Antº Carvia à dn Jph Joachin Vitariz	875 ta
Obligación	D. Antonio Martinez à D. Tiburcio Hualde	890
Otra	El dho à dn Jph Joachin Vitariz y otro	921 ta
Otra	D. Alexo Galindo y otro à dn Juº Sabugo	933

B

Venta D.ª Bernabela Uria à D.ª M.ª Man.ª Garcia Ramos - - - - - 2

Poder D.ª Brianda Paredes à D.n Gaspar Perezbuelta - - - - - - 147

Obligaz.n D.n Blas y D.n Man.l Hurtado à D.n Juan Fresierra - - - - - 344

Otra D.n Bernardo Llanos y otros à D.n Joaq.n de Lavena - - - - - - 351

Otra D.n Blas y D.n Man.l Hurtado à D.n Josef de Moya - - - - - - 384

Otra D.n Baltasar de Quesada à D.n Josef Joaq.n de Uztariz - - - - 479

Otra D.n Baltasar de Olaerrota à D.n Juan Sabugo - - - - - - 511

Poder gral. D.n Bernardo Lacunza à D.ª Fran.ca de los Santos - 603

Obligacion D. Bruno de Ojeda à D.n Joachin Termeyer - - 834

Obligacion D. Benito Pereyra à Jph Joachin Uztariz - - - 897

Obligacion D. Balthasar Olaerrota à D.n Juan Sabugo - - - 898

Obligaz.n D.n Cristoval Leuro y otro à D.n Bernardo Baldizan - - - -
Pago D.n Carlos Montenegro al P.e Miguel Garrido - - - - - - 3
Venta D.n Carlos Veranger à D.a Petronila Flores - - - - - - -
Obligaz.n D.n Carlos Fernz Prada p.r otro à D.n Luis de Santiago - - - - - -
Livertad D.a Catarina de Castro à Mariano Mexia - - - - - 411
Obligaz.n D.n Cristoval Cortes p.r otro à D.n Juan Sabugo - - - - - - - 495
Otra. El dho y otro al dho - - - - - - - - - - - - - - - 433
Declaracion D.n Christoval Izturiz à D.n Jacovo Mexer - - - 596
Declaracion D.n Christoval Izturiz à D.n Fran.co tabern.lla y otro 597
Obligacion D Cay.no Maldonado à D Juan Sabugo - - - 814, b.a
Obligacion D Claudio Fernandez à D.n Tiburcio Hualde - - 835
Obligacion D Cay.no Maldonado à D.n Tiburcio Hualde - 866, b.a
Otra. D Cornelio Guamanchota à D.n Ju.o Sabugo - - 912, b
Poder p.a testar D.a Cayetana de la Fuente à D.a Man.la de la Fu.te 929

C

D

Poder	Dn Domingo dela Fuente à Dn Antº Ferri	12
Pago	El Dr Don Domingo Larrion por otro al Tesº dela Mesa Capitular	30
Pago	Dn Domingo Basombrio al Pe Frai Migl Izquierdo	33
Poder	Dn Diego fausto Gallegos al Conde del Valle de Oselle	68
Obligazn	Dn Domingo Hernz Llano à Dn Ysidro Adana	109
Venta	El P.M. J. Diego Pacheco al Dr Dn Pedro Julio Rospillosi	122
otra	Diego Noriega a Da Jetrudiz Urquiza	124
otra	el dho por otro a Dn Jph Gonzalez por otro	129
Chancelan	Diego Noriega al Alba de Dn Ylario Chaureno	132
Venta	Dn Diego Rubin de Celis à Dn Migl Valiente	137
Obligazn	Diego Noriega à Dn Juan Vizte Garcia	143
Venta	el dho à Dn Jph Garayar	144
Obligazn	Dn Diego Linze à Dn Jph de Moya	282
otra	Dn Dionisio Escauriza à Dn Tiburcio de Halde	341
Poder	el dho à Dn Ygnacio Peraza	342
otro	el dho à Dn Franco Zabala	342
otro	Dn Diego Muñoz à Dn Antonio Aranda y otro	373
Venta	el dho al Pe Franco Antonio Barreda	377
Obligazn	Dn Diego Perez à Dn Tiburcio Hualde	389
Venta	Da Dominga Pineda à Da Maria Jpha Monasterio	430
Obligacion	Dn Dionicio Barraza à Dn Juan Sabugo	436
Pago	Dn Domingo Basombrio al P. Mro Fr Migl Izquierdo	438
Obligacion	Dn Dionicio Barraza à Dn Juan Sabugo	439
Poder y cesion	Dn Domingo Echeverria à Dn Tiburcio Landa	465
Pago	El Don Domingo Larrion al Thesro dela Mesa Caplar	471
Poder pa Pretenes	El Don Domingo Larrion à Dn Estevan Bueno	515
Sobstitucion	Dn Domingo Larrea en Thorivio Ramz	526
Declaracion	Dn Domingo dela Fuente à Dn Antº Ferri y otro	559
Obligacion	Dn Damian Arteta à Dn Bernardo Lacunza	612 b
Obligacion	Dn Damian Arteta à D. Tiburcio Hualde	615
Testamento	de Dn Domingo Martinez de Lexarza	667 ba
Pago	Dn Domingo Basombrio à Da Gabla Iruros	709
Obligacion	Dn Domº Gardeazaval à D. Antº Amandarro	777
Obligacion	Dn Domº Gardeazaval à D. Franco Ygnº Albizu	826 b
Obligacion	Dn Domingo Sorio à Dn Tiburcio Hualde	841

Obligacion Dn Domº Osorio a Dn Luiz Jph de Santiago 843. 6ª

Obligacion	El R. P. Prov.l y Relig.n dela Buenam.to à D.n Ju.n de Canduelas	104
Pago	D.n Estanislao de Amirola al d.r D.n Ant.o Albarez de Ron	109
Venta	El Marq.s de Casaconcha p.r otro à D.a Alexandra Carrion	127
Pago	El Mayordomo dela Archicofradia de N.a S.a del Rosario al D.r D.n Juan de Arauna	210
Poder	El Ill.mo S.r D.n Frai Jph Luis de Lila Obp.o de Guam.a a D.n Juan de Aguirre	212
Otro	dho Ill.mo S.r alos M. YY. SS.es Inquisidores	219
Pago	El mayordomo dela Archicofradia de N.a S.a del Rosario à D.n Mariano Medina	228
Otra	el dho à D.n Juan Josef Mendoza	229
Otra el dho	el dho à D.a Andrea de Molina y Loza	278
Libertad	el Liz.do D.n Eusebio Rodriz Presb.o à Jacinto negro	320
Obligacion	D.n Stanislao de Landazuri à D.n Juan Antonio Amandarro	346
Otra	D.n Eusebio Fernz dela Cotera à D.n Fran.co Ignacio de Albizu	404
Otra	D.n Esteban Jardio à D.n Thomas Jardio	409
Pago	El Procur.r de Cautivos al Tes.ro dela Pur.ma de S.n Fran.co	440 t.a
Pago	D.n Estanislao Amirola al D.on Ant.o Albarez Ron	454 t.a
Pago	El May.mo dela Archicofr.a de N.a S.a del Ros.o à D.n Ju.n Martinez	476 t.a
Pago	El dho à D.n Fran.co Garcia	477
Testamento	de D.a Estefania Magarinos	479 t.a
Pago	El Thes.ro dela Archicofradia de N.ra Señora del Rosario al dela Purisima	612
Pago	El May.mo de N.a S.a del Ros.o à D.a Maria Mudarra	612
Pago	El Proc.r dela Redemp.n à D.a Casimira Rotalde	648 t.a
Pago	El May.mo de N.a S.a del Ros.o à D.n Juan de Arauna	672 t.a
Pago	El May.mo de N.a S.a del Ros.o à D.n Mar.no Medina	702
Pago	El May.mo del N.a S.a del Ros.o à D.a Andrea Molina	850 t.a
Pago	El May.mo de N.a S.a del Ros.o à D.a Juana Zavala	852 t.a
Pago	El May.mo de N.a S.a del Ros.o à D. Luiz de Arenza	853
Pago	El May.mo de N.a S.a del Ros.o al M.ro Ventura Coco	888
Pago	El dho a D. Ambrosio Remuzgo	888
Pago	El dho alos S.es D. Ju.o Jph y D. Gaspar dela Puente	888

E

Venta — Dn. Franco. Diaz Jauregui y otro à Da. Yginia Escobar — 5

Obligazion — Dn. Franco. Jauregui y otro à Dn. Joaquin de Arrese — 7

Pago — El Pe. Mtro. Frai. Franco. Xavier Parra à Dn. Migl. Arriaga — 12

Obligazn. — Dn. Franco. Rovas à Dn. Jun. Sabugo — 27

otra — Dn. Franco. Antonio dela Mora à Dn. Pablo Jph Laiseca — 27

Donazn. — El Sr. Don Franco. Matienzo Bravo de Ribero ala Sa. Da. Petronila de Zavala Vazquez de Velazco — 34

Libertad — dho Sr. à Ma. Anta. Negra — 34

Obligazn. — Dn. Franco. Rovas à Dn. Jph Ybarguengoitia — 35

Chanzelazn. — Dn. Franco. Armendariz à Dn. Lorenzo Loza — 36

Venta — Da. Franca. Seballos à Dn. Jun. Anto. Amandarro — 52

otra — Dn. Fermin de Lizarazu à Dn. Jph de Salazar — 80

Poder Gl. — Dn. Franco. Trelles à Dn. Anto. Fernz. Villamil — 84

otro — Dn. Franco. Lombera à Dn. Jph Anto. Rivero — 101

Obligazn. — Dn. Franco. Tello à Dn. Luis Jph de Santiago — 103

Pago — Dn. Franco. Garcia à Da. Rosa Ma. de Quesada — 108

+ testamto. — Dn. Franco. Garcia Ros — 149

+ Imbento. — Delos Vienes del dho — 162

+ Poder pa. testar — Da. Faustina Larreta — 168

Pago y Chancelazn. — Dn. Felix Confort por otro à Dn. Jun. Manl. Fernz. Palanuelos — 191

Pago — El Dr. Dn. Franco. Arnao à Da. Ma. Jpha Marticorna — 193

otra — Dn. Franca. Zeballos alos Hereds. de Dn. Franco. Laiseca — 197

+ Imbento. 2o. delos Vienes de Dn. Franco. Garcia Ros — 203

Venta — Da. Franca. Gonzs. al Sr. Dn. Franco. Matienzo — 206

otra — Da. Phelicia Solano a Dn. Fermin Lizarazu — 206

Obligazn. — Dn. Felix Rico Bolaño ala testamentaria de Dn. Martn. de Yrigoyen — 218

Pago — Da. Franca. Pantoja à Dn. Franco. dela Pedrosa — 223

Obligazn. — Dn. Fernando Vazquez al Dr. Dn. Jun. Bravo — 224

otra — Dn. Franco. Sanchez à Dn. Jph Ybarguengoitia — 226

otra — Dn. Franco. Muños a Dn. Anto. Bergara y otro — 228

F

Obligaz.n D.n Fran.co Vidal por otro a D.n Guillermo Baughan 262
Otra D.n Fermin Delgado à D.n Luis Jph Santiago 263
Poder gral D.n Fran.co Davila à Don Pedro de Villaur y Subiaur 268
Obligaz.n D.n Fernando Gonzalez del Pielago à D.n Pablo Matute Melgarejo 277
Obligaz.n D.n Fermin Delgado à D.n Juan Sabugo 278
Poder. D.n Fermin Delgado à D.n Claudio Fernandez Prada 284
Obligaz.n D.n Fran.co Lombera p.r otro à D.n Luiz Jph de Santiago 286
Otra el D.r Don Fran.co Fagle à D.n Jph Joachin de Vztariz y otro . . . 307
Otra D.n Fran.co Barios y otro à D.n Juan Sabugo 323
Otra D.n Fran.co Vazquez à D.n Juan Sabugo 324
Otra D.n Fran.co Pro à D.n Juan Sabugo 334
Otra D.n Fran.co Sanchez à Don Juan Sabugo 335
Otra . . D.n Fran.co de Arrieta à D.n Fran.co Ignacio de Albizu 337
Otra D.n Fran.co y D.n Man.l de Larrea à D.n Juan Sabugo . . 339
Pago el D.r Don Fran.co Arnao p.r otro à D.a Maria Josefa Marticorena 370
Obligaz.n D.n Fran.co Ormaza à D.n Juan Sabugo 375
Poder. D.n Fernando Valer à D.n Basilio Antonio Astobilco 376
Obligaz.n D.n Fran.co Barzallo à D.n Jph Joachin de Vztariz y otro 379
Venta el R.l P.e Fr. Fran.co de S.n Mig.l à D.a Fran.ca Gonzalez . . 382
Chanselag.n D.n Fran.co Lombera à D.n Aug.n del Castillo 394
Obligaz.n D.n Fran.co Solar à D.n Matias Jph de Ensucho y otro . . 396
Otra D.n Fran.co Sanchez a los dhos 397
Otra D.n Fran.co Orgaz y Ximenez à D.n Matias Jph de Ensucho y otro 405
Poder. D.n Fran.co Blacader à D.n Santiago Pardo y otra . 405
Obligaz.n D.n Fran.co Tello à D.n Luiz Jph de Santiago 406
Pago. el P. Mro Fr. Fran.co Xavier Parra à D.n Mig.l de Arriaga 416
Obligaz.n el D.r Don Fran.co Olaqua à D.n Gregorio Perez . . . 417
Chanselaz.n D.n Fran.co Gallegos à D.n Jph Man.l de Miranda y Navia 423
Obligaz.n D.n Fran.co Soto à D.n Man.l Prego 423
Poder D.n Fran.co Ignacio de Albizu à D.n Man.l Prego . . . 424
Obligaz.n D.n Fran.co Ant.o de Soto à D.n Mig.l de Eugui 429
Otra. el dho à D.n Juan Sabugo 434
Otra. D.n Faustino Solis à D.n Luiz Jph de Santiago . . . 436
Otra D.n Fran.co Ant.o Gonzalez à D.n Jph Joachin de Vztariz y otro 437
Otra. D.n Fran.co Ant.o de Soto à D.n Juan Ant.o Amandarro 438
Declaraz.n D.n Fran.co Soto à D.n Manuel Prego 445
Venta. D.a Felipa Colmenares al D.r Don Miguel Monzon . . 450

Pago ... Franco Estrada ala Marqueza de Otero ... 455
Obligacion .. Dn Felipe Prieto y otro à D Joseph de Moya .. 477
Pago ... Dn Felipe Mariños ad Escribanía Mariños .. 484 tv
Poder p testar .. Dfranco Texiz del Campo ad Mar del Campo 485
Chancelacion .. Dfranco Cortes a Joseph Tomati ... 492
Fianza ... Dn Fernando Linze à Dn Julian Navarrete 493
nombram to de capp Dn Fexo Puente Arnao al Dor Dom Larrion .. 501
Poder ... Dn Fran Chamarra à dn Joachin Suxiega .. 507 ta
Obligacion ... Dn Franco Machado à dn Freg Xerez ... 529
Poder oral ... El D Franco Xavier Echev. a d. Jph Arrese ... 539 ta
Poder p testar El Lic Dfranco Xavier Echev à dn Jo Otaeçui .. 543 ta
Venta ... Dn Felipe Colmenares à Dª Mª Ferrones 553 ta
Chancelacion Dn Franco Fexo del Campo à a dn Jph Mendibil . 552 ta
Venta ... D Felipe Colmenares à dn Jo Anto Carrillo 615 ta
Venta ... D Fernando Vizcar à dª Juana Loredo .. 658 ta
Recivo Dfranco Bourdar à dn Antonio Aranda .. 659 ta
Obligación D Felipe Posadas à dn Anto Lopez Escud 721 ta
Venta ... Dn Felipe Colmenares à dª Mª Rosa Juent 743
Venta ... D Felipe Colmenares à dn Jph Nuevo .. 749
Donacion El S Don Franco Maciezo à Manuela Cuevas 778 ta
Libertad ... El S. Don Franco Maciezo a Thomas .. 779
Libertad El S. Don Franco Maciezo à Antonio 780
Venta ... D Franco Maldonado à Dª Mª Mercedes .. 797 ta
Asignacion D Felipe de Levina ad Anto Rombau .. 812 ta
Obligacion D Franco Vauxequi y otro ad Jo Sabugo 816
Obligacion D Felix Henriquez Narbona à Do Jo Sabugo 818
Obligacion D Felipe Texo Guexra à Do Jo Sabugo .. 830 ta
Obligacion Dfranco Vazquez à Dn Luis Jph de Santiago .. 843
Obligacion Dfranco Vauxequi à Dfranco Jon Albizu 848 ta
Obligacion D Fernando dela Milla à Dn Luis de Santo 851 ta
Obligacion D Franco Antonio Noya à dn Luis de Santo 852
Obligacion Dfranco Toscada à Dn Tiburcio Hualde .. 856 ta
Obligacion Dfranco Tello à Dn Jph Joachin Vitoria .. 860 ta
Obligacion Dfranco Santelises à Dn Tiburcio Hualde .. 871
Obligacion Dfranco Santelises à Dn Tiburcio Hualde

Obligación, D. Fran.co Carrasco á D. Antonio Sornoza 872
Obligación, D. Fran.co Xav.r Arana á D.n Luis Jph Santiago 873. 6.a
Obligación, D. Fran.co Garcia del Hoyo á D.n Juan Sabugo 874
Obligación, D.n Fran.co Xavier Arana, y otro á D.n Ju.o Sabugo 879. 6.a
Obligación. D. Fauscino de Cora, á D.n Fran.co Albizu 882
Obligación D. Fran.co Moreno y otro á D. Tiburcio Hualde 886
Obligación D. Felipe Fernandez á D. Antonio Sornoza 889. 6.a
Obligación. D. Fran.co de Albizu á D.n Fran.co Ygnacio de Albizu 893 6.a
Obligación D. Fran.co Ximenes á D.n Ygn.o Fern.z de la Ceval 897. 6.a
Obligación D. Fran.co Besares y otro á D.n Ygn.o Fern.z de la Ceval 898. 6.a
+ Testamento de D.a Feliciana Roman 908
Obligación D. Fran.co Febres á D.n Manuel Hurtado 910. 6.a
Otra D. Fran.co Vazquez á D.n Jph Joac.n de Uztariz 928

8

Obligaz.n	D.n Geronimo de S.ta Yga y otra à D.n Fran.co Garcia Ros	
Obligaz.n	D.n Geronimo Gazo à D.n Man.l Ig.a de Cravun	14
Otra	D.n Geronimo Escudero à D.n Fran.co Jauregui y otro	19
R.vo	D.n Gregorio Jerez a D.n Luis Jph de Santiago	26
Poder	D.n Gregorio Jerez à D.n Manuel Baldizan	28
Obligaz.n	D.n Geronimo Escudero à D.n Ju.n Azereto	39
Venta	D.n Guillermo Chenaut à D.n Ant.o Marñu	87
Chancelaz.n	D.n Guillermo Buaghan à D.n Jph de Moya	134
Obligaz.n	D.n Geronimo Serbando a D.n Tiburcio Hualde	159
Poder	D.n Guillermo Chenaut à D.n Mig.l Ant.o Cortavarria	232
Declaraz.n	D.n Guillermo Vauhan à D.n Fran.co Vidal Correa	270
Obligaz.n	D.n Gregorio Guzman à D.n Juan Sabugo	329
Otra	D.n Gregorio Refoxos à D.n Jph Ochoa de Amezaga	338
Venta	D.n Gregorio Sanchez de Acuña al Procurador dela Buenamuerte	363
Obligacion	D.n Gregorio Guzman à D.n Juan Sabugo	367
Poder	D.n Gabriel Nuñez à D.n Basilio Ant.o Astopilco	378
Obligacion	D.n Geronimo Serbando à D.n Tiburcio Hualde	387
Poder	D.n Geronimo Gazo à D.n Jph Ignacio Sistiaga	409
Obligacion	D.n Gaspar Porras à D.n Joachin Garcia	558
Obligacion	D. Ger.mo Serbando Villavicencio à D. Tiburcio Hualde	607 ba
Obligacion	D. Gregorio Velasco à D. Ju.o Ant.o Amandarro	656 ba
Chancelacion	D. Guillermo Baughan a D. Jph Arquell.da	805
Poder	D. Ger.mo Gazo à D.n Juan Bap.ta Laura	920
Obligacion	D. Greg.o Xalavera à D. Joa.n de Uztariz	921

G

Chanzelaz.or — Dr. Jph Ybarguen Goitia ã Dr. Sebastian delos Olibos — 1
otra — Da. Jpha Lobaton ã Dr. Sebastian delos Olibos — 1
Obligazion — Dn Josef Coronel ã Dn Maria Cruchs — 4
obligazion — Dn Juan Victores Requena y otro ã Dn Juan Sabugo — 9
Poder — Dn Juan Ramonal ã Dn Bernarda Ferrn y otro — 11
obligazion — Dn Juan Bta. Alaiza ã Dn Guillermo Baughan — 13
otra — Dn Juan Victores Requena y otro ã Dn Manl. Requena — 14
Poder — Dn Juan Esteban Erpeleta ã Dn Juan Co y Jg. Albizu — 18
Chancelan. — Dn Juan Sabugo ã Dn Thomas Hondon — 19
Obligazn y otra — Dn Jph Siguenter p. otro ã Dn Jn. Sabugo — 23
— Dn Jph Manuel de Ygarze ã Dn Juan Sabugo — 24
Fianza — Dn Juan Fran Co Arrovarrena y otro p. Dn Jn. Guerrero — 24
venta — El S. Dn Jn. Jph Robina ã Da Jpha Balbina dela Concep. — 2
Obligacion — Dn Jph Anto Carral p. otro ã Dn Jph Anto Alcarado — 30
Libertad — Dn Juan Sabugo ã Jordana Mulata — 32
Obligazn y otra — Dn Josef Manl. de Ygarze ã Dn Guillermo Baughan — 33
— El dho ã Dn Juan Anto Amandarrz — 35
— Fray Juan Mainar al Conde de Sn Javier — 36
Pago — Dn Jph Ybarguengoitia p. otro ã Diego Aranda y otro — 46
Sorian. — El P. Pe Perend. Fray Jph Arias Manrique ã —
Pago — Da Casimira Jaraiza y Rosalde — 49
Otra — el dho al threrero dela Purisima Concep. — 49
Fianza — Dn Jn. Anto Cavan ã Dn Bernard. Carreño — 49
Obligazn — Dn Jph Parodi y otros ã Dn Lorenzo Aparicio — 50
Declarazn — el dho ã Dn Jph Joaquin de Soz y otro — 57
Obligazn — Dn Jph Manl de Ygarte ã Dn Fran. Co Rov. — 53
Venta — Da Juana dela Concha ã Dn Joaq. n de Arrese — 65
Paco — El Hern. Juan Fasardo ã Dn Fran Co Rovan — 67
Chancelaz. n — Dn Juan de Echauarria ã Dn Manuel Arencio Jimenez — 69
Otra — Dn Jph Joaq. n de Soz ã Dn Jph Parody — 72
Otra — el dho ãvinimo — 72

Chancelaz. D.n Jph Joaq.n de Ibarra y otro ante mismo 72
otra de El mismo ante mismo 73
otra el mismo ante mismo 73
Poderes D.n Jph Zifuentes á D.n Jph Goicoa y otros 74
Chancelas D.n Jph Joaq.n de Ybarra y otro á D.n Thomas Rondon 75
Obligat.n D.n Jph Manuel de Egaña á D.n Matias Errucho 76
Otra D.n Jph Sabugo y otro á D.n Jph Ant.o Sanfuntes 77
Chancelaz. D.n Juan Vizente Garcia á D.n Jph valle 80
Poder D.n Jph Joaquin de Soto á D.n Jph Moya 81
Chancelaz. D.n Juan Vizente Garcia á D.n Fran.co Jerra. Valdivieso y otro 82
Ottra D.n Jph Bap.ta Oxangoiti á si mismo 85
Poder Gl. el dho á D.n Matias Errucho y otro 86
Otro el Lizd.o D.n Jph Ant.o Hidalgo al Lizd.o D.n Santiago Atensaro 87
otro D.n Jph Joaquin de Soto á D.n Ant.o Danilo de la Canal 89
Chancelaz. D.n Jph de Echauarria á D.n Jph Ybarguengoitia 91
Venta de tierras D.n Juan Carruelar y Muchotrigo ala Reduccion de Padres Clerigos de Ministros de Agonizantes de Ex.ma dcha Buenam.te 95
Poder gl. D.n Jph Ant.o Riuero y Comp.a ad Fil.o Hualde 99
otro D.n Juan Bap.ta Oxangoiti a D.n Juan Lombera 100
Obligaz. D.n Jph Sabugo y otro ala S. Marquesa de Villafuente 102
Chancelaz. D.n Juan Bap.ta Poder ante mismo 105
otra D.n Juan Lacomba á D.n Jph Bap.ta Poder 106
Donacion D.a Jphta Moreno y Ollo al P.e Mro Fran Pedro Benavente 106
Sostaz. D.n Jos.f Antonio Riuero ante D.n Isidro Madariaga 108
Poder Gral. D.n Juan Bap.ta Poder á D.n Juan Ramos y otro 109
Correata D.n Jph Garcia Villademoros y D.n Simon Cayro 110
Venta El P.e Mro Prov.l Jph Jph Ygarzua á D.n Geronimo Gamacho 111
Poder y Cez. D.n Juan de Echauarria á D.n Fil.o Hualde 115
Declaraz. D.n Juan Bap.ta Poder á D.n Fran.co Jph Martinez 116
Chancelaz. D.n Juan de Chauarria á D.n Manuel Auercio Carnicero 123

Pago — Dⁿ Juan de Canduelas al P. Procurador de la Buenavi.te ... 123
Obligacion — Dⁿ Josef Bringas á Dⁿ Luis Santiago ... 127
otra — Dⁿ Juan Miguel de Vera á Dⁿ Juan Sabugo ... 128
Declaraz.n — Dⁿ Juan Antº Sorondo a Dⁿ Simon Cayzo ... 131
Venta — Dⁿ Juan Noriega a Dª Maria Ygª Vera ... 132
Chancelaz.n — Dⁿ Jph Moya á Dⁿ Juan Sabugo ... 134
Obligacion — Dⁿ Juan Sabugo al Pr Rll. Jl Mar.l Muñoz ... 135
Declaraz.n — Dⁿ Juan Antº Sorondo á Dⁿ Franco Yglesias Palacios ... 136
Obligaz.n — Dⁿ Jph Bernardo de Quiros á Dⁿ Franco Arellano ... 137
Poder — Dⁿ Juan Bap.ta Quijoyen á Dⁿ Fel.n Miguel Aguerrebere ... 138
Obligaz.n — Dⁿ Juan Jph Guzman a Dⁿ Juan Sabugo ... 138
otra — Dⁿ Jph Antº Canal a Dⁿ Luis Jph de Santiago ... 140
Declaraz.n Poder — Dⁿ Jph Martin de Burtaran.te al Dⁿ Juan Sabugo ... 141
Venta — Dⁿ Jph Guiarola á Dª Maya Ygª Vera ... 148
Obligacion — Dⁿ Juan Miguel de Menchaca á Dⁿ Thiburcio de Hualde ... 160
otra — Dⁿ Jph Gomez á Dⁿ Thibº Hualde ... 164
Venta — Dⁿ Jph Guillermo Pⁿ otro á Dⁿ Andrº Jenri ... 164
otra — El Dⁿ Dⁿ Jph Villapol al Dⁿ Dⁿ Miguel Monroy ... 163
Capittal — Dⁿ Juan Sabugo ... 167
Poder — Dⁿ Joseph Pazos y á Dⁿ Manuel Madero ... 194
Poder S.l — Dⁿ Juan Man.l de la Quadra Pⁿ vi y otro á Dⁿ Domi-
mor de la Valle ... 193
otro — Dⁿ Juan Franco Micheo q Dⁿ Lorenzo Vicuña ... 196
obligaz.n — Dⁿ Jph de la Hoya á Dⁿ Ygº Texada ... 207
Poder y Cez.n — Dª Juana Mª Paradis á Dⁿ Joaq.n de Aguirre ... 208
Obligacion — Dⁿ Jph Cantos a Dⁿ Joaq.n Lavena ... 209
Declaraz.n Chancelacion — Dⁿ Juan Franco Micheo alos Sicres de Dⁿ Franco Garcia Ros ... 215
Obligaz.n — Dⁿ Jph Orozco a Dⁿ Juan Sabugo ... 215
otra — Dⁿ Juan Antº Lezama á Dª Geronimo Gaxo ... 217
Pago — Dⁿ Juan Jph Bravo de Rivero al S.r Obispo
de Guam.a ... 221
Poder — Dⁿ Juan Franco Micheo á Dⁿ Dⁿ Juan Ygnacio Aguirre 221

Pago. Dn Juan de Echauarria à Dn Manuel Zamorano 223
Obligazn Dn Juan Antº Yzarnotegui à Dn Gregorio Terez 225
Pago. Frai Juan Maria al Conde de Sn Ysidro 225
Obligazn Dn Jph Ramirez à Dn Antº Bergara y otro 229
Pago. Dn Jph Barela à Dn Justo Villarroel 229
Obligazn Dn Jph Barela à Dn Juan Lacomba 231
otra Dn Juan de Algorta a Dn Luis Josef de Santiago 231
Poder y Cezn Dn Josef Barela à Dn Jph de Moya 233
Venta Da Jpha Colmenares pr otro al Dor Pablo Jph Laiseca 254
Poder p.a testar Dn Jph Goyenechea 256
Poder gl el dho al Dr Dn Buenauenta de la Mar 259
otro gl el dho à Dn Juan Antº Amandarro 260
otro el Dor Jph Antº dueñas al Sr Dor Pedro de Echeuerz 263
Poder p.a testar Dn Juan Sagardia 265
Poder general Dn Juan Sabugo à Dn Jph Antº Belando y otro 266
Cenzo . . . Dn Juan Jph de Ayesta al Patronato q.e fundò el Dor Juan Jph de Yulain 277
Obligacion Dn Jph Antº Canal à Dn Jph de Moya 278
Poder . . . Dn Jph Bentura de Zalzedo à Dn Antº y Don Juan Manl de la Lastra 280
Obligazion Dn Jph Patiño pr otra à Dn Juan Sabugo 282
Retrocesion el Dor Juan Brabo de Riuero à Dn Jph Benito de Ulloa 283
Pago . . . el Lizenciado Dn Juan Antº Albo al Lizenciado Dn Luiz de Asurza 286
Obligazn Dn Juan Jph Lozada à Dn Jph de Moya 292
Otra . . Dn Juan de Dios Melgar y otro à Dn Juan Sabugo 293
Chanzelazn Dn Jph Joachin de Yztariz y otro à Dn Gregorio Nalauera 294
Obligazn Dn Jph Antº Canal pr otro à Dn Matias Jph de Ensucho 295
otra . . el dho à Dn Diego Saenz de Texada 296
otra . . Dn Jasinto de Yriarte à Dn Jph Antº Lavalle 297
Pago . . el Dor Juan Brabo de Riuero à Dn Mariano Velez Falcon 298
Obligazn Dn Jph Antº Canal pr otro à Dn Manl Ramos y otro 298
Chanzelazn Dn Josef de Moya à Don Lucas Fernandez 298

Obligaz.n	D.n Joachin de Armentia à D.n Jph Joachin de Vztariz y otro	299
Poder	el dho à D.n Fran.co Blacader y otro	299
Obligaz.n	D.n Jph Ant.o Canal p.r otro à D.n Matias Jph de Ensucho	301
Otra	D.n Juan Ant.o Molina à D.n Jph Joachin de Vzariz y otro	302
Otra	D.n Jph Villademoros à D.n Jph Joachin de Vztariz y otro	320
Otra	D.n Juan Larramdi à D.n Mig.l de Iriarte	322
Otra	D.n Juan Bap.ta Ant.o de Ano p.r si y p.r otro à D.n Juan Sabugo	325
Otra	D.n Joachin Ramerí y otro à D.n Juan Fresierra	327
Otra	D.n Julian Vergara à D.n Juan Sabugo	329
Chancelaz.n	D.n Jph Joachin de Vztariz à D.n Diego Perez	330
Obligaz.n	D.n Jph Antonio Canal à D.n Jph de Moya	332
Pago	el Liz.do D.n Jph Mosquera à D.a Juana Jauregui	332
Otro	Juan de Ordaz à D.a Maria Jonez de Aramburu	332
Obligacion	D.n Jph Ibañez à D.n Juan Sabugo	333
Otra	D.n Jph Enrriquez à D.n Juan Sabugo	335
Otra	D.n Juan Facundo de Zelaieta à D.n Luiz Jph de Santiago	336
Otra	D.n Jph de Goyenechea à D.n Luiz Jph S.n Tiago	336
Otra	D.n Josef Vrigueen à D.n Juan Sabugo	339
Otra	D.n Juan de Ocampo à D.n Juan Sabugo	340
Poder	D.n Juan Sabugo à D.n Santiago Pardo	343
Obligacion	D.n Jph Goyenechea à D.n Juan Antonio Amandarro	345
Otra	el dho à D.n Jph Joachin de Vztariz y otro	346
Poder	D.n Jph de Moya à D.n Balthasar de Arrillaga	349
Obligacion	D.n Jph Ant.o Maradiaga à D.n Jph Joachin de Vztariz y otro	350
Otra	D.n Jph Rivera à D.n Juan de Fresierra	354
Otra	D.n Juan Guixarro à D.n Tiburcio Hualde	354
Poder p.a testar	D.n Jph de Aguirre	357
Obligacion	D.n Jph Rivera à D.n Juan Sabugo	359
Otra	D.n Juan de Labozada à D.n Jph Joachin de Vztariz y otro	360
Otra	D.n Juan Jph de Espeleta à D.n Fran.co Ygnacio de Albizu	362
Otra	D.n Juan Bap.ta de Ano à D.n Juan Bap.ta Garate	362
Otra	D.n Juan Fran.co Ximenes à D.n Juan Sabugo	365
Otra	el dho p.r si y otro à D.n Juan Sabugo	366
Otra	D.n Jph del Pozo à D.n Tiburcio de Hualde	366
Otra	D.n Justo de Arriola y otro à D.n Tiburcio de Hualde	367

Otra . Dn. Jph Santurio à dn. Pascual Villapol . . . . . 369.
Otra Dn. Jph Uriguen à Dn. Jph Joachin de Uztariz y otro . . . . 369.
Poder . . Dn. Juan Fresierra à Diego Muñoz . . . . . 372.
Otro . . Dn. Jph Joachin de Uztariz y otro à dn. Josef Gana y otro . . . . 375.
Obligazion Dn. Juan Albaloro à dn. Juan de Echeverria 378
Otra Dn. Juan Bapta. Antonio de Ano pr. si y otro à dn. Pedro Laredo y Salinas 383
Otra el dho pr. si solo à Dn. Pedro Laredo y Salinas 384
Otra . . dn. Jph Dominguez à dn. Matias Josef de Ensucho 385
Otra Dn. Juan Silbestre Delgado à Dn. Juan Antº. de Amandarro . 386
Otra . . dn. Jph Robles à dn. Matias Jph de Ensucho y otro 388
Chanzelazn. Dn. Jph Ybarguengoitia à dn. Juan Sabugo y otro 389
Obligazn. Dn. Jph Antº. Canal y otro à dn. Matias Jph de Ensucho y otro 390
Otra . dn. Jph Antº. Sobrino à dn. Juan Sabugo 398
Otra . Dn. Jph Antº. de Figueroa à dn. Juan Sabugo 398
Chanzelazn. dn. Jph de Moya à dn. Joachin Fermeller 399
Otra Dn. Joachin Xavier Garcia à dn. Franco. Tabernilla 407
Poder y Cesion Dn. Juan Bapta. de Irigoyen à dn. Pedro Membiela 407
Chanzelazn. Dn. Juan Sabugo à dn. Jph Gomez Moreno 411
Obligazn. Dn. Jph Antº. Sobrino à dn. Manl. Fernandes de la Reguera 412
Otra dn. Jph Antonio Figueroa à dn. Manl. Fernandez de la Reguera 413
Otra . el dho à dn. Matias Jph de Ensucho y otro 414
Poder . el Lizdo. Dn. Juan Gutierrez Cosio à dn. Franco. Garcia 415.
Declarazn. Dn. Jph Ochoa de Amezaga à dn. Jph Mazeda . . 417.
Poder Dn. Juan Bapta. Garate pr. si y otro à dn. Migl. de Olavide . 425
Chanzelazn. dn. Juan Franco. Micheo y Uztariz à dn. Pedro Muñoz de Arjona y otro . . . . . 428.
Obligazn. Dn. Joachin Garciaburo y otro à dn. Juan Sabugo . . . 428.
Otra dn. Jph de Aristizabal à dn. Juan Sabugo . . . . 434.
Pago . el Pe. Fr. Juan Macias al Sor. Conde de Sn. Xidro . . 438.
Chanceln. Dn. Joseph de Moya à dn. Juan Fresierra . . . . 442 ta
Poder y Cesn. Dn. Joseph Villason à dn. Juan Lacomba . . . . 442 ta
Poder y Cesn. Dn. Justo de Salas à dn. Nicolas de Salas . . . 443 ta
Poder . . Dn. Joachin Finagero à dn. Joachin Ymirizalde . . 447
Chancelazn. Dn. Juan de Fresierra asi mismo 449
Chancelazn. Dn. Juan de Fresierra asi mismo 449
Poder y Cesn. Dn. Joseph Joachin Vitariz à la Sa. Da. Ma. Cordova . 453 ta
Pago . Dn. Joseph Palacios à dn. Manl. Cayº. de Llanos . 455
Obligazn. Dn. Jph Joachin Ustariz y otro à dn. Manl. Ayala . 455 ta

Pago ... Dn Juan de Candelas ãt p/ pan.co Antº Barredo .. 458 ta
Venta ... Da Juana Jpha de Salas ã Dª Michaela Villegas 467.
Traspaso. D Joseph María Mexigo ad.r Lorenzo Friad ... 462
Contrata Dn Juan de Ygalde, con Dn Juan de Frenexra ... 471 ta
Chancela.r Da Josepha Lovaton ã Dn Dn Felipe Otaraj. ... 483
Declara.r D Joseph Buxlando a d Jacovo Mexer ... 483. ta
Obligacion Dn Dn Bap.ta Basxco yotro à d.r Jph Joachin Vitar.r 487
Obligacion Dn Dn Bap.ta Basxco à Dn Juan Sabugo ... 489
Obligacion Dn Dn Antonio Amandazxo à Dn Mig Olavide ... 489. ta
Poder ... Dn Dn Antonio Amandazxo à Dn Mig Olavide ... 489. ta
Chancela.r El Don Juan Bravo de Luº àl Tº S.r D.r Jph dela. 491. ta
Obligacion Dn Juan Man Felices à Dn Juan Sabugo ... 492 ta
Obligacion Dn Juan de Frexenxa à Dón Fran.co Marcon ... 494 ta
Obligacion Dn Julián Gomeson ã Dn Juan Sabugo ... 496
Venta ... D Jph Ybarguengoyta à d.r Matheo Granexos 497
Declar.r Dn Dº de Frexenxa à Dn Juan Sabugo ... 498
Donacion Dn Jph Jgnº Sustaga à d.r Jph Bonilla yotro ... 503
Obligacion Dn Dn Dº de Frexenxa à d.r Joachin Barela ... 504 ta
Chancela.r Dn Joachin Garcia ad Fran.co Tabeanilla ... 505
Obligacion Dn Dn Dº de Echavarxia à Dn Fran.co Frexilla ... 505 ta
Chancela.r Dn Jph de Moya à d.r Joachin dela Bena 507
Obligacion Dn Dn Dº Mig de Vera yotro à Dn Dº Sabugo ... 508
Obligacion Dn Dn Dº Mig de Vera ad.r Dn Dº Sabugo ... 511.
Obligacion Dn Dn Dº de Hugalde yotro ad.r Dn Dº dere. ... 512
Chancela.r Dn Dn Bap.ta Salsidua ãd.r Dn Dn de Frexenxa 514
Venta Dn Dn Oxoxbiogoyta ãla Archicof.a del N. Aº 515 ta
Poder gral. Dn Joseph Vene.t Salzedo ã Dn Nicolas Roxas 520
Poder oral. Dn Joachin Garxia à d.r Jph Arojxa ... 524 ta
Poder ... Dn Joachin Garxia ãd.r Man Jchandi ... 528
Poder gral Dn Dº de Ygalde àl don Buena vene.t Mar.a ... 529 ta
Declarac.n Dn Joseph Bxavo de Cast.a à d.r Jph Zavala 532
Oblig.n Dn Dº de Frexenxa à Don Jph Villapol. ... 534 ta
Oblig.n Dn Dº de Frexenxa ad.r Jph Leon Dor.te ... 535
Venta Dn Jazinto Fourrat à Dn Dº Prado ... 538.

Obligacion ... D. Dn Anto Jorn Osio àl Don Pablo Layseca 546
Obligacion D. Dn Anto Jorn Osio alos Albaceas de D. Fran.co Layseca ... 546 ta
Chancela.n D. Joachin Texmeyes à D. Juan Sanz ... 547
Declaracion D. Joseph Bravo Cast.a ad Vz.te Zavala ... 549
Poder y Cesion D. Dn Sla Comba y otro à D. Dn Sabugo ... 553
Obligacion D. Jph y d.a Maria Barrios à D. Dn de Prado ... 554
Declaracion D. Joseph Bravo de Cast.a ad Vz.te Zavala ... 555
Obligacion D. Joseph Ybañez à d.a Maria Jph Blacader ... 555 ta
Chancelacion D. Juan de Chavarria à Diego Abilda ... 560.
Obligacion D. Joseph Osio à D. Juan Sabugo ... 563
Obligacion D. Joachin Xavier Sanz à D. Jph de Arospa ... 563. ta
Poder y Cesion D. Joachin Sanz à D. Jph de Arospa ... 564
Remate en D. Joseph Januario Zevallos ... 568 ta
Obligacion D. Juan de Yzbria à D. Jph Jach.n Uztariz 592. ta
Poder gral D. Jayme Fornaz à D. Fran.co Jorn.o Albiz ... 593
Chancelac.n D. Juan Sabugo à D. Paulino Dominguez ... 595
Declarac.n D. Joseph Paxodi en asuntos de D. Manuel Fern.dez Lequeza, y D. Antonio Texis ... 598
Declarac.n D. Jph Paxodi en asuntos de D. Manuel Fernandez Lequeza y d. Antonio Texis ... 599
Poder gral D. Joachin Xav.r Sanz ad Fran.co Jorn.o Albiz ... 604
Obligacion D. Jph Reymundo Casanova, y otros à D. Juan Sabugo ... 604 ta
Obligacion D. Juan Ant.o Ysasmendi à D. Jph de Moya ... 609
Venta D. Joachin Marn Ayona als. Don Bartolome Hermenegildo de Huesfaru ... 618
Contrata D. Juan Albano con D. Joseph de Moya ... 619
Donacion D. Dn Guerrero y Hez.za à d.a M.a Azpazaxena ... 624
Obligacion D. Jph Ram.z de Arellano à D. Luis del Cast.llo 628
Obligacion D. Jph Casorla à D. Luis Jph de Santiago 629. ta
Obligacion D. Fr.co Felix Encalada ad Vburzio Hualde ... 630 ta
Poder D. Fr.co Alvalobos à Basilio Davila ... 633
Imbentario delos b.s del Dr.o D. Juan Martinez de Lexarza ... 639 ta

Obligacion	D Jph Casorla à D Juan Sabugo	651 ta
Obligacion	D Jv Anº Gonz Cocio à D Joachin Jph de Azcoz	652
Obligacion	D Jph Samanio a D Jph de Morga	652 ta
Poder gral.	D Jph Joachin Ustaxiz y otro à D Bernabe Llano	653
Obligacion	D Joseph Riveza à D Joseph de Morga	657
Obligacion	D Juande Prado à D Liburcio Hualde	658
Obligacion	D Jph Recalde à D Ramon Beunza	659 ta
Poder gral.	D Jph Recalde à D Pedro Azcambide	661
Poder gral.	D Jph Ramirez à D Juan Romero Calvo	662 ta
Poder gral	D Jph de Iturriza à l Hexmº Pedro Leuxia	665
Obligacion	D Juan de Prado à Dn Franco Xavier Marzola	666 ta
Poder gral.	D Juan Sabugo à Dn Paulino Dominguez	701
Poder general	D Joachin dela Herrnora à Dn Nicolas dela Rova	708
Obligacion	D Jph Anº Madariaga à Dn Jph de Morga	708 ta
Obligacion	D Jph Casorla à D Juan de Prado	712
Poder gral	D Jph de Aryetta à Manuel Bravo	713 ta
Poder gral.	D Jph de Chavarria y otro à Dn Pedro Aragon	727 ta
Poder gral.	D Jvº de Chavarria y otro à D. Pedro Aragon	729
Obligacion	D Jph Anº Canal à D Manuel dela Torre	736
Pago	Fray Juan Marin al conde de S Isidro	736
Pago	D Juan Fernandez Pagan à D Fernº Delgº	736 ta
Pago	Dª Jpha Pagan à D Juan Fez Pagan	737
Pago	D Julian de Arrumburu Dª à D Jvº Pagº	737
Pago	D Juan Anº Amandarro à Dº Candª	737 ta
Donacion	D Jph Garmendia à D Franco Albizu	738
Obligacion	D Julian sanches Navarrete a Doña Liberata Jayme de los Rios	738 ta
Franza		
Venta	D Jvº Anº Garay à Dª Jph Garayar za	747
Pago	D Jph Joachin de Azcoz à Dn Jvº Jph Mena	748
Poder a tertax	D Jph Zubizdiva à D Esteban Urrutia	749 ta
ta y traspaso	D Jph de Escovar à Dª Greg Rosalde	751
Obligacion	D Jph Aspiazo a D Jph Joachin Ustaxiz	761 ta
Declaracion	D Joachin dela Herrna à D Mathias Cruchaga	762 ta
Obligacion	D Jph Ramirez à Dn Jph de Morga	764
Poder gen	D Jph Gorozavel à Dn Franco Gonzalez	783
Chancelacion	D Jvº Sabugo à si y sobre	790 ta

13

Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo à D.n Luiz Feit	791. ta
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	791. ta
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	792
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	792. ta
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	792. ta
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	793
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	793. ta
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	794
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	794
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	794. ta
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	795
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	795. ta
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	795. ta
Chancelacion	D. Ju.o Sabugo al dho	796
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	796. ta
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	797
Chancelaz.n	D. Ju.o Sabugo al dho	797
Venta	D.a Juana Calderon à D.n Fran.co Maldonado	798. ta
Poder	D. Juan Sabugo à D. Carlos Fernandez	802
Poder	D. Ju.o Sabugo à D. Juan Luque	803
Venta real	D. Jph Carrillo à D.a Jpha Nuncibay	805. ta
Chancelacion	D. Jph Joachin Ytariz à D. Luiz Feit	811
Venta	D. Ju.o Ant.o Garay à D.n Ant.o Cubero	811
Venta	D. Ju.o Sabugo à D. Ju.o Ant.o Garay	812
Obligacion	D. Ju.o Felix de Berindoaga à D. Thom.s de la Pua.dra	814
Obligacion	D. Jph Donayres à D. Ju.o Sabugo	815. ta
Fianza	D. Joachin Oyague à Mariana	816
Pago	D. Ju.o Ant.o Albo al Lic.o D. Luiz Asurza	817. ta
Obligacion	D. Jph Gordillo à D. Ju.o Sabugo	824
Obligacion	D. Jph del Campo y otro à D. Ju.o Sab.	828
Chancelacion	D. Ju.o Bap.ta Oxang.ti à D. Ju.o Berna	829
Obligacion	D. Jph Ribera à D. Ju.o Sabugo	829
Obligacion	D. Jazinto Blancas à D. Thibur Hualde	832
Obligacion	D. Jph Villacorta à D. Ju.o Sabugo	832. ta

Obligacion	D. Jph Nuñez à Dn Juº Sabugo	833
Obligacion	D. Jph Antº Madariaga à Dn Tiburcio Hualde	834. ta
Obligacion	D. Jph del Campo a Dn Tiburcio Hualde	836
Obligacion	D. Jph Mrn Bustamte à Dn Luiz Jph de Santº	836. ta
Obligacion	D. Jazinto Blancas a Dn Luiz Jph de Santiago	837. ta
Obligacion	D. Juº Sarandona à Dn Luiz Jph de Santiago	842
Obligacion	D. Juº Jph Guzman, à Dn Juan Sabugo	847. ta
Obligacion	D. Jph Larralde à Dn Jph de Aguirre	850
Obligacion	D. Juº Garza à Dn Ventura Tagle	853
Obligacion	D. Juº de Goyeneche à Dn Tiburcio Hualde	854. ta
Poder	D. Juº de Goyeneche à Dn Tiburcio Hualde	855
Obligacion	D. Juº Jph Pedrejon à Dn Tiburcio Hualde	856
Poder	D. Juan Sabugo à Dn Diego Muñoz	862
Obligacion	D. Juº Fernz del Poso à Dn Joachin Arreze	862. ta
Poder	D. Juº de Azereto à Dn Jph de Castro	863. ta
Poder	D. Juº de Chavarria à D. Juº Rivero	864. ta
Obligacion	D. Jazinto Franco à Dn Jos Joacn Uztariz	865. ta
Poder	D. Juº Jph Guzman à Dn Tiburcio Hualde	873
Obligacion	D. Juº Alexdro Echeverria à D. Joacn Lavena	875
Obligacion	D. Jph Bringas à Dn Luiz Santiago	876
Obligacion	D. Juº Mrn Andarena a Dn Fran Albizu	876. ta
Obligacion	D. Jph de Neyra y otro a Dn Franco Albizu	878
Obligacion	D. Juº Domº de la Guarna à Dn Joachin Uztariz	878. ta
Obligacion	D. Jph Aguirre à D. Juan Sabugo	880
Obligacion	D. Jph Conejo à Dn Tiburcio Hualde	885
Obligacion	D. Jph Velasco, a Dn Jph Joachin Uztariz	891
Obligacion	D. Jph Velasco à D. Tiburcio Hualde	893
Poder y Cecion	D. Juan de Azereto à D. Tiburcio Hualde	895
Poder	D. Jph Sramz de Arellano à Dn Jph de Ostas	895. ta
Obligacion	D. Juan Garcez y Aliaga à Joachin Uztariz	896. ta
Obligacion	D. Jph Velasco à Dn Migl Domº Escurra	905
Obligacion	D. Juº Garcez y Aleaga à Dn Joacn Uztariz	905. ta
Poder y Cecion	D. Juº de Azereto à Dn Tiburcio Hualde	906
Poder y Cecion	Dn Juº de Azereto à Dn Tiburcio Hualde	906. ta

Poder y Cecion	D. Ju.º de Azereto a d.n Tiburcio Hualde	907
Obligacion	D. Jph Velasco y otro à d.n Man. Hurt.do	910
Obligacion	El dho a Diego Alonso Balmazeda	911
Otra	D. Juan de Aguilar y otro a d.n Jph Joac.n Uztariz	912 t.a
Chancelacion	D. Jph Ybarbuengoytia à d.n Ju.º de Olague	913
Obligacion	D. Jph de Arecurorbeta a d.n Ju.º Sabugo	914
Chancelacion	D. Ju.º de Chavarria a d.n Jph Villanueva	914 t.a
Obligacion	D. Ju.º Juliani à d.n Ju.º Sabugo	922 t.a
Otra	D. Jph Ant.º Arastegui à D. Juan Sabugo	923 t.a
Otra	D.a Juana de Quezada a D. Ju.º Bravo de Riv.ro	928 t.a
Poder	D. Jph Ochoa de Amezaga a D. Ju.º Bap.ta Zavala	934 t.a
Obligacion	D. Jph Henriq.z à d.n Marzelino Bañon	935 t.a
Obligacion	D. Jph Delgado à d. Jph de Bringas	940
Poder	D. Jph Velasco à d.n Andres Ramirez	940 t.a
Poder p.a testar	El dho al dho	941 t.a
Chancelacion del contrata	D. Juan Sabugo con D. Luis Fern.z	943
Testamento del Dotor Don Juan Martinez de Lejarza		947

Transaz.n y Comv.o Los Hijos y Herederos de D.a Juana Getrudiz Talledo 39
Desistim.to y Apartam.to Los Yndios del Pueblo de Chacayan con el D.r D.n Ju.n Jph Ollos 70
Declaraz.n D.n Lorenzo Zurrubiaga a D.n Viz.te Ferrer Marin ..... 123.
Otra ..... El dho a D.n Simon Cayro 131
Obligaz.n D.n Luis Jph de Santiago a D.n Silbestre Amenauar 143
Otra ..... D.n Lorenzo Fiard a D.n Jph de Leon 145
Venta Los Alb.as de D.n Fran.co Laiseca a D.n Nicolas Noriega 192
Pago ..... Los Mayordomos de la Archicofradia de N.a S.a del Rosario al Mayordomo del Hospital de la Charidad 198
Censo ..... El Lic.do D.n Luis de Azursa al Aniberc.o q.e fundo Antonio de Sosa Vrtado 234
Arrendam.to D.n Lorenzo Zarate a D.n Mig.l Rodriguez 356
Chancelaz.n Los herederos de D.n Fran.co Marin de Laizeca a D.n Nicolas de Rosas 440
Nombram.to de Capp.n D.a Leonor de Mendizaval a D.n Joseph de Zevallos ..... 466 t.a
Nombram.to de Capp.n D.a Leonor de Mendizaval a D.n Joseph de Zev.os 467.
Compañia ..... D.n Lorenzo Fiad con D.n Bern.no Ronquet ..... 467 t.a
Poder gral. D.n Lucas Garay a D.n Ju.o Ant.o Garay 536
Traspaso D.n Lorenzo Fiard a D.n Ant.o Aranda ..... 503 t.a
Traspaso D.n Luiz Bolona a D.n Lorenzo Fiard ..... 549 t.a
Arrendamiento D.n Luiz Ram.z del Cast.o a D. Jph Arellano 629

L

Obligacion	D.n Martin de Armendariz à D.n Ant.o Berazar	16
Depocito	D.n Manuel Lorenzo Encalada	16 20
Obligacion	D.n Manuel Jph de Ugarte à D.n Jph Ybarguengoitia	28
Resg.do y obligaz.n	D.n Manuel Laura alos dueños dela frag.ta el Aguila	33
Venta	D.a Maria Clemencia Medrano à D.a Jpha Balbina Herboso	36
Otra	D.a Maria Circuniga à D.a Petronila Boniche	65
Poder Gral.	D.a Maria Ysavel de Larrea al Conde del Valle de Oselle	67
Obligacion	D.n Matias Soto y otro à D.n Matias Ensucho	79
Arrendam.to	D.a Mariana Ybañez à D.n Joaquin de Lavena	81
Pago	D.n Miguel Sarralde por otro al P.e Marn. de Amezola	108
Otra	El D.r Don Miguel Monson à D.a Rosa Lopez Morgado	113
Obligaz.n	D.n Manuel de Espinosa y otro à D.n Joaq.n de Lavena	120
Venta	D.a Maria Theresa dela Puente al S.r D.n Fran.co Matienzo	121
Obligaz.n	D.n Man.l de Espinosa à D.n Luis Jph de Santiago	124
Otra	D.n Matheo de Leon y otro à D.n Juan Sabugo	126
Otra	D.n Man.l Escovar y Comp.a à D.n Gregorio Perez	130
Otra	D.n Man.l Melian à D.n Juan Lacomba	136
Cez.n y Donaz.n	El D.r D.n Miguel de Valdivieso à D.a Fran.ca Fandiño	139
Obligaz.n	D.n Man.l Avencio Rim.s à D.n Isidro Adana	140
Arrendam.to	D.a Mariana Ybañez à Jph Pomiano	143
Obligaz.n	D.n Man.l Cabello à D.a M.a Andrea Cantolla	149
Chancelaz.n	D.n Man.l Laura asimismo y otro	151
Otra	El dho asimismo y otro	151
Obligaz.n	D.n Marn. Imirizalde y otro à D.n Thib.o Hualde	159
Venta	D.a M.a Rosa Valdes à D.a Fran.ca Gonz.s	165
Poder	D.n Marn. de Imirizalde y otro à D.n P.o Garate	190
Venta	D.a M.a Ybar ala S.a D.a M.a Tambenio	195
Poder p.a testar	D.a M.a Rodriguez	209
Pago	D.n Miguel Sarralde al P.e Alexo de Salas	211
Obligaz.n	D.n Mig.l Bazán à D.n Geronimo Gazo	213
Otra	El dho à D.n Jph Ant.o Canal	213
Poder y Cez.n	D.n Martin de Imirizalde à D.n Thib.o Hualde	214

M

Obligaz.n D.n Miguel Bazan à D.n Geronimo Gazo 216
Poder D.n Marn. Ymirizalde à D.n Juan Bap.ta Garate 216
Sostituz.n el dho al dho 217
Venta D.a Maria Jpha Arburu al D.r D.n Jph Junco 219
Chancelaz.n D.n Manuel Ramos y otro à D.n Thoribio Ant.o Mendiola 220
Otra Los dhos al dho 220
Poder D.n Mariano Calixto, à D.n Juan Ant.o Garay 226
Depocito D.n Marcelino Cabrexas al D.r D.n Buenabent.a de la Mar 237
Venta D.n Mariano Yrazabal à D.a Juana Cortes 254
Obligaz.n D.n Man.l Felizes à D.n Juan Sabugo 255
Obligaz.n D.n Matheo Hernandez à Geronimo Gazo 277
Venta D.a Mariana Sanchez Cosio à D.a Rosa Ortega 275
Obligaz.n D.n Mig.l Sarralde à D.n Jph Joachin de Vztariz y otro 279
Obligaz.n D.n Mathias de Mendoza à D.n Jph Joachin de Vztariz y otro . 284
Poder gral D.n Martin de Martiarena à D.n Juan de Goyeneche 289
Sostituz.n D.n Martin de Martiarena, p.r otro à D.n Juan de Goyeneche . . 290
Otra el dho por otro à D.n Juan de Goyeneche 297
Obligaz.n D.n Man.l Jph Balenzuela à D.n Juan Ant.o Amandarro 302
Venta Maria Escolastica de Villanueba al D.r D.n Martin de Achurra 322
Obligaz.n D.n Mig.l Tambino à D.n Juan Sabugo 323
Otra el dho à D.n Juan Tresierra 326
Otra D.n Mateo Cosio à D.n Jph Joachin de Vztariz y otro 327
Otra D.n Matias Mendoza à D.n Fran.co Blacader 331
Otra D.n Man.l Navarro à D.n Juan Sabugo 334
Otra D.n Man.l de Fuentes à D.n Jph Joachin de Vztariz y otro 338
Otra D.n Matheo Cosio à D.n Tiburcio de Hualde 344
Otra D.n Mig.l de Equi à D.n Juan Antonio Amandarro 345
Otra D.n Man.l de Muguruza à D.n Juan Tresierra 355
Otra el dho à D.n Tiburcio de Hualde 360
Otra D.n Mig.l de Tapia y otro à D.n Jph Joachin de Vztariz y otro 361
Otra D.n Juan Jph de Espeleta à D.n Francisco Ignacio de Albizu 362
Otra D.n Juan Bap.ta de Ano à D.n Juan Baptista Garate 362
Otra D.n Mig.l Sarralde à D.n Fran.co Freller 363
Venta D.a Maria Antonia de Hermoza à D.n Phelipe Colmenares 364

Obligaz.n	D.n Mig.l Bambaren à Don Fran.co Ignacio de Albuzu	364
Otra	D.n Mig.l de Eugui à d.n Joachin de Lavena	365
Otra	D.n Man.l Fuentes y otro à d.n Jph Joachin de Ustariz y otro	370
Poder p.a testar	D.a Maria Antonia Saenz de Soloaga	379
Venta	D.a Maria Jpha Monasterio al Don Jorge Albarado	382
Poder	D.n Matias de Mendoza al Marq.z de Casa Torre	386
Obligacion	D.n Marcelino Bañon à d.n Matias Jph de Ensucho y otro	390
Otra	D.n Mariano Casco y Andavilla à Matias Jph de Ensucho y otro	391
Otra	D.n Matias Basquez de Acuña à d.n Juan de Azcoreto	391
Otra	D.n Marcelino Cabrejas à D.n Matias Jph de Ensucho y otro	396
Laudo	el Don Mig.l de Valdibiezo y torrejon en la Cauza q.e seguia D.a Sebastiana Vicuña con D.n Man.l Jauregui	399
Cesion	Marcos Mesia à D.n Isidro Alarra	410
Obligacion	D.n Martin Lopez à d.n Man.l Fern.dz de la Reguera	412
Pago	el Don Mig.l Marcial Monzon à d.a Rosa Lopez	413
Venta	D.a Maria Jpha Zabala à d.n Phelipe Colmenares	419
Obligacion	D.n Man.l Angulo y otro à d.n Luiz Jph Santiago	427
Pago	el Don Mig.l Marcial Monzon à d.n Fran.co de Miranda	428
Chancelaz.n	D.n Man.l Perez Saez p.r otro à d.n Tiburcio Menendez Valdes	430
Otra	el dho p.r otro à D.n Antonio Lamas	431
Otra	el dho p.r otro al Don Jph Vouzo Varela	431
Poder	D.n Mig.l de Sarralde à d.n Mig.l Sanchez Valdiviezo	432
Obligaz.n	D.n Mariano de Ormaza y otro à d.n Juan Sabugo	433
Chancelaz.n	D.n Man.l Diaz Garcia à d.n Juan Fran.co Gortari	439
Venta	D.a Mariana Albarez de Ron à D.n Jph Monast.o	451
Obligacion	D.n Man.l Thoribio Arana à D.n Jph Leyba	452
Imbent.o	de los bienes de D.n Martin Perurena	456
Poder p.a Testar	Martina Calderon à Bernabela Urquizu	459
Chancelacion	D.n Mathias Jph de Ensucho à d.n Ju.n Ustariz	460 t.a
Obligacion	D.a Maria Mauleon y otro à d.n Luiz Sant.o	463
Obligacion	D.n Man.l Mata y otro à d.n Joseph de Moya	470 t.a
Chancelacion	D.n Man.l Asencio Ximenes à d.n Ant.o Chaves	488 t.a
Pago	D.n Manuel Xauregui à la Mra de Trinit.as	493
Obligacion	D.n Manuel Lopez à d.n Jayme Fourrat	494
Testamento	de D.a Mariana Sanchez Cosio	498 t.a
Obligacion	D.a Nicolasa Miranda à d.n Ju.o Bravo y Ru.o	502 t.a
Declaracion	D.n Mathias Basquez à D.n Luiz Ramirez	506
Obligacion	D.n Man.l de Fonnegra à d.n Marcos Mar.	514 t.a

Poder gral	Dn Nicolas Geraldino à dn Joseph de Moya	521 ta
Obligacion	Dn Manl Fernz de la Reguera à	547 ta
Obligacion	D Mariano Liban y otro à dn Juan Sabugo	592
Poder gral	D Manuel Fernandez Leguera à dn Juan Sabugo	599
Obligación	D Mathías Maiz terrera à D Joseph de Moya	608
Venta	Dn Manuel Galindo y Rosas al Dn Mathias Irazazu	611
Testamento	de D. Maria Soledad Iturrizarra	620 ta
Obligacion	D Miguel de Eguiá à D Fbrucio Hualde	625
Obligación	D Manuel Navarro à D Juan Sabugo	639
Obligación	D Marcos de Ortega à D Juan Sabugo	646
Venta	Dn Maria Laynes à D. Maria Segui	647
Venta real	Da Maria Jpha Ballayro à dn Fran co de los Santos	664
Chancelacion	D Martin de Martiarena à D Fco Jph Herrera	665 ta
Poder general	D Martin de Iminizalde à D Ibachin de Guezola	705
Venta	D Miguel Monron à Da Mª Jpha Ballayro	706
Arrendamto	Da Melchora Montero à dn Mig Astorayca	707
Poder	D Martin de Iminizalde à dn Angel Barayvar	709
Obligacion	D Matheo Herrz à D Jph Moya	710
Obligacion	Dn Mig Lopez y otro à D Jph de Moya	711 ta
Venta real	Da Maria Fco Lope à D Clemente Larrea	714
Venta	Dn Maria Nicolasa Rotalde à Dn Fco Cabrerias	725 ta
Testamento	de D Miguel Domingo de Astorayca	732 ta
Obligacion	Da Maria Rotalde ad. Dn Vte Morales	748
Obligación	D Manuel del Pozo à dn Fbrucio Hualde	765
Chancelacion	D Mtn de Martiarena à dn Fran co Valivian	765 ta
Poder	D Mtn de Iminizalde à dn Matheo Semino	781 ta
Obligacion	D Mig Greg Rodz à Dom Larrea	783
Libertad	D Miguel de Arriaga à Herrera Negra	810
Poder	D Mtn Delgado à d Estevan Urrutia	813
Obligacion	Maria Michaela Paz al Don Estevan Gall	823 ta
Obligación	D Mig Julian Sanchez à dn Fbo Hualde	835 ta
Obligacion	D Manl Sapiain à dn Luis Jph de Sanco	837
Obligación	D Manl de Mata à dn Luis Jph de Sanco	838
Obligacion	D Mig Eguia à dn Fbrucio Hualde	839 ta
Obligacion	D Matheo Contreras à dn Fbrucio Hualde	840 ta

Obligacion	D. Man.l de Loaiza à D. Luiz Jph de Santiago	841. ta
Obligacion	D. Man.l Sapiain à D.n Tiburcio Hualde	846. ta
Obligacion	D. Manuel Hurt.o, à D.n Ju.o Sabugo	855. ta
Obligacion	D. Miguel Sarralde à D.n Jph Joachin Uztariz	859. ta
Obligacion	D. Mrn de S.n Mrn à D.n Tiburcio Hualde	869
Obligacion	El dho al dho	870
Obligacion	D. Matheo Bonilla y otro à D.n Luiz de Santiago	875
Chancelacion	D. Mrn de Martiarena à D.n Pedro Dominguez	879
Obligacion	D. Marcos de Ortega à D.n Juan Sabugo	891. ta
Obligacion	D. Manuel de Silva, y otro à D.n Joachin termeyer	894. ta
Obligacion	D. Manuel Guerra, y otro à D. Joachin Uztariz	899. ta
Donacion	Las Madre D.a Maria y D.a Alfonza Garcia à Maria Natividad	904
Obligacion	D. Mig.l Sarralde à D.n Jph Joachin Uztariz y otro	911. ta
Poder	D. Marcos de Ortega à D.n Alexo Galindo	912
Obligacion	D. Man.l Ybiete y otro à D.n Ju.o Bap.ta Irigoyen	922
Otra	D. Mariano Zavala à D.n Ant.o Martinez	930. ta
Poder	D. Man.l Escovar à D.n Man.l Bear	931

18

Pago	Dn. Nicolas Cardona p.r otro à d.a Maria Rufina Pro y otra	5
Poder p.a testar.	Dn. Nicolas Cardona	10
Obligaz.n	El dho à dn. Viz.te Ferrer Marñz. 19	16
Otra	Da. Nicolasa Miranda al dr. dn. Jn. Bravo de Rivero	222
Otra	Dn. Nicolas de Vergara y otra al dho dr.	222
Otra	Dn. Nicolas Guzman y Sotomaior a dn. Juan Sabugo	329
Poder p.a Testar	Dn. Nicolas de Ascarraga à d.a Maria Ygnacia Muñoz	445
Obligacion	Da. Nicolasa Miranda, y otra a Dn. Ju.o Bravo y Riv.o	502 t.a
Chancelaz.n	Dn. Nicolas Roxas à dn. Jph Dominguez	532
Poder	Dn. Nicolas de Roxas à dn. Jph Vent.a Salzedo	533 t.o
Poder gral.	D. Nicolas Geraldino à dn. Jph de Moya	521 t.a
Chancelacion	D. Nicolas de Roxas à d. Fran.co de Torres	614 t.a
Obligacion	D. Nicolas Baraona à dn. Tiburcio Hualde	887

N

O

Venta — Dr. Pedro Guerra ã Da. Maria Encarnaz. or Molleda 17

Pago — El Sr. D. Dr. Pedro Bravo de Rivero ã da Cath. Segarra 13

Libertad — Dr. Pablo Jph Laiveca y hr Hexm. o à Fu. Ant. o rreyo — 24

Obligaz. n — Dr. Pedro Jph Velez p. r otro à Dr. Man. l Asensio Rim. s — 24

otra — el dho p. r otro ã D. r Fu. n Sabugo — 22.

Pago — el dr. D. Dr. Pablo Jph Laiveca y otro ã Dn Joaq. n Arxere — 27

Libertad — el Dn Pablo Jph de Laiveca y otros à Ma. Lucia rreyna — 50

Arrendam. to — el S. r D. r D. n Pedro Bravo de Rivero ã Da. Juana Aciego — 66

Poder — el S. r D. r D. n Pedro Bravo de Ribero a Dn Diego de Esquibel y Navia — 117.

Venta — dho S. r à Dn Juan Ant. o Serrano — 118.

Chancelaz. n — Dn Pedro Mendoza à D. r Pedro Monroy — 119.

Obligaz. n Dn — Dn Pedro Mendoza y otro a Dn Fu. n Ant. o Armendaro — 119.

otra — Dn Pedro Mendoza y otro à D. r Juan de Echavarria — 120.

Poder — Dn Pablo Jeñiz Garcia à Dn Miz. l de Arxicta — 138

Libertad — Dn Pablo Manuel Meloanego a Marcos Rebollido — 164

Pago — el S. r D. r D. n Pedro de Echeberz à Diego Perez — 208

Declaracion — Dn Pedro de Villar y Rubiaux à D. r Bernabe de Olano — 267.

Pago — el S. or Don Pedro Brabo del Ribero à D. Jph Ant. o Moreno — 275.

Venta — el Dn Pablo de Yrzurraga à D. Juan Bap. ta de Yriogoien — 288.

Obligaz. n — D. r Pedro de Yriogoyen à D. Fran. co Ignacio de Albiau — 333

otra — D. r Pedro de Yriogoyen à D. Joachin de Larrona — 350

otra — D. r Pedro de Yriogoyen à Dn Liburcio de Hualde — 368.

Poder — D. r Pedro de Yriogoyen à D. Ramon Barreda — 372.

Pago — el S. or Dn Pedro Bravo de Rivero p. r otro à Dona Catalina Seoanna — 388.

Arrendam. to — D. r Pedro Jph de Araujo à D. r Juan de Mata-Falcon y otro — 438.

Venta — El S. r D. r Pedro Bravo al Don Juan Fran. co Lozano — 441

Obligacion — D. r Pedro Jph Arauio. ad Fu. l Mar. s Adanas — 484 ta

Venta — Da. Petronila de Caseres à Da. Ramona Ruiz 513

Pago — D. r Pedro Pedrero ã la Archicofr. a del Rosr. o — 519 ta

Obligacion — D. r Pedro Ferreyro ã D. r Fu. o Mancebor — 530 ta

Pago — D. r Pedro Vitante ad. a Maria Martinez rreyna — 595 ta

Obligacion — D. r Pedro Volivar à D. Juan Sabugo — 648 ta.

Poder gral.	D. Pedro Alcantara Arriscum à D.n Lucas Marticorena	649
Donacion.	D.a Petronila Taboada à fr. Pablo de Iturri	710 ta
Venta	D.n Pedro Notasco del Rio à D.n Dom.o Lasquibar	780 ta
Poder	El S.r D.n Pedro Bravo del Rivero a D.n Pedro Hazaña	808
Combenio	D. Pedro Portocarrero con D.n Mrn Imirizalde	829 ta
Obligacion	D. Placido Herrera à D. Luis Jph de Sant.o	838 ta
Obligacion	D. Pedro Mendioza a D.n Juan de Chavarria	847
Obligacion	D. Placido Jph de Her.a a D.n Tiburcio Hualde	849
Obligacion	D. Placido Her.a a D.n Luis Jph de Santiago	849 ta
Obligacion	D. Pasqual de Leon à D. Paulino Dominguez	882 ta
Obligacion	D. Pedro Bergara à D. Antonio Martinez	889
Obligacion	D. Pedro Jph Pontejo a D.n Ju.o de Amandarro	915
Pago	El S.r D. Pedro Bravo de Riv.o a D.a Cath.a Zegarra	931
Profesion de Havito	de D.n Pedro del Villar y Zubiaur	939

21

Venta	Dª Rosa Coro à Dª Monica Uhamusaga	
Otra	Dn Ramon Beunza à dª Ebarista Llano y Montolla	165
otra	el dho à dn Jph Medranda	166
Obligazn	Dª Rosa Cazasola a dn Pedro Reymundy	212
Venta	Dª Rosa Beitia à dn Joaquin de Lauena	232
Poder	Dn Raphael de Almeria à Dn Jph Antº Almeria	352
Obligacion	Dn Rafael Mesa à dn Jph Ibarguengoitia	453
Obligacion	Dn Rudesindo Encalada à dn Jph Joachin Ustariz	539.
Obligacion	Dn Rafael Velada à dª Maria Blacader	557
Chancelacion	D Rafael Velada à dn Manuel de Vera	658. ba
Obligacion.	D Ramon Bietes à d Juº Sabugo	815
Obligacion.	D Ramon Bietes à Dn Tiburcio Hualde	839
Obligacion	D Ramon Bietes a dn Franco Ygnº Albizu	863
otra.	D. Rudecindo Encalada, por si, y otros à dn Juan Sabugo	604.

R

Pago	Dn Simon Cayro à dn Juan Perez Baldes	
Obra	Dn Simon Cayro a dn Phe Barba	115
Obligazn	Dn Simon Cayro à dn Martino Solis	125
Pago	Dn Sebastian de Anguiano a dn Juo Jph Somodevila	135
Compromiso	Da Sebastiana Vicuña y dn Manl Jauregui	157
Compa	Dn Santiago Fano, y dn Jph Nuñez	157
Pago	Dn Simon Cayro à Dn Jph Chavez	355
Obligazn	Dn Santiago Fano à Dn Juan Sabugo	374
Obligacion	Dn Sebastian de Yturregui à dn Jph Joachin Uztariz	545 ta
Deposito	Dn Sebastian Fernz Valdiviero	548 ta
Pago	Dn Sebastian de Anguiano à dn Juo Jph Somodevila	549 ta
Venta	Dn Simon de Berrogaray à Dn Joseph Lopez	556
Obligacion	Dn Sebastian de Yturregui à dn Anto Martinez	556 ta
Venta	Dn Sebastian de Aliaga à Da Feliciana Roman	614
Donacion	D Silvestre Gorostiza à da Ma Ygnacia Ramirez	651
Testamento de	Dn Sebastian Portu	718 ta
Obligacion	D Silvestre Almeyra à D Anto Lopez Escudero	727
Obligacion	D Santiago Vazquez a d. Franco Blacader	782 ta
Obligacion	D Simon Gutierrez y otro à D Juan Sabugo	818 ta
Obligacion	D Simon Gutierrez a d Joachin Man Azcona	822
Obligacion	D Santiago Fano à d. Luiz Jph de Santiago	842 ta
Obligacion	D Simon Gutierrez a dn Jph Joachin Uztariz	857 ta
Obligacion	D Simon Gutierrez a dn Joachin de Arreze	858
Obligacion	D Simon Gutierrez à dn Thomas de la Quadra	859
Obligacion	D Simon Gutierrez à dn Franco Anto de la Mora	866 ta
Obligacion	D Simon Gutierrez à dn Anto Sornosa	870
Obligacion	Dn Santiago Fano à dn Juo Bapta Irigoyen	915 ta

S

Declaraz.n	D.n Tiburcio Landa à D.n Fran.co Michreo	34
Obligacion	D.n Thomas Vergara à D.n Sebastian delos Olivos y otro	46
Otra	D.n Thomas Arauxo a D.n Jph Moya p.r otro	129
Poder gral	D.n Thomas Quirquet à Ju.n Jph Melgarejo	141
Venta	D.n Tiburcio Hualde à D.n Raphael Belada	205
Declaraz.n	el dho à D.n Marn. Imirivalde	214
Poder	el dho al dho	218
Pago	D.n Thomas Ruiz à D.n Jph Antonio Salazar	286
Obligacion	D.n Tiburcio de Hualde à D.n Jph Joachin de Vztariz y otro	291
Sobtitucion	D.n Tiburcio de Hualde p.r otro à D.n Jph Correa	292
Pago	D.n Thomas de Lozada y Quiroga à D.n Pedro Zalzedo	389
Obligacion	D.n Thomas tardio à D.n Juan Sabugo	395
Pago	el D.n Toribio Zeballos al Marq.z de torre hermoza	398
Poder gral	Thomas Auvejo à D.n Alberto de Zela y Neira	459 b.ta
Venta	La S.a D.a Thomasa Rom.n de Aulestia à D.n Ju.o Bap.ta Irigoyen	465 b.ta
Poder	D.n Tiburcio Landa à D.n Joachin Armentia	478
Chancelacion	D.n Tiburcio Hualde à D.n Juan Fresierra	491
Traspaso	D. Lorenzo Fiard. a D. Ant.o Aranda	503 b.ta
Obligacion	D.n Toburcio Hualde à D.n Rafael Aimera	537 b.ta
Arrendam.to	El Liz.o D.n Thomas dela Parra à D.a Eulalia	541
Libertad	D.a Theresa Cavallero à Maria Ant.a Negra	702
Libertad	D.a Theresa Cavallero à Maria Jpha	703
Libertad	D.a Theresa Cavallero à Ninfa Mulata	703 b.ta
Libertad	D.a Theresa Cavallero à Maria dela Cruz	704 b.ta
Testamento de	D.a Theresa Cavallero Chacon Martinez	722 b.ta
Contrata	D. Thomas Corba con D.n Jph Fran.co Morales	731
Poder	D. Tiburcio Hualde à D. Mathias Valdivieso	765 b.ta
Obligacion	D. Thomas Rosado à D.n Tiburcio Hualde	851
Poder	D. Tiburcio Landa à D.n Jph Maiz y Arcas	853 b.ta
Obligacion	D. Tiburcio Hualde a D.n Jph Joachin Vztariz	861
Obligacion	D. Tiburcio Hualde à D. Jph Joachin Vztariz	861 b.ta
Recivo	D. Tiburcio Hualde al D.n Pablo Layseca	885
Chancelacion	D. Tiburcio Hualde à D. Joachin Arreze	886 b.ta
Obligacion	D. Thomas Tardio à D. Juan Sabugo	887 b.ta
Obligacion	D. Thomas de S.ta Maria à D.n Joachin Termeyor	894

T 7

Declaracion	D. Thomas Tardio à D.n Fran.co Berares	901
Chancelacion	D. Tiburcio Hualde à D.n Ju.o Bap.ta Oxangoyti	901 ta
Poder	D. Tiburcio Hualde à D.n Blas Ant.o Ximenez	917
Otro	El dho à D.n Man.l Prego Montaos	918
Otro	El dho a D.n Ju.o Baptista Zavala	919

Obligacion	Dn. Vizente Morales a Dn. Matias Ensucho	1
Poder y Cezn.	Dn. Vizente Ferrer Marñz à Dn. Jn. Lacomba	6
Poder	Dn. Victores Ferñz. Reguera y otro à Dn. Manl. Reguera y otro	17
Obligacion	Dn. Vizente Morales à Dn. Pedro Flor y otro	76
Otra	Dn. Vizente Naranjo à Dn. Juan de Avereto	128
Pago	Dn. Vizte. Ferrer Marñz. por otro à Dn. Josef Chavez	225
Obligacion	Dn. Vizte. Morales à Dn. Juan Sabugo	276
Otra	Dn. Vizte. Laxita à Dn. Martin de Martiarena	294
otra	el dho à Dn. Jph Antonio Lavalle	297
Otra	Dn. Balentin de Sierra por si y otro à Dn. Juan Sabugo	404
Obligacion	Dn. Vizente Morales à Dn. Joseph de Moya	490 ta
Obligacion	D. Vizente Morales à Dn. Jph Joachin Ustariz	647 ta
Declaracion	D. Ventura Tagle al Lco. D. Pedro Valverde	666
Obligacion	D. Vizente Morales a D. Jph Joachin de Ustariz	721
Obligacion	D. Vizente Ferrer Martinez à D. Franco. del Campo	789 ta
Obligacion	D. Vizte. Ferrer Marñz à D. Franco. Lombera	801
Obligacion	D. Ventura Tagle à Dn. Tiburcio Hualde	840

V

Obligaz.n D.a Ygínia de Escobar á D.n Lorenzo de la Puente — 85 — f 6,,
Otra D.n Ysidro Pineda, y otro á D.n Juan Sabugo - - - - - - - 7,,
Declaraz.n El dho - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 9,,
Contrata y Obligaz.n D.n Ysidoro Comin y D.n Juan Sabugo - - - - - 134
Obligaz.n D.n Ynacio Zepeda p.r si y p.r otro á D.n Juan Sabugo - - - - - - 330,,
Otra D.n Ypolito Varela al dho - - - - - - - - - - - - - - 340,,
Otra D.n Ynacio Ortiz de Aro á D.n Luis de Santiago - - - - - - 361,,
Otra D.n Ynacio Lizarzaburu á D.n Tiburcio Hualde - - - - - - - 369,,
Otra D.n Ynacio de Rosas p.r si y otro á D.n Juan Sabugo - - - - - - - 402,,
Venta D.a Ysavel de Espinola á D.a M.a Taboada - - - - - - - - 431,,
Obligaz.n D.n Ynacio Lizarzaburu á D.n Tiburcio Hualde - - - - - - 449,,
Poder q.l D.n Ynacio Sistiaga á D.n Fermin de Lizarazu - - - - - - - 423,,
Otro D.n Ynacio de Castro á D.n Manuel Gutierrez - - - - - - 526,,
Venta D. Ygnacio Romero á D.a Paula Zumaran - - - - - - 617
Obligación D. Ygnacio Blanco á D. Joseph de Moya - - - - - 742,, t.a
Fianza D. Ysidoro Comin á Joachin Ponze - - - - - - - 821,, t.a
Obligacion D. Ygnacio Torre á D.n Mig. Dom.o de Escurra - - - 913,, t.a

Y

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1766 y 1767

Chanzor

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dos de Henero demil sete
tientos sesenta y siete antemi el escribano y testigos pa
reció Dn Joseph de Ybarguengoitia a quien doy fee conosco y
otorga que dà por nota y chancelada ninguen valor fuerza ni efec
to la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en qua
tro de Febrero del año pasado demil setecientos sesenta y vinco ante
Dn Juan Carrega escribano Publico otorgò Dn Phelis de Acorta vezi
no y del comercio de aquella Ciudad como apoderado general de Don
Bernardo Bandhal vezino de la Villa de Madrid Dueño del nauio
de Registro nombrado San Francisco de Paula y las Animas Alias
la Famosa en virtud de licencia del Tribunal del Consulado de Cadiz
à favor de Dn Francisco de la Guardia del Orden de Calatrava por
onze mil novecientos quarenta y quatro pesos quatro y medio rea
les por quanto confesò el otorgante hauerlos recibido de Dn Sebasti
an delos Riuos en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de lo
que se dió por contento y entregado à su voluntad y porno ser su
cesivo de presente renuncia la excepcion del dho. y Leyes de la nueva nume
racion de pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contie
ne. y le otorga recibo Carta de Pago y Chancelacion en forma. y de
poder para que se anote esta al margen del original y lo firmò siendo
testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Gustaquio de la Bxeña. y Dn
Manuel Vsleuio de Lobo=

Joseph de Ybarguengoitia

Ante mi

Dueño de Hazienda
Fernando Ruiz

Chanzor

Dna Iphà Lobaton

Dn A. Sebastian de los Olibos.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dos de Enero demil setecientos
sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio Dna Iphà
Lobaton biuda de Dn Pedro del Cano a quien doy fee conosco y otorga que
dà por nota y chancelada ninguen valor fuerza ni efecto la escri
tura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Feb
ro del año pasado demil setecientos sesenta y vinco ante Dn Juan
Carrega Escribano Publico en virtud de licencia y auilitacion del
Tribunal del consulado de dha Ciudad otorgò Dn Phelis de Acorta
del mismo comercio como apoderado general de Dn Bernardo
Bandhal vezino de la Villa de Madrid Dueño del nauio de Registro
nombrado San Francisco de Paula y las Animas Alias la

la Tamora a favor de Dn Francisco de la Guardia del Orden de Calatrava por cantidad de ocho mil ochocientos noventa y guatro pesos y tres quantillos de Real por quanto confesó haverlos recivido en dobles del cuño antiguo de Dn Sebastian de los Olivos por los que se dió por contenta y entregada a su voluntad y porno ser vsuscrivo de presente renuncia la escepcion de dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma, y le da poder para que si quisiese anote esta en margen del original. y la firmó siendo testigos Dn Pedro Matheo Barba, Dn Gaspar de la Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo= Dª Josepha ximenes lobaton y Salazar

Ante mi

Diego de Mercado
Esc. de S. M. y Pu.

Dn Pedro Guerra. Venta

Dª Maria Encarnacion de Molleda.

Sea notorio como Yo Dn Pedro Guerra residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy en venta real a Dª Maria Encarnacion de Molleda muger legitima de Dn Juan Matalo de Molina una negra mi esclava nombrada Ygnacia criolla de Buenos Aires de hedad de paresera de veinte años cuyo titulo no exivo por haberseme confundido y se la vendo por tal mi esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro qualquiera con todos los vicios defectos tachas ni enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y en precio de quatrocientos y cincuenta pesos siendo de cargo de la compradora dho. de alcavala y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser vsuscrivo de presente renuncio la escepcion del dho. y de leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. y me desisto quito y aparto del dho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sea valida y segura no quitada ni movido pleito por mi persona causa ni razon que sea. y si le pusiere o moviere luego que de ello me conste saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia costa lo seguire hasta dejar y que quede en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y saneare no se lo pudiere le dare y pagare los dhos quatrocientos y cincuenta pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

con las costas y gastos dela cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dha. Dª Maria Encarnacion de Molleda la aceptó y recivio comprada la esclava del nombre edad y precio que se expresan dela que se dio por entregada à su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en dos de Enero de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo.

Doña maria molleda

Pedro Guerra

Antte. mi

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dª Rosa Cosio
A
Dª Monica Vnamuzaga

Sea notorio como Yo Dª Rosa Cosio muger lexitima de Dn. Joseph Morales
ausente de esta Ciudad Digo que verbalmente me concedió licencia para la ena-
genacion de qualesquiera mis esclavos y siendo vno de ellos vna negra nombrada
Vizenta que por escritura otorgada en trese de Septiembre del año proximo pa-
sado de sesenta y seis ante Dn. Juan Joseph Moreno escribano Real compré
de Dª Juana Prospero Gomez teniendo condicion de que siempre quedé la
plata de su importe para libre ò esclava se le otorgue el instrumento correspon-
diente lo que al presente à solicitado por tanto otorgo que doy en venta la
dha esclava à Dª Monica de Vnamusaga por libre de obligacion y de otro
grauamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades
mas de que al presente està sana y buena al parecer en precio de tres-
cientos pesos libres de ambos dños que son à cargo dela compradora con
la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad y que dando-
la para libre ò venta se le reciva y no se venda fuera dela ciudad
y de dha. cantidad me doy por contenta y entregada ami voluntad

y porno ser su recivo de presente renuncio la exepcion del
derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de
este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dere-
cho accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dha
esclaua tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renun-
cio y traspaso en la dicha compradora y quien su causa hubiere
para que disponga de ella lo que le paresiere en virtud de esta escritura
que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la
euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera
que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura no
quitada ni mobido pleito por ninguna persona causa ni
razon que sea y si se le pusiere ò mobiere luego que de ello me
conste ò me sea fecho saber saldre à la voz y defensa del tal
pleito ò pleitos y à mi propria costa y expensas lo seguirè, fe-
neserè y acabarè hasta dexar y que quede en quieta y pasi-
fica posecion y si asi no lo hiciere le darè y pagarè los dhos pesos
con mas todos los daños catrasos y menos cabos que se le siguieren
y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bie-
nes hauidos y por haber con sumicion à las Justicias y Jue-
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello
me executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domici-
lio y vesindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que
las prohibe. Y estando presente à lo contenido à la dicha Dª Moni-
ca de Vnamusaga la aseptò y recibio comprada la esclava del
nombre hedad precio y condiciones que se expresan de la que se
dio por entregada à su voluntad Y las otorgantes à quienes
Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de
Enero de mil setesientos sesenta y siete años siendo testi-
gos Don Gabriel de Eguizabal Escribano de su Mages-
tad. Don Balthazar de Llerena Reseptor de esta Real
Audiencia, y Don Manuel Syluerio de Polo =

Dª Rosa Cosio Dª Monica de Vnamusaga

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VALE DIEZ
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y CVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

VE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Pago el Señor Don Pedro Brauo de Riuera por otro. A D. Cathalina de Segarra.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Dne xs de mil setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio el S.or Dor Pedro Brauo de Riuero Oydor de Caso Jubilado desta Rl Audiencia Padre y legitimo administrador dela persona y bienes del Dor Juan Brauo de Riuero y Zauala Colegial del Rl de San Martin Clerigo de menores ordenes Capellan propietario dela capellania colativa que fundo Pedro Gago Badillo y como tal confesso hauer recibido de Dn Cathalina de Segarra la cantidad de setenta y seis pesos que le ai pagado por lo corrido de vn año que se cumplio el dia veinte y ocho de Octubre pasado de mil setecientos sesenta y seis por el principal de dos mil y trescientos pesos que ai a su cargo desta Capellania a razon de tres por ciento estan impuestos en la casa del estanco de la nieve que posee. y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser sucesiuo de presente renuncia la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recibo carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el S.or otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Eustaquio dela Breña, y Dn Manuel Sylueris de Polo

Pedro Brauo de Riuero

Ante mi

Fran.co de Aracorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago D. Simon Cayro a D.n Juan Perez Valdes.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio Dn Simon Cayro a quien doy fee conozco y confesso hauer recibido de Dn Juan Perez Valdez vezino del pueblo de Surco Dos mil y trescientos pesos que le ha pagado en oro por tantos dobles de cordoncillo los mismos que debia por cierto el dia veinte y dos de Julio delaño pasado de mil setecientos sesenta y seis como consta dela obligacion que por quatro mil y seiscientos pesos otorgo antemi en treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco y dho dor mil y trescientos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad cuya dey renuncia pn no ser de presente y le otorga recibo y carta de Pago en forma. y la firmo siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Eustaquio dela Breña, y Dn Manuel Sylueris de Polo

Simon Cayro

Ante mi

Fran.co de Aracorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

D. Geronimo Obligon Yzoa y otro. Sea notorio como nos D.n Geronimo Yzoa y Armendariz, y D.n
D.n Fran.co A. Garcia Ror Martin de Armendariz ambos juntos mancomunum et voz seno y
en la Carcel de los Reyes cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamen-
de Peru en veinte de Ma te renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el autentica presente
yo el mil setecientos se hoc ita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion
renta y nueve años ante y division de bienes que deben renunciarse los reos obligan de mancom
mi el escrivano y testigos unum bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Francisco Garcia
parecio D.n Juan Fran Ror la cantidad de tres mil ziento tres pesos un real los mis-
co Muchco y Orozco Ca mos que han importado los generos de castilla que nos han vendido
vallero de la horden de San anna satisfaccion reconozido en calidad y bondad y ajustado a
tiago alcalde mayor de sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en
esta Plaza y dicha cantidad nos damos por contentos y entre-
gados a toda nuestra voluntad y pozimos por sus sucesores y presente renun-
ciamos la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia
prueba en ningun tpo. engaño termino de los dos años y demas de este caso
fuerza ni miedo como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer
en la ziudad de Potosi al dho niño. acreedor o a quien su poder y causa hubiere en
dicha ziudad otra tanta cantidad puesto y pagado en esta ciudad por niño.
y mas costas que se le hagan corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho.
en virtud por ruego con fuerza qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden
fuero haver Reunido y nos bienes se hallen si estamos presentes o ausentes llanamente
dello obligados en y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fha de
esta la cantidad de esta escritura en Diez meses y si cumplidos no hiciesemos la
contenido siguiendo paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo expe-
dido cargado y por cada uno de nos de satisfacer el interes correspondiente de un
por ciento Reunido ocho por ciento al año hasta la real paga. Cuya firmeza y
cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por
haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquiera partes que sean para que a ello nos executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada consentida y no apelada sobre que renunciamos nro. propio fuero Do-
micilio y vezindad dros. y leyes de nro. favor y la general que
prohive. Nos otorgantes a quienes Doy fee conozco asi lo
otorgamos y firmamos en la ziudad de los Reyes en tres
de Enero de mil setecientos sesenta y siete años siendo testi-
gos D.n Pedro Mathias Landa. D.n Gutaquio de la Buena y
D.n Manuel Silvestre de Polo=

Juan Fran.co Martin de Armendariz

Muchco

Geronimo de Yzoa y Armendariz

Antte mi

Antte mi

Diego de Huarcoche

Diego de Huarcoche

Ante mi Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Oblig.on D.n Antonio Bazilio de la Cañal A D.n Juachin de Fermeyer.

En la ciudad de los Reyes en nuebe de Marzo de setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juachin de Fermeyer a q.n doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada la escritura a cuyo margen esto se escribe porq.e confesó haver recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y la firmo siendo testigos Pedro Barba Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Joachin de Fermeyer

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo D.n Antonio Bazilio de la Canal otorgo que me obligo a pagar a D.n Juachin de Fermeyer la cantidad de Dos mil ochosientos noventa y nuebe pesos siete reales los mismos que han importado los generos de castilla que me havendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta dha ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Para la salida de los Navios de rexistro para España en la ocacion del año de mil setecientos sesenta y ocho. y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo q.e la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peruen cinco de Enero de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Antonio Bazilio de la Canal

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

D.n le obligon
D. Viz. Zebrales.
D.n Mathias Jph de Cru-
cho

Sea notorio como yo D.n Vizente Morales del comersio de esta ciudad
otorgo que me obligo à pagar à D.n Mathias Joseph de Cruchó la cantidad
de cinco mil setecientos veinte y un pesos y medio real los mismos que
han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfac-
cion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro
son los mas moderados que corren en esta plaza. De dha cantidad me
doy por contento y entregado a mi voluntad y porque al presente no
de presente renuncio la excepcion del dño y leyes de la non numerata
rata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de
este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à pagar al
dho. mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en cinco mil
setecientos veinte y un pesos y medio real puestos y pagados en
esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obli-
gacion y dño. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y dho
genero de castilla los recibi de D.n Jph. Joachin de Sosa à mi sa-
tisfaccion: De la fha de esta escritura en un año y si cumplido
no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio
de lo executivo de que se satisfacen el interes correspondiente de seis
por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cum-
plimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con
sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello me executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga-
da sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad
dños. y leyes de mi favor y la gral que la prohive. Y lo otorgante
a quien Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgò y
firmè en la Ciudad de los Reyes del Perù en siete de Enero de mil
setecientos veinta y siete años siendo testigos D.n Pedro Villa-
thiar Barba. D.n Custaquio de la Breña y D.n Manuel Sylv.
veria de Polo =

Mathiás Jph. Cruchó

Antte mi
Joseph de Arzcoabe

Vz Antt Morales

Joseph de Arzcoabe
Escrg. Mayor Pca

Antte mi

D.n Jph Coronel obligon
D.n Mathias Jph de Cruchó

Sea notorio como yo D.n Joseph Coronel otorgo que me obligo à pagar
à D.n Mathias Joseph de Cruchó la cantidad de setecientos noventa y ocho
pesos y quatro reales los mismos que han importado los generos de casti-
lla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad
y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren
en esta plaza y dha cantidad me doy por contento y entregado
a mi voluntad y porque al presente renuncio la excep-
cion del dño. y leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño
termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene
Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su



Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

poder y Causa hubiere en sclecientos noventa y ocho pesos y quatro reales puestos y pagados en esta Ciudad poz mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio deesta alienacion y derecho enotra qualquiza parte y lugar que verme pidan y demanden y mis bienes se hallen estē presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fechar de esta escritura en ocho meses y si cumplì dar no hiciese la paga el domas tiempo que la demorase sin perjuicio dlo executivo de satisfacen el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiex partes que sean para ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad leyes de mi favor y la qual que las prohiive. Yel otorgante a quien Yo el presente escribano Doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mil sclecientos setenta y siete años. siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Cartagena de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Solo=

Joseph Cornel
Bartolemy

Diego de Aguacorbe
Dn. Ecco. Mn. y Hu.

Paga Dn Mª Rufina y otra. Dn Nicolas de Cax- doza

En esta Ciudad de los Reyes del Peruen siete de Enero de mil sclecientos setenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio Dn Nicolas de Cardona y Barthelemy residente en esta Ciudad y vezino de la villa de Oropeza Provincia de Cochabamba Alguazil mayor de la santa Inquisicion por lo que toca a dha Provincia Apoderado del Dn Don Joseph Manuel de Allende y Maldonado Benificiario Domiciliario del Arzobispado de la Plata capellan propietario de la capellania que fundò Dn Nicolas Sacnz de Aramburu y en virtud del que otorgò en el Pueblo de San Pedro de Tarata Jurisdiccion de dha Provincia en Dies y nueve de Abril del año pasado de sesenta y seis ante el Theniente de Governador y Justicia mayor de dho partido y como tal confesò haver recivido de Dn Maria Rufinas y de Dona

Ulania Magdalena Pxo Leon y Colmenares la cantidad de trescientos pesos que le à pagado por los corridos deun año que se cumplirá el dia diez y ocho del corriente por el principal de Diez mil pesos que arazon de tres por ciento está impuestos à favor dedha capellania en la Hacienda que poseen nombrada Pxó que está entre minos de esta Ciudad. Dedhos trescientos pesos sedis por contento y entregado à su voluntad y por no ser sucesivo depresente renuncio la excepcion del dño. y Leyes delanor numerata pecunia su prueva y demas deste caso como en ella se contiene. y le otorgó recivo carta de Paga enforma con finigüe hasta dho. dia con fianza siendo testigos D.n Pedro Ulathias Barba. D.n Gutaquio dela Breña, y D.n Manuel Sylveris de Rio = Cron.o = Jacinta = vale =

Nicolas de Carbona

Antte mi

Josseph de Arzeabe
Scr.no de Cab. Hn.o y Pu.

Venta
D.n Fran.co Diaz de Tauzequi y otro
A
D.a Ygnia de Cro
bax y Mendoza

Sea notorio como nos D.n Francisco Diaz de Tauzequi y D.n Ramon de Reunza residentes en esta Ciudad dclos Reyes otorgamos quedamos en venta real à D.a Ygnia de Crobax y Mendoza dos negros nombrados Joseph y Miguel Aliar Baiche de castas caxabalies los mismos que por escritura otorgada en esta Ciudad en once de Octubre demil Setecientos sesenta y cinco ante el presente Escribano hubimos y compramos de D.n Diego de Noriega. Y se los vendemos por nuestros esclavos sugetos à servidumbre libres de obligacion y de todo gravamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sean seguran ninguno de ellos y por todos libres de accion de redhibitoria en precio de quinientos pesos cadauno que suman mil pesos y dedha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser sucesivo de presente renunciamos la excepcion del dño. y Leyes delanor numerata pecunia su prueva y demas deste caso como en ella se contiene. Y nos desistimos quitamos y apartamos del derecho accion propiedad señorio que à dhos. esclavos tenemos nos tocan y pertenecen y todo con ellos los cedemos renunciamos y traspasamos en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ellos lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgamos con clausula Rconstituto enforma. Y nos obligamos à la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será sierta y segura no quitada ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea. y si le pusiere ó moviere luego que de ello nos conste saldremos a su voz y defensa del tal pleito ó pleitos

Ano de 1.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS SESENTA,
Y SEISEMTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

y si aui no lo hiciesemos le boluerumos y pagaremos los
dho vn mil pesos con mas todos los daños atraso y
menos cabos que sele ofrecieren y recreciesen llanamente y sin pleito con las
costas y gastos dela cobranza. Para firmeza y cumplimiento obligamos nu-
estras personas y bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justi-
cias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y para que a ello nos exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Jurgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vezin-
dad derechos y leyes de nuestro fauor y la general que las prohibe. Yestando
presente a lo contenido en esta escritura la dicha Dª Ygnia de Escobar y Men-
doza la acepto y recibio comprados los esclauos dela calta y precio que se co-
prezan de los que se dio por contenta y entregada a su voluntad. Y los otor-
gantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron
y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peruen veinte de Enero de
mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Matthias
Barba. Dn Eustaquio de la Buena. y Dn Manuel Sylueria de Solo=

Ante mi Dicgo de Valdez y Ls
Ramon de Beuenta

Dª Ygnia Antonia
de Escobar

Otorgo de Esclauos

Ordinacion
de Dª Ygnia de Escobar
Dn Dn Lorenzo de la
Fuente

Sea notorio como Yo Dª Ygnia de Escobar y Mendoza otorgo que me obligo
a pagar al Dn Lorenzo de la Fuente Ybañez Cruzitero Caualliero del
orden de Calatrava la cantidad de mil pesos los mismos que por tiempo de
vn año me ha dado a interes de seis por ciento. De dha cantidad me doy
por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser sucesiuo de pre-
sente renuncio la escepcion del dinero y leyes de la non numerata
pecunia su prueua y demas de este caso como en ella se contiene. Y
ya paga me obligo a hacer al dicho mi acreedor o a quien su
poder y causa hubiere en vn mil pesos puestos y pagados en esta
Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna-
cion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llaname-
te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de
esta escritura en vn año y si cumplido no hiciere la paga el dicho vein-
te por ciento de mas de interes por que la demora se sin perjuicio de lo executibo de satisfacer el interes

En la Ciudad de los Reies en primero de Julio de mil Setecientos Sesenta y uno ante mi el Escriuano y testigos parecio El Dn Dn Lorenzo de la Fuente Ybañez Cruzitero Caualliero del Orden de Calatrava a quien doy fee conozco y otorga que

Vale por Nota y Chance

lada de ningun valor ni efecto
la d.ª á cuio mas ferme cumplimto se corresponde en derecho por cuanto confesada obligacion general de bienes de este no perjudique á la especial an-
tecedente por quanto confesada obligacion general de bienes de este no perjudique á la especial an-
hacer fecundo D. Manuel si añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato obligo é hipoteco
Josepha Escobar y Mendoza la por especial obligacion é hipoteca una casa que poseo propia
redera de d.ª Josepha de Escobar y esta en la Quadra antes del beaterio de copacabana sobre mano de-
bar y Mendoza por Camarical de calle Carabali que oy dia de la fecha poseo ante el presente escribano é
Real é Interes en cuios bienes
Testimonio en la d.ª escritura
marco en que executen (illegible) no puedan ser vendidos ni enagenados interin
dio p.r entregado á he No se verifica esta paga á pena de la nulidad lo contrario haciendo. A cuya
lidad cita Ley renuncio firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber con
no ex.e ex.r y le otorgo sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera
Chancelaz en forma y la partes que sean para para que á ello me executen compelan y apre-
firmo siendo testigos Cura miento como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
guio Breña Andres Mo bre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad derechos y
zales y D.n y.o Juexista Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Fha otorgante á quien
por Lorenzo de la Huerta doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru
en siete de Enero de mil setecientos sesenta y siete años siendo tes-
tigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Cutaguio de la Breña, y D.n Ma-
nuel de Olueno de Polo=

Antte mi

D.ª Josepha de Escobar

Antte mi

Diego de Aizcorbe
Esc.no de S. M.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos se-
senta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Vizente
Ferrer Martinez vecino y del comercio de esta Ciudad á quien doy
fee conosco y dixo que D.n Carlos Badin en la Ciudad de Cadiz por papel
se obligo á favor de D.n Francisco Barrueda por la cantidad de seiscientos
setenta y cinco pesos de principal á interes de tiempo de mas que conste en
el navio nombrado Señor San Joseph Alias el Gallardo sobre un cafor
arpillado numero tres con la marca A que embarco en dho navio á la con-
signacion de la persona que habia de recibir dha cantidad la que se obligo
á satisfacer á los quatro meses de la llegada de dho navio en pesos fuertes reales
de vellon, y no habiendose conducido dho. D.n Carlos en la ocacion sino en otra mu-
cho despues de cumplido el plazo por lo que el consignatario recivio dho. Ca-
for pagando por sus fletes y derechos setenta y cinco pesos y quatro reales
y abiento se halla que los generos no equibalian á la paga del principi-
pal y derechos por lo que suspendio la venta de ellos y con noticia q. tubo
Don Juan Lacomba recivio dho cafor obligandose á pagar al otor-
gante setecientos cincuenta pesos y quatro reales por dicho princi-
pal fletes y dros en el termino de seis meses de su fecha que
fue diez y siete de Junio de setecientos sesenta y seis Estando prom-
to á esta satisfaccion dandosele por el otorgante poder y Lasto
para repetir contra D.n Carlos Badin otorga q. se dá por recta
y chancelada la citada obligacion otorgada en Cadiz



Ⓣ

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

sin fecha ante testigos, como tambien el citado paga-
ré por quanto confiera haver recibido de Dn Juan Lo-
comba los setecientos cinquentas pesos y quatro reales en esta forma. Seis-
cientos y cinquenta pesos en doblon de cordonsillo y los setenta y cinco pesos
restantes y quatro reales en moneda corriente de los que dio por contento
y entregado a su voluntad, y porque en ningun tiempo presente renuncio
la excepcion del derecho y Leyes del Nueva numerata pecunia su prueba
y demas de este caso como en ella se contiene. y le otorga recibo carta de
pago y chancelacion en forma y dado poder y lasto para que por dha cantidad
pida contra el citado Dn Carlos Badin sus bienes herederos y sucesores. Y la firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi

Josef de Arzeabe
Dca
Vas. Sn y Rus

Obligacion de Dn Franco Jauregui y otro a favor de Dn Joaquin Jph de Anza

Sea notorio como nos Dn Francisco Jauregui. y Dn Juachin Textura
ambos juntos mancomunadamente a voz de uno y cada uno de por si insolidum
renunciando como especial y expresamente nonunciamos las Leyes de duo
bus reus debendi y de authenticas presente hoc hita cobdice de fide jussoribus: y el
beneficio y remedio de la excucion y division de bienes que deben renun-
ciar los que se obligan mancomunadamente bajo la qual nos obligamos a pagar a
Dn Juachin Joseph de Anza la cantidad de un mil quatrocientos setenta
y nueve pesos y seis reales los mismos que han importado los generos de
Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad
y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados
que hay en esta plaza. Y de dha. cantidad nos damos por contentos y
entregados a nuestra voluntad y porque en ningun tiempo presente
hagamos reclamo y otorgamos renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia
que hable prueba y Gracia prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en
ella se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dho Dn Anza
o a quien su poder y causa hubiese en otra tanta cantidad
que nos de Exhibir por puesta y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo
sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera para-
dos y lugares que vemos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen
estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza: Dela fecha de esta escritura en adelante

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y nueve ante el infrascripto escribano y testigos parecio Dn Joachin Joseph de Anza a que conozco y otorga de que doy fe

Recibo de Dn Joaquin Jph de Anza

de que doi fee por enacordado
y paro ver de presente No. y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demora-
nuncia ve Reino y le. semos sin perjuicio de lo executibo emos de satisfacer el interes de
storga Reino Carta de Pa sois por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumpli-
do y Chancelacion enzmiento obligamos nras. personas y bienes hauidos y por haber con
forma plo prino vien sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad para que a ello
do tengan de Mo Cuzaquio nos executen compelan y apremien como por sentencias pasada
Brona Buelta ran en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia nor nuestro pro.
caleruela y Juan Sph prio fuero domicilio y vezindad trōs. y Leyes de nuestro favor
Joachin Sph de Anro y la general que la prohibe. Yor otorgantes a quienes Io de presente
Cenibano doy fee conozco ali lo otorgaron y firmaron en la Ciudad
de Yor Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos veinta y vie-
te años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Cuzaquio de
la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Joachin Sph de Anro Cenibano

Ante mi — Man.l Dlz de Saavedra

Joachin Sph de Anro

Ante mi — Josef de Arzeonbe

Ante mi — Josef de Arzeonbe

No. 28. Inv.

Sea notorio como nos Dn Isidro Pineda vezino de la conzepcion
y Dn Franco Muñoz Cañete vezino de esta Ciudad de los Reyes ambos
juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum
renunciando como especial y expresamente renunciamos las
Leyes de dos reos debendi y el autentica presente hoc ita cod de fi-
de jusoribus y el beneficio y remedio de la escursion y division de bie-
nes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la pal-
ma nos obligamos a pagar a Dn Juan Sabugo la cantidad de ochocientos
pesos por los mismos que han importado los generos de castilla que nos
ha vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad
a cuio maior exto ver y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a
que corren en esta plaza y de dha cantidad nos damos por conten-
to y entregados a nuestra voluntad y para ver y recibo de lo
renunciamos la escepcion del dho. y Ley de la non numerata
pecunia prueva engaño exceso de lo dho año y demas
de este caso como en ellas se contiene Cuya paga nos hablig amos
a hacer al dho. nro. acreedor o a quien su poder y causa hubiere
en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por
nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y dho en esta qualquiera parte y lugar que nos pidan y deman-
den y nros. bienes se hallen juntos o separados es nos presentes
o ausentes Vanamente y sin pleito con las costas y gastos de
la cobranza. De la tha de esta escritura en forma y ricumplio-
do no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoramos
sin perjuicio de lo executibo emos de satisfacer el interes co-
rresponsiente de Plaza al año hasta la real paga.

Ante mi — Josef de Arzeonbe

No. 28. Inv.

Otro

Dn Juan Sabugo.

Otro

Dn Isidro Pineda y

Cuzaquio de la Breña

Ante mi — Josef de Arzeonbe

Ante mi — Josef de Arzeonbe

Ante mi — Josef de Arzeonbe

Y Dixo hauer Recibido ciento ochentas y ocho p quarto ẽ de D.n Yrisdo Pineda y los Seruic.os q.e hizo p y quarto ẽ Rx.to tenedor de D.n Juan Muño Cañete q quien da poder y Leccion p.a q.e Pida como en D.n Yrisdo comprendido dozẽ p dezimo ẽ D.n Matheo Jph de Azurza y le otorgo a dho D.n Juan Chanca Raz.n en forma testo

Juanfabrico

Antteme

Diego de Arzeabe

Pineda

Antteme

Juan Muñoz de Cañete

Diego de Arzeabe

Poder D.n Antonio Aranda pardo y Compañia a D.n Jph Enriquez

Testim.o y poder

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos sesenta y siete añor antemi el escribano y testigos parecio D.n Antonio de Aranda y Dio que por instrumento otorgado antemi en treinta de Junio parado de setecientos sesenta y seis selebraron compañia de negocios el otorgante D.n Joseph Antonio Yslando D.n Carlos Reymundo Fernandez. y D.n Paulino Dominguez de que Yo el presente escribano doy fee. y habiendo desfado dho D.n Carlos Reymundo varias dependencias pertenecientes à la compañia para la recaudacion de ellas se hace preciso alga persona que como parte legitima proceda al cobro de ellas Lo tanto el otorgante como tal compañero otorga queda todo su poder cumplido el que de dho se requiere y es necesario en primer lugar à D.n Joseph Enriquez. y en segundo à D.n Thomas Pardo para que cada vno en el que le corresponde pida demande y reciua y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de sus bienes albaceas y herederos casas reales comunidades encomenderos conciq.s Indios Dueños y Maestres de naos y derroteros y otras personas asi eclesiasticas como seculares qualesquiera cantidades que se le deban y debieren al dho D.n Carlos Reymundo Fernandez y compañia por ellas tuxar cedulas vales libranzas conocimientos Abtamentos fees y partidas de existo cuentas de libros fenecidas y corrientes y otros documentos autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion. para que pida y tome cuentas à los dhos deudores las que ajuste y liquide por ẽ por contadores que nombrara en caso necesario cuyas partidas

Acuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jueces de su fuero y aprehension como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leyes de nuestro fauor y la general que le prohibe. Yos otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos sesenta y siete añor siendo testigos D.n Pedro Matheo Barba, D.n Eustaquio de la Breña. y D.n Manuel Ygnacio de Silua=

Juan Muñoz de Cañete

Diego de Arzeabe

D.n Antonio Aranda y Pardo

Ante mi

apruebe, ó adicione las que no tubiesen la correspondiente justifica-
cion y cobre los alcanses liquidos que resultasen: Para que dento ofue-
ra delos pleitos y dependiencias de dha compañia y el particular de
cada vno se pueda trancigir y concertar con qualesquiera deudores,
por medio delas quitas quiebras y sueltas que tubiese por combenientes
nombrando en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores y amigables
componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias
que se ofreciesen Concediendoles los terminos que pareciese con facultad de
prorrogarlos obligando á la compañia á estar y pasar por los laudos sen-
tencias y determinaciones que por ellos se diesen. En cuya razon se
otorgaran los correspondientes instrumento: Y de lo que en virtud de este
Poder reciviese y cobrase de y otorgue recivos cartas de Pago chancelacio-
nes finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de en-
trega ó renunciacion dela pecunia, en lo que no fuere de presente y
ante escribano que de ello la dé. Y finalmente cobradas que sean las
dhas cantidades executará cada vno en su lugar lo que les hordena-
se por mi instruccion y cartas mi cibas. Y vltimamente les doy mas
poder para en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales
eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene y adelante tu-
biere asi eclesiasticos como seculares contra qualesquiera bienes y
sus personas y las tales contra mi y los mios asi demandando como de-
fendiendo con tal que no salga ni responda á demanda nueba sin que
primero se le notifique y haga saber en persona pena dela nulidad
lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente pedimentos
demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protes-
taciones embargos desembargos consentimientos desolturas pregones
ventas transes y remates de bienes pida y tome posecion y amparo
de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos
que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga
jure actue procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias
y definitivas las favorables concienta y delas en contrario apele
y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion saque
sensuras pita terminos. Y finalmente haga todas las demas diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que sean nesesarias. Que el Poder que
para ello se requiere ese les da y otorga con libre y gñal adminis-
tracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobsti-
tuir en quien y las vezes que le pareciese revocar vnos y nombrar
otros de nuebo y a todos releva de costas en forma segun dro. Y á la
firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se hiciere
obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion
á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que á ello le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncia su proprio fuero Domicilio y vezindad dros y le-
yes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgan-
te á quien Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo
otorgó y firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba

Un real.

SELLO TERCERO, VE[inte]
REAL, AÑOS DE MIL S[etecientos]
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS EN EL Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Dr Cuttaguio de la Breña. y Dr Manuel de la Regue-
xrio de Polo=

Aranda

Acuerdo mio
Dr Juan Victores
Dr Juan Victores Fernandez de la Regueira. Dr
Domingo de la Fuente, Dr Antonio Ferri y Dr Manuel de la Regueira
del comercio ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de
ellos in solidum renunciando como especial y expresamente renun-
ciamos las Leyes de duobus reos debendi y el autentico presente hoc ju-
dicio de fide jussoribus y el veneficio y remedio de la excusion y
division de bienes que deben renunciarse los que se obligan de mancomun
bajo la qual nos obligamos a pagar a Dr Juan Sabugo la cantidad de
dos mil ochocientos se-
tenta y cinco pesos quatro reales pertenecientes por resto del importe
de mi pun Valor de varios generos que emos comprado a nuestra satisfaccion y los
cuyo margen en esto docientos quarenta y siete pesos restantes que emos a rezibido y pente-
se escrive por hazerse a la marca DA. Y de otra cantidad nos damos por contentos
bos Recevido y entregados a nuestra voluntad y porque sea cierto de presente re-
los Obligados la nunciamos la excepcion del rio y Leyes de la non numerata pecunia
Cantidad que en su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en
ella se expresa ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dho nuestro acre-
dor a que se dio dor o a quien su poder y causa hubiere en tres mil ochenta y un pesos
por entregada a nuestra Voluntad y quatro reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta
Cuya Ley renun- costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra
ciamos para no ser de presente, y les qualquiera parte y lugar que emos pidan y demanden y nuestros
Otorga Recivo bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito
Carta de pago con las costas y gastos de la cobranza: Saxa el dia trece de Diziem-
y Chancelacion bre del presente año y si cumplido no hiciesemos la paga el demas
En forma, y tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo emos de satis-
firmo el Otor- facer el interes correspondiente de Plaza al año hasta la real paga
gante a quien Cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bie-
Doy fee Conoz- nes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su fuero
co siendo testi- gos de qualesquier partes y fuesen que se citen para que a ello nos exce-
go, Gabriel de ten compelan y apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa Juzgada sobre que exenuncio mos nuestro propio fuero

Equizaval, Bal
tasar de Llerena
y Custaguis dela
Breña

domicilio y vezindad dños y Leyes de nuestro fauor y la general
quelas prohibe. Yos otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy
fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Perv en ocho de Enero de mil setecientos Sesenta y siete años
siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custaguis dela Breña
y Dn Manuel Sylverio de Polo = Domingo de la fuente

Juan Sabugo

Antte mi

Juan Victores Texada
de la Requera

Antonio Texxi
Man[illegible]
de la Riguera

Antte mi

Diego de Arzcorbe

Diego de Arzcorbe
Pco
Ms. Ds. Jn.y Pu.

Declara.
Dn Pedro Pineda
Ante
Dn Franco Muñoz

En la ciudad de los Reyes del Perv en ocho de Enero de mil setecientos se-
senta y siete años antemi el escribano y testigos parecio Dn Pedro Pi-
neda vezino dela ciudad de la concepcion de Chile y residente en esta decla-
rio por competente declaracion como si fuera fecha en juicio a pedi-
mento de parte y demandato de Juez competente con el juramento y so-
lemnidad necesaria que la escritura de obligacion que oy dia de la fecha
antemi a otorgado Dn Francisco Muñoz Cañete mancomunado con
el otorgante a fauor de Dn Juan Sabugo por cantidad de ochocientos s
pesos a pagar dela fecha en un año es y se entiende que aunque se ha
obligado de mancomun solo lo ha echo por hacerle bien y buena obra
al otorgante porque los generos que han importado dha. cantidad
los lleba el otorgante de su propia cuenta y riesgo: y asi si por la
zon de dha mancomunidad las fase Dn Francisco el todo o parte dela
referida cantidad queda el otorgante al vancamiento de ella. Para
ya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes hauidos
y por hauer con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
bre que renuncia su propio fuero domicilio y vezindad dños y le-
yes de su fauor y la final que la prohive. Y el otorgante a quien doy
fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro Mathias
Barba, Dn Custaguis de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Pedro Pineda

Antte mi

Diego de Arzcorbe
Pco
Ms. Ds. Jn.y Pu.



MTA

T. A. real.

SELLO TERCERO, VN
AL AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SIETE Y VNO.

Poder para Testar D. Nicolas de Cardona y Bartelemy

VT PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuya ayuda todas las cosas tienen dicho su principio, loable fin y medio. Sea notorio como yo Don Nicolas de Cardona y Bartelemy, de Partida para la Villa de Propeza de la Provincia de Cochabamba de donde soy Vecino, y Alguacil mayor del Tribunal de la Santa Inquisicion de aquel distrito, natural que declaro ser en la Ciudad de Verdun en el Ducado de Lozena, en la Europa, Hijo legitimo de Don Claudio de Cardona y de Doña Ana Bartelemy Vecinos de dicha Ciudad; Creyendo, como firme, y verdaderamente Creo en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero: En la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra: y en todos los demas misterios, que predica, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana; baxo cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como Catholico y fiel christiano: y porque en el discurso de la vida, y contingencias de esta vida, no me arrebate la muerte, sin hacer disposicion testamentaria, teniendo comunicada mi Voluntad con Doña Basilia Gonzalez Fagle, é Yndividuo mi Esposa: otorgo que le doy todo mi Poder cumplido, el que se Derecho se requiere, y es necesario, para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga, y ordene mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo, que yo encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la crió, y redimio con la preciosissima Sangre Pasion, y muerte, y el Cuerpo á la Tierra, de que fue formado: y imbocando, como Imboco por mi Abogada, é intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra: Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y devocion, y demas de la Corte del Cielo, intercedan con su Divina Magestad por el perdon de mis pecados, y lleve mi Alma á la eterna bien Aventuranza

Iten mando, que yo mando, que quando la Divina voluntad fuese servida de separar mi Alma de mi Cuerpo, este se Sepulte en la

Yglesia del Convento de Santo Domingo si lo hubiese en la parte donde yo falleciese; y ami Entierro acuerta la Cruz del Sr. Parro chia con el Cura, Sacristan, y demas acompañados y se fuese ora se me diga una Misa Cantada de Cuerpo presente y las demas Pradas que parecere a mi Albacea; a cuya disposicion lo dexo como tam bien la forma de mi Enterro, Sitio y lugar que le parezca ——

Iten mando, que yo mando, que se den de mis bienes dos pesos de ocho Reales a cada una de las mandas forzosas y acostum bradas, otros dos pesos de la misma moneda a los santos lu gares de Jerusalem, donde se obro nuestra Redempcion, y un florin de siete pesos, y quatro reales de ocho el peso para la Re dempcion de Niños Captivos, que estan en poder de Moros para ganar las gracias, e indulgencias, que estan concedidas con lo que las aparto del Derecho de mis Bienes ——

Iten declaro, que yo declaro, soy Casado y velado en Sevilla de Oropesa, segun orden de Nra Santa Madre Yglesia, con la Sra Doña Basilia Gonzalez Fagle e Varios, durante el qual emos tenido y procreado por nuestros hijos legitimos a Don Geronimo Doña Maria Gertrudis, Doña Maria Rosalia Ventura de Cas dona y Gonzalez; declarolo por ser mis hijos legitimos ——

Iten declaro, que yo declaro, que al tiempo que contraxe dicho Matrimonio, para ayuda a llebar las Cargas de el, se me dio en Dote la Cantidad que consta en el Reco, que se le otorgue en Sevilla; prebiniendo que lo que en el recopreza decia Don Fulana Herrera, no he cobrado cosa alguna de ella, por no haver po dido aberiguar su paradero sin embargo de las diligencias que han po practicadas en esta solicitud, declarolo para que conste ——

Iten declaro, que yo declaro, no he tenido ningun hijo natural ——

Iten declaro, que yo declaro por mis bienes todos los que se hallaren por mi fallecimiento, y constaran por los Inventarios que se hagan, y hicieren, como tambien por mis libros, y papeles, y lo que debo, y me deben, declarolo para que conste ——

Iten declaro, que yo declaro, que por Razon de mis legitimas Pa terna, y Materna, no he recivido cosa alguna, declarolo para que conste ——

Yse instituya, dexe, y nombre que yo instituyo, dexo y nombro por mi Albacea, y tenedora de Bienes a la dicha Doña Basilia Gonzalez Fagle e Hijos mi Esposa, para que entre entodos ellos los bienes, y remate en Almoneda publica, o fuera de ella: dey otor gue Recivos, Cartas de pago, Transacciones, finiquitos, tantos y des mas documentos necesarios, parezca en juicio a hacer todos los pe dimentos, y demas diligencias que combengan al buen uso, y obser cicio de este Albaceazgo, y se prorroga, que yo le prorroga todo el ter mino que necesitare, aun quando sea pasado el dispuesto por la Ley te, nombro por mi tutora, y Curadora de mis menores Hijos a la dicha Doña Basilia mi Esposa, en atencion a la mucha satisfac

Sello.

SELLO TERCERO, VE
INTE REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

cion, que tengo de su buena conducta, amor, y cariño, que tiene manifestado
á nuestros hixos: Y si acaeciere mi fallecimiento durante la navegacion y
biaxe, en tal Caso nombro por mis Albaceas interinos
en primer lugar á Don Pedro de la Rivilla, y en se-
gundo, á Don Joseph de Landazillar, que siguen el mismo biaxe, quexo,
y les doy el poder de Albaceazgo, que se Dá se requiere, para que reco-
mis bienes, y tengan á disposicion de dha mi Esposa
En el Remaniente, que quedare de todos mis bienes, Deudas drôs, y
acciones, y futuras subcesiones, que en qualquier manera me toquen,
y pertenezcan; despues de pagar mi funeral, Entierro, Mandas, y le-
gados contenidos en este Poder para testar, y se contubieren en el tes-
tamento, que en su virtud se hiciere; Instituya, dexe, y nombre, que yo
instituyo, dexo, y nombro, por mis universales herederos á los dhos
Dn Gerónimo, Doña Maria Bertrudis, y Doña Maria Rosalia Ben
tura de Cardona y Gonzalez, mis hixos legitimos; para que los que avi
vieren los ayan, y hereden con la Bendicion de Dios, y la mia. Por el
revoque, y anule, que yo por el presente, revoco, y anulo, todos, y qualesq
quiera Testamento, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultis
mas disposiciones, que antes de esta aya fho, y otorgado, por escri
to, ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extra judi
cialmente, sino este Poder para testar, y el Testamento, que en vir
tud se hiciere, que quiero, seguarden, cumplan, y egecuten, por mi ultima
y final Voluntad, en aquella via, y forma, que mas aya lugar en Dro. Y
el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fee conozco, y que esta
en pie, en sana salud, y en todo su acuerdo, memoria, y Entendimiento na
tural, al que me pareze; asi lo dixo, otorgo, y firmò en la Ciudad de los Re
yes del Peru en Nueve de Enero de mill Setecientos Sesenta y siete a
ños, siendo testigos, Don Manuel Silverio de Polo, Don Cartagnio de
la Breña, y Don Manuel de Otiña=

Nicolas de Cardona

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Escr. Pco. Nras. Yn. y Pri.

Poder
Dn Juan Pamoral
a favor de
Dn Bentura Fernandez
y
Dn Andres Parcia

Sea notorio como yo Don Juan Pamoral, Vezino en esta Ciudad de los
Reyes, otorgo, que doy y todo mi Poder Cumplido, y el que de Derecho es nece
sario en primer lugar á Don Bentura Fernandez, y en segundo á Don
Andres Parcia, Vecinos de la Ciudad de la Concepcion de Chile, para

que cada uno en su lugar, en mi nombre, y Representando mi
propria persona accion, y Derecho pida, demande, reciva, y cobre judi
cial, ô extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas de sus
bienes, albaceas, y herederos, Cajas Reales de Censos, Juzgados
de bienes de Difuntos, Cofradias, Comunidades, Hospitales, Encomen
deros, Consignatarios, Dueños, Maestres de Naos, y de Recuas
y demas personas, que con Derecho pueda, y deba, la Cantidad,
que se me estubiese debiendo, assi en Reales, como en otras es
pecies de moneda, oro, y plata, y en pasta, joyas, piedras
preciosas, y otras especies de bienes muebles, ô Reizes,
por Escripturas, Cedulas, Vales, libranzas, Conocimientos,
fletamentos, fées, y partidas de Registro, cuentas de libro
fenecidas, y corrientes, donaciones, restituciones, testamentos, erencias
pleitos, Sentencias, mandamientos, y otros instrumentos, y
papeles autenticos, ô simples, y sin ellos, aun que aqui no se expresen
y declaren, y de ellos se requiera hacer especial mencion, porque
quiero se entienda, baxo de esta generalidad, y a mayor abundami
ento, â aqui qualesquiera expresiones por insertas, y Repetidas,
para que pida, y tome cuentas â todos y qualesquiera mis deu
dores, las que ajuste, y liquide por si, ô por Contadores, que nom
brarà en Caso necesario, cuyas partidas apruebe, ô adicione segun
su mas, ô menos instruccion, y cobre los alcanzes, liquidos, que
de ellas Resultase â mi fabor, para que dentro, ô fuera de mis
pleitos, y dependencias, se pueda transigir, y concertar, con qua
lesquiera mis deudores, por medio de las quitas, quiebras, y
sueltas, que tubiese por combeniente; compometiendose en caso ne
cesario en Jueces arbitros, advitradores, y amigables compone
dores, que medien, ajusten, y Resuelban las dudas, ô diferen
cias, que se ofrecieren, y terceros en caso de discordia, concedien
dole los terminos, que tubiese por combeniente. Con facultad de
prorrogarlos, obligandome â estar, y pasar por los laudos, Sen
tencias, y determinaciones, que por ellos se diesen, imponiendo
las penas combencionales, que le pareciese = Y de lo que en virtud de
este Poder reciviese, y cobrase, de, y otorgue recivos, Cartas de
pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas documen
tos necesarios con [illegible] de entrega, ô renunciacion de la pecunia
en lo que no fuese [illegible] presente, y ante Escribano, que de ello la de,
otorgando ante estos mismos todos los instrumentos, que Com
bengan, y se requieran en el efecto para que les concedo este Po
der, con todos los vinculos, insinuaciones, fuerzas, firmezas, y
renunciaciones en dro necesarias, los que desde aora para quan
do llegue el Caso de sus otorgamientos, los apruebo, y ratifico, y
quiero me pare el mismo perjuicio como si fuese presente â sus
otorgamientos. Y finalmente le doy mas poder para en todas
mis Causas Cibiles, y Criminales, Ecclesiasticos, y Seculares
quantos al presente tengo, y en adelante tubiese, contra qua
lesquiera personas, y sus bienes, assi demandando como defen

Un real.

SELLO TERCERO ; VA
AL , AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

Rendo, con tal, que no salga, ni responda á demanda,
nueba, sin que primero sea me haga saber en persona, pe
ma de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constan
cole haga y prevente pedimentos, requerimientos, deman
das, citaciones, querellas, acusaciones, protestaciones, pruisiones, embar
gos, desembargos, conventimientos de soluras, preposes, ventas, tran
ces, y remates, de bienes, pida y tome posesion, y amparo de ellos, preven
te testigos, escritos, escrituras, papeles, y otros documentos, que pi
da y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, sure, actue,
procure, prosiga en autos, y sentencias interlocutorias, y difinitibas
tas favorables consienta, y de las encontrarias apele, y suplique, y si
ga las apelaciones, y suplicaciones, hasta todos grados, é instancias, hasta
su final conclusion, pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los goze,
ó renuncie, saque mandamientos, y Provisiones Reales, sobre Cartas
de escomunion, y Censuras hasta las de anatema, las que haga intimar,
publicar, y notificar, donde, y á quien combenga, con protesta de nuebar de
llar en Causa Criminal. Y finalmente haga todas las demas diligen
cias judiciales, y extrajudiciales, que combengan. Que el Poder que de ho
se requiere, y es necesario, que le doy, y otorgo á los dhos cada uno en el
lugar, que ha Nombrado, con libre y general administracion, sin limitacion
alguna, con facultad de que lo puedan sobstituir, en quien, y las veces que le pa
resciere, revocar unos, y nombrar otros de nuebo, y á todos relebo de costas en
forma, segun Drô. En la primera, y Cumplimiento de lo que en virtud de Ntro
poder se actuare, obligo mi persona, y bienes, habidos, y por haver, con su
mision á las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes
que sean, para que á lo me ejecuten compelan, y apremien, como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi propio
fuero, domicilio, y vecindad, Drô, y leyes de mi favor, y la general, que la
prohibe. Yel otorgante, á quien yo el prevente Escribano doy fee conozco avi
lo dho otorgó, y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Enero
de mill Setecientos Sesenta y siete años: Siendo testigos Don Manuel
Silberio de Polo, Don Cayetano de la Breña, y Don Manuel de Otiniano
enmendado=Nombrado=vale=

Juan Gamonal

Antemy

Ante mi
Dn. Dn. Manuel Pio

Carta de pago
El P. Pro. fr. fran.co Xavier Parra
en Parra
A
Dn Miguel de Arriaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mill Setecientos Sesenta y siete años: Antemi el Escribano y testigos: parezio el muy Reberendo Padre Pro, fray francisco Xavier Parra del orden de Hermitaños de S.n S.n Agustin; y Capellan del Aniversario de Misas, patron de lego, que fundo D.n Juan de Hoyos, y como tal confesso haver recibido de D.n Miguel de Arriaga, Ochenta p.s, que le ha pagado, por lo corrido de un año, que se cumplio el dia seis del Orriente, sobre el principal de Dos mill pesos, que ha rason de quatro porciento estan impuestos sobre la Casa, que posee en la Calle que va del Marmol de bronze, para el Hospital del Espiritu santo, y de dha Cantidad se dio por contento, y entregado a su voluntad, y por no ser de presente renuncia la escepsion del dho, y Leyes de la non numerata pecunia, su prueba, y demas de este Caso, como en ellas se contiene, y le otorga recivo, y Carta de pago en forma, con finiquito hasta dicho dia, y el otorgante, a quien doy fee conosco, asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Don Manuel Silverio de Polo D.n Gustaquio de la Breña, y D.n Manuel de Otiña = Corr.do Capellan =

Fr. Fran.co Xavier Parra

Ante mi
Ottero de Aracoba
Esc.no de S.M. y N.

Poder
D.n Domingo de la Fuente
A
D.n Antonio Terri

Sea notorio como Yo D.n Domingo de la Fuente otorgo que doy y todo mi Poder cumplido y el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Antonio Terri para que en mi nombre y representando mi propria persona acuda y diga. pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas, de sus bienes albasea y herederos casas receptores de censos Fiscales de bienes de difuntos cofradias comunidades Hospitales encomenderos consignatarios Dueños Maestres de nao y de registros y demas personas que con derecho pueda y deba, la cantidad que se me estubiese debiendo asi en reales como en otras especies de moneda oro y plata y en pastas joyas piedras preciosas y otras especies de bienes muebles o raizes por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos testamentos fees y partidas de registro cuentas de libro fenecidas y concluidas donaciones restituciones testamentos exencias pleitos sentencias mandamientos y otros papeles autenticos o simples y sin ellos aunque aqui no se esprezen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda vaxo esta generalidad y para mayor abundamiento a aqui qualesquiera espresiones por incertas y repetidas para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si o por contadores que nombrare en caso necesario cuya partidas aprueve o adicione segun sumas o menos legalidad, y sobre los alcances liquidos que de ellas resultase asi favor. Para que de entre o fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transijir y concertar con qualesquiera mis deudores por menos de las quitas quiebras y resultas que tubiese por conveniente comprometiendose en caso necesario en Jueces arvitros arbitradores y amigables componedores que midan ajusten y resuelban las dudas o diferencias que se ofrecieren y tuvieren en caso de discordia conce-

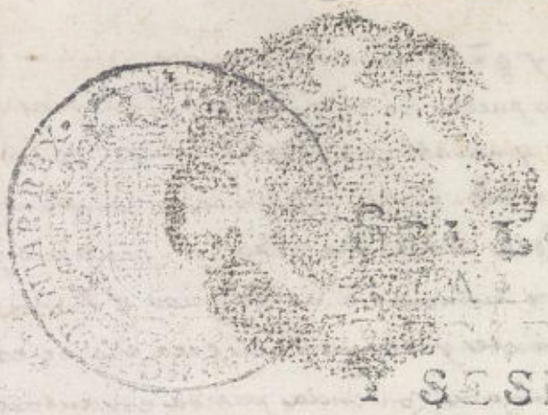

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

diendole los terminos que tubiese por combenien-
te. Con facultad de prorrogarlos obligandome à estar
y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se die-
sen imponiendo las penas combencionales que le pareciese. Y de lo que en
virtud de este Poder reciuiese y cobrase dè y otorgue recibos cartas de
Pago chancelaciones finiquitos, lastos y los demas documentos nesesarios
con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante escribano que de ello la dè otorgando ante estos mismos
todos los instrumentos que combengan y se requieran en el efecto pa-
ra que les concedo este Poder con todos los vinculos incinuaciones
fuerzas firmezas y renunciaciones en dr̃o. nesesarias los que desde
à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo
y ratifico y quiero me pare el mismo perjuicio como si fuese presente
à sus otorgamientos. Y finalmente le doy mas Poder para en todas
mis causas ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al
presente tengo y en adelante tubiese contra qualesquiera perso-
nas y sus bienes asi demandando como defendiendo con tal que no sal-
ga ni responda a demanda nueva sin que primero se me haga saber
en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello contando
le haga y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones
querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos
consentimientos de solturas pregones ventas trances y remates de
bienes pida y tome posecion y amparo de ellos presente testigos escri-
tos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder
de quien los tenga abone tache contradiga jure actue procure pro-
cese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauo-
rables concienta y de las en contrario apele y suplique y siga las apela-
ciones y suplicaciones por todos grados è instancias hasta su final
conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los gose
ò renuncie saque mandamientos y Proviciones Reales sobre car-
tas de excomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga
intimar publicar y notificar donde y à quien combenga con
protesta de no husar de ellas en causa criminal. Y finalmente
haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que
combengan Que el Poder que de dr̃o. se requiere y es nesesario

ere leda y otorga con libre y grãl administracion sin limitacion
alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes
que le paresciere xenocare unos y nombrare otros de nuebo y a todos re-
lebo de costas en forma segun drõ. Y à la firmeza y cumplimiento
de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bie-
nes hauidos y por haber con sumicion à las Justicias y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me execu-
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que xenuncio mi propio fuero domicilio y
vezindad drõs. y Leyes de mi fauor y la gral que la prohibe. Y el
otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo
otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perues dies de Ene-
ro de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro
Mathias Barba D.n Gustaquio de la Bxeña, y D.n Manuel Yglue-
sio de Pola=

Domingo de Lafuente

Antte mi

Pedro de Arzcabe
Not.o Pco.

D.n Juan Bt.a Alayza
Obligo
A
D.n Guillermo Vaughan

Sepan quantos como Yo D.n Juan Baptista Alayza residente en esta ciudad de
los Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Guillermo Vaughan la cantidad
de Dos mil quatrocientos y diez pesos los mismos que han importado los efectos
de Castilla que me han rendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bon-
dad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren
en esta Plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado à mi vo-
luntad y porque ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro.
y Leyes de la prueba numerata pecunia y aprueva en engaño termino de los dos
años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuyas pagas me obligo
à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en
otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuen-
ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dros en otra qual-
quiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se
hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta escritura en nuebe meses y si
cumplido no hiciere la paga el dia mando tiempo que la demorare sin perjui-
cio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por
ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimien-
to obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion
à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que à ello me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad drõs. y Leyes de mi fauor
y la general que la prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco
assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perù en dies de
Enero de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Don

Un real.

SELLO TERCERO
REAL, AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña y
Dn Manuel Sylvestre de Solo=

Juan Diaz. de Llano

Antterny

Diego de Arzeabe
Escr. de Sn. y Hac.

Dn. Gerónimo Garzo obligon.
Dn. Manl. Ygn. de Exa-
sun

Sea notorio como Yo Geronimo Garzo residente en esta ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Manuel Ygnacio de Exazu a quien doy fee conosco dio por nula y chancelada la escritura contenida a cuyo ma- gen esto se escribe p.r g.to confesó haver recivido del obligado la cantidad que se expresa cuya Leyre- nuncia p.r no ser de presente y la firmó siendo testigos Dn Pedro Barba Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Solo=

Manl Ygnacio de Exasun

Antterny

Diego de Arzeabe

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Manuel Ygnacio de Exazu a quien doy fee conosco dio por nula y chancelada la escritura contenida a cuyo ma- gen esto se escribe p.r g.to confesó haver recivido del obligado la cantidad que se expresa cuya Leyre- nuncia p.r no ser de presente y la firmó siendo testigos Dn Pedro Barba Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Solo=

Yo Geronimo Garzo vezino de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dn Manuel Ygnacio de Exasun la cantidad de cinco mil trecientos veinte y cinco pesos en moneda corriente por otros tantos que en cinco mil pesos en doblones de cordo- cillo que con el premio de reduccion a razon de siete y medio por ciento me ha entregado para remitir en los presentes navios de registro que com- ponen la cantidad de esta obligacion. Y de dha cantidad me doy por con- to y entregado a mi voluntad y porque ser sumeccion de presente renun- cio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en cinco mil trec- cientos veinte y cinco pesos con mas el interes de medio por ciento al mes puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que reme pidare y demandare y mis bienes se hallen es- te presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: De la fecha de esta escritura en seis meses y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes de medio por cien- to al mes hasta la real paga. Y porque dicho suplemento me ha echo como queda expresado para la remision a los interesados cuyos efectos y de- pendencias estan a mi cargo con los mios propios y para mayor seguro de esta paga lo obligo por especial e hipoteca para que esten afectos a ella. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su fuero de qualesquiera par- tes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Eus-

Antterny

Diego de Arzeabe

taquio de la Bxeña. y Dorn Manuel Sylverio de Polo=

Jeronimo Garzon

Josep de Arcorbe
Dn. 28. M.y Pu.co

Antte mi

Obligon
Dn. Juan victores Fernz. de la Requexa y otro
Dn. Manl. Fernz. de la Requexa

Sea notorio como nos Dn. Juan Victores Fernandez de la Requexa y Don Domingo de la Fuente ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reus debendi y el autentica presente hachita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Manuel Fernandez de la Requexa la cantidad de nueve mil doscientos se-senta y nueve pesos los mismos que han importado los generos de cartilla que nos a vendido a toda nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque asi lo hacemos renunciamos la excepcion del dere-cho y Leyes del nombramiento de esta pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dho. nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere en nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llana-mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta escritura en adelante si cumplido no hiciesemos la paga el dcimal tiem-po que la demoramos sin perjuicio de lo executivo en nos satisfacen el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Para a firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habi-dos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua-lesquiera partes que sean para que a ello nos executen compelan y apre-mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-nunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad dhos. y Leyes nues-tro favor y la general que la prohibe. Nos otorgantes a quienes Yo el presente escribano Doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil setecientos sesenta y siete años si-endo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Custaquio de la Bxeña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Domingo de la fuente

Juan Victores Fernz de la Requexa

Antte mi

Josep de Arcorbe
Dn. 28. M.y Pu.co

En la ciudad de los Reyes de Peru en veinte y tres de Enero de mil setecientos sesenta y siete ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Manuel Fernandez de la Requexa y otorgo a quien doy todo su lodo cumplido y cesion bas-tante irrevocable de todas las que el dho. llama instrumentos y papeles presentes que al caso requiere y en su nombre hace cesion a Dn. Juan Victores Fernandez de la Requexa para que en nombre del otorgante o en el suyo y como en su mismo fecho y causa propia pida demande reciba y cobre judicial o extra-judicialmente de Dn. Juan Victores Fernan-dez de la Requexa de sus bienes albaceas y he-rederos y de Dn. Domin-go de la Fuente y los suyos la cantidad de nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos los mismos porque se obligaron a favor del otorgante en la escritu-ra a cuyo margen esto se escribe y de la cantidad que eran intitulo de ella y de este poder y cesion recibiese y cobrase de y otorgue recibos cartas de pago chan-celaciones finiquitos lastos y los de-mas documentos necesarios con fee

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

RA LOS AÑOS
6, y 1767

de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dè pareciendo en caso necesario ante qualesquiera Juezes eclesiasticos y seculares à hacer todos los pedimentos execuciones apremios juramentos y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y le cede renuncia y traspasa todos sus dros. y acciones mixtos directos y executivos haciendole y constituyendole de seño actor y demandante en causa propria y cobrada que sea la referida cantidad la haya y lleve en pago de otra mayor que le es deudor el otorgante quien se obliga de hauer por bueno este instrumento à hora y en todo tiempo y a no ir ni venir contra el en manera alguna con su persona y bienes hauidos. y por hauer consumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vecindad dros. y Leyes de su fauor y la gral. que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = Y estando presente el dho. Dn. Juan Sabugo à lo contenido en este instrumento lo aceptò en su fauor como en el se contiene, y lo firmò = ut supra =

Manuel Fernz. de la Reguera

Juan Sabugo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

di testimo. a Sabugo

Ga real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, PARA Y VNO.

Obligacion
Dn Martin de Armendariz
Dn Antonio de Berazar
En la Ciudad de los Reyes en dos de Setiembre de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escriva no y testigos parecio Dn Manuel de Alcorta Alvarez y terredo Dn de Viernes de Dn Antonio Berazar: y dixo que por quanto por auto proveido por el Administrador Gral de esta Aduana de seis del corrte en los formados de Oficio curso de Acreedores alos Viernes de dho Dn Antonio, se ha mandado la liquidacion actuada por los Peritos nombrados por los Interesados en su consecuencia se ha declarado que el lexitimo Alcance q.e en ella corresponde a dha Viuda de Dn Martin de Armendariz a q.e por el vse de y un quartillo de los Reales Derechos de Alcabala Diezmo de Mar y Almojarifazgo que se causaron en la Introduccion de los generos que constan en una Factura original de efectos de Castilla, inclusos los gastos, por que demanconun ini-solidum, estamos obligados ambos á favor de Vuestra Magestad y lleba una consignacion de Don Martin de cuenta, costo y riesgo de ambos, para solicitar su cobro en la Villa de Potosi, y otras partes: Sietemill trecientos Noventay dos pesos, dos y quartillo reales, importe de bastos efectos que de cuenta de ambos compramos, de que tenemos firmadas tres Escrituras á favor de los sugetos, que se refieren; y que omitimos en el Navio nombrado el Rosario, que hizo biage hasta intermedios con destino á dha Villa de Potosi, ha consignacion de Don Joseph de Eloza y Vergara: Dosmil novecientos, cinco ps uno y medio Reales, de que dho Dn Martin, me es deudor, por el cargo que se hace en el Reparo que llebo de cuenta de ambos en el biage anterior las que han quedado saldadas, con el cargo de: Nuebe mill Quinientos Ventay quatro ps siete y medio reales importe de una obligacion Real Cantidad, que firmé á mi favor dho Don Joseph de Loza procedidos de siete Pagarees, q.e para cuio bien le entrego el referido Dn Martin con los tres bentais, que le hizo de cuenta de ambos, á la que pertenece entay sin de dha primera negociacion: Mas Quatrocientos cincuentay nueve ps de un pagare, q.e de cuenta, y mia, tengo firmado á favor de Dn Martin de Amezivaldo y Don Juan Baptista Parate, y de dhas Cantidades, que como poseer la de el todo tal de dho obligacion, me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ver sucesivo pleito, ni cosa alguna por los Interesados: sin la excepcion, del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, su prueba, en año, termino de los dos años, y demas de que se ha declarado en este Caso, como en el las se contiene: Y declaro, que los precios que el lexitimo de dhas Compras son los mas moderados, á que en esta Plaza se contiere á favor de Dn Martin esta Ciudad, los Quarentay sochomill Setecientos setentay un pesos y un quartillo de las dependencias contraidas, y remitidas de cuenta de Dn en el Comercio de ambos en el Navio el Rosario, y de presente en el de la Soledad de Preva, para los blancos, que en cada una de las obligaciones de dicho Pagarees, otorgadas á favor de los respectivos interesados, de que

Sea notorio, como yo Don Martin de Armendariz, Residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo transeunte para Puertos intermedios, otorgo, que me obligo a pagar á Dn Antonio Berazar la Cantidad de Setentay un mill Doscientos dos pesos, uno y quartillo Reales en esta forma, Quarentamill Novecientos treinta pesos, y seis reales importe de los generos, que constan en una Factura original de efectos de Castilla, inclusos los gastos, (por que demanconun ini-solidum, estamos obligados ambos á favor de Vuestra Magestad y lleba una consignacion de dicho Don Martin de cuenta, costo y riesgo de ambos, para solicitar su cobro pendio en la Villa de Potosi, y otras partes: Sietemill trecientos Noventay dos pesos, dos y quartillo reales, importe de bastos efectos que de cuenta de ambos compramos, de que tenemos firmadas tres Escrituras á favor de los sugetos, que se refieren; y que omitimos en el Navio nombrado el Rosario, que hizo biage hasta intermedios con destino á dha Villa de Potosi, ha consignacion de Don Joseph de Eloza y Vergara: Dosmil novecientos, cinco ps uno y medio Reales, de que dho Dn Martin, me es deudor, por el cargo que se hace en el Reparo que llebo de cuenta de ambos en el biage anterior las que han quedado saldadas, con el cargo de: Nuebe mill Quinientos Ventay quatro ps siete y medio reales importe de una obligacion Real Cantidad, que firmé á mi favor dho Don Joseph de Loza procedidos de siete Pagarees, q.e para cuio bien le entrego el referido Dn Martin con los tres bentais, que le hizo de cuenta de ambos, á la que pertenece entay sin de dha primera negociacion: Mas Quatrocientos cincuentay nueve ps de un pagare, q.e de cuenta, y mia, tengo firmado á favor de Dn Martin de Amezivaldo y Don Juan Baptista Parate, y de dhas Cantidades, que como poseer la de el todo tal de dho obligacion, me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ver sucesivo pleito, ni cosa alguna por los Interesados: sin la excepcion, del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, su prueba, en año, termino de los dos años, y demas de que se ha declarado en este Caso, como en el las se contiene: Y declaro, que los precios que el lexitimo de dhas Compras son los mas moderados, á que en esta Plaza se contiere á favor de Dn Martin esta Ciudad, los Quarentay sochomill Setecientos setentay un pesos y un quartillo de las dependencias contraidas, y remitidas de cuenta de Dn en el Comercio de ambos en el Navio el Rosario, y de presente en el de la Soledad de Preva, para los blancos, que en cada una de las obligaciones de dicho Pagarees, otorgadas á favor de los respectivos interesados, de que

Dexaran como vien lebo saron puntual en mi libro de Caja: Los Nuebemill Quinientos
xe le combenga y q.e Veintey quatro p.s sietey medio reales, que quedaron por cobrar de cui
el otorgante como fiador de Lorca, y he de remitir con la mr antiipacion, p.a que con ello se
Abracea Chancele, pague a los Recetibos interesados, cuyos pagos estan Cumplidos
el Instrumento de y los Dosmil Novecientos cinco pesos un real y medio Restante en
cuio margn. se escrie al total de esta obligacion de mi Cuenta, corto y riesgo de esta Ciu
dad cuio fin se le corres dad, y todas las dichas Cantidades tra entregar al dho Don Antonio
en testimonio el ci Dexaran, o a quien su Poder o Causa hubiese, y hallarima Cantidad
tado Auto y hasta que pertenese a este, como, propia cuya de la fha en un año, y asi
nos es el siguiente cumplido no hiciese la paga de los ultimos Dosmill Novecientos cin
Aqui el Auto de en co p.s un real y medio, el demas tiempo, que la demorare, sin per
frente juicio de lo executibo, he de rata hacer el correspondiente interes de
Ten conformidad del saron de medio por ciento al mes: A cuya firmeza y Cumplimien
dicho instrumento el otor to obligo, mi persona y bienes habidos y por haver, con sumision
gante en su cumpli a las Justicias y Fueros de su Magestad, de qualesquier par
miento dio p.r Rota tes, y Chancelado el Instes, y fueros quevean, para que a lo referido, me executen, com
trumento de este mas pelen y apremien, como por sentencia difinitiba Dada y pro
gen, y asi lo otorgo nunciada por juez competente, convenida y no apelada, y pa
y firmo a q.n doy fe sada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio, mi
conozco siendo testo proprio fuero domicilio y becindad, fueros, leyes, y Derechos
marianno Aguado, en mi favor, y la general que la prohibe: Y el otorgante a q.n
Eustaquio Breña, y semi favor, y la general que la prohibe: Y el otorgante a q.n
Ramon Rodriguez y yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dixo otorgo, y
firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en orne de Ene
ro de Mill Setecientos Sientay siete años, siendo Testi
gos Don Manuel Silberio de Pole, Don Eustaquio de
la Breña, y Don Manuel de Otima.

Ante mi

Joseph de Arzcoxbe. Martin de Armendariz

Ante mi

Joseph de Arzcoxbe
Vno de los Scrivanos del Nro Juzgado Pco

Obligacion
Dn Nicolas Cardona
Bartelemi
Dn Vicente Ferrer Martiner

Sea notorio como yo Don Nicolas de Cardona Bartelemi co
merciante residente en esta Ciudad de los Reyes, Vecino de la Villa de Oropesa, Provincia de Cochabamba, Alguacilmayor del Tribunal del Santo oficio de la Inquisicion por lo tocante a dha Provincia, otorgo, que me obligo a pagar a Dn Vicente Ferrer Martiner, trecemil Quinientos reis p.s dos y medio reales, que en Dineros, Medias de hom bre de seda, Aguas de Ruger de Nimes, Aguas de la Reyna, Aguas de Vacia y Cinco de Nimes de edad desde quatro asta ocho, y doce años, Diamantes, libros Reunio de mil setey Brebiarios, y Misales; en que se incluyen quatrocientos quarenta y dos p.s, que me ha prestado en reales de contado, para mis ultimos Vicente Ferrer Mar tiner dio por Rota y chancelada la es cuta Plata, y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi a cuyo mando en voluntad, y porno ser la recivo de presente renuncio la excepcion del Dho to se escribe porha y leyes de la non numerata pecunia, su prueba, termino de los dos a
ses recibido de mi y demas de este Caso como en ellas se contiene: Cuya paga me obli

16.1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Auto - Por recaudo el Superior decreto autos y vistos en atencion alo que resulta dela declaracion de foxas dos de este Quaderno, de concentimiento de partes se aprueba la liquidacion actuada à foxas una, Quaderno segundo por los Peritos nombrados por los Interezados y en su Concecuencia se declara por lexitimo el alcanze que en ella se contiene à fabor de don Martin de Armendariz por el que usarà de su derecho en el concurso formado à los Bienes de don Antonio Berazar como viere le convenga, y se le notificarà à don Manuel de Acosta Albacea de dicho Berazar Chancele dentro de segundo dia el Instrumento otorgado por Armendariz a fabor de Berazar por ante d. Josef de Ayzcorbe Escribano de su Magestad y Publico en onze de Enero de setecientos sesenta y

siete de que es Testimonio el de foxas tres quaderno primero con apercevimiento que se hará de oficio = Dos Rubricas ——

Proveim.to Proveido lo de suso decretado y rubricado por el Señor Don Miguel de Arriaga Administrador general y Juez Pribatibo de los Reales Derechos de Almojarifazgo y Alcabalas de esta Corthe y su distrito con parecer del dotor don Pedro Joaquin de Villanueba Abogado de la Real Audiencia y Asesor de esta Real Aduana en los Reyes del Peru en seis de Julio de setecientos setenta y cinco años = Francisco Xavier de Cueto Escribano de la

notif.n Real Renta — en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil setecientos setenta y cinco años Yo el Escribano notifiqué é hice saber el auto de la buelta á don Manuel de Acosta Albacea de don Antonio Berazar que lo oyó y entendio en su Persona de que Doy fe = Cueto ——

Concuerda este Traslado con el auto difinitibo original suso inserto que se halla á foxas ocho del Quaderno tercero de los autos seguidos en la Real Administracion General de esta Real Aduana por D.n Antonio Berazar y don Martin de Armendariz con el que

corresi y concerté este testimonio y va cierto y verdad.
a que me remitto, y p.a q.e conste y obre los efectos
q.e haya lugar de orden verval del S.or Adm.or general de los
Reales Derechos de Almojarifazgos y alcabalas de
esta Corte y su distrito Doy el presente en los Reyes
del Peru en ocho de Julio de mil setecientos se
tenta y cinco años =

Fr. Co
Fran.co Xavier de Tueto
Es.no de la R.l R.ta

16.

Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1775

Importe del obligado del q.e se dio por entregado a su Voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo. Carta de pago y chancelacion entro qualquiera parte y lugar, que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente, ô ausente, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza, en el termino de onze meses de la fha; y si cumplidos no hiciere la paga, el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo, he de satisfacer el interes correspondiente â razon de seis porciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes, havidos, y por haver con sumision â las Justicias, y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes, y fueros que sean, para que â lo referido me executen, compelan, y apremien como por Sentencia difinitiba, dada y pronunciada por Juez Competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio, mi proprio fuero, domicilio, y becindad, Derechos, y Leyes de mi fabor, y la general que las prohibe; y el otorgante, â quien yo el presente Escribano doy fee conozco, asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Enero de mil Setecientos Sesenta y siete años; siendo testigos Don Manuel Silberio de Polo, Dn Eustaquio de la Breña, y Don Manuel de Otina = en m.do = por mi = vale

Nicolas de Cardona

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Antte my

Poder
Dn Victores Fernz de la Reguera, y Dn Domingo de la Fuente.
A
Dn Manuel Fernz de la Reguera, y Dn Antonio Ferri

Sea notorio como nos Don Vitores Fernz de la Reguera, y Don Domingo de la Fuente, ambos juntos de mancomun avos de uno, y cada uno de por si insolidum, renunciando, como especial, y expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis debendi, y la autentica hoc ita codici, de fide jussoribus, y el beneficio, y remedio de la excursion, y dibision de bienes, y demas fueros, y leyes, que deben renunciar, los q.e se obligan de mancomun, baxo de la qual Otorgamos, que damos todo nuestro Poder Cumplido, y el que de Drô se requiere y es necesario, â Don Manuel Fernz de la Reguera, y Don Antonio Ferri, â ambos juntos de mancomun insolidum; para que en nuestro nombre, y representando nuestras personas, acciones y drôs, pidan, demanden, reciban, y cobren judicial, ô extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas, de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas reales, de Censos, Juzgados de bienes de Difuntos, Cofradias, Comunidades, Hospitales, Encomenderos, consignatarios, Dueños, Maestres de Naos, y de Recuas, y demas personas, que con drô puedan y deban la Cantidad, ô Cantidades, que se nos estubiesen debiendo, asi en

Reales, como en otras especies de Moneda, oro, y plata, y en pasta, jo
yas, piedras preciosas, y otras especies de bienes muebles, ô raizes, por Es
cripturas, Cedulas, Vales, libranzas, conocimientos, fletamentos, fees, y par
tidas de Registro, cuentas de libro, fenecidas, y corrientes, donaciones, Res
tituciones, testamentos, erencias, pleitos, Sentencias, mandamientos,
y otros instrumentos, y papeles autenticos, ô simples, y sin ellos, aun
que aqui no se expresen, y declaren, y de ellos se requiera hacer especial
mencion, por que queremos se entienda baxo de esta generalidad, y â ma
yor abundamiento aqui qualesquiera instrumentos, digo expresiones por
insertas, y repetidas; para que pidan, y tomen cuentas a todos, y qua
lesquiera nuestros deudores, las que ajusten, y liquiden por si, ô por
Contadores, que nombraran en Caso necesario, cuyas partidas aprueben
ô adicionen, segun su mas, ô menos instruccion, y cobren los alcanzes liqui
dos que de de ellas resultase â nrô fabor; para que dentro ô fuera de nues
tros Pleitos, y dependencias se pueda transigir, y concertar con qua
lesquiera nrôs deudores, por medio de las cuentas, quiebras, y sueltas, que
tubiesen por combeniente; comprometiendose en caso necesario en Jue
ces arbitros, arbitradores, y amigables componedores, que medien, ajus
ten, y resuelban las dudas, ô diferencias, que se ofrecieren, y terceros en
caso de discordia concediendoles los terminos que tubiesen por combenien
te, Con facultad de prorrogarlos, obligandonos, â estar, y pasar por los lau
dos, Sentencias, y determinaciones, que por ellos se diesen, imponien
do las penas combencionales, que les pareciese = Assimismo les damos
mas Poder, para que a cada uno de por si, ô ha ambos de mancomun insoli
dom, nos puedan, obligar, por la Cantidad, ô Cantidades, que les pareciese,
â fabor de las personas, que tubiesen por combeniente, y que mutuasen
las Cantidades, y efectos, que para nos comprasen, y nos obliguen â ha
cer las pagas de ellas en las partes, monedas, y plazos, que estipula
sen, en cuya Razon otorguen los correspondientes instrumentos con
las hipotecas, binculos, fuerzas, firmezas, insinuaciones, y renuncia
ciones de Leyes en drô necesarias, que desde aora para quando llegue
el Caso de sus otorgamientos las aprobamos, y Ratificamos, y queremos
que balgan, como otorgados por parte legitima, y nos paren el mismo
perjuicio, como si fuesemos presentes a sus otorgamientos = Y de lo
que recibiesen, y cobrasen, den, y otorguen recibos, Cartas de pago, Chance
laciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos necesarios, con fee de
entrega, ô renunciacion de la Pecunia en lo que no fuese de presente, y an
te Escribano, que de ello la de, otorgando ante estos mismos todos los ins
trumentos, que combengan, y se requieran en los efectos, para que les con
cedemos este Poder. Y finalmente les damos mas Poder para en todas
nrâs Causas Cibiles, y Criminales, Ecclesiasticos, y Seculares, quantos
al presente tenemos, y en delante tubiesemos, contra qualesquiera perso
nas, y sus bienes, asi demando como defendiendo, con tal que no salgan ni
respondan â demanda nueba, sin que primero se nos haga saver en
persona, pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandoles
hagan, y presenten pedimentos, requerimientos, demandas, citaciones
querellas, acusaciones, protestaciones, prisiones, embargos, desem
bargos, consentimientos de solturas, pregones, ventas, tranzes, y re
mates de bienes; pidan, y tomen posesion, y amparo de ellos; presenten
testigos, escritos, Escrituras, papeles, y otros documentos, que pi
dan, y saquen de poder de quien los tenga, habonen, tachen, contradigan,
juren, actuen, procuren, procesen, oigan autos, y Sentencias inter
locutorias, y difinitibas, las faborales, consientan, y de las en contrario ape
len, y supliquen, y sigan las apelaciones, y suplicaciones, por todos grados, ê
instancias, hasta su final conclusion; pidan terminos ordinarios, y ultrama
rinos, los gozen, ô renuncien, saquen mandamientos, y Provisiones Reales, so
bre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de anatoma, las que hagan

En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

intimar, publicar, y notificar, donde, y a quien combenga, con protesta de no cesar de ellaso en Causa Criminal. Y finalmente hagan todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales, que combengan. Que el Poder que se dicho, se requiere, y es necesario, este les damos, y otorgamos á los dichos cadauno en el lugar queda nominado, con libre y gene-ral administracion, sin limitacion alguna, con facultad, de que lo puedan sobstituir, en quien, y las veces que les paresciere, rebocar unos, y nombrar otros de nuebo, y a todos re-lebamos de costas en forma segun Dro. Y la firmeza, y Cumplimiento, de lo que en virtud de este Poder actuaren, obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haver, con sumision á las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier parte, que sean, para que a ello nos executen, compelan, y apremien, como por Sentencia difinitiba dada, y pronunciada por Juez competente, conse-tida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa jurgada; en que renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, Dro, y Leyes sean favor, y fagene-ral que las prohibe. Y los otorgantes, á quien yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron, en la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Enero de mill setecientos sesentay siete años: siendo testigos Don Manuel Silberio de Polo, Don Gustaquio de la Breña, y Don Manuel de Ba-

Domingo Salasante

Juan Victores Perez

de la Requera

Antte mi

Poder
Dn Juan Esteban de Espeleta.

Dn Francisco Ygnacio de Albiru.

Sea notorio como yo Dn Juan Esteban de Espeleta, Maestre del Navio, de Resistro nombrado la Ventura, que de presente esta para seguir biasse á los Reynos de España, otorgue que doy todo mi poder cumplido el que de Dro se requiere, y es necesario á Dn Francisco Ygnacio de Albiru del Comercio de España, y residente en esta Ciudad de los Reyes, para que en mi nom-bre, y representando mi propria persona accion y Derecho, pida demani-de, reciba, y cobre, judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas, cuyos bienes albaseas y herederos, Casas Reales de Censos, y jurgados de bienes de Difuntos, Cofradias, Comunidades, Hospitales, Enco-menderos, Corregimientos, Dueños, Maestres de Plata y de Recuas, y demas partidas de Resistro, cuentas de libro, fenecidas y corrientes, donaciones, Testa-mentos, Codicilos, Deudas, Vales, libranzas, conocimientos, Fletamentos, Fees, y Escripturas, Pedidas, Pleitos, Sentencias, Mandamientos, y otros Papeles que en Dn Jacinto de los Ramos, del Comercio de tenticos, ó simples, y en ellos, aun que aqui no se expresen, y declaren, y de ellos se hace mencion especial, por que quiero se entienda basso de esta general Ciudad para que en requiera hacer, y á mayor abundamiento aqui, qualesquiera cosas, y qualesquiera mis deudores, las que nombre del otorgante, y Personalidad, para que pida, y tome Cuentas a todos, y qualesquiera mis deudores, las que presentando los Recaudos, para que pida, y tome Cuentas a todos, y qualesquiera mis deudores, las que de Dn Juan Esteban de Espeleta, y liquide, por si, ó por Contadores, que nombrará en Caso necesario, cuyas

En la Ciudad de los Reyes en diez de Marzo de mil setecientos setenta y dos ante mi el escno y testigos parecio Dn Juan Ygnacio de Albiru á quien doy fee conosco y que con dro pueda, y deba, la Cantidad ó Cantidades que se me exti-ende por la presente Carta de Poder en virtud de la facultad que se le da en ella concedida en el Poder que queda inserto en el principio de este Registro, y en fee de ello lo otorgo asi ante los testigos que lo fueron presentes Dn Jacinto de los Ramos, Vecino y del Comercio de esta Ciudad, y Don Francisco de Ortega, Vecino de esta Ciudad, y lo firmo.

Dn Juan Esteban de Espeleta

Ante mi

Dn Francisco de Ortega

Escno de S. M. de Pro

Czpeleta su Contrayente
vre del dho Poder reser
y como podria y deuia hacer
lo el otorgante en todas
sus partes y sin limitacion
de alguna con la misma
Relacion de Cartas que
en el se contiene yas
lo otorgo Recino Siendo
Tests Dn Ygnacio Suerze
ta Dn Cuitaguio Breña
y Andres Morales = ter
tado = Recino = no vale

Dran. Jph. de Silbeyra

Antteny

Joseph de Marcaide

partidas q prueue, ô adicione, segun su mas ô menos legalidad y q se les alcanzen li
guidos, que se ellas resultare à mi fabor. Para que dentro, ô fuera de mis pleitos
y dependencias, se pueda tranzigir, y conzertar con qualesquiera mis deudores, por
medio de tas quitas quiebras y sueltas, que tubiere por conbeniente, compromeson
dose en caso necesario en Sueses arbitros, arbitradores, y amigables componedores
cerca en caso de discordia, concediendole las terminos que tubiere por conbeniente. Con
facultad de prorrogar los obligandome à estar y pasar por los laudos, Sentencias y deter
minaciones, que por ellos se dieren, imponiendo las penas conbencionales que le parezca
se. Por lo que en virtud de este Poder, Recibiere y cobrare de y otorgue Recibos Cartas de
pago, chancelaciones, finiquitos, fautos, y los demas documentos necesarios con fee de en
trega, ô renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que se
alle ha de otorgando ante estos mismos todos los instrumentos que combengan, y se requieran
en el efecto, para que les concedo este Poder, con todas las cinculas clausulas, firmezas, fuer
zas, y Renunciaciones en Dro necesarias, las que declaro para quando llegue el caso de nuebo
sus otorgamientos, los q pruebo, y ratifico, y quiero me pare el mismo perjuicio como si fuere presente, à
sus otorgamientos. Y finalmente le doy mas Poder, para entodas mis Causas, Civiles, y cri
minales, Eclesiasticas, y Seculares, quanto de presente tengo, y en adelante tubiere contra
qualesquiera personas, y sus bienes, asi demandando como defendiendo, con tal, que no salga
ni Responda à demanda nueba, sin que primero se me haga saber en persona, pena de la
nulidad, lo contrario haciendo, y de ello constandole haga, y presente pedimentos, de
mandas, requerimientos, citaciones, que se hallen, requisitorias, protestaciones, prisiones,
embargos, desembargos, consentimientos, Sentencias, pregones, ventas, trances, y Rema
tes de bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos: presente testigos, escritos, Es
crituras, papeles, y otros documentos que pida, y saque de poder de quien los tenga,
abone, tache, contradiga, jure autos, presente, presente, oiga autos y Sentencias, interlocu
torias, y definitibas: las favorables consienta, y de las encontrario apele, y Suplique, y
siga las apelaciones, y Suplicaciones, por todos grados, e instancias hasta su final
conclusion: pida terminos ordinarios, y ultramarinos, los pase, ô Renuncie segun mas
bamientos, y Provisiones Reales, sobre costas de escomunion, y Censuras, hasta
las de anatema, las que haga intimar, publicar, y notificar, donde, y à quien combenga, con
protesta de no usar de ellas en Causa Criminal. Y finalmente haga todas las demas dili
gencias, judiciales, y extrajudiciales que combengan, que el poder que de Dro se requiera, y es
necesario, que le doy, y otorgo con libre, y general administracion, sin limitacion alguna, con fa
cultad de que lo pueda sobstituir, en quien, y las veces que le parezca, Revocar unos, y nom
brar otros de nuebo, y atorgo Relebo de costas en forma segun Dro. Y la firmeza, y Cumplimi
ento de lo que en virtud de este Poder se actuare, obligo mi persona, y bienes, habidos, y por
haber con sumision à las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que
sean: para q à ello me executen compelan, y apremien, como por Sentencia, pasada en au
toridad de cosa Juzgada, sobre que Renuncio mi propio fuero, domicilio, y vecindad Dros, y
Leyes en mi fabor, y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presen
te Escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes
del Perú en Doce de Enero de Mill Setecientos Seventay tres años: siendo testigos
Don Manuel Silbeyra de Polo Don Cuitaguio de la Breña, y Don Manuel de
Otima =

Juan Esteban de Czpeleta

Antteny

Joseph de Marcaide
Scrs. Ecs. Mayor Pro.

Obligacion
Dn Amaleto Joseph
de la Fuente
Y
Dn Juan de Arezeto

Sea notorio, como yo Don Amaleto Joseph de la Fuente, Secano de esta Ciudad
de los Reyes, y de partida para Puertos intermedios en el Navio titulado de
Sueva, Otorgo que me obligo à pagar à Don Juan de Arezeto la Cantidad de cin
comill Quatrocientos, ochentay tres pesos, cinco, y medio Reales, los mismos
que han importado los efectos de Castilla, que me ha bendido, à mi entera
satisfaccion, Reconocidos en calidad y bondad, y ajustados sus precios, que de
claro son los mas moderados, à que corren en esta plaza, con pertenencia
à las Marcas: GAC. GA. Æ. y A y de dha Cantidad me doy por contento
y entregado à mi voluntad, y por no ser su Recibo de presente, Renuncio la excepci
on del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, su prueba, engaño, ter
mino de los dos años, y demas de este Caso como en ellas se contiene,

En real.

TERCERO ; VE
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Cuya paga me obligo á hacer al dicho mi acreedor, ó aquien su poder, ó Cau-
sa hubiere en otratanta Cantidad puestos y pagados en esta Ciudad, por mi cuen-
ta corto, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y
derecho, en otra qualquiera parte y lugar, donde mas bie-
nes, retallaren, bien este, prevente, ó aquiente, hasta
mente, y cumplido alo ano con los costos, y gastos de la cobranza, en el tes-
mino seis años, que empeso á correr, y contarse deude el dia Diesiocho de
Noviembre del año proximo pasado de Setecientos Sesenta y Seis, y si para
do dicho termino, no hiciere la leal paga, de dha Cantidad sin perjuicio de
lo executivo, he de satisfacer el interes corriente en esta plaza de seis
por ciento: Para firmeza, y Cumplimiento, obligo, mi persona, y bienes
habidos, y por haber, con sumision á las Justicias y Jueces de su fuero,
tad de qualesquier partes, y fueros que sean, á cuio fuero y Juris-
mesometo, para que á ello me executen Compelan, y apremien, como
por Sentencia Difinitiba, dada, y pronunciada por Juez Competente, con
sentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, en forma
que Renuncio mi propio fuero, domicilio, y Vecindad, Derechos, y Leyes
de mi favor, y la general que tal prohibe. Y el otorgante, á quien yo el pre-
sente Escribano doy fee conozco, asi lo dixo, otorgo, y firmo en la Ciu-
dad de los Reyes del Perú en Doce de Enero de mill Setecientos Se-
sentay siete años. Siendo testigos Don Manuel Silverio
Polo Dor Cuntaguo de la Breña, y Don Manuel Roma-
Enmendado = Peru = Vale =

Anacleto Joseph dela Fuente

Joseph de Arcaute
Not. Pco. M. y Pco.

Obligacion
Dr Geronimo Ca-
cedo.
A
Dr Fran. Diaz
Alauriqui. y Otro.

En la Ciudad de los Reyes en Catorze de Marzo de mill setecientos sesentay ocho ante mi el Escribano y testigos parecio Dr Fran.co Diaz Alauriqui y Dr Juachin Ventura aquien doy fee

Sea notorio como yo Dr Geronimo de Cardenas residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á Dr Francisco Diaz de Laurequi y á Dr Juachin Ventura la cantidad de Dos mil ciento noventa y siete pesos cinco reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido ambos satisfacion reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque asi sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes del non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se con-tiene cuya paga me obligo á hacer á los dhos mis acreedo-res ó aquien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derechos en otra

doy fee conosco y lo oga
ron que daban y die
ron por rota y chan
celada de ningun valor
ni efecto la escritura
de obligacion, a cuyo
margen se le de
be por quanto Confe
saron haver recibido
de lo obligado en ella la
cantidad que se refie
re, cuya ley renun
ciaron otorgando
les recivo Carta de
pago y Chancelacion
en forma asi lo dife
ron otorgaron y fir
maron siendo testi
gos Dn. Manl. Polo Dn. Gre
gorio Cavallero y Bal
thazar de Llerena =

Franco. Diaz Jauregui

Joachin Pertusa

Antte my

Joseph de Aizcorbe

qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen este presente ô aucente llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura
en once meses y si cumplidos no hiciese la pago, el demas tiem
po que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el
interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real
paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que a ello me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re
nuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y leyes
de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a
quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de
los Reyes del Peru en Doze de Enero de mil setecientos sesenta
y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eusta
quio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Antte my

Jeronimo Escudero

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelaon
Dn. Juan Sabugo
A
Dn. Thomas Rendon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de Mill Sete
cientos Sesenta y siete as. Ante mi el Escribano, y testigos pa
recio Dn. Juan Sabugo Vecino, y del Comercio de esta Ciud. a qn.
doy fee conozca y otorga, que da por Rota Chancelada de nin
gun balor ni efecto la Escriptura de obligacion a Riesgo que
en la Ciudad de Cadiz que en Veinte y siete de Diziembre de mil
setecientos Sesenta y cinco, Ante Don Antonio de Ynarejos mo
reno, Escribano publico, otorgo Dn. Thomas Rendon contra mre. del
Navio la Bentura, por Cantidad de Dos mill setecientos nobenta y siete ps. y
siete octabos de Rl. y por nota se prebiene, que solo la obligaon. se entiende por dos
mill doscientos seis pesos y seis reales, por quanto confeso haver los recibido
en otro tantos ps. dobles de Cordoncillo, de los que se dio por contento, y entregado a su
voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncia la excepcion del dro. y leyes de
la non numerata pecunia, y le otorga recibo, Carta de pago, y Chancelacion en for
ma, y le dio poder para que anote esta al margen de su original, y la firmo si
endo testigos Dn. Manuel Silberio de Polo Don Eustaquio de la Breña, y
Dn. Manuel de Otera

Juan Sabugo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Deposito Dn. Manuel Lorenzo Encalada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Enero de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Manuel Lorenzo de Encalada vezino de esta ciudad y Dixo que apedimento de Dn. Carlos Lorenzo Jennet el dia de ayer se libró mandamiento de execucion y embargo contra los bienes del Dor. Dn. Diego de Orbea por la cantidad de veinte y dos mil setesientos cinquenta y seis pesos que por escritura de plazo cumplido le está deuiendo cuyo mandamiento se libró por el señor Dor. Dn. Pedro Antonio de Echeverz y Zubisa Oydor de esta Real Audiencia por comision que se le dió por este superior Govierno, el que se actuó en dos Haciendas que posee en el Valle de la Magdalena nombradas Lazcano, y Zauala, de que se le há pedido al otorgante haga deposito de ellas sus sembrados, ganados aperos, y erramientas, y como tal confiesa hauer recivido las dhas dos chacras con vna casa que se compone de dos piezas nuebas la vna que sirbe de bodega para guardar azeite, y la otra que es la principal con otras viviendas separadas como son cosina, y otros quartos, colca, caballeriza, Patio, y Traspatio, vnas puertas, con chapas y llabes, y otras con cerrojos solos, y vna que cae á la azeitera sin serradura y en ella se hallaron las erramientas siguientes que entregó Ambrosio Calo Mayordomo de ellas á saver = Quatro rejas de media calsa = Cinco dichas de consumo = Quatro escardillos biejos = Tres lampas de consumo = Quatro joses corrientes, y dos dichas de consumo = Vn Cajon de guardar arina = Vna angarilla = Dos arados = Tres yugos = Vn lienso de nuestra Señora del Rosario = Vna Tina quebrada = Dos columnas de amarillo = Vna mayor y otra menor = Quatro Quartonsillos = Vn banco de Carpintero = Vn fierro grande y otro pequeño para errar = Vn postigo de

ventana = Dos zapatas de columnas = Tres cane-
sitos = Una media anega quebrada = otra dicha
de medir azeituna = Dos gaveras una grande y
otra menor = Un negro biejo Pablo Congo = otro
nombrado Thomas Mina, y Saluador Sacalagua que
estan enfermos en casa de Don Diego Orbea = Dos
palas de palo = Treinta y tres borricos = Seis Bueyes =
Dos Bacas = Dos toros = cinco Torillos = siete ter-
neros de rejo entrando los dos de las bacas = Tres mu-
las = Dos Yeguas una con cria = Tres Potrancas =
Un machito criollo = En la Bodega del aceite veinte y cin-
co Tinajones enterrados los mas de ellos sin tapa = una
prensa corriente = Un palo de amarillo para viga = Un
tendal de caña y palos = En la pampa dies y ocho tablas de al-
falfa = Dos tablas de mais al partir = Una tabla de sapallo =
otra de camote = en el olivar seiscientos setenta y un pies
grandes = dichos en majuelo pequeños mil doscientos ochen-
ta y seis = En la huerta barios arboles frutales = De
todo lo qual se da por contento y entregado à su voluntad
y se constituye Depositario de todo ello para entregarlo siem-
pre que por el Señor Juez de esta Causa u otro competente se le
mande, y a dar cuenta con pago de ello para lo qual obliga
sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que à ello le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncia su proprio fuero domicilio y vesindad
dros. y Leyes de su fauor y la general que las prohibe. y
la firmó siendo testigos Dn. Manuel Syluerio de Polo,
Dn. Francisco Xil de Zalazar, y Ambrocio Calo =

Manl. Lorenzo
de Leon, y Encalada

Antte mas

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Libertad los doctores Dn Pablo Joseph de Lauseca, Dn Antonio Luis de Lauseca, y Dn Joseph Joachin de Arreve

A Juan Antonio Casta Chala

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Enero de Mill Setecientos sesenta y siete años: Ante mi el Escribano, y testigos, parecieron los DD. Dn Pablo Joseph de Lauseca, Colegial del Real y mayor de San Phelipe, Abogado de esta Real Audiencia, Don Antonio Luis de Lauseca Cura de la Doctrina de Tauripampa, y Dn Joseph Joachin de Arreve, Marido, y conjunta persona de Doña Manuela de Lauseca, todos tres Albaceas, y Herederos de Dn Francisco Martin de Lauseca instituidos por tales en el Poder para testar, que ante mi otorgò en Diez y siete de Junio del año pasado de Mill Setecientos Sesenta y cinco, baxo cuya disposicion fallecio, y Dixeron, que por quanto entre otros Bienes de dho su Padre, quedo por su Esclabo un Negro nombrado Juan Antonio de Casta Chala, todos tres otorgantes, como tales herederos, atendiendo à lo mucho, que el dho Juan Antonio sirbio a su Amo, asistiendole en todo quanto se ofrecio, con mucha lealtad, amor, y fidelidad, asi en esta Ciudad, como en los Biajes de Armadas, que en su vida hizo dho Difunto; y que en la misma forma, ha practicado dhos Serbicios con los otorgantes; por tanto de un acuerdo, y conformidad, de su libre, y espontanea Voluntad; otorgan, que aorran, y libertan al dho Negro Juan Antonio de toda Esclabitud, y Serbidumbre en atencion à los dhos Serbicios, pa que le sirba en parte de premio de ellos, y para ello, se desisten, quitan, y apartan del dro accion, propriedad, y Señorio que a el tienen, les toca, y pertenece, el que lo ceden, renuncian, y traspasan en su propria persona; para que como libre haga, y disponga de ella lo que le pareciere, y se pueda ausentar, y morar donde le combenga, dar, y donar sus Bienes, otorgar su testamto, y hacer los demas actos, que pueden y deben las personas libres, y piden, y Suplican à las Justicias, y Jueces de S. M. ante quienes se presentase con el testimonio de este instrumento, le amparen en dha libertad; que se obligan los otorgantes de haver por buena aora y en todo tiempo, y a no ir ni benir contra ella en manera alga: y aguardarla y cumplirla con obligacion que hacen de sus bienes, havidos, y por haver consumicion à las Justas de S. M. pa que à ello les compelan, y apremien, como por sentencia difinitiba, dada y pronunciada, Sr Juez competente, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sre q renuncian su proprio fuero, domicilio, y vecindad, Dros, y leyes de su fabor, y la general que las prohibe; y yo el presente Escribano como persona publica, otorgo que acepto esta libertad en fabor del dho Juan Antonio, y en su nombre les doy las gracias por el bien que se sirben hacerle en la libertad, que le dan por este instrumento; y los otorgantes, à quienes yo el presente Escribano de su Magestad y publico, doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y fir

marzon siendo testigos Dn Manuel de Iberio de Polo, don
Cuentaguio de la Breña, y Don Manuel de Trina=

Dn Pablo Joseph de Layseca — Dn Antonio dias de Layseca — Joaquin Joseph Axxese

Dn Pedro Joseph Feler — Diego de Murcorbo Dco

Obliga Dn Pedro Joseph Feler en nombre de Dn Juan Bapta Leonardo.

Dn Manuel Henrico Dimenez

Sea notorio, como yo Don Pedro Joseph Feler del Comercio de España, y Residente en Vta Cuidad de los Reyes, en voz y nombre de Don Juan Baptista Leonardo Cavallero del Orden de Santiago, Capitan de los Batallones de Marina, y actual Corregidor de la Villa de Huaro, y en virtud de su Poder general, y entre otros efectos para que me lo concedio, en uno de los obligarse en qualesquiera Cantidades, en Vta en esta Cuidad en cuantidad de mill setecientos Setenta y nueve pesos corrientes de mill setecientos Setenta y nueve pesos, ante el presente Escribano, de que pido, de fee, yo el de este instrumento la doy de su otorgamiento, y de abono bante, para lo que ira Declarado; De el uando, que confiesa no me esta Rebocado, alo qual obligo mis Bienes ha vidos, y por haver: Otorgo que obligo á dho mi parte á que pagara, y pagara á Don Manuel Henrico Dimenez, la Cantidad de Quatromill Seiscientos cincuenta y quatro pesos, seis y cinco octabos rs, los mismos que an importado, los efectos que p.a dho mi parte le he comprado de conocidos en Calidad, y bondad, y ajustados sus precios, que declaro son los mas moderados, á que corren en esta Plaza, y pertenecen á los quatro marcos siguientes XP=MX= M=ME= Cuya pertenencia, queda anotada en el Libro de Caja del acreedor á fol. donde se Declara la Cantidad que corresponde á cada una de ellas; y de los Quatromill Seiscientos cincuenta y cinco pesos, seis y cinco octabos rs en nombre de mi parte me doy por contento, y entregado, á mi voluntad, y por no ser su recivo de presente, Renuncio, la excepcion de el Dio, y Leyes de la non numerata pecunia, su prueba, engaño, tiempo de los dos años, y demas de este Caso como en ello se contiene, cuya paga obligo á dho mi p.te á que hara á todo Cauza ubiese en otra tanta Cantidad, ó á quien su poder, y bidad, puesta y pagada en esta Cuidad, sus Costas, costo y riesgo, y perjuicio de esta avigracion y Dro, en otra qual

Dn Pedro Joseph Feler, de la generalidad por estrepado asi Voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente, y la Borja de Cauza carta de pago y Chancellacion en

Ta real.

TERCERO, VN
NOS DE MIL SE-
TOS Y SESENTA,
Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

y forma, la firmo aquien doi fe conozco siendo testigos Gabriel de Espigaval Baltasar de Flores Quintanilla y de la Braña

En la ciudad de la Re

y en el cuarto de

Juan Fernandez Pimentel

Antte mi

Diego de Orozco

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Pedro Joseph Veler del Comercio de España y residente en esta Ciudad de los Reyes en voz y nombre de Don Juan Baptista Leonardo, Caballero del orden de Santiago, Capitan de los Batallones de Infantería y actual Corregidor de la villa de Oruro, y en virtud del Poder general; y entre los efectos para que me lo concedio, en uno el debo gasto en qualesquiera Cantidades en esta en esta Ciudad á siete de Agosto de mill Setecientos sesentay seis, ante el presente Escribano, de que pido de fee, doy yo el de este instrumento la doy de

Obligan Dn Pedro Joph Veler en nombre de Dn Juan Bapta Leonardo

Dn Juan Dabupp

Antte mi

Diego de Orozco
Escno de Sn. Mag. Pco
Real. Aud. In.o de Civ.

Sea notorio como yo Dn Pedro Joseph Veler del Comercio de España y residente en esta Ciudad de los Reyes en voz y nombre de Don Juan Baptista Leonardo, Caballero del orden de Santiago, Capitan de los Batallones de Infantería y actual Corregidor de la villa de Oruro, y en virtud del Poder general; y entre los efectos para que me lo concedio, en uno el debo gasto en qualesquiera Cantidades en esta en esta Ciudad á siete de Agosto de mill Setecientos sesentay seis, ante el presente Escribano, de que pido de fee, doy yo el de este instrumento la doy de

tal, ó ausente, un pleito alguno, con los costos y gastos de la Cobranza, en el termino de Diez años, que esperan á correr, y contarse desde el dia diecisiete de diziembre del año proximo pasado de mill setecientos sesentay seis: Y si Cumplido no hiciere la paga, el demandado ó sus bienes, sin perjuicio de lo executado, hasta hacer el entero Cumplimiento, obligo á dho mi parte con sus bienes habidos y por haber y sumision á las Justicias y Jueces de Su Magestad, de qualesquiera partes que sean, á cuyo fuero y jurisdiccion se somete; para que á ello le executen, Compelan, y apremien, como por Sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente, conventida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Jusgada: Sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Derechos, y Leyes sean su favor, y la general que las prohibe; y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dixo, otorgo, y firmo en los Reyes del Peru en Catorze de Enero de mill Setecientos Sesentay siete años; siendo testigos Dn Manuel Silverio de Polo, Don Custaquio de la Braña, y Don Manuel Cortina = testados = quatro = no vale = entre renglones = unico = vale =

Pedro Joseph Veler

Ante mi

Diego de Orozco
Escno de Sn. Mag. Pco
Real. Aud. In.o de Civ.

Ante mi Escribano y dos Testigos parecio Dn Juan Sabugo y dà por Tasa y Chancelada la escritura antecedente, de que doy fee conozco al otorgante, por hallarse con el obligado la cantidad que en ella se expresa, por la que recibio por mano del Dn Pedro Ybañez Dn Cuartaguio Bzeña y Dn Pedro Cedron Juan Sabugo

Ante mi

Diego de Arzcorbe

y Deuotorgamiento, y ser bastante para lo que es dà declarado: De sesenta pareció Dn Juan Sabugo, vecino de esta Plaza, de que doy fee conozco, por hallarse con el obligado la cantidad que en ella se expresa, por la que recibio por mano del Dn Pedro Ybañez Dn Cuartaguio Bzeña y Dn Pedro Cedron

Juan Sabugo

Ante mi

Diego de Arzcorbe

Escribano

Juan Sabugo y dà por Tasa y Chancelada la escritura antecedente, de que doy fee conozco al otorgante, por hallarse con el obligado la cantidad que en ella se expresa, por la que recibio por mano del Dn Pedro Ybañez Dn Cuartaguio Bzeña y Dn Pedro Cedron

Juan Sabugo

Ante mi

Diego de Arzcorbe

Escribano

y Deuotorgamiento, y ser bastante para lo que es dà declarado: De sesenta pareció Dn

Obliga Dn Joseph Zifuentes por otro a Dn Juan Sabuppo

✠

Su real.

SELLO TERCERO, VN
REAL AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sea notorio como yo Don Joseph Zifuentes, en voz y nombre de Don Francisco de Larrea y Zurbano, Regino de la Ciudad de Quito, y en virtud de su poder que para varios efectos, y entre ellos para obligarle en la Cantidad que dirè adelante por sus Cartas mui bastas su fha en esta Ciudad en Dieciocho de Junio de Setecientos sesenta y seis ante Don Joseph Montiel Dabalos, escribano Real, y de Hacienda de Bienes de Difuntos, y en virtud de su Carta orden, su fha en Riobamba en Veinte y nueve de Octubre del mismo año, que original se cose con esta Escriptura, y su tenor es como se sigue=

Sigue la Carta de fol 1

Y en conformidad de lo dicho Poder, y de la Carta à que me refiero, que declaro uno y otro estan en su fuerza y vigor, y no revocados, ni limitados, por cuyo seguro obligo mis Bienes havidos y por haver, De uno y otro otorgando Otorgo, que obligo à dho Dn Francisco Xavier de Larrea mi parte, à que darà, y pagarà à Don Juan Sabuppo la Cantidad de Dos mill quinientos cincuenta y ocho pesos y un Real, los mismos que han importado los efectos que me ha venido, por dicho mi parte, y he reconocido en calidad y bondad, aforrados sus precios que declaro son los mismos dexados, à que corren en esta plaza, y de los dhos Dos mill quinientos cincuenta y ocho pesos, y un Real en nombre de mi parte me doy por contento y entregado à mi voluntad, y por no ver ni recivo de presente renuncio la excepcion del Dho, y leyes de la non numerata pecunia, prueba engaño, termino de los dos años, y demas de esto le cabo como en ellas se contiene; cuya paga obligo à mi parte, à que hara de la acreedora, ò aquien su poder, ò causa hoy presentare, en otratanta Cantidad, quentas pagada en esta Ciudad de su Cuenta, costo y riesgo y sin perjuicio de esta averiguacion y dho en otra qualquiera parte y lugar, donde sus bienes se hallen, bien entendido, prevenido, ò advertido, llanamente y sin pleito alguno con los costos, y gastos de la obranza; y la fha de entregar para el dia veinte de Noviembre del presente año de la fha; y si cumplido este dicho tiempo que la demora, sin perjuicio de lo executivo, ha de satisfacer el interes corriente correspondiente arraton de Seis por ciento; Y la fha firmeza, y Cumplimiento, obligo à dho mi parte con sus bienes havidos y por haver, y con sumision à las Justicias, y Jueces de S. Mgd de qualesquier partes que sean, à cuyo fuero y jurisdicion se somete; para que à ello le executen, compelan, y premien, como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente, conventida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada: de que renuncio mi propio fuero, domicilio, y vecindad, fuero, Dro, y leyes de mi favor, y la general que tal prohibe: Y al otorgante à quien yo el presente Escribano doy fee que conozco asi lo dijo, otorgo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Enero de mil Setecientos Seventa y siete años: Siendo testigos Don Manuel Albeitio de Polo, Don Cayetano de la Sierra, y Don Manuel de Otarra=

Joseph de Arzcombe
Not. Ap. R. y Pu.

Poder pª testar
Dª Antonia Perez de
Cautro

En el nombre de Dios todo Poderoso, conuya practica todas tas Cosas se tienen
principio, y dichoso fin, Amen: Sea notorio como yo Dª Antonia Perez de
Cautro, natural, que declaro ser de esta Ciudad hisa legitima de Dº Grego
rio Perez de Cautro y de Dª Juana Pacheco, ya difuntos, que biendo Gloria a
yan, estando enferma en cama de la enfermedad natural, que Dios nro Sr
nos tiuido recibido darme, pero y gratiar ara Diuina Magestad en todo mi
acuerdo memoria, y entendimiento natural, Creyendo como firme, y verdadera
mente Creo, en el Comprehenible Misterio de la santisima trinidad Padre
hiso, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero,
y en el Misterio de la Encarnacion del Diuino Verbo en tas purisimas
entrañas de Maria santisima Madre de Dios y Señora nuestra; y en todos
dos los demas misterios, que predica y enseña nra santa Madre Yglesia
Catholica, Apostolica, Romana bajo cuya fee, y creencia he biuido, y protes
to viuir y morir, como Catholica, y fiel Christiana; y temiendome de la
muerte, y por que esta no me acuerda sin hacer disposicion de mis bienes
teniendo Comunicadas todas tas cosas tocante a ellas, con Dº Pasqual
de Billapol mi legitimo Marido, otorgo que le doy todo mi Poder Cumplido
el que de Dro, se requiere, y es necesario para que despues de mi fallecimi
ento, y no antes haga y ordene mi Testamento en ta manera siguiente—
Primeramente encomiende, que yo encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor, que la crio, y Redimio con su preciosisima sangre Pasion y Muerte,
y el Cuerpo a ta tierra de que fue formado; inbocando como inboco, por mi
Abogada, é intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles, Maria
santisima, Madre de Dios y Señora nuestra: santo Angel de mi Gu
arda santos de mi nombre, y debocion, y demas de ta Corte del cielo, in
terceda con su Diuina Magestad por el perdon de mis pecados y lle
be mi Alma a ta heternabien abentiranza———
Iten mando, que yo mando, que quando ta Diuina voluntad fuese sabi
da se separar mi Alma de mi Cuerpo, este se sepulte en la Yglesia del con
bento de santo Domingo; y a mi Entierro asista la Cruz de la Pa
rrochia con el Cura, Sachristan y demas acompañados, y si fuese
ora se mediga una Misa cantada de Cuerpo presente, y las demas re
zadas, que parecese a mi Albasea, a cuya disposicion lo dexo, como tam
bien ta forma de mi Entierro, parte, y lugar, que le parecieve———
Iten mando, que yo mando, que se den de mis Bienes dos pesos de ocho
reales acadauna de tas mandas forsosas, y acostumbradas; otros
dos pesos de ta misma moneda a los santos Lugares de Jerusalen dos
de ellos para nra Redencion, con lo que los aparto de mis bienes———
Iten declaro, que yo declaro soy Casada, y belada segun orden de nuestra
santa Madre Yglesia con dho Dº Pasqual de Billapol y durante el emos
tenido por nra hisa legitima a Dª Manuela de Billapol Perez de Cautro
Declaro ta sobre dicha.———
Iten Declaro, que yo declaro traxe en Dote a dho Matrimonio lo que
constara por el Reciuo, que del otorgo dho Dº Pasqual mi Marido
declaro ta Cantidad que fuere, por mis bienes, como tambien la parte
de ganancias, que durante el se hubieren adquirido———
Para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el testamento que en
virtud de hiciere, y constituya, dexo, y nombre, que yo instituyo dexo y
nombro por mi Albasea y tenedor de Bienes al dho Dº Pasqual de
Billapol, y usando de la facultad que el Dro me permite, en atencion
a tagran confianza, que tengo de su persona; y al amor, y Cariño, que
profesa a dha Dª Manuela nuestra hija menor, le nombro por tutor
y Curador de su persona, y Bienes, con relebas de fianzas, y como tal
Albasea entre en todos mis Bienes, los benda, y rematte en almoneda



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En resta.

TERCERO, VN
AMOS DE MIL SE
TOS Y SESENTA

SESENTA Y VNO

Sepan quantos esta carta de Poder para testar vieren como yo Dn Joseph Manuel de Ygarte, Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Dieciseis de Enero de mill setecientos setenta y siete años, estando enfermo de cama, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, bajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando hallarme prevenido para quando llegue la hora de mi fallecimiento, otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalsos de dicho Padre San Francisco de esta Ciudad, donde mis albaceas abajo nombrados dispondran mi entierro segun les parezca.

Item mando que el dia de mi fallecimiento, si fuere hora, y si no el siguiente, se digan por mi alma treinta misas rezadas, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis padres, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis hermanos, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis parientes, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis amigos, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis enemigos, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis deudores, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis acreedores, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis testigos, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis albaceas, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis herederos, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis sucesores, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis descendientes, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis ascendientes, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis colaterales, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis afines, y se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan otras treinta misas rezadas por las almas de mis consanguine

dando la mitad para el dia treze de Julio proximo y la otra mitad restante para el dia treze de Enero del año venidero de mil setecientos setenta y ocho, y no parando dhos plazos, no haciendo la Real paga de dha Cantidad sin perjuicio de lo executivo he de ratificar el mismo con el correspondiente à dhos Reales plazos: Ruego, firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver, con sumision a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier partes y fueros que deuda fuero y Jurisdiccion me someto, para que a ello me hagan compelan, y apremien como por Sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez Competente, convenida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa Jurgada, sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros, y leyes que mi favor sean y hagan general que hablen prohiben; y el otorgante; a quien yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo a ruego testigos Dn Manuel Silverio de Rojo, Dn Cayetano de la Brena, y Dn Manuel Molina= en los Reyes del Peru en diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y siete años=

En 5 de Julio de 68 di testim.o y poder

Jph Mar.l de Vgarte

Antte mi

Fran.co de Arozarena Ss. Yn.o y P.co

Fianza

D.n Juan Fran.co de Arozarena y otro.

Por D.n Juan Guerrero.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Enero de mil setecientos setenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio D.n Juan Fran.co de Arozarena vezino desta ciudad à quien doy fee conozco y Dixo que el dia de ayer diez y nueve del corriente en la causa que sigue D.n Jph Augustin de Vgarte alguacil mayor desta Ciudad con D.n Juan Guerrero y Herrera sobre la Subtraccion de unas brcas por el Señor D.r D.n Pedro Antonio de Echeverz y Subisa oydor desta Real Audiencia Juez de dha. causa por comision deste Superior Govierno se proveyó auto por antemi en el que se mandó despachar mandamiento de execucion y embargo contra las brcas conducidas en diferentes ocasiones por dho D.n Juan Guerrero y Herrera las que se expendian por el otorgante en el mayor precio para cuitar el menor cabo ò perjuicio que pudiera padecer este efecto demorandose su venta, y que su producto lo mantenga el otorgante por via de deposito otorgandolo en forma afianzando el importe dellas brcas. En quanto al mandamiento pedido contra la persona del dicho D.n Juan Guerrero se declaró no haber lugar por ahora; y cumpliendo con el tenor dello. auto el enunciado D.n Juan Francisco de Arozarena otorga que se constituye por depositario liquido y llano de las doscientas treinta y ocho petacas de brea que en tres ocasiones à conducido dho D.n Juan Guerrero à esta Ciudad, como procedidas suyas y vendidas

En la ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año demil setecientos setenta y siete años antemi el escribano y testigos parecieron D.n Juan Francisco de Arozarena, y D.n Blasmiento de Fernandez Prada y Dixeron que por el Señor Juez de la causa contenida en el instrumento à cuyo margen esto se escribe se ha mandado por Dicho esto dia de la fecha que se entiende la fianza depositaria de enfrente para las petacas de brcas que pruebamente conduce el Barco del D.n Juan Guerrero anotandose el numero de petacas y rupeso: Y para que tenga efecto antes otorgante cada uno en lo que le toca otorgan que entienden el deposito y fianza à cuyo margen esto se escribe

Ante mi

Fran.co de Arozarena Ss. Yn.o y P.co

por las ochenta pesetas que cargue con ciento veinte quintales conduzca el Vasco dicho Guerrero y se obligan cada uno a lo mismo que estan obligados en dicho deposito y fianza con obligacion que para ello hacen de sus personas y bienes ha menester estar y hacer con sumision a las Justicias de su vecindad y por hacer con esta Causa afianzó el otorgante quien se obliga a dar en la Junta de Santa Elena Jurisdicion de la Ciudad de Guayaquil en cuyo numero estan inclusas las cinquenta que en el principio de

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

este Contrato con pago del importe que produgese la venta de ellas en el mayor precio que se pueda de que llevará cuenta y razon fiel mal que entregará siempre y quando se le mande por el señor Juez de esta Causa voluntario competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, con las costas y gastos de la cobranza y Estando presente D.n Claudio Fernandez Prada encomendero y Comerciante en esta Ciudad para que tenga efecto el citado auto del que á sido enterado por mi el presente escribano Dixo que por parte del dho D.n Juan Francisco de Arosarena se le ha pedido otorgue la fianza que por dho auto se previene en los Gs. ha venido por hacer amistad y buena obra al dho. D.n Juan Francisco, y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de lo que ha sido prevenido por mi el presente escribano otorga que se constituye liguido y llano fiador del enunciado D.n Juan Francisco y como tal se obliga á que el suso dho. tendrá en si seguro y promto el monto que produgese la venta que hade hacer por su mano el citado D.n Juan Francisco de las dos cientas treinta y ocho pesetas de brea de que lleva otorgado deposito en este instrumento donde no lo haga el otorgante de sus propios bienes sin que sea cierto ni se haga escusacion en los de D.n Juan Francisco para lo que alla é hizo de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre, deudor obligado Y para ello renuncia las Leyes de la excursion y division de bienes. Y ambos otorgantes cada uno por lo que le toca obligan sus personas y bienes haviodos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello les executen y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vecindad dicha y leyes de su favor y la general que las prohibe. En fe de lo qual otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pedro Barba Sr dho. del que ha sido prevenido por mi el presente escribano D.n Eustaquio de la Arena y D.n Manuel Sylvestre de Silo=

Ju.n Fran.co de Arosarena

Antte mi

Pedro de Silva Cordero

Por ante mi

Pedro de Silva Cordero

Escribano

Sea mandado chancelar la fianza

que en el Vo se sigue
para que conste lo firmo y la general que las prohive. Y los otorgantes a
anato oy dcho de quienes yo el presente escribano Doy fee conozco asi lo
Junio de mil Vetes. otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pedro Ma-
Vcuenta y dcho ria Pinzon D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Ma-
Rubrica de Arzcorbe nuel Sylvestre de Solo = enm.do Claudio = vale =

D.n Juan. de Arozarena Claudio Ant.o Prado

Rubrica de Arzcorbe

Escr.no de S. M. Pub.co

Venta
Dn Jph Robina
Dn Juan Jph
Robina vna ne-
gra nom.a Ag.ta
en 2 o p.s cond.s
q.no sea Vendida
en mar y q.e dan
dolor, p.a libre ô
esclava se le to-
que el instrum.to

Monterey

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Enero de mil
setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio
el señor D.n Juan Joseph Robina contador mayor del Tribunal y Au-
diencia Real de cuentas de este Reyno albacea y tenedor de bienes de doña
Petronila Monterde Deca instituido por tal en el testamento bajo cuya
disposicion falleció y otorgó en esta Ciudad en dos del presente mes de Ene-
ro y año de la fecha ante Santhiago Christoval de la Cueba escribano
Real y como tal otorga queda en venta con la condicion que irá de-
clarada à D.a Josepha Balvina de la Concepcion y Portales Condesa
de Monasterio de Religiosas de Santa Cathalina de Sena de estas
Ciudad vna negra nombrada Augustina criolla que quedó por
bienes de dha D.a Petronila nacida en su poder hija de Ana su es-
clava y de la esclava de dcha difunta en clausula de su testamento bajo la con-
dicion que no pueda ser vendida en mar y quedando dolor para
libre ò esclava se le otorgue el instrumento. Y de dha cantidad me
doy por contento y entregado el señor otorgante a su voluntad
y por no ser sucesivo de presente renuncia la excepcion del dho y de-
mas de la leyes de la non numerata pecunia suplicue y demas de este caso
como en ella se contiene. Y se obliga à la cuicion y saneamiento
de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo les sea sa-
ta y segura y si asi no lo hiciere y sancear no se lo pudiere le daxa
y pagara los dhos pesos con mas todos los daños averios y menos ca-
bos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza. Y desde luego quita y aparta del dho
accion propiedad señorio que à dha esclava tiene le pueda tocar y per-
nencia y todo con ella le cede renuncia y traspasa en la dha com-
pradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella
lo que le pareciere. A cuya firmeza y cumplimiento obliga
el señor otorgante los bienes de dha testamentaria habidos
y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su fue-
getas de qualesquiera partes que sean para que à ello les exe-

HISPANIAR. REX.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AL, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

cuten compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-
cia su proprio fuero domicilio y vezindad dñas. y leyes de su
fauor y la general que las prohive: Y estando presente à lo con-
tenido en esta escritura la dha. Dª Josepha Balbina de la Encar-
nacion y Portales otorga que la acepta en su fauor y recive
comprada la esclaua del nombre que se expresa y en el precio que se re-
fiere de la que se dà por entregada à su voluntad cuya Ley renuncia
por no ser de presente. Y declara por competente declaracion
como si fuera fecha en Juicio con el Juramento y solemnidad
necesaria que la dha Augustina à puesto para esta compra cien pe-
sos por su parte por lo que solo queda en cien pesos para no poder
ser vendida en mas cantidad, y que siempre que la dè para libre
ò esclava se le ha de otorgar el correspondiente instrumento como
queda expresado en el cuerpo de esta escritura. Y los otorgantes à quie-
nes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo digeron otor-
garon y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn.
Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Su Joseph Rovina

Josepha Balbina de la Concesion y Portales

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Recibo
Dn Gregorio Jerez
Dn Luis Jph Stgo

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Henero de mil sete-
sientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Grego-
rio Gerez vezino y del comercio de esta Ciudad à quien doy fee conosco.
y Dixo que Dn Martin Polo de Iriarte en el testamento que otorgo en
uno de los Pueblos de la Provincia de Tarma vajo cuya disposicion fallecio
nombro por su albasea y tenedor de bienes al General Dn Joseph de Mais
y Arcas minero y azoguero y Dueño de ingenio en dha Provincia
quien por su carta escrita en el tambillo con fecha quatro de Ma-
yo del año pasado de mil setesientos sesenta y cinco se desistio de dho Car-
go para que en virtud de ella el Maestre de Campo Dn Blas de Soto
mayor Theniente general de Governador y Justicia mayor de la re-
ferida Provincia à quien fue escrita dispuciese lo que le paresiese
mas combeniente, quien en el Pueblo de Pazco en ocho de dho mes y año
proveyo auto por el que dio por escusado de la citada testamentaria
al referido Dn Joseph reservando en concurso de los acreedores del di-
funto nombrar albaseas para el cumplimiento de su testamento que
con efecto por otro auto proveido en el Pueblo de nuestra Señora de las
Nieves de Pazco de dha Provincia en once de octubre de mil setesientos
sesenta y seis nombro de oficio por albaseas y tenedores de bienes de los
que quedaron por muerte del dho Dn Martin Polo de Iriarte en
primer lugar al otorgante, y en segundo à Dn Luis Joseph de San-
thiago quien en su virtud hallandose en dha Provincia recivio
del referido Maestre de Campo Dn Blas de Sotomayor los papeles
que constan de un recivo que ante testigos otorgo en nuebe de Diziem-
bre de dho año de sesenta y seis para entregarlos para su recauda-
cion de intereses que por ellos constan al primer albasea que es el
otorgante como todo consta por dha carta autos y recivos sitados
que en testimonio ~~originales~~ se cosen para que conste y su tenor uno en poz
de otro es como se sigue.

Aqui la carta y papeles de f 54, à 58

Y en conformidad de dho nombramiento confeso el otorgante ha-
ver recivido de Dn Luis Joseph de Santhiago todos los papeles con-
tenidos en el recivo sitado de los que se dio por contento y entrega-
do por haverlos recivido segun y como en el se contienen para en
su virtud actuar las cobranzas del caudal que importan para la
satisfaccion de los creditos que quedo debiendo dho difunto Dn Mar-
tin Polo y cumplimiento de su testamento. y dio por libre al cita-
do Dn Luis Joseph de Santhiago del cargo que pueda tener por ha-
ver recivido dhos papeles asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pe-
dro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Syl-
verio de Polo = testado = originales = entre reng = en testimonio =
vale =

Gregorio Jerez

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de Mr y Pco

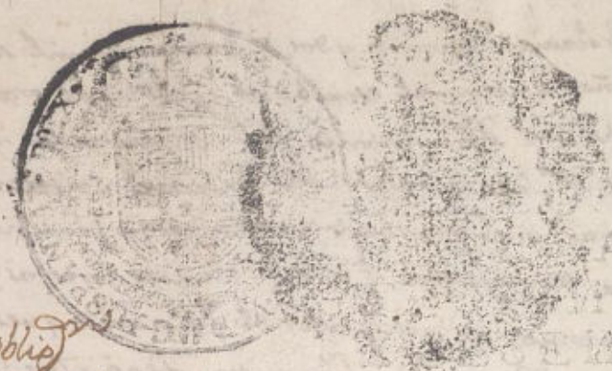

Vn real.

TERCERO . VII
AMOS DE MIL SE-
TOS Y SESENTA.
CIENTA Y VNO.

obligo
Dr. Franco Rosas
Dr. Juan Sabugo
testim. y poder

CLAVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Sea notorio como Yo Dr. Francisco Rosas ve-
zino desta ciudad delos Reyes y de partida pa-
ra la del cuzco otorgo que me obligo à pagar
à Dr. Juan Sabugo la cantidad de tres mil quin.tos cinq.ta y seis p.s cinco rrs.
los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido
ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios
que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. De
dicha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y para
ser sucesivo depresente renuncio la excepcion del derecho y ley de la
non numerata pecunia. su prueva engaño termino delos dos años
y demas deste caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à
hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiese en otra
tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y
riesgo y sin perjuicio desta alignacion y dho. en otra qualquiera par-
te y lugar que me pidan y demanden y mis bienes hallen estè
presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela co-
branza. para entodo el mes de Julio proximo venidero delpresente año
y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin
perjuicio delo executivo de satisfacer el interes correspondiente segun
estilo de comercio al año. hasta la Real paga. Acuya firmeza y cum-
plimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion
à las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquiera partes que sean
para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi proprio
fuero domicilio y vecindad dhos. y leyes de mi favor y la general que
las prohive. Yelotorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco
asi lo otorgo y firmo en esta ciudad delos Reyes del Peru en veinte y vno de
Enero demil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dr. Pedro Villa
thiat Barba. Dr. Gutaguio dela Breña. y Dr. Manuel Sylvestre de Polo

Dr. Fco de Rosas

Dr. Juan de Sabugo

Ante mi
Josef de Arzcorbe
Scno. de S. M. y Pco

Pago
Dn Pablo Jph de Layseca y Otro
A
Dn Joaquin Jph de Arzeze

En la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y dos de Enero de mil sete sientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecieron el Dn Pablo Jph. y el Dor Antonio Luis de Layzeca y confesaron haver recivido de Dn Juachin Jph. de Arzeze seiscientos pesos, delos setecientos y mas que parabanr en su poder pertenesientes à dª Maria Francisca de Layzeca y lo recivieron en estas formà. Dosientos el Dor Antonio, y trescientos el Dn Pablo quelos dhos mismos quela expresada dª Maria Francisca dejò alos suso dho en su testamento que antemi otorgò en diez de Noviembre del año pasado de sesenta y seis. Y el dho Dn Pablo confesò haver recivido de dho Dn Juachin ademas delos trescientos pesos cinpesos mas quela expresada su hermana Dª Maria Franca mandò en dha imbore seledixesen. Y dedha cantidad se dieron por contentos y entregador à su voluntad y porno ser asi recivo de presente renunciaron la exepcion del dho. y Leyes delanonnumeratas pecunias supuesta y demas deste caso como enella se contiene. y le otorgaron recivo y carta de pago en forma. Y la firmaron los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Cuitaguis de la Breña. y Dn Manuel Sylverio de Polo=

D. Antonio Luis de Layzeca

D. Pablo Joseph de Layzeca

Joseph de Aracon de Arzeze

Ante mi

Dn Fran. co Antonio de la Mona. Escr.

Dn Pablo Jph Layzeca y otros:

En la Ciudad delos Reyes en seis de Agosto de mil setecientos setenta y ocho antemi del Escno y testigos parecieron los Doctores Dn Pablo Jph, Dn Antonio Luis de Layzeca, y Dn Juachin Jph de Arzeze à quienes doy fe conosco y otorgaron, que deban y dièron por nota y chance lleva à mi oficio en valor de seis pesos la escritura de obligacion acuyo mar gen esto se escribe por quanto confesaron haver recivido delobligado enella la Cantidad de diez y siete mil cincuentay ocho pesos de principal, è intereses dela

Sea notoria como Yo Dn Francisco Antonio de la Mona Vezino y del comercio desta Ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à los Doctores Dn Pablo Joseph Dn Antonio Luis de Layzeca y Dn Juachin Joseph de Arzeze herederos dedn Francisco Martin de Layzeca la cantidad de diez y siete mil cinquenta y ocho pesos de principal è intereses inclusos enella de seis por ciento de un año à que me handado dho dinero por hacerme bien y buena obra delos que me doy por contento y entregado à mi voluntad y porno ser asi recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes delanonnumeratas pecunias supuesta en dho tes mino delos dos años y demas deste caso como enellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer à los dhos mis antecesores ò à quien su poderen y causa hubiere en dicha siete mil cinquenta y ocho pesos quatro y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar queme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito conlascostas y gastos dela cobranza. En el termino de un año que empesò à correr y contarse desde el dia quince del presente mes de Enero

que se hicieron por con
tenidos y entregados de
su voluntad. y se re
nunciaron las de
mas leyes de la entrega y prosperidad en
mas este caso como
en ellas se contiene
y lo otorgaron ante
vos y Cabo de pagos
por ma y lo firmaron
siendo testigos Juan Joph
Fajardo Cuchacho de la
Vaña y Balthazar
Cabrera =

Ante mi Dn Pablo Joseph
de Lagarreca

D. Antonio Ruiz de
Lagarreca

Joaquin Joseph Cabrera

Joseph de Rizcabe

Ante mi
D. Alon. Joph de Vgarte

D. Joph Ant. Barquin-
goitia

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Manuel Joseph de Vgarte natural de la villa de Ceanuri del Señorio de Vizcaya y residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú hijo legitimo de Dn Manuel de Vgarte y de Dña Maria Antonia de Arrieta difuntos vecinos que fueron de dicha villa de Ceanuri digo que por quanto Dn Joseph de Barquingoitia vecino de esta Ciudad de los Reyes y residente en ella me ha hecho y hace buena partida de ropa de Castilla de diferentes generos y calidades que importan la cantidad de dos mil ochenta y cinco pesos y quatro reales de plata corriente de estos Reynos segun consta de la factura que de ellos me ha dado y entregado de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y porque al presente no tengo dinero para pagarle la dicha cantidad de dos mil ochenta y cinco pesos y quatro reales de plata corriente de estos Reynos que importan los dichos generos que asi me ha dado y entregado segun dicho es por tanto por la presente carta de obligacion otorgo que me obligo a pagar al dicho Dn Joseph de Barquingoitia o a quien su poder hubiere para el dia primero del mes de Octubre del presente año de la fecha de esta carta los dichos dos mil ochenta y cinco pesos y quatro reales de plata corriente de estos Reynos que importan los dichos generos que asi me ha dado y entregado segun dicho es y si cumplido no hiciere la paga y corriere mas tiempo de consentimiento de los acreedores sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año sobre el principal de dichos dos mil ochenta y cinco pesos y quatro reales de plata corriente de estos Reynos que importan los dichos generos que asi me ha dado y entregado segun dicho es y consiento en traslados de ella a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haviodos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Henero de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Viñas y Dn Manuel Ygnacio de Polo =

Fran.co Anto.o de la Mora

Antte mi

Joseph de Arizcabe
Rco
Not.o Pub.co y Rl.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Manuel Joseph de Vgarte residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo a seguir viage para las Provincias de arriba otorgo que me obligo a pagar a Dn Joseph de Barquingoitia la cantidad de dos mil ochenta y cinco pesos y quatro reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asu tasador sus precios que declaro son los mas modernos que corren en esta plaza. Y de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque al presente no tengo dinero para pagarle renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva en contrario termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder hubiere para cuya causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho que en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Unanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. para entonces el mes de Octubre proximo venidero del presente año. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la detuviere sin perjuicio de lo executivo me satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haviodos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Henero de mil



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

Setesientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barbas, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylvario de Polo =

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Ant.o Man.l de Yriarte

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y P.co

Antte my

Poder
Dn. Gregorio Xerez
A
Dn. Manuel Baldisan

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y dos de enero de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Gregorio Xerez vezino y del comercio de esta Ciudad Digo que por quanto Dn. Martin Polo de Yriarte en el testamento baxo cuya disposicion fallesio, y otorgo en la Provincia de Tarma nombro por su albasea y tenedor de bienes al General Dn. Joseph de Maiz y Arcas quien habiendose desistido de este cargo ante el Theniente General de Governador y Justicia mayor de dicha Provincia de oficio dela Real Justicia por auto que proveyo en el Pueblo de nuestra Señora delas Nieves de Pazco dela enunciada Provincia nombro al otorgante por albasea y thenedor de bienes de dicho difunto. como consta del que junto con este Poder le remito, y siendo presiso proseder à la recaudacion delas dependiencias que dejo el finado y constan de los papeles que dicho teniente General entrego à Dn. Luis Joseph de Santhiago segundo albasea de que otorgo recivo que original le remito con este Poder à Dn. Manuel Baldisan residente del Pueblo de Pazco à quien le da el que de derecho se requiere y es nesesario para que en nombre del otorgante y representando el dro. dela referida testamentaria pida demande reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado calidad y condicion que sean las cantidades que deviesen à dha testamentaria de sus bienes albaseas y herederos delos deudores. Y delo que reciviese y cobrase de y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion dela pecunia en lo que no fuere

de presente y ante escribano que de ello la dé, y cobradas que sean las dhas cantidades las remita à esta Ciudad de cuenta y riesgo de la testamentaria à entregar à el otorgante, paresiendo en caso nesesario sobre dhas cobranzas ante qualesquiera Juezes y Justicias eclesiasticas y seculares à hacer todos los pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones, priciones embargos desembargos consentimientos de soltura pregones ventas transes y remates de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue recuse procure prosese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitibas las fauorables consienta y de las encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion saque mandamientos y proviciones Reales sobre cartas de excomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para ello se requiere y es nesesario ese le dà y otorga al dicho Dn. Manuel Baldisan con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo y à todos releva de costas en forma segun derecho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga los bienes de dha testamentaria hauidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syluerio de Polo =

Gregorio Jerez

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Ess. Ntro. Mo. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Pago

Dª Alexandra Gonzalez Cossio A los Albaceas y herederos de Dn Franco Martin de Laiseca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Enero de mil sete-
sientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dª
Alexandra Gonzales Cossio vna de las hijas y herederas
de Dª Juana Getrudis de thalledo y como tal confesó ha-
ver recivido del Dr Don Pablo Joseph de Layzeca, Dr Don Antonio Luis de Layze-
ca y de Dn Juachin Joseph de Arreze marido y conjunta Persona de
Dª Manuela de Layzeca todos tres albaceas y herederos de Dn Francisco
Martin de Layzeca su Padre y Tio de la otorgante quien lo fue de la dha
Dª Juana Getrudiz la cantidad de quatro mil quinientos siete pesos
dos reales que le han tocado como à vna de las herederas de dha su Ma-
dre en esta forma tres mil trescientos ochenta y seis pesos seis
y medio reales que el contador entre partes aplicó à la otorgante en
dinero en la hijuela que formó. Quinientos treinta y dos pe-
sos seis y vn quartillo reales en bienes exsistentes. Quatrocientos
quarenta y dos pesos tres y siete octavos reales que el dho su tio
Dn Francisco declaró ser la mitad del liquido que quedó de la hijuela de
Dª Petronila Gonzalez hermana de la otorgante de quien es heredera
en consorcio de su hermana Dª Rosa Gonzales Cossio. Y ciento qua-
renta y sinco pesos vn real y tres octavos que es la mitad de los bienes
existentes que pertenesian à la dicha Dª Petronila que todas las referi-
das cantidades componen los referidos quatro mil quinientos siete
pesos dos reales los que à recivido en esta forma del dho su tio el balor
de los bienes exsistentes en especies, y en dinero vn mil quatrocien-
tos diez y nueve pesos tres reales que le ministró desde el año de mil sete-
sientos y cinquenta hasta fines del año pasado de mil setesientos sesen-
ta y seis. Y dos mil quatrocientos nueve pesos siete y tres octavos
reales cumplimiento à los quatro mil quinientos siete pesos dos
reales que le han entregado los dhos Dr Don Pablo, Dr Don Antonio, y
Don Juachin como albaceas y herederos del dicho Dn Francis-
co Martin de Layzeca. Y de dicha cantidad se dio por conten-
ta y entregada à su voluntad y por no ser su recivo de pre-
sente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la non nu-
merata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella
se contiene. Y les otorga recivo y carta de Pago en for-
ma. Y la otorgante à quien Yo el presente escribano Doy
fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Pedro

Mathias Baxba. Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Dl Alexandra Gonsales Cossio

Ante mi

Diego de Arzombe
Scno. de S. M. y Pco.

Pago el dzr Dn Domingo de Larrion pr otro

Al Ille. de la Mesa Capitular.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Enero de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el Dor Domingo de Larrion Cura Rector del Sagrario desta Santa Yglesia Cathedral Cathedratico de instituta en esta Real Universidad de San Marcos cuyos y nombre de Dn Estevan Bueno Ruimonte ofizial de la contaduria General de los ordenes militares en la villa y Corthe de Madrid y en virtud de su Poder otorgado en ella en siete de Noviembre de mil setecientos y sesenta ante Dn Juan Domingo de Aluizu y Loinaz escribano del Rey nuestro Señor que en testimonio escribio ante mi que es vastante para lo que ira declarado de que doy fee que dicho no le esta revocado ni limitado el que mantiene en su poder Y como tal confeso haver recivido de Dn Juan Anzelmo de la Fuente Tesorero de las Rentas de Sinales de esta dha Santa Yglesia Trescientos quarenta y dos pesos que le a pagado por el salario de un año que este venerable Dean y Cavildo le tiene asignado a su parte y corrio desde fin de Abril de mil setecientos sesenta y cinco hasta fin de Abril de sesenta y seis, y dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Ley es del Non numerata pecunia sacia la excepcion del derecho y Ley es del Non numerata pecunia sacia la excepcion prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y lo otorgo recivo carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia. Lo otorgaron ante mi que a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro Mathias Baxba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Domingo de Larrion

Ante mi

Diego de Arzombe
Scno. de S. M. y Pco.

Obligon

Dn Jph Antonio Canal por otros

Dn Jph. Antonio Albarado

Sea notorio como yo Dn Joseph Antonio Canal El comercio desta Ciudad de los Reyes en virtud y nombre del Dn Manuel de la Gramsa vezino del Pueblo de Parco como principal deudor, y de Dn Juan Joseph de Abella fuerte del orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de la Provincias de Canta como su fiador y llano pagador y en virtud de su poder que me confirieron en el Pueblo de Canta Provincia deste nombre en diez y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y seis por si y ante dho Dn Juan Joseph de Abella fuerte y testigos a falta de escribano que con rigor al se cose con este instrumento para que conste y su tenor es como se sigue

En la ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis ante mi Dn Jph Antonio Alvarado a quien doy fee conos y testigos parecio y otorga

Aquel Poder de [illegible]

En conformidad de dho. Poder suso incerto de [illegible] quedo dixo

quedò por rota y
chancelada de
ningun valor
fuerza ni efec-
to la escritu-
ra contenida
à cuyo mar-
gen esto se
escribe por quanto
confeso hauer recivido
de los obligados la can-
tidad que
en ella se
expresa à cuyo mar-
gen esto se escribe y
esta cantidad seda
por contento y en-
tregado à su voluntad
cuya ley renun-
cia por no ser de pre-
sente y le otorgo re-
sivo y carta de pago y
chancelacion en forma
y la firmè siendo tes-
tigos Dn Pedro Badòa
Dn Gustaquio de la
Breña, y Dn Manuel
Sylverio de Polo=

Juan Bapta
Josef Antt.o de
Alvarado

Antte

Ante mi

Sello de Tercero

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VN.O.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

es bastante para obligarles en quales quiera cantidades y quien
me està revocado ni limitado con obligacion que sobre ello
hago de mi persona y bienes otorgo que obligo dichos mis
partes Dn Manuel de la Granja como principal deudor
y à el enunciado Dn Juan Joseph de Abella fuentes como su fiador y lla-
no pagador ambos juntos demas comun avos de uno y cada uno de por
si insolidum renunciando como especial y expresamente renuncio
las Leyes de duobus reos debendi y las authenticas hoc hita codice de fide
jusoribus y el veneficio y remedio de la excusion y division de bienes
que deben renunciar los que se obligan demas comun baxo la qual obligo
à dichos mis partes à que daran y pagaran à Dn Joseph Antonio Alvara-
do ò à quien su poder y causa hubiere la cantidad de seis mil pesos los
mismos que por hacer bien y buena obra a dichos mis partes les à suplido
por mi mano sin interes alguno de los que en su nombre me doy por con-
tento y entregado a mi voluntad y para ser sucesivo de presente re-
nuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su
prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en-
ellas se contiene cuya paga obligo à que hagan dichos mis partes à lenun-
ciado Dn Joseph Antonio Alvarado ò à quien su causa hubiere en
todo el mes de Mayo proximo venidero en el numero de cuarenta al pre-
sio que consta en contrata que antisipadamente tienen selebrada
y ande componer y su valor hade componer la dicha cantidad de seis
mil pesos puestos y pagados en el paraje que es costumbre hacer
entrega de este ganado por cuenta corto y riesgo de mis partes y
sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera que se les pidan
y demanden y sus bienes se hallen juntos ò separados esten presentes
ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza y si cumplido dicho plazo no hiciesen la paga el demas tiem-
po que la demoraren sin perjuicio de lo executivo hande satisfacer
el correspondiente interes a razon de seis por ciento al año hasta la
real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo al dicho Dn Manuel
de la Granja con su persona y bienes, y al dicho Dn Juan Joseph de
Abella fuentes con los suyos y de ambos havidos y por haver
con sumicion à las Justicias y Jueces de su vecindad de quales
quier partes que sean para que à ello les executen compelan
y apremien como por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada

en autoridad de vra Justizia sobre que renuncio supropio fuero domicilio y vezindad de derechos y leyes de su favor y la general delosten
gante à quien lo de presente escribano doy fee conosco al otorgo y firmo en esta ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Enero de mil
setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias
Barba, Dn Cutaguio de la Breña, y Dn Manuel Sylvanio de Polo
Joseph Antt. Canal
Antterny

Dorrego de Ruscombe
Scno. de S. M. y Pu.

Donazn. el S.or Franco de Matienzo Bravo de Rivero
Alas.a
D.a Petronila de Zavala Vazquez delarco:

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Henero de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos el Señor Dn Dr Franco de Matienzo Bravo de Rivero del consejo de su Magestad Dr Apostholico de estos Reynos otorga que hace gracia y Donacion buena, pura, perfecta acabada e irrevocable delas que el dho. llama intervivos y partes presentes à la Señora Da Petronila de Zavala Vazquez de Marco muger legitima del Sor Dor Pedro Bravo de Rivero oydor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia Fio del Señor otorgante de dos esclavas nombradas la una Maria Eugenia mulata, y la otra Maria Manuela negra criolla ambas hijas de Maria Antonia negra de casta congo a que todas tres con otros bienes heredò el Señor otorgante de sus Padres, y esta Donacion le hace en demostracion de la correspondencia al cariño que dichos Señores frecuentemente han manifestado al Señor otorgante, y se desiste quita y aparta del derecho accion propriedad Señorio y demas reales y personales que à dichas dos esclavas tiene letocan y pertenecen y todo con ello lo cede renuncia y traspasa en la Sra Da Petronila suis herederos y subsesores para que como propias dispongan de ellas à su voluntad lo que le paresiere como suyas propias habidas y adquiridas con tan justo y legitimo Titulo como esta donacion que le hace y se obliga de haberla por buena firme y valedera à hora y en todo tiempo y ano ir ni venir contra ella en manera alguna. Y renuncia el Señor otorgante la Ley de los quinientos sueldos aurcos, y hace tantas quantas donaciones caben en el valor de dhas esclavas y una mas. Y à la firmeza y cumplimiento de esta donacion que declara el Señor otorgante no es inmensa de todos sus bienes obliga los suyos y rentas que conforme à dho puede y debe con sumicion à las Justizias que de sus causas conforme à derecho deban conocer para que à ello le executen compelan



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vezindad d.ros y Leyes de su fabor y la general que las prohive: Y el señor otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dijo otorgò y firmò siendo testigos D.n Manuel Barrientos, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

D.n Fran.co de Matienzo

Antuerp

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Carta de libertad. el S.or D.n Fran.co de Mantienzo Bravo de Rivero A Maria Ant.a

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Henero de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos el señor D.n Fran.co de Matienzo Bravo de Rivero del Concejo de su Magestad Inqq.or Apostholico de estos Reynos. Y Dixo que el señor otorgante entre otros bienes que quedaron por fin y muerte de sus Padres à heredado una negra nombrada Maria Antonia de Casta congo à la que à venido en otorgarle Carta de libertad. Y poniendolo en efecto otorga que à horra y liberta à la dha Maria Antonia de toda sugesion esclavitud y servidumbre en atension à los buenos servisios que à hecho à la Señora d.a Petronila de Zavala Vazquez de Velasco muger lexitima del Señor d.r D.n Pedro Bravo de Rivero Oydor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia, y haber criado tres hijos de dhos Señores; Para que desde oy dia de la fecha en adelante goze de dicha libertad desistiendose como se desiste el señor otorgante del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales los que se de y renuncia en la dha Maria Antonia, y como tal persona libre se pueda ausentar estar y conmorar en las partes

y lugares que le pareciere, dar, y donar sus bienes, otorgar
su testamento y hacer todos los demas actos y diligencias que son
permitidos à las personas libres, y pide y suplica à los Señores Jueces
y Justicias de su Magestad la hayan y amparen à la dha Maria
Antonia en la posesion de persona libre en virtud de esta escri-
tura y su traslado Que se obliga el Señor otorgante de haberla
por buena à hora y en todo tiempo y à no ir ni venir contra ella
en manera alguna con los bienes y rentas que conforme à dro.
puede y debe, y sumision à las Justicias de su Magestad de quales-
quier partes que sean y de las causas del Señor otorgante
conforme à derecho deban conoser para que à lo referido le
compelan y apremien como por sentencia definitiva dada
y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia
su domicilio y vezindad dros y leyes de su favor y la general
que las prohibe. E Yo el presente Escribano como persona pu-
blica acepto esta libertad en favor de la dha negra Maria
Antonia en cuyo nombre y por el bien que por ella recive
doy las devidas gracias al Señor otorgante à quien doy fee
conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro Ma-
thias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Syl-
verio de Polo=

Don Franco de Platero — Joseph de Aizcorbe
Antte mi — Esno de S. M. y Pco

Libertad
Dn Juan Sabugo
A
Jordana:

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Enero de
mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y
testigos parecio Dn Juan Sabugo vezino y del comercio de esta
Ciudad de los Reyes Digo que tengo por mi esclava à Jordana mu-
lata de edad de veinte y quatro años la misma que por escritura
otorgada en esta ciudad en ocho de Henero del año pasado de mil
setesientos sesenta y seis ante el presente escribano hube
y compre de Da Therera Hobregoso muger lexitima de Dn Au-
gustin de Arriaga, quien deseando gozar de su libertad
me ha entregado los trescientos y cinquenta pesos de
su precio y me ha pedido le otorgue el correspondiente
instrumento, y siendo justo otorga que à horra y liberta



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

a la dha Jordana de toda sugesion esclavitud y servidumbre
por quanto tengo recividos los dhos trescientos y cinquen-
ta pesos de los que me doy por contento y en-
tregado a mi voluntad y por no ser [illegible] de presente
renuncio la exepcion del dro. y leyes de la non numerata
pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se con-
tiene. Y me desisto quito y aparto del dro. accion proprie-
dad señorio y demas reales y personales que a dha Jordana
tengo me tocan y pertenesen y todos los cedo en su misma
persona para que desde oy dia de la fha en adelante goze de
su libertad y se pueda aucentar estar y comorar en
las partes y lugares que le paresiese dar, y donar sus bie-
nes otorgar su testamento, y hacer todos los demas
actos y diligencias que pueden y deben las personas libres
y pido y suplico a los señores Juezes y Justicias de su Mages-
tad la hayan y amparen en dha su libertad siempre
que por su parte sea pedida en virtud del testimonio de esta
escritura Y me obligo de haver por buena con mis bie-
nes havidos y por haver y sumicion a las Justicias
y Juezes de su Magestad a quienes doy poder para que a ello
me compelan y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente consentida y
no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
bre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad
derechos y leyes de mi favor y la general que las prohive.
Yo el presente escribano como Persona Publica otor-
go que acepto esta Libertad en favor de la dicha Jor-
dana Y el otorgante a quien Yo el presente
Escribano Publico Doy fee conosco asi lo Dijo
otorgo y firmo siendo testigos Don Ma-
nuel Sylverio de Polo, Gabriel de Eguizabal es-

escribano de su Magestad; y Balthazar de Acevedo Recptor
desta Ciudad=

Juan Sabuco Sr

Antemy
Joseph de Arizcorbe
Pco
Csl. Ces. Imy Pco.

Pago
Dr Domingo Basombrio
Dr Jph Miguel
Izquierdo

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y siete de Enero de mil sete
cientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dr Domin
go Basombrio a quien doy fee conozco Patron y Administrador del Patrona
to que mando fundar Dr Juan de Balboa y como tal confesso haber recivi
do del Reverendo Padre Visitador general Fray Miguel Izquierdo del orden
de Señor San Augustin la cantidad de ciento treinta y cinco pesos que
le a pagado por lo vencido de un año desde treze de Julio de setenta y seis has
ta el dho dia de setenta y siete, como tambien setenta y siete pesos y qua
tro reales mas de seis meses que se cumplieron el dia treze de Enero de
mil setecientos setenta y ocho que mas otra cantidad componen la de
doscientos dos pesos y quatro reales, y son por el principal de quatro mil
y quinientos pesos que pertenecientes a dha aniversaria estan impues
tos en una casa alta y baja quatro R.s P.s Fr. Miguel posee en la calle
de mercaderes de esta Ciudad. Y dho Dor doscientos dos pesos y quatro reales
se dio el otorgante por contento y entregado a su voluntad y para ser
sucesivo de presente renuncia la excepcion del dho y Leyes de la non numer
merata pecunia suprueva y demas de este caso como en ella se contiene.
y lo otorga ante mi y contra de Paga enforma con finiquito hasta dho
dia, y la firmo siendo testigos Dr Pedro Matthias Banda, Dr Cristoval de
la Puerta, y Dr Manuel Ygnacio de Pala=

Domingo Basombrio

Antemy

Joseph de Arizcorbe
Pco
Csl. Ces. Imy Pco.

Obligon
Dr Jph Manl de Vgarte
te. A
Dr Guillermo Daugh-
an

Sea notorio como Yo Dr Joseph Manuel de Vgarte residente en esta
Ciudad de los Reyes y proximo a hacer biage a la Villa de Oruro de donde
soy vezino otorgo que me obligo a pagar a Dr Guillermo Daugham la canti-
dad de ocho mil setenta y seis pesos y siete reales los mismos que han sido
portados los generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reco-
nocido, en calidad y bondad y aprueba dos sus precios que declaro son los
mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me
doy por contento y entregado a mi voluntad y para ser sucesivo depre-
sente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecu-
nia suprueva engaño termino de los dos años y demas de este caso
como en ellas se contiene. Cuyas pagare me obligo a hacer al dho mi
acreedor o a quien su poder y causa hubiere en esta dha cantidad



En real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

puestor y pagador en esta Ciudad por mi cuenta corto y
riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera
parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes se hallen en el
presente ó ausente llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta
escritura en vn año, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiem-
po que la demorase sin perjuicio de lo executibo de satisfacer el inte-
res correspondiente segun estilo de comercio hasta la real paga. A
cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauí-
dos y por hauer con sumicion á las Justicias y Fuerzas de su Ma-
gestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y
vecindad dros y leyes de mi favor y la general que les prohibe.
Y el otorgante á quien doy fee conosco así lo otorgó y firmó en
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Henero de
mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Ma-
thias Barba Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de
Solo=

Jph Man. de Arrate

Antemy

Fran.co de Arzcorbe
Ppco
Ante Mi. y Pu.

Reg.do y oblig.
Dn. Man.l Laura.

Alos Dueños de la Fragata La Aguila:

En la ciudad de los Reyes en veinte y siete de Enero de mil setecien-
tos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio Dn
Manuel Laura de Gregori del comercio de España residente en esta
Ciudad, y Dixo que el Licenciado Dn Juan Baptista Laura de
Gregori hermano del otorgante hizo biage á esta Ciudad de Ca-
pellan de la Fragata nombrada Jesus Nazareno y nuestra Se-
ñora de las Angustias Alias la Aguila su maestre Dn Juan
Bautista Oxangoiti que con Registro de ropa hizo biage
de Cadiz á esta Ciudad y puesto al Callao donde se halla de pro-
sumo á seguir su buelta biage y siendo obligacion del capi-
tan y Maestre llebar á todos los oficiales para dar cuenta
de ellos en la real casa de contratacion no pudiendose ver

xificar el xegreso del Licenciado Dn Juan Baptista à causa de hallarse ausente desta Ciudad durante la qual le sobrevino un grave accidente de resulta de una caida lo que es Publico y notorio en esta Ciudad; pero como el Capitan y Maestre desta Fragata resida que en conformidad de las ordenanzas desta Real casa se le imponga alguna multa pongo Usan al citado Dn Juan Baptista Lauxa, el otorgante atendiendo al veneficio de la salud dicho su hermano se obliga à pagar à los Dueños desta fragata qualquiera cantidad en que se les multase por la falta de xegreso del Capellan siempre que conste haverse echo por el Maestre las previas diligencias à fin de libertarse desta multa la que pagarà el otorgante luego que se le haga constar la imposicion de la multa sin embargo de las previas diligencias que actuase para libertarse de ella sin aguardar termino ni plazo alguno con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vecindad dros y Leyes de su favor y la general que les prohive. Y el otorgante à quien doy fe conozco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn Perez Mathias Baxba, Dn Gutaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Manuel Alexandro Lauxa Gregorio

Antterro

Fco de Arzcarbe Co
Mro de Hr. y Pu
81.

Declara Dn Fabricio de Landa a Dn Juan Franco de Aliches

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Xeneno de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parexio Dn Fabricio Landa del comercio de España residente en esta Ciudad y dixo que el dia de ayer por escritura otorgada en esta Ciudad ante Martin Perez Davalos Escribano Real se obligò Dn Juan Francisco de Aliches y Urtarix de mancomun con el otorgante à favor de Dn Lorenzo Joseph de Aparicio por cantidad de veinte y ocho mil trescientos y cinquenta pesos en moneda corriente à pagar de la fecha en un año; y por que esta obligacion la hizo Dn Juan Francisco solo por hacer merced y buena obra al otorgante, de suerte y esperanza y todo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Marzo de mil setecientos y sesenta y nueve años ante mi el Escribano y testigo parecio Dn Juan

Tu real.

SELLO TERCERO . VN
REAL . AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA .
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Conozco y otorgo que tanca voluntad le otorga esta escritura de reconocimiento obligan-
se por esta Carta dose por ella à pagar al dho Dn Juan Francisco el todo o la parte
que por razon de esta mancomunidad le tocare pa-
gar de reconocimiento
ga ni efecto de esta escritura de declaracion del otorgante, y sin que esta perjudique à la especial anter-
riormente dicho mas si añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato obliga è
hipoteca por especial obligacion è hipoteca la cantidad de
treinta y ocho mil trescientos sesenta y seis pesos trerqueen-
tillos reales que le deven al otorgante diez sugetos por otras
tantas escrituras que à su favor tienen otorgadas y son
à saber. Dn Nicolas Salbo sietemil y chocientos quarenta
y siete pesos y un real por escritura otorgada en dos de octubre
del proximo año pasado de sesenta y seis ante Valentin de Tho-
res Preciado escribano Publico. Dn Joseph Velarco quatro mil
quatrocientos quarenta pesos siete y medio reales por escritura
otorgada en veinte y nueve de Agosto pasado de sesenta y seis an-
te el presente escribano: Dn Juan Perez y Arteaga quatro mil
y cien pesos por escritura otorgada ante Valentin de
Thores Preciado en treze de Septiembre del año pasado de sesenta
y seis: Dn Juan Antonio Garneton tres mil ciento treinta
y seis pesos quatro y medio reales en veinte y siete de Septiem-
bre del año pasado de sesenta y seis ante Joseph Burtinva.
Dn Andres Falcon y Dn Joseph de la Fuente de mancomun seis.
mil trescientos treinta y ocho pesos cinco y un quartillo reales
en cinco de Septiembre del año pasado de sesenta y seis ante
el presente escribano: Dn Ramon Lumbes tres mil ciento diez y
nueve pesos siete y medio reales en veinte y tres de Agosto del año
pasado de sesenta y seis ante el presente escribano: Dn Juan Bap-
tista de Arequistain Dos mil doscientos sesenta y seis p. cinco
y medio reales en cinco de Septiembre pasado de sesenta y seis ante
el presente escribano: Dn Bantholome Gonzales Pontigo se-
tecientos cinquenta y cinco pesos dos reales en veinte y siete
de Octubre pasado de sesenta y seis ante el presente escri-
bano: Dn Martin de Armendariz y Dn Antonio Berazan tres.

Juan Francisco Olchoa

Antteray

Joseph de Arcombe

mil trezientos Setenta y siete pesos seis reales en diez de Noviembre
pasado de Sesenta y seis ante el presente Escribano: Y D.n Thomas de
Santa Maria: Dos mil seiscientos ochenta y dos pesos uno y medio x.
en veinte y dos de Noviembre pasado de Sesenta y seis ante el pre-
sente escribano: Para que todas las referidas cantidades estén afectas
à la paga de los veinte y ocho mil trezientos y cinquenta pesos y al dho
que prestta hiciere dho D.n Juan Francisco. Atuya firmeza y cum-
plimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision
à las Justicias y Juezes de qualesquiera partes quescan
para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio
y vezindad dros. y leyes de su favor y la general que lo prohive. Y lo
otorgante à quien Doy fee conozco asi lo otorgò y firmò siendo testigos
D.n Pedro Mathias Barba, D.n Cristoval de la Breña, y D.n Manuel Sylve-
veria de Lolo=

Figurcia de Landa

Antterny

Josep de Arcorbe

Scno. de S. M. y Juz.

D.n Fran.co Rosas
D.n Sylv.e de Vazquen-
gpitia.

obligr.

Sea notorio como Yo D.n Francisco Rosas vezindo en esta Ciudad y
de partida para la del curzes otorgo que me obligo à pagar à D.n Joseph de
Vazquengpitia la cantidad de mil trezientos y treinta pesos los
mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido
à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus
precios que declara son los mas moderados à que corren en esta plaza
y dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y
porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho
y leyes de la non numerata pecunia sin prueva en q.e años termino de
los dos años. y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya apa-
ga me obligo à hacer alto mi acreedor ò à quien su poder y
causa hubiere en esta tanta cantidad pues tos y pagados en
esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion y derecho en dhas las qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò
ausente llanamente y sin pleito con las costas y q.e asi sea dha
cobranza. En todo el mes de Mayo proximo venidero de presente
año y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demo-
rase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes de Seis
por ciento al año hasta la real paga. Atuya firmeza y cum-
plimiento obligo mi persona y bienes haviddos y por haber con
sumision à las Justicias y Juezes de qualesquier
partes que sean para que à ello me executen compelan y apre-

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

men, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan de Rosas
Antemy

Joseph de Alzacorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Dn. Jph. Manl. de Ugarte obligon
Dn. Juan Antº. de Amandarro

Se anotorio como Yo Dn. Joseph Manuel de Ugarte residente en esta Ciudad de los Reyes y de partida para la tierra de arriba. otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Antonio de Amandarro la cantidad de tres mil seiscientos veinte y cinco pesos y seis reales los mismos que han importado los generos de castilla que me à vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dicho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estē presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en seis meses y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para

que à ello me constuen compelan y apremien como por sentencia parada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dicho y Leyes de mi favor y la general que lar prohive Yel otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D.r Pedro Mathias Bardas D.r Custaquio de las Breñas y D.r Manuel Ygnacio de Pola=

Ante mi
Fran.co de Aguirre
Dr. Dn. Jph. Ygn.o Pz.

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Escr.no de Jn.a y Pz.a

Chanz.r
D.r Juan.co Armendariz
D.r Lorenzo Loza.

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.r Francisco de Armendariz à quien doy fee conosco y otorga queda prezenta y chancelada en la parte que toca al otorgante la escritura de Rotificacion que en la Ciudad y Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres en diez de Diziembre de mil setecientos setenta y quatro ante Francisco Xavier Ferreyra Escribano Publico otorgò D.r Lorenzo Loza à favor de D.r Pablo de Aoiz por cantidad de quinze mil quinientos quarenta y dos pesos que en plata doble recivio del suyo dho. y se obligò à pagar à los quinces meses de dha fecha en esta forma los cinco mil nueve pesos un real y tres quartillos pertenecientes al dho D.r Pablo, y los Diez mil quinientos treinta y dos pesos seis reales y un quartillo restantes al otorgante de los que confiesa haver recivido de dho. D.r Lorenzo en otros tantos dobles del cuño antiguo de los que queda por contento y entregado à su voluntad y por esta razon de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma por lo que toca à la parte del otorgante. y le dà poder para que aparte esta chancelacion al margen del original. y la firmò siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, Don Custaquio de la Breña y D.r Manuel Ygnacio de Pola=

Ante mi
Fran.co Armendariz

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Escr.no de Jn.a y Pz.a

Lago
El P. Fray Juan Mta.
Sias
del Conde de S. Isidro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el Padre Fray Juan Matias Religioso Lego Portero de la Puerta principal de la recoleccion de la Penitta Magdalena orden de Predicadores

En real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
I SESENTA Y VN.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En esta Ciudad administrador de la Hacienda de los Sobres que co-
mercindha Sortezia, y como tal confesó haber recivido del conde de
Sanc Fidro del orden de Santhiago Poseedor
de la estancia nombrada nuestra Señora del
Rosario de Cochar cita en la Provincia Yacoilos la canti-
dad de setenta pesos que le a pagado por lo corrido de seis meses que se-
cumplira el dia primero de Febrero proximo venidero del presente año
por el principal de quatro mil pesos que en dha estancia estan impuestos
a favor de dha buena memoria que para para de los Sobres mando
fundar; Dn Juan Martinez de la escalera, y la fundo Dn Francis-
co de Villanueva Saldua su albasea. Y de dha cantidad se dio por conten-
to y entregado a su voluntad y para ser ansi recivo de presente renun-
cia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Sepul-
va y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo
y carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante
a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro
Mathias Barba, Dn Custagnio de la Buena y Dn Manuel Sylvestre
de Soto= Gray 28 Mayo

Joseph de Marcoabe
Dha

Antterm

Sepa
Dª Maria clemencia
Medrano
a
Dª Iphª Balvina de
Herboso=

Sea notorio como Yo Dª Maria clemencia Medrano otorgo que doy en venta con la condicion que ira declarada a Dª Iosepha Balbina de Herboso una Esclava mi esclava nombrada Maria Iosepha la misma que por escritura otorgada en esta ciudad en dose de Julio de Año pasado de setenta y seis ante el presente Escribano hube y compre de Dª Ysabel de Larrea y estando sujeta a servidumbre libre de obligacion y Rotro gravamen sin asequranza de ningunos vizios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de doscientos setenta y cinco pesos que dho cargo de la compradora los dhos de escritura y alcavala en esta forma los doscientos y cinquenta pesos precio de la esclava, y los veinte y cinco restantes por otros tantos que la vendedora antes dha Dª Ysabel dio de

En la ciudad de los Reyes en dies y ocho de Novim-
bre de mil setecientos setenta y siete años ante-
mi el escribano y testi-
gos parecio Dª Iphª Balvina de Herboso, a quien doy
fee conosco, y declara por competente decla-
cion con el Juramen-
to y solemnidad nece-
saria como si fuese por mandato de Juez

competente que la esclaua contenida en la escritura à cuyo margen esto se escribe es, y pertenese à D.ª Ybalda Carabajal muger lexitima de D.n Manuel Coyasos, por hauerla comprado con dinero de la dote de dha D.ª Ybalda. Y de dha esclaua hará lo que le pareciese como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta declaracion q.e le otorgo con clausula de constituto en forma. y la firmó siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Eustaquio Breña, y D.n Manuel Sylverio de Pola.

Consentimiento de la esclava en que buelve à consentir de nuevo en mi presensia y de los testigos que iran declarados de que doy fee con condicion que no pueda ser vendida en mas y que siempre que dè dhos doscientos setenta y cinco pesos para su libertad se le otorgue el correspondiente instrumento y de dha cantidad me doy por contenta y entregada à mi voluntad por haverlos recivido en moneda de contado de que Yo el presente escribano Doy fee: haverse echo la entrega en mi presencia y me desisto quito y aparto del dro accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dha esclava tengo y me tocan y pertenesen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella à su voluntad como de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que la dha esclava le será sierta segura no quitada puesto ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dichos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dicha doña Josepha Balvina de Herboso recivio comprada la esclava referida en el precio y con la condicion que ba referida. Y las otorgantes à quienes Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Henero de mil setesientos sesenta y siete años siendo testigos Don Pedro Ma-

Antonio y Joseph de Aizcorbe



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

Mathias Barba, Dn. Felix Barreto, y Dn. Manuel Sylvorio de Polo = Da. Maria Clemencia Medrano

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Da. Ma. Ffa. Balbina de Hor soy Figueroa

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Sr. de S. M. y Pco.

Nocorrio

Sea notorio como Yo Dn. Pedro Thomas de Bergara del comercio de España residente en esta Ciudad de los Reyes de proximo à regresar à la de Cadiz en el Navio de Rexistro San Francisco de Paula Alias la Famosa Digo que por quanto por escritura otorgada en dha Ciudad de Cadiz en quatro de Febrero del año pasado de mil setesientos sesenta y cinco ante Dn. Juan Antonio Salgado escribano de su Magestad y Publico me obligué à favor de Dn. Phelis de Acosta auilitador de dho. navio por cantidad de catorse mil veinte y tres pesos inclusos en ella los premios è intereses de riesgo de Mar que vino corriendo mi acreedor en dicho navio pagaderos en esta Ciudad à los seis meses de cumplido el riesgo en pesos dobles de cordoncillo ò doblones en primer lugar à Don Sebastian de los Olibos; Y no haviendose verificado por mi el pago de dicha Cantidad à su debido tiempo en cumplimiento de las ordenes de dicho Dn. Felis se me hà pedido por el enunciado Dn. Sebastian otorgue nuebo instrumento de obligacion por la referida cantidad con mas el aumento de catorse por siento de riesgo y premio de Mar que nuebamente ha de ir corriendo en dha Fragata la Famosa de cuenta del referido Dn. Phelis como si efectivamente fuesen embarcados en ella los quince mil novesientos ochenta y seis pesos de à ciento veinte y ocho quartos que con el aumento de catorse por ciento compone el dicho principal de catorse mil veinte y tres pesos del importe de la citada obligacion; Y siendo justa su pretencion e venido en ello. Y poniendolo en efecto otorgo

que debo y me obligo à pagar à Dn. Felis de Acosta del comercio y vezinda-
rio dela Ciudad de Cadiz la cantidad de quince mil novesientos ochenta
y seis pesos de a ciento veinte y ocho quartos cada uno los mismos que con
el aumento de catorse por siento importan los catorse mil y veinte
y tres pesos del principal dela citada escritura que como queda referi-
do debia Yo haber satisfecho en esta Ciudad à los seis meses de cumplido
el riesgo que en ella se expresa al enunciado Dn. Sebastian delos olibos
y declaro que los premios del riesgo de Mar que iran declarados son
los mas moderados à que corren en este comercio de cuya prueva
y en lo que se combirtieron le relevo, y de dha cantidad a mayor abun-
damiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y por
no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y le-
yes dela non numerata pecunia entrego prueva engaño termino
delos dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. de que
le otorgo recivo en forma. Y los dichos quinze mil novesientos
ochenta y seis pesos por la razon referida el enunsiado Don Fe-
lis de Acosta y de su consentimiento en virtud de sus ordenes ha-
de ir y ba corriendo riesgo desde la Bahia del Puerto del callao à esta
el dela citada Ciudad de Cadiz en la enunsiada fragata, como si efec-
tivamente fuesen embarcados en ella, y el riesgo ha de ser y entenderse
de Mar, Biento, Tierra, Fuego, amigos, enemigos, y otros desgrasiados
sucesos maritimos, à exepcion de mudanza de biage ò varateria que
à dha fragata puedan sobrebenir, y con los que (Dios no permita) se
perdiere, con su perdida e de quedar libre y mis bienes de la paga de esta
deuda, y la presente escritura nula rota y chancelada como tam-
bien la que como queda dho. otorgue à favor de mi acreedor en dicha
Ciudad de Cadiz de que proviene este devito y por à hora una y otra
quedan en su fuerza y vigor y esta deuda en la prelacion y anti-
guedad dela primera; Y el riesgo que nuevamente ha de correr tendra
principio desde el dia y ora que la citada fragata se lebe, y salga dela
Bahia del Puerto del callao en su regreso para Cadiz, y en el discurso
de el entrando y saliendo en qualesquiera Puertos partes y barras
con causa y sin ella hasta que llegue al de cadiz en el que entre y eche
su primera ancla sobre la que se pasen veinte y quatro oras na-
turales que cumplidas acaba el riesgo de cuenta del dicho mi acree-
dor y el que en adelante sobreviniere ha de ser dela mia, y desde
entonses e de quedar y me constituyo liquido llano y verdadero
deudor delos expresados quince mil novesientos ochenta y
seis pesos para darselos y pagarselos al referido mi acreedor

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

MUEVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

ò à quien su poder y causa hubiere sin mas que la copia auto-
rizada de esta escritura y en su virtud dar la carta de pago
recivo chancelacion finiquito, y el instrumento que
combenga pareser en juicio en razon de su cobranza y
hacer las execuciones apremios autos y demas diligensias judiciales
y extrajudiciales que se requieran en dha ciudad de Cadiz y a su
fuero en otra qualquiera parte que se me pidan y demanden
y mis bienes se hallen en otros tantos pesos de aziento veinte y ocho
quartos cada uno en espesie de plata o oro pena de execucion y cos-
tas de la cobranza à que se ha de proseder en virtud de esta escritu-
ra el Juramento y simple declaracion de dho mi acreedor ò la per-
sona que le representare en quienes dexo diferida la prueba
de la llegada de la fragata a salbamento y cumplimiento del ries-
go falta de paga por no haverla echo aunque me fuè pedida y todo lo
demas que se requiera, y deba liquidar para que sea exequible
y traiga aparejada execucion sin otra justificasion aunque
por dro. se requiera de que le relebo. Y sin que la obligacion gene-
ral de bienes derogue ni perjudique à la espesial antes si añadiendo
fuerza à fuerza y contrato à contrato obligo è hipoteco por expe-
sial obligacion è hipoteca el interes que en la negosiacion de dha
fragata tengo y me pertenese en las utilidades que de ella me re-
sultasen para que esten afectas à esta paga, y no se pueda hacer
otra alguna interin no se verifique la de esta escritura. Y à la
firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta escritura
obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y
sumision à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes y fueros que sean donde esta escritura fuere presenta-
da y pedido su cumplimiento para que à ello me executen com-
pelan y apremien como por sentensia definitiva dada y
pronunciada por Juez competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi proprio fuero Domisilio y vezindad derechos y leyes
de mi favor la general que las prohive la que dice que

el actor deve seguir el fuero del reo privilegior el executado. Y con-
ciente en traslados desta escritura vno cumplido y los demas no bal-
gan. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecientos setenta
y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Cayetano
de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Rocorrio

D.n Geronimo Cruzero
a
D.n Juan de Arzeneta

obligo D.n

Sea notorio como Yo D.n Geronimo Cruzero del comercio desta ciudad
otorgo que me obligo a pagare a D.n Juan de Arzeneta la cantidad de Dos
mil ochocientos treinta y siete pesos seis y medio reales los mismos que
han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfac-
cion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declara-
mos en la Ciudad de los Reyes del Peru en que se
celebro el dia veinte y nueve de Noviembre de mil
setecientos y sesenta y seis y no son los mas moderados a que corren en esta plaza. y dha cantidad
me obligo a pagar en dos años contados desde el dia de la fecha. y
para mas seguridad de dha cantidad me
obligo a hacer el pertenere a las marcas C.Y.A. G.A.C. y A. y dicha cantidad me
obligo a pagar en esta Ciudad en plata corriente de
contado y por contento y entregado a mi voluntad y porque en lo sucesivo de
D.n Juan de Arzeneta aqui presente renuncio la excepcion del derecho y leyes del dinero numerata pe-
cunia y prueva en paño termino de los dos años y demas de este caso
de como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acre-
dor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad pre-
sentandose en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin pen-
sion alguna con los fletos y pagados en esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar
donde sea requerido de obligacion desta
escritura que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente
y ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobran-
za. En el termino de diez meses que empezaron a correr y contarse
desde el dia veinte y nueve de Enero del presente año, y si cumpli-
do no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjui-
cio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente segun
estilo de comercio al año hasta tanto la paga. Cuya firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por ha-
ver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquiera partes que sean para que a ello me executen
y apremien como por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero
domicilio y vecindad dhos. y Leyes de mi favor y la general
que prohive. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otor-
go y firmo siendo testigos en la Ciudad de los Reyes el



SELLO TERCERO : VN REAL , AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dexemos tres de Febrero de mil seteçientos sesenta y siete años ante
endo testigos Dr. Pedro Mathias Barba. Dr. Eustaquio de Lar
Dueña, y Dr. Manuel Sylvestre de Polo

Jerónimo Escudero

Joseph de Arzente
Esno. de Gl. de Gs. de Jn. y Pu.

Antteny

Transay. y Convenio
Los hijos y herederos
de D. Juana Ge-
trudis Detalledo

En la Ciudad delos Reyes del Perú en quatro de Febrero de mil seteçientos
sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecieron Doña
Alexandra Gonzales Coris, el Licenciado Dr. Manuel de Salcedo Franca
zabal Colegial del Real y Mayor de San Phelipe Abogado Defensor ge
neral del Juzgado mayor de bienes de Difuntos deesta Real Audiencia
en voz y nombre de Dr. Juan Antonio Gonzales Coris vezino del Pueblo de
Jarapacá, y en virtud de su poder que le confirio ante Dr. Manuel Pe
rez de Aragon Theniente general dela Prov.a de Jarapacá su fecha
en el asiento de San Joseph de Guasarina entrese de Mayo delaño pa
sado de mil seteçientos sesenta y seis, el Dor Mariano Carrillo Co
legial del Real de San Martin Abogado dedicha Real Audiencia
en voz y nombre de Da. Rosa Gonzales Coris, y de Dr. Joseph Telesmo
ro marido y muger legitimos, y en virtud de su poder que con
firieron al Dor Pablo Layseca en la Villa de Cassamarca endos de
Septiembre delmismo año de seteçienta y seis ante Dr. Domingo de Cal
tañeda Justicia mayor della y su Provincia que sobstituyo antemy
en treinta y uno de Enero proximo pasado en dho. Dor Mariano, y
el enunciado Dor Pablo Joseph de Layseca Colegial dedho Real y Colegio mo
yor de San Phelipe Abogado deesta Rl. Audiencia en voz y nombre del
Reverendo Padre Predicador Fray Lauriano Gonzales Coris delor
dene de hermitaños de nuestro Padre San Agustin con relacion de
la herencia que tiene de su Prelado deesta Ciudad con fecha veis
de Julio del citado año de seteçienta y seis que dicha poder consta de diez y
nueve quadernos segundo delos autos de cumplimiento del testa
mento de Da. Juana Getrudis de Talledo que la fecha dedicho po
deres en la villa de Cassamarca la Grande en treinta y uno

de Diziembre del sitado año de sesenta y seis todos quatro hijos le-
gitimos y herederos de Dn. Juan Gonzales Cosio, y de Da. Juana Getrudis
de Talledo, y en virtud de dichos Poderes que son vastantes para lo que irá
declarado todos quatro otorgantes La primera por si, y los demas por sus
respectivas partes se presentaron ante mi y el señor Alcalde ordinario de
esta Ciudad diziendo que Dn. Francisco Martin de Layzeca albacea y tenedor
de bienes que fué de dha Da. Juana Getrudis tenia presentada la quenta
de dho albaceazgo la que aprobada de comun consentimiento de dhos quatro
interesados se llebó al contador entre partes de esta Real Audiencia para
que formase la ijuela de diuicion y partision como asi se practicó y que
hasta el presente dos de dhos Coherederos que son Dn. Juan Antonio, y Da.
Rosa Gonzales Cossio no han recivido, el primero ninguna cantidad, y
la segunda el total que les asignó dho. contador en la hijuela que for-
mó á causa de que en los autos se havian formado dos litigios uno con
dicho Dn. Juan Antonio sobre que se hiciesen cuerpo de bienes la cantidad
de tres mil ochosientos quatro pesos tres reales y medio imputandosele
á su lexitima por otros tantos que dha. Da. Juana Getrudis su Madre
lastó por el, y aunque por la parte de Dn. Juan Antonio se confesó el lasto
no le podia perjudicar este porque su Madre no lo pudo hacer en
el tiempo de su minoridad con perjuicio á su lexitima Paterna dejan-
dolo excluido no solo en esta, sino aun en la materna, y sin aquellos
alimentos que demanda la razon natural que Da. Juana Getrudis en
el Poder para testar que dió á dho. Dn. Francisco Martin de Layzeca
no expresó que á Dn. Juan Antonio se le imputase la cantidad de lasto,
y que solo hizo declaracion de el, el que se debia atribuir al quinto y
tersio. Que el otro litigio es con Da. Rosa Gonzales Cossio sobre que
se le imputen á su lexitima dos mil y dies pesos que dha. Da. Juana Ge-
trudis dió á Dn. Gabriel Hurtado primer marido que fué de Da. Rosa
por via de dote. que esta imputacion no se debe hacer á Da. Rosa, la defien-
de Dn. Joseph Velesmoro su segundo marido diciendo que si á Dn. Juan
Antonio no se le imputan los tres mil ochosientos quatro pesos tres
y medio reales tampoco se le deben imputar á Da. Rosa los dos mil y
dies pesos que recivio su primer marido Dn. Gabriel Hurtado:
Que contemplando los herederos y en su nombre los otorgantes, que
estas dos causas son ordinarias que han de consumir mucho
tiempo en sus instansias y estasiones y que han de gastar al-
gunos pesos en deducir sus derechos habian deliberado transi-
girse y consentarse extrajudicialmente en la forma que cons-
ta en dho escrito concluyeron pidiendo se les concediese licencia



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SE VE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

para otorgar el instrumento de transacion y combenio en la forma y con las condiciones que en dho escrito se expresan con lo que se apartan y renuncian unos à otros, y otros à los otros los dros. que pudiesen tener. A este escrito se pidieron autos. Y vistos por el proveido oy dia de la fecha se concedio licencia à los otorgantes para que otorguen este instrumento aprovandose el combenio, y que de el se ponga razon en los autos de la materia para que siempre conste que su tenor de dicho escrito auto à el proveido y Poderes citados uno en por de otro se incertan en este instrumento y su tenor es como se sigue ==

Escrito/. Dª Alexandra Gonzales Cossio, Dn Manuel de Tabuada Yrarrazabal en nombre de Dn Juan Antonio Gonzales Cosio, el Doctor Dn Mariano Carrillo en nombre de Dª Rosa Gonzales Cosio, y de Dn Joseph Velesmoro, y Dn Pablo Joseph de Layzeca en nombre del Reverendo Padre Fray Lauriano Gonzales Cossio del orden de hermitaños de nuestro Padre San Augustin todos hijos lexitimos y herederos de Dn Juan Gonzales Cosio y de Dª Juana Getrudis de Talledo, en los autos sobre la diuicion y particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de ambos sus Padres y lo demas deducido paresemos ante Vseñoria Yo Dª Alexandra por mi, y los demas que firman este escrito en virtud de los Poderes que respectivamente presentamos, y el del dicho Fray Laureano, con relacion à la licensia que le tiene dada su prelado y aparese à foxas dies y nuebe quaderno segundo y Dezimaos, que habiendo Dn Francisco Martin de Layzeca albasea y tenedor de bienes que fuè de la dha Dª Juana Getrudis de Thalledo presentado la cuenta del albascazgo desde onze de Mayo de mil setesientos sesenta y cinco años y aprobadosele de comun consentimiento de los Interesados y llebadosele la cuenta y autos al contador entre partes de esta Real Audiencia

para que formare la hijuela de diuicion y partision, hasta à otra
dor de los Interesados que lo son D.n Juan Antonio, y D.a Rosa, no han
resevido, à qual ninguna cantidad y está el total que les asignó el
contador en la hijuela, à causa de que en estos autos se habian for-
mado dos litigios el uno con D.n Juan Antonio sobre que hiciesen
cuerpo de bienes la cantidad de tres mil ochocientos quatro pesos tres
y medio reales, y que estos se le imputasen à su lexitima con el motivo
de igual expresada cantidad de pesos lastó D.a Juana Getrudis por su hijo
el referido D.n Juan Antonio quien ha resistido el que se traigan
à colacion, y se le imputen con el fundamento que à expuesto verbal-
mente, de que dicha cantidad de tres mil ochocientos quatro pesos tres
y medio reales aunque es cierto que la lastó su madre no le puede per-
judicar à lo que tiene que haber de lexitima, por que su Madre que
quedó de tutora y curadora de sus menores hijos, por muerte de su
Padre no pudo hacer à quel lasto, en su minoridad, con perjui-
cio de su lexitima Paterna y por consiguiente viniendo à decaer
excluido de ambas herencias paterna y Materna, y sin à quellos ali-
mentos que pide y demanda la razon natural, y que una vez que
la dicha su Madre en el poder que dio para testar y comunicato que hi-
zo à D.n Francisco Martin de Layseca no expresó que la cantidad del lasto
se le imputare, sino es que solamente hizo declaracion del lasto, se
debia atribuir al quinto y tercio: el otro litigio es, con D.a Rosa Gonzalez
Carlo mujer lexitima y segundo matrimonio del General D.n Joseph
de Velesmoro, sobre que se le imputen à su lexitima dos mil diez pesos que
D.a Juana Getrudis le dio à D.n Gabriel Huxtado marido que fue de
primero matrimonio de la expresada D.a Rosa por via de dote y que
la dicha cantidad de dos mil diez pesos no se diuida entre todos los
herederos como lo hizo el contador à la semejanza de otras deudas
cuya imputacion defiende el dicho D.n Joseph Velesmoro alegando que
si à D.n Juan Antonio no se le imputan los tres mil ochocientos quatro
pesos tres y medio reales, tampoco se le hande imputar à su lexitima mu-
jer D.a Rosa los dos mil diez pesos que recivio de su primero marido D.n
Gabriel Huxtado en cuyos terminos contemplando los herederos
que estan dos causas son ordinarias que hande consumir mucho
tiempo en todas sus instancias y que hande gastar algunos pesos en
deducir sus dros. han deliberado transigirse y componerse entre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

judicialmente, dela forma siguiente; Primeramente que los tres mil ochocientos quatro pesos tres y medio que lastó Dª Juana Getrudiz por su hijo Dn Juan Antonio no hagan cuerpo de bienes, y por consiguiente no sele imputen en su lexitima: Item que la hijuela de diuicion y particion formada por el contador entre partes que se halla foxas dies quaderno segundo corra segun y conforme está: Item que á Dª Rosa no sele imputen los dos mil cien pesos que recivió Dn Gabriel Hurtado: Item que Dn Juan Antonio y Dª Alexandra han de ceder á favor de Dª Rosa la cantidad de pesos que seles asignó en la deuda de Dn Gabriel Hurtado para que recuperandola de los bienes de este pueda husar de toda ella como cosa propia: It. que Dn Juan Antonio ha de ceder á favor de Dª Alexandra los quatrocientos ocho pesos dos y medio reales que sele han asignado en la deuda de Don Manuel de la Fuente y de Dn Joseph de Arismendi. It. que el dicho Dn Juan Antonio a de ceder á favor de la dha Dª Alexandra doscientos noventa pesos dos y tres quartillos reales que le importan las alajas existentes en su hijuela y le ha de dar de lo que le toca en dinero doscientos nueve pesos cinco y vn quartillo reales para que por todo sea la cantidad de quinientos pesos: Item que el dicho Dn Juan Antonio le ha de dar al R. P. Fr. Laureano setenta pesos en plata: Item que vna Cruz de oro con los sobrepuestos de plata guarnesida con dies diamantes brillantes que está tasada en sesenta pesos que por error se imbentareó entre los bienes de Dª Juana Getrudis y que toca y pertenese á Dª Alexandra por habersela regalado su Padrino el Licenciado Dn Juan de Lexansa cura de Pachas se extraiga de estos bienes y sele entriegue á la dha Dª Alexandra, y que Dn Juan Antonio pierda en la Cruz treinta pesos Dª Rosa quince, y la dha Dª Alexandra otros quinze pesos. Con las quales condiciones estoy Yo Dª Alexandra pronta á firmar el instrumento de transacion y combenio y los apoderados en virtud de los Poderes que presentamos conferidos para el efecto de transijirse, y no faltandonos otra cosa que la licencia de Vseñoria ocurrimos para que se sirba Vseñoria de consedernos la Portanto: A Vseñoria pedimos y suplicamos se sirba de consedernos la licencia que solicitamos para otorgar el instrumento

De transacion y combenio con las expresadas condiziones, con lo qual nos
apartamos y renunciamos unos, à otros y otros à los otros los dr̃os. que pu-
diesemos tener que es Justicia que pedimos = Dª. Alexandra Gonzales
Cossio = Manuel de Taboada Yrarrazabal = Dr̃on Pablo Joseph de
Fee. Layzeca = Dr̃. Mariano Carrillo = Doy fee que los contenidos en este
escrito lo firmaron en presensia para que se probea por el Señor al-
calde ordinario Juez de la Causa Lima tres de Febrero de mil setesien-
tos sesenta y siete años = Joseph de Aizcorbe Escribano de su Ma-
Poder. gestad y Publico = En el asiento de San Joseph de Guarasiña en tres se-
dias de el mes de Maio de mil setesientos sesenta y seis años ante mi
el Theniente de Coronel y Superintendente de las armas de la Ciudad
de Arica Theniente General confirmado y Justicia mayor de esta Pro-
vincia de Tarapaca, Dr̃. Manuel Perez de Aragon paresiò presente
Dr̃. Juan Antonio Gonzales de Cossio vezino del Pueblo de Tarapaca
à quien Certifico que conosco y Dixo que por la presente otorga y co-
nose que dà su poder general cumplido bastante y que de derecho
se requiere y es nesesario de transacion y combenio al Dr̃on Manuel
de Taboada vezino de la Ciudad de Lima colegial del Real y mayor
de San Phelipe y Abogado de la Real Audiencia de dicha Ciudad para
que entre en el con sus hermanas Dª. Rosa, y Dª. Alexandra Gonza-
les de Cossio por la cantidad de pesos que le tocan de lexitima por
fin y muerte de sus Padres Dr̃. Juan Gonzales de Cossio, y Dª. Jua-
na Getrudis de Talledo para que en su nombre y representando
su propria persona por bien de paz y concordia se combenga y
consiente con las partes en la mejor forma que le paresiere suge-
to, à lo que por sus cartas micibas le comunicare haviendo las
rebajas ò quiebras del dr̃o que le pertenese y pueda pertenesen y
perciviendo la cantidad liquida que de dho combenio le tocare judi-
cial ò extrajudicialmente, y de lo que asi reciviere de cartas de pago
lasto, finiquito, y chancelacion y se desista y aparte de qualquiera
dr̃o. ò pretencion que en esta razon le pertenesca por el dho. combe-
nio para no usar de el en ningun tiempo por quedar el otorgan-
te igual en su pretencion y que quando no lo esté y se le deban
algunas cantidades se las remita y dona graciosamente por
donacion pura perfecta intervivos con las clausulas y insinua-
cion y renunciacion de la Ley del ordenamiento real de alcalà
de Henares que trata de lo que se contrata en mas ò menos de



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

la mitad del Justo presio y las Leyes del engaño declarando no le ai en lo que en virtud deeste Poder se resolbiere y que aunque le hubiera notorio no lo repetirá ni dará contra el por el ni por otra ninguna Causa ni razon que tenga y que si lo hiciere quiere no ser oydo, que para todo ello y cada cosa y parte y lo incidente y dependente le dá poder tan cumplido que por falta deel no hade dejar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofresiere como el mismo lo haria si fuese presente con libre y general administracion en lo referido y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las vezes que le paresiere revocando sostitutos y nombrando otros de nuebo y á todos releva de costas en forma. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deeste dho Poder fuere fecho y actuado obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dió poder á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada consentida y no apelada sobre que renuncio su fuero propio Domicilio y vezindad y la Ley sit combenerit de jurisditione omnium judicum con la gñal del dño. y lo firmó con migo y testigos con quienes actuo Judicialmente á falta de escribano Publico ni Real = Manuel Perez de Aragon = Juan Antonio Gonzales de Cossio = Cayetano Albarez = Miguel de Ugarte = En la villa de Caxamarca en Dos deel mes de Septiembre de mil setesientos sesenta y seis años ante mi el capitan Dn Domingo de Castañeda Justicia mayor de esta dicha Villa y su Provincia por expesial comision y auciencia del Señor Theniente coronel Dn Jorge Blanco de Figueroa Corregidor Justicia mayor deeste correximiento y sus Provincias Alcalde mayor de minas Juez del Juzgado de bienes de difuntos Director general de la Santa Cruzada y Theniente de capitan

Otro:

General en ellas por su excelencia el excelentisimo Señor Virrey de estos Reynos del Peru y testigos el General Dn Joseph Velasmoro Capitan de Mar y Guerra por su Magestad y Da Rosa Gonzales Corrio marido y mujer vezinos desta Villa que certifico conozco, y la suso dha. Da Rosa pide al espresado Dn Joseph su marido licencia para otorgar este poder, y el espresado Dn Joseph se la concede en bastante forma y de ella huando ambos a dos otorgaron su poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario al Dn Pablo Layseca Abogado desta Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes su Primo y por su falta, ausencia, o otro impedimento a Dn Santhiago Christoval de la Cueba escribano de su Magestad, y Procurador del numero de dicha Real Audiencia para que en sus nombres y representando sus personas parezca ante su Magestad y Señores de su Real Audiencia y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad que combenga y mas le convenga parezca y presente un memorial en que pida y suplique se sirva de mandar se le reciba cuenta de albaceazgo y tenencia de bienes de los que quedaron por fin y muerte del General Dn Juan Gonzales Corrio, y de Da Geruidi Faxardo marido y mujer padres legitimos de la dha Da Rosa Gonzales Corrio y Fallecdo cuyo albaceazgo y tenencia de bienes y tutoria de los menores hijos de dhos difuntos recayo en el tio de los otorgantes Dn Francisco Martin de Layseca, y recogida la parte que pueda tocarle a la dha Da Rosa otorgue la carta de pago correspondiente a favor de dho albasea en cuyo poder la retendra sacando conocimiento a favor de los otorgantes para que en su virtud se le dé el destino necesario, y en caso de ofrecerse alguna instancia judicial parezcan do en juicio ante quien con dho. pueda y deba la siga practicando todas y quales quiera Diligencias sean necesarias en estos autos haciendo quanto podian hacer los otorgantes que para ello y lo incidente y dependiente le otorgan este Poder y demo ofrecen sexe si buenamente entre partes se transare viando del otorgamiento que escritura de transacion y consierto y las demas que combinie sen bajo las clausulas y condiciones que para su mayor solemnidad se requieran que siendo fechas y otorgadas por el dho Dn Pablo Layseca prometen estar y pasar por ellas como si a su otorgamiento se hallasen presentes cumpliendo y guardando el tenor y forma de dhas escrituras en virtud de este poder que otorgan amplio sin limitacion con libre y general administracion y facultad de sobstituir con reservacion en forma. Y su firmeza y cumplimiento obligan sus bienes habidos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

y por haber en forma y conforme à dr̃o baxo de clausula quaren-
tigia y renunciaron de Leyes en bastante forma, y la dha Dª Ro-
sa renuncia las del Veleyano Toro Madrid y partida
con el Juramento que se le fue fha. segun dr̃o. En
cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron conmigo y testi-
gos con quienes actuo por respta. à falta de escribano Publico ni
Real en este papel de el Zello pasado por no haberlo del presente
y de quenta y riesgo de los otorgantes no quedó en Rexistro =
Domingo de Castañeda = Dn. Joseph Velesmoro = Dª Rosa Gonza-
les Cossio = Florencio Romero = Nicolas Antonio de Piedrola = Pheli-
pe Yulcaponca = En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta
y vn dias del mes de Enero de mil setesientos sesenta y siete
ante mi el presente escribano y testigos parecio el Dr. Don Pa-
blo Joseph de Layzeca Colegial del Real y mayor de San Pheli-
pe y abogado de esta Real Audiencia à quien Doy fee que conosco
y Dixo que este Poder que le tiene conferido, el General Dn. Joseph
Velesmoro y su lexitima muger Dª Rosa Gonzales Cossio en
la Villa de Caxamarca en dos de Septiembre del año proxi-
mo pasado de mil setesientos y sesenta y seis ante el Capi-
tan Dn. Domingo de Castañeda Justicia mayor de dha
Villa y Provincia y testigos para que el otorgante se tra-
siga con los coherederos de Dª Juana Getrudis Thalledo lo sobs-
tituia y sobstituio en el Dr. Don Mariano Carrillo colegial
del Real de Santo Thoribio y Abogado de esta Real Audien-
cia para que huse de el segun y como el otorgante le es con-
ferido y sin limitasion alguna de lo que fueron testigos
el Dr. Don Francisco de Vlaortua, Cura y Vicario de la Doctrina
de Chincha, Dn. Antonio Ventura Zornosa y Dn. Francisco
Antonio de la Mora = Dr. Pablo Joseph de Layzeca = An-
temy Joseph de Aizcorbe escribano de su Magestad y Publico

Sobstit.on

Licencia. El Maestro Fray Diego Pacheco y Xauregui del orden de hermitaños

(P. VI. PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de nuestro Padre San Augustin Calificador y consultor del Santo oficio exa-
minador Sinodal en los obispados dela Paz y Truxillo en los Arzobispados
dela Plata y Lima Doctor Theologo en la Real Universidad de San Marcos
Prior actual deste combento grande de Lima de nra Señora de Gracia
etcetera= Por la presente doy licencia al Reverendo Padre Fray Laurea-
no Corio Religioso Sacerdote de dicho mi orden para que pueda compa-
rezer ante qualesquiera Justiciar asi eclesiasticas como seculares y
en ellas pedir y demandar lo que me tiene comunicado contra el alba-
sea de su Madre. y mando en virtud de Santa obediencia que ninguno
inferior mio vaya en manera alguna contra lo dispuesto en esta mi
patente de licencia. Fecha da en este combento grande de Lima de
nuestra Señora de Gracia en cinco diaz delmes de Julio deste presente
año demil setecientos sesenta. y seis = Firmada de mi nombre sellada
con el sello de mi oficio y refrendada de mi Secretario = Fray Diego Pacheco
Prior = Fray Balthazar Plaza y Molina Secretario = Enladilla de Ca-

Poder: samanca lagrande en treinta y un diaz delmes de Diziembre demil
setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano de su Magestad
(que Dios guarde) Publico y de Cauildo de este Conocimiento y testigos
el Reverendo Padre Fray Laureano Gonzalez Corrio del orden de
hermitaños de nuestro Padre San Augustin residente en esta dicha
que doy fee conozco Dixo que otorgaba y otorgo su poder bastante y cum-
plido el que por dho se requiere y es necesario para mas valer al
Dor Pablo Joseph de Layzeca Abogado delas Real Audiencia dela Ciudad
de los Reyes y vezino de ella para que en su nombre y representando
su propria persona accion y dho. pueda chancelar a D.n Francisco
Martin de Layzeca su tio tambien vezino destta Ciudad el albacea-
go de su difunta Madre Da Juana Getrudis de Thalledo y hauer
por buenas las hijuelas que se han tirado de diuiciones y partizion
de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha su Madre
para cuyo asumpto obtubo el otorgante licencia del Reverendo Padre
Maestro Fray Diego Pacheco y Vaurequi Prior de su combento y
Casa grande destta Ciudad la qual la tiene presentada en los autos
de la sujeta materia sobre cuya razon que parezca ante quales-
quiera Justiciar y Jueces de su Magestad y ante quien con dho
pueda y deba y haga los pedimentos y demas diligencias que con-
vengan y sean necesarias para el mas deuido efecto de lo esprezado
que para todo y sus incidencias y dependencias y lo anexo y conexo
le da este dho poder amplio y sin limitacion alguna con libre y general
administracion y facultad de sobstituirlo de tasacion y consiento
en las personas y vezes que le parezca con relebacion en forma



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AMOS DE MIL SE-TECIEMTOS Y SESEMTA Y SESEMTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

A cuya fiimeza obligo los bienes que por razon de su herencia le pertenecieren en forma y conforme à dho. baso de clausula la guarentigia renunciacion de Leyes. y fuexos en bastante forma y lo fimó siendo testigos el capitan Dn. Manuel Lopez del Campo, Dn. Joseph Juachin de Valdes y Carvayco y Nicolas Casquaquatay presenteros. Y de su pedimento corto y rieso no quedó en rexistro = Fray Lauxeano Gonzalez Corrio = Ante mi Miquel Antonio Muñoz escribano Publico y de cauildo = En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Febrero demil seteientos sesenta y siete año ante el Sor. Maestre de Campo Dn. Manuel Gallegos y Davalos Conde de Casa Davalos alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Tenidicion pr. su Magestad se presentó esta Petizion. Y vista pr. su Señoria hubo pr. presentados los Podexes pidis los autos para proveex y hauiendolos visto de consentimiento delas partes que se expresan en el escrito antecedente. Dixo que aprobada y aprobó el combenio que en el proponen y les concedio licencia para que otorguen el instrumento respectivo. y que Yo el presente escribano ponga razon à continuacion deste auto para que su otorgamiento conste en los de la nateria y lo fimó con parezer del Dor. Miquel de Valdiuieso y Thorresson Cathed.co de Prima de Leyes en esta R.l Univexsidad y Asesor desta Ciudad = Casa Davalos = Ante mi Joseph de Aincorbe Scrno. de S. M. y Pu.co

auto/

Y en conformidad del auto de aprobacion y Podexes sus incentos que quedan cosidos en los autos del cumplimiento del testamento de D.a Juana Getrudis Falledo diuision y partizion entre sus cohexedexos los Sres. D.a Alexandra Gonzales Corrio poxsi el dicenciado D. Manuel Fabuada de Traxxazabal por Dn. Juan Antonio Gonzales Corrio Dor. Mariano Carrillo en nombre de D.a Rosa Gonzales Corrio y Don Joseph Velesmoxo su lexitimo marido: Y el doctor Don Pablo Joseph de Layzeca por el Reverendo Padre Predicador Fray Lauxeano Gonzales corrio del orden de hermitaños de S.n Aug.n hurando cada uno delos xespectivos podexes que les estan conferidos que declaran no estan xevocados ni limitados con obligacion que hacen de sus bienes como hexedexos de sus padres D. Juan Gonzales corria y D.a Getrudis de Falledo difuntos procedieron à la transacion y combenio de las dudas y diferencias que se han subsitado en dha causa para evitar el seguimiento de las dos que quedan xeferidas y los

proique/

gastos y disenciones que ocasionan los pleitos y mas entre her-
manos en la forma y manera siguiente.

Primeramente. Que los tres mil ochocientos quatro pesos tres y medio
reales que lastó Dª Juana Getrudis por su hijo Dn Juan Antonio no ha-
gan cuerpo de bienes, y por consiguiente no se le imputen en su le-
xitima.

Item que la hijuela de division y particion formada por el
Contador entre partes que se halla á foxas diez quaderno segundo de
los sitados autos del cumplimiento del testamento de Dª Juana Ge-
trudis corra segun y conforme está.

Item que á Dª Rosa Gonzales Cossio no se le imputen los dos mil
y diez pesos que recivio Dn Gabriel Hurtado su primer marido.

Item que Dn Juan Antonio y Dª Alexandra ceden á Dª Rosa la
cantidad de pesos que se les asignó en la deuda de Dn Gabriel Hurta-
do para que recuperandola de los bienes de este pueda husar de toda
ella como cosa propria para lo qual los otorgantes cada uno por
lo que á su parte toca le dan poder y cesion en causa propria el
que de derecho se requiere.

Item que Dn Juan Antonio, y en su nombre su apoderado cede á
Dª Alexandra los quatrocientos ocho pesos dos y medio reales que
se le han asignado en la deuda de Dn Manuel de la Fuente, y Dn
Joseph de Arismendi dando como desde luego da Poder á Dª Alexandra
para que dha cantidad la cobre como suya propria.

Item Dn Juan Antonio y por el, su apoderado cede á favor de
Dª Alexandra doscientos noventa pesos dos y tres quartillos rea-
les que le importan las alajas existentes en su hijuela, y a mas
de esto de lo que le toca en dinero á Dn Juan Antonio doscien-
tos nueve pesos cinco y un quartillo reales para que por todo sea
la cantidad de quinientos pesos que cobrará Dª Alexandra de los
albaseas de Dn Francisco Martin de Layzeca quien lo fué de
dicha Dª Juana Getrudis para lo que le dá el Poder y cesion
que de dro se requiere.

Item Dn Juan Antonio y por el su apoderado cede al
Reverendo Padre Fray Laureano setenta pesos en plata que
deverá recivir de los albaseas de dho Dn Francisco.

Item que una cruz de oro con sobre puestos de plata guar-
nesida con diez diamantes brillantes que está tasada en sesen-
ta pesos que por error se imbentario entre los bienes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

de dha Dª Juana Getrudis la que toca y pertenese à Dª Alexandra por hauersela regalado su Padrino el Licenciado Dn Juan de Lexarsa Cura de Pachas se extraiga de estos bienes y se le entregue à Dª Alexandra perdiendo en su valor Dn Juan Antonio treinta pesos Dª Rosa quinze, y Dª Alexandra otros quinze.

Con las quales dhas condiciones hizieron este instrumto de transasion y combenio la dha Dª Alexandra, y apoderados de Dn Juan Antonio. Dª Rosa y Fray Laureano y todos los otorgantes cada vno por la parte que representan se apartan y renuncian vnos à otros, y otros à los otros los dros que pudieran tener y deducir por dhas dos causas obligandose como se obligan Dª Alexandra por si con sus bienes y los apoderados à sus respectivas partes con los suyos y de todos hauidos y por hauer con sumision à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que les compelan y apremien à la estavilidad de esta transacion y combenio como si fuese sentensia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domicilio y vezindad dros y Leyes de su fauor y la gral que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo = Enmdo = Diligencias = Vale =

Dª Alegandra Gonsales Cossio

Manuel de Taboada Yrarrazabal

Dr. Pablo Joseph de Laysaca

Dr. Mariano Carrillo Antremy

Joseph de Aizcorbe Ss. Nos. Dr. y Pco.

Pago
Dª Alexandra Gonzales Cossio Alos Vienes y herederos Dn Simon Martin de Laysecca

En la Ciudad delos Reyes del Perú en cinco de Febrero demil setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio Dª Alexandra Gonzales Cossio viuda delas herederas desd Juana Getrudis Falledo y confesó hauer recibido delos Dres Dr Pablo Joseph Dr Antonio Luis y Dr Joachin Joseph de Azcarate albaçeas y tenedores debienes desd Francisco Martin de Laysecca quien lo fué desta Dª Juana Getrudis la cantidad de quinientos pesos que como tales le han entregado como cesionaria de Dr Juan Antonio Gonzalez Cossio su hermano y coheredero con la otorgante desta Dª Juana Getrudis como consta del instrumento de tranzacion y combenio que el dia de ayer otorgaron ante mi todos los coherederos desthos bienes. y por enesta forma dozientos noventa pesos dos y tres quartillos reales que en alajas se aplicaron à Dr Juan Antonio en su hijuela. y los dozientos nueve pesos cinco reales y vn quartillo en dinero efectivo delque enesta hijuela se le asignó, y desta cantidad enespecie y dinero como tambien en vna cruz de oro con sobrepuestos de plata guarnecida con diez diamantes brillantes que por exsos se imbentario como pertenesiente à sus alajas siendo de la otorgante la que estaba zada en sesenta pesos rebio por contenta y entregada à su voluntad y para que sea subsecivo de presente renuncia la excepcion del dho y ley de los quatro numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Yes otorgo a rezivo y carta de Pago en forma. Yla otorgante à quien Do el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dr Pedro Mathias Barba, Dr Gutaquio de la Breña, y Dr Manuel Sylvestre de Polo=

Dª Alexandra Gonzales Cossio

Ante mi
Joseph de Arzcarate
Escno Rl y Pco

No vale
Dª Dª de Barbaran
Polizia

Diego de Herrera
y Rozo

En la ciudad delos Reyes del Perú en cinco de Febrero demil setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio Dr Joseph de Ybarguengoitia, y Dixo que Dr Juan Esteban de Saldevilla vezino de la Ciudad de Cadiz por instrumento otorgado enella en tres de Diziembre del año pasado demil setecientos sesenta y trez ante Don Diego Romero Escribano Publico le confirió Poder para la cobranza de dos dependencias, la vna de Don Mathias de Mathorras vezino de la Ciudad de Santiago de Chile, y la otra à Dr Pedro Pasqual Barguete delas cantidades que expresan en dho Poder que en testimonio entrega para que sea cosa con este instrumento y su tenor es como se sigue

Agui el Poder

(61)

En conformidad dela facultad que le confiere al otorgante en el Poder que ba incerto para sobstituir lo otorga que lo sirbe en primer lugar en Dr Diego de Herrera, y en segundo



Un real.

SELLO TERCERO, VN. REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

por su ausencia ô otro impedimento en Dn Manuel Martinez ta ambos vezinos dela Ciudad de Santhiago de Chil para que hagan dexen el seguro y como podia y debia hac lo el otorgante y en su virtud reciban y cobren de Dn Mathias de Ulo tornar los dos mil ochocientos diez pesos fuertes resto de ciert porque se obligò à favor de Dn Christoval Soldebilla por escritura otorgò en Cadiz en diez y seis de Diziembre del año pasado de mil sete tos cinquenta y ocho ante el Sto Dn Diego Romero dando de lo g pareciesen y cobrasen los recivos chancelaciones finiquitos lo tos y Cartas de Pago conducentes, y haciendo en razon dello las de mas diligencias que combengan. y podia y debia hacer el otorgant segun dho. Poder y le relevo de costas en forma segun derecho: Co en el relevado y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fe conozco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn Pedro Mathias Ba bas Dn Gustaquio dela Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Joseph Ybarguengoitia

Antonio

Joseph de Alcocer

Obligacion de Thomas de Bergara a favor de Dn Sebastian de Ulloa y otro

Sea notorio como Yo Dn Pedro Thomas de Bergara del comercio de España residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo à regresar para la de Cadiz en el navio de registro San Francisco de Paula abias la Zamora. Digo que por quanto por escritura otorgada en dha Ciu dad de Cadiz en quatro de Febrero del año pasado de mil setecientos s sesenta y cinco ante Dn Juan Antonio Salgado escribano de su Mage stad y Publico me obligue à favor de Dn Felix de Acosta hauitador dha Fragata por cantidad de catorce mil veinte y tres pesos v dichos los premios è intereses de riesgo de Mar que en ella vino q viendo mi acreedor pagadera en esta Ciudad en primero l garad Dn Sebastian de los libr. à los seis meses de cumplidos los riesgos en peso doble de cordoncillo, ô doblones; Y no habiendose verificado poner mi la paga de dha cantidad à su debido tiempo el enunciado Dn Sebastian en cumplimiento de las ordene

de Dn. Felix me ha pedido otorgue nuebo instrumento de obligacion y
riesgo por la referida cantidad agregandose à ella el catorse por ciento
del riesgo y premio de Mar que nuebamente ha de correr en dha
Fragata la Famossa de cuenta de mi acreedor como si efectivamente
fuesen embarcados en ella dos quinze mil nobesientos ochenta y seis
pesos de à ciento veinte y ocho quartos que con el aumento de catorse por
ciento compone el dicho principal de catorse mil veinte y tres pesos
del importe de la citada obligacion en lo que è venido, y poniendolo en
efecto como sierto y savedor que soy de lo que en tal caso me compete
otorgo que debo y me obligo à pagar à Dn. Felix de Acosta vezino y del
comercio de Cadiz la cantidad de quinze mil novecientos ochenta y
seis pesos de asiento veinte y ocho quartos cada uno los mismos que
con el aumento de catorse por ciento importan los catorse mil ve-
inte y tres pesos del principal de la citada escritura, que como queda
dicho debia Yo haver satisfecho en esta Ciudad à Dn. Sebastian de los
Olibos à los seis meses de cumplido el riesgo que en ella se expresa y
declaro que los premios del nuevo riesgo de Mar que irà declarado son
los mas moderados à que corren en este comercio de cuya prueva
y en lo que se combirtieron le relebo. Y de dha cantidad a mayor abun-
damiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser
su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la
non numerata pecunia su prueva en gaño termino de los dos
años y demas de este caso como en ellas se contiene. de que le otorgo
recivo en forma. Y de los dichos quinze mil novesientos ochenta
y seis pesos por la razon referida el enunciado Dn. Felix de Acosta
y de su consentimiento en virtud de sus hordenes ha de ir y ba co-
rriendo riesgo en ellos desde la Bahia del Puerto del Callado hasta
el de la citada Ciudad de Cadiz en la dha Fragata la Famosa como
si en ella efectivamente fuesen embarcados, y el riesgo ha de ser y
entenderse de Mar, Viento, Tierra, Fuego, Amigos, Enemigos y
otros desgraciados sucesos maritimos à exepcion de mudanza de biage
ò barateria que a dha Fragata puedan sobrevenir. y con los que
(Dios no permita) se perdiere con su perdida e de quedar libre y
mis bienes de la paga de esta deuda, y la presente escritura y la que
como queda dicho otorgue en Cadiz à favor de mi acreedor de que pro-
viene este debito nulas rotas y chanceladas. Y en el interin esta
y aquella quedan en su fuerza y vigor y esta deuda en la Prela-
cion y antiguedad de la primera; Y el riesgo que nuevamente



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

hade correr tendrá principio desde el dia y hora que la mencionada Fragata se Lebe y salga dela Bahia del Puerto del callado en su regreso para Cadiz, y en el discurso de el entrando y saliendo en qualesquiera Puertos, puertos y barras con causa y sin ella hasta que llegue al de Cadiz en el que entre y eche su primera ancla y sobre ella pasen veinte y quatro horas naturales que cumplidas se acaba el riesgo de cuenta de mi acreedor y los que en adelante sobrevinieren hade ser dela mia, y desde entonses e de quedar y me constituyo liquido y llano y verdadero deudor delos expresados quinze mil novesientos ochenta y seis pesos para darselos y pagarselos al referido mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere sin mas que la copia autorisada de esta escritura y en su virtud dar la carta de Pago recivo, chancelacion finiquito y el instrumento que combenga para ser en juicio razon de su cobranza hacer las execuciones apremios, autos y demas diligencias judiciales y extrajudiziales que se requieren en dha Ciudad de Cadiz del interes que tengo en la negociacion de dha Fragata y á su fuero en otra qualquiera parte que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen en otros tantos pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno en especie de plata y oro, pena de execucion y costas dela cobranza á la que se hade proceder en virtud de esta escritura el Juramento y simple declaracion de mi acreedor o la persona que su dño. presentare en quienes dejo diferida la prueva dela llegada de dha Fragata á salvamento cumplimiento del riesgo falta de paga por no haverla echo aunque me fuē pedida, y todo lo demas que se requiera y deba liquidar para que sea exequible y traiga aparejada execucion sin otra justificacion aunque por dño se requiera de que les relevo: Y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique á la expesial antes si añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato obligo ē hipoteco por expesial obligacion ē hipoteca el interes que en la me

gociacion de dha Fragata tenga y me pertenese en las vtilidades que
de ella me resultaren para que esten afectas à esta paga y no se
pueda hacer otra alguna intervin no sevenifique la dcha escri-
tura. Y la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta es-
critura obligo mis ~~persona y~~ bienes habidos y por haver con
poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales-
quier partes y fueros que sean donde esta escritura fuere presen-
tada, y pedido su cumplimiento para que à ello me executen compe-
lan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronuncia-
da por Juez competente consentida y no apelada y pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Do-
micilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor la general que la ar
prohive la que dize que el actor deve seguir el fuero del reo privi-
legio del executado: Y siendo en traslador de esta escritura vno cum
plido y los demas no balgan. Y lo otorgo ante à quien Doy el presente es-
cribano Doy fee conosco a tiempo y firmo en la ciudad de los Re-
yes del Peru en siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años
siendo testigos Dn Pedro Mathias Banda, Dn Gustaquio de la Bre-
ña, y Dn Manuel Sylverio de Polo = enmdo de hande ser = Vale =
~~Entre~~ testado = persona y =

Dn Thomas de Arteaga

Ante mi
Dn Diego de Arteaga
Not. Pco

Venta
Dn Juan de Noriega
Dn Esteban Gallego

Sepan quantos esta carta de venta vieren como Yo Dn Juan de Noriega vezino que soy en villa real de
Senor Dn Dn Esteban Joseph Gallego Dignidad de Thesorero Escuela en esta
Santa Yglesia metropolitana un negrito criollo nombrado Manuel
Joseph de hedad de tres à catorze años el mismo que por escritura
otorgada en la Ciudad de Panama en diez y nueve de Agosto del año
pasado de mil setecientos sesenta y seis ante Dn Luis Joseph Matheo
Escribano de Cabildo hube y compre de Dn Geronimo Calvo, conotro
mulato cuyo testimonio exibo al presente escribano para que en lo
debuelva de que pido de fee. Y de el de instrumento la doy. Y dho negri-
to le vendo por bulmi esclavo sujeto a servidumbre libre de obligacion
y de otros prabamen con todos los vicios defectos tachas ni enfermedades
mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Trescientos setenta y cinco pesos. delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su pruuva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dicho señor comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le paresiere en virtud de esta escritura. Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será cierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dare y pagaré los dhos pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por haber con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dicho señor comprador la aceptó y recivio comprado el esclavo del que se dio p.r entregado a su voluntad. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Febrero de mil setesientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Juan de Noriega

Nocorrio

Lapp
R. P. Pres.do Fr. Jph. Arias Mannrique
A
Dn Carimira Jaynaga y Rotalde.

En la ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Febrero demil setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio el R. P. Pres.do Fray Josph Arias Mannrique del real y militar orden dela Merced Procurador de Redencion de Captivos, y como tal confesó haver recivido de Dn Carimira Jaynaga y Rotalde la cantidad de treinta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que cumplio el dia cinco de Junio delaño pasado demilsetecientos sesenta y seis por el principal demil pesos que a favor dedha redencion estan impuestos en la casa que posee en la quadra antes del convento grande dedho. orden, y delas referida cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y porno ser succesivo seprecente renuncia la escepcion del derecho y leyes delanonumerata pecunia supuesto y demas deste caso como en ellas se contiene y lestorga recivo y carta de Pago enforma con finiquito hasta dho. dia. Yelotorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Banda, Dn Custaquio dela Encina, y Dn Manuel Sylvestre de Polo

Fr Jph Arias Mannrique

Ante mi
Diego de Aracoxe
Not.o Pu.co

Lapp
R. P. Pres.do Fr. Jph. Arias Mannrique
Al
Mer. dela Purissima Concepcion.

En la ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Febrero demil setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio el R. P. Pres.do Fr. Jph. Arias Mannrique del Rl y militar orden dela Merced Procurador de Redencion de Captivos y como tal confesó haver recivido de Dn Pablo Fernandez Ganda la cantidad de veinte pesos por la pension anual que dedha Santa Redencion paga la cofradia de Nra Señora la Purissima Concepcion fundada en el convento de nuestro Padre San Francisco de la gueca actual Peronena y es por el que cumplio por Diciembre del año proximo pasado de seventa y seis. y dedha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y porno ser lo recivo de presente renuncia la escepcion del dho. y leyes delanonumerata pecunia supuesto y demas de este caso como en ellas se contiene y lestorga recivo y carta de Pago enforma con finiquito hasta dho dia. Yelotorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Banda. Dn Custaquio dela Encina, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Fr Jph Arias Mannrique

Ante mi
Diego de Aracoxe
Not.o Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Fianza
Dn Juan Antonio Casao
Dn Bernardino Atanacio Carreño

DE VE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Febrero de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Antonio Casao, y Dixo que Dn Francisco de Zabala otorgó fianza por Dn Bernardino Atanacio Carreño, para lo que resultase de la causa de redhivitoria que contra el sigue, Petronila Sulo ag sobre vna esclava ante el Señor Juez conservador de la real contrat de negros que pasa ante mi su fecha cinco de Noviembre de mil setesientos sesenta y seis. Y deseando dho Dn Francisco salir de la fianza pidio al otorgante lo sacase subrrogando otro en su lugar. Y atendiendo a lo justo de su pretencion presentó escrito ante dicho Señor Juez diciendo estaba pronto a otorgar dha fianza chancelandose la de Dn Francisco anotandose en ella el otorgamiento de esta lo que se mandó asi por auto de siete de Henero del presente año. Y poniendolo en efecto como sierto y savedor que es el otorgante de su dro y de lo que en tal caso le compete de que a sido enterado por mi el presente escribano otorga que hace la dha fianza y se obliga a pagar la cantidad en que fuese condenado Dn Bernardino por razon de la causa de redhivitoria referida luego que por el Señor Juez de la causa u otro competente se le mande sin aguardar termino ni plazo alguno haciendo como para ello haze de deudor y negocio ageno suyo proprio y de libre deudor obligado sin que sea visto ni se haga excursion ni division de bienes en los de Dn Bernardino con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vesindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano de su Magestad y Publico Doy fee conosco asi lo dixo otorgó

y firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Gustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylueio de Polo=

Juan Ant. Parraue

Antte mi

Derechos de Arancel No. 4 Rl. a 8 Imp.

Libertad de Dn Pablo Jph. de Layzeca y otros Ps.

Maria Lucia negra

Cla cuidad de los Reyes del Perú en nueve de Febrero de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escriuano y testigos parecieron los Dres Dn Pablo Jph. Dn Antonio Luis, de Layzeca, y Dn Joachin Joseph de Axexe marido y conjunta persona de Dn Manuela de Layzeca todos tres albaceas y herederos de Dn Francisco Martin de Layzeca su Padre quien lo fue de Dª Maria Francisca de Layzeca su hija y hermana a los otorgantes, ber instituido por tal en el testamento que ante mi otorgo en diez de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis baxo cuya disposicion falleció y entre otras disposiciones que hizo del tercio de bienes que le permite el derecho fue dar libertad à Maria Lucia negra que el tenor de dha clausula es la letra es como se sigue= Item quiero y es mi voluntad que à Maria Lucia negra que estoy en posicion de ser mi esclava luego que yo fallezca se le de su libertad en atencion al amor y cariño con que me ha servido, y en caso de aguno sea mi esclava quiero se le dè dha libertad de mis bienes= Pido y suplico à dho mi Padre y señor que si acaso en estas disposiciones me hubiese excedido en la parte del tercio que el derecho me permite disponer, no deje de cumplirlas como lo espero y tengo reconocido en el Paternal amor y cariño con que me ha mirado y atendido= Y en conformidad de dha clausula declaran los otorgantes que el enunciado Dn Francisco Martin de Layzeca antes y despues del otorgamiento del citado testamento expresò esa su voluntad que Dª Maria Francisca su hija dispusiese de sus bienes en aquella parte que quisiese aunque se excediese en el tercio de ellos. y que à todos se les diese cumplimiento. Y en esta conformidad los otorgantes cumpliendo con una y otra voluntad determinada que dejaron declaran y dan por libre de toda esclauitud sujecion y servidumbre à la dha negra Maria Lucia para que en conformidad de la clausula à que incerta goze de dha su libertad, y como persona libre se pueda ausentar vivir y commorar en las partes y lugares que le pareciere dar y donar sus bienes hacer y otorgar su testamento y todos los demas actos que son permitidos à las personas libres, y para ello a mayor abundamiento como herederos de dho Dn Francisco su Padre se desisten quitan y apartan del derecho

Clausula

Prosigue:

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

accion propriedad señorio y demas reales y personales que adha Maria Lucia tienen les toca y pertenese y todo con ella lo ceden renuncian y traspasan en ella misma y piden y suplican a los Señores Juezes y Justicias de su Magestad hayan y amparen a la referida Maria Lucia en la posecion de libre que los otorgantes se obligan de haber por bueno firme y valedero este instrumento y a no ir ni venir contra el en manera alguna con obligasion de sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias que de las causas de cada vno puedan y deban conoser para que a ello les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su domicilio y vezindad dros y leyes de su favor y la general que las prohive y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Syverio de Polo =

Dr. Pablo Joseph de Layseca — Dr. Antonio Lucio de Layseca — Joaquin Joseph de Arrese

Antonio — Joseph de Aizcorbe Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion Dn. Jph Parodi y Dn. Lorenzo Aparicio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en

Sea notorio como nos Dn. Joseph Parodi, Dn. Joseph Juachin de Sos, Dn. Antonio Bazilio de la Canal residentes en esta Ciudad de los Reyes todos tres juntos de man comun y cada vno de por si solo y por el todo in solidum, renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus rex debendi y el autentica ho

...y nueve de Mde... hita cabdine de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excucion
...y Emil veccion y division de bienes y demas derechos y leyes que deben renunciarse
...veneza y nue... los que se obligan: de mancomun in baxo la qual nos obligamos a pagar
...cabo y a rem... a D.n Lorenzo Joseph de Apanicio la cantidad de quatro mil dos
...Corvaro y Gio... cientos y quarenta pesos los mismos que por hacernos bien y
...cio D.n Lorenzo buena obra nos ha suplido en moneda corriente de los quenos da-
...Yph.e de Apanicio mos por contentos y entregados a nuestra voluntad. y por no ser
...aquen co... su recivo de presente renunciamos la excepcion del dho. y leyes de
...nomo y cozga que la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años
...la pr... nota y Chan... y demas deste caso como en ellas se contiene. cuya paga por la razon
...clara de ninguna referida nos obligamos a hacer al dicho D.n Lorenzo Joseph de Apani
...ba los fac... ni cio o a quien su poder y causa hubiere en quatro mil dozientos
...ere de la execucion y quarenta pesos puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra
...re de obligacion cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho
...acuyo mas fuer... en otra qualquiera parte y lugares que seamos pidan y demanden y
...por haver Rauio por nuestros bienes se hallen juntos o separados llanamente y sin
...de Antonio Ba... pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de un año
...vilio de la Canal contado de la fecha de esta escritura y si cumplido no se verificare
...en quanto mi dy... la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo
...acion quarenta que en dho executivo hemos de satisfacer el correspondiente interes
...y que en dho executivo razon de seis por ciento al año. Cuya prueva y averiguacion
...espirar con mas... de sea por dicha escritura y simple juramento de dicho nues
...con el exceso tro acreedor y quien su causa hubiere por que para la cobranza
...cumplimiento de esta obligacion hade ser bastante con solo la copia
...pago o parte de esta escritura sin que se necesite otro documento por que ha
...de quedado ya en dicha escritura de ser bastante para parecer en juicio chancelar y hacer las
...diligencias y demas diligencias que se contengan, pues dello qualquiera requi-
...sito le relevamos. Renunciamos la ley... sito de dho. se requiera. Asi lo otor-
...gamos y firmamos... meza y cumplimiento obligamos nuestras personas
...y bienes habidos y por haver con sumicion a las Jus-
...ticias de su Magestad de qualesquier partes y fue-
...ro de nuestro domicilio y vecindad de derechos y leyes de nuestro favor y la
...general que la prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el
...presente escribano de su Magestad y Publico doy fee conos-
...co asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los
...Reyes del Peru en once de Febrero de mil setecientos sesenta

Dueña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Lorenzo Jph Aparicio

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio dela Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Joseph Parodi

Joseph Joachin de Sos

Antonio Basilio dela Canal

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Para la 4 de enfrente

Declaracion
Dn Jph Parodi
Dn Jph Joachin de Sos y otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joseph Parodi residente en esta ciudad a quien doy fee conosco y declaró por competente declaracion como si fuera fecha en juicio à pedimento de parte de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad nesesaria que la escritura que oy dia dela fecha por ante mi an otorgado de mancomun con el otorgante Dn Joseph Juachin de Sos, y Dn Antonio Basilio dela Canal à favor de Dn Lorenzo Joseph de Aparicio por cantidad de quatro mil doscientos y quarenta pesos pagadera dela fecha en un año, y en caso de no verificarse en el à satisfacer el correspondiente interez à razon de seis por ciento al año. por el demas tiempo que corriere à sido por hacer bien y buena obra al otorgante por que dicha cantidad a sido para este quien se obliga en la mejor forma de dro à pagar al dicho Dn Lorenzo Joseph de Aparicio la referida cantidad è intereses que corriesen hasta la real paga y si por razon de dha mancomunidad lastasen el todo ò parte de dho principal è intereses que corriesen los enunciados Dn Joseph Juachin y Dn Antonio Basilio, se obliga el otorgante à satisfacerles à ambos ò à qualquiera de ellos el dho que por razon de dha mancomunidad hiciesen llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Parecieron Dn. Lorenzo Joseph de Aparicio dela Vna parte y dela otra Dn. Antonio Basilio dela Canal, por si, y como Apoderado de Dn. Joseph Joachin de Sos, por el que le Confirio Gral. para Varios efectos ante mi por el año pasado de mil setes. sesen y Siete, Y Dn. Joseph de Parodi, Y todos de Vn acuerdo y Conformidad dixeron que aunque dho Dn. Lorenzo en diez y nuebe del Corriente Chanzelo la escritura dela foxa antezedente, que por Cantidad de Quatro mil doscientos y quarenta pesos otorgaron à su fauor los mencionados Dn. Joseph Parodi, Dn. Joseph Joachin de Sos, y Dn. Antonio Basilio dela Canal su fha onze de febrero de mil setes. sesenta y Siete, la que sin embargo de hallarse puesta à su margen la Zitada Chanzelacion, queda y se entiende estar en su fuerza y Vigor, como si no se hubiera Chanzelado porque Dn. Lorenzo prozedio à ella con equiboco, y hauiendo conozido este Dn. Antonio Basilio al tiempo que se le llevo la Boleta de su Chanzelazion, respecto que el pago que hizo à Dn. Lorenzo, no fue el dela citada escritura sino el de otra que Dn. Antonio Basilio se obligo por si solo a fauor de Dn. Lorenzo por Quatro mil doscientos y quarenta pesos en Veinte y tres de Junio de mil setecientos Sesenta y ocho, por escritura ante Martin Perez Davalos escrivano de Su Mag. y Theniente del mayor de Cavildo, la que con fecha del dia ante el mismo escrivano Chanzelara Don Lorenzo, Y para que se venga en pleno conozimiento de que la escritura Chanzelada es la otorgada por solo don Antonio Basilio, y no la que otorgaron de mancomun, este, Sos, y Parodi se pone esta Declaracion a fin de que esta Vltima quede como queda en su fuerza y Vigor, como si no se hubiese Chanzelado, la que a mayor abundamiento, y para que

Asi Conste, y se quede en el pleno Conozimiento de que qui
viva la escritura de la referida mancomunidad lo decla
asi los otorgantes, à quienes Yo el presente Escrivano d
Conozco, y la firmaron viendo Testigos Cura aquio de la Pa
Balthasar de Llerena, y Juan Joseph de Figueroa=

Joseph Parody — Antonio Basilio de la Canal y

Antte mi — Thomas de Arcos
Scno. de Gr. Mr. y Pco

En la Ciudad de los Reyes en viente y quatro de Abril de mil sete
tos y setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parezio el Dn
Joph Aparicio Presbitero Alvacea tenedor de bienes de D.n Lorenz
Joh Aparicio instituido por tal en el testam.to hecho cuia disposicion
falleció y otorgo en esta Ciudad en viente y siete de Octre del año
proxo.mo pasado de mil Setecientos setenta y seis ante Valentin
Fonseca Preciado Escrivano Publico: Como tal da p.r Nota Chanc
da de ningun valor ni efecto la Ex.a de obligazion de lados a ant
dicha: por quanto el Otorgante Reive de don Antonio Basilio d
Canal uno de los obligados en ella Unmil Setecientos quarenta
nueve p.s dos y medio xx.s que con quatromil Docientos treinta
siete p.s cinco xx.s que el mismo D.n Antonio pago à dho difun
en cinco de Octubre de Setecientos setenta y dos y diez de Oct
de Setecientos setenta y quatro como consta de dos Recibos
simples q.e le tiene hecho hacer Cincomil novecientos ochenta
seis p.s siete xx.s y medio correspondientes al prin.l de dha Ex
con sus Reds Intereses que han corrido hasta diez del
prest.te Mes de Abril à razon de seis por ciento al año; segu
cuenta p.r menor q.e le ha entregado el Otorg.te firmada de
su mano à D.n Antonio Basilio de la Canal, a quien dio Pode
y Lasto p.a q.e Reita corona D.n Joh Parody, y D.n Joh Joaqui
de Sor como Mancomunados en la citada Obligacion po
los dhos Cincomil novecientos ochenta y seis p.s siete y m
dio xx.s q.e ha pagado cen peculio: Y el otorgante à q.n doy f
conozco asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Gregorio Guido
Ramon Rodriguez y Maxiano Aguado — Entre
con mas= vale —

Don Joseph Aparicio

Antte mi

Thomas de Arcos
Scno. de Gr. Mr. y Pco

sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, y a pagarles los correspondientes intereses. Acuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haber con sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad Reguales quiera partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vezindad dios y leyes de su favor y la general que la prohive, Asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Bardas Don Custaquio de la Breña, y D.n Manuel Silverio de Polo=

Joseph Parody

Antte mi

Blasco de Lazcano

Not.o P.co

Del. S.M.y Pri

Venta
D.a Franzisca
Zevallos
y
D.n Juan Ant.o
Marquez
a favor
de
Luis Corpa
A 450 p.s

Sea notorio como yo D.a Franzisca de Zeballos y Rivera otorgo que doy en venta real a D.n Juan Antonio de Armendariz vezino de esta Ciudad de Lima Soltero de casa conocida y de edad al parecer de veinte y cinco años la mitad que hubi y compre de doña Isabel de Salcedo Viuda albacea Thenedora de bienes de D.n Alexandro Marquez Saldaña tutora y curadora de sus menores hijos en cinco de Diziembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis ante Fernando Joseph de la Hermosa Escribano publico. y della vendo por tal mi esclava suprta a serbidumbre libre de obligacion y otro qualquier enagenamiento con todos los vicios defectos y enfermedades ocultas a seguranza de ninguno de ellos en precio de quatrocientos y cinquenta pesos libres de ambos derechos que son de cargo del comprador, y de dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y para su seguro de presente renuncio la excepcion del derecho de la leyes del Amor numerata pecunia y prueba de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y apanto del dho. accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dha esclava tiene le tocan y pertenezen y todo lo en ella la cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo a la cierta seguridad y saneamiento de esta venta en la manera que a hora y en todo tiempo le sera sierta y segura no yendo ni moviendo pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si le pusiere o moviere luego que de ello me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

conste ó me sea fecho saber saldré á su voz y defenza del tal pleito ó pleitos y si asi no lo hiciere y sa-
near no selo pudiere le daré y pagaré los dichos quatrocientos y sinquenta pe-
sos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y decresieren llanamente y sin pleito con las co-
tas y gastos dela Cobranza. A cuya firmeza y cumplimi-
ento obligo mis bienes hauidos y por haver con su-
micion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen
Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
propreo fuero Domicilio y vesindad derechos y leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y estando pre-
sente á lo contenido en esta escritura el dicho Dn. Juan An-
tonio de Amandarro la acepto y recivio comprada la escri-
va dela casta hedad y precio que se expresa dela que se dio por
entregado á su voluntad. Y los otorgantes á quienes. Y
el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y fir-
maron en la Ciudad delos Reyes del Peru en trese de Febrero
mil setesientos sesenta y siete años siendo testigos Don
Pedro Mathias Barba, Dn. Custaquio dela Breña, y Dn.
Manuel Sylverio de Polo

Da. Franca. de Zuallos

Juan Antº. de Amandarro

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Mro. de S. Mag. Pco.

Sapo
Dor. Antonio Luis de Layzeca
Al
Xptal. Dr. Jph de la Peña:

En la ciudad de los Reyes del Peru en treze de Febrero de mil setecientos setenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio el Dor Antonio Luis de Layzeca cura y vicario de la Doctrina de San Ildephonso de Jauja pampa en la Provincia de los Tayos, y como tal confesó haber recivido del General Dr Joseph de la Peña. Thenicnte General de dha Provincia la cantidad de un mil seiscientos noventa y ocho pesos y dos reales los mismos que han importado los diez tercios de Sinodo que como ãtal cura le pertenecen y son en esta forma ciento siete pesos y quatro reales del primer tercio que corrio desde quatro de Septiembre de sesenta y uno à Navidad del mismo año. y en los nueve tercios restantes que han corrido hasta Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y seis à razon de ciento setenta y seis pesos y seis reales en cada uno que puntados componen los referidos un mil seiscientos noventa y ocho pesos y dos reales de los que se dà por contento y entregado el otorgante à su voluntad y pacto ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia Suprueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Yes declaracion que en esta cantidad se incluyen los pesos de que ha dado recivos ò cartas de Pago el otorgante que se entienden unos mismos con esta carta de Pago. y aquellos que en ninguno valor fuerza ni efecto por comprenderse en esta las cantidades de ellos que dio en los respectivos tercios. Y el otorgante à quien lo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Custaquio de la Peña, y Dn Manuel Sylvenio de Polo=

Dr. Antonio Luis de Layzeca

Antonio de Arcaute
Mrs. Ecs. Mrs. Pcs.

Obligr
Dr Jph Man. de Ugarte
A.
Dn Fran. Garcia Ror

Sea notorio como Yo Dr Joseph Manuel de Ugarte vezino de Oruro otorgo que me obligo à pagar à Dn Francisco Garcia Ror la cantidad de Mil setecientos noventa y cinco pesos quatro y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustador sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y pacto ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia Suprueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dicho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en un mil setecientos noventa y cinco pesos quatro y medio rs.

puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y
sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera par-
te y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
esté presente ó aucente llanamente y sin pleito con las costas y
gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en quatro me-
ses y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la
demorase sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el inte-
res de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por haber con sumision à las Justicias y Juezes de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean para que à ello me exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro-
prio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi fa-
vor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien
Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo dijo otorgó
y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Fe-
brero de mil setesientos sesenta y siete años siendo tes-
tigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña
y Dn. Manuel Sylverio de Polo en mdo. año = ve =

Jph Man.l de [illegible]

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Resp.da en 3 de Dic.e de 1766

Sr.

Muy S.r mio y mi Amigo en esta ocaz.n y n.
cluyo a Vm. la adjunta fatura p.a que de
el Almasen del Señor D.n Juan de Zabugo
Cuya Cantidad delo q.e Importase la men
cionada fatura en Virtud de esta mi car
ta Orden y el Poder mio que dexe sobsti
tuydo en Vm. y Representando mi mis
ma Persona le ara una Escriptura
p.a su seguro Con el termino y Plazo
para su paga del mencionado D.n Juan
y en Caso que zea nesesario man co
munidad con mi herm.o luego que
buelva de Pino, donde lo mande
con algun.s Intereses mios. manda
re Instrum.to en nombre de el, y p.a
que no se meciga alguna demora podra
Vm. en Virtud de mi Poder y Repre
sentando mi misma Perzona haserle
la Escriptura al Señor D.n Juan de Za
bugo en mi nombre y el de mi herm.o
sirviendo esta de seguro,

Estimo se Interese Vm. en

el pedido de mi en Cargo/

Dezeo la permanencia en su Salud y q.e la q.e el Señor m.e conseda la Ocupe en lo q.e zea de su grado, Con la q.e pido a Nro. Señor me lo Gua. m.s a. Arequ.a y Oct.re 29 de 1766.

B. l. m. de Vmd. Su Amigo y Seg.ro Ser.or

Fran.co Maria de Larrea Zurbano

S.r Genl. D.n Joseph de Zifuentes

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Señor Maestre de Campo Don Blas de Sotomayor= Muy Señor mio y mi Dueño aunque de ante mano tube noticia dela vltima disposicion de Don Martin Polo de Yriarte, retirado à las Quebradas de Temple, por mis enfermedades, y rrestaudado à esta de Vuesamerced con maiores cuidados, ocasionados delos accidentes de mi muger cuyos alibios seme Dificultan no obstante esperanzas que dà el Medico Cano, no he podido poner ala consideracion de Vuesamerced no serme dable hazerme cargo de su testamentaria, lo que hago por esta suplicando a Vuesamerced determine nombrar otro sugeto que libre delos negocios, que ami me preocupan, puede entender en este, por que los mios, no me dan lugar à atender à los agenos. Vuesamerced disponga lo que tenga por mas combeniente y me mande con las satisfacciones que puede, pues sabe mi buen afecto con el que ruego à nuestro Señor guarde su vida muchos años. Tambillo quatro de Mayo de mil setesientos sesenta y sinco: Besa la mano de Vuesamerced su mas afecto servidor y seguro Amigo: Don Joseph de Maiz y Arcas= En el Pueblo de Pazco Provincia de Tarma en ocho dias del mes de Mayo de mil setesientos sesenta y cinco años Vista por mi la Carta de Don Joseph Maiz de Arcas por la que hace renuncia del albaceasgo y testamentaria de Don Martin Polo atendiendo Yo Don Blas de Sotomayor de Sotomayor Theniente General de Governador y Justicia mayor de esta Provincia por su Magestad à los Publicos Justos motibos que expresa

el dicho Don Joseph desde luego lo doy por escusado de esta testamentaria por lo que en concurso de los principales acreedores se nombrarà de oficio albaseas para que se le dè su curso y cumplimiento al testamento otorgado ante el escribano de la Provincia asi lo provey y firme con testigos ausente el escribano = Blas de Sotomayor = Mauricio de Herrera = En el Pueblo de nuestra Señora de las Nieves de Pazco Provincia de Tarma en once dias del mes de Octubre de mil setesientos sesenta y seis Yo Don Blas de Soto mayor Theniente General de Governador y Justicia mayor de esta Provincia por su Magestad cumpliendo con el auto antesedente nombro y elixo por albaseas y Thenedores de bienes de Don Martin Polo y Uriarte en primer lugar à Don Gregorio Xerez, y en segundo à Don Luis Joseph de Santhiago, atento à que interpuesta las mas eficases extrajudiciales diligensias para nombrar albaseas exsistentes en esta Provincia. y haverse excusado por lo que se le entregaran, como por razon de imbentarios al segundo albasea, existente en este Pueblo todos los papeles, vales, y escripturas y demas bienes de que hiciese manifestasion la parte de Don Joseph Mais Arcas los que seguiran à continuacion de este para que en ningun tiempo le resulte cargo al dicho Don Joseph Maiz asi lo provey y firmè con testigos ausente el escribano = Blas de Sotomayor = Thoribio de la Vega = Mauricio de Herrera = Razon de los vales que Yo Don Luis de Santhiago tengo reciuidos del Maestre de Campo Don Blas de Sotomayor pertenesientes à Don Martin Polo, los que entregarè al primer albasea Don Gregorio Xerez para la recaudacion de ellos por hallarme de proximo para hacer biage para los Reynos de España: Pazco y Diziembre nuebe de mil setesientos sesenta y seis años =

// Primeramente vnos autos seguidos en esta Provincia de Tarma ante el Señor Coronel Don Pablo Sanz de Bustamante Governador que fuè en ella; por Don Manuel Cosio en que le hacia cargo à Don Martin Polo de Iriarte

por cantidad de pesos que suponia deberle al Reverendo Padre
Maestro Fray Melchor de Gondora religioso de nuestro Padre San
Augustin, y dicho difunto Polo justificó no deberle dicha cantidad.
antes si probó ser acrehedor à los vienes de dicho Padre Gondora=
// Por vna certificacion dada por el escribano de esta Provincia
Don Phelis de Rocatallada en la que consta la clausula del tes-
tamento que ante el, otorgó Don Nicolas Collazos. Minero y Azo-
guero que fué en esta Rivera de Bonbon: y Dueño de los Ingenios
de Tayayo, en la que declara dicho difunto Collazos, deberle à Don
Martin Polo la cantidad de vn mil setesientos quarenta y seis
pesos y dos reales poco mas ò menos, y manda à sus albaseas que
con antelacion à otras dependiencias paguen la mencionada
cantidad para descargo de su conciencia; Y à dicha certificacion
se agregan varias diligencias practicadas para la recaudacion
de dichos pesos ——————————
// Item por vna libranza dada por Doña Maria de Rivas
y Don Francisco Villamil contra Don Ylario de Castilla, como
albaseas que fueron de Don Nicolas collazos de cantidad de
ochosientos pesos por cuenta de la cantidad de arriba ——————
// Item vn bale otorgado por Don Juachin Benitez residente
en la Provincia de Huantar de cantidad de trescientos pesos
à fauor de dicho difunto Don Martin Polo= ——————
// Item otro dicho otorgado por Facundo Cazeres vezino
que fué del Cerro de Yauricocha de esta Provincia de veinte y
cinco pesos à fauor de dicho difunto ——————
// Item vno dicho otorgado por el Padre Fray Juan Sanchez de tre-
ze pesos ——————
// Item vn bale otorgado por Ambrosio Rodriguez à fauor de Don
Bentura Martinez de Andrade de cantidad de noventa y vn
pesos quatro y medio reales de los que tiene dados à cuenta
setenta y cinco, y resta dies y seis pesos quatro y medio rea-
les ——————

// Item otra obligacion de Don Thadeo Amaro de ciento veinte y tres pesos seis reales

// Item vn bale otorgado por Don Phelipe Perez en Huancabelica de ciento sesenta y dos pesos quatro y medio reales à fauor de Don Bentura Martinez de Andrade

// Item vn bale otorgado por Don Juan Thoribio de Abalos de cantidad de ciento cinquenta y seis pesos vno y medio reales=

// Item vn recibo dado por Don Martin Retuerto de mil pesos à fauor del difunto Don Martin Polo

// Item vna cuenta firmada por dicho Señor Don Martin Polo en la que consta alcansarle à Don Francisco Villamil en ciento treinta y tres marcos de plata y vna onza

// Item vn bale otorgado por Don Joseph Sanz dorados à fauor de Don Asensio Puras de quinze pesos

// Item vna libranza dada por Don Juan Joseph de Perea de cien pesos contra Don Francisco Villamil, y à fauor de dho Don Martin Polo.

// Item vn papel escrito à dicho Don Martin por el Padre Fray Salvador Pando del orden de nuestro Padre San Francisco en que le confiesa deberle treinta y quatro marcos quatro onzas de plata

// Item vn bale de Don Nicolas Collasos de treinta y dos pesos=

// Item vn vale de Beteta de ciento y ochenta pesos

// Item vn papel en que consta haberle dado à Don Bentura Andrade ocho varas de medio carro azul

// Item vna libranza dada por Don Estevan Palomino contra Don Ventura Andrade, y à fauor de Don Balthasar de Cañas de doze pesos los que constan haver entregado Don Martin Polo=

// Item vn bale otorgado por Don Thoribio de Calero y Larrea à fauor de Don Pedro Themuy de ciento veinte y ocho pesos y dos reales

// Item vn recibo de treinta pesos dos reales dada por Don

Joseph Maiz y Arcas, á fauor de Don Martin Polo

// Item vna libranza dada por Doña Narsisa Beraun con-
tra Don Juan de Robles de cantidad de sesenta y ocho pesos y
vn real

// Item vn vale otorgado por Don Joseph de Retuerto de vna boti-
ja de aguardiente

// Item vn papel de Don Cayetano Martinez de Diego en que consta
no hauerle pagado Don Alexandro Pelero dose marcos y qua-
tro onzas de plata pertenesientes al difunto Don Martin
Polo

// Item vn papel de Don Ilario de castilla alguacil mayor de es-
ta Provincia en que confiesa serle deudor á dicho difunto Don
Martin Polo sin expresar quanta cantidad

// Item vna cuenta de carga y Data en la que consta res-
tarle Don Joseph Ascanio á dicho difunto Don Martin
Polo cincuenta y dos pesos seis y medio reales

// Item vna cuenta digo vna carta por la que consta haver
pagado Don Martin Polo, por Don Thomas de Arrieta
veinte marcos de piña á Don Juan Joseph Riva de Neira
y consta de recivo al pie de dicha carta

// Item vna cuenta de Don Alexandro Cameros sin firma
por la que consta restar doscientos dose pesos quatro y me-
dio reales

// Item vna libranza dada por el Doctor Sandobal contra
el Doctor Don Manuel Azcarsa y á fauor del difunto Don
Martin Polo en la que no expresa cantidad

Item vn recivo del Maestre de Campo Don Joseph de la Peña
por el que consta hauer recivido de Don Martin Polo setenta
y cinco pesos por Doña Dominga Aguirre

Item vna libranza dada por Don Thomas de Arrieta
á fauor de Don Martin Polo de Doscientos carneros
de saca

// Ytem vn Recivo de quatrocientos veinte y ocho pesos y dos reales dado por Don Joseph de Heredia à favor de Don Martín Solo de Zuiarte à cuenta de vna escritura de mayor cantidad que tenia dicho Don Martin otorgadas à favor de Don Pedro Canton de Salazar vezino de Lima ———

// Ytem vna libranza dada por Don Joseph de Sandobal de veinte y cinco pesos contra Don Martin Solo y à favor de Don Luis Cano por cuenta del difunto Don Marzelino Lopez de Zamora. ———

// Ytem vn pagare otorgado por Don Manuel Romero de cantidad de sesenta pesos en el que consta tener dados treinta pesos à cuenta, y solo resta otros treinta ———

// Ytem vn recibo de Don Juan Ygnacio Navarte de quatro marcos de plata que recibio de Don Juan Carrillo y Salado de cuenta de Don Martin Solo: ———

// Ytem otro recivo dicho Don Juan Ygnacio de seiscientos treinta y dos pesos vn real que le entregó Diego de Arebalo en Lima por cuenta de Don Martin Solo ———

// Ytem otro recivo del mencionado Don Juan Ygnacio Navarte de nouenta pesos siete reales à favor de Don Martin Solo importe de las Lanas que le entregó Don Francisco Rodriguez de Amaro: ———

// Ytem vna libranza dada por Don Juan Ygnacio Navarte contra Don Martin Solo, y à favor de Luis Ponce de Ambo ochenta arrobas de Lana. ———

// Ytem bajar cantar y correspondienciar con los de esta Provincia de Jauma y la de Huanuco ———

Todo lo qual me doy por entregado, y el dicho Don Joseph Mair no manifestó otros que los que eran inbentariados y para que conste lo firmó con migo el Señor Maestre de Campo Don Blas de Sotomayor y testigos por auciencia

del escribano, con suplemento de papel sellado por no haberlo de ningun sello = Blas de Sotomayor = Luis Joseph de San-thiago = Testigo Francisco Zagal = testigo Mauricio de Herrera = Joseph de Maiz =

Concuerda este traslado con la carta autos y recivo original de que ba fecha ension con los que le corregi y conserté ba sierto y verdadero y en lo nesesario e remito a los originales que entregué a Don Gregorio Xerez de cuyo pedimento rbal doy el presente en la ciudad de los Reyes del Peruen veinte y vno de Enero mil setesientos sesenta y siete años

En testim.º de verdad

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



✠

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible]S DE MIL SETECIEN[illegible] Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sepan Quantos esta Carta bieren como Dn. Manuel dela Granja Vecino del Pueblo de Pasco que actualmte. se halla en esta Prova. y Pueblo de Canta compa-recio Ante mi y testigos afalta de SSno. y dijo qe. por quanto para el Tiro desus Negocios le hera combeniente tomar a Intereses barias Cantidades de Pesos en dibersos tiempos y ocasiones y no podia Practicar Personalmte. estas dilijen-cias en la Ciudad de Lima endonde puede ser mas ase-quible esta solicitud otorga queda toto su Poder cumpli-do como mas en dro. pueda y deba baler a Dn. Jph Antonio Canal para que en su Nre. y representando su propia Persona haga como Vo. que es de dha Ciudad de Lima las Dilijencias que tubiese por Combenientes y tome dela Persona o Personas que le parezca la Cantidad o Cantidades que tubiese por necesario señalando Pla-zos ajustando Premios y otorgando Escrituras con las fuerzas y condiciones que fuesen necesarias para su Balidacion que para todo le da como queda dho to-do su Poder Cumplido con Libre y Gral. Administracion y Relebacion de fianzas y alcumplimiento delas obliga-ciones que en su Nre. hiciese dho Dn. Jph Antonio Canal obliga el Referido Dn. Manuel toda su Persona y Bienes Presentes y futuros Habidos y por Haber y da por firmes y Baledezas dhas obligaciones como si

propia Persona las hubiese contraydo y firmado consi
tiendo que las Justicias de S. M. se lo hagan Cumplir co
mo p.r Sentencia Difinitiba pasada en cosa Juzgada
bre que Renuncia todas las Leyes fueros y Dros a su
fabor con la que Prohibe la Gral Renunciacion. y Yo D.
Juan Jph Avella Fuertes del Orn de Santiago Correxi
y Justicia Mayor de esta dha Prov.a de Canta attendien
a que el referido D.n Manuel tiene a su Cargo la Reca
dacion de los Efectos que de esta Prov.a pasan de mi Cum
adho Pueblo de Pasco y a que es Persona de toda mi Sati
facion y Confianza para que logre con mas facilida
que se le confien las Cantidades de Plata que le fuesen
necesarias otorgo que doy tambien todo mi Poder cum
plido como mas en Dro pueda y deba baler con la
misma libre y Gral Administracion y con las mis
mas fuerzas y solemnidades que lo da el Expresado
D.n Manuel Al Referido D.n Jph Ant.o Canal Reg.o de
la Ciudad de Lima p.a que me pueda obligar como fi
dor de dho D.n Manuel de la Franja y tambien Ina
lidun y Deman Comun en todas las Escrituras y
obligaciones que en su Nre otorgase las que dor por
firmes y baledexas como si Yo solo las hubiese otorgado
por mi propia Persona presente siendo y al Cumpli
miento de ellas obligo mi Persona y Vienes presen
tes y Futuros habidos y p.r haber doy poder a las Justi
cias competentes de S. M. para que asi me lo hagan
cumplir como si fuese por sentencia Difinitiba pa
sada en Cosa Juzgada sobre q. Renuncio las Leyes
de la mancomunidad y los fueros y Dros a mi fa
bor; Y para que este Poder tenga por una y otra
Parte la Balidacion y Solemnidad q. corresponde

60

aun Instrumento Publico y Quarenticio Actuando
Por mi y ante Mi con testigos a falta de ss.no como
tal Corregidor y Justicia mayor de esta Prov.a Interpon-
go mi Autoridad Judicial en el mejor modo y manera
que haya Lugar y lo firmo con el Expresado D.n Ma-
nuel dela Granja en el referido Pueblo de Canta a di-
ez y siette Dias del Mes de Agosto de mil sette sesen-
ta y seis años siendo testigos D.n Santiago Curra, D.n
Pedro Fern.z Villar, y D.n Santiago Fern.z Villar

Juan Joseph
Avella Fuertes

Man.l de la Granja

testigo

Santiago Curra

testigo.

Santiago Ant.o
Ferm.z Villar

testigo

Pedro Ant.o
Fern.z Villar

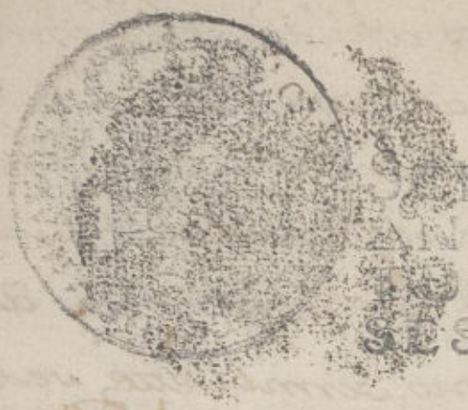

Un real.

BILLETE TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Poder

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Sea Notorio Como Yo
Dn. Juan Estevan de Soldevilla, vezino
y del Comercio en la Carrera de Indias
de esta Ciudad de Cadiz; otorgo, que
doi mi Poder Cumplido tambastante
como por derecho se requiere y necesario
sea a Dn. Joseph Ibarguengoitia, re-
sidente en este Puerto, y de proximo
para hazer viage a los del mar del
Sur, Especial para que en mi nre
y representando mi Persona, aia,
demande, perciva, y Cobre, Judicial,
o extrajudicialmte, de Dn. Mathias
de Mathorrai, y Dn. Pedro Pasqual
Vasquez, residentes en aquellos Ptos
de sus bienes, Albaceas respectivos,
Herederos, fiadores, abonadores,
y de qn. mas aia lugar, a saver, de el
Dn. Mathias Dos mill ochocientos

y Diez pesos fuertes, resto de siete
mill que se obligo pagarme en la
Ciudad de Lima, a el plazo, y cum-
plidos los rriesgos ya verificados,
segun resulta de la Escritura, que
otorgó a mi favor en Diez y seis
de Diziembre del año de
mill setecientos cincuenta
y ocho, ante el infrascrito Es-
crivano: Y de el Dn. Pedro Pas-
qual, Dos mill Doscientos no-
venta y dos pesos, seis reales,
y medio de plata, de la explica-
da especie, resto de Quatro
mill y doscientos que se Cons-
tituió satisfacerme en di-
cha Ciudad de Lima, a
el plazo, y efectuados los
rriesgos ya concluidos,

segun se Comprueua dela Esc.ª, que à este
fin me otorgó, el dia onze del citado mes
y año, ante el proprio infrascrito Esc.no Y asi
executada vna y otra Cobranza delos ex-
plicados Restos, ó delo que à el tpo. de Recom
benir los deudores, estén en descubierto,
si por Cuenta de ellos hubiesen entregado
algunas otras partidas à D.n Jph Rodriguez
de Carassa, vezino dela referida Ciudad
de Lima, que las entregará en seme-
xante Caso, en qualesquier especie, y
porcion que sea, à el dho D.n Joseph de
Ibarguengoitia, mi Apoderado, con las
Copias delas expuestas dos Escrituras,
à fin de que vse de ellas, en lo que le Con
venga, supuesto Cesar por este medio
su encargo en Cualidad de mi
adiecto, vaxo el Correspondiente
resguardo; De quanto perciviere
y Cobrare, dé y otorgue, en mi nre
los recivos, Cartas de pago, finiquitos
lastos y Chanzelaciones Conducentes.

con fee de entrega, ò Confecion del
Recepto, Renunciacion de la excep.on de
pecunia, y leies de este Caso en forma,
Pues en la que lo practicare lo à prueuo,
y me Constituio à su observancia: Y si
sobre las presupuestas Cobranzas fue
re necesario pareser en Juicio, lo haga
en los tribunales Superiores, è infe-
riores, y ante los S.res Jueces y Justicias
que con dr.o pueda, y deua, y presente
pedimentos, Suplicas, memoriales,
Requerimientos, protestaciones, tg.os,
testimonios, Certificaciones, y otros
papeles que saque del poder en que
estubieren, pida, y siga execuciones,
priciones, Solturas, embargos, de-
sembargos, Ventas, transes, y
Remates de bienes, tomando su
posecion, y amparo con lanzam.to:
Y en prueua promueva, y execute
quanto Concierna à ella, tache,

abone, Contradiga, Recuse, Jure,
emplaze, Consienta, Reclame, abre
las Recusaciones, pida Juramentos,
citaciones, y notificaciones de Con-
trario y terminos, ô los Renuncie,
Concluia, ôiga autos, y Sentencias
interlocutorios, y difinitivas, lo en
mi favor Concienta, y de lo Contra-
rio apele, y Suplique, siga las apela-
ciones y Suplicas en todas instancias
ô se aparte de ellas, gane qualesquiera
Reales Despachos, mandamientos y
Censuras, que haga se lleven â devido
efecto, Y hasta que lo tenga quanto
intentare practique quantas dili-
gencias Judiciales, y extrajudi-
ciales que se ôfrescan. Y lo mismo
que yo haria siendo presente. Que
el poder mas amplio, especial, y
general, que para lo referido ne-
cesite el dho Dn. Jph de Ybarguengoi-
tia, ese le Confiero sin limitacion

alguna, con libre, franca, y gene-
ral adm.on facultad de enjuiciar,
Jurar, y de que lo pueda sustituir
en todo, ô parte, en quien, y las
veces que le pareciere, revocar
sustitutos y nombrar ôtros, que
â todos relevo, segun derecho; Y â
la firmeza de lo que en vrd de
este Poder se ôbrare, ôbligo mi
Persona, y bienes, presentes, y
futuros: Y asi lo ôtorgo ante el
presente Escrivano publico en
la Ciudad de Cadiz â treze de
Diziembre del año de mill se-
tecientos sesenta y tres: Y el
ôtorgante (â q.n yo dho ss.no doi fee
Conosco) lo firmó en este reg.o,
siendo tgos D.n Diego Botello,
D.n Antonio de torres, y An-
dres Sartorio, vezinos de Cadiz=

Juan Esteuan de Soldeuilla =

Ante mí: Diego Romero — — —

Es Copia de su original, con quien Concuerda que queda en mi rexº, à que me remito: Y la hize Sacar para entregar à el otorgante en Cadiz dia de su fha Doi fee =

Diego Romero

Damos fee: Que Dn. Diego Romero, de qn. parese firmada la Copia, que antecede es Sno. de S. M., pco. del Numero de esta Ciudad, fiel, legal, y de toda Confianza, y à sus Semexantes, y demas Instrumentos se le hà dado, y dà entera fee, y Credito en todos Juicios, fho en Cadiz ut supra =

Pedro Vicente Lopez Alvarez

Juan de Diaz Ramos Barrenas

Juan Lasgualez

seis reales.

EN LO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

Venta
Dª. Maria Circunaga
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Venta
Dª. Petronila Boniche A

Se anotorio como yo Dª. Maria Circuniga otorgo que doy en venta real à Dª. Petronila Boniche mu-
ger lexitima de Dn. Mariano Calixto una negra nombrada Ma-
ria de Jesus criolla de Panama y de hedad al parecer de veinte años.
la misma que por escritura otorgada ante Juan Baptis-
ta Thenorio Palacios hube y compre de Juana Mantanares
en cinco de Junio de mil setesientos sesenta y dos años la que
le vende por tal mi esclava sugeta à servidumbre libre de obli-
gacion y de otro gravamen con todos sus vicios defectos tachas en-
fermedades ocultas y manifiestas quantas al presente tiene
y à delante adquiriere y por ello libre de accion de redhibitoria
quanto à minorir à excepcion del mal de corazon y gota coral que
se han de declarar en el termino de los sesenta dias de la fecha en precio
de quatrocientos veinte y cinco pesos siendo de cargo de ambos los
dros de escritura y alcavala por mitad. y de dha cantidad me doy
por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su recivo de
presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata
pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene
Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad señorio
y demas reales y personales que à dha esclava tengo me tocan
y pertenecen y toda con ella la cedo renuncio y traspaso en la
dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga
de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo
à la cuicion y saneamiento de esta venta en tal manera que ha-
hora y en todo tiempo le será sierta y segura no quitada ni
movido pleito pr. ninguna persona causa ni razon que sea
y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste ò me
sea fho saber saldre à la voz y defenza del tal pleito ò pleitos

y a mi propria costa y espensas lo seguiré feneceré y aca-
baré hasta dejar y que quede en quieta y pacifica pose-
cion, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y
pagaré los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y me-
nos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y
sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firma-
za y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean para que a ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro-
prio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor
y la gral que las prohive. Y estando presente a lo contenido
en esta escritura la dha compradora la acepto en la for-
ma dha. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo
otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Peruen dies y seis de Febrero de mil setecientos setenta y
siete años siendo testigos el P. Fr. Bernardo Contador del
orden de nro. Padre San Franco. Dn. Pedro Mathias Bar-
ba y Dn. Domingo de Guerizeta

Ante mi y por testigo Dª Petronila
Fr. Bern.do Contador Boniche
Antte mi Joseph de Aizcorbe
Cnos. de S. M. y Pu.co

Venta
Dª Juana de la Con-
cha A
Dn. Joachin Jph
de Arrese.

Sea notorio como Yo Dª Juana de la Concha otorgo que
doy en venta real como albacea y heredera del Dn. Gabriel
de Lope y Concha mi hijo a Dn. Joachin Joseph de Arrese
un negro nombrado Manuel de Castro Manguela de he-
dad al parecer de veinte y un años el mismo que entre otros
bienes heredo del dicho Doctor Dn. Gabriel de Lope y Concha
Cura y Vicario que fue de la Doctrina de Yguatri, y se
lo vendo por tal mi esclavo sugeto a servidumbre libre
de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos
tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos
y por todos libre de accion de redhibitoria en precio de
quatrocientos y cinquenta pesos libres de los dros de escri-



SERVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

ERCERO · VN
OS DE MIL SE
OS Y SESENTA
A Y VNO.

tura y alcauala que son à cargo de la vendedo-
ra y de dha. cantidad me doy por contenta
y entregada a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renun-
cio la excepcion del dño. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y
demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto
del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que
à dho. esclavo tengo me tocan y pertenesen y todo con ello cedo renun-
cio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que
disponga de el lo que le paresiere en virtud de esta Escritura. Y me obligo
à la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en
todo tiempo le será sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se lo
pudiere le daré y pagaré los dhos quatrocientos y cincuenta pesos con
mas todos los daños atrazos y menoscabos que se le siguieren y recre-
sieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver
con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dños. y Leyes de mi fa-
vor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en
esta escritura el dicho Dn. Juachin Joseph de Arreze la aceptó y reci-
vio comprado el esclavo de la casta hedad nombre y precio que se expre-
san del que se dio por entregado a su voluntad. Y los otorgantes à quienes
doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Peru en dies y siete de Febrero de mil setesientos sesenta y siete años.
Siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de las Breñas,
y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Da. Juana de la Concha

Joaquin Joseph de Arrese

Antte my

Joseph de Arcaraba
Esno. de S. Jn. y Pco.

Axxendam.to
el S.r D.n Pedro Brano de Rivero
A
D.a Juana de Arriaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de febrero de mil setecientos veinta y siete años. ante mi el escribano y testigos el Señor D.n Pedro Bravo de Rivero Oydor de Cano Jubilado desta Real Audiencia, y Dixo que en esta calle que ba a la esquina de las alta. barranca el monasterio de la Concepcion sobre mano dra. tiene el Señor otorgante una casa alta y baja y sele ha pedido por D.a Juana Arriaga. y D.a Jacoba Caldas les otorgue axxendamiento de dichos altos, y poniendo en efecto lo que les da en axxendamiento dichos altos por dos años precisos que empesaron a correr y contarse desde el primero del presente mes de febrero de este año y por precio en cada uno de trecientos y sesenta pesos los trescientos y treinta que hade contribuir D.n Juan Salazar en parte de pago del axxendamiento de la casa que le tiene hecho las dichas D.as Juana y D.a Jacoba, y los treinta pesos restantes que hande satisfacer a razon de veinte reales cada mes conforme se fueren cumpliendo. Y el Señor otorgante se obliga a que los dichos altos les dexara sitios y seguros durante el tiempo de este axxendamiento no quitados por el tanto ni por mas que por ellos diere. Y estando presentes las dhas D.a Juana Arriaga, y D.a Jacoba Caldas a lo que arriba queda dicho aceptaron esta escritura en su favor y se obligaron axxendados los altos de la axxenada casa por el tiempo de los dos años referidos y precios de cumplir que empesaron a axxender y contarse desde el dia primero del corriente mes de la fecha y con el precio de trecientos y sesenta pesos en cada uno de ellos que se obligan a pagar conforme se fueren cumpliendo al Señor D.n Pedro Bravo de Rivero o a quien su poder y causa hubiere pues. tos y pagados en esta Ciudad por cuenta corto y riesgo de las otras partes y sin perjuicio desta axxenacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que les competa y de mandar y sus bienes que en una parte y lugar se hallen juntos o separados en el todo presentes o ausentes llana. mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma los trecientos y treinta pesos que hade satisfacer D.n Juan Salazar del producto del axxendamiento que le tienen echo las otorgantes de la casa en que vive para lo que le dan a dicho Señor D.r Pedro el poder y cesion en causa propria que de derecho se requiere, y para dar recivos y cartas de pago que hande valer como si fuesen dadas por las otorgantes. y el resto de los treinta pesos al cumplimiento de este axxendamiento se obligan a pagar mensualmente conforme se fueren cumpliendo los de este axxendamiento a razon de veinte reales cada mes. Y se obligan

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

à que durante el tiempo de los dos años for-
sosos de este arrendamiento no dejaran la dha
Casa pena de pagar su renta de vasio y à la firmeza y cumplim-
ento de lo contenido en esta escritura el dicho Señor Dr. Dn. Pedro y las
enunciadas Da. Juana y Da. Jacoba cada vna por lo que a su parte toca
obligan sus bienes hauidos y por hauer con sumision à las Justicias
de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à lo referido
les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian
su proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor
y la general que la aprohive. Y las otorgantes y dho Señor à quien
doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn.
Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Syl-
verio de Polo =

Da. Juana de Arciego y Tagle

Pedro Chavo
Alcaraz

Da. Jacoba Garcia Ciudad

Antemi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
el Ho. Juan Fajar-
do A.
Dn. Franco. Rosas

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Febrero de mil setesien-
tos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el herma-
no Juan Fajardo de la Compañia de Jezus confesò hauer recivido de Dn.
Francisco de Rosas veinte pesos por lo corrido de vn año que se cumplio el dia
vltimo de Diziembre proximo pasado de mil setesientos sesenta y seis,
del censo de vna casita que le vendiò frente de la Real de Moneda y
de dha cantidad à quien doy fee conosco me doy por contento y en-
tregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente re-
nuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecu-
nia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene
y le otorga recivo y carta de Pago en forma con finiquito

hasta dho dia. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Fajardo

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gl. Da. Maria Ysabel de Larrea. Al Conde de Valle Oselle.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Da. Maria Ysabel de Larrea biuda albasea tenedora de bienes de Dn. Domingo Vizente de Guisla caballero Profeso que fuè del orden de Calatraba Tutora y curadora de sus menores hijos revocando como primero y ante todas cosas revoca el Poder que en esta Ciudad en ocho de Febrero de mil setesientos cinquenta y siete ante Augustin Geronimo de Portalanza Escribano de Provincia confirio à Dn. Miguel Sanchez dela Vega vezino y del comercio de Cadiz como tambien qualesquiera sobstituciones que de el hubiese echo dexando como dexa adho Dn. Miguel y sus sobstitutos en la buena opinion fama y reputacion en que siempre han estado y estan, y à hora lo confiere de nuebo à Dn. Antonio de Navia y Bolaños Conde del Valle de Oselle Cavallero del Orden de Santhiago que està de proximo à seguir biage para los Reynos de España para que en nombre dela otorgante y representando su propria persona reciva de dho Dn. Miguel y sus sobstitutos el dicho Poder con todos los papeles è instrucciones que la otorgante le tiene remitidos, y qualesquiera cantidades u otras especies de bienes que pertenesientes à la testamentaria del dicho Dn. Domingo Vizente de Guisla como tambien de otras Personas las que se debiesen al citado Dn. Domingo por escrituras Cedulas vales. libranzas, conosimientos. fletamentos fees y partidas de rexistro quentas de libros, pleitos, sentencias mandamientos donaciones restituciones, herencias cedulas reales y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque à quien no se expresen y declaren y se requiera hacer expesial mencion por que quiere se entienda vajo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera sus deudores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que nom-

Ta real.

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Juana en caso necesario cuyas partidas ā
prueve ò adicione segun sumas ò menos le
galidad, cuyos alcances liquidos delaotorgante y dedha testamen=
taria cobre. Para que dentro ò fuera de sus pleitos y dependencias
de dha testamentaria se pueda transigir y consentar con sus deu=
dores y acreedores por medio de las quiebras quitas y sueltas que tu=
biese por combenientes nombrando en caso necesario Jueces arvi=
tros arvitradores y amigables componedores y tercenos en dicos
dia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que
se ofreciesen obligandole à estar y pasar por los laudos senten=
cias y determinaciones que por ellos se dieren, en cuya razon otor=
gue los correspondientes instrumentos confiriendoles los terminos
que los combenientes con facultad de prorrogallos. Y de lo
que tubiere por combeniente cobrase de y otorgue recivos cartas de pago chance=
laciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios
que recivèrse y cobrase de y otorgue recivos cartas de pago chance=
con fee entrega ò renunciacion de la Lecuria en lo que no fue=
re de presente y ante escribano que de ello lade. Y finalmente
se presente en caso necesario ante qualesquiera Justicias eclesiasticas
parezca y seculares y haga y prosiga pedimentos demandas. xeguesti=
mientos Juramentos recusaciones consienta en sentencias pre=
sente testigos y papeles interponga apelaciones consienta en
sentenciar, pida sobre escomunion y sensuras hasta
las de Anatema las que haga intimar publicar y notificar
donde y à quien combenga, protestando no husar de las
declaraciones que de ellas resultasen en causa criminal. Asimis=
mo le dà mas poder para que pueda parezca y presentarse ante la Catho=
lica y Real Magestad de nuestro Rey y Señor. y ante sus reales pies pida
y suplique por memoriales y otros documentos que à la otorgante y
sus hijos se les concedan las gracias empleos prerrogativas è inmunidades
que fueren del Real agrado de su Magestad. y aceptadas las que se digna=
se hacer sague las reales Cedulas y otros Despachos que combengan
que remitirà en las primeras ocasiones que se proporcionen

por vno, dos, ò mas duplicados. Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es nesesario ese le dà y otorga al dho. Dn. Antonio de Navia y Bolaños del orden de Santhiago con libre y general administracion insidencias y dependencias, y facultad de que lo pueda sobstituir en el todo ò la parte ò partes que le paresiese revocar vnos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo asi en lo tocante à dhos Reynos de España como en los estrangeros. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare por el dicho Conde y sus sobstitutos obliga la otorgante sus bienes y los de dha testamentaria. y de ambos havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero y los de dha testamentaria. domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y la otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

María Ysabel de Larrea

Anttemy

Josef de Aizcorbe
Ess. de S. M. y Pu.co

Poder
Dn. Diego Fausto Gallegos
Al
Conde de Valle Oselle.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Febrero de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Diego Fausto Gallegos vezino de esta Ciudad y otorga quedà todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Antonio de Navia Bolaño Conde del Valle de Osselle Cavallero del orden de Santhiago que està de proximo para seguir biage para los Reynos de España en el Navio de Registro la Ventura para que en nombre del otorgante y representando su propria persona pueda parecer y presentarse ante los Reales pies de la Catholica y Real Persona de nuestro Rey y Señor Dn. Carlos Terzero (que Dios guarde y prospere) y en su real y supremo consejo de las Indias y otros Tribunales y pida por memoriales suplicas. informaciones de nobleza relaciones de meritos para que en virtud de ellos se digne su Magestad conferirle al otorgante las gracias empleos y mercedes que sean del real agrado las que asepte ò renuncie y saque

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
MILLARES DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

los titulos y Reales Cedulas correspondientes que
mitirán en las primeras ocasiones que se proporcionen por vno dos ò mas
duplicados. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn
Antonio de Navia Bolaños Conde del Valle de Orelle vezino libre y general
administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sob-
tituir en quien y las veces que le pareciere revocar vnos y nombrar
otros de nuevo y a todos relevo de costas en forma segun derecho. Vala
firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder actuare obliga
su persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justi-
cias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero
domicilio y vezindad Dros. y Leyes de su favor y la general que la
prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee
conozco assi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn Pedro Mathias Bar
ba, Dn Cuitaguio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Lobo=

Diego Fausto Calvo

Ante mi

Blasco de Irizarbe
Not. Pco. de S. M. y Rl.

Dn Chanr.
D. Juan de Chava-
rria y Uria.
Ft.
D. Illan. Ignacio Xi-
menez.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Febrero de mil setecientos sesen-
ta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D. Juan de Echavarria
y Uria a quien doy fee conozco y otorga que dà por nulos y chancelados de nin-
gun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciu-
dad de Cadiz en nueve de Diziembre de mil setecientos sesenta y vno ante
Dn Juan Vizente Mathes escribano Publico otorgò Dn Manuel Ignacio Xime-
nez à favor de Dn Joseph Francisco de Villanueva por cantidad de Diez mil
doscientos y quarenta pesos incluso los premios de riesgos de mar por
quanto confesò haverlos recividos en otros tantos pesos dobles del cuño an-
tiguo de los que se dio por contento y entregado à su voluntad y porque ser
sucesivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non nu-
merata pecunia Suplicas y demas de este caso como en ella se contiene
y le otorga recivo Carta de Pago y chancelacion en forma y le
da poder para que siguiese ante esta almanque de su original y la

firmó siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Custaguio de la Breña, y D.r Manuel Sylverio de Lolo=

Ante mi

Ante mi

Obligon
D.r Antonio Cardia
A
D.r Antonio Martinez.

En la ciudad de los Reyes en siete de Abril de mil setec.s setenta y ocho años, ante mi Antonio Martinez de Pedro por ante y chancilla la escritura a cuyo margen esta se escriva, y dicha parte por hacer de cuidado y su importe del Obligacho de la cantidad q. en ella se expresa de la que vedio p.r entregado cumplido y aley renuncia por nacer de presente y le otorgo Recivo Carta de pago y chancelacion en forma y la firmó a quien doy fee conozco siendo testigos Gabriel de Aguirre del Balle de Lezcano y Custaguio de la Breña=

Sea notorio como Yo D.r Antonio Cardia residente en esta ciudad de los Reyes y de proximo a hacer biage a los Puertos Intermedios otorgo que me obligo a pagar a D.r Antonio Martinez la cantidad de dos mil trecientos quarenta y cinco pesos tres quartillos reales de los mismos que han importado los generos de Castillas que me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del Recibo la prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien supodere y cuando hubiere cobrado tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta alegacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sean hallados este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha en Diez meses. y si cumplidor no hiciere la paga el demas tiempo que la detuviere sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dños. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes en veinte y uno de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Custaguio de la Breña, y D.r Manuel Sylverio de Lolo=

Antonio Martinez Pacheco

Ante mi

Antonio de Cardia

Ante mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Desistim.to y Apartamiento

Los Indios de los Pueblos de Chacayan - Con el Dr. Don Juan Jph de Oyo -

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Febrero de mill setecientos Sesenta y Siete años: Ante mi el Escribano, y Testigos parecieron Francisco de Leon principal del Pueblo de Chacayan, Provincia de Tarma, Antonio Felis, Gregorio Espiritu, y Bernardo Angaspilco, todos quatro por si, y en nombre de los Comunes de los Pueblos de Chacayan, Chanco Antarpitca, y los demas de dicha Doctrina de Chacayan, como Apoderados de ellos; y Dixeron que desde el año pasado de mill setecientos Sesenta y dos estan siguiendo Causa de Capitulos contra el Doctor Don Juan Joseph de Oyo Cura de dicha Doctrina en el Juzgado Ecclesiastico en la que le acusaron los otorgantes, y Comunes de dichos Pueblos barias imposturas, à las que les persuadio el Padre fray Juan Antonio Bidaurre del orden Seraphico de nuestro Padre San Francisco por medio de Melchor Zerbantes, Hijo segundo de Don Joseph Zerbantes, Cacique ya difunto y conociendo, los otorgantes por si y en nombre de todos los Pueblos de dicha Doctrina sus errores, consultados sobre esta materia, y haviendo visto barios Castigos que de la mano de Dios han sobrebenido à los que concurrieron al atentado de dichos Capitulos, como son muertes repentinas, y otros trabaxos

para que estos no se experimenten en los otorgan
tes, y demas indibiduos de dichos Pueblos por
si, y en nombre de estos, cuya voz an llebado
en dichos autos, se desisten y apartan de
la expresada Causa; y quieren que en to
dos los tribunales, donde ha corrido la de
dichos Capitulos, ó donde se presentase es
te instrumento, sean tenidos dichos Capitu
los por de ningun balor, ni efecto, y por Rotos
y Chanzelados los dichos autos; y solo quie
ren se guarde, Cumpla, y execute este de
sistimiento en aquella via y forma que mas
aya lugar en Derecho: y piden y Suplican
al dicho Doctor Don Juan Josseph de
Hoyos su Cura, que esta presente, perdo
ne a los Otorgantes, y a todos los indibidu
os de los Pueblos de dicha Doctrina de
Chacayan, mirandolos como a sus Hijos
en atencion a la miseria, é incapacidad, con
que han obrado en la promocion de dichos
Capitulos, tanto por que conozen el error,
y falsedad con que los han formado, como por
estar los Otorgantes compuestos por si,
y en nombre de dichos Comunes con el re
ferido su Cura, por dos papeles, que se hi
cieron el uno ante Don Agustin de Hur
tado Cura de Pallanchacara, Juez Comisiona
rio por el Señor Provisor y Viccario gene
ral de este Arzobispado; y el otro ante Don
Thomas Mendes, assi mismo Comisiona

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

rio nombrado por este Superior
Govierno para el arreglamento
de las obenciones, y primicias de los otorgan
tes, y de dichos Comunes, el que se aprobo por
dicho Señor Provisor en el auto que probeyo
en Veinte y dos de Abril del año pasado
de mill Setecientos Sesenta y seis; y este
desistimiento lo hacen de su libre y expon
tanea Voluntad, sin que para ello ayan sido
los otorgantes atemorizados, ni apremiados
por dicho su Cura, ni otra persona, ni res
peto; sino que lo hacen de un acuerdo, y con
formidad con dicho su Cura, y se obligan de
haver por bueno, firme, y baledero este
desistimiento, y ha no ir, ni benir contra su
tenor en manera alguna; y a que no iran
ni bendran contra el, los comunes de los
Pueblos de dicha Doctrina de Chacayan, cu
yas personas representan los otorgantes
quienes por si y por aquellos juran por
Dios nuestro Señor, y a una Cruz que no
an hecho, ni haran protestacion, ni exclama
macion de este desistimiento, y si pareciese
haverla hecho, los Otorgantes, ô la hicieren
como los dichos Pueblos, quieren que no

balga, ni haga fee judicial, ni extrajudicialmen
te; y que de este juramento, no pedirán absolución
ni relaxacion a su Santidad, ni a otros Juez, que la
pueda conceder; y si de motu proprio les fuere conce
dida no usaran de ella pena de caer, e incurrir
en las que Caen, e incurren los que faltan a la
Religion del Juramento: Y a la firmeza y Cum
plimiento de lo contenido en este instrumento
se obligan los otorgantes, y a los que componen
el Comun de dichos Pueblos, con sus personas
y bienes, havidos y por haver, con sumision a las
Justicias, y Jueces de Su Magestad, de qualesquier
partes que sean, para que a ello les compelan, y
apremien como por sentencia difinitiba, dada
y pronunciada por Juez Competente, consentida y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa juzga
da; sobre que renuncian su proprio fuero domici
lio, y vecindad Derechos, y leyes de su fabor, y la
general que la prohibe = Y estando presente a lo
contenido en este instrumento el dicho Doctor don
Juan Josseph de Hoyos Cura actual de la dicha
Doctrina de Chacayan, consiente en dho desistimiento,
y en su virtud perdona a los otorgantes, y demas indibiduos
de el Comun de dichos Pueblos de todas las injurias, con que
le havian ofendido en dhos Capitulos, y por su parte se desis
te de la accion que contra todos ellos podia seguir, y los otor
gantes a quien yo el presente Escribano doy fee conozco,
asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, los que supieron, y
por francisco Leon, y Gregorio Espiritu, y Antonio Felis que
digeron no saver ~~lo hizieron~~ a su ruego lo hizo uno de los
testigos, siendolo Dn Gabriel de Eguisabal Escribano de Su
Magestad Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel de Oti
na =

Bernardo Angospilco

Jos. Phl. de Hoyos

A ruego de los otorgantes y por test.o
Manuel de Otina

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antteny

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Chanz.

D. Iph Juachin de Sos. A D. Iph Laxodi

En la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y tres de febrero demil setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos pareció D. Joseph Juachin de Sor a quien doy fee conosco y otorga que da por nula y chancelada ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en doce de Noviembre demil setecientos sesenta y tres ante D. Juan Carrega escribano publico otorgó el otorgante en virtud de carta orden de D. Joseph Laxodi obligandole a este a favor de D. Simon Babil de Vizi por la cantidad demil seiscientos cinquenta y nueve pesos y tres reales por quanto confesó hauerlos recibido el otorgante como contenido del signatario de mano del citado D. Joseph en otros tantos pesos dobles del cuño antiguo de este Reyno. con mas la competente cantidad para pagar los dños costos y gastos ocacionados hasta ponerlo a bordo y baxo partida de registro cuya cantidad delaguerdio por contento y entregado a su voluntad y porno ser sucesivo Reprecente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia sigpna va y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recibo y carta de pago y chancelacion en forma. y le da poder para que lli quiera se anote esta almanjen de lo original. Y la firmó siendo testigos D. Pedro Mathias Barba, D. Custaquio de la Breña, y D. Manuel Sylueio de Lolo=

Joseph Juachin de Sor

Joseph de Auzcoibe
Ntro. Sor. In. y Pco.

Antte mi

Chanz.

D. Iph Juachin de Sos por sitio A si mismo y a otro

En la ciudad delos Reyes del Perú en veinte y tres de febrero demil setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos pareció D. Joseph Juachin de Sor a quien doy fee conosco y otorga que da por nula y chancelada ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Diziembre demil setecientos sesenta y tres ante D. Juan Antonio Salgado escribano Publico otorgaron de mancomun insolidum el otorgante y D. Juan Baptista Lazaro Laxodi a favor

de Dn Phelipe Luxan por cantidad de un mil novecientos y cincuenta pesos en que estan inclusos los premios de riesgo de mar por quanto confesó haverlos recivido el otorgante de si mismo y remitidolos de cuenta y riesgo del acreedor en la fragata nombrada nra. Se-ñora del Buen consejo alias los Plazeres como consta del conosimi-ento que con fecha veinte y cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco otorgó el otorgante como maestre de dha fragata y estan inclusos en la cantidad dedos mil ciento veinte y dos pesos y tres reales, y en vanco en pesos dobles de el cuño antiguo de lorgue se dió por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dho. y Leyes de la non numera-ta pecunia suprueva y demas de su caso como en ellas se contiene y se otorgó su recivo carta de Pago y chancelacion en forma y dho su compañero. y se dá Poder para que siguiese ante esta al mar-gen del original. y la firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Cristaguis de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Joachin de Sor

Fran.co de Urcorbel
Mrs. Ds. Mr y Pte.

Ante mi

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testi-gos parecio Dn Jph Juachin de Sor a quien doy fee conosco y otorga que dá por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en nueve de Diziembre de mil setecientos sesenta y tres otor-gó el otorgante de mancomun con Dn Juan Baptista Lazarola-rodi ante Dn Nicolas de Alcalá Guerrero Escribano Publico a fa-vor de Dn Manuel Lopez Garcia por cantidad de tres mil dos-cientos pesos en que estan inclusos los premios e intereses de riesgo de mar por quanto confesó el otorgante tenerlos recividos y en plata doble de el cuño antiguo como consta de dos conocimientos otorgados el uno por Dn Augustin de Arrenabar Maestre de la fra-gata nuestra Señora de los Dolores alias la Venturosa y su fecha veinte y cinco de Henero de mil setecientos sesenta y cinco y el otro seis mil y seiscientos pesos. y el otro de otra tanta cantidad otorgado por el otorgante en Cadiz y cinco de Febrero del mismo año como maestre de la nombrada nra Señora del buen Consejo alias los Plazeres y dha cantidad se dió por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion

Dn Jph Juachin de Sor por dho
Ante mi
Scrivano y testigos



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

El derecho y Leyes de Nauor numerata, pecunia rupue- va y demas de este caso como en ellas se contiene y roboran- ga recivo carta de Pago y chancelacion en forma. y rebo poder para que si quisiere anote esta al margen de lo original, y la firmó siendo Tes- tigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Custaquio de la Breña y Dn Ma- nuel Sylvestre de Polo=

Joseph Joachin de Sor

Diego de Alcocaber

Mo de Dn y Pco

Antte mi

Dn Chanz. Dn Jph Joachin de Sor por otro y a su ruego

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parece dho Dn Joseph Joachin de Sor a quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritu- ra de obligacion a que se refiere que en la Ciudad de Cadiz en nueve de Diziembre de mil setecientos sesenta y tres ante Dn Pedro Phelipe de Monter escribano Publico otorgó el otorgante de mancomun in solidum con Dn Juan Baptista Lasaro Saxodi a favor de Dn Francisco Rodrigues del Monte por cantidad de quinze mil ocho- cientos y quarenta pesos por quanto confesó tener los remi- tidos en dos partidas de sesenta de cuenta y riesgo del acreedor como consta de dho conocimiento otorgados el uno en veinte y cinco de Henero del año pasado de mil setecientos se- senta y cinco por Dn Augustin de Ximenaban Maestre de la Fra- gata nombrada nuestra Sa de los Dolores alias la Ventura de siete mil novecientos y veinte pesos en plata doble de cuño antiguo y de cordoncillo, y el otro por el otorgante como maestre de Nauor- brada nuestra Señora del Buen consejo alias los Plazeres de cha veinte y siete de Febrero del mismo año de otra igual canti- dad en pesos dobles de cuño antiguo de las que se dio por contento y entregado a su voluntad y para no ser en tiempo alguno presente re- nuncia la excepcion del dho y Leyes de Nauor numerata pecunia re prueba y demas de este caso como en ellas se contiene

y se otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma y les da poder para que si quiciesen anoten esta al margen del original y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph Joachin de Sos

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Chanzon
Dn. Jph Jezachin de Sos por otro
A
Simismo y a otro

En la ciudad de los Reyes del Peruen veinte y tres de Febrero de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Joseph Juachin de Sos à quien doy conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en seis de Henero de mil setesientos sesenta y quatro ante Dn. Juan Carrega escribano Publico otorgó de man comun insolidum con Dn. Juan Baptista Lazaro Parodi à favor de Dn. Simon Balvis de Uriz por cantidad de seis setesientos cincuenta pesos inclusos en ellos los premios e intereses de riesgo de mar porquanto confesó tenerlos remitidos al dho su acreedor inclusos en un conosimiento de Diez y nuevemil doscientos un peso y medio real que el otorgante como maestre de la Fragata nuestra Señora del Buen Consejo alias los Plazeres firmó en dos de Marzo de mil setesientos sesenta y cinco. y de dha cantidad a mayor abundamiento se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. y se otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma, y se dà poder para que si quiciese anote esta al margen del original y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Don Manuel Sylverio de Polo = enmendado = remitidos = Vale =

Joseph Joachin de Sos

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

Poder. Dn. Jph Zifuentes. A Dn. Juan Jph Goicoa, y à otros:

Sea notorio como Yo el Coronel Dn. Joseph de Zifuentes Sargento mayor del reximiento dela nobleza de esta Ciudad de los Reyes del Peru revocando como primero y ante todas cosas reuoco el poder que antes de ā hora conferi ā Dn. Juan Miguel de Ataxiz el que se entiende de ningun valor ni efecto dejando como dejo à dicho Dn. Juan Miguel en la buena opinion fama y reputacion en que siempre ā estado y està, ha ora de nuevo otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario en primer lugar à Dn. Juan Joseph Goicoa residente en la Ciudad de Cadiz, en segundo ā Dn. Pedro Manuel Ortiz dela Riva residente en la Villa y Corthe de Madrid, y en tercero ā Dn. Joseph Balois asi mismo residente en la Ciudad de Cadiz con facultad al primero que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le paresiese sin q. el segundo y tercero pretendan tener huso de el, por que quiero se entienda que los sobstitutos de Dn. Juan Joseph Goicoa se entienden como si fuesen nombrados por mi para que los nominados cada vno en el lugar y tiempo que ban expresados pidan demanden recivan y cobren judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado calidad y condicion que sean de sus bienes albaseas y herederos caxas reales de cenzo bienes de difuntos comunidades encomenderos consignatarios Deseños de Maestres de naos y de requas traficantes de Mar y tierra y otras Personas que con dro. pueda y deba todas las cantidades que se me deban y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro fenesidas y corrientes, donaciones restituciones herencias y otros papeles autenticos ō simples y sin ellos en cuya virtud se puedan y deban cobrar aunque à qui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer expesial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pidan y tomen cuentas ā todos y qualesquiera mis deuxes las que ajusten y liquiden por si o por contadores que nombraran en caso nesesario cuyas partidas aprueven ō adicionen segun sumas ò menos legalidad cuyos altanses liquidos cobren. Para que dentro o fuera de mis pleitos y dependiencias se puedan transigir y consertar con mis deudores y acreedores por medio delas quiebras quitas y sueltas que tubiesen por combenientes nombrando en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores y terzeros en discordia que medien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que se ofresiesen obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos

dieren en cuya razon otorguen los correspondientes instrumentos concediendoles los terminos que tubieren por combenientes con facultad de prorrogarlos. Y de lo que recivieren y cobraren den y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé. Y finalmente parezcan en juicio en caso necesario ante qualesquiera Justicias eclesiasticas y seculares y hagan y presenten pedimentos demandas requerimientos Juramentos recusaciones contestaciones en Solturas presenten testigos y papeles interpongan apelaciones consientan en Sentenciar pidan sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de Anatema las que hagan intimar publicar y notificar donde y á quien combenga protestando: no husar de las declaraciones que de ellas resultaren en causa criminal. Asimismo les doy mas Poder para que en mi nombre puedan parecer y presentarse ante los Reales pies de la catholica y Real Persona de mi Rey y Señor Dn Carlos Tercero (que Dios guarde y prospere) y en su real y Supremo Consejo de las Indias y otros Tribunales, y pidan por memoriales suplicas informaciones de nobleza relaciones de meritos para que en virtud de ellos se digne su Magestad conferirme las gracias empleos y mercedes que sean del real agrado las que acepten ó renuncien y saquen los titulos y Reales Cedulas correspondientes que remitiran en las primeras ocasiones que se proporcionen por uno, dos, ó mas duplicados. Que el Poder que para todo lo referido refiere es el les doy y otorgo á cada uno en el lugar que han nominados con libre y general administracion sin limitacion alguna. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes habidos y por haver con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos

75



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Silverio de Polo=

Joseph Fuentes

Antte mi

Josseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chanz.on
Dn. Jph Juachin de Vztariz y otro
A
Thomas Rondon

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecieron Dn. Joseph Juachin de Vztariz y Dn. Pedro Joseph Velez à quienes doy fee conosco y otorgan quedan por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en nueve de Diziembre del año pasado de sesenta y tres ante Dn. Mathias Rodriguez Escribano Publico otorgò Thomas Rendon à favor del señor Dn. Juan Baptista de Vztariz Cavallero del orden de Santhiago Conde de Reparas y Compañia por cantidad de dos mil seiscientos veinte pesos en que estan inclusos los premios y riesgos de mar que corriò el acreedor en la Fragata nombrada nuestra Señora de los Dolores por quanto confesaron haver recivido dha cantidad en pesos dobles del cuño antiguo de los que se dieron por contentos y entregados à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncian la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en en ella se contiene. y le otorgan recivo carta de Pago y chancelacion en forma. Y le dan poder para que si quiciese a no te esta al margen de su original, y la firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Joaqn. de Vztariz

Pedro Joseph Velez

Antte mi

Josseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Dn. Oblign.
D. Juan Sabugo:
y otro:
A
Dn. Jph. Antº. Sanjurjo
y Montenegra

Sea notorio como nos Dn. Juan Sabugo y Dn. Joseph Antonio de
Bustamante vezinos y del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru
ambos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de por si in solidum
renunciando como expesial y expresamente renunciamos las Leyes
de duobus reos devendi y el autentica presente hoc hita cobdice de
fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excurcion y diuicion de bie-
nes que deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo la qual
nos obligamos à pagar, y quedaremos y pagaremos realmente y
con efecto à Dn. Joseph Antonio Sanjurjo y Montenegra ò à quien
su Poder y causa hubiere la cantidad de Treinta y ocho mil pe-
sos de principal que en moneda corriente nos ha dado à interes à
razon de seis por ciento al año. y de dicha cantidad nos damos por conten-
tos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su recivo de presente
renunciamos la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecu-
nia su prueva en gaño termino de los dos años y demas de este ca-
so como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dicho
nuestro acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en treinta
y ocho mil pesos en moneda corriente con mas el interes que corrie-
se à dho respecto de seis por ciento al año por el tiempo que irà declara-
do puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera
parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se
hallen juntos ò separados llanamente y sin pleito con las costas y gas-
tos de la cobranza. Ocho dias despues de la llegada al Puerto del
Callado del primer Navio de España en el presente año de mil sete-
sientos sesenta y siete, y en caso de retardarse se deberà en-
tender dha paga en todo el mes de Julio del presente año siendo
condicion que dho nuestro acreedor no ha de poder pretender dho
principal ni intereses hasta el dia que queda señalado y ha de ser
ocho despues de la llegada de dho primer Navio. y el demas tiempo
que corriese sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer
el correspondiente interez a dho respecto de seis por ciento. A cu-
ya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y
bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jue-
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à
ello nos executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nu-
estro proprio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de nuestro
favor y la general que las prohive: Y estando presente à lo conte-

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

nido en esta escritura el dicho Dn. Joseph Antonio Sanjurjo y Montenegro la acepto segun y como en ella se contiene. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Febrero de mil setesientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Nocorrio

Oblign. Dn. Vizente Morales Dn. Pedro A. Flor. y à otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escno. y tgos. parecieron Dn. ~~Pedro Flor~~ ~~y Dn. Domingo~~ el Conde de Sn. Isidro de Loran de Santiago y otorga queda por rota y Chancelada la escriptura de enfrente a cuyo margen esto se escribe por haver recibido su importe del obligado de

Sea notorio como Yo Dn. Vizente Morales del comercio de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn. Pedro Flor, y à Dn. Domingo Garosarri ò à quien su poder y causa hubiere la cantidad de seis mil pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer à dhos mis acreedores en otros seis mil pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y drõ. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En pesos dobles de cordoncillo para la salida del primer navio de rexistro para España que regresacen à principios del proximo año venidero de mil setesientos sesenta y ocho. y si verificado este plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio

dela vega por encargado
de la solicitud; cuya ley
Renuncia por no ser
de recepcion y lea otorga
Recibo Carta de Pago
y Chancelacion en forma
ma lo firmo y vecino
Joseph Fabricio de Cai
tral Mariano Pere
ro Juan Joseph de Figue
roa ts

Ante mi
Joseph de Arzcoabe

de lo executivo por el demas tiempo que corriere hede satisfacer el correspondiente interes à razon de seis por ciento al año hasta la real paga. Y sin mas poder de dho mi acreedores ordenes ni documento que la copia autorizada de esta escritura y en su virtud dan la dicha carta de pago y chancelacion y parecen en juicio en razon de esta cobranza, y hacen las execuciones apremios autos y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran al Conde de San Isidro del orden de Santhiago. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su fuero que de derecho deba ser para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que de la prohive. Yo el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Bezba, Dn Cutaguio de la Breña y Dn Manuel Syluerio de Lolo=

Vte Ant.o Morales

Joseph de Arzcoabe

Ante mi
Dn Cs. Sn. y Rl

Dn Joph Manl de Aparte
obligon
a
Dn Mathias Joph de Encinacho

Sea notorio como Yo Dn Joseph Manuel de Aparte residente en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn Mathias Joseph de Encinacho la cantidad de un mil pesos por los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver el efecto de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ó à quien su poder y causa huviere en reales de plata corriente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura de la fecha en reales meses, y en caso de no verificarse en ellos dha paga en esta Ciudad hede hacerla



En real.

LIBO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, I
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1766 y 1767

En la Villa de Oruno en primer lugar à Dn Phe-
lipe Antonio Lecia, y por su falta voino legiti-
mo impedimento à Dn Francisco Ruiz de Sontano
con mas los gastos que importare su conduccion hasta esta Ciudad que como
queda dicho hade ser de mi cuenta y riesgo. sin que sea nesesario mas docu-
mento que la copia autorizada de esta escritura que hade ser bastante pa-
ra chancelarla y parecer en juicio à hacer todos los pedimentos esse-
cuciones y demas diligencias que combengan. y el demas tiempo que demo-
rase la paga despues de cumplido el referido plazo sin perjuicio de la execuci-
vo hade satisfacer el correspondiente interez arazon de seis por ciento al
año Reyes firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haui-
dos y por hauer con sumicion à las Justicias y Fuero de su Magestad de
qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y le-
yes de mi favor y la general que la prohive. Yel otorgante à quien
Yo el presente escribano Doy fee conozco assi lo otorgò y firmò en
la Ciudad de los Reyes del Perue en diez y nueve de Febrero de mil se-
tecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Thomas Mathias Bax-
ba. Dn Gustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Jph Man. de Sarte

Antte mi

Ante mi
Dn Juan Sabugo y otro. A.o
Dn Jph Ant.o Sanjusto

Dn Juan Sabugo obligon

Sean notorio como nos Dn Juan Sabugo. y Dn Joseph Antonio de Cus-
tamante vezinos y del comercio de esta ciudad de los Reyes ambos juntos
de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciam-
do como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus
reo debendi y el autentica presente hoc ita cod.o de fide jussori-
bus y el veneficio y remedio de la excucion y diuicion de bienes que
deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo la qual
nos obligamos à dar y pagar y quedaremos y pagaremos real-
mente y con efecto à Dn Joseph Antonio Sanjusto y ultimente
à quien su poder y causa hubiere la cantidad de treinta

En la ciudad de los Reyes del Perue cinco de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Jph Antonio Sanjusto de quien doy fee conozco y otorga que queda por esta y chancelada de mi oficio

Valor fuerza añ efecto la escritura desligacion de cuyo margen esto se escribe porquanto confesso haber recibido de los obligados las cantidad quien ella se cobra presta y su interesses de los que se da por contento y entregado à su voluntad cuya Ley renuncian y no son ex de presente y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos D.r Pedro Barba D.r Custagnio de la Breña y D.r Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Ant.o Montenegro

Antonio Obispo de Orense

y ocho mil pesos de principal que en moneda corriente nos a dado à interes à razon de seis por ciento al año. y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y para no ser sucesivo de presente renunciamos la excepcion del dho. y Ley del Non numerata pecunia su prueva engaño termino de dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho nuestro acreedor ò à quien su poder y causa hubiese en treinta y ocho mil pesos en moneda corriente con mas el interes que corriere dho respecto de seis por ciento al año por el tiempo que ira declarado puestos y pagador en esta Ciudad por nuestra costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Ocho dias despues de la llegada al Puerto del Callado del primer navio de España en el presente año de mil setecientos sesenta y siete, y en caso de retardarse se deberà entender dha paga en todo el mes de Julio del presente año y si cumplido no la hiciesemos el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo como de satisfacer el mismo interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Para lo qual firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su illagestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. propio fuero domicilio y vecindad dho y Leyes de nro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.r Pedro Matthias Barba, D.r Custagnio de la Breña, y D.r Manuel Sylverio de Polo=

Antonio Obispo de Orense

Joseph Ant.o Bustamante

Antonio Obispo de Orense
Dr. Dn. Fray



Un real.
...LO TERCERO, VN REAL,
...S DE MIL SETECIEN-
...OS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciud. de Guam.a en siete dias del
mes de Henero de mill sett.s sesenta y siete años
Ante mi el presente Esno. y Thestigos parecio el Mre.
de Campo Dn. Antonio Galbes vesino de esta dha.
Ciud. a quien Certifico conosco y Dixo que por el Me-
nor de la presente Otorga queda su Poder Cumplido
el que de dro. se requiere y es nesesario a Dn. Alexo La-
gos para que en su nombre y representando su pro-
pia persona le pueda Obligar y Obligue y saque de
quales quiera personas a su favor Generos de Castilla
en la Cantidad o cantidades de pesos que le pareciere
segun tiene Comunicado en cuya virtud Otorgue la
Escritura o Escrituras por Ante quales quier Esnos.
Publicos o Rs. señalando el plaso que contrataren
para la paga y le Obligue su persona bienes
abidos y por aber haciendo Otorgar y extender
las demas Consultas nesesarias que para todo
lo susodho y lo a el anexo y Conserniente es el dicho y
Otorgo Con todas sus incidencias y dependen-
cias libre y Gral. Administracion segun dro. y lo
firmo siendo Thestigos que lo fueron Vern.do

Fern.s Cartolin.o Vicente Linares y Leandro de Me-
dina y Urqueso presentes

Ant.o Galvez

Ante mi

Bartholome Garzia Blasquez

Sr. pu.co de Cav.o y R.l estanco



Un real.

PAPEL TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

obligo
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Dr Dr Alexo Lagos
y otros.
a
d. Luis Jph de
Santhiago

Con la ciudad de los Reyes en catorze de Diziembre de ochocientos sesenta y siete. y su tenor es como se sigue=

Sea notorio como Yo D.r Alexo Lagos vezino de la Ciudad de Guamanga y residente en esta de los Reyes por mi propia particular y en voz y nombre de D.r Antonio Galbes vezino de dicha Ciudad de Guamanga y en virtud de su Poder otorgado en ella en siete de Henero proximo pasado del presente año de sesenta y siete ante Bartolomé Garcia Blasques Escribano Publico que me confirio para obligarle en qualesquiera cantidades que original se cote con este instrumento

Aqui el Poder de 1781

en conformidad dello. Poder suso incerto de el huvando que declaro no me está revocado ni limitado en obligacion que hago en mi persona y bienes otorgo que me obligo y à dho mi parte ambos juntos de mancomun insolidum a voz de uno y cada uno de por si à dar y pagar renunciando como especial y expresamente renuncio en mi nombre todas y qualesquiera leyes de duobus reos debendi y el autentica hoc ita et de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas dros. y Leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo de la qual me obligo y dho mi parte a dar y pagar y quedaremos y pagaremos à D.r Luis Joseph de Santiago la cantidad de novecientos ochenta y quatro p.s dos y medio reales que confieso haver recivido de su poder en reales de plata corriente y la buena cuenta y razon de dha cantidad por mi y con nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de presente recivo y renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer y dho mi parte dho. nuestros à exceder ó à quien supodere y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dros. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes rehallen juntos ó separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De lo dho de esta escritura en reves me ses, y si cumplidos no hiciese la paga y dho mi parte el demas tiempo

Luis Jph de S.t Iago

Arratem y

Pasqual de Urzcorbe

que la demoxaremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Ob-
cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y los de
dho mi parte y de ambos havidos y por haver con sumision a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean pa-
ra que a ello nos executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia-
mos mi propio fuero y el dho mi parte domicilio y vezindad
dños. y Leyes de nro. favor y la general que las prohive. Yelotor-
gante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otor-
gó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis
de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos
D.n Pedro Mathias Barba. D.n Gustaquio de la Breña. y D.n Ma-
nuel Silvestre de Polo= testados a dar y pagar=

Alexo de Lagos

Josep de Aurzcorbe
Dcs
Dro de Ms y Au.
Escr.

Antkemy

D.n Mathias Soto y otro obligd.
A
D. Mathias Jph de Cruzucho.

Sea notorio como Nos D.n Mathias Soto, y D.n Antonio Loaisa ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente re-
nunciamos las Leyes de duobus reos debendi y el autentica pre-
sente hoc ita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de
la excursion y division de bienes que deben renunciar los que
se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos a pagar
a D.n Mathias Joseph de Cruzucho o a quien su poder y causa
hubiere la cantidad de seiscientos ocho pesos por los mismos que han
importado los generos de castilla que nos ha vendido a toda nues-
tra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados
sus precios que declaramos son los mas moderados a que co-
rren en esta plaza. y de dha cantidad nos damos por content,
y entregados a nuestra voluntad y por no ver lo executivo
de presente renunciamos la excepcion del dro. y Leyes de la nov
numerata pecunia su prueva engaño lesion mino de los dos
años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga
nos obligamos a hacer al dicho nuestro acreedor o a quien
su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos
en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y

En la ciudad de los Reyes en quatro de Mayo de setecientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Mathias Jph. de Cruzucho a quien doy fee conozco y otorga y queda por libre y chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriba mencionada que se declara por cancelada en virtud de lo que pone al margen de ella. Lo firma con migo escribano y testigos que lo son Pedro Mathias Barba Gustaquio de la Breña y Manuel Silvestre de Polo

Alexo de Lagos

Ante mi
Josep de Aurzcorbe
Escr.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dere-
cho en otra qualquiera parte y lugar que nos
pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de
esta escritura en diez meses y si cumplidos no hiciesemos la paga
del dicho tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo en nos
de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta
la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras
personas y bienes habidos y por haver con sumision à las Jus-
dicciones y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos
nuestro propio fuero domicilio y vecindad Leyes de nuestro favor
y Jurisdiccion que declara prohive. Y lo otorgamos ante el escribano
conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perú
en veinte y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años
siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Custagio de la Bre-
ña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Siendo testigos
Dn Pedro Barba
Dn Custagio de
la Barra. y Dn
Manuel Sylvestre
de Polo=

Mathias Jph de
Sucho

Antonio de Loaisa

Dn Mathias de Soto

Antonio de Loaisa

Joseph de Murcoaybe

Joseph de Murcoaybe
Dco
Ante. de S. Mary Pu.

Dn Manuel Sanchez
Dn Juan Vicente
Garcia
Dn Jph de Ballo:

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Marzo de mil setecientos
sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Vicen-
te Garcia à quien doy fee conozco y otorga queda por nota y chancelada
en ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion ante mi
go que en la Ciudad de Cadiz en veinte y ocho de Henero de mil sete-
cientos sesenta y seis ante Dn Juan Carrega escribano Publico
otorgo Dn Jph. Ballo à favor de Dn Juan Jacinto Palomo por cant-
tidad de Seiscientos y cincuenta pesos incluso los premios ó inte-
reses de plazo por quanto confesó haverlos recibido de
contado en otra tanta cantidad en pesos dobles del cuño nuevo de los

que se dió por contento y entregado à su voluntad y poder sea
sucesivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la
non numerata pecunia su prueva engaño y demas de este caso co-
mo en ellas se contiene. y le otorga recivo carta de Paga y chan-
celacion en forma. y le dá poder para que si quisiese ante esta
al margen del original. y la firmó siendo testigos d.n Pedro Mathias
Bazba, d.n Custaquio de la Breña. y d.n Manuel Sylverio de Polo=

Juan Vicente Garcia

Antte mi

Pedro de Arzcarbe
Rco
Escs. Rs. Mn. y Pu.

Venta
d.n Fermin Lizazaru
d.n Jph. Raphael de Za-
lazar y Fraslauiña.

Sea notorio como Yo D.n Fermin de Lizazaru Caballerito del Orden
Señor Rector Reynor otorgo que doy en venta real ad.n Jph. Raphael
de Zalazar y Fraslauiña un negro criollo mi esclavo nombrado
Francisco Carrera de hedad de diez y nueve años el mismo que
por escritura otorgada en esta Ciudad en veinte de febrero de
año pasado de mil setecientos sesenta y seis ante Salvador Ge-
ronimo de Portalanza escribano de Provincia hube y compre de
d.n Antonio Basilio de la Canal y siendo por tal mi esclavo sujeto
to à servidumbre libre de obligacion y todos gravamenes sin
alguno ante ni ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades
mas de que al presente está sano y bueno al parecer empresio
de ciento y quarenta pesos de los gremedos por contento
y entregado en mi voluntad y poder sea su recivo de presente
renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata
pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contie-
ne. Y mediante dho precio y aparto del dho mi accion propiedad señorio
y demas reales y personales que à dho esclavo tengo me tocan
y pertenecen y todo con ello cedo renuncio y traspaso en el
dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga
de el lo que le parezca en virtud de esta escritura. Y me obligo
à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que à hora y en todo tiempo le sea sierta y segura
y si asi no lo hiciese y sucediese no le pudiese le dare y pa-
gare los dhos pesos con mas todos los daños costas y menos
cabos que se le siguiesen y recresiesen llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza. Acuya fermeza
za y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con
sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de quales quier
partes que sean para que à ello me executen compelan y apre-
mien



Un real.

EL PODER TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezindad dros. y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dho. Dn. Jph. Raphael del Zalazar y Traslaviña la aceptó y recivio comprado el esclavo que se expresa en esta escritura del que se dio por entregado a su voluntad. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peruen quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Fermin de Lizarazu

Dn. Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña

Anttemy

Joseph de Arzcorbe Esno. de S. M. y Pco.

Poder Dn. Jph. Juachin de A Dn. Jph. de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Peruen cinco de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Joseph Juachin de Sosa del comercio de España y otorga que da todo su poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Dn. Joseph de Moya del mismo comercio para que en nombre del otorgante y representando su propria persona accion y dro. pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de Dn. Juan de Garay de este comercio de sus bienes albaceas y herederos la cantidad de vn mil y seiscientos y cincuenta pesos que le está debiendo por resto de vna escritura de quatro mil seiscientos y cinquenta pesos porque por escritura otorgada en quince de Marzo del año pasado de mil setecientos sesenta y seis se obligó ante mi a favor del otorgante. cuyo plazo es cumplido. y de lo que reciviese y cobrase de y otorgue recivos cartas de Pago. y cobrada que sea dha cantidad chancele la citada escritura pareciendo en caso necesario sobre dha. cobranza ante qualesquiera Juezes y Justicias de su Magestad a hacer todos los pedimentos execuciones apremios, mandamientos priciones embargos desembargos consentimientos de soltura pre-

gones ventas tranzer y remater de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue procure recuse proceso oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables contienta y de las encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion. pida terminos ordinarios y vltramarinos lorgue ó renuncie saque mandamientos y prouiciones reales sobre castar de excomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el poder que para ello se requiere y es necesario este dá y otorga al dicho Dn. Joseph de Ulloya con libre y gral administracion y sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo y á todos relieva de costas en forma segun dho. Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obliga su persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Jueces de su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dhos. y Ley de su fauor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente escribano doy fee conozco dijo lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Gustaquio de la Boreña, y Dn. Manuel Severio de Polo = Enmendado = Seiscientos : Entre Renglones = y cincuenta = Vale

Joseph Joachin de Sosa

Joseph de Ulloya

Ante mi

Dn. Ms. y Mi.

Monterey

Arrendam.to
Dª. Mariana Yañez
A
Dn. Juachin de Lavena

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Marzo de mil setecientos y setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dª. Mariana Yañez biuda de Dn. Lorenzo de la Fuente Caballero que fué del orden de Calatrava, y Dixo que por escritura otorgada con veinte y seis de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y seis ante Dn. Francisco Luque escribano Publico dio en arrendamiento á Dª. Juana Josepha Fernandez Valdivieso y Iriarte su sobrina muger legitima de Dn. Juachin de Lauena una casa que la otorgante tiene por suya propia en la calle que llaman de Paredes y bá para el monasterio de la Encarnacion por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros precisos de cumplir y los otros dos voluntarios que habian de empezar á correr y contarse desde el dia en que le entregase las llaves y por precio en cada uno de ellos de quatrocientos y cinquenta pesos que le hauian de pagar



Un real.

SELLO TERCERO, VN[illegible] AÑOS DE MIL SETE[illegible]TOS Y SESENTA Y DOS SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

por mitad de seis en seis meses conforme se fuesen cumpliendo, y el mismo dia por instrumento otorgado ante el mismo escribano declaró la otorgante que aunque en la citada escritura se expresaba ser dho arrendamiento de quatrocientos y cincuenta pesos cada año era y se entendia solo en el de quatrocientos pesos y que el aumento de los cincuenta solo era por mantener el valor de la casa; Pero haviendo impendido la otorgante en la refaccion de ella cantidad de pesos, y que á hora de presente se han de gastar de nuebo otros en el reparo que nesesita la quadra de dicha casa, y alguno otro que se hallase por nesesario en ella, como tambien se han de hacer nuebas puertas y son las de la zala, almasen, y callejon con cuyo nuebo costo ha de correr dho. Dn. Juachin de Lauena y el que asi fuese lo ha de desquitar en el arrendamiento del primer año como irá declarado. Por tanto dando como da por rota y chancelada la citada escritura de arrendamiento y declaracion á hora de nuevo otorga queda en arrendamiento al enunciado Dn. Juachin de Lauena la dha casa por tiempo y espacio de seis años los dos primeros presisos de cumplir, y los quatro restantes á la voluntad de dho Dn. Juachin que empesaron á correr y contarse desde el dia cinco de Agosto del año proximo pasado de sesenta y seis y por precio de quatrocientos y cincuenta pesos en cada uno de ellos que ha de pagar por mitad de seis en seis meses conforme se fuesen cumpliendo, y es declaracion que el dicho Dn. Juachin ha de mandar hacer nuevas las puertas de la sala, almasen, y callejon, como tambien el reparo que nesesita la quadra y otro que se hallase por nesesario en el resto de la casa cuyo costo constará por la cuenta que de todo ha de llebar el enunciado Dn. Juachin, y firmará el alarife que hiciese dhas Puertas y reparos, y el que asi constase haber echo lo ha de desquitar y debengar del arrendamiento del primer año sin mas prueva ni documento que la sitada

Cuenta. que se obliga la otorgante à estar y pasar por ella y à que
durante el tiempo de este arrendamiento la referida casa le serà si-
erta y segura no quitada para persona alguna por el tanto
ni por mas que por ella le den= Y estando presente à lo contenido
en esta escritura el dho. Dn. Juachin de Lauena recive arrin-
dada la dha. casa por los referidos seis años los dos primeros pre-
sisos de cumplir y los otros quatro voluntarios que empesaron
à correr y contarse desde el dia cinco de Agosto del pasado de sesen-
ta y seis y por precio en cada uno de ellos de quatrocientos y
cincuenta pesos que con los del primero ha de desquitar lo que
importase la refaccion que queda referida, y en lo subsesibo los
ha de pagar de seis en seis meses la mitad conforme se fuesen cum-
pliendo à la dha. Da. Mariana Ybañes ò à quien su poder y causa
hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por su cuenta costo y
riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qual-
quiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes
se hallen estè presente ò aucente llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza. Y se obliga à que durante el tiem-
po de este arrendamiento no dexarà la dha casa pena de pagar
su renta de bacio. Y ambos otorgantes cada uno por lo que à
su parte toca obligaron la dha. Da. Mariana sus bienes y el dho.
Dn. Juachin su persona y los suyos y de ambos hauidos y por hauer
con sumicion à las Justicias de su Magestad para que à ello les exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domici-
lio y vesindad dros. y Leyes de su fauor y la general que las prohi-
ve. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firma-
ron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de
la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Da. Maria Ybañes Juachin de Lavena

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En reis.

USO DE PAPEL SELLADO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Poder de 1766 y 1767

Poderes
Dn Bernardo Vdalgo y otras.
Dr Jph. Antº Vdalgo.

Reconocido

En la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Henero de mil setecientos sesenta y siete ante mi el escribano y testigos parecieron Dn Bernardo Dª Juana, y Dª Lorenza Vdalgo todos tres hijos legitimos y herederos de Dn Bartholomé Vdalgo y de Dª Juana de Santacruz difuntos que Santa Gloria hayan, y Dixeron tienen noticia los otorgantes que en los Reynos de España se hallan bacantes unos vinculos de mayorazgo y otros bienes que por muerte de sus antepasados les tocan y pertenecen à los otorgantes y al licenciado Dn Joseph Antonio Vdalgo presbitero su hermano quien está de proximo à seguir biage para dichos Reynos de España en la fragata de Registro nombrada Nuestro Señor de las Angustias alias la Aguila Nazareno y nuestra Señora de los Angustias alias la Aguila su Maestre Dn Juan Baptista de Asargoiti, y para que aiga persona que represente la de los otorgantes otorgan quedan todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al dicho Lic.do Dn Jph. Antonio Vdalgo hermano legitimo y entero de los otorgantes para que en nombre de ellos y representando sus propias personas acción y derecho pueda parecer y presentarse ante qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad, y pida se le ponga en posesion de los vinculos de mayorazgo que por muerte de los antepasados de los otorgantes les puedan tocar y pertenecer como descendientes de dichos sus Padres y otros qualesquiera bienes que por dicha razon les pertenezcan, y recividos que sean entre en la posesion de ellos que pedida sobre ello ante qualesquiera Jueces, y tomada y aprendida pida y tome cuentas à todas las personas que los hubiere administrado y de quienes cobrados cantidades que deviesen y otras que por qualquier titulo ó razon pertenezcan à los otorgantes haciendo à los deudores qualesquiera quitas quiebras y sueltas por si solo en via judicialmente ó por transaciones nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen las que aclaren pronunciando para ello los laudos sentencias y determinaciones que les parezcan con facultad

doles los terminos que tubiese por combeniente con facultad de
prorrogacion y nombre terzeros en discordia. obligando à las otorgan-
tes baxo las multas y penas combencionales que impuciese à estar y
pasar por los Laudos sentencias y determinaciones que por ellos se
diesen otorgando en esta razon los instrumentos que combengan
ante qualesquiera Escribano los que desde à hora para quando llegue
el caso de sus otorgamientos los aprueban y ratifican los otorgantes
y quiere que balgan otorgados por parte lexitima. Y de todo lo que
en virtud de este poder reciuiese y cobrase de y otorgue recivos car-
tas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos
nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dē. Y final-
mente le dan mas Poder para que sobre todo lo contenido en este
Poder pueda paresser y presentarse ante qualesquiera Juezes ecle-
siasticas y seculares y haga y presente todos los pedimentos
demandas requerimientos querellas acusaciones, apremios pre-
sente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que
pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contra-
diga jure actue procure procese oiga autos y sentencias inter-
locutorias y definitivas las fauorables concienta y de las encon-
trario apele y suplique y siga las instancias y suplicaciones
hasta su final conclusion saque mandamientos y proviciones rea-
les sobre cartas de excomunion y sensuras hasta las de anate-
ma las que haga intimar publicar y notificar donde y à
quien combenga. Y finalmente haga todas las demas dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que combengan Que el Poder
que para todo lo referido se requiere y es nesesario ese le dan y otor-
gan al dicho Dn. Jph Antonio Ydalgo su hermano con libre y
general administracion sus incidencias y dependencias sin limi-
tacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en
quien y las vezes que le paresiese revocar unos y nombrar
otros de nuebo y dar Poderes en caso nesesario con la misma
facultad de sobstituir y à todos releban de costas en forma se-
gun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

en virtud deeste Poder seactuare obligan eldicho Dn. Bernardo su Persona y bienes y las referidas Da. Juana y Da. Lorenza los suyos y de todos hauidos y por hauer con Sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su fauor y la general que las prohive Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Manuel Sylverio de Polo. Dn. Pedro Mathias Barba, y Dn. Eustaquio de la Breña =

Nocorrio

Chanzelazon Dn. Juan Vizte. Garcia Dn. Franco. Fernz. de Valdivieso y Arvizu y otro.

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setesientos Sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Vizente Garcia à quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriesgo que en la Ciudad de Cadiz en doze de Diziembre de mil setesientos sesenta y cinco ante Dn. Juan Vizente Matheos escribano Publico otorgaron de mancomun insolidum Dn. Francisco Fernandez de Valdivieso y Arbizu, y Dn. Manuel Rivero hijos y compania à fauor de Da. Mariana Rovina por cantidad de Dies mil ciento y sesenta pesos que por mitad pertenesen à la dicha

Dª. Mariana, y la otra mitad à la compañia establesida en Sevilla titulada Villanueva y Uriortua en que estan inclusos los premios y riesgo de Mar por quanto confesó el otorgante haver recivido la referida Cantidad del enunciado Dn. Francisco Valdivieso y Alvizu en pesos dobles de cordoncillo de los que se dió por contento y entregado à su volumtad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia suprieva y demas de este Caso como en ellas se contiene. y les otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma y les dà poder para que si quiciese anote esta al margen del original y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Vizente Garcia

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Poder gral.
Dn. Franco. de Freller
A
Dn. Antonio Fernndz.
Villamil

Sea notorio como Yo Dn. Francisco de Freller otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Antonio Fernandez Villamil que està de proximo à hacer biage para la Provincia de Caxatambo, para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado calidad y condicion que sean de sus bienes albaseas y herederos caxas reales de censo bienes de difuntos comunidades encomenderos consignatarios Dueños de Maestres de naos y de reguas traficantes de Mar y tierra y otras Personas que con derecho pueda y deba todas las cantidades que se me deban y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro fenesidas y corrientes donaciones restituciones herencias y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos en cuya virtud se puedan y deban cobrar aunque à qui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer expecial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste ò liquide por si ò por contadores que nombrarà en caso nesesario cuyas partidas aprueve ò adicione segun sumas omenos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

legalidad cuyos alcances liquidos cobre. Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores. Para que dentro ò fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda transigir y consertar con mis deudores y acreedores por medio de las quiebras quitas y sueltas que tubiese por combenientes nombrando en caso nesesario Juezes arbitros arbitradores y amigables componedores y terzeros en discordia que medien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que se ofresiesen obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos diesen en cuya razon otorgue los correspondientes instrumentos concediendoles los terminos que tubiese por combeniente con facultad de prorrogarlos. Y de lo que reciviese y cobrase de y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de las pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dè. Y finalmente paresca en juicio en caso nesesario ante qualesquiera Justicias eclesiasticas y seculares y haga y presente pedimentos demandas requerimientos Juramentos recusaciones consienta en solturas presente testigos y papeles interponga apelaciones concienta en sentencias pida sobre cartas de excomunion y cenzuras hasta las de Anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien combenga protextando no huser de las declaraciones que de ellas resultasen en Causa Criminal. Que el Poder que para todo lo referido se requiere es el de doy y otorgo con libre y general administracion sin limitacion alguna. y con facultad de [illegible] en quien y las vezes que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuevo y à todos relevo de costas en forma segun derecho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder actuare obligo mis bienes havidos y por haver con

sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes
que sean para que a ello me executen compelan y apremien co-
mo por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad de derechos y le-
yes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a
quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los
Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos seseinta y sie-
te años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio
de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Fernando de Trelles=

Fernando de Trelles

Chancelacion Dn Juan Baptista de Ofangoiti por si

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos seten-
ta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Baptista
de Ofangoiti Maestre de la fragata nombrada Jesus Nazareno y nuestra Seño-
ra de las Angustias alias la Aguila a quien doy fee conosco y otorga que da
por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura
de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en onze de Diziembre de mil
setecientos setenta y cinco ante Dn Juan Vizente Matheos escribano
publico otorgo el otorgante a favor de Dn Diego Cadalso vezino de la misma
Ciudad por cantidad de doze mil setecientos noventa y seis pesos y dos rea-
les y incluso en ellos los premios y riesgos de Mar por quanto en conformi-
dad de lo que se previene en dha. escritura tiene embarcada la referi-
da Cantidad en pesos dobles de cordonsillo por mitad en la fragata de
su cargo, y en la nombrada la Ventura su Maestre Dn Juan Estevan
de Zepeleta. Y de dha cantidad se da por contento y entregado a su voluntad
y para no ser sumicco de presente renuncia la excepcion del dere-
cho y Leyes de la non numerata pecunia suplueva y demas de este caso
como en ellas se contiene. Y se otorga asimismo carta de Pago y chancela-
cion en forma y se da Poder para anotar esta chancelacion al margen
del original. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y fir-
mo siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Gustaquio de la Bre-
ña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Juan Bap.ta Ofangoiti

Fernando de Trelles

Fernando de Trelles

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE SESENTA Y TRES.
1766 y 1767

Poder g.
Dn. Juan Bapta.
de Oxangoiti
A
Dn. Mathias Jph
de Ensucho y otro

Sea notorio como Yo Dn. Juan Baptista de Oxan-
goiti Maestre de la Fragata nombrada Jesus Nazareno y nuestra Se-
ñora de las Angustias alias la Aguila que con Rexistro está para
regresar al Puerto de Cadiz otorgo que doy todo mi Poder cumplido el
que de derecho se requiere y es nesesario en primer lugar à don
Mathias Joseph de Ensucho, y por su aucencia ù otro impedimento en
segundo à Dn. Juachin de la Garma ambos vezinos y del comercio
de esta Ciudad de los Reyes para que cada vno en el lugar que
bà nominado en mi nombre y representando mi propria persona
accion y derecho generalmente pida demande reciva y cobre ju-
dicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de es-
tado calidad y condicion que sean de sus bienes albaseas y herederos
Caxas reales de censo bienes de difuntos comunidades encomen-
deros consignatarios Dueños de maestres de naos y de requas tra-
ficantes de mar y tierra y otras Personas que con derecho pueda
y deba todas las cantidades que se me deban y debieren por escri-
turas cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fees
y partidas de rexistro cuentas de libro fenesidas y corrientes
donaciones restituciones herencias y otros papeles autenticos ò sim-
ples y sin ellos aunque à qui no se expresen y declaren y de ellos
se requiera hacer especial mencion porque quiero se entien-
da baxo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas à
todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste ò liquide por
si ò por contadores que nombrarà en caso nesesario cuyas
partidas aprueve ò adicione segun su mas ò menos legalidad
cuyos alcanses liquidos cobre. Para que dentro ò fuera de mis
pleitos y dependiencias se pueda trancigir y concertar con
mis deudores y acreedores por medio de las quiebras quitas
y sueltas que tubiese por combenientes nombrando en caso

neresario Jueces arvitros arvitradores y amigables compo-
nedores y terzeros en discordia que medien ajusten y resuelvan
las dudas y diferencias que se ofreziesen obligandome a estar
y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos
diesen en cuya razon otorgue los correspondientes instrumen-
tos concediendoles los terminos que tubiese por combeniente
con facultad de prorrogarlos. Y de lo que recibiese y cobrase
de y otorgue recivos Cartas de Pago chancelaciones finiquitos
lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entre-
ga ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de pre-
sente y ante escribano que de ello lade. Y finalmente pa-
rezca en Juicio en caso nesesario ante qualesquiera Jus-
ticias eclesiasticas y seculares y haga y presente pedi-
mentos demandas requerimientos Juramentos recu-
saciones conzienta en solturas presente testigos y pa-
peles interponga apelaciones conzienta en sentencias pi-
da sobre cartas de excomunion y sentencias hasta las de
anatema las que haga intimar publicar y notificar don-
de y à quien combenga. protestando no hutar de las declara-
ciones que de ellas resultasen en causa criminal. Que el
Poder que para todo lo referido se requiere es les doy y
otorgo à cada uno en el lugar que ba nominado con libre
y general administracion sin limitacion alguna con fa-
cultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que
le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuevo y ato-
dos relevo de costas en forma segun dho. Y à la firmeza
y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare
obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumi-
cion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
domicilio y vezindad dhos y Leyes de mi favor y la general
que la prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escri-
bano doy fee conosco assi lo otorgó y firmó en la ciudad de
los Reyes del Perú en siete de Marzo de mil setesientos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Cap.ta Rodriguez

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte my

Venta Dn. Guillermo Checenaut A Dn. Antº. Martinez

Sea notorio como Yo Dn. Guillermo Chenaut otorgo que doy en venta real à Dn. Antonio Martinez vna negra bozal nombrada Maria Antonia de hedad al paresser de catorse años de casta conga y sela vendo por tal mi esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos mas de que al presente està sana y buena al paresser en precio de quatrocientos setenta pesos delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho. accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dicha esclaua tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le paresiere en virtud de esta Escritura. Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura y si asi no lo hiciere y sanear no se la pudiere le darè y pagarè los dichos quatrosientos setenta pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision con sumision à las Justicias y

y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean pa-
ra que à ello me executen compelan y apremien como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
proprio fuero domicilio y vezindad dños. y Leyes de mi favor y la
general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta
escritura el dicho Dn. Antonio Martinez la asepto en mi favor
segun y como en ella se contiene. de la que me doy por contento y
entregado a mi voluntad. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco
asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en
siete de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años siendo testi-
gos Dn. Pedro [illegible] Barra, Dn. Eustaquio de la Breña, y
Dn. Manuel Sylverio de Polo = Antonio Martinez

Guillermo Grenaut

Joseph de Arizcorbe
Ess.no de S. M. y Rl.

Ante mi

Poder gral el Liz.do Dn. Jph Antonio Ydalgo. Lic.do Dn. Al Santhiago de Abendaño.

Sea notorio como Yo. el Licenciado Dn. Joseph Antonio Ydal-
go Presvitero natural de esta Ciudad de los Reyes y de proxi-
mo à seguir biage para los Reynos de España sirviendo el
empleo de Capellan en la Fragata Jezus Nazareno y nuestra Se-
ñora de las Angustias alias la Aguila su Maestre Dn. Juan
Baptista Ojangoiti otorgo que doy todo mi Poder cumplido el
que de dño. se requiere y es nesesario al Licenciado Dn. San-
thiago de Abendaño asi mismo Presvitero domiciliario de este
Arzobispado para que en mi nombre y representando mi pro-
pria persona accion y derecho pida demande reciva y cobre
judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas
calidad y condicion que sean de sus bienes albaseas y herederos
Caxas reales de censo bienes de difuntos comunidades enco-
menderos consignatarios Dueños de Maestres de naos y de
requas traficantes de Mar y tierra y otras Personas que
con derecho pueda y deba todas las cantidades que se me
deban y debieren por escrituras cedulas vales libranzas
conosimientos, fletamentos fees y partidas de

88

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Rexistro cuentas de libro fenesidas y corri-
entes donaciones restituciones herencias y otros papeles
autenticos ó simples y sin ellos aunque á qui no se expre-
sen y declaren y de ellos se requiera hacer especial men-
cion por que quiero se entienda baxo esta generalidad. Pa-
ra que pida y tome cuentas á todos y qualesquiera mis
deudores las que ajuste y liquide por si ó por contadores
que nombrará en caso nesesario cuyas partidas aprueve
ó adicione segun su mas ó menos legalidad cuyos alcanses
liquidos cobre. Para que dentro ó fuera de mis pleitos y de-
pendiencias se pueda transigir y consertar con mis deudo-
res y acreedores por medio de las quiebras quitas y sueltas
que tubiese por combenientes nombrando en caso nesesario
Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores y ter-
zeros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas
y diferencias que se ofresiesen obligandome á estar y pasar
por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos
diesen en cuya razon otorgue los correspondientes instru-
mentos consediendoles los terminos que tubiese por combenien-
te con facultad de prorrogarlos. Para que siempre que se
redima los principales de las capellanias y adniversarios
de que soy actual capellan, y en lo subsesivo recayesen en mi
por linea ó nombramiento pueda chancelar y chancele los
instrumentos con sus imposiciones, y cuide que se impongan
en fincas seguras con la posible brevedad, para que no se-
se el sufragio de las benditas animas asi mismo para que
pida y tome colacion y posecion de las capellanias y adni-

versarios que por linea ò nombramiento me pertenescan
y de todo lo que en virtud de este Poder reciviese y cobrase
dè y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones finiqui-
tos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de en-
trega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de
presente y ante escribano que de ello la dè. Y finalmente
paresca en juicio en caso nesesario ante qualesquiera Jus-
ticias eclesiasticas y seculares y haga y presente pedimen-
tos demandas requerimientos Juramentos recusacio-
nes concienta en solturas presente testigos y papeles in-
terponga apelaciones consienta en sentencias pida so-
bre cartas de excomunion y sensuras hasta las de ana-
tema las que haga intimar publicar y notificar donde
y à quien combenga protextando no husar de las decla-
raciones que de ellas resultasen en causa criminal. Que
el Poder que para todo lo referido se requiere y es nese-
sario ese le doy y otorgo al dicho Lizenciado Dn. Joseph San-
thiago Abendaño con libre y general administracion sin
limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir
en quien y las vezes que le paresiese revocar unos y nombrar
otros de nuevo y à todos relevo de costas en forma segun
derecho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud
de este Poder se actuare obligo mis bienes y rentas havidos
y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes que de
mis causas puedan y deban conoser para que à ello me
executen compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-
cio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos
y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el
otorgante à quien Yo el presente Escribano Doy fee
conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Re-
yes del Peru en siete de Marzo de mil setesientos
sesenta y siete años siendo testigos Don Ga-
briel de Eguizabal Escribano de su Magestad. Dn.

Cu-real.
SELO TERCERO, VN REAL
DOS DE MAL SERECHEN.
LOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Pedro Mathias Barba, y Dn Manuel Sylvestre Vexio de Lolo = testado = Joseph =

Dn Joseph Ant. Hidalgo

Duque de Alzcorbe
Mes. M. y Pu.

Antterry

Poder q.l Dn Jph Juachin de Sos. H. D. Antonio Bari. lio dela Canal y à otro

Sea notorio como Yo Dn Joseph Juachin de Sos del Comercio de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dho se requiere y es necesario à Dn Antonio Barilio dela Canal para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida demande reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas calidad y condicion que sean de sus bienes alvaceas y herederos Cajas reales de censo bienes de difuntos comunidades encomenderos consignatarios Dueños de Nauios de mar y de rexguas traficantes de Mar y tierra y otras personas que con derecho pueda y deba todas las cantidades que se me deban y debiesen por escrituras cedulas facturas conocimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro fenecidas y conxientes donaciones rexistros hexenciar y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se exprezen y declaren y de ellos se requiera hacer expecial mencion por que quiero se entienda bajo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que nombrare en caso neceta-rio cuias partidas apruebe ò adicione segun sumas ò menos lealdad cuyos alcances liquidos cobre. Para que dentro ò fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transigir y concertar con mis deudores y acreedores por medio de las quiebras quitas y

En la ciudad de los Reyes del Perù en veinte de Mayo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parezio Dn Antonio Barilio dela Canal a quien doy fee conozco y usando de la facultad que en esta concedida en el poder de cuyo margen esto se escribe de otorga a quien sobre dicho se otorgo en Dn Manuel de Bernabe Madero para que use de el segun y como podia y debia hacer. lo cual otorgante en todas sus partes y especial y señaladamente para que reciba y cobre del Dn Juan Manuel Fernandez Salazuelos de sus bienes alvaceas y herederos la cantidad de treinta y cinco mil quatrocientos cincuenta y un pesos y tres reales porque le rio cuyas partidas apruebe ò adicione obligò su apoderado a la voz de Dn Joseph Juachin de Sos por escritura otorgada en esta ciudad en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos

Scritay sis ante Valentin de Thorres Escriado Ss. tas
criuano Publico a uso plazo
esta cumplido como consta
del testimonio de la citada es-
critura que le remite con
el dicho Poder y sobstitu-
cion. Y dexelva de cortar con
forma segun y como en dho
Poder es relevado asi lo dixo
otorgó y firmó siendo tes-
tigos Dn Pedro Mathias
Barba. Dn Eustaquio de la
Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Antonio Basilio
de la Canal y

Antte mi

Pedro de Tarcombe

En la Ciudad de Mexico en
diez y nueve de Agosto
de mil setecientos y veinte
y ocho años ante mi el
Escribano y testigos pareció
Dn Antonio Basilio de la
Canal y otorgo dho
facultad que le tiene con
cedida en el Poder a uso
mas en Derecho se requiere
y otorga que revoca la
sobstitucion antecedente
que para el uso del
dho en Dn Manuel de Per
nabe Mancio aquien
reserva en la buena opini
on fama y Opinion
en que siempre ha sido
do y esta y ahora otor
ga que lo sobstituye
en Dn Manuel de
Pueyo y Pontaza

Dn Antonio Basilio de la Canal y Pontaza vezino de esta Ciudad Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de la Real Audiencia de esta Nueva España Corregidor y Capitan a Guerra de la Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca y Alcalde mayor de las Minas de Xalapa de la Nueva Vera Cruz Juez Conservador de la Real Renta del Tabaco de esta dha Ciudad y su Reyno Juez Privativo de Alcabalas Pulques y Pulquerias de esta dha Ciudad y su Reyno Juez Conservador de la Real Renta de Naypes de esta dha Ciudad y su Reyno Juez Conservador de la Real Renta de Polvora de esta dha Ciudad y su Reyno Juez Conservador de la Real Renta de Nieves

SELLO TERCERO, VEINTE
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

En la ciudad de Valencia a veinte y quatro dias del mes de Septiembre del año mil setecientos sesenta y ocho ante mi Don Vicente Ximeno Escribano de su Magestad Publico de los del Numero de esta Ciudad y Reyno de Valencia y testigos infrascriptos parecio presente Don Manuel de Arana y Martinez Vecino de esta Ciudad Parroquia de San Andres Apostol a quien doy fe conozco y dijo que por quanto por Escritura de Poder otorgada en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto del año mil setecientos sesenta y ocho ante Don Vicente Ximeno Escribano de su Magestad Publico de los del Numero de esta Ciudad y Reyno de Valencia y testigos infrascriptos el dicho Don Manuel de Arana y Martinez otorgo Poder cumplido en forma bastante a favor de Don Juan Manuel Fernandez Salvador de la Cavada Vecino de esta Ciudad Parroquia de San Andres Apostol para que en nombre del dicho otorgante y como Apoderado suyo pudiese cobrar y cobrase de Don Juan Manuel Fernandez Salvador de la Cavada Vecino de esta Ciudad Parroquia de San Andres Apostol todos los bienes Albaranes y deberes que la Compañia de Arana y Cia. de esta Ciudad tenia contra el dicho Don Juan Manuel Fernandez Salvador de la Cavada y de todas las personas que le debiesen por qualesquier Cuentas Libros Papeles y Escrituras que tuviese en su poder y para que pudiese dar y otorgar Recibos Cartas de Pago y Finiquitos de todo lo que cobrase y para que pudiese parecer ante el Señor Regente y Ministros de la Real Audiencia de este Reyno y ante otros qualesquier Tribunales Justicias y Juezes de qualquier Estado Calidad y Condicion que sean y pedir y demandar lo que a dicho otorgante se le debiese y en caso necesario hacer Execucion en los Bienes de los Deudores y hacerlos vender y rematar en Publica Almoneda o fuera de ella y de lo que cobrase otorgar Recibos Cartas de Pago y Finiquitos y para que pudiese hacer y otorgar todos los demas Autos Diligencias y Escrituras que combeniesen hasta dejar finalizados los Negocios que motivaron dicho Poder y que en todo lo referido y dependiente de ello pudiese parecer en Juicio y fuera de el ante todas las Personas Justicias y Juezes que combenga y hacer todas las Protestas Requerimientos y Diligencias que sean necesarias y combenientes y que para todo lo referido pudiese sustituir el dicho Poder en una o mas Personas y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo segun y como mas largamente todo lo referido consta y se contiene en dicho Poder a que me remito y en virtud de dicho Poder el dicho Don Manuel de Arana y Martinez otorgante en la mejor via forma y manera que de derecho mas haya lugar dijo que revocaba y revoco dicho Poder y todo lo en el contenido y que en virtud de dicho Poder y de la Revocacion que hace de el no se use ni aproveche persona alguna y que para ello no necesita de Licencia ni Facultad que le cite con efecto a cuyo mandamiento se remite otorga que revoca la referida Escritura de Poder y todo lo en ella

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nue
be de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho
años ante mi el escrivano y testigos parecio Don
Antonio Basilio de la Canal [illegible] sea vi
to ni se entienda Rebocar ni inobar la sobstitucio
n contenida a la buelta usando de la facultad q
le esta concedida en el Poder de que en ella se hace men
cion otorga que lo sobstituye en el Señor Conde de
Casa Real de Moneda vecino de la Villa imperial
de Potosi para que use del Referido Poder segun y
como podia y devia hacerlo el otorgante y especial
y señaladamente para que Reciva y cobre de Dn Juan
Manuel Fernandez Palasuelos de sus bienes Alba
seas y herederos la Cantidad de treinta y cinco mil
quatrocientos sinquenta y un ps tres Reales porque el
obligo su apoderado a favor de Dn Joseph Joachin de So
por escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y cin
co de septiembre de mil setecientos sesenta y seis an
te Valentin de Torres Preciado escrivano Publico cu
yo Plazo esta cumplido como consta del testimonio
de la citada escritura que le Remite con el de
este Poder y sobstitucion y le Releba de costas se
gun y como es Relebado y asi lo dixo otorgo y fir
mo en la ciudad de los Reyes el otorgante a quien
doy fee conosco siendo testigos Dn Eustaquio de
la Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de
figueroa =

Antonio Basilio de la Canal

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

para que Vve el vcgor
y como podia y debia
Vsando el oficio
te re
pecia
gren
cor
men
te.
para
gaete
cavo y co
bre de
g. Juan Manuel
Fernan
de Palacuelos de abre y
bienes albaceazgo y he
rencia de la Canada de
treinta y cinco mil
quatrocientos veinti
ocho pesos y nueve rr
porque le obligo su
apoderado a saber a
D. Joseph Joachin de
Soto por escriptura otor
gada en esta Ciudad en
beinte y cinco de Abril
de mil setecientos
veinte y vn años ante
Valentin de Torres e
scrivano Publico de
dicha Ciudad cuya
copia en manos del
mo contra
mi escrivano de
mandado della saca
escriptura que le Remi
te con el de en Pod
y sobre titulacion y lest
ba de cuya vsanza
como de Notario ai
lo doi otorgo y fa
el otorgante a quien doi fe
conozco vien
D. Eustaquio Breña
Vecino de dicha
Villa de Arenas
Fran
cisco

SELLO TERCERO, VN REAL.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

vno en el lugar que han nominados con li-
cencia y general administracion y sin limitacion alguna
y con facultad de que lo puedan sustituir en quien y las
veces que les paresiere revocar otros y nombrar otros de
nuevo y a todos se lleve de cortar en forma segun derecho.
Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste
poder actuaren obligo mi persona y bienes habidos y por
haver con sumision a las Justicias y Fuero de su Magestad
de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo re-
feridos me executen compelan y apremien como por sen-
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez com-
petente consentida y no apelada y passada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero do-
micilio y vecindad leyes de mi favor y la general
que las prohive. Y lo otorgo ante aquien y el presente
escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la ciudad
de los Reyes del Perú en tres de Marzo de mil setecientos
setenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Bar-
ba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de

Ante mi Lo=

Joseph Joachin de Soto

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Not.o de S. M. y P.co

En la Ciudad de los Reyes
del Perú en dies
y nueve de Agosto
de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano
y testigos parecio D.n Antonio Bavilio de la Canal y otorgo el

Para esta fosa ante escrivano

Dn. Venta
Gregorio Xerez
pr. otro.
A
Dn. Pedro Jph de
Loyola:
Hocorrio

Sea notorio como Yo Dn. Gregorio Xerez en voz y nombre del
Gral. Dn. Juan de Florencia vezino dela Provincia de Guamalias al-
basea y tenedor de bienes del General Dn. Juan Jph dela Peña co-
rregidor que fue dedha Provincia y en virtud de poder dedho.
Dn. Juan de Florencia que me tiene conferido general para va-
rios efectos otorgo que doy en venta real à Dn. Pedro Joseph de Loyola
vn negro criollo de Buenos Aires nombrado Andres que quedó por
bienes de dho. Dn. Juan Joseph quien lo hubo y compró en esta ciudad
por Abril del año pasado de mil setesientos sesenta y seis por papel
que para la seguridad dela venta le hizo Dn. Alexandro Menezes y
selo vendo por tal esclavo de dho difunto sugeto à servidumbre
libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defec-
tos tachas y enfermedades sin asegurar ningunos de ellos y
en precio de quatrocientos pesos de los que me doy por conten-
to y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presen-
te renuncio la excepcion del derecho y Leyes dela non nume-
rata pecunia suprimidas y demas deste caso como en ella se
contiene. Y desisto quito y aparto à dha testamentaria del de-
recho accion propriedad señorio y demas reales y personales
que a dho esclavo tiene se tocan y pertenesen y todo con ellos
lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien
su causa hubiere para que disponga de el lo que le pare-
ciere en virtud de esta escritura. Y obligo à los bienes de dha
testamentaria en tal manera que ha horas y en todo
tiempo le será sierto y seguro no quitado ni movido pleito
por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pucie-
re ò moviere luego que de ello me conste ò me sea fecho sa-
ber saldré à su voz y defensa en tal manera que si asi no
lo hiciere y sanear no selo pudiere le daré y pagará los dhos
quatrocientos pesos con mas todos los daños atrasos y me-
nos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente
y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Acu-
ya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dha tes-
tamentaria havidos y por haver con sumicion à
las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par-
tes que sean para que à ello les executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio su domicilio y ve-

zindad dros y Leyes de su fauor y la general que las prohive. Y
estando presente à lo contenido en esta escritura el dho Dn. Pedro
Joseph de Loyola la aceptó en la forma dha y recivio comprado
el esclavo del nombre hedad y precio que se refiere del que se dió
por entregado à su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo
el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y fir-
maron siendo testigos en la Ciudad de los Reyes del Peru en
catorse de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años.
Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña
y Dn. Manuel Sylberio de Polo=

Nocorrio

Testamto. Dn. Antonio Garcia.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas los cosas
tienen principio y dichoso fin Amen= Sea notorio como Yo
Don Antonio Garcia residente en esta Ciudad de los Reyes na-
tural que declaro ser de la Ciudad de Barzelona Reyno de Cata-
luña en los de España. hijo lexitimo de Dn. Bartholome Granyé
y de Maria Canales difuntos que Santa Gloria hayan
estando en pie creyendo como firme y verdaderamen-
te creo en el incomprehensible misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas dis-
tintas y vn solo Dios verdadero en la Encarnacion del
Diuino Verbo en las Purissimas Entrañas de Maria San-
tissima Madre de Dios y Señora nuestra y en to-
dos los demas misterios que predica y enseña nues-
tra Santa Madre Yglesia Catholica Romana
baxo cuya fee y creencia è vivido y protexto vi-
vir y morir como Catholico y fiel christiano y
temiendome de la muerte que es cosa natural à toda



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre Santos de mi debocion y demas santos y santas de la Corthe del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados

Ytem es mi voluntad que quando la Divina fuese servida separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Yglesia de nuestra Señora de la Buena muerte de esta Ciudad, y si fuese hora se mediga vna misa cantada de cuerpo presente y las demas resadas que paresiese a mi albacea a cuya dispocicion lo dexo como tambien mi funeral entierro parte y lugar que le pareciese

Ytem quiero y es mi voluntad se den de mis bienes à las mandas forsosas y acostumbradas vn peso de à ocho reales cada vno y otro peso de la misma moneda para los Santos Lugares de Jerusalen donde se obrò nra. redencion con lo que las

aparto de mis bienes

Item declaro no debo cantidad alguna a ninguna Perso-
na declarolo para que conste

Item declaro por mis bienes los que constan por una me-
moria que dejo firmada de mi mano y lo que me deben
consta por mi libro de apuntes que quiero se cobren por
mis bienes

Item declaro tengo por mi esclabo a Francisco negro
casta mina a quien encargo quede con el cuidado
de los efectos que se le entregasen por mi albasea hasta
darles expendio en esta casa ó en otra que con-
benga y le paresca mejor a mi albasea y acabado el ex-
pendio de los efectos que se le entregasen con el mayor
aumento que siempre les he dado Yo. y dando cuenta
con pago de todo a satisfaccion de mi albasea quiero
y es mi voluntad que luego que se verifique esto goze de
su libertad sin mas instrumento que esta clausula
y asi mismo se le daran por el trabaxo del expendio
de dhos efectos quinientos pesos, para que busque su
vida entendiendose que no ha de gozar de dha libertad
ni recivir los quinientos pesos en caso de que dē ma-
la cuenta pr. que en este es mi voluntad no goze de
dha libertad sino que se ha de poder vender por mis
bienes y no se le han de dar dichos quinientos pesos

Item declaro soy soltero y que no ē tenido ni tengo
ningunos hijos naturales declarolo para que conste.

Y para Cumplir y pagar este testamento institu-
yo y nombro por mi albasea y tenedor de biene

Un real.
SELLO TERCERO UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

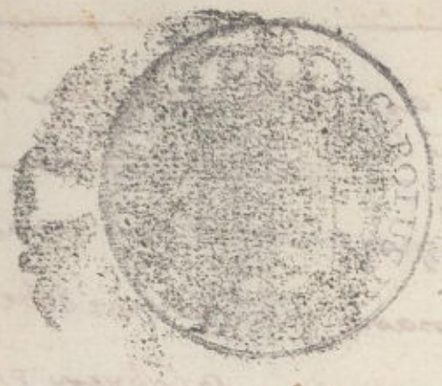

al Reverendo P. Joseph Juachin Gil Procurador general dela Sagrada religion de clerigos ministros delos Enfermos de nuestra Señora dela Buena muerte ó à quien le subcediese en dho Ministerio para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda publica ó fuera della dé y otorgue Cartas de Pago chancelaciones finiquitos paresca en Juicio à hacer todos los pedimentos y demas diligencias que combengan al buen huso y exercicio deeste albaseazgo y le prorrogo todo el termino que nesesitare aunque sea pasado el dispuesto por derecho = Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subceciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral entierro mandas y legados contenidos en este testamento instituyo y nombro por mi vniversal heredera à la Religion de Padres ministros de los enfermos. dela Buena muerte para que los que asi fuesen los haya y herede con la vendicion de Dios y la mia. en atencion adeclarar como declaro no tengo herederos forsosos ascendientes ni desendientes que conforme adere cho me puedan y deban heredar. Y por el presente revoco, y anulo todos y qualesquiera testamentos cobdicilos Poderes para testar y otras vltimas dispo-

ciones que antes de esta haya echo y otorgado por escri-
to ó de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial
ni extrajudicialmente sino este testamento que á hora ha-
go y otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi
vltima y final voluntad en aquella via y forma que
mas haya lugar en dro. Y el otorgante á quien Yo el pre-
sente escribano doy fee conosco y que está handando en
pie y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natu-
ral á lo que me parese asi lo dixo otorgó y firmó sien-
do testigos llamados y rogados Dn. Manuel Sylverio de
Polo Dn. Joseph Antonio de Oscoz, Dn. Patricio Gutie-
rrez. Dn. Estevan de Pazos, y Fernando de Rivera en
la ciudad de los Reyes del Peruen catorze de Marzo de
mil setesientos sesenta y siete años =

Antonio Garzia

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte my

Dn. Juan de Echavarria y Uria
Dn. Jph. de Ybarguengoitia.

Chanz.

En la ciudad de los Reyes del Peruen catorze de Marzo de mil sete-
sientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio
Dn. Juan de Echavarria y Uria á quien doy fee conosco y otorga
que dá por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto
la escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en
onze de Diziembre de mil setesientos sesenta y tres ante Dn. Juan Vi-
zente Matheos escribano Publico otorgó Dn. Joseph de Ybarguen-
goitia á fauor de Dn. Jph. Francisco de Villanueva por cantidad
de seis mil doscientos diez pesos por quanto confesó hauerlos recivi-
do del obligado en otros tantos dobles del cuño de este Reyno de los
que se dió por contento y entregado á su voluntad cuya ley re-
nuncia por no ser de presente y le otorga recivo carta de Pago
y chancelacion en forma y le dá poder para que anote esta al mar-
gen del original y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn.
Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan de Echavarria y Uria

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte my



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Nocorrio

Se anotorio como Yo Doña Juana de Murga otorgo que doy en venta real à dn. Juan de Azereto vna negra nombrada Maria de Jezus de casta conga la misma que por escritura otorgada en veinte y siete de Agosto de mil setesientos sesenta y quatro ante Joseph Bustinza Escribano Publico compro à dn. Joseph de Pardo. y se la vendo con dos hijos el vno de vn año y el otro de tres meses sugetos à servidumbres libres de obligacion y de otro grauamen con todos los [illegible] defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos en precio todos de quatrocientos y cinquenta pesos de los que me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dichos esclauos tengo me tocan y pertenesen y todo con ellos los cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ellos lo que le paresiere en virtud de esta escritura Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y segura no quitados ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dichos pesos con mas todos los daños atrazos y menoscabos que se le siguieren

y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vesindad dños. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dicho Dn. Juan de Azereto la aseptó y recivio comprados los esclavos que se expresan de los que se dió por entregado à su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = Y es declaracion que el negrito de un año se llama Manuel y el de tres meses Joseph =

Nocorrio

Venta Dn. Juan de Canduelas y Muchotrigo — A la Religion de PP. clerigos de Ministro, Agonizantes de nra. Sra. de la Buena muerte —

Se anotorio como Yo Dn. Juan de Canduelas y Mucho Trigo vezino de la villa de Cañete residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru dueño de mas de treinta y tres fanegadas de tierras de pan llebar que tengo y poseo por mias proprias en dho Valle de Cañete en el pago de Gualcarà que llaman el chilcal las que hube y adquiri en esta forma: una parte de ellas que herede del Lic.do Dn. Fernando Cavallero Cura que fue de la Doctrina de Lunahuanà quien las hubo y heredó como hijo lexitimo de Dn. Phelipe Cavallero de Mur, y heredero de las lexitimas Paterna y Materna que cupieron à Da. Urzula, y Dn. Ventura Cavallero Religiosas de belo negro en el monasterio de la Pura y Limpia consepcion de esta dicha Ciudad segun consta de la renuncia que estas otorgaron en dies y seis de Octubre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y nueve à antem.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

En el Convento y Rl. de Sn. Francisco de esta Ciudad de Antequera Cabeza de Provincia de los Valles de Oaxaca en veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Escribano Real y testigos parecio el Rdo. Padre Fr. Juan de Candia Predicador y Lector Jubilado de este Convento, y dijo que por quanto el dia veinte y cinco del corriente mes y año murio en este Convento el Rdo. Padre Fr. Thomas Sarmiento de Soto Mayor Predicador y Lector Jubilado de este Convento, y Padre Presentado de la Provincia de Sn. Hyacinto de Mexico, y Padre Examinador Sinodal de este Obispado, y Padre Diffinidor de esta Provincia

y se ha Cantidad prál
con mas la se lo
entexeves se dio por
contento y entregado
a su voluntad y por no
ver vá Recibo Expresan
te Renuncia la Cosepci
on del derecho y leyes de
la nonnumerata pe
unia su prueva y de
mas de este caso como
mellor se contiene y
torgó Recibo Carta de
pago y Chancelacion
en forma de la dha
Cantidad de prál. é in
teresses y la firmó el
otorgante siendo testi
gos D.n Gabriel de Cqui
zabal Pedro Joseph
Arauso y Castaquio Bze
ña.

Juan de Zarzuela
y Sluchotaigui

Antterm y
Josepho de Aracorbe

Sevenda y quatro: Como tambien: Otra parte de tierras que tengo y me pertenecen debajo de la asequia de San Miquel entre su desaguadero y el barranco y cuestan como tres fanegadas de tierras que bradas y muntras as y como tal dueño dellas tierras por mi y en nombre de mis herederos y subsesores por quienes presto voz y caucion y de quien su dho. y el mio se presentare otorgo que doy en venta real a la Sagrada Religion de Padres ministros de los Observantes que llaman de la Buena muerte de esta Ciudad, y en su nombre a los Muy Reverendos Padres Martin de Andres Senez actual Provincial, Francisco Antonio Gonzales Prefecto actual, Manuel Saldivieso Ministro, Francisco Antonio Barrena, Joseph Joachin Gil Procurador General. Manuel Hurtado. Ramon Matienzo Joachin Castro, y Joseph Miquel Duran Prelados y capitulares de dha Sagrada Religion las quatro partes de tierras que quedan repartidas poco mas ó menos que estan sitas en dho Valle de Cañete en el pago de Gualcara que llaman el chical que lindan las tres primeras partes por la cauecera con la asequia madre de Gualcara, por el costado derecho mirando a la Mar con los Serros de Canildo, por el costado siguiendo mirando al mar con tierras de los Coxillos, y por la parte de abaxo con la asequia grande de San Miquel en cuyos linderos se comprenden las siete de tierras que posee el convento de San Augustin, otras que posee D.a Estefanta Romero, como tambien la parte de tierras que yo poseo amas dellas que llebo vendidas y son las que quedaron por muerte de D.n Phelipe Cavallero Presvitero y se hallan indivisas y por partir desde el año pasado de mil setecientos diez y nueve en que falleció D.n Phelipe Cavallero de dha Mar Padre de dho Licenciado D.n Phelipe y demas coherederos. Y para que do lleque el caso desta division y particion en la parte que de ellas me tocare se entiende comprendida

Se expidió testimonio Sol. No. 7790
Lima, 10 Enero 1980

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

en esta venta. con todas las acciones derechos y servidumbres que me competan en el caso de dha divicion y particion, y este derecho con el de las quatro suertes de tierras referidas le vendo à la dicha Sagrada Religion y en su nombre à los referidos Prelados, y à los que en tiempo fuesen en precio de Ciete mil trescientos treinta y tres pesos los mismos que quedan en ella y por su redito me han de pagar à razon de tres por ciento al año que han de empezar à correr desde el dia de la fha con la condicion que esta cantidad se me ha de entregar siempre que Yo la pidiese havisando para ello seis meses antes y declaro que todas las quatro partes de tierras que han vendidas estan afectas las tres primeras à vn principal de mil quatrocientos setenta y cinco pesos que sobre ellas y las que posee dha Dª Estefania y las que Yo poseo y estan indivisas y por partir entre los hijos y herederos de Dn Phelipe Carbollero de Mur cargan à favor del Combto de San Francisco de la Villa de Cañete segun se dice el qual ò rreconosido y pagado Yo hasta el dia de la fecha de esta sin embargo de la incertidumbre de la accion de dicho Censo por librarme de pleitos, como tambien la quarta parte de tierras que han vendidas y estan debaxo de la dha asequia de San Miguel quebradas y muntuosas estan gravadas con la pencion de dies pesos y quatro reales en

Cada vn año à fauor de nro. amo Sacramentado de
la Yglesia Parrochial de la dha Villa de Cañete que tambien
tengo pagado hasta el presente solo por ser en beneficio de
vna obra tan buena, no obstante de no hauerseme echo
constar esta obligacion. Y vno y otro censo se ha de obligar à
pagar esta Sagrada Religion en el interin no aclare
la incertidumbre de vno y otro, y si provase no deberlos
pagar desde luego este aumento que consiguiese por la
libertad de dhos censos se entienden comprehendido en
el precio de esta venta y a mayor abundamiento le
hago gracia y donacion mera pura perfecta acaba-
da è irrevocable de las que el dro. llama intervivos y par-
tes presentes y le hago à dha Sagrada religion tantas
quantas donaciones se requieren y vna mas, y renuncio
la Ley de los quinientos sueldos aureos. Y en esta forma
me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad se-
ñorio y demas reales y personales que a dhas quatro par-
tes de tierras y à las que estan indivisas y por partir ten-
go me tocan y pertenesen y todo con ellas sus entra-
das costumbres y servidumbres me tocan y pertene-
sen las cedo renuncio y traspaso en la dicha sagrada reli-
gion y quien su causa hubiere para que judicial ò ex-
trajudicialmente tome y aprenda la posesion de ellas
y en el interin que la toma me constituyo por su inqui-
lino tenedor y precareo poseedor y en señal de posesion
tengo entregados los titulos de dhas tierras, y pido al pre-
sente Escribano le dè vn testimonio autorisado de
esta Escritura en publica forma y manera que
haga fee. Y me obligo à la euicion seguridad y sanea-
miento de esta venta en tal manera que las dhas
quatro partes de tierras le seran à la dha Sagrada
Religion ciertas seguras no quitadas puesto ni mo-
vido pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona causa ni razon que sea y si se le pusiere



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

O mobiere luego que de ello me conste y a mis herederos y subcesores saldran y saldre à su voz y defenza y a mi propria costa y espenzas y la suya cada vno en su tiempo lo seguiremos feneseremos y acabaremos hasta dejar y que quede dha Sagrada Religion en quieta y pacifica pocecion de las referidas tierras y si asi no lo hicieremos y cumplieremos cada vno en su tiempo le bolveremos y pagaremos ò à quien su poder y Causa hubiere los dichos siete mil trescientos treinta y tres pesos con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recresieren con las costas y gastos de la cobranza. Y estando presentes à lo contenido en esta Escritura los dhos Ill Reverendos Padres Provl. y demas Prelados y capitulares de esta Sagrada religion de Padres ministros de los enfermos de nra. Señora de la Buena muerte por si y en nombre de dicha su religion otorgan que aseptan esta escritura en favor de ella y reciven compradas las quatro partes de tierras que en ella se expresan en el precio de los dichos ciete mil trescientos treinta y tres pesos y por que estos quedan en esta religion à interes de tres por ciento al año por el tiempo que quiciese el dho Dn. Juan de Canduelas y Muchotrigo quien quando pida el principal para habersele de entregar ha de havisar seis meses antes para que en este tiempo pueda la religion commodamente hacer la entrega y en nombre de ella los Muy Rdos. Padres se dieron por contentos y entregados a su voluntad

delos dhos siete mil trescientos treinta y tres pesos a su
voluntad y por no ser su recivo de presente renun-
cian la excepcion del dro. y Leyes dela non numerata pe-
cunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contie-
ne y se obligan à pagar y que pagarà dha religion la
referida cantidad al enunciado Dn. Juan de Canduelas
Mucho Trigo con mas el interes de tres por ciento al año
que empieza a correr y contarse desde oy dia dela fe-
cha de esta escritura en adelante conforme se fuese cum-
pliendo puestos y pagados en esta ciudad por cuenta costo y
riesgo de dha religion y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan
y demanden y sus bienes fuesen hallados. Y asimismo se obli-
ga à pagar al combento de San Francisco desde este mismo
dia lo que corresponde al principal de mil quatro cientos
setenta y cinco pesos al mismo respecto que constase en el
instrumento de imposicion como tambien diez pesos y quatro
reales en cada vn año por la pencion impuestas en las tie-
rras que esta debajo dela asequia de San Miguel à favor
de nuestro amo Sacramentado dela Yglesia Parrochial de
dicha Villa de Cañete ò à quien por ella fuese parte lexiti-
ma conforme se fuese cumpliendo cada año: Y todos los
otorgantes cada vno por lo que à su parte tocan declaran
que el justo precio y verdadero valor delas referidas quatro
partes de tierras es el delos dhos siete mil trescientos trein-
ta y tres pesos y si mas ò menos valiese los vnos à los otros se
hacen gracia y donacion dela demasia ò menos valor
y renuncian la Ley del ordenamiento Real fecha en
Corthe de Alcalà de Henares. Y el dho Dn. Juan de Canduelas
y Mucho trigo por lo que asi hace obliga para mayor fir-
meza de este Instrumento su persona y bienes y los
dichos M. Revdos. Padres Prelados y consultores los de dha
su religion y de todos havidos y por haber con sumicion
à las Justicias que delas causas de cada vno conforme a dro.
deban conocer para que à cada vno en lo que le toca



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

les executen compelan y apremien como por senten-
cia definitiva dada y pronunciada por Juez com-
petente consentida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncian su domicilio y vezin-
dad dños. y Leyes de su fauor la que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo privilegios del executado y la gene-
ral que las prohibe. Y todos los otorgantes à quienes Yo el pre-
sente escribano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y
siete de Marzo de mil setesientos sesenta y siete años si-
endo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de
la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = Y antes de fir-
mar esta escritura declarò el dicho Dn. Juan de Canduelas que las
tierras que estan de baxo de la asequia de San Miguel estan gra-
vadas con la pencion de tres misas gravadas cada año que se
ha de obligar dha Sagrada Religion à desirlas ò mandarlas
desir. como lo à echo el otorgante. Y asimismo Dixo que
sobre las tres primeras partes de esta venta y las que estan
indivisas y por partir que posee el otorgante las
vnas y las otras Doña Estefania Romero estan gra-
vadas con vn principal de trescientos pesos à razon de
tres por ciento al año que duda si estan redimidos
ò nò por no hauersele cobrado al otorgante
sus reditos por persona alguna con cuyo grava-
menes se entiende hace esta venta = Y los
dichos M. Reverendos Padres se obligan à
desir las tres misas anuales con que estan
grauadas las tierras de abaxo de la ase-

guias de Sanct Miguel; como tambien lo que corresponde al principal de los trezientos pesos con que estan gravadas las otras partes de tierras que quedan espresadas = Y cierta forma lo firmaron todos los otorgantes testigos vt supra =

Juan de Sanchez y Sanchez

Martin de Andres Perez = Prov.l =

Fran.co Antonio Barrera

Fran.co Anton.o Gonz.z Pr.tre

Manuel Valdivieso

Jph Joachin Fil[illegible]

Manuel Hurtado

Damaso de Otaveno

Joseph Mig.l Duran

Joachin Castro

Joseph de Aizcorbe

Antiemy

Pr.o Ds. Inv.y Pri.

Poderes

D.n Jph Antonio Rivero y comp.a

D.n Fiburcio de Hualde

Sea notorio como Yo D.n Joseph Antonio Rivero poseim y en nombre de mi compañia titulada D.n Manuel Rivero y hijos vezinos de la Ciudad de Cadiz Dueños de la fragata nombrada Jesus Nazareno y nuestra Señora del Sur y Maestre D.n Juan Baptista de Osamoiti, y como tal; por mi y en nombre de dha mi compañia otorgo y doy todo el poder cumplido que de dro. se requiere y es necesario à D.n Fiburcio de Hualde vezino y del comercio de esta Ciudad para que en mi nombre y de dha mi compañia general parezca ante qualesquiera personas calidad y condicion que sean de sus bienes derechos y acciones deudas encomiendas consignatarios Dueños de Maestres Amos y barcas y herederos Cassas reales de censos bienes de difuntos comunidades fabricas y qualesquiera traficantes de mar y tierra y otras personas que con dho mi poder sea parte y en cada uno de los casos que se ofrezcan pueda y deba todas las cantidades que se me deban y debieren en cualquier manera por escrituras, cedulas, vales, libranzas y otros qualesquiera papeles que sobre ello tengan otorgados y en mi favor y de dha mi compañia, por escrituras

En la Ciudad de Cadiz a veinte y dos de Nov.re de mil setecientos setenta y uno ante mi el escribano y testigos parecio D.n Fiburcio de Hualde a quien yo el escribano doy fe conozco. Y por la facultad que le esta conferida en el poder de suso mencionado requerido traficantes de mar y tierra y otras personas que con en esto me concurre derecho pueda y deba todas las cantidades que se me deban y debieren en cualquier manera por escrituras, cedulas, vales, libranzas y otros qualesquiera papeles que sobre ello tengan otorgados y en mi favor y de dha mi compañia, por escrituras



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En Vera a

Conocimientos, fletamentos fees y partidas de rezistros cuentas de libros fenecidas y corrientes donaciones testitu-ciones herencias y otros papeles autenticos ò simples tuye en Dn Juan Miguel de Aguirre y sin ellos aunque à qui no se expresen y declaren y de ellos se re-vera para que use quiera hacer especial mencion por que quiero se entienda vaso del en todo y sus ca esta generalidad: Para que pida y tome cuentas à todos y quales-ras segun y como quieras mis deudores y los de mi compañia las que ajuste y liquide por podia y debia ha ceilo el otorgante si ò por contadores que nombraria en caso necesario cuyas partidas y con la misma reapruebe ò adicione segun sumas ò menos legalidad. cuyos alcances leuazion de Costas liquidos cobre. Para que dentro ò fuera de mis pleitos y dependencias nforma segun de y los de dha mi compañia se pueda tranzigir y concertar con mis echo. y la firmo el deudores y acreedores y los de dha mi compañia por medio de las quitas otorgante viendo quiebras y suertes que tubiere por combenientes nombrando en Testigos Dn Ygna cio Iturrieta Dn An caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables compo-dres Morales y Dn nedores y terzeros en discordia que medien ajusten y resuelban Ygnacio Ochoa las dudas y diferencias que se ofreciesen obligandome y dha mi compañia à estar y pasar por los laudos sentencias y declaracio-nes que por ellos diesen en cuyas razon otorgue los corres pon-dientes instrumentos concediendoles los terminos que tubie-se por combeniente. con facultad de prorrogarlos. Y de lo que recibie-se y cobrase de y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello sea. Y finalmente para esta en juicio en caso necesario ante qualesquiera Justicias eclesiasti-cas y seculares y haga y presente pedimentos demandas re-querimientos Juramentos recusaciones concientas en sobranas y haga y presente testigos y papeles instrumentos aclaraciones

Ante mi

Josef de Arzcorbe

concienta en sentencias pida sobre cartas de excomunion y cen-
suras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y no-
tificar donde y à quien combenga. protestando no hazer de las
declaraciones que de ellas resultasen en causa criminal. Que el
Poder que para todo lo referido se requiere ese le doy y otorgo al dho
Dn. Tiburcio de Hualde con libre y general administracion sin
limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituyr
en quien y las vezes que le pareciese revocar vnos y nombrar
otros de nuebo y à todos relevo de costas y dha mi compañia en for-
ma segun dro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en
virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes y los de dha mi
compañia havidos y por haver con sumicion à las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domi-
cilio y vesindad y de dha mi compañia derechos y Leyes de mi favor
y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente
Escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los
Reyes del Peru en dies y ocho de Marzo de mil setesientos sesenta
y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Don
Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph Antto. Ribera
Antteniy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Juan Baptta. de Ojangoiti.
Dn. Franco. de Lombera.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Marzo de mil
setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos
parecio Dn. Juan Baptista de Ojangoiti Maestre de la fraga-
ta nombrada Jesus Nazareno y nuestra Señora de las
Angustias alias la Aguila que con rexistro està para re-
gresar al Puerto de Cadiz dexando como dexa en su fuerza
y vigor el Poder que ante mi para varios efectos confirio
à Dn. Mathias Joseph de Ensucho y Dn. Juachin de la Garma
en siete del presente mes, à hora sin que este se oponga
al citado otorga queda su Poder cumplido el que de derecho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

se requiere y es nesesario à dn. Francisco de Lombera espe-
sial para que en nombre del otorgante y representando su
propria persona accion y derecho perciba y cobre
de dn. Honofre Ferrer que se halla en las Provincias de
tierra de arriba el Producto de cincuenta y quatro fardos
de ropa de Castilla y de dn. Miguel Canabal el de cincuenta
y seis fardos de la misma ropa que el otorgante les entregó
para que de cuenta y riesgo de este los vendiesen en las dhas
Provincias de tierras de arriba con Despachos de este Superior
Govierno para no satisfacer en las ciudades Villas ó luga-
res donde los vendiesen la alcauala de la primera venta
por hauerla satisfecho el otorgante, y para que se verifique
el liquido producto que cada vno debiese satisfacer al otor-
gante segun la porcion que llebó les pedirá y tomará cuen-
tas las que ajustará y liquidará por si, ó por contadores pe-
ritos que en caso nesesario nombrará, cuyas partidas aprue-
ve siendo legales, y adicione las que no lo fuesen, y cobre los
alcanses liquidos que resultasen de ellas à fauor del otor-
gante de los bienes albaseas y herederos de los dichos Dn. Ono-
fre Ferrer y dn. Miguel Canabal y si en la liquidacion y ajuste
de dichas cuentas se ofresiesen algunas dudas y diferencias
se comprometerá en Juezes arbitros arbitradores y ami-
gables componedores que nombrará en caso nesesario para
que con los que se nombrasen por los deudores y terzeros en
discordia que las transen y determinen concediendoles
los terminos que tubiese por combenientes con facultad
de prorrogarlos obligando al otorgante à estar y pasar
por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se
diesen baxo las multas y penas combencionales

que extipulase en los instrumentos que combengan otorgarse
los que desde á hora para quando llegue el caso de sus otorgami-
entos los aprueva y ratifica el otorgante y quiere que valgan
como otorgados por parte lexitima. Y de lo que reciviese y cobrase
en virtud de este Poder de y otorgue recivos cartas de Pago chan-
celaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios
con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia, en lo que no fue-
re de presente y ante escribano que de ello la dé. Y finalmente pares-
ca en Juicio en caso nesesario ante qualesquiera Justicias eclesiasticas
y seculares y haga y presente pedimentos demandas requerimientos
Juramentos recusaciones concienta en solturas y haga y presente tes-
tigos y papeles interponga apelaciones consienta en sentencias pida
sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema las que
haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga
protextando no husar de las declaraciones que de ellas resultas en
en causa criminal. Que el poder que para todo lo referido se requiere
es le dá y otorga al dho Dn Francisco Lombera con libre y general
administracion sin limitacion alguna y con facultad de que
lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese revocar
unos y nombrar otros de nuevo y a todos releva de costas en for-
mas segun dro. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en vir-
tud de este Poder reciviese y cobrase de y otorgue, y se actuare
obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion á las Justi-
cias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello
le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vezin-
dad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive. Y el
otorgante á quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testi-
gos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Don
Manuel Sylverio de Polo =

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

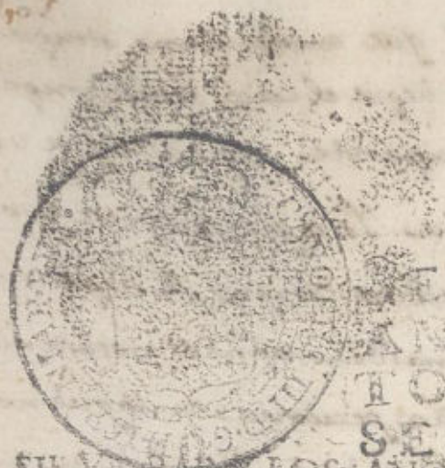

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn. Poder
D. Franco. Lombera.
A
Dn. Jph Antº. Ribero

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Francisco de Lombera del comercio de esta Ciudad y otorga que dá todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario á Dn. Joseph Antonio de Rivero que está de proximo á regresar en la fragata nombrada Jezus Nazareno y nuestra Señora de las Angustias álias el Aguila de la que es dueño para que en nombre del otorgante y representando su propria persona pueda obligarle en la cantidad de cinco mil pesos á interes de tierra con el premio corriente de áquel comercio y en dos mil pesos á riesgo de Mar obligando al otorgante á que hará las pagas de ambas cantidades y sus respectivos premios en los tiempos plasos y monedas que extipulase con las hipotecas vinculos fuerzas firmezas y renunciaciones de Leyes en derecho nesesarias en cuya razon otorgue los correspondientes instrumentos dandose en ellos por contento y entregado de las cantidades que reciviese que desde á hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueba y ratifica y quiere que balgan como otorgados por parte legitima y recividas que sean vna y otra cantidad las empleará en los generos que el otorgante le tiene comunicados por nota separada que le entrega con este Poder el que le dá para lo referido con libre y general administracion sin limit[illegible]una. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en [illegible] de este [illegible] por [illegible] Dn. Joseph Antonio [illegible] obliga el otorgante su persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le executen compelan y apremien

como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga-
da sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecin-
dad dros y Leyes de su favor y la general que las prohive. Yel
otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco
ali lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba
D.n Cayetano de la Breña, y D.n Pedro Mathias Barba —
D.n Manuel Sylverio de Polo= testado D.n Pedro Mathias
Barba=

Ante mi

Juan de Lombera

Joseph de Vizcarra
Scno. de Gov.no y Gu.a

Obligan.n D.n Juan Sabugo y otro A la S.ra Marq.sa de Villafuente

Sea notorio como nos D.n Juan Sabugo y D.n Antonio de Aranda Vecinos y del Comercio de esta ciudad de los Reyes de ambos Juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de por sí in solidum renunciando como especial y cosprevalente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y las autenticas de hita cobdice de fide Jusoribus y el Veneficio y remedio de la escursion y division de bienes y demas fueros derechos y leyes que deben renunciar los que se obligan de mancomun vaso de la qual nos obligamos a pagar a la señora Marquesa de Villafuente, ó, a quien supo der y causa hubiere la cantidad de Veinte y un mil y doscientos pesos en moneda corriente nos hadado y prestado sortiendo un año á razon de seis por ciento en que está incluso el de un año que empieza a correr desde el dia de la fecha sobre el principal de Veintemil pesos que nos hemos prestado en dha moneda, de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad, y por nuestra prueva. Engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene; cuya paga hare-mos a la señora nuestra Acreedora, ó, a quien dha su causa hubiere en Veinte y un mil y dos pesos en moneda

Nota Aunque vino Reyes del Perú en [illegible] y por [illegible] mil [illegible] y un año [illegible] entró el segundo año y por [illegible] Marquesa de Villafuente aquien no y fecha [illegible] y obliga [illegible] Cancillería [illegible] Corregidor [illegible] por quanto confie [illegible] hacer renuncio dho obligados en ella la Cantidad que se expresa a cuya renuncio que se [illegible] por cuanto [illegible] a su voluntad cuya renuncio por [illegible] favor de [illegible]

y le otorga
Navio Ca[illegible]
ta de pa[illegible]
go y c[illegible]
celacion
y dio
por la [illegible]
las obliga[illegible]
ciones que
en ella se expresan
y la firmo siendo
testigo Dn. Eustaquio
de la Breña Balcha
sar de Alzeña y
Juan Joseph de Fi
gueroa =

La Marqs. de
Villafuerte

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

corriente puestos y pagados en esta ciudad por mi uestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se allen juntos, ó, separados estemos presentes, ó, ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de dho año contado de la fecha: Y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato, Yo el dho Dn. Juan Sabugo obligo é, Ypoteco por especial obligacion, é, Ypoteca para mayor seguridad de esta paga las cantidades de las escrituras a mi favor otorgadas y son las siguientes = En la escritura que con fecha quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y seis ante el presente escrivano otorgaron a mi favor de pesos diez y nueve mil ciento sesenta y seis a varios plazos Don Ignacio y Dn. Juan Joseph Zepeda hermanos de mancomun in solidum, y de ella queda Ypotecada a esta paga la cantidad de nueve mil quinientos ochenta y tres pesos vn real y medio del vltimo plazo que cumplira en quatro de Diciembre del presente año de sesenta y siete = Once mil doscientos treinta y siete pesos tres y medio rreales, en otra que con la misma fecha y ante el presente escribano otorgo a mi favor Dn. Fermin Gil de Alipazaga de treinta y tres mil setecientos trece pesos tres y medio rreales, pagadera a varios plazos

siendo el vltimo dela cantidad Ypotecada por Diciembre
del presente año de sesenta y siete = Nueve mil ochenta y
vn pesos y vn real enla escritura que con fecha diez y
seis de Enero del presente año de sesenta y siete ante
el presente escrivano otorgó a mi favor Dn. Joseph Ma
nuel de Ugarte vecino de Oruro por diez y ocho mil
ciento sesenta y dos pesos y dos rreales que su vltimo
plazo que es el dela cantidad Ypotecada se cumplira
en trece de Enero del año venidero de mil setecien
tos sesenta y ocho: Que las tres cantidades Ypoteca-
das ascienden á veinte y nueve mil nobecientos vn
peso y seis rreales que pagando los deudores a sus res-
pectivos plazos perciviendo la señora Acreedora
sus cantidades antes de cumplirse el de esta escritu-
ra ha de vonificar el interes correspondiente del
tiempo que fuese; Y de no verificarse la paga en el ter-
mino del año de este plazo bien sea por las Ypotecas
ó por nos los dhos Dn. Juan Sabugo y Dn. Antonio de
Aranda el demas tiempo que corriese sin perjuicio
de lo executivo hemos de satisfacer el interes corres-
pondiente dela Demora al mismo respecto de seis
por ciento hasta la real paga, cuya prueva dejamos
diferida enla declaracion y simple juramento de
la señora nuestra Acreedora de que le relevamos
aun que por derecho se requiera, y consentimos en
traslados de esta escritura el vno cumplido y los de
mas no valen. A cuya firmeza y cumplimien-
to obligamos nuestras personas y bienes havidos
y por haver con sumision alas justicias y jueces
de su Magestad de qualesquier partes y fueros que
sean y en especial alas de esta Ciudad para que a lo
referido nos compelan y apremien como por sen-
tencia definitiva dada y pronunciada por juez
competente consentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia-
mos



✠

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

nuestros propios fueros Dorrnicilio y Vecindad derechos y leyes de nuestro favor la que dice quiel actor debe seguir el fuero del Reo. pruvle gios del Executado y la general quelas prohive. Y estando presente la señora Marquesa de Villafuente la acepto. Y los Otorgantes aquienes Yo el pre sente escrivano doy fee conozco asi lo Otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años y siendo testigos Don Manuel Silberio Polo, Gabriel de Aguizaval y Balthasar de Llerena=

Juan Jabuvoff

Dr. Aranda

Antterny

Joseph de Arzcorbe

Dr. Dr. Dr.

por contento y entregado a mi voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contien cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa huviere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y esta paga e de hacer dando cada mes de los que corriesen desde oy dia de la fecha conforme se fuesen cumpliendo cien pesos en cada uno de suerte que al cumplimiento de los diez meses e de satisfacer el todo de esta deuda. y si cumplidos no hiciese la entera satisfaccion de esta deuda el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezindad dros y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña. y Dn Manuel Sylverio de Polo = entre reng = cien pesos en cada uno = Vale =

Franco Fello

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelada de ningun valor ni efecto la escrip.a a cuio margen esto se escrive por quanto confeso haver recivido del obligado en ella la Cantidad que se refiere de la que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo Carta de Pago y Chancelacion en forma y la firmo el otorg.te a q.n doy fee conosco siendo tgo Dn Gabriel de Eguzaba Dn Eustaquio Breña y Juan Jph de Figueroa =

Luis Jph de Santiago

Anttemy

Joseph de Aizcorbe



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767.

Obligacion de R.s Pp.s Mar tin de Arze Pre.r y otros dla Rel.a de Juan de Dios

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil setecientos sesenta y siete antemi el escrivano y testigos parecieron los M. R.dos Padres Martin de Arze Perez Provincial, Francisco Antonio Gonzalez Prefecto, Manuel Valdivieso Ministro, Francisco Antonio Barrera, Joseph Joachin Gil Procurador General, Manuel Hurtado, Ramon Mathienzo, Joachin Castro, y Joseph Miguel Duran Prelados y Capitulares actuales de esta Sagrada Religion de Padres ministros delos enfermos que llaman de nuestra Señora de la Buenamuer

Dn Juan de Candela

En la Ciudad dlos Re tc. Y dixeron que Don Juan de Candelas y Machotrigo vezino de yes del Peru en diez y la villa de Cañete por escritura otorgada antemi en dies ocho de Abril demil se tecientos y Sesenta y siete del corriente mes y año dela fecha privilegio à dicha Sa eve años antemy el grada Religion en la venta de quatro partes de tierras que Escrivano y testigos se posee en la Jurisdiccion destha Provincia, y por ello le es deudora xecio Dn Juan de Candu las religion de la cantidad de quatro mil seiscientos sesenta y elas aquien doy fee siete pesos de principal que le han ofrecido de Juanillo lorque conosco y otorga que se obligan los M. R.dos Padres otorgantes à pagar y que paga od por lodo y Cham celada ninguna valan sus Subcesores al dho Dn Juan de Candue las por hauerles lor fuerza ni efecto privilegiado en la venta delas tierras del chilcal en el valle de la escriptura Sobli Cañete, y delare ferida cantidad en nombre destha su Sagrada gacion cuyo mas en esto se escrive enquan Religion se dan por contentos y entregados à su voluntad to alos Quatromil Seis y pormo dex sucesivo de presente renuncian la excepcion rientos Sesenta y sie del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Suprueva y te pesos principal demas deste Caso como en ellas se contiene. Y dhos quatromil por quanto confiesa haverlos recivido al Seiscientos sesenta y siete pesos quedan à mutuo sobre Reverendo Padre Antonio Franco de Barre la Hazienda nombrada Cara Blanca y la Guebrada que dha Religion posee en el Valle de Cañete, y por ellos se da Procurador gene le han de pagar de rédito en cada vn año ciento treinta ral de su Sagrada y nueve pesos siete y medio reales que es lo que corresponde á Religion de Padres

104.1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

En el Pueblo de S.tto Dom.o el R.l de Chincha Jurisdizion dela Prov.a de Cañete en prim.o de Abril de mil setezientos setenta y cinco años ante mi d.n Nicolas Sarmiento de Sottom.or Corrxidor y Just.a m.r p.r S. M. de dha Prov.a y tgos parezieron d.n Claudio Fernandez Prada y d.a Catthalina Canduelas como su lexitima muger vezinos y Azendados en este Valle aquienes doy fee conozco ottorgan q.e dan su poder cumplido el q.e de dro se requiere y es nezesario ad.n Juan de Canduelas vez.o dela Ciudad de Lima y de partida p.a dha Ciudad p.a que en nombre delos ottorgantes y representando sus personas pueda Chanzelar y Chanzele una ess.ra q.e se ottorgo el año pasado de Setezientos setenta y Siete ante d.n Jph de Ayscorbe ess.o publico p.r los PP. Cruziferos de nra S.ra dela Buena muerte con Ciertas pensiones aq.e quedaron obligados en dha ess.ra a favor dela dha d.a Catthalina durante su vida; respecto de q.e Confiesan y declaran p.r Competente declarazion los ottorgantes de estas satisfechos delas expresadas pensiones p.r Composizion

q.e ha havido entre partes: Y ala firmeza y Cumplim.to delo q.e dho es obligan sus vienes havidos y p.r haver y dieron poder alas Justizias y Juezes de S. M. de qualesquier partes que sean y en especial alas de dha Ciudad de Lima acuio fuero y jurisdizion se sometieron obligaron y renunciaron su domizilio, y vezindad y el privilegio dela Ley q.e dize q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.a q.e alo q.e dho es les compelan y apremien como si fuese p.r sentenzia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renunciaron las Leyes y dros de su favor y la gral q.e lo prohibe y asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos d.n Jph Maria Escobar d.n Mig.l Antonio dela Lama y d.n Jph Fasendo

D.n Nicolas Sarmiento de Sotomayor

Joseph Maria Escobar

Claudio Ruiz Prada

D.a Catalina Candueles

Joseph Fasendo

Mig.l Ant.o de la Lama

104.2

D. Juan de Canduelas, y D.ª Josepha Mancevo marido y mu-
ger legitimos vecinos de esta Ciudad, y el dho D. Juan por si, y
en vos y nombre de D.n Claudio Fernandez Prada, y de D.ª Catha-
lina Canduelas su legitima muger vecinos y Hacendados
en la Prov.ª de Cañete, y en virtud del Poder de la foxa antecedte
que le confirieron en el Pueblo de Santo Domingo el Real de Chin-
cha en la referida Prov.ª en primero de Abril del año pasado de mil
Setecientos setenta y cinco ante el General D.n Nicolas Sarmi-
ento de Sotomayor Corregidor de la referida Provincia, y tes-
tigos á falta de Escribano que original se incerta con este
Instrumento, y su tenor es como se sigue =

Aquel Poder de la foxa de enfrente =

Y en conformidad del citado Poder que se incerta, y el mencionado D.
Juan de Canduelas declara no le está revocado ni limitado en to-
do ni en parte con obligacion que hace de su persona y bienes por
si y en nombre de sus Constituyentes, y en consorcio de la men-
cionada D.ª Josepha Mancevo su muger Dixeron, que los
Reverendos Padres Capitulares de la Sagrada Religion de Mi-
nistros de los enfermos de Nra Señora de la Buenamuerte
por Escritura otorgada ante mi en veinte de Marzo del año
pasado de mil Setecientos sesenta y siete se obligaron a pa-
gar al otorgante D. Juan la Cantidad de Quatro mil Seisci-
entos sesenta y Siete pesos de principal con mas el inte-
res de tres por ciento al año por el tiempo que dho D.
Juan quisiese dexar la expresada cantidad que pusieron
y cargaron a mutuo sobre las Haciendas que dha Sagrada Re-
ligion possee en el Valle de Cañete nombradas Casablanca
y la Quebrada; y la que chanceló el mencionado D. Juan
en diez y ocho de Abril de mil Setecientos sesenta y nueve
como consta en su margen, a cuya continuacion sigue es-
ta por la segunda parte de obligacion que en el citado Instru-
mento hizo dha Sagrada Religion de dar a los otorgantes
y D.ª Cathalina su hija por los dias de sus vidas una
de dos Casitas que en aquel tiempo estaba fabricando
en la Calle de la Penitencia, como tambien á contribuirles
por dhas tres vidas con dos reales de Pan diarios duran-
te ellas; Y haviendo recibido los otorgantes por com-

posicion por si y en nombre de dha su hija dela expresada Sagrada Religion y en su nombre de su Procurador general en años pasados por compensativo una Cantidad correspondiente alas dos pensiones referidas, dela que se dan por contentos y entregados los otorgantes en su nombre, y dela referida su hija, y por no ser su recivo de presente renuncian la exepcion del Dro y Leyes dela non numerata pecunia su prueba engaño termino delos dos años y demas de este Caso como en ellas se contienen de que otorgan a favor de dha Sagrada religion recivio Carta de pago y Chancelacion en forma, dando como dan en su virtud por libres de dhas pensiones las fincas afectas a su paga; y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Miguel Sacristan Dn Ignacio Querizeta y Felix Velazquez = y dandole a firmar a Da Josepha dijo no saver y a su ruego lo iso Dn Victorio Litardo =

Vn de Zanduelas

A ruego de Da Josepha
Victorio Litardo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

ministros de enfermos
nuizantes de niña
de la Buenamuer
con mas lo inte
ses corridos desde
ha de dha escriptura
harta el dia de ayer
e y siete y una y
a Cantidad recibo
contento y entregado
voluntad y p.r no ser
cibo de presente de pleito con las costas y gastos de la cobranza. Jamas de lo referido
ncia la Escepcion de obligan à dha su religion à que durante los dias de las vidas de cita-
y Leyes de la nonnu do D.r Juan Lade D.a Josepha Blanco su Muger, y la de D.a Cartha-
ota pecunia suprue ba Simpencion alguna
y firmar dicho Ca lina Candelas su hija les hade dar y pagar, de dos caritas que están
omo en ellas se con fabricando en la Calle de la Penitencia; y asi mismo por las tres
e y otorgó Recivo Cax vidas de los dhos les hade contribuir la religion con dos reales de
pago y Chancelacion
ma de la Cantidad para cada dia de los que duraren dhas vidas; y en nombre de dha su
tal é interese que religion sin embargo del rancamiento à que está obligado el
do viva esta Obliga referido D.r Juan en la citada escritura de venta, le relevan
cion.to de la Havitacion
de su fin. Pan diarios y a sus herederos y subsesores de qualesquiera resultas y cargos
nella de Cofrevanque en el numero de fanegadas de tierras resultase haber
e firmó siendo testi menos de las que se refieren en dha escritura. Para lo qual por
Gustaquio de la Bre
Gabriel de Cozabal i y en nombre de los subsesores en dicha Religion obligan todos
an de Frauto los bienes y rentas de ella con sumicion à las Justicias que
n de Landueta de sus causas conformeados. deban conocer para que à ello
y Cafluchocrigo le compelan y apremien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su domicilio de
Antonio derechos y Leyes de su favor y la general que les prohibe. Yo
Diego de Aracorbe otorgante à quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos D.n Pedro Banda, D.r Gustaquio de la Breña, y D.r Manuel
Silvestre de Polo = enmendado = sin pencion alguna = vale =
de la Ciudad de
Martin de Andres Perez
= Rubricado =
Fran.co Ant.o Barrero
Joachin de Castro
Manuel Valdivieso
Fran.co Ant.o Cons.o
Pbro
Manuel Rubricado
Ramon de Matrin
Jph Joachin Rubricado
Los Reyes
de Peñuelas cinte
de Marzo de mil sete
cientos setenta y ocho
años ante mi el Esc.no y
testigos parecieron
Diego de Aracorbe
Pasa a la foxa de
enfrente

Su real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Chanz.
Dn. Juan Bap.ta Porrez

VI. PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Abrill de mil setecien-
tos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Don
Juan Baptista Porrez a quien doy fee conozco y otorga que
asimismo y otro
Dn. Mathias Romero
da por nula y chancelada de ninguno valor fuerza ni efec-
to la escritura de obligacion a riesgo que en esta Ciudad de Cadiz en pri-
mero de Enero de mil setecientos sesenta y tres ante Dn. Mathias Ro-
driquez Escribano Publico otorgaron de mancomun in solidum el
otorgante y Dn. Ambrosio Zeglen a favor de Dn. Thomas Illarip. ve-
zino y del comercio de Cadiz por cantidad de quatro mil seiscientos
y ochenta pesos incluzos los premios e intereses del riesgo de Illanes por
quanto confeso tener a los remitidos a su satisfaccion como consta de los
conocimientos que antecedi. Archivio de que doy fee en el navio de re-
zio San Antonio y Animas Alias el Diamante dos mil pesos en
moneda doble como consta del conocimiento otorgado por su capita-
este Dn. Juan Francisco Antonio de Vilanova su fha quatro de
Abril de mil setecientos sesenta y quatro. y los dos mil seiscientos
ochenta pesos restantes en el San Franco Xavier alias el Joven
su Maestre Dn. Pedro Ygnacio Velez incluzos en dos mil ochocientos no-
venta y seis pesos como consta de un conocimiento firmado por
Dn. Fiburcio de Landa Apoderado dicho. Maestre su fha diez y seis
de Mayo del mismo año de setenta y quatro. y de dicha cantidad
a mayor abundamiento doy por contento y entregado a su
voluntad y para no ser en lo sucesivo de presente renuncio la excepcion
del dho. y Leyes de la entrega pecunia su prueba y demas
de este caso como en ellas se contiene. y se otorga recivo carta de
pago y chancelacion en forma y cedo poder para anotar esta al
margen del original. Y la firmé siendo testigos Dn. Pedro Ma-
rias Barba Dn. Custodio de la Buena y Dn. Manuel Silverio de
Solo = enm.da Ygnis = vale =

Juan Bap.ta Porrez

Antte mi

Diego de Arrecubea
Ese. de S. M. y Pco.

Chancelac.n
D.n Juan Lacomba
A
D.n Juan Bapta.
Poder

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Marzo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juan Lacomba á quien doy fee conozco y otorga que da por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a que se refiere que en la Ciudad de Cadiz en nueve de Enero de mil setecientos setenta y tres ante D.n Juan Carreja escribano Publico otorgaron de mancomun in solidum D.n Juan Baptista Porter y D.n Ambrosio Higgins á favor de D.n Francisco Guerra de la Vega por cantidad de dos mil trecientos setenta y un pesos dos reales y veinte y un maravedis por cuanto confesó haver los recivido de los obligados de que quedó por entregado á su voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncia la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene y le otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma y le da poder para que si quisiesen anoten esta almarge en el original y la firmó ri- endo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Cuitaguio de la Breña y D.n Manuel Sylvenio de Polo=

Juan Lacomba

Ante mi

Fran.co de Arizcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Donac.n
D.n Josha Moreno y Ollo.
Al R.l S.r Dñ.n Fr.co Pedro de Cevallos.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Marzo de mil setecien- tos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Doña Josepha Moreno y Ollo. y Dixo que tiene por su esclavo á Joachin Congo el mismo que con otros dos hubo y compró de D.n Juan Antonio Garay por escritura otorgada en esta Ciudad en cinco de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco ante Juan Baptista Menonis Palazios Escribano Real del que no tie- ne servicio por estar echo á vivir en la hazienda de Supe y por esto y atendiendo á los relebantes favores que tiene recividos de la otorgante del Muy Reverendo Padre Maestro Fray Pedro de Cevallos Exprovincial del orden de Carmitaños de Dñ.o Padre San Augustin en parte de recompenza de ellos á venido la otorgante de sulibre y espontanea voluntad en ha- cede como le hace á dho. Reverendo Padre Maestro Fray Pedro graciay Do- nacion del dho negro Joachin congo que será de hedad de treinta años y se la hace buena mera pura perfecta acabada é irrebocable de la que el Dño. llama y reconoce por y para sus presentes, y le hace tantas quantas donaciones caben en el valor de dho negro y una mas sobre que renuncia la Ley de los quinientos sueldos autores en cuya conformidad se desiste quita y a- para la otorgante del Dño. accion propiedad señorio y demas reales y personales que al dho negro Joachin tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cede renuncia y traspasa en el enunciado Padre Maestro Fray Pedro para que como suyo propio haga y disponga de el lo que le pa- rezca como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo

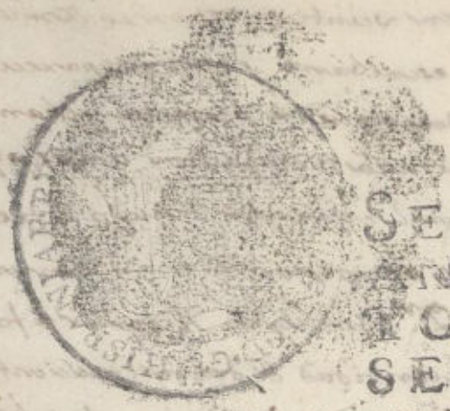

En cuatro

SELLO TERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y lexitimo titulo como es el de esta Donacion que se obliga la otorgante a hauerla por buena firme y valedera con sus bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad años y Leyes de su fauor y la general que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta escritura el Muy Reverendo Padre Mro. Fr. Pedro Berrueta aceptó en su fauor esta Donacion y le dió las gracias a la Sra. Da. Maria Josepha Moreno y Ollo. por el beneficio que le hace de esta Donacion Y lo otorgantes a quien yo el presente escribano doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Gustaquio de la Buena y Dn. Manuel Sylverio de Blo= testados= Antequera= entre renglones= Sipe vale=

Da Josepha Moreno

Fr. Pedro Fco. de Berrueta y Salaverria
Ex Prov. de S. Aug. N.

Antte mi

Josephs de Arzcorbe
Dco. Ees. Mor. y Pe.

Sea notorio como Yo Dn. Andres de Falcon otorgo que me obligo a pagar a Dn. Luis Josepho de Santhiago la cantidad de mil nouecientos cinquenta y quatro pesos siete reales los mismos que han importado quatro piezas de paños del Beuf, dos cassas de Sintas de Tiznu, y Una pieza de Raro Liso blanco, que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza como consta a fojas ciento y onze del libro de cassa de dho mi acreedor y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia reprueua y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesta y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo

Dn. Andres Falcon.
Dn. Luis Jph de Santgo.

y sin perjuicio Desta avignacion y dño. enotra qualquiera parte
y lupas que quisieme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente
d ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza.
de la ffha. desta escritura en seis meses y si cumplido no hiciese la paga
el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo edeslatē
facer el interes de seis por ciento al año = A cuyo firmeza y cumpli-
miento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean
para que dello me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio. mi propio
fuero domicilio y vecindad dñor: y ley de mi favor y la general que
las prohive. Lelotorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgó y fir-
mó en esta Ciudad de los Reyes del Perusen veinte y uno de Enero
de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Bar-
ba, D.n Custagnio de la Breña, y D.n Manuel Sylvenio de Polo =

Andres Falcon y Rodriguez

Ante mi

Ante mi

Venta
D.a Bernabela de Ynia
a
D.a Maria Manuela
Gonzia Ramos.

Sea notorio como Yo D.a Bernabela de Ynia y San Martin otorgo que
doy en venta con la condicion que ynia declarada a D.a Maria Manuela Gan-
zia Ramos una negra nombrada Bonifacia criolla la misma que por es-
critura otorgada en Veinte y uno de Henero proxime pasado del presente
año de la fecha ante Joseph Bustinza escribano de Provincia hube y
compre de dicha Melchora Dimener religiosa Profesa de Velo negro en
el monasterio de la Santisima Trinidad de esta Ciudad y de la qual no
tal mi esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de todo
gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos mi enfermed-
dades mal de que al presente está sana y buena, al precio en conjunto
de dos cientos y cincuenta pesos que he recivido de contado en presencia
del presente escribano que Yo el dicho este instrumento lado, con la condi-
cion que no pueda ser vendida en mas cantidad y que cada vez y quan-
do la dē para venta ó livertad se le hade otorgar el correspondiente
instrumento y me debe quito y apto [illegible] el derecho accion pro-
piedad y señorio y demas reales y personales que a ella esclava ten-
go me toca y pertenecen y todo con ella le cedo renuncio
y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere
para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

esta escritura. Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento desta venta en tal manera q.e à hora y en todo tiempo le sera sierta y segura no quitada ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere ò moviere luego que de ello me conste ò me sea fecho saber saldre à la voz y defenza del tal pleito ò pleitos y a mi propria costa y espenzas lo seguiré feneseré y acabaré hasta dejarle y que quede en quieta y pasifica posecion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dños. y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura la compradora la aseptó en la forma dha y recibió comprada la esclava de la que se dio por entregada à su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setesientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Da. Bernabela de Vria y Samarin

Da. Manuela Parria Ramos

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
D.r Fran.co Garcia
A.
D.a Rosa Maria de Querada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.r Fran.co Garcia mayordomo Colzero de la Archicofradia de Nra S.a del Rosario fundada en el convento de S.to Dom.co orden de Predicadores y como tal confesso haver recivido de D.a Rosa Maria de Querada la cantidad de trecientos pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y dos de Septiembre del pasado de setenta y seis por el principal de Diez mil pesos que a razon de tres por ciento al año estan impuestos a favor de dha Archicofradia en la chacra que posee y fue de D.r Augustin de Thorres y Lontigal que llaman de Breña y esta en el camino que va de esta Ciudad para el Pueblo de la Magdalena, y de dha cantidad se dio por contento entregado a su voluntad y pone en ser sucesivo de presente renuncia la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia prueva y demas de este caso como en ella se contiene y le otorga recivo y carta de Pago en forma con firma de dho hasta dho dia. Y le otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba D.r Cura de la Breña y D.r Manuel Severio de Polo

D.r Francisco Garcia

Ante mi

Joseph de Ruzo
Not.o Ap.l de SS. Jn.y Pub.co

Pago
D.r Miguel de Zaxralde
A
D.r Agustin de Almerala

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.r Miguel de Zaxralde en voz y nombre del Licenciado D.r Augustin de Emancas Presvitero Capellan propietario de la capellania que fundo Manuel Montalbo y en virtud de su poder que le confirio ante mi en esta ciudad a su propa partida para España su fecha veinte y ocho de Enero de este y seis y como tal confesso haver recivido del P. Martin de Almerola de la Compañia de Jesus Procurador del colegio de Guamanga a la misma Compañia la cantidad de treinta y ocho pesos y un real que como tal le ha pagado por lo corrido de seis meses que vencieron el dia de ayer veinte y cinco del corriente por el principal de dos mil quinientos sesenta y dos pesos y cinco reales que a razon de tres por ciento estan impuestos a favor de dha capellania en la Hacienda nombrada Chabalinas Jurisdiccion de Ica que posee dho. colegio. De los dhos treinta y ocho pesos y un real de los que se dio por entregado a su voluntad y pone en ser sucesivo de presente renuncia la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

la excepcion del dño. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Miguel de Sarralde

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Sobstitucion
Dn. Jph. Antº. Rivero.
A
Dn. Ysidro de Adana.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Jph. Antonio de Rivero Dueño de la Fragata nombrada Jezus Nazareno y nuestra Señora de las Angustias alias el Aguila que està de proximo à regresar à los Puertos de Cadiz, y Dixo que Don Miguel Arias de Prada y Da. Ysidora Maria Ramiro marido y muger lexitimos por instrumento otorgado en la Villa de Huelba en dies y seis de Diziembre de mil setesientos sesenta y cinco ante Andres Gonzales Valiente Escribano Publico le confirieron Poder general para cobranzas dar cartas de Pago, y paresen en juicio como consta del que en testimonio dado por el mismo Escribano exhivio ante mi y se cose con este instrumento que su tenor es como se sigue.

Aqui el testimonio de 1250

Y en conformidad de la facultad que se le concede en dho. Poder de ella hu santo otorga que lo sobstituye en Dn. Ysidro de Adana vezino de esta Ciudad del comercio de España para que huse de el segun y como podia y devia hacerlo el otorgante quien lo firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph Antº Ribero

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

obligr

D.n Domingo Hernan. A D.n Isidro Adana

Sean notorio como Yo D.n Domingo Hernandez de Llano Vecino desta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Isidro de Adana la cantidad de un mil ochocientos quarenta y un pesos y un real y dos octabos por otros tantos que ha importado la memoria de efectos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados q corren en esta plaza, pertenecientes à los interesados siguientes. Los un mil trescientos cincuenta y quatro pesos tres reales y siete octavos à D.n Matthias de Landaburu; à D.n Roque y D.n Gaspar Aguado ciento sesenta y dos pesos y dos reales vnos y otros vecinos de Cadiz y al dho D.n Isidro de Adana trescientos veinte y quatro pesos tres reales y tres octavos. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y porque ser assi verdad lo firmo ante el presente escribano de la renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia de prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuyo pago me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en esta tarta Cantidad puesto y pagados en esta Ciudad. por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen en este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza En el termino de vn año que empeso à correr y contarse desde el dia siete de Enero pasado del presente año de la fecha, y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, para que à ello me executen y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y lo otorgo ante el presente escribano de la parte à quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Matthias Barba, D.n Eustaquio de la Brena y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Domingo Hernandez de Llano

Ante mi

Josep de Arizcorbe
Esc.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Carta de pago y poder
Dr. Estanislao de Arriola.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DL 1766 y 1767
Dn Antonio Alvarez de Ron=

En la Ciudad delos Reyes del Perusen veinte yocho de Marzo demil setecientos sesenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio Dr. Estanislado de Arriola enuoz y nombre del Dor Joseph de Segura Y Ulelo canonigo delasanta Yglesia Cathedral dela ciudad del curco capellan de aniversario de Ussar Patronato de Legos que fundo Dr. Yn bel de Yhu y Ybarra y en virtud de su poder otorgado en dha ciudad d Curco en diez de Abril delaño pasado demil setecientos sesenta y guatro ante Miguel de Acuña Escribano Publico que esta a fojas trec delos autor de porcion dedho aniversario y como tal confesso hauer recivi do del Dor Antonio Alvarez de Ron albasea y tenedor de bienes delorga quedaron por fin y muerte del Dr. Christoval Calderon Ynquisidor m antiguo que fue del Tribunal del santo oficio de este Reyno lacantidad de ciento veinte pesos: que le ha pagado por lo corrido de vn año que cumplio eldia veinte y siete de Enero pasado delpresente año por el principal de seis mil pesos q. pertenecientes adho aniversario estan impuestos en vna Hacienda q. por bienes dedhos Dr. Christoval quedo en el Valle de Late, y dedha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y porque sea su recivo depresente renuncia la excepcion del dro. y Leyes delanon numerata pecunia su prueva y demas deste caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia. Y el otorgante a quien Yo el pre sente Escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Matthias Barba. Dr. Gustaquio dela Breña, y Dr. Manuel Sylverio de Polo=

Estanislao de Arriola

Arriaga

Joseph de Aracoxbe
Escno de S. M. y Pco

Poder q. Dr. Juan Bap.ta P.o y Rex. A Dr. Man.l Ramos y otro

Sea notorio como Yo Dr. Juan Baptista Potter del comercio de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario en primer lugar y entregue a Dr. Manuel Ramos y entregando a Dr. Francisco Cortez, para que en mi nombre pida demande reciba y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas calidad y condicion que sean

de sus bienes albaceas y herederos Cassas xeales de cento bienes de difuntos
comunidades encomenderos conssignatarios Duenos de villas tres dineros y de
xeguas traficantes dmar y tierra y otras personas que con derecho pue-
da y deba todas las cantidades que seme deban y devieren por escritu-
ras cedulas Vales libranças conocimientos fletamentos fees y partid-
das de xeguitro cuentas de libro fenecidas y corrientes donaciones xes-
tituciones herencias y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque
aquino se exprese y declaren y de ellos se xeguiera hacer especial
mencion porque quiero se entienda bajo esta generalidad. para que
pida y aome cuentas ātodos y qualesquiera mis deudores largue ajuste
y liquide por sì ò por [redacted] que nombrarà en caso necesario
cuyas partidas apruebe [redacted] segun sumas ò menos legalidad
cuyos alcances liquidos cobre. para que dentro ò fuera demis pleitos
y dependencias se pueda tranzijr y concertar con mis deudores y
acreedores por medio de las quiebras quitas y sueltas que tubiese por
combenientes nombrando en caso necesario Jueces arvitros arvi-
tradores y amigables componedores y exercer endilicondia queme
dien ajuster y reduzir las dudas y diferencias que se ofresieren
obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y determi-
naciones que por ellos dieren en dicha razon otorgue los corres pon-
dientes instrumentos concediendoles los terminos que tubiese por
combeniente con facultad de prorrogarlos. Y de lo que exerciese y
cobrase de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones fini-
quitos lastos y los demas documentos necesarios con fee decen-
trega ò renunciacion [redacted] lo que no fuere de presen-
te y ante escribano que [redacted] Y mas poder los doy para en-
todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasti-
cos y seculares quantos al presente tengo y en adelante tubiere
contra qualesquiera personas y sus bienes asi demandando como
defendiendo con que no salgan ni respondan à demanda nueba
sin que primero seme haga saber en persona pena de clami-
dad lo contrario haciendo. y de ello constandoles hagan y pre-
senten pedimentos demandas requerimientos citaciones Jura-
mentos recusaciones consientan en sentencias presenten tes-
tigos y papeles interpongan apelaciones consientan en senten-
cias pidan sobre cautas de excomunion y sensuras hasta las
de anatema las que hagan intimar publicar y notificar
donde y àquien combenga protestando no usar de las dada-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

raciones que de ellas resultaren en causa criminal. Que el Poder que para ello se requiere y es nesesario ese les doy y otorgo á cada uno en el lugar que ba nominado con libre y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las vezes que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas en forma segundro. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil setesientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

[signature]

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. Muy Pu.co

Anttemy

Contrata Dn. Jph Garcia Villademoros y Don Simon Cairo —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecieron de la vna parte el General Dn. Joseph Garcia Villademoros Corregidor Provisto por su Magestad para la Provincia de Huarochiri, y de la otra Dn. Simon Cayro y Dixeron que estan combenidos en el trato y concierto de dos tropas de mulas baxo las condiciones siguientes. Que Dn. Simon Cayro ha de entregar al General Dn. Joseph Garcia Villademoros todas las mulas que en el presente

año le remiten de su cuenta à dn. Simon en dos tropas que cada
vna se hade componer de mil y ochocientas mulas, ò las que llega-
sen de ellas en el parage nombrado Pachachaca Jurisdiccion de
dha Provincia de Huarochiri en el que haran la entrega los
mayorales y Caporales que las conducen al dho General dn. Jph Vi-
llademoros ò à la persona que destinase, y hande ser corri-
entes de dar y recivir segun costumbre libres de adicion na-
tural. Y el dicho General dn. Joseph Garcia Villademoros se obli-
ga à recivir por si ò por la persona que diputase las mulas que
llegasen y compuciesen las dos tropas referidas en el parage nom-
brado Pachachaca segun queda expresado y apagar por el precio
de cada mula de las que se reciviesen veinte pesos y quatro reales
puesta y pagada la cantidad que importasen en esta ciudad en
esta forma. La tercia parte del importe de ellas en el termino de vn
año que empesarà à correr y contarse desde el dia que por recivo
constare la entrega de dhas mulas que se anotarà y coserà al mar-
gen de esta escritura. A los seis meses siguientes la otra tercia par-
te, y à los dos años de dha entrega la otra tercia parte y resto del
deuito entero importe de dhas mulas. las que hande quedar como des-
de à hora quedan expecial y señaladamente ipotecadas sin que
la obligacion general de bienes derogue ni perjudique à la ex-
pecial y todo el importe de ellas que tubiese repartidas en dha. Pro-
vincia para el mayor seguro; y si por alguna casualidad no se
pudiesen completar las pagas à los plazos extipulados el dho. Don
Simon no hade pretender interez alguno por la demora por es-
tar asi combenidos. Y ambos otorgantes cada vno por lo que à
su parte toca para mayor firmeza y cumplimiento de esta
contrata obligan sus bienes hauidos y por hauer con su-
micion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello les compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga-
da sobre que renuncian su domicilio y vezindad dros.
y leyes de su favor y la general que las prohive. Y los
otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy
fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tes-

Ynutil.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DEL 1766 Y 1767

Testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña y Don Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Garcia Villaseñor

Simon Cayro

Joseph de Arzcorbe Pco de Nos. Rs. M. y Pco

Antte mi

Venta
el R. Mño Provina.
Fr. Juan de Ygartua
A
Dn Geronimo Carmacho:

Enla Ciu. de los Reyes del Perw en nueve de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años. Ante mi el Escribano y testigos parecio el M. R. P. Mño Fr. Juan de Ygartua Actual Prior Provincial de la orden de hermitaños de Señor San Augustin, y Dixo que por grante y por fin y muerte del R. P. Predicador Fr. Miguel de la Llave de esta Provincia de Salas; por parte de Dn Geronimo Carnacho se ha presentado ante su Paternidad Reverenda por medio del R. P. Mño. Fray Diego Pacheco actual Rector del colegio de San Ildephonso desta Ciudad le otorgue venta de dicha Hacienda que sus fanegadas y linderos constan por los titulos que pasan en esta Provincia en poder de Fr. Ambrocio de Ollos Vicario Provincial en ella de dho orden ofreciendo por el valor de ella dos mil pesos los vn mil de contado, y los otros vn mil, a pagar en el termino de vn año de la fecha; y habiendo auexiguado su Paternidad Reverenda el valor de dicha Hacienda, y estando enterado de y como tal otorga por personas de ciencia y conciencia, y poniendo que el valor que da por dicha Hacienda solo es el de los dos mil pesos en que se ha puesto en esta escritura de ninguno valor fuera nuestro efecto ello. Y poniendo en efecto en aquella via y forma

Venta. En la ciudad de los Reyes del Perw en treinta de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el M. R. P. Mño Fr. Juan de Ygartua Actual Prior Provincial de la orden de hermitaños de Señor San Augustin, y Dixo que por grante y por fin y muerte del R. P. Predicador Fr. Miguel de la Llave de esta Provincia de Salas; por parte de Dn Geronimo Carnacho se ha presentado ante su Paternidad Reverenda por medio del R. P. Mño. Fray Diego Pacheco actual Rector del colegio de San Ildephonso desta Ciudad le otorgue venta de dicha Hacienda que sus fanegadas y linderos constan por los titulos que pasan en esta Provincia en poder de Fr. Ambrocio de Ollos Vicario Provincial en ella de dho orden ofreciendo por el valor de ella dos mil pesos los vn mil de contado, y los otros vn mil, a pagar en el termino de vn año de la fecha; y habiendo auexiguado su Paternidad Reverenda el valor de dicha Hacienda, y estando enterado de y como tal otorga por personas de ciencia y conciencia, y poniendo que el valor que da por dicha Hacienda solo es el de los dos mil pesos en que se ha puesto en esta escritura de ninguno valor fuera nuestro efecto ello. Y poniendo en efecto en aquella via y forma la obligacion corre.

nida en la escritura à cuio margen esto se escribe por quanto confesò haver recibido los un mil pesos p.r que en ella obligò el Padre Mro. Fr. Diego Pacheco del mismo orden à don Geronimo Camacho, y son los mismos que ha remitido el General D.n Joseph Santisteban; y de dha cantidad se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la prueba del recivo de la numerata como en ella se contiene, y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma y dio por libre de la fianza al dho R.do P.e Mro Frai Diego Pacheco, asi lo dijo otorgo y firmò siendo testigos D.n Manuel Polo, D.n Ignacio Quirizeta y Eustachio de la Barna=

Fr. Juan de Ygartua

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

que mas haya lugar en dro. del que a sido prevenido y enterado por mi el presente escribano otorga como tal Prior Provincial por si y en nombre de los que le subcedieren y de dha su Provincia queda en venta real à D.n Geronimo Camacho vezino de la dicha Provincia de Pataz para si, sus herederos y subcesores la referida hacienda nombrada Chuquique cita en dicha Provincia la misma que quedò por bienes del R. P. Predicador Fr. Miguel de Llabe. y por su muerte à recaido en la Provincia del otorgante con todas sus entradas, husos, costumbres, derechos y servidumbres y lo que en si tubiese de aperos y sementeras en el precio de los dos mil pesos que quedan expresados los un mil que recive de contado el otorgante por mano del R. P. Fr. Diego Pacheco de los que se dà por contento y entregado à su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Y los un mil pesos restantes que se hade obligar à pagar el dho D.n Geronimo Camacho en el termino de un año contado de la fecha y por el lo hade hacer el referido P. Mro. Fr. Diego Pacheco obligandose à que el citado D.n Geronimo aprobarà esta venta, y la obligacion de la paga de los un mil pesos; Y en esta forma dho. M. R. P. Mro Fr. Juan de Ygartua como tal Prior Provincial desiste quita y aparta à dha su Provincia del dro. accion propriedad, señorio y demas reales y personales que a dha Hazienda tiene le tocan y pertenesen y todo con ella lo cede renuncia y traspasa en el enunciado D.n Geronimo Camacho sus herederos y subcesores, y en quien su causa hubiere para que la posean como suya propria y dispongan de ella lo que les pareciere para lo qual en señal de posecion y por titulo y verdadera tradicion le otorga esta escritura, y pide al presente escribano le entregue un traslado de ella para que en su virtud y de los titulos que le entregarà el P. Fr. Ambrosio de Ollos en dha Prov.a de Pataz pida y tome posecion de dha Hacienda judicial ò extrajudicial



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

mente segun mejor à su dño. combenga. y desde
à hora se ha visto y se entienda haberla tomado y adquirido
sin otro acto alguno de aprehencion, y si la quicie
re judicial el otorgante pide y suplica à las Jus-
ticias y Jueces de su Magestad ante quien con el traslado de esta
escritura se presentare se la manden dar en la forma prevenida
por dño. sin que para ello sea nesesario sitar ni requerir al
otorgante ni à la parte de dha su Provincia, porque desde lue
go se dà por sitado y requerido, y en el interin la toma y
aprehende se constituye por su inquilino tenedor y precario
poseedor. Y obliga à dha su Provincia con sus bienes y rentas
à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sienta y
segura dha Hacienda no quitada puesto ni movido pleito
por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le pu
ciere ò moviere luego que conste aunque sea despues de echa pu
blicacion de testigos y se le haga saber à la parte que fuere lexit
ma de la Provincia del otorgante saldrà à la causa y tomarà
la voz y defenza del tal pleito ò pleitos y a su propria costa y
espenzas lo seguirà feneserà y acavarà hasta dejarle y que qu
de en quieta y pacifica poseccion de dha Hacienda, y si asi no lo
hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le bolverà y pa
garà los dos mil pesos de esta venta con mas todos los daños
perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recresieren con
las costas y gastos de la cobranza. Y declara que la dha Hazie
da es libre de censo hipoteca obligacion y grauamen porque
no tiene alguno= Y estando presente à lo contenido en
esta escritura el Rev.do P. Mro. Fray Diego Pacheco en
nombre del citado Dn. Geronimo Camacho por quien
presta voz y caucion de rato otorga que asepta esta

escritura en favor de dho. su parte y recive comprada
para el la dha Hacienda con todo lo que tiene y le pertenese en los re-
feridos dos mil pesos los un mil que tiene entregados de contado co-
mo queda dho. y los un mil restantes que ha de pagar el dho Dn.
Geronimo en el termino de un año contado de la fecha a lo que le
obliga con sus bienes havidos y por haber puestos y pagados en
esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo al dho. Muy Reverendo
Padre Mro. Provincial ó a quien su poder y causa hubiere y sin
perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte
y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este
presente ó aucente llanamente y sin pleito con las costas y
gastos de la cobranza. Y por quanto para esta aceptacion y
obligacion no ay Poder ni orden de Dn. Geronimo sino que esta
se le ha dado al P. Mro. Fr. Diego por terzera Persona se obliga a que
el dho Dn. Geronimo Camacho por instrumento aprobara
esta venta y obligacion que se ha de anotar al margen de
esta escritura. Y ambos otorgantes cada uno por lo que
hace a su parte declaran que el justo y verdadero valor
de la citada Hacienda es el de los dos mil pesos en que ba-
bendida, y que no vale mas ni menos y si mas ó menos ba-
liese el uno al otro y el otro al otro se hacen gracia y dona-
cion de la demasia ó menos valor sobre que renuncian la
Ley del ordenamiento real fecho en Corthes de Alcala de
Henares para no aprovecharse de los quatro años para pe-
dir recicion del contrato. Y el dicho M. R. P. Prior Provin-
cial por lo que a su parte toca obliga para mayor firme-
za de este Instrumento los bienes y rentas de dicha su
Provincia, y el Referido P. Mro. Fr. Diego Pacheco los de
Dn. Geronimo Camacho su parte y de ambos havidos y
por haver con sumicion a las Justicias que de las causas
de cada uno conforme a derecho deban conoser para
que a ello les executen compelan y apremien como por
sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez com-
petente consentida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fue-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

ro domicilio y vezindad dros. y leyes de su fauor y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Fr. Juan de Ygarzuaga
Prior Provl.

Fr. Diego Cachelo
Nr.

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
El Dr. Don Miguel Marcial Monzon
A
Da. Rosa Lopez Morgado—

En la ciudad de los Reyes en treinta de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años el Dr. Don Miguel Marcial de Monzon Cura y Vicario de la Doctrina de Sayan y como tal confeso aver recevido de Da. Rosa Lopez Morgado la cantidad de sesenta pesos que le a pagado por lo corrido de vn año que se cumplio el dia veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis por el principal de mil y quinientos pesos que estan impuestos a quatro por ciento en la casa q.e posee en la calle del Sauze de esta ciudad y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia veinte y ocho de Noviembre y el otorgante a quien yo el presente escrivano doi fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Silberio Polo, Gabriel de Aguirzaval y Balthasar de Llerena=

Dr. Dn. Mig.l Marc.l de Monzon

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Arrendam.to
el D.r Juan Jph.
de Oyo.
fo.
Phelipe Albarra-
cin y á Yzidro de
Elizalde

Rocorrido

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Marzo de mil
setecientos sesenta y siete años ante mí escribano y testigos parezcio
el D.r D.n Juan Joseph de Oyo Cura y Vicario de la Doctrina de Cha-
cayan y otorga queda en arrendamiento á Phelipe Albarracin
y á Yzidro de Elizalde una Hacienda nombrada nuestra Señora
del Rosario de Lacaibamba sita en el Valle de la Provincia de Can-
ta con sus pastos tierras de pan llevar ganados aperos y naizes que
sumunicio y especies constaran por una memoria que firmaran
de sancado los dichos Phelipe Albarracin y Yzidro de Elizalde q.
hade tener la misma fuerza que este instrumento la que con
añotacion á su margen se hade sacar original para que en todo ti-
empo conste, y este arrendamiento les hace por tiempo y espacio
de cinco años que hande empezar á correr y contarse desde el dia
que les haga la entrega dedicha Hacienda los dos primeros pre-
sisos de cumplir, y los otros tres voluntarios, y por precio en el pri-
mero de setecientos pesos, en el segundo setecientos y cincuenta
y en los otros tres restantes á ochocientos pesos en cada uno de-
ellos que hande pagar de seis en seis meses la mitad conforme se
fueren cumpliendo en esta Ciudad por mano de D.n Pedro de Angar-
dona quien se hade obligar como su fiador á hacer estas pagas
con los referidos Phelipe Albarracin y Yzidro Elizalde todos tres
de mancomun insolidum, y amas del precio que queda referido han
de obligarse á pagar en cada un año de los de este arrendamiento
cien cabritos al combento de San Francisco; y solo hade ser obli-
gado el otorgante á pagar mejoras en quanto á naizes de alfal-
fa y no otra alguna, y si al tiempo de la entrega de las dedha Ha-
cienda faltasen algunas de las especies ó naizes que constasen en
la memoria que se hade hacer al tiempo de la entrega se hayan
de pagar al otorgante á tasacion de peritos como tambien
hande ser obligados á entregarle las dependencias de Vana-
conas segun y en el estado en que las recibiese, y si faltasen al-
gunas de las que constasen en la entrega las que fuesen han
de satisfacer al otorgante quien se obliga á que por el tiem-
po de este arrendamiento les sera la dicha Hacienda cier-
ta y segura no quitada para ninguna persona por el
tanto ni por mas que por ella den pena si lo tal subediese
de pagarles todos los daños perjuicios y menos cabos que se



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

le siguieren y recresieren con las costas y gastos de la cobranza
Y estando presentes los dichos Phelipe de Albarracin y Ysidro
de Elizalde como principales y Don Pedro de
Argandoña como su fiador y llano pagador todos tres jun
tos de man comun a voz de uno y cada uno de por si insol
dum renunciando como expesial y expresamente renun
cian las Leyes de duobus rex debendi y la autentica hoc hi
cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excur
cion y division de bienes y demas derechos y Leyes que deben
renunciar los que se obligan de man comun baxo de la qual
otorgan que aceptan en su favor esta escritura y se ob
gan a que durante el tiempo de este arrendamiento que son
cinco años los dos primeros presisos de cumplir y los otros tres
voluntarios que han de empesar a correr desde el dia que
en la memoria que queda referida constase haverse hecho
la entrega no dejaran la dha Hacienda pena de pagar su
renta de vasio, y a cumplir todo lo que queda referido y a pa
gar en el primer año setesientos pesos, en el segundo setesientos
y cincuenta, y en los tres restantes ochosientos en cada un
de ellos de seis en seis meses la mitad conforme se fuesen cu
pliendo puestos y pagados en esta Ciudad por mano del dho Dn. Pe
de Argandoña de cuenta costo y riesgo de los otorgantes al dicho
Dn. Juan Joseph de Oyo a quien su poder y causa hubiere y sin
perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte
y lugar que se les pidan y demanden y sus bienes de todos tres se
hallados juntos o separados esten presentes o aucentes lla
namente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
Asimismo a mas del precio de dho arrendamiento se ob
gan a pagar en cada uno de los años de el cien cabritos a
combento de San Francisco y a cumplir con todo lo dem

que queda referido en esta escritura y para mayor firme-
za y cumplimiento de ello el dho Dn Juan Joseph de Ojo obliga
por lo que hace á su parte los bienes y rentas que conforme
á dro. puede y deve. Y los referidos Phelipe Alvarracin, y Isidro
Elizalde y Dn Pedro de Argandoña por lo que hace á la suya
su persona y los suyos y de todos havidos y por haver y dieron
poder cumplido á las Justicias que de sus causas conforme á dro deban
conocer para que á lo referido les executen compelan y apre-
mien en la parte que á cada uno toca como por sentencia de-
finitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y
no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nuncian su proprio fuero domicilio y vezindad derechos y le-
yes de su favor y la general que las prohive. Y los otorgantes á quie-
nes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y
firmaron siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eusta-
quio de la Breña y Don Manuel Sylverio de Polo =

Nocorrio

Pago
Dn Simon Cayro
Dn Phelipe Barba

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Marzo de
mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos
parecio Dn Simon Cayro en voz y nombre de Dn Benito Velasco y
Sebastos Corregidor actual de la Prova de Caxamarquilla y en vir-
tud de su poder general otorgado en el Pueblo de San Juan Baptista
de dha Provincia en veinte y ocho de Enero pasado del presente año
ante Felis de Rocatallada Escribano Real que declara no le
esta revocado ni limitado y como tal confesó haver recivido
de Dn Phelipe Barba de Cabrera un mil cincuenta y siete pesos
seis y medio reales que le ha entregado en virtud de una li-
branza que contra dho. Dn Phelipe y a favor del enunciado



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn. Benito Velasco y Seballos dio Dn. Jph de Santestevan y Briones por cantidad de vn mil quinientos cincuenta y siete pesos seis y medio reales su fecha Parco y Febrero cinco de mil setecientos sesenta y seis de cuyo tenor firmó dos la vna cumplida y la otra no Vale. que con quinientos pesos del importe de vn Vale de plazo cumplido que tiene en su poder firmado por dho Dn. Benito hacen los vn mil quinientos cincuenta y siete pesos seis y medio reales de dicha libranza. Y de la referida cantidad en nombre de su parte se dio por contento y entregado el otorgante à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la execcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Y le otorga recivo y carta de Pago en forma. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó Siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Simon Cayro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder y Cesion
Dn. Juan de Chavarria
Dn. Tiburcio de Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Poruen treinta y vno de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan de Echavarria y Uria vezino y del comercio de esta Ciudad y otorga queda todo su poder cumplido y cesion bastante irrebocable à Dn. Tiburcio de Hualde asimismo vezino y de este comercio para que en nombre del otorgante y representando su propria persona acuda y dro. o en el suyo y como en su mismo fecho y causa propria pueda demande reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de Dn. Manuel de Velavnde vezino de Tacna de sus bienes albaseas y herederos la cantidad de seis mil ciento catorse pesos dos y medio reales los mismos porque à favor del otorgante se obligó por escritura otorgada en esta Ciudad e

da el Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos sesen-
ta y seis que pasó antemi Cuya paga debe hacer á los diez y seis
meses de la fecha desta escritura. y de lo que recibiese y cobrase
de y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones. finiquitos lasso
y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renuncia-
cion de la pecunia en lo que no fuese de presente y ante escriba-
no que de ello la dé pareciendo en caso necesario ante qualesquiera
Jueces y Justicias á hacer todos los pedimentos demandas requeri-
mientos autos, execuciones aprremios y todas las demas diligencias
judiciales y extrajudiciales que combengan. Para lo que le da el
Poder que de dho. resequiere y le cede todos sus drhos. y acciones
mistos directos y executivos haciendole y constituyendole due-
ño actor y demandante en causa propria. Y se obliga el otorgante
á la euicion y saneamiento de esta Cecion en tal manera que
sino la cobrase el dho Dr. Fiburcio del enunciado Dr. Manuel Velaund-e
lo hará de sus bienes; y cobrada que sea la debe para si en pago de otras
tanta cantidad que le tiene suplida al otorgante. Y á la firmeza y
cumplimiento de esta Cecion obliga sus bienes habidos y por haver
con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q.
sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia
cia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncia su propio
fuero domicilio y vecindad drhos y Leyes de su favor y la general que
lar prohive. Y el otorgante á quien doy fee conozco así lo otorgó y fir-
mó siendo testigos Dr. Pedro Mathias Barba. Dr. Custagnio de la Bueña
y Dr. Manuel Sylvestre de Silo=

Manuel Chavarria

Ante mi

Tomas de Arzcorbe
Not. Pu. Dco
del Cab. Jn. y Pu.

Declaracion
Dr. Juan Bapta
Puesto.

Dr. Juan Jph Allan
nier

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Marzo de mil setesien-
tos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio Dr. Juan
Baptista Sotter y declaro por competente declaracion como si fuera
fecha en juicio á pedimento de parte y demandato de Juez competente ci
con el Juramento y solemnidad necesaria que á Dr. Fran.co Jph Manti-
ner vecino de Cadiz de los fectos que de su cuenta y á consignacion
del otorgante le pertenecen en la escritura que á favor del otorgante
otorgó Dr. Juan Alban[illegible] en diez y siete de Enero de
mil setecientos sesenta y quatro de doze mil setecientos sesenta
y seis pesos y quatro reales siete mil ochocientos setenta y nueve
pesos cinco y medio reales. Asimismo en la que en veinte y siete
de Febrero de mismo año de sesenta y quatro otorgó antemi Dr. Juan
Flores vecino de la ciudad de Truxillo p.r cantidad de cinco mil qua-
trocientos ocho pesos y tres reales, como tambien en un pagare
de sesenta quarenta y tres pesos que otorgó dho Dr. Juan
Flores en diez y siete de Dizimbre del mismo año de sesenta y quatro



pertenecen adho D.r Fran.co Jph. Martinez vn mil dos cientos
dies pesos: Asimismo en la que con fha. treze de Septiembre delmismo
año de setenta y quatro otorgó D.r Fran.co Latorre Sorzeu antemi p.a
dos mil doscientos veinte y cinco pesos cinco y medio reales perte-
necen adho D.r Fran.co Joseph quatrocientos setenta pesos seis rea-
les en la que con fha. catorze de Noviembre de setenta y quatro ante
mi otorgaron D.r Thomas Thomas de Araujo padre è hijo, y D.r Jph.
Cadenas pon novecientos setenta y ocho pesos dos reales pertenecen
adho. D.r Francisco Joseph quinientos veinte y ocho pesos vn real y
medio: En la que con fha dies y siete de Octubre de setenta y tres ante
Fran.co Luque otorgó D.r Sebastian Franco de Melo por cantidad de trel mi
ochocientos treinta pesos y cinco reales pertenecen à D.r Francisco Jo-
seph cincuenta y seis pesos: en la que con fha primero de Septiembre
de setenta y tres antedho Luque otorgó D.r Juan Madan por vn mil
ochocientos cincuenta y nueve pesos quatro reales pertenecen ad.r Fran.
cisco Jph dies y ocho pesos: En la que con fecha nueve de Septiembre
de setenta y tres antedho Luque por quinientos ochenta y seis p.s
pertenecen à D.r Fran.co Jph. en D.r Gregorio Campas que la otorgó cin-
to treinta y quatro pesos. En el pagaré que con fha catorze de Agosto
de setenta y cinco otorgó Manuelo Framain por cantidad de seiscien-
tos quarenta y seis pesos cinco y medio reales pertenecen ad.r Fran.co
Jph. quarenta y tres pesos cinco reales. En la dependencia que por apunte
del libro de D.r Gregorio Cordova pertenecen ad.r Francisco Jph ocho p.s
en otra que asimismo por apunte debe D.r Gaspar de Guerra per-
tenecen à D.r Fran.co Jph. dies y ocho p.s. Todas las dhas cantidades de cada
uno de los deudores referidos las cobraran como consignatarios del dho D.r
Fran.co Jph. Martinez en primer lugar D.r Juan Manuel de la Quadra en
segundo D.r Jph de Arofeta, y en tercero D.r Thomas de la Bodega y Quadra
à quienes amayor abundamiento les dà el poder que de dho se requiere y se
cion en forma para que de lo que recibieren y cobraren den cartas de pago,
chancelaciones finiquitos las q.e y los demas documentos necesarios para eje-
cuten à hacer todos los pedimentos autos execuciones apremios juram.tos
reuraciones y demas diligencias judiciales y extra judiciales que combengan
como en causa propria. Ya à firmeza y cumplimiento de esta declara-
cion obliga sus bienes habidos y por haver con sumicion à las Justicias
de su Mag.d estas de qualesquier partes que sean para que à ello le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juz-
gada sobre que renuncia su domicilio y vezindad dros y Leyes de su fa-
vor y la q.l que las prohive. Y lo otorgante à quien doy fee conozco asi
lo otorgó y firmó siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Cus-
tagnio de la Breña, y D.r Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Bap.ta Porra

Antte mi

Diego de Alcorta Esc.no
Jnz. de Sr. y Rl.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder
Al S.r D.n Pedro Bravo de Ribero
Al S.r D.n Diego de Esquibel y Navia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años. ante mi el escribano y testigos el Señor D.r D.n Pedro Bravo de Rivero Oydor de Cano Juvilado de esta Real Audiencia marido y conjunta Persona de la Señora D.a Petronila Zavala Vazquez de Velasco hermana lexitima del Marques de Vallehumbroso difunto. y la mayor entre sus hermanos, y como tal su Señoria otorga queda todo su poder cumplido el que de dho. se requiere y es nesesario en primer lugar al Señor D.r D.n Diego de Esquibel y Navia Dean de la Santa Yglesia de la Ciudad del Cuzco, en segundo al Marques de Roca fuerte Correxidor Provisto de Urubamba, y en terzero al Doctor D.n Francisco Joseph Maran Cura y vicario de la Doctrina de Umachiri en el obispado de dicha Ciudad del Cuzco para que cada uno en el lugar que ban nominados en nombre de su señoria y representando su propria persona asepte y jure la tutela en que se le nombrare al Señor otorgante, por el correxidor de dicha Ciudad del Cuzco de los menores hijos de los Marquezes de Vallehumbroso sus sobrinos en conformidad de la renuncia suelta y divicion que de dho cargo ha de hacer el general D.n Bartholome de Araujo albarca y tenedor de bienes de la Marqueza de Vallehumbroso y tutor y curador nombrado por esta de los menores hijos que dejo de su primer matrimonio con el Marques de Vallehumbroso para que en virtud de dha aseptacion se le dicierna el cargo y fecho les confiere mas Poder a cada uno en el lugar que ba nominado para que en nombre del Señor otorgante como tal tutor y curador hagan personeria en los autos formados sobre el cumplimiento del testamento de la referida Marqueza recaudando cobrando y perciviendo todos los bienes que deban recaer por qualquier titulo causa o razon en los dhos sus menores y para que pidan y tomen cuentas a todas las Personas que las deban dar las que ajusten y liquiden por si o por contadores cuyas partidas aprueven o adicionen, y cobren los alcanses liquidos que de ellas resultaren: Para que entro o fuera de los pleitos y dependiencias de dichos menores se puedan transigir y consertar nombrando en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se

ofrecieren concediendoles los terminos que nesesitasen con facultad
de prorrogarlos, y terceros en caso de discordia. Asimismo para
que puedan tratar y ajustar la divicion y particion delos bienes
libres dela Marqueza de Vallehumbroso difunta entre los hijos
que dexó de primero y segundo Matrimonio por los terminos
mas equitativos y racionales transigiendose y componiendose ami-
gablemente como lo pide la immediata relacion y la importancia
dela materia: Assimismo les dá su Señoria mas Poder para que
en la forma que ban nominados puedan administrar ó arrendar
qualesquiera fincas ó poseciones que pertenescan á dichos sus me-
nores tomando y aprendiendo posecion de ellas quitando mayor-
domos y otros operarios reponiendo otros de nuevo: Para que vendan
qualesquiera esclavos de ambos sexos otorgando en razon de todo lo
contenido en este Poder las escrituras que fuesen nesesarias con
las clausulas vinculos firmezas, incinuaciones, y renunciacio-
nes de Leyes en dño nesesarias las que desde ahora para quando
llegue el Caso de sus otorgamientos las aprueva y ratifica el Señor
otorgante y quiere que balgan como otorgados por parte lexitima.
Y finalmente les dá mas Poder para en todos los pleitos causas y
negocios que pertenesientes á dhos menores se puedan ofrecer
y en ellos hagan y presenten todos los pedimentos demandas
requerimientos citaciones querellas protestaciones, priciones em-
bargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas
trances y remates de bienes, presenten testigos escritos es-
crituras papeles y otros documentos que pidan y saquen de po-
der de quien los tenga abonen tachen contradigan juren
actuen, recusen procuren procesen oigan autos y sentencias
interlocutorias y definitivas las favorables concientan y delas
encontrario apelen y supliquen y sigan las instancias hasta
su final conclusion, pidan terminos ordinarios y ultramari-
nos los gozen o renuncien saquen mandamientos y pro-
viciones reales sobre cartas de excomunion y sensuras hasta
las de anatema las que hagan intimar publicar y notifi-
car donde y á quien combenga con protesta de no husar
en Causa criminal delas declaraciones que de ellas resulta-
sen. Y finalmente hagan todas las demas diligencias judi-
ciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que

TERCERO, VA
AÑOS DE MIL SE
TOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

para todo lo referido se requiere y es nesesario
ese les da y otorga à los expresados Señor
Dn. Don Diego de Esquibel y Navia Marques de Roca-
fuerte, y Dn. Don Francisco Joseph Maran à cada vno en el lugar que
ban nominados libre y general administracion sin limitacion
alguna y con facultad de que lo puedan sobstituir en las partes que
les pareciese. Y para que de lo que en virtud de este Poder reciviesen y cobra-
sen den y otorguen recivos cartas de Pago, chancelaciones fini-
quitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entre-
ga ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente
y ante escribano que de ello la de. Y à la firmeza y cumplimiento
de lo que en virtud de este Poder actuasen obligaran los bie-
nes de dhos menores havidos y por haver con las sumiciones
y renunciaciones de Leyes en derecho nesesarias. Y el señor otor-
gante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dixo,
otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn.
Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = entre-
renegs. = de lo que = Vale =

Pedro Bravo
de Rivero
Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
El Sor. Dn. Pedro
Bravo de Ribero
Dn. Juan Antº
Zenzano

En la Ciudad de los de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil setesientos
sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos El Señor Dn. Pe-
dro Bravo de Rivero Oydor de Cano Juvilado de esta Real Audiencia
otorga queda en venta real à Dn. Juan Antonio Sensano vna sam-
ba nombrada Juana Maria nasida en la casa y dominio del Señor
otorgante y se la vende como tal su esclava sugeta à servidumbre
libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos
vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente està
sana y buena al pareser libre de accion de qualquiera redhivi-
toria que debe renunciar el comprador en quatrocientos

y cincuenta pesos libres por parte del Señor otorgante de
ambos dros. y de dha. cantidad su señoria se dio por contento y
entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente re-
nuncia la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecu-
nia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene
Y se desiste quita y aparta su señoria del dro. accion proprie-
dad señorio y demas reales y personales que à dha esclava tie-
ne le tocan y pertenesen y todo con ella la cede renuncia y tras-
pasa en el dho comprador y quien su causa huviere para
que disponga de ella lo que le paresiere en virtud de esta escritu-
ra que le otorga con clausula de constituto en forma. Y se obliga
su señoria à la evicion seguridad y saneamiento de esta ven-
ta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será sierta
segura no quitada ni movido pleito por ninguna persona
causa ni razon que sea y si asi no lo hiciere y sanear no se-
la pudiere le dara y pagará los dhos quatrocientos y cincuen-
ta pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que
se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza. Y à la firmeza y cumplimiento
de lo contenido en esta escritura obliga el Señor otorgante sus
bienes en toda forma de dro. Y estando presente à lo conteni-
do en esta escritura el dho Dn. Juan Antonio Senzano la aceptó
y recivio comprada la esclava del nombre hedad y precio que se ex-
presa libre por qualquiera redhivitoria de la que se dio por entre-
gado à su voluntad. Y el señor vendedor, y comprador à quienes
doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn.
Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y
Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Antonio Zenzano

Pedro Arado

Alvarez

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Pco.
Ass. de Mayor

Un real.

SELLO TERCERO, VA-
RTAR, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Chancelacion
Dn. Pedro de Mendioza
A
Dn. Pedro Monrroy

En la ciudad de los Reyes del Peruen tres de Abril de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Pedro Mendiosa a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la ciudad de Santhiago de Guayaquil en quinze de Diziembre de mil setecientos sesenta y seis ante Dn. Joseph Ignacio Moreno Escribano de Cauildo otorgo Dn. Pedro Monrroy a fauor del otorgante por cantidad de vn mil quatrocientos y ochenta ps. de principal con mas el interez de quince por ciento por quanto confesó hauer recivido de Dn. Juan Antonio Amandarro vn mil setecientos dos pesos de dho principal e intereses que le ha entregado por honor de la firma del deudor y en virtud de su carta orden. y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma y le da poder para que anote esta al margen del original. asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barbas Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Pedro de Mendioza

Joseph de Aizcorbe
Esno. de M. y P.

Anttemy

Dn. Oblign.
Dn. Pedro de Mendiosa y otro.
A
Dn. Juan Antº. de Amandarro

En la ciudad de los Reyes del Peruen seis de Mayo de mil

Sea notorio como nos Dn. Pedro de Mendiosa, y Dn. Antonio Retuerto residentes en esta Ciudad y proximos a hacer biage a la de Guayaquil ambos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus red debendi y el autentica hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de

Setecientos y ssesenta y ocho
años ante mi el escribano
y testigos parecio D.n Juan
Antonio de Amandarro
a quien doy fee conozco
y otorga que debe por a. D.n Juan Antonio de Amandarro la cantidad de un mil
rota y chancelada de
ningun valor y fuerza
ni efecto la escritura
de obligacion a cuyo mas-
genero se escribe por
quanto confeso haver
recibido dello
gados la cantidad q.
en ella recaydos de
la que dio por entre-
gado a su voluntad con
cuya dha renuncia
pueno ser de presente
y les otorgo recibo can-
tta de pago y chancela-
cion en forma y la en
firmo siendo testi-
gos D.n Pedro Barba
D.n Castaguio dela
Buena, y D.n Ma-
nuel Sylvenio de
Polo=

Juan Ant.o de
Amandarro

Ante mi

Pedro de Murcos

dos cientos treinta y vn pesos seis y medio reales
suplido parte en plata sellada y parte en pesos de castilla
quier mayor haviendo a mi nuestra satisfacion reconocidos en
calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son
dos mas moderados a que corren en esta plaza y dello nos volvi-
tad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad
tad y pacto ser sucesivo de presente renunciamos la
ley del engaño termino de los dos años y demas de este caso comun
ella se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dicho
nuestro acreedor o a quien su poder y causa huviese en
puesto y pagador en esta ciudad por nuestra cuenta corto y
riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qual-
quiera parte y lugar que seanos pidan y demanden y nuestros
bienes hallen juntos o separados llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta escri-
tura en ocho meses. y si cumplidos no hiciesemos la paga
el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo exe-
cutivo hemos de satisfacer el interes medio por ciento al
mes hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento
obligo nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumi-
sion a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier
partes que sean para que a ello nos executen compelan
y apremien como por sentencias pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro pro-
prio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de nuestro
favor y la general que la prohive. Y lo otorgantes a
quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo
otorgaron y firmaron en esta ciudad de los Reyes del
Peru en tres de Abril de mil setecientos sesenta



Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Pedro de Mendioza

Antonio de Retuerto

Antterny

Jose de Aizcorbe
Dno. de S. M. y Pu. Co.

Obligaz.on
Dn. Pedro Mendioza
y otro
Dn. Juan de Echa
varria y Uria

Sea notorio como nos Dn. Pedro de Mendioza, y Dn. Antonio de Re-
tuerto residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida para
la de Guayaquil ambos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno
de por si in solidum renunciando como expesial y expresamente re-
nunciamos las Leyes de duobus rex devendi y el autentica presente hoc
hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y di-
vicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun
baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Juan de Echavarria y Uria
la cantidad de cinco mil ochenta y siete pesos vno y medio reales los mis-
mos que han importado los generos de castilla que nos ha vendido a
nuestra satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustadas sus
precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta
plaza y de dha. cantidad nos damos por contentos y entregados a
nuestra voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos
la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva
y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos
a hacer al dho nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubie-
re en cinco mil ochenta y siete pesos vno y medio reales puestos y pa-
gados en esta Ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se
nos pidan y demanden en moneda corriente o en cacao a precio
equitativo de suerte que no pase de quatro pesos reales mas o menos
cada carga estemos presentes o ausentes y nuestros bienes se hallen
juntos o separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza. De la fecha de esta escritura en ocho meses y si cum-
plidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin
perjuicio de lo executibo emos de satisfacer el interes correspondiente
al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento

obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad en toda forma de dro. Yo el otorgante a quienes Doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Barba Dn Eusebio de la Roneña y Dn Manuel Sylvestre de Pol-vaguis

Pedro de Mendiola Antonio de Retuerto

Obligacion
Dn Manuel de Espinosa y Dn Joaquin de Cabena

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Dn Bruno Rodriguez y Dn Manuel de Espinosa vecinos de esta ciudad de los Reyes del Peru estantes en ella de mancomun a voz de uno y cada uno de nos de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reos debendi y la autentica presente hoc ita codice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn Joaquin Cabena la cantidad de nueve cientos quarenta y tres pesos y tres reales los mismos que nos ha importado los generos de castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y para no ser admitidos de presente renunciamos las excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya paga nos obligamos a pagar al dho nuestro acreedor o a quien su poder y causa huviere en esta ciudad dentro de dha cantidad puesto y pagado en esta ciudad por nuestra cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes Hagan y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes Hagan lo ejecutivamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en esta forma novecientos veinte y un pesos cinco y medio reales para el dia treinta y uno de Julio proximo venidero del presente año. y los novecientos veinte y un pesos cinco y medio restantes para el dia treinta de Noviembre del presente año, y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo

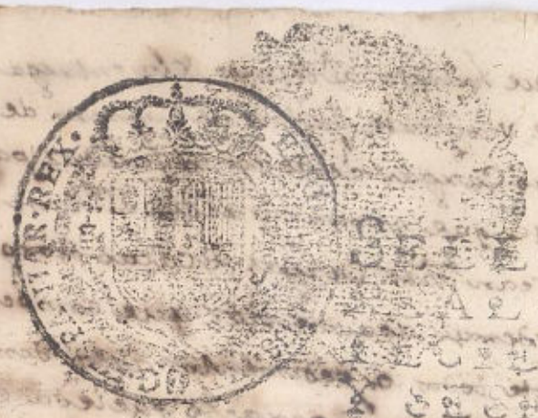

CAROLUS III. D. G. HISPAN. REX.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

el demas tiempo que la demosemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente seis porciento al año hasta la real paga. Aunque firmeza y cumplimiento obligamos personas y bienes y havidos y por haber con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada [illegible] renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vecindad [illegible] de nuestro favor y la general que las prohive. Nos otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo.

Manuel de Espinosa — Bruno Rodriguez

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Ant. Retuerto
A
Dn. Juan de Echavarria y Uria

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Abril de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Antonio Retuerto y Dixo que en [illegible] Santa Barbara se condugeron porcion de cargas de Cacao que remitio en el Dn. Marcos de la Mar à consignacion y como pertenecientes à Dn. Juan Antonio Casao ò Dn. Jph de Moya, y entre ellas ciento setenta y ocho cargas de granel pertenecientes al otorgante; Como tambien en la partida que de la misma cuenta embarcó Dn. Marcos en el Navio la hermita vinieron ciento setenta y seis cargas de dho Cacao en pasta pertenecientes al otorgante quien tenia vendidas vnas y otras à Dn. Juan de Echavarria y Uria, y para que como proprias suyas las pueda recivir de los dhos Dn. Juan Antonio Casao ò Dn. Jph de Moya deduciendo las faltas que resultasen rata por cantidad otorga que le dà todo su poder cumplido el que de dho. se requiere y es necesario al enunciado Dn. Juan de Echavarria para que como proprias reciva las dhas dos partidas de cacao que componen trescientas cincuenta y quatro Cargas ò las que correspon

diesen segun la mesma que hubiese al tiempo dela entrega ha-
ta por cantidad, y las que asi se verificase faltar al numero de las
trescientas cincuenta y quatro Cargas delas dos referidas parti-
das son de cuenta del otorgante que avonarà al otro D.n Juan de
Chavarria, y recaudadas que sean dhas Cargas de cacao otorgarà
los recivos chancelaciones y demas documentos que combengan
En cuya razon haga y presente todos los pedimentos autos deman-
das y demas diligencias que combengan para lo que le dà el Po-
der que de derecho se requiere con libre y general administracion
sin limitacion alguna como en Causa propria. Y la firmeza
y cumplimiento de lo contenido en el presente obliga su persona
y bienes habidos y por haver con sumision à las Justicias
y Tribunales de Su Magestad de qualesquiere partes que sean
por donde le convengan compelan y apremien como por
pedimento de parte legitima sentencia definitiva de cosa Juzgada sobre que se re-
nuncia su propio fuero domicilio y vecindad derechos y le-
yes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à
quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otor-
gò y firmò siendo testigos D.n Pedro Rubio Barba, D.n Custa-
quis dela Dueña, y D.n Manuel Gyllorio de Ro=

Antonio de Retuerto

Antterm

Josep de Arzcorbe
Dn. 88. Mrg Pco

Vcnta
D.a Illaria Moreno
dela Puente. y Pando
val. Al
Señor Don Fran. Illa.
tierro Bravo de Rive.
ro:

En la Ciudad de Alo Ro
yes del Peru en treinta
de Abril de mil
setecientos setenta
y siete años: el S.r
D.n Francisco Illa
tierro Bravo de
Rivero del Conse-
jo de S. M. Oydor
vidor Apostolico

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Diego Pando del
Canonicato de esta Santa Yglesia Catedral y Padre Sacristan de la Parroquia del Sagrario
de este Partido de Santa Catalina Martir de Arequipa y por presente vecino
Santa Telesphora Grande que doy fee conozco y
Canonicato Dn. Illaria Moreno de la Puente y Pando val
mujer legitima de D.n Juan Joseph Agueto de los Santos Castillo de esta
Real Audiencia y con su licencia
hubiere otorgo que doy en venta real al Señor Don Francisco Illatien-
tierro Bravo de Rivero del Consejo de su Magestad Apostolico de este
Reyno un mulato nombrado Bartholomè Yeche de veinte y tres años
que por escritura otorgada en esta Ciudad en dies y ocho de Septiem-
bre de mil setecientos sesenta y seis comprè ante Aug.n Geronimo de
Portalanza Escribano de Provincia de D.a Maria Ypha Ballaixos
y la otorgatria y solo vendo por tal mi esclavo sujeto à servidum-
bre. libre de obligacion y de otros gravamen sin asegurarlo de
ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente
està sano y bueno de paresco en precio de quatro cientos
pesos libres de ambos dros que son de cargo del Señor comprador los
que è recivido de contado en presencia del presente escribano.

Un real

[illegible] TERCERO, VII
[illegible] AÑOS DE MIL SE-
[illegible]CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

[illegible] PARA LOS AÑOS
[illegible] 1766 y 1767

declaro por
compe-
tente
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
escritura toca
y pertene
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de la Can
[illegible] de quatro
[illegible] pesos de con
tado [illegible]
[illegible]
[illegible] de esta
escritura en toda
forma de dere
cho y el Señor
otorgante [illegible]
mo [illegible]
Dn. Manuel Bar
riento, Dn. Ma-
nuel Polo, y
Balthasar de
Llerena
Don Bran[illegible]

[illegible] la doy. Y me desisto quito
[illegible] Señorio y demas reales
[illegible] y todo con el lo cedo
[illegible] quien su causa huviere
[illegible] de esta Escritura que le
[illegible] obligo a la evicion segu-
[illegible] que a hora y en todo
[illegible] vido pleito por ningu-
[illegible] moviere luego que de
[illegible] y defensa del tal
[illegible] feneseré y acabare hasta
[illegible] y pasifica posecion y si asi
[illegible] los dichos pesos con
[illegible] siguieren y recre-
[illegible] de la cobranza. Y
[illegible] havidos y por ha-
[illegible] a lo contenido en
[illegible] en la forma dha. Y
[illegible] hedad y prisio que se expresan
[illegible] Y los otorgantes a quienes Yo
[illegible] fee conosco asi lo otorgaron y firmaron
[illegible] Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Abril de mil setesien-
[illegible] y siete años siendo testigos Don Pedro Mathias Bar-
[illegible] Don Manuel Sylve-
[illegible] Don Eustaquio [illegible] Yo el P. Mro. Fr. Diego Pacheco de Lorn de hermita
[illegible] Ildephonso [illegible] doy en vta. real
[illegible] actual [illegible]

Doña Pedesa de la Puente

Don Bran[illegible] de Platiens

[illegible] Ant[illegible]

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
del P. Fr. Jr Diego
Pacheco.
Al
Dn Pedro Julio
Lespillos?

Escanotario como Yo el P. Mro. Fr. Diego Pacheco actual Rector del Colegio de San Yldephonso del Orden de Hermitaños de N.P.S. que doy en venta real al Dn Dr. Pedro Julio Lespillos[i] vn negro nombrado Nicolas casado con vna china nombrada Rosa el mismo q.e compro por mano del Dn Juan de Santelizes canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Truxillo del Dr. Silvestre de Vitan- dia cuyo instrumento no lo exhive por haversele quedado en la [illegible] chuzgon, y si lo vendo por el mi efecto. [illegible] libre de empeño y de todo genero de [illegible] pesos [illegible] [illegible] [illegible]

✠

Cu rell.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Declaracion
Dn Lorenzo
de Zuzuabiaga
Dn Vicente Ferrer
Martinez.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte de Abril de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Lorenzo de Zuzuabiaga primer Piloto del Navio el Rexistro nombrado San Francisco de Paula Alias Matamoros. y Dixo que como consta del conocimiento que de fecha trei de los corrientes mes y año tiene firmado de Dn Antonio Larrea tiene rexistrados en el el otorgante de su cuenta costo y riesgo seis mil pesos de cordonsillo para entregar al mismo otorgante en la Ciudad de Cadiz ò donde se dixere por cumplido el Rexistro ausente ad Dn Joseph Ramos. por la de este à Dn Juan Paiqual de Zozoraval, y por la de los trei à Dn Juan de la Guardia. ha hora declara el otorgante por competente declaracion como si fuera fecha en juicio à pedimento de parte y demandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que los dhos seis mil pesos tocan y pertenecen à Dn Vicente Ferrer Martinez vezino y del comercio de esta Ciudad de cuya cuenta costo y riesgo han sido el citado Rastio, para que se entreguen en virtud del endoso que al reberso de dho conocimiento tiene echo el otorgante en primer lugar ad Joseph Ramos. en se gundo à Dn Juan Paiqual de Zozoraval, y en tercero à Dn Franco de la Guardia para que con ellos executen lo que les hordenase el mencionado Dn Vicente Ferrer Martinez como que son suyos propios y si por hauerse otorgado la partida de Rexistro y conocimientos de dhos seis mil pesos a nombre del otorgante hubiese adquirido alguno derecho el que asi fuese con ellos lo cede renuncia y traspasa en el mencionado Dn Vicente, y a mayor abundamiento da poder adhos consignatarios para que los reivan del referido Mre. chancelando en caso necesario la partida de Rexistro, y se obliga de haber por buena esta declaracion y a no ir ni venir en contra ella en manera alguna con su persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su fuero y gestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dhos. y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Gustaguio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Solo=

Lorenzo de Zuzuabiaga

Antte mi

Joseph de Arizcon
Not. Pco. Pu.

Chancelacion
Dn Juan de Chavarria y Uria
A
Dn Manuel Ignacio Ximenez

En la ciudad delos Reyes del Peru en siete de Abril demil sete-
sientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos
parecio Dn Juan de Chavarria y Uria à quien doy fee co-
nosco y otorga queda por nula y chancelada qualquiera va-
lor fuerza ni efecto la escritura dobligacion à favor de
que en la Ciudad de Cadiz en nueve de Diziembre demil sete-
sientos sesenta y cinco antedn Juan Joseph Matheos es-
cribano Publico otorgo Dn Manuel Ignacio Ximenez a favor
de Dn Joph Franco de Villanueva por cantidad de Diez mil
doscientos y quarenta pesos en que estan indusos los premios
de Mayo por quanto confesso haver recivido dha.
cantidad enotros tantos pesos dobles del año antiguo. De
dha cantidad se dio por contento y entregado à su volun-
tad y porno ser sucesivo Apresente renuncia la exepcion
del dro. y Reyes de la nonnumerata pecunia su prueva y
demas deste caso como en ella se contiene. y le otorga re-
civo carta de Pago y chancelacion en forma, y le dà po-
der para que si quisiese anote esta chancelacion en forma
al margen del original. y la firmò siendo testigos Dn Pe-
dro Matias Barba. Dn Custaquio de la Peña y Dn
Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Chavarria y Uria
Antte mi
Pedro de Arizcorreta
Escno Pco. y Rl.

Pago
Dn Juan de Candueles
A
Dn Fran.co de la Buena muerte

En la Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Abril demil setesien-
tos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio
Dn Juan de Candueles y Machotrigo à quien doy fee conosco y
confesso haver recivido del R. P. Joseph Juachin Gil. Procura-
dor Gral de la Religion de clerigos Reglares ministros de los
enfermos quellaman de esta Señora de la Buena muerte la
cantidad demil trescientos treinta y tres pesos que queda-
ron reditos sin traerse à consideracion en las dos escritu-
ras la primera que es de la venta de las tierras que hize
à dha Sagrada Religion su fecha diez y siete de Marzo
proximo pasado en que consta la venta de ellas en siete
mil trescientos treinta y tres pesos, y la otra en vein-
te de Marzo asimismo proximo pasado en que parece
zon del Juanillo se obligò dha Sagrada Religion à pa-
gar alotorgante quatro mil siscientos sesenta y
siete pesos con lo demas que en ella se expresa que



ISPANIAR·REX·
CAROLUS III D.G.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

una y otra pasaron ante mi. Y ambas compo-
nen la cantidad de doze mil pesos que con los
mil trescientos treinta y tres que tiene recividos inclusos en
ellos quinientos setenta y siete pesos que por orden del otorgante
entregó dicho Reverendo Padre Procurador a Dª Maria Ipha Man-
sebo su esposa hacen los treze mil trescientos treinta y tres pesos
en que verdaderamente hizo el otorgante la venta de dhas tie-
rras. Y de los referidos vn mil trescientos treinta y tres pesos se
dá por contento y entregado el otorgante a su voluntad y por
no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho
y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este
caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de Pago
en forma y la firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Bar-
ba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Juan de Sanduela

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Venta
Dn Diego de Noriega
A
Dª Getrudis de
Urquizu

Sea notorio como Yo Dn Diego de Noriega otorgo que doy en venta
real a Dª Getrudis de Urquizu Ybanes muger lexitima de Dn
Sebastian de Valdivieso vna samba criolla de la Jurisdiccion de Pana-
ma nombrada Maria de la Asencion, y se la vendo por tal mi es-
claua sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen
con todos los vicios defectos tachas ni enfermedades sin asegurar
ninguno de ellos y en precio de quatrocientos veinte y cinco pe-
sos siendo de cargo del vendedor los dros de escritura y alcavala
y de la referida cantidad me doy por contento y entregado a mi
voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excep-
cion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y
demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y apar-
to del dro accion propriedad señorio que a dha esclaua tengo me tocan
y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la
compradora y quien su causa huviere para que disponga

Obligazn.
D. Simon Cayro
A
D. Faustino Soliz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Diziembre de mil setecientos setenta y uno ante mi el Escrivano y Testigos parecio D. Manuel Jauregui en voz y nombre de D. Faustino Soliz de Zubarequi vecino y Hacendado en la Provincia de Jauja, y en virtud de su Poder otorgado en el Pueblo de Sancte Fee de Atamtauy en diez y ocho de Septiembre del presente año de la fha ante Juan de Marticorena Escrivano Publico que original se corresponde Instrumento y fha de que yo el Escrivano doy fee de que conozco al otorgante y que en virtud de dho Poder en nombre de su parte se dio por entregado el otorgante de la cantidad de que en ella se refiere con sus Intereses corridos hasta el dia diez de Abril pasado del presente año de la fha de que se dio por entregado el otorgante de que



125.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

En el Pueblo de Santa Fee de Hatun Tauxa Prov.a de este nombre, en diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil settecientos settenta y vn años: ante mi el Escribano, y testigos pareciò el Coron.l D.n Faustino Solis de Vrdanegui Vesino y Hazendado en esta dha Prov.a a q.n doy fee conozco, y otorgò, que daba, y diò su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario à D.n Manuel de Tauxegui Vesino de la Ciudad de Lima, para que en nombre del Otorgante, representando su propria persona haga chanzelar, y chanzele vna Escriptura de obligacion, que otorgò a su favor el Coronel D.n Simon Cayro de la cantidad de veinte y vn mil doscientos p.s de a ocho r.s, incluso el interez de tierra de vn año en diez de Abril del pasado de mil settecientos secenta y siete por ante Joseph de Aizcorbe Escribano de S. M. segun parece de la Boleta, q.e con este poder le remite para su govierno, y assi la referida Escriptura, como las demas de su naturaleza ù otras, q.e en adelante ocurriesen las podrà hazer chanzelar por los Interezados, quienes se daràn por contentos, y entregados de las respectivas cantidades de la deuda, ò en mi nombre el dho. D.n Manuel de Tauxegui, dandolas por rotas, y chanzeladas, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, anotandose assi al margen de dhas. Escripturas, y de la suerte, y manera que por el susodho. fuese fho, y otorgado por el susodho. el Otorgante desde luego lo otorga aprueba, y ratifica, y se obliga de lo guardar, pagar, y cumplir, à hora, y en todo tiempo, que para todo ello otorga este dho. poder con libre, y general administracion, y con facultad de que lo pueda sobstituir en persona de su satisfaccion con relevacion de costas en forma. Y assi

lo otorgò, y firmò siendo testigos Josseph Joachin de Mesa, Athanacio Suarez, y Josseph Sanchez de Rivera, y de pedimento de la parte, y a su riesgo no quedò en rexistro =

Faustino Poli

Ante mi

Man.l de Martucorena
no Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.
SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Obligaz.n D.n Matheo de Leon, y otro D.n Juan Sabugo

Se a notorio como nos D.n Matheo de Leon, y Francisco Jph de Paz compañero partidario en una casa pulperia que está en la esquina que llaman de las Animas. Desimos que por quanto Yo el dicho D.n Matheo en seis de Octubre de mil setesientos sesenta y seis me obligué à pagar à d.n Florentin Garcia ò à quien me recombiniese la cantidad de trescientos quarenta y quatro pesos tres reales en el termino de un mes de dha fecha, y no haviendo cumplido con dha paga se presentó D.n Juan Sabugo en quien recayó la cobranza de dho pagaré pidiendo que Yo lo reconociese, y en fuerza del que hize pidio se librare mandamiento de execucion y embargo contra mi persona y bienes lo que asi se mandó por auto de trese Marzo proximo pasado proveido por el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad ante el presente escribano, y como su execucion no solo me era perjudicial se actuase en mi persona y bienes por los crecidos gastos que de ella resultarian siendo lo mas sensible perder el credito en mi comercio ocurri con suplica à dho d.n Juan Sabugo à fin de que suspendiese la execucion del mandamiento librado quien combino en ello con la condicion de que Yo y dho Francisco nos obliguemos de mancomun insolidum à pagar la referida cantidad dando cincuenta pesos cada semana que ha de empesar à correr desde oy dia de la fecha, y la primera paga se ha de verificar el dia diez y ocho del presente mes de Abril, y las demas subcesibamente conforme se fuesen cumpliendo. De suerte que si dexasemos de pagar alguna en la primera que subsediese se entiende cumplido el plazo por toda la cantidad de la deuda para que se nos execute en virtud del mandamiento obligando à ello nras personas y bienes y por especial è hipoteca el traspaso llave y efectos de dha pulperia, y siendo justa y equitativa su pretencion hemos venido en ello, y poniendolo en efecto como sientos y sabedores que somos de nro. dro. nos los dhos D.n Matheo de Leon, y Francisco Jph de Paz juntos de

mancomun avoz de vno y cada vno de por si insolidum renun-
ciando como especial y expresamente renunciamos las leyes
de duobus rex debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de
fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division
de bienes que deben renunciar los que se obligan de man comun bajo
la qual nos obligamos á pagar al dho Don Juan Sabugo ó á quien
su poder y causa hubiere los referidos trescientos quarenta y
quatro pesos y tres reales puestos y pagados en esta Ciudad por
nuestra cuenta costo y riesgo para que a mayor abunda-
miento nos damos por contentos y entregados de dha
cantidad a nuestra volumtad y por no ser su recivo
de presente renunciamos la excepcion del derecho y leyes
de la non numerata pecunia su prueva y demas de
este caso como en ellas se contiene y sin perjuicio de
dha asignacion y dro. en otra qualquiera parte y
lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bie-
nes se hallen estemos presentes ó aucentes llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dando
cincuenta pesos cada semana que la primera paga
se ha de verificar el dia diez y ocho del corriente mes de
Abril y las demas subsesibamente conforme se fuesen
cumpliendo. Desuarte que si dejasemos de pagar vna
semana se entiende cumplido el plazo de esta Escritura
para poder ser executados por toda la cantidad de la deu-
da en virtud del citado mandamiento cuya prueva y aue-
riguacion dejamos diferida en la declaracion y simple ju-
ramento de dho nuestro acreedor sin que sea nesesaria
otra prueba porque de ella le relebamos aunque por dro.
se requiera, y consentimos en traslados de esta escritu-
ra, y sin que la obligacion general de bienes derogue ni
perjudique á la especial antes si añadiendo fuerza á
fuerza y contrato á contrato obligamos é hipoteca-
mos por especial obligacion é hipoteca el traspaso y efec-
tos de dha casa pulperia para que esté afecta a esta pa-
ga y en el interin se verifica no pueda ser vendida ni
enagenada pena de la nulidad lo contrario haciendo
Yá la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta

Ano real.

EL TERCERO VN REAL;
DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

escritura obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad &or. y Leyes de nros favor y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes doy fee co-nosco asi lo otorgaron y firmaron en esta ciudad de los Reyes del Perù en dies de Abril de mil setecientos sesenta y siete años. siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Cristaguio de la Barrera, y Dn Manuel Sylvestre de Palo=

Mathe de Leon

Fran. Jph. de Lar

Ante mi

Dn Jph Arzinga

Escanotexio

Dn Luis Jph Santiago

Obligacion

Yo Dn Jph Arzinga de la Frontera escanotexio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Luis Jph de Santhiago la cantidad de mil pesos los mismos que han importado quatro piezas de paños de primera del Sueco (cuya partida se halla en el libro de mis acreedores a fojas ciento y doce) reconocidos y sesenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio Dn Luis Jph de Santiago a quien doy fee conozco y otorga queda por cancelada en ningun valor y fuerza mi efecto la escritura de obligacion a cuyo mayor es to se escribe por quanto confeso ha-ver recivido del dos en esta ciudad de los Reyes en veinte y siete de Junio de mil setecientos

obligado la cantidad q. en ella se expresa cuya ley renuncia por no ser de presente. y le otorgo recivo y carta de Pago y chancelacion en forma. y la firmo siendo testigos D.n Pedro Barba D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Luis Jph de Santiago

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Juicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fha de esta escritura en dos meses y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peruen onze de Abril de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Bringas

de la Torre

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Esc.no de S. M. q. y. Co.

Venta el Marq.s de Casa concha por otro

D.a Alejandra Carrion

Sea notorio como Yo el D.r D.n Jph de la Concha Marquez de Casa Concha en voz y nombre de D.n Jph Raphael de Zalazar y Fraslaviña Padre y lexitimo administrador de la persona y bienes de D.a Mariana de Zalazar y Yzazaga y en virtud de su poder otorgado en veinte y ocho de Marzo proximo pasado ante Francisco Luque escribano Publico de esta Ciudad que original se cose con este instrumento y su tenor es como se sigue.

Aqui el Poder de f.s 10

Y en conformidad de dho Poder de el huzando que declaro no me está revocado ni limitado en todo ni en parte otorgo que doy en venta real en nombre de dho mi parte á D.a Alexandra Carrion muger lexitima de D.n Miguel

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Valiente Vna samba nombrada Juana de veinte y tres a veinte y quatro años al pareser nasida en el dominio de Dª Cathalina Vazquez de Acuña de Abuela de dha menor, y se lavendo como tal su esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al pareser en precio de quatrocientos y veinte y cinco pesos libres de ambos dros que son à cargo de la compradora y de dha cantidad en nombre de su parte me doy por contento y entregado a mi volumtad por hauerlos recivido en moneda de contado en presencia del presente escribano que de ello pido de fee. Yo la doy de haverse echo dha entrega. Y desisto quito y aparto a dha menor del dro. accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dha esclaua tiene le tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la compradora y quien su causa huviere para que disponga de ella à su volumtad lo que le pareciere como suya propria hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y le obligo a dho mi parte à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será cierta y segura no quitada ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere ò moviere luego que de ello me conste ò me sea fecho saver saldré à la voz y defenza del tal pleito ò pleitos y a su propria costa y espensas lo seguiré feneseré y acabaré hasta dejar y que quede en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dhos p. con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo à dho mi parte con su persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero

domicilio y vezindad dhos. y Leyes dsu fauor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Dª Alexandra Carrion la aceptó y recivio comprada la declara contenida en esta Escritura en el precio y hedad que refiere dela y se dio por entregada à su voluntad. Y lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en trece de Abril dmil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Gustaquio dela Barra, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Dª Alexandra Carrion y Haglez

Antterry

Duque de Arzeno

Obligan

Dn Juan Miguel de Vega

Dn Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn Juan Miguel de Vega vezino de esta ciudad y de partida para la de Guayaquil doy y vezino otorgo que me obligo à pagar à Dn Juan Sabugo la cantidad de un mil dozientos veinte y quatro pesos y un real los mismos que hà importado en esta Ciudad delos Reyes del Peru en dies y ocho de Abril de mil setecientos setenta y un real de los generos de castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dha cantidad de precio Dn Juan Sabugo y medoy por contento y entregado à mi voluntad y porque sea sucesivo otorgo que dà por leida y clara la escritura à cuio margen esto se escribe por quanto confiesso haver recibido la Cantidad de un mil dozientos veinte y quatro pesos y un real de los que mepidan y demanden y mis bienes y hallen de este presente à mayor abundamiento doy la presente Carta de pago en forma asi lo firmo siendo testigos Baltasar de

Sabugo

Y para que à esta escritura y lo en ella contenido mexecuten y cumplan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero y la ley de mi domicilio y vezindad dhos. y Leyes de su fauor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Dª Alexandra Carrion la aceptó y recivio comprada la declara contenida en esta Escritura en el precio y hedad que refiere dela y se dio por entregada à su voluntad. Y lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en trece de Abril de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Gustaquio dela Barra, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Dª Alexandra Carrion y Haglez

Antterry

Duque de Arzeno

Obligan

Dn Juan Miguel de Vega

Dn Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn Juan Miguel de Vega vezino de esta ciudad y de partida para la de Guayaquil doy y vezino otorgo que me obligo à pagar à Dn Juan Sabugo la cantidad de un mil dozientos veinte y quatro pesos y un real los mismos que hà importado en esta Ciudad delos Reyes del Peru en dies y ocho de Abril de mil setecientos setenta y un real de los generos de castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dha cantidad de precio Dn Juan Sabugo y medoy por contento y entregado à mi voluntad y porque sea sucesivo otorgo que dà por leida y clara la escritura à cuio margen esto se escribe por quanto confiesso haver recibido la Cantidad de un mil dozientos veinte y quatro pesos y un real de los que mepidan y demanden y mis bienes y hallen de este presente à mayor abundamiento doy la presente Carta de pago en forma asi lo firmo siendo testigos Baltasar de

se Lleve
na
y

129

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Juan
Joseph Rodriguez

Juan Fabro

Ante mi

Thomas de Arzoxbe

Obligaz
Dn Thomas Arauso
a
Dn Jph Aloya por
Otro=

En la Ciudad de los Reyes del Perú entre de Abril de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Vizcaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Solo=

Juan Inez de Vera y Gozzelu

Ante mi

Joseph de Arzoxbe
Scno de S. Mag.d
Pub.co

Sea notorio como Yo Dn Thomas de Arauso del comercio de esta ciudad. Digo que por quanto Dn Antonio Tomati vezino y del comercio dela ciudad de Cadiz, a consignacion de Dn Juan Baptista Porrez remitio en el navio de Registro la Concordia quatro Cassones que aunque axpillados eran de mercaderia como se manifesto al tiempo de su desembarque los que vinieron de mi cuenta y riesgo para que entregando mil seiscientos cincopesos de su costa con mas todos los gastos me los entregase dho Dn Juan Baptista pero como este por hacerme bien no reparase en la entrega de dhos Cassones sin hacerle Yo la de los referidos pesos hasta el presente solo le tengo entregados setecientos y ochenta pesos y no habiendo podido hacer la de los ochocientos veinte y cinco restantes se me ha pedido por el enunciado Dn Juan Baptista otorgue instrumento de obligacion de esta cantidad dad a favor del enunciado Dn Antonio Tomati, y en su nombre al dcho Joseph de Aloya segundo consignatario en la que hizo dhos Cassones y siendo justa su pretencion, obvenido en ello y poniendolo en efecto otorgo que me obligo a pagar al dho Dn Antonio Tomati, y en su nombre a Dn Joseph de Aloya o a quien el Lden y causa de el le hubiese la cantidad de ochocientos veinte y cinco pesos cumplimiento a los vn mil seiscientos cincopesos del principal importe de los referidos quatro Cassones y dha cantidad en ellos dados por contento y entregados a mi voluntad y porque asi fue pactado y prometido renuncio la excepcion del dho y leyes de mi favor numerata pecunia de prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ello se contiene. Cuya paga me obligo a hacer por la razon referida al dho Dn Joseph de Aloya en ocho cientos veinte y cinco pesos pueston y pagados en esta ciudad para cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen assi presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de Diziembre del presente año de la fha

y si cumplido no hiciere la paga el dema[s] tiempo que la demorare sin perjuicio dello executibo he de satisfacer el dicho respondiente interes a razon de seis por ciento al año. hasta la actual paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad d[ic]ho. y Ley de mi favor y la general, que la prohive. Yo el otorgante a quien Yo el presente conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en cator[ce] de Abril de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D[o]n Pedro Mathias Barba. D[o]n Custaquio de las Breñas y D[o]n Manuel Sylverio de Solo=

Thoma de Azanza

Antterro

Pedro de Marcoaga
Dio de S. M. y Pu.
Esc.

Sea notorio como Yo D[o]n Diego de Noriega en voz y nombre de D[o]n Juan Rivero y en virtud de su poder otorgado en la Ciudad de Santhiago de Guayaquil en treinta de Junio de mil setecientos sesenta y seis ante Joseph Ygnacio Moreno Escribano de Cauildo que en original se corre con este instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de f[o]l 171

Y en conformidad dello poder aqui incerto de el husando que dedela. Yo no me está revocado ni limitado en nombre dicho mi parte otorgo que doy en venta real a D[o]n Joseph Gonzalez Gutierrez un negro criollo nombrado Nicolas Sarato de hedad al parecer de diez y seis años veinte años el mismo que por escritura otorgada en ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres en la Ciudad de Panama ante Joseph Telli Loper Escribano de su Magestad hubo y compró mi parte de Don Juan Bollain y lo vendo por tal esclauo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente está sano y bueno al parecer en precio de quatrocientos y veinte y cinco pesos libres de ambos derechos que son de mi cargo y de dha cantidad en nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que a dho esclauo tiene le toca[n] y pertenecien y todo con el dho cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le parezca en virtud de esta escritura Yo me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en la manera que a hora y en todo tiempo le será stenta y segura y si asi no lo hiciere y saneare no se lo pudiere le daré y pagaré los dhos pesos con mas todos los daños abeno y menos cabos que se le siguieren y recrecieren en llana mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza.

Yo el Dr. Diego de Noriega por Otro.

Ante mi D[o]n Joh Gonzalez para dho.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Acuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes Dr. Soma y bienes hauidos y por hauer y los dedho mi parte para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada Sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad dho. y leyes de su fauor y la general que las mohive Yo Dr. Joseph Gonzalez Gutierrez otorga que la acepta en su fauor y recive comprado el esclauo del nombre hedad y en el precio que se refiere Alguescdō por contento y entregado a su voluntad cuya ley renuncia para no ser de presente. y declara por competente declaracion que el referido esclauo toca y pertenece a Dr. Pablo Verdeguer vecino de la Ciudad de Guamanga por hauerlo comprado de su orden y con su dinero y si por hauerse otorgado esta escritura a nombre del otorgante hubiese adquirido alguno dho. almencionado esclauo el que asi fuese con ello cede renuncia y trasp.a en el mencionado Dr. Pablo y se obliga de hauer por buena esta declaracion a hora y en todo tiempo y a no yr ni venir contra ella en manera alguna con sus bienes hauidos y por hauer. Los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Abril de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dr. Pedro Matthias Barba, Dr. Custagnio de la Breña, y Dr. Manuel Sylverio de Polo

Diego de Noriega — Joseph Gonz. Gutierrez

Ante mi — Joseph de Huarte Escr. de S. M. y Pu.

Obligan

Dr. Manuel de Escobar por si y Compañia

Dr. Gregorio Gerardo

En la ciudad de los Reyes en diez de Mayo de mil sete-

Sepan quantos como Yo Dr. Manuel de Escobar y Lillo vecino de esta Ciudad de los Reyes por mi propio particular, y en voz y nombre del Dr. Diego Portales mi compañero vecino de la ciudad de Santiago del Reyno de Chile y en virtud de su poder otorgado en esta Ciudad en veinte y seis de Agosto del año pasado de setenta y cinco ante Dr. Gregorio Gonzalez de Mendoza Escribano Real que me consta y doy os para varios efectos y entre ellos para que respecto a la compañia que tenemos celebrada entre ambos en el navio nombrado nuestra Señora de la Hermita le pueda obligar en la cantidad o cantidades que necesitase para hauios de esta compañia a interes de tierra o de mar el que de la x

cientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Gregorio Xerez à quien doy fee conosco y otorgo que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confesò haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado à su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente. y le otorgò recivo carta de Pago y chancelacion en forma, y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Gregorio Xerez

Ante mi

Joseph de Aracorte

no me està revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que para ello hago de mi persona y bienes; Y huando de dho Poder otorgo que me obligo y a dho mi compañero Dn. Diego Portales ambos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de por si in solidum renunciando como expecial y expresamente renuncio en mi nombre y en el suyo las Leyes de duobus rex debendi y el autentica hoc hita cob dice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas fueros y Leyes que deben renunciar los que se obligan de man comun baxo la qual me obligo y a dho mi parte à pagar à Dn. Gregorio Gerez la cantidad de seis mil y quinientos pesos de principal que me ha dado en reales de contado por tiempo de seis meses à interes de seis por ciento y por el ciento noventa y cinco pesos del de dhos seis meses. Cuya cantidad me hà entregado para la vltima auilitacion del Viage que de proximo està para hacer del Puerto del Callao al de Baparaiso de dho Reyno de Chile, y de los referidos seis mil seiscientos noventa y cinco pesos de principal en que està incluso el interes de tierra de seis meses porque me ha dado dho dinero me doy por mi y en nombre de mi parte por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la razon referida me obligo y a dho mi parte à que haremos al enunciado Dn. Gregorio Gerez ò à quien su poder y causa huviere en seis mil seiscientos noventa y cinco pesos puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos ò separados estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de seis meses contados de la fecha de esta Escritura. y si cumplidos no se verificase la paga el demas tiempo que corriese de consentimiento de nuestro acreedor sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el correspondiente interez al mismo respecto de seis por ciento hasta la real paga Cuya prueva y averiguacion difiero en la declaracion y simple juramento del acreedor ò quien su causa huviere porque de ella le relevo aunque por derecho se requiera y conciento en traslados de esta escritura. Y à la firmeza y cumplimiento de lo contenido en ella obligo todos mis bienes muebles y raizes y los de dho Dn. Diego mi parte y de ambos havidos y por haver y doy Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro proprio fuero domicilio y vizindad dros y Leyes de nro. favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Abril de mil sete

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

cientos sesenta y siete años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Man.l de Escobar y Lillo

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Declaraz.n Dn. Lorenzo de Zurrubiaga A Dn. Simon Cairo

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil sete-
cientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio
Dn. Lorenzo de Zurrubiaga primer Piloto del Navio de registro nom-
brado San Francisco de Paula Alias Mutamoros. Y dixo que como
consta de conocimiento que con fecha trece del corriente tiene
firmado Dn. Antonio de Larrea maestre de dho navio ha regis-
trado en el el otorgante seis mil pesos en plata doble de cordoncillo para en-
tregar al mismo otorgante donde se diere por cumplido el re-
gistro en primer lugar, en segundo a Dn. Francisco de la Guardia
y por ausencia de este a su poder; haora declara el otorgante
por competente declaracion como si fuera fecha en juicio a
pedimento de parte con el juramento y solemnidad necesaria
que los dhos seis mil pesos tocan y pertenecen a Don Simon
Cairo vecino y del comercio de esta ciudad de cuya cuenta cos-
to y riesgo ban en el citado Navio para que se entreguen en
virtud del endoso que al reberso de dho conocimiento tiene
echo el otorgante a favor de Dn. Francisco de la Guardia
ausente a su poder para que con ellos ejecute lo que ordenase
el enunciado Dn. Simon Cairo como que son suyos propios,
y si por haverse otorgado la partida de registro y conocimientos
de dhos seis mil pesos a favor del otorgante hubiese adquiri-
do algun derecho el que asi fuese con dhos seis mil pesos, lo ce-
de renuncio, y traspasa en el enunciado Dn. Simon, y quien
su causa hubiere y a mayor abundamiento da poder al refe-
rido Dn. Francisco de la Guardia ausente a su poder para
que los reciva del Maestre chancelando en caso necesario
la partida de registro; y se obliga el otorgante de haver por
buena esta declaracion y a no hir ni venir contra ella en

manera alguna con obligacion de su persona y bienes havi-
dos y por haver y sumision a las Justicias de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y
apremien como por sentencia pasada en autoridad de co-
sa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio
y vecindad derechos y leyes de su favor y la general que las
prohive, y el otorgante a quien doi fee conozco la firmo,
siendo testigos Dn. Manuel Silberio Polo, Gabriel de Eguí-
zaval y Eustaquio de la Breña = entre renps = en plata doble = Pe

Lorenzo de Zurrubiaga

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Declaracn.
Dn. Juan Antonio
de Sorondo
A
Dn. Simon Cairo

En la ciudad de los Reyes en diez y ocho de Abril de mil setecientos
setenta y siete años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan
Antonio de Sorondo Segundo Piloto del Navio de Registro Sn.
Francisco de Paula Alias Matamoros. Y dixo q. como consta
de conocimiento que con fecha trece del corriente tiene fir-
mado Dn. Antonio de Larrea maestre de dho navio, ha registra-
do en el el otorgante seis mil pesos en plata doble de cordon-
cillo para que donde se diere por cumplido el registro se en-
treguen en primer lugar al otorgante, y en segundo a Dn.
Francisco de la Guardia, y por ausencia de este a su poder; ha-
ora declara el otorgante por competente declaracion co-
mo si fuera fecha en fiacio a pedimento de parte y demanda-
to de Juez competente con el juramento y solemnidad nece-
saria que los dhos seis mil pesos tocan y pertenecen a Dn.
Simon Cairo vecino y del comercio de esta ciudad de cuya
cuenta costo y riesgo van en el citado navio para que en
virtud del endoso que el otorgante tiene echo al reber-
so del citado conocimiento se entreguen a Dn. Francis-
co de la Guardia, ausente a su poder, para que con ellos efe-
cute lo que le ordenase el enunciado Dn. Simon Cairo, co-
mo que son suyos propios, y si por haverse otorgado la par-
tida de registro y conocimientos de dhos seis mil pesos a nom-
bre del otorgante hubiese adquirido algun derecho el que asi
fuese con ellos lo cede renuncia y traspasa en el menciona-
do Dn. Simon Cairo y quien su causa hubiere, y a mayor
abundamiento da poder al referido Dn. Francisco de la Gu-
ardia ausente a su poder para que reciva de dho Maestre
los expresados seis mil pesos chancelando la partida de su
registro en caso necesario; y se obliga el otorgante de

Tasa real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

haver por buena esta declaracion hasta ... y en todo tiempo y ano hix ni tengo cosa ... ella en manera alguna con persona y bienes haviderospor ... haver sumision alas Justicias de su Magestad para que ello ... compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa ... juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y de ... cin dad derechos y leyes de su favor y la general que las pro- ... hive, y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fe ... conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Manuel ... Silverio de Polo, Gabriel de Iguiñaval y Eustaquio de la Barrera

Juan Antonio de Dorronda

Fuentes de Anzorbe
Por D.n D. M.y y Pr.o

Chancelaria. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil setecien-
D.n Diego de Noriega tos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Diego de
p.r otro Noriega a quien doy fee conozco y Dixo que D.n Mathio Chaucenou cinu pa-
Albacea de D.n no mayor de la Real Armada de su Magestad por tres escrituras otorga-
Mathio Chaucenou das en la Ciudad de Panama ante D.n Luis Joseph Mathes escribano
mayor de Cauildo sus fechas la primera de Febrero de mil setecientos
sesenta y dos y las otras dos dies y nueve del mismo mes y año en la
primera se obligo por vn mil pesos, en la segunda por vn mil quinien-
tos veinte pesos, que sin intener alguno le dio D.n Mathes Xaquinne
para pagar en doblones luego que se verificase su arribo al Puerto del
Callao para que se remitiesen de cuenta y riesgo del deudor en la prime-
ra embarcacion que se presentase para el Puerto de Perico, y la
otra de doscientos y quarenta pesos incluso el interes de riesgo de ellas
todas a favor de dho D.n Mathes que unas y otras componen la can-
tidad de dos mil setecientos y sesenta pesos, que es ciento sesenta
y vn pesos y vn real de los cortos de los vn mil quinientos veinte
pesos de la segunda escritura citada hasta ponerlos en plata
lima hauer dos mil novecientos veinte y seis pesos y vn real, To-
dos pagaderos al otorgante quien antes de la muerte de D.n Mario
recivio de este en varias ocaciones vn mil ochocientos ochenta y tres
pesos y despues de su muerte de D.n Andres Ramirez de Arellano su alba-
cea setecientos y cincuenta pesos en esta forma Quatrocientos

ochenta y tres pesos y quatro reales en plata de contado
y los doscientos sesenta y seis pesos y quatro reales restantes
en las especies siguientes, Ciento y cincuenta pesos en un coche.
Sesenta pesos en un relox, quarenta pesos en dos mulas, en dos
cavallos de tumbaga quatro pesos y quatro reales, en dos y seg.
vos ocho pesos, y en una Caseta de plata sobredorada quatro pesos.
Segun precios de la tasacion hecha por orden de la real Justicia
guerras y otras cantidades componen la dos mil seiscientos treinta
ta y tres pesos, y aunque por el importe de dhas tres escrituras
y cotos citados se debian satisfacer a D.n Mathes Vasquez
dos mil novecientos veinte y seis pesos y un real de que resultan
deberse le despues de recividas las referidas cantidades doscientos no.
venta y tres pesos y un real no habiendo el difunto otros bienes
existentes mas que los vestidos de su uso y otros muebles que tambien
se exan; por haver fallecido de contagioso accidente de ectico no sepue-
den vender a venido el otorgante en otorgar en nombre de dho. reffrido
D.n Mathes chancelacion de los referidas tres escrituras y poniendo
lo en efecto otorga que las da por nulas y chanceladas de ningun valor
fuerza ni efecto por haver recivido como lleva dho. del difunto y sual-
basea dos mil seiscientos treinta y tres pesos de los que se da por con-
tento y entregado a su voluntad y por no ver renuncio de presente
renuncia la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia
sup.nuevay demas de este caso como en ellas se contiene. Yotorgo
recivo cantade Pago y chancelacion en forma y dio poder pa-
ra que ante esta almaxen de los originales. y la firmo siendo
do testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Cuitaguio de la Bre-
ña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo—

Diego de Noriega

Antte mi

Josep de Arzcoitia
Pro. de Gob. M. y Pu.

Venta
D.n Juan Noriega
a
Maria Ygnacia
de Vexa—

Sea notorio como yo D.n Juan de Noriega otorgo q. doy en
venta Real a Maria Ygnacia de Vexa un Mulato criollo de
la Jurisdiccion de Panama nombrado Jph de edad de Veinte y
seis a Veinte y Siete años el mismo que por Escriptura
otorgada en Veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesen
ta y seis ante D.n Luis Jph Matheo Escribano Mayor de
cabildo de la ciudad de Panama huve y compre de D.n Geroni
mo Calbo Vecino de la misma Ciudad cuio testimonio se
halla protocolada en Registro de Jph Buenvenida Escribano
de Provincia en el presente año de ffha y lo vendo
por tal mi Esclavo sujeto a servidumbre libre de
obligacion, y todo examen sin asegurarlo de mis

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.
a real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

gunos Vicios Defectos tachas ni Enfermedades mas de q.e al presente esta sano y bueno al parecer en precio de tres cientos setenta y cinco pesos libres de ambos drechos q.e son de mi Cargo y de dha Cantidad me doy por contento y entregado ami Voluntad y por no ser su recivo de presente Renuncio la exepcion del dr̃o y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del dr̃o accion propriedad señorio y demas Reales y personales q.e adho Esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso enla Compradora y quien su causa huviere para q.e disponga de el asu Voluntad lo q.e le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta Escritura q.e le otorgo con clausula de constituto en forma y me desisto quito y aparto de todo dr̃o con obligacion de saneamiento en tal manera el dho Esclavo le sera cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito por ninguna causa ni razon q.e sea, y si sele pusiere omoviere luego q.e de ello me conste saldre a su Voz y defenza en qualquier tpo aunq.e sea despues de echa publicacion de testigos y ami propria costa y expensas lo seguire fenecere y acabare hasta dexarla y q.e quede en quieta y pacifica posesion y si asi nolo cumpliere le volvere y pagare los dhos trescientos setenta y cinco pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que sele siguiesen y recreciesen con las costas y gastos dela Cobranza. Yala firmeza y cumplimiento delo q.e en virtud de esta Escritura voy obligado obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias y Jueses de su Magestad para q.e alo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez Competente consentida y no:

apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada so
bre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y Vezindad
dros y Leyes de mi favor; y la general q.e las prohive=
y estando presente la otha Maria Ygnacia de Vera la
aceptò en su favor y recivio comprado el Esclavo del
nonbre y edad que queda referido del q.e se dio por entre
gada a su Voluntad cuia ley renuncio por no ser de pre
sente. q.e es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y uno de Abril de mil setecientos sesenta y siete
años y los otorgantes, a quienes yo el presente escrivano
doy fee conosco asi lo otorgaron, y firmaron siendo
testigos D.n Manuel Polo Gabriel de Eguizaual y
Baltasar de Llerena

Maria Ygnacia de Vera

Juan de Noriega

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

chanz.n
D.n Joseph de Moya
por otro
D.n Juan Sabugo
por otros.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y dos de Abril de mil se
tesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos pare
cio D.n Jph de Moya à quien doy fee conosco y otorga que dà por
rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura
de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y ocho de Ene
ro de mil setesientos sesenta y seis ante D.n Antonio Ynarejos
Moreno Escribano Publico otorgaron D.n Jacobo Luis Caterz y D.a
Josepha Lacomba marido y muger lexitimos à favor de D.n Jai
me Campinz por cantidad de dos mil y seiscientos pesos inclu
sos los premios de riesgos de Mar, por quanto confesò haverlos reci
vido el otorgante de D.n Juan Sabugo en otros tantos dobles de cor
doncillo de los que se dio por entregado a su voluntad y por no ser
su recivo de presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes de la
non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en
ellas se contiene y le otorga recivo carta de Pago y chancela
cion en forma, y le dà poder para que anote esta al margen
del original, y la firmò siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba
D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Joseph de Moya

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

En Chanz. D. Guillermo Vaughan p.r otro

D.n Ph.e Moya por otro.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Guillermo Vaughan à quien doy fee conosco y otorga que dà por rota y chancelada, y en ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y vno de Eneno de mil setecientos sesenta y seis ante D.n Juan Carrega Escribano Publico otorgaron de mancomun in solidum D.a Josepha Lacomba, y D.n Jacobo Luis Caterx maxido y mugero lexitimos à favor del señor D.n Ph.e de Moya Duque del Concejo de su Mag.d en el Tribunal de la Contaduria mayor de cuentas por cantidad de dos mil quinientos y sesenta pesos inclusos los premios e intereses de riesgo demas por quanto confesò el otorgante hauerlos recivido de d.n Joseph de Moya en otros tantos pesos dobles de cordoncillo de los que se dio por contento y entregado à su voluntad y porno ser de presente renuncia la excepcion del dho. y Leyes del Amor numerata pecunia suprueva engaño y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo carta de pago, y chancelacion en forma, y la dà poder para que ante esta al margen del original, y la firmò siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Custaquio de la Breña, y D.n Manuel Silverio de Polo=

Guillermo Vaighan

Josep de Alzcoibe
Ante mi
Ante Ms. In.y Pu.co

Antterm.y

Pago D.n Sebastian de Anguiana, y D.n Juan Joseph Somodevilla

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Sebastian de Anguiano Presbitero Capellan propietario de la Capellania que fundò el Capitan Juan de Pontaza de quatro mil pesos de principal que à razon de tres por ciento estan impuestos en vna casa en la calle de San Sebastian y es la misma que tiene en arrendamiento el Licenciado D.n Juan Joseph Somodevilla Presbitero y se le hizo por el señor Provisor y Vicario general de este Arzobispado el principal de dha casa en la cantidad de ciento sesenta y ocho pesos que confesò hauer recivido el otorgante de principal de renta por vn año que se cumple en el presente mes de la fecha de los que se dio por contento y entregado à su voluntad y porno ser de presente renuncia la excepcion del dho. y Leyes del Amor numerata pecunia suprueva y demas de este caso como en ellas

Secondiene, cuyo arrendamiento dho principal esta asignado por el Señor Provisor para que lo reciva cada año delos que corriese, los ciento y veinte pesos por el rridito dho principal, y lorgua-
renta y ocho pesos restantes dlo que sele esta debiendo al otorgan-
te de cuyos abrazados para que conellos se baya haciendo pa-
go. y leotorgo recivo y carta de pago en forma. y Dn Victor
Pedro Matthias Barba, Dn Custaquio dla Breña y Dn Manuel
el Sylverio de Solo=

Dn Sebastian de Arguiano

Ante mi

Blasco de Aracorta
Scno Real. Gn. y Pco

Obligacion y Contxata Dn Isidoro Comin y Dn Juan Sabugo

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y siete años; ante mi el Escrivano, y testigos parecieron Don Isidoro Comin, Dueño del Navio nombrado el Bethelen, y Don Juan Sabugo; y dixeron q. por quanto el dicho Dn Juan entregó á Don Isidoro tres mil pesos en diez y siete de octubre del año pasado de mil setecientos setenta y seis para efecto de q. por mano de su Apoderado Don Ygnacio de Cadiz residente en la Ciudad de Santhiago de Guayaquil dele comprase porcion de Alfa-
dias que se habian de conducir en el Navio dela Pesca q. tenia resuelto azer biaje al Puerto dela Punada, y habiendose verifi-
cado la compra no ha surtido efecto la conducion á causa de haverse dilatado la Pesca en su Viage de Chile, por cuio mo-
tivo se halla la Madera en aquellos Astillexos, y deseando ambos Otorgantes q. esta se transporte á este Puerto del Callao pa-
ra que se cumpla en toda forma el encargo; por tanto estando de proximo á hazer Biaje para dicho Puerto dela Punada el ci-
tado Navio el Bethelen se obliga el expresado Don Isido-
ro á conducir en el dicha porcion de Madera perteneciente á Don Juan Sabugo llevando por flete de cada Alfadia á razon de siete pesos y quatro reales en que se han ajustado; y hecho cargo el mencionado Don Juan dela Vrgencia en que se halla el referido Don Isidoro para los ultimos haberes de dicha Si
embarcacion se ha combenido en adelantarle la cantidad de quatro mil pesos los que se han de combertir en dhos Ultimos haberes, y se han entregado al expresado Don Isidoro delos q. se da por contento y entregado á su voluntad por haverlos re-
cevido en moneda de contado en mi presencia de que doy fée, y es Declaracion q. si por algun accidente de qualquiera clase que sea no pudiere hazerse el Embarque en el citado Navio el Belen dela referida Madera el mencionado Don Juan Sabugo como dueño de ella, para cuio caso sirve este instrumento de bastante Poder, podrá tener facultad de conducirla donde le



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

parecieren ajustando los fletes á precios regulados quien sigue la obligacion general se tiene derogue ni perjudique ala especial antes sí añadiendo fuerza á fuerza, y Contrato á contrato obligo é hipoteca por especial obligacion é hipoteca el expresado Navio el Belen con todos sus fletes y aprovechamientos para que estén afectos al saneamiento de este credito por el privilegio que goza de ultima navigacion que hace para la salida del citado Navio en el presente viage sin interes alguno. Y ambos otorgantes cada uno por lo que á cada toca para mayor firmeza de este instrumento obligan sus bienes habidos y por haver con sumision alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada, y passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y Vecindad derecho y leyes de su favor, y la general que les prohive. Los otorgantes que yo el presente Escribano doy fée conozco así lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Antonio Aranda Don Juan de Larralde y Dn. Manuel Silverio de Polo=

Juan Sabugo

Antte mi

Diego de Uzcoybe
Not. Pco.

Obligazn
Dn Juan Sabugo
Not. R. Pco. Pral
Ctra Manuel Aranz

Sea notorio como yo Don Juan Sabugo Vecino y del Comercio de esta Ciudad selos Reyes otorgo que me obligo á pagar al Illmo Reverendo Padre Maestro Frai Manuel Muñoz Dn. Provincial del Orden de Hermitaños de Señor San Augustin de esta ciudad la cantidad de seis mil ciento y ochenta pesos en q. entra incluso el interes de tierra de seis Meses porque á razon de seis por ciento me ha dado la cantidad de seis mil pesos de los que me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser al recivo de presente Renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de

En la Ciudad de los Reyes en treinta dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio

cio El Mui Reverendo este caso como en ellas se contiene Cuia paga por la razon
P. Mtro fr. Manuel referida me obligo ũ hazer al dicho mi Acreedor ō aquien su po-
Muñoz derecho de ello deva ō cause hubiere puesto y pasados en esta ciudad por mi cuenta
P. Mro Rdo Provincial corto y sierto y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qual
de esta Provincia y convento quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
quedasen y dho convento se hallen este presente ō ausente llanamente y sin pleito con las
Chancillerias dho convento costas y gastos sela cobranza. En el termino de seis meses conta
dos obligacion a cuyo mas dos desde la fecha de esta Escritura, y el demas tiempo q. corriere
pendiente corriere por sin perjuicio selo ejecutivo he de satisfacer el mismo y interes se-
guando conste haver fallecido dho Padre Maestro Fray Juan Sabugo seis por cierto hasta la Real paga. Y ansi que la obligacion general
quedo obligado en ella de sus bienes derecho que ni particular ella especial antes si añadiendo tu-
mi cierta y ordenada forma esta ā fuerza y contrato ā contrato obligo ē hipoteco por espe-
dha cial obligacion ō hipteca en una Escritura que Don Joseph Mar-
tinez Contesado con mas sin dolo fraude y Engaño otorgo ante mi favor ante el presen
te Escribano en catorce de Junio del año pasado de mil setecien
tos ochenta y seis por diez mil ochocientos ochenta y un pesos tres
reales y medio la cantidad de cinco mil quatro cientos quarenta pe-
sos cinco y tres quartillos reales del segundo plazo q. se cumpliò
en dho dia mes y año seis meses despues de la salida del ultimo Navio para España en
que se hallaba embarcado Don Francisco Antonio Arteaga armimo otorgo
ante mi favor ante el mismo Escribano y en el mismo dia y año por
quince mil seiscientos y setenta pesos seis y medio reales, la can
tidad de cinco mil, dos cientos y veinte pesos, y en la que corresponde
al tercer plazo y se cumpliria el dia Veinte y dos de Mayo p
roximo Venidera para que les diez mil seiscientos y setenta
pesos cinco y tres quartillos reales selos hipotecas y afianzados esten
y se hallen a dho mi favor a esta paga y si se estan cantidades cobrase dho mi favor
de la se esta obligacion q. le hago antes selos seis meses segun
se contiene y dho por lo
hiciere el percivo se dhos deudores ō demi. A cuia firmeza y cum
plimiento obligo mis bienes havidos y por haver con renunciacion de las
Leyes de su favor y la general que las
prohive. Yo dho Padre Maestro Fray Manuel
Muñoz la acepto y se obliga ā hazer el abono de intereses como
en ella se refiere. Y lo otorgamos ante aquienes yo el presente Escriva
no doy fè conozco a dho otorgante y firmaron en la Ciudad selos
Reyes del Perù en Veinte y quatro de Abril de mil setecientos
setenta y siete años viendo testigos Don Antonio Axanda,
Don Juan de Larzuldi y Don Manuel Silverio de Polo=

Fr. Juan Muñoz
Juan Sabugo
Ante mi
Joseph de Murcoaga
Nro Real de Nro. y Pco

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Oblig.n

Dn. Man.l Melian
Dn. Juan A. ~~[illegible]~~
Lacomba

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Melian
residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru
Digo que por quanto para la havilitacion de la tienda que
tube en la Calle de Mercaderes de esta Ciudad me havilitó con
generos que compré a mi satisfaccion a Dn. Juan Lacomba
y haviendo dado punto a mis negocios me é combenido con dho.
mi acreedor como con los demas a quienes en la misma havili-
tacion me vendieron generos pagarles a cada uno en el termi-
no de cinco años sus respectivas cantidades. Y siendo la que
verdaderamente debo a dho Dn. Juan Lacomba la de setecien-
tos y setenta pesos de los que a mayor abundamiento me doy
por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su
recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la
nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como
en ellas se contiene. Cuya paga por la razon referida me
obligo a hacer al dicho Dn. Juan Lacomba ó a quien su poder y
Causa hubiere en setesientos y setenta pesos puestos y pagados
en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lu-
gar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estē
presente ó aucente llanamente y sin pleito con las costas y gas-
tos de la cobranza. En el termino de cinco años referidos y si
cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin
perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes correspondiente
segun estilo de comercio al año hasta la real paga. A cuya pa-
ga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por ha-
uer con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de quales-
quier partes que sean para que a ello me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y
vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohi-
ve. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano Doy
fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y seis de Abril de mil setesientos sesenta
y siete años siendo testigos Don Pedro Mathias

Barba. Dn Custaguio de la Breña, y Dn Manuel Sylvexio
de Pdo= Manuel Melian

Antteemy

Sueldo de Rezcobe
Dco
Dl. de S. Jn. y Su

Declarazn
Dn Juan Antonio
Sorondo
Dn Franco Iglesias
Palacios

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Abril de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos por parecio Dn Juan Antonio de Sorondo à quien doy fee conozco y Dixo que como consta del conocimiento firmado por Dn Antonio de Larrea Maestre del nauio de rexistro nombrado San Francisco de Paula alias matamoros del que es segundo Piloto el otorgante su fecha veinte y seis del corriente tiene rexistrados bajo partida de rexistro cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos los cinco mil ciento ochenta y nueve pesos y quatro reales en dobles del cuño antiguo, y los quinientos sesenta y seis pesos y quatro reales en dobles de condoncillo. El otorgante declara por competente declaracion como si fuera hecha en juicio de pedimento de parte y mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que los dhos cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos contenidos en dho. conocimiento tocan y pertenecen à Dn Francisco Gallegos Salarios del comercio de España residente en esta Ciudad de cuya cuenta corre y riesgo han en el citado nauio à cuyo fin tiene endosado el otorgante dho conocimiento para que donde se diese por cumplido el rexistro se entreguen à don Domingo de la Quintana ausente à su poder, y si por razon de hauerse otorgado dha partida de rexistro y conocimiento el otorgante hubiese adquirido algun drho. à la referida cantidad el que asi fuese con ella lo cede renuncia y traspasa en el citado Dn Francisco Gallegos Salarios para que en su nombre la reciba el mencionado Dn Domingo de la Quintana ausente su poder à quien dà el mismo exercicio endho. para que en caso necesario chancele la partida y obliga el otorgante de hauer por buena esta declaracion y no yra ni venir contra ella en manera alguna con obligacion de su persona y bienes hauidos y por hauer y sumicion à las Justicias de S. Mt. de quales quiera partes que sean para que à ello le conpelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncia su domicilio y vezindad drho y ley es de su favor y la general que la prohive. Asi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custaguio de la Breña, y Dn Manuel Sylvexio de Pdo=

Juan Antonio de Sorondo

Antteemy

Sueldo de Rezcobe
Dco
Dl. de S. Jn. y Su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Venta Dn. Diego Rubin de Celis ff. Dn. Mig.l Valiente

Sea notorio como Yo Don Diego de Rubin de Zelis otorgo que doy en venta real al General Dn. Miguel Valiente vn chino nombrado Andres nacido en mi casa de hedad de veinte y dos años y selo vendo por tal mi esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos tachas ni enfermedades sin asegurar ninguno de ellos en precio de trecientos y cincuenta pesos siendo de cargo del comprador los dros de escritura y alcabala, y de la dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dha esclavo tengo me tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sera cierta y segura no quitado ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le puciere o moviere luego que de ello me conste o me sea fecho saber saldre a la voz y defenza del tal pleito o pleitos y di asi no lo hiciere le dare y pagare los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros y leyes de mi favor y la general que las prohibe Y estando presente a lo contenido en esta escritura el comprador la asepto y recivio comprado el esclavo que en ella se contiene del que se dio pr. entregado a su voluntad. Y los otorgantes a quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio

de la Bxeña y Dr. Manuel Sylvexio de Polo=

Sigo Rubrica (rezelo)

Antterm.

Ante mi Vazquez de Valverde

Diego de Arzcoxbe
Scrivo de Su Mag. y Pco

Obligon
D.r Jph Bern.do de Quiroz. A D.r Franco de Frelles.

Sea notorio como Yo D.r Jph Bernardo de Quiroz vezino desta Ciudad de los Reyes y actual Diezmero de la Provincia de Cassatambo otorgo que me obligo a pagar al Genexal D.r Francisco de Frelles Varia y Villamil la cantidad de vn mil ciento veinte y quatro pesos vno y medio reales los mismos que por hazerme bien y buena obxa me ha suplido en reales de contado de los quemedos y por conforto y entregado a mi voluntad y porque ser su xeuro de presente renuncio la excepcion del dño y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga me obligo a hacer al dho mi aznedor o a quien su poder y causa huviere en horra tanta cantidad puesto y pagadoren esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho en horra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de Julio de mil setecientos sesenta y siete y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente desei pesos ciento al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dños. y Leyes de mi fauor y la Real. que las prohive. Y lo otorgante a quien doy fee conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.r Bxo Gillathias Barba, D.r Custagnio de la Bxeña, y D.r Manuel Sylvexio de Polo=

Jph Bern.do de Quiroz

Ante mi Vazquez de Valverde

Diego de Arzcoxbe
Scrivo de Su Mag. y Pco

En la ciudad de los Reyes en cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.r Fabricio de Ynal. de en virtud de poder q. le desde D.r Franco Frelles dada por nota y chancelada la escritura a cuyo pedimento en esto se escribe por quanto confesso hauer recibido de lo obligado la cantidad que en ella se expresa de la qual doy por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y lo otorga ante mi de que doy y chancelacion en forma. y la firmo siendo testigos D.r Pedro Barba D.r Custagnio de la Bxeña y D.r Manuel Sylvexio de Polo=

Fabricio de Ynalde

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder
Dn. Juan Baptista de Irigoyen. y Berroeta.
A
Dn. Juan Migl. de Aguerrebere.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Baptista de Irigoyen y Berroeta notario mayor de esta Audiencia Arzobispal y otorga queda todo su poder cumplido el que de dho se requiere y es nesesario à Dn. Juan Miguel de Aguerrebere recidente en la Ciudad de Cadiz para que pueda obligar y obligue al otorgante à interes de tierra ò riesgo de mar hasta la cantidad de seis mil pesos los que combertira en los generos que le tiene pedidos el otorgante por su instruccion y cartas micibas obligandole por dho principal è intereses à favor de la persona ò personas que hiciesen los mutuos, y à que el otorgante hará las pagas en los tiempos y à los plazos y monedas que estipulase asignando los riesgos en cuya razon otorgue el instrumento ò instrumentos que combengan dandose en ellos por contento y entregado de la referida cantidad del principal è intereses con las clausulas vinculos firmezas insinuaciones y renunciaciones de Leyes en dho. nesesarias que desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos las aprueba y ratifica el otorgante y quiere que balgan como otorgadas por parte lexitima. Que el Poder que para lo referido se requiere y es nesesario es le dà y otorga al dho Dn. Juan Miguel de Aguerrevere con libre y general administracion sin limitacion alguna. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante su persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Bapta. de Irigoyen y Berroeta

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco.

D.n Juan Jph. Gurman
A.
D.n Juan Sabugo

Obligr

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Abril de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parezio D.n Juan Sabugo vezino de esta Ciudad y dijo que se halla en esta Ciudad de tránsito para la de Guayaquil de donde es vezino y que para su buelta a ella necesita de dinero y no lo tiene por lo que ha resuelto tomar sobre sí la cantidad de quinientos pesos corrientes que le ofrece dar a la gruesa el Capitan D.n Pedro Matias Barba, vezino de esta Ciudad, y para su seguridad y satisfacion de dicha cantidad y premio de ella ha resuelto obligar como obliga su persona y vienes habidos y por haver, y para que se le pueda hacer la dicha entrega de dicha cantidad ha nombrado por su Apoderado al dicho D.n Pedro Matias Barba, a quien da su poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y es necesario, para que en nombre del otorgante y como cosa propia suya pueda tomar y tome dicha cantidad de quinientos pesos corrientes de la gruesa del dicho Capitan D.n Pedro Matias Barba, y para que pueda hacer todas las demas diligencias que convengan hasta dejar a dicho Capitan libre de dicha gruesa, que para todo lo que dicho es y lo dependiente, anexo y conexo le da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y es necesario, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre, franca y general administracion, y facultad de sostituir este poder en la persona que le parezca, y revocar sostituciones, y nombrar otros nuevos, que para todo lo que dicho es y lo dependiente, anexo y conexo le relevo en forma de derecho, y para su firmeza asi lo otorga y firma siendo testigos D.n Gabriel de Equiaga, el Lic.do D.n Mariano Perez y Juan Jph. de Iriarte, vezinos y del comercio de esta Ciudad, de que doy fee.

Juan Sabugo

Ante mi
Diego de Arzeo

Poder
D.n Pablo Fernandez Garcia
al
Lic.do D.n Miz.l Man.l de Arrieta.

Sea notorio como Yo D.n Juan Joseph Guzman vezino de esta Ciudad delos Reyes del Peru y de partida para la de Guayaquil otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Sabugo la cantidad de ochocientos cincopesos dos y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados de que corren en esta plaza y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia supuesta engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dicho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagado en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En todo Diziembre proximo venidero del presente año de la fecha. y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado se me satisfacca el interes correspondiente de siete por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y leyes de nuestro favor y la general que la prohive. Fel otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Gustaquio de la Puente y Prado D.n Pedro Matthias Barba, y D.n Manuel Vilvenis de Polo y Juan Jph. Enzaiga.

Juan Sabugo

Ante mi
Diego de Arzeo

Sea notorio como Yo D.n Pablo Fernandez Garcia vezino y del comercio de esta Ciudad delos Reyes del Peru otorgo que doy y doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Licenciado D.n Miguel Manuel de Arrieta Presvitero del oratorio de San Phelipe Neri de proximo a seguir biage para los Reynos de España y Ca. pellan del navio de Registro nombrado San Francisco de Paula, para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dho. como hijo y heredero que soy de dha. Juana Garcia quien lo fue con los demas sus hermanos de mis abuelos D.n Vizente Garcia y D.a Manuela Arzeiriqui vezinos y fueron de la Villa de Villacabia

Ante mi
Diego de Arzeo
Not.o de S.M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

en el Reyno de Nauarra, provoque à los posee-
dores de las haciendas que quedaron por muerte
de dhos mis abuelos al juicio de division y particion de dhos bienes
trancigiendose y concertandose con ellos y con sus apoderados en
caso nesesario nombrando Jueces arvitros arvitradores y amiga-
bles componedores que me dien ajusten y resuelban las dudas y dife-
rencias que se ofreciesen concediendoles los terminos que tubiese por
combenientes y facultad de prorrogarlos obligandome à estar y
pasar por los laudos sentencias y determinaciones que se diesen en
cuya razon otorgue los correspondientes instrumentos con las
clausulas vinculos firmezas incinuaciones y renunciaciones de
Leyes en dho nesesarias que desde à hora para quando llegue el
caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero me paren
el mismo perjuicio que si por mi fuesen otorgados dando lo que en vir-
tud de este poder reciviese y cobrase de los bienes de dhos sus abuelos y
Padres recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los
demas documentos nesesarios y con lo que asi reciviese y cobrase
comprarà los efectos que tubiese por mas oportunos y me los re-
mitirà de mi cuenta costo y riesgo, y de mis herederos y subceso-
res à entregar a mi proprio y por mi falta à quien mi dho re-
presentare; Asimismo le doy Poder para que sobre dhas diviciones
y particiones se pueda presentar ante las Justicias de aquel Reyno
en cuya razon haga y presente pedimentos demandas requeri-
mientos citaciones querellas acusaciones protestaciones, pri-
ciones embargos desembargos consentimientos de solturas pre-
gones ventas tranzes y remates de bienes pida y tome posecion
y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y
otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga
abone tache contradiga Jure actue recuse procure prosese
oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las
fauorables concienta y de las en contrario apele y suplique y
siga las instancias hasta su final conclucion pida terminos
ordinarios y vltramarinos los goze ò renuncie saque
mandamientos y proviciones reales, sobre cartas de
excomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga
intimar publicar y notificar donde y à quien combenga
Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y
extrajudiciales que combengan y sean nesesarias Que
el Poder que de dho se requiere y es nesesario es le dà y otor-
ga con todas sus incidencias y dependencias libre franca

y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere xenocarrmar y nombrar otros de nuebo y ador xelebo de costas en forma seguendio. Y para firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer. con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me ejecuten y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que xenuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dios. y leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conosco assi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Custaquio de la Barra, y Dn Manuel Sylvenio de Polo =

Pablo Sanz Garcia

Antemi

Ygnacio de Arregui
Escno. Mayor Pu.

Cesion y
Donacion
Dn Dn Miguel de
Valdiviesso y Loxa
a
Dª Francisca Fan
diño.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el Dn Don Miguel de Valdiviesso y Thoxa Catedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad de San Marcos a quien doy fe conosco. y Dijo que como abasca tenedor de bienes y heredero de Dª Cathalina Fandiño su difunta muger tiene la mitad del dio. a una casa huerta en el Pueblo de la Magdalena que hace esquina en la Plaza con el rio que pasa por ella y declara es la mitad que quedo permanente de Dª Maxiana Recalde a quien exedaron a dicha Dª Cathalina y Dª Francisca Fandiño y contestato sus dos sobrinas por cuio motivo tal heredero que es prohindidiro otorga que cede xenuncia y traspasa a la dha Dª Francisca Fandiño la parte que a como a tal heredero le toca al otorgante y tiene a dha casa para que desde oy dia de la fecha la mencionada Dª Francisca la goze enteramente como suya propia y disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere. para lo qual el otorgante le cede xenuncia y traspasa todos sus derechos y acciones reales y personales que a como a tal heredero tiene le tocan y pertenecen a la referida casa huerta. y todo con ellas lo cede xenuncia y traspasa en la enunciada Dª Francisca Fandiño, para que haga y disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia hauida y adquirida con justo y lexitimo Titulo con el de esta cesion y traspaso que a hora le otorga la que se obliga a hauer por buena y valedera a hora y en todo tiempo y ano ir ni venir contra ella en ninguna manera alguna con sus bienes hauidos y por hauer y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le ejecuten compelan y apremien



Ⱥ

ca real.

LIO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
ROS Y SESENTA Y DOS, Y
SIRVE PARA SESENTA AÑOS.
DE 1766 y 1767

como por sentencia difinitiva dada y pro-
nunciada por Juez competente Convencida y Rᵒ apelada y parada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domi-
cilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohi-
ve. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dⁿ Pedro Matthias Barba
ve. Dⁿ Eugenio de la Breña, y Dⁿ Manuel Sylverio de Polo

Don Miguel Valdivieso

Antterny

Joseph de Arzcorbe
Rᵒ

Obligazⁿ.
Dⁿ Jph Antonio
de la Canal
a
Dⁿ Luis Joseph
de Santiago.

En la Ciudad de Sⁿ Ju-
an de Jes en diez, y nueve
de Feb.ᵒ de mill se-
tecientos y sesenta y
ocho ante mi el
Escriu.ᵃⁿ y testigos pa-
recio Dⁿ Luis Jph
de Santiago,
á quien doy fee
Conozco, y obliga
que da por sota y
Chancelada la Carta
cruᵃ a Rᵒ mas-
cen esto se Exiquiera
se por q.ᵉ no fesso
hauer Recibido del
Obligado la Canti-
dad q.ᵉ en ella se
pressa de q.ᵉ Rᵒ
renuncio d.ᵉ su Rᵒ
Ley Rᵒ
nunciᵃ por no ver
se presente, y la firmo
mio Rᵒ testigos
Dⁿ Eugenio de Polo
Dⁿ Eugenio de la
Breña, y Dⁿ Vᵗᵒ
Andres Soto.

Luis Jph de Santiago

Joseph de Arzcorbe

Sea notorio como Yo Dⁿ Joseph Antonio de la Canal del Comercio de
esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á Dⁿ Luis Joseph de San-
thiago la cantidad de Seiscientos setenta y dos pesos los mismos que han sido
portado dos cajas de sintal de tiras de oro y plata numero doce y catorce
con flores estampadas que me han vendido a mi satisfaccion reconoci-
dos en calidad y bondad y a sus precios que declaro son los mismos
dorados á que corren en esta plaza. y dicha cantidad me doy por conten-
to y entregado a mi voluntad y para ser sucesivo de presente renun-
cio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia se-
prueba y demas de este caso como en ellas se contienen cuya paga me
obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubie-
re en otra tanta cantidad puesto y pagado en esta Ciudad por mi cuen-
ta corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qual-
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes
hallen este presente ó ausente ó ausente llanamente y simplesto
dos meses y si
cumplido el plazo me hade
dado) no
hiciese la paga el demas tiempo que la debo hacer sin perjuicio de
dho. executivo de satisfacer el interes correspondiente de medio
por ciento almes hasta la real paga. A cuya firmeza y cum-
plimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con
sumacion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera par-
tes que sean para que á ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad dho.
y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Yo lo otor-

gante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Joseph Ant.o Canal

Antte mi

Joseph de Ruizcorbe
Not.o Pub.co
y Gob.n

Obligazn
Dn Manuel Avencio Ximenez
Dn Isidro Adana

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Isidro Adana a quien doy fee conozco y otorga queda va por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto confesó haver recivido de Dn Diego y demanden y mis bienes se hallen en el presente o ausente la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ver de presente y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma, y los firmó siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Sea notorio como Yo Dn Manuel Avencio Ximenez otorgo que me obligo a pagar a Dn Isidro de Adana la cantidad de quatro mil ciento y veinte pesos inclusos los premios de dio por ciento al mes en quatro mil pesos de principal que me ha suplido en reales de contado por hacerme bien y buena obra, los que me ha suplido de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de presente renuncio la excepcion del dho. y Ley del Enteramiento numerata pecunia sup.e que me obligo a hacer al dicho mi acreedor o a quien su poder y causa huviere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan ordenen y mis bienes se hallen en el presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha de esta escritura en seis meses y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado de satisfacer el interes correspondiente a nueve dio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Ley del enfavor y la gral. que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Isidro de Adana

Antte mi

Manl Avencio Ximenez

Joseph de Ruizcorbe

Antte mi

Joseph de Ruizcorbe
Not.o Pub.co
y Gob.n

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Declaracion y Poder Dn. Jph Martin de Bustamante A Dn. Juan Sabugo

En la ciudad de los Reyes del Peruen veinte y nueve de Abril de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Joseph Martin de Bustamante y Quebedo vezino y del comercio de esta Ciudad y Declara por competente declaracion como si fuera fecha en Juicio à pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad nesesaria que Dn. Juan Sabugo asimismo vezino del comercio de esta dicha Ciudad le tiene abonado al otorgante en vna escritura de su cargo que en catorse de Junio del año pasado de mil setesientos sesenta y seis otorgó ante mi de Diez mil ochocientos ochenta y vn pesos tres y medio reales à favor del mencionado Dn. Juan Sabugo, la cantidad de cinco mil ciento treinta y siete pesos quatro reales importe producido de vna libranza de cinco mil y quinientos pesos de à ciento veinte y ocho quartos el peso que dió el otorgante à orden de su acreedor pagadera en Cadiz à letra vista a Dn. Luis Feit ò à quien su persona represente, contra Dn. Marzelino Martinez de la Junquera ambos vezinos y del comercio de dha Ciudad de Cadiz, y asimismo à abonado al otorgante en dicha escritura ciento sesenta y cinco pesos, liquido de doscientos y veinte pesos de a ciento veinte y ocho quartos que importa el seguro de quatro por ciento sobre los cinco mil y quinientos pesos de la citada libranza, y en caso de no verificarse la paga de ella se obliga el otorgante à bonificar al mencionado Dn. Juan los dhos ciento sesenta y cinco pesos que por razon de dho. seguro le tiene abonados à la citada escritura: Y en caso de no verificarse la paga de la mencionada libranza da poder el otorgante el que de dro. se requiere y es nesesario por este instrumento y sin nesesidad de otro alguno al enunciado Don Luis Feit ò à quien su persona represente para que a nombre del otorgante tome arriesgo de mar la expresada cantidad de cinco mil y quinientos pesos de à ciento veinte y ocho quartos el peso obligando al otorgante por el dicho principal y premio maritimo sobre el navio ò navios que salgan para estas Mares en la primera estacion que se presente despues de la protestacion de la citada libranza; asignando el riesgo sobre el casco y quilla ò cascos y quillas de los navios en que lo señale el dicho Dn. Luis Feit ò quien su persona representase, en cuya razon otorgue el instrumento ò instrumentos que combengan a favor de las persona ò personas que hiciesen los mutuos con las clausulas vinculos fuerzas firmezas incinuaciones y renunciaciones de Leyes en dro. nesesarias y à que hara el otorgante las pagas en los tiempos plazos partes y monedas que estipulase llanamente

y simpleito ni interpretacion. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido y que se actuare en virtud deste instrumento obliga al otorgante su persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vezindad leyes de su favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco assi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Custaquio dela Oxeda, y Don Manuel Sylvestre de Polo= Y se previene q.o si

nota. en virtud de la libranza entregare Don Marcelino Martinez a D.n Luiz Feit, alguna cantidad menos en este caso corresponda el poder para obligar al otorgante solo por la cantidad que faltase al cumplimiento de la libranza, y si existiese en poder de D.n Marcelino mas cantidad de la dicha libranza la reconozca en virtud deste instrumento teniendo el exceso a disposicion de otorgantes. testigos ut supra=

Joseph Martin de Prestamero

Antte mi — Y Luchedo

Joseph de Arzcondo Pco

Poder xpal
D.n Thomas Quixquet.
Pxeno. A
Juan Jph Melgarexo-
En la Ciudad de los Reyes en ocho de enero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecio el Licenciado D.n Thomas Quixquet Presviterno a quien doy fee conozco como primero y ante todas cosas revoca el Poder que tiene conferido a Juan Jph. Melgarexo Procurador del numero de esta Real Audiencia a quien en la buena opinion fama y reputacion en que siempre ha estado y esta otorga que lo confiere el contenido en este instrumento a cuyo mangenerico se escribe con todas sus pactos a Santhiago Christoval de la Cueba Procurador del numero de dicha Real Audiencia para que hage dicho sin limitacion alguna con relevacion de cortar en forma

Sea notorio como Yo Don Thomas Quixquet Presviterno que de capellan del Navio de Registro el Matamoros hize viage a esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Joseph Melgarexo Procurador del numero de esta real Audiencia generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande reciva y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de estado calidad y condicion que sean de sus bienes albaceas y herederos casas reales de cenzo bienes de difuntos comunidades encomenderos consignatarios Dueños de Maestres de Navios y de registro traficantes de mar y tierra y otras personas que con derecho pueda y deba todas las cantidades que se me deban y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conocimientos Testamentos fees y partidas de registro cuentas de libro tenidas y convenciones donaciones sustituciones herencias y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos en cuya virtud sepuedan y deban cobrar aunque aqui no se expresen y declaren y declaren y declaren que quiero se entienda todo esto mencion por que requiero general: Para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera mis deudores lo que aparezca y liquide ponga ó por contadores que nombrare

Un real.

PROTERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Segun dro. asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Doc. Tho. Quirk

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.

en caso nesesario cuyas partidas aprueve ò adicione segun sumas ò menos legalidad cuyos alcances liquidos cobre. Para que dentro ò fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda trancigir y concertar con mis deudores y acreedores por medio de las quiebras quitas y sueltas que tubiese por combenientes nombrando en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores y terzeros en discordia que me dien ajusten y rezuelban las dudas y diferencias que se ofresiesen obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos diesen en cuya razon otorgue los correspondientes instrumentos consediendoles los terminos que tubiese por combenientes. con facultad de prorrogarlos. Y de lo que reciviese y cobrase de y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dè. Y asi mismo le doy mas Poder para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni responda à demanda nueba sin que primero se me notifique y haga saber en persona. pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente pedimentos demandas requerimientos Juramentos recusaciones con cienta en solturas presente testigos y papeles interponga apelaciones, con cienta en sen-

tencias pida sobre cartas de excomunion y cenzuras has-
ta las de Anatema las que haga intimar publicar
y notificar donde y à quien combenga. protextando
no husar de las declaraciones que de ellas resultasen
en causa criminal. Asimismo le doy mas Poder
para que con todo lo que en virtud de este recivie-
se y cobrase execute lo que Yo le Ordenase por mi
instruccion y cartas mi cibas de las partes y luga-
res donde Yo me hallase. que arreglandose à ellas han-
de tener fuerza de instrumento guarentigio.
Que el Poder que para todo lo referido cada cosa y
parte de ella se requiere y es nesesario es le doy y otor-
go al dicho Juan Joseph Melgarejo Procurador del
numero de esta Real Audiencia con todas sus inciden-
cias y dependencias libre y general administracion sin
limitacion alguna. y con facultad de que lo pueda sobsti-
tuir en todo ò en parte en quien y las vezes que le pare-
ciese revocar vnos y nombrar otros de nuebo y à to-
dos relevo de costas en forma segun dr̃o. Y à la firmeza
y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare
obligo los bienes y rentas que conforme à derecho pue-
do y debo con sumicion à las Justicias que mis causas con-
forme à el deban conoser para que à lo referido me execu-
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y ve-
zindad dr̃os y Leyes de mi favor y la gral que las prohive.
Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy
fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y nueve de Abril de mil setesientos se-
tesientos sesenta y siete años siendo testigos Dn̄ Pedro Ma-
thias Barba Dn̄ Eustaquio de la Breña. y Dn̄ Manuel
Sylverio de Polo =

Doc.r Thomas Quirk

Anaemy

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. Jn. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Luis Jph Santiago
A
D.n Silbestre Amenabar

En la ciudad de los Reyes en ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Tiburcio Hualde a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por q.to confesó haver recivido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la q.e se dió por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó recivo carta de pago y chancelacion en forma, y la firmó siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Tiburcio de Hualde

Antiemy

Joseph de Aizcorbe

Seanotorio como Yo D.n Luis Joseph de Santhiago vezino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a D.n Sylvestre de Amenabar Maestre del navio de rexistro nombrado San Juan Baptista la cantidad de cinco mil doscientos setenta y siete pesos cinco y medio reales los mismos que han importado mil ciento setenta y una barretas y doscientas treinta y dos combos de fierro con ciento noventa y tres quintales veinte y media libras que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dicho mi acreedor ó por falta de este a D.n Tiburcio de Hualde y por su falta a D.n Manuel Ignacio de Erasum vezinos de esta Ciudad. en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para el dia treinta y uno de Enero proximo venidero de mil setecientos sesenta y ocho y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Luis Jph de Santiago

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Diego de Noriega
A
D.n Juan Vicente Garcia

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Julio de mil setecientos sesenta y ocho

Seanotorio como Yo Don Diego de Noriega otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Vizente Garcia la cantidad de Diez mil y seiscientos pesos en que está incluso el interes de tierra de un año que a razon de seis por ciento he dado por el principal de Diez mil pesos los que me ha suplido en reales de contado por hacerme bien y buena obra de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de el caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en Diez mil y seiscientos pesos pues-tos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente año como Abacero hecho cuenta llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En cuio testimonio otorgo la presente en el termino de vn año que empezo a correr y contarse desde el dia quinze del presente mes y año. y si cumplido no hiciese la paga en el dho tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el mismo interes de seis por ciento al año hasta su entera satisfaccion. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi per-sona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio domicilio y vezindad dho y Leyes de mi fabor y la general que la prohive. Lo otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil seiscientos setenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Custa-quio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Solo=

Juan Vicente Garcia

Diego de Noriega

Ante mi

Antonio Lopez Escudero

Juan Vicente Garcia

Ante mi

Antonio Lopez Escudero

Diego de Noriega

Ante mi

Antonio Lopez Escudero

Diego de Noriega

Ante mi

Antonio Lopez Escudero

Diego de Noriega

no quitada para ninguna persona por el tanto ni por mas
que por ella den pena de darle otra tal y tan buena en tan buena
parte y lugar por el mismo tiempo y precio= Y estando presente el
dicho D.n Jph Soriano otorga que acepta esta escritura en su favor
y recive arrendada la dha Casa pulperia por el tiempo de los re-
feridos seis años los dos primeros presos y los quatro voluntarios
que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fecha. y por pre-
cio en cada Vno de ciento quarenta y quatro pesos que se obliga a
pagar por meses conforme se fuesen cumpliendo cada uno de dhos pe-
sos en cada Vno a la dha D.a Mariana Ybañes o a quien su poder y
causa hubiere y puesto y pagados en esta ciudad por cuenta corto y rie-
go del otorgante Vnamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza. Y asimismo se obliga a que durante el tiempo de este
arrendamiento no desampara la casa pulperia pena de pagar su
renta de Vaio Y ambos otorgantes cada Vno por lo que a su parte toca
obligan el dho. D.n Jph Soriano su persona y bienes. y la dha D.a Ma-
riana Ybañes sus bienes. y de ambos havidos y por haver con su-
mision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que a ello les executen compelan y apremien co-
mo por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncian sus propios fuero domicilio y vecindad dho y
la Ley del fuero y la general que las prohive. Y los otorgantes a
quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Justa-
quio de la Buena y D.n Manuel Sylverio de Polo= entre renglo-
pulperia = Vale=

D.a Mariana Ybañes

Joseph Antonio Soriano

Antte mi

Joseph de Arzcoybe
Esno. Pco

Venta
de
D.n Diego de Noriega
a
D.n Jph Gazayax

Sea notorio como Yo D.n Diego de Noriega a favor y nombre de D.n
Mathes de Vraquirre. otorgo que doy en venta real a D.n Joseph de Gaza-
yax Vn negro congo fuerte de nalde de buen color de edad de treinta
y cinco años. otro cazabali de edad de treinta a treinta y
dos años adicionado de galico. y selo vendo por bozal es clavo sugetos
a servidumbres libres de obligacion y de todo gravamen con todos los vicios
defectos tachas y enfermedades que al presente tienen y en adelan-
te tubiesen libres de accion de redhibitoria en precio el primero
de cien pesos. y el segundo de trescientos veinte y cinco pesos que
ambas partidas suman quatrocientos veinte y cinco pesos
de los que a mayor abundamiento en nombre de mi parte me
doy por contento y entregado a mi voluntad y porque realm
recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

dlanon numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en dla se contiene. Yel negro caxabali pertenese à la partida que condujo el Velen y San Judas Thadeo. De-suto quito y apartado dicho mi parte del derecho accion propiedad se-ñorio y demas reales y personales que dicho tiene le tocan y pertenesen y todo con ellos cede renuncio y traspaso en el dicho comprad-dor y quien su causa hubiere para que disponga de ellos lo que le pa-reciere en virtud desta escritura Asimismo el negro congo es-conducido en dicho Barco. Y le obligo à la cierta seguridad y sanea-miento desta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea cierta segura no grauados ni mouido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si le pusiere ó mouiere luego que dello le conste saldria a su voz y defensa del tal pleito ó pleitos y a su propria costa y espensas lo seguirá fenecerá y acabará hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hi-ciere y saneare no se le pudiere dexar y pagará lo dicho pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguie-xen y recreciesen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dicho mi parte hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que à ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y ve-cindad dicho y leyes de su favor y la general que las prohive. Yel dicho presente à lo contenido en esta escritura el dicho Dn Jph Caxayan la aceptó y recivio como por dueño los esclauos de las cartas hedades. adiciones que se expresan y en el precio que suso se dice de los que dio p.r entregado à su voluntad. Y los otorgantes à quienes doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en dos sellos de quarto y de mil y seiscientos y sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Breña, y Dn Ma-nuel Sylvenio de Polo=

Diego de Noriega

Joseph de Caxa Llano

Ante mi

Nuñez de Arzeabe
Not.o 28. Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Mayo de mil setecientos se-
sentay siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dª Briandª
de Laredez y Cebanni mujer lexitima del Doctor Dn Garzpar Perez Bue-
tas. y Dixo que en este Superior Govierno y su Audiencia Real de
Justicia à seguido causa con el Marquez de Salinas su hermano sobre
que se sague al remate el oficio de Escribano mayor de la Governac-
cion y guerra de este Reyno. que Vacò por muerte de Dn Francisco
de Laredez Marquez de Salinas su difunto padre que renunciò
en el referido Marquez su hermano, por quanto el abaluo de
treinta y ocho
^ quarenta ^ mil pesos que de el hicieron los oficiales Reales de estas ca-
xas. por el fraude padecido en el citado abaluo calificando que el oficio Va-
lia mayor suma para lo que entre otra prueba ofrecio depositar como
con efecto deposito en virtud de Decreto de este Superior Govierno en estas
Real Caxa sesenta mil pesos, por lo que pidiò que por constar el mayor
valor del oficio sobre la cantidad de su abaluo se restrajese por los treinta
y ocho mil pesos y de cuenta de su Magestad se rematase distribuyen-
dose el exceso entre el real Fisco. y la otorgante sin que el Marques
su hermano tubiese parte en lo que produgese el remate actuando
solo su derecho en lo que alcansase à los treinta y ocho mil pesos
de su abaluo; Y hauiendose mandado hacer segundo abaluo por la
Junta de Señores ministros que à este fin se nombraron con los
oficiales Reales hicieron consulta con preciando que el oficio no
podia abaluarse. y que solo su remate podia determinar su Valor
y que despues de otras diligencias que se actuaron se declarò por este
Real Acuerdo por lexitimo Valor del oficio el de sesenta mil pesos
con lo que se le mandò despachar titulo al citado Marquez hermano
de la otorgante de que esta interpuso el recurso de la segunda suplica-
cion para ante el Rey nuestro Señor en su Real y Supremo Con-
sejo de las Indias. y para que este resiga. Otorga que dà todo su po-
der cumplido el que de dro. se requiere y es necesario al dho. Doctor
Dn Garzpar Perez Buelta su esposo. en primer lugar, en segundo al
Conde Villa Miranda, y en tercero à Dn Vicente de Maxo natural re-
sidentes en los Reynos de España à cada Vno con igual facultad en
el lugar que van nominados para que lo que el Vno comensare los otros
lo puedan mediar fenecer y acabar presentandose à este fin ante
la catholica Magestad de nuestro catholico Monarca el Señor Car-
los Tercero (que Dios guarde) y en su real y Supremo Consejo de
las Indias y otras audiencias y Tribunales que con derecho pue-
da y deba, cuyo fin le remite testimonio de todo lo actuado con
los documentos y papeles necesarios para que en su virtud ca-
da Vno de los nominados en su lugar haga y presente
las pedimentos memoriales suplicas alegaciones y demas papeles
que combengan con las diligencias que tubieren por combenien-
ter. asi judiciales como extra judiciales sin que se omita acto
alguno que para todo ello se anexo y concerniente le sea
el Poder que de dro. se requiere à cada Vno en el lugar que van

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

nominados con libre franca y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las vezes que les pareciese revocar vnos y nombrar otros de nuebo y à todos releba de costas en forma segun dho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vezindad dhos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y la otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Manuel Sylverio de Polo, Dn. Pedro Mathias Barba, y Don Eustaquio de la Breña = Testado = quarenta = entre reng.s = Treinta y ocho = Vale =

Nocoare

Obligacion
Dn. Lorenzo Fiar
Dn. Jph de Leon

Se anotorio como Yo Dn. Lorenzo Fiar otorgo que me obligo à pagar à Dn. Joseph de Leon y en su nombre al Padre Joseph de la Sala de la compañia de Jezus su apoderado y por falta de este à Da. Juana Rubiños ò à quien su poder y causa hubiere la cantidad de dos mil doscientos y ochenta pesos que me ha dado à interez de tierra por tiempo de tres años que corren desde el dia de la fecha à razon de cinco por ciento en cada vn año y por el ciento y catorce pesos conforme se fuesen cumpliendo y de dho principal me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene: Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor y en su nombre en primer lugar al mencionado Padre Joseph de la Sala, y por su falta en segundo à Da. Juana Rubiños ò à quien su poder y causa hubiere en dos mil doscientos y ochenta pesos con mas

ciento y catorize pesos en cada Vno dellos de Rrs en años conforme se fueren cumpliendo puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo para todo el cumplimiento de tres años desu fecha. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado de satisfacer el mismo interes el cinco por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por haber con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Matheus Barba, Dn Cuttaguis de la Bretña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Lorenso fiado

Antte mi

Nuñez de Arcos
Esc. Rs. Nr. y Pu

Poder p.a testar
Andres Frenes.
A
Maria Benita
Martinez

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo Andres Frenes natural de esta Ciudad de los Reyes hijo legitimo de Jph. Freres. y de Maria Norberta de Saavedra difuntos que Santa gloria hayan estando enfermo de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido darme creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios Verdadero en la Encarnacion del Diuino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima y en todo lo demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia catholica Romana baxo cuya fee y creencia è vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel Christiano y temiendome clara mente que es cosa natural, y por que esta no me acaesca sin hacer disposicion de mis bienes teniendo comunicada esta con Maria Benita Martinez mi mujer otorgo que le doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento y primero haga y ordene mi testamento segun y en la forma que de lo tengo comunicado y en el mando que lo mande que quando la Diuina Voluntad fuere servida separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Yglesia del convento grande de San Francisco con la Cruz de la Parroquia y si fuere hora se me diga vna misa cantada de cuerpo presente y las demas reglas que pareciere al albacea à cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral en todo parte y lugar que le parezca encomendando como encomiendo mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Dios y Señora nuestra al Santo Angel de mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la corthe Selestial intersedan con su Divina Magestad por el perdon de mis pecados

Ytem mande que Yo mando se den de mis bienes à las mandas forsosas y acostumbradas ocho reales à todas ellas, y dos reales à los Santos lugares de Jeruzalen donde se obrò nuestra redencion con lo que las aparto del derecho de mis bienes

Ytem declaro por mis bienes los que se hallasen despues de mi fallesimiento y lo que debo y me deben consta por mi libro de apuntes quiero que lo uno se pague y lo otro se cobre

Ytem declare que Yo declaro soy casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Maria Benita Martinez y durante el hemos tenido por nuestros hijos lexitimos à Maria Santos, Amaro, Luis, Asencion, Michaela y Juan de Dios declarolos por tales

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciese se instituya dexe y nombre que Yo instituyo dejo y nombro por mi albasea y tenedora de bienes à la dicha Maria Benita Martinez y husando de la facultad que el derecho me permite en atencion à la gran confianza que tengo de su persona y al amor y cariño que profesa à los dichos nuestros hijos menores le nombro por tutora y curadora de sus personas y bienes con relebacion de fianzas y como tal albasea entre en todos mis bienes los venda y remate en almoneda publica ò fuera de ella dè y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios y haga todos los pedimentos y demas diligencias que combengan al buen huso y exercicio de este albaseazgo para lo que le doy el poder que por derecho se requiere y se prorrogue todo el termino que nesesitase que Yo le prorrogo aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro =

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subcisiones despues de pagado mi funeral entierro mandas y demas contenido en este Poder para testar y se contubiese en el testamento que en su virtud hiciere instituyo y nombro por mis

huniversales herederos à los referidos Maria Santos Amaro, Luis, Asempcion, Michaela, y Juan de Dios mis hijas lexitimas para que los hayan y hereden con la Vendicion de Dios y la mia.

Y por el reboque y anule que Yo por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos cobdicilos Poderes para testar y vltimas dispociciones que hantes de esta haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial y extrajudicialmente. sino este Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiciese que quiero se guarden cumplan y executen por mi Vltima y final Voluntad en aquella Via y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee conosco y que està en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me parece segun las preguntas y repreguntas que le hize asi lo otorgò en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setesientos sesenta y siete años y no firmò por no permitircelo la gravedad del accidente y à su Ruego lo hizo Vno de los testigos siendolo el Reverendo Padre Ventura Oyeregui. el Padre Joseph Varrutia Ministros de agonizantes de la Buena muerte y el Padre Predicador Fray Antonio de Paz de la orden de Predicadores = en m.do Andres =

Ante mi

A Ruego y por testigo

El P.e Ventura Oyeregui

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
D.a Brianda de Paredes y Echarri
A
D.n Gaspar Perez buelta.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.a Brianda de Paredes y Echarri muger lexitima del D.r D.n Gaspar Perez buelta y Dixo que en este Superior Govierno y su acuerdo Real de Justicia à seguido causa con el Marquez de Salinas su hermano sobre que se saque al remate el oficio de Escribano mayor de la Governacion y Guerra de este Reyno que Vacò por muerte de D.n Francisco de

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Parecer Marquez de Salinas su difunto Padre que exemuncio en el referido Marquez su hermano por quanto el abaluo de treinta y ocho mil pesos que del hicieron los ofiziales Reales de estas Cassas por el fraude padesido en el citado abaluo calificando que el ofizio Valia mayor Suma para lo que entre otra prueva ofrecio deporitar como con efecto deporitò en Virtud de decreto de este Superior Govierno en esta Real Cassa sesenta mil pesos, por lo que pidio que por constar el mayor valor del ofizio Sobre la cantidad de su abaluo se extragese por los treinta y ocho mil pesos y de cuenta de su Magestad se rematase distribuyendose el exceso entre el real fisco. No otorgante sin que el marquez Su hermano tubiese parte en lo que produgese el remate, actuando solo su derecho en lo que alcanzase à los treinta y ocho mil pesos de su abaluo. Y haviendose mandado hacer segundo abaluo por la Junta de Señores ministros que à este fin se nombraron con los ofiziales Reales hicieron consulta expresando que el ofizio no podia abaluarse, y que solo su remate podia determinar su Valor y que despues de otras diligencias que se actuaron se declarò por este Real Acuerdo por legitimo Valor del ofizio el de los sesenta mil pesos y que el Marquez continue en el ofizio dandose cuenta à su Magestad con los autos Informando Sobre el asumpto. De que la otorgante interpuso el recurso de la Segunda Suplicacion para ante el Rey nuestro Señor en su real y Supremo Consejo de las Indias, y para que este resiga otorga queda todo su poder cumplido el que de dho. se exequise y en necesario al dicho Dn Dn Gaspar Sorerbuelta su poder en primero lugar, en segundo al Señor Conde de Villabellisanda Caballero del orden de Santiago. Señor de la Casa Dorada, y en tercero à Dn Vizente de Maortua residentes en los Reynos de España à cada Vno con igual facultad en el lugar que van nominados para que lo que el Vno comensare los otros lo puedan medias fenecer y acabar presentandose à este fin ante la Catholica Magestad de nuestro Catholico Monarca el Señor Carlos Tercero (que Dios guarde) y en su real y Supremo Consejo de las Indias y otras Audiencias y Tribunales que condho. pueda y deba à cuyo fin remite la instruccion necesaria para que en su virtud cada Vno de los nominados en su lugar hagan y presenten los pedi-

mentos memoriales suplicas alegaciones y demas papeles que combengan con las diligencias que tubieren por combenientes asi judiciales como extrajudiciales sin que se omita acto alguno que para todo ello sea anexo y conveniente les dai el Poder que de dho. se requiere a cada uno en el lugar que han nominados con libre franca y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veces que le parezcan revocar unos y nombrar otros demuebo y a todos relieva de costas en forma segun derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y la otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmó siendo testigos D.r Manuel Sylvestre de Polo, D.r Pedro Matheas Baeza, y D.r Cutaguio de la Baeña =

Ante mi
Joseph de Arcorbe
Ss.to

Obligacion
D.n Vicente Naranjo
a
D.n Juan de Acereto

Sea notorio como Yo D.r Vizente Naranjo otorgo que me obligo a pagar a D.r Juan de Acereto la cantidad de un mil quinientos treinta y dos pesos quatro reales los mismos que han importado los generos de calidad y bondad y a ella que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. de los quales los trecientos dos pesos seis reales pertenecen a la manda C A G. y los un mil doscientos veinte y nueve p.s seis reales restantes a la manda C Y A. y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser sucesivo a presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia sup.ta prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puertos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha en ocho meses que empezaron a correr y contarse desde el dia once de Abril proximo pasado del presente año de la fecha Dando cada semana treinta pesos. y si cumplidos no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjui-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

cio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Cuya fir-meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con renunciacion a las Justicias de cualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dicho. y Leyes de mi favor y la general que las pro-hive. Y lo otorgante à quien doy fee conozco assi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Perù en quatro de Mayo de mil sete-cientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Landa, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Vale cien pesos

Antte mi

Josephs de Arzeaga
Ino
Csl. de S. In. y Pu.

Verota
Dn Jph de Guirarola
Maria Ygª de Vera

Sea notorio como Yo Dn Joseph de Guirarola otorgo que doy en venta à Dª Maria Ygnacia Vera muy excelentisima de Dn Antonio Montes Vara Samba nombrada Maria Rita de edad de mas de quarenta años criolla de Guatemala. la que hube y compre de Dª Josepha Riñon vecina dicha ciudad de Guatemala, y declarando por tal mi esclava sugeta à servidumbre libre desobligacion y de otro gravamen alguno con todos los vicios defectos tachas y enfermedades publicas y secretas sin alguna la reserva de ellos en precio de trecientos pesos con la condicion que no pueda ser ven-dida en mas cantidad. Y dicha cantidad me doy por contento y entre-gado a mi voluntad y por no ser de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y apar-to del derecho accion propiedad señorio y demas reales y personales que à dicha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella la cedo re-nuncio y traspaso en la dicha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escri-tura. Y me obligo à la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sea cier-ta y segura, y si assi no lo hiciere y saneare no solo pudiere le-gal-pagare los dhos pesos con mas todos los daños costas y me-noscabos que de ello se siguieren y recrecieren Llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza= Cuya firmeza y

cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y para
que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad
derechos y Leyes de mi favor y la agencia de que las prohive. Y estando pre-
sente a lo contenido en esta escritura la dha. Dª Maria Ignacia Be-
xa la aceptó y recivio comprada la esclava nombrada Maria Rita
de la hedad precio y con la condicion que se expresa de la que se dio por con-
entregada a su voluntad No otorgantes a quienes Yo el presente Escri-
bano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Re-
yes del Peru en cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años
siendo testigos Dn. Pedro Mathias Banda, Dn. Custagnio de la Buena
y Dn. Manuel Sylvecio de Polo=

María Ygnacia de Vera

Josep de Auzcombe
Escno. de S. M. y Pu.

Antuerny

Obligacion
Dn. Manuel Carvallo
A
Dª. Maria Andrea
de la Carvallo.

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Carvallo vecino de esta Ciudad de los
Reyes del Peru otorgo que me obligo a pagar a Dª. Maria Andrea de la Car-
vallo o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de trescientos setenta
y cinco pesos los mismos que me ha suplido en reales de contado a mis ate
facion de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por
En la Cuidd de los Rs no ser sucesivo de presente renuncio la excepcion de lo no-
ver en veinte y siete de numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se
de Enero de mil Setecs contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su
ochos y Setenta años Dn. poder y causa hubiere en esta tanta cantidad puestos y pagados en
Maria Andrea y otorga esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna-
y dia p. Nota y Chancelada con y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman-
la escritura acuio max den y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin
fen esto me Escrive: sorqui pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Para el dia cinco
ante confeso haver Recivido de Noviembre proximo venidero de presente año de la fecha de esta
el obligado la Cantidad que enella se expresa de escritura, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que
que se dio por entregada la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes
a su Voluntad y lo otorgo correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Para
recivo Carta de pago y fin firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por
relacion en forma y la fir haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de
mo a quien doy fee conoz cualesquiera partes que sean para que a ello me executen compe-
co siendo testigos Custagio lan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Buena Baltasar Lexe Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecin-
ma y Pedro Ramer= dad drho. y Leyes de mi favor y la agencia de que las prohive. Y el
otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conoz-
co asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes
del Peru en seis de Mayo de mil setecientos sesenta y siete
años. siendo testigos Don Manuel Sylvecio de Polo,
Don Gabriel de Iquizabal Escribano de su Magestad
y Don Baltasar de Texena Receptor de esta

Dª Maria Andrea de la Carvallo

Antuerny

Josep de Auzcombe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

Real Audiencia

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Alanzabello

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

testamento
Dn. Francisco Garcia Ros

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen = Sea notorio como Yo Dn. Francisco Garcia de Ros residente en esta ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser de la Villa de Caparroso en el Reyno de navarra en los de españa hijo lexitimo de Dn. Francisco Garcia y Zarrasqueta, y de Da. Antonia Garcia ya difunta que Santa Gloria haya estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro. Señor ha sido servido darme creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y espiritu santo tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero en el misterio de la Encarnacion del Divino Verbo en las Purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nra Santa Madre Yglesia catholica Apostolica Romana baxo cuya fee y creencia è vivido y protexto vivir y morir como catholico y fiel christiano imbocando como inboco por mi Abogada è intercesora à la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y llebe mi alma à la eterna Bienaventuranza y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramte quiero y es mi voluntad que quando la Divina fuere servido separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Yglesia del combento grande de San Francisco de esta Ciudad ò en la parte y lugar que pareciese a mi albacea y a el asista la cruz de la Parrochia y si fuese

hora semedigᵃ Vna misa de cuerpo presente y las demas
rezadas que parezcan ami albasea a cuya disposicion dejo mi
funeral entierro

Item declaro soy soltero que no tengo ningunos hijos Na-
turales declaro lo para que conste

Item declaro por mis bienes los que se hallasen despues de mi fa-
llecimiento los que constaran por mis libros y papeles como tam-
bien lo que debo y me deben quiero que lo uno se pague, y lo otro
se cobre por mis bienes

Item mando que se saquen de mis bienes cien pesos corrientes
para niña. Señora de Sancho abarca que se encuentra en el Reyno
de Aragon a poder del Sᵗʰᵒ Dⁿ Francisco Garcia mi Padre para
que por su mano se entreguen en el Santuario de dha Señora

Item mando se den de mis bienes a las mandas forsosas y acos-
tumbradas un peso de a ocho reales a cada una, y otros ocho reales a los
Santos Lugares de Jerusalen donde se cobre niña redencion
para ganar las Gracias e indulgencias que estan concedidas
con lo que las aparto del dho. de mis bienes

Para cumplir y pagar este testamento y lo en el contenido
nombro por mi albasea tenedor de bienes a Dⁿ Juan Francisco de
Aliches y Vztariz para que entre todos ellos los venda y rema-
te en almoneda publica o fuera de ella de a quien mas ofresca
de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos
necesarios parezca en Juicio a hacer todos los pedimentos
y demas diligencias que combengan para lo que le doy el Poder
que dexo. se requiere y le prorrogo todo el termino que mas lu-
base aunque sea el pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres
de Toro

En el remaniente que quedase de todos mis bienes derechos
derechos y acciones y futuras sucesiones que en qualquier
manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi fu-
neral entierro y demas contenido en este testamento
instituyo y nombro por mi Vniversal heredero al dicho
Dⁿ Francisco Garcia y Samaniego mi Padre, y si este hu-
biese fallecido antes que Yo en este caso nombro por mi Vniver-
sal heredero a Dⁿ Manuel Garcia mi hermano, para que Ber-
narda Alfaro y Garcia asimismo mi hermana de dhos padres
para que ambos en caso de fallecimiento de dho mi Padre los
hayan y hereden con la vendicion de Dios y la mia, por quan-
les partes en atencion a declaran como declaro no tengo o
otros herederos forsosos ascendientes ni descendientes = Y por el
presente revoco y anulo todos y qualesquier testamentos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Cobdicilos poderes para testar y otras vltimas dispociciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que á hora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en aquella Via y forma que mas haya lugar en dro. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco y que está en su acuerdo memoria y entendimiento natural á lo que me parese segun las preguntas y repreguntas asi lo otorgó en la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil setesientos sesenta y siete años y no firmó por no permitirselo la gravedad del accidente. y a su ruego lo hizo Vno de los testigos que lo fueron el M. R. P. Fr. Jph. de Arredondo Prior actual del ospicio de nra. Sa. de Monserrate. Dn. Juachin de Lavena, Dn. Francisco de Argumaniz Fernandez, Dn. Ramon de Veunza, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

A ruego del otorgante
y por testigo firmo yo Bpl. de Arredondo

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. Mag. Pco.

Antte my

Poder gral
Dn. Antº Bacarresa
A
Dn. Felix Comforto

Sea notorio como Yo Dn. Antonio Bacarreza de proximo á seguir biage á los Reynos de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario á Dn. Felis Comforto generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida demande reciva y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y quales quier personas del estado calidad y condicion que sean de sus bienes albaceas y herederos Caxas reales de Censo bienes de difuntos comunidades encomenderos consignatarios Dueños de maestres de naos y de requas traficantes de mar y tierra y otras personas que con derecho pueda y deba todas las cantidades que se me deban y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos

fletamentos fees y partidas de rexistro. Cuentas de libro. fenesidas y co-
rrientes donaciones restituciones herencias y otros papeles autenticos ô
Simples y sin ellos en cuya virtud se puedan y deban cobrar aunque
aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer expe-
sial mencion porque quiero se entienda vajo esta generalidad. Para
que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que
ajuste y liquide. por si ô por contadores que nombrarà en caso nesesa-
rio. cuyas partidas aprueve ô adicione segun sumas o menos legali-
dad cuyos alcanses liquidos cobre. Para que dentro ô fuera de mis plei-
tos y dependencias se pueda transigir y concertar con mis deudores
y acreedores por medio de las quiebras quitas y sueltas que tubiese por com-
benientes nombrando en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores
y amigables componedores y terzeros en discordia que medien ajusten y
resuelban las dudas y diferencias que se ofresiesen obligandome à es-
tar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos
diesen en cuya razon otorgue los correspondientes instrumentos
concediendoles los terminos que tubiese por combenientes con facultad
de prorrogarlos. Y de lo que reciviese y cobrase de y otorgue recivos cartas
de pago chancelaciones finiquitos. lastos y los demas documentos nesesarios
con fee de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de
presente y ante escribano que de ello la de y cobradas que sean las cantidades
que se me deban executarà con ellos lo que le tengo comunicado: Y asimismo
le doy mas Poder para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y crimina-
les eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere asi de-
mandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus bienes y las
tales contra mi y los mios con tal que no salga ni responda à demanda nue-
ba sin que primero se me notifique y haga saber en persona pena de la
nulidad lo contrario haciendo. y de ello constandole haga y presente pedimen-
tos demandas requerimientos Juramentos recusaciones concienta en
Solturas presente testigos y papeles interponga apelaciones concienta
en sentencias pida sobre cartas de excomunion y censuras hasta las
de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien
combenga. protextando no husar de las declaraciones que de ellas resul-
tase en causa criminal. Que el Poder que para todo lo referido cada
cosa y parte de ella se requiere y es nesesario es le doy y otorgo al dicho Dn
Felis Confort con libre y general administracion sin limitacion alguna
con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese
revocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas en
forma segun derecho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en
virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes havidos
y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que à ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domici-
lio y vezindad dros. y leyes de mi favor y la general que las pro-
hibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano Doy fee
conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

en seis de Mayo de mil setesientos sesenta y siete años. siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Antonio Bacaresa

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelazn. Dn. Manuel Laura por otro asimismo y otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Manuel Laura de Gregori a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la ciudad de Cadiz en veinte de octubre de mil setesientos sesenta y cinco ante Dn. Franco. Pacheco y Guzman escribano Publico otorgaron de mancomun insolidum Dn. Juan Baptista Laura de Gregori Presvitero y el otorgante a favor de Dn. Antonio Tomati del mismo vezindario y comercio por cantidad de dos mil y quinientos pesos por quanto el otorgante los tiene rexistrados de cuenta del acreedor en el navio. San Francisco de Paula Alias matamoros de que es Maestre Dn. Antonio Larrea como consta de conosimiento dado por este oy dia de la fecha en moneda de cordoncillo el que exivio ante mi y bolvio a llebar a su Poder de que doy fee. En cuya virtud y de la facultad que se le concede en la citada escritura se otorga esta chancelacion y se da poder para anotarla al margen del original asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Manl. Laura

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelazn. Dn. Manuel Laura por otro asimismo y otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Manuel Laura de Gregori a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la ciudad de Cadiz en siete de Diciembre de mil setesientos sesenta y cinco ante Don Francisco Pacheco y Gurman escribano Publico otorgaron

deman comun in solidum Dr. Juan Baptista Lauxa de Yrleçoxi
heivitexo y dotorgante a favora de Dr. Francisco Ayxaldo almismo
vezindaxio y comercio por cantidad de Un mil doçientos y cincuenta
pesos por quanto el otorgante los tiene xeristrados de cuenta de lacxee
dor en el navio San Francisco de Paula Nra. Matamoros de que es
Maestre Dr. Antonio Lauxa como consta de conocimiento dado
por este oy dia de la fecha en moneda de cordoncillo el que exibió
antemi y bolbio a llebar a su Podex. de que doy fee. en cuya vir-
tud y de la facultad que se le concede en la citada escritura se
otorga esta chancelacion y rebaja podra para antes al margen de la
original. asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dr. Pedro Mathias
Barba Dr. Cultaquio de la Breña, y Dr. Manuel Sylvexio de Polo =

Man. Lauxa

Ante mi

Joseph de Arzcondo
no. Rl. de Sn. y su

X

Imbentaxio de bienes de Dn. Alonso de los Rios

En la ciudad de los Reyes del Perú en seis de Mayo de mil setecientos sesenta
y siete años antemi el escribano y testigos parecio Da. Josepha Zavala
Vazquez de Velasco Viuda albacea tenedora de bienes y hexedexa de Dr.
Alonso Joseph de los Rios y Sotomayor instituida por tal en el Podex pa-
ra testar que confirio a la otorgante en dies y ocho de Agosto del año pasado
de mil setecientos sesenta y seis ante Francisco Luque Escribano
Publico baxo cuya disposicion fallecio. y Dixo que en conformidad
de la obligacion en que se constituyó la otorgante de hacer Imbenta-
rio de los bienes de dho Dr. Alonso ocurrió ante el Señor Alcalde ox-
dinario de esta Ciudad pidiendo se le concediese licencia para hacer
Imbentario de sus bienes y que por el titulo de hexedexa le combenia
para en ningun caso responder ultra vires hereditarias con
sitacion de los lexitimos interesados la que por Decreto del dia de oy
proveido antemi se le concedió como consta del citado escrito
que con dho Podex para testar se incerta para que en todo
tiempo conste y su tenor es como se sigue

Aqui el escrito y testimonio de f. 183

Y en conformidad de dicha licencia la xeferida Da. Josepha Vaz-
quez de Velasco como tal albacea en presencia y con asistencia
del Señor Maestre de Campo Dr. Manuel Gallego Dasalor Con-
de de Casa Dasalor Alcalde ordinario de esta Ciudad. y con in-
tervencion de Dr. Juan Joseph de los Rios hijo natural de dho Dr.
Alonso procedio a hacer imbentario de los bienes que quedaron por
su fin y muerte en la manera siguiente.

Almacen de Casa.

Primeramente un camapé forrado en terciopelo carmesi



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Ytem ocho taburetes ó cogines altos forrados enterciopelo carmesi=
Ytem dies cogines de estrados forrados en baqueta=
Ytem vn catre embarnizado de caxmir——
Ytem dos camapes grandes que estan en la Sala forrados en baqueta——
Ytem veinte y dos sillas que estan en la Sala——
Ytem vna silla poltrona forrada en baqueta——
Ytem seis mesas entre grandes y pequeñas——
Ytem otra mesita larga formada en evano que está en el Quarto de dormir.——
Ytem quatro colgaduras de Damasco carmesi——
Ytem otra colgadura de cama delo mismo——
Ytem treinta y seis licnzos entre grandes y pequeños Retratos, Santos, y Paises con sus ojas de Laurel, los trece de ellos se hallan en la Sala——
Ytem vn biombo——
Ytem dos espejos en la Quadra——
Ytem dos papeleras en la Quadra——
Ytem dos coches——
Ytem vn escaparate, y otro medio en la alcoba del Quarto de dormir.——
Ytem vna cugita vieja y dos catres del proprio aspecto=
Ytem vn licnzo que se halla en el oratorio con vn caliz, vtiral, vn crucifixo y vna Area——
Ytem dos mesitas de estrado=——
Ytem Vna Casa——
Ytem tres estrados=——
Ytem Vn dosel con su Crucifixo y quatro laminitas que estan en el quarto de dormir——
Ytem dos espaldares de Damasco con sus ojas de Laurel——

Ytem Vn farol de Vidrio que está en la sala
Ytem dos chafaloteras
Ytem Vn baston con puño de Similon.
Ytem vn espadin con sus tiros de ante y puño de plata dorada los quales tiros tienen dos esillas, dos pasadores, y una contera todo de plata
Ytem Una Vazeta pequeña
Ytem otra Vazeta grande que tiene Otalora
Ytem Vn tablon de Roble de ocho varas
Ytem una silla Vsada con sus estribos de palo con cantoneras de plata
Ytem vn guitarol de tafetan Carmesi con sus flecos
Ytem vn par de pistolas con sus pistoleras con cantoneras de plata, sus fundas, sapafundas, Sapanca y tapador de la silla todo de terciopelo carmesi con su franja y flecos de plata y un freno Gallan sin Copas
Ytem vn par de estribos alabrida de plata con su baticola, Jaquima y pretal todo con su aderezo de plata y dos pares de espuelas de lo mismo, todo con el peso de doze marcos segun el Juicio del Maestro Semismo, todo con el peso de doze marcos segun el Juicio del Maestro Semismo, todo con el peso de doze marcos segun el Juicio del Maestro Sem

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Ytem quatro libros de afolio el vno Flor santorum, otro Guerras civiles de Francia = Otro Primera Decada de las Guerras de Flandes = Otro Vida del sutil escoto = Otro historia de Mexico =

Ytem quatro libros de à quarto, los tres de voto consultivo

Ytem tres tomos Pequeños de la historia de Flandes =

Ytem cinco tomos pequeños de la Monarquia hebrea y vno de dichos tomos lo tiene en su poder mi hermano Dn. Luis

Ytem vn tomo de compendio historico de la Religion

Ytem otro Descripcion de la esphera

Ytem vn caballo Tordillo aguililla =

Ytem vna pareja de mulas Pardas vna que tengo en mi poder y otra que tiene mi hermano Dn. Luis

Ytem cinco casacas de libreas de Paño colorado y vna pequeña con sus alamares de plata, y dos chupas verdes de diablo fuerte y dos pares de calzones colorados de lo mismo

Ytem ocho llantas pequeñas y sesenta y siete clavos entre grandes y pequeños y otros fierros viejos

Ytem la mitad de la Ysla que se halla en la nueba Poblacion de Bellavista y està immediata à la que se le adjudicò al Monasterio de la Consepcion la qual pertenese à dichos Vienes segun y como consta del instrumento y titulo que para su propriedad se le librò en catorse de Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho por Dn. Pedro Gutierrez Cosio Juez nombrado por el Superior Govierno

para el repartimiento delos Sitios de dicha nueba Poblacion 154
por ante Juan Baptista Thenorio Palazios escribano de
su Magestad y Theniente del del Conzulado

Plata labrada

Primeramente veinte y dos platillos con quarenta y dos mar-
cos siete onzas = =

Ytem quatro platoncillos medianos con veinte y dos marcos Vna
onza

Ytem treze cucharas vn cucharonzito y onze tenedores con pezo
de ocho marcos tres onzas

Ytem vna salvilla de pie con diez marcos tres onzas y tres quartas

Ytem Vna palangana con siete marcos seis onzas y tres quartas =

Ytem tres candeleros con sus candelejas, dos Palmatorias con
Vnas despaviladeras con pezo de diez y siete marcos dos onzas y
quarta

Ytem seis marzerinas con peso de doze marcos dos onzas y me-
dia

Ytem Vn asafatito y dos Vandegitas con ocho marcos cinco onzas =

Ytem Vna cageta de guardar azucar y yerva con cinco marcos
Vna onza.

Ytem dos tembladeras con peso de cinco marcos seis onzas y me-
dia

Ytem Vna ollita de Plata con dos marcos onza y media

Ytem Vn salero con tres marcos dos onzas y media

Alajas de Oro Diam.tes del Vso q.e llebó de dote D.a Ypha Zabala

Primeramente vnos Brazaletes de Perlas que constan asi
mismo dela carta de Dote y se recivieron despues del
fallesimiento de D.a Angela Vazquez de Velasco su Madre
como tambien quatro sortijas dela partida que se sigue =

Ytem seis sortijas de Diamantes las mismas que cons-
tan dela carta de Dote =

Ytem Vnas manillas de corales con sus botones de perlas
que asi mismo se le entregaron despues del fallesimien-
to de su madre

Ytem Vn polison de Diamantes q.e consta dela carta de Dote =

Ytem Vn par de azajares de diamantes con dos perlas que

En reales.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Se hicieron con Vn par de Saxillos que constan dela carta de dote, y las dos calabacitas que tambien se hallan existentes

Ytem Vn cinto de oro que asi mismo consta dela Carta de Dote=

Ytem Vn rosario de oro que hizo Dª Josepha con las manillas de oro que constan de la Carta de Dote

Ytem quatro botones de perlas que hizo Dª Josepha de Vnas perlas sueltas que al tiempo que se casó ledio su hermano Dr Luis de los Rios, à que agregó otras de Vn Rosario que desbarató y se ledio despues del fallecimiento de la Señora Dª Angela su Madre.

Ytem Vn libro con diamantes que hizo Dª Josepha con dos sortijas de diamantes fondos que desbarató para ella, que con las seis sortijas que constan en la segunda partida de estas alajas son las ocho que constan en dicha Carta de Dote

Ytem Vna Cruz de diamantes que existe è hizo Dª Josepha con seis manzanillas que ledio la Señora Dª Angela su Madre despues del Matrimonio al tiempo que casó su sobrina Dª Angela Bravo

Ytem Vnas almendras de Diamantes que en la ocasion antecedente le dio dicha Señora su Madre por cuyo motibo no se incluyeron en la carta de Dote=

Ytem Vna cadena y relicario de oro con Veinte y ocho perlas, y noventa y tres diamantes

Ytem Vn par de estillas de oro con chapetas de tumbaga las estillas con quarenta y nueve castellanos, y las chapetas con siete castellanos y vn terminos, y

Ytem la chacra del camino del callado: Los negros

aperos y ganados que ai en ella y constan por menor en la escritura de arrendamiento que de ella hizo el Difunto á Dn. Juan Joseph de los Rios ante Martin Perez Davalos Escribano Theniente del de Cavildo en cinco de Septiembre de mil setesientos sesenta y uno por tiempo de cinco años y en precio de mil y quinientos pesos en cada uno à pagar doscientos de mesada en cada un mes y el resto de dicho arrendamiento al cumplimiento del año y de estos se nesesita liquidar la cuenta con el dicho Dn. Juan Joseph como asimismo de los Jornales de los esclavos que se le entregaron y son los siguientes

Esclavos

Primeramente Mariano congo = Manuel congo = Miguel congo = Joseph congo = Domingo congo el chico = Domingo grande Angola = Ygnacio congo = Francisco chala = Benancio criollo = Alexandro criollo = Francisco Viexo chala = Augustin congo = Xavier congo = Antonio congo = Sebastian congo = Juan de Dios congo = Maria del carmen Carabali = Maria Rosa Conga = Juana Conga =

Ganados

Primeramente treinta y seis cabezas de ganado Bacuno entre bacas, toros y Novillos

Ytem diez rexas

Ytem quinze lampas

Ytem una Barreta y tres escardillos

Ytem dos Achas y tres machetes =

Ytem veinte y dos hoses y una azuela =

Ytem un escoplo, una Gurbia y tres formones

Ytem una golilla de fierro con su campanilla

Ytem dos pares de Bragas y una Cadena de petaca =

Ytem seis candados de cerrogillo =

Ytem un bailejo de en luzir el peso de todas las partidas antesedentes de nuebe arrovas veinte libras =

Ytem tres pailas dos de cosina y uno de molino de azeite =

Ytem un par de tixeras de atusar ganado =

Ytem un fierro de errar =

Ytem un cepo, una media anega con ciñchos de fierro =

Ytem un palo que sirbe de desgramar en el qual estan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

puestos quatro calzas de rejas las que no entraron en peso

Ytem Vna media arroba de medir aceite con su embudo y su bateita de Panama

Ytem por dies y nuebe anegas de frijol libre de Diezmo=

Ytem Vna tina y quatro sillones de mulas grandes

Ytem tres palas, dos angarillas de maiz

Ytem tres dichas de trigo

Ytem vn par de tapiales para hacer tapias con su compuertas=

Ytem por cincuenta y vna fanegas de mais puestas en el molino

Ytem quatro anegas de semilla de alfalfa

Ytem el oratorio con su ornamento de desir misa corriente

Ytem se pone por imbentario la cantidad que estubiese debiendo Dn. Jph Carrillo del arrendamiento del casco dela Hacienda del mayorasgo junta con la de Navamuel que estan en el Valle de Late que le hizo el difunto por escritura otorgada en primero de Mayo de mil setesientos sesenta y seis Ante Leonardo Muños Calero Escribano Publico por tiempo de nueve años, y en precio de mil setesientos cincuenta pesos en cada Vno y baxo delas condiciones que constan dela citada escritura la qual se necesita de liquidar con el dicho Dn. Joseph=

Ytem se pone por imbentario la cantidad que estubiese deviendo Dn. Gaspar de los Reyes y Dn. Alexandro Cameros su fiador por el arrendamiento dela Hacienda nombrada Cuyo. en Chancai que le hizo el difunto el año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco por escritura ante Leonardo Muños Calero escribano

Publico en precio de ochocientos pesos en cada Vno y con
la condicion que tiene que entregar con dicha Hacienda
quarenta Bacas madres, Doze yuntas de bueyes = Diez
novillos = Veinte anegas de semillas de alfalfa sembrada
y criada, Dos corrales de tapia grandes = Vn rancho de
quatro piezas, = Vna colca de caña braba embarrada =
Vn corral de palos con su ramada de cebar Puercos la que
se nesesita de liquidar con el dicho Dn. Gazpar =

Ytem se pone por imbentario la cantidad que le toca y per-
tenese al dicho difunto de la parte de herencia de Da. Vr-
zula de los Rios su hermana como Vno de sus herederos
à bintextato =

Ytem se pone por imbentario la cantidad que importare
el arrendamto. de la casa que està en la calle de la merced
pertenesiente al mayorasgo desde el dia del fallesimiento
de Da. Vrsula de los Rios à quien se le havia cedido pr. sus dias =

Ytem se pone por Imbentario la cantidad que resultase estar
debiendo el Licenciado Dn. Christoval Romero de los arren-
damientos de la casa en que vive pertenesiente al mayo-
rasgo como assi mismo el Maestro Pedro de Vrrutia por
los arrendamientos de las dos tiendas que tiene pertene-
siente à dicho mayorasgo las que nesesitan de ajustarse
y contestarse con los dichos deudores

Ytem se pone por Imbentario la cantidad que està debien-
do el Maestro Francisco Sarmiento por el arrendami-
ento de la casita que està frente de la soledad pertenesiente
al mayorasgo lo que nesesita de liquidarse con el deudor =

Ytem se pone por Imbentario la cantidad que constase estar
deviendo el Maestro Miguel del castillo por los arrendamtos.
de la casita y de Vn sitio que està contiguo à ella que està en
frente del costado de la capilla de la soledad pertenesientes al
mayorasgo la que se nesesita de liquidar con dho. deudor =

Ytem se pone por Imbentario el arrendamiento de Vn
mes cumplido de siete tiendas pertenesientes al mayo-
rasgo al precio que constarà por la razon que separada-
mente se hiciere =

Ytem Vn libro de papel comun forrado en Pergamino
con su abezedario de cuenta y apuntes del difunto
que comienza desde foxa primera y acaba en foxas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Ciento ochenta y ocho= y contiene varias foxas escritas y las demas blancas=

Con lo qual se acabó este Imbentario y delos bienes en el contenidos se dió por contenta y entregada la dicha Dª Josepha Zavala Vazquez de Velasco. y se obliga á tenerlos en su poder y á dar cuenta con pago de ellos siempre que se le mande por Juez competente y juró por Dios nuestro Señor y a una cruz que los bienes á qui imbentariados son los Unicos que ai pertenecientes á dicho difunto y que no tiene noticia de otros algunos, y que siempre que parescan otros los pondrá por Imbentario. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que bá obligada, obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vezindad dños. y leyes de su favor y la general que las prohive. Y la otorgante á quien doy fee conosco lo firmo con dicho Señor Alcalde, y Dn. Juan Jph. de los Rios siendo testigos Dn. Manuel Barrientos Dn. Antonio Jph. de Azcarrunz. y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Conde de Casa Dabalos

Dª Maria Josepha Zavala Vasquez

Ju. Joseph de los Rios

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Conpromisso
D.ª Sebastiana Vicuña y D.r Manuel Jauregui

En la ciudad de los Reyes del Perú en siete de Julio de mil sete-
cientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos pa-
reçieron de la una parte D.ª Sebastiana Vicuña biuda del D.r
D.r Joseph de Loredo, y de la otra D.r Manuel Jauregui, y dixeron
que en esta Real Audiencia estan siguiendo causa por cantidad
de Veinte y dos de Junio de mil dos de pesos, y para evitar los dispendios gastos y demoras
que acarrean los pleitos han determinado reducir dha causa
a compromiso nombrando como desde luego nombran al Doctor
D.r Miguel de Valdivieso y Moreno catedratico de Prima de
Leyes en esta Real Vniversidad por Juez arbitro arbitrador
y amigable componedor para que como tal procediendo de plano
sin figura de Juicio teniendo presentes los autos hasta aqui obra-
dos y lo que los otorgantes tubieren a bien de ver-
formarle determine lo que tubiere por combeniente dando le
para ello el Poder y Jurisdiccion que diere. Con que
para que dentro de un mes contado de la fecha de la aceptacion de este
compromiso que es el termino que le señalan sentencie y determine
definitivamente conforme a Justicia y equidad guardando ante el
orden Judicial con facultad de que pueda prorrogar dho termi-
no por el tiempo que quisiere sin que sea necesario hacerse saber
a los otorgantes quienes desde luego por esta escritura le señalan
el que se prorroga para la decision de esta causa pena la que
se conprenda segun
obligan a estar y pasar la que desde a hora para entonces apue-
da y se obligan a no apelar de ella ni pedir en contra cosa alqu-
na sobre que renuncian el auxilio que en tal caso les concede
la ley de partida y las demas que puedan favorecer a cada
uno de los otorgantes ni dixan ni alegaran de nulidad contra
ella, ni lo recusaran al dicho Juez aunque para ello tengan
causa suficiente, y a quien usan ni bendran contra esta
escritura ni la determinacion que en virtud de ella se hiciere por
que desde a hora se conforma por el Juicio sentencia y deter-
minacion que dicha como si fuese sentencia pasada en autho-
ridad de cosa Juzgada que cobligan a obedecer puntualmen-
en la ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Julio de mil sete cientos sesenta y siete años bajo la multa convencional que se imponen de quinien-
tos pesos que debera exivir ante todas cosas la parte que exe-
clamare a la que dedecire baxo la qual se obligan ambos
a no venir contra la resolucion compromisaria por
si ni por interpuesta persona sus compelidos a ella con sus bienes habidos y
por haber que quieren sean executados y sumision a las Justicias de su Magestad
de qualesquiera partes, y fueros que gocen para que a ello
se les compela y apremie como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada. En cuyo testimonio lo otorgan
en esta escritura ante mi el escribano y testigos que lo son
Don Miguel de Valdivieso y Moreno quien acepta
el nombramiento que en el se hace y en virtud de su poder
por ante mi el escribano y testigos que lo son
Don Miguel de Valdivieso y Moreno quien acepta
el nombramiento que en el se hace y en virtud de su poder
por ante mi el escribano y testigos que lo son

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.



Exterminio mas para la determinacion del Laude para que por el se nombra Dr. y lo firmo de q. doy fee Dn. Dos = Vale =

VENTA PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn. Valdivieso

Dn. Antonio Fano y Dn. Joseph Nuñez.

Dn. Santiago Art.o Fano y Dn. Joseph Nuñez.

Compañia

Dn. Santiago Art.o Fano y Dn. Joseph Nuñez.

Dn. Joseph de Arzcoaga

Dn. Sebastiana de Viruna

Dn. Joseph de Arzcoaga

Dn. Joseph de Arzcoaga

Dn. Joseph de Arzcoaga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como nos Dn Miguel de Valdivieso y Torre vezino de esta ciudad de los Reyes del Perú enviudo y Dn Joseph de Arzcondo vezino de esta dicha ciudad estante en ella, otorgamos y conocemos por esta carta que nos damos fianza en forma a Dn Miguel de Valdivieso y Torre vezino de esta dicha

cuenta dicha ciudad por su cuenta costo y xiesgo llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. y es declaracion que D.n Jph. no hade salir desta Ciudad en el tiempo que durare la compañia y silo hiciese hade ser con consentimiento del dho D.n Santhiago y para evitar confusion se obliga D.n Joseph a llevar cuenta de esta compañia en libro separado. Y ambos otorgantes para mayor firmeza deste Instrumento cada uno por lo que a su parte toca obligan su persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello les constrivan compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncian su propio fuero domicilio y vecindad dho y leyes de su favor y la general que les prohive. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Gustaquio de la Rosa y D.n Manuel Sylverio de Polo = Y es declaracion que D.n Santiago Igualmente se obliga a las perdidas como a las ganancias que hubieren por mitad, y que las compras que hiciesen hayan de ser de comun mitad de ambos = Santiago Antonio Tano

Ante mi Tomas de Narcaste
Ese. de S.M. y Pco

Obligan D.n Geronimo Cevallos y Don Vicencio D.n Ambrosio de Hurtado

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Geronimo Cevallos vecino desta ciudad de los Reyes del Piru digo que me obligo a pagar a D.n Ambrosio de Hurtado la cantidad de tres mil trezientos veinte y cinco pesos seis y medio reales pertenecientes los dos mil quinientos pesos y un real a la marca C.S. C. L. y los un mil trezientos veinte pesos cinco y medio reales a la marca M.E. los mismos que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de ha cavtidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho y leyes de la numerata pecunia su prueva engaño termino de dos dos años y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en esta dha ciudad o otra parte cantidad puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y xiesgo y sin perjuicio de esta obligacion hasta recibo de su importe del obligado y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan

Cancelada la obligacion que se escribe por otra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Cuya ley renuncia por no ser de presente y le otorgo recibo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Gabriel de Aguizaval, Eustaquio de la Breña, y Juan Jph Figueroa = Tiburcio de Hualde

Antte my
Joseph de Aizcorbe

y demanden y mis bienes se hallen este presente ó aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para el mes de Enero proximo venidero de mil setecientos sesenta y ocho años y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes correspondiente de seis p.r ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad d.ros y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Geronimo Serbando
Villauisencio

Antte my
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. Pu.co

Obligacion
D.n Martin de Ymirizalde y otro
R.
D.n Tiburcio Hualde

en la ciudad de los Reyes en quatro de Marzo de setecientos sesenta y ocho ante mi el escribano y testigos parecio D.n Tiburcio de Hualde à quien doy fee conosco y otorga que da por nota y chancelada de ningun valor

Se anotorio como nos D.n Martin de Ymirizalde, y D.n Juan Baptista Garate del comercio de esta Ciudad ambos juntos de man comun a voz de Vno y cada Vno de por si in solidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y el autentica presente hoc hita cobdise de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de man comun baxo la qual nos obligamos à pagar à D.n Tiburcio de Hualde la cantidad de tres mil novecientos y veinte pesos pertenecientes à la marca. B y importe de quarenta y nueve piezas de Bayetas. las que

fuerza nicfecto las
esp.s de obligacion á
cuyo mayor exs to
se escribe por guanto
confesó haver recivi-
do de los obligados la
cantidad que en ella
se expresa de la g.s
sedio por entrega-
do á su voluntad
cuya ley renuncia
por no expre-
sente y lo otorgó
xeido y carta de
Paga en forma
la firmó siendo
testigos D.n Pedro
Mathias Barba
D.n Cortaguio de la
Breña, y D.n Ma-
nuel Sylvexio de
Polo=

Vizcaya Actual

Antemy

Blas de Arzcorbe

ha recivido nro. haZedor en mayor numero de piezas de D.n
Joseph de Burlando en parte de paga d'una escritura que demos
comun con d.n Joh. del Villar otorgó en Cádiz á favor de d.n Sa-
les guarentay nueve piezas nos haviendo antes satisfaccion
xeno ridas en calidad y bondad y ajustados sus precios que declara-
mos son los mas moderados á que corren en esta plaza, y de dha
cantidad nos damos por contentos y entregados antes Volun-
tad y porno ser sucesivo de presente renunciamos la excepcion
del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas
de este caso como en ellas se continue; cuyas paZamos obligamos á
hacer al dicho nuestro acreedor ó á quien su poder y causa hubiere
en esta tanta cantidad puestos y paZados en esta ciudad porm
cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en
otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden
y nros. bienes se hallen en el mes presente á alcances llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para el mes de Ne-
viembre de mil setecientos sesenta y ocho. y si cumplido no hiciesemos
la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo
executivo nos de satisfacer el interes correspondiente de ciento por
ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento
obligamos nuestras personas y bienes muebles y por haver con
sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
fuero que sean para que á ello nos executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga-
da sobre que renunciamos nro. propio fuero domicilio y
vezindad dro. y Ley el derecho. favor y las dad: que los pro hi-
ve. Por otro sí dixeron que en el dho. dia mes y año de
firmaron en la ciudad de los Reyes del Perú en dho. de Mayo de mil
setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias
Barba, D.n Cortaguio de la Breña, y D.n Manuel Sylvexio de
Polo=

Juan Bap.ta de Zarate

Antemy

Blas de Arzcorbe

Ante mi



Ⓢ real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Obligacion
Dn Juan Miguel de
Alendiburuca-
D. Tiburcio Hualde

Scanotario como Yo Dn Juan Miguel de Alondiburu del comer-
cio desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar
à Dn Tiburcio de Hualde la cantidad de trez mil
novecientos y veinte pesos importe de quarenta
y nueve pistolas de Bayetas pontencrientel à la marca
me havendido amy satisfaccion reconocidas en calidad y bondad
en la ciudad de los Reyes y ajustadas sus precios quedeclaro son los mas modexados ajus-
tados en esta plaza, y dicha cantidad medoy por contento y entre-
gado amy voluntad y porno ser su recivo de presente renuncio
la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia supue.
y testigo parezco
y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga me
obligo a hacer al dho mi acreedor ó à quien su poder y causa hu-
biere por vicne en otra tanta cantidad puesto y pagado en esta ciudad
por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidare y de-
manden y mis bienes se hallen este presente ó ausente voluntaria-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para el mes
de Henero de mil setecientos sesenta y [illegible] y si cumplido
no hiciere la paga el dho. tiempo que la demora se sin perjui-
cio de la executiva de satisfacer dho interes de seis por ciento
al año hasta la real paga. Y dhas quarenta y nueve pistolas
son de mayor numero de Dn Joseph de Buxlando en parte
de paga dhas escritura que de mano comun con Dn Jph
El Villar otorgo en Cadiz à favor de Dn Jph. Vezcr
vezino y del comercio de aquella ciudad. A cuya fazien-
zay cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su fue-
ro de qualesquier partes que sean para que à ello me
executen compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio
mi proprio fuero domicilio y vezindad dho. y
Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante
a quien doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la ciudad
de los Reyes del Perú en once de Mayo de mil setecientos se-
senta y siete años. siendo testigos Dn Pedro Mathias

Testado = Vale =

Tiburcio de Hualde

Antte mi

Joseph de Buxlando

Ante mi

Barba. Dr. Cuttaguio de la Breña, y Dr. Manuel Sylvenio
de Polo=
Juan Mio. de Mendiburu

164

Antte mi

Pedro de Arzcombe
Ese. de Sn. y Rl.

Obligacion
Dr. Jph Gomez
a favor de
Dr. Fiburcio Hualde

Sean notorio como Yo Dr. Joseph Gomez otorgo que me obligo
à pagar à Dr. Fiburcio de Hualde la cantidad de tres mil nove-
cientos y veinte pesos sin porte de quarenta y nueve piezas de Ba-
rina de la calidad de las yotas pertenecientes à la marca B reconocidas en calidad y bon-
dad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que
corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entre-
gado à mi voluntad y porque ser assi recibo de presente renun-
cio la excepcion del dho. y Leyes de la nueva numerata pecunia
de prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya
paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y
causa hubiere en esta tanto cantidad pues tal y pagado en
esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin pleito de esta
asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis bienes de hallen esecutivamente sin
tardanza ni dilacion alguna y sin pleito con las costas y gastos
para el mes de Henero de mil setecientos setenta y ocho años.
Y si cumplido no hiciere la paga el dho mas tiempo que la demo-
ra sin perjuicio de lo executivo pueda sacar el interes
correspondiente desde el principio al año. Para lo firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por
haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que à ello me executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la general
quelas prohive. Las dhas quarenta y nueve piezas de baye
tas ha recivido dho mi acreedor en mayor numero de
Dr. Joseph Bustando en parte de pago de una escritura
que deman comun con Dr. Joseph del Villar otorgò en
Cadiz à favor de Dr. Jacobo Nexeo Perino y del comercio
de aquella ciudad. Y el otorgante à quien doy fee conozco assi
lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en nueve
de Julio de mil setecientos setenta y ocho años siendo testes.

Antte mi
Pedro de Arzcombe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

tigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Ante mi
Joseph de Aiacorbe
Nro. Pco. Pu.

Gomez
Pomar

Venta.
Dn. Jph Guillermo Apoderado gral de Da. Maria Jpha de Nos Viuda de Dn. Gabriel de Amat y de sus hijos y herederos, como consta de la traduc. hecha en Paris p. Colins en 26 de Mayo de 1756 a Vn negrito Pedro Alcantara hijo de Rosa de 20 en 200 p.
Dn. Antº Therai

Se anotorio como Yo Dn. Jph Guillermo albasea y tenedor de bienes de Dn. Gabriel de Amat. y apoderado General de Da. Maria Josepha de Nos su Viuda y de sus hijos y herederos como consta del que traducido del idioma Frances al castellano en Pariz en veinte y seis de Mayo de mil setecientos quarenta y seis por Mucio Colins que exibio ante mi en calidad de tal albasea y apoderado otorgo que doy en venta real a Dn. Antonio Ferri vn negrito nombrado Pedro Alcantara de hedad de siete años hijo de vna negra Rosa que quedo por bienes de dho Dn. Gabriel de Amat. y por tal esclavo se lo vendo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurarlo de ninguno de ellos. y en precio de doscientos pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la nor numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto del derecho a dhos bienes accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dicho esclavo tiene le tocan y pertenesen y todo con ellos lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y le obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera

que á hora y en todo tiempo le será sierto y seguro no quitado ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le puciere ó moviere luego que de ello me conste ó me sea fecho saber saldre á la Voz y defenza del tal pleito ó pleito y a su propria costas y espensas lo seguirá fenecerá y acabará hasta dexar y que quede en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dará y pagará los dhos doscientos pesos con mas todos los daños atrazos y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su domicilio y vezindad dros y Leyes de su favor y la gral. que las prohive. Y estando presente á lo contenido Dn. Antonio Ferri la aceptó y recivio comprado el esclavo en el precio que se expresa del que se dio por entregado á su Voluntad. Y los otorgantes á quienes doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba Don Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo =

Joseph Guillermo Antonio Ferri

Antte mi Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ymb.o 1.o de Vienes de Dn. Francisco Garcia Ros.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Mayo de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Juan Francisco de Micheo y Vztariz albasea y tenedor de bienes de Dn. Francisco Garcia Ros instituido por tal en el testamento baxo cuya dispocicion fallecio y otorgó en esta ciudad ante mi en seis del corriente mes y año de la fecha y Dixo que como tal albasea ocurrió á la real Justicia pidiendo se le concediese licencia para hacer imbentario de los bienes de dho Dn. Francisco nombrandose Defensor del heredero aucente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

la que sele concedio en doze del corriente por el Señor Maestre de campo Dn Manuel Gallegos y Davalos Conde de Casa Davalos alcalde ordinario de esta Ciudad nombrando Defenzor del heredero aucente à Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audiencia cuyo cargo tiene aceptado jurado y afianzado y echo el correspondiente dizernimiento que el tenor de dho escrito auto à el proveido aceptacion fianza dizernimiento y testamento Vno en pos de otro es como se sigue=

Aqui los autos de f 172

Y en conformidad de dha licencia suso incerta de ella husando el enunciado Dn Juan Francisco de Micheo y Vztariz en presencia y con asistencia de dho Señor Alcalde y con la de Juan Joseph Melgarejo Defenzor del heredero aucente procedio à hacer Ynbentario de los bienes que han quedado por fin y muerte de dho. Dn Francisco Garzia Ros en la manera siguiente:

Primeramente Dos baules hermanos forrados en baqueta con dos chapas cada Vno y entro de ellos se hallo lo siguiente

Primeramente en Vna talega mil pesos en reales

Ytem en otra en medios y dozes seiscientos y cincuenta=

Ytem quinze camisas de Dormir de Bretaña ordinaria lavadas

Ytem diez dichas lavadas de puños Bordados=

Ytem tres Chelegues lavados de cotonia

Ytem seis pares de calzetas lavadas

Ytem quatro pares de medias de seda lavadas

Ytem tres dichas nuevas y vn par turqui

Ytem vn mantel labrado y quatro servilletas=

Ytem tres pares de calsones blancos de caserillo

Ytem Vna sabana y tres paños de manos

Ytem cinco pares de buelos Bordados nuebos

Ytem seis pares de medias de seda pa niños de tres años à quatro

Ytem dos cortes de calzones de lana de punto de hausa

Ytem vn bestido de paño aplomado que se compone de casaca chupa y calzon con su frangita de oro

Ytem vna casaca de paño negro

Ytem otra dicha musga mui servida

Ytem vna chupa de grana vsada con su galon de oro angosto mui usada

Ytem vn sombrero de castor negro con punta de oro y otro de castor blanco vsado

Ytem nuebe pieles de cordobanes de colores

Ytem dos espadines de puño de plata pequeños

Ytem vn mate largo guarnesido de plata con bombilla de lo mismo

Ytem vn juego de evillas de plata para zapatos y charretelas

Ytem vna evilla de tumbaga para corbatin

Ytem tres escopetas con sus fundas

Ytem vn juego de evillas de piedras en su cagita

Ytem vn cabriole de paño blanquisco

Con lo qual se acabó este imbentario dexandolo habierto para continuarlo en los demas bienes del dho difunto y de los aqui imbentariados se dio por contento y entregado el dho. Dn. Juan Francisco de Micheo, y se obliga a dar cuenta con pago de ellos siempre que por dho. Señor Juez u otro competente se le mande sin aguardar termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vezindad dros. y leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó con dho Señor Alcalde y defensor siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

El Conde de Casa Dabalos

Juan Franco de Micheo y Ortaniz

Joseph de Aizcorbe

Antterny



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Venta
Al dª don Jph Villapol
Al
dr don Miguel Marcial Monzon

Sea notorio como Yo Dn Joseph de Villapol Abogado de esta Real Audiencia otorgo que doy en venta real al Dr don Miguel Marcial de Monzon Cura de la Doctrina de Sayan vn negro nombrado Andres criollo de hedad al parecer de veinte y siete á veinte y ocho años el mismo que entre otros hube y heredé por Vienes de mis Padres, y se lo vendo por tal mi esclauo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y en precio de quatrocientos pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y me desisto quito y aparto del dro accion propriedad señorio, y demas reales y personales que a dho esclauo tengo me tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura. Y me obligo á la euicion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que á hora y en todo tiempo le será cierto y seguro, y si asi no lo hiziere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dichos quatrocientos pesos con mas todos los daños atrazos y menoscabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y estando presente á lo contenido en esta escritura el dicho Doctor Dn Miguel Marcial de Monzon la acepto y recivio comprado el esclauo del nombre hedad y precio, del que se dio por entregado á su voluntad. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo Digeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años siendo

Testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Dn. Joseph Villapol — Dn. Miguel Marcos de Monzon

Anttemy — Joseph de Aizcorbe

Livertad Dn. Pablo Matute y Melgarejo A Marcos Rebolledo -

En la ciudad de los Reyes [illegible] en veinte de Mayo de mil sete cientos [illegible] mi el Esno. y testigos parecio Dn. Pablo [illegible] q. tiene por su esclavo a Marcos [illegible] de primero de Mar[illegible] ante testigos compro [illegible] parte de la Señora [illegible] del Sor. Dn. Pedro Antonio de Echeverz Oidor de esta Real Aud. se le a propuesto al Otorgante entregar la cantidad de su precio que son cien pesos y que le otorgue carta de livertad y siendo justa esta pre[illegible] avenido en [illegible] en efecto dandose co[illegible] por contento [illegible] de dhos cien pesos por haverlos recevido en mi presencia de que doy fee otorga que haorra y liverta al dho Marcos Rebolledo de toda esclabitud sugecion y serbidumbre. Y se desiste quita y aparta el Otorgante de toda accion y derecho real y personal que a dho mulato tiene le tocan y pertenecen [illegible] y traspasa en su misma persona para que [illegible] de la fecha en adelante goce de su libertad y como persona libre se pueda ausentar estar y comorar donde le pareciere dar y donar sus bienes [illegible] y hacer todos los demas actos que [illegible] suplica a los señores Jueces y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y ante quienes con el testimonio de este Instrumento se presentare el dho [illegible] le hayan y [illegible] en dicha su libertad siempre que por su parte [illegible] presente se lada y concede [illegible] haora y en todo tiempo y a no hir ni benir contra ella en manera alguna [illegible] bienes havidos y por haver y sumision a los Jus[illegible] de su Magestad de qualesquier partes y Jueces que sean y su especial [illegible] ciudad y corte para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VM
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

yma apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncia Suplica Juro Domicilio y vecindad derecho y
en su favor, y en contra el que las prohibe, y lo
en forma, y lo firmo en Sevilla a [illegible] de
en Sevilla a [illegible] de [illegible] de mil setecientos
[illegible] Manuel Vibero
[illegible] Real, y Bal
Thomas de Lerena

Antterny

Pedro Matias
Velazquez

Bernardo de Narcombe
Rubrica

Vertas
D.ª Maria Rosa
Valdez ft
ga. Franz. Gonzalez

En la ciudad de los Reyes en cinco y veinte dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecieron D.ª Francisca Gonzalez, y D.n Josph de Gorozabel marido y muger legitimos vecinos de estas dos fe conozco y declaracion por compuesta de declaracion que el declaro contenido en la escritura a cuyo margen esta y pertenese al Padre numerario Maestro Fray Phelipe [illegible] de Ciudad y Monteserrios de [illegible] orden de hermitaños de nuestro Padre S.n Augustin ministro del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno

Sea notorio como Yo D.ª Maria Rosa Valdez muger legitima de D.n Joseph Diaz, en consecuencia y con su licencia que me ha concedido para lo que irá declarado, y della hallando otorgo que doy en venta real al D.n Francisco Gonzalez muger legitima de D.n Joseph de Gorozabel vecinos de esta ciudad nombrado Joseph Antonio casta congo de edad de quarenta años poco mas o menos, al parecer, sano y libre de todo mal contagioso de esta ciudad [illegible] de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho ante Andres de [illegible] escribano publico hubo y compro de D.n Juan Joseph Saena. [illegible] de primero del presente mes Fray Francisco Sumaran del [illegible] Hidalgo, y todo verdadero dominio [illegible] dumbre libre de hipoteca [illegible] [illegible] [illegible]

por hauerlo comprado
de su dueño y conte- seguridad y saneamiento de esta venta en la manera que á hora y
dinero y se por hauer y
obligado esta escri- en todo tiempo le sea cierta y segura no quitado ni movido pleito por
tura a nombre de la
dha Dª Fran.ca hubiere ninguna persona causa ni razon que sea y si de que le sea fecho saber salga á la voz y defensa del
pedido alguna que dello me conste ó me sea fecho saber salga á la voz y defensa del
dho esclavo ó alguna tal pleito ó pleitos y a mi propia costa y espensas los seguiré feneceré
fuere con el los cedente- y acabare hasta dejar y que quede en quieta y pacifica posesion
nuncian y traspa- y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le diere y pagare los
san en el dho Padre
dhos Fray Phelipe para que como suyo propio disponga
de ello y obliga dicha
vuesa buena es-
tas escrituras á la
y en todo tiempo con-
tra ellos hacer
pedimento alguno
que en contrario de
lo que
Buena

[illegible] Gonzalez

[illegible] Marcos de Rosa Diaz

Antonio [illegible]

Joseph de Marcos

[illegible] Marcos de Rosa

[illegible] Gonzales

[illegible] Marcos de Rosa

[illegible] Marcos de Rosa

[illegible]

[illegible] Marcos de Rosa

[illegible]

[illegible] Marcos de Rosa

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

[illegible] PARA LOS AÑOS [illegible] 1766 y 1767

Su recibo de presente renuncio la [illegible] del derecho y le
yes de la non numerata pecunia su [illegible] demas de este caso
como en ellas se contiene. [illegible] y apar-
to del dro. accion [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de esta venta en
[illegible] seguro no qui-
[illegible] ni contradicion, y si
[illegible] en qualquier
[illegible] de testigos saldre
a la voz y defenza del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y es-
penzas lo seguire fenecere y acabare hasta dejarle en quieta
y pacifica posecion y si asi no lo cumpliere y sancarselo no pu-
diere le bolvere y pagare a la dicha Da. Evarista o a quien su
poder y causa hubiere los referidos quinientos y cincuenta
pesos con mas todos los daños perjuicios y [illegible]
[illegible] y recresieren llanamente [illegible] con las costas y
[illegible] de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecin-
dad dros. y leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Y estando
presente a lo contenido en esta escritura la dha. Da. Evarista
Llano y Montoya la acepto y recivio comprado el esclavo
del nombre hedad casta y precio que se expresan del que se dio
por entregado a su voluntad. Y los otorgantes a quie-
nes [illegible] Escribano Doy fee conosco asi lo otor-
garon y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru
en beinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años
Siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal, escriba-
no de su Magestad, Don Pedro Mathias

Barba, y Don Manuel Sylverio de Pola =

Ramon de Beunza

Dª Evarista Llaro

Yturraga

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Ess.no de Jn. y Pco.

Venta

Dn. Ramon Beunza

Dn. Jph. Medrano

[illegible] Ramon de Beunza otorgo [illegible] en [illegible] Joseph Medrano [illegible] Un negro [illegible] nombrado [illegible] de casta angola el mismo que entre otros por escritura otorgada [illegible] ante el presente [illegible] de Dn. Diego de [illegible] Diego de Jauregui [illegible] libre de [illegible] vicios defectos tachas y enfermedades [illegible] que al presente [illegible] precio de quinientos y cincuenta pesos [illegible] contento y entregado a mi voluntad y por [illegible] de presente renuncio la excepcion del [illegible] y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho. accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tengo me tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirido con tan justo y lexitimo titulo como es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la [illegible] seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera [illegible] tiempo el referido esclavo le sera sierto se[illegible] no [illegible] pleito embargo ni contradicion y si se le pudiere o me viere [illegible] ello me conste en qualquier tiempo y aunque [illegible] de testigos saldre a la [illegible] del tal pleito [illegible] costas y espensas [illegible] fenesere y acabare [illegible] en quieta y pacifica posecion y si asi no lo cumpliere y sancarselo no pudiere le volvere y pagare al dho comprador o a quien su poder y causa hubiere los referidos quinientos y cincuenta pesos con mas todos los daños atrasos perjuicios y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la

Ante mi [illegible] Dn. Jph. Medrano a quien doy fee co. y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y [illegible] necesario que el esclavo contenido en esta escritura a cuyo margen [illegible] escribe toca [illegible] Llano [illegible] muger por haverlo comprado de su orden y con [illegible] a nombre de [illegible] pante hubiese adquirido algun [illegible] el que asi [illegible] traspasa en la dha Dª Evarista para que hiciese de el [illegible] pleito [illegible] siempre que tenga por combeniente y se obliga a estar

por buena esta declaracion á hora y entodo tiempo y á no ir ni venir contra ella en manera alguna. asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Pedro Barba D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Solo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para [illegible] como [illegible] Jurisdicion [illegible] sobre que renuncio mi propio fuero [illegible] y la general que las prohive [illegible] la acepto y recivo [illegible] nombre y [illegible] voluntad [illegible] veinte de [illegible] de mil setecientos [illegible] años [illegible] Mathias Barba, D.n Eustaquio de [illegible] y D.n Manuel Sylverio de Solo

Ramon de Deunda

Joseph Miranda

Joseph de Arzcarbe

Anselmo

Obligacion D.n Christoval y D.n Juan Joseph Leuro

D.n Bern.do Valdivieso

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de febrero de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Bernardo Valdivieso a quien doy fee conozco y declara que [illegible] competente declaracion como en fuerza [illegible] a pedim.to de parte de mandato de Juez competente

Sean notorio como nos D. Christoval Leuro, y D.n Juan Joseph Leuro padre e hijo ambos juntos de mancomun [illegible] y cada uno de por si in solidum [illegible] y expresamente renunciamos [illegible] y el autentica presente [illegible] de fide [illegible] y el veneficio [illegible] de la excusacion y division de bienes que de [illegible] renunciamos las que se obligan de mancomun [illegible] la qual nos obligamos [illegible] y pagaremos realmente [illegible] D.n Bernardo Valdivieso a quien supo [illegible] y causa hubiere la cantidad de [illegible] y quinientos pesos los mismos que por hacernos [illegible] y buena obra nos ha suplido en reales [illegible] los quales damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia suprue

166,1

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Viuda del señor Doctor Dn. Manuel de Zurbaran y Allende en conformidad de la Declaracion que se halla al margen de la Escritura otorgada a fabor de Dn. Bernardo Joseph de Valdivieso por Dn. Christobal de Leuro y Dn. Juan Joseph Leuro otorga que la da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la citada Escritura por hauer Recivido su importe de los obligados en ella con mas los intereses corridos de cuya cantidad se dio por contenta y entregada a su voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncia la excepcion de dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ella se contiene, y le otorgo Recivo carta de pago y Chancelacion en forma y asi lo dijo otorgo y firmo la otorgante a quien doy fee conosco siendo testigos Don Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa

Da. Thomasa Roman de Aulestia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

con el Juram.to y solemnidad necesaria que los un mil y quinientos p.s contenidos en la escritura a cuyo margen esto se escribe tocan y pertenecen a la señora D.a Thomasa Roman de Aulestia viuda del S.r Don Manuel de Quebaran y [illegible] de [illegible] ta Real [illegible] su producto [illegible] el especie [illegible] pertenecientes [illegible] señora que el [illegible] vendio a D.n Juan [illegible] Leuro y se [illegible] hauer por buena [illegible] ta de la [illegible] año [illegible] contra ella [illegible] nes hauido y [illegible] hauia [illegible] de dro y [illegible] quarentena [illegible] mo [illegible] D.n Eustaquio Buena Balthasar de Alarcon y Juan [illegible] figueroa =

ba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho nro. acreedor ò à quien su poder y causa huviere en un mil y quinientos pesos puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ò separados llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. [illegible] fecha desta escritura en dos años à pagar setecientos [illegible] pesos que es su mitad para el año venidero de mil [illegible] sesenta y ocho y la otra restante cantidad para [illegible] de mil setecientos sesenta y nueve y si cumplido cada [illegible] no hiciesemos la paga el demas [illegible] demora [illegible] sin perjuicio de la executiva [illegible] emos de satisfacer [illegible] por ciento al año. A cuya [illegible] nuestras personas [illegible] sumicion à las Justicias y [illegible] de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa [illegible] propio fuero domicilio y vezindad dros y leyes de nro. fauor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos [illegible] testigos D.n Pedro Barba, D.n Eustaquio de la Braña, y D.n Manuel Sylverio de Polo.

Bern.do Jph de Valdivieso

Xptoval de Leuro

Juan Jph de Leuro

Anttemy

Anttemy

Joseph de Aracorbe

Joseph de Aracorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pasa a la foxa anterior

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Junio de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio, la s.a D.a Thomasa Roman de Aulestia

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SELLO PARA LOS AÑOS
M 1766 y 1767

Capital
Dn Juan Sabugo

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte [illegible] de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano [illegible] parece Dn Juan Sabugo vezino y del comercio [illegible] y Dixo que por quanto el dia [illegible] del año pasado de mil setecientos [illegible] matrimonio con Da Nicolasa Martin de la [illegible] legitima de Dn Juan Anzelmo Martin de la Fuente y [illegible] Martin de la Fuente, y antes de contraerse hizo [illegible] vn [illegible] bentario o capital de sus bienes los que [illegible] una memoria o razon [illegible] Juzgando que [illegible] instrumento, y a [illegible] otorgar la carta de Dote a favor de la referida Da Nicolasa su esposa del caudal que tiene recivido; sele a adbertido que este instrumento de capital deve otorgarse tambien ante escribano y quedar en registro, como el de la dote, y poniendolo en execucion declara el otorgante por [illegible] como si fuera hecho en juicio en aquella mejor forma que aiga lugar en dro, y como mas pueda valer, que al tiempo y quando contrajo el expresado matrimonio, tenia el otorgante por capital proprio suyo los bienes siguientes ——

Primeramente declara que el año de mil setecientos sesenta y tres en el que [illegible] Reyno embarcandose el otorgante en Cadiz el dia [illegible] de Enero de dho año de sesenta y tres en el navio de registro el Diamante embarcó en las negociaciones de este navio y las que hizo en la expedicion del Torero que igualmente salio del puerto de Cadiz para esta mar del Sur el mismo dia y año. el capital que en aquel entonzes tenia y era el de veinte y dos mil pesos a los que agregado vn quarenta por ciento de aumento que tubo el otorgante en el citado principal ascendio dho. Capital a la cantidad de treinta mil y ochosientos pesos los que declara por caudal suyo ——

30800,,

Ytem declara por capital suyo la mitad de las Utilidades que dexaron las comiciones que vinieron a consignacion del otorgante en los navios Diamante, Torero, Ventura, y Plazeres. las que importaron veinte y seis mil pesos cuya mitad pertenese a Dn Luis Feit su cuñado vezino de Cadiz

por Cesion que le tiene hecha segun combenio que entre ambos otorgaron en dha ciudad de Cadiz el dia doze de Enero del citado año de mil setecientos sesenta y tres ante Dn Mathias Rodrigues escribano Publico por lo que el otorgante solo pone por capital suyo la cantidad de trezemil pesos mitad de los veinte y seis mil pesos citados

13000

Ytem declara que en las negociaciones que de cuenta del otorgante vinieron en los expresados Navios, Diamante, Torero, Ventura, y Plazeres à tenido de Utilidades, como tambien en las que emprendio en esta Ciudad de frutos y efectos de la tierra hasta el dicho dia veinte y dos de Henero de mil setecientos sesenta y cinco en que contraxo dho matrimonio, treinta y dos mil y quatrocientos pesos de los que tocan y pertenesen al dho Dn Luis Feit dies y seis mil y doscientos pesos por las razones del contrato que queda expuesto en el capitulo antesedente y los otros dies y seis mil y doscientos pesos que me pertenesen los pongo por capital mio proprio

16200

Ytem declara que el mismo dia doze de Enero de mil setecientos sesenta y tres en dha ciudad de Cadiz ante el citado escribano Dn Mathias Rodriguez otorgó compañia el otorgante con el mencionado Dn Luis Feit en que puede haver havido Utilidades ò perdidas ignorando al presente el exito de la compañia hasta el dia que contraxo dho matrimonio reserba para quando enterado del exito anotar en este instrumento el aumento ò perdida que hubiese havido en dha compañia. Y con esta por à hora declara que el caudal proprio que tenia y poseia el otorgante al tiempo que contraxo dho matrimonio era el de los sesenta mil pesos que constan en las citadas partidas y del que formò razon y computo segun queda expresado en las clusulas de este instrumento lo que declara asi para que en todo tiempo conste y obre los efectos que hubiere lugar en derecho, y a mayor abundamiento para Mayor seguridad de este instrumento Jura por Dios nuestro señor y à esta señal de cruz ✝ que las referidas partidas son ciertas y verdaderas segun y en la forma que ban escritas y por tales las manifiesta y declara sin que en este capital se incluya el valor de la calesa de su uso librea mula criados bestidos de su persona plata labrada de su huso y las demas alajas correspondientes à la desencia de su persona que ha sido notoria en esta Ciudad y no inferior à la que ha tenido el hombre soltero que se ha manejado con mas lustre. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano de su Magestad y Publico doy fee conosco asi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos Don An-

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

tonio de Aranda, Dn. Manuel Sylverio de Polo, y Balthazar de Llerena=

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Juan Sabuvos

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de Jn. y Pco.

Poder pa. testar Da. Faustina Larrea

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen= Sea notorio como Yo Da. Faustina de Larrea natural de esta Ciudad de los Reyes hija de Dn. Franco. de Larrea, y de Da. Blanca de Agama y adi-funtos que Santa Gloria hayan estando en sana salud y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el comprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia catholica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia è vivido y protexto vivir y morir como catholica y fiel christiana y temiendome de la muerte, y por que esta no me acaesca sin hacer disposicion de mis bienes teniendo comunicadas todas cosas tocante à ellas con Da. Maria Josepha y Da. Josepha Meneses mis hijas otorgo que les doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario para que despues de mi fallesimiento y no hantes hagan y ordenen mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomienden que Yo encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosissima Sangre Pasion y muerte y el cuerpo à la tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada è intersesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda

Santos Rmis nombre y debocion y demas de la corte del cielo
interesdan con su Divina Magestad para el perdon de mis pecados
y lleve mi alma a la Gloria. Declaro por mi confesor ——

Yten mando que lo mando, que quando la Divina fuere servido de
parar mi alma de mi cuerpo este se amortaje con el avito de nuestro
Padre Santo Domingo como hermana que soy de dicha horden
y se sepulte en la Yglesia de dicho convento grande en la bobeda de dha orden
tercera ó en la de San Juan de Letran de dha misma Yglesia que pido
por amor de Dios se me entierre en ella, y en mi entierro asista la
Cruz de la Parroquia con el cura y demas acompañados, y si fuese
hora se me diga una misa cantada de cuerpo presente y las demas
rezadas que parezcan a mis albaceas a cuya disposicion lo dexo como
tambien la forma de mi entierro para y lugar que les parezca ——

Yten mando que lo mando se den de mis bienes dos reales a cada una
de las mandas forsosas y acostumbradas, otros dos reales de dha misma
moneda a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra
redempcion con lo que los aparto de mis bienes ——

Yten declaro que lo declaro por mis hijas naturales y de el capitan
D.n Joseph de Meneses escribano de Camara que fue de esta Real Au-
diencia a las dichas Da Maria Josepha y Da Josepha Meneses ——

Yten declaro que lo declaro estoy debiendo a varias personas
algunas cantidades a quienes suplico que por amor de Dios me perdo-
nen por no tener con que satisfacerlas. ——

Para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento
que en su virtud se hiciere se instituyan y nombren que lo institu-
yo y nombro por mis albaceas y tenedoras de bienes en primer lu-
gar a la dha. Da Maria Josepha Meneses, y en segundo a la enun-
ciada Da Jpha Meneses para que cada una en su lugar entre
en ellos los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella
de y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones finiquitos
lasto y los demas documentos necesarios, y haga todos los pedi-
mentos y demas diligencias que combengan al buen uso y ejer-
cicio de este albaceazgo para lo que les doy el Poder que puedo se
requiere y se prorroguen que lo les prorrogo todo el termino
que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta
y tres de Toro ——

En el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dere-
chos y acciones y futuras sucesiones despues de pagado mi fune-
ral entierro mandas y demas contenido en este Poder para
testar y se contubiese en el testamento que en su virtud
hiciesen instituyo y nombro por mis hunibersales herederas a las
dichas Da Maria Josepha y Da Josepha Meneses mis hijas para
que los hayan y hereden por iguales partes con la bendicion de
Dios y la mia. Y

Y por el reuoquen y anulen que Yo por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos cobdicilos Poderes para testar y vltimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial y extrajudicialmente sino este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciese que quiero se guarden cumplan y executen por mi vltima y final volumtad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y la otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco. Y que está en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural á lo que me parese segun las preguntas y repreguntas que le hize asi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña y Don Manuel Sylverio de Polo =

D.ª Faustina Simona de Larrea

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escr.no de M. y Pu.co

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Marzo de mill setecientos sesenta y siete a.s ante mi el Esc.no y tgos el Gral D.n Jph Raphael de Salazar y Trazlaviña vecino de esta dha Ciudad al qual doy fee conozco como Padre legitimo y administrador de la persona y bienes de D.a Mariana de Salazar Yzazaga otorga q.e da su Poder cumplido el nesesario en derecho a D.n Jph de la Concha y Trazlaviña Marques de Casa Concha para que en nombre del otorgante y representando su persona pueda vender y venda de contado y en el mayor precio q.e pudiere y con quien se concertare qualesquiera esclabos pertenecientes a la referida Doña Mariana sin seguro alguno dandose de su procedido por entregado con fee ó renunciacion de la non numerata pecunia y entrega desistiendo a la dha D.a Mariana y al otorgante como su Padre del derecho cediendolo en los Compradores y obligandolo al saneamiento en bastante forma de derecho otorgando en razon de lo referido las Escrituras nesesarias con las clauzulas y firmezas q.e para su validacion convengan q.e siendo fhas y otorgadas por el dho D.or D.n Jph de la Concha y Trazlaviña el otorgante desde ahora para en todo tiempo las haze y otorga aprueba y ratifica y se obliga de haverlas por firmes como en ellas se contubiere y

declarare y como si á sus otorgamientos fuese
presente q̃ el Poder nesesario le dio y otorgó con in-
cidencias y dependencias libre y general admi-
nistracion en quanto a lo referido, y á su firmeza y
cumplimiento obligó sus bienes havidos y por ha-
ver y assi lo otorgó y firmó siendo tgos Juan Jph
de Cadea Dn Martin Borrero y thadeo Medina

Dn Joseph Raphael
de Salazar y Traslaviña

Ante mi

Dan.l Luque
Esno Pu.co

SELLO TERCERO ... AÑOS DE MIL SE... TOS Y TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS.

QUITO. 1765. Y 1766. POR EL Sr. D. CARLOS III.

En la Ciudad de Santiago de Guayaquil en treynta dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y seis años Ante mi el Escribano, y testigos parecio presente Don Juan Ribero Residente en esta Ciudad, a quien, doy fee, conosco; y por el thenor de la presente otorga que da todo su poder cumplido, quanto tiene el que de Dro. se requiere, y es necessario á Don Diego de Noriega, y en su defecto a su poder, especialmente para que en nombre del otorgante, y representando su propria persona, accion, y dro. pueda vender, y venda en la parte y lugar, que le pareciere por conveniente un Negro, esclavo del otorg.te nombrado Norberto Serrato de hedad de dies y siete a.s que lo hubo y compro el otorg.te de D.n Juan de Bollan, segun consta, y parece de el instrumento de la propriedad de dho. esclavo, que adjunto con este Poder acompaña, con todos sus vicios tachas, defectos, y enfermedades, sin asegurar mas de ser sugeto á servidumbre y esclavitud, en la Cantidad, y precio mas alto que pudiere: otorgando para ello, por ante qualquiera Escribano, Pub.co ó Real, la Escritura de Venta, y enagenacion necessaria obligando en ella, al otorg.te a su saneamiento en forma, con todas las demas Clausulas que hagan al mayor seguro del comprador, ó compradores: porque de la man.a que la otorgare con inserccion de este poder, desde luego aprueba y ratifica, para en todos tiempos, como si por si mismo la hiciere, y hubiere fho, y se

lebrado: para lo qual insidente y dependente le dâ y con
fiere este poder con libre franca, y gñal administracion, y
dâ por puestas e insertadas las demas Clauzulas que le
sean congruentes sin limitacion alguna, y facultad de
que se conviniere lo pueda sobstituir en la persona de
su mayor satisfacn. Y â que estarâ, y pasarâ en lo
que en su virtud se hiciere se obliga en toda forma de Dro
con expresa renunciazion de todas las Leyes fueros, y de
rechos de su favor, y la genl. que no valga en forma, con su
persona, y bienes havidos, y por haver. En cuyo tes
timonio assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don
Jph. Señorena don Ramon Falcony, y Don Francisco
Montesdeoca presentes, y de su pedimto. no queda en
registro. doy fee

Juan Ribero

Antemy

Joseph Don Moreno

Esno de Cauda

Un cal.

SELLO TERCERO, VEINTE REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO. Y TREINTA Y SEIS.

QUITO. 1765. Y 1766.
POR EL Sr. D. CARLOS III.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767



TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y A Y TRES.

Nombrase por defensor al heredero ausente a Juan Jph. Aut. pare por y se conceda a esta parte licencia para los Ynbentarios con su citacion diserni do el cargo que se hace

D. Juan Fran.co de Micheo y Uztariz como mas haia lugar en dro. parezco ante V. y Digo que como consta del testimonio del testamento que en deuida forma presento D.n Fran.co Garcia Ros me nombrò por su Albazea y tenedor de vienes y por heredero a D.n Fran.co Garcia de Sarrazqueta su Padre, ausente en el Reyno de Nauarra en los de España, y en caso de hauer fallecido este antes nombrò por sus herederos a D.n Manuel Garcia y D.a Bernarda Garcia sus hermanos, y para que consten los vienes que an quedado por su fin y muerte, se haze preciso prozeder à hazer Ynbentario de ellos con presencia de V. nombrandose un defensor al heredero ausente para que asista à ellos en esta atencion.

A V. pido y suplico que hauiendo por presentado el testimonio de dho testamento se sirva conzederme lizenzia para hazer Ynbentario de dhos vienes con intervencion del defensor que se nombrase al Heredero ausente que es Justicia &a.

Juan Fran.co de Micheo y Uztariz

En la ciudad de los Reyes del Perú en doce de Mayo de mil setecientos setenta y siete años ante el señor Mtre. de campo Dn. Manuel Gallegos y Casa Dabalos Conde de Casa Dabalos alcalde ordinario de esta ciudad y su Juris dicción por su Magestad se presentó esta Petición.

Y vista por su señoria hubo por presentado el instrumento y concedió á esta parte licencia para que proceda hacer Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn. Francisco Garcia Ros con citación de los interesados y nombró por defensor del heredero ausente á Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audiencia quien aceptará y juzará el cargo para que en su virtud y de la fianza acostumbrada se le discierna y lo firmó con parecer del Dor. Dn. Diego de Valdivieso y Faxardo Asesor de esta Audiencia.

Casa Dabalos

Antte mi

Joseph de Arroyabe
Rpto. de Gob. In. y Pco.

Aceptan. / juram.to y fianza

En la ciudad de los Reyes del Perú doce de Mayo de mil setecientos setenta y siete años Yo el escribano lei notifique é hize saber el Decto. antecedente á Juan Joph. Melgarejo Procr. del numo. de esta Rl. Audia. y habiendolo oido y entendido. Dixo que aceptaba y aceptó el nombramto. de Defensor que por el se le hace de Dn. Francisco Garcia de Sarria que esta en el Reyno de Navarra en los de España heredero de Dn. Francisco Garcia Ros, y juró por Dios nro. Sor. y alta señal de cruz segun forma de dro. so cargo el qual prometió husar bien y fielmente de dho cargo de defensor á su leal saber y entender si hasi lo hiciere Dios nro Señor lo ayude y al contrario se lo demande y se obligó á defender al heredero ausente en la causa del cumplimiento del dho Dn. Franco. Imbentario de sus bienes tasacion venta y remate de sus bienes y en todos los pleitos que se puedan ofrecer asion pro como encontra pro, y Utilidad del heredero apartando sumal y daño y tomará consejo en lo que necesitare de persona de ciencia y literatura y conciencia que se lo puedan dar sin que por su descuido culpa ó negligencia le resulte daño ni perjuicio alguno y si por no hacerlo asi le sobreviniere alguno, luego que conste le pagará con su persona y bienes que para ello obliga. Y para mayor seguridad de que cumplirá lo que lleba juzado y prometido ofrecio por su fiador á Dn. Manl. Sylvestre de Polo quien estando presente se constituyó por tal y se obligó á que el dho. Juan Joph Melgarejo pagará todo lo que para esta Defensoria debe pagar y ratifacex y en su defecto lo pagará el otorgante luego que conste sin aguardar

para ello termino ni plazo alguno para lo qual Dixo q[ue] hacia
chizo de deuda y negocio agено suyo propio y de libre deudor obligado
y sin que contra el dho. Juan Jph Melgarejo ni sus bienes ni otra
persona alguna ni la suya sea lito ni se haga diligencia ni execucion
de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dho. por que este beneficio
y remedio con el dcho. authenticas especial y expresamente renuncia. Para
su firmeza paga y cumplimiento obliga su persona y bienes hauidos y por hauer Lambos dieron poder
a las Justicias de S. M. de q[ualesquier] partes que sean para que a ello
le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva
dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su propio
propio fuero Domicilio y vecindad leyes de su favor y la gene-
ral que la prohive. Y lo otorgan ante si quienes Yo el presente escri-
bano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos D[o]n Juan Jph de Araujo. Gabriel de Espinosa y Cartagena y
la Buena = entre renglones = Vale

Juan Sylverio de Polo

Jph Melgarejo

Ante mi

Diego de Alarcon
Escr. de S. M. y Pco

Discernimto

En la ciudad de los Reyes del Peru en trece de Mayo de mil setecientos
sesenta y siete años el señor Mre. de campo D[o]n Juan Gallego y Casa
Dabalos conde de Casa Dabalos alcalde ordinario de esta Ciudad y su Ju-
risdiccion por su Magestad. Hauiendo Visto la aceptacion juram[en]to
obligacion y fianza dada por Juan Jph Melgarejo procurador
del numero desta R[eal] Aud[iencia] para la defensoria en que esta nombra-
do de d[ic]ho Juan Fran[cis]co Garcia de Sarabia vecino en los Reynos de España
en Navarra heredero de D[o]n Juan Fran[cis]co Garcia Ros. Dijo que de oficio
de la R[eal] Just[ici]a que administra dicencia y dicernio al dho. Juan Jph
Melgarejo el cargo y oficio de Defensor y le daba y dio poder Judicial
para que ayude y defienda al dho. heredero ausente y haga pesquisa
xia por el enlos autos el cumplimiento del referido D[o]n Francisco
Garcia Ros Inbentarios tasaciones venta y remate de sus bienes y
entodos los demas pleitos y negocios que puedan ofrecer asi
en pro como en contra haciendo todo aquello que un diligente defen-
sor puede y debe hacer sing[ula]r p[ar]a que en diligencia ó descuido le resulte da-
ño ni perjuicio alguno al heredero pareciendo en razon de lo referi-
do ante qualesquiera Tribunales y Juezes de S. M. asi eclesiasti-
cos y Seculares que con dho. pueda y deba, y haga y presente pedi-
mentos requerimientos citaciones protestaciones peticiones
querellas acusaciones embargos desembargos, execuciones. consentimi-
entos y sobre sus Ventas tasas y remates de bienes alegaciones

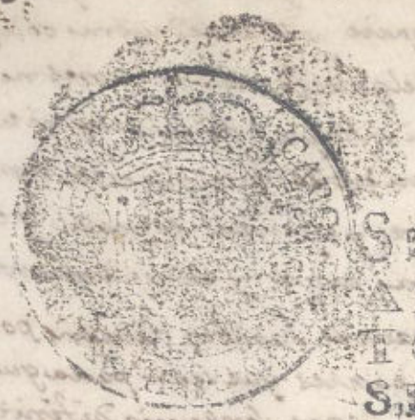

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

defenzas con facultad de Jurar probar re-
cusar concluir, pedir, oir autos y sentencias
apelar suplicar sacar sensuras pedir terminos hacer
pruebas y todas las demas diligencias judiciales y extraju-
diciales que combengan hasta que dhos pleitos se fenescan
y acaben que el Poder general que de derecho se requiere
le otorga dicho Señor Alcalde con incidencias y depen-
dencias libre y general administracion à todo lo qual
Dixo su merced que interponia è interpuso su autoridad
y Decreto judicial quanto puede y ha lugar derecho.
Y lo firmo siendo testigos Balthasar de Llerena, Andres
Sandobal, y Gabriel de Eguizabal =

Casa Dabalos

Arrieta

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y [illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen = Sea notorio como Yo Don Francisco Garzia de Ros residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser de la Villa de Caparroso en el Reyno de Navarra en los de España, hijo lexitimo de Don Francisco Garcia y Zarrasqueta, y de Doña Antonia Garzia ya difunta que santa Gloria haya estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero en el misterio de la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana baxo cuya fee y creencia è vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel christiano imbocando como imboco por mi Abogada è intersesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corthe del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y llebe mi Alma à la Eterna Vienaventuranza y temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente = Primeramente quiero y es mi volumtad que quando la Divina fuere servido separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Iglesia del combento grande de San Francisco de esta Ciudad ò en la parte y lugar que pareciese a mi albasea, y à el asista la Cruz de la Parrochia y si fuese hora se me diga Vna Misa de cuerpo presente y las demas resadas que paresiese a mi albasea à cuya dispocicion dejo mi funeral entierro ——

Item declaro soy soltero que no tengo ningunos hijos naturales declarolo para que conste. ——

Item declaro por mis bienes los que se hallasen despues de mi fallesimiento los que constan por mis libros y papeles como tambien lo que debo y me deben quiero que lo Vno se pague y lo otro se cobre por mis bienes ——

Item mando que se remitan de mis bienes cien pesos costeados para

nuestra Señora de Sancho Abarca que se venera en el Reyno de Aragon
à poder del dicho Don Francisco Garzia mi Padre para que por su ma-
no se entreguen en el Santuario de dicha Señora ——
Item mando se den de mis bienes à las mandas forsosas y acostum-
bradas vn peso de à ocho reales à cada vna y otros ocho reales à los San-
tos Lugares de Jeruzalen donde se obrò nuestra Redencion pa-
ra ganar las Gracias è indulugencias que estan concedidas con lo que
las aparto del derecho de mis bienes ——
Y para cumplir y pagar este testamento y lo en el contenido nom-
bro por mi albasea tenedor de bienes à Don Juan Francisco de Mi-
cheo y Vztariz para que entre en todos ellos los venda y remate
en almoneda publica ò fuera della de y otorgue recivos cartas
de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos
documentos nesesarios paresca en Juicio à hacer todos los pedimen-
tos y demas diligencias que combengan. para lo que doy el Poder
que de derecho se requiere y le prorrogo todo el termino que nesesi-
tase aunque sea el pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro.
Y en el remaniente que quedase de todos mis bienes deudas derechos
y acciones y futuras subceciones que en qualquier manera me to-
quen y pertenescan despues de pagado mi funeral entierro y demas
contenido en este testamento instituyo y nombro por mi huniber-
sal heredero al dicho Don Francisco Garcia y Sarrasqueta mi
Padre y si este hubiese fallesido antes que Yo en este caso nombro por
mi hunibersal heredero à Don Manuel Garzia mi hermano y
à Doña Bernarda Alfaro y Garzia asimismo mi hermana de
Madre para que ambos en el caso del fallesimiento de dicho mi Padre
los hayan y hereden con la vendicion de Dios y la mia por igua-
les partes en atencion à declarar como declaro no tengo otros he-
rederos forsosos ascendientes ni desendientes: Y por el presente
revoco y anulo todos y qualesquier testamentos cobdicilos poderes
para testar y otras vltimas dispociciones que antes de esta haya fecho
y otorgado por escrito ò de palabra para que no balgan ni hagan
fee Judicial ni extrajudicialmente. Sino este testamento que
à hora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi vlti-
ma y final voluntad en aquella Via y forma que mas haya lu-
gar en derecho: Y el otorgante à quien Yo el presente escribano

doy fee conosco y que está en su acuerdo memoria y entendimiento 475
natural á lo que me parese segun las preguntas y repreguntas que le
hize asi lo otorgó en la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Mayo de
mil setesientos sesenta y siete años y no firmó por no permitírselo
la gravedad del accidente y a su ruego lo hizo Uno de los testigos que lo
fueron el Muy Reverendo Padre Fray Joseph de Arredondo Prior
actual del ospicio de nuestra Señora de Monserrate. Don Juachin
de Lavena, Don Francisco de Argumaniz Fernandez, Don Ra-
mon de Veunza, y Don Manuel Sylverio de Polo = A ruego del
otorgante y por testigo firmo Yo Joseph de Arredondo = Ante
mi Joseph de Aizcorbe escribano de su Magestad y Publico =

Ante mi: de verdad

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Por presentado el presente
no. lo cosa y protocole
dho de los testimonios
q. esta parte pi
diere =

El Dr. Don Fran.co de Olacua Cura de la Doct.a de Caravaillo al
basca y tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte del S.or
Dr. Don Santhiago Bengoa Dean que fue de esta Santa Ygl.a Metro-
politana quien lo fue del Lic.do Dn. Juan Fran.co de Egues como cons-
ta del testamento que en devida forma presento y otorgo en quinze
de Septiembre de mil setesientos sesenta y dos ante Dn. Pedro Porto-
carrero correg.r y Just.a m.r de la Prov.a de Caxatambo en el Pueblo de
Mangas de cuya Doctrina fue cura proprio y Vicario Juez
Eclesiastico de dha Prov.a el que se halla original. y para que
siempre conste se ha de servir V.S. mandar que el presente
escribano lo cosa y protocole en su rexistro de escrituras Pu-
blicas de este presente año, y que me dē los testimonios que ne-
sesitase de dho. testamento. Por tanto.

A V.S. pido y sup.co que haviendo por presentado dho testamento
se sirba mandar que el presente escribano lo cosa y protocole
en su rexistro de Escrituras Publicas dandome de el el testi-
monio ó testimonios que Yo pidiese interponien en ellos V.S. su
autoridad y Decreto Judicial que es Just.a q. pido =

Fran.co de Olacua

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y siete a. Ante el S.r Mre. de Campo D.n Manuel Gallegos y Davalos Conde de Casa Davalos Alcalde ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion p.r su Mag.d se pres.to esta peticion

Y vista por su S.a hubo p.r presentado el testam.to origin.l del Liz.do D.n Juan Fran.co de Egues cura que fue del Pueb.o de Mangas en la Prov.a de Caxatambo y mando q.e yo el pres.te Es.no lo cosa y protocole en mi Registro de escrituras publicas, y que dieb de a las partes los testim.s que pidieren en los q.e su S.a interponia, e interpuso su authoridad y dec.to Judicial q.to puede y ha lugar en dr.o, y lo firmo con parecer del D.r Don Mig.l de Valdivieso y Torrejon Cathedratico de Prima de Leyes en esta R.l Universidad de S.n Marcos y Asesor de esta Ciud.

Casa Davalos

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Yo D.n Joseph de Aizcorbe Escribano de su Magestad publico propietario del numero de esta Ciudad en cumplimiento de lo mandado en el Decreto antecedente cosi y protocole en mi Registro de escrituras Publicas de este presente año de mil setesientos sesenta y siete el testamento del Licenciado D.n Juan Francisco Egues cura que fue del Pueblo de Mangas en la Provincia de Caxatambo que está en tres ojas escritas y su tenor es como se sigue

SELLO SEGUNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible], Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE N. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

En el nombre de Nro Señor Jesu Christo y de la Sma siempre Virgen Maria su Madre. Sepan todos los que esta Escritura Vieren como yo Dn Juan Franco de Reues Cura propio de esta Doctrina, Vicario Juez Ecco de la Provincia de Castambo, estando al presente bueno y sano sin enfermedad, ni dolencia alguna en mi seso, memoria, y entendimiento confieso que creo fiel y catholicamente el Misterio de la Sma trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas y Un Solo Dios Verdadero, y todo aquello que cree, tiene y confiesa la Sta Yglesia de Roma, y debajo de esta Catholica fee y creencia protesto de Vivir, y morir; y si lo que Dios no quiera, ni permita, por persuasion del demonio, o por dolencia que en el articulo de mi muerte, o en qualquier tiempo alguna cosa contra esto que confieso y creo hiziere, o dixere, o mostrare, lo reboco, y con esta invocacion Divina hago y ordeno mi testamento y ultima Voluntad, en la manera siguiente.

Prim.te ordeno y mando que mi Cuerpo sea Sepultado en la Yglesia de este Pueblo con Misa de Cuerpo presente y doce posas y se davan por mi funeral [illegible] pesos Corrientes Ciento y Cinquenta pesos

Ytt. ordeno y mando, que luego que mi Albacea tenga noticia de mi fallecim.to mande decir por mi Alma trecientas Misas rezadas, y aun misma se me digan las Misas por los Hern.os de la Concordia de Nro Padre S.n Pedro

Ytt. mando se den diez pesos para los Santos Lugares de Jerusalen Cinco p.s para la Redempcion de Cautivos Christianos, y Cinco pesos para el hospital de los niños esposito.s

Ytt. mando se paguen las Cuartas y al Colegio de S.n Escrivio lo que constare deuda por los Ultimos rezivos

Ytt. declaro que el diz.o Dn Juan Gerardo de los Rios Presbytero me es deudor de zen mil y Cien p.s l.s que cobrara mi Albacea, dintrando a Contadacion los rezitos, no entendiendo que se [illegible]

177

Itt. declaro que el Lizdo. Dn. Pedro Benites de Cabrera me es deudor de dos mil seiscientos y tantos pesos, como consta por el instrumto. que tiene otorgado el que para en poder de mi sobrino Don Manuel de cuya cantidad se le abonaran ciento y el pico y los dos mil y quinto cobrara mi Albacea =

Itt. declaro que el Genl. Dn. Juan de Florencia me es deudor de tres mil pesos que le supli para que chancelase cuentas con el Rey por los dos primeros años que fue corregidor en Huamalies, y a esta cantidad esta igualmte. obligado el Genl. Dn. Pedro Martz. de Andrade

Itt. declaro que el dho. Dn. Juan de Florencia me es deudor de quinientos pesos, estos son reditos de la Capellania por un año que se cumplio en primo. de Octubre de setezos. sesenta y uno =

Itt. declaro que el Dr. Don Franco. de Ortega Cura de Chiquian me es deudor de mil ciento ocho pesos y seis reales importe de una barra de plata ensayada que le supli = esta pagada esta partida

Itt declaro que el Dr. Don Juan Perez Beteta Cura de Ocros me es deudor de cuatrocientos pesos y dos reales con mas los intereses de ellos, que ajustara mi Albacea lo que importaren a razon de 5 p. % =

Itt declaro que Dn. Franco. Cebrian y la fita vezino de el asiento de Parcoy en la Provincia de Pataz me es deudor de doscientos, noventa y ocho ps. de cuya cantd. tiene otorgado vale =

Itt. declaro que el Mre. Campo Dn. Juan de Quevedo y Barreda minero y azoguero en la ribera de Oyon me es deudor de cuatrocientos como consta por los dos vales que tiene otorgados =

Itt. declaro que el Genl. Dn. Nicolas Joseph Martinez de Andrade Corregor. que fue de esta Provia. me es deudor de doscientos seis pesos y cuatro reales como consta por su carta vale y un pagare otorgado a favor del Cura de Ocros =

Itt. declaro que Dn Lorenzo Pacheco y Villegas Vezino de el Pueblo de Gorgor me es deudor de trecientos pesos que le supli al difunto su Padre Dn Joseph Pacheco y Villegas de cuya Cantidad tiene otorgado Vale =

Itt. declaro que Dn Jorje Ortiz, Catalan asistente en la Provincia de Huaylas, me es deudor de Ciento cuarenta y cinco pesos, porque aunque fueron doscientos los que le supli, reciui en el Pueblo de Carhuaz ochenta pesos en azucar, y alli mismo se le dieron de mi Cuenta Veinte y Cinco ps con que deue liquidamte los 145 ps como se expresa en su Ve =

Itt. declaro que al Lizdo Dn Agustin Junco quando fue diezmro de esta Provincia le Vendi Vna punta de Carneros, de que quedo restandome diez y nuebe ps y dos reales, y los deue =

Itn declaro q el gral Dn Juan de Florenzia me es deudor de quinientos ps Reditos de la Capellania pr vn año cumplido en primero de octubre del presente año de setecientos sesenta y dos =

Itn Declaro q Antonio Egues me es deudor de vn mil ciento y doce ps que le supli en Reales pa la Compra de vna punta de mulas, como consta pr el vale q tiene otorgado de dha cantidad =

Todas las Referidas Cantidades Recaudara mi Albasea de los expresados inquilinos, abonandoles, y pasandoles en qta lo que por Recibos mios Constare aver entregado.

Itn Por lo que mira, a lo q tengo en poder del S. Dor Dn Santiago de Vengoa Dignidad en la Sta Iglesia de Lima, se estara a lo que pareciere en el libro de qtas de dho S.

Itn Declaro que dejo la plata labrada siguiente: Vna pileta que tendra diez y ocho marcos: Vn señor Cruzificado, con la Cruz Salomonica dorada de plata, ocho platillos, vn platon grande de ocho marcos, otro mediano de quatro, vn par de Candeleros con sus Candelejas, y despaviladeras, Vn Salero mendozino, Vna palangana, vn azafate de Caños, y Vna bazenica.

Itn Ordeno, y Mando que se hagan dos lamparas de a veinte y cinco, o treinta marcs. la vna pa la Iglesia de Copa, y la otra pa la de Pacllon, anejos a esta Doctra. Y por lo que mira al Remanente de mis bienes se distribuira en ornamentos y alhajas para estas Iglesias, a las que Instituio, y nombro por mis

herederas forzosas:

Y para Cumplir, y Executar este mi testamento, y lo en el Contenido dexo, y nombro p.r mis Albazeas, y testamentarios al Señor D.r D.n Santiago de Vengoa Chantre Dignidad en la S.ta Iglesia Metropolitana de Lima, y al Liz.do D.n Simon de Berrogaray, Capellan Real en dha Iglesia, à los quales, y à qualquiera de ellos insolidum doy poder Cumplido para que entren, y tomen mis bienes, y los bendan, y Rematen en publica almoneda, ô fuera de ella, y guarden, y Cumplan, y paguen este dho mi testamento, y lo en el Contenido dentro del termino del dro, y Con la mas brevedad q.e se pueda, y Cumplido y pagado en el Remaniente que quedare de todos mis bienes buelbo à decir q.e dexo, Instituio, y nombro p.r mis herederas à las Iglesias de esta Doctrina, y Reboco, anulo, y doy p.r ninguno, y de ningun valor, y efecto todos otros quales que testamento, ô testamentos, mandas, ô Codicilios que antes de este haya hecho, y otorgado, que quiero no valgan ni Cumplan, salvo este testamento que aora hago; lo qual quiero, y mando valga por mi testamento, y por mi Ultima y postrimera voluntad, ô en aquella via, y forma que mejor aya lugar de dro. En testimonio de lo qual otorgue la presente ante el señor general D.n Pedro Portocarrero, Corregidor, y Justicia maior p.r Su Magestad de esta Provincia de Caxatambo, y testigos infraescriptos, que fue fha, y otorgada en este Pueblo de Mangas en quinze de Septiembre de setecientos sesenta y dos, siendo presentes p.r testigos el Liz.do D.n Nicolas Ramirez Presbitero, D.n Manuel Bentes de Cabrera, D.n Juan Joseph de Retuerto, D.n Juan Luiz de Torres, y Manuel Marquez.

Yt.m Dexo vn Negro, nombrado Fran.co Xavier el que se le Remitirà à mi Albasea:

Yt.m Declaro que se me deben dos tercios de Sinodo, el de S.n Juan, y Navidad del presente año de setecientos sesenta y dos, que son seiscientos, y veinte y cinco pesos los que Recaudarà mi Albasea, y otorgarà Carta de pago. fecho ut supra

Dn Juan Franco de Egues

Itt dejo setezientos pesos en reales, los que se le entregaran a mi Albacea — Itt mas quatrocientos p. por todo es en 1100 ps.

En el Pueblo de Mangas Provincia de Caxatambo en Quinze Dias del Mes de Septiembre de Mill setecientos sesenta y dos años, Yo Dn Pedro Portocarrero Corregidor Justicia mayor de esta dha Provincia por su Magd Certifico en quanto puedo y a lugar en dro que el testamento infra escripto es otorgado por el señor Vicario Dn Juan Franco de Egues Cura de esta Doctrina, y Juez eclesiastico de esta Provª, y que la firma que esta al Pie de el es de su puño y letra y la que acostumbra hazer, lo que assi Certifico y authoriso interponiendo mi authoridad y decreto Judicial, y lo firme con los tgos q se hallaron presentes por no hauer Essno en la Provª = quinze enmdo dl.

Pedro Portocarrero

Nicolas Ramirez

Manuel Benitez Cabrera

Juan Luiz de Torres

Manuel Marquez

Dn Jph de Retuerto

Ajustoseme el tercio de Sn Juº y se me deue el de Nauº, y el que ba corriendo para Sn Juº de 63 — pagoseme el de Navidad —

Itt. declaro que despues de Cerrado este testamento contraje de
pendencia con el Mre Campo Dn Miguel Ruiz Conejo minero en
la Rivera de Oyon, a quien supli seiscientos y veinte y cinco pesos
como consta por su Carta Vale, los que cobrara mi Albacea =

Itt declaro que tengo asi mismo contrahida dependencia con el Gen
Dn Nicolas Joseph Martinez de Andrade, min en la Doctrina de
Gorgor, a quien supli dos mil y quinientos pesos, para cuya satis
faccion esta hypotecada su hazienda de Sn Fermin de Pamplona, como
consta por el Vale que tiene otorgado de dicha Cantidad =

Pagome Dn Miguel Ruiz Conejo los seiscientos y vein
te y cinco pesos, de que le tengo dado recivo =

Itt. declaro, que tengo contraida dependencia con Dn
Juan Luis de Torres, a quien supli quinientos ps. como
consta por su Vale, los que a de pagar en plata de piña
razon de seis ps y dos reales el marco — fho ut sup

Egues.

VN REAL



SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Por presentado protocolese como se pide y densele los testimonios que pidiese

El Dr. Don Fran.co Olaceta Cura de la Doct.a de Carabaillo albasca y thenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte del señor Dn. Santhiago Mengoa Dean que fue de esta Santa Yglesia quien lo fue del Dr. Don Juan Fran.co de Egues cura y vic.o que fue de la Doct.a de Mangas Prov.a de Caxatambo como mas haya lugar en dro. parezco ante V.S.a y Digo q.e en estos dias è recivido el imbentario que se hizo en dho Pueblo por el Then.te gral. Dn. Juan Bap.ta de Arieta Just.a m.r de dha Provincia de los bienes que quedaron en ella por muerte del enunciado Dr. Don Juan Fran.co de Egues su fha onze de octubre de mil setecientos sesenta y cinco y haviendose remitido original para que en todo tiempo conste se ha de servir V.S.a mandar que el presente escribano cosa y protocole dho imbentario en su rex.o de escrituras Pub.cas à continuacion del testamento que tambien se halla protocolado en la misma forma por tanto.

A V.S.a pido y sup.co q.e haviendo por presentado el imbentario de dhos bienes se sirba mandar que el presente escribano lo cosa y protocole en su rex.o de escrituras Pub.cas à continuacion del del testam.to de dho Dn. Juan Fran.co y que de el se me den los testimonios que pidiese que es Justicia que pido V.S.a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Mayo de mil set
cientos secenta y siete años ante el S.or Mre de Campo Dn. Manl. Galle
y Davalos Conde de Casa Davalos Alcalde ordinario de esta Ciudad y
Jurisdiccion por su Magd. se presentó esta Peticion.

Y vista por su Señoria hubo pr. presentado el imbentario q.e por fi
y muerte del Dr. Dn. Juan Francisco de Egues cura y vicario de la D
trina de Mangas en la Prov.a de Caxatambo se hizo ante el Theni
te Correxidor de ella, y mandó que Yo el presente Escribano lo cosa y
protocole en mi rexistro de escrituras Publicas á continuacion de
testamento original que esta parte tiene presentado, y que se le d
los testimonios que pidiese y lo firmó con paresser del Dr. Don Miguel
de Valdivieso y Thorrejon Asesor de esta ciudad=

Casa Davalos

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Yo Joseph de Aizcorbe Escribano de su Magestad
y Publico proprietario del numero de esta ciu
dad en cumplimiento de lo mandado en el De
creto antesedente cosi y protocolé en mi rexistro
de escrituras Publicas de este presente año de mil set
cientos sesenta y siete el imbentario de bienes que
por muerte del Dr. Don Juan Francisco de Egues
Cura y vicario de la Doctrina de Mangas hizo
el Theniente general Dn. Juan Baptista de Arie
ta y Iturriaga que lo es de las Provincia de
Canta que esta escrito en dos ojas
y su tenor es como se sigue=

En el Pueblo de Mangas Provinzia de Caxatambo En 11 de Octre. de 1765 a.s El theniente Gral. Dn. Juan Bautpta. de Arietta Justizia Maior por su Magd. en dha Prova. &a.

Por quanto el dia nuebe del Corrte. fallecio el Dr. Dn. Juan Franco. de Egues Cura y Vicario de esta Doctrina dejando por sus Albaceas (en el testamto. que otorgo el dia quinze de Sepre. de mil settecientos sesenta y dos ante el Gral. Dn. Pedro Portocarrero) a los Señores Dr. Dn. Santiago de Bengoa y Dn. Simon de Berrogaray Residentes en la Ciudad de Lima: por tanto, usando de la facultad que me Compette como a Juez Real de esta dha Prova. pase a la Casa morada de dho Dr. Dn. Juan Franco. ya difunto con los testigos que se hallaron presentes a falta de Escrivano, y hize inventario de los bienes que se hallaron en la forma siguiente

Primte. se hallaron por bienes del difunto Dr. Dn. Juan Franco. Egues ocho platillos de platta con peso de diez y siette marcos

Itt. Vn platon grande y otro mediano con doze marcos

Itt. dos Cucharas y dos tenedores con vn marco

Itt. vna palangana con siette marcs. tres onzs.

Itt. vna bacinica con quatro marcs. quatro onzs.

Itt. dos Candeleros con sus Candilejas y espabiladers. todo con doze marcos

Itt. vna piletta y vn Sto. Christo con veinte y tres marcos y tres onzs.

Itt. vn salero con nuebe marcos

Ytt otro dho pequeño con vn marco

Ytt vn negro Bozal nombrado Fran.co

Ytt vn pagare de D.n Nicolas de Andrade de dos mi
y quinientos p.s

Ytt otro de D.n Juan de Quevedo de cien p.s

Ytt otro de D.n Gerardo de los Rios y Padilla de mil
cien pesos

Ytt otro de D.n Juan Luis de torres de doscientos p.s

Ytt al pie de dho bale otro de trescientos p.s del Espresado
D.n Juan Luis de torres

Ytt otro bale de D.n Pedro Martinez de Andrade de q
tro mil p.s

Ytt otro del L.do D.n Juan Perez de Betteta de
cientos veinte y sinco p.s

Ytt otro de D.n Juan Bautp.ta de Arietta de seiscient
setenta p.s

Ytt otro de D.n Jph. Pacheco y Villegas de trescient. p.s

Ytt otro de D.n Juan Luis de torres de ciento sesenta
y nuebe p.s siete r.s

Ytt vna boleta de Escritpura de diez mil p.s de princ
otorgada por D.n Juan de florenzia por el principa
de vna Capellania que fundo dho S.r D.r D.n Ju.n Fran

Ytt otra boleta de Escritura otorgada p.r D.n Esme
gildo Duran podatario del Marques de Campo
Ameno por el principal de diez mil p.s de otra C
pellania que fundo dho D.n Juan Fran.co

Ytt otro pagare de D.n Juan de Quevedo de trescient.s

Con lo qual se acabaron de hacer dhos inventar. siendo los vnicos
que se hallaron en la Casa del Enunziado D.r D.n Ju.n Fran.co Eques

afirmaron sus familiares no hauer Excistentes otros algunos ni tener noticia dellos, y los referidos se entregaron a dn. Manuel de Egues por via de pocito (mientras los Señores Albaceas dispondgan otra cosa) quien lo otorgo en forma de derecho y lo firmo con migo dho Thente. Gral siendo testigos de todo dn. Pablo Arias Cotrina: dn. Juan Jph. Retuerto y dn. Jph. Man. Ramirez en este papel comun por no hauer de ningn. cello de qta. de su Md.

Juan Dapta. Arieta Yturriaga

Manuel de Egues

Pablo Arias Cotrina

Juan Joseph Retuerto

Joseph Manuel Ramirez

Vn real.
PERCERO VN REAL DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dª. Josepha Zabala, Vazquez de Velasco, viuda de Dn. Alonso Joseph de los Rios y Berris, en la mejor forma que mas haya lugar en dro., paresco ante V.S. y digo que dho. Dn. Alonso fallecio baxo del Poder para testar otorgado ante Francisco Luque Escribano Publico q. presento en debida forma, en el qual me nombra por Albacea tenedora de bienes, y heredera universal de todos ellos, Conforme a el Cargo de Albacea, estoi obligada à hacer Inventarios, y por el titulo de Heredera tambien, me Conviene para en ningun Caso rresponder vltra viris hereditarias; los legitimos interesados en esta testamentaria, segun se reconoce de el mismo Poder, son Don Luis de los Rios, en qualidad de acreedor, por Escritura que le otorgò su hermano Dn. Alonso, y Dn. Juan Jph de los Rios, hijo natural del referido Dn. Alonso, y necesitando de la

4

Concedese acta para la licencia que pide para hacer Inbentario con citacion de lo contenido

versia judicial, para proceder à la Esecucion de una diligencia de tanto importante en esta Esecucion =

Dn Josep de Arzcorbe y Ynsausti, Alcalde ordinario de primera Ynstancia por el Rey nuestro Señor en esta Ciudad de los Reyes y su Juridicion por su Magestad &a. Digo que por parte de Dn Manuel Galleseca Vezino de esta Ciudad se me ha presentado el Poder para testar, que otorgo Dn Alonso Joseph de los Rios, y Borrois, y Dn Joseph de los Rios, y Borrois, y Dn Joseph de los Rios, y Borrois, y Dn

En dha ciud. en el mismo dia mes y año hice otra
citazn. y notificazion como la de enfrente á
Dn. Juan Jph. de los Rios en su persona. Dn. fee =

Rizcorbe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Seis reales.
SELLO SEGVNDO; SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y CINCO
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En nombre de Dios todo
poderoso Amen. Sepan
quantos esta Carta vieren co-
mo yó Don Alonzo Joseph
de los Rios, y Berris, vezino de
esta Ciudad de los Reyes del
Perú, Natural que declaro ser
de ella, hijo legitimo de Don
Luiz de los Rios, y Berris, y
de Doña Rosa de Miranda
y Caballero mis Padres di-
funtos que Santa Gloria ha
ya, estando enfermo en Cama
y entero mi acuerdo, Memo-
ria, y Entendimiento Natural,
Creyendo como firme, y verda
deramente Creo, y confiesso el

Misterio de la Santissima Tri-
nidad Padre hijo, y Espiritu San
to tres Personas realmente dis-
tintas, y vn solo Dios Verda
dero, y en todo lo demas que cre
confiessa, y enseña Nuestra San
ta Madre Yglesia Catholicâ
Romana, debaxo de cuya fee, y cre
encia he vivido, y protesto vivir
y morir como catholico, y fiel
Christiano imbocando como
imboco por mi Abogada eintes
cessora a la Serenissima Rey
na de los Angeles Maria
Santissima Señora nuestra,
Santos de mi nombre, An
gel de mi Guarda, y demas San-
tos, y Santas de la Corte ce
lestial, para que intersedan
con su Divina Magestad
perdone mis pecados, y porga

mi Alma en Carrera de Sal
bacion, y temiendo me de la Mu-
erte que es cosa natural á to-
da criatura humana, y por
estar prevenido para quando
llegue el Caso de mi fallesimi-
ento, Otorgo: que doy mi Poder
cumplido el que de Derecho se
requiere, y es nesesario á Doña
Josepha de Sabala Vasquez
de Velasco mi Esposa para que
despues que yo haya fallesido,
y no antes, y aunque sea pasa
do el termino que el derecho
dispone, que yo le prorrogo
el demas que huviere menester
y segun lo que le tengo cumu
nicado pueda otorgar mi Testa
mento, mandando que yo mand-
do que quando la voluntad
de Dios nuestro Señor fue

re servido de llebarme de esta pre
sente vida, se haia mortajase mi cuer
po con Habito de Nuestro Pa
dre San Francisco, y se sepulte
en la Iglesia del Combento de este
Seraphico Santo, o en otra parte
que parezca ami Albasea, y acom-
pañe mi entierro la Cruz alta,
y Cura de mi Parroquia, y todo
se pague de mis bienes ——————

Iten mando que yo mando a
las Mandas forsosas, y acostum-
bradas vn peso de a ocho reales
a cada vna de ellas con que las
aparto de mis bienes; y otro pe-
so alos Santos Lugares de
Jerusalen donde se obró nuestra
Redempcion, y todo se pague de
mis bienes ——————

Iten declaro que yo declaro soy
casado, y velado segun orden de

Nuestra Santa Madre Yglesia con la dicha Dona Josepha de Zabala Vasques de Velasco, y durante dicho Matrimonio no hemos tenido hijos algunos; Y quando lo contrachimos truxo a mi poder de Dote la dicha Doña Josepha la cantidad de pesos que consta en el instrumento que asi favor otorgue ante Antonio Joseph de Azcarruna Escribano Publico, y declaro asi para que conste. —

Y en declare, que yo declaro, que en todos los derechos, y acciones que al presente poseo por razon de Mayorazgos, Vinculos, ó Capellanias, y en adelante recayeren es sucessor en todos dhos Don Luiz de los Rios, y Miranda mi hermano declaro asi para

que conste

Iten declare que yo declaro estoy deviendo al referido Don Luiz mi hermano la cantidad de dos mill seiscientos veinte, y sinco pesos por escritura los que mando se le paguen incontinenti

Iten declare que yo declaro tengo por mi hijo natural á Don Juan Joseph de los Rios, y es mi voluntad se le den dos negros los que eligiere declarolo asi, para que conste

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere se deje, y nombre que yo dejo, y nombro por mis Albaseas, y thenedores de Vienes en primero lugar a la dicha Doña Josepha Sabala Vasques de Velasco mi Esposa, y en

segundo al dicho Don Luiz de los 188
Rios, y Miranda mi hermano
con Poder que les doy para que
entren en ellos, los recauden, y
cobren, vendan, y rematen en Al-
moneda publica ó fuera de ella
dando Cartas de pago Chanse-
laciones, y finiquitos, paresiendo
en Juicio a haser todas las di-
ligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y usen
de este Albaseasgo todo el tiem-
po que el Derecho dispone con
prorrogacion del demas que hu-
bieren menester, que el Po-
der nesesario les doy, y otorgo
con libre, y general administra-
cion

Y cumplido, y pagado este Po-
der para testar, y el testamen-
to que en su virtud se hisie

re en el Remaniente que queda
re de todos mis bienes derechos, y
acciones, que dexe, y nombre, que yo
dexo, y nombro por mi vniversal
heredera a la dicha Doña Jose
pha Sabala Vasques de Velasco mi
esposa, para que lo que assi fuere
lo haya, y herede con la bendicion
de Dios, atento a declarar, como
declaro no tener otros Herederos
forsosos assendientes ni dessendi-
entes que me deban heredar
Revoque que yo revoco y anulo,
y doy por ningunos, y de ningun
valor ni efecto otros quales quie
ra testamentos Codicilos Man
das Poderes para testar, y otras
vltimas disposiciones que an-
tes de este haya fecho, y otorga
do por escrito ó de palabra, pa
ra que no valga ni hagan

fee en Juicio, ni fuera de el
salvo este Poder para testar
y el testamento que en su
virtud se hiziere que se han
de guardar por mi ultima
y final voluntad en aquella
via, y forma que mas haya
lugar en Derecho= Fue
fecho en la Ciudad de los
Reyes del Perú en diez, y
ocho dias de el mes de Agosto
de mill setecientos sesenta, y
seis años; y el otorgante aquien
yo el presente Escribano Pu
blico doy fee conosco, y que alo
que parece está en todo su buen
entendimiento, memoria, y entendimi-
ento natural, no firmó por que
dijo no poder por la gravedad de
su accidente firmolo a su ruego
uno de los testigos que lo fue

non llamados, y rogados el Lizen
ciado Don Esteban de Sifuentes
Presvitero Capellan de el Hospi-
tal Real de San Andres, Don Pe
dro Miguel Gonsales, y Don Fran-
cisco Esnola presentes = A ruego
del otorgante, y por testigo = Lizen
ciado Don Esteban de Sifuentes =
Ante mi Francisco Luque Es-
cribano Publico.

En Sevilla

Ante mi Fran.co Luque
Esno. Pu.co

1891

En real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

traslado alos interesados —

Dª Maria Josepha Zabala Barquez de Velasco viuda Albacea tenedora de vienes y vniberval heredera de Dn Alonso delos Rios y Verris en los autos del cumplimiento del testamto de dho difunto y lo demas deducido Digo que se han hecho los ymbentarios y tasaciones delos vienes testamentarios con citacion delos ynteresados. La conservacion de estos es perjudicial pr que los negros y otras especies cada dia decresen en balor y estimacion. Assi se hace indispensable su enajenacion y necesitando para ello dela venia Judicial por tanto

A V. Sa pido y Supco se sirua concederme licencia para vender los bienes ymbentariados por el precio de su tasacion pido Justicia &c = Dª Maria Josepha Zavala Vasques de Velasco

En la Ciud. delos Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setezos sesenta y siete años ante el Sor Maestre de Campo Dn Manuel Gallegos y Davalos Conde de Casadavalos Alcalde Ordinario de esta ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion.

Y vista por su merced mando dar traslado alos Interesados assi lo proveio mando y firmo con

parecer del D.r Don Miguel de Valdivieso y Torrejon cathedratico de prima de Leyes en esta Real Universidad Asesor de esta Ciudad =

Cosa Dabalos

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

En la ciu.d de los Reyes en veinte y tres de Junio de mil setez.os sesenta y siete años Yo el es.no lei notifique e hice saber el Decreto antecedente à D.n Luis de los Rios en su persona doy fee =

Aizcorbe

En dho dia mes y año hize otra notificazion, como la antecedente à D.n Juan Joseph de los Rios en su persona doy fee =

Aizcorbe



1892

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

...VE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

Dn. Luiz de los Rios y Berrís en los autos de la Testamentaria de mi herm.o D. Alonso de los Rios Digo q.e haviendose me dado traslado del escrito presentado p.a su Albacea D.a Jpha Zabala en que pedia licencia p.a vender algunas especies pedi se me diese testimonio de los Inventarios y testam.to p.a responder. Mis continuas enfermedades no han dado lugar â ello: esto es publico y no pudiendo la justificacion de Vmd dexar perezca mi just.a se ha de servir concederme quinze dias de term.o p.a responder

seis dias y pasados con el apremio

A Vmd pido y Sup.co se sirva consederme quinze dias de term.o p.a el efecto expresado pido just.a

D. Luiz de los Rios

En la ciud. de los Reyes del Peru en tres de Dizre. de mil setez.os sesenta y siete años ante el S.or mre de Campo D.n Juan de Salazar y Urdanegui Alcalde Provincial de la S.ta Hermandad de esta Ciud. q.e en virtud de Decreto de este Sup.or Gov.no despacha por los S.s Alcaldes Ordinarios se presento esta petiz.n

Y vista por su mrd concedio a esta parte seis dias de termino y q.e pasados corra el apremio y lo firmo comparecer del D.or Mig.l de Valdivieso Asesor de esta Ciud. =

Salazar

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

189. 3

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

1

Dª Maria Josepha Zabala Vasquez de Velasco Viuda Albacea Tenedora de bienes, y universal Heredera de Dn Alonzo de los Rios y Berris, en los Autos del cumplimto del Testamto de dho difunto y lo demas deducido: digo: qe por mi Escrito de 1 pedi qe se me concediesse licencia para vender los bienes inventariados por el precio de su tasacion, el qe se sirvió V. S. mandar dar traslado à los interesados; y habiendoseles notificado el dia 23. de Junio de este prestè año, sacò del oficio el citado Escrito Dn Luis de los Rios para responder, y habiendoselo tenido en su poder cerca de seis meses, en virtud del Apremio librado lo ha buelto al oficio sin respuesta ni Escrito alguno en su rebeldia qe les acuso: por loql pido y suplico qe habiendola pr acusada, se sirva de concederme la Licencia qe tengo pedida pa vender los bienes inventariados por

A V. S.

t

Autos y vistos concedese a esta parte la licencia que pide para vender los bienes por el precio de la tazacion

los precios de su Tasacion por los perjuicios q tengo Representados y ser de Justicia la q pido con costas= Dª Maria Josepha Zavala Vaques de Velasco

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Dizᵉ de mil setecientos sesenta y siete años ante el Sᵒʳ Mrᵉ. de campo Dⁿ Manᵗ Gallegos y Davalos conde de casa Davalos Alcalde ordinario de esta ciudad y su Jurisdicion pʳ su Magᵈ se presentó esta Peticion.

Y vista pʳ su señoria pidio los autos pª proveer y haviendolos visto Dixo que concedia y concedio a esta parte la licencia que pide para qᵉ pueda vender y venda los bienes que quedaron pʳ muerte de Dⁿ Alonzo de los Rios y Berris su difunto marido, y por los precios de su tazacion y lo firmo con parezer del Dⁿ Migᵉ de Valdivieso y torrejon Asesor de esta Ciudad:

Casa Dabalos

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esᵒ Rᵒ de S. M. y Pᵘᵒ

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

189.4

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn. Luis de los Rios y Berris en los autos de la testamentaria de D. Alonso de los Rios mi hermo. Digo q. de un escrito presentado por Da. Ypha Sabata su Albacea exq. pide licencia pa. vender se me dio traslado al q. no he podido responder por mis enfermedades como tambien por otros embarazos q. le han assistido á mi Abogado. La pte. de Da. Ypha sabiendo como me hallo ha instado de tal suerte en los apremios q. por rigor de ellos he exhivido los autos pero para q. no perezca mi Justa. se ha de servir V.S. mandar se me entreguen conssediendoseme ocho dias de termo.

Guardeselo prohebido por auto de la fecha

A V.S. pido y supco. haga por exhividos los autos en fuerza del apremio y mandar se me entreguen por el termo. de ocho dias pido Justa.

en la ciudad de los Reyes en catorze de Diz.e de mil setecien
tos sesenta y siete años ante el S.or Mre. de campo D.n Man
Gallegos y Davalos conde de casa Davalos Alcalde ordinario
de esta ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se presentó
esta Petiz.on

Y vista p.r su Señoria mandó q.e se guarde lo proueido
p.r auto de oy dia de la fha al escrito presentado por la otra
parte. y lo firmó con pareser del D.r Don Mig.l de Valdibieso
y Torrejon Asesor de esta Ciudad =

Casa Dabalos

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder
Dn. Martin de Ymirizalde y otro
A
Dn. Pedro Garate

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecieron Dn. Martin de Ymirizalde, y Dn. Juan Baptista Garate compañeros del comercio de esta Ciudad y otorgan quedan todo su poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario à Dn. Pedro Garate y Zelayeta rezidente en la Villa y corthe de Madrid para que pueda obligar, y obligue à los otorgantes à ambos juntos de man comun insolidum por la cantidad de seis mil pesos de principal con mas los Interezes de tierra ò riesgo de Mar otorgando à favor de la persona ò personas que los diese las correspondientes escrituras que otorgarà, renunciando como desde luego renuncian los otorgantes las leyes de duobus rex debendi y el autentica hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de man comun con todas las demas clausulas vinculos firmezas incinuaciones y renunciaciones de Leyes en derecho necesarias obligando à los otorgantes à que haran las pagas à los plazos en las partes y monedas que extipulase que desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos las aprueban y ratifican los otorgantes y quieren que balgan como otorgadas por parte lexitima: Assi mismo les dà mas Poder para que en nombre de los otorgantes y representando sus proprias personas pueda pareser y presentarse ante los Reales pies de nuestro Catholico Monarcha el Señor Don Carlos Tercero que Dios guarde en mayores reynos y Señorios y en su real y Supremo Concejo de las Indias y demas Tribunales, y pida por suplicas, memoriales Informaciones de nobleza papeles de meritos y servicios de los otorgantes y sus ante pasados se les confieran à ambos juntos y à cada Uno las mercedes gracias, y empleos que sean del real agrado con las exempciones inmunidades y privilegios que les correspondan las que asepte ò renuncie, y saque las Reales cedulas y Despachos que correspondan las que remita a los otorgantes por Uno, dos, ò mas duplicados en las primeras ocaciones que se proporcionasen haciendo en razon de lo contenido en este Poder todas las diligencias judiciales y extra judiciales que combengan. Que el Poder que para todo lo referido se requiere es le dan y otorgan al dho. Dn. Pedro Garate y Zelayeta con libre y general administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese en todo o parte, revocar Unos y nombrar otros de nuebo y à todos releban de costas en forma segun derecho Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligan sus personas y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian

Suproprio fuero domicilio y vezindad dhos. y Leyes de su favor y la general que lav prohive. Asi lo otorgante à quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pedro Mathias Barta. D.n Eustaquio de la Zeña y Don Manuel Sylvestre de Soloz

Juan Bap.ta de Garaycoa

Antte mi

Ante mi

Pago y Chanz.on
D.n Felis Comfort
por dho
D.n Juan Manuel
Fernandez Palazue
los.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Felis Comfort en vos y nombre de D.n Antonio Bacarreza oy en biage para los Reynos de España y en virtud de su poder general que ante mi le confirio en seis del corriente y dela orden separada fecha en dos del mismo mes è dela carta cuenta escrita por D.n Juan Manuel Fernandez de Palazuelos residente en la Villa de Potosi al enunciado Bacarreza suftha en dha Villa en veinte y quatro de Marzo pasado del presente año. que para que conste se incerta la citada orden y carta cuenta y su tenor vna en pos otra es como se sigue

Aqui la orden y Carta Cuenta de 1238

Y en conformidad dha orden carta cuenta y Poder citado que declara es bastante para lo que ira declarado y que no le está revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hace de su persona y bienes y como tal apoderado del dho D.n Felis Comforto confesó haver recivido del enunciado D.n Juan Manuel Fernandez de Palazuelos por mano de D.n Antonio Bazilio de la Canal la cantidad de vn mil setecientos quarenta y siete pesos liquido producto de los efectos y alajas que el mismo Palazuelos remitio de D.n Joseph Juachin de Sos por pertenecientes al mencionado Bacarreza por comision que dho Sos le dio para dha disposicion recogio en la Villa de Moquegua de D.n Luis Rivas y D.n Vizente de la Thorre Herederos de bienes de los que quedaron por muerte de D.n Juan Baptista Lazaro Parodi à quien el citado Bacarreza tenia consignados dhos efectos y alajas. Y de dha cantidad se dio por contento y entregado el otorgante à su voluntad y por no ser de su recivo de presente renuncia la escepcion del dho y Ley de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Y de declaracion que dhos vn mil setecientos quarenta y siete pesos los recive por mano de dho D.n Antonio Bazilio de la Canal por remesa que à echo dela ciudad de la Paz D.n Juan Gomez Zapata de orden del enunciado Palazuelos en dos tercios de oro. que dirigio por el presente corre a nombre de D.n Benito Antonio de Aponte segun cuenta que confha viene del presente mes y le ha dado dho Canal al otorgante de que está satisfecho y la

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SELLO PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

Se remite: Y se entiende que por esta carta de Pago y reciuo queda de ningun Valor fuerza ni efecto el que firmó Palazuelos en la Villa de Moguegua en una factura de la cantidad que expresa la carta cuenta ā qui incerta y para en poder del citador tenedor de bienes Ribes y Honores el que siempre que parezca es. y se entiende de voto y charcelado de ningun Valor fuerza ni efecto, y se deberá bolver ādho Palazuelos. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Cartagueno de la Baeña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Felis Cortes

Antemy

Francisco de Huarte
Alcalde Ord. y Juez Pe.

Poder
Dn. Jph Laxo Dipa. a
Dn. Manuel de Bez
nabe Alcalde

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Josepb Laxodi albacea y tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de Dn. Juan Baptista Laxaro Laxodi su hermano que fallecio en la Villa de Moguegua instituido por tal en el Codicilo que otorgó en ella en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante Pedro del Castillo Escribano Publico en cuyo cargo a recaido el otorgante por desistimiento que de este cargo hizo Dn. Josepb Joachin de Sos su primer albacea el que se le admitio por la Real Justicia al escrito que presentó por auto de onze de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y seis: Como apoderado de Dª Francisca Senca vecina de la Ciudad de Cadiz heredera dho Dn. Juan Baptista Lazaro Laxodi como consta del que otorgó en dha Ciudad en treinta de Junio del mismo año de sesenta y seis ante Dn. Juan Carrega Escribano Publico que el tiene de el escrito de desistimiento auto á el proveido y el del citado Poder Vno en por dotro es como se sigue=

Por
Dn. Jph. Joachin de Sos del comercio de España como mas haya lugar. en dho. parezco ante vm. y Digo que como consta del testamento que en devida forma presento otorgado por Dn. Juan Baptista Lazaro Laxodi en la Ciudad de Cadiz en veinte y uno de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres ante Dn. Juan Carrega Escribano Publico en el que me instituyó por su albacea y tenedor de bienes

en primer lugar, en segundo à Dn. Joseph, y en terzero à Dn. Juan Francisco de Micheo y Vztariz. y hauiendo pasado dho Dn. Juan Baptista à la Villa de Moquegua otorgó en ella su cobdizilo en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco ante Pedro del castillo escribano publico y en el nombró por albaseas interinos à Dn. Vizente de la Thorre y à Dn. Luis de Rivas Laso de la Vega dexando en su fuerza y vigor dho testamento à excepcion de las nuebas dispociciones que hizo en el citado cobdicilo, baxo cuya dispocicion fallecio por el que rebocó al segundo y terzero albasea nombrando en lugar de estos à Dn. Joseph Parody su hermano rezidente en esta ciudad, y respecto de que las ocupaciones en que me hallo constituido y la proximidad de mi restitucion à españa no me permiten el uso de dicho albaseasgo por tanto: A Vm. pido y suplico que hauiendo por presentado el testamento y cobdicilo se sirba de hauerme por desistido del cargo de dho albaseasgo y mandar que este Pase al citado Dn. Jph. Parody, y que este reciva los efectos que existen en mi Poder con todos los papeles pertenesientes à la testamentaria de Dn. Juan Bauptista otorgandome el correspondiente resguardo que es Justicia que pido &a.

Decto. Joseph Juachin de Sos = En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Septiembre de mil setesientos sesenta y seis ante el Señor Coronel Dn. Augustin de Landaburu alcalde ordinario de esta ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad. Y vista por su merced Dixo que admitia y admitió la renuncia que haze esta parte y mandó se haga saber al segundo nominado para que entienda en las diligencias del albaseasgo reciviendo los bienes y papeles con el resguardo del que entrega y asi lo proveyó mandó y firmó con pareser del Doctor Dn. Miguel de Valdivieso y Thorrejon Asesor de esta ciudad = Landaburu = Ante mi Joseph de Aizcorbe escribano de su Magestad y Publico = En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis Yo el escribano ley notifique e hize saber el nombramiento del albasea que por el Decreto antesedente se hace à Dn. Joseph Parody quien hauiendolo oydo y entendido Dixo que aceptaba y aceptó dicho cargo y lo firmó de que doy fee = Joseph Parody = Ante mi Joseph de Aizcorbe escribano de su Magestad y Publico =

Prosigue =

Aqui el Poder de f

Y en conformidad de dho nombramiento de Albasea y como tal y en calidad de apoderado de Da. Francisca de Tenca como consta del que en testimonio queda incerto que declara no le está revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hace



CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.
Un re
LO TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y DOS, Y
SIRVE PARA LOS AÑOS Y TRES.
1766 y 1767

de su persona y bienes otorga el dho Dn. Jph. Parody quedá todo su poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario á Dn. Manuel de Bernabe Madero vezino de la Villa de Potosi, para que en nombre del otorgante y representando su propria persona acciones y derechos que representa pida demande reciva y cobre judicial ó extrajudicialmente de Dn. Manuel Fernandez de Palazuelos de sus bienes albaseas y herederos todos los efectos que pertenesientes á Dn. Juan Baptista Lazaro Parody recivio en la Villa de Moquegua de Dn. Luis Rivas y Dn. Vizente de la Thorre tenedores de bienes de dho finado y constan por la factura que firmada de estos existe en poder de dho Dn. Juan Manuel, y en caso de que este aiga expendido algunos de dhos efectos recevirá las cantidades que hubiesen producido sus ventas á cuyo fin ajustará con dho Palazuelos la correspondiente cuenta por si mismo ó por contadores que nombrará en caso nesesario cuyas partidas aprueve ó adicione. Y de lo que en virtud de este Poder reciviese y cobrase dé y otorgue recivos cartas de Pago chanzelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la de. paresiendo sobre ello en caso nesesario ante qualesquiera Juezes y Justicias á hacer todos los pedimentos, demandas, execuciones, apremios, presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga, jure actue recuse procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y difinivas las favorables concienta y de las encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze ó renuncie saque mandamientos y proviciones reales sobre cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudicias que combengan. Que el Poder que para ello se requiere es le dá y otorga al dho Dn. Manuel Bernabe Madero con libre y gral administracion si limita

cion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien
y las veces que le pareciese revocar vno y nombrar otro de nuebo
y à todos relieba de cortas en forma seguridad. Y à la firmeza y
cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga
los bienes de dha testamentaria habidos y por haber con su-
mision à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre
que renuncia su domicilio y vezindad leyes de su fauor
y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente
Escribano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó siendo testigos
Dn Pedro Matthias Bamba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Ma-
nuel Sylvenio de Polo=

Joseph Pando y

Antterny

Signo de Antezcorbe
Not. Real. Mayor.

Venta
Los Albaceas de Dn
Francisco Martin de Layreca
A
Dn Nicolas Noriega

Sea notorio como Nos Los Doctores Dn Pablo Joh. Dn Antonio
Luis de Layreca, y Dn Juachin Joh de Layreca marido y con-
junta Persona de Da Manuela Layreca albaceas y tenedores
de bienes de los que quedaron por fin y muerte de Dn Francisco
Martin de Layreca instituidor en el Poder para testar ba-
xo cuya disposicion fallecio y otorgó en diez y siete de Junio
del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco antemi y
como tales otorgamos que damos en venta real à Dn Nicolas
de Noriega Vn negro nombrado Miguel de casta congo y hedad
al parecer de diez y ocho à diez y nueve años cbmo no que por
escritura otorgada ante el presente escribano hubo y compró
dho nuestro Padre de Dn Diego de Noriega enbiente y fuel de
dicho de mil setecientos sesenta y vno y selo vendemos por
esclavo sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de todo gra-
vamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades
sin alcanzar ninguno de ellos en precio de quatro cientos
veinte y nueve pesos. De los que nos damos por contentos y
entregados à nuestra Voluntad y porque sea subsecibo
de presente renunciamos la excepcion del dho. y leyes de la
non numerata pecunia su prueba y demas de este caso
como en ella se contiene. Y nos desistimos quitamos y apar-
tamos del dho. accion propiedad y señorio que à dho escla-
bo tenemos nos toca y pertenece y todo con el lo cedemos,
renunciamos y traspasamos en el dho comprador y quien
su causa hubiere para que disponga de el como de cosa su-
ya propria habido y adquirido con buen justo y legitimo

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

titulo como lo es el de esta escritura que le otorgamos con clausula de guarentigia en forma. Y nos obligamos à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà sierta y seguro no quitado ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le puciere ò mobiere luego que de ello nos conste ò nos sea fecho saber saldremos à la voz y defenza del tal pleito ò pleitos y à nuestra propria costa y espensas lo seguiremos feneceremos y acabaremos hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica poccion y si asi no lo hicieremos y sanear no se lo pudieremos le daremos y pagaremos los dhos quatrocientos veinte y nuebe pesos con mas todos los daños atrazos y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por hauer con sumicion à las Justicias que de nras causas conforme à dro. dejan conoser para que à ello nos executen compelan y apremian como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. domicilio y vezindad dros. y leyes de nro favor y la gral. q. las prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho. Dn. Nicolas de Noriega la aceptò y recivio comprado el esclavo de la casta hedad nombre y precio que se expresa del que se diò por entregado à su volumtad Y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes. en primero de Junio de setecientos sesenta y siete siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Dr. Pablo Joseph de Layseca

Dr. Antonio Luis de Layseca

Joaquin Joseph de Arrese

Antte mi

Nicolas Noriega

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
x
D. Franco Arnao
R
Dª Ntancia Ipha Ntanticoxena

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil seteciento setenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio el Dor. Francisco de Arnao y Rotalde a quien doy fee conosco y en virtud de Poder de Dn. Domingo Barambio otorgado ante Dn. Manuel de Echeverria Escribano Publico en ocho de Noviembre de mil seteciento cincuenta y nueve como Patron del aniberssario que fundo Juan de Balboa y confesso hauer recivido de Dª. Maria Ipha Ntanticoxena biuda albasea y tenedora de bienes de Dn. Domingo Granados sesenta pesos que le a pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia veinte y ocho de Mayo proximo pasado del presente año por el principal de quatro mil pesos impuestos a fauor de dho aniversario sobre la casa que posee dha Dª. Maria Iorpha en la calle de Jesus Maria y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser sucesivo de presente renuncia la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorgo recivo carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia. y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Cuttaguio de la Bresa y Dn. Manuel Sylvestio de Polo= testado=que= no Vale=

Don Juan Arnao

Antte mi

Ante mi
Dn. Cal. de Ib. y Ntr.

Poder Gral
Dn. Juan Manuel dela Quadra
Vº y por Dho
R
Dn. Simon dela Balle

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil seteciento sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio Dn. Juan Manuel dela Quadra vecino y del comercio de esta Ciudad. y Dixo que Dn. Juan Baptista Sorrez del comercio de España antes de su propartida para España por instrumento otorgado antemi en treinta y uno de Marzo pasado del presente año de la fecha entre las dependicncias que contrajo con los efectos que de su cuenta y a su consignacion conduxo a esta Ciudad declaro las cantidades que pertenecen a Dn. Francisco Joseph Martinez vecino y del comercio dela Ciudad de Cadiz que por menor constan en dho instrumento; y para que se proceda a la recaudacion dellas dio Poder y Cesion en primer lugar al otorgante, en segundo a Dn. Joseph de Azofra y en tercero a Dn. Thomas dela Bodega y Quadra como consignatarios de dho. Dn. Francisco Joseph Martinez para que de cuenta de cada uno en su lugar cobren de los sugetos nominados en dicho instrumento las cantidades que en el declara pertenecerle. Y siendo



...real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES,
SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767.

Comprendidos entre dichos deudores D.n Juan Flores vezino de la ciudad de Truxi-llo quien por escritura otorgada antemi en veinte y siete de Febrero del año pasado demil setecientos sesenta y quatro se obligó à favor dedho Porrez por cantidad de cinco mil quatrocientos ocho pesos y tres reales y por vn pagarè que asi mismo otorgò endiez y siete de Febrero delmismo año de sesenta y quatro por seiscien-tos quarenta y tres pesos siendo interesados D.n Francisco Joseph Martinez segun la citada declaracion en vn mil dosciento diez pesos: D.n Francisco Arturo Porrez vezino delamisma Ciudad de Truxillo como consta de otra escrituxa que con fecha trece de Sep-tiembre delmismo año de sesenta y quatro otorgò antemi por can-tidad de dos mil dosciento veinte y cinco pesos cinco y medio rea-les en los que segun la citada declaracion pertenecen à D.n Fran-cisco Joseph Martinez quatrocientos setenta pesos y seis reales: D.n Gregorio Cangas, segun la que otorgò enmuebe de Septiembre demil setecientos sesenta y tres ante Francisco Luque por qui-nientos ochenta y seis pesos pertenecen segun dicha declara-cion al dicho D.n Francisco Joseph Martinez ciento treinta y quatro pesos. Para que se proceda à la recaudacion dedhas can-tidades recombiniendo à cada vno delos tres deudores re-feridos se hace preciso conferir el Poder necesario para ello y poniendolo en efecto, como Cecionario para la cobranza de dhas cantidades pertenecientes à D.n Francisco Joseph Martí-nez y otras que por qualquier titulo le pertenescan: y por lo que respecta al propio particular el otorgante en vno y otro caso otorga que da todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à D.n Simon de la Valle Caballero de orden de Calatrava Oficial Real de las Reales Cajas de la Ciudad de Truxillo en primer lugar, y en segundo à D.n Joseph Antonio Cacho vezino delamisma Ciudad, para que generalmente en nombre del otorgante y representando su propria persona acciones y dros. asi por lo respectivo à los dependien-cias del mencionado D.n Franco Jph. Martinez, y las que pueda

nescan al proprio particular del otorgante cada Vno en el lugar que ba nominado generalmente pida demande reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmente delos dichos y otros deudores y personas de qualquier estado calidad y condicion que sean de sus bienes albaseas, herederos, caxas, Reales, de Censos, comunidades, encomenderos, consignatarios Dueños y Maestres de naos, y de requas, Traficantes de mar y tierra y otras personas que con dr̃o. pueda y deba qualesquier cantidades que asi al dho Dn. Francisco Joseph Martinez como al otorgante seles deban y debiesen por escrituras Cedulas, Vales, libranzas, conosimientos, fletamentos, fees y partidas de rexistro cuentas de libro fenesidas y corrientes. Donaciones restituciones, herencias, mandamientos y otros instrumentos y papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque à qui no se expresen y declaren, y de ellos se requiera hacer expecial mencion por que quiere se entienda baxo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera deudores, las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrarà en caso nesesario cuyas partidas apruebe siendo justas, y adicione las que no lo fuesen. Dando de lo que en virtud de este Poder reciviese y cobrase recivos cartas de Pago chancelaciones finiquitos, lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé; Y todo lo que reciviese y cobrase lo remitirà à esta Ciudad con exprecion de la pertenencia al otorgante ó à Dn. Francisco Joseph Martinez Pareciendo en caso nesesario sobre dhas cobranzas ante qualesquiera Juezes eclesiasticos, y seculares y aga, y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas trances y remates de bienes, presente testigos escritos, escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue procure procese oyga autos y sentencias las favorables concienta y de las encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion. pida terminos ordinarios y vltramarinos los goze ó renuncie saque mandamientos y proviciones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y no-

real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SIRVE PARA LOS DE
1766 y 1767 Y TRES.

tificar donde y à quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que de dho se requiere y es necesario ese les dà y otorga à los dhos Dn Simon de la Valle, en primer lugar y en segundo à Dn Josepha Antonio Cacho con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que les parezcan revocar unos y nombrar otros demucho y à todos releba de costas en forma segundho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su persona y bienes habidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dhos, y leyes de su favor y la general que las prohive. Y lo otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylveris de Polo=

Juan Chan.z de la Quadra

Ante mi

Diego de Arzcorbe
Scno de S. M.d

Venta
Dª Maria de Tambarini
a
Dª Maria Tambarini

Sepan todos como Yo Dª Maria Ribas otorgo que doy en venta à la Señora Dª Maria Tambarini muger legitima del Sor Dor Pedro Antonio de Echeverz y Dor de esta Real Audiencia una negra nombrada Petronila Nolasco de hedad de treinta y dos años condor negritos sus hijos nombrados el uno Calixto, de dos años, y el otro Reymundo, de quatro meses la qual dha negra hube y compre de Dª Franca de Ulloa y Santa Cruz por escritura otorgada en veinte y ocho de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante Yndho de Leon escribano Real y todos estos reos vendo por mis esclavos sugetos à servidumbre por libres de obligacion y de todo gravamen sin seguro de vicios mas de que al presente estan sanos y buenos al parecer en precio cada pieza de trescientos pesos con la condicion que no pueda ser vendida en mas, y los dos negritos sus hijos en doscientos y cincuenta pesos ambos regulados para que en esta calidad los pueda vender en el precio que le pareciese

y delos quiniento y cincuenta pesos del precio dedhas tres piezas me doy por contenta y entregada à mi volumtad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas deste caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad Señorio y demas reales y personales que à dha esclava y sus dos hijos tengo me tocan y pertenesen y todo con ellos los cedo renuncio y traspaso en la Señora compradora y quien su causa hubiere para que disponga de todos tres à su volumtad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo que le otorgo con clausula de costituto en forma. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento desta venta en tal manera que le serà sierta segura no quitados los dhos esclavos por ninguna causa ni razon que sea y si se le pusiere ò moviere algun pleito ò pleitos en qualquier tiempo que sea saldré à la voz y defenza de ellos y à mi propria costa y expensas los seguiré feneseré y acabaré hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica pocecion y si asi no lo hiciere le bolveré y pagaré los dhos quinientos y cincuenta pesos con mas todos los daños perjaicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escriptura la Sra. compradora la aceptó y recivio comprados los esclavos que se expresan con la condicion y precio que se refiere de los que se dio por entregado à su volumtad. Y la sotorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Solo = Da. Ma. Eusebia de Arbaez

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Poder oral
Dn. Juan Franco. de Micheo
Dn. Lorenzo Vicuña

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Franco. de Micheo y Uztariz vezino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes a quien doy fee conosco y otorga que da todo su poder cumplido vastante el que de dro. se requiere y es nesesario a Dn. Lorenzo Vicuña residente en la Ciudad de Arequipa para que en su nombre y representando su propria persona accion y dro. pida demande reciva y cobre judicial ó extrajudicialmte. de todas y qualesquier personas del estado calidad y condicion que sean de sus bienes albaseas y herederos caxas reales de censos comunidades encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de naos y de requas traficantes de mar y tierra y otras personas que con dro. pueda y deba qualesquier cantidades que al otorgante se le devan y deviesen por escrituras cedulas Vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de registro cuentas de libro fenesidas y corrientes Donaciones restituciones herencias mandamientos y otros instrumentos y papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiere se entienda baxo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera deudores, las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrara en caso nesesario cuyas partidas aprueve siendo justas y adicione las que no lo fuesen. Dando de lo que en virtud de este Poder reciviese y cobrase recivos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé. Y de todo lo que reciviese y cobrase lo remitira a esta Ciudad. Pareciendo en caso nesesario sobre dichas cobran-

zas ante qualesquiera Jueces eclesiasticos y seculares y aga
y preesente pedimentos demandas requerimientos citaciones que-
rellas acusaciones protextaciones priciones embargos desembargos
consentimientos de solturas pregones ventas tranzes y rema-
tes de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros
documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone
tache contradiga jure actue procure procese oiga autos y senten-
cias las fauorables concienta y de las encontrario apele y suplique
y ciga las instancias hasta su final conclucion pida terminos,
ordinarios y vltramarinos los goze ó renuncie saque man-
damientos y proviciones reales sobre cartas de excomunion
y zenzuras hasta las de anatema las que haga intimar pu-
blicar y notificar donde y á quien combenga. Y finalmente
haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que com-
bengan. Que el poder que de dro se requiere y es nesesario escleda y
otorga con libre y gral administracion sin limitacion al-
guna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y
las vezes que le pareciese revocar vnos y nombrar otros de
nuevo y á todos releva de costas en forma segun dro. Y á la fir-
meza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare
obliga su persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion
á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que á ello le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros y leyes de
su favor y la gral que las prohive. Asi lo dixo otorgó y fir-
mó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio
de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = enmdo. Viñau = Vc.

Juan Franco. de Micheo y Vtariz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ss.no de S. M. y Pco.



CERO: VN REAL
MIL SETECIEN
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Pago
Dª Franca Seballos
A
la herezeros de
Dn Franco Martin
de Layzeca

En la ciudad de los Reyes del Peruen diez de Junio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dª Franca de Seballos muger lexitima del dr. dn. Nicolas Sarmiento y Sotomayor y biuda del primero matrimonio del General dn. Lorenzo Phelipe de la Thorre. y Dixo que por quanto el dr. don Pablo Jph. de Layzeca Abogado de esta Real Audiencia, y colegial del Real y mayor de San Phelipe, el dr. dn. Antonio Luis de Layzeca cura y Vicario en la Doctrina de San Yldephonzo de Tauripampa en la Provª de los Yauyos. y Dn. Juachin Jph de Arrese todos tres Albaceas y tenedores de bienes de su Padre Dn. Franco Martin de Layzeca, la hauian impuesto en que en veinte y nuebe de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y seis hauia recivido dho su Padre la cantidad de quatrocientos setenta y cinco pesos pertenesientes à la otorgante dimanados de nuebe meses y quinze dias contados desde veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y tres hasta seis de Abril de mil setecientos cincuenta y quatro que el Señor Dn. Pedro Antonio de Echeverz y Zubisa Oydor de esta Real Audiencia ocupó los bajos de la casa del dho General Dn. Lorenzo Phelipe de la Thorre cita en la calle de Balladolid, cuya cantidad de quatrocientos setenta y cinco pesos la satisfiso el dho Sor. dn. Pedro en la de seiscientos setenta y tres pesos y seis reales que entregó en veinte y nuebe de Diziembre del dho año proximo pasado de setecientos sesenta y seis vltimo resto de mayor cantidad q. el expresado Dn. Franco Martin de Layzeca le hauia suplido el año de setecientos cincuenta y tres. Y que los dhos albaceas aunque tenian reconosido que las cuentas que tubo el dicho su Padre con el expresado General se aprobaban cada año, y que en treinta de Abril de mil setecientos cincuenta

y cinco en la ultima cuenta despues de difunto Dn. Lorenzo entregó ciento veinte y nuebe pesos y quatro reales en que salio alcansado à Dn. Joseph de Serbera, por orden del General Dn. Miguel Nuño Nuñes de Villavicencio albasea del dho. Dn. Lorenzo. Despues de todo los albaseas por haber hallado Vn apunte en el quaderno corriente de su padre à foxas veinte y tres buelta donde dize. Y cobrados que sean los seiscientos setenta y tres pesos y seis reales me tocan ciento noventa y ocho pesos y seis reales, y los quatrocientos setenta y cinco pesos restantes tocan y pertenesen ami Señora Da. Franca. de Zeballos quien no sabe desta dependiencia. y juntamente à constarles que hasta à quatro de Henero del presente año de la fecha en que fallecio dho. su Padre Dn. Franco. Martin de Layzeca no havia entregado à la otorgante los expresados quatrocientos setenta y cinco pesos à causa de hallarse gravado del accidente de que murio le entregan à hora à la otorgante los dhos quatrocientos setenta y cinco ps. quien se dio por contenta y entregada de ellos à su voluntad y satisfaccion por haverlos recivido en moneda de contado en mi presencia de que doy fee. Y la otorgante dà las gracias à los dhos albaseas por la integridad con que han procedido propria de su honor y buena conducta. Y la otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Da. Franca. de Zevallos

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Carlos Montenegro
Rdo. Pe. Miguel Garrido

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el licenciado Dn. Carlos de la Peña Montenegro capellan de cecuestro de la Capellania que fundó Dn. Franco. Tedeon y cavezas y como tal confesó haver recivido del R. P. Garrido Miguel Garrido Procurador gral. del colexio maximo de San Pablo de la compañia de Jezus cien pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplieron en siete del corriente y son por los trescientos pesos de canon que à favor de dha

Cu rent.

PAPEL TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

1766 y 1767

Capellania estan pencionadas vnas fincas que porce dho colegio y pagar en cada vn año y delos xe ferridos cien pesos sedio por contento y entregado à su voluntad y porno ser suxecivo de presente renuncia la excepcion del dño y Leyes delanon numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene y le otorga carta de Pago y recivo en forma con fini quito hasta dho dia y la firmio el otorgante à quien doy fee conos co siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Solo= testado=Garrido= no Vale=

Carlos Montenegro

Antte mi

Pedro de Arzcorbe
Scno de S. M. y Pco

Pago
D Vicente Ferrez Martinez
Dn Ph de Barroeta y Angel

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecieron Dn Vizente Ferrez Martinez, y Dn Juachin Joseph de Arrese, mayordomos actuales de la archicofradia de nuestra señora del Rosario fundada en la Yglesia de Sn Sto Domingo orden de Predicadores de esta ciudad y como tales confesaron haber recivido de Dn Jph de Barroeta y Angel mayordomo del orpital de la Caridad cincuenta y tres pesos tres reales y medio q. à dha archicofradia an cabido en las buenas memorias que como tal mayordomo à administrado en este segundo año de su cuyno de la q. dezio Dn Ygnacio Bentancurs y son por lo corrido desde un año desde primero de Junio de mil setecientos sesenta y siete hasta otro tal dia del presente año de setenta y siete. y de dha cantidad se dieron por contentos y entregados los otorgantes à su voluntad y porno ser suxecivo de presente renuncian la excepcion del dño. y Leyes delanon numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgan recivo carta de Pago en forma y lo firmaron à quienes doy fee conosco siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Custaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Solo=

Vicente Ferrez Martinez

Antte mi

Pedro de Arzcorbe
Scno de S. M. y Pco

tasaz.n de bienes de D.n Alonso de los Rios

En la Ciudad delos Reyes en diez y siete de Junio de mil setesientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Miguel Benites contraste real desta Ciudad y Dixo que à pedimento de D.a Maria Josepha de Zavala Vazquez de Velasco biuda albacea tenedora de bienes y vniberzal heredera de D.n Alfonzo Joseph delos Rios y Berris. y de consentimiento delos interesados en dicha testamentaria por Decreto de treze de Mayo pasado del presente año à sido nombrado para el aprecio delas alajas de oro perlas y diamantes cuyo cargo tiene aceptado y Jurado en la forma ordinaria como todo consta del citado escrito auto y aceptacion que original se cose con este instrumento y su tenor es como se sigue.

Aqui el escrito de f

Y en conformidad de dho nombramiento procedio à la referida tazacion en la manera siguiente

Primeramente vn polison de dos piezas guarnesido con ciento sesenta y dos Diamantes. los ciento y secenta jaquelada y los dos mayores que estan en los medios son tablas. valen con el

8400 p. oro quatrocientos pesos

Item dos sortijas hermanas con nuebe diamantes jaquelados los dos delos medios mayores valen con el oro seiscientos

8600 " pesos

Item quatro sortijas hermanas con nueve diamantes jaquelados los quatro que estan en los medios mayores valen con el oro seiscien-

8650 " tos y cincuenta pesos

Item vn par de asajares que sirven de polisones con veinte diamantes jaquelados y dos perlas à medio pasar balen ciento y veinte

8120 " pesos

Item dos perlas que estan en vna cruz echura de aguacates à me-

8250 " dio pasar valen doscientos y cincuenta pesos

Item vna cruz de oro y plata con cincuenta y quatro diamantes jaquelados y sus perlas à medio pasar valen ciento

8180 " y ochenta pesos

Item vn par de brazaletes de perlas de cadeneta con mil doscien-
cientas y ochenta y quatro perlas fuera delas que estan en los bo-
tones su peso treze onzas y media que rebajando media onza



Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL
DOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS.
SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

28600 p. por los botones quedan en treze onzas vale
la onza à doscientos pesos montan Dos mil y seiscientos pesos =

Item por dos rositas con nueve diamantes fondos cada vna que
8180 " estan en vn librito los dos mayores valen ciento y ochenta pesos =

Item quatro botones de perlas al vno le faltan algunas ruedas
8400 " valen quatrocientos pesos — — — — — — — — — — — —

Item vn aguacate con dos casquillos de oro con ocho esmeraldi-
8018 " tas vale diez y ocho pesos — — — — — — — — — — —

Item quarenta corales de buena color, y dos botones de perlas
8220 " valen doscientos y veinte ~~y cinco~~ pesos — — — — — —

Item vn relicario de oro guarnesido con ciento y veinte dia-
mantes tablas y veinte y tres perlas de diferentes tamaños
y tiene sus dos bidrieras por vn lado tiene vn santo Lignum
Cruzis con sus perlas al reedor y por el otro vna nuestra señora
1 8500 " con el niño vale mil y quinientos pesos — — — — — — —

Item por dos pares de ebillas de oro su peso quarenta y nueve cas-
tellanos que à razon de veinte reales monta ciento veinte y dos
8122 " 4 " pesos y quatro reales — — — — — — — — — — —

Item por dos pares de chapetas y sus ebijones de tumbaga pesa
8007 " siete castellanos vale el castellano à peso son siete pesos — — —

Item por ochenta y dos cuentas pequeñas y quatro mayores de
oro todo pesa cesenta y dos castellanos à veinte y dos reales castellano
8170 " 4 montan ciento setenta pesos y quatro reales — — — —

Item por vn cinto que se compone de seis piezas la de el medio ma-
yor con su corona, los sobrepuestos esmaltados de colores pesa cien
castellanos que à razon de veinte reales castellano monta dos-
8250 " cientos y cincuenta pesos — — — — — — — — — —

Ytem por vn par de sarcillos de tres pendientes guarnesidos con treinta y vn diamantes los diez y seis tablas y los quinze mayores jaquelados balen con el oro quatrocientos pesos ——

8400 ||

88068 p.s

Segun parese à los precios referidos importan las dhas alajas ocho mil sesenta y ocho pesos la qual dha tasacion à echo à su leal saver y entender sin agravio de partes so cargo del Juramento que tiene fecho el que a mayor abundamiento bolvio à hacer de nuevo. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conos asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Manuel Sylverio de Polo Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Pedro Mathias Barba = testado = y cinco =

Miguel Benitez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Otra del dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Augustin Ordoñes corredor mayor de esta Ciudad, y Dixo que por auto de treze de Mayo proximo pasado del presente año à pedimento de Da. Maria Josepha de Zavala Vazquez de Velasco Albasea thenedora de bienes y huniversal heredera de Dn. Alphonso Jph de los Rios y Berris su difunto marido y de consentimiento de los interesados à sido nombrado para la tasacion y aprecio del menage de casa, plata labrada y esclavos de dho Dn. Alphonzo cuyo cargo tiene aseptado y Jurado y en su conformidad procedio à dha tasacion en la manera siguiente ——

Primeramente Vna negra nombrada Maria Santos criolla de hedad al pareser de treinta y cinco años en trescientos y cincuenta pesos — — — — — — — — — —

8350 p.s

Ytem vna negra nombrada Thereza conga de hedad al pareser de diez y ocho años en trescientos y ochenta pesos — —

8380 ||

Ytem Maria Antonia Conga con vna hija de vn año y la Madre de veinte y dos en quatrocientos pesos — — —

8400 ||

Ytem vn negro criollo nombrado Vitoriano de hedad de

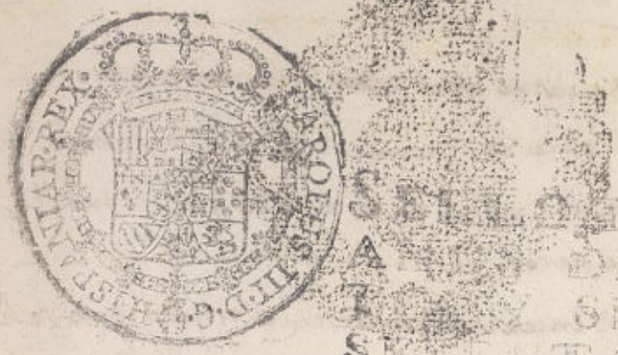

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

8200" Siete años en doscientos pesos — — — —

Ytem vna negrita de vn año nombrada Maria Angela en cien
8100" pesos — — — — — — — — — — — —

Ytem vna mulatilla al pareser de siete años nombrada Maria
8200" olalla en doscientos pesos — — — — — — — — — —

Ytem vna negra nombrada Margarita Carabali de mas de treinta
años à quien no aprecio en nada por la enfermedad de àggos con-
8000" tinuados que padese — — — — — — — — — — —

Ytem vna Samba nombrada Petilla al pareser de quinze años
8385" en trescientos ochenta y cinco pesos — — — — — — — —

Plata labrada

Ytem por ciento quarenta y seis marcos dos onzas y tres quartas de
plata labrada cuyo peso se compone de veinte y dos platillos quatro
platoncillos medianos, treze cucharas, vn cucharonsito, onze te-
nedores, vna salvilla de pie, vna palangana, tres candeleros con
sus candelejas, dos palmatorias con vnas espauiladeras. Seis manse-
rinas, vn asafate, dos vandejitas, vna azucarera, Dos templaderas
vna ollyta, y vn salero que à seis p.s quatro reales importan novecien-
8951" 1/2 tos cincuenta y vn pesos vn real y medio — — — — — — —

~~Hasta aqui los Libros~~

Ytem cinco casacas de librea de paño colorado viejas y picadas con sus ala-
mares de frangita de plata con dos chupas y calsones de diablo fuerte verde va-
8030" len en el estado que se hallan treinta pesos — — — — — — — —

Ytem dos canapes q.e estan en la sala de la casa de los Señores Dios los dos va-
8020" len veinte pesos — — — — — — — — — — — —

Ytem veinte y dos sillas viejas que estan en dha sala à diez reales ca-
8025" da vna veinte y cinco pesos — — — — — — — — —

Ytem vna silla poltrona aforrada en baqueta que esta en dha ca-
8006" sa seis pesos — — — — — — — — — — —

Ytem vna mesa grande aforrada en baqueta que està en

8012 dicha casa dose pesos

8012 Ytem tres mesas viejas à quatro pesos cada vna dose pesos

Ytem tres cortinas de Damasco carmesi bien husadas todas con treinta y seis varas valen en el estado que estan las

8054 tres cincuenta y quatro pesos

Ytem por vn coche viejo è incervible vale en el estado que se ha-

8100 lla cien pesos

8010 Ytem por vna cujita vieja diez pesos

8005 Ytem por vn lienzo que està en el oratorio cinco pesos

8012 Ytem vn escaparate viejo y llano doze pesos

8006 Ytem otro medio escaparate viejo seis pesos

8008 Ytem dos catrecitos viejos los dos en ocho pesos

8003 Ytem vn catrezito mas viejo que los dhos en tres pesos

8008 Ytem vna caxa vieja en ocho pesos

8001 Ytem vna mesita pequeña en doze reales

Ytem por vn misal ara, y vn calix con su patena todo en trein-

8032 ta y dos pesos

8003 Yten vn freno cavallar en tres pesos

8006 Ytem vn farol de vidrio de la sala seis pesos

Ytem dos chafalotes con sus vaynas puños y conteras de plata los dos en

8008 ocho pesos

8006 Ytem vn baston con su puño de similor seis pesos

8016 Ytem vn espadin de plata dorada diez y seis pesos

Ytem dos tiros de ante con dos cuillas pasadores y conteras de plata

8003 los dos en tres pesos

8002 Ytem vna barreta pequeña en dos pesos

8003 Ytem otra dicha barreta mayor en tres pesos

8008 Ytem vn tablon de roble de ocho varas en ocho pesos

Ytem vna silla brida con sus estribos de palo con cantoneras de

8010 plata en diez pesos

8012 Ytem vn quitasol de tafetan carmesi con sus flecos doze pesos

Ytem vn par de pistolas con sus pistoleras con cantoneras de plata con sus fundas tapa anca bordadas y tapador de la silla todo de terciopelo carmesy y el tapador con flecos y franja de plata

8080 y vn freno cauallar sicopas todo en ochenta pesos

Ytem vn par de estribos alabrida de plata con su baticola Jaquima y pretal todo con sus aderezos de plata y dos pares de espuelas de lo mismo y todo con el peso de doze marcos importa con fuste y plata

8086 à seis pesos y quatro reales marco ochenta y seis pesos



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

8002" Item vna frasquera con vn frasco dos pesos

Item ocho llantas nuevas y vna servida y sesenta y ocho clavos de fierro con el peso todo de doscientas ochenta y vna libra bale todo,
8035"1. treinta y cinco pesos y vn real.

Item vn lienzo de San Francisco de Paula con su oja de laurel que
8006" está en la sala de la casa de los señores Rios seis pesos

Item por ciento y quatro varas ojas de laurel doradas que tienen los lienzos que estan en la sala de dicha casa à dos reales vara balen vein-
8026" te y seis pesos

En la chacara

Primeramente vn negro congo nombrado Mariano al pareser de se-
8100" senta años en cien pesos

8380" Item Manuel congo al pareser de quarenta años trescientos y ochenta p.s

8390" Item Miguel congo al pareser de treinta y cinco años trescientos y noventa p.s

8350" Item Jph. congo que tase en la carzel en trescientos y cincuenta pesos

Item Domingo congo el chico al pareser de treinta y cinco años en
8380" trescientos y ochenta p.s

Item Domingo grande al pareser de treinta años de casta ango-
8390" la en trescientos y noventa pesos

Item Ygnacio Coongo ò carabaly al pareser de treinta años en tre-
8390" sientos y noventa pesos

Item Francisco chala al pareser de treinta años en trescientos
8390" y noventa pesos

Item Venanzio criollo al pareser de treinta años en trescientos
8350" y cincuenta pesos

Item Alexandro Criollo al pareser de veinte y cinco años en tres-
8380" cientos y ochenta pesos

Item Francisco chalà al pareser de mas de sesenta años en cien
8100" pesos

Item Augustin Congo al pareser de veinte años en quatro-
8400" cientos pesos

Ytem Dauicx Congo que paxcio huido como dexcinte y ocho años
838 00 11 de hedad en trexcientos y ochenta pexos - - - - - - - - - - - - - - - -
840 00 11 Ytem Antonio Congo al paxcicx dexcinte en quatrocientos pexos -
Ytem Sebastian congo al paxcicx dexcinte y ocho años en trexci-
839 00 11 entos y noventa pexos -
Ytem Juan de Dios congo al paxcicx dexcinte años en quatrocien.
840 00 11 tos pexos -
Ytem Maxia del carmen Canabaly al paxcicx dexcinte y cinco años en
835 00 11 trexcientos y cincuenta pexos -
Ytem Maxia Rosa Conga al paxcicx dexcinte y ocho años en trexcien.
835 00 11 tos y cincuenta pexos -
Ytem Juana de Dios Conga al paxcicx de trexinta años en trex-
835 00 11 cientos y cincuenta pexos -
8 02 5 11 Ytem por vn calixo grande con su patena veinte y cinco pexos -
8 00 4 11 Ytem vn misal con su atril en quatro pexos - - - - - - - - - - - - -
8 00 4 11 Ytem vna axa con su palia en quatro pexos - - - - - - - - - - - - -
Ytem por vna alba de bretaña nueba y demas ornamentos ta-
8 02 0 11 zables en dexcinte pexos -
8 00 7 11 4 Ytem por vna merita vieja en doze xeales - - - - - - - - - - - -
8 00 2 11 4 Ytem por vn escaño veinte xeales - - - - - - - - - - - - - - - - -
8 00 1 11 Ytem por vna caxita vieja y pequeña vn pexo - - - - - - - - - - -
8 00 6 11 Ytem por vn Xepo seis pexos -
Ytem por treinta y seis pies derechos de guarango de compe-
tente gruexo demas de cinco Varas de largo a quatro pexos ca-
81 44 11 da uno en ciento guarenta y quatro pexos - - - - - - - - - - - - - -
Ytem por vna medida para aceite de oja de lata y vn embudo
8 00 1 11 vn pexo -
8 00 01 11 2. Ytem por vnas tixeras de tusar dos xeales - - - - - - - - - - - -
8 00 3 11 Ytem por vn fierro para exiar los ganados tres pexos - - - - - - -
Ytem vn misal viejo echo pedazos = quatro libros de afolio = uno de Flos
Sanctorum = otro de Guerras civiles de Flandia = primera Decada a las Gue-
rras de Flandes = La Vida del sutil D.r Escoto = Vno de la Historia de Mille-
sios por solir = Tres de voto consultivo y vno de Exequias = Tres to-
mos pequeños de la Historia de Flandes = Quatro tomitos de la Mo-
narquia hebrea = Vn tomito compendio Historico de la religion
Vno tambien en octavo. Descricion de la esfera y todo valen.
8 02 0 11 veinte pexos -
30 84 74 11 7/2 Segun parece a los precios referidos importan los di-
chos bienes Diez mil quatrocientos setenta y quatro
pexos siete y medio xeales salvo yerro de pluma o suma

18.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

la qual dicha tazacion Dixo que ha echo á su leal saber y entender sin agravio de partes so cargo del Juramento que tiene fecho en el que se afirmó y ratificó, y lo firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Aug.n Ordoñez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Otra del dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Joseph de la Daga labrador, y Dixo que por Decreto de treze de Mayo proximo pasado á pedimento de Da. Maria Josepha Sabala Vazquez de Velasco Viudad albasea thenedora de bienes de Dn. Alphonzo Joseph de los Rios y Verriz de conzentimiento de los Interesados ha sido nombrado para el aprecio de ganados, aperos y demas efectos de chacra cuyo cargo tiene aceptado y Jurado como consta del escrito incerto en la tazacion del contraste real y en su conformidad procedio á dicha tazacion en la manera siguiente

0080 p.s	Primeramente por ocho novillos serranos á diez pesos cada vno ochenta pesos
0050 "	It. por cinco terneras y cinco torillos vnos con otros á cinco pesos cada vno cincuenta pesos
0008 "	It. por vn torillo criollo en ocho pesos
0024 "	It. por dos novillos criollos á doze pesos cada vno veinte y quatro pesos
0016 "	Item por dos Bacas serranas á ocho pesos cada vna diez y seis pesos
0188 "	

D188 ,, Ytem por cinco bacas criollas à diez pesos cada vna cin-
D050 ,, cuenta pesos — — — — — — — — — — —

Ytem nuebe arrobas veinte libras de fierro en las pie-
zas de herramientas que por menor constan en el
Ymbentario à razon de dos reales y medio libra importan
D076 ,, 2½ setenta y seis pesos dos y medio reales — — — — — —

Ytem por Diez y nuebe anegas de frijol libres de Diezmo
D057 ,, à tres pesos que importan cincuenta y siete pesos — —

Ytem por vna media anega con cinchos de fierro en cinco
D005 ,, pesos — — — — — — — — — — —

Ytem por vn palo que sirbe de desgranar con quatro cal-
D006 ,, sas de reja en seis pesos — — — — — — —

Ytem por vna tina con quatro sillones de mula grandes
en

Ytem por tres palas y dos angarillas de maiz en seis
D006 ,, pesos — — — — — — — — — — —

D012 ,, Ytem por tres Angarillas de trigo en doze pesos — — —

Ytem por vn par de tapiales con su compuerta en vn
D001 ,, 4 peso y quatro reales — — — — — — — — —

Ytem por cincuenta y vna fanegas de maiz puestas en
D100 ,, el molino en cien pesos — — — — — — — —

Ytem por quatro fanegas de semilla de alfalfa en quarenta
D040 ,, pesos — — — — — — — — — — —

Ytem dos peroles de cosina con treinta y siete libras ambos à
tres reales y medio importan diez y seis pesos vn real y medio y se
previene que el fondo del molino de aceyte que està de firme no se ha
D076 ,, 1½ pesado por dezir Dn. Luis de los Rios pertenese al Mayorazgo —

D558 ,, Segun parece à los precios referidos importan los bienes conteni-
dos en esta tasacion quinientos cinquenta y ocho pesos salbo yerro
la que Dijo à hecho à su leal saber y entender sin agrabio de partes
so cargo del Juramento que tiene fecho en el que se afirmò y ratificò y
à mayor abundamiento lo bolbio à hacer de nuebo y lo firmò diendo testigos
Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph de la Baza

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antteny

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

2.º Imbent.º de D.n Fran.co Garcia Ros.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Junio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juan Fran.co de Micheo y Yztariz albasea y tenor de bienes de D.n Francisco Garcia Ros instituido por tal en el testamento baxo cuya dispocicion fallecio y otorgó ante mi en esta ciudad en seis de Mayo proximo pasado, y Dixo que en conformidad de la licencia que le está concedida para hacer Imbentario de sus bienes en presencia y con asistencia del señor Don Manuel Gallegos y Davalos Conde de Casa Davalos alcalde ordinario de esta ciudad y con intervencion de Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audiencia Defenzor nombrado para el heredero aucente de dho. D.n Francisco procedio á hacer este segundo Imbentario en la manera siguiente ——

Primeramente una factura de un tercio perteneciente á D.a Vibiana Farriba vezina de Cadiz con la marca Ros/T que segun la cuenta del libro á foxas una produxo ochosientos quarenta y nuebe pesos cinco rr.s y el difunto en sus fletes descarga conducion dr.o de conzulado y los de entrada gastó quarenta y ocho pesos cinco reales ——

Ytem otra factura de ocho terzios pertenezientes á D.a Josepha Gonzalez Magro de los que vendió el difunto seis tercios y su producto segun la cuenta de foxas dos importó Dos mil novecientos treinta y quatro pesos y un real, y los otros dos numero veinte y tres y veinte y siete se entregaron por el albasea á Don Manuel Azencio Ximenes como segundo consignatario y en sus fletes y demas gastos impendio el difunto el de trescientos setenta y ocho pesos quatro y medio reales ——

Ytem otra factura de la dicha de diez y nuebe terzios de mercaderias que segun la cuenta de foxas tres bendió el difunto y segun ella produgeron nueve mil quatrocientos quarenta y cinco pesos siete reales, y el difunto pagó por sus fletes

y demas gastos setecientos noventa y cinco pesos Dos y medio reales

Ytem otra factura perteneciente à la dicha de vn cajon ar-pillado que vendio el difunto y segun la cuenta de foxas quatro produxo cinco mil ochocientos treinta y nuebe pesos vno y medio reales y el difunto impendio en fletes y demas gastos cien pesos dos reales

Ytem otra factura de diez y siete tercios que pertenecientes à Don Juan Antonio Lafuente vezino de Cadiz condujo el difunto y dellos bendio quinze que segun la cuenta à foxas cinco produgeron siete mil ochocientos treinta y siete pesos seis y medio reales. y por sus gastos impendio el difunto ochocientos doze pesos quatro reales, y los dos tercios numeros onze y doze entregó el Albasea à Dn. Juan Manuel de la Quadra como segundo consignatario

Ytem vna Voleta de escritura otorgada à fauor de dho difunto por Dn. Antonio Zorrilla de cantidad de nuebe mil seiscientos sesenta y cinco pesos seis reales su fecha veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y seis ante Valentin de Thorres Preziado

Ytem otra otorgada por Dn. Andres Falcon de quatro mil cien-to cincuenta y vn pesos seis reales à fauor del difunto en veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y seis ante Valentin de Thorres Preziado

Ytem à foxas seis consta segun la cuenta debe dicho Don Andres Falcon al difunto [illegible] mil noventa y seis pesos qua-tro reales y para en parte de pago dellos tiene entregados vn mil veinte y quatro pesos

Ytem otra otorgada por Dn. Miguel Julian Sanchez, à fauor del difunto por mil setecientos treze pesos siete reales en Diez y nuebe de Agosto de mil setecientos sesenta y seis= ante Valentin de Thorres por cuya cuenta segun la de foxas ciete tiene entregados quinientos pesos

Ytem otra otorgada por Dn. Joseph del Pozo à fauor del difunto por mil setecientos treze pesos ciete reales en diez.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIEN- TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis ante dicho Valentin de Thoxres por cuya cuenta segun la de fojas siete tiene entregados mil pesos—

Item otra de Dos mil trecientos cincuenta y seis pesos cinco reales otorgada por Dn. Miguel Canabal à favor del Difunto en veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y seis ante el dho Valentin de Thoxres———

Item otra de mil trecientos setenta y cinco pesos dos reales otorgada por Dn. Ramon Lurber à favor del difunto su fecha veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y seis antedho Valentin de Thoxres———

Item otra de seiscientos veinte y quatro pesos seis reales otorgada por Don Juachin Rotillo à favor del difunto en veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y seis ante dicho Valentin de Thoxres———

Item otra de mil ochocientos treinta y quatro pesos quatro reales que de mancomun otorgaron Dn. Fibuxcio Ygalde y Dn. Juan de Goyenoche à favor del difunto en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis ante dicho Valentin de Thoxres———

Item otra de tres mil seiscientos tres pesos un real que de mancomun otorgaron Dn. Geronimo Ygoa y Azmendariz, y Dn. Martin de Azmendariz en tres de Enero de mil setecientos sesenta y siete antemi———

Item otra de mil setecientos noventa y cinco pesos otorgada por Dn. Manuel de Ygarte à favor del difunto en treze de Febrero de mil setecientos sesenta y siete antemi———

Item un pagare de dorcientos ochenta pesos otorgado por Dn. Cayetano Fernandez Maldonado à favor del difunto en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y seis———

Item otro de ochocientos quarenta y seis pesos otorgado por

Dn. Manuel Carranza à fauor del Difunto en veinte y quatro de octubre de mil setecientos sesenta y seis ——

Ytem otro de doscientos veinte y siete pesos otorgado por Dn. Juan Antonio Salazar à fauor del difunto en quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis por cuya cuenta entregó al difunto setenta pesos segun la de foxas onze ——

Ytem otro de trescientos setenta y cinco pesos cinco reales otorgado por Dn. Enofre Ferrer à fauor del difunto su fecha primero de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis ——

Ytem à foxas doze consta que Dn. Bernardo Llanos debe ocho pesos ——

Ytem vn pagarē otorgado à fauor de el difunto por Dn. Martin de Ymirizaldi, y Dn. Juan Baptista Garate de mil ochocientos quarenta pesos siete y medio reales su fecha Diez de Abril de mil setecientos sesenta y siete ——

Ytem vna factura de quarenta tercios y dos petacas de generos que de su cuenta y riesgo remitió el difunto por puertos intermedios à consignacion de Dn. Antonio Almandor que segun los precios de ella importan veinte y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos seis reales, y en su venta segun la cuenta de foxas treze se vendió dha memoria en la Villa de Potosi en veinte y quatro mil diez y ocho pesos por cuya cuenta remitio Dn. Antonio al difunto treze mil doscientos seis ps. tres reales, y vltimamente en el proximo Correo remitió doze mil quinientos pesos que recivió el Albasea que ambas partidas importan veinte y cinco mil setecientos seis pesos tres reales. y se le deben à Don Antonio Almandor doscientos veinte y seis pesos ——

Ytem à foxas catorze de dho libro de cuentas se halla vna en que consta que el difunto debe por escritura otorgada en Cadiz à Dn. Juan Augustin de Vztariz Doze mil seiscientos setenta pesos por cuya cuenta entregó à Dn. Juan Franco. Micheo y Vztariz en dos partidas ocho mil trescientos pesos como consta de dos recivos ——

Ytem à foxas quinze consta que el difunto debe à Don Ygnacio de Achurra quatrocientos pesos que le suplió en dos ocaciones por cuya cuenta le tiene entregados

HISPANIAR. REX.
TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Dozientos pesos

Con lo qual se acabó este segundo imbentario de los bienes de dho Dn. Francisco Garzia Ros y el Albasca. Dixo no tiene noticia de otros algunos y que siempre que la tenga hará imbentario de ellos, y en su conformidad le recivi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y á Vna cruz segun forma de dro. Y de los papeles á qui imbentariados se dió por contento y entregado en mi presencia y de los testigos de que doy fee y se obligó á dar cuenta con pago de ellos y á entregarlos siempre que por dho Señor Alcalde ó otro Juez competente se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno. llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco lo firmó con dho Sor. Alcalde y Defenzor siendo testigos Dn. Manuel de Echandi, Dn. Ramon Yeunza, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

El Conde de Casa Dabalos

Juan Fran.co de Michco y Uzarri

Joseph Melgarejo

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Venta
Dn Tiburcio de Hu
alde por Otro
A
Dn Rafael Velada

Sea notorio como Yo Dn Tiburcio de Hualde albarca y thenedor de bienes
de Dn Juachin de Hernal, y como tal otorgo quedo en venta real à Dn
Raphael Velada un negro nombrado Juan de casta Angola el mismo
que me remitio de la Villa de Moguegua Dn Bernardo de Bilanoba, y le
dio Dn Juan Basilio del Castillo à cuenta de las dependencias que esta de-
viendo à dho Hernal y à Dn Mathias Josph de Enrrucho y selo vendo como
esclauo sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen
sin asegurarlo de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedad es
mas de que al presente no esta sano en precio de ciento y treinta
pesos libres de ambos dros que son à cargo del comprador y de dha cantidad
de consentimiento de dho Dn Mathias Jph de Enrrucho que firma es-
ta escriptura me doy por contento y entregado a mi voluntad y
por no ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dro y ley es
plano nen numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en
ella se contiene. Inmediato quito y aparto del dro y accion que dho esclauo tengo
me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso
en el dicho comprador y quien su causa hubiere para que disponga
de el como de cosa suya propia hauido y adquirido con tan
justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otor-
go con clausula de guarentigia en forma. Tala euicion y saneamiento de esta Venta me obligo en la manera que à hora y en
todo tiempo le sera cierto y seguro no quitado ni movido pleito
por ninguna persona causa ni razon que sea, y si asi no lo hicie-
re y sancan no se lo pudiere hazer y pagare los dhos pesos con
mas todos los daños detallos y menos cabos que se le siguieren y re-
crecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la co-
brenza. Acuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dha herta-
mentadas con sumicion à las Justicias de su Magestad para que à ello se exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Jurgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad dro y ley de mi
fauor y la general que la prohive. Estando presente Dn Rafael Velada la acep-
to en la forma dha. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano
doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru
en diez y nueve de Junio de mil setecientos sesenta y siete años siendo testi-
gos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gusto de la Breña, y Dn Manu-
el Sylvestre de Polo=

Tiburcio de Hualde

Raphael Velada

Mathias Jph Enrrucho

Ante mi

Josep de Orcorbe
Pro de Rl Aud. Jr. y Pc

Tr. 1.



PAPEL SELLO TERCERO VN REAL,
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Venta
Dª Franca Gonzalez
Por
Sres
Dn Franco Statiensa Por abo de Rivero

Sea notorio como Yo Dª Franciscas Gonzalez. muger legitima de Dn Joseph Gonzalez en su presencia. y con su licencia que medio y concedio. y de ella husando otorgo que doy en venta real al Sor Dn. Francisco Matienzo Bravo de Rivero del Conceja de Su Magestad Yngo Apostolico deste Reyno vna negra nombrada Petrona Melendez la misma que por escriptura otorgada ante Juan Baptista Thenorio Salanios hube y compre de Dª Maria Josepha Perez tello en onze de Julio deste mil setecientos guarenta y seis años y se la vendo por tal mi esclaua sugeta a seruidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin alguxarla ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades mas de qual presente esta sana y buena al parecer en precio de trescientos pesos. y de dha cantidad me doy por contento y entregada a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia Suprecio vay demas deste caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho acion propriedad Señorio y demas reales y personales que a dho esclauo tengo me tocan y pertenescen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Señor compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le paresciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de guarentigia en forma. Y me obligo a la cuicion seguridad y saneamiento desta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sera cierta. y segura no quitada ni movido pleito por ninguna personas causa ni razon que sea y si le pusiere o moviere luego que dello me conste o me sea fecho saber saldre a su voz y defenza de tal pleito o pleitos y a mi propria costa lo seguire fenecere y acabare hasta dejar y que quede el dicho Señor compradora en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y sanearo no se lo pudiere lo hare y pagare los dhos pesos con mas todos los daños averias y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia

pasadas en autoridad de esta Justicia sobre que renuncio mi domicilio y vecindad fueros y Leyes de mi favor y la grabe que la prohive. Y estando presente el dho Señor comprador a lo contenido en esta escriptura la acepto en la forma dha. Por otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylveria de Silos=

D.a Francisca Gonzales Dor Franco de Zlatiengo

Josephs de Sorozabe

Antte mi

Josephs de Murcorbe
Scno
Rl. y Pu.

D.a D. Venta
D. feliziana Solano
D.n D. Fermin de Lizarazu.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Fermin de Lizarazu Caballero del ord.no S.or Virrey de este Reyno a quien doy fee conozco y declaro por competente declaracion como si fuera hecha en juicio a pedimento de parte y demandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria y que el esclavo contenido en la escritura a cuyo mangen esto se escribe toca y pertenece a Doña Rosa Montero mujer legitima de D.n Pedro de Uzan por hauerlo comprado de su orden y con su dinero, y por hauerse otorgado esta escritura a nombre de dho otorgante hubiese adquirido algunos. acho esclavo el que asi fuese con el lo cede renuncia y traspasa en dha D.a Rosa para que disponga de él a su voluntad lo que le pareciere

Sea notorio como Yo D.a Feliziana Solano muger legitima de D.n Francisco Garria y Barga estando en su presencia y con su licencia que le pido y demando y me ha concedido para lo que ira declarado y de ella husando otorgo que doy en venta real a D.n Fermin de Lizarazu caballero del ord.no S.or Virrey de este Reyno un sambo nombrado Ygnacio criollo de Guayaquil el mismo que por esta escritura otorgada en esta ciudad en enero y uno del corriente año pasado de mil setecientos quarenta y ocho ante Andres de Quintanilla escribano publico hube y compre de D.n Martin de Zarria apoderado de D.n Franco de la Torre y el lo vendio por tal mi esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asequranzo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno al parecer libre la hedhivitoria en ningun tiempo en precio de quatrocientos pesos libres de ambos derechos que son a cargo del comprador y de dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser assi lo presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non-numerata pecunia Suprueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho acion propiedad y señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tengo me tocan y pertenecer

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

en virtud desta declaracion que obliga de hauer por buena y anoviar ni venir encontra ella en manera alguna con sus bienes hauidos y por hauer en toda forma de dro. asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro Matthias Barba. Dn Cudagnio de la Breña, y Dn Manuel Sylvexio de Polo=

Fr Fermin de Lizarazu

y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga dell como le paresciere en virtud desta escritura que le otorgo con clausula de guarentigia en forma. Y me obligo a la cuicion seguridad y saneamiento de esta renta en tal manera que a hora y en todo tiempo le sera cierta y segura sin pleito ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si le pusiere o moviere luego que dello me conste o me sea fecho saber saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas lo seguire fenesere y acabare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dare y pagare los dhos quatrocientos p.s con mas todos los daños averias y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Acuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad derechos y leyes de su fauor y la general que la prohive. Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dho Dn Fermin de Lizarazu la acepto en la forma dha. Nos los otorgantes a quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en los Reyes del Perú en veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Matthias Barba Dn Cudagnio de la Breña, y Dn Manuel Sylvexio de Polo=

Ante mi

Fernando Garcia de Tagle

Fr Fermin de Lizarazu

Ante mi

Fr Diego de Huarcoche

Dn Diego de Huarcoche Pro Co Gl.

Oblig.ª on
D.n Joph dela Rosa
A
D.n Ignacio Lexaza

Sea notorio como Yo D.n Joseph dela Rosa Soldado de acaballo de la Guardia de Su Exc.ª otorgo que me obligo á pagar á D.n Ignacio de Lexaza del comercio desta ciudad la cantidad de dozientos ochenta y cinco pesos y un real ultimo resto de sechocientos quarenta y ocho pesos que en veinte y ocho de Junio delaño pasado demil setecientos Sesenta y seis me suplio en plata para la compra dela casa pulperia que tengo en el arco del Puente frontera á la Yglesia dela Casa profesa de Nuestra Señora delos desamparados desta Ciudad y dicha cantidad amayor abundamiento medoy por contento y entregado ami voluntad y porno ver recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes delaentregata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga por lazazon referida me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en dozientos ochenta y cinco pesos y un real puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que reme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y simplcito alguno con las costas y gastos dela cobranza. Y dha paga he de hacer dando ocho pesos cada semana que empiezan á correr desde el dia dela fecha conforme se fueren cumpliendo y si dexase de pagar dos semanas se entiende cumplido el plazo para ser executado por toda la cantidad deladeuda cuya prueva dexo diferida en la declaracion y simple Juramento del acreedor sin que sea necesaria otra alguna porque della le relevo aun. que por dho se requiera. Y sin que la obligacion general de bienes de exoque ni perjudique á la especial antes si añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato obligo é hipoteco por especial obligacion é hipoteca todos los efectos trastes muebles y tranpaso dha casa pulperia para que esten afectos á esta paga y no puedan ser vendidos ni enagenados sin que primero se verifique ó se haga especial mencion de ella pena de nulidad lo contrario haciendo. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la general que lo prohive. Lo otorgante á quien doy fee conozco asi lo dixo otorgo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco de Junio demil setecientos Sesenta y siete años y no firmo por que dixo no saber dar ruego lo hizo uno de los testigos vecindado- D.n Raphael Ruiz. D.n Augustin Valdovenos, y D.n Manuel Sylvexio de Polo=

enm.da Sesenta= Vale

A ruego y por testigo

Raphael Ruiz

Antte mi

Ruego de Arcaxbe
Scrio de Gob.no y Gu.a

Sr. Dn

RGERO VN REAL
MIL SETECIEN
SESENTA Y DOS. Y
Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1766 y 1767

Pago
el Sr Dn Pedro
Antº de Echeverz
y Dn Diego Perez

En la ciudad delos Reyes del Perun veinte y cin-
co de Junio demil setecientos sesenta y siete años
antemi el escribano y testigos parecio el Sor Dn
Pedro Antonio de Echeverz y Subina del consejo de su Magestad su oydor
desta Real Audª enuor y nombre del Licenciado Dn Nicolas Fambino cura
y Vicario dela Doctrina de Jauca en la Provª de conchucos capellan pro-
prietario dela capellania que fundo Dª Elena de Soto y en virtud dela
poderes que para varios efectos le tiene conferido antemi entres de Agosto
del año pasado demil setecientos sesenta y quatro y entre ellos para
cobranzas y dar cartas de pago de que doy fee = Y como tal confeso haver
recivido del capitan Diego Perez veinte pesos que le ha pagado por lo corri-
do de vn año que se cumplio a fin de Mayo pasado del presente año por
el principal de mil pesos que pertenecientes a dha capellania estan im-
puestos en la hacienda que posee en el Valle de Pachacama nombrada
Casablanca y de dha cantidad el señor otorgante en nombre de su par-
te se dio por contento y entregado a su voluntad; y por no ser vn recivo
de presente renuncia la excepcion del año y leyes de la non numerata pe-
cunia su prueva y demas deste caso como en ellas se contiene y lo otor-
gó recivo y carta de pago en forma hasta dho tiempo con finiquito
Y el señor otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco
asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Baxba, Dn
Cutaquio de la Bxeña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo =

Pedro de Echeverz
y Subiza

Ante mi
Ygnacio de Marcoleta
Esc. de S. Mag.

Poder y Cesion
de Dª Juana Maria
Paxadis.
Dª Joachina de
Aguirre —

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete de Junio demil setecien-
tos setenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio dª Jua-
na Maria Paxadis a quien doy fee conosco. y Dixo que por escritura
otorgada antemi en esta ciudad en treinta y vno de Diziembre del año
pasado demil setecientos sesenta y cinco hubo y compro sedn Joachin
de Aguirre como Apoderado sedn Joseph Ramirez vezino del Valle de
Chincha en la Provincia de Cañete vn negrito nombrado Francisco

de Paula. Y la otorgante tiene determinado hacer gracia y donacion de el à d.ª Juachina de Aguirre su Parienta hija lexitima de d.n Juachin de Aguirre, y de D.ª Lucia de Valdibieso en atencion al amor y cariño que le profesa por haverla criado, y à los veneficios que hà recivido de dhos sus Padres dignos de mayor recompenza; Y poniendolo en efecto como sierta y sabedora que es la otorgante de su dr.o y de lo que en tal caso le compete de que ha sido prevenida y enterada por mi el presente Escribano. otorga que hace gracia y donacion à la dicha Doña Juachina de Aguirre del referido negrito Francisco de Paula, buena, mera, pura, perfecta, acabada, è irrebocable de las que el dr.o llama intervivos y partes presentes para que desde oy dia de la fecha en adelante haga y disponga de el à su voluntad lo que le pareciere. como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como es el de esta escritura de donacion que le hace tantas, quantas caben en el valor de dho negrito, y una, mas, y renuncia la Ley de los quinientos sueldos aureos. Y se obliga de haver por buena firme y valedera esta Donacion à hora y en todo tiempo y a no ir ni venir en contra ella en manera alguna con declaracion que esta Donacion no es imenba de todos sus bienes. Y à la firmeza y cumplimiento de ella obliga los que tiene havidos y por haver consumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vezindad dr.os y Leyes de su favor y la general que las prohive = Y estando presente d.ª Lucia de Valdivieso como madre lexitima de la dha. D.ª Juachina de Aguirre acepta esta donacion en favor de la dha su hija, y diò à D.ª Juana Maria Paradiz las gracias por el veneficio que por ella le hace asi lo otorgaron y firmaron las otorgantes à quienes doy fee conosco siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Syluerio de Polo =

D.ª Juana Maria Paradis

D.ª Lucia Valdivieso

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

En resl.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS SESENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766. y 1767

D. Ygn. Alcazo
D. Juachin Lavena

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi escrib.no y testigos parezio D.n Juachin Lavena á quien doy fee conozco y otorga que da por rota y chancelada la escr.a á cuyo margen esto se escribe por quanto confiesa haver recivido el obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por contento y pagado á su voluntad cuya ley renuncia por no ser presente en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo testigos D.n Pedro Barba D.n Gustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo

Juachin de Lavena

Sea notorio como Yo D.n Joseph de Carrio vezindante en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á D.n Juachin de Lavena la cantidad de seiscientos cincuenta y siete pesos los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocida en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser de presente renuncio la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de lo dho año y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en esta tanta cantidad puesto y pagados en esta ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fha de esta escritura en adelante dentro de nueve meses y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente al año segun estilo de comercio. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y leyes de mi favor y la general que las prohive. Asi lo otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Gustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Antte mi

Joseph de Carrio

Antte mi

Blas de Arcaute
Scno. de R. y Pco.

Poder Testamentario
De Maria Rodriguez
A
D. Manuela Yglesias

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Octubre de mill setecientos y ochenta y siete. Ante mi el Escribano, y testigos parecieron Dª Clara Rodriguez, y Dª Manuela Rodriguez, aquienes doy fee conosco; confesaron haver recibido de Dª Manuela Yglesias, y Bustamante hija legitima de Alvarca, y heredera de Dª Maria Rodriguez segun consta del Poder para testar à cuyo margen se escribe: Dª Clara, e sesenta, y cuatro pesos cuatro reales, y Dª Manuela cuarenta, y dos pesos medio real, los mismos que en una de las Clausulas de este Poder declaro dicha Dª Maria Rodriguez el testador debiendo por suplemento que le dieron para gastos de su enfermedad, y mandò que de los mas bienes se le pagasen por sus Albaceas à Dª Manuela Yglesias aquien otorgan recibo y carta de pago por haber recibido cada uno de lo otorgante su respectiva cantidad, y por no ser el recibo de presente reconocian las leyes de su numerario, y prueba, y la firmaron. Siendo Testigos Dn Ygnacio Fernandez Dn Ygnacio Fernandez y Dn Ygnacio Fernandez

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen = Sea notorio como Yo Dª Maria Rodriguez natural que declaro ser Esta Ciudad hija legitima de Dn Luis Rodriguez de Mendoza, y de Dª [illegible] Samame ya difuntos que Santa Gloria hayan y biuda de Dn Franco Yglesias estando en cama en cama de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido darme pero gracias à su Divina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el comprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en el misterio de la encarnacion del Divino Verbo en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel christiana y temiendome de la muerte y por que esta no me acaesca sin hacer disposicion de mis bienes teniendo comunicadas todas las cosas tocantes à ellas con Dª Manuela Yglesias Bustamante su hija legitima mujer legitima de Dn Juan Baptista Arcazate Ascasua. otorgo que le doy todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo que Yo encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosissima sangre pasion y muerte y el cuerpo à la tierra de que fue formado invocando como Abogada e intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santos de mi nombre y devocion y demas de la corthe del cielo intercedan con su divina Magestad por el perdon de mis pecados y lleve mi alma à la Gloria Vienaventuranza

Item mando que Yo mando que guando la Divina Voluntad fuese servida separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Yglesia que à mi Albacea le pareciese. y mi entierro asista la cruz de la parrochia con el cura sachristan y demas acompañados y si fuese hora se me diga una misa cantada de cuerpo presente y las demas rezadas que pareciese à mi Albacea à cuya disposicion lo dexo como tambien la forma de mi entierro pante



En rent.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

Dª Clara Rodrz Rodrz Mart. Rodrz Rodrz

Fran.co Fuenzeca
p.r Eustaquio Correa
y D.n Josef Rendas

y luzar quele paresciese

Yten declare que Yo declaro fui casada y velada segun orden Nuestra Santa Madre Yglesia con D.n Fran.co Yglesias Bustamante difunto que santa Glozia haya y durante el subzesor y procreamos por nuestra hija lexitima a la dha D.a Manuela Yglesias Bustamante declarola por tal.

Yten declare que Yo declaro que en poder de D.n Phelipe Barba tiene en prendas sechenta p.s quele tiene suplidos vn par de manillas de trumbaga con sobrepuestos de oro, y vn par de zarcillos de perlas y diamantes quiero se paguen dichos sechenta pesos y dichas alajas se recojan por mis bienes

Yten declare que Yo declaro devo a D.a Clara Rodriguez mi hermana sesenta y quatro p.s quatro reales quele ha suplido para curar de su enfermedad, asi mismo devo a D.n Man.l Rodriguez mi hermano quarenta y ocho pesos y medio real quiero se paguen de mis bienes que ai es mi voluntad

Josef de Zuzcorta

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciese se instituya dexe y nombre que dho instituyo dexo y nombro por mi albacea y tenedora de bienes a la dicha D.a Manuela Yglesias Bustamante, y le nombre que Yo le nombro por tutora y curadora de su persona y bienes con xclebacion de fianzas y como tal albacea entre con todos mis bienes los venda y remate en almoneda publicas o fuera della de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lasdos y los demas documentos nesesarios y haga todos los pedimentos y demas diligencias que combengan al buen uso y exercicio deste albaceazgo para lo quele doy el poder que por dho. se requiere y se prorroge que Yo le prorrogo todo el termino que nesesitase aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dere-chos y acciones y futuras subzesiones despues de pagado mi funeral entierro mandas y demas contenido en este poder para testar y se contubiese en el testamento que en su virtud

hiciese instituyo y nombro poxmi Vniversal herideza à dha Dª Manuela Yglesias Bustamante muger lexitima de Dn Juan Baptista Azcarate Azcarua mihijalexitima paraaquellos haya y herede conla Vendicion de Dios y lamia ——————

Y poxel xevoque y anule que Yo por el presente xevoco y anulo todos y qualesquiera testamentos, codicilos Poderes paxa testar y ultimas disposiciones que antes deste haya fecho y otorgado poxescrito ó depalabra paxa que no valgan ni hagan fee Judicial y extrajudicialmente sino es este Poder paxa testar y el testamento que en suvirtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen poxmi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar enDho. Y la otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco y que está en todo su cabal juicio memoria y entendimiento natural à lo que me parece segun las preguntas y repreguntas que le hice asi lo otorgo en la ciudad de los Reyes del Peru en trez de Julio demil setecientos sesenta y siete años y no firmó poxno poxmitirselo la grauedad del accidente, y à su ruego lo hizo Vno de los testigos siendolo Dn Manuel Sylvexio de Polo, Maxiano Montesso, y Joseph Antonio Mexeano = enmdo Vzula = Vª

A ruego de la otorgante y pr todos =

Man.l Sylvexio de Polo

Ante mi

Diego de Arze y Zeballos
Pco
Esc. de Nm.o y Gu.a

Pas
Dn Vicente Ferrer Marañel
Por Dn Juan de Azaura

En la ciudad de los Reyes del Peru en trez de Julio demil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Vicente Ferrer Martiner mayordomo bolsero de la archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el convento Grande de Señor Santo Domingo orden de Predicadores de esta ciudad y como tal confesó haver recivido del Dn Juan de Azaura docientos quarenta y tres p.s sietexx.s que le ha pagado poxlo corrido deun año que se cumplio el dia treinta de Junio proximo pasado del presente año poxel censo con que está grauada la casa de su anitacion en la calle de Boticona à favor dedha Archicofradia y de la xefenida cantidad se dió poxcontento y entregado à su voluntad y poxno ver su recivo de presente renuncia la excepcion del dho y leyes de la nonumexata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Y le otorga recivo y Carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Siendo testigos Dn Pedro Mathias Baxda. Dn Custaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Solo=

Vicente Ferrer Martínez

Antte mi

Diego de Vizcaxo &c
Del. R. y Ca.

Obligac.n
D.n Andres Gonz.z
a favor
D.n Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de octubre de mil setecientos y sesenta años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Luis Jph de Santiago menor de libre de casado à todas cientos diez y seis años y dio por nula y chancelada la Escritura que en su presencia renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en esta tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. En todo el mes de Enero venidero del año de mil setecientos setenta y ocho. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con renuncion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier

Sea notorio como Yo D.n Andres Gonzalez vecino de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Luis Joseph de Santhiago la cantidad de dos mil doscientos sesenta pesos por los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y son los siguientes. Quinze piezas de camellones. Diez y ocho dhas de Bramante Flonetes, seis piezas de paño de segunda, doze piezas de angaripolas, dos piezas de bayetas de castilla, ve[illegible] quintales de fierro platina, y veinte varretas viscainas que todo lo qual consta por menor en mi libro de cargo à foxas ciento diez y seis dho cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en todo tiempo se me pida la exp.n del derecho y leyes de la non numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en esta tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. En todo el mes de Enero venidero del año de mil setecientos setenta y ocho. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con renuncion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier

ela y enforma y la firmó siendo tgos Custaquio Breña Baltasar como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre los Reues y Pedro que renuncio mi propio mi propio fuero domicilio y vecindad Cedron = Luis Ipte de Sarriaga

paxtes que cada una para que à ello me executen compelan y apremien dor. y Leyes de mis fauor y la general que lo prohibe. Jelotorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peruen seis de Julio de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo =

Andres Gonzalez de la Vega

Escno

Ante mi

Dn. Miguel de Sarsaldo Pbro. de Salas.

Pago

Diego de Auzcoa Escno de S. M. y Pu.

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Miguel Sarsalde en voz y nombre del Licenciado Dn. Augustin de Simancas Presbitero capellan propietario de la capellania que fundó Manuel Montalbo y en virtud de Supodex que le confirio ante mi en esta ciudad à supro paxtida para espana su fecha veinte y ocho de Enero de setenta y seis y como tal confesó haber xecivido el P. Alejo de Salas de la Compañia de Jesus Procurador del colegio de Guamanga de la misma compañia la cantidad de setenta y seis p.s y dos reales que le ha pagado p.r lo corrido de un año que se cumplira el dia veinte y cinco de Marzo del año venidero de mil setecientos setenta y ocho por el principal de dos mil quinientos quarenta y dos pesos cinco reales que à razon de tres por ciento estan impuestos à favor de dha capellania en la hacienda nombrada Chavalina que pose dho colegio en la Jurisdiccion de Ica y dha cantidad recibió p.r contento y entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente. Jelotorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó y leotorga xecivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo = enmendado = Alejo Salas = Vale =

Miguel de Sarsalde

Ante mi

Escno

Diego de Auzcoa Escno de S. M. y Pu.

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

Obligacion

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Dª Rosa Casaola muger legitima de Dn Joseph Bustos de Lara auzente en las Provincias de Arriba otorgo que me obligo a pagar a Dn Pedro Reymundo la cantidad de trezientos pesos que me ha dado y prestado para la compra de una esclava nombrada Maria Garcia en la ciudad de los Reyes y el enveinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y siete ante el escribano y cuya compra hize al Marques de Thoure ha este dicho dia de ayer ocho de este mes parecio Dn Pedro Reymundo a quien doy fee conozco y otorto escribano Real a cuyo fin el dia siete del mismo mes recivi dhos trezientos pesos en moneda de contado por mano del presente escribano y chancelada de mi mano que de ello pido fee. Yo el dho escribano doy fee que dho otorgante recivio

compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y la otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Julio de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Da. Rosa de Casasola

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
el Ylmo. Sor. Don
Fray Jph. Luis de Lila
Dn. Juan de Aguirre

En la ciudad de los Reyes en onze de Julio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el Yllmo. Señor Dn. Fr. Jph. Luis de Lila del consejo de su Magestad obispo de la Santa Yglesia de la Ciudad de Guamanga, y Dixo que revocaba y revocó todos y qualesquiera Poderes que antes de este haya dado y otorgado à qualesquiera personas en Madrid dexandolas como las dexa su Yllma. en la buena opinion fama y reputacion en que siempre han estado y estan para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este Poder que à hora otorga qual de dro. se requiere y es nesesario y confiere el mas cumplido y vastante à Dn. Juan de Aguirre Page de bolsa del Yllmo. Señor Dn. Manuel de Roda y Arrieta Secretario de Estado y del despacho de Gracia, y Justicia, para que en nombre de su señoria Yllustrissima, y representando su propria persona accion y dro. pueda comparecer y presentarse ante nuestro Catholico Monarca el Señor Dn. Carlos Therzero (que Dios guarde) y en sus reales y Supremos Consejos y asepte las merzedes gracias y promociones à que la real piedad se dignare ascender à su Señoria Yllustrissima sacando los correspondientes Despachos y Cedulas reales que combengan por Uno dos ò mas duplicados que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario ese le dà y otorga al dho Dn. Juan de Aguirre con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en la persona ò personas que le pareciese revocar

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1766 y 1767

Sepan y nombxan otxos Enuebo y à todos xeleba de cortar enforma sequndão. Y à la fixmeza y cumplim.to de lo que en virtud deste Poder se actuaxe obliga su Señoxia Ill.ma los bienes y xentas que conforme à dxo puede y debe con clausula de guaxentigia. enforma. Y su Señoxia Ill.ma à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dixo otorgó y fixmó siendo testigos D.n Manuel Baxxientos. D.n Pedro Mathias Baxba. y D.n Manuel Sylvexio de Polo = entre xeng.s = en Madrid = V.e

Fr. Joseph Luis Obpo de Guamanga

Sello de Hazienda

Ante mi

Sello de Oficio

Sea notorio como Yo D.n Miguel Basarr xesidente en esta ciudad de los Reyes y de presente à hacer biaxe para Pasco otorgo que me obligo à pagar à D.n Geronimo Garo la cantidad de trexientos cinquenta y ocho pesos y seis reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido à mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque no sea sucesivo de presente renuncio la excepcion del dño. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ó à quien su Poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y xiesgo y sin perjuicio desta asignacion y dño. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fha desta escritura en quatro meses y medio y si cumplidos no hiciese la paga el demas tpo. que la demoxare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. Para cuya fixmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con renuncion

Obligac.on D.n Miguel Basarr à D.n Geronimo Garo

à las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Julio de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo= Y el total de la escritura es de trecientos setenta y quatro ps. sels reales= testigos Ut supra=

Miguel Barar

Ante mi Diego de Parcorbe Escno. de S. M. y Rl.

Dr. Miz. y Barar. Dr. Jph Antº. Canal

Sea notorio como Yo Dn. Miguel Barar vecino de Larco y residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn. Joseph Antonio Canal la cantidad de quinientos treinta y cinco pesos los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido en esta Ciudad de los Reyes del Perú en cuenta y haver dido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y assi nuebe de Julio de mil setecientos sesenta y siete al contado sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y todo a mi Escno. y todo a precio de Jph Antonio Canal aguardo el dho. y Leyes de la non numerata pecunia sus pruebas engaño defecto conocido y otorgo el termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene por esta y clausula. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor o à aquien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagador en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de Enero proximo venidero de mil setecientos sesenta y ocho. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el interes correspondiente de Rl. Cavalier de seis por ciento al año. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumision de Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Julio de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo= Y el total de la escritura es de trecientos setenta y quatro ps. sels reales= testigos Ut supra=

Joseph Ant.ª Canal

Antte mi

Blas de Aurcoxbe

Joseph Ant.ª Canal

Antte mi

Blas de Aurcoxbe

Poder y Cesion
D.n Manuel de Mi
rualdi
A
y Flaucio De
Mualdi

Joaquin de Arraguio y Brena
Balthasar de Ureta
y Juan Jph de Iquenio a

apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurga
da sobre que zirnuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros y
leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien
Yo el presente Escribano Doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en catorze de Julio de mil setecientos sesenta
y siete años antemi siendo testigos D.n Pedro Mathias Barta. D.n
Gultaguio de la Breña, y D.n Manuel Sylvexio de Polo=

Jph Fabian

Blas de Aurcoxbe
Esc.no R.l y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Julio de mil setecien
tos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio D.n Man
uel de Mirizaldi a quien doy fee conosco y otorga queda todo su poder
cumplido y cesion bastante e irrebocable de las que el dho. Llama inter
vivos y partes presentes para que en su nombre o en el otorgante
y como este mismo hecho y causa propria pida demande reciva y cobre
judicial o extrajudicialmente de D.n Miguel de Seña Corregidor y
Justicia mayor por su Magestad de la Provincia de Condesuyos de Are
quipa de sus bienes albaceas y herederos la cantidad de diez y ocho mil
sesenta y dos pesos los mismos porque por escritura otorgada en
esta Ciudad antemi en diez y siete de Septiembre del año pasado
de mil setecientos sesenta y cinco se obligo a favor del otorgante
su paga a los tres plazos que se refieren en la citada escritura
que el ultimo se cumplio el dia tres de Marzo pasado del presente
año de sesenta y siete. Y de lo que reciviere y cobrare de y otorgue
recivos cartas de pago chancelaciones, finiquitos lastos y los de
mas documentos necesarios que combengan. con fee de entrega o re
nunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano
que de ello de fee pareciendo sobre ello en caso necesario ante qualesquiera
Jueces y Justicias. y haga y presente pedimentos demandas, requisimi
entos citaciones querellas acusaciones protestaciones peticiones embar
gos de embargos contentimientos desoluciones pregones remate y
ses y remates de bienes con el presente testigos escrituras papeles
y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga
abone tache contradiga sea actue procure proceda recurra
oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favo
rables consienta y de lo en contrario apele y suplique y
siga las instancias hasta su final conclusion y finalmente
haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que combengan, que para ello le dà el Poder que de dr̃o. se requiere
es le dà y otorga y le pone en su mismo lugar
haciendole y constituyendole dueño actor y de-
mandante en causa propria, y le cede renuncia y traspasa to-
dos sus dr̃os. y acciones mixtos directos y executivos haciendole
y constituyendole dueño de la referida cantidad. Y cobrada que
sea la haya y llebe para si el dho Dn. Tiburcio de Hualde en pago
de otra tanta cantidad que le debe el otorgante, y se obliga à la cui-
sion y saneamiento de ella en tal manera que si el referido Dn. Tiburcio
no la cobrase el otorgante se la saneará. A cuya firmeza y cum-
plimiento obliga sus bienes havidos y por haber con sumicion
à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que à ello le executen compelan y apremien como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa Juzga sobre que renuncia su proprio
fuero domicilio y vezindad dr̃os y Leyes de su favor y la gene-
ral que las prohive = Y estando presente el dho Dn. Tiburcio de Hu-
alde la aseptó en la forma que se contiene. Asi lo otorgaron y fir-
maron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio
de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Martin de Ymirizalde — Tiburcio de Hualde

Ante mi — Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Declaracion Dn. Tiburcio de Hualde — A Dn. Martin de Ymirizalde

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Julio de mil sete-
cientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos pa-
recio Dn. Tiburcio de Hualde à quien doy fee conosco vezino
y del comercio de esta ciudad à quien doy fee conosco y declaró por
competente declaracion como si fuera fecha en juicio à pedimento
de parte y demandato de Juez competente con el juramento
y solemnidad necesaria que oy dia de la fecha por ante mi Dn.
Martin de Ymirizalde le à otorgado Poder y cesion de Una

escritura que antecedi en diez y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco otorgó á su favor D.n Miguel de Peña corregidor y Justicia mayor de la Provincia de condesuyos de Arequipa, por cantidad de Diez y ocho mil setenta y dos pesos para que recaude esta cantidad del deudor cosprecuando lallebe el otorgante en pago de otra tanta cantidad; Cuyo otorgamiento es solo en confianza para facilitar dicha recaudacion, y asi la cantidad de la citada obligacion pertenese al mencionado D.n Martin de Imizisaldi. Y si por haberle otorgado al otorgante el citado Poder y cesion hubiese adquirido algun drho. á la cantidad cosprecada el que asi fuese con ella le cede renuncia y traspasa en el referido D.n Martin de Imizizaldi y quien su causa hubiese. Y se obliga de haber por buena firme y valedera á hora y en todo tiempo y ano ir ni venir en contra en manera alguna. Con sus bienes hauidos y por hauer y sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad drhos y leyes de su fauor y la gral. que le prohive. Asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Custaquio de las Breña, y D.n Manuel Sylvenio de Polo=

Ante mi

Diego de Luzcarbe
Dco
Not.o de S.M.y

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Julio de mil setecientos setenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio D.n Juan Francisco de Micheo y Vrtaniz á quien doy fee conozco y otorga que dá por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á riesgo que en la ciudad de Cadiz en diez de Diziembre del año pasado de mil setecientos setenta y cinco ante D.n Antonio de Inagesor Moreno escribano Publico otorgó D.n Francisco Gaxria Ror á favor del otorgante por cantidad de doze mil seiscientos y setenta pesos en que estan incluidos los premios é intereses de dichos por quanto confesó hauer recibido del obligado la mencionada cantidad en esta forma, ocho mil trescientos pesos en siete y veinte y tres de Abril pasado del presente año, y los quatro mil trescientos setenta pesos restantes que á recivido el otorgante de simismo de la cantidad que como albacea de dho D.n Francisco á entrado en su poder de que dio por contento y entregado á su voluntad y porque sea executivo de presente

Ante mi
Dn Juan Francisco de Micheo
Dn Alexo Viana
Dn Juan Gaxria
Ror

✠

En real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

RESELLADA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

renuncia la excepcion del dho y Ley del Anor numerata pecunia su prueva y demas deste caso como enellas se contiene y otorgo a recivo carta de Paga y chancelacion en forma y sedapoder para anotar esta al margen del original. Asi lo otorgo y firmó siendo testigos Dr. Pedro Matias Barba, Dr. Cuitaguio de las Breñas y Dr. Manuel Cayetano de Polo=

Juan Juan de Micheo y Ortaiz

Ante mi

Dr. Ygn. de Arzeabe

Dr. Ygn. de Osorio obligor
A
Dr. Juan Sabugo.

Sea notorio como Yo Dr. Joseph de Osorio residente enesta ciudad delos Reyes y vecino dela de Guamanga paradonde estoy de partida otorgo quenme obligo à pagar à Dr. Juan Sabugo la cantidad de mil seiscientos treinta y dos pesos y medio real los mismos que han importado los generos de castilla que me havendido amisa-tisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios a que declaro son los mas moderados à que corren enesta plaza y de tha cantidad me doy por contento y entregado amivoluntad y porque al presente renuncio la exepcion del dho y Leyes del Anor numerata pecunia su prueba y demas deste caso como enellas se contiene. Cuya paga meobligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere enotra tanta cantidad pues-tos obligados enella los bienes y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin-perjuicio de esta asignacion y dho. enotra qualquiera parte donde mis bienes se hallen este dho mi acreedor presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas que enella se hicieren por gasto de la cobranza. En todo dmes de Diziembre proximo venidero del presente año de la tha. y si cumplido no hiciese la paga de lo demas tiempo que fuere demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Para cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de qualesquier partes que sean para que à ello me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el infrascripto escribano publico y de Cavildo de esta ciudad del Rey nuestro señor en el Peru en veinte y cinco de Abril de mil sete-cientos y sesenta y dos años a quien doy fee conozco y lo firmo siendo testigos Don Juan Sabugo aqu

Y siguiendo en forma ya
firmo recibo testigos
Manuel Polo, Eurachio
de la Breña y D. Ph. de
de Viana =

executen compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domi-
cilio y vecindad Ords. y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Yel
otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de
los Reyes del Perú en diez y seis de Julio de mil setecientos sesenta a-
y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, D. Eustaquio
de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo =

Joseph de Oraconbe

Joseph Orozco

Antte mi

Joseph de Tarazona
Escno. Pco.
Cl. de S. Magd.

Dn. Miguel Basan obligor
Dn. Geronimo Garro A

Sea notorio como Yo Dn. Miguel Barran residente en esta
ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dn. Geroni-
mo Garro la cantidad de setecientos quarenta pesos dos rea-
les los mismos que han importado los generos de castilla que
me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y
bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas mode-
rados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy
por contento y entregado a mi voluntad y para su cumpli-
civo de presente renuncio las excepcion del dro. y Leyes de la
non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como
en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dicho mi
acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta
cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qual-
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bie-
nes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. De la fha de esta escri-
tura en seis meses y si cumplido no hiciese la paga el demas
tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de sa-
tisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año
hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obli-
go mi persona y bienes havidos y por haber con su-
mision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua-
lesquiera partes que sean para que a Mo me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi
propio fuero domicilio y vecindad Ords. y Leyes de mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y seis de Julio de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barbas Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Mgs. Bodan

Antuenez

Joseph de Arzcorse
Pco.
Esc. de S. Mag. y Rey

Poder
Dn. Martin de Ymirizaldi
Dn. Juan Baptista Garate

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y seis de Julio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Martin de Ymirizaldi del comercio de esta Ciudad y de proximo à hacer viage à las Provincias de arriba otorga quedà todo su poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Juan Baptista de Garate del mismo comercio su compañero para que pueda obligar y obligue al otorgante en la cantidad ò cantidades que le pareciese asi en generos de castilla, ò de la tierra como en dinero à interes de tierra ò riesgos de Mar obligandole al otorgante à hacer las pagas à los plazos en las partes y monedas que estipulase. En cuya razon otorgue los correspondientes instrumentos à fauor de las personas que hiciesen los mutuos con las clausulas vinculos firmezas insignuaciones y renunciaciones de Leyes en dro. nesesarias. por ante qualesquiera escribanos Publicos ò Reales. Y con las cantidades que recibiese en virtud de este Poder executarà lo que le ordenase el otorgante por su instruccion y cartas micibas. Que el que de dro. se requiere y es nesesario es le dà y otorga al dho Dn. Juan Baptista de Garate con libre y general administracion sin limitacion alguna en quanto à lo referido. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa

Jurgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad
rechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y lo otorgante
a quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dor Pedro
Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvestre
de Polo=

Martin de Imizcaldue

Ante mi
Josep de Murcorbe
Pco
de Vs. de S. M. y Pco

Sobre tuicion
D. Martin de Imizcaldue
a favor de
D. Juan Baptista
Gaxate

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Julio de Julio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Martin de Imizcaldue del comercio de esta ciudad de los Reyes y de proximo a hacer viage para las provincias de arriba. Y Dijo que Dn Juan Baptista de Irigoyen y Bermeo por instrumento otorgado en esta ciudad ante mi en ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y seis sostituyó el Poder q trae que en el lugar de Viana del Reyno de Navarra en once de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho ante Dn Martin de Leguia escribano Real le confirio Dª Maria Bermeo su madre para la recaudacion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn Joseph Martin de Irigoyen (de quien es heredera) y siendole preciso al otorgante ausentarse de esta Ciudad a Varias cobranzas de la testamentaria dedho Dn Joseph Martin de Irigoyen, y que las de esta ciudad, y de otras partes no se perjudiquen por la ausencia del otorgante. Otorga por el presente que pone en su mismo lugar y amayor abundamiento da su Poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan Baptista de Gaxate para que representando la misma persona del otorgante ante el citado Poder segun y como podia y debia hacerlo el otorgante como si se hallase presente. Para lo que le confiere este Poder sub-rogando su persona en la de dho Dn Juan Baptista de tal manera que se obliga el otorgante a responder por todo quanto en virtud del citado Poder se actue separadho Dn Juan Baptista con su persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de quales quiera partes que sean para que a ello le constriñan compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncia su domicilio y vecindad dros y Leyes de su favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Martin de Imizcaldue

Ante mi
Josep de Murcorbe
Pco
de Vs. de S. M. y Pco

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligacion

Dn. Juan Antonio de Lezama

A

Dn. Geronimo Gazo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Geronimo Gazo a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y Chancelada la Escritura de enfrente a cuyo margen esto se escrive porquanto confeso haver recivido de lo obligado en ella la cantidad de su contenido de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio su recivo y asi lo dixo y firmo siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa

Geronimo Gazzo

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Se anotorio como Yo Dn. Juan Antonio de Lezama otorgo que me obligo a pagar a Don Geronimo Gazzo la cantidad de quatro mil noventa y vn pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su Poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fha de esta escritura en cinco meses y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el interez correspondiente de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la gral. que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes en diez y ocho de Julio de setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Antº. de Lezama

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Escno. de S. M. y Pco.

Poder
D.r Fabucio de Hualde
a
D.n Martin de Iniciralde

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Julio de mil setecientos se senta y sicte años. antemi el escribano y testigos parecio D.r Fabucio de Hualde del comercio de esta Ciudad à quien doy fee conozco y otorga que dà todo su poder cumplido el que de drho. se requiere y el necesario à D.n Martin de Iniciralde de este mismo comercio para que en nombre del otorgante y representando su propria persona acciones y drho. pida demande reciba y cobre judicial ò extrajudicialmente de D.n Miguel de Peña Corregidor por su Magestad de la Provincia de Condesuyos de Arequipa la cantidad de diez y ocho mil setenta y dos pesos los mismos que por escritura otorgada en esta Ciudad antemi en diez y siete de Septiembre del año pasado de mil sete cientos setenta y cinco se obligò à pagar à dicho Don Martin de Iniciralde en los tres plazos que en ella se refieren y estan cumplidos. cuya can tidad cedio dho. D.r Martin à favor del otorgante por instrumento otorga do antemi en catorze del presente mes de la fecha, y de lo que recibiese y co brase del referido Don Miguel de Peña, y en su defecto de sus albaceas tene dores de bienes y herederos dè y otorgue recibos cartas de pago. chancela ciones, finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dè. pareciendo en caso necesario ante qua lesquiera Jueces y Justicias de su Magestad à hacer todos los pedimen tos autos, executiones, apremios, apelaciones. juramentos. recusaciones y demas diligencias que combengan hasta que se consiga la entera cobranza de dcho. credito que para ello sus incidencias y dependencias le dà el Poder que de drho. se requiere con libre y general administra cion sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciese revocar unos y nombrar otros demudo y à todas relieva de costas en forma segun derecho. Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus bie nes haviclos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vecindad drhos. y Leyes de su favor y la general que la prohibe. Asi lo dijo otorgò y firmò siendo testi gos D.n Pedro Mathias Zarza, D.n Eustaquio de la Breña y D.n Ma nuel Syverio de Polo=

Fabucio de Hualde

Ante mi

Josephs de Aracorbe
Scrn. de S. Mag.d Pub.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligacion D.n Felix Rico Bolaño

Hta Testam.a de D.n Martin de Ynigo

Sea notorio como Yo D.n Felix Rico Bolaño Vezino de esta Ciudad otorgo quemeobligo apagar à la testamentaria de D.n Joh Martin de Iniguyen ò àquien su poder y causa hubiere la cantidad dedos mil quatrocientos sesenta y seis pesos seis y tres quartillos reales quepor razto dedos escrituras otorgadas ante D.n Manuel de Scheverz Escribano Publico que fuè sus fechas onze de Diziembre demil setecientos cincuenta y quatro y siete de Enero demil setecientos cinquenta y seis, importantes la primera seis mil ciento treinta y ocho pesos siete y medio reales, y la segunda siete mil ciento cincuenta y cinco pesos y siete reales estoi debiendo à dha testamentaria. Y delos referidos dos mil quatrocientos sesenta y seis pesos seis y tres quartillos reales me doy por contento y entregado enmi voluntad y porno ser sucedido de presente renuncio la excepcion deldho. y Leyes delanon numerata pecunia su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la causa y razon referida meobligo à hacer àladha testamentaria ò àquien su poder y causa hubiere endos mil quatrocientos sesenta y seis pesos seis y tres quartillos reales puestos y pagados encsta Ciudad pormi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio destas asignacion y dho. enotra qualquiera parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Enesta forma Vnmil dozientos treinta y tres pesos tres reales y tres octavos para eldia Veinte de Julio delaño Venidero demil setecientos sesenta y ocho, y los Vnmil dozientos treinta y tres pesos tres reales y tres octavos restantes para otro tal dia delaño venidero demil setecientos sesenta y nueve. Y espresiene que siempre que Yo haga constar con Justificacion haber entregado à D.n Miguel Solaride, y D.n Juan Martin de Ezpeleta albaceas que fueron dedho D.n Martin Joseph de Iniguyen mil pesos mas delos que meseran han abonado enla liquidacion de la cuenta de que hà resultado el alcance desta obligacion seme hade hacer larebaja de dhos mil pesos abonandoseme en pago desta quedando como quedan las dos citadas obligaciones en la fuerza vigor y antiguedad que corresponde à sus fechas. y chancelada quesea esta secentiendan aque

llar ninguno Valor fuerza niefecto. Auya firmeza y cumplimiento obligo mipersona y bienes hauidos y por hauer con sumision à las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Sobre que exenuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y ley en mi fauor y la general que las prohibe. Yo el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peruen veinte de Julio de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Solo = enmendado = Sein = Entre vengo = me = enmdo = siete = Vale =

Feliz Ricovel Bdaño

Ante mi

Bueno de Arzeabe
Scno. de S. M. y Pu.

Poder
el Yltmo. S.r Dor
Dn Luis de Lila
Obispo
del Y.S. Inquisicion

En la ciudad de los Reyes del Peruen veinte y vno de Julio de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos el Yll.mo Señor D.r Fr. Dph. Luis de Lila del consejo de su Mag.d obispo de Guamanga: Dijo que por quanto como Prelado y ordinario de dho obispado pertenece à su Yll.ma conforme à dho. hallarse y tener voto en las causas que en el Santo oficio de la Inquisicion de estos Reynos del Peru se tratan contra Personas del Distrito del citado obispado a quien no se puede hallar presente por la obligacion de la asistencia en dho obispado, y combiniendo nombrar Persona para ello Por tanto su Yll.ma otorga queda todo su Poder cumplido el que de dho. se requiere y es necesario à los muy Ilustres Señores Inquisidores del dho. Santo oficio que al presente son y en tiempo fueren Simul et insolidum especialm.te para que en nombre de su Yll.ma y representando su propria persona asistan à las causas de las personas reas de dho obispado que en este Tribunal del Santo oficio se trataren en qualquier estado que esten comenzadas y pendientes y que de nuebo se comensaren y puedan dar su voto y parecer en ellas asi para determinarlas y sentenciarlas definitivamente como en qualesquiera autos Aprision ó tormento è interlocutorios; con facultad que dhos Señores Inquisidores ó qualquiera de ellos puedan sostituir este Poder en la persona ó personas que mejor les parezcan que descarguen



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

la conciencia de vra Yllma en dhas causas, Bobando en ellas en los referidos Casos lo que les pareciere conforme a derecho y les dictare su conciencia y letras; Ypara que a los dhos sortitulo ò sortitutos puedan revocar este Poder y nombrar otro vo otros por ausencia, muerte, ò por otra causa siempre que pareciere combeniz, quedando este Poder en su fuerza y vigor; Que quan cumplido y vastante se requiere para lo referido es el mismo dado y dio su Yllma a los dhos Señores Inquisidores y su sobstituto ò sobstitutos con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades sin excepcion alguna con libre y general administracion. Y que Yllma a quien lo el presente escribano doy fee Conozco lo firmo siendo testigos. siendo testigos Dr Manuel Barrientos Dr Manuel Sylverio de Pola. y Dr Francisco cubillas.=

Fr. Ygn.o Luis Obpo de Guamanga

Antte mi

Dn Joseph de Pazcoabe Pco. de dhs. Mag.s

Vecina Dª Maria Ygnª Azbuzu.

Por Ygn.o Serrano

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Julio de mil setecientos setenta y seis años ante mi escribano y testigos parecio Dª Maria Joseph Azbuzu mujer legitima del Señor Dr Ygn.o de Orozco contador mayor del Tribunal y Audiencia Real de cuentas de este Reyno en su presencia y con su licencia que le pidio y concedio en mi presencia de que doy fee. Dijo ella hauia otorgado escritura de venta real al Dr Dn Joseph del Yunco vn mulato nombrado Theodoro el mismo que con Agueda mulata su Madre compró de Dª Josepha Semper perpetua otorgada en esta ciudad en catorze de Abril del año pasado de mil setecientos cincuenta y ocho ante Augustin de Pontalanza escribano de Provincia y de vende por su cierto y sujeto a reservidumbre libre de obligacion y dotra qualquier examen sin alguno de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente es bien sano

y bueno al parecer en precio de doscientos y quarenta pesos de los q.
la señora otorgante se dā por contenta y en entregada à su vo-
lumtad y por no ser su recivo de presente renuncia la excep-
cion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva
y demas de este caso como en ella se contiene. Y se desiste quita y
aparta del derecho accion propriedad señorio y demas reales y
personales que à dicho esclavo tiene le tocan y pertenesen y to-
do con el lo cede renuncia y traspasa en el dicho comprador y quien
su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere como de
cosa suya proprio havido y adquirido con tan justo y lexitimo
titulo como lo es el de esta escritura que le otorga con clausula de
constituto en forma. Y se obliga à la evicion y saneamiento de
esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le
serā sierto y seguro no quitado ni movido pleito por ningu-
na persona causa ni razon que sea y si se le puciere ò moviere
luego que de ello le conste ò le sea fho. saber saldrā à su voz y defen-
za del tal pleito ò pleitos y a su propria costa y espensas lo seguirā
y acabara hasta dejar y que quede en quieta y pacifica poccion
y si asi no lo hiciere le darā y pagarā los dhos pesos con mas todos
los daños atrazos y menoscabos que se le siguieren y recrecieren
llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza. A cuya firme
za y cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haber con
sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que à ello les compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia
su domicilio y vezindad dhos. y Leyes de su favor y la general que
las prohive. Y estando presente el dicho Dn. Joph del Junco la aceptò
en la forma. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Es-
cribano Doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la
Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Da. Maria Josepha de Arburua

Dn. Jph Antz. de Junco Enriquez

Joseph de Herboso

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mr. y Pco.

Antte my

Un r.tal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Chancelacion D.n Man.l Ramos y otro

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

D.n Thomvio Ant.o de Mendiola

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecieron D.n Manuel Ramos, y D.n Francisco Cortez y otorgan quedan por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion de riesgo que en la Ciudad de Cadiz en enero de mil setecientos sesenta y seis ante D.n Juan Carrega escribano Publico otorgo D.n Thonivio Antonio de Mendiola a favor de D.a Maria Magdalena Micon por cantidad de cinco mil quinientos y ochenta pesos incluso los premios e intereses de riesgo de mar por quanto los otorgantes como consignatarios del caso pignorado a esta paga tienen embarcada dha cantidad en oro en dos tantos pesos dobles del cuño antiguo en el Navio de Registro San Francisco de Paula Alias marbamoro su Maestre D.n Antonio de Larrea como consta de su conocimiento de Veinte y ocho de Abril pasado del presente año de la fecha que exivieron antemi de que doy fee: Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron y dieron Poder al obligado para que ante esta chancelacion al margen del original siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Custagnio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Ram.n Ramos

Juan Cortés

Ante mi

Thomas de Larrea Escrivano Pub.co

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecieron D.n Manuel Ramos, y D.n Francisco Cortez, a quienes doy fee conosco y otorgan quedan por nula y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriesgo que en la ciudad de cadiz en enero de mil setecientos sesenta y seis ante D.n Juan Carrega escribano Publico otorgo D.n Thonivio Antonio Mendiola a favor de D.a Maria Magdalena Micon por cantidad de Dos mil doscientos treinta y dos pesos incluso los premios e intereses de riesgos de Mar por quanto los otorgantes como consignatarios de los Veinte y un tercios pignorados a esta paga tienen embarcada dha canti

Chancelacion D.n Man.l Ramos y otro

D.n Thomvio Antonio Mendiola

dad enotros tantos pesos dobles del cuño antiguo en el navio de
registro San Francisco de Paula alias matamoros su Maestre
Dn. Antonio de Larrea como consta de su conocimiento de Veinte
y ocho de Abril pasado del presente año de la fecha que entregaron
ante mi de que doy fee. y dixeron poder al obligado para que
anote esta chancelacion en el original. asi lo otorgaron y
firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Custa
guio de la Bronã. y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Manuel Ramos Juan. Cortes

Ante mi Josep de Arcaraz
Not. Pco
del. Nes. Jnys

Pago.
Dn. Juan Joph. Bravo de Rivero.
Yllmo. Sñor. Obpo. de Guamanga.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio de mil
setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos pa-
reció el Dn. Dr. Juan Joseph Bravo de Rivero. y confesó haver re-
cibido del Yllmo. Sñor. Dn. Fray Joseph Luis de Lila del consejo de su
Magestad Obpo. de la Santa Yglesia de Guamanga la cantidad de
veinte y cinco mil doscientos treinta y tres pesos y seis reales
que le ha pagado por cuenta de veinte y nueve mil y novecien-
tos pesos por que en virtud de Poder de su Yllma. otorgado en la ciudad
de Cadiz en diez y ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos
sesenta y cinco ante Antonio de Thorres Escribano Publico le
obligó el Señor Dn. Pedro Antonio de Azara Palazio y Maldonado
Conde de Monterclanos de Tapia a su mismo favor pagadera
en primer lugar al otorgante en esta Ciudad como consta de la
escriptura que en virtud del citado poder otorgó dicho Señor Conde en
la Villa de Madrid en Veinte de Diziembre del mismo año de setenta y cinco
ante Joseph. Perez Tonielarre. Escribano Publico. y de dhos Veinte y
cinco mil doscientos treinta y tres pesos y seis reales que ha recibido
el otorgante en parte de pago de dha escritura en moneda de cord-
cillo seda por contento y entregado a su voluntad y para ser su
recibo de presente renuncia la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata
pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga
recibo y carta de pago en forma de dha cantidad. y el otorgante a quien
doy fe conozco la firmó siendo testigos Dn. Manuel Barrientos Dn.
Pedro Mathias Barba, y Dn. Antonio Joseph de Arcaraz=

Juan Bravo
de Rivero

Ante mi Josep de Arcaraz
Not. Pco
del. Nes. Jnys

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder. Dn Juan Franco de Micheo — Dn Juan de Gurruchaga

Sea notorio como Yo Dn Juan Francisco de Micheo y Vztariz albasea y tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de dn Francisco Garcia Ros instituido por tal en el testamento baxo cuya dispocicion fallecio y otorgo en esta Ciudad ante el presente escribano en seis de Mayo pasado del presente año de sesenta y seis de que pido dé fee e Yo el de este instrumento la doy de su otorgamiento, y como tal otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn Juan de Gurruchaga rezidente en la Villa de Oruro para que en mi nombre y representando el dro. y accion de dicha testamentaria generalmente pida demande reciva y cobre Judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes albaseas y herederos caxas reales de censos comunidades encomenderos consignatarios y otras personas que con dro. pueda y deba todas y qualesquier cantidades que à dha testamentaria se debiesen asi en dha Villa de Oruro como en la Paz, Potosi, Cochabamba y otros qualesquiera parages de la Sierra asi por escrituras como por Vales y otros instrumentos ò sin ellos en cuya Virtud se puedan y deban cobrar ajustando y liquidando en caso nesesario con los deudores las cuentas que nesesitasen liquidar por si ò por contadores que nombrarà en caso nesesario cuyas partidas aprueve ò adicione segun sumas ò menos legalidad y de lo que reciviese y cobrase dé y otorgue recibos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la de. y todo lo que cobrase en virtud de este Poder mere-mitira de cuenta y riesgo de dha testamentaria: Parecien-do en caso nesesario sobre dhas cobranzas antes qualesquiera Juezes y Justicias de su Magestad y eclesiasticas. y haga y presente pedimentos demandas requerimientos, autos apremios execuciones juramentos recusaciones. presente testigos escritos escripturas papeles y otros documentos, apelando

en caso necesario dlos autos y sentencias interlocutorias y definitivas
y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que combengan. Que el Poder que dedho se exequiese y es necesario
ese le doy y otorgo al dho. Dn Juan de Garruchaga con libre y general
administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobs-
tituir en quien y las veces que le pareciese revocar otros y nombrar otros
de nuebo y a todos relebo de cortas en forma segun dho. Y a la firmeza y cum-
plimiento dlo que en virtud deste Poder exactuare obligo dos bienes dha
testamentaria con sumision a las Justicias y Fueros de su Magestad
de qualesquiera parte que sean para que a ello les executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncia su domicilio y vecindad dho. y Leyes de su favor y la
general que la prohibe. Y lo otorgante a quien doy fee conozco asi lo
otorgo y firmo en la ciudad dlos Reyes del Peru en veinte y dos de Julio
de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias
Barba Dn Gustaquio dla Breña y Dn Manuel Silvestre de Polo=

Juan Fran.co de Alliche y Otaiz

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Pro
no
Cst. Dob. Fray U.

Obligac.on
Dn Nicolas Mi-
xandà

Dn Juans Bra-
bo de Rivero

Sea notorio como Yo Dn Nicolas Mixanda otorgo que me obligo à pagar
al Dn Juan Bravo de Rivero y Zavala colegial del R.l de San Martin la
cantidad de quatrocientos treintas y cinco pesos quatro reales que han
importado quatro texidos de ropa dlaticena con mil doscientas se-
senta y siete varas netas à dos reales y tres quartillos, que declaro son
los mas moderados a que corren en esta Plaza, y dha cantidad me
doy por contento y entregado a mi voluntad y porque sea su re-
civo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes dla non nu-
merata pecunia su prueva engaño termino dlos dos años y dema
deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al
dicho mi acreedor ò a quien su poder y causa hubiere en esta ciu-
dad puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo
y riesgo y sin perjuicio destas asignaciones y dho. en esta qualqui-
era parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las
costas y gastos dla cobranza. Dando cada semana siete pesos
hasta el entero cumplimiento y declaro tener entregados
cien pesos à cuenta dla cantidad que se expresa, y si pasadas
quatro semanas se declara cumplido el plazo y si no la hiciese
hade satisfacer el interes correspondiente dos reis por ciento
al año. Y cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Nicolasa Arias de Miranda

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion Dn. Nicolas de Bergara y otra al Dr. Don Juan Brabo del Rivero

Se a notorio como nos Dn. Nicolas de Vergara y Da. Manzela de Escobar ambos juntos de man comun à voz de vno y cada vno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y divicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de man comun baxo la qual nos obligamos à dar y pagar al Dr. Don Juan Bravo del Rivero y Zavala Colegial del real de San Martin la cantidad de quatrocientos quarenta y dos pesos seis reales los mismos que han importado quatro treciados de ropa de la tierra con vn mil doscientas ochenta y ocho varas netas à dos reales y tres quartillos, y declaramos en los mas moderados à que corren en esta plaza, y de dha. cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dicho nro. acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo

y sin perjuicio desta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dando cada semana diez pesos que corren desde oy dia de la fecha desta escritura, y si cumplido dho no hiciesemos la paga esto es quatro semanas se entiende cumplido el plazo y hemos de ser executados por la referida cantidad y por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento dho hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos Yo el dho. Dn. Nicolas mi persona y bienes, y Da. Manuela los mios y de ambos havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que fuesen para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de nuestro favor y la general que la prohive. Y lo otorgantes à quienes Yo el presente Escribano Doy fee conozco dijo lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Cuitaguiro de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = y al tiempo de darle á firmar à la otorgante dijo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos =

Nicolas Vergara

Ante mi

Pedro Bezares

Dn. Pedro Mathias Barba

Dn. Manuel Sylverio de Polo

Da. Pca. Da. Fran. Santosa

Dn. Pco. de la Pena

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Da. Francisca Santosa Albarca y tenedora de bienes de Dn. Jph. del Sitio, y como tal confesó haver recivido de Dn. Francisco de la Pena ciento veinte y cinco pesos que le ha pagado por cuenta de una escritura de quinientos pesos resto de otra de ochocientos y quinze pesos por que se obligó à favor de dho difunto en esta ciudad en siete de Enero de mil setecientos cinquenta y quatro ante Francisco Estafio Melendez que con fecha veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro ante el escribano de Cavildo de la ciudad de Guayaquil nombrado Moreno

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

tiene otorgada. y dha cantidad se dio por contenta y entregada a su voluntad y porno ser su recibo de presente renuncia la excepcion del dho. y Ley es declaracion numerata pecunia sapprueba y demas deste caso como en ella se contiene. y le otorgo recivo y carta de Pago en forma dha cantidad. Y la otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Custagnio de la Bzeña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Dn. Juan Pantoja

Ante mi

Joseph de Manzanbe
Scno. Rl. de S. M. y Pco

Poder
Dn. Juan de Chazarreta
a favor
de
Dn. Manuel Zamora
no

Sea notorio como Yo Dn. Juan de Chazarreta y Ysia del comercio de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dho. se requiere y es necesario a Dn. Manuel Sambrano Juez de comercio en la Villa de Cochabamba para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dho. pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y quales quiera personas assi eclesiasticas como seculares y sus bienes albaceas y herederos casas reales comunidades, encomenderos consignatarios dueños y Maestres de naos y de reguas y otras personas que con dho. pueda y deba todas y quales quiera cantidades que se me deban y debieren por escrituras cedulas Vales. libranzas conocimientos. Albaranes fees y partidas de excesitro cuentas de libro tenedias y corrientes donaciones restituciones, execias, mandamientos y otros papeles autenticos o simples. y sin ellos aunque a quien no se exprese y declaren por que quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas a todos y quales quiera mis deudores de lo que ajuste por si o por contadores peritos, que nombrara en caso necesario cuyas partidas apruebe siendo justas y adicionales que no lo fueren: Y de lo que en virtud de este Poder recibiere y cobrare de y otorgue recibos cartas de pago, chancelaciones finiquitos lattos y los demas documentos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en log. y no fuere de presente y ante escribano que de ello de, y cobradas que sean quales quiera cantidades que me

pertenescan executarā con ellas lo que le ordenase por mi instruc-
cion y cartas micibas que arreglandose à ellas han de tener la
misma fuerza que este instrumento: Y para que en virtud de el pue-
da pareser y presentarse ante qualesquiera Juezes y Justicias de su
Magestad à hacer todos los pedimentos demandas requerimientos ci-
taciones, querellas acusaciones protestaciones priciones, embargos de-
sembargos consentimientos de solturas pregones ventas transes y
remates de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y
otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone ta-
che contradiga. Jure actue recuse procure procese, oiga autos y
sentencias interlocutorias y definitivas las favorables concienta
y de las encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su
final conclucion saque mandamientos y proviciones reales sobre
cartas de excomunion y sensuras hasta las de anatema las que
haga intimar publicar y notificar donde y à quien combenga.
Y finalmente haga todas las demas diligencias que combenga.
Que el Poder que para ello se requiere es el de dar y otorgo con libre
y general administracion sin limitacion alguna al dho. Dn. Ma-
nuel Zambrano, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien
y las vezes que le pareciese rebocar unos y nombrar otros de nuebo
y a todos relevo de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y
cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis
bienes havidos y por haber con sumicion à las Justicias de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean para que à ello me execu-
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero do-
micilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que
las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano
doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del
Peru en treinta y uno de Julio de mil setecientos sesenta y siete
años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de
la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Alonso Chavarria
Pria

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Ess. Nro. de S. M. y Pco.

Ex. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Obligacion
D.n Fernando Vasq.z
Dn Juan Bravo del Rivero

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Nov.re de mil setecientos sesenta y cinco ante mi Dn Manuel Cast.no y todos paresio Dn Juan Bravo de Rivero y Zavala aquien doy fee conosco y dijo por la charnelada y por ningun valor fuera de respecto laer de Alonfreve de aquio margen esto se escribe, porquanto confesó haver recibido del obligado la cant.d enella expresada; en cuya virtud lo dio por libre y a sus bienes y le otorgó carta de pago y chanelacion y lo firmó siendo testigos Dn Ygnacio Fuentes Dn Fran.co Bravo, y Dn Juan Fran.co Bravo, y Dn Juan Gutierrez =

Juan Bravo

Ante mi

Manuel Dn Castro Escrivano

Sean notorio como nos Dn Fernando Vasquez y Dn.a Francisca Solis ambos vecinos de esta ciudad marido y muger legitimos ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el auth.a presente hoc hita cōdice de fide jusoribus y beneficio y remedio de la excucion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos a pagar al Dn Juan Bravo del Rivero y Zavala colegial del Real de San Martin. la cantidad de trescientos veinte y ocho pesos cinco reales los mismos que han importado tres texiados de ropa de la tierra con los de la gueña q.e nos dimos por contentos y entregados a nuestra voluntad. y porque ora de recibo de presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia. su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dho nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere en esta tanta cantidad pues tos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dando cada semana Diez pesos que empesaron a correr y contarse desde el dia veinte y ocho del presente mes de las dha. y cumplidas quatro semanas se entiende cumplido el plazo y el demas tiempo que la demoramos sin perjuicio de lo executibo emos de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad Qualesquiera partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renunciamos nuestro Domicilio y vecindad fuero y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Asi lo otorgan-tes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo

otorgó y firmó en la ciudad delos Reyes del Pnacn trecientas y
vno de Julio demil setecientos sesenta y siete años siendo testi-
gos Dn Pedro Matheas Barba, Dn Custagnio dela Breña, y Dn Ma-
nuel Sylvesio de Polo= Conrre esta escritura pn trecientos treze
p. dozereales= testigos los referidos=

A ruego Dn Juan Co Solis=
Manl Sylvesio de Polo

Ante mi

Dn Juan Antonio Izaznotegui
Dn Gregorio Xerez

Obligan

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio de Izaznotegui otorgo quemedio
go a pagar a Dn Gregorio Xerez la cantidad de setecientos y quarenta pe-
sos los mismos que han importado los generos de castilla quemeha ven-
dido amisatisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados seis
precios que declaro son los mas moderados aque corren en esta plaza y de
dha cantidad medoy por contento y entregado amivoluntad y porno
ser recibo de presente renuncio la escepcion del derecho y Leyes de
la non numerata pecunia rueba engaño termino delos dos años
y demas de el derecho como en ellas se contiene: Cuya paga me obligo a
hacer al dho mi acreedor o aquien supodera y causa hubiere en obra
de pesos buenos corrientes en plata doble o oro de a dies y seis reales
cada uno a su eleccion en esta ciudad por mi cuenta costa
y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho en otra qualquiera par-
te y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este pres-
ente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobran-
za. Dentro del mes de Henero proximo Venidero demil setecientos sesen-
ta y ocho años y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que
la demorare sin perjuicio delo executado de satisfacer el interes co-
rrespondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Para fir-
meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por
haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello me executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dhos. y Leyes de mi
favor y la general que las prohive. Yel otorgante aquien doy fe conozco
lo firmo a ruego de este otorgo y firmó en la ciudad de los Reyes en primero de Agosto
demil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Ma-
thias Barba, Dn Custagnio dela Breña, y Dn Manuel Sylvesio de
Polo= enmn=do ocho= Vale=

Dn Juan Antonio de Izaznotegui

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Pago
Fray Juan Marian
Al
Cr. Conde de S. Xavier

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el Padre Fray Juan Marian religioso Lego Portero de la Puerta principal de la Recoleccion de la bendita Magdalena orden de Predicadores de esta ciudad administrador de la renta de los Pobres que corren en dha Porteria y como tal confesó haver recivido del conde de San Xavier del orden de Santiago poseedor de la estancia nombrada nuestra Señora del Rosario de cochan sita en la Provincia de Yauyos la cantidad de sesenta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplen oy dia de la fha. por el principal de quatro mil pesos que en dha estancia estan impuestos a favor de dha buena memoria que para los pobres mando fundar D.n Juan Martinez de la Escalera y la fundo D.n Francisco de Villanueba Saldua su albasea. Y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y para ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia suprema y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Ysarba, D.n Gustaquio de la Bruña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo =

Fray Juan Marian

Ante mi
Joseph de Huerta
Not.o de S. M. y Pub.co

Pago
D.n Vicente Ferrer
Martinez
Al
D.n Jph de Chaves

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Vizente Ferrer Martinez en voz y nombre de D.n Simon Cayro, y confesó haber recivido de D.n Joseph de Chaves la cantidad de Diez mil pesos que le ha pagado en monedas corriente por cuenta del Importe de Una tropa de mulas de que son comun con D.n Bernardino Martinez de Otero se obligó a pagar al (otorgante) dho a Vsparte como consta por el instrumento de contrata que en treinta de Diziembre de mil setecientos sesenta y cinco otorgaron ante mi. y de los dhos Diez mil pesos se dio el otorgante por contento y entregado en nombre de su parte a su Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la exepcion del dho. y Leyes

Delanon numerata pecunia su prueva y demas deste caso como enellas se contiene y testimo recivo y carta de pago enforma Yel otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Manuel Jauregui, Dn. Pedro Mathias Barba, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Vicente Perez Martinez

Antte mi

Joseph de Urizarbe.
Dcho
Ss. ss. M. y Pu.

Dn. Franco. Sanchez
Dn. Jph. Ant. Ybarguengoitia, y à otro

Obligo.

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Sanchez del comercio desta ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn. Jph. Ybarguengoytia y Dn. Manuel Ramos Diputados nombrados por los acreedores de la quiebra de Dn. Pedro de Iramaxria la cantidad de tres mil trescientos sesenta y cinco pesos y tres reales por otros tantos que è recibido à saber los tres mil pesos en la llabe y porcion de la tienda que dho. Iramaxria tubo encl. Portal de mercaderes con tres bidrieras, una perita de cruz, con sumarco de bronze de quatro libras dos baras de fierro para cortinas, y un estante para poner bayetas: los trescientos sesenta y cinco pesos tres reales restantes en ocho reales Dn. Pedro Iramaxria y como tales otorgan quedan por dota y chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la existitura de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confiesan haver recibido del obligado la cantidad que en ella se expresa de lo que se dieron por entregado à su voluntate. Cuya me obligo à hacer à los dichos Dn. Joseph Ybarguengoitia y à Dn. Manuel Ramos ò à quien es su poder y causa hubiere tia y à Dn. Manuel Ramos ò à quien es su poder y causa hubiere dad cuya hey por firme para cian por no ser de presente. y los otorgantes puestos y pagados en esta ciudad los referidos tres mil trescientos ganzes recibo carta de pago y chancela. sesenta y cinco pesos y tres reales por mi cuenta corto y riesgo cion enforma. y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera la firmacion siempre y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las do testigos Dn. Pedro costas y gastos de la cobranza. Y sin que la obligacion general de Barba, Dn. Cayetano bienes derogue ni perjudique à la especial antes si añadiendo fuerza Aguirre de la Breña y Dn. Manuel à fuerza y contrato à contrato obligo è hipoteco por especial Sylverio de Polo= obligacion è hipoteca el traspaso de llabe y porcion de dha tienda, bidrieras, perita de cruz con su marco baras de fierro y estante para bayetas para que esten afectos à dicha paga y no puedan ser bendidos ni enagenados sin que primero se verifique pena de la nulidad lo contrario haciendo. Para esta obligacion he de hacer en el termino de seis meses con-

Joseph de Ybarguengoitia

Man. Ramos

Ante mi

Joseph de Urizarbe

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Enero de setecientos setenta y ocho ante mi el escno. y testigos parecieron Dn. Jph. de Ybarguengoitia y Dn. Manuel Ramos Diputados nombrados por los acreedores de la quiebra de Dn. Pedro Iramaxria y



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

tados desde oy dia de la fha. y si cumplidos no hiciere la paga dentro de tercero dia executivo sin pexuicio de lo executivo de mas tiempo que la demorare sin pexuicio de lo executivo de satisfacer el interes correspondiente de ciento por ciento al año: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiex partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dños. y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Juan. co Sanchez

Ante mi

Diego de Arzeabe
Pco
Del. des. Jn. y Pu.

Poder
Dn. Mariano Calixto
a
Dn. Juan Antonio Gaxa

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Mariano Calixto vecino y del comercio desta Ciudad y de proximo a seguir viage al Reyno de Chile y otorga que da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Juan Antonio Gaxa y para que en nombre del otorgante y representando su propria persona accion y dño. siga prosiga fenesca y acabe la causa que ante el Señor Juez de Legados y obras pias de este Arzobispado se está siguiendo sobre el cumplimiento del testamento de Dn. Juan Calixto padre del otorgante y imposicion de los principales de dos anibersarios de Misas Patronato de Lego que en el uno es Patron y capellan el otorgante, haciendo a fin de dhas imposicion todos los pedimentos y diligencias judiciales y cortes judiciales q. combengan. Concurriendo al otorgamiento del instrumento o instrumentos de su imposicion, y chancelacion de ellos siempre que se reciba el principal cobrando de los Ingenios censualistas los reditos que se debengaren en cuya razon otorgue

recibos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la de que siendo otorgadas por dho Dn Juan Antonio quiere balgan como si el otorgante fuese presente à ellas y en dha causa y sus incidencias y otras que de ellas resulten haga todos los pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas trances y remates de bienes, pida y tome y posecion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos abone tache contradiga jure actue procure prosece recuse oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables concienta y delas en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final y conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze ò renuncie saque mandamientos y proviciones reales sobre cartas de excomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan Que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario ese le dà y otorga al dho. Dn Juan Antonio Garay con libre y general administracion y sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir y en quien y las vezes que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo y à todos releba de costas en forma segun derecho Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus bienes havidos y por haber con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vecindad dros y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Mariano Calisto

Antte my

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

NO CORRIO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Bernave de Olano residente y comerciante en esta ciudad. Y dixo que por decreto proveido en primero del corriente por el señor Alcalde ordinario ante mi en la causa que se sigue por parte de Basilio Davila y Torres procurador de Dn. Franzisco Davila con Dn. Antonio Palomino por cantidad de pesos; por el que se a mandado que dando Dn. Antonio fianza de persona sea suelto de la Prision, y el otorgante havenido en ello por hacerle bien y buena obra a dho Don Antonio, y poniendolo en efecto como cierto y savedor que es de su derecho del que ha sido prevenido por mi el presente escrivano otorga que se obliga a que el dicho Don Antonio Palomino se restituira a la prision siempre y quando que por el señor Juez de la causa, u otro competente se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente donde no lo hara el otorgante para lo que hacia e hizo de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado, y renuncio las autenticas esperas y expensas. Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obliga el otorgante su persona y bienes havidos y por haver con sumision a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial a las de esta ciudad y corte para que a lo dicho

la compelan y apremien como para
definitiva dada y pronunciada por Juez Compe-
tente consentida y no apelada y pasada en auto-
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su
propio fuero Domicilio y Vecindad leyes
leyes de su favor y la general que las prohibe
y el otorgante a quien Yo el presente Escribano
doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo sien-
do testigos Don Agustin de Balboa

Rubrica

Dr. Juan Muños. obligor
Dr. Antonio Vergara, y otro

Sea notorio como Yo Dr. Francisco Muños Cañete otorgo
que me obligo a pagar a Dr. Antonio Vergara y Dr. Juan Gorta
xi la cantidad de novecientos quarenta y nueve pesos tres y
medio reales los mismos que han importado quatro Tuxxo
nes de añil con seiscientas sesenta y media libras netas al
precio de onze y medio reales libra. y del valor de lo referido efecto
de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi vo-
luntad y para ser su recivo de presente renuncio la excep-
cion del dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueva
engaño, termino de los dos años y demas de este caso como en
ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer a dhos mis acre
edores o a quienes su poder y causa hubiese en otra tanta
cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qual-
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen el te presente o ausente llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino
de tres meses que empezaron a correr y contarse desde el
dia scis del corriente mes de la fha de esta escritura, y si
cumplidor no hiciese la paga el demas tiempo que la demo-
rase sin perjuicio de lo executivo les hade satisfacer el in-
teres de seis por ciento al año. hasta la real paga. Para
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes

En la Ciudad de los Reyes en diez de Diciembre de mil setecientos quarenta y siete años. ante mi el escr.no y testigos parecio Dr. Antonio Vergara y Dr. Juan Gorta a quienes doy fee conozco y otorgan que dan por nula y chancelada la escritura a cuyo cumplimiento se obligan por esta escritura por cuanto confesso ha recivido de dho Dr. Juan la cantidad que expresa el dho instrumento cuya verdad. Y renuncian su favor y la firmaron siendo testigos Dr. Pedro Barba Dr.

Custaguio dela Breña, y Dor Manuel Sylvestre de Polo=

Juan del Corral

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Antte mi

Josep de Arzcorbe

Sepan quantos presentes vieren como yo Dn Juan Simon de Llanos Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Cauallero del horden de Santiago Capitan de Infanteria Espanola y Theniente de Rey de la Plaza del Callao Estando enfermo en cama de vna grauissima enfermedad que Dios nuestro Señor fue seruido de darme y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue seruido de darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como fiel y catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viuiente y deseando poner mi anima en estado de saluacion para quando Dios nuestro Señor fuere seruido de llamarme a su Santa gloria hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y a la Virgen Santissima Maria Señora nuestra Abogada y Madre de misericordia y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo

Yten mando que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Combento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad en la parte que dispusiere mi albacea

Yten declaro que soy casado y velado segun orden de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana con Dona Maria Josepha Ramirez de Arellano y Ramirez de Arellano y en mi primer matrimonio con Dona Maria Josepha Ramirez de Arellano y Ramirez de Arellano hubimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a Dn Juan Simon de Llanos y Ramirez de Arellano y a Dona Maria Josepha de Llanos y Ramirez de Arellano

Yten declaro que al tiempo que contraje matrimonio con la dicha Dona Maria Josepha Ramirez de Arellano y Ramirez de Arellano no truxe a mi poder ni a el de mi suegro Dn Juan Ramirez de Arellano cosa alguna de dote ni arras por no auerlas auido ni prometido

Yten declaro que la dicha Dona Maria Josepha Ramirez de Arellano y Ramirez de Arellano mi primera mujer fallecio en esta Ciudad y auiendo fallecido la dicha mi primera mujer y auiendo quedado los dichos mis hijos menores de edad y sin tener bienes algunos de su madre ni de mi suegro Dn Juan Ramirez de Arellano por auerlos gastado en mi enfermedad y en el entierro de la dicha mi primera mujer y en otras cosas que se ofrecieron en la casa de mi suegro y en la mia

Yten declaro que la dicha mi primera mujer y mi suegro Dn Juan Ramirez de Arellano no me dieron ni pagaron cosa alguna de dote ni arras por no auerlas auido ni prometido

Pago
Dn. Vicente Ferrer Martinez
A
Dn. Juan Jph. de Mendoza

En la ciudad de los Reyes del Peru en treze de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Vicente Ferrer Martinez a quien doy fee conozco mayordomo bolzero de la archicofradia de nuestra señora del Rosario fundada en el combento grande de Señor Santo Domingo orden de Predicadores de esta ciudad. y como tal confesó haver recivido de Dn. Juan Jph. de Mendoza la cantidad de treinta y tres pesos que le à pagado por lo corrido de dos años que se cumplio con en primero de Julio pasado del presente año que à razon de diez y seis pesos y quatro reales importan los referidos treinta y tres ps. por el censo impuesto sobre su casa en el barrio de la Quesquilla y de dha. cantidad se dio por entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia. asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Joseph Ramirez
A
Dn. Antonio Bergara y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan Gortari por si y compañia y otorga que da por ... Chancelada la escrip.a a cuyo margen se escribe por haver recivido de obligado la can

Sea notorio como Yo Dn. Joseph Ramirez vezino de la ciudad de Santhiago en el Reyno de Chile y rezidente en esta de los Reyes y otorgo que me obligo à pagar à Dn. Antonio Vergara y Dn. Juan Gortari la cantidad de un mil trescientos noventa y siete pesos ciete y octavo reales los mismos que han importado seis surrones de añil su peso novecientas noventa y tres y media libras netas à onze y quartillo reales. que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer a los dichos mis acreedores ò à quienes su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin

tidad que en ella
se despresa de di
cho Don
Juan
Ygnacio
Ysasi
Arriaga
Rey
Renuncia
por no con
presente
Escriva
Real
de Rentas
de Lotos
Reynos
de la
Nueva
España



Du real.

SELO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

pleito con las costas y gastos de la cobranza
dela tha desta escriptura en seis meses
y si cumplidor no hiciese la paga el dicho tiempo que la de-
moxase sin perjuicio de lo executivo dé satisfacer el inte-
rexpresa conosco la cor- respondiente de seis por ciento al año hasta la real
mo dicho es Dn paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona
Eustaquio Bzena Barba bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias
thauan de tener y de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que
Juan Ygnacio Arriaga= à ello me executen compelan y apremien como por sentencia
Juan de Ysasi pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dicho y Leyes
Antteny en mi favor y la general que la prohive. Y el otorgante à
Fernes de Aurcoabe quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad
de los Reyes del Perxu en diez y siete de Agosto de mil sete-
cientos setenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias
Barba, Dn Eustaquio de la Bzena, y Dn Manuel Sylvestre
de Lolo=

Jph Ramirez

Fernes de Aurcoabe

Antteny

Pago
Dn Jph Vazela
Dn Justo villarroel

En la ciudad de los Reyes del Perxu en diez y siete de Agosto de mil
setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos
pareció Dn Joseph Vazela colegial del Real de San Martin
y confesó hauer recibido de Justo Villarroel Sambo libre la can-
tidad de doscientos treinta y quatro pesos que le ha pagado
por cuenta de trecientos setenta y quatro pesos porque
dho. Justo se obligo a favor del otorgante por escriptura otor-
gada antemi en veinte y quatro de Mayo de año pasado de
mil setecientos sesenta y cinco y le ruplio para su libertad
y dicho doscientos treinta y quatro pesos recibio por contento

y entregado a su voluntad y pedro ser sumeciva de presente renuncia la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo y carta de pago en forma. Y lo otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Bazia, D.n Custaguio de la Breña, y D.n Manuel Sylvenio de Polo=

Jph Varela

Antonio y

Josep de Auzcoate
Ss. Ss. Ss. y Pu.

Con poder a Ana de la Panilla y otros

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil sete cientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecieron D.a Ana de la Panilla Concha y Laos viuda albasea y tenedora de bienes de D.n Antonio Zenteno y Silva, D.n Juan Baptista de Zuloyen y Bezoc ta manido y confunta persona de D.a Rosa Zenteno de la Concha, y D.n Pedro Zenteno de la concha Alferez de Fragata por su Magestad y Dijeron que la dha D.a Ana por instrumento otorgado en esta ciu dad ante mi en veinte y nueve de Noviembre del año pasado de mil se tecientos cinquenta y dos confirio su poder general en primer lugar al dicho D.n Pedro para que en el Reyno de Mexico cobrase todas las cantidades que por bazias personas se debian a la testamentaria de dho D.n Antonio y que cobradas que fuesen las conduxese a esta ciudad de cuenta de la tes tamentaria, y que en caso de que D.n Pedro determinase hacer biage de dho Rey no para otra parte entregase lo que hubiese cobrado a los otros apoderados que en dho poder se mencionan para que cada uno en su respectivo lugar hiciesen la remesa o remesas en las ocaciones que con mayor anticipacion se proporcionasen para este Reyno de entregar en esta ciudad a la dha D.a Ana o a quien su poder hubiese. Combiriendolas en los efectos y generos que mejor les pareciese, para que en conformidad de la disposicion de dho D.n An tonio se procediese a la division y particion de sus bienes: Y habiendo el men cionado D.n Pedro Zenteno cobrado en virtud del citado poder cantidad de pesos y conducidose a esta ciudad a formado la cuenta de la combercion de dha cantidad a generos como tambien de su producto la que a entregado o a la dha D.a Ana, y al mencionado D.n Juan Baptista de Zuloyen; pero como este aia puesto a dicha cuenta bazias objeciones todas tres de un acuerdo y conformidad an determinado para libertarse de con tienda de Juicio y de las demoras y gastos que de ellos se siguiendo la buena armonia y correspondencia que se debe guar dar entre personas tan allegadas como son los otorgantes q.e se resuelban dhas dudas y objeciones por personas de ciencia y conciencia inteligentes en comercio reduciendo sus deticiones a com promiso, y para que tenga efecto lo referido nombran por su parte la dha D.a Ana de la concha a D.n Joseph Buxlando del co-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

mercio de España Dueño. y capitan del navio de Rexistro Santa Barbara, y el dho Dn. Juan Baptista de Yrigoyen por la suya. à Dn. Joseph de Ybarguengoiti del mismo comercio de España para que como Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores procediendo de plano sin figura de Juicio con Vista de que los otorgantes tubiesen à bien de informarles determinen lo que les pareciese mas combeniente à cerca de dha cuenta aprobandola ò adicionandola conforme les pareciese segun su instruccion è inteligencia; Y porque pudiera à caeser discordia entre ambos compromisarios todos tres de Vn acuerdo y conformidad nombran por terzero en caso de discordia à Dn. Joseph de Moya, tambien del mismo comercio de España dandoles como les dan para ello el Poder y Jurisdiccion. que de derecho se requiere y es nesesario para que dentro de vn mes contado de la fha. de la aseptacion de este compromiso que es el termino que les señalan con facultad de que puedan prorrogarlo por el tiempo que quiciesen sin que sea nesesario hacerse saber à los otorgantes, quienes desde luego por esta escritura les prorrogan y señalan el que asi se prorrogase, determinando sobre dha cuenta lo que mejor les pareciese definitivamente conforme à Justicia ò equidad guardando ò no el orden Judicial, y se obligan à estar y pasar por la determinacion y laudo que diesen la que desde à hora para entonces aprueban y ratifican, y se obligan à no apelar ni pedir contra ella cosa alguna sobre que renuncian el auxilio que en tal caso les concede la Ley de Partida y las demas que pueden favorecer à cada Vno de los otorgantes, ni diran, ni alegaran de nulidad contra la determinacion que diesen ni recusaran à dichos Juezes aunque para ello causa suficiente. Y à que no iran ni bendran contra esta Escriptura ni la determinacion que en su virtud diesen, por que desde à hora se conforman los otorgantes con el Juicio sentencia y determinacion que diesen como si fuese sentenzia pasada en autoridad de Cosa Juzgada que se obligan à obedeser puntualmente baxo la multa combencional de quinientos pesos que deberà exivir ante todas cosas la parte que reclamase

ã la que obedeciese baxo la qual se obligan ãno ix ni benirx contra la xevolucion compromisaria que por dhos Jueces se diese, por que quie-xen ser compelidas à ello. Acuya firmeza y cumplimiento obli-gan cada vno de los otorgantes sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-nuncian su propio fuero domicilio y vezindad dños y Leyes de nuestro fauor y la general que las prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Cristo-guio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Rio=

Dn Juan de la Concha

Juan Bap.te de Irigoyen y Berroeta

Pedro Zenteno

Antte mi

Joseph de Arzcoz
Pco
Nro de Sn Mig.l

Obligacion Dn Jph Varela Dn Juan de Lacomba

Sea notorio como Yo Dn Joseph Varela vezino de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn Juan Lacomba la cantidad de dos mil quinientos pesos y quatro pesos dos y dos quartillos reales los mismos que han importado assi efectos como plata que me ha suplido. y declaro que los precios dhos generos son los mas moderados à que corren en esta plaza, y dha cantidad medoy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser sucesivo de pre-sente renuncio la excepcion del dño y Leyes de la non numerata pecunia suprueva en parte o termino de dhos dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor ò àquien su poder y causa hubiese en esta tanta canti-dad puesto y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dño. en esta qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De fha en mi año. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de-sabil facen el interes correspondiente de seis por ciento al año. Hasta la real paga Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por haver con sumicion à las Justi-cias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dro. y Leyes de mi fauor y la Real. que la prohiben. Y lo otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo = enmendado quinientos quinze = testado quatro = enmendado dos = dor y vn =

Ante mi

Dn. Juan de Algorta

Dn. Luis Joseph Sanchez

Sea notorio como yo Dn. Juan de Algorta theniente de la Ciudad de Lico residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru por la Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dn. Luis Joseph de Santhiago el dia veinte y ocho de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años la cantidad de tres mil ciento y cinquenta pesos que han importado ciento y cinquenta mulas chucaras tucumanas que me ha vendido a el precio de quarenta y dos pesos para mi el Contenido y los pague declaro son al precio las mas moderadas. y me hallo lidiado recio Dn. Luis Joseph de Vanes miento dho. mi acreedor para que sea mi apoderado Dn. Simon Gutierrez me las entregue o a quien mi poder diere dando recibo y carta de pago que de por esta de la entrega de dhas mulas en las inmediaciones de Guanchacha y Chancelada y renunciativo de la entrega de dhas mulas en las inmediaciones de Guanchacha y Chancelada y renunciativo de la excepcion de la no numerata pecunia prueba ni efecto por la clausula donde se hallan. y de dha cantidad me doy por contento quanto conforme hasta el entero y entregado a mi voluntad y porque sea cierto de esta paga y pago yo el dho. otorgante me obligo de hacer buena la deuda y de pagar al dho mi acreedor o a quien su poder diere lo que dho es y por no ver de presente la dha carta de pago renuncio la ley de la entrega de la cosa no vista como en ella se contiene. Cuya paga y renuncio de la ley de la entrega de la cosa no vista como en ella se contiene. Cuya paga y renuncia por no ver de presente la dha carta de pago me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder diere lo que dho es y por no ver de presente la dha carta de pago renuncio

Carta de pago y dan
celacion en forma
y lo firmo fuendo
testigos D.r Bustaguio
de la Breña Balta
zar de Alzeneta y Juan
Jph de Aguirre a =
Jph de Sanchabo

llanamente y simpleito con las costas y gastos de la cobranza. Sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrario obligo e hipoteco por especial obligacion e hipoteca las expresadas mulas contenidas en esta escriptura, para que esten afectas a dha paga pena de la nulidad lo contrario haciendo y dha paga me obligo a hacer de la dha en vn año y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes corresponsiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dños y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre Polo =

Juan Garcia de Algorta

Josseph de Murcorbel
Ante mi

Ante mi

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Guillermo Chenaut vecindente en esta Ciudad de los Reyes y otorga que da todo su Poder cumplido el mas bastante que de dho se requiere y es necesario en primer lugar a D.n Miguel Antonio Costabaxia y en segundo a D.n Juan Manuel de Alixaballes ambos vezinos de la Villa y Corthe de Madrid generalmente para qualesquiera representaciones y pleitos que al presente tiene y adelante tubiere ante la Catholica Persona de Nuestro Rey y Señor, y en su Real y Supremo Consejo Islas Indias y otros Tribunales con las que hagan ni respondan a demanda nueba que se le ponga al otorgante sin que primero se le haga saber en su persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando le haga y presente pedimentos demandas, requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones prisiones embargos desembargos consentimientos de sentencia, pregones ventas remates de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y haga pedir de quien los tenga abone tache contradiga jure actue recuse prosiga proceda oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion. pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze

D.
Todos
D.n Guillermo Chenaut
Poder
D.n Miguel Ant.o
Costabaxia
y otro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

ô renuncie saque mandamientos y proviciones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien combenga con protexta de no husar de las declaraciones que de ellas resultasen en causa criminal. Que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario ese les dà y otorga à los dhos. Don Miguel Antonio Cortavarria, y Dn. Juan Manuel Miravalles y Columga à cada vno en el lugar que ba nominado para que lo que el vno comensase el otro lo prociga fenesca y acabe con libre y gral administracion sin limitacion alguna incidencias y dependencias y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las vezes que les pareciese revocar vnos y nombrar otros de nuebo y à todos releva de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su persona y bienes hauidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su fauor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conoseo asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = entre reng. y Columgas

Guillermo Chenau

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Antte my

Venta
Da. Rosa Beytia
R.
Dn. Joachin de la Vena

Se anotorio como Yo Da. Rosa Beytia muger legitima del Maestro Bentura coco. con licencia que pido al dho mi marido. para el otorgamiento de esta escriptura Yo el dho. Maestro Bentura la doy y de ella husando otorgo que doy en venta a Dn. Juachin de la Vena vna negra nombrada Maria del Rosario de casta carabali la misma que por escritura otorgada ante Don Joseph de Miranda Escribano Real en en quince

de Marzo de mil setecientos sesenta y cinco años a Dª Maria
Calista Garay muger lexitima del Alferez Eugenio Cobeñas
Y husando de dha licencia se la vendo por tal mi esclava sugeta
a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin
asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermeda-
des sin asegurar ninguno de ellos y en precio de quatrocien-
tos pesos libres de ambos dros que son de cargo del com-
prador con condicion que no pueda ser vendida en mas can-
tidad y de dha cantidad me doy por contento y entre-
gado a mi voluntad cuya ley renuncia por no ser de pre-
sente. Y se desiste quita y aparta del dro. accion proprie-
dad señorio y demas reales y personales que a dha esclava ten-
go me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio
y traspaso en el comprador y quien su causa hubiere pa-
ra que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere. Y
me obligo a la evicion y saneamiento de esta venta en
tal manera que a hora y en todo tiempo le sera sierta
y segura no quitada ni movido pleito por ninguna per-
sona causa ni razon que sea y si se le puciere o moviere
saldre a su voz y defenza del tal pleito o pleitos y a mi pro-
pria costa los seguire feneserè y acabarè hasta dejar y
que quede en quieta y pasifica posecion y si asi no lo hiciere
le darè y pagarè los dhos pesos con mas todos los daños cau-
sos y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamte
y sin pleito con las costas de la cobranza. Y a la firmeza obligo
mis bienes en toda forma de dro. Y el comprador la acepto
en la forma dha. Y los otorgantes a quienes doy fee conos-
coseo asi lo otorgaron y no firmo la vendedora por no sa-
ber y a su ruego lo hizo uno de los testigos en la Ciudad de
de los Reyes en diez y nueve de Agto de mil setecientos sesenta
y siete años Dn Pedro Barba Dn Eustaquio de la Breña y
y Dn Manl Sylverio de Polo =

A ruego de la vendedora
Manuel Sylverio de Polo

Joachin de Lavena

Ventura Coco

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL. SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder Cecion.
Dr Jph Varela
Dr Jph de Alloya

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y cinco de Enero de mil setecientos sesenta, y dos ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn Joseph de Alloya à quien doy fee conozco: otorga que reziuio de el poder, y Cesion à cuyo margen se escribe en el mismo instante para que cobre el deudor la Cantidad del debito abonando le en parte de pago de ella ocho mil trescientos p. importe de libras de labrado xabon de que vno x z y nouenta arrobas de Pruxia à dos p. arroba: Jorge Recinos cesion le hace al dho cedente en atencion à hauerse combenido en sus cuentas y q. da chancelado con vn Madre d. Abril Bolorquez assi lo dixo otorgo, y firmo siendo test Dn Juan Faray, Dn Juan de Araujo, y Dn Eustaquio Brena =

Joseph de Alloya

Antonio Fernandez de Rivera

En la ciudad de los Reyes del Perùen diez, y nueve de Agosto de mil setecientos setenta, y siete años ante mi escribano y testigos parecio Dn Joseph Varela Co. legial del Real de San Martin y otorga queda todo su poder cumplido y cesion bastante irrebocable qual de dho. se requiere y es necesaria à Dn Joseph de Alloya del comercio de España para que en nombre del otorgante y representando su propria persona accion y dho. y como en sumismo fecho y causa propria pida demande reciba y cobre judicial ò extra judicialmente de Dn Francisco Merino vecino de la ciudad en el Reyno de Chile de sus bienes albaceas y herederos. la cantidad de quatro mil noventa y seis pesos y reales que le està debiendo por escritura de plazo cumplido por el mes de Enero pasado del presente año, y de lo que recibiere y cobrare de y otorgue recibos cartas de pago. chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos q necesarios con fee de ser verdad ò renunciacion de las q. cumpla en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello sea, parezca do en caso necesario ante quales quiera Justicias à hacer todos los pedimentos execuciones autos, apremios apelaciones suplicas mentos requisitorias y todas las demas diligencias judiciales y extra judiciales que combengan y sean necesarias. para lo que le da el Poder y cesion en dho necesario haciendole y constituyendole Dueño actos y demandante cediendole como le cede para ello todos sus dros. y acciones que competen al otorgante mismo tos directos y executivos, y cobrada que sea la referida cantidad la haya y lleve dho Dn Joseph para si en pago en parte de mas cantidad es que el otorgante le està debiendo por su propio particular, y demas comun con Dn Santhiago Fano; y en caso que no se verifique dha cobranza por qualquiera acontecimiento se obliga el otorgante à su saneamiento, y à la firmeza de este instrumento con sus bienes y rentas havidos y por haver con renuncia gales Justicia que de sus causas conforme à dho puedan y deban co nocer para que à lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe: Y el declaracion que la exige para que hace esta Cesion no se dehera chancelar por Dn Juan de Salazar apoderado del otorgante sin inteligencia dho. Don Joseph de Alloya para que este reciba dho. apoderado la can tidad que le pertenece. Y el otorgante à quien yo el presente

Escribano doy fee conosco a silo otorgō y firmō siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Custaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo =

Tpta Vasuela

Antte mi

Joseph de Azcoaibe
Abo. de Abs. In. y Pco

Cenzo el Vdo Dr Dn Luis de Azcoaibe — Sobre Aniversario que fundo Antonio de Vocà Azcoaibe

Sea notorio como Yo el Licenciado Dn Luis de Azcoaibe cura y Vicario de la Doctrina de San Juan de Huaziaca poseedor de la chacra nombrada San Antonio de Padua sita en el Valle de Lurigancho la que hube por remate que se me hizo en veinte y dos de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos por el Señor Provisor y Vicario general deste Arzobispado en la causa de concurso de acreedores que se formō à dha chacra por los corridos que della censos estava debiendo el Licenciado Dn Antonio de Cerbuchia su poseedor, el que se me hizo en la cantidad de Diez y siete mil veinte y cinco y quinientos pesos con descuento de censos, y siendo los que cargaban sobre dha hacienda quinze mil treinta y ocho pesos y tres reales pertenecientes à diferentes interesados en un mismo lugar por ser imposicion de un mismo dia con mas quatro mil pesos pertenecientes à la capellania que goza el dho Licenciado Dn Antonio Perez Buelta y haviendose rescatado varios de dhos censos ya condinero perteneciente al enunciado Dn Antonio, y ya con cinco mil cinquenta y cinco pesos quatro reales, que le exibi, vinieron à reducirse los censos que cargaban sobre dha chacra hasta el dia veinte y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y tres à la cantidad de Doze mil trescientos ochenta y quatro pesos y quatro reales, y los que se hallan redimidos constan en el instrumento de imposicion y subrrogacion que otorgo Dn Antonio Perez Buelta ante el presente escribano en veinte y cinco de Enero del año pasado de mil setecientos cinquenta y siete. en las anotaciones que se hallan à su margen. Y siendo uno de los censos que cargan sobre dicha chacra quatro mil pesos de principal pertenecientes al aniversario de Misas Patronato de Legos que fundō el Doctor Dn Juan Joseph de Ytulain de que es actual Patron y capellan Dn Juan Joseph de Ayesta, necesitando este el referido principal para reconocerlo sobre su chacra deseando se entregase con noticia que tube de que Dn Joseph Cauero habia escrivido estaba para escrivir ante la real Justicia quatro mil pesos que pertenecientes al aniversario de Misas que mandō fundar Antonio de Sora Mustado de que es Patrona la Abadesa de Santa Clara y capellan el Dor Dn Manuel Machado presente en vista en que pedi se me entregasen para subrrogarlos en lugar de los quatro mil pesos del aniversario de Ayesta almismo respecto de tres por ciento à cuyo fin presente una certificacion dada à mi pedimento por el presente escribano en la que hize constar el precio de Diez y ocho mil y mas pesos de la tasacion que se

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Abril de mil setecientos sesenta y tres ante mi el Escribano y testigos fue reconocido en persona por Maria Manuela de Zavaleta y Candarte de Guadalupe Abadesa del Monasterio de Santa Clara y el Doctor Don Josef de Azcoaibe Cura y Vicario de la Doctrina de Carabayllo y Capellan de la Capellania que fundo Antonio de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sora Huxtado de quatro mil p.s de principal impuestos sobre las Haciendas nombradas de San Antonio de Viera Alegre sitas en el Valle de Luiziancho segun parece del instrumento acaio margen referido en q.e Dn Jeferson que por quanto D.n Ygnacio de Alvaga y Colmenares Alferez Real y Tenedor de Viveres del fino D.n Jacinto de Ynsaurraga poseedor que fue de dha Hacienda por este titulo que presento ante el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad por el Oficio de Juan de Jauregui Prescripto Escribano Publico hizo cesion y traspaso en favor de dicho

hirio por los Sexitos de dha hacienda para proceder à su remate, como los censos que sobre ella cargaban. Dado traslado de mi pedimento à la Patrona y Capellan con distincion en que se me entreguen los quatro mil pesos de dho aniversario à tres por ciento al año y en lugar de los quatro mil del aniversario de D.n Juan Joseph Yrulain otorgando el correspondiente instrumento de subrrogacion dandose à la Patrona testimonio de el para archivarlo en el de su Monasterio, pedidos autos y vistos por el que se proveyó el dia de ayer dijo y mando de conformidad de la Patrona y capellan se me mandasen entregar dhos quatro mil pesos para subrrogarlos en lugar de los otros que pertenecientes al aniversario de D.n Juan Joseph Yrulain estan impuestos en dha mi chacra como todo constar de los escritos certificacion y auto citado que se cosen con este instrumento y sutenor Vno en pos de otro es como sesigue

Aqui los autos de f.240 - a f.247

En cuya conformidad Yo el dho D.n Luis de Arauza por mi y en nombre de mis herederos y subcesores presentes y por venir y por qualquier de mi ó de ellos tubiere titulo voz y recurso en qualquier manera que sea otorgo que vendo por el thenor de la presente al aniversario de dha Patronato de Legos que fundó Antonio de Sora Huxtado, de que es Patrona la Abadesa del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad, y capellan el D.r Don Manuel Machado y à los que en adelante lo fuesen y la causa de cada Vno de ellos hubiere el señorio y renta de ciento y veinte pesos de reditos y censo en cada Vn año por el Junto precio y valor del principal de quatro mil pesos que pertenecientes à dho aniversario è recivido de D.n Joseph Cavero en moneda de contado en presencia del presente escribano y testigos de que Yo el presente escribano doy fee. haberse echo dha entrega en mi presencia y de dhos testigos. los que recibo para subrrogar como desde luego los subrrogo en el mismo lugar grado y hyelacion de otros quatro mil pesos que pertenecientes al principal de la capellania que fundò el D.r Don. Juan Joseph de Yrulain de que es Patron y capellan D.n Juan Joseph de Ayesta estaban impuestos en dicha mi hacienda: Y me obligo y dhos

principal corriendo cien ducados de corrido medio real de cada ducado correspondientes a razon de dos ducados de censo cada un año en cada un dia de nauidad de cada un año de los que corrieren desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante que se cuentan diez y nueue de agosto de mil setecientos setenta y siete de cien en seis meses la mitad conforme se fuesen cumpliendo mientras no se redimiere y quitare el dicho principal, y las dichas pagar haré, y los dichos mis herederos y subcesores harán cada uno en su tiempo en esta dicha ciudad por mi cuenta y la suya corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignación y dicho enotra qualquiera parte y lugares que nos pidan y demanden y mis bienes y los suyos sean hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. El qual dicho censo cargo situó y subxogo sobre todos mis bienes habidos y por haber y especial y señaladamente sobre dicha mi chacra nombrada San Antonio de Padua que linduye bajos de sus terminos y lindes diez y nueue fanegadas y cinco almudes, y en todos sus ganados, aperos, y esclauos y en lo demas anexo y concerniente sobre que así subxogo impongo y cargo este dicho censo en lugar del que queda referido, y en el interin que no se redimiere y quitare no se hade poder vender trocar, dividir, partir ni enmanera alguna enagenar aunque sea entre herederos, y si se enagenare dividiere y partiere hade ser con el cargo y expreso gravamen de este dicho censo y no enotra manera, el qual y sus reditos se hande cobrar enteramente de qualquiera poseedor o poseedores sin que puedan decir ni alegar que solo deben pagar rata por cantidad segun la parte que tubieren y heredaren, y sin que por cobrar de unos poseedores sea visto ni se entienda perjudicar el dicho dicho aniuersario en cosa alguna para poderlo hacer de los otros poseedores siempre y quando combenga a la parte del aniuersario porque para este efecto y todos los demas que se requieran obligo e hipoteco por especial obligacion e hipoteca la dicha chacra con todos sus ganados aperos esclauos sementeras y demas que tiene y le pertenece para que todo este afecto e ipotecado a la paga y seguridad del principal y reditos deste censo, el qual impongo con cargo y gravamen expreso de guardar y cumplir y que los dichos mis herederos y subcesores guardaran y cumplirán las condiciones y declaraciones siguientes

principal corriendo cien ducados de corrido medio real de cada ducado correspondientes a razon de dos ducados de censo cada un año en cada un dia de nauidad de cada un año de los que corrieren desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante que se cuentan diez y nueue de agosto de mil setecientos setenta y siete de cien en seis meses la mitad conforme se fuesen cumpliendo mientras no se redimiere y quitare el dicho principal, y las dichas pagar haré, y los dichos mis herederos y subcesores harán cada uno en su tiempo en esta dicha ciudad por mi cuenta y la suya corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignación y dicho enotra qualquiera parte y lugares que nos pidan y demanden y mis bienes y los suyos sean hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. El qual dicho censo cargo situó y subxogo sobre todos mis bienes habidos y por haber y especial y señaladamente sobre dicha mi chacra nombrada San Antonio de Padua que linduye bajos de sus terminos y lindes diez y nueue fanegadas y cinco almudes, y en todos sus ganados, aperos, y esclauos y en lo demas anexo y concerniente sobre que así subxogo impongo y cargo este dicho censo en lugar del que queda referido, y en el interin que no se redimiere y quitare no se hade poder vender trocar, dividir, partir ni enmanera alguna enagenar aunque sea entre herederos, y si se enagenare dividiere y partiere hade ser con el cargo y expreso gravamen de este dicho censo y no enotra manera, el qual y sus reditos se hande cobrar enteramente de qualquiera poseedor o poseedores sin que puedan decir ni alegar que solo deben pagar rata por cantidad segun la parte que tubieren y heredaren, y sin que por cobrar de unos poseedores sea visto ni se entienda perjudicar el dicho dicho aniuersario en cosa alguna para poderlo hacer de los otros poseedores siempre y quando combenga a la parte del aniuersario porque para este efecto y todos los demas que se requieran obligo e hipoteco por especial obligacion e hipoteca la dicha chacra con todos sus ganados aperos esclauos sementeras y demas que tiene y le pertenece para que todo este afecto e ipotecado a la paga y seguridad del principal y reditos deste censo, el qual impongo con cargo y gravamen expreso de guardar y cumplir y que los dichos mis herederos y subcesores guardaran y cumplirán las condiciones y declaraciones siguientes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Primeramente es condicion que hede ser obligado y los dhos mis herederos y subcesores a que por ninguno caso fortuito y no fortuito no hemos de pedir dha suspencion ni rebaja ni valernos de indulto que al censo y sus reditos desde luego de algun modo perjudique——

Item es condicion que hede ser obligado y los dhos mis herederos y subcesores de tener y que tendran la dha chacra contodos sus ganados aperos y esclabos. sobre que asi impongo y cargo este dho. censo, y esta bien labrada cultibada y aperada de todas las labores y aperos necesarios de forma que siempre vaya en aumento y no endisminucion y en ella este dho. censo ciento reduzo y bien parado, y se pueda haber y cobrar llanamente, y si no lo hiciere y cumpliere y los dhos mis herederos y subcesores puedan las partes dho aniversario ò àquien su causa hubiere mandarlo hacer àmi costa y de los dhos mis herederos y subcesores y executarme y à ellos por lo que montare como por los reditos de este dho censo con solo esta escriptura, y el Juramento y Declaracion simple del capellan dedho aniversario, ni otra prueba testimonio ni requisito aunque de dho. se requiera por que de ello por esta de Razon mi y en nombre de los dichos mis herederos y subcesores desde àhora le relevo——

Item con condicion que en el interin que este dho censo no se redimiere y quitare la dha chacra aperos ganados y esclauos sobre que asi esta impuesto no se hade poder vender trocar ni enmanera alguna enagenar ni ninguna de las personas en dho. prohividas sino (habiendo de ser) que sea à persona llana y abonada en quien este dicho censo este ciento reduzo y bien parado y de quien se pueda haber y cobrar llanamente, y antes si primero que se haga la tal venta ò enagenacion de ser obligado y los dichos mis herede-

va del Real Subvi-
nal del Consulado:
Encargandose al
Capellan lo pere-
nesciente a los re-
ditos: Haciendose
la anotacion al
margen del instru-
mento respectivo
y que se diere Tras-
lado al Patron y Ca-
pellan: encuia con
formidad hayen-
dose puesto lo seña-
lado mil pesos del
principal en la
Caja de tres llaves
general de Depo-
tos del dho Real
Tribunal segun ri
consta de Razon mi
puesta a pie del ci-
tado Escribano à
continuacion
del mandado: Escri-
to y hecho haver
alos otorgantes y
presentaron
el dicho Escrito
viendo en la
misma y pago

del principal y Reditos y que en su conformidad se proceda a la Chancelacion de su Imposicion: y para mayor firmeza que no se le pida Satisfacion de las Alhajas pregun venidas en la Fundacion de dha Capellania que para haviam de ser exceptuadas de este Imposicion principal en la Real Renta De Tabacos para cuio efecto haviam de hacer Cobranza y mandado en virtud de este Instrumento que el Tenedor del Real Probisional en que dho principal para que se pase a la dha Cobranza y Apremio de deveras pongo y cargo este Censo y Reditos sobre

xores y subcesores à hacerlos sabex à la parte del aniversario ò à quien su causa hubiexe declarandole con Juramento el precio cierto que por ella dixexen para que si la quisiexe poxlo tanto la pueda llebar primero que otra persona alguna donde no concederia licencia para hacex la venta ò enagenacion con tal que la persona ò personas que subcediexen en ella tengan obligacion de hacex escritura en forma de reconocimiento deste censo, y darle una copia libre de corta à la parte del aniversario, y lo que en contrario desto se hiciexe sea nulo de ningun valor ni efecto, y no pase ningun dño. ni dominio à texzero, quanto, ni mas poseedoxes

Item es condicion que todas las vezes, y en qualquiera tiempo que por mi parte ò la de dhos mis hexedexos y subcesoxes cediexen y pagaxen à dho aniversario ò à quien su causa hubiexe los xefexidos quatro mil pesos en el todo ò en la mitad lo que pertenese al principal deel con mas todos los reditos que se debiexen hasta el dia de la real pagahande tenex obligacion la parte de la Fabrica y Capellan de dho aniversario à recevirlos y otorgax redencion en el todo ò la cantidad q. assi se rexedimiexe, donde no con hacex exibicion consignacion de los dhos principal y reditos ante qualesquiexa Justicias eclesiasticas ò seculaxes se hade hauex cumplido y desde el tal dia hade cesax las paga y obligacion deste dicho censo en la cantidad que se rexedimiexe

Item es condicion que todas las vezes que el traslado desta escritura fuexe presentado à execucion sobre la cobranza deste dicho censo y sus reditos se hade bolbex original a la parte del aniversario quedando en la causa un tanto autorizado, y por los dños. que montaxe hede podex ser executado y mis hexedexos y subcesoxes

Con las quales condiciones y declaraciones segun y en la forma que queda declarado subxogo impongo y cargo este dho Censo de los xefexidos quatro mil pesos de principal sobre dha mi chacra, apexos, ganados, Esclabos, y demas que le toca y pertenese y en quanto à dha cantidad me desisto quito y aparto y ami hexedexos y subcesoxes del dominio directo que à ella tengo y me pertenese y lo cedo renuncio y traspaso en la parte dedho aniversario y quien su causa hubiexe el Util y posesorio para hauerla y gosarla con el cargo y gravamen expreso de este dho censo y pagel dño. del en mi nombre y en el de mis hexedexos y subcesoxes Doy Poder à la parte del exe-

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1766 y 1767

xechanicela y por el oficio del Diputado de Tabacos por ante el presente escribano le sea dada carta de pago como parece del proveido en veinte y dos del corriente: En cuia conformidad los otorgantes ante mi escribano y testigos dela expresada capellanía en cuia posesion y pago Real que se ha hecho de los quatro mil pesos del principal y ocho mil pesos cinco y medio reales de los réditos corridos realmente y en efectivo y de que doy fee y de como los otorgantes y cada uno de ellos reciben la carta de pago con-

xido aniversario y quien su causa hubiexe para que tomen posesion deste censo en la expresada chacra en que así queda impuesto judicial ó extrajudicialmente como mejor le paresciexe y en efecto dixeron que la tomaban y tomaron en nombre de dicha capellanía y en virtud de la facultad que para ello tienen de dicho su patron y fundador y luego incontinenti la tomaron y aprehendieron por sus propias personas y la tuvieron y poseyeron y en señal de posesion y tradicion pidieron al presente escribano entregue a la parte de dho aniversario un traslado autorizado de esta escritura por el qual sea visto y se entienda haverla tomado y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion. Y me obligo y a mis herederos y subcesores al saneamiento de este dicho censo en tal manera que ahora y en todo tiempo les será cierto y seguro a la parte de dho aniversario y estará sobre dicha chacra y que a él ni alguna parte les será puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste ó a mis herederos y subcesores se los haga saber aunque sea despues de echa publicacion de Autos en qualquier tiempo salgamos a su voz y defensa del tal pleito ó pleitos y los seguiré y seguiran a propia costa y espensas hasta dejarle y que quede dho aniversario en libre quieta y pacifica posesion deste censo, y si así no lo hiciere y cumpliere y mis herederos y subcesores y cualquiera no pudiesemos cada uno en su tiempo le volveremos y pagaremos ó a quien su causa hubiere los expresados quatro mil pesos del principal deste censo ó la parte que de el faltare incierta con todos los reditos que se debieren hasta el dia de la real paga, con mas todas las costas y gastos que se le siguieren y recrecieren. Y me obligo y a mis herederos y subcesores a dar y pagar y que daremos y pagaremos al

fecha veinte y uno del corriente ante dho escribano Juan de Torres Preciado; y como pagados del pral y reditos otorgan quedan por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de su imposicion a cuio margen se escribe y formaliza a favor de la Testamentaria de Dn Jacinto de los Santos la mas amplia y eficaz carta de pago redencion y liberacion del capital del censo y finiquito de sus reditos y dan por extinto quitado, redimido y integramente liberado el enunciado censo y por exsentase indemne y parcial responsabilidad la Hacienda de San Antonio de Vista Alegre a el y por cada asi lo dixeron otorgaron y firmaron a quienes doy fee conozco siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Jose Planillas y Dn Manuel de Cendagorta =

Sor Maria Manuela Yzuriaga y Candiote Abba

Jose Mier

Antonio y Joseph de Aiz

Capellan que al presente es y fuere de dho aniversario la cantidad de ciento y veinte pesos de reditos en cada un año de los que corriesen desde oy dia de la fecha en adelante de seis en seis meses la mitad conformes se fuesen cumpliendo puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y de mis herederos y subcesores y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y los bienes de cada uno fuesen hallados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Instrumento de subrrogacion obligo mis bienes y rentas havidos y por haver que conforme a derecho puedo y debo y doy Poder cumplido a las Justicias y Juezes que de mis causas conforme a el deban conoser para que a lo que queda referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive estando presentes a lo contenido en esta Escritura la Reverenda Madre Da Augustina de Ayala y Castro actual Abadeza del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad, y el Doctor Don Manuel Machado, Patrona, y capellan del aniversario de Misas que mandó fundar Antonio de Sosa Hurtado, otorgaron que aceptaban y aceptaron esta impocicion y subrrogacion en favor del referido aniversario, y de los Patrones y capellanes que les subcedieren: Y todos tres otorgantes a quienes Yo el presente escribano de su Magestad y Publico doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron

y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = entre reng.s = Veinte y cinco = Que Yo exivi = habiendo de ser = testado = Quinientos = no vale =

Luis de Asurza

Ju. Joseph de Ayesta

Dn. Juan Machado

Da. Agustina de Ayala y Castro Ab.

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Depocito
Dn. Marcelino Cabrejas
Al
Dn. Buenaventura de la Mar

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Marcelino Cabrejas del comercio de esta ciudad y otorgo que se constituhia y constituyo por Depositario liquido y llano de la cantidad de tres mil doscientos setenta y siete pesos que por via de depocito le ha entregado para que los tenga en el el Dn. Buenaventura de la Mar colegial del Real y Mayor de San Phelipe Abogado Defenzor general de menores de esta Real Audª. en moneda de medios y dozes contados à satisfaccion del otorgante en mi precencia y de los testigos que hiran declarados y de haverlos asi contado à su satisfaccion el dho. Dn. Marzelino doy fee Yo el presente escribano, y quedaron en la tienda de este en tres talegas y de dhos tres mil doscientos setenta y siete pesos otorga depocito en forma. Y se obliga à tenerlos en el para entregarlos siempre y quando que por parte de dho. Dn. Buenaventura à quien su causa hubiere le fuesen pedidos sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Marcelino Cabrejas

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sr. Dn. Juan Manuel fernandes de Palazuelo havi
endo determinado el haser Viaje alos Reynos de
España, en el Navio nombrado Sn. Franco. de Paula
alias el Matamoros se servira Vm. de entregar
al Sr. Dn. Phelis Conforto el producto, delos efectos y
Mazas que recivio en la Villa de Moquegua rebaxa
dos los gastos que hubiesen ocacionado dhos efectos
que con su recivo seran bien dados Lima y Ma
yo 2 de 767.

Antonio Baccaresa

S.r D.n Antonio Bacarreza.

Muy S.r mio: A mi salida de la Paz dexe orden a mi Apoderado D.n Juan Gomez Zapata remitiese el liquido de la q.ta de la factura que vm. dexo a mi cuidado en mano del S.r D.n Joachin de Sos reducido a d.o para cuio efecto le dexe el dinero en m.r cant.d como consta del recivo q.e me dio y p.a q.e vm. se imponga de lo q.e debe rezevir del S.r D.n Antonio Barrio de la Canal a q.n ba a entregar ba la sig.te q.ta

Deve el S.r D.n Ant.o Bacarreza.

Por flete de 1½ tercios q.e se hizo del cuio p.r ser grande de Moquegua a la Paz — 9 " 6 =
Por alcavala — 30 "
Por mi encom.da de 4 p.% — 74 " 3½
Por 1747 que deben hir de q.ta y rezo de d.hos de la Paz a Lima — 1747 "
1861 " 1½

Ha de haver

Por 1861 p.s 1½ r.s que importaron los 2326 y 3 r.s en que quedo la factura de 2328 p.s 3 r.s rebaxando 3 grados de hilo que faltaron y 20 p.% de sus p.les en que la vendi arreglado a los orn.s del S.r D.n Joachin de Sos de 30 de Abril del año pasado ... 1861 " 1½

S. E. Potosi 24 de Marzo de 1767

Fr. M.el Fern.z de Palancelos

239

Un real.
SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn Luis de Arrusa como mas ay lugar en
derecho paresco ente Vm y digo q por
el año pasado de setecientos sesenta y dos
se Remato en mi como en mejor postor
una chacarra de pan llebar sita en el ba
lle de Lurigancho nombrada Sn An
tonio de Padua por bienes de Dn An
tonio Peresbuelta en la cantidad de dies
y siete mil y beinte y sinco ps de conta
do con disquento de sensos sobre la que
cargaban quinse mil treinta y ocho ps
tres Reales pertenesientes a diferentes
interesados todos en un mismo lugar
por ser impuestos en un mismo dia pr
culla quenta exhisibi sinco mil sin
quenta y siete ps quatro Reales
aliendo cogido para complementar
esta exhisibision quatro sientos dies
y siete ps a sensos de modo q solo
cargan sobre dicha asienda dose mil
tresientos ochenta y quatro ps qua
tro Reales al tres ps siento como
todo consta dela sertificasion q

en debida forma presento y ben
endo Dn Juan Joseph de Ayesta en
dicha cantidad el principal de
quatro mil ps pertenesiente al adn
bersario de misas patronato de seg
que fundo el Dr Dn Juan Joseph Ita
lain de q es autual patron y cap
llan ~~[illegible]~~ lo nesesita este para reco
serlo sobre su chacra y desea
do yo entregarselo e tenido noti
sia q Dn Joseph Calzero a exsib
do o esta pa exsibir quatro mil ps q
tenia impuestos en su asienda nombrada cho
gos pertenesientes al adnibersario de m
sas q mando fundar Antonio de sosa
tado de q es patrona la M Abba de Sn
Clara y capellan el Dr Dn Manuel M
chado pa surrogarlos en aquel mism
lugar y grado q estan los otros no pudien
do dudarse de la seguridad de la asienda pa
si quando estaba sin apero ni llerba algu
na se taso en mas de dies y ocho mil ps
nos bale mucho mas pues la tengo toda
sembrada y aperada y con un senso menor
q redimi de tres mil setesientos seis ps siete
reales por tanto

A Vm pido y suplico q abiendo por presen
tada dicha certificasion se sirba man
dar sele de traslado a la patrona y ca
pellan y con su respuesta se mentre
gen dichos quatro mil ps q estoi
to a otorgar el intrumento de sudr
gasion al tres por siento pido justisia

Luis de Asurza

+ Traslado a la Patrona y Capellan

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de mil setecientos sesenta y siete años ante el S.or Maestre de Campo D.n Joseph Antonio de Salazar y Breña Alcalde ordinario de esta ciudad y su Juriddicion por su Magestad se presentó esta Peticion.

Y vista por su merced hubo por presentada la certificacion que se expresa y mandó dar traslado al Patron y capellan de la capellania que se expresa, y lo firmó con parecer del D.r D.n Mig.l de Valdivieso y Thorrejon cathedratico de Prima de Leyes de esta R.l Univ.d y Asesor de esta Ciudad =

Salazar

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

En la ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setez.os sesenta y siete Yo el es.no le notifique é hice saver el Decreto antecedente á la R.da Madre D.a Agustina de Ayala actual Abbadesa del Monasterio de S.ta Clara en su persona doy fee = Aizcorbe

En dho dia hice otra notificaz.n como la antecedente al D.r D.n Manuel Machado en su persona doy fee =

Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Yo Joseph de Aizcorbe escribano de su Magestad y Publico del numero de esta Ciudad Certifico y doy fee en quanto puedo y ha lugar en dro. que ante mi y en mi registro en veinte y cinco de Enero de mil setecientos cinquenta y siete el Licenciado Dn. Antonio Perezbuelta y Justiniano Presvitero Dueño de la Chacra nombrada San Antonio de Padua cita en el Valle de Lurigancho en virtud de Auto proveido por el Illmo. Señor Dn. Pedro Antonio de Berroeta y Angel Arsobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana de veinte y dos de Enero de mil setecientos cinquenta y siete impuso à censo la cantidad de Quinze mil treinta y ocho ps. y tres rrs. à razon de tres por ciento y con ellos redimio y subrrogò siete mil quinientos ps. que sobre dha su chacra cargaban à favor del Tribunal del Santo ofizio de la Ynqqon. de este Reyno, con mas seiscientos ps. que estaba debiendo de reditos corridos: Y los dhos quinze mil treinta y ocho ps. tres rrs. pertenesen en esta forma mil y cien ps. à la capellania que fundò Da. Maria de la Oliva y Silva de que era Patron y capellan el Lizenciado Don Jazinto Portocarrero. mil ~~y cien~~ pesos à la capellania que fundò Doña Gregoria de Lora de que es Patron y Capellan el Licenciado Dn. Francisco Gallegos de Lora. mil y quinientos pesos à la capellania que fundò Don Phelipe Muños. Dos mil y cien pesos à la que fundaron Don Andres Benites, y Doña Cathalina Revelo de que es Patron y capellan Dn. Carlos de Angulo. Cinco mil doscientos sesenta y quatro pesos pertenecientes al aniversario que mandò fundar el Doctor Dn. Juan Jph. de Ytulain. Tres mil setecientos seis ps.

y siete rreales pertenecientes al aniversario que mandó fundar Dª Theresa Carrillo. y Trescientos sesenta y siete pesos y quatro reales pertenecientes à la buena memoria que fundó Doña Barbara de Bedia. cuyas siete partidas que componen los dichos quinze mil treinta y ocho ps. y tres reales que estan impuestos en vn mismo lugar delos quales se hallan redimidos los censos siguientes = El de mil y cien pesos dela capellania de Doña Maria dela Oliva. Vn mil pesos dela que fundó Dª Gregoria de Lora. y vn mil doscientos sesenta y quatro pesos dela que fundó el Dr. Don Juan Joseph de Itulain, que es de cinco mil doscientos sesenta y quatro pesos de principal. y solo subsisten de ellos quatro mil pesos, como consta dela anotacion echa por mi al margen de dho instrumento en quinze de Septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho en virtud de auto proveido por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado de dos del mismo mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho: Por Abril de mil setecientos y sesenta se presentaron Dn. Miguel dela Villa Presvitero y Don Juan Joseph de Ayesta como Capellanes de dos capellanias cuyos principales estaban impuestos en dicha Chacra. ante el Señor Juez de Legados pidiendo mandamiento de execucion por los corridos que seles debian el que se le despachó, y trabada execucion en la Chacra seguida la causa executiba se sentenció de trance y remate, se nombraron medidores y tasadores, y por la que hicieron en siete de Enero de mil setecientos sesenta y vno consta tener la Chacra Diez y nuebe fanegadas cinco almudes, los alarifes aprecios con la cerca tapias y fabrica dela casa en Dos mil ochocientos noventa y seis pesos y el agricultor apreció las tierras en quinze mil nove

cientos ocho p.s quatro reales que juntas ambas par-
tidas importan diez y ocho mil ochocientos quatro pesos
quatro reales; y habiendose procedido al remate de ella
en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos se-
senta y dos se hizo en el Licenciado Don Luis de Azurza
Cura y vicario dela Doctrina de San Juan de Hua-
rizaca en diez y siete mil y veinte y cinco pesos de con-
tado con descuento de censos por cuya cuenta exivio de
contado quatro mil y veinte y cinco p.s en cuya virtud
sele libro mandamiento de posecion a dho D.r Luis q.e
la tomo y aprendio ante mi. En este estado de orden
Verbal del señor Provisor y Vicario general deste Ar-
zobispado hize liquidacion de los censos que car-
gaban sobre dicha chacra, y con exclucion de los tres
arriba referidos importaron quinze mil seiscientos
setenta y quatro pesos tres reales con uno de qua-
tro mil pesos que estaba impuesto en primer lugar
a favor dela capellania que goza el Licenciado D.r Anto-
nio Lezerbuelta. Y hallandose en la caja de tres llaves
existentes Dos mil seiscientos setenta y quatro p.s
tres xx.s de los quatro mil y veinte y cinco que exibio
Don Luis determino este para que quedasen en la
chacra menos censos redimir el uno de tres mil sete-
cientos seis pesos siete reales perteneciente a la
capellania que fundo Doña Herrera Castillo de la
que era capellan el Licenciado D.r Miguel de la Villa por
auto de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos sesen-
ta y dos mando el señor Provisor que Yo formase cuen-
ta dela cantidad que hera necesaria exibiese Don Luis
para la redempcion de dho. censo, y pedigue forme en
quatro de Diziembre de dho. año resulto ser necesaria
la de mil treinta y dos p.s quatro reales, con cuya Vista

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

deseando Don Luis minorar los censos, y que la chacra quedase en menos pidio p.r vn escrito sele entregasen à censo quatrocientos diez y siete pesos los doscientos diez y siete pesos pertenecientes al aniversario que fundaron Juan de Aguirre, y Cathalina Robles de que era Capellan el Licenciado Don Pablo de Ybarra, y los doscientos restantes à la cofradia de nuestra Señora de Copacavana para subrrogarlos en lugar de dha Capellania que con seiscientos quinze pesos quatro reales mas de que hacia exivicion heran vn mil treinta y dos pesos quatro reales que juntos con los Dos mil seiscientos setenta y quatro pesos tres reales hacian los tres mil setecientos seis pesos y siete reales de dicho principal, y concluyo pidiendo que habiendo por exividos los referidos seiscientos quinze pesos quatro reales se procediese à la chancelacion del principal de la capellania de Doña Thereza Carrillo declarando en el auto los censos que quedan impuestos en dicha chacra para su reconosimiento y por auto que à el se proveyó en veinte y dos de Diziembre de mil ~~setecientos~~ sesenta y dos se hubiesen por exividos dichos seiscientos quinze p.s quatro reales se mandaron poner en la Caja de tres llabes y que consintiendo el Mayordomo y capellan à quienes pertenesen los dos principales referidos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y que se hallaban en la caxa de tres llabes se procedie-
ce à la chancelacion del censo de tres mil setecientos
seis pesos siete reales que queda referido y se
hallavan impuestos en dicha chacra lo que se hiciese
executase con intervencion del Promotor Fiscal hacien-
dose saber al Patron y Capellan, y que Yo puciese à
continuacion del auto razon de los censos que car-
gaban sobre dicha chacra con exprecion de las per-
sonas à quienes pertenese para que los reconociese
dicho Don Luis; à la notificazion consintieron el
Cap.no y mayordomo en la impocicion y subrrogacion
de los quatrocientos diez y siete pesos, y por la razon
que puse à continuacion consta que los censos q.e exis-
tian en la referida chacra hasta diez y nuebe
de Febrero de mil setecientos sesenta y tres heran Do-
ze mil trescientos ochenta y quatro pesos quatro rea-
les en esta forma: - - - - - - - - - - -

Quatro mil pesos à fauor de la capellania que goza
el Licenciado Don Antonio Perezbuelta à cuyo titulo se
4000 p.s ordenó -

Mil y quinientos pesos à fauor de la capellania q.e fundó D.n
1500 " Phelipe Muños de Cespedes de que es capellan el mismo - - -

Dos mil y cien pesos à fauor de la capellania que fundaron
Andres Venites y Cathalina Revelo de que es capellan el Licen-
2100 " ciado Don Juan Antonio Albo - - - - - - - - - - - - - -

Quatro mil pesos à fauor del aniversario que fundó

el Doctor Don Juan Joseph Ytulain de que es
4000" Patron y capellan Don Juan Joseph de Ayesta ——
Trescientos sesenta y siete pesos quatro reales
à fauor de la buena memoria que fundò Doña Bar-
bara Bedia de que son Patrones los mayordo-
mos de la Archicofradia de nuestra Señora del
367" 4. Rosario - - - - - - - - - - - - - - -
417"
12384" 4. Quatrocientos diez y siete pesos en esta forma doscien
tos diez y siete pesos à fauor de la capellania que funda
ron Juan de Aguirre y Cathalina de Robles de que es
Capellan el Licenciado Dn. Pablo de Ybarra, y los dos-
cientos restantes à fauor de la cofradia de nuestra
Señora de Copacabana de estos quatrocientos diez y
siete pesos otorgò el Licenciado Don Luis de Azurza
instrumento de Censo y subrrogacion ante mi en
diez y nuebe de Febrero de mil setecientos sesenta y
tres à favor del Capn. y mayordomo referidos.
Y el Promotor Fiscal de este Arzobispado en conformi-
dad de lo mandado y en rebeldia del Patron y
Apoderado del capellan de la capellania que fun-
dò Doña Thereza Carrillo cuyo principal es de
tres mil setecientos seis pesos siete reales, chan-
celò el instrumento de su Imposicion otorgado an
te mi en veinte y cinco de Enero de mil setecientos
cinquenta y siete (que al principio queda relaciona-
da à su margen en diez y nuebe de Febrero de
mil setecientos sesenta y tres, y de todo resulta que
hasta dicho dia veinte y cinco de Enero de mil sete-
cientos sesenta y tres, y de todo resulta que hasta
dicho dia veinte y cinco de Enero de mil setecientos
sesenta y tres solo cargaban sobre dha chacra Doze
mil trescientos ochenta y quatro pesos quatro

reales como se manifiesta por la razon de arriba. Y para que conste y obre los efectos que hubiere lugar en dro. de pedimento Verbal del Licenciado Dn. Luis de Azurza doy la presente en los Reyes del Peru en onze de Agosto de mil sete-cientos sesenta, y siete años = testado = y ciento =

Joseph de Alzcoabe
Esn. de S. M. y Pu. Co

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN
REAL AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1767 Y TRES.

La Mre Da Augustina Ayala Abadesa del Monasterio de Nra Mre Sta Clara y el Dor Dn Manuel Machado Patrona y Capn del Aniversario de Missas que mando fundar Antonio de Sosa Hurtado; Respondiendo al traslado que se nos dio del escrito presentado por Dn Luis de Alcaza Presbitero, en que pide se le entreguen quatro mil ps que exhibio Dn Joseph Lauero para subrogarlos en la misma cantidad que tiene impuesta en su hazienda en el valle del Lurigancho Dn Juan Joseph de Ayesta como Patron y Capellan del Aniversario que mando fundar Dn Juan Joseph Inclayn inclusa en los doze mil tres sientos ochenta y quatro ps quatro rs de censo que tiene impuestos en dha su hazienda en un mismo lugar, Decimos que reconocida la certificacion que da Dn Joseph Aviscorbe Escribano Publico consta que la dha Chacara se tasso estando el Casco solo sin apero alguno en la cantidad de mas de diez y ocho mil ps y se remato en diez y siete mil ps veinte y cinco ps de contado, y con el que hizo quedaron a censo los dhos doze mil tressientos ochenta y quatro ps quatro rs. al tres por ciento todos en un mismo lugar y grado por haver sido impuestos en un mismo dia, y queriendo los quatro mil ps referidos pa subrogarlos en el lugar que estan los que pertenesen al Aniversario del Dn Juan

Autos y vistos del consentim.to del Patron y capellan los quatro mil p.s exhibidos por D.n Jph Cabero se entreguen al Lic.do D.n Luis de Arzuza otorgando este el instrum.to de subrrogacion a favor de la capellania que fundo D.n Juan Jph de Ytulain dandose a la Madre Abadesa el testim.o que pide

Joseph Ytulain, por nesecitarlos D.n Juan Joseph Ayesta p.a reconocerlos sobre su hasienda, consentimos en que se le entreguen, respecto de la seguridad de la Chacara, y de no ser la que otorga nueba imposicion, sino subrrogacion, con las condiciones acostumbradas.

A V.m pedimos y suplicamos que de nro consentimiento se sirua mandar se le entreguen los dhos quatro mil pesos otorgando el Instrumento de subrrogacion competente al tres p.s siento, y entregando un testimonio de el para ponerlo en el Archiuo de este Monasterio. Pedimos Just.a

D.a Augustina de Ayala y Cas.ra Abb.sa

D.n Juan Machado

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años ante el señor Maestre de Campo D.n Joseph Antonio de Salazar y Breña Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion.

Y vista por su m.d pidio los autos p.a prover y hauiendolos visto Dijo que de consentimiento de la Patrona y capellan del aniversario que fundo Antonio de Sosa Hurtado. mando que los quatro mil p.s exiuidos por D.n Jph Cauero pertenesientes à dho aniversario se entreguen al Lic.do D.n Luis de Alzurza para que los subrrogue en lugar de otros quatro mil p.s que pertenecientes al aniversario q.e fundo el D.n Juan Jph de Ytulain de que es Patron y capellan D.n Juan Jph de Ayesta y estan impuestos en la hacienda nombrada San Antonio de Padua que posee dho D.n Luis en el Valle de Lurigancho quien otorgarà el instrumento de subrrogacion à fauor del aniversario que fundo dho Antonio de Sosa ante qualquiera escribano Publico ò Real en el que se obligarà à pagar su redito à razon de tres por ciento al año incertandose en el testimonio de estos autos

Un quartillo. 247



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

dandosele à la Madre Abadeza otro del instrumento de subrrogacion para que lo ponga en el archivo de su monasterio y asi lo proveyó mandó y firmó con parecer del Doctor Dn. Miguel de Valdivieso y Thorrejon Cathedratico de Prima de Leyes de esta Real Vniberzidad y Asesor de esta ciudad =

Jph. Antt.o de Salazar y Breña

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Por nombrados acepten y juren, y notifiquese a D.n Luis de los Rios nombre p.r su parte entro de segundo dia con apercevim.to

D.a Josepha Zabala, Viuda Albacea tenedora de bienes, y Universal heredera de D.n Alfonso Joseph de los Rios y Berris, en los Autos del Cumplim.to de su testamento, y lo demas deducido, Digo, que se hallan hechos los Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de dho D.n Alfonso, y siendo preciso que se perciba su valor, nombro por mi parte para que concurra como tasador por lo que hace al menage de Casa, plata labrada y Esclavos, a don Augustin Ordoñez, Corredor mayor de Lonja de esta Ciudad, y por lo que toca a Alhajas de Oro, Perlas y Diamantes al Contraste Real Miguel Benites; y por lo perteneciente a Ganados, aperos y demas efectos de Chacra, a D.n Joseph de la Daga, para que aceptando y jurando en la forma ordinaria, procedan, y para ello=

A V. S.a pido y suplico se sirva de haver por nombrados a los Peritos referidos, con cuio nombramiento se Conforma el

Hijo natural Dn. Juan Joseph de los Rios, que firma asi mismo este Escrito; y man dar que aceptando y jurando en la forma acostumbrada, procedan à la tasacion ca da uno por lo respectivo a su Cargo, y que se les notifique a Dn. Luis de los Rios y Berris, nom bre por su parte entro de segundo dia con apercebimto. que no lo haciendo, se nombrarà de oficio, por ser Conforme a Justa. que pido Cos tas &a.

Da. Maria Josepha Zavala Vasques

Ju. Joseph de los Rios

En la ciudad de los Reyes del Peru en treze de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años ante el Sor. Mre. de campo Dn. Manl. Gallegos y Davalos conde de Casa Davalos alcalde ordi nario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presentò esta Peticicion.

Y vista por su mrd. Dixo que de consentimto. de las otras partes havia y hubo por nombrados para la tazacion de los bie nes que quedaron por fin y muerte de Dn. Alonzo de los Rios y Berris por lo que hace al menage de casa, plata labrada y escla vos à Dn. Augustin Ordoñez corredor mayor de Lonja de esta ciudad para las alajas de oro perlas y diamantes à Migl. Benites contraste Rl. y por lo tocante à ganados aperos y demas efectos de cha cra à Dn. Jph. de la Daga y mandò que asepten y juren en la forma or dinaria; y que se notifique à Dn. Luis de los Rios nombre pr. su parte ta zadores entro de segundo dia con apercevimiento que se nombraran de oficio y lo firmò con pareser del Dr. on Miguel de Valdivieso y Tho rrejon Asesor de esta Ciudad.

Antte my

Casa Davalos

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la ciud. de los Reyes del Peru en catorce de

Mayo de mil setez.os sesenta y siete años Yo el es.no lei no
tifique é hice saber el Decreto de enfrente á D.n
Luis de los Rios y Berriz q.n haviendolo oido y entendi
do Dixo q.e se conforma con los tasadores nombra
dos p.r D.a Josepha Zavala y lo firmo de que doi fee=

Luis del Rio

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Azept.on y Juram.to
D.n Aug.n Ordoñes

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Mayo de mil setesientos sesenta y siete años Yo el escribano ley notifiqué é hize saber el decreto de enfrente á D.n Augustin Ordoñes corredor mayor de Lonja de esta Ciudad quien haviendo oydo y entendido el nombramiento que se le hace para la tazacion que se expresa Dixo que lo aceptaba y aceptó y en su conformidad le recivi Juram.to que lo hizo por Dios nro. Señor y a Vna Cruz so cargo del qual prometio proceder á la tazacion para que ha sido nombrado bien y fielmente a su leal saber y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios nro. Señor le ayude y al contrario se lo demande y á la conclucion de dho Juramento Dixo si juro y Amen y lo firmó de que doy fee=

Aug.n Ordoñez

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Otra
Mig.l Benites

En dha ciudad en dho dia mes y año hize otra notificacion como la antecedente á Mig.l Benites contraste R.l de esta Ciudad quien haviendo oydo y entendido el nombramiento que se le hace para la tazacion que se expresa Dixo que lo aceptaba y aceptó y en su conformidad le recivi Juramento que lo hizo por Dios nro. Señor y á Vna Cruz so cargo del qual prometio proceder á la tazacion para que ha sido nombrado bien y fielmente á su leal saber y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios nro. Señor le ayude y al contrario se lo demande y á la conclucion de dho. Juramento Dixo si juro y Amen y lo firmó de que doy fee=

Miguel Benites

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Otra
de D.n Joseph de la Daga

En dho dia mes y año hize otra notificaz.n como las antecedentes a D.n Jph. de la Daga q.n aviendo oydo y entendido



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

el nombramiento que se le hace p.a la tasacion que se expresa Dijo que la aceptaba y acepto y en su conformidad le deseui Juramento que lo hizo por Dios nro. señor y a una señal de Cruz so cargo de el qual prometio proceder a la tasacion para q.e hacido bien y fielmente a su leal saber, y entender sin agravio de parte si asi lo hiziere Dios nro. señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclucion de dho Juramento Dijo si juro y Amen y lo firmo de que doy fee

Joseph de la Daga

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Pro. ess. de S. M. y Pco.

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta vieren como
Nos Dn. Miguel Arias de Prada Contador
de la Rl. Renta de Salinas desta Va. de Huel
ba y su Partido, y Da. Isidora Maria Ra
miro mi Muger vezinos que somos de ella pe
dida concedida y aceptada la licen
cia de Marido al Muger en este caso
por Dro. se requiere (de que el Infra es
cripto Esno. da fee) y de ella usando os
torgamos y conocemos por esta presente
Carta quedamos todo nro. Poder tan
bastante y cumplido como por Dro. se
requiere mas puede y deve valer
a D. Joseph Antonio Rivero y
D. Juan Bapta. Oxangoyti, residentes
en la Ciud. de Cadiz a Ambos de Mar
comun, y a cada uno in solidum
para que en nro. nombre y re
presentando nras. propias per
sonas puedan pedir y percivir
y cobrar de la parte de la Rl. Hazda.
o de otras personas q. lo devan
satisfacer la cantidad, o cantidades

de Mares y otros Efectos que por
Cualesquiera Causa o Razon que
sea nos toquen pertenecian
y especialmente a mi la dha Doña
Ysidora Maria Ramiro como her-
mana y Heredera Universal
de D. Juan Ramiro de Leon Sar-
gento maior q. fue del callao de
Lima y del Regim.to de Infant.a
de Africa p.r sueldos vencidos
q. por dha R.l Hazienda se le
quedaron deviendo, ô por otros
particulares, como constara de
los Documentos q. para su Lixi-
timazion se hagan presentes
y de todo quanto percibieren
y cobraren, den, y otorguen los
Rezivos y Cartas de Pago que le
sean pedidas con fee de entre-
ga y no siendo de presente se den
por satisfechos renunciando
las Leyes de la non numerata pe-
cunia y demas del caso como en
ellas se contiene y si para lo refe-
rido cada cosa o parte dello fue
re nesesario contienda de Juicio

Parescan en el ante hilttaz.d q.e Dios
Guarde) y Señores Jueces y Justiz.s
de sus R.s Consejos chancillerias y
Audiencias, contadurias de Exercito
y demas oficinas y tribunales
que con dro. puedan y devan y
presenten Pedimentos Memoria
les, Certificaciones Libranzas
Escripturas Reconocimientos Recivos
y todos los demas Recados q.e para dha
pretension sean necesarios so-
licitando la saca de ellos de la s
oficinas y otras personas en cuio
Poder esten, y en virtud de todo
practiquen quantas Diligencias
correspondan a que tenga Efecto
la pretenz.n de este negocio para
lo qual pidan Autos y sentencias
Interlocutorias y Difinitivas con
sintiendo lo fabora ble, y apelando
de lo contrario, saquen y ganen R.s
Provisiones Cedulas, sobre cartas
Censuras, Invitorias Citatorias
Compulsorias Letras Apostolicas

Y otros despachos de Justicia y Gra
cia, q.e hagan Intimar, Publicar
Leer y notificar que el Poder q.e te
para todo ello y lo anexo y depend.te
es necesario ese mismo les damos
Y concedemos a los expresados D.n
Joseph Antonio Rivero y D.n
Juan Bap.ta Oxangoysti, con
libre franca y Gen.l Adminis
tracion y sin limitaz.n de costa
alguna sin que por falta de Po
der clausula, requisito o circuns
tancia q.e a este faltare dejen de
hazer todo quanto nosotros hi
cieramos si fueramos presentes
pues las que se requieran damos
aqui p.r declaradas como si lo fue
ran de Berbo ad Berbum. Y con
facultad de que lo puedan subs
tituir en todo, o en parte re
bocar los substitutos y nom
brar otros de Nuebo Y a todos
relebamos de costas segun Dro.
Y al cumplimiento y firmeza

de lo que en virtud deste Poder se
obrare y actuare obligamos nros
bienes y rentas abidos y por aver y da
mos Poder cumplido a las Justiz.s
y Jueces de su Mag.d p.a q.e a ello nos com
pelan y apremien como por sentencia
difinita pasada en autoridad de cosa
Juzgada, y renunciamos las leyes fue
ros y dros. de nuestro favor y la ge
neral en forma = Y lo dha d.a
Isidora renuncio las del Emperad.r
Justiniano Senatus consultus
Veleyano, leyes de Toro y Partida
y nueba Constituz.n su auxilio y remi
dio favorable a las mugeres de
las quales y su Efecto me aperci
bio e hizo sabedora el Infra escrip
to Ess.no (de que da fee) y como tal
las renuncio para que no me val
gan en manera alguna: y por
ser casada juro a dios nro. S.r y a una
señal de Cruz q.e hago en forma
de dro. de aver por firme esta Escrip.a
y de no oponerme contra ella por
razon de mi Dote, Arras ni bienes
para frenales hereditarios ni
Mitad de Multiplicados ni por

otra Causa ni Razon q. sea, y ante
Juram.to no e pedido ni pedire ab-
solucion a quien me la pueda y deva
conceder, y si concedida me fuere
no usare della pena de perjura
y de caer en caso de menos valer
y declaro q. para este Octorgam.to no
e sido Inducida ni atemorizada del
dho mi Marido p.r q. lo hago de mi
libre voluntad, y p.r que redun-
da en mi utilidad: q. es fha la
Carta en la v.a de Huelba a diez
y seis dias del mes de diziem.e de
este año del s.r de Mil setez.s sesenta
y cinco y los octorgantes a quienes
yo el ess.no del Rey nro. s.r p.co del num.o
y Rentas desta v.a doy fee conosco
y lo firmaron de sus Nombres si-
endo testigos presentes d.n Boni-
facio Camacho y Galdames. d.n
Man.l de Arenas y d.n Pedro Joseph
de Valladares todos vez.s desta v.a de
Huelba = Miguel Arias de Prada =
Isidora Maria Ramiro = ante mi
Andres Gom.z Valiente ess.no

Concuerda con su orizl. que queda en mi re-
vistro Protocolo de Escrep.s publicas en
sello quarto a que me remito y p.a que
conste anote a mi Margen como se saco en

Pap.l de sello segundo y su interm.o comen en la Ciud.d de Huelba en el mismo dia mes y año de su otorgam.to doi fee

En testim.o de verdad

Andres Gonz.s Valiente
Ess.no

Comprovaz.on

Nos los ess.nos del Rey Nro. S.or pu.co del Num.o Cav.do Marina y Rentas de esta Ciud.d de Huelba q.e abajo signamos y firmamos certificamos y damos fee q.e D.n Andres Gonz.s Valiente de quien parese dada signada y firmada la copia de Poder de las quatro Joyas con esta es asi mismo ess.no pu.co del Num.o y Rentas de ella, y como tal usa y exerse dho su oficio; y a los instrum.tos certificaz.s testim.s autos, y demas documentos q.e ante el referido se actuan, siempre hemos visto se le a dado y da entera fee y credito en Juicio y fuera del, como de perzona fiel legal y de toda confianza; y el signo con la letra del nombre y firma q.e està al pie de dha copia es todo de espresado y lo mismo que acostumbra haser en sus escriptos y p.a que conste damos la prez.te en la villa de Huelba en diez y seis dias del mes de Diz.e de mill setez.s setenta y cinco años

En testim.o de verdad

Jose Franz.co Jimenez

En testim.o de verdad

P.t Ruderindo Gallego de Fovar
Ess.no

En testim.o de verdad

Joachin Gonz.s Valiente
Ess.no

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Venta
Dn. Mariano Yrazabal. A.
Da. Juana Cortez Vnamulata nombrada Cayetana de 27 añs. en 250 ps. con condicion que no sea vendida en mas cantidad de cargo del Vendedor la Alcavala, y de la Compradora la escriptura, con fee de entrega=

Sea notorio como Yo Dn. Mariano Yrazazabal otorgo que doy en venta à Da. Juana Cortez Vnamulata mi esclava nombrada Cayetana de veinte y siete años hija de Maria Merzedes casta Cangá nasida en el dominio de Da. Manuela Mendoza mi Madre por cuyos bienes la heredé como su hunico heredero. y se la vendo por tal mi esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de doscientos y cinquenta pesos con condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad siendo de cargo del vendedor la alcabala. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dha esclava tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será cierta y segura no quitada ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le puciere ò moviere luego que de ello me conste ò me sea fecho saber saldré à su voz y defenza del tal pleito ò pleitos y a mi propria costa y espensas lo seguiré feneseré y acabaré hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dichos doscientos y cinquenta pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con su

micion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura la dha. Dª Juana Cortez la aceptó y recivio comprada la esclava nombrada Cayetana de hedad, precio, y con la condicion que se expresa de la que se dio por entregada à su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal Escribano de su Magestad. Dn. Balthazar Llerena Reseptor de esta Real Audiencia, y Don Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia =

Mariano Yrazazabal — Dª Juana Cortes

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Escrivano Pu. y Pu.co

Venta Dª Jpha. Colmenares p.r otro. Al Dr. Don Pablo Jph de Layzeca y Falledo

Sea notorio como Yo Dª Josepha Colmenares biuda de Dn. Juan Jph. de Aleaga Madre y lexitima administradora de la Persona y bienes de Dn. Juan Jph de Aleaga y Colmenarez nuestro hijo lexitimo y como tal otorgo que doy en venta con la condicion que hirà declarada al Doctor Dn. Pablo Jph de Layzeca y Falledo colegial del Real de San Phelipe Abogado de esta Real Audiencia vn mulatillo nombrado Ysidro de hedad de doze à treze años el mismo que por escritura otorgada en esta Ciudad en diez y nuebe de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Martin Perez Daualos escribano de su Magestad theniente del Mayor de Cauildo hubo y compró la señora Dª Maria Fernandez de Cordoba y Sande de Dª Rosa Velez de Larrea cuyo dro. de dominio cedio dha señora Doña Maria en la misma escritura al dho. Dn. Juan Joseph mi hijo. y como tal Madre y lexitima administradora otorgo que se lo vendo al dho. Dr. Don Pablo Jph. por esclavo sugeto à servidumbre libre de oblig.on

Marcol.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS SESENTA Y SEIS
Y SESENTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

y de todo gravamen contador sus vicios defectos ha-
chos y encubiertos quantos al presente tiene y de-
lante tubiere, y por todo ello, y lo que le é comunicado libre de accion de rec-
hibitoria quanto á minoris que debera renunciar el comprador en pre-
cio de docientos y cinquenta pesos con la condicion que no pueda ser vend-
do en mas cantidad libres de cargos ni dros. que sean á cargo del comprador
y dichas cantidad medoy por contento y entregado a mi voluntad y por
hauerla recivido en moneda de contado en presencia del presente escri-
bano que de ello doy fee. Yo el dicho en este instrumento. En cuya conformidad
desisto quito y aparto á dho mi menor de dho. accion propiedad domi-
nio y demas reales y personales que á dho esclavo tiene le tocan y pertene-
cer. y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador y quien
su causa hubiere para que disponga á su voluntad lo que le pareciere como
de cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y legitimo ti-
tulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de consti-
tuto en forma. Y me obligo á la cision seguridad y saneamiento de esta
Venta en tal manera que el dho esclavo le será cierto seguro no quitado
puesto ni nro vido pleito por ninguna persona causa ni razon que
sea y si le pusiere ó moviere luego que de ello me conste en qual
quier tiempo aunque sea despues de echa publicacion de testigos sal-
dre á su costa y defensa y sin propria costa y espensas lo seguire
feneciere y acauare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica
posesion del. y si asi no lo hiciere y cumpliere le bolveré y pagare
los dichos docientos y cinquenta pesos corrientes todos los daños dapños
os perjuicios y menos cabos que de le siguiesen y recreciesen con las
costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes hauidos y por hauer con sumision á las Justicias de
su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero do-
micilio y vecindad dros. y leyes de mi favor y la general que las
prohive. Y estando presente á lo contenido en esta escritura el dho
Don Pablo Joph de Layzeca y Fallecdo otorga que la acepta en su
favor y recive comprado el esclavo del nombre hedad y en el pre
cio que se expresa y renuncia la accion de rechibitoria guanto
á minoris para no hutar del. Y lo otorgan ante el quien

Lo el presente escribano doy fee conosco alli lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Perue en diez y nueue de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Matheas Barba D.n Custagnio de la Breña.. y D.n Manuel Sylverio de Polo=

D.n María Josepha Colmenares

Antterny

Dr. Dn Pedro Joseph de Larrazabal

Ante mi Dn. Dgo. de Herrera Escno. R.l no. de Gs. Mr. y Pe.

obligo Dn
D.n Alan. & Elizes y otros.
D.n Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escr.no y testigos parecio D.n Juan Sabugo a.g. doy fee conosco y otorga q.e da por recibo y chancelada la escr.a a cargo mas lo en esta sesenta por q.to confesó hauer recibido de los obligados la cantidad que en ella se reco-nosce y otorgó q.e de dia de la fecha en adelante les da por quitos y libres de la cantidad que en ella se recon

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgado sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de nuestro favor y la general que le prohive. Y lo otorgante à quien yo el pre-sente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Agosto de mil sete-cientos setenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Custagnio de la Peña, y Dn Manuel Sylvestre de Lolo=

Jph de Manfelizes Gaspar de Larrea

Antte mi

Nuestro de Arcorbe
Scno. de Rs. Juzgs. Pu.

Poder p.a testar
Dn Jph. de Goyene-chea.

Al
Dor Buenaventura
de la Mar.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos se-senta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joseph de Goyenechea y Rentexia à quien yo el dicho escribano doy fee conosco y dijo que por modo de cobdicilio ò à qual mas via derecho lugar aya lugar en dro. quiere y es su voluntad se le acepte y se le guarde esta su escritura de testamento que ha hecho y ordenado en la forma siguiente, que es la que se sigue, y es como sigue=

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo Dn Joseph de Goyenechea y Rentexia vecindente en esta Ciudad de los Reyes de proxim.o à seguir biage à la Provincia de Lucanas à servir el corregimien-to de ella, natural que declaro ser de la Villa de Guernica en el Se-ñorio de Viscaya en los Reynos de España, hijo legitimo de Dn Joseph de Goyenechea y Zavala, y de Da Ana Rentexia, y Barrenengoa difuntos que Santa Gloria hayan, estando en pie en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprensible misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en el Misterio de la encarnacion del Divino Verbo en las purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia he vivido y pro-texto vivire y morire como Catholico y fiel Christiano y te-miendome de la muerte, y por que esta no me acaesca sin

Poder p.a testar
Dn Jph. de Goyene-chea.

Al
Dor Buenaventura
de la Mar.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos se-senta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joseph de Goyenechea y Rentexia à quien yo el dicho escribano doy fee conosco y dijo que por modo de cobdicilio ò à qual mas via derecho lugar aya lugar en dro. quiere y es su voluntad se le acepte y se le guarde esta su escritura de testamento que ha hecho y ordenado en la forma siguiente, que es la que se sigue, y es como sigue=

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo Dn Joseph de Goyenechea y Rentexia vecindente en esta Ciudad de los Reyes de proxim.o à seguir biage à la Provincia de Lucanas à servir el corregimien-to de ella, natural que declaro ser de la Villa de Guernica en el Se-ñorio de Viscaya en los Reynos de España, hijo legitimo de Dn Joseph de Goyenechea y Zavala, y de Da Ana Rentexia, y Barrenengoa difuntos que Santa Gloria hayan, estando en pie en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprensible misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en el Misterio de la encarnacion del Divino Verbo en las purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia he vivido y pro-texto vivire y morire como Catholico y fiel Christiano y te-miendome de la muerte, y por que esta no me acaesca sin

añada al Poder para testar à cuyo mar-gen esto se escribe esta anotacion

ponla que ordena y man-
da que despues de las mandas
dar forzosas que en el se
expresan sea Vsufructuaria el
otorgante en todos sus
los mas bienes pasados
de sus bienes a Dn. Juan
Baptista de Goyeneche a
y Renteria quatro
mil pesos de a ocho reales.
y en lo que dho poder pa-
ra testar fuese contra-
rio a lo contenido en este
margen lo revoca, y en
todo lo demas que en el
se contiene quiere se
guarde cumpla y execu-
te por su Vltima y fi-
nal Voluntad en aque-
lla via y forma que mas
haya lugar en dro. y lo
firmo siendo testigos
Dn. Pedro Mathias Bar-
ba, Dn. Eustaquio de la Pe-
ña, y Dn. Manuel Sylverio
de Solo=

hacer disposicion de mis bienes teniendo comunicadas las cosas
tocantes a ella con el Dor Buenaventura de la Vlar Colegial del R.
Colegio Mayor de San Phelipe Abogado Defensor General de menores
de esta Real Audiencia otorgo que le doy todo mi Poder cumplido el que
de derecho se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimi-
miento y no antes haga y ordene mi testamento regun y
en la forma que se lo tengo comunicado ——

Primeramente encomiendo que Yo encomiendo mi Alma a
Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito Valor de
su preciosissima Sangre Pasion y Muerte, invocando como
intercesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora
nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y
demas Santos y Santas de la corte del Cielo intercedan con
su Divina Magestad por el perdon de mis culpas y pecados y
lleve mi Alma a la Eterna Vienaventuranza ——

Item mando que Yo mando que quando la Divina Volun-
tad fuere servida separar de mi Alma de mi Cuerpo este
se sepulte si Yo falleciere en esta Ciudad en la Yglesia del comben-
to grande de Señor San Augustin en cuya orden soy hermano
de quinientos, y a mi entierro asista la cruz alta de la
Parrochia con el Cura, Sachristan y demas acompañados
que pareciere a mis Albaceas a cuya disposicion lo dejo como tambien
el numero de misas parte y lugar que le pareciere ——

Item mando que Yo mando se den de mis bienes seis pesos de a
ocho reales a cada Vna de las mandas forzosas otros seis pesos de
la misma moneda a los Santos Lugares de Jerusalen donde se
obro nuestra Redempcion, y mas Quinze de cien pesos y quatro rea-
les para la redencion de Cautivos que estan en Poder de
Moros para ganar las gracias e indulgencias que estan
concedidas con lo que las aparte del Rto. de mis bienes ——

Item declaro que Yo declaro soy soltero, y que no tengo ni he
tenido hijos naturales declarolo para que conste ——

Item declaro que Yo declaro por mis bienes los que se hallasen
al tiempo de mi fallecimiento y los que fueren constando por
mis libros de caxa y papeles como tambien lo que Yo debo
y me deben quiero que lo Vno se pague, y lo otro se cobre ——

Item quiero y es mi voluntad que mi Albacea saque de mis bienes dos mil
pesos, y con ellos executando lo que le tengo comunicado sin que ninguna
Juez ni prelado le tome ni pida cuenta sobre su distribucion porque es
asi mi voluntad ——

Item quiero y es mi Voluntad se saquen de mis bienes seis mil pesos
de a ocho reales que asigno para Vna memoria de misas cantadas

Ante mi
Antonio de Arzoabe
Rio. Esc. Vn. y Pco.
del.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

que se hade fundar por mi Albasea à mayor onrra de Dios nuestro Señor y de su santisima Madre, las que se han de dezir en el altar de nuestra Señora de Begoña, que sevenera en el Convento grande de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, en los dias de las ocho festividades de Maria Santissima, que son, la Purificacion, Encarnacion, Dolores, Visitacion, Asumpcion, Natividad, Patrocinio, y Comsepcion, y señalo por estipendio de cada Una de dhas misas el de quatro pesos de à ocho reales cada Uno, que se sacaran de los reditos que produgesen dhos seis mil pesos que se impondran por mi Albasea en fincas seguras, y de ellos se costeara la cera, pan, y Vino, y el sobrante de dhos reditos despues de pagado el estipendio de cada Misa, cera, Pan, y Vino, se combertira y aplicara en el culto y desencia del Altar de dha Sobesana Imagen, y dhas Misas, se aplicaran por mi Alma, las de mis Padres, hermanos, Parientes, y demas personas de mi mayor obligacion y para sufragio de las Benditas Animas del Purgatorio. Y nombre que Yo nombro por Patrones de esta buena memoria para que esten al cuidado y cumplimiento de dha buena memoria en primer lugar al Dr. Don Buenaventura de la Max sus hijos y desendientes prefiriendo el mayor al menor y el Varon à la embra, y en segundo lugar acabada la linea y desendencia referida nombro en dho Patronato à D.n Juan Baptista de Goyenechea mi hermano sus hijos y desendientes, y por falta de esta linea al presente escribano sus hijos y desendientes: Y à falta de las tres lineas referidas nombre que Yo nombro por Patrones fijos y perpetuos de dha buena memoria à los mayordomos de la Ilustre hermandad de Vizcainos fundada en dho combento con los nombres del Santo Christo de Lezo, y nuestra Señora de Aranzazu, dando como les doy à cada Uno de dhos Patrones en los lugares que han nominados el Poder y facultad que de dho. se requiere para que cobren la renta de dhos Seis mil pesos, y cada Uno en su tiempo esten al cuidado de esta buena memoria cumplimiento de las Misas de dotacion y combencion de mayor culto dando recibos cartas de Pago, chancelaciones finiquitos, y cuiden siempre que se redima dho principal que este se imponga en fincas seguras y en razon de ello parezca cada Uno en su tiempo à hacer todos los pedimentos autos execuciones apremios y demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan. Item quiero y es mi Voluntad se paguen de mis bienes dos mil pesos de à ocho reales los que combertira mi Albasea en forras de plata el Tabernaculo del Altar de dha Sobesana Imagen de nuestra Señora de Begoña.

Ytem quiero y es mi Volumtad se funde Vn aniversario de Misas Patronato de Legos libre y esento de la Jurisdiccion eclesiastica ā mayor onrra y gloria de Dios, y para que su Soberano culto sea ensalsado con el principal de quatro mil pesos de a ocho reales cada Vno que señalo por dotacion de el para que impuestos en finca segura con los reditos que produgesen se digan por mi Alma las de mis Padres, Parientes, y otras Personas à quienes pueda ser en algun cargo las Misas correspondientes à los reditos que produgesen señalando como señalo por limosna y estipendio de cada Vna de ellas quatro pesos de à ocho reales, y el Patron y capellan que fuese de ella ha de cumplir con mandar desirlas, pagando por su limosna vn peso de à ocho reales por cada Vna llebando para si los otros tres pesos las que se diran en la parte y lugar que pareciese al Patron que de ella fuese, y desde luego nombro por primer Patron y capellan de dho aniversario à Vn niño expocito nombrado Estevan de Atocha conosido por el apellido de Zavala que oy serā de hedad de diez y seis à diez y ocho años, y por su falta sucederan en dho Patronato sus hijos y desendientes prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, y à falta del dho Estevan y sus desendientes nombro por Patrones y capellanes de este aniversario à los hijos y desendientes del presente escribano Dn. Joseph de Aizcorbe que subcederan en la pocecion de dicho Aniversario en la misma forma que los antesedentes, y à falta de ambas lineas nombro por Patrones fixos y perpetuos de dho aniversario à los Mayordomos que fuesen de la Ilustre hermandad de Bazcongados fundada en el combento grande de nuestro Seraphico Padre San Francisco con los nombres del Santo christo de Lezo, y nuestra Señora de Aranzazu en esta ciudad de los Reyes, y à cada Vno en su lugar les doy el Poder que de dro. se requiere para que nombren capellanes que digan dhas misas correspondientes à los reditos al respecto de quatro pesos de limosna en cada Vna en la forma que queda expresada y les doy mas Poder para que cobren dhos reditos dando de su recibo cartas de Pago chancelaciones finiquitos, y para que hagan todos los pedimentos autos execuciones apremios y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan.

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciese se instituya deje y nombre que Yo por el presente instituyo dejo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al dho Dn. Buenaventura

HISPANIAR. REX.
Un real.
TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

de la Mar para que entre en todos ellos los venda y rema-
te en almoneda Publica o fuera de ella dé
y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones
finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de
entrega ò renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presen-
te y ante escribano que de ello la dé paresca en Juicio à hacer
todos los pedimentos y demas diligencias judiciales y extra
judiciales que combengan al buen vso y exercicio de este Albaseas-
go: Y por que puede acaeser que Yo fallesca fuera de esta Ciudad en
el camino ò en la referida Provincia de Lucanas v otra parte por
donde trancite para en este caso nombro por mis Albaseas interi-
nos en primer lugar à Dn. Juan Baptista Goyenechea mi herma-
no, y en segundo à Dn. Joseph Peragalo vezino de la dha Provincia
de Lucanas para que recojan mis bienes y los tengan à dispo-
cicion del dicho Dn. Buenaventura de la Mar mi Albasea y tene-
dor de bienes à quien le doy Poder y facultad la nesesaria en dro.
para que siempre y quando tenga por combeniente pueda
remober de la administracion de mis bienes à los dhos mis alba-
seas Interinos compeliendolos à la entrega de los que hubie-
sen recivido nombrando para ello la persona ò personas que
tubiese por combeniente, y en el interin no fuesen removi-
dos dhos mis albaseas interinos, hagan como tales todas
las diligencias combenientes à la recaudacion de dhos mis
bienes, dando de su recibo cartas de Pago, chancelaciones fini-
quitos, y hagan todos los pedimentos, execuciones apre-
mios y demas diligencias que combengan. Y se prorrogue
el dicho Dn. Buenauentura que Yo le prorrogo todo el
termino que nesesitare aunque sea pasado el dispuesto
por la Ley treinta y tres de Toro=

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros.
y acciones y futuras subceciones que en qualquier manera
me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral entierro
mandas Legados y demas disposiciones que llebo hechas todo el

que asi fuese se combierta en la fundacion de vn aniversario de Misas Patronato de Legos libre y exento de la Jurisdiccion ordinaria eclesiastica el que desde ahora señalo por fundo principal dho aniversario para que impuesto en finca segura con sus reditos rediguan en cada vn año las Misas que corresponden para cuya limosna asigno quatro pesos de ocho reales por cada vna; Y los capellanes que fueren y nombrare para que lo sirban hande cumplir con pagar al capellan que diga dicha vn peso por la limosna de cada vna que hande aplicar por mi alma las de mis Padres Parientes y demas personas a quien Yo fuere encargo Uebando para si los otros tres pesos; y desde luego nombro por primer Patron y capellan dho aniversario a Dn Juan Baptista de Goyenechea mi hermano. y por su falta a sus hijos y descendientes para que subcedan en el prefiriendo el mayor al menor y el Varon a la hembra. Y por falta desta linea nombro por Patron y capellan de dho aniversario al dho Dn. Buenaventura de las Mas sus hijos y descendientes legitimos; y a falta de esta linea nombro al presente escribano Dn. Joseph de Arizcorbe sus hijos y descendientes legitimos y las dos Ultimas lineas nombradas hande subceder en dicho aniversario prefiriendo el mayor al menor y el varon a la hembra segun el orden de mayorazgos. Y a falta destas lineas nombro por Patrones fixos y perpetuos de dho aniversario a los Mayordomos de la Ylustre hermandad de Barcongador fundada en el combento grande de Nro. Padre San Francisco desta Ciudad con los nombres del Santo Christo de Lezo y nuestra Señora de Aranzazu para que nombren capellanes que sirban dho aniversario y a todos les doy el Poder que de Dro. se requiere para dar cartas de Pago chancelaciones finiquitos parescer en Juicio y hacer todas las demas diligencias Judiciales y extra Judiciales que combengan: Y por el testamento que en virtud deste Poder hiciere revoque que Yo por el presente revoco y anulo y todas y quales quiera testamentos codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes desta haya fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no balgan ni hagan fee Judicial ni extra Judicialmente sino este Poder para testar y el testamento que en virtud de hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma



Cu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE- TECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que mas haya lugar en dro. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee que conosco y que está en pie en buena salud y en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece así lo dijo otorgó y firmó en esta ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barbar Dn Cuttaguio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo= entre renglones= copocito=

Jph de Goyeneche y Renteria

Bispo de Mizcabe

Ante mi

Poder qual

Dn Jph. de Goyeneche. Al Don Buenaventura de la Mar.

En la ciudad de los Reyes en siete de Diz.e de mil setecientos setenta y siete años ante mi escribano y testigos parezio el Don Buenaventura de la Mar de este Abogado Defensor qual de menores de esta Real Audiencia a quien doy fee conosco en voz y nombre de Dn Joseph de Goyeneche y Renteria. y en virtud de dho. Poder a cuyo margen esto se escribe hasiendo del y de la facultad que en el se confiere y de poderlo sobstituir otorga que lo

Sea notorio como Yo Dn Joseph de Goyeneche y Renteria residente en esta ciudad de los Reyes y de proximo a hacer biage a la Provincia de Lucanas otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario al Dn Buenaventura de la Mar colegial del Real y mayor de San Phelipe Abogado Defensor general curador ad litem de menores de esta Real Audiencia. para que en mi nombre y representando mi propria persona acciones y dro, entendiendose revocados otros quales quiera que antes haya fecho y otorgado para que no valgan ni hagan fee dando como de so a las personas a quienes los hubiese conferido en la buena opinion fama y reputacion en que siempre y estan. en virtud de este que a hora le doy pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y quales quiera personas de sus bienes albaceas y herederos casas reales de censos Juzgado de bienes difuntos comunidades cofradias encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de naos y de requas y otras personas que con dro. puedan y deban todas y quales quiera cantidades que se me deban y debieren

Sobstituyo y sobstituyo en Manuel Soriano Procurador del Numero desta Real Audiencia en quanto à pleitos y no en mas y le relieba de costas con forma segun dho. Para su cumplimiento obligó los bienes de su obligado endho. Poder hauidos y por hauer. Asi lo otorgó y firmó siendo testigos D. Pedro Barba D. Custodio de la Bruña, y D. Manuel Sylverio de Polo=

Por D. D. Pruna de la Mar

Antte mi

Fernds de Murcoybe

por escrituras cedulas Vales libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de rescisto cuentas de libro Donaciones restituciones herencias mandamientos sentencias y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos en cuya virtud se pueda y deba cobrar aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad: Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ó por contadores expertos que nombrare en caso necesario cuyas partidas apruebe ó adicione sumar ó menor legalidad; Para que dentro ó fuera de mis pleitos se pueda tranzar y concertar con todos y qualesquiera dhos mis deudores por medio de alzar quitar quebrar y soltar que tubiese por combenientes comprometiendose en caso necesario en Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores y terceros en caso de discordia concediendoles los terminos que tubiese por combenientes, y facultad de prorrogarlos y me obligue à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se dieren baxo las penas y multas que se impusieren en los instrumentos que en esta razon otorgara ante qualesquiera escribanos Publicos ó Reales, y en su defecto ante las personas por dho. Vtilidades que me obligo à guardar y cumplir como si por mi fuesen otorgados: Para que pueda vender, y venda qualesquiera mis bienes muebles ó rayces, esclauos de ambos sexos y otros bienes que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan al contado ò al fiado, obligandome al saneamiento de las tales Ventas y en la misma forma pueda comprar y compre para mi qualesquiera de los dhos bienes al contado ó al fiado obligandome à las pagas de ellos segun lo ordenase por mi instruccion y cantas mitades y arreglado à ellas me obligara por las cantidades que le ordenase à interes de tierra ó ziergos de Mar otorgando en razon de todo lo contenido en este poder todos los instrumentos que combengan con las clausulas vinculos firmezas sumisiones y renunciaciones de leyes en derecho necesarias los que desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos apruebo y ratifico y quiero que surtan el mismo efecto como si por mi fuesen otorgados.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Y de todo lo que en virtud de este Poder reciviere y cobrare, dé, y otorgue, recibos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé. Y de todo lo que en virtud de este Poder reciviese executará lo que le ordenase por mis instrucciones y cartas Misibas que arreglandose á ellas han de tener la misma fuerza que si fuesen instrumentos guarentigios: Y finalmente le doy mas Poder general para en todos mis pleitos causas, y negocios, civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, quantos al presente tengo, y adelante tubiere asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni responda á demanda nueba sin que primero se me notifique en persona, y de ello constandole haga y presente pedimentos, demandas, requerimientos, citaciones, querellas, acusaciones protextaciones priciones embargos desembargos, consentimientos de soltura, pregones, Ventas, tranzes y remates de bienes, presente escritos testigos escripturas papeles y otros documentos, abone, tache, contradiga, Jure, actue, recuse, procure, procese, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, las favorables concienta, y de las en contrario apele y suplique, y siga las instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y vltramarinos los goze ó renuncie, saque mandamientos, y proviciones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga con protexta de no husar de las declaraciones que de ellas resultasen. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que

combengan. Que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario esele doy y otorgo al dho. Dn. Buenaventura de la Mar con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese revocar vnos y nombrar otros de nuebo y à todos relevo de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes hauidos y por haber con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Jph. eu Goyenechea y Renteria

Anttemy
Joseph de Aizaorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral.
Dn. Jph. de Goyenechea. A
Dn. Juan Antonio de Amandarro=

Sea notorio como Yo Dn. Joseph de Goyenechea y Renteria rezidente en esta Ciudad y de proximo à hacer biage à la Provincia de Lucanas otorgo que sin que se entienda revocar el que tengo dado oy dia de la fecha al Dn. Buenaventura de la Mar Colegial del Real y mayor de San Phelipe Abogado Defenzor general curador ad litem de menores de esta Real Audiencia ante el presente escribano, sino que aquel y este ande Valer se lo doy à Dn. Juan Antonio de Amandarro del Comercio de esta Ciudad para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro. pida demande reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de todos y qualesquier personas de sus bienes albaseas y herederos cajas reales de censos comunidades encomenderos cofradias consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de requas y otras personas que con dro. puedan y deban todas y qualesquier cantidades que se me deban y debieren por escrituras cedulas Vales li



✠

Ua rei.

SELLO TERCERO ; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

branzas conosimientos fletamentos fees y partidas de Rexistro cuentas de libro, Donaciones restituciones herencias mandamientos sentencias y otros papeles autenticos ô simples y sin ellos en cuya Virtud se pueda y deba cobrar aunque à qui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ô por contadores expertos que nombrarà en caso nesesario, cuyas partidas apruebe ô adicione sumas ô menos legalidad. Para que dentro ô fuera de mis pleitos se pueda tracigir y concertar con todos y qualesquiera de dhos mis deudores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por combenientes comprometiendos en caso nesesario en Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores y terzeros en caso de discordia concediendoles los terminos que tubiese por combenientes y facultad de prorrogarlos, y me obligue à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se diesen baxo las penas y multas que se impuciesen en los instrumentos que en esta razon otorgarà ante qualesquiera Escribanos Publicos ô Reales y en su defecto ante las personas por dho. Vtilisadas que me obligo à guardar y cumplir como si por mi fuesen otorgados: Para que pueda vender y venda qualesquiera mis bienes muebles ô rayzes esclabos de ambos sexos, y otros bienes que en qualquier manera me toquen y pertenescan al contado ô al fiado obligandome al saneamiento de las tales Ventas y en la misma forma pueda comprar y compre para mi qualesquiera de los dhos bienes al contado ô al fiado obligandome à las pagas de ellos segun Yo le ordenase por mi instruccion y cartas micibas y arreglado à ellas me obligarà por las cantidades que le ordenase à interes de tierra ô riesgos de Mar, otorgando en razon de todo lo contenido en este Poder todos los instrumentos que combengan con las clauzulas vinculos firmezas incinuaciones y renunciaciones de Leyes en dho. nesesarias los que desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos apruebo y ratifico y quiero que surtan el mismo efecto como si por mi

fuesen otorgados. Y de todo lo que en virtud de este Poder recibiese y cobrase de y otorgue recibos, cartas de Pago, chancelaciones finiquitos, bastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ó renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la de: Y de todo lo que en virtud de este Poder reciviese executará lo que le ordenase por mis instruciones y cartas mi cibas que arreglandose á ellas han de tener la misma fuerza como si fuesen instrumentos guarentigios: Y finalmente le doy mas Poder general para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo, y adelante tubiere asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni responda á demanda nueba sin que primero se me notifique en persona, y de ello constandole haga y presente pedimentos, demandas, requerimientos citaciones, querellas, acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos consentimientos de soltura pregones Ventas transes y remates de bienes, presente escritos testigos escrituras papeles y otros documentos abone tache contradiga jure actue recuse procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables concienta y delas encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze ó renuncie saque mandamientos y proviciones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga con protesta de no husar delas declaraciones que de ellas resultasen. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo al dho. Dn. Juan Antonio de Amandarro con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese revocar Unos y nombrar otros de nuebo y á todos relevo de costas en forma segun dro. Y á la firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes hauidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan. y apremien como por sentencia pasada en autoridad de

Ano de 1.

TERCERO, VII
AMOS DE MIL SE-
IENTOS Y SESENTA,
Y SEISIENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS ANOS
1766 y 1767

cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro-
prio fuero domicilio y vecindad dho y Leyes de
mi favor y bagecual quelar prohive. Yel
otorgante à quien Yo el prosente escribano doy fee conosco asi
lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru enveinte y
dos de Agosto demil setecientos sesenta y siete años siendo
testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Bxeña
y Dn Manuel Sylverio de Lslo=

Por su Govierno
y Reverendo

Antterny
Poder de Huzcoabe
Esc. Nos. Mr. y Vi.

Obligacn
Dn Francisco Vidal por Otra
Dn Guillermo Vaughan -

Sea notorio como Yo Dn Francisco Vidal carrca vecino dela ciu-
dad del Cuzco y residente enesta de Lima envoz y nombre de Da Ma-
ria Hermenegilda Moñoro y Ruiz mi lesitima mugier y envirtud
de su Poder otorgado en aquella ciudad en viete de Julio demil setecientos
sesenta y quatro ante Miguel de Astuña escribano Publico que es ge-
neral para Varios efectos, y entre ellos para comprar quales quiera
bienes de mercaderias de castilla al contado ò al fiado obligandole dela sa-
tisfaccion de ellos el que declaro no meesta sexpecado ni limitado en todo
ni en parte con obligacion que hago de mi persona y bienes uvyo testimonio
dado por dho escribano corrbio antemi para que incerto dha clausula
endha escritura y su tenor à la letra es como sesigue= Asi mismo le
doy Poder al dho mi esposo para que en el dho mi nombre pueda comprar
y compre para mi de quales quiera personas combentos monasterios y
quales quiera fincas, esclavos, mercaderias, de castilla ò de la tierra
y otras especies, y embarcaciones en las cantidades que viere
por mas conbeniente al contado ò al fiado y con aquellos plazos y
circunstancias que estipulare obligandome à la satisfaccion de
ellas en bastante forma de dro= Concluido el contenido de esta clau-
sula con la que se halla en el testimonio del citado Poder que de-
pues de sacadas bolbio à manos de su Poderdante el citado Dn Francisco quien
husando de el otorga que obliga à la dha Da Maria Hermenegilda
Moñoro y Ruiz su esposa à que dara y pagara à Dn Guillermo
Vaughan ò à quien su Poder y causa hubiere la cantidad de
siete mil setecientos cinquenta y tres pesos y siete reales los
mismos que han importado los generos de castilla que

Clausula

para dha mi esposa le ê comprado de su orden ajustados y re-
conosidos en calidad y bondad, y declaro que sus precios son los mas
moderados à que corren en esta plaza, y del importe de dhos gene-
ros en el de la referida cantidad me doy por contento y entrega-
do à mi voluntad, en nombre de dha mi parte y por no ser su re-
civo de presente renuncio en el suyo la excepcion del dro. y Leyes
de la non numerata pecunia su prueba en gaño termino de los
dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya pa-
ga obligo à dha mi parte à que harà por la causa referida
al mencionado su acreedor en siete mil setecientos cinquen-
ta y tres pesos y siete reales puestos y pagados en esta Ciu-
dad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se
le pidan y demanden y sus bienes se hallen estè presente ò au-
cente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza. Para el dia primero de Diziembre venidero del
presente año de sesenta y siete y si en el no hiciese la paga
el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo execu-
tibo hada satisfacer el correspondiente interez por el demas
tiempo que corriese segun estilo de comercio hasta que se veri-
fique la real paga. Y à la firmeza y cumplimiento de lo referido
obligo à dha mi parte con sus bienes havidos y por ha-
ver y sumicion à las Justicias de su Magestad de
qualesquier partes y fueros que sean para que à lo
contenido en esta escritura le executen compelan y à
premien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domi-
cilio y vezindad dros. y Leyes de su favor y la general
que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi
lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y sie-
te años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Don
Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio
de Polo =

Fran. Vidal Correa

Ante mi

Joseph de Arzoabe
Esno. de S. M. y Pco.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Oblig.on
D.n Fermin Delgado
A
D.n Luis Jph. de Santiago

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sea notorio, como Yo el General D.n Fermin Delgado y Peralta corregidor dela Provincia de Guailas otorgo que me obligo à pagar à d.n Luis Joseph de Santhiago la cantidad de dos mil quatrocientos veinte y ocho pesos tres reales que han importado quatrocientas Varretas las que me à vendido ami satisfaccion reconosidas en calidad y bondad y ajustadas sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma En todo el mes de Noviembre del presente año la cantidad de mil doscientos quarenta y siete pesos, y los otros mil ciento ochenta y vno. y tres reales restantes en todo el mes de Mayo proximo venidero de mil setecientos sesenta y ocho. y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil sete-

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Luis Joseph de Santiago aquien doy fee conosco, y otorga que da por rota y Chancelada la escriptura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive porquanto confesò haber recivido del obligado en ella la cantidad que se refiere de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncia las leyes de la entrega y le otorgo recivo Carta de pago y cancelacion en forma y lo firmo siendo tgo D.n Eustaquio de Breña Balthasar de Llorena y Juan Jph de Figueroa

Luis Jph de Santiago

Antiemy

Joseph de Arzcorbe

cientos setentay siete años siendo testigos Dn Pedro Ma-
thias Barba. Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio
de Polo=

Antuerny

Jermin Delgado
y Lexalde

Bueno de Ruzcabe
Dn. de S. Jn. y Pno.

Poder
el Dor Jph Anto.
de Dueñas
a
Dn Pedro de
Echeverz

Sea notorio como yo el Doctor Don Jph Antonio de Breña y Calderon Colegial del Real y mayor de n Phelipe y de Prestimo à hacer viage à la Ciudad de Guamanga doy Poder cumplido el que de derecho se requiere y se necesario al señor Don Pedro Antonio de Echeverz y Subia oydor de esta Real Audiencia grâl m. para que en mi nombre y representando mi propia persona acciones y derecho pida demande Reciba y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas sus bienes Alcances y pertenencias Casas Reales de Cruz comunidades encomenderos corregidores curas dueños y fiadores de Cruz y de Plata y qualesquiera cantidades que sean me deban y pertenezcan por qualquier causa título ó razon que sea Otorgue cartas de pago y finiquitos ante qualesquiera escribanos de Cruz y de Plata y demas que convengan y sean necesarios para mis cobranzas y en ellas otorgue las escrituras de pactos y condiciones que convengan y sean necesarias

SELLO TERCERO ... VN
... AÑOS DE MIL SE-
... TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1760 y 1761

confianza de Prospero garlos obligandome a cum
plir por los dhos remates y determinaciones
que con ello hiciere. Hecho todo lo q[ue] en mi razon deue Rea
lizar y cumplir le otorgue Pleni Carta de
Pago Cancelacion finiquito en forma y los de
mas Instrumentos necesarios con fee Entrega y Renun
ciacion de la presente en lo que fue de mi cargo y ante
el escribano que della da fee, y finalmente le doy mas Poder
para que pueda en mi nombre y en nombre de los
pleitos que tengo y me pueden tocar y pertenecer
presentar y pida y negocie en ellos hasta
ponerlos en estado de sentencia definitiva y
consentirla y pasarla en autoridad de cosa
juzgada y la pida y cobre y reciba y
otorgue cartas de pago y finiquitos y
cancelaciones y lo demas que convenga
que para todo ello y lo a el anexo y
dependiente le doy este dho poder con
todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y con facultad
de sostituir este poder en quien le
parezca y revocar sostituciones y nombrar
otros de nuevo en su lugar y relevacion
en forma de derecho que para todo
ello y lo a el anexo y dependiente
le doy este dho poder con todas sus
incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general
administracion y con facultad de
sostituir este poder en quien le
parezca y revocar sostituciones y
nombrar otros de nuevo en su lugar
y relevacion en forma de derecho que
para todo ello y lo a el anexo y
dependiente le doy este dho poder con
todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y con facultad
de

Y asimismo le doy poder para que haga y ordene mi testa
mento arreglandose en todo a una memoria testamenta
ria que se hallara entre mis papeles firmada por mi en don
de señalare sepultura Albacas y herederos la que quie
balga como si fuese instrumento publico y para ello
se cosera original con el testamento que en virtud de este
Poder hiciese, en el que declaro soy natural del Puerto de
Callao hijo legitimo de dn. fernando Garcia de Dueñas
y de da. Manuela Calderon y Clavero estaya difunta su
primera muger de cuyo matrimonio no ha quedado otro hijo
mas que yo. Y asi para esto y todo lo demas contenido en
este Poder le doy el que de dro. se requiere con libre y
gral administracion sin limitacion alguna y con facul
tad de que la pueda substituir en todas sus partes
a excepcion del Poder para testar rehocar unos y
nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas
en forma segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento
de lo que en virtud de este Poder actuare obligo mis
bienes havidos y por haver con sumicion a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta Ciudad
y con the a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto obli
go y renuncio el mio propio fuero domicilio y ve
cindad derechos y leyes de mi fabor y la gral
que las prohive. Y el otorgante a quien yo el pre
sente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y
firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en vein
te y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y sie
te años siendo testigos Dn. Manuel Silverio
de Polo Balthasar de Llerena y Juan Jph
de Figueroa =

Jph Antº Sanz de Dueñas
Calderon

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ssno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Poder p.a testar

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

D.n Juan Zagardia

A

D.n Fran.co Bourdaz

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen= Sea notorio como Yo D.n Juan de Zagardia natural de la Villa de Urz en el Arzobispado de Turin pricipado de Piomonte hijo lexitimo de D.n Bartholome de Zagardia y de D.a Magdalena Bretan vezinos que fueron de dha villa difuntos que santa Gloria hayan estando enfermo en cama de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y en todo mi acuerdo memoria y entimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehencible misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, y en los demas que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia catholica Apostolica Romana baxo cuya fee y creencia e vivido y protexto vivir y morir como catholico y fiel christiano. Y por que la muerte no me acaesca sino hacer disposicion de mis bienes teniendo comunicadas todas ellas con D.n Francisco Bourdaz otorgo que le doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y en la forma que se lo tengo comunicado ——

Primeramente encomiendo que Yo encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito Valor de su preciossissima sangre Pasion y muerte invocando como imboco por mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corthe del cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi alma à la Eterna Vienaventuranza ——

Item mande que Yo mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi cuerpo este se sepulte en la Yglesia de nuestra Señora de la Buena Muerte y

à el asista la cruz de la Parrochia, y si fuese ora se me di-
ga vna misa cantada y las demas resadas que pareciese
a mi Albacea à cuya dispocicion lo dejo como tambien la forma
de entierro parte y lugar que le pareciese ——
Ytem mande que Yo mando se den de mis bienes à las mandas
forzosas y acostumbradas vn peso de à ocho reales à cada vna y
otro peso de la misma moneda à los Santos Lugares de Jeru-
zalen donde se obrò nra. Redemcion para ganar las gracias
è indulugencias que estan concedidas con lo que las aparto
del dro. de mis bienes ——
Ytem declare que Yo declaro soy soltero, y que tengo por mi hijo
natural à Dn. Mariano Zagardia declarolo para que conste=
Ytem declare que Yo declaro tengo por mis bienes los que en el dia
de oy en especie de doblones, oro, y plata labrada tengo entregados
ante el presente escribano y testigos à dho mi Apoderado ——
Asimismo declaro tengo por mis bienes à vn mulato nombrado
Alphonzo. tambien declaro por mis bienes todos los muebles que
tengo en mi auitacion y las cantidades que me deben barias
personas que constan por las obligaciones que me tienen echas
quiero se cobren por mis bienes, y que todos estos muebles y
deudas despues de pagar mi funeral y entierro se le den à dho
Dn. Mariano mi hijo lo que le asigno. y no otra cosa ——
Ytem declare que Yo declaro que con Dn. Manuel Garzia vezino
de la Abana y natural de las encartaciones de Viscaya tube cu-
enta de vnos efectos que en aquella Ciudad degè à su cui-
dado cuyo producto no se à liquidado hasta el presente por
cuya cuenta tengo recividos del Padre Manuel Garzia de la Bue-
na Muerte trescientos setenta y cinco pesos quiero y es mi
voluntad que dicha cuenta se liquide con dho Dn. Manuel
y si me resultase deudor se le cobrarà lo que fuese, y si Yo
le debiese se le pagarà de lo que tengo puesto en poder de dho Dn.
Francisco Bourdaz mi Apoderado: Y asimismo de este caudal se le
pagaran al conde de Villa Señor ò à su Apoderado ciento
ochenta y tantos pesos que le estoy deviendo segun consta por
la cuenta de mi libro ——
Ytem declare que Yo declaro que en caja tengo por mis bienes dos-
cientos y mas pesos en moneda sellada declarolo para que conste=
Ytem declaro que asimismo tengo en caja mas de quatrocien-
tos pesos producto de los tavacos que è vendido cuya cantidad
pertenese à la renta del real estanco ——
Ytem quiero que si los doscientos y tantos pesos que



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

llebo declarados no alcansasen à los gastos de mi entierro y onrras lo que faltase se saque de la cantidad que tengo puesta en poder de dho Dn Francisco Borrdaz ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su Virtud se hiciese se instituya de ge y nombre que Yo instituyo de jo y nombro por mi Albasca y tenedor de bienes al dho. Dn Francisco Borrdaz para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda Publica ò fuera de ella, dè y otorgue recivos cartas de Pago. Y los demas documentos nesesarios paresca en juicio à hacer todos los pedimentos y demas diligencias nesesarias para que le doy el Poder que de dro. se requiere y es nesesario y se prorrogue que Yo le prorrogo todo el termino que nesesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro ——

Y en el remaniente que quedare de lo que tengo entregados al dho Dn Francisco Borrdaz despues de pagado de el lo que queda prevenido se instituya de xe y nombre que Yo instituyo de jo y nombro por mi heredero en dho remaniente al mencionado Dn Francisco Borrdaz para que el que asi fuese lo haya y herede con la vendicion de Dios y la mia. atento à declarar como declaro no tengo heredero forsoso ascendiente ni desendiente que conforme à dro. me pueda y deba heredar. atento à que ha dho. Dn Mariano mi hijo le tengo asignado lo que queda expresado. y por el revoque y anule que Yo revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos, cobdicilos poderes para testar y otras vltimas dispociciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciese que quiero se guarden cumplan y executen por mi vltima y final volumtad en aquella Via y forma que mas haya lugar en dro: Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me parese segun las preguntas y repreguntas que le hize asi lo dixo y otorgò en la Ciudad de los Reyes del Peru

en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años y lo firmo siendo testigos llamados y rogados Dn. Martin Delgart. Dn. Domingo Zelayeta; y Dn. Manuel Sylverio de Polo = en sima de la raya = a dho mi Apoderado = Valle = Y dandole à firmar no lo pudo hacer, y à su ruego lo hizo Vno de los testigos dichos =

a Ruego y por Testigo

Martin D'Elgart

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral.
Dn. Juan Sabugo.
A
Dn. Jph Antonio Velando y à otros.

Se anotorio como Yo Dn. Juan Sabugo vezino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario en primer lugar à Dn. Joseph Antonio Velando y en segundo à Dn. Carlos Reymundo Fernandez rezidentes en la ciudad de Arequipa para que en ella y en las demas Provincias de tierra de arriba generalmente pidan demanden reciban y cobren judicial ò extra judicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes albaseas y herederos cajas reales de censos Juzgado de bienes de difuntos comunidades cofradias encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de naos y de requas y otras personas que con derecho puedan y deban todas y qualesquier cantidades que se me deban y debieren por escrituras cedulas Vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de Libro Donaciones restituciones herencias mandamientos Sentencias y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos en cuya Virtud se pueda y deba cobrar aunque à qui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad: Para que pidan y tomen cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajusten y liquiden por si ò por contadores expertos que nombraran en caso nesesario, cuyas partidas aprueben ò adicionen sumas ò menos legalidad para que dentro ò fuera de mis pleitos se puedan trancigir y concertar con todos y qualesquiera de dhos mis deudores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiesen por combenientes comprometiendose en caso nesesario en Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores y terzeros en caso de discordia, concediendoles los terminos que tubiesen por combenientes. y facultad de

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

prorrogarlos, y me obliguen à estar y pasar por los laudos senten-
cias y determinaciones que por ellos se diesen baxo las penas y mul-
tas que se impusiesen en los instrumentos que en esta ra-
zon otorgaran ante qualesquiera Escribanos Publicos ò
Reales y en su defecto ante las personas por dro. auilitadas que me
obligo à guardar y cumplir como si por mi fuesen otorgados: Para
que de lo que recibiesen y cobrasen den y otorguen recivos cartas de
Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nese-
sarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no
fuere de presente y ante escribano que de ello la dè. Y de todo lo que
en virtud de este Poder reciviesen y cobrasen executaran lo que
les hordenase por mi instruccion y cartas micibas que arreglan-
dose à ellas han de tener la misma fuerza que este instrumento
Y finalmente les doy mas Poder para que en razon de todo lo conte-
nido en este puedan paresser y presentarse ante qualesquiera Jueces
y Justicias eclesiasticas y seculares y presenten pedimentos deman-
das requerimientos citaciones querellas acusaciones protexta-
ciones priciones embargos desembargos consentimientos de soltura
pregones ventas trances y remates de bienes presenten escritos es-
critos testigos escrituras papeles y otros documentos abonen tachen con-
tradigan juren actuen recusen procuren procesen oigan autos
y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables con-
cientan y de las en contrario apelen y supliquen y sigan las ins-
tancias hasta su final conclucion pidan terminos ordinarios
y vltramarinos los gozen o renuncien saquen mandamientos
y proviciones reales sobre cartas de excomunion y sensuras
hasta las de anatema las que hagan intimar publicar y noti-
ficar donde y à quien combenga con protexta de no husar de
las declaraciones que de ellas resultasen. Y finalmente hagan todas
las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan
Y el Poder que de derecho se requiere y es nesesario es el les dà y
otorga à cada vno en el lugar que ban nominados con libre y ge-
neral administracion sin limitacion alguna y con facultad
de que lo puedan sobstituir en quien y las vezes que les pa-
reciese revocar vnos y nombrar otros de nuebo y à todos rele-
bo de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y cumpli-

miento de lo que en virtud deste Poder se actuare obligo mi per-
sona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi Propio fuero
domicilio y vecindad dhor. y Leyes de mi favor y la Prab. que las
prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y
firmo en la ciudad de los Reyes del Perue en veinte y cinco de
Agosto de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos
Dn Pedro Mathias Barba Dn Cuitagnio de la Bueña, y Dn
Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Fabro Sse

Antte mi
Joseph de Arzcabe
Pco Pu.

Declarante
Dn Pedro de Villar y
Zubiaur.

Dn Bernabe Olano

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Agosto de mil
setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos
parecio Dn Pedro de Villar y Zubiaur del orden de Santhiago, y de-
claraba y declaro por competente declaracion como si fuera fecha
en juicio a pedimento de parte y demandato de Juez competente
con el Juramento y solemnidad necesaria que Dn Francisco Da-
vila y Perez difunto vezino que fue de la Villa de Guancavelica
remitio al declarante desde aquella Villa una libranza de ocho
mil y quinientos pesos dada por Dn Bernabe de Olano contra
Dn Jph. Francisco Morales su fecha veinte y tres de Enero del
año pasado de mil setecientos sesenta y seis, en cuya virtud
de orden y por cuenta del dho Dn Francisco Davila y para los fines
que contiene la carta orden que le escribio el enunciado Dn Fran-
cisco con la que le remitio la referida libranza refiriendo en la
citada carta haverla dado el enunciado Dn Bernabe, en cuya
virtud recivio el declarante del dho Dn Joseph Francisco Mora-
les los ocho mil y quinientos pesos de la citada libranza lo
que declara el otorgante para que a Dn Bernabe le sirva de Res-
guardo correspondiente para la cuenta que tubo con dho D.
Francisco Davila por no haverse expresado en la libranza
que se daba a favor del suso dho o de quien con su recibo apre-
cibiese la cantidad en ella contenida: Asi mismo declaro
haber recibido en esta ciudad del dho Dn Bernabe en el ac-
tual biage en virtud de carta orden del enunciado Dn Fran-
cisco Davila Diez mil pesos de que le dio dos recibos que hacen
dha cantidad. y para que conste y sirva al citado Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Bernabé del correspondiente resguardo de su pedimento Verbal hace esta declaracion para que en su virtud los albaseas del difunto Dn. Francisco Davila le abonen en la cuenta que tubo las referidas dos partidas que importan diez y ocho mil y quinientos pesos; y el declarante se obliga de haber por buena esta declaracion á hora y en todo tiempo y a no ir ni benir contra ella en manera alguna. Y el declarante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi la dijo y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Pedro de Villar y Zubiaur

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral
Dn. Fran.co Davila
A
Dn. Pedro de Villar y Zubiaur.

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Davila y Perez vezino y ofizial Real en la Real caxa de la Villa de Guancavelica y de presente rezidente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario á Dn. Pedro de Villar y Zubiaur cavallero del orden de Santiago generalmente pida demande reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes albaseas y herederos Cajas reales de Cerros, Juzgado de bienes de difuntos, comunidades cofradias encomenderas, consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de requas, y otras personas que con dro. puedan y deban todas y qualesquier cantidades que se me deba y debieren por escrituras cedulas Vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro donaciones restituciones herencias mandamientos sentencias y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos en cuya Virtud se pueda y deba cobrar aunque á qui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer expecial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad: Para que pida y tome cuentas á todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ó por contadores expertos que nombrará en caso nesesario cuyas partidas apruebe ó á dicione sumas ó menos legalidad: Para que dentro ó fuera de mis pleitos se pueda trancigir y concertar

con todos y qualesquiera de dhos mis deudores por medio de las qui-
tas quiebras y sueltas que tubiese por combenientes comprometien-
dose en caso nesesario en Juezes arvitros arvitradores y ami-
gables componedores y terzeros en caso de discordia concediendoles
los terminos que tubiese por combenientes, y facultad de prorrogar-
los, y me obligue à estar y pasar por los laudos sentencias y de-
terminaciones que por ellos se diesen baxo las penas y multas
que se impuciesen en los instrumentos que en esta razon otor-
gara ante qualesquiera escribanos Publicos ò Reales, y en su
defecto ante las personas por dro. avilitadas que me obligo à
guardar y cumplir como si por mi fuesen otorgados: Para que
de lo que reciviese y cobrase de y otorgue recivos cartas de Pago
Chancelaciones finiquitos, lastos y los demas documentos
nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecu-
nia en lo que no fuere de presente y ante escribano que
de ello la dè. Y de todo lo que en virtud de este Poder recibiese y
cobrase executarà lo que le ordenase por mi instruccion
y cartas misibas que arreglandose à ellas han de tener la
misma fuerza que este instrumento. Y finalmente le doy mas
Poder para que en razon de todo lo contenido en este Poder pue-
da paresen, y presentarse ante qualesquiera Juezes y Justi-
cias eclesiasticas y seculares, y presente pedimentos de man-
das requerimientos citaciones querellas acusaciones pro-
testaciones, priciones embargos desembargos consentimien-
tos de soltura, pregones ventas trances y remates de bienes
presente escritos escrituras testigos papeles y otros documen-
tos, abone tache contradiga Jure actue procure procese oiga
autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favo-
rables concienta y de las encontrario apele y suplique y siga
las instancias hasta su final conclucion pida terminos
ordinarios y ultramarinos los goze ò renuncie saque man-
damientos y proviciones reales sobre cartas de excomu-
nion y cenzuras hasta las de anatema las que haga
intimar publicar y notificar donde y à quien combenga,
con protesta de no husar de las declaraciones que de ellas
rezultasen. Y finalmente haga todas las demas diligencias
Judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder
que de dro. se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo al
dicho Dn. Pedro de Villar y Zubiaur con libre y general
administracion sin limitacion alguna con facultad de

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que lo pueda sobstituir en quien y las veces quele parecise revocar vno y nombrar otros de nuebo y a todos selevo de costas en forma segun drō. Para la firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este poder se actuare obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad drōs. y Leyes de mi fauor y la general que les prohive. Fel otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Cristaguio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo.

Antonio Joseph de Aracoxbe
Scno del Nr. y Pu.

Dn Juan Sanz Dauila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Miguel de Valdivieso y Thorres Catedratico de Prima de Leyes en esta Real Vniversidad de San Marcos de Basca y tenedor de bienes de Dn Prospero del Molino difunto por tal en el testamento cuya disposicion fallecio y otorgo en esta Ciudad en veinte y nueve de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y seis ante Valentin de Thorres Leziado Escribano Publico. y Dijo que entre los bienes de dho Dn Prospero quedo vna casa pulperia en la esquina que llaman del curador de Concha la que segun su Valanze importo mil trescientos sesenta y seis y medio reales los quinientos por la Alabe y trastes muebles y el resto importe de los efectos de ella; y hauiendo solicitado Dn Mauricio Geronimo de Azanda le traspasa dha casa pulperia en la referida cantidad a venido en ello, y poniendolo en efecto otorga que hace traspaso de la referida casa pulperia con el drō. de Alabe trastes muebles y efectos al dho Dn Mauricio Geronimo de Azanda y quien su causa hubiere para que desde oy dia de la fha. en adelante sea suya y disponga de ella a su voluntad

Traspaso
El Dn Dor Dn Miguel de Valdivieso
A
Dn Mauricio Geronimo de Azanda.

todo lo que le pareciere como suya propria por quanto confiesa haber recivido de este los vn mil tres pesos seis y medio reales de su valor de los que me doy por contento y entregado a mi Volumtad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto à dha testamentaria ~~mi parte~~ del dro. accion propriedad señorio y demas reales y personales que à la referida pulperia tiene le tocan y pertenesen y todo con ella lo cedo renuncia y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella à su volumtad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como es el de esta escritura que otorga con clausula de constituto en forma. Y obligo à dha testamentaria à la evicion y saneamiento de este traspaso en tal manera que la referida pulperia le será cierta y segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le puciere ò mobiere luego que de ello le conste saldre en la voz y defenza del tal pleito ò pleitos y a su propria costa y espensas lo seguirà fenecera y acabarà hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posecion de ella, y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le bolberà y pagarà al dho Dn. Mauricio Geronimo de Aranda los referidos mil tres pesos seis y medio reales con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obliga los bienes de dha testamentaria con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su favor y la gral. que las prohibe. Y estando presente Dn. Maricio Geronimo de Aranda la acepte en su favor. y se dio por entregado de la dha casa y efectos de la q. se dio por entregado à su volumtad cuya Ley renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = testado = mi parte = entre reng.s = testamentaria =

Nocorrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Oblig.on
D.n Mauricio Geronimo de Aranda
Al
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767
D.n Mig.l de Valdibieso

Nocorrio

Sea notorio como Yo D.n Mauricio Geronimo de Aranda otorgo que me obligo à pagar al D.n Miguel de Valdivieso y Thorrejon Cathedratico de Prima de Leyes de esta Real Universidad de San Marcos la cantidad de vn mil pesos que me ha dado y prestado à interez de cinco por ciento al año y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en vn mil pesos con mas el interez de cinco por ciento al año puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de vn año contado de la fha. pagados cada seis meses quinientos pesos con mas el correspondiente interez. Y sin que la obligacion general derogue ni perjudique à la especial antes si añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato obligo è hipoteco por especial obligacion è hipoteca la casa pulperia que està en la esquina del errador de Concha la misma que por instrumento otorgado oy dia de la fha. me ha traspasado ante el presente escribano el dicho D.n Miguel de Valdibieso como Albasea de Don Prospero del Molino para que su traspaso de llabe trastes muertos y efectos de ella esten afectos è hipotecados à esta paga y en el interin se verifica no pueda ser vendida è hipotecada ni en manera alguna enagenada sin hacer especial mencion de esta ipoteca pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y à la firmeza paga y cumplimiento de lo contenido en esta escritura obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad, derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años

Siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Nocorrio

Declaraz.on
Dn. Guillermo Vaughan
Dn. Franco. Vidal Correa.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Guillermo Vaughan del comercio de España à quien doy fee conosco y declarò por competente declaracion como si fuera fecha en Juicio à pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad nesesaria que Dn. Franco. Vidal Correa Vezino dela ciudad del Cuzco por escritura otorgada en esta ciudad ante mi en veinte y dos de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta y seis se obligò à favor del otorgante por la cantidad de siete mil setecientos cinquenta y tres pesos y siete reales y à pagarlos en el termino de vn año contado desde primero del citado mes de Diziembre; Y por justos motibos que le asisten por escritura otorgada ante el presente escribano en veinte y dos del corriente mes dela fha. de esta en virtud de Poder de Da. Maria Hermenegilda Mañoso y Ruiz su lexitima muger vezina dela citada Ciudad del Cuzco obligò à esta à favor del otorgante por los dhos siete mil setecientos cinquenta y tres pesos y siete reales por lo que declara el otorgante que las dos citadas obligaciones solo se entienden ser vna misma, y asi chancelada que sea la vna, en los siete mil setecientos cinquenta y tres ps. y siete reales se entiende serlo tambien la otra porque el otorgante no ha dado mas cantidad que la delos siete mil setecientos cinquenta y tres pesos y siete reales y se obliga de haber por buena esta declaracion à hora y en todo tiempo y à no ir ni venir contra ella en manera alguna con sus bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vezindad dros. y Leyes de su favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Guillermo Vaughan

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Obligon
D. Matheo Hernandez
a
D. Geronima Gazzo

Sea notorio como Yo D.n Matheo Hernandez otorgo que me obligo à pagar à D.n Geronimo Gazzo la cantidad de vn mil setecientos ochenta y tres pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me han rendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi Voluntad y porque ser assi es mi parecio y Geronimo Gazzo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacerla dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en esta Ciudad puestos y pagados en esta cuenta costa y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho. en dha qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y vendido de mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de quatro meses que empiezan à correr y contarse desde oy dia de la fecha desta por cancelado cuyo rey y si cumplidor no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio sea executado y se satisfaga el interes correspondiente segun estilo de comercio al año. hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y Leyes de mi fauor y la gral. que las prohibe Yo el otorgante à quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en los Reyes en el Peru en treinta y vno de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Gustaquio de la Buelta y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Matheo Hernandez

Geronimo Gazzo

Antte mi

Blas de Arzcoabe
Scno. de S. M. y Pco.

Cenco
Dn. Juan Jph. de
Ayesta
Al
Patronato que fundo el Dr. Don Juan Jph.
Ytulain

Sea notorio como Yo Dn. Juan Joseph de Ayesta Patron y capellan del aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo el Dr. Don Juan Joseph de Ytulain mi tio, y poseedor de la chacra nombrada Arostegui la misma que hube por adjudicacion que de ella se me hizo por los Señores Prezidente y oydores de esta Real Audiencia por Auto proveido en primero de Abril del año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho en la causa que siguieron en ella los coherederos del Gral. Dn. Balthazar de Ayesta sobre el remate de la mencionada chacra ante Dn. Francisco Roldan Escribano de camara de ella. Digo que con noticia que tube de que el Licenciado Dn. Luis de Azurza Cura de la Doctrina de Guariaca poseedor de la chacra nombrada San Antonio de Padua cita en el Valle de Lurigancho, en la que se hallaban impuestos quatro mil pesos de principal pertenecientes al aniversario de Misas Patronato de Legos que fundo dho Dr. Don Juan Joseph de Ytulain del que como queda dho soy Patron y capellan para hacer redempcion y subrrogacion de ellos havia recivido otros quatro mil pesos de que hizo excivicion Dn. Joseph Cavero de otro de igual cantidad que à fabor del aniversario que mando fundar Antonio de Sosa Hurtado, y cargaba sobre su hacienda de Viña ocurri à la Real Justicia diciendo que el principal de dho aniversario de que soy Patron era de cinco mil doscientos sesenta y quatro pesos que cargaron sobre dha Hacienda de Lurigancho y como se hubiesen exibido en el Juzgado eclesiastico mil doscientos sesenta y quatro pesos pedi se me entregasen para imponerlos en dha mi chacra de Arostigui subrrogandolos en parte de los quatro mil doscientos y cinquenta pesos en que Yo estaba subrrogado en ella en lugar de Da. Ygnacia Medrano por la satisfaccion que à esta se le hizo con dinero perteneciente à mi lexitima quedandome libres dos mil novecientos ochenta y seis pesos, y que à mas de esta accion tenia en la referida mi chacra Vna quarta parte como coheredero de doña Maria Blasa de Ytulain dueño que fue de ella y que siendo esta parte de cerca de ocho mil pesos como constaba de la certificacion de dho escribano de Camara incerta en el testimonio que exivi, y que constando por ella que al Dr. Don Antonio Ron Marido de Vna de las coherederas le tocó otra igual cantidad y que por consiguiente es la misma que debe pertenecer à cada Vno, que ademas de estas acciones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Son mios los negros y otras mejoras que tengo echas en la Pampa, Casa, y ofizinas; Que à mas del cenzo expresado posteriormente subrrogué en parte de los quatro mil doscientos y cinquenta pesos de mi lasto mil pesos, pertenecientes à la capellania del Licenciado Dn. Francisco Xavier Ramos cuyos reditos tengo pagados, y que quedandome mil novecientos ochenta y seis pesos fuera de la quarta parte de herencias y mejoras conclui pidiendo se me entregasen dhos quatro mil pesos para subrrogarlos en los mil novecientos ochenta y seis pesos que por dho lasto me pertenesen con la calidad de subrrogar entro de vn año los mil pesos de la capellania de Dn. Francisco Xavier Ramos para que en este lugar entre mi capellania, de suerte que la nueba impocicion à favor de ella en dha mi chacra solo se verifica en mil y catorze pesos los que quedan en ella sobradamente asegurados en dha quarta parte que me pertenese. y las crezidas mejoras que en ella tengo echas para que de este modo no se divida el principal ni vese el redito por no haber finca en que imponerse à que se añade la diferencia de ser Yo pagado por mi mano, y no tener que cobrar de vn estraño: Y que los quatro mil pesos pasen de mano de Dn. Joseph Cavero à la de Dn. Luis de Azurza, y de la de este à la mia de que se dio traslado al defenzor gral. de Legados y obras pias de este Arzobispado, y con lo que este dijo por auto de veinte y nuebe del corriente se me mandaron entregar en la forma que queda dha como todo consta de los citados escritos y auto proveido, que su tenor vno en pos de otro se cosen originales con este instrumento y es como se siguen

Aqui los Escritos de f. 303 a f. 307

Y en conformidad del auto de licencia aqui incerto Yo el dho Dn. Juan Joseph de Ayesta poseedor de la chacra nombrada Arostegui por mi y en nombre de mis herederos y subcesores y por venir y de quien por mi ò por ellos hubiese titulo voz y recurso en qualquier manera que sea por el tenor de la presente otorgo que vendo al aniversario de Missas Patronato de Legos que fundò el Dr. Don Juan Joseph de Ytulain de que soy actual Patron y capellan, y de los que en adelante me subcedieren

en dho Patronato, y la causa de cada Vno de ellos hubiere, es à saber el señorio y renta de ciento y veinte pesos de à ocho reales cada Vno de reditos y censo en cada Vn año al redimir y quitar à razon de tres por ciento al año por el Justo precio y Valor de quatro mil pesos de à ocho reales cada Vno de principal que he recivido de dho aniversario de mano de Dn Joseph Cavero en moneda de contado de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y satisfaccion de que pido al presente escribano de fee de ello. Yo el de este instrumento la doy de haberse echo la entrega en mi precencia y de los testigos que iran declarados, y que los contò y pasò a su poder dho Dn Juan Joseph para subrrogar de presente mil novecientos ochenta y seis pesos en lugar del credito de quatro mil doscientos y cinquenta pesos en que estoy subrrogado con dinero de mi lexitima en lugar de Da Ygnacia Medrano, que con mil pesos que me obligo à subrrogar dentro de vn año de la fecha de esta escritura del principal perteneciente à la capellania de Dn Francisco Xavier Ramos que estan subrrogados en los quatro mil doscientos y cinquenta que me pertenesen por haverse subrrogado con mi lexitima en lugar de Da Ygnacia Medrano vendran à quedar en dha chacra por nueba impocicion à favor del aniversario del Dr Dn Juan Joseph de Ytulain vn mil y catorze ~~diez~~ pesos, y me obligo y à dho mis herederos y subsesores à dar y pagar y que cada Vno en su tiempo daremos y pagaremos al referido aniversario su Patron y capellan que de presente soy Yo, y à los que me subcedieren y à quien la causa de cada Vno de ellos hubiere los expresados ciento y veinte pesos de reditos y censo en cada Vn año de los que corrieren desde oy dia de la fecha de esta escritura conforme se fuesen cumpliendo mientras no se redimiere y quitare este dho censo de seis en seis meses la mitad conforme se fuesen cumpliendo puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y de dhos mis herederos y subcesores, y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y mis bienes y los suyos se hallen estemos presentes ò aucentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y este dho censo y subrrogacion lo impongo cargo cituo y señalo sobre todo mis bienes havidos y por haber y especial y señaladamente sobre dha chacra nombrada

En real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Arostegui, sus tierras, aperos, ganados, y esclauos, y declaro que sobre ella no ai impuesto cenzo alguno mas que la pencion de doze mil pesos á fabor del aniversario que sobre ella situó mi tia Dª. Maria Blasa de Ytulain á fauor de vn aniversario Patronato de Legos q̃ fauor de los de la familia que oy posee la Madre de Dª. Jpha. de Ytulain Religiosa del Monasterio de la Santissima Trinidad de esta Ciudad. Otros quatro mil y cinquenta pesos subrrogados en mi en lugar de Dª. Maria Ygnacia Medrano en cuyo lugar estan subrrogados mil doscientos sesenta y quatro pesos pertenecientes al aniversario de dho Dn. Juan Joseph Ytulain, y los mil que quedan referidos á fauor de la capellania de Dn. Francisco Xauier Ramos De suerte que subrrogados estos solo quedan en dha chacra los Doze mil pesos referidos a fauor del aniversario de dha Dª. Maria Blasa Ytulain, y los cinco mil doscientos sesenta y quatro al de Dn. Juan Jph. de Ytulain que ban subrrogados, en los quatro mil doscientos y cinquenta en que me subrrogué en lugar de Dª. Ygnacia Medrano, que con los vn mil y catorze pesos de la nueba impocicion hacen diez y siete mil doscientos sesenta y quatro pesos, y en lo demas es libre y realenga dha chacra, y en el interin no se redimiere y quitare este cenzo y subrrogacion no se ha de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar, aunque sea entre herederos, y si se enagenare, dibidiere, ó partiere, ha de ser con el cargo y grauamen expreso de este dho cenzo y subrrogacion y no en otra manera el qual y sus reditos se han de cobrar enteramente, de qualquiera poseedor y poseedores sin que puedan desir ni alegar que solo deben pagar rata por cantidad segun la parte que tubieren y heredaren, sin que por cobrar de vnos poseedores sea visto ni se entienda perjudicar el dro de dho aniversario y de quien su causa hubiere en cosa alguna para poder cobrar de los otros poseedores siempre y quando pareciere combeniente por que para este efecto, y para todo lo demas

que se requiera obligo è hipoteco por especial obligacion è hipoteca la dha chacra y todo quato tiene y le pertenese para que esté afecta è hipotecada à la paga y seguridad del principal de este censo y sus reditos el qual impongo y cargo con el expreso gravamen de guardar y cumplir y que los dhos mis herederos y subcesores guardaran y cumpliran las condiciones y declaraciones siguientes

Primeramente es condicion que he de ser obligado y los dhos mis herederos y subcesores à que por ningun caso fortuito y no fortuito no hemos de pedir suspencion y rebaja ni valernos de indulto que al censo y sus reditos desde luego de algun modo perjudique

Ytem es condicion que he de ser obligado y los dhos mis herederos y subcesores de tener y que tendran la dha chacra con todos sus aperos ganados y esclavos sobre que asi impongo y cargo este dho censo y ni esta bien labrada aperada y cultivada de todas las labores y reparos nesesarios de forma que siempre baya en aumento y no en diminucion y en ella cierto y seguro y bien parado este dho censo y se pueda haber y cobrar llanamente, y si asi no lo hiciere y cumpliere y los dhos mis herederos y subsesores pueda la parte de dho aniversario ò quien su causa hubiere mandarlo hacer à mi costa, y de los dhos mis herederos y subcesores y executarme, y à ellos por lo que montare como por los reditos de este dho censo con solo esta escritura y el Juramento y declaracion simple del Patron y Capellan sin otra prueba testimonio ni requicito aunque de dro. se requiera por que de ello por mi y en nombre de mis herederos y subsesores desde à hora los relebo:

Ytem con condicion que en el interin que este dho censo no se redimiere y quitare la dha chacra aperos ganados y esclavos sobre que queda impuesto no se ha de poder vender trocar ni en manera alguna enagenar en ninguna de las personas en dro. prohividas sino que habiendo de ser se haga en persona lega llana y abonada en quien esté cierto seguro y bien parado y de quien se pueda haver y cobrar llanamente y primero que se haga la tal venta y enagenacion he de ser obligado y los dhos mis herederos y subcesores hacerlo saber



HISPANIAR. REX.

[illegible] real.

[illegible]LO TERCERO, VN
[illegible]AL, AÑOS DE MIL SE-
[illegible]ECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

à la parte dedho anibersario ò quien su
causa hubiere declarando con Juramento
el precio cierto que por ella dieren para que si la quicieren
por el tanto la puedan llebar primero que otra persona donde
no den y concedan licencia para hacer la tal Venta y enage-
nacion con tal que la persona ò personas que subcedieren ten-
gan obligacion de otorgar escritura en forma del reconosimi-
ento de este cenzo y ha dar la sacada libre de costo à la parte
dedho anibersario, y lo que en contrario de esto se hiciere sea en si
nulo de ningun Valor fuerza ni efecto y no pase ningun dr̃o.
ni dominio à terzero, quarto ni mas poseedores ——

Ytem con condicion que todas las Vezes y en qualquier tiem-
po que por mi parte ò la de dhos mis herederos y subcesores
se dieren y pagaren à dho aniversario ò quien su causa
hubiere los dhos quatro mil pesos en todo o en parte con
mas todos los reditos que se debieren hasta el dia de la real
paga ha de tener obligacion la parte à dho anibersario à re-
cibirlos, y otorgar redemcion y chancelacion en el todo ò la
parte que se redimiere donde no con hacer exivicion con-
cignacion y paga real de dho principal y reditos ante la
Justicia Real se ha de haber cumplido, y desde el tal dia ha de
cesar la paga y obligacion de este dho censo en la cantidad que
asi se redimiere y quitare ——

Ytem con condicion que el traslado original de esta escritura
todas las vezes que fuere presentado à execucion sobre
la cobranza de los reditos de este dho cenzo se ha de bolber origi-
nal à la parte de dho aniversario y quien su causa hu-
biere, y por los dr̃os. que montare he de poder ser execu-
tado, y los dhos mis herederos y subzesores como tambien
por los reditos de este dho cenzo ——

Con las quales dhas condiciones y declaraciones impongo, cargo,
cituo y subrrogo el dho cenzo de quatro mil pesos de principal sobre

la referida mi chacra nombrada Arostegui sus aperos, ganados y esclauos y en quanto à su cantidad me desisto quito y aparto y a mis herederos y subcesores del Dominio Directo que tengo me toca y pertenese el que cedo renuncio y traspaso en dho aniber-sario y quien su causa hubiere recerbando como recerbo en mi el vtil y pocesorio para hauerlo y llebarlo con el cargo y grauamen de este dho cenzo, y por el dro. de el en mi nombre de mis herederos y subcesores doy Poder à la parte de dho aniber-sario y quien su causa hubiere para que tome pocecion de este dho cenzo que queda impuesto en la referida chacra judicial ò extrajudicialmente como mejor le pareciere y en el interin que la toma me constituyo y à los dhos mis herederos y subcesores por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores para darcela cada y quando que por parte de dho aniversario ò quien su causa hubiere y en señal de pocecion y verdadera tradicion pido al presente escribano entregue vn traslado autorisado de esta escritura à la parte de dho aniberssario por el qual sea visto y se entienda hauerla tomado y adquirido sin otro acto alguno: Y me obligo y à los dhos mis herederos y subcesores al saneamiento de este cenzo en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierto y seguro à la parte de dho ani-bersario y quien su causa hubiere y que estarà sobre dha chacra, y que à el ni parte no le serà puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le puciere ò mobiere luego que de ello me conste y se me haga saber ò à quien mi causa y de mis herederos y subcesores huviere aunque sea despues de echa publicacion de testigos en qualquiera tiempo que sea saldrè y saldran à la voz y defenza del tal pleito ò plei-tos y lo seguirè y seguiran hasta dejarle y que quede la parte de dho aniberssario con el referido cenzo en quie-ta libre y pacifica pocecion y si asi no lo hiciere y cum-pliere y sanearselo no pudiere le bolverè y pagare y mis herederos y subcesores à la parte de dho aniberssario ò à quien su causa hubiere los referidos quatro mil pe-sos de principal de este cenzo ò la parte que del saliere in-cierta con todos los reditos que se debieren por el, hasta el dia de la real paga con mas las costas y gastos perjui-cios y menos cabos que de ello se siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza.

Un re l. 275

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Y à la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes havidos y por haber y doy Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial à las de esta ciudad y corthe y de mis causas conforme a dro. deban conoser para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vezindad fueros dros. y Leyes de mi favor y la que dize que el actor debe seguir el fuero del reo privilegios del executado y la general que las prohive. Y conciento que de esta escritura se saquen dos ò mas traslados = Y estando presente à lo contenido en esta Escritura el Dor. Alphonzo Pinto de Quesada Abogado de esta Real Audiencia y Defenzor general de Legados y obras pias de este Arzobispado habiendola oydo y entendido Dixo que aceptaba y aceptò esta impocicion y subrrogacion en favor del referido aniversario su Patron y capellan que al presente es y en tiempo fuere segun y como en ella se declara. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo = testado = Diez = entre reng. = catorze =

Dor. Alfonso Pinto

Jph de Ayerta

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
el S.or D.n Pedro Bravo de Rivero p.r otro
A
D.n Jph. Moreno Truxillo.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete años. digo en treinta y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años, ante mi el escribano y testigos parecio el S.or D.n Pedro Bravo de Rivero del Concejo de su Magestad oydor de cano Jubilado de esta Real Audiencia en voz y nombre de D.n Pedro Antonio de Azaña y Maldonado su hijo ausente en los Reynos de España y en virtud de su Poder gral que para varios efectos y entre ellos para cobranzas y dar cartas de Pago le confirio y otorgo en esta Ciudad por el año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho ante Antonio de Azcarrunz Escribano Publico. Y como tal confeso hauer recivido de D.n Joseph Moreno Truxillo la cantidad de doscientos y cinquenta pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplio el dia veinte y siete de Febrero pasado del presente año por el censo impuesto en la casa que posee en la Plazuela del Varatillo de esta ciudad y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recibo carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el Señor otorgante a quien doy fee conosco la firmo siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Pedro Bravo de Rivero

Anttemy
Joseph de Azcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta
D.a Mariana Sanchez
A
D.a Rosa Ortega

Sea notorio como Yo D.a Mariana Sanchez Cosio muger legitima de D.n Luis Ramirez del castillo en su presencia y con su licencia que me ha dado y concedido ante el presente escribano para lo que ira declarado de que pido de fee Yo el de este instrumento la doy. Y de ella husando otorgo que doy en venta real a D.a Rosa de Ortega vna mulata mi esclava nombrada Maria Phelipa de hedad de veinte y tres años la misma que por escritura otorgada en diez de Abril del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro ante Andres de Quintanilla Escribano Publico hube y compre de D.a Jpha. Monasterio, y se la vendo por tal mi esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos en precio de trescientos y sesenta pesos libres de escritura y alcavala que son de cargo de la vendedora quien de la dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad señorio y demas reales y personales que a dha esclava tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de



Tarea.

276 A

SELLO TERCERO VM
EL AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

ella a su Voluntad lo que le pareciere como de co-
sa suya propria hauida y adquirida con tanto
justo y legitimo titulo como lo es el de esta es-
critura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo
a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera
que a hora y en todo tiempo le será sierta y segura no quitada ni
movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si le
pusiere ó mobiere luego que de ello me conste ó me sea fecho saber
saldré a la voz y defensa del tal pleito ó pleitos y a mi propria cos-
ta y espensas lo requiriré feneciere y acabare hasta dejarla y
que quede en quieta y pacifica posesion y si ansi no lo hiciere y sancea
no se lo pudiere hacer y pagare los dhos trescientos y sesenta
pesos con mas todos los daños detrimentos y menos cabos que se les sigui-
sen y recrecieren Vnanimente y sin pleito con las costas y gas-
tos de la cobranza. Para firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes hauidos y por haber con sumision a las Justicias de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y
vecindad dho. y ley en mi favor y la general que lo prohive. Yo Juan
do presente a lo contenido en esta escritura la dha Dª Rosa de
Ortega la acepta en su favor y recive comprada la referida en el
nombre hedad y precio que se refiere de la que se dio por entrega-
da a su voluntad cuya ley renuncio para que no le pare perjuicio. Fue
otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi
lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en dos
de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo tes-
tigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Cayetano de la Breña, y Dn
Manuel Sylvestre de Polo=

Luis Ramírez de Castillo

Dª Mariana Sanches Correa

Dª Rosa Ortega

Antterny

Tomas de Arzeabe
Pco
Esc. de M. y Pco

D.r Vizente Morales Oblig.r
D.r Juan Sabugo A.

En la Ciudad de la Rey de Perú en veinte y cinco de Abril de mil setecientos setenta y nueve años ante mi escriuano y testigos parezio Don Juan Sabugo aguien doy fee conosco y dixo que ya tiene recibido y cancelada la escriura de censo de que se hace mencion en esta carta por quanto lo confiesa hauer Recibido al otorgante en dinero de contado la cantidad que se refiere de que se da por entregado a su Saluo y para cuando se presente pide Recibo y Carta de pago y Cancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Sabugo

Juan Sabugo

Ante mi
Fran.co Ant.o Morales

Escanotorio como Yo D.r Vizente Morales del comercio de esta ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.r Juan Sabugo la cantidad de diez y seis mil quinientos treinta y nueve pesos y dos reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del dño. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años, y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiese en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes rehallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dando cada mes nouecientos pesos y empiezan à correr desde primero de Octubre del presente año de la fecha hasta su cumplimiento, y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado de satisfacer el interes correspondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer dando todo Poder cumplido con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y Leyes de mi fauor y la general que la prohive. Asi lo otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en los Reyes ende de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D.r Pedro Barba, D.r Eustaquio de la Breña, y D.r Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi
Fran.co Ant.o Morales

Ante mi
Fran.co Ant.o Morales

Ante mi
Fran.co Ant.o Morales

Vale en 1.mo del 28. M.o y P.co

277

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Obligacion
Dn. Fern.do Gonz.
A
Dn. Pablo Matute

En la ciudad de los Reyes del Peruen dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Fernando Gonzales del Pielago vezino de esta Ciudad. y Dixo que Dn. Pablo Matute Melgarejo por hacer bien y buena obra al otorgante le ha dado à interez de tierra por tiempo de vn año la cantidad de Diez mil quatrocientos catorze pesos en que esta incluso el interes del primero à razon de seis por ciento. y dho suplemento le ha echo en esta forma. Cinco mil ciento y sesenta pesos los mismos que por escritura de plazo cumplido otorgada en esta Ciudad en veinte y tres de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Gregorio Gonzales de Mendoza escribano Real. se obligó à mi fauor, que con ciento y cinquenta pesos y quatro reales que le supli en veinte y tres de Mayo del presente año como consta de la obligacion que se halla al pie de la Voleta de dha escritura importan cinco mil trescientos diez pesos y quatro reales: Quinientos y cinquenta pesos que le entregue en plata como consta por dos libranzas de onze y veinte de Junio del presente año de sesenta y siete: Tres mil novecientos sesenta y quatro pesos que por dho Dn. Fernando ha satisfecho à Da. Josepha Bohorquez su suegra, los vn mil trescientos cinquenta pesos por quatro mil setecientas y cinquenta varas de ropa de la tierra que le dió à fatorage segun parese de escritura otorgada en veinte y tres de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco ante dho escribano Mendoza los que produgeron Doscientos catorse pesos de ganancia segun la quenta entregada por dho Dn. Fernando que juntos con los de dha escritura hacen vn mil quinientos sesenta y quatro pesos. Y los Dos mil y quatrocientos pesos restantes, por que se obligó à fauor de dha Da. Josepha ante el mismo escribano en veinte y seis de Octubre del mismo año de setecientos sesenta y cinco: Y estando presente la dha Da. Josepha Bohorquez confesó hauer recivido del enunciado Dn. Pablo Matute los tres mil novecientos sesenta y quatro pesos de las dos citadas escrituras en que estan inclusos los doscientos catorse de la primera. y son por las ganancias que produgeron las varas de Bayeta que en ella se expresa. De cuya cantidad se dió por contenta y entregada à su voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente. Y le otorga al dho Dn. Pablo Poder cecion y Lasto de la referida cantidad subrrogandole en el grado antiguedad y Prelacion de dhas dos escrituras para lo que le da el Poder que de dro. se requiere: En cuya conformidad el dho Dn. Fernando Gonzales del Pielago otorga que se obliga à pagar al dho Dn. Pablo Matute Melgarejo ò à quien su poder y causa hubiere los referidos Diez mil quatrocientos catorze pesos por la causa y razon referida en cuya cantidad estan inclusos los interezes de vn año à razon de seis por ciento. Y de dha cantidad à mayor abundamiento se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Los quales dhos Diez mil quatrocientos catorze pesos de este deuito por la causa y razon referida me obligo à pagar al dho Dn. Pablo Matute Melgarejo ò à quien su Poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por cuenta costo y riesgo del otorgante y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito

con las costas y gastos dela cobranza. En el termino de Vn año que empezó à correr y contarse desde el dia de ayer primero del corriente mes de Septiembre. y el demas tiempo. que corriere de consentimiento del acreedor sin perjuicio dela bia executiba se obliga à pagar el interes correspondiente al mismo respecto de seis por ciento al año hasta la real paga. Y verificada que sea esta con la chancelacion de esta escritura se entiende estarlo las dos citadas à fauor de Dª Josepha Bohorquez y la que asi mismo queda citada y otorgó el otorgante à fauor del mencionado Don Pablo Matute como tambien la obligacion que se halla al pie dela Voleta de dicha escritura. y las dos libranzas de onze, y veinte de Junio pasado del presente año que con la chancelacion de esta escritura se han de entender rotas y chanceladas de ningun Valor fuerza ni efecto. Y el otorgante conciente en traslados de esta escritura. A cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes hauidos y por hauer y da poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial à las de esta ciudad para que à lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su fauor la que dize que el actor debe seguir el fuero del reo privilegios del executado. y la general que las prohive. Y el otorgante. y la enunciada Dª Josepha Bohorquez à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Eustaquio dela Breña. y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Ferndo Gonzz del Pilago

Dª Josepha Bohorquez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Pago el Mayordomo de la Archicofradia de Nra. Sra. del Rosario
Dn. Dª Andrea de Molina

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Vizente Ferrer Martinez Mayordomo Bolcero de la Archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el convento grande de nro. Padre Santo Domingo. y como tal dia carta de Pago à Dª. Andrea de Molina y Lozano por la cantidad de ciento y treinta pesos que le ha pagado por lo corrido de vn año que se cumplio el dia primero de Junio pasado del presente año de la fha. por el censo impuesto en la casa que vibe que està en la calle del espiritu Santo y de dha cantidad se dà por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo carta de Pago en forma con finiquito hasta dho. dia. Y el otorgante à quien doy fee conosco la firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi

Vicente Ferrer Martinez

Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion Dn. Jph. Antonio Canal
Dn. Jph. de Moya

Se a notorio como Yo Dn. Joseph Antonio Canal del comercio de esta ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn. Joseph de Moya la cantidad de quatro mil cinquenta pesos dos y siete octavos reales pertenesientes à las. Z G. N M = M = los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bie-

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Marzo de mil Setecientos y Setenta años parecio Dn. Josep de Moya y dio por rota y chanzelada la Escritura à cuio mar

xen esto se Escrive. por quanto confesó haver recivido del obligado la Cantidad q.e en ella se expresa de la q.e se dio p.r entregado a su Voluntad y le otorgó recivo Carta de pago y Chanzelazion en forma y la firmo Siendo tgos Eustaquio de la Breña Pedro de Ybañez y Gabriel de Eguizavala

Joseph de Miya

Antte my

Joseph de Aizcorbe

nes se hallen este presente ó aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma tres mil quatrocientos ochenta y seis pesos quatro y quartillo reales en todo el proximo mes de Enero proximo venidero de mil setecientos sesenta y ocho. Y los quinientos sesenta y tres pesos seis y cinco octabos reales restantes de la fha de esta escritura en un año. y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interez correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante á quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Eustaquio de la Breña. y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Ant.o Canal

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Antte my

D.n Fermin Delgado. A D.n Juan Sabugo.

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Febrero de mil setecientos setenta años ante mi el escrivano y tgos parecio D.n Juan Sabugo y otorga que da p.r rota y Chancelada la Escritura á cuio margen esto se Escrive. por quanto confeso haver recevido del obligado la Cantidad q.e en

Sea notorio como yo D.n Fermin Delgado y Peralta rezidente en esta ciudad y de partida para la Provincia de Huaylas otorgo que me obligo á pagar á D.n Juan Sabugo ó á quien su poder y causa hubiere la cantidad de cinco mil seiscientos seis pesos cinco reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó

ella se expresa por la q.e vedio por entregado à su voluntad y le dexo Testimo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante à quien doy fee conozco Siendo testigos D.n Pedro Ybarra Balcavan de Llerena y Cortaguio de Breña

Juan Fabrico

Antte mi
Phelipe de Murcorbe

à quien sus Poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagador en esta ciudad por mi cuenta corto y ligo y sin perjuicio desta asignacion y dho en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para la validacion delos primeros Navios que se hayan de Puerto del Callao para España el año venidero de mil setecientos sesenta y ocho años. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta su real paga Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por haber con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad delos Reyes del Peru en quince de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. D.n Custaquio dela Breña. y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Antte mi
Phelipe de Murcorbe

Jermin Delgado y Peralta

Phelipe de Murcorbe
Scno de S. M. y Nu

Obligacion
D.n Nicolas Sarralde
a favor
D.n Phelipe Joaquin de Ustariz y Otro

Sea notorio como Yo D.n Miguel Sarralde del comercio desta ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Phelipe Joachin de Ytaxiz. y D.n Nicolas de Rosas, la cantidad de catorze mil setecientos veinte y ocho pesos y un real los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido en satisfaccion necesidor en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado en mi Poder à mi voluntad y porque ser assi recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y un años ante mi el Escribano se testigos presentes Dn Phelipe Joachin de Ytaxiz y Dn Nicolas de Rosas de que doy fee

Conozco y otorgar
gue dan por
roca y Cha
celara los
Granpeana
robligacion
den prender
dezuyo mas fe
cho vi escriuê por gran xata pecunia su prueva engaño texmino delos dos años
se confiero hauer Reuisy demas deste caso como enellas se contiene cuya paga
se obligo en ella la SIRVE PARA LOS AÑOS me obligo à hacer dlos dhos mis acreedores
cantidad dla otorgo DE 1706 y 1707 ò à quienes su poder y causa hubiese en otra
seguridad por entregado tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad poxmi cuen
auvolentad cuya ley ta corto y xiesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho. en
renunciar por no ver se otra qualquiera parte y liga xuez me pidan y demar
prevenir y lo otorgaron den y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llana
Reales Cartas de Pago en mente y sin pleito con las costas y gastos dla cobranza.
forma y Chancelleria Cuya cantidad la de pagar poxra pidexla embarcar
lo firmaron rondo testigos Dn Enrique Bec enel Navio nombrado Jesus Maria y Jph. (alias la
ria Gabriel de Equiabar Concordia) y si por alguna accidente no verificare suxe
Juan Jph de Iguereo = quero la de hacer entoda el proxipno mes de Febrexo
Nicolas de Rojas dmil setecientos sesenta y ocho y si cumplido no he
cieselo paga dlomar tiempo que la demoxare sin perjui
cio delo executibo ide satisfacer el interes Remedio por cier
to almes hasta la real paga. Cuya firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes hauidos y por ha
uer con sumicion à las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Jurgada sobre que xenuncio mi propio
fuero domicilio y vexindad dhos. y Leyes de mi favor y la
Gral. que las prohibe. Delotorgante à quien Do el presente
escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los
Reyes en diez y seis de Septiembre dmil setecientos sesenta
y siete años siendo testigos Dn Pedro Barba. Dn Custa
quio de la Breña. y Dn Manuel Sylvexio de Polo = Vno
xxe por este plazo la mitad dstha cantidad para las salida
El primer navio que expresase pa España. y el xesto al año =

Miguel de Sarrade

Antte mi

Joseph de Arzcorbe

Dn Pedro Jorge Duarte

Antte mi

Joseph de Arzcorbe

Dn Dn. Imy Pco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el Dr. Dn. Miguel de Valdivieso y Torrejon Cathedratico de Prima de Leyes de esta Real Universidad de San Marcos albasea y tenedor de bienes de Dn. Prospero del Molino y como tal otorgo que cedo y traspaso à Rosa Ugarres muger legitima de Miguel Bolaños el tambo de Miraflores cuyo dro. de llabe trastes y generos pertenesian à dho Dn. Prospero

279

✠

Tu real.

SELLO TERCERO , VM
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1769

Poder
Dn D. Jph Ventura
de Salcedo
Pr.
Dn D. Anto y D. Juan
Manuel de la
Lastra

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio Dn Joseph Ventura de Salcedo vecindente en esta dha dha Ciudad y otorga que daba y dio todo su poder cumplido el necesario endro. a Dn Antonio y Dn Juan Manuel de la Lastra vecinos de la ciudad de Santhiago de chile á ambos juntos demancomun in solidum para que en nombre del otorgante y representando su persona pidan demanden reciban y cobren generalmente de todas y qualesquier personas dhos bienes albaseas y herederos y deguien condro. pueda y deba todas y qualesquier quantias y maravedises pesos oro plata labrada y enreales barras joyas esclavos y esclavas mercaduxias de castilla ó delatierra y por otros qualesquiera bienes y semillas que le deban y debieren por escrituras cedulas Vales libranzas conocimientos testamentos fletamentos fletamentos encomiendas fees y partidas de recibo cuentas de libro corrientes ó fenecidos y alcances que tuviere dichas y por otros qualesquiera papeles y recados aunque aquellos no se declaren y especialmente que dellos y qualesquiera. Y asimismo les da mas poder á los suso dhos para que paguen las escrituras ó debitos que á favor de qualesquier persona con documentos bastantes constare estar debiendo el otorgante. Y de todo lo q. asi recibieren y cobraren daran y otorgaran cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y las demas recados necesarios pareciendo en juicio sobre sus cobranzas ante las Justicias y Tribunales que con dho. pueda y deban haciendo y presentando pedimentos requerimientos citaciones execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos de solturas prendas fianzas y remates de bienes. pidiendo y tomando la posesion y amparo dellos presentando testigos escritos escrituras y los demas papeles y documentos convenientes abone tache contradiga dicione Jure actue produxe procese apele suplique siga las instancias y sentencias hasta su conclucion sague cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema pidan terminos ordinarios y extraordinarios o remision. Y finalmente hagan las demas diligencias que convengan hasta que las dhas cobranzas tengan cumplido efecto que para todo les da tan bastante poder como de derecho se requiere y mas uno ó mas se requiera otorgue con las calidades y condiciones que pida y el otorgante las haria y hizo presente siendo testigos Dn Antonio y Dn Juan Manuel de la Lastra

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

con incidencias y dependencias libre y gral administracion en quanto à lo dho y con facultad de que lo puedan sobstituir en las personas que hallasen por combenientes las vezes que les pareciese revocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuebo y à todos releba de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Solo=

Joseph Ventura de Salzedo

Antuerny

Joseph de Arzcorbe
Esno. de M. y Pco.

Obligacion Dn. Alphonso Santa de Ortega A Dn. Luis Joseph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Alphonso Santa de Ortega otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y quedaré y pagaré realmente y con efecto à Dn. Luis Joseph de Santhiago ò à quien su Poder y causa hubiere la cantidad de quinze mil y ochocientos pesos importe de las ochocientas mulas chucaras que me ha vendido el suso dho tucumanas à precio de treinta y nueve pesos y quatro reales el par puestas en el parage llamado Paxchalla las que con efecto tengo recividas como consta del recibo que de ellas dio Dn. Lorenzo Perez en fuerza del libramiento que para ello dio el dho. Dn. Luis Joseph de Santhiago

teragõ para dõ
Dn Luis Joseph de como todo ello consta delor xcitor sobre el asumto dados cuyo
Santiago aguenteneor à la letra, y el de Dn Bernabé Antonio de Olano y Gama-
Recivo. rra es como se sigue. = Señor Dn Simon Gutierrez aucente
por fee orõ y Su Poder Sirvase vm. demandar entregar à dispocicion
dõgà gaste por el Señor Dn Luis de Santhiago ochocientas mulas de dos
rra y Chancela y xcivin chucaras de guenta delas que le cedi que poseeta
de xinguna valor y xecibo dedho Señor seran bien entregadas Lima ve-
ni ecxcto la Cant
tura de enfren inte y vno de Agosto Mil setecientos sesenta y siete = Ber-
Otro. nabe Antonio de Olano y Gamarra = Por mi se entregaran
tea cuyo manifestar ochocientas mulas à la persona que diputase el señor
cuo se exause Dn General Dn Alphonso Santa de Ortega enel paraje nom-
guanco confesro brado Pachaya quien debera dar xecibo enesta y en la carta
hauer Recivido que en otra ocacion le escribo à Dn Simon Gutierrez Lima
a 1 General 2 y Agosto veinte y vno de Mil setecientos sesenta y siete =
Otro. Luis Joseph de Santiago = Recivi las ochocientas mulas con-
Alphonso santenidas eneste libramiento à mi satisfaccion y para
ta de ortega la que conste lo firmé enla Villa de Guancauelica en qua
Canarias Rea tro dias del mes de Septiembre de mil setecientos sesenta
Contra de que y siete = Lorenzo Perez =
sigue. Con cuya virtud Yo el dho Dn Alphonso Santa de Ortega y
vcdo por enan de hauer xecivido las expresadas ochocientas mulas en las
gada a cuo oluer inmediaciones de Guancauelica Dn Lorenzo Perez como
ued cuya ley consta del xcivo que ba inserto y rex para repartirlas
Renuncia para mi Provincia de Cañete me obligo como dho es à pagarle
ver xpresado y al expresado Dn Luis Joseph de Santiago por el importe
lodo y para ver dellas la referida cantidad delor quinze mil y ochocien-
dotorgo y otorgan tos pesos puestos y pagados enesta ciudad y sin perjuicia
de Reivo Carta de esta asignacion enotra qualquiera parte y hagasse gue
a pago Chancela seme pidan y demanden y mis bienes se hallen, juicio este
con anterioridad presente ò aucente llanamente y sin pleito alguno con las
rotoc y Cu cargo y costas y gastos de su cobranza. cuya cantidad me obligo
las Reales Ordenanzas
de Aduanas y Chancela
de costas y gastos
figurada
Luis Jph de Stiago à satisfacerla al dho Dn Luis Jph. de Santiago en esta
manera. la mitad de ella al plazo de esta escritura en vn año, y el resto à los seis meses despues
de vencte que al año y medio de esta escritura se deberan
pagado el todo dedhos quinze mil y ochocientos pesos
segun la contrata que hicimos y firmamos am-
dos en veinte y vno de Agosto de este presente año
Y sin que la obligacion gral. de todos mis bienes sirva

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

que ni perjudique à la especial y sin la inobar en cosa alguna antes si para mas seguridad de esta deuda obligo è hipoteco por expecial obligacion è hipoteca las dhas ochocientas mulas para no poderlas vender, cambiar trocar ni en manera alguna enagenar hasta entanto que este pagada y satisfecha esta deuda pena dela nulidad lo contrario haciendo y si cumplido los plazos que ban estipulados no hiciere la paga respectibas hasta el cumplimiento delos dichos quinze mil y ochocientos pesos me obligo de pagarle al dho Dn. Luis Joseph de Santiago el interes de seis por ciento hasta el dia dela real paga sin perjuicio dela via executiba. Y al cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer con poderio y sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmò en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de septiembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = testado = al año = enmdo. dela = Ve. el interes que se expresa en el Cuerpo de esta ssra. de un seis por Ziento, se rebate y queda por nuebo Convenio a un Cinco por Ziento =

Alfonso Santa Ortega

Antonio Joseph de Aracorte
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
de
Dn Jph Patiño.
a
Dn Juan Sabugo.

Sea notorio como nos Dn Joseph Patiño enzos y nombre de Dª Maxia Paula de Gazmas vezinos de Huanta y enzixbu de su Poder que otorgo ante Joseph Damian de Obregon Escriv. baño Publico enocho dias del mes de Agosto pasado del presente año. Cuya Cursa del tor dela fha. desta escritura para que le obligue en las cantidades Reyes de Plata en virtud que le pareciere. y Dn Joseph Robles vezino de esta. que el original de cabo de mil vnos dho. Poder se cote con este instrumento y su tenor es como se sigue.

Aquí el Poder de f.

En conformidad dedho Poder Yo el dho Dn Joseph Patiño de que doy fee conozco y otorgo que usando que declaro no me esta zenunciado ni limitado con obligacion de la escriva de obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que obligo a Dª Maxia Paula de Gazmas. y Yo Dn Joseph Robles ambos juntos de mancomun y cada vno de por si insolidum renunciando como renuncio las Leyes de duobus reos de que se Pueda aprovechar y la Autentica presente hoc hita cod de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excucion y diuicion de bienes que de ellas hablan en favor de los que se obligan de mancomun baxo la qual nos obligamos a dar y pagar que daremos y pagaremos realmente y con efecto a Dn Juan Sabugo o a quien su Poder y causa hubiere la cantidad de un mil setecientos veinte y ocho pesos siete reales de plata fuerte corriente de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de esta cantidad me doy por contento y entregado a nuestra voluntad. y porque no se zuzcite dpresente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dho mro. a su poder o a quien su poder y causa hubiere fenecida tanta cantidad puesto y pagado en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho. en todas qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fha. desta escritura en un año y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que nos detuviesemos sin pena.

Juan Sabugo

Guillermo Fabian de Quiroga

Ante mi D. S. Mig.



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL
TECIENTOS Y SESE
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Juicio de lo executivo hemos de ratisfacer el interes correspondiente de Seis por ciento al año hasta la real paga. Hauya firmeza y cumplimien. Lo el dho Dn Joseph Patiño. obligo los bienes. destha. Da Maxia Paula de Garma. y Lo el dho. Dn Joseph Robles los mios. y de ambos hauidos y por hauer con sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos exe. cuten compelan y apremien como por sentencia pasa. da en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vecindad dños. y Leyes de nuestro fauor y la gral. que las prohibe. Nos otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueue de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba. Dn Gusta. quio de la Buña, y Dn Manuel Victorio de Polo

Joseph Juan Patiño

Joseph de Robles

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Not. Pu.

Dn Diego Linze obligo
A
Dn Joph de Illoya.

Sea notorio como yo Dn Diego Linze vezindo en esta ciudad y depro. sito. a vuestro viage para la de Truxillo a otorgo que me obligo a pagar a Dn Joseph de Illoya, la cantidad de mil quinientos veinte y nueue pesos y

En la Ciudad de los Reyes medio real los mismos que han importado los efectos de Castilla que

de Diciembre de mil vecientos y sesenta y siete años

vallen en dha ciudad y de que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bon. dad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y dha cantidad pertenesen a la

y por parecio de Joseph de Illoya a quien doy fee conozco por ocasion que queda por nota y chancelada

marcas siguientes Dos cientos veinte y tres pesos dos reales a la marca A R C. mil quinientos ochenta y seis pesos seis reales a la marca E R. Quatrocientos setenta y un p. y medio real a la marca A J M. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a

la escritura de obligacion
a cuyo mas fuer exo e
escrive por quanto con escepcion del dho. y leyes del nuevo
no hauer recivido dichos
gado en ella la cantidad
que ve refiere de que
dicho por entregado a
lucro y beneficio
cara de pago y
con enforma y lo
mo vendo
Eusagio Bra
Balthasar de Ri
na Juan Joseph
guero a

mi voluntad. y poniendo
hacer al dho mi acreedor
de esta cantidad
cargo y riesgo
qualquiera parte
hallen este presente
cartas y gastos de la cobranza. En esta forma. Los vn mil y
sesenta y quatro pesos quatro y quartillos xx. mitad del principal
en todo el mes de Febrero proximo venidero de mil setecientos sesen-
ta y ocho. y la otra mitad de la dha de esta escritura en vn año y
si cumplido cada plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la de-
morare sin perjuicio de lo executiba de satisfacer el interes corres-
pondiente de seis por ciento al año. hasta la real paga. Para cuya fir-
meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por-
haver con remicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquiera partes que sean para que a ello me executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
Justzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y
vecindad dho. y leyes de mi favor y la general que las prohibe.
Lo otorgo ante el presente escribano doy fee conosco
asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete
años siendo testigos Dn Pedro Mathias Baraba Dn Eusaguio de la
Barena, y Dn Manuel Sylvestre de Polo= testados= quinientos= en-
mendado= Dor= Vale

Diego Sanchez

Ante mi

Thomas de Arzcombe
Esno. de Nn. y Pco

Pertenecion.
el Don Juan Bra
bo de Rivero -

Dr Dn Pedro Benito
de Ulloa

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Septiem-
bre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi escribano y
testigos parecio el Dor Juan Joseph Brabo de Rivero y Zavala
Colegial del Real de San Martin de esta corte menor de edad a quien
doy fee conosco: Y Dixo que por quanto es capellan y propietario
de tres capellanias colativas. La primera que mando fundar
Dna Thereza de Sapia y Daraba por clausula de su testamento
que otorgo en la ciudad de Arequipa enviente de Abril de mil sete-
cientos sesenta y un años ante Pedro de Sylva escribano Publico
y de cauildo de dha ciudad bajo de cuya disposicion fallecio y en su
nombre fundo Pedro de Ulloa su marido de quatro mil pesos de
principal. y docientos de rediton en cada un año. Los dos mil
de ellos impuestos en las cajas de Dn Melchor de Sotomayor



Un real.

SELLO TERCERO , VE
REAL , AMOS DE MIL SE
TECIEMTOS Y SESEMTA
Y SESEAIA Y VMO.

SE VE PARA LOS ANOS DE 1766 y 1767

y las otras dos mil en las chacras del Pago de Ana Ypata en la Jurisdicion de dha Ciudad que fue- ron de Dn Geronimo de Biga y Vega que oy posee Dn Juan del Fierro. La segunda que fundo Juan de Lucatar de vn mil y sesenta y siete ps de Rediton y seiscientos guarenta pesos de principal, im puestos en la hacienda, que dejo por sus bienes Antonio Rodriguez de Costa Real en la Villa de Moquegua y oy posee Dn Fernando de Castro. La tercera que fundo Dn Garcia Hurtado de Mendoza como albacea de Da Luisa de Caseca- mo de vn mil pesos de principal y sinquenta de Reditos impuestos y cargados en la chacra de la Otra Vanda del Rio de dha Ciudad de Arequipa que quedo por bienes de Dn Martin Diaz Castaños, y oy posee Da Theodosa Montes de Oca de las que selebrio colacion y posecion en virtud de la suel- ta renuncia que de ello hizo en el otorgante el Licenciado Dn Joseph Benito de Ulloa cura Propio de la Parroquia de San Sebastian de la Ciudad de la Plata por las causas y motivos que espuso en el instrumento que otorgo en dha Ciudad en primero de Octubre del año pasado de mil setecientos sinquenta y ocho ante Joachin Guerra Michel Escribano de su Magestad Publico y de Cauildo de ella. En cuyos ter- minos hallandose el otorgante con congrua suficiente para su mantencion y por euitar el cargo gravamen de las misas de sus fundaciones que hace suelta y sulibre y espontanea Voluntad otorga por el tenor de la pre- sente que renuncia de el dho que tiene a dhas tres ca- pellanias en el referido Licenciado Dn Jph. Benito de Ulloa para que huse de el ante las Justicias eclesiasticas que condho pueda y deba cumpliendo con la obligacion de desirlas misas que le estan señaladas en sus funda- ciones para lo que le desiste quita y apanta de todas las acciones y dhos que a dhas tres capellanias tiene y le pertenesen mediante la colacion que de ellas se le hizo y todas y cada sin ellas las cede renuncia trasfie- re y trasporta en el dho Dn Joseph Benito de Ulloa

para que en virtud de este instrumento que à su favor otorga se presente ante los Jueces eclesiasticos desta ciudad de Arequipa à pedir sele confiera la colacion y canonica institucion de ellas. el que se obliga de hacer por firme y valedero à hora y en todo tiempo, y à no impugnarlo ni contradecirlo por ninguna causa que sea de guardar cumplir y executar con obligacion que para ello hace de todos sus bienes habidos y por haber con poderio y sumicion à las Justicias y Jueces que de su causa conforme à drho puedan y deban conocer para que à su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su domicilio y vecindad drhos y Leyes de su favor y la general que vete prohibe. y lo firmo por Dios nro. Señor y à una señal de cruz segun forma de drho. que es la Retroccion los hace y otorga de su libre y espontanea voluntad sin haber sido compulso à ello sino que por su propio motibo y por la causa y razon que lleba expresada. Al todo lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro Mathias Baxba, Dn Gultaquio de la Buena, y Dn Manuel Silverio de Solo= entre renglones y ciento y siete p. valgan= Vale

Juan Blasco

Ante mi

Joseph de Saracho Rubio

Dn 28. Jn. Pco

Dn obligo
D. Mathias de Mendoza
Dn D. Jph. Joachin de Ytarain y otros:

En la ciud. de lor de yes del Peru en vein de Abril de mil y ct. ciento y tres a. xpto. mi el Sr. y testigos parecieron D. Jph Joachin de Ytarain y D. Nicolas de Rosas à q. doy fe conosco y la firmo en p. nota y chart. zelada la Sr. de este mano en p. hauer escribido en imporde del obligado en ella la cara. g. se refiere

Sea notorio como Yo Dn Mathias de Mendoza otorgo que me obligo à pagar à Dn Joseph Joachin de Ytarain y Dn Nicolas de Rosas la cantidad de Dos mil trecinta y cinco pesos, cinco y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido amistad satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque sea verdad lo firmo de presente renuncio la excepcion del drho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacerla a dhos sus herederos ò à quienes su poder y causa hubiese en esta ciudad por mi cuenta costas daños y perjuicios de esta dilacion y drho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes habidos y por haber con esta presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma. Y mi dicen y siete pesos sell y medio reales para la salida del navio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

la Concordia q.e está surto en el Puerto del Callao y si por algun incidente no la pudiese verificar se debe entender en todo el mes de Febrero proximo de mil setecientos sesenta y ocho. Y la restante cantidad de la fha. de esta escritura en un año. y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Mathias Mendoza

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y R.co

de la q. se dieron p.a entregado a su voluntad cuya ley renuncian p.r no ser de pres.te y le otorgó recibo y chancelaz.n en forma y la firmaron siendo testigos Dn. Eustaquio Breña y Dn. Man.l Gutierrez =

Joseph Joaq.n de Vitarin

Nicolas de Rojas

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Poder
Dn. Fermin Delgado
R.
Dn. Claudio Fernandez Prada

Sea notorio como Yo Dn. Fermin Delgado y Peralta residente en esta ciudad de los Reyes y de partida para la Provincia de Huaylas á servir el oficio de corregidor de ella por tiempo de dos años. Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario á Dn. Claudio Fernandez Prada, para que en mi nombre y representando mi misma persona pida demande reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente

de todas y qualesquier personas del estado calidad y condi-
cion que sean de sus bienes albaceas y herederos y de quien
mas con dro. pueda y deba de cajas reales comunidades
de censos cofradias legados Juezes Depositarios Dueños y
Maestres de naos y de requas Traficantes de Mar y
Tierra consignatarios encomenderos de testamentos he-
rencias restituciones y por cedulas vales libranzas
conosimientos fletamentos fatorages compañias fees
y partidas de registros sentencias mandamientos
y otros instrumentos y papeles authenticos ò simples en
cuya virtud se pueda y deba cobrar: Para que pida y
tome cuentas razon cierta legal y verdadera à todas
y à cada Vna de las dhas Personas que me las deban dar las
quales ajuste y liquide por si ò por contadores expertos
y peritos haciendoles los cargos competentes y reciviendo
sus descargos siendo justos y lexitimos adicionando ò apro
bando las dhas cuentas segun sumas ò menos legalidad:
cuyos alcanses liquidos pague ò cobre segun sus resultas:
Para que dentro ò fuera de mis pleitos y dependencias pue-
da trancigir y concertarse con qualesquiera de mis deudores
ò acreedores por medio de algunas quitas quiebras y suel-
tas compromisos, y esperas en las cantidades tiempo y
forma que mejor y mas combeniente le pareciere
nombrandose por las partes Juezes arvitros arvitrado-
res amigables componedores y terseros en discordia en
quienes se comprometan dandoles el poder y facultad nese-
sario y todo el termino que hubieren menester para que
segun dro. me dien ajusten y resuelban las dudas y diferen-
cias que sobre ello se ofrecieren obligandome à estar y pasar
por los laudos y sentencias que se dieren y pronunciaren
por los dhos Juezes compromisarios de la misma suerte que
si concurriese à ellos: Para que pueda vender en las partes
à las personas y por los mejores precios en que se concertare
qualesquiera generos esclavos de ambos sexos y otros
bienes muebles y raises cobrando y reciviendo el contado
de su Valor asegurando con los intereses riesgos è hipo-
tecas suficientes la satisfaccion de los compradores cobran-
do de ellos su producto cumplidos que sean los plazos que
estipulare en las escrituras de Venta en las quales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

exprese el derecho que me pertenese y en ellas me desista con cesion y traspaso del Dominio y señorio en los compradores à quienes en mi nombre se les dè pocecion con clausula de constituto en forma obligandome al saneamiento de dichas Ventas: Para que à mi dita y credita solicite y reciba à intereses cantidades de pesos que le pareciere y fueren nesesarios para los efectos que por mis cartas micibas le comunicare asi en reales prestados como en mercaderias de ropa esclavos y otros generos obligandome à favor de las personas que hicieren los dhos. suplementos à pagarlos à mis propias expensas en la moneda plazo y parte que se ajustaren mas de su satisfaccion. Y de lo que asi reciviere y cobrare dè y otorgue recibos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dè. Y si en razon de lo contenido en este Poder sus incidencias y dependencias fuere nesesario contienda de Juicio pueda parecer ante todas y qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad haciendo y presentando pedimentos requerimientos citaciones protestaciones, querellas acusaciones, priciones embargo, desembargos, consentimientos de solturas pregones Ventas trances y remates de bienes pida y tome la pocecion y amparo de ellas presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos abone tache contradiga, jure actue, procure procese apele y suplique, siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados è instancias hasta su final conclucion saque mandamientos, Prouiciones reales, sobre cartas

de escomunion y censuras hasta las de anatema pida
terminar ordinarios y extraordinarios los que ó renuncie
finalmente haga todas las demas diligencias judiciales
y cortesjudiciales que combengan. Que el poder que de dho
se requiere y es necesario escle doy y otorgo al dho. Dr. Claudio
Fernandez Prada con libre y general administracion sin
limitacion alguna, y con facultad que le fueda sobstituir
en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nom-
brar otros demuebo y a todos relevo de costas en forma segun
dho. Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de
este poder se actuare obligo mi persona y bienes habidos
y por haber con sumicion a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello
me executen compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi fa-
vor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien
Yo el presente escribano doy fe conozco asi lo otorgo y fir-
mo en la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y seis
de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo
do testigos Dr. Pedro Mathias Barba, Dr. Custaquio de
la Breña, y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=

Fermin Delgado
y Peralta

Ante mi

Antonio Ortiz de Zarate
Not. Pco

Pago
Dr. Juan Antonio
Albo

Al
dho Dr. Dn Juan Antonio
vra

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Septiembre
de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testi-
gos parecio el licenciado Dr. Juan Antonio Albo Presbitero capellan
propietario de la capellania que fundaron Dn. Andres Benites
y Da. Catthalina Ruelo y como tal confesó haver recibido del licencia-
do Dr. Luis de Azurza Presbitero sesenta y tres pesos que le ha pagado
por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y dos del corrien-
te mes por el principal de Dos mil siete pesos que pertene-
necientes a dha capellania estan impuestos en su Hacienda
de San Antonio de Padua en el Valle de Luriganchos y de
dha cantidad de dia por contento y entregado a su voluntad cuya
ley renuncia para no ser de presente y le otorga recibo
y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia
Y la firmó el otorgante a quien Yo el presente escriba



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

no doy fee conosco siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = en tre rengs. cantidad =

Juan Antº. Albo

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Thomas Ruiz
Dn. Jph. Antº. de Salazar

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Thomas Ruiz Mendez à quien doy fee conosco, y como tal confesó haver recivido del Maestre de campo Dn. Jph. Antonio de Salazar y Breña Alcalde Ordinario de esta ciudad la cantidad de noventa y dos pesos y quatro reales que Dn. Jph. de Salazar y Muñatones estaba debiendo al otorgante como consta del recivo que otorgó en treze de Febrero del año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco el que debolbi al otorgante quien de dha cantidad se dà por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dño. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recibo carta de Pago y chancelacion en forma. y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Thomas Ruiz Mendez

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Fran.co Lombera
por otro
Dn. Luis Jph. de Santº.

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Lombera del comercio de esta Ciudad en voz y nombre de Dn. Joseph Felis Matheus y Villamayor, y en virtud de su Poder, que otorgó en la Provincia de Yauyos en veinte y cinco de Septiembre del año presente ante tres testigos para que le obligue por la cantidad de Doze mil y ciem pesos importe de quinientas y cinquenta mulas las mismas que mandó entregar Dn. Luis Jph. de Santia-

En la Ciudad de los Reyes

del Peru en viente de
Marzo de mil setecien-
tos y Seteenta antemi
el Escrivano y testigos pa
y constan haverlas recibido D.n Manuel Carreño en nueve
recibo D.n Luis Joh de Septiembre dicho año, como todo consta de los recibos
Santiago, y otorga sobre el asumto dador cuyo tenor de ellas y el dicho Lazaro
Recibo
la letra uno en pos de otra es como se sigue = Señor Don
que da por bista y chadimon Gutierrez aucente sus Poderes. Vistase. Vm. Remar-
celada Reino en Valdarez entregara a disposicion del Señor Don Luis de Santia-
los fuerza mi Oficio quinientas y cinquenta mulas que scan chucaras
la Escritura recibi de dar y recibir de las que cedi que por certas y recibo de dho
sacion a cuio mando Señor scran bien entregadas Lima y viente y uno de
ven esto de Escrivo Agosto de mil setecientos setenta y siete = Bernabe Anto-
Otro.
nio de Olano y Gamarra = Lo mi se entregaran las quinien-
por quanto confesso ha tas y cinquenta mulas a la persona que diputare el Se-
ver Recibo de Dn Jo Señor General D.n Joseph Felix Matheu en el parage donde
seph Felix Matheu los se hallan nombrado Pachaya y para recibo en esta como asi
Doze mil y Cien pe mismo en la Carta que en esta ocacion escribo a dho Señor
voy en ella contenid.o Simon Gutierrez Lima y Agosto viente y uno de mil
Otro
dos en diferentes setecientos setenta y siete = Luis Joseph de Santiago = Lo mi
pos y por diferentes se entregaran las quinientas cinquenta mulas chu-
personas a quienes caras conrrientes de dar y recibir que contiene el libra-
ha dado los corres miento y endoso de arriba en primero lugar a D.n Ma-
pondientes Rivas nuel Carreño, y en segundo a D.n Juan Joseph Vivar co
de dha Cantidad mo que de mi orden han a recibirlas y conducirlas en el
a mayor abundam parage citado arriba y luego que se hayan hecho entrego
ento se da por conde dhas mulas daran recibo de ellas por duplicado como lo
tenido y entregado a pide el endoso uno al pie o buelta de este libramiento
su voluntad y por y otro del mismo tenor al pie de la Carta que en el se
no veen su Recivo de sita expresando que el uno cumplido el otro no valga y
prevenido Renuncia para que asi conste Doy este en Yauyos a treinta y uno
la exepcion del Rio de Agosto de mil setecientos setentas y siete = D.n Joseph
y Leyes Otro. de Felix Matheu y Villamayor = Recivi las quinientas
ta nonumerata y cinquenta mulas contenidas en el libramiento de la
pecunia su prueba buelta segun se espresa en el y a toda mi satisfaccion y
y demas de este Cassen que en ningun tiempo tenga que decir en contra de
como en ella se ve se hizo entrego y para que conste lo firme en Guancavelica
tiene y le potorga oy nueve de Septiembre de setecientos setenta y siete = Ma-
Poder nuel Carreño = Sepan todos quantos esta Carta vieren
Recivo Carta de pa como Yo D.n Joseph Felix Matheu y Villamayor Corregi-
dor y Chancelan dor y Justicia mayor por su Magestad de esta Prov.a

Un real.

SELLO TERCERO. ; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA. Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En Yauyos Theniente de Capitan general otorgo y doy todo mi Poder cumplido el que de dra. exe
quiere y es necesario à Dn. Francisco Lombera para que en virtud de el pueda obligarme y mi obli-
gacion en la cantidad de Doze mil y ciem pesos. importe de quinientas y cinquenta mulas que en vir-
tud del Libramiento del Señor Dn. Luis Joseph de Santia-
go Montoro del Consejo de su Magd. de la Real Hacienda y Superintendente general de la Real
Renta de Tabacos, Naypes y Polvora, y Administrador general de la Real Renta de Correos y
Postas de estos Reynos del Piru, Tierra firme y Chile, y Oficial Mayor de la Secretaria de
Estado y del Despacho Universal de Hacienda, Guerra, Marina é Indias, y Contador general
de la Real

trumentos que en esta virtud otorgare me obligo y sugeto del mismo modo que si presente fuese con todas las fuerzas clausulas y consuetas que en dro sean nesesarias las que doy aqui por incertas y expresas de suerte que nada deje de hacerse por falta de ellas. y à su firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy Poder à las Justicias de su Magestad que puedan y deban conoser de mis causas para que à ello me compelan y apremien si nesesario fuese. Asi lo otorgue ante mi y testigos à falta de escribano. que lo fueron Dn Juan Antonio Cotera Pomar, Dn Manuel Carreño y Nasario Aguilar presentes quienes lo firmaron conmigo en Tauyos en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete = Don Joseph Felis Matheu y Villamayor = testigo Juan Antonio Cotera Pomar = Manuel Carreño = Joseph Nasario de Aguilar =

Prosigue En cuya conformidad Yo el dho Dn Francisco Lombera en virtud de los recibos y Poder incerto que otorgo el referido Dn Joseph Felis Matheu y de haver recivido las expresadas quinientas y cinquenta mulas chucaras tucumanas de dar y recivir otorgo que obligo à dho Dn Jph Felis Matheu à que dará y pagará al dho Dn Luis Joseph de Santhiago la cantidad de Doze mil y ciem pesos que han importado las expresadas mulas puestos y pagados en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen quier este presente ò aucente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Cuya cantidad lo obliga à hacer al dho Dn Luis Joseph de Santiago en esta manera con el plazo de año y medio que corre desde el dia veinte y uno de Agosto pasado del presente año à los seis meses de el Dos mil pesos, y à los seis meses despues la mitad de la cantidad que importan las mulas à quarenta y quatro pesos par. y la otra mitad al cumplimiento de todo el importe à los seis meses subcequentes que ha de pagar toda la cantidad segun la contrata que hizo dho Señor Conde y firmamos ambos en veinte y uno de Agosto de este presente año. Y sin que la obligacion general de todos sus bienes derogue ni perjudique à la especial y sin la inobar en cosa alguna antes si para mas seguridad de esta deuda obligo e hipoteco por especial obligacion è hipote-



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Ca las dhas quinientas y cinquentas mulas para no poderlas vender cambiar trocar ni en manera alguna enagenar hasta entanto que pague y satisfaga esta deuda pena de nulidad lo contrario haciendo. y si cumplido los plazos que ban estipulados no hiciere la respectiva paga hasta el cumplimiento de los Doze mil y ciem pesos que le obligo à pagar al dho Dn Luis Joseph de Santiago el interes de seis por ciento al año hasta la real paga Auya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos y por haber con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan. y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vezindad dros y leyes de su fauor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo=

Fran.co de Lombera

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. Ces. Mayor Pu.co

Venta el Dn Pablo de Urrunaga
Fr. Dn Juan Baptista de Yrigoyen

Sea notorio como Yo el Dn Pablo de Urrunaga otorgo que doy en venta à Dn Juan Baptista de Yrigoyen vna negra nombrada Liverata la misma que por escritura otorgada en diez y nuebe de Enero del año pasado de mil setecientos y sesenta ante Joseph Bustinza Escribano Publico. y se la vendo por tal esclaua sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro grabamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ninguno de ellos en precio de quatrocientos pesos con la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad, libres de ambos dros que son

de cargo del comprador y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi volumtad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dha esclava tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella à su volumtad lo que le pareciere en virtud de esta Escritura. Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera cierta y segura no quitada ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea. y si se le pusiere ò mobiere luego que de ello me conste ò me sea fecho saber saldré à su voz y defenza del tal pleito ò pleitos y a mi propria costa y espensas lo seguiré feneseré y acabaré hasta dejar y que quede en quieta y pasifica posesion. y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes y rentas havidos y por haver en toda forma de dro. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho. Dn. Juan Baptista de Irigoyen y Berroeta la aceptò en la forma dha. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo.

Don Pablo de Laurnaga

Juan Bapta. de Irigoyen y Berroeta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pbco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Poder gral
Dn Martin de Martiarena
Dn Juan de Goyeneche

Sea notorio como Yo Dn. Martin de Martiarena Secretario de Camara del exmo. Señor Virrey de estos Reynos y otorgo que doy todo mi Poder generalmente cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Juan de Goyeneche para que en mi nombre y representando mi misma persona pida demande reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier partes que sean ò personas del estado calidad y condicion que sean de sus bienes albaseas y herederos y de quien con dro. pueda y deba de Cajas reales comunidades de censos, cofradias Legados Juezes Depositarios Dueños y Maestres de naos y de requas traficantes de mar y tierra consignatarios encomenderos de testamentos herencias restituciones, y por cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fatorages compañias fees y partidas de rexistros sentencias mandamientos y otros instrumentos. y papeles autenticos ò simples en cuya virtud se pueda y deba cobrar. Para que pida y tome cuentas razon cierta legal y verdadera à todas y à cada vna de las dhas personas que me las deban dar las quales ajuste y liquide por si ò por contadores expertos y peritos haciendoles los cargos competentes y reciviendo sus descargos siendo justos y lexitimos adicionando ò aprobando las dhas quentas segun sumas ò menos legalidad, cuyos alcanses liquidos pague ò cobre segun sus resultas: Para que dentro ò fuera de mis pleitos y dependencias pueda trancigir y concertarse con qualesquiera de mis deudores ò acreedores por medio de algunas quitas quiebras y sueltas compromisos y esperas en las cantidades tiempo y forma que mejor y mas combeniente le pareciere nombrandose por las partes Juezes arvitros arvitradores amigables componedores y terzeros en discordia en quienes se comprometan dandoles el Poder y facultad nesesario y todo el termino que hubieren menester para que segun dro. medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que sobre ello se ofrecieren obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones

que se dixeren y pronunciaren por los dhos Jueces compromisa-
rios de la misma suerte que si concurriese a ello. Para que pueda
vender en las partes a las personas, y por los mismos precios
que se concertare qualesquiera generos esclavos Ramos sexos
y otros bienes muebles y raizes cobrando y recibiendo el contado
de su valor asegurando con los intereses riesgos e hipotecas sufici-
entes la satisfaccion de los compradores cobrando de ellos su
producto cumplidos que sean los plazos que estipulare en las
escrituras de Venta en las quales exprese el dho. que me perte-
nese y en ellas me desista con cesion y traspaso del Dominio y
señorio en los compradores a quienes en mi nombre seles de
pareciere con clausula de constituto en forma obligandome al
saneamiento de dhas Ventas. Y de lo que así recibiere y cobrare
de y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos
las tas y los demas documentos necesarios con fee de entrega
ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y
ante escribano que de ello dé. Y si en razon de lo contenido en
este Poder sus incidencias y dependencias fuere necesario conti-
enda de Juicio pueda parezca ante todas y qualesquiera Jus-
ticias de su Magestad haciendo y presentando pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones, querellas acusa-
ciones pruebas embargos desembargos consentimientos
de sobstituir pregones ventas tanteos y remates de bienes
pida y tome la posesion y amparo de ellos, presente testigos
escritos escrituras papeles y otros documentos abone tache
contradiga Jure actue proceda proceda apele y suplique siga
las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instan-
cias hasta su final conclusion saque mandamientos
provisiones reales sobre censuras de excomunion y censuras
hasta las de anatema pida termino ordinario y ultra
marino los goze ó renuncie. Y finalmente haga todas
las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que con
vengan. Que el Poder que dho. se requiere y necesario
sea le da y otorga al dho. D. Juan de Goyeneche con libre y ge-
neral administracion sin limitacion alguna y con facultad
de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pare-
ciere revocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos
relevo de costas en forma segun dho. Y a la firmeza y cum-
plimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo
mis bienes havidos y por haber en toda forma de dho.
Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy
fee conozco así lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años, siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Marn. de Martiarena

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sobstitucion
Dn. Martin de Martiarena por otro a Dn. Juan de Gollenechea

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Martin de Martiarena Secretario de Camara del Excelentissimo señor Virrey de estos Reynos en voz y nombre del capitan Dn. Pedro Gregorio de Echenique, y el comisario Dn. y en virtud del Poder que nos tenemos dados reciproco el vno al otro en la ciudad de Santhiago de Chile ante Dn. Miguel Gomez de Sylva escribano Publico en diez de Abril del año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho cuyo tenor a la letra es como se sigue.

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Esno. y toga parecio Dn. Martin de Martiarena usando de la facultad que le esta concedido en el Poder a cuyo margen se escrive otorgo que la ampliaba y amplio para que por falta o ausencia de Dn. Juan de Gollenechea actue en virtud de dho. Poder Dn. Juan Fermin de Herbia con las mismas facultades y la firmo siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Marn. de Martiarena

Aqui el Poder de 308

Y en conformidad del referido Poder husando de el y de la facultad que se le confirio de poderlo sobstituir otorgo que sobstituia y sobstituyo en Dn. Juan de Goyeneche Vezidente en la Ciudad de Arequipa para que huse de el en el todo segun y como el otorgante pudiera y debia husarlo presente siendo y le relebo de costas en forma segun dro. y lo firmo a quien yo el presente escribano doy fee conosco siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = testado = el comisario Dn. =

Marn. de Martiarena

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Sobstituc^on
Dn Marzin de
Martiarena
A
Dn Juan de Goye
neche

En la ciudad de los Reyes del Perzuen cinco de Octubre de mil setec.
entos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio
D. Martin de Martiarena secretario de camara del Exmo Señor
Virrey de estos Reynos en voz y nombre del General D. Juan Franco
de Lanzain vezino de la de Santiago de Chile y en virtud de su poder
otorgado en dha ciudad de Santiago en catorze dias del mes de Octubre
de mil setecientos sesenta y tres años ante D. Miguel Gomez de
Sylva escribano Publico que sirvieron a la letra es como sigue:

Aqui el Poder de 314

Y en conformidad del referido Poder husando de el y de la facultad que
se le confiere de poderlo sobstituir otorga que lo sobstituia y sobstitui-
yó en D. Juan de Goyeneche vezidente en la Ciudad de Arequipa para que husc
de el en el todo segun y como el otorgante pidiera y de lia hacerlo presente.
siendo y lo rezelebó de cartas enforma segun dho. y lo firmó a quien
Zo el presente escribano doy fee conozco siendo testigos D. Pedro Bax-
ca, D. Custaquio de la Bzeña, y D. Manuel Sylvestre de Polo=

Martin de Martiarena

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Exmo de S. M. y Su
Esc.

Obligacy.
y D. Tiburcio de
Hualde
A
Dn Joachin
de Vitaxiz y Otro

Sea notorio como Yo D. Tiburcio de Hualde del comercio de esta ciu-
dad otorgo que me obligo a pagar a D. Joseph Juachin de Vitaxiz, y
D. Nicolas de Rosas la cantidad de doze mil ochocientos sesenta pesos y
medio real los mismos que han importado los generos de cartilla que
me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y
ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren
en esta plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi
voluntad y porno ver su recibo de presente renuncio la excepcion
del dho. y de ley de la non numerata pecunia sus pruebas engaño termi-
no de la dor años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya
paga me obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien su poder y causa hu-
biere en otra tanta cantidad puesto y pagador en esta Ciudad por
que dan por voz y mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en
chancelada la escritura qualquiera parte y lugares que se me pidan y demanden y
tura de obligacion a mis bienes se hallen estén presente o ausente llanamente y sin pleito
alguno mandan se me den con las costas y gastos de la cobranza. De la dha. de esta escritura en
se execute por hacer un año y si cumplido no hiciere la paga de mas tiempo que la demora
diere de dho. obligado se sirvan perjuicio de lo executado de satisfacer los intereses de medio por
ciento de la Cantidad que en cinco almes hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento
de ella me expreso de la obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las
justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean
que de dicho mi fuero privilegio y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean
entregado y de todo lo para que a ello me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y de
renuncio la excepcion de y es de mi favor y la general que las prohibe. De lo otorgante

Sello tercero, vm
real, años de mil se-
tecientos y sesenta
y sesenta y vno.

Sirve para los años de 1766 y 1767.

Antte mi

Joseph de Ruxcobe
No. de Gs. Mg. Pu.

Obligacion
D. Juan Jph Lozada
a
D. Jph de Moya

En la Ciudad delos Reyes en dos de Septiembre de mil Sete. Setenta y ocho años. D. Joseph de Moya dio por Nota y chancelada la ala. acuyo margen se escrive por haver decenido su importe de Obligado por mano de Dn. Domingo Talado y dela cantidad de ella se dio por Contento y entregado a su voluntad Cuya ley renuncia por no ver de presente y le otorga Recivo carta de pago y chancelacion en forma y la firmo el otorgante a quien doy fee Conosco siendo

Sea notorio como Yo D. Juan Joseph Lozada residente en esta Ciudad de los Reyes y vezino dela de Truxillo otorgo que me obligo a pagar a D. Joseph de Moya la cantidad de ochocientos noventa y ocho pesos tres reales los mismos que hemos importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precio que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser a su recibo de presente renuncio las exepcion del drho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Y dha cantidad pertenecen a las marcas siguientes. Trescientos setenta pesos tres reales a la marca ER: Ciento treinta y dos p.s a la marca PC: Treinta y un p.s quatro xx: a la marca MRC. Trescientos veinte y dos pesos quatro reales a la marca M: y quarenta y dos pesos a la marca AJY. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesta y pagado en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio desta obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen ertē presente a ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de febrero del año venidero de mil setecientos setenta y ocho aplicum plido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado de satisfacer el interes de seis por ciento al año. hasta la real paga. Cuya firmeza

Antte mi

Joseph de Ruxcobe
No. de Gs. Mg. Pu.

testigo Gabriel de Aguirre Balba
Joaquin de Lezeneta
Juan Jph de Arguelles

y cumplimiento obliga mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad leyes de mi fauor y la general que lo prohibe. Lo otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Balda D.n Custaguio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polanco

Juan Jph de Arrayaga

Antte mi

Juan Jph de Zarate

Escno de Hacienda

Escno de Hacienda
Pco
Pro. Gs. Jn.a

Sobstitucion
D.n Tiburcio de Hualde p.r otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de octubre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Tiburcio Hualde en voz y nombre de D.n Jph. Antonio de Rivero y D.n Manuel Rivero hijos y vecinos de esta ciudad de Cadiz y en virtud de su Poder otorgado en esta ciudad ante mi el presente escribano en diez y ocho de Marzo deste presente año de la fecha generalmente para cobranzas de todo quanto se le deba y debiere cuyo tenor a la letra es como se sigue = Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo D.n Jph Antonio Rivero por mi y en nombre de mi Compañia titulada D.n Manuel Rivero y hijos vecino de la ciudad de Cadiz Dueño de la fragata Nombrada Peru Navarro y otra. Señora de las Aparticias que con permiso de Su Rl Hazienda hize biage a esta Mar del Sur y Puerto del Callao en donde se halla proxima a hazerse a la vela su Maestre D.n Juan Baptista de Olanguiti y como tal por mi y en nombre de dha mi Compañia generalmente pida demande reciva y cobre Judicial o estrajudicialmente de todas y qualesquier personas calidad y condicion que sean de sus bienes albaceas y herederos caudales reales de censos bienes de difuntos comunidades encomenderos consignatarios Dueños y maestres de naos y de registro traficantes de mar y tierra y otras personas que con dho. pueda y deba todas las cantidades que se me deban y debieren y a dha mi compañia por escrituras cedulas Vales libranza conocimientos fletamentos fees y partidas de cargo cuenta Libro memorias y caxientes donaciones sustituciones herencias y otros papeles autenticos o simples y sin ello aun gasto o quiero se cobre presente y declaren y de ello se haga especial mencion porque quiero se entienda bajo esta generalidad. para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera mis deudores y los de mi compañia las que asi este y liquide por si o por contador

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

res que nombrará en caso nesesario cuyas parti-
das apruebe ó adicione segun sumas ó menos lega-
lidad cuyos alcanses liquidos cobre. Para que dentro
ó fuera de mis pleitos y dependiencias
y los de dha mi compañia se pueda tran-
sigir y concertar con mis deudores y acree-
dores y los de dha mi compañia por medio de las quitas
quiebras y sueltas que tubiese por combenientes nom-
brando en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores
y amigables componedores y terseros en discordia que
medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias
que se ofreciesen obligandome y á dicha mi compañia
á estar y pasar por los laudos sentencias y determina-
ciones que por ellos diesen en cuya razon otorgue
los correspondientes instrumentos concediendoles
los terminos que tubiese por combeniente con facultad
de prorrogarlos. Y de lo que recibiese y cobrare de y otor-
gue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos
lastos y los demas documentos nesesarios con fee de
entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante escribano que de ello la dé. Y final-
mente paresca en juicio en caso nesesario ante qua-
lesquiera Justicias eclesiasticas y seculares y haga y
presente pedimentos demandas requerimientos Jura-
mentos recusaciones concienta en solturas y haga y
presente testigos y papeles interponga apelaciones con-
cienta en sentencias pida sobre cartas de excomu-
nion y sensuras hasta las de anatema las que ha-
ga intimar publicar y notificar donde y á quien
combenga protestando no husar de las declaraciones
que de ellas resultasen en causa criminal. Que el
Poder que para todo lo referido se requiere ese le
doy y otorgo al dho. Dn. Tiburcio de Hualde con libre
y general administracion sin limitacion al-
guna y con facultad de que lo pueda sobstituir

cn quien y las veces que le paresciese xevocar unos y nombrar otros dineros y à todos xelevo de costas enforma segun dho. y de la mi compañia. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste Poder se actuare obligo mis bienes y los de dha mi compañia havidos y por haver con sumision à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que xenuncio mi domicilio y vezindad y de dha mi compañia drās. y leyes de mi favor y la agencia de que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee conosco assi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Perù en diez y ocho de Março de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Gustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylvestre de Polo = Joseph Antonio Rivero = Ante mi Joseph de Arzcoràz escribano de su Magestad y Publico = En conformidad de dho Poder de suso incorporado y de la facultad que en el se le dà de poderlo sobstituir otorga que lo sobstituye y sobstituyò en D.n Jph. Correa de Saà para que use de el dho. Poder en quanto à la cobranza de un mil trescientos p.s que es deudor D.n Manuel Antonio Mendez al expresado D.n Jph Antonio Rivero en fuerza de la escritura de obligacion à riesgo otorgada ante Mathias Rodriguez escribano Publico sutha en la ciudad de Cadiz à veinte y uno de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco cuyo testimonio se remite para efecto de hacerla referida cobranza la que actuarà y cobrarà segun y como el otorgante pudiera y debiera hacerlo con xelevacion de costas enforma segun dho. Y la firmò à quien Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgò siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Gustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo =

Fibracio de Arzcoràz

Ante mi

Joseph de Arzcoràz
Scno. de Sl. Inc. y Pco.

Obligo
D.n Juan de Dios Melgar y Otro
a
D.n Juan Sabedra

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos D.n Juan de Dios Melgar, y Juan de Dios Perea vezinos de esta Ciudad de los Reyes en el Perù en diez y ocho de Octubre de mil Sete

Scanotonio como nos D.n Juan de Dios Melgar, y Juan de Dios Perea vezinos de esta ciudad de los Reyes y vezinos de la de Arequipa ambos Juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el auten
tica presente hoc ita cod.ce de fide Jusoribus y el veneficio y
exemedio de la escursion y division de bienes que deben renun
ciar los que se obligan de mancomun baxo la qual nos obli

cientos Setenta y nueve ante mi el Escrivano y tgos parecio el Sr. Dn. Juan Sabugo y dixo a que da por Vota y Chancela da en in que se lo fuerza ni efecto la Escritura a cuio marge en esto se escrive por quanto confiesa haver recivido obligado la cantidad que en ella se expresa de que se dio por entregado a su voluntad cuia Leyta renuncia por no ser asi cierto y prevente y le otorgó se qualquiera civo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmó siendo tgos Gustaquio Pereira Gabriel de Cervaval y Dn. Pedro Ybañez

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Linares

gamos à dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn. Juan Sabugo la cantidad de vn mil novecientos onze pesos vno y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que nos ha vendido à nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y cantidad y ajustados y despachos que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y por no ser sucedido de presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño terminos de los dos años y demas de esta caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho. nro. acreedor ó à quien su poder y causa hubiere en esta ciudad por nuestra cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en esta forma. La mitad de dha cantidad de la fecha de esta en seis meses y la otra mitad de la fha de esta en vn año. y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. Y en que la obligacion general de bienes de no que ni perjudique à la especial antes si añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato Yo el dho. Juan de Dios Seca obligo e hipoteca por especial obligacion è hipoteca mi hacienda demas de cien mulas, como tambien una casa mia propia que poseo en esta Ciudad de Arequipa lo que obligo para no poder vender trocar cambiar ni enagenar alguna en agenar hasta entanto que pague y satisfaga esta deuda pena de la nulidad lo contrario haciendo. Acuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes haudos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de nuestro favor y la general que lo prohive. Nos otorgantes à quienes Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en

la ciudad delos Reyes del Peru en siete de Octubre demil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Jn. de Dios Melgar Juan de Dios Perez

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacn. Dn. Jph. Joaquin de Ustariz y otros A Dn. Gregorio Xalavera —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre demil setecientos sesenta y siete años antemi el Escrivano, y testigos parecieron Dn. Jph. Joachin de Uztariz Dn. Pedro Jph. Velez, y Dn. Nicolas de Rojas todos del Comercio de España, y demancomun è insolidum otorgan q. dan por rota, y Chancelada deningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à riesgo q. en la ciudad de Cadiz à doze dias del mes de Enero pasado del presente año dela fha ante Dn. Antonio de Ynarejos Moreno Escrivano Publico otorgò Dn. Gregorio Xalavera à favor de Dn. Juan Phelipe de Ustariz Cavallero del Orden de Santiago vecino del Comercio delas Indias de esta dha Ciudad, y asu Compañia titulada Ustariz Hermanos, y Compañia por Cantidad de quatro mil treinta y dos pesos inclusos los premios, y riesgos demar por quanto Confesaron haverlos recevido en pesos dobles de Cordoncillo delos q. se dieron por Contentos, y entregados à su Voluntad, y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueva, y demas de este Caso como en ellas se contiene, y le otorgaron recivo Carta de pago, y Chancelacion en forma, y le dieron poder para q. si quisiere anote esta al Margen del original. Y los otorgantes aquienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio dela Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo =

Joseph Joaqn. de Uztariz Nicolas de Rojas

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AMOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligs
D.n Vicente Lagitta
A
D.r Martin de Mazt
tiarena

En la Ciudad de los Reyes del Perù en nueve de Dcbre de mil Setecientos Sesenta, y Siete Años Antemy el Escribano y Testigos parecio Don Vicente Lagitar Residente en esta dha Ciudad de los Reyes, y de Partida para la de la Paz, Otorgo que me obligo à pagar, y que dare, y pagare Realmente, y con Efecto a Don Martin de Mazteazena Secretario de Camara del Exmo. S.r Virrey de estos Reynos la Cantidad de Mil Seiscientos Cincuenta y quatro pesos, y medio Real en que esta incluso el Interès de dies por Ciento de mas que me Suplio Don Marcos de la Maza como parece de Un pagarè que otorgue en la Ciudad de Guayaquil en beinte de Mayo parado del Presente Año de la suma de mil pesos, y el importe de una Negra de quinientos Sesenta y un pesos suma Escritura Otorgada a Don Francisco Xavier Vezino de dha Ciudad de Guayaquil cuia Escritura no ha Entrado por hacerse en papelado. Que unidas todas estas Partidas hacen mil Seiscientos Cincuenta y quatro pesos y medio Real cuio Thenor de dho Pagarè de la letra es como se Sigue = De Recibido de Don Marcos de la Maza mil pesos que me ha Suplido para gastos de mi Viage a Lima, cuia Cantidad entregare alli al S.r D.n Martin de Mazteazena, en dobles nes, luego q.e llegue, y para q.e Conste firmo dos Conocimientos de mismo thenor, el Uno Cumplido, el Otro no Valga, En Guayaquil à treze de Mayo de Mil Setecientos Sesenta y Siete = D.n Vicente Lagitar = Y en conformidad de lo arriba expresado otorga que se obliga à pagar al referido D.n Martin de Mazteazena la cantidad de un mil seiscientos cincuenta y quatro pesos y medio los mismos que le suplio D.n Marcos de la Maza en la dha ciudad de Guayaquil pagaderos en esta Ciudad à la llegada en ella. Y hallandose el otorgante enteramente gastado ha suplicado à dho D.n Martin le de plazo hasta que llegue à la Ciudad de Lima en que hacomplido. y de dha cantidad se dà por contento y entregado à su voluntad, y por no ver un recibo de presente renuncia la exepcion del dho. y Leyes de Nuevo numerario pecunia suprimeva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga se obliga à hacer al dho D.n Martin en esta

Cuidad ô aiquier su poder y causa hubiere puesto y pagador por su cuenta costos y riesgo y sin perjuicio desta obligación y dho. enotros qualquiera parte y lugar que quisiere pidar y demander y sus bienes hallen es de presente ô ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. para aiquellegue à la Cuidad de la paz se hade contar vnmes despues de llegado, y desde oy dia dela fha desta obligacion corre el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. para mayor firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dhos. y leyes de su favor y la general que les prohive. Yse obliga à satisfacer dha cantidad en dobloner. Y el otorgante à quien lo el presente escribano doy fee conosco al otorgò y firmò siendo testigos D.n Pedro Mathias Sanchez. D.n Eustaquio de la Tezeña. y D.n Manuel Sylvestre de Abellafuente = testados = sethaxtin = entre renglones = la paz = Vale

El Vicente Lasala

Antte mi

Joseph de Arzcorbe

Obligacion
D.n Jph Antonio Canal por otro
A
D.n Mathias Jph de Enrrucho

Sea notorio como Yo D.n Joseph Antonio Canal del comercio de esta del Rey en voz y nombre de D.n Manuel de la Guarda vecino del Pueblo de Lazo como principal deudor, y de D.n Juan Joseph de Abellafuentes del orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de la provincia de Canta como fiador y llano pagador y en virtud de su poder que me confirieron en el Pueblo de Canta Provincia de este nombre en diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y seis, por ante dho D.n Juan Joseph de Abellafuentes y testigos à falta de escribano que oficial reconoce este instrumento, digo el que se halla protocolado en nuestro de presente escribano en veinte y seis de Enero pasado del presente año de la fecha, y en virtud de una carta orden que recivi de D.n Juan Joseph Abella fuentes escrita en veinte y seis de Septiembre del proximo anterior año, cuyo tenor de dha carta à la letra es como se sigue = Señor D.n Joseph de Antonio del la Canal: Sayzano y Amigo antes de salir de esta Ciudad para el Pueblo de Lazo donde he de residir por Corregidor de Canta, he dejado escrito à Vm. remitiendo algunos pesos para que se los pagasen à D.n Antonio Figueroa. No se como salió este negocio porque aunque me dizen tengo cartas de dicha siguiesen à Lima creyendo que estaba Yo halli y en esta Villa de Lazo me alcanzó el correo la Escritura de censo mas un pañete de figueroa con la propuesta que le pagase en ropa de Castilla para cuyo efecto le escrivi por el resto e intereses de las mulas que importaron diez y seis mil seiscientos pesos, pues los setecientos estan entregados à D.n Joseph Arzcorbe segun me dijeron y à estos se habian añadido los que Vm. haya entregado de su peculio. Por lo que es el principal que es de la mitad del interes pertenece à D.n Antonio Canal la cantidad que en ella tubo atrasado pues la otra mitad no se debio abonar hasta ahora en que se cobro segun este punto procurara Vm. ver si por buen modo se consigue

Reguerdio por en
tregado a
voluntad
ypor no
de presente
rebaxo
nuncia la
pcion sedño y
dhanon numerata
pecunia
y prueba
y demas de que Cano
como en ella se con
tiene y le otorgo. Rci
vo Carca de Pago y
relacion en forma Jan
lo firmo otorgo y firmo
el otorgante a quien
doy fee conozco siendo
testigos D. Salvaquio
de Rueda Catcha
rel de Rosena Juan
de Figueroa =
Matthias Ph. Cor-
rucho
Arttemy
Pedro de Murcabe

a real

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y VNO.

SE VENDIA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

alguna rebaja y sino hubiese arvitrio pagar con arreglo lo
a la escritura que está otorgada à favor de D.n Manuel de la Torre
y segun se dice tiene al margen la nota de
que corresponde à Figueroa y en chancelandose
sea de quien fuere para conseguir la ropa sin
cluyo cartas en que la pide à Velez, Ruicheo, y Bustamante
la quiere fiar comendando la Visita por donde le parezca à Vm
que habrà mas seguridad y mas exercido plato pues esto importa
mucho para no tener tan presto el cordel al cuello en quanto
à precios que halla selas aiga à Figueroa, y Vm. Vedarà echa la
cuentas de lo que importa el resto para dar recivo de solo quevas
te para chancelar la escritura si acaso los quatro à quienes
escribo no me tubieseri por abonado no sè à quien recurrir si
Vm. tubiese alguno mino ò pudiese arvitrar el que alguien
merague de este pantano lo estimarè, las cartas han ausentas
para que Vm. las vea: No se me olvida la especie de Bermudez
sobre la plata de la Señora Cordova pero no creo necesita de re-
flection. Si por casualidad gueno espero reconsigue uno y otro
que Figueroa lleve la ropa, y toda la plata D.n Juan Antonio
Gonzalez y conesto y memoriar ami comadre, à Dios que se
à Vm. muchos añ.s Paso viente y siete de Septiembre de mil setecien
tos sesenta y siete= De Vm. siempre afecto amigo= Basilio Tue
ros=

Aqui el poder de

En conformidad de dha carta suia y cuenta y del referido
Poder del huiando que declaro es bastante para obligarlos
en qualesquiera cantidades que no me estan revocado ni li-
mitado con obligacion que sobre ello hago de mi persona y bie-
nes otorgo que obligo dha mi parte à que dara à y pagara
à D.n Matthias Joseph de Corrucho la cantidad de Dos mil ciento
tos. Diez y siete pesos quatro reales los mismos que han
importado los generos de Castilla que me han vendido ami
satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajusta-
dos sus precios que declaro son los mas moderados à que
corren en esta plaza. y de dha cantidad en nombre
de dha mi parte me doy por contento y entregado
ami voluntad y pongo este recibo de presente

renuncio la coccion del dho. y Ley del Ancori numerata pecunia vn prueva y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacerla en nombre de la parte a que hara en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen estando presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela tha desta escritura en vn año y si cumplido no hiciere la paga sin perjuicio de lo executibo hade satisfacer el interes del seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello se compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vecindad dho y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos en la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil setecientos setenta y siete años D.n Pedro Calvo, D.n Cayetano de la Puente y D.n Manuel Sylvestre de Polo = testados = D.n Manuel de la Fuente vecino del Pueblo de Sarco como principal deudor

Joseph Ant.o Canal

Antterry

Fran.co de Ayscorbe
Pro. de Hn. y Pz.

Obligacion
D.n Jph Antonio Canal por Otro
A
D.n Diego Saenz de Tejada

Sea notorio como Yo D.n Jph Antonio Canal del comercio desta Ciudad en virtud del poder y facultad que me confirio en el Pueblo de Canta Provincia deste nombre en dies y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y seis ante el y ante tho D.n Juan Jph. y testigos a falta de escribano. el que se halla protocolado en este oficio del presente escribano en beinte y seis de Enero pasado del presente año dela tha. y en virtud de vna carta orden escrita por dho D.n Juan Jph. Abella Fuente en veinte y siete de Septiembre del presente año dela fecha la que se halla inserta en la escritura antecedente. Cuyo tenor de dho. poder y carta de orden a que me refiero es como se sigue

Aqui el poder &c y carta.

Y en conformidad de dho. poder y carta orden Yo el dho D.n Jph. Antonio Canal otorgo que obligo a D.n Juan Jph de Abella Fuente y a quien por el hubiere de aver y pagara a D.n Diego Saenz de Tejada la cantidad de quatro mil setecientos ochenta y quatro pesos y siete reales de contado a reales los mismos que han importado los generos de castilla que le ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y cuyo mas o menos precio

se confiesso saver
Navido la Cantidad
de a Concepcion
de que recivo
por contenta
y entregada
a mi voluntad
y porque ser de pre
sente renuncio la
Excepcion
y Leyes de mi favor
mencionada pecunia
prueba
prueba y demas
caso como en ella se
reconviene y lesion
o Nulidad
ción en forma de
Cancelacion
prio viendo te
tigos D. Custagio
Breña Baltasar
de Acosta y Juan
Joseph Aguerra =

Ante mi
Diego Saenz de Tejada

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

xador à que corren en esta plaza, y de dha cantidad enmonbre
de mi parte me doy por contento y entregado a mi voluntad
y porque ser de presente renuncio la excep-
cion de dho. y Leyes de la mencionada pecunia
y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya
caso como en ella se
contiene en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de
esta alig nacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que
se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente o au-
sente llanamente y sin pleito contas costas y gastos de la
cobranza. En esta forma Dor mil pesos el dia siete de Abril
del año venidero de mil setecientos setenta y ocho, y la expre-
sada cantidad de la fecha de esta escritura en un año
y si cumplido cada plazo no hiciere la paga el demas tiempo
que la demorase sin perjuicio de lo executivo a de satisfacer
el interes correspondiente al año segun estilo de comercio.
A cuya firmeza y cumplimiento obliga la persona y bienes
de dho. Dr Juan Joh. Xaviador y por haber con sumicion a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que
sean para que a ello le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes
de su favor y la general que le prohibe. Y lo otorga ante el que
do el presente escribano doy fee conozco a lo otorgo y firmo en
la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil setecien-
tos setenta y siete años siendo testigos D. Pedro Mathias Baz-
ba. Dr Custagio de la Breña, y Dr Manuel Sylvestre de Solo

Joseph Ant. Canal

Ante mi

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Not. Pub. Int. de Gob.

Obligª Or
Sr. Vicente Lanza-
A
Dn Joseph Ant.º Lavalle

En la Ciudad delos Reyes en veinte y tres de Abril de mil Setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Joseph Antonio de la Valle á quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada la Escritura á cuio thenor me bien y buena obra, y gen esto se esprese gado ami voluntad y porno ser cumplido el otorgante confiesa haverse satisfho. De lo qual se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia p.r no ser de su presente y le otorga Chancelacion en forma á dho Dn Vicente Lafita obligado en ella Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Ignacio Ramon Enciso y Gregorio Guido

Jph Ant.º de la Valle

Sea notorio como Yo Dn Vicente Lafita Corregidor de la Provincia de Paucar por otorgo que me obligo á pagar á Dn Joseph Antonio de Lavalle Corregidor de la ciudad de Piura ó á quien su poder y causa hubiese la cantidad de tres mil quatrocientos pesos que me suplio en la ciudad de Piura á que me obligue por un pagare en entregarlos á la llegada que sea la ciudad de los Reyes en treze de Mayo de este presente año. Y no pudiendo satisfacer la referida cantidad por los muchos gastos que se me han ocacionado hacerme benida el apoderado de Dn Joseph Antonio de la Valle en darme espera de seis meses. En virtud de lo referido otorgo que me obligo á pagar al dho Dn Joseph Antonio la cantidad de tres mil y quatrocientos pesos los mismos que me ha suplido en reales descontado por hacerme bien y buena obra, y de dha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y porno ver numerado al presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de el non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho. mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiese en otra tanta cantidad puesto y pagador en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela dha en seis meses. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hacer satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga solo por la cantidad de dos mil y quatrocientos pesos y de los mil pesos restantes que se me han de dar y entregar en esta Ciudad de los Reyes en el termino de un año que se cuenta desde el dia de la fecha de esta escritura en cuio cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con renuncion de las Justicias y Fueros de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que lo prohibe. Yo el dho otorgante ante quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Boeña, y Dn Manuel Sylverio de Polo

Dn Vicente Lafitta

Ante mi
Joseph de Mazcorbe
Escr. de S. Mag.d Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

Obligaz.on
D.n Jacinto Iriarte
A
D.n Jph Ant.o Lavalle

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sea notorio como Yo D.n Jacinto Iriarte Corregidor de Mil que otorgo que me obligo à pagar à D.n Joseph Antonio de La Valle corregidor de la Ciudad de Piura la cantidad de novecientos y diez pesos los mismos que recivi y contan del pagaré que otorgué en treze de Julio pasado del presente año de la fecha. su paga ala llegada en esta Ciudad de los Reyes. Y no haviendo podido dar cumplimiento por los muchos atrazos que se han causado è combenido en otorgar escritura con el apoderado de dho D.n Jph Antonio, à quedaré y pagaré los dichos novecientos y diez pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en seis meses al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere, y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes correspondiente de seis porciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes en nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo = Y ha de correr el interes de seis porciento solo por la cantidad de quatrocientos y sesenta y por lo restante nada =

D.n Jacinto de Iriarte

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Dr Dn Juo Bravo
de Ribero
A
Dr Mariano Velez
Falcon

En la ciudad delos Reyes del Perú en diez de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años ante mí el escribano y testigos parecio el Dr Don Juan Bravo de Ribero Colegl del Rl de San Martin capellan propietario dela capellania que fundó el Licenciado Dr Juan Alonso de Rivera y como tal otorga que da carta de pago a Dr Mariano Velez Falcon la cantidad de quinientos veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de dos años que se cumplieron el dia tres de Septiembre pasado del presente año dela fha por el principal de seis mil pesos de principal impuestos en la Hacienda nombrada Buena Vista y Sta Maria sita en el Valle de Chancay cuyos reditos mando se le entregasen a dho Dn Juan Bravo por auto proveido por el Señor Dr Dn Juan Fco Santiago Concha Canonigo Doctoral y Provisor de este Arzobispado en diez y nueve de Septiembre pasado del presente, y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y para no volver a pedir ni pedirse en ningun tiempo renuncia la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y lo otorga recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Lo otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Pedro Barba, D. Eustaquio de la Broña, y Don Manuel Sylverio de Polo=

Dn Juan Bravo R

Ante mi
Puesto de Alcocer
Escno Rl. Ord. Mi y Pco

Obligan
Dr Dn Joseph Antonio
Canal y Otro
A
Dr Manuel Ramos y Otro

Sea notorio como Yo Dr Joseph Antonio Canal del comercio de esta Ciudad en voz y nombre de Dr Juan Joseph de Abella fuerte del orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Canta y en virtud de su poder que me confirio en el pueblo de Canta en diez y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y seis por ante dho Dr Juan Jph. y testigos a falta de escribano el que se halla protocolado en excepcion del presente escribano en veinte y seis de Enero pasado del presente año de la fecha y en virtud de una carta orden escrita por dho Dr Juan Joseph en veinte y seis de Septiembre del presente año la que se halla incerta en nueve de Octubre del presente mes y año: Yde el poder y carta usando que declaro no me está revocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que obligo a dho mi parte a que dara y pagara a mencionados parecieron y con efecto a Dr Manuel Ramos, y Dr Francisco Cortes cantidad de tres mil quatrocientos cinco pesos seis y siete octavos reales los mismos que han importado los generos de castilla que le han vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y asentador sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado en nombre de mi parte a mi voluntad y para no volver a pedir ni pedirse en ningun tiempo renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer y dho mi

Ante Diego Rc
de Peru en trece
de Mayo de
mil setecientos
y nueve de Enero
mi el escribano
testigos parecieron
Dr Manuel Ramos y
Dr Pasco Cortes y de
vecinos y Comercio
los cuales
a quienes doy fee
conozco por hacer
de escribano
Dr Dn Joseph Antonio
Canal doy fee

dador Rigue los otor
gantes de dicha
escritura
entregador de
dominio que a
la Real Hacienda
corresponde
con Razon Carta de
pago y Chancelacion
en forma y la firma
que en aquellos
tiempos
conocio dicho
Escribano
Balthasar de Alexo
nar y Juan Pedro
Queseda

Ante mi
Juan Co Cortés

Antte mi
Joseph de Ruzcoate

Ante mi
Joseph de Ruzcoate

Ante mi
Joseph de Ruzcoate

Ante

à favor de Dn Jph. Ygnacio Beyeri por la cantidad de trecien-
tos ochenta y tres pesos uno y medio reales inclusos los premios
y riesgos de mar por quanto el otorgante confesó haber recibido
del obligado la referida cantidad en pesos dobles del cuño antiguo
de los que corren por entregado à su voluntad cuya ley renuncia
por no ver de presente y le otorga recivo carta de pago y chan-
celacion en forma. y le dà poder para que si quisiere anote esta
al margen de su original. Del otorgante à quien doy fee conozco
asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba
Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Solo=

Josph de Mayora

Armenty

Josephs de Abarzabe
Scs. Scs. In.g Pu.co

Obligy.
Dn Joaquin de
Armentia
A
Dn Jph Joaquin de
Votaray y Otra

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Joachin de Armen
tia de proximo à hazer viage à la Ciudad de Arequipa, otorgo que debo
y me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré Realmente, y con efecto à
Don Joseph de Votaray, y à Don Nicolas de Roxas, ò aquien su poder
y causas huviere la cantidad de diez y ocho mil quinientos y cinco
plata corriente que por igual cantidad me han vendido en generos de
Castilla à toda mi satisfacion de que me doy por entregado à mi volunt.
por haverlos recibido Realmente y con efecto, y de que renuncio su e-
trega por no ver de presente los quales diez y ocho mil quinien-
tos cinco pesos como dho es me obligo de los pagar en plata corri
ente à los expresados Don Joseph Joachin de Votaray y Don Nicolas
de Roxas en esta Ciudad, y sin pleito de esta obligacion en otra
qualquiera parte y luego que me pidan y demanden y mi bie
nes se hallen quien de este presente o ausente llanamente y sin
pleyto alguno contar contar y quenta de que cobrando el valor de
la fecha de esta escritura à los doze meses, y dello practicando
assi corra el interes del medio porciento al mes por el tiempo de
la demora sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza pago y cum-
plimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver
con poderio y sumicion de las Justicias y Juezes de esta
especial de qualesquier partes que sean para que à lo que dho
es me executen compelan y apremien como si fuese
por sentencia definitiva de Juez competente convenida
y no apelada y passada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las Leyes fueros y derechos de mi favor y

Esta Ciudad de los Reyes del Perù en Ve
inte de Noviembre
mil Setecientos Se
enta y nueve años an
temi el Escrivano y
testigos parecieron Dn Jph
Joachin de Votaray y Dn
Nicolas de Roxas y otor
gan que dan por Nula
y Chanzelada en nin
gun valor fuerza ni efecto
la Escritura à cuio
margen esto se Escrive
por quanto Confesaron
haver Recevido de Dn
Joachin de Armentia
la Cantidad que en ella
se expresa de que
se dieron por Conten
tos y entregados à su
voluntad y le Otorgan
Recibo Carta de pago y
f. 8 f.

Chanzelazion en
forma y los
firmaron
siendo testigos
Eustaquio
dela Buena
Pedro Ybañez y Andres
Zarate

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CVATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

Sn. Nicolas

Ante mi

Ante mi

Ante mi

Sepa todos los que esta carta de poder vieren como yo Dn Joachin de Armentia vezino de esta Ciudad de los Reyes estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia protesto vivir y morir como fiel christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios dispusieren

Yten mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima en el dicho convento de la Merced quinientas misas rezadas de limosna a real cada una

liquidos cobren. Para que dentro ò fuera de mis pleitos y de-
pendiencias se puedan trancigir y concertar con mis deudores
y acreedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tu-
biesen por combenientes nombrando en caso nesesario Juezes
arvitros arvitradores y amigables componedores que me dien
ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen
obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y
determinaciones que por ellos diesen en cuya razon otorguen
los correspondientes instrumentos concediendoles los termi-
nos que tubiesen por combeniente con facultad de prorro-
garlos. Para que me puedan obligar y obliguen en la cantidad
ò cantidades que Yo les hordenase por mi instruccion y cartas
micibas que arreglandose à ellas han de tener y surtir el
mismo efecto como si fuese instrumento guarentigio en cuya
razon otorgaran ante qualesquiera escribanos Publicos ò Reales
los instrumentos correspondientes con los premios è intereses
que en ellos estipulasen los que desde à hora para quando llegue
el caso de sus otorgamientos apruebo y ratifico y quiero me
paren el mismo perjuicio como si por mi fuesen otorgados.
Y de lo que en virtud de este Poder reciviesen y cobrasen den
y otorguen recibos cartas de Pago chancelaciones finiquitos
lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega
ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y
ante escribano que de ello la dè. Y finalmente les doy mas Po-
der generalmente para en todos mis pleitos Causas y ne-
gocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos
al presente tengo y adelante tubiese contra qualesquiera per-
sonas y sus bienes asi demandando como defendiendo con tal
que no salgan à demanda nueba sin que primero se meno-
tifique y haga saver en persona pena de la nulidad lo con-
trario haciendo, y de ello constandoles hagan y presenten
pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas
acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos
consentimientos de solturas pregones ventas trances y
remates de bienes pidan y tomen poccion y amparo de
ellos presenten testigos escritos escrituras papeles y otros
documentos que pidan y saquen de poder de quien los
tenga abonen tachen contradigan juren acbuen recusen
procuren procesen oigan autos y sentencias interlocu-
torias y definitivas las favorables concientan y de las
en contrario apelen y supliquen y sigan las instancias
hasta su final conclucion pidan terminos ordina-
rios y ultramarinos los gozen ò renuncien saquen
mandamientos y proviciones Reales sobre cartas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de excomunion y censuras hasta las de anatema con protexta de no vsar de las declaraciones que de ellas resultasen en causa criminal las que hagan intimar publicar y notificar donde y à quien combenga. Y finalmente hagan todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean nesesarias. Que el Poder que para ello se requiere ese les doy otorgo con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las vezes que les pareciese revocar vnos y nombrar otros de nuebo y à todos relevo de costas en forma segun derecho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Fachin de Armenia

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Pco. dos. de S. M. y Pu.

Obligay
Dn Fran.co Tagle
Dor
Dn Iph Joag.n Ytaza y Dor

Sea notorio como Yo el Dor Francisco Tagle canonigo de la Santa Yglesia cathedral desta ciudad delos Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn Iph. Juachin de Ytaza, y Dn Nicolas de Rosas en la Ciudad delos Reyes la cantidad de seis mil trecientos nueve pesos seis reales en reales de contado de los que medoy por contento y entregado a mi voluntad y porque sea su recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer à los dhos mis acreedores ò à quienes su poder y causa hubiese de la escritura a que me refiero esta cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden en mis bienes se hallen esté presente ò ausente llanamente y sin Cantidad q.e en ello pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fha de escritura en adelante por todo el dho tiempo Copreria seg.n se dice y declara en un año. y si cumplido no hiciese la paga el dho tiempo por entregados a mi voluntad y le otorgaron medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y rentas havidos y por haver con sumision à las Justicias y Jueces que de mis causas conforme à dho pueda y deban conocer, y en especial à las desta Ciudad y corthe para que ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad dhos. y leyes de mi favor y la general que la prohibe. Del señor otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en trece de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Buena, y Dn Manuel Silverio de Polo=

Dn Fran.co de Tagle y Bracho

Antte mi
Diego de Arzaraba
Dn Iph Joaq.n de Ytaza y Dor

Dn Nicolas de Rosas

Antte mi
Diego de Arzaraba
Mrs de Sn Juan Dco

Sea notorio como Yo Dn Joseph Antonio Canal del comercio desta Ciudad delos Reyes envos y nombre de Dn Juan Joseph de Abella fuerte del orden de Santiago corregidor y Justicia mayor de la Provincia de canta y en virtud de su poder otorgado en ella que me confirio en el Pueblo de canta Provincia deste nombre en diez y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y seis ante dho Dn Juan Iph y testigos à falta de escribano el que se halla protocolado en este oficio del presente escribano en veinte y seis de Enero pasado del presente año de la fecha y en virtud de una carta orden escrita por dho. Dn Juan Joseph en veinte y seis de Septiembre del presente año de la fecha la que se halla in-serta en la escritura que otorgue en nueve del presente mes de la fha. Y de dho. poder y carta orde otorgo que

Obligay
Dn Iph Antonio
Canal p.r Otro

Dn Mathias Iph de Arrieta

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Catorce de Junio de mil setecientos y ochenta y nueve años ante mi escribano y testigos parece

cio Dr. Mathias Jph
Cruchaco á
quedo fe
conoco
otorga á
la escritura
y mandado
Armengaudo
rubrica

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO

VALE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Exemo Señor
Don Juan Joseph de Vicuña Larrea y Leguizamon Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Castilleja de la Cuesta Gentilhombre de Camara de su Magestad con Exercicio de Su Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes y Superintendente General de Real Hacienda y Minas de Azogues de ellos &a

Don Mathias Joseph de Cruchaga Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de Castilla Residente en esta Corte ante Vuestra Excelencia como mejor proceda en derecho parezco y digo: Que Don Juan Joseph de Vicuña Natural de la Villa de Balmaseda en dichos Reynos de Castilla Residente en esta Ciudad se obligo por escritura que otorgo ante mi en veinte y quatro de Octubre de este año a pagarme dentro de dos años contados desde el dia de la fecha de ella catorce mil trescientos cincuenta y siete pesos dos y medio reales de plata corriente por los mismos que he importado los generos de Castilla que le he vendido a su satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y dentro de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad en nombre de mi parte, y porque en lo sucesivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga le obligo a hacer al dho. su acreedor o a aquien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagado en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha en un año y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año. hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vecindad dho. y Leyes de su fuero y la general que lo prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Boba, Dn. Gustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre Solo=

Mathias Joseph de Cruchaga

Ante mi
Blasco de Nuzcoabe
Escno. Rl.

Joseph Ant. Canales

Ante mi
Blasco de Nuzcoabe
Escno. Rl.

Obligº en
Dn. Antº Molina
a
Dn. Jph Joaq. de Urtaza y Otro

Sea notorio como Yo Dn. Juan Antonio Molina del comercio
desta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn. Josph Joaquin
de Urtaiza, y Dn. Nicolas de Rojas la cantidad de Dos cientos seten-
ta y ocho mil dos cientos cinquenta y cinco pesos seis reales los mis-
mos que han importado los generos de castilla que me han vendi-
do à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajusta-
dos sus precios que declaro ser los mas moderados à que corren
en esta plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entre-
gado a mi voluntad y para ser en reconocimiento de presente renuncio
la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia prue-
ba engaño termino de los dos años y demas de este caso como
en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer a dhos Josephs Jaca-
cedores ó à quienes su poder y causa hubiere en Dos cientos
setenta y ocho mil dos cientos cinquenta y cinco pesos seis rea-
les puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y
riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho. en otra qualquie-
ra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bie-
nes se hallen en este presente ó ausente Unamente y sin plei-
to con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma Ciento
setenta y ocho mil dos cientos cinquenta y cinco pesos seis
reales para embarcarlos en el Navio nombrado Jesus Maria
y Joseph (alias) la concordia surto en el Puerto del Callao y si por
algun accidente no se verificase se debe entender esta paga en
todo el mes de Enero proximo venidero de mil setecientos setenta
y ocho. Y los cien mil pesos restantes en todo el citado año. Y si
cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que
se demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el in-
teres de medio por ciento al mes hasta la real paga. Para
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos
y por haver con sumision à las Justicias de su Magestad de
qualesquiera partes que sean para que à ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero
domicilio y vecindad leyes de mi favor y la general que
lo prohive. Y lo otorgante à quien doy fee conozco asi lo
otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en quince
de octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo tes-
tigos Dn. Pedro Barba, Dn. Cultaquio de la Breña, y Don
Manuel Olivenio de Solo=

En la Ciu. de los Reyes en Veinte y seis de Agosto de mil Setecientos setenta y nueve años ante mi Jph Joachin de Urtaiza y Dn. Nicolas de Rojas otorgante dan por nula y chanzelada la escritura à Cuio marginal reserve por haver reconocido su importe del obligado segun se refiere y entregados à su voluntad Cuia Ley renuncian por no ser de presente y le otorgan recivo Carta de pago y chanzelacion en forma y la firmaron à quienes doy fee Conozco, siendo testigos Gabriel de Zuizaval Bal thasar de Llerena y Juan Joseph de Piquerosa.

Dn. Nicolas de Rojas

Joseph Joaq. de Urtaiza

Antte mi

Josephs de Arzcoade

Juan Antonio Molina

Antte mi

Josephs de Arzcoade
Dco
Ante. Dcº. Jn.º Jus.

Obligay. Sea notorio como Yo Dn. Manuel Joseph de Valenzuela re-
Dn. Juan Jph Valenzuela sidente en esta ciudad de los Reyes y de partida para Lucana
Dn. Juan Ant. Amandarro otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Antonio de Amanda-
En la Ciudad de los Re- rro la cantidad de seis mil ochocientos setenta y dos pesos y
yes del Peru en quatro siete reales de plata mor que han importado varios generos
de Enero de mil sete- de castilla y paños de Quito que me ha vendido a mi satisfacion
cientos y sesenta y dos reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro
años ante mi el Escri- son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad
vano y testigos parece me doy por contento y entregado à mi voluntad y para no recu-
Dn. Juan Antonio — rrir lo presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la
Amandarro a quien non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos
doy fee conozco y otorga años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya pa-
la carta de pago y Chance ga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder
laza de la Escritura de y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y paga-
enfrente a que me remito dor en esta ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin per-
en cuanto à lo executivo juicio de esta obligacion y dho. en otra qualquiera parte y
en cuyo cumplimiento obligo lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
quanto confiesso haver presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas
recibido y obligado con y gastos de la cobranza. De la tha en un año. y si cumplido no
ella la Cantidad que hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjui-
se refiere y siguiendo cio de lo executivo de satisfacer el interes del medio por
dio por entregado ciento al mes hasta la real paga. Para cuya firmeza y cum-
to en mi poder al tiempo plimiento obligo mi persona y bienes havidos y por ha-
de renuncio las Leyes uer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Ma-
de la entrega y la Ge- gestad de qualesquier partes que sean para que à ello me
otorgo Recibo Carta executen compelan y apremien como por sentencia
de pago Chancelaria pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio
en forma lo firmo mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de
Renuncio Ley de Cuya mi favor y la general que la prohibe. Yo el otorgante
Ante mi Bra. Val de quien Yo el presente escribano doy fee conozco assi
Juan de Abrera y Juan lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Fernandez — quinze de Octubre de mil setecientos sesenta y siete
años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn.
Juan Ant. de Custagnio de la Breña y Dn. Manuel Sylvestre de Polo —
Amandarro

Juan Jph de Valenzuela

Ante mi
Joseph de Huarcorbe

Ante mi

Joseph de Huarcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

✠

Un quartillo. 303

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn Juan Joseph de Ayesta patron y Capellan del adnibersario de misas patronato de Legos q. mando fundar el Dr Dn Juan Joseph de Ytulain mitio como mas aya lugar en derecho paresco ante Vm y Digo q. el prinsipal de dicha capellania era desinco mil dosientos sesenta y quatro ps cargados sobre una asienda en el balle de Lurigancho nombrada Sn Antonio q. se Rmato en el jusgado eclesiastico pr bienes del Sr de Dn Antonio Teresbuelta y como se ubiese exsibido en la caja de aquel jusgado mil dosientos sesenta y quatro ps pediseme entregasen para inponerlos sobre una chacra nombrada de Arostegi de q. soi dueño por adjudicasion q. me eso la Rl Audiensia la conformidad en q. se iso la inposision como costa del testimonio q. en debida forma exsibo fue q. allandose grabada la dicha chacra de Arostegi con quatro mil dosientos y sinquenta ps pertenesientes a Da Ingrasia Medrano se satisfiso esta santidad a dicha interesada con dinero de mi legitima sudrrogandome en lugar de esta acreedora pr el espresado lasto y asi los mil dosientos sesenta y quatro ps de la inposision que q. da dicha se sudrrogo en par

Traslado al Defensor de legados y obras pias.

te de los quatro mil dosientos y sinquen
ta ps q.e yo estaba sudrrogado, y asi me que
daron libres dos mil nobesientos ochenta
y seis ps ademas de esta adsion tengo en la
espresada Chacrra una quarta parte co
mo coeredero de D.a Maria Blasa Ytulain
dueño que fue de la Referida Chacrra es
ta quarta parte es de serca de ocho mil ps
como se demuestra por la sertificasion
testimoniada del eschribano de camara
de esta R.l Audiencia p.r ella costa q.e al D.
D.n Antonio Ron como marido de una de las
coerederas le toco la espresada cantidad
y por consigiente es la misma q.e a cada
uno debe perteneser, ademas de estas ac
ones son mios propios los Negros y otras
mejoras en la pampa casa y ofisinas.

Pero amas del senso q.e queda dicho pa
terior mente se cargaron mil ps pertene
sientes a la capellania del L.do D.n Fran.co
Xabier Ramos cuyos Reditos tengo pagados
y esta asimismo fue sudrrogasion en par
te de los quatro mil dosientos y sinquenta
ps de mi lasto y asi por ella me quedaron
mil Nobesientos Ochenta y seis ps fuera
de la quarta parte de erensias y mejoras.

Hoi tengo notisia q.e el L.do D.n Luis
de Ossuna dueño de la espresada chara de
Lurigancho a echo ô esta para exsibir
los quatro mil ps Resto del prinsipal de la
capellania de q.e soi patron y capellan
y q.e abian q.e dado cargado despues de la
exhibision de los mil dosientos y tantos ps
dichos, este dinero lo intento Resebir p.a
sudrrogar parte de los mil Nobesientos
y ochenta y seis ps q.e p.r el lasto me per

tenesen con la calidad de sudrrogar en
tro de un año los mil ps de la capellania de
Dn Franco Xabier Ramos para que en este lu
gar entre mi capellania de suerte q. la nue
eba inposision solo se biene a ser en mil y
catorse ps los q. q. dan sobradamente
asegurados con la quarta parte q. me per
tenese y las ~~a~~ crresidas mejoras sin nese
sidad q. anden dibididos los prinsipa
les ni pare el Redito por no aber finca
en q. inponerse y qualquiera cosa me
sera perjudisial a q. se añade la dife
rensia de ser pagado por mi mano a
cobrar de un estraño. el contado de los
tres mil ps q. q. dan de la exhibision y
la pronta sudrrogasion para abios de
la propia Charra y compra de Negros
q. tengo en ajuste en culla atension
Anvm pido y suplico q. abiendo por exhibido
dicho estrumento se sirba mandar
se me entregen dichos quatro mil ps
para sudrrogarlos e inponerlos como
como llebo espresado al tres por siento
q. estoi pronto a otorgar el instrumen
to correspondiente pido justisia=
Otrosi digo q. Vm se sirbio mandar pasasen
de mano de Dn Joseph Cabero a la del Ldo
Dn Luis de Adsurza quatro mil ps q. aquel
exhibio de de otro adniberssario q. tenia
inpuesto en una asienda sulla para sud
rrogar esta cantidad esta cantidad mia
por escusar los gastos q. resultan p. tanto.
Anvm pido y suplico se sirba mandar que
q. los dichos quatro mil ps q. exhibe dicho
Dn Luis me los entrege como seiso con el
q. estoi pronto a chanselarle la es
chritura de inposision Pido justisia Vo su
pra

Jph de Ayerta

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766, y 1767

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años ante el Señor Mre. de campo Dn. Jph. Antonio de Zalazar y Breña Alcalde ordinario de esta ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presentó esta Peticion.

Y vista por su mrd. hubo por exhivido el instrumento y mandó dar traslado al Defensor general de Legados y obras pias de este Arzobispado. y lo firmó con pareser del Dr. Don Miguel de Valdivieso y Thorrejon Cathedratico de Prima de Leyes de esta Rl. Universidad, y Asesor de esta Ciudad:

Salazar

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agto. de mil setecs. sesenta y siete años Yo el Esno. lei notifiqe. e hice saber el Decreto antecedente al Dr. Don Alphonso Pinto de Quesada Defensor gral. de Legados y obras pias de este Arzobpdo. en su persona doy fee

Aizcorbe

Un quartillo. 305



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

El Defensor Gener.l de Legados, y obras pias de este Arzobispado, respondiendo al translado del escrito presentado por D.n Juan Joseph de Ayesta, en que pide se le entreguen cuatro mil p.s que esta p.a exibir el Liz.do D.n Luis Azurza pertenecient.s al anniversario, q.e fundo el D.r D.n Juan Joseph Ytulai, de q.e es Patron, y Capell.n el expressado D.n Ju.n Joseph p.a subrogarlos, e imponerlos al tres por ciento en la Chacra, que llaman de Arostigue, Digo, que por el instrum.to que tiene presentado consta, que haviendo quedado la expressada Chacra, por bienes de D.a Maria Blas Ytulai, de quien fueron herederos los cuatro hijos de D.n Balthasar de Ayesta, y entre ellos el expressado D.n Juan Joseph deducidos doze mil p.s de un anniversario, que reservô, el resto era partible entre los cuatro herederos. El valor de todo el fundo era de quarenta, y sinco mil, seis cientos, y mas p.s por lo respectivo ala Chacra, y sembrados treinta, y tres mil, setecientos, y sinq.ta y seis, y 6 secs, la Caza, y Ofizina ocho mil, y seiscientos ocho p.s y 7, y medio, los aperos, y negros, en tres mil. Desuerte que reducidos los doze mil p.s de la Capell.a quedaban partibles entre los herederos mas de treinta mil p.s

D.n Balthasar de Ayesta, gravô la Chacra con cuatro mil p.s pertenecientes a D.a Maria Ygnacio Medrano estos se satisfacieron

con mas doscientos, y sinq.ta p.s por el Dicho D.n Juan Joseph de Ay
subrogandosse en el lugar de este credito, que era preferente
las porciones hereditarias. En este estado haviendosse exibi
mil, docient.s, sesenta, y cuatro p.s pertenecient.s ala misma Capella
que fundo el D.r D.n Juan Joseph Hutai, y que cargaban, sobre
dcha chacora de S.n Ant.o de Lurigancho, que hoy possee el dcho D.
Luis de Asusa, los pidio en el Juzgado Eclesiastico, donde se halla
exibidos, p.a subrogarlos en parte delos cuatro mil, y mas p.s de
Gasto, los que con efecto se le entregaron, y posteriormente sub
otros mil p.s en parte de aquel mismo Gasto, los que ofrece hoy
mismo subrogar con los cuatro mil p.s que de nuevo recive, p.a
quede unicam.te la Capell.a de que es Patron, y Capellan.

Delo dcho se infiere, que haviendosele adjudicado la C
por la R.l Aud.a con la calidad, que enterasse las otras partes, c
assi mismo consta del Instrum.to presentado, le toca una quarta
que segun la que se entregó a D.n Ant.o Alvar de Ron, por la de
de Ayesta su Muger, y consta dela certificacion, es de siete mil
p.s con los que, queda asegurado el censo, añadiendose los mil, y
novecientos, ochenta, y seis p.s que le han quedado libre, del Gasto
cion de los cuatro mil, y mas p.s, fuera delas mejoras, que dice
hechas. Pero se hara mas segura la imposicion, redimiendo los mil p.s
la Capell.a pertenec.te al Liz.do D.n Fran.co Xavier Ramos. Lo que ofrece
dentro de un año, y de este modo en la quarta parte, que le toca por
solo tiene a imponer nuevam.te mil, y catorze p.s en cuyos terminos no
ofrece embarazo, paraque se haga la subrogacion, e imposicion, arbitrando
Vmd. sobre la calidad, con que dice hade exibir los mil p.s p.a subrogar
parte la cantidad, que recive en cuya atencion.

A Vmd. pido, y suplico se sirba mandar hacer la imposicion, y subrogacion

Autos y vistos de consentim.to del Defensor se entregue a cuya parte la cantidad exhivida por D.n Luis de Azurza otorgandose el instrum.to de imposicion y subrrogaz.n con intervencion del mismo Defensor

como llebo dicho, y que se hotorgue el instrum.to correspond.te con mi intervencion, p.a asegurar la firmessa, y estavilidad dela obra pia, por medio de su clausula, y calidades, que assi es Justicia

Alf.o Alfonso Pinto

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y nuebe de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. Ante el S.r Maestre de Campo D.n Jph Ant.o de Salazar y Breña Alc.de ordin.o de esta Ciu.d y su Jurisdiccion por su Mag.d se presento esta peticion.

Y vista por su M.rd pidio los autos p.a proveer, y haviendolos visto mando q.e de consentim.to del Defensor Gen.l de Legados, y Obras pias de este Arzobispado se le entreguen a D.n Juan Jph de Ayesta Dueño, y posehedor dela Chacra nombrada Arostegui los quatro mil p.s de principal q.e pertenecientes al Aniversario de Missas Patronato de Legos q.e fundò el D.r D.n Juan Jph de Ytulain, ha exhivido el Liz.do D.n Luis de Azurza posehedor dela Chacra nombrada S.n Antonio de Padua sita en el Valle de Lurigancho para que los imponga, y subrrogue a razon de tres por ciento en dha Chacra de Arostegui, asiendo dha subrrogacion en la parte q.e exhiste en los quatro mil docientos, y cinquenta p.s de q.e era Acrehedora en dha Chacra D.a Ygn.a Medrano, en cuya cantidad se subrrogò dho D.n Juan Jph de Ayesta quien en virtud de su allanam.to se ha de obligar a subrrogar dentro de un año los un mil p.s q.e pertenecientes a la Capellania de D.n Fran.co Xavier Ramos estan subrro



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

gados en lugar dela que se hiso á favor de dicho D. Juan Joph de Ayesta, p.a q.e en el entre la Capellania de D.n Juan Joph Yaila en de suerte q.e la nueva imposicion de ella solo quede en mil y catorze p.s En cuya razon se otorgará el correspond.te instrum.to ante qualesq.ra Es.no pub.co ó Real con intervencion del Defensor Gral de Legados y obras pias de este Arzobispado; y lo firmó con parecer del D.r Don Mig.l de Valdivieso, y torrejon Cathedratico de Prima de Leyes de esta R.l Univers.d y Asesor de esta Ciu.d

Salazar

Antuerp.

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y P.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la ciud. de los Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de mil setez.os sesenta y siete años ante el S.or Maestre de Campo D.n Joseph Antonio de Salazar y Breña Alcalde Ordin.o de esta ciudad y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta petiz.on

Como lo pide

D.n Luis de Arauza Presbitero, en los autos sobre la Redempcion de un censo y lo demas deducido Digo que Vm se sirvio mandar que D.n Jph Cauero me entregase la cantidad de quatro mil p.s de que hacia exhibicion pertenecientes al aniversario de Misas que fundo Antonio de Sosa Hurtado de que es Patrona la M.e Abadesa de S.ta Clara, y Cap.n el D.n Manuel Machado para con ellos subrrogar otra tanta cantidad que D.n Juan Joseph de Agesta tiene en mi hazienda nombrada S.n Antonio, cita en el Valle del Lurigancho perteneciente al Aniuersario que mando fundar el D.r D.n Juan Joseph Ituloyn de q.e es dho D.n Juan Joseph Patron y Capellan, y respecto de que dha cantidad la tiene pedida el referido D.n Juan Jph para reconocerla sobre su hazienda, y que le esta mandada entregar por auto de Vm. p.r tanto.

A Vm pido y sup.co se sirua mandar que dhos quatro mil p.s que existen en poder de D.n Joseph Cauero se le entreguen al referido D.n Juan Joseph Agesta, chanselandome el Instrumento de Imposicion que tengo hecho a fauor de dho Aniuersario, por hauer yo ya otorgado el de subrogacion de esta misma cantidad, a fauor del que man

do fundar Antonio de Sosa Hurtado, y que luego que conste dela entrega sele chancele a Dn. Joseph Cavero el que tiene otorgado sobre su hacienda de viña, Pido Justicia

Luis de Azurza

Vista por su merced mando q.e los quatro mil p.s de q.e hizo exsivicion Dn. Jph Cavero sele entreguen de consentim.to de esta parte a Dn. Juan Jph de Ayesta chancelando este el instrum.to de Imposicion echo por el poseedor dela Hacienda nombrada Sn. Antonio de Padua sita en el Valle de Lurigancho a favor del Aniversario de misas q.e fundo el Dr. Don Juan Jph de Ytulain de que es actual Patron y capellan dho Dn. Juan Jph por haver otorgado el Lizdo. Dn. Luis de Azurza Instrum.to de Subrrogaz.n de dhos quatro mil p.s a favor del Aniversario q.e mando fundar Antonio de Sosa Hurtado, y que luego que conste la entrega sele chancele a Dn. Jph Cavero el que tiene otorgado sobre su Hacienda de viña y lo firmo comparecer del Dr. Don Miguel de Valdivieso y Torrejon Asesor de esta Ciudad ==

Salazar

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

Da los Pag. de 764 y 65

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Cap.n D.n Pedro Gregorio de Echenique, y el Comisario D.n Martin de Mantiarena, vesinos de esta Ciudad de Santiago, otorgamos y conosemos por el tenor de la presente, que nos damos poder cumplido mutuamente bastante el que de Dro. se requiere y es nesesario Gral.mte para q.e en nros. nombres y representando nras. propias personas, el uno al otro y el otro p.r el otro pidamos demandemos resibamos y cobremos judicial o extra judialmente de todas y quales quier personas, de quales quier estado calidad y condicion que sean, y de sus bienes aluaseas y herederos caxas reales y de difuntos jueses justicias depositarios dueños de rrequas y maestres de Naos y de quienes mas con Dro. podamos y debamos todas, y quales quier, quantias de marabedis pesos plata sellada y labrada reales barras joyas mercadurias de Castilla o de la tierra ganados mayores y menores, frutos zemillas vinculos heredades, y generos de hacienda que años se nos dexan p.r escrip.ras privadas o quarentuxas conosimientos vales libranzas

quentas alcanses Poderes Seciones Zensos
tributos Mandas Restituciones emprestidos
factorajes Concignaciones Lastos pleitos Zen
tencias Donaciones Clausulas de testamen
tos fees y partidas de Registro y por quentas
de Libro Corrientes Ofenesidas y por otros y ns
trumentos O sin ellos Causa rrasson o Dro.
que sea Aunque aqui no se expresse ni declare
y especial mencion de ello se requiera, de mo
do que con efecto hagamos y demandemos Resi
bamos y Cobremos todo quanto a nos se nos
deua y debiere de aqui adelante = Ytten nos
damos Poder el Uno al otro y el otro al otro para
que podamos pedir y pidamos y tomemos quentas
y rrasson Con pago, siertas legales y
berdaderas, de todo aquello que es y obiere sido
a su Cargo de todas y quales quier Personas
que nos las deban dar y que podamos nombrar
para ello Contadores terseros que las ajus
ten liquiden Resuelban y determinen
y que las adicionemos o aprobemos y estemos
y pasemos por ellas o como mas bien bisto
nos fuere, y que Cobremos el Alcanse o Al
Canses que de ellas Resultaren a nuestro
fauor = Otrossi nos damos mas Poder muttamte.
el uno al otro y el otro al otro para que Con

quales quier nuestros Deudores o acreedores 309
sobrequales quiera debattes y diferencias que
a nos se nos ofrescan como fuera dellas
podamos haser quales quiera quittas que e
bras o sueltas, y esperas en la cantidad ti
empo y forma. que nos pareciere y tengamos
p.r combenientte y en la misma conformi
dad podamos haser quales quier a justtes com
benios transacciones y compromisos y que para
ello nonbremos jueses arvitros arvitradores
y amigables componedores prorrogando en
ellos y en cada uno dellos enttera jurisdiccion =
Ittennos damos mas poder para que podamos
vender y vendamos de conttado o al fiado
y por el mayor precio que hallaremos nos
consertaremos a la persona o personas
que nos pareciere y tubieremos p.r combenientte
quales nr.os bienes mubles o rraises
semobentes, esclavos y otras quales quier
especies que a cada uno de nos perttenescan
decistiendonos y apartandonos el uno al otro
y el otro al otro del derecho accion y do
minio directto aposecion propriedad y

Señorio que a lo que assi se bendiere cada uno de nos tengamos, y nos pertenesca, sediendolo y traspasandolo en el Comprador o Compradores Dandoles la posesion o Poder Cumplido para que la puedan aprehender con clausula de Constituto y obligandonos el uno por el otro a su saniamiento en forma = Itten nos damos mas Poder mutuamente para que podamos Comprar y Compremos qualesquier especies Esclavos y Generos de Hacienda el uno para el otro y el otro para el otro, otorgando sobre esta rrazon las Escripturas que sean Nesesarias, y en ellas emos de declarar tocar y pertenecer a cada uno de nos lo que assi Compraremos para la mejor inteligencia, y que se sepa clara y ebidentemente quien es el Dueño de aquella especie, Comprada = Otrossi nos damos mas Poder para que cada uno de nos y en bos de uno y otro podamos Concurrir a qualesquier Division y particion de qualesquier Vienes muebles o rreises que en qualquier manera nos toquen y pertte

tenescan p.r herencias Legados o p.r otras qua
lesquier titulos bos Causa rrazon, o Dro.
que sea = sobre lo qual que dho. es podamos
a Justtar qualesquier Conciertos o fletta
mentos de Generos y otras especies de ha
cienda p.r mar o tierra y en el Costtado y
quilla que corrieren los rriesgos y de quentta
de q.n son, y sobre estta rrazon se otorgaran
Instrumenttos para la mejor intteligencia
de Cada uno de nos y de quentta de quien
es el costto y rriesgo; y de todo lo q.e Resi
bieremos y Cobraremos el uno p.r el otro y
el otro p.r el otro podamos dar y demos Resivos
Carttas de pago, Chanselazon finiquitto y
lastto, y los demas Recaudos nesesarios con
secion de Dros. y acciones a los que pagan
ren p.r otros Dandonos p.r Resividos y en
tregados a nuestra Voluntad. Con fee de en
trega o Renunciacion della, y de las Leyes
y Dros. de la non numeratta Pecunia las
del entrego prueba y paga del Resivo
serca de lo que no pareciere de presentte
Antte Es.no Ruiano q.e de ello Lade, y Valgan

y sean firmes como dadas y otorgadas por
partte legittima, como que las damos el uno
por el otro y el otro por el otro y como si el Au
sentte fuese presentte a su otorgamientto =
sobre todo lo qual que dho es y otorguemos los
Instrumenttos de Escripturas que se consi
deraren ser nesesarias con todas las Clau
sulas fuersas vinculos firmesas hipotte
cas penas Juramenttos y demas requisittos y
solemnidades q.e para su mayor validacion
execucion y cumplido efetto se requieran
con obligacion de nuestros vienes poderio
a las Justicias sumicion a ellas renun
ciacion de nro. propio fuero leyes y dros
del favor de cada uno con clausula guar
enttixia en forma, q.e de la suertte y manera
q.e por nos fueren fhas y otorgadas desde
luego y para quando el casso llegue las a
semos otorgamos aprobamos y rratti fica
mos nos obligamos de las guardar y cum
plir como en ellas se contubiere; y si en
rrasson de las dhas cobranzas y lo de ellas
dependientte qualquier cosa o partte fuere.

necesario Contienda de Juicio Como Gral.mte
y mutuam.te nos damos Este dho. Poder para
que el uno p.r el otro y el otro p.r el otro. poda
mos Comparecer Judicial o extra Judicial
mente en todos y qualesquier tribunales y
Jueces de su Mag.d y ante ellas y qualesquiera
de ellas hagamos y pongamos. qualesquier
demandas Con pedimentos Requerimientos
Sitaciones Sitaciones protestaciones em
plazamientos querellas acusaciones exe
cuciones Respuestas Contestaciones pri
ciones Solturas embargos desembargos
Ventas transes y Remates de Vienes
pedamos y tomemos la posecion y amparo
de ellos presentemos Escriptos Escriptu
ras testimonios testigos y probanzas
y otros papeles y Recaudos que pidamos
y saquemos de donde pudieren ser ha
bidos Auttemos procuremos prosesemos
rrecusemos podamos Jurar, el uno p.r
el otro y el otro en anima del otro a
cionandonos Delinando alegando y

y Concluiendo abonando y tachando. Contra
diciendo o diciendo de nulidad o agravio y otros de
bidos Recursos oygamos Autos y Zentencias
interlo Cuttorias y difinitibas las en favor
Contiremos y de las en contrario apelaremos
y suplicaremos y seguiremos las apela
ciones para donde y antte quien con Dro. bi
eremos q. nos Combenga; y final mentte nos
arreglaremos el uno p.r el otro y el otro p.r el otro
a las instrucciones q. cada uno de nos nos di
eremos a que nos arreglaremos y esttaremos
a las que nos Comunicaremos p.r ellas y ues
tras Carttas incibas Con las demas facul
tades que se Concideraren ser nesesarias
que para el Dro. de cada uno de Nos. nos
Conferimos, y usemos cada y quando nos
Combenga sin que p.r falta de Poder Clausula
Requicitto expreción solemnidad o sircuns
tancia que aqui omisa este aunque de ella
especial mencion se rrequiera no emos
de dejar de executtar todo quantto Conduzga a
nros. Dros. porque des luego lo damos
aqui p.r expreso y Repettido Como si fuese

palabra p.r palabra; Quel Poder Gral. que
para todo lo de suso referido en Dro. se re
quiere y es necesario nos damos y otorgamos
sin ninguna Limitacion, y con libre y Gral.
administracion y Relevacion en forma, y
con facultta de que el uno p.r el otro lo podamos
sobstituir en todo o en partte y en quantto a
fuero y Juicio en quien y las beses que nos pa
resiere Revocar unos sobstitutos y nombremos
otros de nuebo con la misma Relevacion; y a la
firmeza y cumplimientto de todo quantto
en virttud de estte Instrumentto fuere fho.
y se executare obligamos nros. bienes
havidos y por haver con poderio y sumicion
en forma, a las Justicias y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de las partes y lugares
a donde en virttud de este ynstrumentto
fueremos sometidos al fuero y Jurisdiccion
de las quales y cada una de ellas nos some
temos obligamos y renunciamos nuestro
propio Domicilio y Vesindad y la Ley

y Regla del dro. q. dice que el Actor deue
seguir el fuero del Reo y todas las de
mas Leyes fueros y Drtos. de nro. fauor
para q. haello nos executten Compelan y a
premien. p. rrigor deuido y Como p. Zentten
cia pasada en Authoridad de Cossa Juzgada
Con la Gral. q. lo pro hiue, q. es fho. en la
Ciudad de Santiago del Reyno de Chille en
diez dias del mes de Abrill de mill sette
cientos sinquentta y ocho años = Y los otorgantes
a quienes Yo el presente escriuano Doy fee q.
Conosco y de q. son Vessinos de Esta dha. Ciudad
assi lo otorgaron y firmaron siendo haello pre
sentes p. testigos, Diego Thoriuio de la Cueba,
Thomas Vicencio, y Pedro Joseph Vicencio = D.
Pedro Gregorio de Echenique = D. Martin
de Martiarena = ante mi D. Migl. Gomez
de Silua Escriuano Publico

Sa. Sò ante mi Y en fee de dho. lo signo, y firmo

En testimonio de verdad

Dn. Miguel Gomez de Silua
Escno. P. y R.

Lo

Los Escrivanos del Rey nuestro Señor q.e aqui firmamos
Zertificamos y Damos fee q.e D.n Miguel Gomez de Silva de q.n
este Instrumento parece va signado firmado en tal Escrivano
Publico y Real como se intitula fiel Legal y de toda confianza y a
sus semejantes siempre se les ha dado y da entera fee y credito
Judicial y Extra Judicialm.te y para q.e conste Damos la presente
fha ut supra

Juan Jph. del Morales — Jph. Ant.o Gomez de Silva — Juan Jph. Alvarez de Nieves

Poder de Dn Pedro Gregorio de Echenique, pa cobranzas, y liquidar quentas —

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

Pa la de 763 y 764 y 765

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el General Don Juan Franco de Larrain Vessino de esta Ciudad otorgo y conosco por el tenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido bastante el que de Dro. se requiere y es necesario al Comisario Don Martin de Mantarena, Ressidente en la Ciudad de los Reyes del Peru. Generalmente para que en su nombre y representando su propria Persona, pida demande Ressiba y cobre Judicial y extra Judicialmente de todas y qualesquier Personas estado y condicion que sean y de sus bienes Aluaseas y herederos Caxas Reales y de difuntos Jueces Justicias depositarios Dueños de Requas y Maestres de Naos, y de quienes mas con Dro. pueda y deba qualesquier quantias de Marabedis, posos de oro escudos plata Zellada Doble ovensilla y alabrada, Reales barras Joyas Mercaduria de Castilla o de la tierra Ganados mayores

y Menores frutos Zemillas esclavos vin
culos heredades y otros efectos y Generos de
Hacienda que se me deban por escripturas
Vales libranzas quentas al Canses Poderes
Sessiones Censos tributos Donaciones Man
das Restituciones emprestidos factorages
Consignaciones fees y partidas de Registro
y p.r quentas de Libro Corrientes ofenecidas
y p.r otros Instrumentos o sin ellos Causa
Rasson o Dr.o que sea aunque aqui no se
exprese ni Declare y especial mencion
de ello se Requiera De modo q.e Con efecto
haga de Mande Rssiva y Cobre todo quanto
a mi se me deba, y debiere de aqui adelante =
Para q.e pida y tome Quentas y Rasson Con
pago Sierttas Legales y Verdaderas a todas
las personas q.e me las debandar de todo
aquello que es y obiere sido a su Cargo
nombrando para ello Contadores ter
seros que las a Justten liquiden Resu
elban Zentencien y determinen adicio
nandolas o aprobandolas, y estar y pasar

porellas O como mas bien bisto le fuere
y Cobre el Canse O alcanses q.e dellas re
sultaren a mi favor; Y en la misma forma
Con quales quiera mis Deudores O acredores
Sobre quales quiera Dudas y diferencias
pueda haser quales quier quiebras suel
tas O esperas en la Cantidad tiempo y forma
que le pareciere; Y en la misma Conformi
dad pueda haser quales quier a Justes
Combenios transacciones y Compromisos
nombrando Jueses Arbitros arbitra
dores y amigables Componedores prorro
gando en ellos y en Cada uno dellos entera
Jurisdicion = Otrosi para que en dho.
mi nombre pueda Vender y Venda de
Contado O al fiado y por el Mayor precio
que hallare y se conserttare a las Personas
q.e le pareciere y por bien tubiere quales
quier mis bienes Muebles O raizes es
Clavos y otras Especies y Generos de Asi
enda que en qual quier Manera mettoquen

Y pertenezcan desistiendome y apartan
dome de los Dros de posecion propriedad
y señorio que a lo que assi se vendiere
y otorga sediendolos y traspasandolos
en los Compradores dandoles la posecion o Poder
Cumplido para que la puedan haprehender
Con clausula de Costituto y obligandome
a su saneamiento en forma; y en la
misma Conformidad pueda Comprar
para mi el Otorgante qualesquier es
pecies o lajas que yo le ynstruyere. De
Clarando tocar y pertenecerme lo que assi
para mi Comprare; sobre lo qual que dho es
Otorgara por ante qualesquiera Escri
banos Publicos Reales o Jueces de su Ma
gestad las escripturas q. sean nesesa
rias y le sean pedidas Con todas las Clau
sulas fuerzas vinculos firmezas
hipotecas penas Juramentos en los ca
sos que sean nesesarios y demas re
quisitos y solemnidades que para su

su Validassion execucion y cumplido efecto
se requieran con obligacion de mis bienes
havidos y por haver poderio a las Justicias
sumicion hacellas renunciacion de mi
propio fuero leyes y derechos de
mi favor con clausula quarentixia en
forma; que de la suerte, y manera que
por el dho. mi apoderado fueren fhas
y otorgadas desde luego y para quando el
caso llegue las apruebo rebalido y rra
tifico y me obligo de las guardar cumplir
pagar y aber por firmes estables y
valederas como en ellas y en cada una
dellas se contubieren = Y de lo que recibi
ere y cobrare de yo torgue ressivos cartas
de pago chancelacion finiquito y las
tto y los demas recaudos nesesarios
consecion de Dros. y acciones a los que
pagaren por otros dandose por ressivi
do y entregado a su voluntad con fee

de entrega ó renunciación de ella y de
las leyes y derechos de la non numera
tta pecunia serca de lo que no pareciere
de presentte antte escriuano que de
ello lade, y valgan y sean firmes como
dadas y otorgadas por partte legittima
y como si yo mismo las diese presen
tte siendo a su otorgamiento; y sien rra
son de las dhas cobranzas y lo de ellas
dependientte qualquier cosa ó partte
fuere nesesario conttienda de juicio
como generalmentte le doy esstte dho
poder para que pueda comparesser
judicial y extra judicialmentte en
ttodos y qualesquier tribunales audi
encias juzgados eclessiasticos y secu
lares sobre qualesquier mi pleittos
causas y negosios sibiles y criminales
eclesiasticos y seculares mistos di

directos y executibos que al presente
tenga y en adelante tubiere contra qua
lesquier Perzonas y sus bienes y las
tales contra mi el otorgante y los mios
assi de mandando como defendiendo con
tal que no salga ni responda a nueba de
manda que se me ponga sin que pri
mero se haga saber en Perzona y cos
tando de ello haga pedimentos con pre
sentaciones de Instrumentos pa
peles y recaudos que pida y saque de
donde pudieren ser hauidos; Autue Pro
cure prosece recuse Jure de cline
alegue con cliua abone thache
y contra diga diga de nulidad o agra
bio y otro deuido recurso; y recuse Jueces
Escriuanos Auogados y Procuradores
y demas que con Derecho puedan

y ella Dando Clausales para ello si
fuere necesario saque Cartas de
Excomunion y Censuras hasta las
de Anattema las que hara ler ynttimar
fixar y Publicar en las partte a costum
bradas Jure Decline alegue Con
Cluia abone thache y Contra diga; Oy
ga Autto y Zenttencia y entterlo cu
ttoria y difinitiba las en favor
Conssientta y de las en Contrario a
pele y suplique y siga las apelaciones
y suplicas para donde y antte quien
Con Dro. Viere que Combenga; y
finalmentte haga el dho mi a Pode
rado todo quantto Conduzga; y sin que
por faltta de Poder Clausula Requicitto
expreción solemnidad o sin cunstan
cia que aqui omisa Estte y aunque

de ella especial mencion se requiera
no dexe de executtar todo quantto a mi
Dr̃o y favor combenga; porque todo y
para sus Incidencias y Dependen
cias lo Doy por expreso y rrepettido
como si fuese palabra por palabra;
Que el Poder que para todo lo de suso
referido en Derecho se rrequiere
y es nesesario le doy y otorgo sin
ninguna limittacion y con libre y
General administracion y releua
cion en forma, y con facultad de
que lo pueda sobstituir en todo o en parte
y en quantto a fuero y juicio en quien
y las bes que le pareciere reuocar
unos sobstitutos y nombrar otros
de nuebo con la misma releuacion;
Y a la firmesa y cumplimiento de
lo que en virtud de este Instru

mentto Ymistruciones fuere Tho. y se
executare Obligo mis Vienes havidos y
p.r haver Com Poderio y Sumicion en
forma alas Justicias y Jueces de
Su Mag.d alas delas partes y lugares
adonde en Virtud de esste Instrumentto
fuere sometido al fuero Jurisdiccion R.l
delas quales y Cada una dellas me sometto
Obligo y Renuncio el mio propio Do
micilio y Vessindad y la Ley y Regla
del Derecho que dize que el actor
Deve seguir el fuero del rreo
para que haello me executen Como
por Zenttencia pasada en authoridad
de Cosa Juzgada Dada y pronun
ciada por Juez Competentte Con
sentida y no apelada, y todas las de
mas Leyes fueros y Derechos
de mi favor y la Gral que lo pro
hive; En Cuio testimonio Otorgue
el presentte; En la Ciudad de San

tiago de Chille en Cattorze dias del mes
de Octubre de mill settecientos sesentta
y tres años; Y el otorgantte a quien yo
el presentte Escrivano Publico y de
Su Magesstad Doy fee que conosco; assi lo
Otorgo y firmo siendo ha ello presentte
por testigos Don Joseph Rodriguez y
Don Thadeo Gomez de Silua = Dn Juan
Franco de Larrain = antte mi Don
Miguel Gomez de Silua Escrivano
Publico y Real

Entestim[illegible]

Dros. de to
do 27 rrs.

Miguel Gomez de Silua
Esno P. y R.

Los escrivanos, del Rey nro. Señor, y publicos desta
Ciudad que aqui firmamos; Zerficamos, y Damos
fee, que Dn Miguel Gomes de Silua, de quien
este Instrumento parese va Signado, y firmado
es tal Escrivano, publico y de Su Magestad, como

se intitula fiel Legal y de toda confiansa, y a sus se
mexantes siempre se les ha dado, y da entera fee
y Credito Judisial, y extrajudisialmente, y para q.
Conste Damos la presente fha. ut supra. - - -

Jph. Ant.o Gomez de Silva Man.l Ygn.o Alvz. de Menestrosa Justo del Aguila

Poder general de D.n Juan
Fran.co Larrain



✠

Quarto.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Obligon
D.r Jph de Villa de
Alonso
D.r Jph Ruiz de Nz.
tanir. y à otro

Sea notorio como Yo D.r Joseph de Villa de Alonso residente en esta Ciudad de los Reyes y de partida para la Provincia de Guaxochiri à donde ha à resevir el consentimiento otorgo que me obligo à pagar à D.r Joseph Ruachin de Nztaniz, y D.r Nicolas de Rosas la cantidad de vn mil ochocientos noventa pesos por los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha. cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque ora en su recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y deyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en dho. se contiene. Cuyas paga me obligo à hacer à los defendidos mis sucesores ò aquienes su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad para mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que remepidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en todo tiempo de Aposto perentorio de nueve mil setecientos sesenta y ocho años y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes semedio por ciento al mes hasta la real paga. Para lo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y deyes de mi favor y la general que lan prohibe. Y lo otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.r Pedro Barba, D.r Gutaguio de la Breña, y D.r Manuel Sylverio de Polo=

Joseph de Villa de Alonso

Ante mi

Joseph Garcia Villasenor ffr

Ante mi

Joseph de Nizaxbe
Ano. de Gob. Imp.r &c.

Libertad
Dn. Eusebio Rodriguez pr. Otro
A
Jacinto Negro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado Dn. Eusebio Rodriguez cura y vicario de la Doctrina de San Pedro de Casta de este Arzobispado de Lima en voz y nombre de Da. Maria Juliana Zalazar vezina de la ciudad de Chachapoyas y en virtud de su poder otorgado en ella ante el General Dn. Gregorio Lopez de Cangas Corregidor y Justicia mayor en las Provincias de Luya y Chillaos y Justicia mayor de dha ciudad con testigos à falta de escribano su fecha en veinte de Agosto pasado del mil setecientos sesenta y quatro cuyo tenor à la letra es del tenor siguiente

Aqui el Poder de +

Y en conformidad de dho Poder de suso incorporado otorgo por el tenor de la presente que en nombre de dha Da. Maria Juliana de Zalazar mi parte à horro y liberto de toda sugecion cautiverio graciosamente sin cargo ni grabamen alguno à vn negro su esclavo nombrado Jazinto el mismo que la suso dha compro de Dn. Pedro Ygnacio de Arbulu en la Provincia de Saña ante Dn. Sebastian de Polo Escribano Publico de ella por el año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho segun se expresa en el referido Poder para que desde oy dia de la fha en adelante goze de su libertad en atencion à los buenos servicios que dha mi parte ha tenido de su persona y de lo bien que sirbio al R. P. Fray Ambrocio de Zalazar su hermano como se deduce en el referido Poder mediante lo qual para à hora y en todo tiempo le desisto y aparto del dro. y accion que à dho negro tiene y le pertenese y en su nombre le renuncio y traspaso en el dho negro para que disponga de su persona lo que le pareciere y pueda estar y precidir en las partes y lugares que por bien tubiere tratando y contratando dando y donando sus bienes haciendo y otorgando su testamento y los demas actos y diligencias que pueden y deben hacer las personas libres y en nombre de dha mi parte pido y suplico à las Justicias de su Magestad lo amparen y favorescan en la pocesion de esta libertad y en señal de ella se la otorgo por la qual ò su traslado signado y firmado del presente escribano ò de otro Publico ò Real se entienda haberla tomado y adquirido sin que preceda acto alguno porque de ello le relevo. Y obligo à la dha mi parte à que no irà ni bendrà contra el tenor y forma de este instrumento sino que lo da por firme y valedero desde à hora para en todo tiempo. Y à su cumplimiento obliga los bienes de dho Poder obligado havidos y por haver con poderio y sumicion à las Justicias de su Magestad para que à ello le apremien y executen por todo rigor de dro. y via executiba y renuncia las leyes fueros dros. de su favor y la general que las prohive. Yo el presente escribano como persona Publica acepto esta libertad en favor de dho negro nombrado Jazinto y en su nombre estimo y agradesco à la expresada Da. Maria Juliana de Zalazar su ama el bien que por el le hace por lo que le doy repetidas gracias. Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años. Y el otorgante à quien Yo el

En la Ciudad de Chachap.s en dos de Agosto de mil vecientos ves
ta y quatro ante mi el Real Dr. Gregorio Lopez de Campos Cavall
ro, y Just.a mayor por S.M. en las Prov.s de Luya y Chillaos, y Just.a
mayor de esta Ciudad, por nombram.to del Co.mo Corr.or y Gover
nador parecio Da. Maria Juliana Salazar, a quien certifico conozco, y dixo
q. por el año pasado de mil vecientos cincuenta y ocho en la Prov.a
de Caxa, ante Dr. Sebastian de Cordova Cavallero de Cabildo, y Publico
se otorgo escritura de venta a favor de la otorgante por Dr. Pedro Ignacio
de Arbulu de un Negro nombrado Jacinto, y atendiendo alos buenos servi
cios q. ha hecho al R.P. Fr. Ambrocio Salazar tiam de la otorgante, aque
en todo tiempo parag.o sele reconozca, como lo ha hecho desde dho año hasta
el pres.to q. esta esclaviada por las Cargas q. le ha escrito. Y siendo jus
to recompensar tan buenos servicios q. con el mayor aprecio le ha hecho
la otorgante, otorga q. da todo su poder cumplido, el q. de dro se requiere, y sea ne
cesario, en primer lugar al Licenciado Dr. Eusebio Rodriguez, Cura de la
Doct.a de S. Pedro de Quita en el Arzobispado de la Ciudad de Lima, y en
segundo a Dr. Jph Casoni p.a q. cada uno, en el q. va nominado, otorguen
carta de libertad a favor del dho Negro Jacinto, en remuneracion de los
dhos servicios, y a mayor abundam.to la otorgante sele confiere desde ahora
p.a q. la pueda usar con este poder, aunq. no se verifique el otorgam.to del instrum.to
a que se dirige, y en el espresa todas las Clausulas y requisitos q. de dro
se requiere p.a su validac.n las q. da por insertas, y reprodas en este, q.
el poder que para ello se requiere, de ley da, y otorga con libre, y general
administracion sin limitacion alguna, y ala firmeza, y cumplim.to de lo
contenido en este poder, y el instrum.to de libertad, q. en su virtud se hiziere
obliga sus bienes en toda forma de dro. Asi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo
de testigos Dr. Manl. Vesillo, Dr. Placido Gomez Trigoso, y Cesbon
Jauregui

Maria Juliana
Salazar

Gregorio Lopez
de Campos

Placido Gomez Trigoso

Manuel Zesillo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

[illegible] Eusebio Rodriguez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Da. Maria Escolastica de Villanueba y Gonzales
Al
Dn. Eduardo de Achurra:

Sea notorio como Yo Da. Maria Escolastica Gonzales de Villanueba otorgo que doy en venta real al Dn. Martin Eduardo de Achurra una negra nombrada Maria Lorenza la misma que hube y compre en veinte y seis de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco de Da. Mariana Sanchez Corio ante el presente escribano, y se la vendo por tal mi esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ningunos de ellos y con la condicion de que es simarrona y libre de accion de redhibitoria en precio de trescientos y ~~[illegible]~~ pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dha esclava tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tpo. le serà cierta y segura no quitada ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le puciere ò moviere luego que de ello le conste ò me sea

fecho saber saldre à su voz y defenza del tal pleito ò pleitos y ami propria costa y espensas lo seguirè fenesere y acabare hasta dejar y que quede en quieta y pasifica posecion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dhos trescientos y sesenta pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho Dn Martin Eduardo de Achurra la aseptò y recibio comprada la esclava con la expresion que se refiere de la que se dio por entregado à su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmò el comprador y no la compradora porque dixo no saber y à su ruego lo hizo uno de los testigos en veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo = enmdo = sesenta = Vale =

A ruego de la otorgante =
Manl Sylverio de Polo

Martin Eduardo de Achurra

Antteony

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Oblign
Dn Juan Larramendi
Dn Migl A. de Iriarte

Sea notorio como Yo Dn Juan de Larramendi rezidente en esta Ciudad de los Reyes y de partida para la Provª de Guancavelica, y vezino de la de Jauja otorgo que me obligo à pagar à Dn Miguel de Iriarte la cantidad de un mil quinientos treinta pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me havendido ami satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y

Un real.

[illegible] TERCERO, VN
[illegible] AÑOS DE MIL SE-
[illegible]IENTOS Y SESENTA,
[illegible]SENTA Y VNO.

entregado ami voluntad y porno ser su recibo de presente
renuncio la excepcion del dro. y Leyes dela
non numerata pecunia su prueba en ga-
ño termino de los dos años y demas deeste caso como enellas se
contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor
ò à quien su Poder y causa hubiere enotra tanta cantidad
puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y
riesgo y sin perjuicio deesta asignacion y dro. enotra qual-
quiera parte y lugar queseme pidan y demanden y mis
bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin
pleito conlas costas y gastos dela cobranza: En esta forma
lamitad dedha cantidad à los seis meses dela fha y la restan-
te dela fha. envn año, y si cumplido cada plazo no hicie-
se la paga el demas tiempo quelademorase sin perjuicio de
lo executibo ede satisfacer el interes correspondiente segun
estilo de comercio al año hasta lareal paga. Acuya firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por
haver con sumicion à las Justicias desu Magestad de qua-
lesquier partes que sean para que à ello me compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y
vezindad dros. y Leyes demi favor y lagral. quelas prohi-
ve. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgó
y firmó enla Ciudad delos Reyes del Peruen veinte y dos
De Octubre demil setecientos sesenta y siete años siendo tes-
tigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela
Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan de Larramendi

Anttemy

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Dr. Miq. Tambino
Dr. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dr. Miquel Tambino rezidente enesta Ciu-
dad delos Reyes del Peru y de partida para la de Truxillo otorgo que
me obligo à pagar à Dr. Juan Sabugo la cantidad de setecientos trein-
ta y cinco pesos tres y medio reales los mismos que han im-
portado los generos de Castilla que me ha vendido àmi satisfacion
reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro
son los mas moderados à que corren enesta plaza. Y desta cantidad
me doy por contento y entregado àmi voluntad y porno ver su recibo
de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numera-
ta pecunia suprueba engaño termino delos dos años y demas de Dro
Caso como enellas se contiene. Cuyo pago me obligo à hacer al dho mi
acreedor ò à quien su poder y causa huviere en otra tanta canti-
dad puesto y pagado enesta Ciudad pormi quenta costo y ries-
go y sin perjuicio de esta asignacion y dho. enotra qualquie-
ra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. Dela tha. en ocho meses
y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demo-
rase sin perjuicio de lo executado ede satisfacer el interes co-
rrespondiente segun estilo de comercio al año hasta la real paga.
Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haudi-
dos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de
qualesquiera partes que sean para que à ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domici-
lio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que las
prohive. Y de lo otorgante à quien Yo el presente escribano
doy fee conozco assi lo otorgò y firmò en las Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mil setecien-
tos setecientos y siete años siendo testigos Dr. Pedro Ma-
thias Barba, Dr. Gustaquio de la Breña y Dr. Manuel Sil-
vestre de Polo=

Miquel Tambino
y Gutierres

Ante mi

Bueno de Murcoabes
Escs. M. y P.co
de Gd.

Dr. y Co obligr.
Dr. Fran. de Barrios
y otro A
Dr. Juan Sabugo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil setecientos setenta, y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dr. Juan Sabugo, y dio por poto, y Chanzelada de Es

Sea notorio como nos Dr. Francisco de Barrios y Dr. Miguel Ba-
tonio Mendizabal ambos Juntos de mancomun in solidum à voz de uno y cada
uno de por si renunciando como especial y expresamente
renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el autentica presen-
te hoc ita cobdice de fide iusoribus y el beneficio y remedio de la
escucion y division de bienes que deben renunciar los que se
obligan de mancomun lazo la qual nos obligamos à dar y pagar
y que daremos y pagaremos realmente y con efecto à Dr. Juan
Sabugo la cantidad de ocho mil ochocientos cinta y cinco p.os cinco
reales los mismos que han importado los generos de castilla que nos
ha vendido à nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y
bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas mode-

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Cuaderno

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Dn Juan Fabro Tarrio de Cossio Vezino de esta Villa de Castro Vrdiales, à cuio margen de esto se escribe el sello que en ella se expresa de que se dió por entregado à su voluntad confeso haver recebido de los obligados la Cantidad que en ella se expresa de que me dió por entregado à mi voluntad para cuia ley renuncia por no ver de prevenido le otorgo recivo, y Carta de pago, y Chancelazion en forma y la firmo el dicho dia mes y año de suso dicho à quien doy fe conozco siendo testigos Dn Andres Morales y Dn Ygnacio Subineta = Juan Fabro

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Dn Juan Fabro Tarrio de Cossio Vezino de esta Villa de Castro Vrdiales, Cavallero del Orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, Comandante de la Escuadra de Barlovento, Governador de las Islas de Cuba, y Florida, y Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, que Dios guarde, Patron de la Nao nombrada Nuestra Señora de Begoña, y Animas, que al presente se halla surta en el Puerto de esta Villa de Castro Vrdiales, de Porte de quinientas toneladas poco mas, o menos, que oy dia de la fecha de esta se hallo en esta Villa, y Puerto, y Vezino de ella, y digo que por quanto Dn Juan Antonio de Ysasi Vezino de la Villa de Bilbao, y Dn Juan Bautista de Arrieta Vezino de esta Villa de Castro Vrdiales, Cargadores à Nuestra Nao, y Patron de ella, por Escritura de Fletamento, que con ellos tengo fecha, y otorgada ante el Escribano de esta Villa, y Puerto, y Vezino de ella, Dn Juan Antonio de Ysasi, Cargador

Dr. Franco Vasquez obligor
A Dr. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Vasquez vezino desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dr. Juan Sabugo la cantidad de cinco mil ciento ochenta y seis pesos seis reales en la Ciudad de los Reyes por mi menor que han importado los generos de Castilla que me ha venido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y apreciados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque assi sucedido en quinze de Diziembre de mil Setecientos y Seten ta y nueve a. parecio Dn. Juan Sabugo y dio por Nota y Chanzelada la Escritura a cuio mas sen esto me otorgue por quanto confiesso haver Recivido del obligado la Cantidad que en ella se expresa de que soy entregado a mi voluntad cuia Ley Renuncio por no ver de presente de todo y le otorgo Recivo Carta de paco y Chanzelazion en forma y la firmo a quien doy fee conozco siendo test. Pedro Ysabel Samuel de Couzaval Eustaquio Ybarra

Juan Sabugo

Antte mi

Diego de Murcoabe

Por quanto el Dr. Juan Sabugo vezino de esta Ciudad se halla ausente de ella y combiene a su derecho dar poder a persona que lo represente en todos sus pleitos y negocios. Por tanto otorga que da y confiere su poder cumplido bastante el mas lleno y ampliado que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Bautista de Aguirre vezino de esta Ciudad y Corregidor de la Villa de Potosi y Provincias de Chichas y Lipes para que en nombre del otorgante y como su persona propia parezca ante el Rey nuestro Señor y sus Reales Tribunales y Justicias de su Magestad y de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y leyes en mi favor y la general que lo prohive. Y lo otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en esta ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio Ybarra, Dn. Manuel Sylverio de Polo y Dn. Fran. Vasq. de Vrizuna

Diego de Murcoabe

Antte mi

Diego de Murcoabe

Dr. Juan Bapta Antonio de Llano y Dr. Juan Sabugo

obligon

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dr. Juan Baptista Antonio de Llano residente en esta ciudad de los Reyes y vezino de la villa de la Paz para donde esta de partida. por si y en nombre de Dr. Joseph de Rosas y Morales y en virtud de su Poder otorgado en la ciudad de Nuestra Señora de la Paz el dia diez del mes de Junio pasado del presente año ante Chrispin de Nera y Aragon escribano publico para que le pueda obligar en qualesquiera cantidades y para que conste se incerta dho. Poder que su tenor a la letra es como sigue En la ciudad de Nuestra Señora de la Paz en diez dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano Publico y testigos parecio el capitan de Infanteria Don Joseph de Rosas y Morales vezino desta ciudad a quien doy fe conozco y otorga que da su Poder cumplido y bastante el que de dho. se requiere y es necesario para mas valer a Dr. Juan Baptista Antonio de Llano vezino de esta ciudad y de partida para la ciudad y corte de los Reyes especial para que en nombre del otorgante y representando su misma persona pueda obligarle y con efecto le obligue a favor de qualesquiera comerciantes y Dueños de Navios de la dha ciudad de los Reyes y fuera de ella en la cantidad de Diez mil pesos corrientes recibiendolos en los generos y efectos que mejor le parezca y en consequencia de ello otorgue escritura o escrituras de obligacion a favor de la persona o personas que asi le dieren los referidos efectos a su credito cuya ley se por ante qualquier escribano Publico o real obligando en forma a la satisfaccion de la cantidad de Diez mil pesos acordados el plazo desde el dia que los recibiere para su puntual satisfaccion y pago y con todas las demas clausulas condiciones fuerzas y firmezas que para ser necesarias y convenientes sea y en dho. razon. del Dueño o Dueños de dhos efectos otorgo y firmo por que el otorgante para todo ello y lo anexo y concerniente a ello le da este Poder ampliamente y desde ahora para entonces y de entonces para adelante se obliga de haber por firme constante y valedera la escritura o escrituras que en fuerza de este Poder hiciese el dho. Dr. Juan Baptista Antonio de Llano

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y siete de Abril de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano Publico y testigos parecio Dn. Juan Sabugo a quien doy fe conozco y otorga que da su Poder cumplido y bastante a Dn. Juan Baptista Antonio de Llano vezino de esta ciudad para que en nombre del otorgante y representando su misma persona pueda obligarle y con efecto le obligue a favor de qualesquiera comerciantes y Dueños de Navios de la dha ciudad de los Reyes y fuera de ella en la cantidad de Diez mil pesos corrientes recibiendolos en los generos y efectos que mejor le parezca y en consequencia de ello otorgue escritura o escrituras de obligacion a favor de la persona o personas que asi le dieren los referidos efectos a su credito cuya ley se por ante qualquier escribano Publico o real obligando en forma a la satisfaccion de la cantidad de Diez mil pesos acordados el plazo desde el dia que los recibiere para su puntual satisfaccion y pago y con todas las demas clausulas condiciones fuerzas y firmezas que para ser necesarias y convenientes sea y en dho. razon. del Dueño o Dueños de dhos efectos otorgo y firmo por que el otorgante para todo ello y lo anexo y concerniente a ello le da este Poder ampliamente y desde ahora para entonces y de entonces para adelante se obliga de haber por firme constante y valedera la escritura o escrituras que en fuerza de este Poder hiciese el dho. Dr. Juan Baptista Antonio de Llano

Testigos Don Manuel Antonio Cruzat y Dn. Ramon Ruiz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

y a estar al cumplimiento y execucion de quanto en ella se contubiere y obligase en tal manera como si en persona la otorgase y a su otorgamiento se hallase presente solas penas que su tenor contubiese. Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es en este Poder y de lo que en su virtud fuere fecho y otorgado obligó su persona y bienes havidos y por haver y dio Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean, a cuyo fuero y Jurisdiccion se sometio y renuncio el suyo proprio Domicilio y vezindad y la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que las dichas Justicias cada vna de ellas en el suyo lo executen compelan y apremien como por Juicio y sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada en guarda de lo qual renuncio todo derecho y Leyes de su favor y la general que prohive su general renunciacion. En cuyo testimonio lo otorgo asi y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Leon, Pedro Pablo Xauregui, y Feliciano de Moya presentes = Joseph de Rojas y Morales = Antemi Chrispin de Vera y Aragon escribano Publico = En testimonio de verdad = Chrispin de Vera y Aragon Escribano Publico =

Rodriguez y Don Francisco Eraso = Juan Sabugo

Antemi

Joseph de Arizcorte

Prosigue.

Y en conformidad de dho Poder, husando que declara no le esta rebocado ni limitado con obligacion que hace de su persona y bienes otorga que por si y en nombre de Dn. Joseph de Rojas y Morales ambos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de por si y en nombre de su parte in solidum renunciando como especial y expresamente renuncia las Leyes de duobus rex debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de man comun baxo la qual se obliga a pagar por si y en nombre de su parte a Dn. Juan Sabugo la canti-

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

dad de Seis mil ochientos ang.s y siete p.s siete y medio reales
los mismos que han importado los
generos de castilla que les han vendido a su
satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados
sus precios que declaran son los mas moderados a
que corren en esta plaza. Y de dha cantidad se da por con-
tento y entregado a su voluntad y por no ser su recibo de
presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la non nu-
merata pecunia su prueba engaño termino de los dos años
y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya pa-
ga se obliga a hacer por si y a que la hara dho su parte
al referido acreedor o a quien su poder y causa hu-
biere en otra tanta cantidad puestos y pagados en
esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte
y lugar que se les pidan y demanden y sus bienes se
hallen esten presentes o aucentes juntos o separa-
dos llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza. De la fecha en vn año. y si cumpli-
do no hiciesen la paga el demas tiempo que la de-
morasen sin perjuicio de lo executibo han de sa-
tisfacer el interes de seis por ciento al año hasta
la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento
obliga su persona y bienes y de dho su parte. y de
ambos havidos y por haver con sumicion a
las Justicias de su Magestad de qualesquiera par-
tes que sean para que a ello les executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian
su proprio fuero domicilio y vezindad derechos y
Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y
el otorgante a quien Yo el presente Escribano
Doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la

Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años. siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña y Don Manuel Sylverio de Polo presentes à su Otorgamiento =

Juan Bap.ta Antonio de Llano

Antterny

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Oblig.n
Dn. Mig. Tambino
Dn. Juan A. Freziezra

Sea notorio como Yo Dn. Miguel Tambino otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Fressierra la cantidad de novecientos y siete pesos los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fha. en un año y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dro. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano Doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Octubre

✠

en real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Miguel Tambino y Gutierres

Por Juez de Alzadas Dn. Geo. Mz. y Pz.

Antiemy

Sea notorio como yo Dn. Juachin Ramezi como principal deudor, y Dn. Jorge de Aloyaconiziador y llano pagador ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reus debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide justoribus y el veneficio y remedio de la excucion y division Bienes que deben renunciarse lo que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos à pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn. Juan Fresiexa la cantidad de Dos mil quatrocientos veinte y siete pesos seis reales los mismos que pertenecientes à las marcas de nuestra satisfaccion reconocemos ha vendido à nuestro deudor en calidad y bondad y precios que declaramos ser sonlos mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y porque nos sucesivo de presente renunciamos las excepcion del dho. y Leyes de la nueva numerata pecunia à su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho. nuestro acreedor ó à quien su hubiere en esta tanta cantidad puesta en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados presentes ó ausentes llanamente y sin

Obligr. D. Juachin Ramezi y otro

D. Juan Fresiexa

Esta Carta de Recivo en virtud de Poder con Clausula de Sustitucion fecho ante el Escrivano Publico de Provincia de Nuebe Reales de Plata Antiguos de Vellon por Razon de Alcavala ante el Escrivano Publico de Provincia de Nuebe Reales de Plata Antiguos de Vellon por Razon de Alcavala ante el Escrivano Publico de Provincia de Nuebe Reales de Plata Antiguos de Vellon por Razon de Alcavala

AB. MT. GC.

Juan de Ugalde Corte

Dn. Juachin Ramezi por razon de Alcavala de esta Carta de Recivo en virtud de Poder con Clausula de Sustitucion fecho ante el Escrivano Publico de Provincia de Nuebe Reales de Plata Antiguos de Vellon por Razon de Alcavala ante el Escrivano Publico de Provincia de Nuebe Reales de Plata Antiguos de Vellon por Razon de Alcavala ante el Escrivano Publico de Provincia de Nuebe Reales de Plata Antiguos de Vellon por Razon de Alcavala

se cravso de aguero pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cvel y exmi-
rio por el agente en no de Diez meses que empezaron à correr y contarse
valencia ayalay N de de veinte y siete del corriente mes de la fha. de esta
nunca por no ver escritura. y si cumplido no hiciesemos la paga el demas
dente y cobrar recaò el tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executi-
va de reos y chancilla bo emos de satisfacer el interes de seis por ciento al año
assi desde cuenta de lo hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento
fuero el otorg.te aguerio obligo mis Nuestras personas y bienes havidos y por
fee conozco reuno todos haver con sumision à las Justicias de su Magestad de
d.e Zuaguis Breña Real qualesquier partes que sean para que à ello nos executen
thara de Rueda y sea compelan y apremien como por sentencia pasada con auto-
Ygn de Yrazuesta = ridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro pro-
Joachin de Ramayes prio fuero domicilio y vezindad drox. y Leyes de nro. fa-
vor y la general que la prohive. Nos otorgantes à quie-
nes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciu-
dad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Octubre de mil
setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro
Mathias Barba, D.n Zuaguis de la Breña, y D.n Ma-
nuel Sylverio de Rio =

Joachin Ramayes Ygn de Yrazuesta

Antte mi

Thomas de Tracorbe
Not.o Pub.co

en 24 enero-

D.n obligon
D. Matheo Cossio
A.r
D. Jph Juag.n de
Yzaguirre gastos

Sepan quantos como Yo D.n Matheo Cossio otorgo que
me obligo à pagar à D.n Joseph Juachin de Yzaguirre
y D.n Nicolas de Rosas la cantidad de tres mil ciento
noventa y seis pesos dos y medio reales los mismos
que han importado los generos de castilla que me han
venido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y
bondad y apuntados su precios que declaro son los
mas moderados à que corren en esta plaza y de dha
cantidad me doy por contento y entregado a mi vo-
luntad y porque sea cierto de presente renuncio
la excepcion del dho. y Leyes de la nueva numerata
pecunia sufragios y demas de el caso como en
ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer
à los dhos mis acreedores ò à quienes su poder y
causa hubiere en dicha razon cantidad puestos



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

y pagador en esta ciudad pozim cuenta corto y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dño. en otra qualquiera parte y lugar q̃ se me pidan y demanden y mis bienes rehallen este presente q̃ cancelladamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Dela qual vos año y si cumplido no hiciere la paga el dumas tiempo que lademorase con perjuicio de lo executado desatisfaccion sin otro remedio por cient almes hasta la real paga. Cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con renunciacion dela Justicias de su Magestad Qualesquier partes q̃ me valgan para que á ello me constrenan compelan y apremien como por sentencias pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad drd. y Leyes de mi favor y la general que dicho prohibe. Fecha la carta á quien Yo el presente escribano doy fee conozco en Lotenego y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigo Dn. Pedro Mathias Banda, Dn. Custaquio dela Peña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi

Thomas de Aracoberi
Escno. R. Pu.

Dn. Atencio Salas y otro

Dn. Juan Salugo

Obligr.

Sea notorio como Dn. Atencio Salar y Valder, y Dn. Ignacio Ostin de Toro vezinos desta ciudad y de paxada para la del Cuzco ambos Juntos mancomunadamente a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renuncian la excepcion de la non numerata pecunia prueba de paga Leyes del ordenamiento de Alcala y todas las demas Leyes fueros y derechos q̃ en favor de la paga hablen y la general que prohibe la dicha renunciacion de Leyes fecha en forma. En esta ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el escrivano y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la vna parte por si mismos como principales deudores y de la otra el Capitan Don Juan Salugo Vezino de esta ciudad y del comercio de ella como fiador y principal pagador de los dichos Don Atencio Salar y Don Ignacio Ostin de Toro y cada vno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian la Ley de duobus reis debendi y el autentica presente hoc hita cabdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excucion y division de bienes y el veneficio que hablan para que no se les pueda hacer execucion en sus bienes hasta que primero se hagan en los bienes de los principales deudores que se obligan de mancomun y a voz de uno y cada u

cuerno y fago parte
cio d.n Juan Sabugo
aquerdo y fee conozco
y otorga que a torrada de castilla que nos han vendido a nuestra satisfaccion. xes.
y Chancilleria de Granada conocidos en calidad y bondad y ajustado su precio que
valor tiene cierto porque declaramos son los mas moderados a que corren en esta
ano en fecho hacer esplara. y dhas. Cantidad nos damos por contentos y en-
acerco dello, obligamos a pagado a nuestra voluntad y poder sera sucesivo de
enella la Cantidad dicho presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la
otra cosa siguiendo por nos numeradas pecunia suprueba y demas deste caso
entregado a mi voluntad como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer
y poner en presence al dho nuestro acreedor o a quien su poder y causa hu-
biere en otra tanta cantidad puertos y pagados en esta
Ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y
lugar que nos pidan y demanden y nos. bienes
se hallen estemos presentes o ausentes juntos o separa-
dos llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza. En cuia forma la quarta parte desta canti-
dad para fines de Henero venidero de mil setecientos veinta
y ocho. y las tres partes restantes para fines de Febrero
del ano subsiguiente de mil setecientos veinta y nueve
con mas en cada vno de los dichos plazos los intereses
que hasta el entero pago se causaren a razon de a quatro
por ciento cada vn ano. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga el dem
dho Tenedor de su cobro tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo
que para Razon hacemos de satisfacer dentro de mes por ciento almes has-
ta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligamos
nras. personas y bienes habidos y por haver con sumision
a las Justicias de su Magestad para que a ello nos executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro.
propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de nro.
favor y la general que la prohive. Y lo otorgantes
a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firma-
ron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno
de Octubre de mil setecientos veinta y siete anos siendo
testigos d.n Pedro Mathias Barba, Jph Custagnio de
la Barra, y d.n Manuel Sylverio de Solo =

Juan Sabugo

Ante mi

Nuestro de Murcorbe

Ffencio Salas y Valdez

Ygnacio Ortiz de Hara

Ante mi

Nuestro de Murcorbe
Ese.no de S. Mag.d

CARO. HISPANIAR. REY. D. G.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

oblig.

D.n Nicolas Guzman y Sotomayor

A

D.n Juan Sabugo

Sea notorio como Yo D.n Nicolas Guzman y Soto-
mayor vezino de esta ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan
Sabugo la cantidad de Diez y Seis mil quinientos un co pesos quatro
reales. los mismos que han importado los generos de castilla que
me havendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad
y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que
corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento
y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente re-
nuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecu-
nia su prueba engaño termino de los dos años y demas de
este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer
al dho mi acreedor o a quien su poder y causas hubiere en
otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por
mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro
en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman-
den y mis bienes se hallen este presente o ausente llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza.
Dando una tercia parte p.a la salida del primer navio del año de Sesenta
y ocho. Otra tercia parte de la fecha en un año. y la otra tercia parte
restante de dha cantidad para la salida de los primeros navios de sesen-
ta y nueve y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiem-
po que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el inte-
res de seis por ciento al año hasta la real paga: Hay a firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver
en toda forma de dro. Y el otorgante a quien doy fee conosco
asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en trein-
ta y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años
siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la
Breña. y D.n Manuel Sylverio de Polo

Nicolas Guzman
de Sotto mayor

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

oblig.n
D.n Julian Vergara
A
D.n Juan Sabugo.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Sept.re de mil setecientos sesenta y nuebe años parecio D.n Juan Sabugo y otorga que da p.r Zota y Chanzelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuyo margen esto se escrive por quanto confeso haver recevido del obligado en ella la cantidad q.e en ella se expresa p.r que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia p.r no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chanzelacion en forma y la firmo siendo testigos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Gabriel de Eguizaval =

Juan Sabugo

Sea notorio como Yo D.n Julian Vergara vezino de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Sabugo la cantidad de tres mil quatrocientos quarenta y quatro pesos con corr.s los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dando cada semana sesenta y siete pesos. y si cumplida alguna no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Anttemy
Joseph de Aizcorbe

Julian Vergara y los monteros

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de N. y Pu.co

oblig.n
D.n Gregorio Guzman
A
D.n Juan Sabugo

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Guzman vezino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Sabugo la cantidad de tres mil quatrocientos sesenta y dos pesos quatro y medio r.s los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SIRVE PARA LOS AÑOS A Y TRES.
DE 1766 y 1767

presente renunciamos la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dando cada semana sesenta y siete pesos que es lo que corresponde para extinguir el pago de dha cantidad en el referido año. y si cumplidos dhos plazos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barda, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Gregorio Guzman Cabrera

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chanz.or

D.r Jph. Juag.r de Nzta-
xie. por otro
A
D.r Dieg.o Perez

En la ciudad de los Reyes del Piru en dos de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.r Jorge Juachin de Vztariz del comercio de España. a quien doy fee conozco y otorga que da por nota y chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a que hago que otorgo D.n Diego Perez capitan del navio nombrado nra S.a del Rosario su Maestre D.r Nicolas Geraldino a favor de D.a Maria Theresa Bonet vecina de la Villa de Madrid sus fha en cadiz en veinte y dos de Mes de Diziembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis ante D.r Antonio de Maneson escribano Publico por la cantidad de seis mil y trecientos pesos en que estan incluzos los premios y riesgos de mar porque ante confeso hauerlo recivo el otorgante de lo obligado en pesos dobles del cuño antiguo de los que usa dio por presente pagado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente. y lo otorga por recibo carta de pago y chancelacion en forma y leda poder para que si quisiere cancelacion esta mas sea de los originales y la firmo siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Eustaquio de la Vega y D.r Manuel Sylvestre de Polo =

Dreph Joaq.n Vztariz

Ante mi

Dn. Jph. de Vizcarbe
escr.no de S.M. y Pu.

Escanotonio como yo D.n Ignacio de Zepeda y Cartañisa vecino de esta Ciudad de los Reyes por mi y en nombre de D.n Juan Jph. de Zepeda y Cartañisa vecino de la Villa de Tolosa en la provincia de Guipuzcoa segun del poder que para ello tengo de su poder general que para valido efecto en esta Ciudad de los Reyes y entre ellos para poderle obligar en qualesquiera cantidades en diez de enero de mil setecientos setenta y dos ante el escribano y testigos parecio D.n Juan Sabugo a quien doy fee conozco y dio por Nula y de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion que hago de mi persona y bienes su fecha en dicha Villa en veinte y quatro de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y quatro ante Pedro del Castillo escribano Publico que entre otras cosas incluye la clausula de que no se pueda pedir ni demandar cosa alguna de lo contenido en dicha escritura de obligacion sin que primero se haga la escritura de venta de la Nao nombrada Nra S.a del Rosario y su cargazon a favor de la persona que se nombrare en ella segun todo mas largamente consta y parece de dicha escritura de obligacion a que me remito y para que en virtud de esta mi declaracion

SELLO TERCERO. VN REAL.
DOS MIL SETECIENTOS Y DOS, Y
SETENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Don Juan Joseph Ruiz de Arcaute natural de la villa de Bilbao y vezino de esta ciudad de Cadiz hijo legitimo de Don Juan Ruiz de Arcaute y de Doña Maria Josepha de Ybarra y Arrieta difuntos vezinos que fueron de dicha villa de Bilbao, otorgo que me obligo y a dicho mi padre Don Juan Joseph Ruiz de Arcaute como principal deudor y yo como su fiador y principal pagador de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como en nombre de ambos renuncio las leyes de duobus reis debendi y la authentica presente de fide jussoribus y el beneficio y remedio de division en forma y el de mancomunidad como en el caso de la cobranza y division de bienes que deben renunciarse por que de ellas otorgo que me obligo y a dicho mi padre bajo la qual me obligo y a dicho mi padre damos y pagaremos a Don Juan Sabugo la cantidad de Dos mil setecientos setenta pesos Dos reales de plata antigua que de resto de mayor cantidad importo el valor de los generos de castilla que por su cuenta y orden me ha vendido a satisfaccion y recibido en calidad y contento y entregado a mi voluntad y en nombre de mi parte y para que a dicho de presente renuncio la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer y dho mi padre al referido tiempo. acreedor o a quien su voz y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagado en esta ciudad primera cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta alegacion y dho. en otra qualquiera parte que aora y dho mi padre sepan y demanden y quieran bienes se hallen juntos o separados vnamente y por el todo con las costas y gastos de la cobranza. Para la salida del primer navio de registro que aparezca para la parte de Indias del cargo vendido de este registro presente y nueve mil y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes del medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento me obligo y a dho mi padre con nuestras personas y bienes habidos y por haber y para mayor abundamiento y por hacer de la sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello nos constriñan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero y el dho mi padre domicilio y vezindad dho.

Juan Sabugo

Ygnacio Guezureta
Domingo Baena
y Gabriel de Loisa

Juan Joseph Ruiz de Arcaute

y Leyes deñno. Fauor y Lagenral que lar prohiue. Yelotor-
gante à quien doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en
la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Nouiembre de
mil setecientos setenta y siete años. siendo testigos
Dn Pedro Mathias Barba, Dn Cristoual de la Breña
y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Ignacio de Lepera
y Cartañiza

Antte mi
Thomas de Murcoabe
Esno de Mr y Pu

Sea notorio como Yo Dn Mathias Mendoza otorgo que
me obligo à pagar à Dn Francisco Blacaden la cantidad de
dos mil quatrocientos ochenta y nueue pesos quatro y medio rea-
les los mismos que hasta hoy importado los generos de castilla que
me ha vendido antes valido factor reconocidos en calidad y bondad
y aplicados sus precios quededaro son los mas moderados à que co-
rren en esta plaza, y de esta cantidad me doy por contento y ver-
dadero entregado à mi voluntad y porno ver sucedido de presente renuncio
la excepcion del dho. y demas de la numerata pecunia supuesta
por mi cuenta corriente y caso como en ellas se contiene. cuya paga me
obligo à hacer al dho mi acreedor ó à quien su poder y causa hu-
biere en otra tanta cantidad puesto y pagador en esta ciudad
por mi cuenta corriente y caso y sin perjuicio de esta asignacion
y dho. en otras qualesquiera parte y lugar que me pidan y de-
manden y mis bienes se hallen de presente ó ausente llanamente
y sin pleito con las costas y daños de la cobranza. Para el dia
quinze de Enero proximo venidero de mil setecientos setenta y
ocho. y si cumplido no hiciere la paga el dho tiempo que la demo-
re sea sin perjuicio de la executiba de satisfacer el interes de medio
por ciento al mes hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumpli-
miento obligo mi persona y bienes habidos y por hauer con su-
mision à las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que
sean para que à ello me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y le-
yes de mi fauor y la general que lar prohibe. Yelotorgante à
quien doy el presente escribano doy fee conozco assi lo otorgó y
firmo en la ciudad de los Reyes en dos de Nouiembre de mil
setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Ma-
thias Barba Dn Cristoual de la Breña, y Dn Manuel Sylvestre
de Polo= enmendado setenta=Vale=

Mathias Mendoza

Antte mi
Thomas de Murcoabe
Esno de Mr y Pu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Obligo
Dr. Jph Antonio
Canal
ft
Dr. Jph de Moya

Sea notorio, como Yo Dr. Jph Antonio Canal del comercio desta ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dr. Jph de Moya la cantidad de vn mil trescientos noventa y ocho pesos dos y medio reales los mismos que pertenecien tes a las maxcas que se expresan en la Boleta me han vendido ami... En la Ciudad de los Reyes Satisfacion reconocidos en calidad y vondad y ajustados vnos pre- cios de diez y seis Marco de plata que de dho son los mas moderados a que corren en esta plaza y mil Trescientos Noventa y Ocho pesos dos y medio reales. Esta cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y a. parecio D. Dr. Jph de Moya por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y leyes y otorga que da por lota del anon numerata pecunia suprueba y demas desste caso como y Chancelada la Escritu- a ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor acuio marsen se Reserve o a quien su poder y causa hubiere en esta tanta cantidad pues- por quanto Confiero haver por fuerte esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y recibio del obligado en to, y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin luzes que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este ella vn vn importe de los presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y que se dio por Entrega- Caso de la cobranza. En esta forma Dozientos cinquenta y seis do a su Voluntad y le pesos en todo el proximo mes de Enero de mil setecientos sesenta y otorgo Recibo Carta de ocho. Setecientos quarenta pesos vno y medio reales de plazo de paga y Chancelacion en ocho meses contados desde el dia doze del octubre del presente año forma y la firmó Sien- y quatrocientos dos pesos vn real vltimo resto en el referido tiempo Do tor Cuttachio de año que empeso a correr y cumplase desde el dia siente y vno de los Dreña Dr Pedro Septiembre proximo pasado del presente año y si cumplido cada plazo Vañez y Daniel de no hiciese la paga el demandante sin perjuicio de lo Echevarria executivo de salir a hacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apre- mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada de- bre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dhos. y leyes de mi favor y la gral. que las prohibe. En testimonio de lo otorgante a quien doy fee conozco. lo firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dr. Pedro Barda, Dr Gustaquio de la Dreña, y Dr Manuel Sylvestre de Polo

Joseph de Moya

Joseph de Arrecabe

Joseph Antt. Canal

Antte mi

Joseph de Arrecabe
Escno de S. M. y Rl.

Paso
el L.do Dn. Jph. Morquida
A
Dª Juana Jauriqui

En la ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio el Licenciado Dn. Jph. de Morquida cura Interino de este Pueblo de Santiago del cercado capellan y sopriectario de la Capellania que fundo Catalina Martin Santos y como tal confeso hauer recivido de Dª Juana de Jauregui la cantidad de noventa pesos que le ha pagado por la corrida de este año que se cumplio el dia siete de Septiembre deste corriente por el principal que a favor de dha capellania estan impuestos en una Hacienda que parece en el Valle de Late y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y para su cobranza de presente renuncia la exepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recibo carta de Paso con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante que doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Baltasar de Cerezeda Dn. Gustaquio de la Barcena y Dn. Manuel Silverio de Polo

Dn. Joseph de Arregui y Villamil

Antte mi

Dn. Diego de Vizcarra
Esc. de Gn. y Pu.

Paso
Juan Ordaz
A
Dª Maria Ines de Aramburu.

En la ciudad de los Reyes en seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio el Capitan Juan de Ordaz a quien doy fee conozco y confesó hauer recivido de Dª Maria Ines de Aramburu muger legitima de Dn. Ignacio Fernandez de la Zebal la cantidad de ciento quarenta y quatro pesos que le ha pagado por el interes de vn año que se cumplio el dia veinte y quatro de Julio pasado deste año por el principal de dos mil y quatro cientos pesos que le tiene dados el otorgante a interes de seis por ciento al año como consta del instrumento otorgado antemi en veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y dos y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y para su cobranza de presente renuncia la exepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recibo y carta de Paso en forma con finiquito hasta dho dia. y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba y Dn. Gustaquio de la Barcena y Dn. Manuel Silverio de Polo

Juan de Ordaz

Antte mi

Dn. Diego de Vizcarra
Esc. de Gn. y Pu.

TERCE
DE MIL
Y SESENT
SESENTA Y S

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Obligo
Dn. Pedro Ruiz
por fe
Dn. Franco
Ygnacio de Alvi-
zuz

Sea notorio como Yo Dn. Pedro de Yrigoyen otorgo que me obligo à pagar à Dn. Francisco Ygnacio de Aluiza la cantidad de mil trecientos catorze pesos tres reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido à mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. y dha cantidad pertenece à las marcas siguientes, novecientos cinquenta y ocho pesos à la marca [illegible]. trecientos cinquenta y seis pesos tres reales à la marca [illegible]. y de dha cantidad soy dio por contento y entregado à su voluntad y porque ser su exercicio seguiente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacerla dichos mi acreedor ó à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra igual ó mayor à mio mas enquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes esto se execute por que se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas que confiero haver de costas y gastos de la cobranza. Dela fecha en Diez meses y si cumplido el Obligado en dho. no hiciere la paga dl dho. tiempo que la demorare sin perjuicio de la executiva de satisfacer el interes del medio por ciento al mes hasta la real paga. Para lo que obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumicion à las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me constrinan compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y lo otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Banda, Dn. Custaquio Breña Gabriel de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Polo=

Pedro de Yrigoyen

Ante mi
Joseph de Arcos
Escno. de S. M. y Rl.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve se presentó Dn. Francisco Ygnacio de Albizu y Otorga que da por Nota y Chancelada. Ninguno valor ni fuerza ni efecto la Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmó à quien yo el presente Escno. doy fee conozco Siendo testigos Custaquio Breña Gabriel de la Cruz Balthasar de Llerena =

Ante mi
Joseph de Arcos
Escno. de S. M. y Rl.

D. Jph Nuñez y otro Oblgr
a
D. Juan Sabugo.

Sea notorio como nos D. Joseph Nuñez y Garcia, y D. Santiago Sano vezinos desta ciudad ambos Juntos demancomun avoz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reo debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la nueva nacion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun vazo de la qual nos obligamos à pagar à D. Juan Sabugo la cantidad

los mismos que han importado los generos de castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y verdad y ajustados su precio que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y por no ser de presente recibo renunciamos la excepcion del dho. y Leyes del Nauro numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho nuestro acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagado en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ò ausentes llanamente y simplicito con las costas y gastos de la cobranza. Dando cada semana.

y si cumplidas no hiciesemos la paga el dia mas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vezindad dho y Leyes de nro. favor y la final quetar prohive. Ho otorgantes à quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Noviembre de mil setecientos y siete años siendo testigos D. Pedro Mathias Barba, D. Custaquio de la Breña, y D. Manuel Sylvestre de Lobo=

Ante mi

D. Jph. Ybañez Oblgr
a
D. Juan Sabugo.

Sea notorio como Yo D. Jph Ybañez otorgo que me obligo à pagar à D. Juan Sabugo la cantidad de un mil seiscientos setenta y seis pesos quatro y medio rs. los mismos que han importado sus generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y verdad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser de presente recibo renuncio la excepcion del dho. y Leyes del Nauro numerata pecunias su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa

En la Ciudad de los Reyes en quince de Abril de mil Setecientos y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Juan Sabugo à quien doy fee

Conosco y
dio por
nula y
Chan
celada
la e
xipti
xa de Obli
gacion a
cuio mas fen esto se
Exa ves
pr quanto
Confiero

Un real.

SELO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

hubiese enotra tanta cantidad puesto y pagado en estas ciudad
por mi cuenta costo y xiesgo y sin perjuicio desta
asignacion y dho. enotra qualquiera parte y lus
gar que se me pidan y demanden y mi bienes
haver recivido del se hallen este presente ó ausente Vanamente y simpleito con
Obligado enella la las costas y gastos dela cobranza. Dando cada semana treinta
Cantidad q enella y quatro pesos. y si cumplida alguna dellas el demas tiempo que
se expresa Rg. se la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer dintener
dio por entregado demedio por ciento almes hasta la real paga. Hauya firmeza y
à su voluntad cuya cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauercon
Ley renuncia y la sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes
Chanceló en forma que sean para que à ello me executen compelan y apremien como
siendo tgos Curta cio mi propio fuero domicilio y vezindad dhos. y Leyes de mi favor
guio Breña Gabai y la general quelar prohive. Yelotorgante à quien doy fe conosco
el de Cuvzabal y asi lo otorgo y firmo enla ciudad delos Reyes en xete de Noviembre
Juan Joseph de Tique de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dr. Pedro
Barba, Dr. Cuvapio de las Breñas, y Dr. Manuel Sylvestre de Polo=
zoa=

Juan Sabugo. Joseph Sánchez

Antte mi

Dr. Manl. Navarro

Sea notorio como Yo Dr. Manuel Navarro vezidente enesta
ciudad delos Reyes y de partida para las tierras de arriba otorgo
que quatro ciento sesenta pesos uno y medio reales. los mismos
que han importado los generos de castilla que me han vendido
en almoneda publica en
virtud de Poder
que declaro son los mas moderados à que corren en
dho. año en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entrego a
mi el dho. Dn Juan Sabugo à mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio
la excepcion del dho. y Leyes de mi favor numerata pecunias sin
prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya
paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ó à quien supoder
y cada una de ellas por
mi cuenta costo y xiesgo y sin perjuicio
de esta asignacion y dho. enotra qualquiera parte y lu-
gar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
este presente ó ausente Vanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza. La cantidad dha cantidad

Dr. Manl. Navarro

para la salida de los Navios de Registro que regresasen para españa del Callao en este año, y la otra mitad restante de la fecha en un año, y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que ha ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Barda, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Manuel Navarro

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co.

Dn. Franco. Pro. obligon.
A
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Pro. vezino de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Sabugo la cantidad de Dos mil setecientos sesenta y ocho pesos quatro y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma la tercia parte en todo el mes de Marzo proximo venidero de setecientos sesenta y ocho, otra tercia parte el dia quinze de Noviembre de dho año, y la tercia parte restante para la salida del primer Navio de la Temporada que viene. y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satis-

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve ā ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Sabugo y otorga que da por rota y chancelada la escritura de enfrente à cuio margen esto se escrive por quanto confesò haver recivido del obligado en ella la cantidad de su contexto de la que se dio por contento y entregado à su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo recibo carta de pago y chancelacion en forma. Y lo firmò siendo

testigo Juanico San
tillan Baltasar de
Llerena
y
Fran
cisco
Joseph
de Fique
roa presentes

335

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA I DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Juan Sabugo

Antte mi

Josep de Aracabe

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Francisco Sanchez vezino desta ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Juan Sabugo la cantidad de ciento mil ciento noventa y seis pesos y medio reales. por mi mesmo que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que se dan en el Peru en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y tres que caxeros me entregado a mi voluntad y porque sea cierto de pago y entrega a lo otorgo ante el escribano y testigos de esta carta renuncio la excepcion del dho. y Ley del Entendimiento como en ella se contiene y para su prueba y demas de esto caso como en ella se contiene obligo mi persona y bienes avidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dños y Ley en mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en ciete de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Cresta guio de la Bueña, y Dn Manuel Sylverio de Solo = enmendado = Domil setecientos sesenta y ocho p. quatro y medio reales = vale =

Antte mi

Josep de Aracabe

Dn Juan Sabugo

Dn Fran.co Sanchez

Escanosario como yo Dn Francisco Sanchez vezino desta ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Juan Sabugo la cantidad de ciento mil ciento noventa y seis pesos y medio reales. por mi mesmo que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que se dan en el Peru en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y tres que caxeros me entregado a mi voluntad y porque sea cierto de pago y entrega a lo otorgo ante el escribano y testigos de esta carta renuncio la excepcion del dho. y Ley del Entendimiento como en ella se contiene y para su prueba y demas de esto caso como en ella se contiene obligo mi persona y bienes avidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dños y Ley en mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en ciete de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Cresta guio de la Bueña, y Dn Manuel Sylverio de Solo = enmendado = Domil setecientos sesenta y ocho p. quatro y medio reales = vale =

Ante

conozco de que doy fee
por encargado de la Real
Carta de pago y
forma y Chancelacion
y lo firmo en este
tpo. el Escribano de
esta Breña Baja en
dicha Palma y
de Aquenia=

Juan Sabuco

Ante mi

Joseph de Mazcorbe

que bien y ricumplido cada plazo no hiciere la paga
el demas tiempo que la demorare sin por Juicio
bo ede satisfacer el interes de medio por ciento al mes
hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimien
to obligo mi persona y bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias de su Magestad de que
compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mis
propio fuero domicilio y vecindad dro. y Ley el de mi
favor y la general que la prohibe. Yo el otorgante a quien
yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y fir-
mo en la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Noviem-
bre de mil setecientos setenta y siete años siendo testi-
gos D.n Pedro Barba D.n Antonio de la Breña y D.n
Manuel de Urrutia de Polo= enm.do de cinco= setecientos nov.ta y sie p.o vno=

Juan de Sanchez

Ante mi

Joseph de Mazcorbe

Joseph de Mazcorbe
Escno. de S. M. y Rl.

d.r Jph Enriquez
d.r Juan Sabuco

obligo.

Sea notorio como yo D.n Joseph Enriquez vecindente
en esta Ciudad de los Reyes y de partida para la de Ica. otor-
go que me obligo a pagar a D.n Juan Sabuco la cantidad de
mil Doscientos Sesenta y quatro pesos.
los mismos que han importado los generos de castilla que
me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad
y bondad y ajustado su precio que declaro son los mas
moderados de esta plaza, y de dha cantidad
me doy por contento y entregado a mi voluntad y
para ser su recibo de presente renuncio la excepcion
del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba
engaño termino de los dos años y demas de este caso
como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a ha-
cer al dho. mi acreedor o a quien su poder y causa
hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagado en
esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin pleito
de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lu-
gar que se me pidan y demanden y mis bienes reha-
uen este presente o ausente llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de
esta escritura en un año y si cumplido no hiciese la
paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio
de lo executivo de satisfacer el interes de medio por
ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza

En la Ciudad de los Reyes y en Peru en diez y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Sr. Juan Sabuco a quien doy fee conozco y dijo que otorga a favor de Enrriquez la escritura de obligacion de en frente a que se refiere y para su cumplimiento obliga su persona y bienes habidos y por haber y da poder cumplido a las Justicias de su Magestad de que se le otorgue y firme esta escritura y la de Carta de pago y Chancelacion en forma y para su validacion lo firmo con el Escribano y testigos que lo fueron D.n Pedro Barba D.n Antonio de la Breña y D.n Manuel de Urrutia de Polo= Ante mi Joseph de Mazcorbe

Un real.
SELLO TERCERO, VNRE
AÑOS DE MIL SETECI
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

mar y lo firmo
viendo testigos
Don
Eure
que
dela Breña
Barrenechea
Breña Alcalde
Vecs de Rascorbel
roà = Juan Sabuco

Ante mi

Vecs de Rascorbel

Jph Hernandez

Ante mi

Vecs de Rascorbel

paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad drõs. y Leyes de mi favor y la general que lar prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peruen siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dr. Pedro Marthias Barba, Dr. Custaquio dela Breña y Dr. Manuel Sylvestre de Polo = Jph Hernandez = Ante mi Vecs de Rascorbel Not. de Sn. Ju. Ca.

Dr. Juan Facundo de Zelayeta. A Dr. Luis Jph de Santiago. obligo.

Sea notorio como Yo Dr. Juan Facundo de Zelayeta residente en esta Ciudad de los Reyes y vezino del Pueblo de Lambayeque otorgo que me obligo à pagar à Dr. Luis Joseph de Santiago la cantidad de setecientos catorze pesos dos y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque asi se cumpla renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y demas de dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en qualesquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes muebles y raizes presentes y ausentes habidos y por haver sean especialmente obligados para mas seguridad de esta obligacion y en virtud de ella la cantidad que se me entrega la pago el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de esta obligacion y en el termino de seis meses que empezaron a correr desde el dia quatro del presente mes y no cumpliendo no me hiciese la entrega se me pueda executar por el todo o parte de ella como por cosa propia y sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad drõs. y Leyes de mi favor y la general que lar prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peruen siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dr. Pedro Marthias Barba, Dr. Custaquio dela Breña y Dr. Manuel Sylvestre de Polo = Jph Hernandez = Ante mi Vecs de Rascorbel Not. de Sn. Ju. Ca.

Dr. Juan Facundo de Zelayeta. A Dr. Luis Jph de Santiago. obligo.

Sea notorio como Yo Dr. Juan Facundo de Zelayeta residente en esta Ciudad de los Reyes y vezino del Pueblo de Lambayeque otorgo que me obligo à pagar à Dr. Luis Joseph de Santiago la cantidad de setecientos catorze pesos dos y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque asi se cumpla renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y demas de dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en qualesquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes muebles y raizes presentes y ausentes habidos y por haver sean especialmente obligados para mas seguridad de esta obligacion y en virtud de ella la cantidad que se me entrega la pago el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de esta obligacion y en el termino de seis meses que empezaron a correr desde el dia quatro del presente mes y no cumpliendo no me hiciese la entrega se me pueda executar por el todo o parte de ella como por cosa propia y sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad drõs. y Leyes de mi favor y la general que lar prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peruen siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dr. Pedro Marthias Barba, Dr. Custaquio dela Breña y Dr. Manuel Sylvestre de Polo = Jph Hernandez = Ante mi Vecs de Rascorbel Not. de Sn. Ju. Ca.

voluntad y por no verano hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision
de la nombrada preuinia pruebas y demas de su fuero y leyes
para que à ello me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y le-
yes de mi fauor y la general que la prohibe. Yo el otorgan-
te à quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad
de los Reyes del Peru en nueue de Nouiembre de mil setecien-
tos y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias
Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre
de Polo= Juan Facundo de Zelayeta

Luis Jph de Santiago
Antterny

Bueno de Nazcorbe
Antterny

Bueno de Nazcorbe
Ca
Lno
Gl. Gs. M. y Rl

D.n Jph. de Goyeneche. obligor
D.n Luis Jph de Santhiago. ft

Sea notorio como Yo el Grâl. D.n Joseph de Goyeneche Corre-
gidor de la Provincia de Lucanas. otorgo que me obligo à
pagar à D.n Luis Joseph de Santhiago la cantidad de
dos mil quatrocientos treinta pesos quatro y medio reales los
mismos que han importado cien varretas y noventa y
tres combas que me ha vendido assi satisfaccion reconocidas
en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son
los mas moderados à que corren en esta plaza, y de esta can-
tidad me doy por contento y entregado assi voluntad y por
no ver sucedido al presente renuncio la excepcion del dho. y
la ley de la prueua como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à ha-
cer dicho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere
en otra tanta cantidad puesto y pagador en esta Ciudad por
mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pi-
dan y demanden y mis bienes se hallen este presente
ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza. Entendimiento dicha merced que empezara
à correr y contarse desde el dia diez y nueue de Octubre pa-
sado del presente año. y si cumplido dho plazo no hiciere
la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo
executado en ella. Con cuyo pacto de satisfacer el interes de seis por ciento al año
la Cantidad que hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obli-
go mis bienes hauidos y por hauer con sumision à las
Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean
voluntad y le otorgo para que à ello me executen compelan y apremien
Nazco Garcia de Paz como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzga-

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 y 1767.

...OTERCERO. VÑREAL
... DE MIL SECIEN-
... Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

...da sobre que renuncio mi propio fuero do-
...mialio y vezindad vños y Leyes de mi favor
...y la general que lar prohibe. Yelotorgante a quien doy fee
conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru
en nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años
siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Gutaquio dela Bre-
ña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo= enmdo ocho= Vale=

Antte my

Joseph de Unzeonde

Dn Ventura Gozenechea y Rentaria

Antte my

Joseph de Unzeonde
Escno. Rl. y Pco.

Dn Venta
D. Carlos Vezan-
cer. A
Da
D. Petronila Flo-
rer.

Sea notorio como Yo Dn Carlos Benangez Governador de la
Villa de Guancauelica otorgo que doy en venta à Da Petronila
Florer mugercelegitima de Dn Francisco Campo vna mulata nom-
brada Ylaria Josepha la misma que poseo como de Dn Carlos
Lorenzo Jonet comprada à Dn Valentin de Pinto con su hija Maria
Josepha anteni en seis de Diciembre del año pasado de mil sete-
cientos sesenta y cinco. y relavendo por tal mi esclava sugeta
tas à servidumbre obligacion y de otro qualquier enfer-
tiza asegurandola de ninguno vicios defectos tachas ni enfer-
medades mas de que al presente esta sana y buena al parecer
en precio de quatrocientos y cinquenta pesos con la condi-
cion que no pueda ser vendida en mas cantidad. Y dicha
cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad
y porque ser verdad lo firmo ante presente renuncio la excepcion
del dho. y Leyes de la nueva numerata y demas su prueba
y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto
quito y aparto del dho. accion propiedad señorio y demas
real y personales que à dha esclava tenga me tocar y per-
tenecer y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la
dha compradora y quiero se cause hubiere para que disponga
de ella lo que le parezca en virtud de esta escritura que le
otorgo con daula de constituto en forma. Y me obligo à la
eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en bastante
forma que à lo ...y en todo tiempo le sera cierta y segura
no quitada ni movida pleito ni ninguna persona causa

mi zarzor quesea. y si sele pudiese ò mouiese luego que dello me conste ò me sea fecho saber saldré à la voz y defenza del tal pleito ò pleitos. y ansi propria costas y espensas lo seguiré feneceré y acabaré hasta dejar y que quede en quieta y pacifica posesion y si ati no lo hiziere y sancas no se lo pudiese le daré y pagaré los dhos. pesos costas mas todos los daños ahzaros y menos cabos que se le siguiesen. y recreciesen Vnamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Siendo de mi cargo los dhos. de escritura y Alcabalas. Para q.e firmeza y cumplimento obligo mi persona y bienes Abidos y por auer con sumision à las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dhos. y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Yestando presente à lo contenido en esta escritura la dha. D.a Petronila Flores la aceptò y recibio comprada la esclava que en ella se expresa con la condicion y cantidad que se refiere. de la que se dio por entregada à su voluntad. y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en nueue de Nouiembre de mil sete-cientos setenta y siete años siendo testigos D.n Fco Mathias Barba. D.n Gustaquio de la Bzena, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

D.n Carlos Beranger. D.a Petronila Flores

Ante mi

Fran.co de Huacorbe
Esc.no R.l y Pu.co

Obligas.n
D.n Fran.co de Arrieta
A
D.n Fran.co Ignacio de Albizu

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Zinco de febrero de mil setecientos y setenta años ante mi el escriuano y testigos parecio D. Franzisco Ignacio de Albizu à quien doy fee conozco y otorga que da por rota y chancelada la escritura de obligacion de en fauor de Cuio thar en esto se escrive por quanto confiesa ha sido reszeuido de el obligado en

Sepan quantos como Yo D.n Francisco de Arrieta del comercio de esta ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Francisco Ignacio de Albizu la cantidad de Dos mil setecientos nouenta y ocho pesos los mismos que han importado los generos de castilla que pertenecientes à la tienda me han vendido ami satisfacion reconocidos en calidad y bondad y aprecio que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque se reszeuida de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene. cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder hubiere en otra tanta cantidad puesto y

Reales

ella la Cantidad que se
refiere de que se dio por
entregado à su Volun
tad, y le otorgo
recivo Carta
ta de pago
y Chancelacion en
forma
lo firmo y
endo testigos
Gabriel de Iqui
zabal Baltha
zar de Lezeno
y Castaguio
de la Breña =

Dr.co Jph de Albiz

Puerto de Santa Maria

Sello Tercero Un Real.
Sello de Mil Quinientos
y Sesenta y Dos, y
Sirve para los años
de 1766 y 1767.

Manuel Sylverio de Polo

Dr.co Ignacio de Sagastizabal

Puerto de Santa Maria

Obligacion
D.n Gregorio Reposo
A
D.n Jph Ochoa de
Amuzaga

pagador en esta ciudad por mi cuenta corto y
rizelgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
èste presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y
gastos de la cobranza De la Suma en un año y si cumplido no
hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin pen-
juicio de lo executivo de satisfacer el interes de medio porcien-
to al mes hasta la real paga (Todos efectos pertenecer
à D.n Francisco Ignacio de Sagastizabal vezino de Cadiz). Para fir-
meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y
por haver con sumision à las Justicias de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que à ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domi-
cilio y vezindad dho. y Leyes de mi favor y la general que las
prohive. Y lo otorgo ante el que doy fe conozco assi lo otorgo
y firmè en la ciudad de los Reyes del Perù en diez de Noviem-
bre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n
Pedro Barba, D.n Cayetano de la Breña, y D.n Manuel
Sylverio de Polo =

Dr.co Ignacio de Sagastizabal

Puerto de Santa Maria

Sello Quarto Un Real.
Sello de Mil Quinientos
y Sesenta y Dos, y
Sirve para los años
de 1766 y 1767.

Manuel Sylverio de Polo

Sea notorio como yo D.n Gregorio Reposo vezindo de esta ciu-
dad de los Reyes y del comercio à hacer biage à Puertos intermedios dho.
go que me obligo à pagar à D.n Joseph Ochoa de Amuzaga la canti-
dad de mil novecientos setenta y tres pesos seis y medio reales
los mismos que han importado los efectos de castilla que me ha
vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y vondad y justi-
tados sus precios que declaro son los ordinarios moderados à que corren
en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entre-
gado a mi voluntad y porque es mi sincero deposito de presente re-

nuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia suprueba y demas deste caso como en ellas se contiene Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en orra tanta cantidad puesto y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Dela fecha en diez meses. y si cumplido no hiciere la paga dellos tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo ese satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Yo el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco assi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba. Don Cristoval de la Barra. y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi

Scanotorio

Obligo. D.n Manuel de Fuentes

Scanotorio como Yo D.n Manuel de Fuentes otorgo que me obligo à pagar à D.n Joseph Joachin de Urtaniz y D.n Nicolas de Rosas la cantidad de un mil quatrocientos pesos los mismos que han importado los generos de castilla que hasta hoy me han rendido assi sobre factura reconocidos en calidad y bondad y arrastrados sus precios que declaro ser los mas moderados à que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado assi voluntad y para el efecto de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia suprueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y

D.n Manuel de Fuentes

D.n Joseph Joachin de Urtaniz y D.n Nicolas de Rosas.

En la ciudad de los Reyes en primero de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Joseph Joachin de Urtaniz y D.n Nicolas de Rosas à quienes doy fee conosco y otorgan que dan por nula y chancelada la escritura a cuyo margen esto se escribe por no correr. y la firmaron siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Cristoval de la Barra y Don Manuel Sylverio de



Un real.

SELLO TERCERO VNA AL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y LOS, Y
SESENTA Y TRES.

CLAVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767.

Polo=

demanden y mi bienes sehallen este pre-
sente ó ausente llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza: Dela
fecha en vn año. y si cumplido no hiciese la paga les de satis-
hacer el interes remedio por ciento al mes hasta la real paga
Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justi-
cias de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que á ello me executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad de dos.
Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Fecho en
Ciudad de los Reyes del Perue en onze de Nouiembre de mil
setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pasco
Mathias Barba Dn Custaquio de la Bzeña. y Dn Manuel
Syluestre de Polo=

Manl. de Fuentes

Antteny

Joseph de Arzegabe
Not. Pu.

Obligan
Dn Dn Franco y Dn Ma
nuel de Larrea
A
Dn Juan Sabugo

Sepanlos como nos Dn Francisco y Don Manuel de Larrea re-
zidentes en esta ciudad de los Reyes y de partida para la de Arequipa
ambos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de por si in solidum
renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de
duobus rex debendi y la autentica presente hoc ita cobdice de fide ju-
soribus y el beneficio y remedio de la excursion y diuision de bienes que
deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo la qual nos obliga-
mos á pagar á Dn Juan Sabugo la cantidad de cinco mil ciento
ochenta y vn pesos y siete reales. los mismos que han
impuesto los generos de castilla que nos ha vendido á nuestra
satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios
que declaramos son los mas moderados á que corren en esta
plaza. y dicha cantidad medio por ciento y entregado a nues-
tra voluntad y por no ser sucesivo de presente renunciamos
la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia y prueba
y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga

nos obligamos à hacer al dho niño. acrecedor ò àquien su poder y causa hubiere enotra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad pormuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. enotra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ò separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha en un año y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executibo emos de satisfacer el interes de medio porciento al mes hasta la real paga. Acuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de nuestro favor y la general que la prohibe. Y los otorgantes à quienes Doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en los Reyes del Peru en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Matthias Barba Dn Eustaquio de la Buena. y Dn Manuel Sylvenio de Polo=

Juan Maria de Lazarca. Juan Lazarca

Antterm Joseph de Vazconcellos

Dn. Antonio Arau

Obligacion
Dn Jph Vriquen y otro
A
Dn Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil Setecientos Setenta y nueve años parecio Dn Juan Sabugo y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la

Sea notorio como nos Dn Joseph Vriquen y Dn Antonio Arau los residentes en esta ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun ãvos de uno y cada uno de nos insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y la authentica presente hoc ita codice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos à pagar à Don Juan Sabugo la cantidad de Dos mil novecientos noventa y un pesos quatro reales los mismos que hemos importado los generos de castillo que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y vondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad

Escritura á cuyo Marjen esto se Escri ve por quan to Con feso ha ver recivi do de los Obligados la Cantidad q.e en ella se expre de la que á mayor abunda miento se dio p.a Con tento y entregado á su Voluntad y les otorgó recivo Carta de pago y Chanzela.n en forma y la firmó siendo tgos Eustaquio Bre ña Baltasar de Llerena y D.n Gabriel de Eguizaval

Juan Jabuvoss

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y por no ser su recibo de presente renuncia mos la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya pa ga nos obligamos á hacer al dicho nuestro acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pa gados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin per juicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ó aucentes llanamente y sin pleito con las costas y gas tos de la cobranza: De la fecha en vn año y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo exe cutibo emos de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vezindad dros. y leyes de nuestro fabor y la general que las prohibe. Y los otorgantes á quie nes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Noviem bre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Joseph de Nriguen

Antonio de Araujo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Juan de Ocampo
A
D.n Juan Sabugo

En la ciud.d de los Reyes en diez y nueve de Sep.re de mil setez.os sesenta y ocho años D.n Juan Sabugo dio por rota y chancelada la escr.a a cuyo margen se escrive p.r haver recevido su importe del obligado la cant.d q.e se refiere de la q.e se dio por entregado cuya lei renuncio por no ser de presente y le otorgo recivo carta de pago y chancelaz.n en forma y la firmo a q.n doi fee conozco siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Baltasar de Llerena y Eustaquio de la Breña =

Juan Sabugo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Se anotorio como Yo D.n Juan de Ocampo vezino de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Don Juan Sabugo la cantidad de vn mil novecientos treinta pesos y siete reales. los mismos que han importado los generos de castilla que me hà vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y vondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dicho mi acreedor ò à quien su poder y causas hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Dando cada semana cinquenta pesos hasta extinguir el todo de la cantidad: y si cumplidas no hiciese la paga el demas tiempo que las demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohibe: Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Juan de Ocampo

Joseph de Aizcorbe
Escr.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Obligaz.n
D.n Ypolito Varela
A
D.n Juan Sabugo

En la Cuidad de los Reyes en Veinte y dos de Junio de mil setecientos Sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Juan Sabugo

Se anotorio como Yo D.n Hipolito Varela rezidente en esta ciudad y de partida para la de Arequipa. otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan Sabugo la cantidad de Dos mil novecientos cinquenta y vn p.s quatro reales. los mismos que han importado los efectos de castilla que me havendido à mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del derecho y le-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

y otorga que dá por
rota y
Chan
cela
da
de mi
gun
valor fuer
za ni efecto
la escritura
de Obligacion a
riesgo cuio mar
jen esto se escri
ve p.r quanto con
feso haver recevi
do del Obligado la
Cantidad que en
ella se expresa
de la q.e se dio por
entregado á su
voluntad cuya Ley
renuncia p.r no ser
de precente y le
otorga recibo Car
ta de pago y Chan
cela.n en forma
y la firmo aquien
doy fee conosco si
endo testigos D.n
Eustaquio Breña
Gabriel de Eguiza
bal y Juan Joph
de Figueroa = testa
do = riesgo = no vale =

yes de la non numerata pecunia su prueba
y demas de este caso como en ellas se contiene
cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su po-
der y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados
en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente
ó aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza: (~~De la fecha en cinco meses que cumpliran en todo~~
Abril proximo venidero de setecientos sesenta y ocho. y si cum-
plidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjui-
cio de lo executibo e de satisfacer el interes de medio por ciento al
mes hasta la real paga.) A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Jus-
ticias de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor
y la general que las prohibe. En esta forma un mil p.s en todo
Abril de setecientos sesenta y ocho. y el resto de la fha en un
año: y si cumplido cada plazo hé de satisfacer el medio por
ciento al mes hasta la real paga. Y el otorgante á quien doy
fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes en
onze de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años
siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la
Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo = testado = de la fha. hasta
la real paga que sierra con parentesis =

Ypolito Barba

Juan Sabuoss

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ano. Esc. de S. M. y Pu.co

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Obligacion

Dn Dionicio Escauriza

Dn Thiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de octubre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Thiburcio Hualde a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada la escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive por quanto confeso haver recivido del obligado en ella la cantidad que se refiere de que se dio por entregado a su voluntad y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa Thiburcio de Hualde

Ante mi

Gabriel de Guzabal
Sr. D. S. Mgo

Sea notorio como Yo Dn Dionicio de Escurra rezidente en esta Ciudad y proximo a hacer biage para las Provincias de arriba otorgo que me obligo a pagar a Dn ~~Juan Sabugo~~ Tiburcio de Hualde la cantidad de un mil y cinquenta pesos quatro reales los mismos que han importado los generos de castilla que me haven dido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha en ocho meses y si cumplidos no me hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en catorse del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Don Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo = testado = Juan Sabugo =

Dionisio de Escauriza

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

CARLOS III. POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CORDOVA, DE CORCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES, DE ALGECIRA, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCEANO, ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGOÑA, DE BRABANTE Y DE MILAN, CONDE DE HABSBURG, DE FLANDES, DE TIROL Y DE BARCELONA, SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA, &c.

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Poder

Dionisio Escauriza

Dionisio Escauriza

Dn. Ygo. Escauriza

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Dionisio de Escauriza vezino de esta ciudad de los Reyes a quien doy fee conozco y otorga que da todo su poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a D.n Ygnacio de Zarate para que en nombre del otorgante y representando su propria persona accion y dro. pida demande reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente de Hermenegildo Cabrexo la cantidad que resulta de una escritura de novecientos sesenta y un pesos quatro reales. que el dho Hermenegildo otorgó á favor del otorgante en ocho de Septiembre deste presente año ante D.n Domingo Gutierrez. y de ello se reciba para lo que constare por los recibos que hubiere dado el otorgante. y de lo que recibiere y cobrare del referido D.n Hermenegildo y en virtud de esta. de los albaranes tenedores de bienes y herederos de y otorgue recibos cartas de Paga chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello lade pareciendo en caso necesario ante qualesquiera Jueces y Justicias de su calidad. á hacer todos los pedimentos autos execuciones, apremios apelaciones, juramentos recusaciones y demas diligencias que combengan hasta que se cobre la entera cobranza de lo credito. que para ello sus incidencias y dependencias le dá el Poder que de dro. se requiere con libre y general. administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocar revocar unos y nombrar otros de nuevo y á todos relebo de costas en forma segun dro. Y para firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su persona y bienes habidos y por haber con sumicion á las Justicias de su calidad de qualesquier partes que sean para que á ello le constrengan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio

y vezindad dho. y Leyes desu favor y la general que la prohibe.
Asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Barba
D.n Cutaguio de la Breña y D.n Manuel Silverio de Polo=

Dionisio de Ercauzia

Ante mi

Sello de Nazcabe
Vno
1731-38 M.y Pes

Poder
Pr. Dionisio Ercauzia
a favor
D. Fran.co Zavala

Sea notorio como Yo D.n Dionicio de Ercauzia vezindente
en esta ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario à D.n Francisco Zavala
para que en mi nombre y representando mi propria persona
acion y dho. pida demande reciba y cobre Judicial ó ex-
tra Judicialmente de todas y qualesquiera personas asi eclesias-
ticas como seculares de sus bienes albaceas y herederos ca-
sas reales comunidades encomenderos consignatarios due-
ños y Maestres de naos y de requas y otras personas que
con derecho pueda y deba todas y qualesquiera cantidades que
me deban y debieren por escrituras cedulas Vales libran-
zas conocimientos Juramentos fees y partidas de exos-
tro cuentas de libro fenecidas y corrientes donaciones
Restituciones herencias mandamientos y otros pa-
peles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se
expresen y declaren porque quiero se entienda baxo esta
generalidad. Para que pida y tome cuentas à todos y
qualesquiera mis deudores las que asuste por si ó por con-
tadores peritos que nombrara en caso necesario cuyas par-
tidas apruebe siendo justas, y adicione las que no lo fue-
ren: Otrosi mas Poder le doy para que con qualesquiera
mis deudores ó acreedores y en mis pleitos ó fuera de ellos pueda
hacer y hacer quitas quiebras esperas tranzaciones y com-
promisos nombrando Jueces que sentencien y determi-
nen los tales pleitos y tenzones en discordia obligan-
dome à estar y pasar por los laudos sentencias y
determinaciones que pronunciaren otorgando en
forma las escrituras respectiva con las clausulas
penas vinculos firmezas que para su validacion
requieran que siendo fechas y otorgadas por el
dicho D.n Francisco. Y lo desde à hora lo apruebo y
ratifico y me obligo à estar y pasar por ello como
si presente me hallare à sus otorgamientos. Y de
lo que en virtud deste Poder cobrare de y obligue re-
cibo cartas de pago chancelaciones finiquitos lasto

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la de. Y cobradas que sean qualesquiera cantidades que me pertenescan executará con ellas lo que le ordenase por mi instruccion y cartas mi cibas. que arreglandose á ellas han de tener la misma fuerza que este Instrumento: Y en virtud de dho. Poder pueda parecer y presentarse ante qualesquiera Juezes y Justicias de su Magestad á hacer todos los pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protextaciones priciones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas transes y remates de bienes presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue recuse procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables concienta y de las encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion saque mandamientos y prouiciones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de Anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario es le doy y otorgo al dicho Dn. Francisco Zauala con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese reuocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos relevo de costas en forma segun dro. Y á la firmeza y cumplimto. de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi fauor y la gral q. las prohiue.

Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peruen catorze de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Dionisio de Escauriza

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Pro. Pu. Sco.
Rl. de S. M. y Pu.

Poder
Dn. Juan Sabugo
A
Dn. Santiago Pardo

Sea notorio como Yo Dn. Juan Sabugo del comercio de esta ciudad y vezino de ella otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Santiago Pardo rezidente en la ciudad de Guancavelica para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro. pida demande reciua y cobre judicial ò extrajudicialmente de Dn. Fernando Garcia Bedriñana la cantidad que consta deberme por escritura otorgada ante el presente escribano en nueve de Septiembre del presente año se obligó à pagar [illegible] Dn. de lo que reciuiese y cobrase de y otorgue à sus Albaceas thenodores de bienes y herederos reciuos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé pareciendo en caso nesesario ante qualesquiera Juezes y Justicias de su Magestad a hacer todos los pedimentos autos autos execuciones apremios apelaciones juramentos recusaciones y demas diligencias que combengan hasta que se conciga la entera satisfaccion de dho credito. Que para ello sus incidencias y dependencias le dà el Poder que de dro. se requiere y es nesesario al dho Dn. Sathiago Pardo con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese reuocar unos y nombrar otros de nuebo y à todos relebo de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer en toda forma de dro: Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peruen catorze de Noviembre de mil setecientos sesenta



Sin. real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767.

Juan Sabuco

Antte mi

Blasco de Uzcorbe

Esc. de S. M. y Pu.co

Obligan. D. Antonio Cosio

D. Liburcio de Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio el Sr. D. Liburcio de Hualde de que doy fee conozco y otorga que en voz y fee de Chanciller de la Real Audiencia de esta Ciudad por

testigos Dr. Dn. Mathias Barba, Dr. Cirilo de la Breña, y Dr. Manuel Sylvestre de Solo =

Mathes de Torrico

Joseph de Huarcorbe
Not. Pco. Pu.

Obligg.
Dr. Dn. Blas y Dn. Manuel Hurtado
A
Dn. Juan Freyreyra

Sea notorio como nos Dr. Blas, y Dr. Manuel de Hurtado ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos a pagar a Dr. Juan Freyreyra la cantidad de Dos mil quatrocientos veinte y ocho pesos sos sels y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y vondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que se puede comprar en esta plaza. Y de esta cantidad me doy por contento Correxidor de Cotabambaro y entregado a mi voluntad y por no ser sucesivo de presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de el favor numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dho nuestro acreedor o a quien su poder llevare a su poder dho y causa hubiere en esta tanta cantidad puestos y pagados por Rota y Chanzela en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin costa de ningun valor perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qualquiera parte fuerza ni efecto la que y lugar que sean pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes Unanimes a cuio mayor abundamiento de este y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha en un año. y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo emos de satisfacer diez reses de seis por ciento al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que nos cuenten para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. propio

Dn. Blas y Dn. Manuel Hurtado
A
Dn. Juan Freyreyra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Septiembre de mil Setecientos y sesenta y nueve años ante mi el Co. y testigos parecio Dn. Joachin Fermeyer como Apoderado general de Dn. Juan de Freyreyra vecino de esta Ciudad, de que doy fe, conozco, y otorgo Recivo Carta de paga y Chanzelacion en forma. En fee

mio aquien doy fee Co
nosco siendo tgos Custo
dio Breña Balthasar
de Sierra y Juan Josep
Joachin Hermoso

fuero domicilio y vezindad dhos. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Asi lo otorgo ante mi presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo
xos en la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Novi-
embre de mil setecientos setenta y siete años siendo testi-
gos D.n Pedro Barba D.n Custodio de la Breña y Don
Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi
Josep de Huacoubo

Blas Huntado de Mendoza

Manuel Huntado de Mendoza

Ante mi
Josep de Huacoubo
Not. Pub. de Gob.n y Gu.

Obligo.
D.n Miguel de
Eguiri a D.n
Juan Antonio
Amandarro

Sea notorio como Yo D.n Miguel de Eguiri y Sagarreta vezino de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Antonio de Amandarro la cantidad de un mil setecientos ochenta y nueve pesos seis y medio reales valor de quatro fanegas de Paño de Quito y valor efectos de castilla que me ha hecho dicho a mi satisfaccion re-
conocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que dexo
Esta Ciudad de los Reyes son los mas moderados que corren en esta plaza. y dha cantidad
del Peru en quenta de Pre
cio de mil setecientos ochenta me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser verd-
adera y dilatada en cuio de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numer
ata pecunia sin prueba engaño termino de los dos años y demas
mi Hacienda no y por
rata
Pedro D.n Juan Antonio
de Amandarro aquien
Este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer
al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiese en toda
forma y porque
Grandeza la de tanta cantidad puesto y pagado en esta Ciudad por mi cuenta
se entiende por hacer costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en toda
rebaja de importe digo
que qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
bienes por encargo de
se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito
Chancilleria
alguno lo remover
con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha en catorze meses
dho. D.n Custodio de la Breña
Balthasar de Sierra
Juan Jph de Iguiniz
pago. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magest-
ad de qualesquier partes que sean para que a ello me hagan
tener compelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fue-
ro domicilio y vezindad dhos. y Leyes de mi favor y la gene-
ral que las prohibe. Y lo otorgante a quien Yo el presente
escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de
los Reyes del Peru en dies y seis de Noviembre de mil setecientos
setenta y siete años siendo testigos Don Pedro Ma-
thias Barba, Don Custodio de la Breña, y

Da reales.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Dr. Manuel Sylvestre de Lobo

Miguel de Zuazo

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Montemy

Joseph de Murcarte
Dor. Ces. Int. y Pol.

Obligas.
Dn Jph Goyenechea
a
Dn Juan Antonio Amandarro

Sea notorio como Yo Dn Joseph de Goyenechea y Rentería vezindo enesta ciudad. y de paxtida à rexuis el conzexi-miento de Lucanas otorgo quemeobligo à pagare à Dn Juan Antonio de Amandarro la cantidad de seis mil ciento cinco pesos uno y medio reales valor de veinte y quatro factor de paños de Quito y otros generos de castilla que me hauendido en esta Ciudad selos Rien en seis de Enero de mil setecientos setenta y tres ante mi el Scrno y testigos parecio Dn Juan Antonio de Amandarro à quien doy fee conozco y dijo ser Cabo y Chancelada de ninguna valor ni efecto la Escritura de esta Carta por quanto dela Cantidad seis mil ciento cinco pesos uno y medio confiesa estàpagado el otorgante por hauerla cargado al Deudor en cuenta corriente de mayor Cantidad que hante nido y se halla hoy liquidada y concluida à mayor abundamiento se da por entregado dela Cantidad de este Imporde renuncia Leyes del preuente y le otorga Recibo y Chancelaz en forma y la firmo Renovico Manuel Ramon Fraiz y Ramos

Sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. y dicha cantidad medoy por contento y entrega-do à mi voluntad y porno ver sucesibo depresente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la nueva numerata pecunia se prueba engaño termino de los dos años y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacerla fecha en un año y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executibo de satisfacer el interes desiete por ciento al año hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen y hacer compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y Leyes de mi favor y la general que lar prohibe. Y lo otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Don

Rodriguez y Dominguez de Balbas = Custagüio de la Breña, y Dⁿ. Manuel Sylvestre de Polo =

Juan Ant. de Amandarro

Ante mi

Joseph de Murcoabe

Dⁿ. Estanislao de Landazuri

Dⁿ. Juan Ant. Amandarro

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dⁿ. Estanislao de Landazuri residente en esta ciudad de los Reyes y de proximo para la de Tra. obrago por la presente me obligo a paga a Dⁿ. Juan Antonio de Amandarro la cantidad de Dos mil novecientos sesenta y quatro pesos y siete reales Valor de Diez y seis fardos de Paño de Quito que me ha vendido ami satisfacion reconocidos en calidad y bondad y asseptados en esta plaza. y dha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y porno ser cumplido de presente renuncio la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagado en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha en dos año. y si cumplido no hiciere la paga el dho tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado de satisfacer el interes a rason de seis por ciento al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y leyes de mi favor y la general que la prohibe. Yelotorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en los Reyes en diez y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dⁿ. Pedro Barba. Dⁿ. Custagüio de la Breña, y Dⁿ. Manuel Sylvestre de Polo =

Estanislao de Landazuri

Ante mi

Joseph de Murcoabe

Dⁿ. Juan Ant. de Amandarro

Ante mi

Joseph de Murcoabe

Dⁿ. Juan Ant. Amandarro

Custagüio de la Breña, y Dⁿ. Manuel Sylvestre de Polo =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligacion

Dn. Jph. Goyenechea

Dn. Jph. Joaqn. de Vstariz y otro

En la Ciudad de los Reyes en seis de Abril de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos. parecieron Dn. Jph. Joaquin de Vztariz y Dn. Nicolas de Roxas a quienes doy fe conozco y otorgan que dan por rota y Chancelada la Escra. a cuio margen esto se Escribe, por quanto confesaron haver recevido la Cantidad que en ella se expresa de su obligado. De la que se dieron por entregados a su voluntad cuia Ley renuncian p. no ser de presente y le otorgan Chancelacion en forma y la firmaron siendo tgos. Eustaquio de la Breña Ramon Rodriguez y Don Luis Ignacio de

Sea notorio como Yo Dn. Joseph de Goyenechea y Renteria corregidor de la Provincia de Lucanas y residente en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dn. Joseph Joachin de Vztariz, y Dn. Nicolas de Roxas la cantidad de Quarenta y quatro mil ciento treinta y tres pesos dos reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y le y es de la non numerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años. y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer a los dichos mis acreedores o a quienes su Poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: En esta forma los Veinte y cinco mil pesos en todo el mes de Noviembre proximo venidero de mil setecientos sesenta y ocho, y los Diez y nueve mil ciento treinta y tres pesos dos reales restantes en todo el mes de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve. y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Noviembre de mil setecientos

Quenzeta =

Joseph Toraz de Otaz[illegible]
y Nicolas de Rosas

Antte mi
Dn Josef de Fuzco be

Sesenta y siete años siendo testigo Dn Pedro Mathias Barba Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Silverio de Polo =

Jph de Gorgenechea
y Berteri

Antte mi
Josef de Fuzco be

Josef de Fuzco be
Dn Ss Inty Pu

Dn Claudio Fernz Prada p.r Dn Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo Dn Claudio Fernandez Prada en voz y nombre de Dn Fermin Delgado y Peralta corregidor de la Provincia de Guailas, y en virtud de su poder original que otorgó ante el presente escribano en cinco y siete de septiembre del presente año que declaro no me está revocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes ahora y en qualquier tiempo de pagar y que mando obligo a pagar a Dn Luis Jph de Santiago las cantidades de mulas contenidas en los recivos que se incertaran en esta escritura

Recivo

En la Ciudad de los Reyes en nueve de septiembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano Dn Luis de Santiago parecio Dn Jph de Santiago de quien doy fee conosco y otorga la presente por Nota y Chancelada en ningun valor fuerza ni efecto la escritura de Obligazion arriba mas en esta se incluye por quanto confiesa haver recivido del Gen.al Dn Fermin Delgado y Peralta el que ver da por contenido y entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ver de presente que le otorga Recivo Carta de pago y Chancelazion en forma y la otro firmo el Otorgante de que doy fee

Otro

Recivi de Dn Simon de Gutierrez cuyo tenor a la letra es como sigue = Señor Dn Simon de Gutierrez ausente su Poder Poseeta entregaran Vmd. a disposicion del Señor Dn Luis de Santiago Quinientas mulas contadas en punta y tenidas por precio de dos de dar y recivir de las dos mil que estan de cuenta de dicho Jph de Santiago de que son Señores que poseeta y recivo del expresado Señor Dn Luis abonare do y fee conosco y otorgo en Lima treze de Agosto de mil setecientos sesenta y siete = Bernabe Antonio de Olano y Gamarra = Por mi se entregaran las quinientas mulas contenidas en el Libramiento de arriba a la disposicion del Señor General Dn Fermin Delgado y Peralta cuya entrega se hade hacer a el sugeto que ocurriese con este y Libramiento de dicho Señor General o su apoderado en el parage inmediato a dicha Villa donde se hallan y fecha que sea dada a el recibo correspondiente al pie deste y tambien en la carta que le tengo dada a dicho Señor Dn Bernabe Olano para el dho Dn Simon de Lima y Agosto catorze de mil setecientos sesenta y siete = Luis Joseph de Santiago = Por mi se entregaran las quinientas mulas a la persona o personas que remitiese el General Don Manuel Garcia Corregidor actual de la Provincia de Guailas, o el Licenciado Dn Juan Sanches de Espinosa vecino del Pueblo de Huaras en esta Provincia y dadas los recibos que arriba se expresan Lima y Agosto catorze de mil setecientos sesenta y siete = Fermin Delgado y Peralta = Las Quinientas mulas contenidas en este Libramiento se entregaran a Dn Pedro Carbonel, q.e va a recibirlas en las inmediaciones de la Villa de Guancavelica a su satisfacion de cuenta del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

General Dn. Fermil Delgado y Peralta arreglandose asimismo à la contrata que dicho Castro monte lleva otorgada por Dn. Luis Jph de Santiago, y dicho General Dn. Fermin para la resepcion de dhas mulas que por esta y su recibo seran bien entregadas Huaras 6 y Septiembre seis de mil setecientos sesenta y siete años = Juan Sanchez de Espinosa = Recivi las quinientas mulas que contiene el Libramiento dela buelta à toda mi satisfaccion libre de todo desecho y adicion natural respecto de haber sido Ganado eleto por lo que en ningun tiempo se podrà alegar cosa en contra delo que ba expresado arriba, y para que conste lo firme ante testigos que presentes se hallaron en la entrega en dos dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años = Pedro Castro Monte = testigo Isidro de Velasco = testigo Joseph Carbajal = Digo Yo Dn. Pedro de Castro Monte que recivi en el Parage nombrado Pachalla quinientas mulas chucaras Tucumanas, y tres mas que echò en la tropa Dn. Simon Gutierrez para reponer la falla delas muertas que pudiera haver hasta la tablada de Tucle por ser dha falla de quenta de Dn. Luis de Santiago, y hubo muertas hasta dicha Tablada, siete y dejadas en el camino por cansadas otras siete por lo que quedan à mi cuidado quatrocientas ochenta y nuebe en esta Tablada de Tucle à ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete = Pedro Castro Monte = En cuya virtud Yo el dho. Dn. Claudio Fernandez Prada en virtud delos recibos incertos y dela obligacion que firmaron en catorse de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. cuya obligacion se buelbe à llebar à su poder Dn. Luis Jph de Santiago de que doy fee: Y de dho. Poder husando otorgo que obligo à dho mi parte à que darà y pagara realmente y con efecto à Dn. Luis Joseph de Santiago la cantidad de Diez mil trescientos setenta y cinco pesos importe de Qua

Dn. Ygnacio de Ibarrieta y Dn. Andres Morales

Otro

Luis Jph de Santia

Antte mi

Joseph de Alzcorbe

Otro

Prosigue

trocientas ochenta y nuebe mulas las que à vendido adho
mi parte à su satisfaccion. y en nombre de el medor y por
contento y entregado ami voluntad y por no ser su recibo
del presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non
numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en
ella se contiene. Cuya paga harà dho. mi parte en otra
tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por
su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna-
cion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan
y demanden y sus bienes se hallen este presente ò ausente llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En
esta forma la mitad de dha cantidad à los seis meses que empesa-
ron à correr y contarse desde catorse de Agosto del presente año
y la otra mitad restante ~~de la fecha de Agos~~ à los seis meses
siguientes segun consta de la contrata. y si cumplido cada
plazo no hiciese la paga ha de satisfacer el interes de seis
por ciento al año hasta la real paga. Cuya firmeza y cum-
plimiento obligo su persona y bienes havidos y por ha-
uer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean para que à ello le executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fue-
ro domicilio y vezindad dros. y Leyes de su favor y la
general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el pre-
sente escribano doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la ciu-
dad de los Reyes del Peru en diez y seis de Noviembre de mil sete-
cientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Bar-
ba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =
testado de la fha de Agos = no Vc =

Tavaro Ferz Prada

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VNR
NOS DE MIL SETEC
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Obligª D. Antº Arandª ponte y otros a D. Juan Ferriera

En la Ciudad de Lor Reyer en doze de Febrero de mill Seteccientos y Sesenta y seis ante mi el Esno y testigos parece Dn Joachin Fermey en Apoderado Gral de Dn Juan Ferriera por el que con fisio en Veinte de Septiembre de Seteccientos Sesenta y ocho ante el Gral Dn Juan de Ocalde Corregidor de la Provincia de Cotabamba que exhivio ante mi; y en su conformidad confesso haver recevido de Dn Antonio Aranda la Cantidad que se confiesa en la Escritura a cuio pedimento se remarsan estos se escrive de que doy fee y la q. se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Recivo Carta de Pago y Chancelacion y la firmo Siendo testigos Dn Custa quio Ferreña Baltasar

Sea notorio como Yo Dn Antonio de Aranda por mi y en virtud de poder de Dn Joseph Delando. y Dn Carlos Reymundo Fernandez. que me otorgaron en cinco de Julio pasado de mil seteccientos sesenta y seis años y en virtud del que declaro no me cita ni nombrado con obligacion que hago de mi persona y bienes. Thutando, decir y por si ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y especialmente renunciamos las Leyes de duobus reo debendi y el authentica presente hechita en forma de fidejussoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun en caso la qual Yo. y los dhos mis partes nos obligamos a pagar a Dn Juan Ferriera la cantidad de seis mil novecientos setenta y ocho pesos, los mismos que han importado los generos de castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sobre precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. De dha cantidad por si y en nombre de dhos mis partes me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque al presente no numerata pecunia su prueba engaño lesion del dho. y Ley de la prueba engaño lesion del dho. y Ley de la non

de Sierena y Dr. Gabriel de Cornaval = Joachin de Ferreyra

Antterny

Joseph de Mazcorbe

tencia parada en autoridad de esta Justicia sobre que renuncian. nro. propio fuero domicilio y vecindad dños. y Leyes de nros. favor y la general que las prohiue. De todo yo el presente escribano doy fee conozco al otorgante à quien lo el presente escribano doy, fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Cayetano de la Bueña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Ante mi Antterny

Joseph de Mazcorbe
Escno. de Gnra. y Rl.

Poder
D. Joh. Stoya
a
Dr. Balthasar de Arrillaga

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Joseph de Stoya del comercio de España y vecino deste esta ciudad y Dijo que Dn. Francisco de Montes. y Dn. Francisco de Aguirre vecinos dela ciudad de Cadiz Dueños del Navio de registro nombrado San Miguel. Por carta le notician la consignacion de dicho registro, y aunque con la demora del referido Navio carece del Poder que precisamente le confiere con que considera el otorgante vendrá talvez nominado dicho Poder Dn. Juan de Linazer Maestre del mencionado Navio y su capitan cuyo nombre ignora: Habiendo arribado dicho Navio al Rio dela Plata con perdida de alguna renta, y no sabiendo si entre esta han fallecido el Maestre y Capitan, y en tal caso se halla el otorgante en la precision de conferir su Poder para que en conformidad de las facultades con que se considera el otorgante con respecto à las que por dicha carta le conceden los Dueños dicho. Navio y que esta constaran por el Poder que precisamente le habran conferido y conducira dicho Navio: En cuya virtud como tal consignante otorga que dà todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y necesario à Dn. Balthasar de Arrillaga del comercio de España y vecindente en la de Buenos Aires para que en caso de hauer fallecido los dichos Capitan y Maestre del referido Navio y no entra forma porque solo en este caso tiene efecto este Poder representando las persona del otorgante y por el la de los dichos Don Francisco de Monter. y Dn. Francisco de Aguirre tome à su cargo la direccion del referido Navio cargando lo y descar-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

gandolo siendo precisso para su composicion; nombrando las plazas delos que hubiesen muerto havilite y facilite la salida dedicho Navio de Rexistro para esta mar del Sur à cuyo fin en nombre delos Dueños de su expedicion solicite à riesgo de Mar la cantidad depesos que sea nesesaria para su avilitacion cuyo premio sera el mas moderado que pueda conseguir: Acuya paga y dela de dichos intereses de riesgos de mar obligue à los Dueños dedichas expedicion Montes y Aguirre hipotecando el proprio Navio y aprovechamientos deel para que sean pagados en nombre dellos por el otorgante en la parte monedas y con el plazo que extipulare dicho Dn. Balthasar de Arrillaga en cuya razon otorgue todos los instrumentos de riesgo à favor delas personas que hiciesen los mutuos con los vinculos hipotecas fuerzas firmezas insinuaciones y renunciaciones de Leyes en derecho nesesarias que desde luego para quando llegue el caso desus otorgamientos en nombre delos dichos Montes y Aguirre los aprueba y ratifica el otorgante como tal consignante y quiere que balgan como otorgados por parte lexitima: Que el Poder que para la referida avilitacion dedicho Navio y recivir para ella el dinero nesesario à riesgo de Mar arreglado à las disposiciones dedichos Interesados que se hallaran entre los papeles del Maestre ò Capitan previendo el caso dela falta de ambos se requiere y es nesesario como tambien para hacer todos los pedimentos que combengan en dicho asumpto ante el Señor Governador de aquel Puerto u otros Tribunales es le dà y otorga en nombre delos Interesados en la expedicion del referido Navio San Miguel con libre y general administracion sin limitacion alguna en quanto à lo dicho. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deeste Poder se actuare por el referido don Balthasar de Arrillaga obliga el otorgante los bienes delos enunciados Dn. Francisco de Montes y Dn. Francisco de Aguirre con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello

ler executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia el propio fuero domicilio y vecindad de dichos Intereses derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Yel otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asilo otorgó y firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custaquio de la Buena, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Joseph de Moyano

Antte mi

Pedro de Murcorbe
1er Alcal. Ord. Mag. Pco

Obligacion
Dn Antonio Madariaga

Sea notorio como Yo Dn Antonio Madariaga vecino de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn Joseph Joaquin de Urizarri, y Dn Nicolas de Rosas la cantidad de seiscientos catorce pesos, y seis reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que en esta plaza. Y dha cantidad medoy por contento y entregado a mi voluntad y porque recibido de presente renuncio mi excepcion hasta la excepcion del dho. y leyes de la numerata pecunia su prueva de Urizarri y Dn Nicolas de Rosas demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer à los dhos mis acreedores ò à quien su poder y causa hubiese en toda cantidad puntos y pagados en esta ciudad por mi cuenta corriente y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en toda qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para el dia onze de Septiembre proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado de satisfacer el interes del medio p.s ciento al mes hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de quales quier parte que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yel otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez siete de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba y Don Custaquio de la Buena y Don

Joseph Joaq. de Urizarri
Dn Nicolas de Rosas
Ante mi
Dn Manuel Gonzalez
Dn Pedro Mathias Barba
Don Custaquio de la Buena



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Manuel Sylverio de Polo

Rubil Madariaga

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co.

Obligaçn. Dn. Pedro Yrigoyen
Dn. Joaqn. de Lavena

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Joachin de Lavena y otorga que dá por rota y Chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura à cuio margen esto se escrive por quanto confesó haver recevido del obligado la cantidad q en ella se expresa por lo que se dió por entregado à su voluntad y le otorgó recibo Carta de pago y Chanzelacion en forma Siendo testigos Eustaquio de la Breña Baltha

Sea notorio como Yo Dn. Pedro de Yrigoyen otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juachin de Lauena la cantidad de mil seiscientos sesenta y siete pesos y seis reales los mismos que me ha vendido à mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. previniendo que los mil ciento cinquenta y un pesos y siete reales son pertenesientes à Dn. Domingo Behic, los quatrocientos treinta y ocho à Dn. Juan de Juareguiberri ambos vezinos y del comercio de Cadiz, y los setenta y siete pesos y siete reales al referido Dn. Juachin de Lauena, y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha en vn año y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo

san de Llerena y
Jua Jph de Figueroa =
Joachin de Lavena
Anttemy
Joseph de Aizcorbe

he de satisfacer el interes de seis porciento al año hasta la real paga. Hauya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dros. y leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante si quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D. Pedro [illegible] y D. Justaquio de la Breña y D. Manuel [illegible]

Pedro de Trigoyen

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Jus.

Obligacion
D.n Ber.do y D. Mig.l
Llano y otro
A
D.n Joachin de
Lavena

Sea notorio como Nos D. Bernardo y D.n Miguel de Llanos y D.n Joseph Espeleta ambos juntos de mancomun a uer de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi y el autentica presente hoc hita cobrice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la escursion y diuicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos a pagar a D. Juachin de Lauena la cantidad de cinco mil quinientos treinta pesos y tres reales los mismos que han importado los generos de castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. preuiniendo que los tres mil doscientos doze p.s seis r.s son pertenecientes a D.n Domingo Lefic. los Novecientos catorze p.s dos reales a D. Juan de Jauregui berri ambos del comercio

Gua Ciudad de los Reies del Peru en diez de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Joachin de Lavena a quien doy fee conozco y otorgo que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de enfrente a cuyo margen esto se escribe por quanto confesó hauer recivido

Ellos obligados en
ella la Cantidad de
de su contenido que se
dio por en-
tregado y
por no ser
de presente
renuncio su Nuevo
y le otorgo Nuevo
Carta de pago
Chancelacion en
forma y lo firmo
siendo testigo Dn
Eustaquio Breña
Balthasar de Lle-
rena y Juan Jph de
Figueroa
Jachin de Lavena

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de España y vecinos de Cadiz. Los Doscientos quarenta [illegible] Carlos Francisco de la Torre del [illegible] de Santa Maria, y los vn mil cien- [illegible] reales al dho nro. acreedor y de dha [illegible] nos damos por contentos y en- tregados a nra. voluntad y por no ser su recibo de presente renunciamos la exepcion del dro. y Le- yes de la non numerata pecunia su prueba y de- mas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dho nro. acreedor o a q.n su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y [illegible] en esta ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros [illegible] se hallen estamos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la co- branza. De la fecha en vn año y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo emos de satisfacer el interes de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier par- tes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru diez y ocho de

Antonio
Joseph de Alizcoabe

Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Cirujano de la Buena, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Bernardo de Llano

Juan Jph de Ezpeleta

Miguel Antonio de Llano

Antte mi

Juan Jph de Uzcanga

Poder
Dn Raphael Almera
a
Dn Jph Antonio Almera

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Raphael Almera del comercio de España à quien doy fee conozco y otorga que dà todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y sea necesario generalmente en primer lugar à Dn. Jph Antonio Almera, su hermano, en segundo à Dn. Roque Aguado, y en tercero à Dn. Juan Baptista Carbonel à todos juntos, mancomunes, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona pidan demanden reciban y cobren judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas estado calidad y condicion que sean de sus bienes albaceas y herederos y de quien mas convenga. puedan y deban de casas reales comunidades clerecias cofradias legados Fuerzas Depositarias Dueños. y Maestres Patrones y de regular traficantes de Mar y tierra consignatarios encomenderos de testamentos herencias restituciones y por cedulas Vales libranzas conocimientos fletamentos fletamentos fletament

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIN VSO PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

de sus Padres ó Abuelos ó por otro qualquier titulo otorgan-do las escrituras de Venta con quantos requisitos sean pcisos con obligacion de saneamiento sobre lo que y todo lo demas puedan formalizar todo genero de Instrumentos Publicos con las renunciaciones correspondientes. Y especial para que como Vno de los here-deros de los Señores Dr. Felix Almeza, y Dª Josepha Reta-mosa sus difuntos Padres por la parte que le puedan corresponden se continue el Giro de las Dependencias y negocios que quedaron pendientes en la casa de comercio establecida en la ciudad de Cadiz que giró por dicho falle-cimiento siguiendolas hasta su conclucion y contrayen-do las que ocurran de nuebo y tengan por conbeniente de qualesquiera especie ó calidad que sean pues las hande poder hacer de todos quantos modos y manera les pa-rezca sin limitacion y con la mayor amplitud. Y para que sobre ellas fuere necesario obligar al otorgante lo puedan hacer. Y para que comparezcan en los auto de testamentaria de los referidos sus Padres sobstitu-yendo cesen quantas diligencias se hallen practicando con el motivo de su ausencia requiriendo quanto le corresponda y bien sea con este requisito ó sin el concedentan la chancelacion de qualesquiera obligacion y fianza que haya contraido con dicho respecto: Y en su consequencia procedan los apoderados con los demas coherederos si lo tienen por conbeniente bien sea Judicial ó extrajudicialmte. á la particion y liquidacion de todos los bienes que resulta-ren por las respectivas herencias procurando sea por el medio conbencional sin contienda de Juicio dandoles las mas amplias facultades que tengan por conbenientes Y para si sobre la particion ó particiones se ofrecie-ren algunos combenios ó sobre otros asuntos los pue-dan hacer con remision quita y aprovacion de

quentas otorgandose las escrituras simples ò autenticas que
tengan por combenientes. Para que dentro ò fuera de mis pleitos
y dependencias puedan transigirse y concertarse con
qualesquiera de sus deudores ò acreedores por medio de algunas
quitas quiebras y sueltas compromisos y esperas en las
cantidades tiempo y forma que mejor y mas combeniente
les pareciere nombrandose por las partes Juezes arbitros
arbitradores amigables componedores y terceros en discor-
dia en quienes se comprometan dandoles el Poder y facultad
nesesario y todo el termino que hubieren menester para
que segun dr̃o. medien ajusten y resuelvan las dudas y diferen-
cias que sobre ello se ofrecieren y pronunciaren por los
dichos Juezes compromisarios de la misma suerte que si
concurriere à ellos: Para que puedan vender en las partes
à las personas y por los mejores precios en que se concertaren
qualesquiera generos esclavos de ambos sexos y otros bienes
muebles y raizes cobrando y recibiendo el contado el conta-
do de su valor asegurando con los Intereses riesgos è hipo-
tecas suficientes la satisfaccion de los compradores cobran-
do de ellos su producto cumplidos que sean los plazos que
extipulasen en las escrituras de ventas en las quales
exprese el dr̃o. que le pertenese al otorgante, y en ellas le
desistan con cesion y traspaso del dominio y señorio en los
compradores à quienes en su nombre se les dè pocecion con
clausula de constituto en forma obligandole al saneami-
ento de dhas ventas: Para que à su ditas y credito solici-
ten y reciban à intereses cantidad de pesos que les pareciese
y fueren nesesarios para los efectos que por sus cartas
micibas les comunicare, asi en reales prestados como en
mercaderias de ropas esclavos y otros generos obligando-
le à favor de las personas que hicieren los dichos suple-
mentos à pagarlos à sus proprias espensas en la moné-
da plata y parte que se ajustaren mas de su satisfac-
cion: Y de lo que asi recivieren y cobraren den y otorguen
recibos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y
los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renun-
ciacion de la pecunias en lo que no fuere de presente y ante
escribano que de ello la dè. Y si en razon de lo contenido
en este Poder sus incidencias y dependencias fuere ne-
sesario contienda de juicio puedan pareser ante
todas y qualesquier Justicias y Juezes de su Magestad



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

haciendo y presentando pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones priciones embargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas transes y remates de bienes. pidan y tomen pocecion y amparo dellas presenten testigos escritos escrituras papeles y otros documentos abonen tachen contradigan juren actuen procuren procesen apelen y supliquen sigan las apelaciones y suplicaciones por todos grados è instancias hasta su final conclucion saquen mandamientos Provicio-nes reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema pidan terminos ordinarios y ultramarinos los gozen ò renuncien. Y finalmente hagan todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que de dño. se requiere y es nesesario ese les dà y otorga con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las vezes que les pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo y à todos releva de costas en forma segun dño. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste Poder se actuare obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Asi lo otorgò y firmò siendo testigos. Dn. Pedro Barba-

Dr. Custaquio de la Breña, y Dr. Manuel Sylverio de Polo

Raph.l Almería

Antte mi

Nuestro de Murcorbe
Scr. Real. Nr. y Pu.

Obligacion

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dr. Joseph de Rivera Scanotorio como Yo Dr. Jph. Rivera otorgo que me obligo à pagar
y Dn Juan Trezzierra — à Dr. Juan Trezzierra la cantidad de ochocientos onze pesos quatro
En la Ciudad de los Reyes reales los mismos que han importado los generos de Castilla que me
del Perù en diez y ocho haviendo assi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajus-
de noviembre de mil sete tador sus precios que declaro son los mas modexados à que corren
cientos y cuenta y ocho en esta plaza, y dicha cantidad me doy por contento y entregado à
años ante mi el Escrivano mi voluntad y porno ser sucesivo de presente renuncio la excepcion
y testigos parece Dr. del dho. y Ley del Ordenamiento de la prueba engaño ter-
Custaquio de la Breña y Sachin Tamayo minos de los dos años y demas deste caso como en ellas se contiene
vecino y compañero de Dr. Juan Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien supoder
Trezzierra otorga que da y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagado en esta
por su carta de Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asig-
Sorroza Chancilla de nacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se empidan
la Audiencia de dicho y demanden y mis bienes se hallen este presente ò que en ellas se halla-
à cuyo mandamiento y rendido y por quanto conmigo y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en esta
Executi hacer hecho y formo la mitad de dha. cantidad de la fecha en seis meses, y la otra
obligado en ella la otra mitad restante al año. y si cumplido cada plazo no hiciese la paga
contrario que se hace el demas tiempo que ella demorase sin perjuicio de lo executado de
que doy fee por ende sabrà facer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga.
a su voluntad y por no Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
ser de Chancilla Real havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magest-
dicho lugar de la Audi- tad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen
tencia otorgo lo otorgo Rivo compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
cosa juzgada y renuncio mi propio fuero domicilio y
la ley en forma en dicha Juzgada sobre que renuncia
primo recedo testigo vecindad dhos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Yo el
Dr. Custaquio Breña otorgante à quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la ciudad
Ballesteros Alcalde mayor de los Reyes del Perù diez y nueve de Noviembre de mil setecientos
Chancilla y parece sesenta y siete años siendo testigo Dr. Pedro Mathias Baeza

Dr. Custaquio de la Breña, y Dr. Manuel Sylverio de Polo

Sachin Tamayo

Dr. Joseph de Rivera

Ante mi

Nuestro de Murcorbe
Scr. Real. Nr. y Pu.



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligaz.n D.n Ju.o Guisarro

D.n Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y nueve aparecio D.n Thiburcio de Hualde y otorga que da por rota y Chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura à cuia margen esto se escrive: por quanto Confesó haver recevido del obligado la Cantidad que en ella se expresa de que lo otorgó recibo Carta de pago y Chanzelacion en forma y la firmo siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Don Gavriel de Eguizaval y Don Pe

Sea notorio como Yo D.n Juan Guixarro rezidente en esta ciudad y de partida para las Provincias de arriba otorgo que me obligo à pagar à D.n Tiburcio de Hualde la cantidad de seis mil quatrocientos ochenta y siete pesos tres y tres quartillos reales los mismos que han importado los generos de castilla que pertenecientes. los vn mil ochocientos quarenta y seis pesos tres y tres quartillos reales à la marca MAE Vn mil ciento sesenta y nueve pesos tres reales à la marca NC. Vn mil ciento veinte y vn pesos y quatro reales à la marca VH/C. y los restantes Dos mil trescientos cinquenta pesos vn real à la marca MAE me ha vendido à mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de Diziembre en plata, y oro, proximo venidero de mil setecientos sesenta y ocho y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-

Dno. D. Juan de Ysasaga
Escrivano de Guerra

cio mi propio fuero domicilio y vecindad dñes. y Leyes
dem. favor y lagenerall quelas prohibic. Yelotorgante
a quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad
delos Reyes del Peru en diez y nueve de Novembre de
mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn.
Pedro Barba, Dn. Custaquio de la Barra y Dn. Man.l
Manuel Sylverio de Solo=

Juan Guissasola

Ante mi

Ante mi
Dn. Joseph de Arzeo

Pago
a
D. Simon Cayzo
ante mi
D. Jph Chaves

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Simon Cayzo a quien doy fee conosco y confeso haver recibido de Dn. Joseph Chaves, y de Da Manuela Barbosa la cantidad de cinco mil setecientos treinta y siete pesos. En esta forma cinco mil setecientos setenta y siete pesos de resto del primer plazo que cumplio en veinte y tres de Abril pasado del presente año, los trescientos cincuenta pesos restantes por los gastos causados de salazon de Capotes y pones desde la tablada de Ancon hasta Omas. Se advierte que dos mil pesos de ellos se recibieron el correo pasado por mano del referido Dn. Jph. Chaves, y ahora entrega dha Da Manuela tres mil setecientos treinta y siete pesos que vienen ambas partidas hacen cinco mil setecientos treinta y siete pesos. y dha. cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente. y le otorga recibo y carta de pago en forma. Asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Benma. Dn. Custaquio de la Barra, y Dn. Manuel Sylverio de Solo=

Simon Cayzo

Ante mi

Ante mi
Dn. Joseph de Arzeo

Obligo.
Dn. Manuel de Aguirrezabala
ante mi
D. Jn. Ysasaga

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Aguirrezabala vecino residente en esta ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn. Juan de Ysasaga la cantidad de quatro mil ciento doze pesos siete reales los mismos que haver importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y verdad En la Ciudad delos y apuntados sus precios que declaro son los mas moderados

Reyes en diez de
Enero de mil
Setecientos
y Setenta
año ante
testimonio
Escribano
y testigos parece
cio D.n Joachin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

meyer Apoderado del Sr. Juan de
Iriesi Sr. de VE. PARA LOS AÑOS
axa por el
lo confirio ante este D. 1766 Y 1767
y como tal confiesa haber Recibido de
D.n Manuel Muguiarra los Quatrocien-
ciento doze p.s viete reales contenidos
dos en la Escritura de esta manera
en esta forma ochocientos ochenta y
seis pesos quatro y medio reales
por mano del D.n Joachin Ramery
Dos mil quatrocientos treinta y si-
te cinco reales por la de D.n Juan
de Amandarro. Nos Setecientos
ochenta y ocho pesos cinco y medio
reales q.e le remitio de Guancave-
lica D.n Manuel de Silva y Luna por
orden del dho Ramery cuio flete
fue veinte pesos los quales pasó el
mencionado Amandarro de dha
Cantidad de dio por entregado a
su Voluntad cuia Ley Renuncia
por no ver presente y le otorga
Recivo Carta de pago y Chanze
lacion en forma de dha Escri
tura. Y el otorgante a quien doy
fe conozco la firmo siendo testigos
Pedro Yañez Custaquio Briseño
y Samuel de Quiroga. ——
Joachin de Jerneyer

à que cozan en esta plaza y dicha cantidad me doy por con-
tento y entregado a mi voluntad y por no ser en
lo Recibo de presente renuncio la excepcion del dho y
de Leyes de la nueva Recopilacion prueba y demas
de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo
à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hu-
biere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta
Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lu-
gar que se me pidan y demanden y mis bienes muebles
este presente ò ausente Realmente y sin pleito con las costas
tas y gastos de la cobranza. en cuio termino de catorze
meses que han de correr desde el dia treinta y uno del
pasado y presente año de la fecha. y si cumplido dicho plazo no
hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin per-
juicio de lo executivo de satisfacer el interes de seis por cien-
to al año. hasta la real paga: A cuya firmeza y cum-
plimiento obligo mi persona y bienes havidos y por ha-
ver con sumicion à las Justicias de su Magestad de
qualesquier partes que fuesen para que à ello me hagan compe-
lan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro-
prio fuero domicilio y vecindad dhos. y Leyes de mi favor
y la general que las prohibe. Y lo otorgante à quien doy
fe conozco asi lo dixo y firmó en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos y sesenta
y siete años siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Custaquio de
la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Antte mi
Manuel de Quiroga

Antte mi
Derechos de Escribano
Rl. de 8. M. y Pl.

Obligay
Dn Ant.o Bezn.o
Benel
Dn Juan Fres
sierra

Escanotorio como Yo Dn Antonio Bernardino Venel otorgo que me obligo à pagar à Dn Juan Fresierra la cantidad de siete mil dosçientos vn pesos siete reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido ami satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de esta cantidad me doy por contento y entregado amivoluntad y porno ser sucesibo de presente renuncio la excepcion del daño. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagados en esta ciudad por mi cuenta i costo y ziergo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sobre ello sean este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha en quinze meses y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demore pague sin perjuicio de lo executibo de satisfacion en veinte reis p.o ciento al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haviddos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier parte ter que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho y leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos y siete años siendo testigos Dn Pedro Barba Dn Buenaventura de la Buena, y Dn Manuel Sylverio de Solo

Antonio Bern.o Venel

Ante mi

Romero de Vivanco
Scr.o de Sn M.d y Gu.a

Arrendam.to
Dn Lorenzo Zazo
te
Dn Diego Rodrig.z

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Lorenzo Zazate à quien doy fee conozco y otorga que queda en arrendamiento à Dn Miguel Rodriguez una casa que posee en la guadra que hace esquina de las Animas yendo para la de Ybarra al bajar las escaleras à mano izquierda por tiempo y espacio de cinco años los dos primeros de cumplen y los tres voluntarios que empezaron à correr y contarse desde el

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

dia cinco del presente mes y por precio de trescientos pesos en cada vn año pagados al fin de cada vno como fuesen cumplidos. Y me obligo à que durante dho tiempo preciso no le quitare dha casa para otra ninguna persona pena de darle otra tal tan buena y en tan buen parage y sitio y por el mismo precio y tiempo demas de pagarle todas las costas daños y menos cabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la cobranza. Y a su cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta escritura el dho Don Miguel Rodriguez, otorgo que aceptaba y acepto esta escritura en su favor como en ella se contiene. Y recibio en arrendam.to la referida Casa por el tiempo de cinco años los dos primeros de cumplir, y los otros tres à su voluntad, que empezaron à correr y contarse desde el dia cinco de este presente mes, y por el precio de los dichos trecientos p.s en cada vn año lo que se obliga de pagar al fin de cada vno como fuesen cumplidos, como tambien à no dejar de vacio dicha Casa durante el tiempo preciso, pena de pagar sus arrendamientos como si la havitase, y a su cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver, y ambas partes cada vno por lo q.e les toca dieron poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad para que à ello les efectiten compelan y apremien como si fuese por sentencia difinitiva de Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian las leyes y dros de su favor y la gen.l q.e las Prohive = Y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Manuel Polo, D.n Manuel Ortina, y Eustachio de la Breña =

Miguel Rodriguez

D.n Lorenço de Zarate

Aguero y Berdugo

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder p.a testar D.n Jph de Aguirre

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dhoso fin, amen sea notorio como yo D.n Joseph de Aguirre vecino de esta Ciudad de los Reies del Perú natural que declaro ser de ella hijo lexitimo de D.n Fran.co Lazaro de Aguirre y de D.a Manuela Martinez de Palacios ya difuntos que s.ta gloria hauan, estando en sana salud memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderam.te creo en el incomprehensible misterio de la S.ma Trinidad P.e hijo y espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en la encarnacion del Divino verbo en las purisimas entrañas de Maria S.ma Madre de Dios y S.a nra en todos los demas Misterios, que predica y enseña nra S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuia fee y creyencia he vivido, y protexto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y porque no me acaesca la muerte sin prevenir, y disponer de mis bienes teniendo comunicadas todas, mis dispocisiones, con el D.or Buena ventura de la Mar, Colegial de el R.l de S.n Phelipe Abogado Defensor gral Curador ad liten de menores de esta R.l Aud.a mi hermano, otorgo que le doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario para que despues de mi fallecim.to y no antes haga y ordene mi testam.to segun y en la forma que se lo tengo comunicado, con las Clausulas siguientes

Primeram.te encomiendo que yo encomiendo mi Alma à Dios nro S.or que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre pasion y muerte imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora ala serenisima Reyna de los Angeles Maria S.ma M.e de Dios

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciudad de Mexico en veinte y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Escribano de Su Magestad y Testigos parecio presente Don Joseph Antonio de Torres Vecino de esta Ciudad, y Natural de la Villa de Santander en los Reynos de Castilla la Vieja, Hijo legitimo de Don Joseph de Torres, y de Doña Maria Gutierrez de la Cotera, Difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa, y dijo que estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darle, y en su entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente cree en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya Fe, y Creencia protesta vivir, y morir como Catolico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerse en disposicion de salvar su Alma, y Conciencia, hizo, y ordenó su Testamento, Manda, y Ultima Voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomendó su Alma a Dios Nuestro Señor, que la crió, y redimió con el precioso precio de su Sangre, y Muerte, y a la Reyna de los Angeles Maria Santisima Señora Nuestra, Concebida en el primer instante de su Ser sin la mancha del Pecado Original, para que ruegue por ella a su Santisimo Hijo, y Señor, y pida perdon de sus culpas, y pecados, para que llegada que sea a la Presencia de la Divina Magestad, merezca gozar de la Gloria Eterna.

Item mando que quando la Divina Voluntad fuere servida apartar su Alma de su Cuerpo, este se sepulte en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad, en la Bobeda que tiene comprada en dicho Convento, y que su Cuerpo sea amortajado con el Abito de dicha Religion, y acompañado de la Cruz, Clerecia, y Comunidad de dicho Convento, y que se le haga Entierro, Honras, y Misas Cantadas, segun le parecieren a sus Albaceas, a quienes Suplica, y Ruega lo hagan asi, y que para ello se les entregue de sus Bienes la cantidad que fuere necesaria.

Item mando que luego que sea fallecido, se le digan por su Alma, y Animas de sus Padres, y Abuelos, y demas Parientes, y Personas a quienes tenga Obligacion, Trescientas Misas de Limosna a dos reales cada una, y mas, o menos, segun alcance la Quantidad de sus Bienes, y que se le digan en el Altar de Nuestra Señora del Carmen, y las demas en el Altar de Nuestra Señora de Guadalupe, que se halla en dicho Convento, y que para ello se les entregue la Limosna.

Item mando que se le digan por su Alma, y Animas de sus Padres, y Abuelos, y demas Parientes, y Personas a quienes tenga Obligacion, Trescientas Misas de Limosna a dos reales cada una, y mas, o menos, segun alcance la Quantidad de sus Bienes, y que se le digan en el Altar de Nuestra Señora del Carmen, y las demas en el Altar de Nuestra Señora de Guadalupe, que se halla en dicho Convento, y que para ello se les entregue la Limosna.

Item mando que se le digan por su Alma, y Animas de sus Padres, y Abuelos, y demas Parientes, y Personas a quienes tenga Obligacion, Trescientas Misas de Limosna a dos reales cada una, y mas, o menos, segun alcance la Quantidad de sus Bienes, y que se le digan en el Altar de Nuestra Señora del Carmen, y las demas en el Altar de Nuestra Señora de Guadalupe, que se halla en dicho Convento, y que para ello se les entregue la Limosna.

Item mando que se le digan por su Alma, y Animas de sus Padres, y Abuelos, y demas Parientes, y Personas a quienes tenga Obligacion, Trescientas Misas de Limosna a dos reales cada una, y mas, o menos, segun alcance la Quantidad de sus Bienes, y que se le digan en el Altar de Nuestra Señora del Carmen, y las demas en el Altar de Nuestra Señora de Guadalupe, que se halla en dicho Convento, y que para ello se les entregue la Limosna.

Item mando que se le digan por su Alma, y Animas de sus Padres, y Abuelos, y demas Parientes, y Personas a quienes tenga Obligacion, Trescientas Misas de Limosna a dos reales cada una, y mas, o menos, segun alcance la Quantidad de sus Bienes, y que se le digan en el Altar de Nuestra Señora del Carmen, y las demas en el Altar de Nuestra Señora de Guadalupe, que se halla en dicho Convento, y que para ello se les entregue la Limosna.

Item mando que se le digan por su Alma, y Animas de sus Padres, y Abuelos, y demas Parientes, y Personas a quienes tenga Obligacion, Trescientas Misas de Limosna a dos reales cada una, y mas, o menos, segun alcance la Quantidad de sus Bienes, y que se le digan en el Altar de Nuestra Señora del Carmen, y las demas en el Altar de Nuestra Señora de Guadalupe, que se halla en dicho Convento, y que para ello se les entregue la Limosna.

Item mando que se le digan por su Alma, y Animas de sus Padres, y Abuelos, y demas Parientes, y Personas a quienes tenga Obligacion, Trescientas Misas de Limosna a dos reales cada una, y mas, o menos, segun alcance la Quantidad de sus Bienes, y que se le digan en el Altar de Nuestra Señora del Carmen, y las demas en el Altar de Nuestra Señora de Guadalupe, que se halla en dicho Convento, y que para ello se les entregue la Limosna.

Ya declare que yo Declaro, que quando contraje dho
Matrimonio con la referida Dª Manuela se me dieron
en Dote quinientos ps. los que tengo enterados con
mas las usuras Dotales hasta en Cantidad de un
mil doscientos ps. a Dª Maria Ramirez Mª de la dha
Dª Manuela conforme a la Clausula de su Testamto. que
otorgo en veinte de Abril del presente año de sesenta y
siete ante Dn. Gregorio Gonzs. de Mendoza Ess.no Rl.
a la satisfaccion consta de la Carta de pago dada por la
referida Dª Maria ante el mismo Escrivano ——
Ya declare que yo Declaro no tengo ningunos hijos
naturales ——
Ya declare que yo Declaro por mis bienes los que
se hallaren despues de mi fallecimto. y que lo que devo y
me deven consta por mis pales y Libros, quiero que lo
uno se cobre por mis bienes, y lo otro se pague de ellos
y para cumplir, y pagar este Poder para Testar, y el
Testamto. que en su virtud se hiciese se instituia, dé
Ley nombre el dho Don Buenaventura, que yo le
instituio y nombro por mi Albacea tenedor de bienes
para que entre en todos ellos los venda y Remate en
Almoneda publica ó fuera de ella, dé y otorgue Recibo
Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los
demas Documentos necesarios, parezca en Juicio á
hacer todos los pedimtos. y demas diligencias Judiciales
y extrajudiciales que combengan al buen uso y exer
cicio de este Albaceazgo. Que el Poder que de dho se re
quiere y es necesario es le doy y otorgo con libre y gral
administracion, y se prorrogue que yo le prorrogo todo
el termino que necesitare á un que sea pasado el dispues
to por la Ley treinta y tres de Toro: Y para en caso



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Buena Ventura Martin de Aguirre Vecino de esta Villa de Bilbao Estante en esta Villa de Madrid Hijo legitimo de Don Martin Joseph de Aguirre y de Doña Maria Antonia de Arteaga Vecinos que fueron de la Villa de Bilbao Digo que por quanto con Real Provision de Su Magestad que Dios guarde dada en esta Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta he sido habilitado para administrar mis Bienes por ser ya mayor de veinte y cinco años segun consta de dicha Real Provision que para en mi poder y de que hago mencion, y por quanto para el mejor manejo y administracion de mis Bienes me conviene nombrar Curador que lo sea de mi persona y Bienes, por tanto por la presente Carta de Poder otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante y el mas valido que segun derecho se requiere y es necesario a Don Martin Joseph de Aguirre mi Padre Vecino que fue de la Villa de Bilbao, para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juezes y Justicias de estos Reynos y Señorios de Su Magestad, y ante cada uno de ellos, y pueda pedir y pida, que se me declare por mayor de veinte y cinco años, y que como tal se me entregue la Administracion de mis Bienes, y que para ello se me despache la Real Provision que sea necesaria, y pueda hacer y haga todas las diligencias que sean necesarias, y que yo haria y hacer podria presentando para ello los Testimonios y demas Instrumentos que sean necesarios, y pueda hacer y haga todas las demas cosas que segun derecho se requiere y es necesario aunque sean tales que por si pidan mas especial poder y mi presencia, que yo le doy y confiero con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre facultad de sustituir este mi Poder en una o mas personas, y de las revocar y nombrar otras de nuevo, que a todas las relevo en forma de derecho, y para que en virtud de este mi Poder pueda hacer y haga todo lo referido, que para ello le doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante y el mas valido que segun derecho se requiere y es necesario, y que para todo lo referido y lo a ello anexo, dependiente y concerniente le sirva y valga esta Carta de Poder, que quiero que en virtud de ella

bco y anulo todos y qualesq. quiera Testam. Codicilos Poderes para Testar y otras Vltimas disposiciones que antes de esta hallo fho y otorgado, y especialmente el que otorgue en año próximo antecedente de 1[illegible] ante el Escno de Nueva Vizcaya, nombrando por Albacea al Conde de N. Señora de Calderon para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente; vnico este que ahora hago y otorgo por mi Testamo que en rebocando revoco, que quiero se guarden cumplan y executen por mi Vltima y final voluntad, en aquella via y forma que mas haia lugar en derecho; y si combiene que alguna disposicion de este mi Testamo pueda subsistir por alguna razon y no valer en virtud de alguna disposicion Testamentaria, declaro que á fauor de la persona, o personas que fuere dicha disposicion, la hago de mi mejora y quinto de mis bienes, o por el mexor derecho que me pertenezca, lo que puede valer, aunque no parezca quien mi voluntad, y solo sea valedera quando se haga en virtud de este mi Testamo, pretendo disponer de cinco reales menos de mi acuerdo. Y para cumplir y pagar este mi Testamo nombro por vnica Vltima disposicion á la Reyna nra Señora que Dios guarde, a quien ruego se sirua mandar lo que fuere mas de su agrado, y en su Real nombre á los Señores Gouernadores de estas Provincias, y para que lo cumplan y executen doy poder cumplido a los Señores Alcaldes ordinarios de primera nominacion de esta Villa de Saltillo, y a cada vno de ellos in solidum, para que entrando primero en mis bienes muebles, y no alcanzando estos, en los raizes que dejo en esta Villa, y en la Ciudad de Monterrey, y en la de Reyno de Nuevo Leon, vendan, rematen y enagenen en almoneda publica, o fuera de ella, en la forma que les parezca mas conveniente, hasta que de lo procedido de todo ello se cumplan y executen las mandas y legados que dejo hechas en este mi Testamento, y los demas que en adelante declarare, y para que lo cumplan y executen como dicho es, les doy todo el poder que se requiere y es necesario, y el que de derecho se requiere, y es necesario, y el que de derecho se requiere, y es necesario, y el que de derecho se requiere,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Obligª
D. Ygh Ribera
A
D. Juan Sabugo

Escanoloris como Yo D. Ygh. Ribera otorgo que me obligo á pagar á D. Juan Sabugo la cantidad de vn mil quatrocientos setenta y ocho pesos dos reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza, y dha. cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y porque resta recibo de presente renuncio la excepcion del año. y ley del Valor numerata pecunia suprema y demas del caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo á hacerla dho mi acreedor á quien en virtud dex y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y otra en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Dando cada semana veinte y siete pesos hasta extinguir el todo de esta cantidad en todo Diziembre del año venidero de mil setecientos sesenta y ocho. y si cumplido este plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo expuesto diese satisfaccion el interes del diez por ciento al año. hasta la actual paga Asunya firmera y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y lo otorgo ante el Escno de fee conozco así lo otorgó y firmé en la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D. Pedro Barba, D. Gustaquio de la Bruña, y D. Manuel Sylvenio de Polo=

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph. de Ribera

Ante mi

Pedro de Aracabe

Pedro de Aracabe

Pedro de Aracabe
Escno Pu.

Pinta Ciudad de los Reyes en Diez y quatro de Abril de mil Setecientos y sesenta y nueve. Se ha hecho de D. Juan Sabugo. Chancelo esta Escra. por haver recaudado Su importe del Obligado el q. sedro por entregado de su valor y renuncia á pena y ser de presente y testigo para recibo carta de pago y chancelacion en forma Rogo firmo el Interpte ag. do y fee conozco siendo testigos Gabriel de Aguayo y Baltasar de Herrera y Gusta- quio de la Bruña=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos

Obligacion

Dn. Manuel de Muguruza

Dn. Thiburcio de Hugalde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Thiburcio de Hugalde dio por rota y chancelada la escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive por quanto confesso haver recivido del obligado en ella la cantidad que se refiere de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Tpn. de Figueroa =

Thiburcio de Hugalde

Se a notorio como Yo Dn. Manuel de Muguruza otorgo que me obligo a pagar a Dn. Tiburcio Hualde la cantidad de un mil ochocientos sesenta y dos pesos dos y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion pertenecientes las marcas siguientes los un mil setecientos quatro pesos y siete reales a la marca ME. Y los ciento cinquenta y siete pesos tres y medio reales restantes a la marca NC. reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien su Poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Cuya paga me obligo a hacer en plata ve en oro en todo el mes de Mayo del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y ocho y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylberio de Pdo =

Manuel de Muguruza

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligacion
Dn Juan de la Borda
Dn Joseph Joachin de Orta
Rri y a otro

Sea notorio como Yo Dn Juan dela Borda Capitan de Infanteria de Faxina otorgo quemeobligo a pagar a Dn Joseph Juachin de Ytaxix y Dn Nicolas de Rosas la cantidad de Tres mil trescientos cinquenta y siete pesos los mismos que hanimportado los generos de castilla quieme hanvendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro Son los mas moderados a que corren enesta plaza, y dedha cantidadmedoy porcontento y entregado a mi voluntad y porno verla Dha Ciudad dela Rl Hacienda del Peru en virtud de Rl Orden de Noviembre de mil sete cientos sesenta y ocho, renuncio la excepcion del dho. y Leyes dela non numerata pecunia suprueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga meobligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere enotra tanta cantidad puestos en mi escribano de Registro y pagados enesta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. enotra qualquiera parte y lugar quose hallen dhos Dn Joseph Joachin de Ytaxix y Dn Nicolas de Rosas a que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente en cuyo conocimiento yo Dn Juan dela Borda a quien doy fee conozco personalmente y sin pleito contar costas y gastos dela cobranza: Con todo lo qual me obligo con mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magd de qualesquier parte que sean para que a ello me executen y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciando mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que prohibe dha entrega y todas las demas de mi favor y defensa que en mi caso cuenta dicha Ley. Yelotorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en dha Ciudad de los Reyes del Perue en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Ignacio Barrenechea Dn Balthasar de Olaverria y Dn Custaquio de la Serna y Dn Manuel Sylverio de Solo y Juan Jph de Figueroa

Dn Juan dela Borda y Narvaez

Joseph Joachin de Ytaxix

Dn Nicolas de Rosas

Ante mi

Joseph de Arzcombe

Ante mi

Joseph de Arzcombe
Scro de Sl. de Hr y Pa

Obligan
D. Nicolas de Tapia y otro
A
D. Yph. Joaquin de
Ortazin y otro

Sean notorio como nos D. Miguel de Tapia, y D. Miguel Ruiz de Salas, cuios ambos juntos de mancomun a uos de uno y cada uno de por si insolidum renunciando la como especial y cospecialmente renunciamos las leyes de duobus reo debendi y el autentico presente hoc ita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excucion y division de bienes que deber renunciarlos que en ligan de mancomun basso la qual nos obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer a pagar a D. Joseph Joachin de Ortazin y D. Nicolas de Rosas la cantidad de seiscientos ochenta y nueue pesos siete y medio reales los mismos que hauiamos contado los generos de castilla que nos han vendido a nuestra satisfacion reconocidos en calidad y bondad y assi tasados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza, y dicha cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque son su recibo de presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes del nomo numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer a dichos nuestros acreedores o a quien su poder hubiere en esta tanta cantidad puesto y pagador en esta ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y costos de la cobranza: Dela fecha en seis meses y si cumplidos no hiciesemos la paga el dcho. tiempo que la declaramos sin perjuicio de lo executivo cumos de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que quieran para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad leyes de nuestro fauor y la general que las prohibe. En testimonio de lo otorgamos y firmamos a quienes doy fe conozco dijeron estar en veinte y tres de noviembre de mil setecientos veinta y nueue años siendo testigos D. Pedro Barba, D. Antonio de la Cuña, y D. Manuel Sylverio todos de este

Miguel de Tapia

Miguel Ruiz

Ante mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Obligacion
Dⁿ Ygnacio Ortiz de Haro
Dⁿ Luis Joseph de San Diego
Dⁿ Diego de Hinojosa

PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos parecio Dⁿ Luis Joseph de San Diego vecino de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Dⁿ Ygnacio Ortiz de Haro vecino de esta ciudad se halla ausente en la de Lima y para quando venga a esta ciudad y para en todo tiempo se halle libre de la obligacion que tiene de pagar a Dⁿ Luis Joseph Santiago Concha Caballero del Orden de Santiago y Oydor de esta Real Audiencia la cantidad de un mil setecientos ochenta pesos ocho reales los mismos que han importado los efectos de su tienda que se ha vendido a su satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declara son los mas moderados a que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y para ello renuncio la excepcion del dho y Leyes de mi favor y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer dicho mi acreedor o a quien su poder y causas hubiere en esta ciudad puesta y pagada en esta dicha ciudad para cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta hacer dicho deudor ejecucion y diligencias en esta qualquiera parte y lugar que quiera me pidan y demanden en mi bienes sobre que presente o quiera de que ante llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de ocho meses que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte y dos del presente mes y año de la fecha y si cumplido no hiciese la paga en dicho tiempo que la dicha cantidad en ella declarada y no pagare sin perjuicio de lo executado en virtud de esta escritura pueda executar y ejecutar en mis bienes y de mi fiador y principal pagador que para ello doy y constituyo por mi fiador y principal pagador a Dⁿ Diego de Hinojosa Caballero del Orden de Santiago Regente de esta Real Audiencia y Oydor de ella vecino de esta ciudad a quien doy fee conozco y estando presente a lo que dicho es dijo que por quanto el dicho Dⁿ Ygnacio Ortiz de Haro ha de pagar la dicha cantidad de un mil setecientos ochenta pesos ocho reales en el dicho

Obligº
Dn Juan Jph de
Ezpeleta
a fr
Dn Fran.co Jph de
Albizu

Escanotorio como Yo Dn Juan Joseph de Ezpeleta otorgo que me obligo à pagar à Dn Francisco Ygnacio de Albizu la cantidad de Dos mil seis pesos los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion y conssidero en calidad y bondad y aprecios sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y dicha cantidad pertenece à las marcas siguientes. Un mil trescientos veinte y tres pesos à la marca ✠. Quinientos y quarenta pesos à la marca ☩. Y las cien-tos quarenta y dos pesos tres reales à la marca ML. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser sucesivo dispresente renuncio la escepcion del dho. y ley es del non numerata pecunia suprueba y demas del caso de como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer a dho mi acreedor o à quien su Poder y causa hubiere en dha ta-ta cantidad puesto y pagado en esta ciudad por mi cuenta cos-tos y riesgo y sin perjuicio desta obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha en diez meses y si cumplido no hubiere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo cobrado de satisfaccion del in-teres de seis por ciento al año hasta la real paga: A cuya firme-za y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me hagan compe-lan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada. Sobre que renuncio mi propio fuero domici-lio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Fel otorgante à quien doy fee conozco assi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Barrio Dn Joaquin de la Sotta y Don Manuel Sylvestre de Polo

Ante mi
Diego de Huarte

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y quatro de dho mes y año de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el Escriv.no y testigos parezcio Dn Juan Ignacio de Albizu aquien doy fee conozco y otorga que de la mancomun y Chancilla de la Contaduria de Exercito de cuyo mando en virtud de Real Orden se le confiere hacer Recibo del obligado en ella la Cantidad de que en este Registro hace mencion y por el otorgante le fue entregada a su voluntad y por no verse de presente Escriv.no Real ni Publico Real Contador Real Oficial y Chanciller que confirma y lo firmo siendo testigos Dn Joaquin Sotta Balthasar de Alzaga y Juan Jph de Aguirre = Juan Jph. de Ezpeleta

Ante mi
Diego de Huarte

Dn Fran.co Jph.e de Albizu

Ante mi
Diego de Huarte

Dn Fran.co Jph.e de Albizu
Escr.no Real y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligacion Dn. Juan Bap.ta Ano

Dn. Juan Bap.ta Garate

Sea notorio como Yo Dn. Juan Baptista de Ano otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Baptista Garate la cantidad de mil doscientos setenta y quatro pesos importe de quarenta y nuebe dozenas de Virretes dobles de ceda de valencia que è comprado al precio de veinte y seis pesos dozena que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en año termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su Poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: De la fecha en siete meses y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver en toda forma de dro: Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peruen veinte y quatro de noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Bap.ta Antonio de Ano

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Miguel Saravia
a favor de
Dn Franco de Texeller.

Sea notorio como Yo Dn Miguel de Saravia otorgo que me obligo
à pagar à Dn Francisco de Texeller la cantidad de Dos mil ciento
veinte y seis pesos reales y medio los mismos que me ha suplido en
esta ciudad de los Reyes reales de contado por hacerme bien y buena obras y esta cantidad
la recibi en reales de
plata corriente medoy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser ella
assi verdad otorgo esta escritura de pagare, renuncio la excepcion del dho. y Leyes del entendimiento
de la prueba de la paga como en ella se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor
o a quien su poder y causa hubiere en esta dha ciudad dentro de quatro meses primeros siguientes
en reales de plata corriente y de contado sin costa y riesgo y sin
descuento alguno y pagados en esta ciudad por mi persona y bienes habidos y por haber
y para mayor firmeza doy poder cumplido a todas las Justicias
de su Magestad de cualesquier partes que sean para que
a ello me executen como por sentencia definitiva de juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
todas las leyes de mi favor y la general del derecho en forma que
haga. En testimonio de lo qual otorgo esta escritura ante el escribano y testigos en la ciudad de los Reyes en veinte
y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años
siendo testigos Dn Pedro Mathias Zarate Dn Gregorio de Palo
y Dn Manuel Gregorio de Palo.

Miguel de Saravia

Ante mi

Manuel de Zurbaran

Sea notorio como Yo Gregorio Sanchez de Acuña otorgo que
doy en renta real al Padre Francisco Antonio de la Barreda Hos-
pitalario de la Buena muerte hombre nombrado Fph. Juachin.
curador de la Buena muerte hombre nombrado
de esta carga y recibo al presente de veinte y dos años el mismo que
por escritura otorgada ante el presente escribano compre à Dn
Matheo de la Haza en dicha de fecha del año pasado de mil setecien-
tos setenta y uno. y de lo recibo por tal mi esclavo sujeto à sea-
vidumbre de esclavitud y obligacion y por otro examen sin alguna
enfermedad vicio defectos tachas ni enfermedades mas de que
al presente esta sano y bueno al parecer en precio en quatro-
cientos pesos libres de alcabala dicho gravamen à cargo del vendedor y
esta cantidad medoy por contento y entregado a mi volun-
tad y porque ser assi recibo se presente renuncio la excepcion
del dho. y Leyes del entendimiento numerata pecunia prueba y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dho. accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dho esclavo tengo me tocan y me pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta y segura no quitado ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere ò moviere luego que de ello me conste ò me sea fecho saver saldrè à la voz y defenza del tal pleito ò pleitos y à mi propria costa y espensas lo seguirè fenecerè y acabarè hasta dejarlo y que quede en quietas y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dichos quatrocientos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Auga firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho. Padre Francisco Antonio de la Barreda la acepto y recivio comprado el esclavo del nombre casta y hedad que se refiere del que se dio por entregado à su voluntad y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Don Gabriel de Eguizabal Escrivano de su Magestad. Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia y Don Balthazar de Llerena Receptor del numero de

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Real Audiencia y D. Manuel Silvestre de Polo=

Gregorio Ldo. Sanchez Fran.co Ant.o Barrera

Ce Secret.o

Antemi

Diego de Mazcorbe

Not.o de Gr.a

Venta
D. Maria Ant.a
de Herrera
a
D. Phelipe Colmenares.

Escribano como Yo D.a Maria Antonia de Herrera otorgo que doy en ven-ta real al Señor D. Phelipe Colmenares Thesorero de la Santa cruzada y Contador de la casa Real de Valladolid con oficio nombrado Juan Francis-co el mismo que compra de Don Joseph Joachin Davalos Presviteno en cinte y siete Rocadas pagado del presente año de la fecha ante Fernando Joseph de la Herrera, y selo vendo por libre de esclauo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de toda grauamen sin asequra-cion ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades sin asegu-rar ninguno de ellos en precio de quinientos pesos libres de los dichos derechos de escritura y alcauala que son de cargo del comprador. Y de hoy en-tidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de su recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y le-yes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y apodero del dho. es-clauo con propiedad Señorio y demas reales y personales que al dho tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Señor comprador y quien su causa hubiere para que lo posea de el como de cosa suya pro-pia habido y adquirido con titulo y legitimo titulo como lo es esta escritura que le otorgo con clausula de constituto enforma. Y me obligo a la eviccion seguridad y sancamiento de esta venta en tal manera que hasta oras y en todo tiempo sea cierta y segura no quitado ni movido pleito ni contra-dicion alguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que dello me sea hecho saber salgo a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia costa y espensas lo seguire feneciere y acabare hasta dejarle en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré

los dhos pesos con mas todos los daños abrasos y menos cabos
que se le siguiesen y recreciesen llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza a cuya firmeza y cum-
plimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumision
a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que a ello me executen compelan y apremien como por
sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad de derechos y le-
yes de mi fauor y la general que la prohive: Y estando pre-
sente a lo contenido en esta escritura el Señor comprador
la aceptó en la forma dicha y declaro por competente
declaracion que el dicho esclauo toca y pertenece al Gene-
ral Dn Sebastian de Aliaga Corregidor de la Provincia de
Chancay por hauerlo comprado con dinero de dho Dn Sebastian.
Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgan y firma-
ron en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis
de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años sien-
do testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Gustaquio de la
Breña, y Dn Manuel Sylvestre de Polo
A ruego de d. Maria Antonia de Hermosa y por testigo=
Man Sylvestre de Polo

Dn Phelipe Almenares

Montemy

Bueno de Mezcoba

Dn Pedro Mig Pz.

Obligo
D Phip Bambaren
y
D Franco Ignacio
Aliaga.

Sea notorio como Yo Dn Miguel de Bambaren otorgo que me
obligo a pagar a Dn Francisco Ygnacio de Aliaga la cantidad de
vn mil trezientos quarenta y tres pesos cinco reales los
mismos que han importado los generos de castilla que me
ha vendido ami satisfacion reconocidos en calidad y bondad y
ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que
corren en esta plaza. y dha cantidad pertenece a las marcas
siguientes: Los setecientos diez y siete pesos y siete reales a
la marca M. Quatrocientos quarentas y dos pesos a la
marca A. Y los ciento ochenta y tres pesos y seis reales
restantes a la marca F A. Y dha cantidad me doy por contes-
te y entregado amí voluntad y porno ser ala recibo depre-
sente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numera-
tæ pecuniæ su prueba y demas de este caso como en ellas
se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi
acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra
tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por
mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion
y derecho en toda qual quiera parte y lugar
que mejor pidan y demanden y mis bienes se hallen

esto presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Dela fecha en vn año, y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes al 8 por ciento al año hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad leyes de su favor y la general que prohibe y el otorgante à quien doy fee conozco que lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos veintas y siete años siendo testigos Pedro Matthias Banda Juan Luis de la Puente y Manuel Sylvestre de Polo =

Miguel Zambrano

Ante mi

Diego de Alcocer
Scrivano

Sea notorio como Yo Dn Miguel de Zugasti otorgo que me obligo de pagar à Dn Joachin de Lavenes la cantidad de Dos mil setecientos diez y seis pesos de à ocho reales corrientes que han importado los generos que de su cuenta me ha vendido con satisfacion recividos en mi poder y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza. Esta cantidad pagare en esta Ciudad de los Reyes del Peru en plata corriente dentro de siete meses contados desde el dia de la fecha de esta escritura. Y si pasado dicho tiempo no hiciere la paga de dicha cantidad pagare por cada cien pesos de ella cada mes quatro pesos de interes hasta su entera satisfaccion. Y para mas seguridad de esta deuda obligo mi persona y bienes muebles y raizes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad leyes de su favor y la general que prohibe y el otorgante à quien doy fee conozco que lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos veintas y siete años siendo testigos Pedro Matthias Banda Juan Luis de la Puente y Manuel Sylvestre de Polo =

Miguel Zambrano

Ante mi

Diego de Alcocer
Scrivano

Sea notorio como Yo Dn Miguel de Zugasti otorgo que me obligo de pagar à Dn Joachin de Lavenes la cantidad de Dos mil setecientos diez y seis pesos de à ocho reales corrientes que han importado los generos que de su cuenta me ha vendido con satisfacion recividos en mi poder y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza. Esta cantidad pagare en esta Ciudad de los Reyes del Peru en plata corriente dentro de siete meses contados desde el dia de la fecha de esta escritura. Y si pasado dicho tiempo no hiciere la paga de dicha cantidad pagare por cada cien pesos de ella cada mes quatro pesos de interes hasta su entera satisfaccion. Y para mas seguridad de esta deuda obligo mi persona y bienes muebles y raizes havidos y por haver y doy poder cumplido à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad leyes de su favor y la general que prohibe y el otorgante à quien doy fee conozco que lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos veintas y siete años siendo testigos Pedro Matthias Banda Juan Luis de la Puente y Manuel Sylvestre de Polo =



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

Sea por cierto al año hasta Ynocal paga: Ynuya firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por haver con sumicion à las Justicias de Su
Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me
compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio
fuero domicilio y vecindad leyes y leyes de mi favor y la general
que las prohive: Y el otorgante à quien yo el presente Escribano
doy fee conozco así lo otorgò y firmò en esta Ciudad de los Reyes
à diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesen-
ta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba
Dn Eustaquio de la Buena, y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Antte mi

Dn Eustaquio de la Buena

Dn Pedro de Mercombe

Dn Pedro de Mercombe
Sn. de Sn. Ju.

Sello 3º
Vn real
Vale

Sea notorio como Yo Dn Juan Francisco Ximenez otorgo
que me obligo à pagar à Dn Juan Fabian la cantidad de mil
trescientos noventa y seis pesos y seis reales los mismos que han
importado los generos de castilla que me ha vendido à mi sa-
tisfaccion reconociendo en calidad y bondad y valuador sus
precios que declaro son los mas moderados à que corren en
esta plaza y dicha cantidad mediante pago contento y entre-
gado à mi voluntad y poder no ser sucesivo el presente renun-
cio la excepcion del derecho y Ley de la non numerata
pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se
contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dicho mi acreedor
ò à quien su poder y causa hubiere entera tanta cantidad
de pesos en esta Ciudad puesta en cuenta costo y
riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y la enotra que
tiene para parte y lugar que me pidare y demande y mas
se hallare este presente ausente llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza para
cuyo efecto el mes de Enero proximo venidero de mil sete-
cientos setenta y nueve y cumplido no hiciere
la paga el dicho tiempo que dicho es corriere el presente

Rlo executibo de satisfacer el interes Rbienes segun estilo de comercio dho año hasta la real paga: Rcuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad Rgualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dhos. y Leyes en mi favor y la general que las prohive. Yel otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la ciudad Rlos Reyes Rl seis en veinte y siete Rde Noviembre dmil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Matheo Ramba, Dn Cuttaguio Rla Breña. y Dn Manuel Sylvestre Rolo =

Juan Juan Dimenez

Ante mi

Diego de Arzcorbe
Esc. R. S. M. y Gu.

Obligan
Dn Jn.o Franco Dimenez y otro
A
Dn Jn.o Sabugo

Sea notorio como nos Dn Juan Francisco Dimenez y Dn Jph. Canal otorgamos ambos juntos dmancomun à voz Rno y cada Uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex debendi y el autentica presente hoc hita cobdice Rfide jusoribus y el veneficio y remedio Rla cavarrenacion y division Rbienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun basso la qual nos obligamos à pagar à Dn Juan Sabugo la cantidad Rdos mil ochocientos treze pesos y medio real los mismos que han importado los generos Rcastilla que nos ha vendido à nuestra satisfacion reconocidos en calidad y verdad y ajustados sus precios en cuenta antem el que declaramos son los mas moderados à que corren en esta plaza y dha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y porno ser sucedido de presente renunciamos la excepcion Rel dho. y Leyes Rla non numerata pecunia su prueba y demas Reste caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dicho nuestro acreedor ò à quien supoder y cause hubiere en esta tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio Resta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes ò ausentes llanamente Recibido Rlos obligados y sin pleito con las costas y gastos Rla cobranza: En cuia forma importe el quenta Un mil setenta y nueve pesos siete y medio reales en todo lo por entregado à satisfacion Rel año venidero dmil setecientos setenta y ocho: Rlos setecientos quarenta y tres pesos un real para voluntad cuia ley renuncia p.no ser fines de Enero Rel año dmil setecientos setenta y nueve y sicumplido cada plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demora se prev.te y le otorgo Rdhos Senores sin perjuicio Rlo executibo cargos de satisfacer dhos intereses cuio y Chancelarias correspondiente segun estilo Rcomercio dho año hasta la real enforma y la firmo paga: Rcuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras siendo tgos Cuttaguio personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Justicias de su Magestad de qualesquiera parte que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad dños. y Leyes de nuestro favor y la general que la prohive. Y lo otorgan ante à quien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru veinte y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Martinez Barba, Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylvestre de Lolo testado = vn mil ochocientos = No vale =

Breña
Ygnacio Quexireta y
Andres Morales

Juan Fabro

Antte mi
Joseph Ant. Canales

Joseph de Arzcorbe

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Dn. Os. In. y Ca

Obligacion
D. Joseph de Poro
a
Dn. Thiburcio Avalos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escno y testigos parecio Dn. Thiburcio Avalos de q.e doy fee conozco y otorgo que debe y debe pagar à Dn. Joseph de Poro Vecino de esta ciudad ò à quien su poder hubiere en esta ciudad por razon de los generos de castilla que de su cuenta y riesgo le tiene vendidos y entregados y por no ser de presente pronto el pago se obliga de pagarle dentro de quatro meses contados desde oy dia de la fecha de esta escritura en reales de plata corriente de contado ò en frutos de la tierra que sean de recibo en esta ciudad al precio corriente que tengan en el dia de la paga y no de otra manera con mas el interes de seis por ciento al año que se le obliga de pagar por razon de dicho principal desde el dia que se le hizo la entrega de dichos generos hasta el de la paga y para mayor seguridad de esta deuda y de los intereses que se le causaren hipoteca especialmente una casa de su morada que tiene en esta ciudad en la calle de Mercaderes que linda por una parte con casas de Dn. Pedro Martinez Barba y por la otra con casas de Dn. Custaquio de la Breña y por las espaldas con casas de Dn. Manuel Sylvestre de Lolo y por el frente con la misma calle de Mercaderes que es de su propio uso y dominio y la tiene libre de censos y otras hipotecas y gravamenes y para mas seguridad de esta deuda obliga tambien todos sus bienes muebles y raices derechos y acciones presentes y futuros y para que mejor se le pueda executar en ellos renuncia el fuero de su domicilio y vecindad y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Pedro Martinez Barba, Dn. Custaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylvestre de Lolo vecinos de esta ciudad.

Escanotonio como yo Dn. Joseph de Poro vecino de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à Dn. Tiburcio Avalos de la cantidad de vn mil ciento treinta y un pesos vno y medio real los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion pertenecientes à las marcas siguientes Vn mil sesenta y siete pesos vno y medio real à la marca ME. Y los sesenta y quatro pesos restantes à la marca ME. reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque renuncio la excepcion del dño. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dño. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente bien cierto abreviadamente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para el dia veinte y quatro de Julio proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho. y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin que se le pida ni pueda pedir perjuicio de lo executado de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy la cumplida sumision à las Justicias de su Magestad de qualesquier

carta de pago y chancela
con esta firma de mi
mo vecino
bargos Biena Bauba
van de Reyna y Juan
Ira de pago ante =
Ante mi
Thes de Aracaba

quien parte quesean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dños y leyes de mi favor y la general que la prohive: Yo el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.r Pedro Mathias Barba, D.r Cristaguio de la Bueña, y D.r Manuel Sylverio de Solo = enm.da Julio = Vale =

Ante mi
Joseph del Pozo Ferns
Thes de Aracaba

Obligr.

D.n Greg.o Guzman

Sea notorio como Yo D.r Gregorio Guzman vezino de esta ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.r Juan Sabugo la cantidad de tres mil quatrocientos sesenta y dos pesos medio real. los mismos que me ha importado los generos de castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza hasta el dia de la fecha de esta escritura, y de dicha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y pongo recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra parte y qualquiera parte y luegar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha en un año. dando cada semana sesenta y siete pesos que es lo que corresponde para cancelo do tinguin el pago de esta cantidad y se cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado en ella y bienes habidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes quesean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dños. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte

Juan Sabugo

Ante mi
Thes de Aracaba



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO:

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767
de Polo=

Rosario

Dn
Obligº
Dn Juan de Arriola
y otra.
ft
Dn. Fiburcio de Hualde

Sea notorio como yo Dn. Justo Arriola y Dª Francisca Rodriguez y Gurmar marido y mujer legitimos ambos à dos juntos de mancomun cada uno insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el auton hoc hita cobdice de fidejussoribus y el beneficio tica presente y remedio de division y excusion de bienes y todas las demas de yes de la man comunidad como en ellas se contienen bazo de la gual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn Fiburcio Hualde ò aquien su poder y causa hubiere la cantidad de Vn mil setecientos treinta y dos pesos quatro y medio rea les como dho es procedido de resto de mayor cantidad de que nos tiene fecho cargo por libranza de dho Dn Fiburcio Hualde en esta Ciudad en plata corriente de Vellon en virtud de Orden de el Excmo Señor Conde de Aranda Presidente Governador y Capitan General de este Reyno de Navarra de fecha de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Custaquio de la Buena, y Dn Manuel Sylvestre

En la Ciudad de los Reyes del Perù en doze de Enero de mil sete cientos sesenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecio Dn Fiburcio Hualde ò aquien su poder y causa hubiere de Hualde ò aquien Doy fee conosco por tener poder bastante que lo an importado los efectos que Zoel ga queda por esta y dho Dn Justo le è comprado ami satisfaccion y aprecios co Chancelada ninguna mas tiene ni escribe en el margen y los restantes doscientos noventa y seis pesos Valor en efectos de la tuna de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haver recibido de los obligados la cantidad que en ella se expresa y quedo de la misma por entregado à su voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente. y los otorgo recibo cartas

1ª
MR 1ª
NC 2ª

Sea notorio como yo Dn. Justo Arriola y Dª Francisca Rodriguez y Gurmar marido y mujer legitimos ambos à dos juntos de mancomun cada uno insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el auton hoc hita cobdice de fidejussoribus y el beneficio de division y excusion de bienes y todas las demas de yes de la man comunidad como en ellas se contienen bazo de la gual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn Fiburcio Hualde ò aquien su poder y causa hubiere la cantidad de Vn mil setecientos treinta y dos pesos quatro y medio rea les como dho es procedido de resto de mayor cantidad de que nos tiene fecho cargo por libranza de dho Dn Fiburcio Hualde en esta Ciudad en plata corriente de Vellon en virtud de Orden de el Excmo Señor Conde de Aranda Presidente Governador y Capitan General de este Reyno de Navarra de fecha de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba Dn Custaquio de la Buena, y Dn Manuel Sylvestre

En la Ciudad de los Reyes del Perù en doze de Enero de mil sete cientos sesenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecio Dn Fiburcio Hualde ò aquien su poder y causa hubiere de Hualde ò aquien Doy fee conosco por tener poder bastante que lo an importado los efectos que Zoel ga queda por esta y dho Dn Justo le è comprado ami satisfaccion y aprecios co Chancelada ninguna mas tiene ni escribe en el margen y los restantes doscientos noventa y seis pesos Valor en efectos de la tuna de obligacion à cuyo margen esto se escribe por quanto confeso haver recibido de los obligados la cantidad que en ella se expresa y quedo de la misma por entregado à su voluntad cuya ley renuncio por no ser de presente. y los otorgo recibo cartas

Vn mil setecientos treinta y dos pesos quatro y medio reales de vellon que los ponedores tantos que lo an importado los efectos que Zoel fuera recientos treinta y seis pesos dos reales à la primera marca dor y medio reales à la segunda marca. Los quales dho Dn mil setecientos treinta y dos pesos quatro y medio reales como dho es nos obligamos baxo de dha mancomunidad de les pagar al expresado Dn Fiburcio Hualde en esta Ciudad en plata ò à su apoderado llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza. Para el dia veinte de Mayo del venidero de mil setecientos sesenta y ocho y por el tiempo que la demorasemos emos de satisfacer el interes de diez por ciento al año sin perjuicio de lo executivo: Y à la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligamos Zo el dho Dn Justo mi persona y bienes y Zo la dha Dª Francisca Rodriguez de Gurmar

lage y chan- los mios y de ambos haviclos y por haver con poderio y re-
lacion conforme micion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera
las frimo siendo partes que sean para que à ello me executen compelan y apre-
tigos Dr. Pedro mien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada
Mathias Barba por Juez competente consentida y no apelada y pasada
Dr. Custagnio de en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mio.
Breña y Dr. propio fuero domicilio y vecindad de dios. y leyes de mio
Manuel Sylverio favor y la general que las prohive. Y en especial yo la dha
de Polo= Da. Francisca Rodriguez renuncio las leyes del Veleyano se-
Yo Escrivano de Real gnatus consultus emperador Justiniano leyes de toro y parti-
das y demas que son y hablan en favor de las mugeres para
no me aprovechar de ellas. ni de su remedio en tiempo ni
en manera alguna de cuyo efecto me hizo saber la pre-
sente escribano. y Juro por Dios nuestro señor y à una
señal de cruz que para venir en el otorgamiento de esta
escritura no è sido inducida apremiada ni violentada por el
dho mi marido ni por otra ninguna persona en su nombre
sino que la hago y otorgo de mi libre y espontanea Volun-
tad por cuanto para de ella en pro y utilidad Rambos declaran-
do como declaro que contra este instrumento no tengo
cha ni haré exclamacion protesta ni otro alguno en
contrario y si pareciere haverlo hecho ó lo hiciere quiero
que no valga ni haga fee en Juicio ni fuera del y de este
Juramento me obligo à no pedir absolucion ni relajacion à dho
muy santo Padre ni à otro Juez ni Prelado que me la deba con-
ceder, y si de su propio motu ó cierta ciencia se me conce-
diere ó relajare no usare de el pena de perjuro demas de
caer y incurrir en las penas en que incurren las personas que
quebrantan semejantes Juramentos y tantos quantos
hubiere echo tantos buelbo à hacer de nuebo y no mas. y à la
conclucion dispensa juro y Amen. Fueron fecha en la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta
y siete años Yo otorgante à quien doy fee conozco assi lo otorgo y
y firmamos siendo testigos Dr. Pedro Barba Dr. Custagnio de la Bre-
ña y Dr. Manuel Sylverio de Polo=

Dª Fran.co Rodrigues de Guzman

Ante mi
Juan de Arzila

Ante mi
Ygnacio de Alcorta
Dr. Co
Not. Ap. Y Rl.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Obligaz.n
D.n Pedro Irigoyen
A
D.n Tiburcio Hualde

Sea notorio como Yo D.n Pedro de Irigoyen otorgo que me obligo à pagar à D.n Tiburcio de Hualde la cantidad de seis mil novecientos treinta y ocho pesos quatro y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me hauendido à mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y à justados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza pertenescientes los seis mil trescientos sesenta y quatro pesos tres y medio reales à la marca ME. y trocientos setenta y cinco pesos vn real à la marca VH. y los nouenta y nuebe pesos restantes à la marca MÆ. y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su Poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesta y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para el dia Diez y ocho de Nouiembre proximo venidero de mil setecientos sesenta y ocho. y si cumplido no hiciese la paga sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Nouiembre de mil setecientos sesenta y siete años. siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Pedro de Irigoyen

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y nuebe de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nuebe años parecio D.n Thiburcio de Hualde y otorga q.e dà p.r Rota y Chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura à cuio margen esto se escrive por quanto Confesò haver recivido del obligado la Cantidad q.e en ella se expresa de la q.e se dio p.r entregado à su voluntad y le otorgò recivò Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmò à quien yo el presente Escrivano doy fee conozco siendo testigos Eustaquio de la Breña Gabriel de Eguizaval y Juan Josseph de Figueroa =

Tiburcio de Hualde

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AMOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Obligo
Dr. Joph Santurio
Dr. Pasqual Villapol

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parece Don Pasqual de Villapol a quien doy fee conozco y dixo que por este y Chancelas- la Escritura de obligacion que otorgo mas en favor de Don Joseph Santurio de la cantidad de ochocientos pesos que confiesa haver recivido por mano de dicho Don Joseph en reales de contado de que se da por entregado y por no ver de presente Renuncia la Ley de la entrega y el Escribano Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y el testigo Don Buenaventura Bxena Balthasar de Mena y Juan Joph Arguello vecinos=

Pasqual de Villapol

Yo Dr Joseph Santurio otorgo que me obligo a pagar a Dr Pasqual Villapol la cantidad de ochocientos pesos cinco reales los mismos que de Villapol me han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas modernos a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ver ni recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuyo pago me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dando cada semana veinte pesos, y faltando dos de ellos executado por toda la cantidad y cumplido dho plazo no haciendo la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dhos. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco. Asilo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dr Pedro Mathias Baxba, Dr Buenaventura de la Bxeña y Dr Manuel de Olcerio de Solo=

Pasqual de Villapol

Joseph Santurio

Antte mi
Joseph de Aracondo

Antte mi

Joseph de Aracondo
Scr. de S. M. y Pu.

Dn Joh de Vriguen oblign
Dn Jph Joachin de Vztariz
y otro

Sea notorio como Yo Dn Joseph de Vriguen otorgo que me obligo à pagar à Dn Joseph Joachin de Vztariz, y Dn Nicolas de Rosas la cantidad de Vn mil quinientos ochenta y cinco pesos y quatro reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido aun satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque ser assi recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes declaren numerata pecunia supuesta y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer à los dhos mis acreedores, ò à quienes su poder y carta hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha en un año. y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga: Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen como pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dhos. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el otorgante à quien doy fee conosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Solo=

Joseph de Vriguen

Antemy

Joseph de Vizcarbe
Dn Nicolas de Rosas

Dn Ygnacio de Lizarraburu oblign
Dn Fiburcio Hualde

Sea notorio como Yo Dn Ygnacio de Lizarraburu residente en esta ciudad de los Reyes y de partida para la de Truxillo otorgo que me obligo à pagar à Dn Fiburcio Hualde, la cantidad de quatro mil trescientos setenta y siete pesos dos y tres quartillos reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido aun satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y son pertenecientes à las marcas siguientes los tres mil ochocientos ochenta y seis pesos siete y medio reales à la marca M R. y los quatrocientos ochenta pesos tres y tres quartillos reales

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setecientos setenta y nueve años Antemi el Escribano y testigos parecio Dn Fiburcio de Hualde à quien doi fee conosco

En la Ciud. de los Reyes en diez y nueve de Nov.re de mil setez. setenta y dos antemi el Esn.no y testigos parecieron Dn Jph Joaq.n de Vztariz y Dn Nicolas de Rosas à quienes doy fee conosco y otorgan que dan p.r Nota y Chancelada la escritura à cuio margen se escrive p.r haver recibido su imp.te del Obligado en ella del q.l se dio p.r entregado à su Voluntd cuia Ley renuncia dan p.r nover de pres.te y lo otorgan assi, y Chancelaz.on en forma, y la firmaron siendo testigos de todo Eustaquio Breña Gabriel de Equiçabal, y Andres Morales

Nocorras

y otorga que dapor
lida y Chancelada
la Escriptura q
Cinfrente à cuyo
marsen esto se
escribe por quan
to Confesso haver
recibido Yl obligado en
ella la Cantidad q en
Contesto Yque se dio
p.r Entregado à
su Voluntad por que sus dos años y demas de este caso como en ella
Xcibo Yprecente no pa paga meobligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y
rece Yrenuncia la Leycausa hubiere enotra tanta cantidad puesto y pagado en esta
la Entrego yle otorgo Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio deesta ario-
Xcibo Carta Ypago y nacion y dho. enotra qualquiera parte y lugar quesieme pi-
chancelacion en forma dan y demanden y mi bienes se hallen esté presente ò ausente
y lo firmo siendo testigos llanamente y sin pleito conlas costas y gastos dela cobranza:
Don Cristaquio Blas de Lezo el dia veinte de Mayo proximo venidero demil setecientos
na D.n Gabriel de Equisenta y ocho en plata, y oro, y si cumplido no hiciere lapaga
zabal y D.n Bicente de demas tiempo q cuela demorare sin perjuicio delo executivo
Ante mi Escribe.
Fr.co de Arcaldes

Ante mi
Fran.co de Arcaldes

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

HISPANIA

à la marca N.C. Y dedha cantidad me doy por contento y entrega-
do a mi voluntad. y porque ser sin xcibo de presente
SIRVE PARA LOS AÑOS renuncio la excepcion del dho. y
1766 y 1767 non numerata pecunia su prueba enq año
de este caso como en ella
ò à quien su poder y
en esta
cobranza:
Don Cristaquio Blas de Lezo el dia veinte de Mayo proximo venidero demil setecientos
y ocho en plata, y oro, y si cumplido no hiciere lapaga
demas tiempo q cuela demorare sin perjuicio delo executivo
de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real pa-
ga: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Ma-
jestad de qualesquier partes q sean para que à ello me
coacsiben compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la gene-
ral que la prohibe. Yel otorgante à quien doy fee conosco asi lo
otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y ocho
de Noviembre demil setecientos sesenta y siete años siendo tes-
tigos D.n Pedro Barba D.n Cristaquio de la Puente y D.n Mas-
nuel y lo vecino de Lolo=

Ante mi
Fran.co de Arcaldes
Escrib.no de Rey.

Pago
d.l Dor Francisco Ramos
por otro.
A
dª Maria Jpha. Marticozena.

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diciembre
de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escriba-
no y testigos parecio el Dor Francisco Ramos y Rosalde
à quien doy fee conosco y en virtud del poder de Dn Domin-
go Barambio otorgado ante dn Manuel de Echeuerz
Escribano Publico en siete de Noviembre de mil setecien-
tos cinquenta y nueve como Patron del aniversario
que fundò Juan de Balboa. y confesò haver recibido de dª
Maria Josepha Marticozena viuda albasea y tenedora
de bienes de dn Domingo Granados sesenta pesos que le ha
pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia veinte
y ocho de Noviembre pasado del presente año por el principal de
quatro mil pesos impuestos á favor dedho aniversario sobre
la casa que posee dha dª Maria Jpha. en la calle de Jesus Ma-
ria, y de dha cantidad se dio por contento y entregado á
su voluntad y porque sea su recibo de presente renuncia
la excepcion del dho. y leyes de la nueva numerata pecunia
su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le
otorgo recibo carta de pago en forma con finiquito hasta dho
dia. y la firmò siendo testigos dn Pedro Barba dn Custagnio de
la Brena y dn Manuel Sylvestre de Polo=

Dn D. Juan. Antz
Antemy

Josephe de Arnaz y Pue
Ante mi

Obligª
D. Manuel Fuentes
y otro
A
Dn Jph. Joaquin
de Ybarnia y otro

Sean notorio como nos D. Manuel de Fuentes, y dn Manuel Rolando
ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos in
solidum renunciando como especial y expresamente renun-
ciamos las Leyes de duobus reis de uendi y el autentica presente hochi-
ta cobdice de fide jusonibus y el veneficio y remedio de la excucion y
division de bienes que deben renunciar los que obligan de mancomun
bajo la qual nos obligamos à pagar à dn Joseph. Joachin de Ybarnia
en mil reales de plata corriente y dn Nicolas de Rosas la cantidad de un mil y quatro cientos
y ocho años ante mi el pesos los mismos que han importado los generos de castilla que nos
escribano pago parte vendido à nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bon-
dad Joseph Joachin de Ybarnia dad y pasados sus precios que declaramos son los mas mode-
rados nicolas de Rosas
a quienes doy fee conosco rados de que corren en esta plaza. y de dha cantidad nos damos
y otorgan que dan por por contentos y entregados à nuestra voluntad y porque sea
rosa y chancelada su recibo de presente renunciamos la excepcion del dho. y le-
escritura obligacion de yes declaracion nuevamente pecunia su prueba engaño termi-
no de los dos años y demas de este caso como en ellas se contie-
ne nos obligamos á hacer al dho recibo



un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte como Otorgantes y de la otra como Acreedores Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio Antonio Gutierrez de Rivera, Dn Juan Joseph de Rivera, Dn Nicolas de Rojas, Dn Gabriel de Cuzaba, y Dn Manuel Sylverio de Rojas = Vecinos de esta Ciudad y Dn Juan Joseph de Rivera Vecino de la Villa de Puerto de Santa Maria = Y dijeron los Otorgantes que por quanto por Real Cedula de S. M. (que Dios guarde) de veinte y dos de Octubre de este año, se sirve mandar se reduzca a Vellon todo el Dinero de Plata, que se halle en Caxas Reales, Particulares, Comunidades, Mayorazgos, Capellanias, Obras Pias, Depositos, Tutelas, Curadurias, Testamentarias, Bienes de Difuntos, Ausentes, Cautivos, Cofradias, Hermandades, Gremios, Mesadas Eclesiasticas, Vacantes, Fabricas, Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, Colegios, Seminarios, Escuelas, Conventos, Monasterios, Hermitas, Ermitas, Iglesias, Parroquias, Catedrales, Ordenes Militares, Encomiendas, Prioratos, Dignidades, Canonicatos, Raciones, Medias Raciones, Oficios, Beneficios, Capellanias, Memorias, Aniversarios

Poder
Dn Pedro de Stiguyen
A
Dn Ramon Barreda

Scanoverio como Yo Dn Pedro de Stiguyen otorgo que doy todo mi Poder cumplido cl que de dro. se requiere y es necesario à Dn Ramon Barreda especialmente para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro pida demande reciba y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de estado calidad y condicion que sean de sus bienes albaceas y herederos casas reales de censos comunidades encomenderos consignatarios Dueños y maestres de naos y de registro traficantes de mar y tierra y otras personas que con dro me puedan y deban qualesquiera cantidades que se me deban y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de cargo cuentas de libro tenidas y corrientes Donaciones restituciones herencias mandamientos y otros instrumentos y papeles autenticos y simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquido por si ò por contadores que nombrare en caso necesario cuyas partidas apruebe ò adicione segun le mas ò menos instruccion, y sobre los alcances liquidos que de ellas resulten à mi favor: para que dentro ò fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transigir y concertar con qualesquiera mis deudores por medio de alzar quitar quebrar y vueltas que tuviese por conveniente componiendose en caso necesario en Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores que mediendo ajusten y regulen las dudas y diferencias que se ofrezcan y tengan en caso de discordia concediendole los terminos que tuviese por conveniente con facultad de prorrogarlos obligandome à estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se dieren imponiendo las penas convencionales que le parezcan: Todo lo que en virtud de este Poder recibiere y cobrare de y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones, finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que fuere de presente y ante escribano que de ello de fee otorgando ante el mismo los instrumentos que convengan y requieran en cada uno de los efectos para que le concedo este Poder con todos los vinculos incidencias fuerzas firmezas y renunciaciones en dro. necesarias los que desde à hora para quando llegue el caso de su otorgamiento los apruebo y ratifico y quiero me pare el mismo perjuicio como si fuese presente à sus otorgamientos. Y finalmente le doy mas Poder para en todos mis pleitos causas civiles y criminales eclesiasticos y seculares que al presente tengo y adelante tubiere contra qualesquiera personas



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

y sus bienes assi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a demanda nueba sin que primero se me haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga y presente pedimentos requerimientos demandas citaciones querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos consentimientos desolturas pregones ventas trances y remates de bienes, pida y tome poccion y amparo de ellos, presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga, a bene tache contradiga jure actue procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables concienta y de las en contrario apele y suplique, y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze o renuncie saque mandamientos y proviciones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga con protesta de no husar de ellas en causa criminal. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo al dicho Dn. Ramon Barrera con libre y general administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese reuocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas en forma segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de mil setecientos sesonta y siete años

siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Pedro de Yrigoyen

Antuerpy

Joseph de Aizcorbe
Nor. 8. M. y Pco.
C31

Poder
Dn. Juan Tresierra
Dn. Diego A. Muñoz

Sea notorio como Yo Dn. Juan de Tresierra del comercio de España y rezidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Diego Muñoz vezino de la de Santhiago en el Reyno de Chile para que en mi nombre y representando mi propria persona de qualesquiera navios de rexistro que lleguen al Puerto de Balparaiso con ropas que vinieren como proprias mias ò a mi concignacion pueda recibir de ellas todas las que tenga por combeniente, para darles expendio en aquel Reyno, y de las que asi separase para el fin dicho otorgarà à los respectives maestres que le hiciesen las mencionadas entregas de ropas los recibos resguardos ò chancelaciones que combengan que desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos las aprueba y ratifica el otorgante y quiere que balgan como otorgados por parte legitima: Asimismo le doy mas Poder para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande reciba y cobre judicial i extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado calidad y condicion que sean de sus bienes albaseas y herederos todas y qualesquier cantidades que se me deban y debieren por escrituras cedulas Vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro fenesidas y corrientes y otros papeles autenticos ò simples ò sin ellos aunque à qui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda bajo esta generalidad: Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores y acreedores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que en caso nesesario nombrarà cuyas partidas apruebe ò adicione segun sumas ò menos legalidad y cobre los alcanses liquidos que de ellas resultasen à mi favor: Para que dentro ò fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transigir y concertar con qualesquiera mis deudores y acreedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese

HISPANIAR. REX.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
TA Y TRES.

por combeniente nombrando en caso nesesario
Juezes arvitros arvitradores, y amigables componedores que me-
dien ajusten y resuelban todas las dudas y diferencias que se ofrecie-
sen y terceros en caso de discordia concediendoles los terminos que
tubiese por combenientes con facultad de prorrogarlos. y me obli-
gue bajo las multas y penas combencionales que estipulase á estar
y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que se diesen
en cuya razon otorgue los instrumentos que combengan los que des-
de ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo
y ratifico y quiero que balgan como otorgados por parte legitima
Y de lo que en virtud de este Poder recibiese y cobrase de y otorgue
recibos cartas de Pago, chancelaciones finiquitos lastos y los
demas documentos nesesarios con fee de entrega ó renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escribano
que de ello la dé. Y con todo lo que en virtud de este Poder recibiese
executará lo que le ordenase por mi instruccion y cartas micibas
que arreglandose á ellas han de tener la misma fuerza que
este instrumento: Y finalmente le doy mas Poder generalmente
para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales
eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelante
tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales
contra mi y los mios con tal que no salga ni responda á demanda
nueba sin que primero se me haga saber en persona pena de la
nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga y
presente pedimentos demandas requerimientos citaciones
querellas acusaciones protestaciones priciones embargos de-
sembargos consentimientos de solturas pregones ventas tran-
ces y remates de bienes pida y tome posecion y amparo de ellos
presente testigos escritos escrituras y otros documentos que
pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache con-
tradiga jure actue recuse procure procese oiga autos
y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables
concienta y de las encontrario apele y suplique y siga
las instancias hasta su final conclusion pida terminos

ordinarios y extraordinarios los goze ó renuncie Sagues manda-
mientos y provisiones reales sobre cartas de excomunion.
y censuras las favorables concienta y de las encontrario apele
y suplique y siga las instancias hasta su final conclu-
sion con protesta de no hacer de ellas en causa criminal. Fi-
nalmente haga todas las demas diligencias judiciales y ex-
trajudiciales que combengan. Que el Poder que de dho. se otorgare
y es necesario cierre le doy y otorgo al dho. Dr. Diego Muñoz con
libre y general administracion sin limitacion alguna y con
facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que
le paresiere revocar unos y nombrar otros de nuebo y á
todos relebo de costas en forma segun dho. Y a la firmeza
y cumplimiento de lo que en virtud deste Poder se actuare
obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumi-
sion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que
sean para que á ello me executen compelan y apremien como
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
bre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Leyes
Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y lo otorgan-
te á quien doy fee conozco así lo otorgó y firmó en la ciudad
de los Reyes del Perú en dos de Diziembre de mil setecientos
sesenta y siete años siendo testigos Dr. Pedro Mathias
Barba, Dr. Manuel Sylvestre de Polo, y Dr. Custagnio de la
Breña=

Juan Herrera

Antte mi

Derechos de Arrancabe
Ofo. de Gob. y Pu.

Poder Gral.
Dr. Diego Muñoz
Dr. Antonio Aranda
y otro.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diziembre de mil setecientos
sesenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio Dr.
Diego Muñoz vecindente en esta dha ciudad, y vecino de la de San-
tiago en el Reyno de Chile. Dijo que por quanto Dr. Anselmo Paule al
tiempo de su propartida desta Ciudad para los Reynos de España
le confirio su poder general al otorgante ante Antonio Jph de
Arcaraona escribano Público á fines del año de mil setecientos
cinquenta y nueve ó principios del de sesenta en cuya vir-
tud á citado siguiendo la causa de demanda de amparo de li-
bertad que le puso a la parte del otorgante un negro nombra-
do Francisco de Paula que fue esclavo dicho. Dr. Anselmo y lo
vendio en esta Ciudad á Dr. Jorgh. Bravo de Castilla, y para
que dicha causa siga hasta su finalizacion otorga como

HISPANIAR REX
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

LO TERCERO. VN REAL. DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

tal apoderado general queda todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario en primer lugar à dn. Antonio Aranda, y en segundo, à dn. Juan Baptista de Larralde para que cada vno en su tiempo en nombre del otorgante que representa el dcho. dn. Ancelmo Paulo cada vno en su lugar siga y prosiga fenesca y acabo la referida demanda de libertad puesta por el mencionado negro Francisco de Paula hasta que en ella se dè la ultima determinacion. en cuya razon haga todos los pedimentos demandas execuciones apremios, presente testigos escritos, escrituras abone tache contradiga jure actue procure recuse procese oiga autos y sentencias ynterlocutorias y definitivas las favorables concienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion saque mandamientos y provisiones reales sobre cartas de excomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien combenga pida terminos ordinarios y vltramarinos los goze ò renuncie: Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan: Y declarada que sea la dicha causa à favor del enunciado dn. Ancelmo Paule pueda vender y venda cada vno en su lugar el referido esclavo en la cantidad que tubiese por combeniente, otorgando à favor de la persona que lo comprase el instrumento correspondiente con las clausulas vinculos fuerzas firmezas incinuaciones y renunciaciones de Leyes en dro. nesesarias con obligacion de saneamiento el que desde luego para quando llegue el caso de sus otorgamientos lo aprueba y ratifica el otorgante en nombre de su parte y quiere que balga como otorgado por parte lexitima: Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es nesesario es el de dà y otorga à los dhos dn. Antonio Aranda, y dn. Juan Baptista Larralde à cada vno en el lugar que bà nominado con libre y general administracion sin limitacion alguna y le releva de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare

obliga los bienes dedho su parte con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sen- tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vezindad dho y Leyes de su fauor y la general que la prohibe. Y lo otorgo an- te el quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo tes- tigos D.n Pedro Barba. D.n Cuitaguio de la Bzena. y D.n Ilde- fonso Sylverio de Solo=

Diego Ybarra

Antte mi

Matheo de Arzcorbe
Scno. de S. Mg.d y Pu.co

Obligo
D.n Santiago Lano
a
D.n Juan de Sabugo

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Santiago Lano otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Sabugo la cantidad de un mil setecien- tos noventa y nueve pesos tres y medio reales los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajusta- dos a su precios que declaro son los mas moderados a que corren en la Ciudad de Reyes del Peru en dos de Septiembre de este plazo. y dha cantidad me doy por contento y entrega- do a mi voluntad. y porque sea sucesibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su- ma el Corriano y todo prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga parcial D.n Juan Sabugo me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa tuviere que dello por hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen de presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos del cobranza: Dando Diez y siete pesos quatro reales cada Cuio marfen esta de semana que empezaron a correr y contarse desde el dia Confesó haver recibido del año venidero de setecientos sesenta y ocho, y de este el Obligado en ella dha en adelante treinta y siete pesos quatro reales la Cantidad que debe Con hasta el dia seis de Noviembre dho año de sesenta tiene dha que a mas y ocho, y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga de por abundamiento de demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executi- dio por Contento y en vo hede satisfacer el interes de medio por ciento al mes trevado para Volun hasta la real paga: Haya firmeza y cumplimiento todo le otorgo. Y obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier

cio Carta de Pa
go y Chan
celacion
entorn
ma
y la
firmó
siendo
testigos
Custagnio
Breña
Baltasar de Llexena
y Juan Jph Iquezoa=

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Juan Sabuco

parte quisiere para que à ello me executen con-
pelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero domicilio y vecindad Leyes de mi favor y la general
que las prohibe. Yo el otorgante à quien doy fee conozco así lo
otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diz-
embre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos
Dn Pedro Barba Dn Custagnio de la Breña, y Dn Manuel Sylv-
vestre de Polo=

Santiago Antonio Juan

Antteny

Antteny

Dn Juan Co Ormaza Sciano de dho Dn Francisco Ormaza otorgo que reco-
Dn Juan Sabuco nozco me debo y obligo à pagar à Dn Juan Sabuco la cantidad de Dos mil sete-
cientos setenta y siete pesos uno y medio reales los mismos
que han importado los generos de castilla que me han vendido
de mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajus-
tados en los precios que declaro son los mas moderados à que
corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento
y entregado a mi voluntad cuya Ley renuncio para no valerme
en contra de lo presente. Cuya paga me obligo à hacer al dho ni acreedor ó
à quien su poder y causa hubiere en otra tanta canti-
dad puesto y pagado en esta ciudad pena cuenta costo
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en
otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden
mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dando
cada semana cincuenta pesos que empezaren à correr desde
el dia catorze de Noviembre pasado de presente año hasta co-
tinquir el total de la cantidad que es de la fecha de mi vale de Nov-
viembre en un año. y si cumplido no hiciese la paga ademas
tiempo quedemorase sin perjuicio de lo executivo de ejecutivo
cen diez pesos de medio por ciento de mes hasta la real
paga: Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona

Ormaza

Ante mi

Dn Juan Sabuco

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta y un a. ante mi el Esno y testigos parecio Dn Juan Sabuco à quien doy fee conozco y Confesso haber Recivido de Dn Juan Co Ormaza la Cantidad contenida en la Escritura à cuio margen me refiero que por quanto le da por nula y Chancelada y por denunciada no valga ni haga fuerza ni efecto en contra de dho Dn Juan Co Ormaza y pide y requiere al obligado en ella y su Bienes de q se da por entregado à su Voluntad

Dn Juan Sabuco

[illegible] cuia ley renuncia por no ver expresse y la firmé siendo testigos Bernardo Juan Ygnacio Troncoso y Andres Morales

Juan Fabro

Ante mi

Francisco de Arcarazo
no de Rl Jusg.

y bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de su Magestad. para que a ello me constrenan y compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dhos. y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Lo otorgante a quien doy fee conozco lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Custagnio de la Bzena, y Dn. Manuel de Lucio de Solo=

Juan. Dn. Tomas de Loronesta

Diego de Alzcoaibe
no. de Gs. Jn.y Pu.

Dn. Joseph. Joachin de Vzaxir y otro
Dn. Jph. Gana y otro

Poder

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecieron Dn. Joseph. Joachin de Vzaxir sobre cargo del nauio nombrado Nuestra Señora de Maria y Joseph. alias la Concordia y Dn. Nicolas de Rosas asimismo sobrecargo y Maestre del dicho nauio y como tales otorgan que dan todo su poder cumplido el que de dho. se requiere y es necesario a Dn. Joseph Gana y Dn. Juan Francisco Labagui vezinos de la ciudad de Santiago de Chile a ambos juntos y a cada uno insolidum para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas puedan abrir y abran cabeza de registro en aquel Reyno para que los Interesados que soliciten hacer embarcar en el expresado nauio a su arribo al Puerto de Balparaiso esten prontos los caudales de oro y plata que quisieren registrar en el. y otorguen las respectibas partidas de registro ante el escribano de ellos que de ello haga fee y quando llegue el caso de su otorgamiento las aprueban y ratifican los otorgantes y quieren que balgan como otorgadas por parte legitima en cuya razon hagan los pedimentos memoriales y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el poder que para ello se requiere es el les dan y otorgan a los dhos Dn. Jph. Gana y Dn. Juan Francisco Labagui con libre y general administracion sin limitacion alguna. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder actuaren se obligan los otorgantes con sus personas y bienes

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee que conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Joseph de Armendariz, Dn. Francisco Blacader, y Dn. Antonio Berazar =

Joseph Joaqn. de Ustariz

Nicolas de Rosa

Antonio

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral. Dn. Fernndo. Valer A Dn. Bacilio Antonio Astopilco

Sea notorio como Yo Dn. Fernando Valer rezidente en esta ciudad de los Reyes vezino y del comercio de la del Cuzco otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Bacilio Antonio Astopilco y Gutierrez rezidente en esta dha ciudad generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro. pida demande reciba y cobre de todas y qualesquier personas de sus bienes albaceas y herederos cajas reales de censos comunidades encomenderos consignatarios dueños y maestres de naos y de requas y demas personas que con derecho pueda y deba todas y qualesquier cantidades y otras especies de bienes muebles y raizes frutos esclavos y otros que en qualquier manera me toquen y pertenescan por escrituras cedulas Vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro, donaciones restitaciones herencias y otros papeles autenticos simples y sin ellos aunque à que à qui no se expresen y declaren por que quiero se entienda bajo esta generalidad: Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera

mis deudores y acreedores las que ajuste y liquide por si ò por
contadores que en caso nesesario nombrarà cuyas partidas
apruebe ò adicione segun sumas ò menos legalidad, y cobre
los alcanses liquidos que de ellas resultasen à mi fauor: Para
que dentro ò fuera de mis pleitos y dependencias se pueda tran-
cigir y concertar con qualesquiera mis deudores y acreedo-
res por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese
por combeniente nombrando en caso nesesario Juezes ar-
uitros aruitradores y amigables componedores que me-
dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que
se ofreciesen y terceros en caso de discordia concediendoles los
terminos que tubiese por combenientes con facultad de pro-
rrogarlos, y me obligue bajo las multas y penas comben-
cionales que estipulase à estar y pasar por los laudos sen-
tencias y determinaciones que se diesen en cuya razon
otorgue los instrumentos que combengan los que desde
à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos
los apruebo y ratifico y quiero que balgan como otorgados
por parte lexitima: Y de lo que en virtud de esto Poder re-
ciuiese y cobrase dè y otorgue recibos cartas de Pago chan-
celaciones finiquitos lastos y los demas documentos ne-
sesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello
la dè. Y con todo lo que en virtud de este Poder recibiese exe-
cutarà lo que le ordenase por mi instruccion y cartas
micibas que arreglandose à ellas han de tener la misma
fuerza que este instrumento: Y finalmente le doy mas
Poder generalmente para en todos mis pleitos causas y
negocios ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares
quantos al presente tengo y adelante tubiere contra
qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra mi
y los mios, con tal que no salga ni responda à demanda
nueba sin que primero se me haga saber en persona
pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello cons-
tandole haga y presente pedimentos demandas reque-
rimientos citaciones querellas acusaciones protesta-
ciones priciones embargos desembargos consentimientos
de solturas pregones ventas trances y remates de bienes
pida y tome posecion y amparo de ellos presente testi-
gos escritos escrituras y otros documentos que pida
y saque de poder de quien los tenga abone tache con-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

tradiga Jure actue recuse procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables concienta y delas encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y vltramarinos los goze ó renuncie saque mandamientos y prouiciones reales sobre cartas de excomunion y censuras las fauorables concienta y delas encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion. pida terminos ordinarios y vltramarinos los goze ó renuncie saque mandamientos y prouiciones reales sobre cartas de excomunion y sensuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. con protesta de no husar dellas en causa criminal. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario ese le doy al dho. Dn. Antonio Bacilio Hastopilco y Gutierrez con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese reuocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos relebo de costas en forma segun dro: Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de su Magestad para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes en tres de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Fernando Valer

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mig. y Pco.

Antemy

Venta
Dn. Diego Muñoz
P. Franco. Al Barrera

Se a notorio como Yo Dn. Diego Muñoz otorgo que doy en venta real al Reverendo Padre Francisco Barrera Procurador general de la casa de nuestra Señora de la Buena muerte vna vna negra nombrada Dominga de casta Banguela de hedad al parecer de diez y ocho años y se la vendo por tal mi esclaua sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurarla de ninguno de ellos en precio de quatrocientos setenta y cinco pesos de los que me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad señorio que à dha esclaua tengo me tocan y me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el dicho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierta segura no quitada ni mobido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere ò mouiere luego que de ello me conste o me sea fecho saldrè a la voz y defensa de tal pleito ò pleitos y a mi propria costas y espensas lo seguirè fenecerè y acabarè hasta dejar y que quede en quieta y pacifica posesion. y si asi no lo hiciere y sanearno se lo pudiere le darè y pagarè los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezendad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohibe. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el Reverendo Padre Francisco Barrera Procurador general de la casa de nuestra Señora de la Buenamuerte la aceptò y recibio comprada la esclaua del nombre hedad casta y precio que se refiere de la que se dio por entregado à su voluntad. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diziembre de mil

SELLO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767



Setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo.

Diego Nuñez — Fran.co Antonio Barrera

Antemy — Joseph de Aizcorbe, Esno. de S. M. y Pco.

Dn. Poder
Diego Nuñez.
A
Dn. Bacilio Antonio Hastopilco.

Sea notorio como Yo Dn. Gabriel Nuñez de la Torre rezidente en esta Ciudad de los Reyes y vezino de la del Cuzco otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Bacilio Antonio Hastopilco y Gutierrez. generalmente para en todos mis pleitos causas negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y adelante tubiere asi demandando como defendiendo con que no salga ni responda à demanda nueba sin que primero se me haga saber en persona y de ello constandole paresca ante las Justicias y Tribunales que con dro. pueda y deba haciendo y presentando pedimentos requerimientos citaciones execuciones embargo desembargos consentimientos de solturas pregones Ventas transes y remates de bienes pidiendo y tomando la pocesion y amparo de ellos presentando escritos testigos y escrituras. y los demas papeles y documentos nesesarios que los pida y saque de Poder de quien los tenga abone tache contradiga adicione jure actue procese apele suplique siga las instancias y sentencias hasta su conclucion saque cartas y proviciones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze ò renuncie Y finalmente haga todas las demas diligencias que combenga hasta que dhos pleitos tengan cumplido efecto. Que para ello todo lo anexo y concerniente que para ello le da bastante Poder al dho Dn. Bacilio Antonio Hastopilco con libre y general administracion sin limitacion alguna. y con facultad de

guelo pueda sbstituir en quien y las veces quele paresciere revo-
car vno y nombrar otro de nuebo y con relevacion de costas
en forma siguiendo. Para su cumplimiento de lo que en virtud
de este poder se actuare obligo mi persona y bienes habidos y por
haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesq
quier partes que sean para que a ello me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domi-
cilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general
que la prohive. Yo el otorgante a quien doy fe conozco assi
lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en
tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años
siendo testigos D. Pedro Mathias Baxba D. Eustaquio
de la Buena y D. Manuel Sylvestre de Polo =

Gabriel Manzo
Escno. Pco. xrno.

Antuerpy

Juego de Azcoaveta
Escno. Pco. y Rl. Ca.

Escno.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo D. Juan de Albalobo otorgo que me
obligo a pagar a D. Juan de Chavarria y Vria. la cantidad
de Dos mil quinientos treinta y un pesos tres reales los
mismos que han importado los generos de castilla que me han
sido vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y
justo precio que declaro son los mas moderados
corrientes en esta plaza. y de dha cantidad me doy por
contento y entregado a mi voluntad y porque ser sucesivo
y otorgo que da por Vra y de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non
Chancelada, la Quexidura numerata pecunia sin prueba engaño termino de los dos
a cuio marxen esto y en dos años, y demas del de que caso trata en ellas se contiene. Cuya
cive por quanto confeso paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su hu-
biere Vrdo de lo obligado de que y causa hubiere en otra cantidad cualesquier
do la Cantidad que en y pagada en esta Ciudad para mi cuenta costo y riesgo y
ella se espera de la q. sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qual-
se dio por entregado a mi voluntad y le otorga Vrmi bienes se hallen este presente o ausente Vanamente
sivo Carta de pago y Chan sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela
zelacion en forma y fecha en un año. y si cumplido no hiciere la paga el demar
tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hedesa-
tisfacer el interes de un por ciento al dia hasta la real paga
cion siendo testigos D. Bruno a su ruego y cumplimiento obligo mi persona y
Pedro de Abaner bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias

DE REAL.
LO TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767



a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ellas me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohiue. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diziembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan de Alba Lobo

Don Eustaquio Breña y Dn. Andres Morales=

Juan de Chavarria

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligon
Dn. Franco. Varzallo
Dn. Jph. A. Juachin de Uztariz. y otro

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Varzallo vezino de la Villa de Zaruma y rezidente en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dn. Joseph Juachin de Uztariz, y Dn. Nicolas de Rojas la cantidad de Vn mil pesos los mismos que han importado los generos de Castilla que me han vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años, y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer a los dhos mis acreedores o a quienes su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o aucentellanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: De la fecha en vn año en plata u oro. y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Y cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justi-

cias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Solo =

Fran.co Bassallo de Quiroga

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Anttemy

Poder p.a testar D.a Maria Antonia Saenz de Soloaga.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo D.a Maria Antonia Saenz de Soloaga viuda de Dn. Antonio Iturrizarra Fernandez de Cordoba natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Dn. Manuel Saenz de Ayala Cavallero del Orden de Calatrava y de D.a Maria Soloaga y adjunta que santa gloria haya estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor a sido servido darme, y gracias a su Divina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre y Hijo, y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en la encarnacion del Divino Verbo, en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas Misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana Vajo cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como catolica y fiel christiana y por que es cierta la muerte y por que esta no me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

acahezca sin disponer de mis bienes para descargo de mi conciencia teniendo comunicadas todas mis cosas con mis hermanos Don Diego Saenz de Soloaga Oficial Real de estas Caxas, y Dn. Manuel Saenz de Soloaga Cavallero del Orden de Santiago, por hallarse enfermo dicho mi Padre y no agrabarle mas el accidente otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a los dhos Don Diego y Dn. Manuel mis hermanos a ambos juntos y a cada uno insolidum para que despues de mi fallecimiento y no antes hagan y hordenen mi testamento segun y en la forma que les tengo comunicado

Primeramente encomienden que Yo encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el Infinito valor de su preciosisima sangre Pasion y muerte imbocando como imboco por mi Abogada é Intercesora a la serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra santos de mi nombre y demas de la Corte del cielo intercedan por el perdon de mis culpas y pecados

Item manden que yo mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi cuerpo este amortajado con el Abito y cuerda

de nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Iglesia de Señor San Agustin en la Boveda de la Capilla de nuestra Señora de Gracia, o en la Iglesia de Sn. Francisco, y a mi entierro asista la Cruz Alta de la Parroquia con el Cura Sachristan y demas acompañados y fuese ora se me diga una misa cantada de cuerpo presente y las demas rezadas que pareciese a mis Albaceas a cuya disposicion lo dejo como tambien mi funeral entierro parte y lugar que les pareciere ——

Item manden que Yo mando se den de mis bienes a las mandas forzosas y acostumbradas quatro reales a cada una de ellas, y otros quatro reales a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Redempcion para ganar las gracias e Indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes ——

Item declaren que Yo declaro fui casada y Velada segun Orden de nuestra Santa Madre Iglesia con el dho Don Antonio Iturrizarra Fernandez de Cordoba y durante el hubimos y procreamos por nuestros hixos lexitimos a Da. Paula, y Don Juan de Iturrizarra colegial del Real de San Martin declaro los portales mis hixos lexitimos ——

Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere se instituyan dejen y nombren que yo Instituyo dejo y nombro por mis Albaceas a los dichos Dn. Diego, y Dn. Manuel Saenz y Suluaga mis hermanos

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

a ambos juntos de mancomun y a cada uno insolidum, y al primero portenedor de Bienes para que entren en todos ellos los vendan y rematen en Almoneda publica o fuera della den y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega, ó, renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escrivano que de ello la dé parezcan en juicio á hacer todos los pedimentos y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y se prorroguen que Yo les prorrogo todo el termino que necesitasen aun que sea pasado el dispuesto por la lei treinta y tres de torro. Y usando de la facultad que el derecho me permite en atencion a la minoridad de los dhos mis hijos y a la confianza que tengo de los referidos Dn. Diego y Dn. Manuel mis hermanos les nombro por tutores y curadores de dhos mis hijos y les relebo de fianzas y pido y suplico a los señores Jueces les disciernan el cargo de tales a cada uno segun el horden que ban nominados. Y en el remaniente que quedare de todos mis Bienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones

que en qualquier manera me toque y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro mandas y legados contenidos en este poder para testar y el testamento que en su virtud hicieren Instituyan dejen y nombren que yo instituyo dejo y nombro por mis universales herederos a los dhos Dª Paula y Dn Juan de Iturrizarra mis hijos para que los que asi fueren los hayan y hereden por mitad con la vendicion de Dios y la mia = Y rebo-quen y anulen que Yo por el presente reboco y anulo todos y qualesquiera testamentos cobdicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado para qe no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por mi final voluntad en aquella forma que mas haya lugar en derecho. Y la otorgante a quien doy fee conozco y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos el Dr Don Domingo de Larrio cura rector de esta santa Iglesia, Dr Don Juan Jph de Iturrizarra Medico de este Real Protomedicato y Dn Manuel Silberio de Polo =

Maria Antta Saenz Solvaga

Antte my

Joseph de Vizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Da Venta D. Maria Jpha Monasterio

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn Abl Don Jorge Albarado y Merino

Sea notorio como Yo Da Maria Josepha Monasterio Viuda del theniente coronel Dn Francisco de Mendoza otorgo que doy en venta al Sor Dn Jorge de Alvarado y Merino Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana vna negra nombrada Maria de los santos de hedad al parecer de treinta y seis años la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad ante Francisco Luque en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco compre a Da Escolastica Cameros, y como tal se la vendo por tal mi esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen con todos los vicios defectos tachas ni enfermedades sin asegurar ninguno de ellos y por todos ellos libres de accion de redhibitoria en precio de Doscientos pesos con la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad, y que cada y quando que la dé para libre, ó nueba Venta se le ha de otorgar el instrumento correspondiente. Y de dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi Voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dicha esclaua tengo me tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en el dho Señor comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la euicion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será cierta y segura no quitada ni mouido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le puciere ó mouiere luego que de ello me conste ó me sea fecho saber saldré à la voz y defensa del tal pleito ó pleitos y a mi propria costa y espensas lo seguiré feneceré y acabaré hasta dejar y que quede en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y

pagaré los dichos pesos con mas todos los daños atrasos y me-
nos cabos que sele siguieren y recresieren llanamente y
sin pleito conlas costas y gastos dela cobranza. Acuya firme-
za y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con
sumicion à las Justicias desu Magestad de qualesquier partes
quesean para que à ello me executen compelan y apremi-
en como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juz-
gada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y
vezindad dños. y Leyes de mi fauor y lageneral que
las prohiue: Y estando presente el Señor comprador la acep-
tò y recibio comprada la esclava del nombre hedad pre-
cio y conla condicion que se refiere dela que se dio por con-
tento y entregado à su voluntad. Y los otorgantes à
quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron
enla Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de [illegible]iciem-
bre de mil setecientos sesenta y siete años siendo tes-
tigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de las
Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Pola=

Dn. Maria Josepha de Monasterio

Don Jose de Alvarado y Merino

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Venta
el M. R. P. Fr. Fran.co
de Sn. Migl.
Da. Fran.ca Gonzales.

Se anotorio como Yo el Muy Reuerendo Padre Fray Francisco
de San Miguel del orden de San Geronimo otorgo que doy en
venta real à Da. Francisca Gonzales muger legitima de Dn.
Joseph Gorozabel vn negro nombrado Joseph Antonio de
Casta Congo y de hedad al parecer de diez y ocho años el mis-
mo que por escritura otorgada ante Orenzio de Azcarruna
en ocho de Abril del presente año dela fecha compre à Dn.
Juan Baptista Sarraca quien melo vendio en nombre de
Dn. Nicolas de Alcorta: Y selo vendo por tal mi esclauo
sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de otro gra-
vamen con todos los vicios defectos tachas y enferme-
dades sin asegurar ninguno de ellos en precio de
quatrocientos y veinte y cinco pesos delos que me doy
por contento y entregado a mi Voluntad y por
no ser su recibo de presente renuncio la excepcion

PESO TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de
este caso como en ella se contiene y me desisto quito y aparto del dro.
accion propriedad señorio y demas reales y personales
que a dho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo
con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien
su causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere en vir-
tud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en
forma. Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de
esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le se-
ra cierta y segura no quitado ni movido pleito por ninguna
persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego
que de ello me conste o me sea fecho saber saldre a su voz y defen-
za del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas lo se-
guire y acabare hasta dejar y que quede en quieta y pacifica
posecion y si asi no lo hiciere le dare y pagare los dhos pesos con mas
todos los daños atrasos y menoscabos que se le siguieren y recrecieren
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para
firmeza obligo mis bienes y rentas con sumicion a las Justicias
que de mis causas conforme a dro me puedan y deban conoser para
que a ello me executen compolan y apremien como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las
prohive. Y estando presente a lo contenido en esta escritura la dha
Da. Francisca Gonzales la acepto en la forma dha. y recivio comprado
el esclavo del que se dio por entregado a su voluntad. Y los oter-
gantes a quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firma-
ron en la ciudad de los Reyes del Peruen cinco de Diciembre
de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos
Dn. Pedro Barba. Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel
Sylverio de Polo =

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Da. Francisca Gonzales

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. Pu.co

Dn Juan Bapta Oblign
& Hano Sti y Pto otro
Dn Pedro Laredo y Salinas

En la Ciudad de los Reies en diez y seis de Julio de mil setecientos sesenta y uno ante mi el Escno y testigos parecio Dn Pedro Laredo y Salinas aquien doi fee conozco y dijo que por si y en nombre y como Apoderado de Dn Juan Bapta Antonio de Otro vecino de esta Ciudad de los Reies segun lo acredita con el Poder que ante mi en dies y seis de Julio del presente año de esta dha ante el Escno Publico para que obligue en la cantidad de diez mil pesos el que se halla incerto en una escritura que en nueve de Octubre pasado del presente año otorgue ante el mismo escribano a favor de Dn Juan Sabugo por cantidad de siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos siete y medio reales = Y en confirmidad de dho Poder otorga que se obliga y acto en su parte ante los Jueces de su fuero y cada uno de por si y por el todo renunciando como especial y especialmente renuncio las Leyes de duobus reis debendi y el autentica presente de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la division y escursion de bienes que deben renunciarse los que se obligan de mancomun bajo la qual me obligo a pagar y dho mi parte y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Dn Pedro Laredo y Salinas o a quien su Poder y causa hubiere la cantidad de tres mil ciento quarenta y dos pesos y medio real cumplimiento a los diez mil pesos dho Poder y son los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a toda mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y dha cantidad en nombre de ambos medoy por contento y entregado a mi voluntad y para no volver a pedir ni hacer contencio a lo que renuncio la excepcion del dho y Ley de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer por mi y en nombre de dho mi parte en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados Unamente y de mancomun sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fha en dho año y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tpo. que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer dichos reales de

Pedro Laredo
y Salinas

Ante mi
Antonio de Arze escno

Cr

Cr rel.

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

de seis porciento al año hasta la dha paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes, y los de dho. mi parte, y de ambos haviendo y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que à ello me executen compelan. y apremien y dho mi parte como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de mis. fuero y la general que la prohibe. Y el otorgante à quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Custagnio de la Brena, y Dn. Manuel Silverio de Polo=

Juan Bpta. Antonio de

Otano

Antteny

Bueps de Aizcorbe
Dnos. Ss. M. y Pco
Esn. de Gr.

Obligon
Dn. Juan Bpta. Antº de Otano
A
Dn. Pedro Salinas y Laxedo

En la Ciudad de los Reies en diez y seis de Julio de mil setecientos sesenta y uno ante mi el Esno y testigos parecio Dn. Pedro Laxedo y Salinas y dio por Nota y Chancela ser de ningun valor fuerza ni efecto la Carta de obligacion à cuyo margen esto se refiere

Sea notorio como Yo Dn. Juan Baptista Antonio de Otano vezino de esta ciudad de los Reyes y de partida para las Provincias de arriba otorgo que me obligo à pagar à Dn. Pedro Laxedo y Salinas la cantidad de tres mil y quatrocientos y quatro pesos tres reales los mismos que han importado los generos de Castilla que tengo hecho venido para mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad, y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque sea su recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años, y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò aquien supiere y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto

cruie por quanto con
feró traueri Recudo
del obligado enella Re
Importe del g.o se dio p
Enmegado à su voluntad
uia Ley. Renuncia p.no
xer de prec.e y le otorgo
Chancelaz.n en forma y
la firmo Sr. testigos D.
Cunagüis Bzena D.
Andres Morales y D.
Yo Escriuano

y pagador en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin
perjuicio desta asignacion y dro. en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bie-
nes se hallen este presente ò ausente llanamente y
sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Delafe-
cha en un año. y si cumplido dho plazo no hiciese las paga
el demas tiempo que la demorase sus perjuicio de cen
tibo hede satisfacer dinteres de seis por ciento al año
hasta la real paga cuya paga y cumplimiento
obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con
sumision à las Justicias de su Magestad de qualesquiera
partes que sean para que à ello me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fue-
ro domicilio y vecindad dros. y Leyes de mi fauor y lage-
neral que las prohibe. Y lo otorgante à quien doy fee conos-
co asilo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del
Peru en cinco de Diziembre de mil Secientos sesenta
y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Baz-
ua. D.n Custaguio de la Bzena. y D.n Manuel Sylve-
rio de Polo=

Pedro de Alcalde y Salinas

Juan Bap.ta Antonio de Odano

Antuerpy

Joseph de Azcarate

Ante mi

Sea notorio como Nos D.n Blas y Don Manuel Nauarro
vado el primero que hace biage en la Fragata los Dolores al
puerto de Arica, y el segundo residente en esta Ciudad de los
Reyes ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de
nos en solidum renunciando como especial y expresa-
mente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi
et autentica presente hoc ita cod.e de fide jusoribus
y el beneficio y remedio de la excursion y diuicion
de bienes que deben renunciar los que se obligan de
mancomun baxo la qual nos obligamos à dar y
pagar y que daremos y pagaremos realmente y
con efecto à D.n Joseph de Moya la cantidad de

Obligon
D.n Blas y D.n Ma-
nuel Navarro.
D.n Jph. de Moya

En la Ciudad de los Re
yes en de Ene
ro de mil Setecientos
setenta y quatro años
ante mi el Escriuano
no y testigos parecio D.n
Josse de Moya a quien
doy fe conozco y dijo
que la cantidad
de ninguno
valor fuerza ni
efecto la Escritura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Catorze mil quatrocientos noventa y quatro pesos cinco reales los mismos que han importado los generos de cas-tilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza. los que pertenecen a la marca siguiente. Mil ciento cinco pesos quatro y medio reales a la marca ZG. No-ciento cinquenta pesos cinco reales a la marca AJY. M „ Cien. cincuenta pesos a la marca VP. Seiscientos cinquenta y siete pesos siete reales a la marca M „ Seiscientos ochenta y nueve a la marca NM „ Vn mil ciento veinte ocho pesos cien. reales CC „ Quarenta y dos pesos a la marca CR. Ciento quarenta quatro pesos a la marca HB „ Setenta y dos pesos a la marca JL. C dos mil novecientos quatro pesos tres y medio reales a la marca AJY. M mil ciento ochenta y seis pesos cinco y medio reales a la marca CPS. B C Seiscientos quarenta y seis pesos seis reales a la marca A. mil ciento setenta y siete pesos cinco reales a la marca ARC. Ciento noventa pesos a la marca L. mil once pesos vn real a la marca ED. Seis-cientos cinquenta y tres pesos a la marca B. Seis-cientos cinquenta y tres pesos tres y medio reales a la marca N. Setenta y dos pesos a la marca JBC. Mil quinientos Cin-quenta y siete pesos cinco reales a la marca PL. Ciento no-venta y vn pesos dos y medio reales a la marca CDP. y los doscientos veinte pesos cinco y medio reales a la marca N. De dicha cantidad nos damos por contentos y entrega-dos a nra Voluntad cuya ley renunciamos por no ser de presente. Cuya paga nos obligamos a hacer al tho nro procedan ó a quien su poder y causa hubiere en cada tpo mil quatrocientos noventa y quatro pesos cinco reales puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta cos-to y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y deman-den y nros bienes sean hallen estemos presentes juntos ó separados llanamente y sin pleito con las costas y

Yo el otorgante que doy fee conozco a los otorgantes

Joseph de Moya

Antonio Velazquez

Ramon Rodriguez

Gustavo Bueno

gastos dela cobranza. En esta forma Nuebe mil ochocien-
tos cinquenta y quatro pesos cinco y medio reales dela
fecha deesta escritura en vn año. Y los quatro mil seiscien-
tos treinta y nuebe pesos siete y medio reales restantes en
todo el mes de Marzo venidero de mil setecientos sesenta y
ocho y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga sin per-
juicio delo executibo emos de satisfacer el interes de seis por cien-
to al año hasta la real paga: A cuya firmeza y cumplimi-
ento obligamos nrãs. personas y bienes hauidos y por
hauer con sumicion à las Justicias de su Magestagad de qua-
lesquier partes que sean para que à ello nos executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro.
proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de nro. fauor
y la gral. que las prohibe. Y los otorgantes à quienes doy fee co-
nosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los
Reyes del Peru en siete de Diciembre de mil setecientos
sesenta y siete años siendo testigos Don Pedro Ma-
thias Barba. Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Ma-
nuel Sylverio de Polo = testado = Quinientos =
no vale =

Blas Hurtado de Mendoza — Manuel Hurtado de Mendoza

Antte mi — Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Dn. Jph. Domingues. Obligon
Dn. Mathias Jph. de Ensucho y otro

Sea notorio como Yo Dn. Joseph Dominguez rezidente en esta
ciudad y de partida para la de Truxillo otorgo que me obligo à pagar
à Dn. Mathias Joseph de Ensucho, y à Dn. Juachin dela Garma
la cantidad de nuebe mil quatrocientos treinta y cinco pe-
sos dos reales los mismos que han importado los generos de
Castilla que me han vendido à mi satisfaccion reconosidos
en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas
moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me
doy por contento y entregado à mi Volumtad y por no ser su
recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de
la non numerata pecunia su prueba engaño termino de
los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene
Cuya paga me obligo à hacer a los dhos mis acreedo-
res ò à quienes su poder y causa hubiere en otra tanta
cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de estas asignacion y dro.
en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan

Un real.

...O TERCERO, VIRREAL, ...OS DE MIL SETECIEN-...S Y SESENTA Y SEIS, ...SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausentella-
namente y sin pleito con las costas y gas-
tos de la cobranza. Dela fecha en diez meses
y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demo-
rase sin perjuicio de lo executivo hede ser tenido facer de intereses de
seis por ciento al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cum-
plimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con
sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello me executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada
sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dños.
y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Yo el otorgante
a quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de
los Reyes del Peru en nueve de Diziembre de mil setecientos se-
senta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba
D.n Custagio de las Bezia. y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Joseph de Ver Dominguez

Antte mi

Ante mi de Arzcobe
Scr. de S. M. y P. Co

Obligo
D. Juan Sylvestre Delgado. Sepa notorio como yo D.n Juan Sylvestre Delgado Dueño de regata residente en
esta ciudad y de partida a hacer viage con barcaregua a la de Arequipa de donde soy
natural. D. Juan Antonio de Armandarro vezino de dicha ciudad de Arequipa otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Antonio de Armandarro la
cantidad de setecientos setenta y quatro pesos dos y medio reales los mis-
mos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi
satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que de-
clara son los mas moderados a que corren en esta plaza, y dicha cantidad
me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser recibo
presente renuncio las excepciones del derecho y Leyes de la non numerata pe-
cunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en
ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien
su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagados en
esta ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio desta asigna-
cion por nota y chancelada a lucion y dho. nota que alguna parte y bugar quieren pidan y demanden
y mis bienes se hallen este presente o ausentellanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha en seis meses y si cum-
plidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de
lo executivo hede ser tenido facer de intereses de seis por ciento al año hasta
la real paga. Y para mayor seguridad desta obligacion obligo e hipoteco

Obligo
D. Juan Antonio de Armandarro vezino de Arequipa
Dano:
En la Ciudad de los Reies en
veinte y dos de Junio de mil
setecientos setenta y dos años
ante mi el Escribano y testi-
gos parezio D.n Manuel Josef de
Armandarro en voz y nombre
de D.n Juan Antonio de Armandar
vezino de Arequipa y en virtud de
su Poder que le confirio ante
mi el dho de Agosto pasado
de mil setecientos setenta
y uno. Y como tal otorga q.e
da por nula y chancelada la lucion
de que aquio Maxsen vezino
de dicha ciudad por quanto dho su Hermano
tiene recevidos setecientos
p.s y los setenta y quatro
p.s dos y medio rr.s se obliga a
entregar el Obligado a

Dn Lorenzo Oyanguren en la
Ciudad de Arequipa en virtud de
sita Chancelaz. de que me doy
por entregado Ciudad y Reun
cia para ser de presente y le
otorgo Recivo y Chancelaz en
forma. Ha firmo el otorg.
a quien doy fe conozco siendo
testigos Gregorio Ferido Gumercio
Arena y Andres Aguilar=

Manuel Sorchu
Arrarte

Antteny

Josef de Uzcanbe

por especial obligacion è hipoteca la referida regia con todos sus
aparejos sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique
antes si añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contra-
to con tal que no pueda ser vendida sin que primero satisfaga esta es-
critura. pena de la nulidad lo contrario haciendo Hoy a firmeza y
cumplimiento obligo asimismo mi persona y demas bienes havidos y
por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre
que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dro. y Le-
yes de mi favor y la general que las prohive. Yo el otorgante à quien
doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Pe-
rue en nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años
siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Bre-
ña, Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Dn Silvestre Delgado
de Zarabia

Josef de Uzcanbe
Mro de S. H. y Pu. de Co

Antteny

Poder Real
Dn Mathias de
Mendoza
a favor
Marq. de Casa Boza

Sea notorio como Yo Dn Mathias de Mendoza otorgo que doy todo
mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al
Marques de Casa Boza generalmente para que en mi nombre y re-
presentando mi propria persona accion y dro. pida demande reci-
ba y cobre de todas y qualesquier personas de sus bienes albaceas y he-
rederos casas reales de censos comunidades encomenderos consig
natarios Dueños y Maestres de naos y de registros y demas per-
sonas que con derecho pueda y deba todas y qualesquiera canti-
dades y otras especies de bienes muebles y raizes frutos esclavos
y otros que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan
por escrituras cedulas Vales libranzas conocimientos fleta-
mentos fees y partidas de excrito en cuentas de libro donacio-
nes restituciones herencias y otros papeles autenticos sim-
ples y sin ellos aunque no se expresen y declaren porque
quiero se entienda baxo esta generalidad. para que pida
y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores y acree-
dores las que ajuste por si ò por contadores que en caso necesario
nombrara cuyas partidas apruebe ò adicione segun sumas
ò menos legalidad y cobre los alcances liquidos que de ellas
resultaren a mi favor. para que dentro ò fuera de mis
pleitos y dependencias se pueda tranzigir y concertar con
qualesquiera mis deudores y acreedores por medio de las
quitas quiebras y sueltas que hubiere por conveniente
nombrando en caso necesario Jueces arbitros

PAPEL TERCERO, VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

PAPEL PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

arquitradores y amigables componedores que medien asus
tenor se acuerden las dudas y diferencias que se ofrecieren
y tercero en caso de discordia concediendoles los terminos que tubiere por
combenientes con facultad de prorrogarlos. y me obligue bajo las mul-
tas y penas que combencionales que combalidare à este y pasare por los
laudos sentencias y determinaciones que se dieren en cuya razon
otorgue los instrumentos que combengan los que desde ahora para
quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueba y ratifica y
quiere que balgan como otorgados por parte legitima. Y de lo que en
virtud deste poder recabare y cobrare de y otorgue recibos cartas
de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documen-
tos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunias
en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello de fee.
Y con todo lo que en virtud recibiese executara lo que le ordenase
por mi instruccion y cartas misibas que arreglandose à ellas
hande tener la misma fuerza que este instrumento. Y final
mente le doy mas poder generalmente para en todos mis
pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y se-
culares que quantos al presente tengo y adelante tubiere contra
qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los
mios con tal que no salga ni responda à demanda nueba sin
que primero se me haga saber en persona pena de la nulidad
lo contrario haciendo. y de ello contandole haga y presente
pedimentos demandas requerimientos citaciones que ellas acu-
saciones protestaciones prisiones embargos desembargos con-
sentimientos de soltura pujas ventas trances y remates
de bienes pida y tome posesion y amparo de ellos presentes tes-
tigos escritos escrituras y otros documentos que pida y sea
que de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure
actue recuse proceure proceda oiga autos y sentencias interlocu-
torias y definitivas las fauorables concienta y de las encontrario
apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion pida
terminos ordinarios y ultramarinos los goze ò renuncie sa-
que mandamientos y prouisiones reales sobre cartas de comu-
nion y censuras fauorables concienta y de las encontrario
apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion.
pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze ò renuncie de
las que haga intimar publicar y notificar donde y à quien com-
benga con protesta de no usar de ellas en causa criminal

y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que dejo se requiere y es necesario que le doy y otorgo al Sñor [redacted] Marques de Casatorre con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos relebo de costas en forma segun dho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste Poder se actuare obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y el otorgante a quien Yo el presente escribano de su Magestad doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Don Gustaquio de la Puente, y Don Manuel Sylvestre de Polo= Entrado = Conde = no Vale =

Mathias Mendoza

Antonio

Joseph de Arzcorbe
Escr. de Sn. Mg. y Pco

Sr. Geronimo Zevbando
Sr. Fiburcio Hualde.

Obligon

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Geronimo Zevvando vezino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a D.n Fiburcio Hualde la cantidad de siete mil setecientos quarenta y ocho pesos uno y tres quartillos reales los mismos que han importado los generos que de su cuenta y orden he recibido a mi satisfaccion reconocidos en calidad de buenos y ocho de Ra y bondad y aseguradas sus piezas que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza pertenecientes a las marcas siguientes. Quatro mil quinientos noventa y tres pesos seis reales a la marca G. Un mil novecientos sesenta y dos pesos seis reales a la marca MF. Un mil ciento noventa y un pesos a la marca NC. y de esta cantidad medio por ciento y entregado a mi Voluntad y para ser de recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer a mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en esta Ciudad por mi cuenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en toda parte y lugar que me pidare y demandare y mas bienes se hallen en el presente o aquellos en que sea mi voluntad con las costas y gastos de la cobranza. En cuya forma me constituyo por tiempo de seis meses proximos venideros de esta fecha en que he de dar finiquito con setecientos sesenta y ocho, y el resto de la cantidad debaxo de

Tiu real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

seis meses que empezaran a correr y cantarse desde el dia siete de Noviembre pasado del presente año. y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el rigor de seis porciento al año hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha-
ridos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perues dicz de Diziembre de mil setecien-
tos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba
D.n Custaquio de la Barcena, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Jerónimo Sesbando

Ante mi

Dho. Oblig.
D. Joh Robles
A
D. Mathias Joh de
Cruchaga y a otro

Sea notorio como Yo D.n Joseph Robles vecindente en esta Ciudad de los Reyes y de partida para la Villa de Guancavelica otorgo que me obligo a pagar a D.n Mathias Joseph de Cruchaga y a d.n Joachin de la Garmendia la cantidad de cinco mil o trecientos dos pesos y quatro reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad. y porque ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer a los dichos mis sucesores o a quienes en su Poder y causa hubiere en otra cosa tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza

En esta Ciudad de los Reyes en veinte de Enero de mil setecientos sesenta y dos ante mi el escribano y testigos parecio D.n Domingo de Zarraza y Ramez en voz y nombre de D.n Mathias Joh de Cruchaga y en virtud de su Poder Real que para valor efectos y entre ellos para Cobranzas en siete de Noviembre del año proximo pasado ante mi se hizo escritura de poder doy fee. Y del verbo otorgo que doi por nula y Chancela da de ningun valor ni efecto la escritura a cuio Mandamiento me refiero en esto ver escrive porque.

anno confiesa haver recibido por mano del Sr. Viente Terraza Marina. Quinientos de renta y trece pesos y siete rs. vellon resto de su importe por haverlo recibido de contado en reales de Vellon en el total de ella y por no ver parecer presente renuncia la ley entregada. y le otorga Recibo Carta de pago y Chanela cion en forma y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo Dgo. Cartagena Brera Aparicio Morales y Gabriel Seguiral=

Ante mi

Dn. Pedro de Arzcoabe

En cierta forma mil trecientos quarenta y ocho pesos y trece reales en todo el mes de Enero proximo venidero de mil setecientos sesenta y ocho. Los quales mil quatrocientos cinquenta y quatro pesos y un real restantes en el termino de un año que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte y dos de Noviembre pasado del presente año. y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento del año hasta la real paga. A cuya fianza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad leyes de mi favor y la general que las prohibe. Lo otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Custagnio de la Brera y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Ante mi

Dn. Pedro de Arzcoabe
Esc. de S. M. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el Señor Don Pedro Brauo de Rivero Oydor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia Padre y legitimo administrador de las personas y bienes del Dr. Don Juan Brabo de Rivero y Zavala Colegial del Real de San Martin Clerigo de menores ordenes Capellan propietario de la Capellania Colativa que fundo Pedro Gago Badillo. y como tal confesso haver recivido de Dn. Cathalina Seganra la cantidad de seiscientos y seis pesos que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y ocho de Octubre pasado del presente año de la fecha por el principal de Dos mil y trecientos pesos que a favor dicha Capellania a razon de tres por ciento estan impuestos en la caxa del estanco de nieve f. porce. y dicha cantidad sedio por contento y entregado a su voluntad y porno ser cierto recibo de presente renuncia la excepcion del dicho. y Leyes de la prueba numerata pecunia sin prueba y demas del caso como en ellas se contiene y lo otorga ante mi Caxa de Pago en forma con fuero hasta dho dia. Fdo. el otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Custal-

Pago el Sr. Dn. Pedro Brauo de Rivero por otro

Dn. Catalina Seganra

guio dela Breña, y dn Manuel Sylvenio de Lólo=

Pedro Baio

Antteny

Pago
Dn Thomas de Lozada y Quiroga
a
Dn Pedro Salzedo

En la ciudad delos Reyes del Perun onze de Diziembre demil setecientos setenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio Dn Thomas de Lozada y Quiroga a quien doy fee conosco y confiesso haver recibido de Dn Pedro Salzedo la cantidad demil pesos que le ha entregado por cuenta delo que tiene que haver en el concurso formado a los bienes de Dn Juan Balop Cebantes en virtud de auto proveido por los Señores Regente y Oydores desta Real Audiencia en viente y ocho de Noviembre proximo pasado del presente año y dha entrega se ha hecho por el numerario que se le hizo adho dn Pedro dela Hacienda Laqueo Materia del referido concurso. Y dho dn mil pesos rebio por contento y entregado a su voluntad y para no ser en tiempo alguno pedidos ni demandados de este recibo renuncia la exepcion de la paga y prueba como en ella se contiene, y lo otorgo recibo y carta de pago en forma delo referido cantidad, y la firmo siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Custaguio dela Breña, y dn Manuel Sylvenio de Lólo=

Dn Thomas de Lozada y Quiroga

Antteny

Ante mi
Dn Pedro Ruiz

Pago
Dn Ygn Ybarguengoitia
a
Dn Juan Sabugo y otro.

En la ciudad delos Reyes del Perun onze de Diziembre demil setecientos setenta y siete años antemi el escribano y testigos parecio Dn Ygn de Ybarguengoitia a quien doy fee conosco y otorga que da por nota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a retro que en la ciudad de Cadiz en viente y siete de Diziembre del año pasado de mil setecientos setenta y cinco ante Dn Antonio de Mendoza Moreno Escribano Publico otorgo Dn Luis Feyt en virtud de poder de Dn Juan Sabugo ambos demanda comun a favor de Dn Juan de Ague vezino y del comercio desta ciudad de Cadiz por la cantidad de cinco mil y quarenta pesos por quanto confesso haverlos recibido en plata doble de los que dio por contento y entregado a su voluntad y para no ser en tiempo alguno pedido ni demandado de este recibo renuncio la exepcion del dho. y Leyes de la nueva numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene y las otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma y les dio poder para que lo hagan y cumplan en esta al margen de la original y la firmo siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Custaguio dela Breña, y dn Manuel Sylvenio de Lólo=

Ygn de Ybarguengoitia

Antteny

Ante mi
Dn Pedro Ruiz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Oblig.

Dn. Diego Perez
A
Dn. Tiburcio Hualde

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sea notorio como Yo Dn. Diego Perez Vezino y rezidente en esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn. Tiburcio Hualde la cantidad de dos mil novecientos quarenta pesos seis y medio reales seis y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me hà vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza pertenecientes à la marca ME y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dicho mi acreedor ò à quien su poder y causas hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para el dia nueve de Agosto del año proximo Venidero de mil setecientos sesenta y ocho. y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de octubre de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Tiburcio de Hualde à quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada la escritura de obligacion de enfrente à cuyo margen esto se escrive por quanto confieso haver recivido del obligado en ella la cantidad que se refiere de que se dio por entregado otorgando le recivo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Eustaquio de Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Tiburcio de Hualde

Diego Perez

Antemy

Gabriel de Quezada
Esno. D. S. Mag.

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Marcelino Bañon
a
D.n Mathias Jph de Cruchо

Sea notorio como Yo D.n Marcelino Bañon otorgo y me obligo a pagar a D.n Mathias Joseph de Cruchо y D.n Joachin de la Gasma la cantidad de tres mil siscientos noventa y seis pesos seis y tres quartillos reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser cierto lo firmo

Esta escriptura de obligacion fue otorgada ante mi escribano en veinte y nueve de Julio de mil setecientos noventa y nueve años

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de una parte D.n Marcelino Bañon vecino de esta Ciudad y de la otra D.n Mathias Joseph de Cruchо vecino de esta Ciudad y dijeron que por quanto el primero debe y se obliga a pagar al segundo la cantidad de tres mil seiscientos noventa y seis pesos seis reales de plata corriente en esta plaza por razon de generos que le ha comprado segun consta de la escriptura de obligacion que otorgo ante mi en esta misma fecha a favor del segundo y para mayor seguridad de dicha cantidad el primero ha ofrecido dar por fiador y principal pagador a D.n Joachin de la Gasma vecino de esta Ciudad y estando presente a lo referido el segundo lo acepta y obliga a dicho su fiador a que dentro de quatro meses primeros siguientes contados desde el dia de la fecha de esta escriptura en adelante haga y otorgue a favor del primero escriptura de fianza en forma de derecho bastante a satisfaccion de su parte y de no hacerlo dentro de dicho tiempo se obliga a pagar la referida cantidad de tres mil seiscientos noventa y seis pesos seis reales de plata corriente en esta plaza con mas los costos y gastos que se le ocasionen en la cobranza de ella y de no hacerlo asi



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SE VENDERA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Dn Joseph de Arrucho y Dn Joaquin de la Garma vezinos de esta Ciudad de quien doy fee conozco y dixeron por Rason y Causa celebrada la escritura de obligacion que en favor de Dn Matheo Joseph de Arrucho y Dn Joaquin de la Garma otorgamos ante el escribano de Cabildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, nos obligamos de mancomun debno a pagar a los dichos Dn Matheo Joseph de Arrucho y Dn Joaquin de la Garma la cantidad de Dos mil trecientos treinta y tres pesos dos reales los mismos que han importado los efectos que nos han vendido a nuestra satisfaccion y de esta cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque al presente no parece la escritura de obligacion que otorgamos renunciamos la excepcion del no numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer en esta forma Yo el dicho Dn Joseph Antonio Canal me obligo a pagar a los dichos mis acreedores Ocho mil ochocientos veinte y siete pesos dos reales, y Yo el dicho Dn Santiago Pano Quinientos seis pesos dos reales que hacen las dos partidas hacen los referidos Dos mil trecientos treinta y tres pesos dos reales puestos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta, costo y riesgo sin perjuicio de esta asignacion y de otra qualquiera que nos pidan y demanden nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes y que nos ha de ser entregada sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y pagaremos en el termino de diez meses que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte de Noviembre pasado del presente año la cantidad que a cada uno corresponde. y si cumplido dho. plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba

Mathias Joh de Arrucho

Joachin de la Garma

Antuerpy

Joseph de Arrucho

Dn. Eustaquio dela Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph Antt. Canal

Santiago Antonio Yano

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Rco.

Obligacion
Dn. Domingo Bolibar
Dn. Mathias Jph. de Enrucho y a otro

Se a notorio como Yo como Yo Dn. Domingo Bolibar à quien doy fee conosco. otorgo que me obligo à pagar à Dn. Mathias Joseph de Enrucho. y Dn. Juachin dela Garma la cantidad de ochocientos ochenta y dos pesos siete y quartillo reales los mismos que han importado los generos de castilla que me me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso [illegible] se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor [illegible] quien su Poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Dela fecha en ocho meses. y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo e de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

No Corrio

Oblign.
Dn. Mariano Casco y Andocilla
A
Dn. Mathias Jph. de Enrucho y à otro

Se a notorio como Yo Dn. Mariano Casco y Andocilla rezidente en esta y de partida para la Provincia de Jauxa. otorgo que me obligo à pagar à Dn. Mathias Joseph de Enrucho y Dn. Juachin dela Garma la cantidad de mil trecientos

En la Ciudad de los Re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

treinta y quatro pesos quatro y tres quartillos reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido à mi satisfaccion. reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer à los dhos mis acreedores ò à quienes su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma trescientos onze pesos siete reales en todo el mes de Marzo proximo venidero de mil setecientos sesenta y ocho. y los vn mil Veinte y dos pesos cinco y tres quartillos reales de la fecha en vn año y si cumplido cada plazo no hiciese la paga sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = en mdo. Marzo = Vale =

Mariano Casco y Andocilla

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Obligacion
Dn. Mathias Vasques de Acuña
A
Dn. Juan de Azereto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y dos de Agosto de mil setecientos, y ochenta años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Ignacio Zenon de Galvez en voz, y nombre de Dn. Juan de Azereto, y en virtud de su poder otorgado en la

Sea notorio como Yo Don Mathias Vasques de Acuña otorgo que me obligo de dar y pagar a Don Juan de Azereto ò a quien su poder y Causa huviere la Cantidad a dos mil trecientos quince pesos seis reales los mismos que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en Calidad, y bondad, y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza y dha Cantidad me doy por contento y obligado à mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente

Ignacio Galvez

Anttemy

No corrio

Ciudad de Arequipa en treze de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta, y nueve ante Juan Josse del Rivero Escrivano de su Magestad que es general para cobranzas, dos Cartas de pago, y pleitos que original exhibio ante mi en calificacion de su persona, para que lo cite, y sea de prueba por necesitarlo para cierto asumto, que despues de verificarlo como ha dho bolbio a llebar a su poder y en virtud del citado poder que declaro no le esta Revocado ni limitado con obligacion que hace de su persona y bienes: Otorga que da por nula, y chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen se escribe por guarismo, confesio haber recivido de D.n Matias Vazquez de Acuña los dos mil trescientos cincuenta pesos y seis reales de oro que en nombre de su parte se dio por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no hacer su Caso de prevencion Renuncia las Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de dos dias, y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo Cabo carta de pago, y Chanzelacion en forma, y dio por libre de la hipoteca la Finca que queda hipotecada. Asi lo otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo, y firmo siendo test.os D.n Ignacio Fuenzeca D.n Juan de Arauso, y D.n Juan Bautista de Estada ==

Ygnacio de Salinas

Antonio de Arizcorreta

Renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y la prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho D.n Juan Azcueta, o a quien como dho es supiese y Causa hubiere, puestos y plazados en esta Ciudad por mi quenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar se me pidan y demanden, y mis bienes sean habidos este presente año costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta Escritura de la fecha en un año, y si cumplido este no se verifi-case la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de executivo hese de satisfacer el uno por ciento correspondiente anuario por cada mes para mayor seguro de esta paga, y sin que la obligacion especial antes si añadiendo fuerza a fuerza, y de contrato a contrato obligo e hipoteco por especial obligacion e hipoteca una Chacra nombrada Tesuco, la que huve por Anas para que de ella me hiso Don Francisco Lescano y Menesses Alferez Real desta Ciudad como todo lo que tiene y le pertenece, para que este afecta e hipotecada a esta paga no pueda ser vendida ni enagenada en manera alguna, hasta que no este enteramente satisfecha la Cantidad referida en esta Escritura pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y a la firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que les prohive. Fue echa fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Diziembre de mil setecientos setenta y siete años y del otorgante a quien doy fe conozco lo firmo siendo Testigos Gabriel de Eguisabal escribano Real Juan Joseph

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

de Figueroa y Balthasar de Llerena

Dn. Mathias Mariano Vazques de Acuña

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Antiemy

Poder
Dn. Antº. Bergara
A
Dn. Juan de Orobiogoitia y Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Juan Gortari, y Don Antonio Bergara naturales del Reyno de Navarra en los de España, y Residentes en esta Ciudad: Y dixeron que por quanto por instrumento otorgado en la Ciudad de Santhiago de Guatemala en veinte de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta, y cinco ante Don Manuel Bisente de Guzman Escribano Real otorgaron Compañia con Don Juan Fermin de Azinena Vezino de dha Ciudad en cuia virtud se condujeron à esta Ciudad con la porcion de tinta añil, que es el fondo de ella à darle expendio segun se previene en dho Instrumento, y siendo preciso, que el dho Don Antonio Bergara regrese à la referida Ciudad de Guatemala, por acuerdo de anbos otorgantes, y paraque haiga persona, que represente la de Don Antonio Bergara en esta Ciudad en los asumptos de la referida Compañia han determinado de vn acuerdo, y conformidad nombre vn Apoderado con quien confiera Don Juan Gortari las negociaciones de su Compañia: Por tanto el mencionado Don Antonio Bergara otorga q. da todo su Poder cumplido el q. de derecho se requiere, y es nesesario à Don Juan de Orobiogoitia, y Aguirre Vezino y del Comercio de esta Ciudad para que representando la persona de Don Anto

nio Bergara trate las negociaciones, q. combengan hazer para el augmento, y utilidad dela referida Compañia con el enunciado Don Juan de Gortari cobrando con este todas, y qualesquiera dependiencias que se devan, y devieren ã ella, ajustando, y liquidando sus cuentas con los dhos deudores tratiendose, y concertando con ellos en todas las dudas, y diferiencias, que se ofreciesen en los asumptos dela referida Compañia nombrando en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores, que medien, ajusten, y resuelvan, las dudas, y diferiencias, que se ofreciesen para lo que le da pleno poder, y facultad como para nombrar terseros en discordia, y la de concederles los terminos que nesesitasen con la prorrogacion q.e le pareciese en cuia razon otorgue los instrumentos combenientes obligando al otorgante ã estar, y pasar por los lauros sentencias, y determinaciones que por ellos se diesen. Y le obligue en todas aquellas cantidades que combengan recevir, para las negociaciones dela referida Compañia las que harã de acuerdo con el mencionado Don Juan de Gortari otorgando asimismo los instrumentos q. combengan, y en caso que por algun acontecimiento fallesca el enunciado Gortari lo que Dios no quiera ni permita entrara al manejo del caudal, y fondos de dha Compañia procediendo por si solo atodo lo que se pueda ofrecer en ella llevando cuenta de ella con separacion como estamos obligados, por el citado instrumento de ella, para q.e se le dê con toda claridad ã Don Juan Fermin de Aizinena principal ynteresado en los fondos de ella. Y de todo lo q.e en virtud de este poder reciviese, y cobrase de, y otorgue recivos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos nesesarios con fè de entrega ô renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escrybano, q.e de ello la dè pareciendo en



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

juicio en caso neseсario â hazer todos los pedim.tos demandas, execuciones, apremios, recusaciones, apelaciones, tachar, y presentar testigos, pedir terminos Ordinarios, y Ultramarinos, los q.e goze ô renuncie, oiga autos, y sentencias ynterlocutorias, y definitivas, las favorables concienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final conclucion, saque mandamientos, y proviciones reales, sobre cartas de excomunion, y censuras; y finalmente haga todas las demas diligencias que combengan, q.e el Poder q.e de derecho se requiere, y es neseсario ese le da, y otorga al dho Don Juan de Orbegoitia, y Aguirre, con libre, y general administracion sin limitacion alguna, y con facultad de q.e lo pueda sobstituir en quien, y las vezes q.e le pareciere revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y a todos releva de costas en forma segun derecho. Y ala firmeza, y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante su persona, y bienes havidos, y por haver con sumicion alas justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean paraque â ello le executen compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por juez competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobreque renuncia su propio

fuero Domicilio, y vezindad derechos, y leyes de su favor y la general que las prowe. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee Conosco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Manuel Polo, Balthazar de Llerena, y Custaquio de la Breña =

Juan de Graart Antonio Vergara

Antteny Joseph de Aizcorbe
Pro. Co.
Cel. de S. M. ...

Chancelacion
Dn. Fran.co Lombera
Dn. Fran.co de Castillo

En la ciudad de los Reyes del Peruen catorze de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Francisco de Lombera y Dijo que por quanto con Dn. Augustin del castillo vezino de la ciudad de Santiago de Chile saldo ajusto y liquido en veinte y nuebe de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y tres las cuentas de compañia que establecieron entre ambos en onze de Febrero del año pasado de mil setecientos cincuenta y nuebe cuyas remiciones en sus principales ascendieron a sesenta mil ochosientos veinte y ocho pesos quatro reales y un octabo que rindieron de Utilidad ocho mil quinientos noventa y cinco pesos y un real; y hauiendo chancelado la Cuenta particular que durante la referida compañia siguieron importante onze mil doscientos veinte y cinco pesos siete reales y tres octabos. hallandose conformes y satisfechos entre ambos posteriormente se ligaron por ante mi a la formacion de otra compañia segun consta por instrumento otorgado ante mi el mismo dia veinte y nuebe de Agosto del referido año de sesenta y tres que corrio hasta siete de Agosto de sesenta y cinco en que terminaron las remezas; Cuyo monto por el total de ellas fue de ciento Dos mil ciento seis pesos siete y un octavo reales en las que se ha experimentado asi mismo la Utilidad de Diez mil ochenta y nuebe pesos dos y medio reales. Y de setenta y quatro mil trescientos quarenta y dos pesos dos y tres octavos reales de la cuenta particular que ha corrido entre ambos desde aquel otorgamiento hasta veinte y uno de Mayo del presente año de la fecha. De cuyas dos compañias

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767



respectivamente cada vno de los compañeros apercivido el principal y ganancias que le ha correspondido, quedando solo la exsistencia de setecientos setenta y dos pesos y vn real en dos dependiencias (que al presente se contemplan perdidas) vna de trescientos cinquenta y quatro pesos que debe Dn. Joseph de la Quintana por escrituras ante Joseph Bustinza Escribano de Provincia, y la otra de quatrocientos diez y siete pesos y cinco reales que por obligacion debe Dn. Antonio de la Portilla causadas por dho Dn. Francisco de Lombera, à cuyo cargo corre su recaudacion (que por mitad corresponde à ambos compañeros qualquiera cantidad que de ellas se cobrase respecto à que estan rebajadas de las vtilidades) y el dar razon al enunciado Castillo siempre que la pida del estado de ellas ya sea con sus respectibos importes ò con las obligaciones. Y del mismo modo debe darle Dn. Augustin al otorgante de quinientos sesenta y quatro pesos siete reales que dà en ditas semifallidas en ocho individuos segun consta à foxas ocho del quaderno de sus cuentas: Igualmente se halla exsistente otra dependiencia de Dos mil quarenta y vn pesos que resta Da. Mariana Palazuelos de la que rebajados seiscientos ochenta pesos dos y medio reales por la tercia parte que tiene de interez en este deuito Dn. Dionicio de Escauriza quedan al presente mil trescientos sesenta pesos cinco y medio reales cuyo importe en el caso que ofresca quebranto (sin embargo de hauer otorgado escritura à fauor del otorgante ante Francisco Luque Escribano Publico con hipoteca correspondiente à la seguridad de ella) es de cargo de Dn. Augustin del castillo abonar al otorgante la mitad del que pueda acontecer, respecto a no estar esta dita

rebajada delas Utilidades y hauerla dado por corriente. Y en atencion à todo lo referido siendo asi que la dicha compañia hasta la fecha ha corrido sin contravencion alguna de Unanime y comun consentimiento tienen entre ambos liquidada la respectiva cuenta que se han remitido el Uno al otro, asi delas Ventas compras y demas correspondiente con la satisfaccion sinceridad legalidad y buena correspondencia con que ambos han procedido en dha negociociacion tributandose reciprocamente las deuidas gracias con el amor y celo con que cada Uno ha desempeñado su cargo y quantos asumptos promiscuamente se han confiado el Uno al otro: Por todo lo qual el otorgante desde à hora aprueba para siempre todo lo practicado por el enunciado Dn. Augustin del Castillo en compras, Ventas, y dependiencias contraidas anexas à la expresada negociacion; En cuya virtud y de que el otorgante no tiene duda asi en los cargos como en los abonos dela cuenta que por su parte le ha producido Dn. Augustin la que ha Visto con el mayor esmero proligidad y cuidado en repetidas ocaciones tanto por lo perteneciente à la primera compañia, quanto por lo respectibo à la presente, y no ha de poder alegar el otorgante ignorancia, yerro, equiboco ni engaño ni pedirle à dho. su compañero sobre cantidad alguna en el particular de quanto entre ambos han tenido en dicha negociacion à esepcion delas dependiencias que quedan exsistentes y se refieren en este instrumento en los terminos que ba declarado, por quanto esta enteramente satisfecho y se halla lexitimamente inteligenciado en el ajuste de dichas cuentas: mediante lo qual y los deseos que le asisten de perpetuar la buena amistad con que hasta el presente se ha manejado con el dho Dn. Augustin à benido en renunciar qualquiera derecho ò accion que pueda fauorecer al otorgante contra Dn. Augustin dandole como le dà por libre de todo cargo que le pueda resultar y por nulos de ningun Valor ni efecto y chancelados todos los papeles cuentas y demas instrumentos que parescan sobre este asumto ligando como liga à sus albaceas y herederos para que por ningun

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

motibo puedan deducir algun drō. contra dē Ter-
gustin acuyo fin dà por noto abolido chancelado de
ningun valor fuerza ni efecto el Poder quese confiriesen
en dha compañia, libranzas, cuentas, factu-
ras, contratos, papeles, apuntes, instrumentos cartas, y
demas que se hallan echos y parezcan sobre dicha negocia-
cion anexas, y conexas por vna y otra parte desde la pri-
mera hasta la ultima fecha. de forma que desde oy queda
disuelto y chancelado todo lo perteneciente à dha compañia
Y à la firmeza y cumplimiento de todo lo contenido en este ins-
trumento obliga su persona y bienes habidos y por haver
con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello le executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y
vezindad drōs. y Leyes de su favor y la general que las pro-
hibe. Y el otorgante à quien doy fe conozco asi lo otorgó y fir-
mò siendo testigos D. Pedro Mathias Barba, D. Gustar-
quio de la Buena, y D. Manuel Sylverio de Polo=

Tan, Y Lombera

Antte mi

Joseph de Urzorbe
Rubrica

Obligo
D. Tomas Fardio
a
D. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo D. Thomas Fardio veridente enesta ciudad
delos Reyes y vezino dela de Sta otorgo queme obligo à pagar à Don
Juan Sabugo la cantidad de quatro mil trescientos cincuenta y tres
pesos quatro reales. los mismos que han importado los generos
de castilla quieme ha vendido assi satisfaccion reconocidos en cali-
dad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas mode-
rados à que corren enesta plaza. y dedicha cantidad me doy
por contento y entregado assi Voluntad y poder ser sucesi-
bo de presente renuncio la excepcion dlōs. y Leyes delanor

Enla Ciudad delos Reyes el
dia veinte y tres de Diciem
bre de mil setecientos se
senta y nueve ante mi el Escribano
y testigos parecio D. Juan
Sabugo y otorga que da por
Notary Chancelada la Es

entiera aquio manifiesto se escrive. por quanto confiesso haver Recevido del Obligado la Cantidad de q en ella se espresa de Reales de vellon por entregado a mi voluntad y le otorgo Carta de pago y Chanzelacion en forma y la firmo siendo testigos D. Eustaquio Breña de Saavedra el de Guiraval y Pedro Vbaner ==

Juan Sabuco

Ante mi

Diego de Marzoro

numerata pecunia su prueba y demas Reste Caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dicho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en obra tanta cantidad pusiere y pagador en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en obra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma una tercia parte de dha cantidad en todo Abril proximo Venidero de mil setecientos sesenta y ocho. y la restante cantidad de la fecha en un año y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes de seis por ciento hasta la real paga. Para cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y el otorgante a quien doy fee conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D. Pedro Mathias Barbaran D. Eustaquio de la Breña y D. Manuel Sylverio de Polo ==

Thomas Tardio

Ante mi

Diego de Marzoro

Escno. Rl. de Gs. y Rl. Hacda.

Escno. Rl. de Gs. y Rl. Hacda.

D. Marzelino Cabrejas. A D. Mathias Joph de Orrucho y a otro

Escribano Real como fiel de D. Marzelino Cabrejas vecino de esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a D. Mathias Joseph de Orrucho y D. Juachin de la Garma la cantidad de Dos mil quatrocientos noventa pesos y siete reales los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y dha cantidad rectos y por contento y entregado a mi Voluntad y porque assi sucede de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas Reste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dicho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en obra tanta cantidad pusiere y pagador en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en obra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dela fecha en un año y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Para cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias

Vnreal.

SELLO TERCERO, VNREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DL. 1766 y 1767

de su Magestad de qualquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que lar prohibe. Y el otorgante á quien doy fee conosco así lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en quince de Diziembre de mil setecientos setenta y siete años. siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Gustaquio de la Breña. y Dn Manuel Sylvestre de Polo=

Marcelino Cabrera

Antte mi

Diego de Arze y Co
Not. Pub. y R.

Dn Franco Solar — oblign
Dn Mathias Jph. de Errucho y á otro.

Sea notorio como yo Dn Francisco Solar otorgo que me obligo á pagar á Dn Mathias Joseph de Errucho y Dn Joachin de la Gasca la cantidad de mil novecientos noventa y dos pesos y tres reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y dicha cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y porque cesa su recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la nueva numerata pecunia y su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en esta tanta cantidad puesta y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en esta qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen estando presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de Agosto proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho. y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado dé satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me

executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dñor. y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Yo el otorgante á quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Cuitaguio de la Bxeña y Dn. Manuel Sylvestre de Polo =

Fran.co Sanz

Antteny

Joseph de Marcorte

Dn. Fran.co Sanchez. obligo Dn.

Dn. Mathias Jph de Orueche, y d. otros.

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Sanchez otorgo que me obligo á pagar á Dn. Mathias Joseph de Orueche, y á Dn. Juachin de la Garma la cantidad de Dos mil trescientos diez y nueve pesos siete y medio reales los mismos que han importado los generos de cartilla que me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado de Plata corriente en esta plaza y dicha cantidad doy por contento y entregado á mi voluntad y porque no se me reciba de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo á hacer a los dhos mis acreedores a quienes les pueda y cuando hubiere encontra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dño encontra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden en juicio y fuera de el donde y como les pueda y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito contal costas y gastos de la cobranza. En el termino de ocho meses que empezaran á correr y contarse desde el dia veinte de Noviembre pasado del presente año en el cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con renuncion á las Justicias de su Magestad de qualesquiera parte que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dñor. y Leyes de mi favor y la general que la prohibe. Yo el otorgante á quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro

Mathias Jph. Orueche

Antteny

Joseph de Marcorte



De Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Mathias Barba, D. Custaquio de la Buena, y D.

Manuel Sylvestre de Solo=

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Joan. Sanchez

Antteny

Josep de Turzuelo

Dor. D.N. y Pu.

obligo

D. Antonio Correa a D. Mathias Jph de Cruzucho y a otro

Sea notorio como Yo D. Antonio Correas otorgo que me obligo a pagar a D. Mathias Jph de Cruzucho, y a D. Joachin de la Garma la cantidad de mil trecientos sesenta y seis pesos y quatro y quartillo reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfacion, y esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y para su cobro y la execucion del otro. y Leyes de la non numerata pecunia si prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer a los dhos mis acreedores o a quienes su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagador en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma ciento quarenta y quatro pesos quatro y tres quartillos reales en todo el mes de Enero proximo venidero de mil setecientos sesenta y ocho. Por mil doscientos diez y seis pesos siete y medio reales restantes en el termino de un año que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte y uno de Noviembre pasado del presente año. y si cumplido dichos plazos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado he de satisfacer a razon de seis por ciento al año hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver

En la Ciudad de Ha. en veinte y ocho de Feb. de mil setecientos y sesenta y seis ante mi el Escr. y testigos parecio Dn. Mathias Jph de Cruzucho y D. Joachin de la Garma otorgan que dan poder cumplido a Dn. Joseph de Churruca y Chanzelada para la escritura a su favor en esto se incluye por quanto confiesan haber recibido de la cantidad que en ella se expresa a su voluntad y de que otorgan carta de pago y finiquito en forma y la firman siendo testigos Dn. Agustin Ruiz

tarax de Llerena y D.r
Gabriel de Cuvzaval=

Mathias Jph Antonio

Facultad

Antonio

con sumision à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte
seguesedo para que à ello me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que se
pacio mi propio fuero domicilio y vecindad drec.s y Leyes de
mi favor y la general q ellas prohibe. Yelotorgante à quien doy fee
conosco asilo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peruen
quinze de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años
siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Custagnio de la Buena.
y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Diego de Arzcorbe

Antonia Correa

Joseph de Arzcorbe
Ano. de 31. Sn.y Pes.

Antonio

Vagd

El D.r Don Torivio de Zeba-
llos. Al
Marq.s de Corzhermosa

En la ciudad de los Reyes del Peruen diez y seis de Diziembre de mil
setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el D.r Tori
bio de Zevallos Cura y Vicario de la Villa de Pisco de quien doy fee conosco y confesso
haver recivido del Marques de Corzhermosa corregidor y Justicia ma-
yor de dicha Villa la cantidad de ciento ochenta y tres pesos y sis reales
que le ha pasado por quatro tercios de Diezmo que se cumplieron por San Juan
del presente ano de sesenta y siete. Y dicha cantidad se dio por contento y
entregado a su voluntad y porno ver recibo de presente renuncia la
excepcion del dho. y Ley del Alamor numerata pecunia prueba y demas
de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo y carta de pago en
forma de dha cantidad. Asilo otorgo y firmo viendo testigos D.n Pedro
Mathias Barba, D.n Custagnio de la Buena, y D.n Manuel Sylvestre de
Polo=

D.n Thorivio de Zevallos

Diego de Arzcorbe
Ano. de 28. Sn.y Pes.

Antonio

pr. oblig.r
P.n Jph Antonio Sobrino

P.n Juan Sabugo

Sea notorio como Yo D.n Joseph Antonio Sobrino vezino de esta
ciudad de los Reyes otorgo y reconosco por esta carta que me obligo a pagar
a D.n Juan Sabugo la cantidad de Vn mil y novecientos
y siete pesos quatro rr.s los mismos que han importado
los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion se con-
sidero en calidad y bondad y a justados sus precios que declaro son
los mas moderados a que corren en esta plaza y dha cantidad
me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ver ver
recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Ley del Alamor
numerata pecunia y su prueba en quanto termino de dos años



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SE VENDE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a pagar al dho mi acreedor o aquien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mi bienes se hallen estē presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma la referida parte de dha cantidad en todo el mes de Mayo proximo venidero de setenta y ocho. y la restante cantidad de la fecha en catorce meses. y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el dho tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo hede satisfacer el interes de seis por ciento al año asta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que la prohive. Tal otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Diziembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Gustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Fabrico

Joseph Ant.o Sobrino

Antterro

Pedro de Aracaro

Sea notorio como Yo D.n Joseph Antonio de Figueroa vezino de Lar y residente en esta Ciudad la cantidad de Quatro mil doscientos veinte y siete p.s dos reales y medio me obligo a pagar a D.n Juan Fabrico o a quien mis veces hubiere por tanta cantidad que confieso haver recivido en mi poder en Reales de Plata corriente de contado que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y para su execucion del presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de mi favor y la general que la prohive.

Joseph Antonio de Figueroa

D.n Juan Fabrico.

Pedro de Aracaro

à cuio margen esto se Escrive
Z. to
f. y. conferí haver Recivido
El obligado el importe de
ella Rl. Hz. se dio por entrega
de ami Voluntad y le dorgo
Recivo Carta de pago y Chan
celacion en forma y la
firmó Siendo tests Don
Gabriel de Cuirarad y Da
briel de Vgner

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Vizcarbe

su prueba engaño termino de los dos años y demas derecho de
mo en ellas contenido. Cuya paga me obligo à hacerla à mi acreedor ò à
quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y paga-
dos en esta Ciudad por mi cuenta corta y riesgo y sin perjuicio de la ejc-
cucion y drò. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de-
mandem y mi ziendo se hallen estè presente ò ausente llanamente y
sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. La tercia parte de
dha cantidad en todo Mayo proximo venidero de Sesenta y ocho y la
restante cantidad à la fha. en catorze meses y si cumplido cada mes
no hiciere la paga el mes tiempo que la demorase sin perjuicio de lo
executivo hederatu facere el interes de Seis por ciento al año hasta
la real paga. Para firmeza y cumplimiento de lo obligo mi persona
y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su
Magestad para que à ello me hagan compelan y apremien co-
mo por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre
que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad drò y
Leyes de mi favor y la general que las prohive. Yo el otorgante à
quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes
del Perù en diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta
y siete años siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Gustaquio de la
Bretia, y D.n Manuel Sylvestre de Polo = enmendado = à pagar
à D.n Juan Sabugo = vale =

Joseph Antonio de Figueroa

Ante mi

Joseph de Vizcarbe
Escno de S. M. y Pub.

Por
D. Joh. de Illoya por
otro = A.
D.n Juachin de Zermeyo

En la ciudad de los Reyes del Perù en diez y ocho de Diciembre de mil
setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parezio
D.n Joseph de Illoya apoderado general de D.n Juan de Bezienas por el general
que le confirio ante mi en esta Ciudad en trece de Diciembre del año pasado
de mil setecientos sesenta y cinco para bastion efectos y entre ellos pa-
ra cobranzas de que doy fee y como del otorgo à que me refiero
chancelada en ninguna valor fuerza ni efecto la escritura de obligacio-
on à riesgo que en la ciudad de Cadiz en once de Diciembre
de dho año de sesenta y cinco ante D.n Diego de la Barrera escriba-
no Publico otorgò à favor de la parte de dho otorgante D.n Juan de Mezienas
como apoderado de D.n Juachin de Zermeyo por cantidad de quatro mil
trecientos veinte y tres pesos tres y medio reales pagando conforme
los recivido el otorgante à los plazos estipulados en ella en oro tantos
pesos dobles del cuño de este Reyno cuya ley remunciò p.r no ser de presente
y el otorgante recibido carta de pago y chancelacion en forma y la firmò para
que si quisiere anote esta chancelacion al margen de su original y lo firmò el otor-
gante à quien doy fee conozco siendo testigos D.n Pedro Barba, Gustaquio de la
Bretia y D.n Manuel Sylvestre de Polo =

Joseph de Illoya

Ante mi

Joseph de Vizcarbe
Escno de S. M. y Pub.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Laudo el Dor. Miguel de Valdibieso y Thorrejon en la causa que sequica Da. Sebastiana Vicuña con Dn. Manuel Jauregui

Compromiso

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el Doctor Dn. Miguel de Valdiuieso y Thorrejon cathedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad de San Marcos. y Dixo que Da. Sebastiana Vicuña bueda de Dn. Joseph Laredo, y Dn. Manuel de Jauregui por instrumento otorgado ante mi en siete de Mayo del presente año de la fecha le nombraron por Juez arvitro arvitrador y amigable componedor de la causa que entre ambos estaban siguiendo en esta Real Audiencia en los autos de mutua demanda que a la letra se inserta en dho instrumento y su tenor es como se sigue = En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecieron de la vna parte Da. Sebastiana Vicuña biuda de Dn. Joseph de Laredo, y de la otra Dn. Manuel Jauregui, y Dixeron que en esta Real Audiencia estan siguiendo causa por cantidad de pesos, y para euitar los disgustos gastos y demoras que hacarren los pleitos han determinado reducir dicha causa à compromiso nombrando como desde luego nombran al Dor. Dn. Miguel de Valdiuieso y Thorrejon Cathedratico de Prima de Leyes en esta Real Vniversidad por Juez arvitro arvitrador y amigable componedor para que como tal procediendo de plano sin figura de Juicio teniendo presente los autos hasta aqui obrados con vista de ellos y lo que los otorgantes tubiesen à bien de Informarle determine lo que tubiese por mas combeniente dandole para ello el Poder y Jurisdiccion que de derecho se requiere y es nesesario para que dentro de vn mes contado de la fecha de la aceptacion de este compromiso que es el termino que le señalan sentencie y determine difinitivamente conforme à Justicia y equidad guardando ò no el orden Judicial con facultad de que pueda prorrogar dho termino por el tiempo que quiciere

En la ciudad de los Reyes en nuebe de Enero de mil setecientos sesenta y ocho Yo el Esno. lei notifique è hice saber el Laudo y determinacion à cuyo margen esto se escrive à Don Manuel Jauregui en su persona doy fee =

Joseph de Marcos

En la ciudad de los Reyes en Dn. ce de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años Yo el es.no lei notifique hice saver el Laudo y Determinacion a cuyo margen esto se escribe a Da. Sebastiana de Vicuña en su persona doy fee = Joseph de Aizcorbe

sin que sea nesesario hacerse saver a los otorgantes quienes desde luego por esta escritura le señalan el que se prorrogase para la desicion de dha causa por la que se obligan a estar y pasar la que desde ahora para entonses aprueba, y se obligan a no apelar de ella ni pedir en contra cosa alguna sobre que renuncian el auxilio que en tal caso les concede la Ley de partida, y las demas que pueden favorecer a cada uno de los otorgantes. ni diran ni alegaran de nulidad contra ella ni lo recusaran al dho Juez aunque para ello tengan causa suficiente, y a que no iran ni bendran contra esta escritura ni la determinacion que en su virtud se hiciere porque desde ahora se conforma por el juicio sentencia y determinacion que diere como si fuese sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada. que se obligan a obedeser puntualmente bajo la multa combencional que se imponen de quinientos pesos que deberá exivir ante todas cosas la parte que reclamare a la que obedeciere bajo la qual se obligan a no ir ni venir contra la resolucion compromisaria porque quieren ser compelidos a ella con sus bienes havidos y por haver y sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes y fueros que sean para que a ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vezindad dros. y Leyes de su fabor y la general que las prohive. Y los otorgantes a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = Da. Sebastiana de Vicuña = Manuel de Jauregui = Ante mi Joseph de Aizcorbe Escribano de su Magestad y Publico = En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y siete años Yo el escribano hize saber el nombramiento de Juez arvitro arvitrador y amigable componedor contenido en el instrumento a cuyo margen esto se escribe al Dr. Don Miguel de Valdibieso y Thorrejon quien aceptó el nombramiento que por el se le hace en su virtud juró por Dios nro. Señor y a una cruz de proceder a la determinacion que en el se expresa segun su leal saber y entender y lo firmó de que doy fee = Doctor Valdibieso ante mi Joseph de Aizcorbe escribano de su Magestad y Publico = En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y siete el Dr. Don Miguel de Valdivieso husando de la facultad que se le concede en el instrumento a cuyo margen

Certifico y doy fee que por parte de Da. Sevastiana de Vicuña se me manifestó una boleta de Carta de pago que en treze de febrero del presente año de setenta antes Martin Perez Davalos Escrivano de Su Magestad theniente del mayor de Capildo otorgó dha Da. Sevastiana a favor de Dn. Manuel Jauregui de Dos mil pesos en que fue Condenado por el Laudo a cuio margen esto se Escrive los

Un mil pesos
sello que
rezivio el
año para
se Reseri
ento Se
senta y nueve
y los otros Un
mil pesos
Vsante
que rezive hasta conto
que queda Chancelada
la Deuda y cumplida la p
Sentencia Yquele otorgo
Recivo y Carta Pago en
forma como parece Sella
Boleta à que me Remito
y para que conste lo anoto
ento Rey en el Peru en
Veinte ellaxco mil Se
tezientos y Setenta =

Tercero de Nurcorbe

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Estando se escribe se prorrogó dos meses de termino
mas para la determinacion del Laudo para que
por el Señor nombrado y lo firmó de que doy fee = Doctor Valdivie-
so = Antemi Joseph de Aizcorbe = En la ciudad de los Reyes de
Lima en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos sesenta
y siete años el Doctor Dn Miguel de Valdivieso y Thoxesos
fusando de la facultad que se le concede en el instrumento
de compromiso de la foxa antecedente otorgado por Dª Se-
bastiana de Vicuña y Dn Manuel de Jauregui otorgó que para la
determinacion del laudo se prorrogaba y prorroga
por dos meses mas de termino, y lo firmó de que doy fee =
Doctor Valdivieso = Antemi Joseph de Aizcorbe = En la ciu-
dad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Noviembre de
mil setecientos sesenta y siete años el Dn Miguel de Valdivie-
so y Thoxesos fusando de la facultad que se le concede
en el instrumento de compromiso de la foxa antecedente
otorgado por Dª Sebastiana de Vicuña y Dn Manuel
de Jauregui otorgó que para la determinacion del laudo
se prorrogaba y prorrogó dos meses mas de termino y lo
firmó de que doy fee = Doctor Valdivieso = Antemi Joseph
de Aizcorbe = En cuya conformidad dicho compromiso hacien-
do uso los autos de su mutua demanda que siguen Dª Sebastia-
na de Vicuña, por cantidad de cinco mil doscientos ochenta y ocho
pesos dos y media reales mitad de Diez mil quinientos seten-
ta y seis pesos cinco reales y medio que el albaceazgo de Dn Joseph Lo-
xedo dio en su cuenta como deudor por Dn Manuel de
Jauregui, parte por los instrumentos de una tienda
y parte por una memoria de generos con que le
armó una tienda para que trabajase, y la que asimis-
mo pone dicho Dn Manuel para que se le pague el trabajo
personal de catorce años que sirvió en sus negociaciones
al difunto Dn Jph. Loxedo en que así mismo regulan

guye decrecidos enhormemente los precios delos generos recivi-
dos: Husando del Poder compromisario y dela facultad de arvitrar
que porel sele confiere. Condena à Dn. Manuel de Jauregui à la
paga de Dos mil pesos, absolviendole enel resto por modo de compen
sacion; y por que puede serle dificil la entrega de contado con
respecto à la calidad delos generos que recibio, y de que no ha podi-
do hacer huso en la forma que le combenia, quedando los dhos
Dos mil pesos bajo dela fianza de Juzgado y sentenciado que
otorgó por Dn. Manuel Dn. Simon Cayro le concedia y concedio
por arvitrio el termino de dos años en que verificará el pago
por mitad, dando mil pesos al año cumplido, y los otros mil
al termino delos dos años, y en esta forma ligaba y ligó à las
partes en conformidad del Poder que le tienen conferido para
este laudo el que observaran y guardaran como sentencia defi-
nitiva dada y pronunciada por Juez competente consen
tida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzga-
da, y les impone perpetuo silencio para que no puedan pedir
ni demandar cosa alguna por razon de dha. demanda mu-
tua que se tienen puesta ni por otra causa alguna, por que
con lo determinado por esta sentencia queda fenecida la ex-
presada Causa sin quedar reservada cosa alguna sobre
la qual dhas partes no han de ser oidas judicial ni ex-
trajudicialmente, ni han de poder interponer apelacion ni
desir de nulidad ni hacer otro recurso alguno de esta deter-
minacion en conformidad del citado compromiso y Poder que
enel le dieron, y dela obligacion que hicieron; y para el
mas devido cumplimiento de lo determinado en este Laudo
dio Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes y fueros que sean y en especial à las de
esta Ciudad y Corthe para que à ambas partes en lo
que à cada una por la suya toca les executen compelan
y apremien como por sentencia definitiva dada y pronun
ciada por Juez competente consentida y no apelada y
pasada en autoridad de cosa Juzgada à cuyo fuero è Juris-
dicion les somete con renunciacion del de ambas partes
domicilio y vezindad dhos. y Leyes de su favor la que dize
que el Actor debe seguir el fuero del reo privilegios



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

del executado y la general que las prohibe. Y mandó que Yo el presente Escribano dé à las partes el traslado ó traslados que pidieren de esta sentencia y determinacion para su execucion y cumplimiento, y que con ella husen de su dro. donde como biere les combenga. Y el dho. Juez compromisario à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo pronuncio y firmó siendo testigos Dn. Juan Joseph de Ayesta, Dn. Juan Antonio Meabe, y Dn. Nicolas de Sotomayor =

Don Miguel Valdivieso

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Chancelacion
Dn. Joachin Xavier Garcia
A
Dn. Fran.co Tabernilla

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juachin Xavier Garcia à quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion arriesgo que en la ciudad de Cadiz en diez y siete de Enero del presente año de la fecha otorgaron Dn. Francisco Tabernilla Escajadillo, y Dn. Juan Bandini vezinos de Cadiz à favor de Dn. Antonio Tomati vezino y del comercio de dha ciudad por la cantidad de Dos mil quatrocientos quarenta pesos por quanto confesó haverlos recivido de dho Dn. Juan Bandini en moneda doble del cuño antiguo de este reyno con mas todos los gastos de comicion dros. reales y demas que ocasionen hasta su embarque de los que se dió por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y sin poder à los obligados para que si quisiesen anoten esta chancelacion al margen de la citada escritura que pasó ante Dn. Juan Antonio Salgado escribano Publico. Y el otorgante à quien Yo el escribano doy fee conosco asi lo otorgó y

firmò siendo testigos D.n Joseph Matheo Barbas D.n Custodio de la Buena. y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Joachin Barrios Garcia

Antte mi

Obligo.
D.n Ignacio de Rosas p.
si y por otros.
Ft.
D.n Juan Sabugo

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y dos de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Ignacio de Rosas vezindo encesta Ciudad y vezino de la de Sca. y Dijo que D.n Joseph Antonio de Aristegui y Rosas vezino delamisma ciudad para carta de dor del corriente mes escrita en la Ciudad delos Reyes del Perù en à D.n Juan Sabugo vezindo alli para que le dè los generos de Diziembre que pidiere para su rexistimiento, quedando p.r D.n Ignacio à la satisfacion de la cantidad que importaren al plazo que por el se estipularen como consta del capitulo desta carta que original exibiò antemi y bolbiò à llevar à su poder y su tenor es como se sigue= El Infrascrito D.n Ignacio de Rosas vezino de esta Ciudad de Sca. Certifico en forma devida y como combiene à mi derecho que D.n Juan Sabugo vezino de la Ciudad de los Reyes del Perù me debe la cantidad de seis mil pesos corrientes de plata antigua de à ocho reales de plata antigua de à ocho reales de plata antigua de à ocho reales



Vnreal.

SELLO TERCERO. VNREAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

V. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

...de fide fiussibus y el veneficio y remedio de la execucion y diuicion de bienes que deben renunciar los que estos dias... con en forma y mancomun bajo la qual promete y resbliga el otorgante y dicho D. Joseph Antonio à dar y pagar y que darán y pagarán al acree- dor Poxrazon de este Instrumento D. Joseph Antonio à dar y pagar y que darán y pagarán al acree- dor Instrumento de Abasto... dicho D. Juan Sabugo ò àquien su poder y causa hubiere en virtud de este para que en virtud de este para que en virtud de este para que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de Truxillo del Peru, en tres dias del mes de noviembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escrivano Pub.co y de Rexistros, y testigos pareció el Gnral Dn Phelipe Osorio de los Rios vecino de esta dha Ciudad, a qn doy fe que conosco, y otorgo que daua y dió todo su Poder bastante y cumplido el nesesario en Dro a Dn Valentin Sierra vecino de esta dha Ciudad, y de partida para la de los Reyes para que en su nombre, y representando su persona le pueda obligar, y obligue a fabor de qualesquiera personas como fiador, o de mancomun in solidum con el dho Dn Valentin, hasta en la cantidad de tres mil ps a pagarlos a los tiempos, y plasos que estipulare, vajo de la obligacion de todos sus bienes hauidos, y por hauer; otorgando las escripturas nesesarias, a fabor de las personas a quienes lo obligare, con todas las clausulas, vinculos, y firmesas que para su validacion sean precisas, y corrientes, con incercion de este Poder, que ha de quedar protocolado en dha escriptura; la que siendo fha, y otorgada por el susso dho, aprueva, Natifica, y se obliga a estar, y pasar por ella como si a su otorgamiento fuesse presente; que el que para ello se requiere, y es nesesario, es se le dá, y otorga con incidensias, y dependencias, su anexo, y conserviente, libre, amplia y general administracion, sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda sostituir, y relevacion de costas, segun Dro; y a la firmessa, validacion, y cumplimiento de lo que en su

virtud de obrare obliga sus bienes muebles, y raises, dros y acci
hauidos, y por hauer, con ponpoderio y sumicion a las rrs. s
sias, y Jueses de su Magestad, renunciacion de leyes, y fue
en bastante forma, y conforme a Dro, y de su pedimento cu
y riesgo no queda en Registro; en cuyo testimonio assi lo
otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Dn. Juan A
nio Anachuri, Dn. Bernardo Manrrique, y Felis de la Ro
Rucoba presentes =

Dn. Phelipe Alonso
de los Rios

Ante mi.

Migl. de Sandoval, y Plaza
Ss.no Pub.co y de Rex.s =

Sin dros =

y dicho Dr. Dph. Antonio dhos y Leyes dela favor y la general
quelas prohive. Yelotorgante à quien Yo el presente escribano
doy fee conozco asi lootorgó y firmó siendo testigos D. Pedro Ra-
bad. Dr. Custaquio dela Bxeña. y Dr. Manuel Silvestre de Polo
y Grasia Rs

Dr. Valentin de Sierra
obligo
Dr. Valentin de Sierra
poder y p. otro
Dr. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dr. Valentin de Sierra xerente en esta
Ciudad de los Reyes y vezino de la de Truxillo ponni y enbor y
nombre de Dr. Phelipe Ignacio de los Rios vezino de la misma ciudad de
Truxillo y en virtud de su Poder otorgado en ella en tres de Novi-
embre del presente año de la fecha ante Miguel de Sandoval y
Plaza Escribano Publico que con original entrego al presente escriba-
no para que lo cosa conzerbe en instrumento y su tenor es como se
sigue =

Aguel Poder

403

Y en conformidad dicho Poder doy in cento de el huiendo renunciando
como especial y expresamente renuncio por mi y en nombre de
dho mi parte las Leyes de duobus reis debendi y el autentica hoc hi-
ta cobrice de fide fusoribus y el veneficio y remedio de la cozcurzion
y division Rbienes. y demas fueros dhos. y Leyes que deben renun-
ciarlos que se obligan deman comun baso de la qual prometo y me
obligo y dicho mi parte dar y pagar y que daremos y pagare-
mos à Dr. Juan Sabugo ò à quien su poder y causa hubiere la
cantidad de Dos mil pesos que han importado varios generos
de Castilla que me ha vendido à toda mi satisfaccion reconoci-
dos en calidad y bondad y asentados sus precios que declaro
son los mas moderados à que corren en esta plaza. De los que
en nombre de ambo me doy por contento y entregado a mi sa-
tisfaccion y porno ser su recibo de presente renuncio la escrip-
cion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia prueba
y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me
obligo à hacer por mi y dho. mi parte al dho niño. acreedor ò
à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad
puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y
riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dhos. en otra qual-
quiera parte que nos pidan y demanden y nuestros bie-
nes se hallen estemos presentes ò ausentes llanamente e



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

y sin pleito con las cortas y gastos de la cobranza. En esta forma la referida parte de dha cantidad en todo Mayo proximo venidero de mil setecientos setenta y ocho y la restante cantidad de la fecha en un año. y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y los de dho mi parte habidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. propio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de nro. favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diziembre de mil setecientos sesenta y siete años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Valentin de Sierra

Ante mi
Fran.co Ygn.o de Albiz.a

Josep de Macorbe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Eusebio Fernandez de la Cotera otorgo que me obligo a pagar a D.n Francisco Ygnacio de Albiza la cantidad de trecientos ochenta y un pesos seis reales los mismos que me ha suplido en reales de contado por hacerme bien y buena obra. de los que me doy por contento y entrego a mi voluntad y porque ser sucedido de presente renuncio la excepcion del dho Ley en la non numerata pecunia, suplicho y demas Reales como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en esta tanta cantidad puesto y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen el presente o ausente llanamente y sin pleito con las cortas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en quarenta dias y si cumplidor no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado o

Obligo
D.n Eusebio Fernandez de la Cotera.
a D.n Fran.co Ygn.o de Albiza

En la Ciudad de los Reyes
de Peru en doce de Abril
de mil setecientos
setenta y nueve años ante
el escribano y testigos pare-
cio D.n Eusebio Fernandez de la
Cotera a quien doy fee
conozco y dijo que da
de su voluntad
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] hede satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real pa-
[illegible] mas en esta vega. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha-
[illegible] por quanto con uidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Jueces de mi Ma-
[illegible] de gestad de qualesquiera partes quescan para que a ello me executen
[illegible] compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juz-
[illegible] dad de contrato de dad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio
[illegible] y vecindad Dios. y Leyes de mi fauor y la general que la prohive.
[illegible] en Plotos ante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad
[illegible] Reyes del Peru en veinte y quatro de Diziembre de mil setecien-
[illegible] tos y cinco siendo testigos Dn Pedro Mathias Garza Dn
[illegible] Antonio Eusebio Ferrila Correa y Dn Manuel Sylverio de Solo

Dn Joseph de Huarte

Dn Joseph de Huarte

Dn Joseph de Huarte

Dn Joseph de Huarte

Obligacion
Dn Juan de Orgaz
Dn Mathias Joph de Errecho y otro

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Francisco Orgaz y Ximenez de partida para la Villa de Moquegua otorgo que me obligo a pagar a Dn Mathias Joseph de Errecho, y a Dn Joachin de la Garma la cantidad de quatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos tres y tres quartillos reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y asu tasador su precio que declaro son en la Ciudad de los Reyes los mas moderados a que corren en esta plaza y dicha cantidad en dies y nueue de febrero de mil [illegible] seiscientos y vno a de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata como el caso y todos pareciere pecunia suponer engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo a hacer a los dhos mis acreedores o a quienes su poder y causa hubiere en esta ciudad por mi cuenta cor-riente la cantidad puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta corriente a riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qual-quiera forma. Con quien a parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Dios. y Leyes de mi fauor y la general que la prohive. Y lo otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo

Antonio Morales pres.te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

ESTE SE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1767

Pedro Mathias Barba

Antonio

Lorenzo

Juan Francisco

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Juan Francisco Blacadez del comercio de este Reyno natural de la Villa de Bedia Reyno de Navarra Residente en esta Ciudad de los Reyes en el Perú Hijo legitimo de Dn Juan Blacadez y de Da Maria Josepha Ximenez Difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Bedia Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario mas puede y debe valer a Dn Francisco Blacadez y a Dn Santiago Pardo y Rivadeneira Vecinos de esta Ciudad y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de Dn Mathias Mendoza la cantidad que consta deverle por escritura otorgada ante el presente escribano en dos de Noviembre pasado del presente año de la fecha, se obligo a pagarle. Y lo que recibiere y cobrare de y otorgue a sus albaceas tenedores de bienes y herederos recibos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega o renunciacion de las pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano quede ello lo dicho. pareciendo en caso necesario ante qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad a hacer todos los pedimentos autos execuciones apremios apelaciones Juramentos recusaciones y demas diligencias que combengan hasta que se consiga la entera satisfacion desto. credito. Que para ello vas incidencias y dependencias les doy el Poder que de derecho se requiere y es necesario a cada uno en el lugar que van nominados con libre y general

Poder Dn Juan Blacadez a Dn Santiago Pardo y otros

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Francisco Blacadez del comercio de este Reyno de quien doy fee conozco y otorga que da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar a Dn Francisco Blacadez, y en segundo a Dn Santiago Pardo de Rivadeneira. para que en nombre del otorgante y representando su propia persona accion y derecho pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de Dn Mathias Mendoza la cantidad que consta deverle por escritura otorgada ante el presente escribano en dos de Noviembre pasado del presente año de la fecha. se obligo a pagarle. Y lo que recibiere y cobrare de y otorgue a sus albaceas tenedores de bienes y herederos recibos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega o renunciacion de las pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano quede ello lo dicho. pareciendo en caso necesario ante qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad a hacer todos los pedimentos autos execuciones apremios apelaciones Juramentos recusaciones y demas diligencias que combengan hasta que se consiga la entera satisfacion desto. credito. Que para ello vas incidencias y dependencias les da el Poder que de derecho se requiere y es necesario a cada uno en el lugar que van nominados con libre y gral

Juan Francisco Ximenez

Antte mi

Ernesto de Marcoartu
Dco
Ss. Ss. M. y Pu.

administracion sin limitacion alguna y con facultad
dequelo puedas sobstituir en quien y las veces quelepa-
reciere revocarlos y nombrar otros de nuebo y a todos
relevo de costas en forma segun dho. Y para la firmeza
y cumplimiento de lo que en virtud deste poder se actuare
obligo su persona y bienes habidos y por haber con
sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes quesean para que a ello le hagan
bencompelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leyes de su
favor y la general que dha prohive. asi lo otorgo y
firmo siendo testigos D.n Pedro Matthias Barba, D.n Cus-
tapio de la Buena, y D.n Manuel Silverio de Solo=

Fran.co Blacadez

Antteny

Luis de Marcoste
Esno. de S. Mig.l Pc.

Obligacion
de Dn Fran.co
Tello
a favor de
Dn Luis Joseph
de Santiago

Sea notorio como Yo D.n Francisco Tello otorgo que me obligo a pagar
a D.n Luis Joseph de Santiago la cantidad de ochocientos veinte y vno
pesos tres reales los mismos que han importado los generos de
Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion y conocidos en calidad
Cuenta de Vellon y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados
Precios del Peru en dar a que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por con-
tento y entregado a mi voluntad y porque ver su cumplido y efectivo
renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la nueva numerata pecu-
nia prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso
como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer a dho mi
acreedor o a quien su poder y causa hubiere en esta ciudad puesto
tidad puesto y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y
riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qual
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen este presente o ausente Vnanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de
Agosto venidero de mil setecientos setenta y ocho. y si cum-
plido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la
demorase sin perjuicio de lo executado hede satisfacer el
interes de seis por ciento al año hasta la real paga
Y para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes habidos y por haber con sumicion a las Justi-

entregado y de otorgo Recivi Carta de pago en forma lo firmo siendo testigo Don Custaquio de Breña Bachiller de Derecho y Juan Jph de Vigo

Luis Jph de Santia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

cias de su Magestad para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes en treinta de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años. siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Fran.co Tello

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pr.co

oblig.n Dn. Ant.o Bern.no Venel. A Dn. Jph. Ochoa de Amezaga.

Esta Ciudad de los Reyes en quatro de Henero de mil setecientos setenta años parecio Dn. Jph. Ocho de Amezaga y otorga queda por rota y Chanzelada la Escritura á cuio margen esto se escrive. Por quanto confesó haver recevido del obligado la Cantidad q.e en ella se expresa de que se dio por contento y

Se anotorio como Yo Dn. Antonio Bernardino Venel rezidente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á Dn. Joseph Ochoa de Amezaga la cantidad de quinientos treinta y un pesos cinco reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años, y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dros en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: De la fecha de esta escritura en seis

Entregado á su Vo-
luntad cuia ley renuncia
por no ser de presente y la
firmó. Siendo tgos. Dn.
Pedro de Yañez Eusta-
quio Breña y Dn. Ga-
briel de Eguizaval =

meses y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo q.e
la demorase, sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer
el interez de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havi-
dos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que á
ello me executen compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Le-
yes de mi favor y la general que las prohive. Y el otor-
gante á quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la
Ciudad de los Reyes en treinta de Diciembre de mil seteci-
entos sesenta y siete años siendo testigos Dn. Pedro Ma-
thias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Syl-
verio de Polo =

Joseph Ochoa de Amezaga

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Antonio Bernd.no Venel

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder y Cesion
Dn. Juan Baup.ta
de Irigoyen
Dn. Pedro Membiela

Sea notorio como Yo D. Juan [illegible]
y Berroeta Notario mayor de esta Audiencia Arzo-
bispal otorgo que doy todo mi poder cumplido el
que de derecho se requiere y cesion bastante irre-
bocable que llama intervivos y partes presentes
a Don Pedro Membiela vecino de la ciudad de Ca-
diz y en su nombre como su apoderado á Dn. Fran-
cisco de Hercilbengoa para en mi nombre, o en
el suyo y como en su mismo fecho y causa pro-
pia pida demande reciva y cobre judicial, o ex-
traxudicialmente del Señor Don Juan Joseph
de Cevallos Rivera y Davalos Cavallero del Orden

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

de Calatrava Conde de las Torres Mayordomo del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) de sus Bienes Albaceas y herederos la cantidad de seis mil ochocientos veinte y un pesos y tres Reales que por resto de una escritura de seis mil pesos fuertes de principal e Intereses corridos esta deviendo a los vienes de Don Martin de Irigoyen como consta por la que a su favor otorgo en la Villa y corte de Madrid en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos cincuenta y quatro ante Francisco Antonio Matienzo escrivano de su Magestad, y de lo que recivieze y cobrase de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos con fee de entrega, o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la de pareciendo en caso necesario ante qualesquiera Justicias a hacer todos los pedimentos execuciones apremios y demas diligencias que combengan para lo que le doy el poder y cesion que se requiere y le cedo y renuncio todos mis derechos y acciones mixtos directos y executivos haciendole y constituyendole Dueño actor y demandante en causa propia y cobrados que sean los dichos seis mil y mas pesos los lleve el dho Don Francisco de Ercilbengoa en nombre del enunciado Don Pedro Membiela en parte de pago de los doce mil ciento veinte y dos pesos tres reales y medio por que de mancomun con dho Don Martin de Irigoyen me obligue a favor de dho Don Pedro. Y me obligo

de haver por bueno este Instrumento y no hir ni
benir contra el en manera alguna a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis Bienes havidos y
por haver con sumision a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio
y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general
que las prohive = Y estando presente el dho Don
Francisco Hercilbengoa Apoderado del referido
D.n Pedro Membiela Acepto esta cesion como en
ella se contiene. Y los otorgantes a quienes Yo el
presente escrivano doy fee conozco lo firmaron
y otorgaron en la ciudad de los Reyes del Peru en tre
inta de Diciembre de mil setecientos sesenta y
siete años siendo testigos Don Manuel Silberio
de Polo Baltasar de Llerena y Gabriel de Aguir
zaval = en m.do = ciento = dos = entre reng.s = y mas = vale

Juan Bap.ta de Irigoyen y Berroeta

Fran.co Hercilbengoa

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Certifico y doi fee en quanto puedo y
ha lugar en derecho que los instrumentos
contenidos en este Protocolo se han otorgado

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

VE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

ante mi por las partes que en ellos se mencionan a los que me he hallado presente y para que conste doi la presente en los Reyes del Peru en treinta y uno de Diciembre de mil setezientos sesenta y siete

Joseph de Aizcorbe

✠

Tu resl.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

VE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767



SELLO TER[illegible] EN REA[illegible]
AÑOS DE [illegible] SIGUIEN-
TE Y SESE[illegible] A Y DOS, Y.
SESENTA [illegible] ES.

Obligr
SRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

D. Esteban Tardio
Dr. Thomas Tardio

Obligo.

Sea notorio como Yo Dn. Esteban Tardio
Enla Ciudad delos Reyes del Perú en diez y nueve de Diziembre demill setecientos Sesenta y nueve años ante mí el Escrivano y testigos parecio Dn. Thomas tardio y dixo que dia por lo ta y Chanzelada la Escritura á cuio marjen esto se escrive por quanto Confiesa haver Recibido del Obligado la Cantidad que en ella se espresa de que se dio por entregado á su Voluntad y la otorgo Recivo Carta de Pago y Chanzelacion en forma y la firmó siendo testigos Cristoval Martinez y Juan Ramirez Vezinos de esta Ciudad

Sea notorio como Yo Dn. Esteban Tardio otorgo que me obligo á pagar á Dn. Thomas tardio la cantidad de mil novecientos vn peso siete reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi satisfaccion y conocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza, y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuyas paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagador en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma. Trescientos treinta y ocho pesos en todo Mayo proximo venidero deste presente año. Y la restante cantidad en el termino de vn año que empezó á correr y contarse desde el dia catorze de Diziembre pasado de mil setecientos sesenta y siete. Y si cumplido cada plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo debe satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por

Breña Dn. Gavriel de Eguizaval y Dn. Pedro Ybañez

Thomas Tardio

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de las Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Estevan de Tardio

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral.
Dn. Geronimo Gazzo
A
Dn. Jph. Ygo. de Sistiaga =

Sea notorio como Yo Don Geronimo Gazo al Comercio de España otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à Dn. Jph. Ygnacio de Sistiaga para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida, demande reciva y cobre Judicial ô extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas asi Eclesiasticas como Seculares de sus bienes Albaceas y Herederos Caxas Reales communidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras personas que con derecho pueda y deba todas y qualesquiera Cantidades que se me deban y debieren por escrituras Cedulas Vales libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de Registro quentas de libro fenecidas y corrientes donaciones restituciones herencias mandamientos y otros papeles autenticos ô simples ô sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren porque quiero se entienda bajo de esta generalidad. Y de lo que en virtud de este poder cobrare de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé. Y si en razon de dhas cobranzas fuese necesario contienda de juicio pueda parecer y paresca ante qualesquiera Jueces y Justicias de su Magestad à hacer todos los pedimentos demandas requerimientos Citaciones querellas acusaciones protex

✠

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

taciones priciones embargos desembargos
concentimientos de solturas pregones ven
tas trances y remates de bienes presente
testigos escritos escrituras papeles y otros documen
tos que pida y saque de poder de quien los tenga abone
tache contradiga Jure acuse recuse procure procese
oyga autos y sentencias interlocutorias y difinturas
las favorables conciente y de las encontrario apele y
suplique y siga las instancias hasta su final conclu
cion saque mandamientos y provisiones reales
sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de
anathema las que haga intimar publicar y notificar
donde y a quien convenga y finalmente haga todas
las demas diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan que el poder que de derecho se requie
re y es necesario [illegible] al dho. dn. Jph. Ygnacio
de Sutiaga con libre y general administracion sin li
mitacion alguna con facultad de que lo pueda sostituir
en quien y las veces que le pareciere revocar unos y
nombrar otros de nuevo y [illegible] relevo de costas segun
derecho y la firmesa y cumplimiento de lo que en vir
tud de este poder se aviare obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haver con poderio y sumicion a las Justi
cias y [illegible] Magestad de qualesquier partes que
sean para que ellos [illegible] compelan y apremi
en como por sentencia pasada en autoridad de cosa jus
gada sobre que renuncio mi propio fuero jurisdiccion
domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y de
rechos [illegible] que las prohive. Que es fe
cho en la Ciudad de los Reyes en quatro de Enero de mil se
tecientos sesenta y ocho. Y lo otorgo a quien Yo el pre
sente Escribano de su Magestad doy fe conozco asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos Don Gregorio Zaraza
Dn. Manuel Polo y Balthazar de Llerena.=

Geronimo Lazzo

Joseph de Aracorbe
Ess.no de Jm. y Pu.co

Cecion
Marcos Mexia
A
Dn. Ysidro Adana

Sea notorio como Yo Marcos Mexia Maestro fundidor vezino desta Ciudad delos Reyes otorgo quedoy todo mi Poder cumplido y cecion vastante e irrebocable delas que el dro llama intervivos y partes presentes la que por el se requiere y es nesesario à Dn. Ysidro de Adana para que en mi nombre ò en el suyo y como en su mismo fecho y causa propria pida demande reciba y cobre judicial ò extrajudicialmente delos bienes que en virtud de Real Decreto de su Magestad se han ocupado, como delos Padres dela compañia de Jezus y Colegio de San Pablo desta Ciudad la cantidad de Dos mil setenta y tres pesos dos reales los mismos que segun consta dela liquidacion echa en presencia del Señor Dn. Francisco de Alarcon Contador mayor onorario del tribunal de Cuentas deste Reyno por comicion del Señor Juez executor dedicho colegio en treinta de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y siete por ante Francisco Luque consta deuersele por las obras de fundicion que hizo en las Haciendas delos colegios que corrian à cargo del Padre Miguel Garrido Procurador general que era al tiempo dela execucion dedho Real Decreto con cuya asistencia y contestacion se hizo la referida liquidacion como consta del instrumento y cuenta quele entrego original. Y delo que reciuiese y cobrase dò y otorgue recibos, cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dè pareciendo en caso nesesario sobre dha cobranza ante qualquiera Juezes que con dro. pueda y deba à hacer todos los pedimentos demandas execuciones apremios y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan para lo quele doy el Poder que de dro. se requiere

Cn real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1763

y es nesesario con libre y general administracion y le cedo y renuncio todos mis derechos y acciones, mixtos directos y executibos que me tocan y pertenesen haciendole como le hago al dho Dn. Ysidro de Adana dueño actor y demandante en causa propria. Y cobrada que sea la refe-rida cantida la haya y llebe para si como suya propria por hauernos asi combenido con el dho Dn. Ysidro para que se haga pago con esta cantidad de la que Yo le debo corriendo de cuenta costo y riesgo de Dn. Ysidro su cobranza sin que Yo quede obligado al saneamiento en caso de que no tenga efecto la dha paga que no se puede ni debe dudar en virtud de los documentos citados que le tengo entregados de que está enterado, y en esta forma me desisto quito y aparto y á mis herederos y subcesores del dro. y accion que por ellos me toca á la referida cantidad y todo con ellos lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn. Ysidro de Adana sus herederos y subcesores. Y á la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este instrumento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con poderio y sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean y en especial á las de esta ciudad y Corthe para que á lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derecho

y Leyes de mi favor y la general que las prohi-
ve = Y estando presente à lo contenido en este ins-
trumento el dho Dn Ysidro de Adana lo aceptó en
su favor como en el se contiene, y livertó de todo
saneamiento al dho Marcos Mexia. Y ambos
otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy
fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la
Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Enero
de mil setecientos sesenta y ocho años siendo
testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio
de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Marcos Mexia — Ysidro de Adana

Antemy — Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chanzn
Dn Juan Sabugo
A
Dn Jph Gomez Moreno

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mil
setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testi-
gos parecio Dn Juan Sabugo vezino de esta Ciudad à quien doy
fee conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun
valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion que en la
Ciudad de Piura en veinte y quatro de Abril de mil sete-
cientos sesenta y quatro ante Juan Dias de Ruidias
escribano de ella otorgó Dn Joseph Gomez Moreno Contador
que fue de aquella real caja de favor del otorgante por
cantidad de mil quinientos quarenta y ocho pesos seis y
medio reales porquanto confesó haverlos recivido en esta
forma seiscientos cinquenta pesos en nuebe de Agosto del
año pasado de mil setecientos sesenta y cinco por remicion
que le hizo el deudor en libranza que cobró el otorgante
de Dn Augustin Ramos. Y novecientos noventa y un pesos y
un real que ha recivido por mano de Dn Julian Navarrete
siendo los ochocientos noventa y ocho pesos siete reales por
ultimo saldo del principal de la citada escritura, y los
noventa y un pesos y un real de intereses corridos con
declaracion que los novecientos quarenta y un pesos
y un real le ha entregado al otorgante dho Dn Julian
de su peculio, y de una y otra cantidad se dió por
contento y entregado à su voluntad y por no ser
su recivo de presente renuncia la excepcion

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

del derecho y Leyes del Reyno numerata pecunia su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. y otorgo que hasta el dia de la fecha no he recivido carta de pago, y chancelacion en forma y doy poder cumplido y lasto al dho Dn Julian Nauarrete para que espida contra los bienes albaceas y herederos del enunciado Dn Jph. Gomez. Moreno por los dhos novecientos noventa y un pesos y un real, y cobrados que sean dispongan del poder para que se anote esta chancelacion al margen de la original y la firmo siendo testigos Dn Pedro Matias Barba, Dn Gustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylvestre de Lolo

Joseph de Zuzcabe

Ante mi
Dn Geo. Jph y Pco

Obligo Dn Jph Antonio Sobrino a Dn Manuel Fernandez de la Requera

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Dn Joseph Antonio Sobrino residente en esta ciudad de los Reyes y vecino de la de Sta. otorgo que me obligo a pagar a Dn Manuel Fernandez de la Requera la cantidad de seiscientos setenta y cinco pesos y quatro reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion. de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ser cierto

En la Ciudad de los Reyes en diez de Enero de mil setecientos setenta y nueve años los Sres. Regente y Ministros de la Real Audiencia y Casa de Contratacion por S. M. que Dios guarde lo rubricaron y firmaron

Dn Jph Antonio Sobrino

Ante mi
Dn Geo. Jph y Pco

lo referido me obligo a hacer bueno y cierto y a no pedir ni alegar falta de no ser assi, ni de no haber recivido de la dha cantidad mas de lo que importa esta Carta de obligacion en que renuncio la excepcion del dho y Leyes del Reyno numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos dias la de la Ley en que dice que el general no vale sin especial y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuyo pago a la cantidad referida me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa hubiere en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de lo prevenido en esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que vean que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen en este puerto o ausente llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza. Dela fecha desta escritura en un año y si cumplido no hiciese la paga sin perjuicio de lo executivo pido me sea pedido y mandado el seis por ciento al año hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con renuncion

En la Ciudad de los Reyes en diez de Enero de mil setecientos setenta y nueve años los Sres. Regente y Ministros de la Real Audiencia y Casa de Contratacion por S. M. que Dios guarde lo rubricaron y firmaron

Dn Jph Antonio Sobrino

Ante mi
Dn Geo. Jph y Pco

por entregada cuya ley renunciaron por no ser de presente. Y le otorgaron Chancelacion en forma y lo firmaron siendo testigos D. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Peña Jaen Campos

Antteny

Joseph de Aizcorbe

à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mil setecientos sesenta y ocho siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph Ant. Sobrino

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

obligacion
Dn. Martin Lopez
Dn. Man. Fernz. de la Requera

Sea notorio como Yo Dn. Martin Lopez vezino de Ica y recidente en esta ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn. Manuel Fernandez de la Requera la cantidad de Doscientos treinta pesos y dos reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su Poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en vn año, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes de seis porciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sen-



SELLO TERCERO VN RE-
ÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante á quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Martin Lopez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co.

Dn. Jph. Antº. Figueroa oblign.
Dn. Man. Fernandez de la Reguera

Sea notorio como Yo Dn. Joseph Antonio Figueroa vezino de Yca. y rezidente en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á Dn. Manuel Fernandez de la Reguera la cantidad de Quatro mil novecientos veinte y siete pesos dos reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen esté presente ó aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la

fecha desta escritura en catorze meses, y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacer el interes de seis porciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes en siete de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph Antonio de figueroa

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago el Dr. on Migl. Marcial de Monzon A Da. Rosa Lopez

En la ciudad de los Reyes en siete de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años el Dr. on Miguel Marcial de Monson Cura y Vicario de la Doctª. de Sayan, y como tal confesó haver recivido de Dª. Rosa Lopez Morgado la cantidad de sesenta pesos que le à pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y ocho de Noviembre del año pasado de setecientos sesenta y siete por el principal de mil y quinientos pesos que estan impuestos à quatro por ciento en la casa que posee en la calle del Sauce de esta Ciudad y de dha. cantd. se dio por contento y entregado à su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente. Y le otorga recivo carta de Pago en forma con finiquito hasta dho. dia veinte y ocho de Noviembre. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Dr. Migl. Marcl. de Monzon

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Libertad

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Dª Catalina de Castro
A
Mariano Mexia

Sea notorio como Yo Dª Cathalina de Castro albacea tenedora de bienes y heredera de Dª Jpha. Cañoli mi hija buida que fué de Dn Juan de Zeballos instituida por tal en el testamento que otorgo en esta ciudad en onze de Marzo del año pasado de mil setecientos cinquenta y vno ante Gabriel de Eguizabal Escribano Real bajo cuya dispocicion fallecio. y Digo que entre otros bienes de los que heredé por de dha mi hija fué vn mulato nombrado Mariano que oi tiene treinta y quatro años que nacio en el dominio de dho Dn Juan de Zeballos à quien heredó dha Dª Josepha mi hija. Y à hora por parte de Marcos Mexia Padre natural de dho Mariano se me ha pedido le otorgue Carta de libertad dandome para ello trescientos pesos en lo que estoi conbenida; Y poniendolo en efecto como cierta y sauedora que soy de mi dro. y de lo que en este caso me compete del que e sido enterada por el presente escribano otorgo que à horro y liberto de toda sugecion esclauitud y servidumbre al dho mulato Mariano para que desde oy dia de la fecha en adelante goze de dha su libertad porquanto confieso hauer recivido del dicho Marcos Mexia los referidos trescientos pesos que me ha dado por el precio de dho Mariano su hijo de los que me doy por contenta y entregada a mi voluntad por hauerlos recivido en moneda de contado en presencia del presente escribano, y de los testigos que iran declarados; Que yo el de este instrumento la doy de hauerse echo la dha entrega en mi presencia, y de los dhos testigos. Y en su conformidad me desisto quito y aparto y a mis herederos y subcesores el dro. accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dho mulato tengo me tocan y pertenesen, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el dho Mariano. y le doy Poder para que como persona libre se pueda auentar, estar conmorar, dar y donar sus bienes otorgar su testamento, y hacer todos los demas actos y diligencias que puede y deben las personas libres. Y pido y suplico à las Justicias y Juezes de su Magestad amparen

enotra su libertad al referido Mariano que lo mesbligo
go à hora y entodo tiempo de hauerlar por buena y valede-
ras y fano en ni venir contra ella en manera alguna
con mis bienes hauidos y por hauer y doy Poder cumpli-
do à las Justicias de su Magestad de quales quiera partes que
sean para que à lo referido me executen compelan
y apremien como por sentencia definitiva dada y
pronunciada por Juez competente consentida y no apela-
lada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio mi propio fuero Domicilio y vezindad
Leyes en mi fauor y la general que las prohive.
Y conciento en traslador de esta escritura = Yo el pre-
sente escribano como persona Publica otorgo que acepto
esta libertad en fauor del dicho Mariano y doy las
Gracias à la otorgante y al dho Maior Mexia por el
beneficio que le hacen en otorgarle esta libertad. Y la
otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee
conozco asi lo otorgó y firmo en la ciudad de los Reyes
del Peru en ocho de Enero de mil setecientos setenta
y ocho años siendo testigos D.n Pedro y D.n Manuel y
Cañoli y D.n Manuel Sylvestre de Polo=
Doña Catalina de Castro

Ante mi

Fran.co de Aracoxbe
Esc.no de Ss. M. y Pu.co

D.n Jph Antonio de Figueroa a D.n Mathias Jph de Errucho y à otro

Obligon

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Febrero ante mi Escrivano y testigos parecio Don Mathias Joseph de Errucho y Don Mathias de la Gasma à quienes doy fee conozco y dijeron que por quanto Don Joseph Antonio de Figueroa vezino de esta Ciudad de los Reyes y de partida para la de Sta Cruz de Tenerife en Canarias me debe la cantidad de ochocientos diez y ocho pesos tres y media reales los mismos que han importado los generos de Castilla que me han vendido à mi satisfaccion de los que me doy por contento y entregado à mi voluntad, y porno ser sucedido de presente renuncio la escepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer de los mis acreedores ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y

y Chancelada la cerr[illegible] quienes
tura de enfrente à cuya
margen en otro se escrive
por quanto no firmaron



hauerre uido [illegible]
obligado [illegible]
ella la
cantida[illegible]
de su con[illegible]
de que le [illegible]
ron Rui[illegible]
Carta de pago
y chancela con en
forma y lo firma
ron siendo testigos
Dn Eustaquio Breña
Balthasar de Llerena
y Juan Jph de Figueroa
Mathias Jph. Enrich
Pachin de la Garma
Antuemy
Joseph de Aizcorbe

SELLO TERCERO DE REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES,
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1763 Y 1769

derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman-
den y mis bienes se hallen este presente o aucente llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza.
De la fecha de esta escritura en nuebe meses y si cumplidos no hiciese
la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executi-
bo he de satisfacer el interez correspondiente a razon de seis por cien-
to al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obli-
mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justici-
as y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para q.
ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero
domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que
las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano
doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes
del Peruen ocho de Enero de mil setecientos secenta y ocho años
siendo testigos Don Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de
la Breña, y Dn Manuel Sylberio de Polo =

Joseph Antonio de Figueroa

Antuemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder gral
el Lizdo Dn Juan
Gutierrez Cossio
Dn Fran.co Garcia

Sea notorio como Yo el Licenciado Dn Juan Gutierrez
Cosio Capellan del Nauio nombrado la sacra Familia proprio
del conde de San Ysidro del orden de Santiago que esta
de proximo a seguir biage para el Puerto de Balparaiso re-
vocando como primero y ante todas cosas reuoco todos y
qualesquiera poderes que antes de este haiga dado a qua-
lesquiera personas a quienes dejo en la buena opinion
fama y reputacion en que han estado y estan para que
no husen de ellos y solo balga este que haora otorgo y doy
general a Don Francisco Garcia vezino y del comer-
cio de esta Ciudad qual de dro. se requiere y es nesesario
para que en mi nombre y representando

mi propria persona accion y derecho pida demande
reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente de quales-
quier personas del estado calidad y condicion que sean
de sus bienes albaseas y herederos cajas reales de censos Juzga-
do de bienes de difuntos comunidades cofradias encomenderos
consignatarios dueños y Maestres de naos y de reguas y
demas que con dro. pueda y deba asi por razon de capella-
nia como por escrituras cedulas Vales libranzas
conosimientos fletamentos fees y partidas de re-
xistro cuentas de libro fenesidas y corrientes Dona-
ciones restituciones herencia pleito sentencias
mandamientos y otros papeles autenticos ó
simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y de-
claren y de ellos se requiera hacer especial mencion
por que quiero se entienda bajo esta generalidad: Para
que pida y tome cuentas á todos y qualesquiera mis
deudores las que ajuste y liquide por si ó por contadores
que nombrará en caso nesesario cuyas partidas apruebe
ó adicione segun sumas ó menos legalidad. y cobre
los alcanses liquidos que de ellas resultasen: Para que dentro
ó fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda trancigir
y concertar con qualesquiera mis deudores y acreedo-
res por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese
por combeniente nombrando en caso nesesario Juezes
arvitros arvitradores y amigables componedores que
medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se
ofreciesen otorgando los instrumentos combenientes con
los terminos que le pareciese y penas combencionales que
le pareciesen dandoles facultad de prorrogar. Para que pueda
imponer é imponga sobre mis fincas qualesquiera censos
redimiendo los que le pareciese en cuya razon otorgue
los correspondientes instrumentos con los vinculos
fuerzas firmezas incinuaciones y renunciaciones de Leyes
en dro. nesesarias obligandome á pagar sus reditos segun
estipulase: Para que pueda imponer qualesquiera prin-
cipales que se exiuiesen de las capellanias que me pertene-
sen y otorgue las redemciones y chancela-
ciones de ello. Y de todo lo que en virtud de este Poder
reciuiese y cobrase de y otorgue recibos cartas de Pago chan-
celaciones finiquitos lastos y los demas Documentos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

nesesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dé, y ante qualesquiera de ellos todos y qualesquiera instrumentos que combengan en cada asumpto de lo referido de este Poder, que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero me pare el mismo perjuicio como si por mi fuesen otorgados. Y finalmente le doy mas Poder gral mente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni responda á demanda nueba sin que primero se me notifique y haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga y presente pedimentos demandas requerimientos Juramentos recusaciones concientas en solturas presente testigos y papeles interponga apelaciones concientas en sentencias pida sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga protextando no husar de las declaraciones que de ellas resultasen en causa criminal. Asimismo le doy mas Poder para que con todo lo que en virtud de este reciviese y cobrase execute lo que Yo le ordenase por mi instruccion y cartas mi cibas de las partes y lugares donde Yo me hallase que arreglandose á ellas han de tener fuerza de instrumento guarentigio. Que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario ese le doy y otorgo con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad que lo pueda sobstituir en quanto á pleitos, y en quanto á lo demas no. y á todos relevo de costas en forma segun dro. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mis bienes y rentas havidos y por haver con sumicion á las Justicias

quedemis causas conforme à dro me puedan y de-
ban conoser para que à ello me executen compe-
lan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro-
prio ~~fuero~~ domicilio y vezindad dros y Leyes de mi fa-
vor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien
doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la ciudad
de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos
secenta y ocho años siendo testigos Dn Pedro Ma-
thias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Ma-
nuel Sylverio de Polo = testado = fuero = no vale =

Juan Gutierrez de Cossio

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
el P. Mro Fr. Franco
Xavier Parra.
A
Dn Miguel de Arriaga

En la ciudad de los Reyes en nuebe de Enero de mil setecientos se-
centa y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn
Padre Maestro Fray Francisco Xavier Parra de la orden de
hermitaños de Señor San Augustin, y capellan del ani-
bersario de misas Patronato de Legos que fundó Dn Juan
de Hoyos, y como tal confesó haver recivido de Dn Miguel de
Arriaga ochenta pesos que le há pagado por lo corrido de
vn año que se cumplio el dia seis del corriente sobre el
principal de Dos mil pesos que à razon de quatro por cien-
to estan impuestos sobre la casa que posee en la calle que
ba del marmol de bronze para el ospital del espiritu
Santo, y de dha cantidad cantidad me doy por contento
y entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no
ser de presente y le otorgó recivo carta de Pago en for-
ma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante à
quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo
testigos Dn Pedro Barba, Dn Eustaquio de la Breña y Dn
Manuel Sylverio de Polo =

Fr. Franco Xavier Parra

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



LO TERCERO, VN
AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
SECRETARIA Y VNO.

Declaracion

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

D.n Jph Ochoa de Amezaga
A
D.n Jph Arzeda

En la Ciudad delos Reyes en treinta de Octubre de mil setecientos Setenta y dos antemi el Escriuano y tõs parecio Dn Joseph Mazeda y otorga que da poder cumplido y Chancelado el Instrumento de Declaracion à cuio margen esto se escribe. por quanto confiere estar satisfecho delas Cantidades en que enel se expresan, De las que se dio por entregado à su voluntad cuya ley renuncia por ser exprsente y la firmo el otorgante à quien doy fe conozco siendo tõs Eustaquio Breña Dn Ygnacio Iturriaga y Eustaquio Castro =

Jph Mazeda

Antemy

Joseph de Murcoxbel

En esta ciudad de los Reyes del Perú en onze de Enero de mil setecientos setenta y ocho años antemi el escribano y testigos parecio Dn Joseph Ochoa de Amezaga del comercio desta Ciudad y declaro por competente declaracion cuyo tenor echa en juicio à pedimento de parte y demandato de Juez competente con el juramento y solemnidad necesaria que dho otorto dos escrituras de obligacion otorgadas à favor del otorgante lauras por don Gregorio Rafael por cantidad de mil novecientos y ochenta y tres pesos seis y medio reales en onze de Noviembre delaño pasado de setenta y ocho y la otra por Dn Antonio Bernardino Bendel en treinta de Diziembre delmismo año ambas antemi y cuya cuyas cantidades componen la de dos mil quinientos cinco pesos tres y medio reales toca y pertenece la mitad della que son vn mil doscientos cinquenta y dos pesos cinco reales y tres quartillos à Dn Joseph Mazeda y dotada asimismo dicho comercio. Y obliga el otorgante de hauer por buena firme y valedera esta declaracion à hora y en todo tiempo y ano yr ni venir contra ella en manera alguna con sus bienes hauidos y por hauer y dio Poder cumplido à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vezindad drõs. y leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ramon Prada, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Moreno de Polo =

Jph Ochoa de Amezaga

Antemy

Joseph de Murcoxbel

Dn Jph Ochoa de Amezaga

El Dr. Don Francisco de Olaca Oblgr. / D. Gregorio Tenez.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Junio de mil setecientos y seteinta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D. Gregorio Tenez a quien doy fe conozco y otorga que dá por nula y cancelada la escritura de obligacion de cuio thenor en ese escribe, por quanto Confiere haver recivido la Cantidad total de cuenta contenida en dha. escritura de que se da por contento y entregado a su voluntad y por no ver Recibo de presente renuncia la excepcion del dho. y Leyes de la mencionada prueba de su prueba y demas de este caso como en ella se contiene y le otorga Recibo y Cancelacion en forma y la firmó siendo testigos Andres Morales y Juan Tpl. Figueroa.

Gregorio Tenez

Ante mi

Antte. mi

Fran.co de Alzcorbe

Fran.co de Alzcorbe

Pro. des. Mag.tu.

Sea notorio como Yo el Dor. Francisco de Olaca Cura propio de la Doctrina de Pachar en la Provincia de Guamachuco otorgo que me obligo á pagar á D.n Gregorio Tenez la cantidad de novecientos setentas y ocho pesos corrientes de a ocho reales los mismos que me ha suplido en reales contados á mi satisfacion y doy por contento y entregado en su voluntad y porque de su recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la mencionada prueba de su prueba en todo termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho. mi acreedor á aquien su poder y causa hubiere en esta Ciudad por esta cantidad pesos y pagados en esta Ciudad por esta obligacion, declaracion y dha. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sehallen este presente y ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en un año. y si cumplido no hiciese la paga el demandante sin perjuicio de lo executado de satisfacion el interes de seis por ciento al año hasta la real paga cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y los que tuviere y por haver con sumision á las Justicias de su fuero que de mis causas conforme á dho. me puedan y deban conocer para que á ello me executen y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Asi lo otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en once de Enero de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba D.n Custodio de la Bronca, y D.n Manuel Sylverio de Sola.

Fran.co de Olaca

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Arrendam.to D.n Pedro Jph de Araujo

D.n Juan de Mata Falcon y D.n Ygnacio Tobar.

En la Cuidad de los Reyes en Veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Pedro Joseph de Araujo y otorga que dá por rota y Chancelada la Escritura de Arrendamiento á cuyo margen esto se escrive. por quanto aber se cumplido los dos años forzosos del Arrendamiento que en ella se expresa y recevido en cada uno de ellos la Cantidad de el de la que se dio por entregado á su Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la Excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se con

En la Cuidad de los Reyes del Peru en onze de Enero de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Pedro Joseph de Araujo albasea tenedor de bienes y uno de los herederos de D.a Manuela de Araujo y Rio su hermana y como tal otorga que dá en arrendamiento á Juan de Mata Falcon como principal y á D.n Ygnacio Tobar como su fiador y llano pagador á ambos y á cada uno de mancomun é insolidum el molino arinero nombrado el Martinete que está extramuros de esta Ciudad por tiempo y espacio de quatro años que hande empesar á correr y contarse desde el dia catorze del corriente los dos primeros presisos de cumplir y los otros dos voluntarios en precio de mil y seiscientos pesos en cada uno de ellos que se hande obligar de mancomun é insolidum á pagarlos por mezadas libres de todo gasto y pencion, y baxo de las calidades y condiciones siguientes que hande guardar y cumplir puntualmente.

Primeramente que cada dia catorze del mes hande pagar ciento treinta y tres pesos dos y medio reales que son á los que corresponden los un mil y seiscientos pesos anuales de este arrendamiento pagados por mesadas; con declaracion; que si dejasen de pagar dos mezes el correspondiente arrendamiento se entiende á mi voluntad cumplido el plazo y termino de este arrendamiento á voluntad del dicho D.n Pedro

Ytem con condicion que durante el tiempo de este arrendamiento no hande poder desamparar dicho molino ni menos traspasar esta escritura á persona alguna sin pleno consentimiento de D.n Pedro constando en el instrumento que de el se otorgare

Ytem con condicion que de dhos mil y seiscientos pesos no hande poder pedir rebaja alguna pues son

tiene y les otorgó Reci-
bo Carta de pago y chan-
celacion en forma y la
firmó á quien doy fee
conozco siendo testigos
Dn Gavriel de Eguizabal
Eustaquio Breña y Bal-
thasar de Llerena

Pedro Jph Araujo

Antemy

Joseph de Aizcorbe

de cuenta de los arrendatarios todos quantos gastos se ofrezcan hacer en la toma y asequia en piedras rue-
das, &a. Como tambien son de su cuenta qualesquiera prorratas que se le echen al molino, de tal suerte que Dn Pedro solo es obligado á dar piedras nuebas en caso de que se consuman las presentes, de modo que no puedan repararse para que sirban la que pondrá dentro del termino de un mes ——

Item es condicion que respecto á entregarse todas tres paradas corrientes sin nesesidad de reparo; y asi mismo la toma y asequia asegurada de pilcas sin derrame alguno todo ello á su satisfaccion es de cargo de los dhos Juan de Mata Falcon, y Dn Ygnacio Tobar cumplido que sea este arrendamiento á entregar el molino y asequia en la propria conformidad que lo reciben ——

Item es condicion que si por descuido de aniego acaeciese alguna ruina han de ser obligados á la reposicion á su costa de los daños que causaren las aguas ventidas ——

Item es condicion que durante el tiempo de este arrendamiento no han de poder hacer mejoras en el referido Molino aunque sean nutiles, ni con el pretesto de presisas y nesesarias; y si las hiciesen las han de perder sin quedarles accion á poderlas desbaratar ni á pedir cosa alguna por ellas ——

Item es condicion que la entrega que se les hiciere de dho molino sus aperos y erramientas constará por menor de una memoria que han de firmar los referidos Juan de Mata Falcon, y Dn Ygnacio Tovar para que cumplido el termino de este arrendamiento buelban por ella á entregar lo que pareciese haver recivido que se obligan á darlo en la propria conformidad ——

Con las quales dichas condiciones otorga que hace este arrendamiento y se obliga á que por el tiempo de el no les será quitada dho molino para persona

SELLO TERCERO Y VN
AL, AÑOS DE MIL SE
IENTOS Y SESENTA
ESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769



alguna por el tanto ni por mas que por el le
den pena de pagarles todos los daños que se siguieren
y recrecieren con las costas y gastos de la co-
branza = Y estando presentes los dichos Juan de
Mata Falcon como principal deudor y Dn. Igna-
cio Tovar como su fiador y llano pagador ambos juntos
de mancomun à voz de vno y cada vno de por si insolidum re-
nunciando como especial y expresamente renuncian
las leyes de duobus rex debendi y el autentica presente hoc-
hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la
excursion y division de bienes que deben renunciar los que
se obligan de mancomun bajo de la qual otorgan que aceptan
esta escritura de arrendamiento con las condiciones que
ban expresadas que se obligan à guardar y cumplir como
en cada vna de ellas se expresa, y à que durante el tiempo de
este arrendamiento no dejaran el dho molino pena de
pagar de bacio la renta de este arrendamiento y à que
haran las pagas de el à razon de ciento treinta y tres pesos
dos y medio reales en cada mes que es lo que corresponde
à los vn mil y seiscientos pesos de cada año al dho Dn. Pedro
Joseph de Araujo ò à quien su poder y causa hubiere con-
forme se fuesen cumpliendo puestos y pagados en esta
Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar
que se les pidan y demanden y sus bienes se hallen jun-
tos ò separados esten presentes ò ausentes llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza =
Y todos los otorgantes cada vno por lo que à su
parte tocan se obligan à guardar y cumplir con
sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las
Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello les executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-

cian su propio fuero domicilio y vezindad dros. y le-
yes de su favor y la general que las prohive. Y los otor-
gantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Bar-
ba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio
de Polo =

Ygnacio Tobar

Juan de Mata Falcon

Pedro Joh. Araujo

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. Pco.

Venta
Da. Maria Jphas Zaba-
la. A
Dn. Phelipe Colmena-
res

Sea notorio como Yo Da. Maria Josepha Zavala Vaz-
quez de Velasco biuda albacea tenedora de bienes y
huniberval heredera de Don Alphonzo Joseph de
los Rios y Berriz instituida por tal en el Poder pa-
ra testar baxo de cuya dispocicion fallecio y me
confirio en esta Ciudad en diez y ocho de Agosto del
año pasado de mil setecientos secenta y seis ante
Francisco Luque Escribano Publico. y en virtud del
auto de licencia que me esta concedida para ven-
der los bienes imbentareados por los precios de sus
tazaciones por el Señor Conde de Casa Davalos
alcalde ordinario que fue en esta Ciudad por ante
el presente escribano su fecha Catorse de Diziem-
bre del proximo año de secenta y siete que su
tenor del citado auto à la letra es como se si-
gue = En la ciudad de los Reyes del Peru en Catorze
de Diziembre de mil setecientos sesenta y
siete años ante el Señor Maestre de Campo
Dn. Manuel Gallegos y Davalos Conde de Casa
Davalos Alcalde ordinario de esta Ciudad y su
Jurisdicion por su Magestad se presentó esta

Auto de Licencia



Un real.
SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Peticion. Y vista por su Señoria pidio los autos para prober, y hauiendolos visto Dijo que concedia y concedio à esta parte la licencia que pide para que pueda vender y venda los bienes que quedaron por muerte de Dn. Alphonzo delos Rios y Berriz su difunto marido, y por los precios de su tasacion y lo firmo con pareser del Dr. Don Miguel de Valdivieso y Torrejon Azesor de esta Ciudad = Casa Davalos = Ante mi Joseph de Aizcorbe Escribano de su Magestad y Publico = Y usando Yo la dicha Da. Maria Josepha de Zavala Vazquez de Velasco dela dicha licencia otorgo por el tenor dela presente que vendo y doy en venta real à Dn. Phelipe Colmenarez Contador dela Real Casa de moneda de estos Reynos que està presente veinte y quatro piezas de esclauos de ambos sexos de los nombres y hedades siguientes. Mariano Congo al pareser de sesenta años en precio de cien pesos, Manuel Congo al pareser de quarenta años en trescientos y ochenta pesos = Miguel Congo al pareser de treinta y cinco años en trescientos noventa pesos: Joseph Congo al pareser de quarenta años en trescientos y cinquenta pesos = Domingo Congo el chico al pareser de treinta y cinco años en trescientos y ochenta pesos Domingo grande de casta angola y al pareser de edad de treinta años en trescientos nobenta pesos = Ygnacio de casta Carabali al pareser de treinta años en trescientos noventa pesos = Francisco de casta Chala al pareser de treinta años en trescientos noventa pesos = Benancio criollo al pareser

Prosigue

de treinta años en trescientos noventa pesos= Alexandro criollo al pareser de veinte y cinco años en trescientos ochenta pesos= Francisco de casta Chala al pareser de mas de secenta años en ciem pesos= Agustin de casta Congo al pareser de hedad de veinte años en quatrocientos pesos= Xavier de Casta Congo de veinte y ocho años al pareser en trescientos y ochenta pesos= Antonio de Casta Congo al pareser de veinte años en quatro cientos pesos= Sebastian de casta Congo al pare-ser de veinte y ocho años trescientos noventa pesos= Juan de Dios de casta Congo al pareser de veinte años en quatrocientos pesos= Victoriano criollo de hedad de siete años en doscientos pesos= Maria del Carmen de casta Carabali al pareser de veinte y cinco años en trescientos cinquenta pesos= Juana Paula de Dios de casta conga al pa-reser de treinta años en trescientos cinquenta pesos= Maria Thereza de casta conga al pareser de hedad de diez y ocho años con un negrito su hijo nombrado Rufino de hedad de quatro meses am-bas piezas en quatrocientos veinte pesos= Maria Antonia de casta Conga y de edad al pareser de veinte y dos años con una hija suya de edad de un año nombrada Maria Josepha ambas piezas en quatrocientos pesos= Maria Rosa Conga al pareser de edad de veinte y ocho años en trescientos cinquenta pesos= Una negrita criolla de un año nombrada Maria Angela en ciem pesos que son los mismos que fueron tazados por Dn Augustin Ordoñez corredor de Lonja de esta Ciudad tazador nombrado por los interesados que a los precios men-cionados importan todos la cantidad de



Un real.

SELLO TERCERO, VN
[illegible], AÑOS DE MIL SE-
[illegible]TOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Siete mil setecientos diez pesos y selos vendo por tales esclauos dedhos bienes cautiuos sugetos à servidumbre y por libres deobligacion empeño è hipoteca queno la tienen y sin asegurarlos deningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de queal presente al pareser estan sanos y buenos y à satisfaccion del comprador enel dicho precio de los siete mil setecientos diez pesos de à ocho reales que por su valor me hadado y pagado en reales de contado delos queme doy por contenta y entregada à todas mi satisfaccion y voluntad y porque su recibo depresente no parese renuncio la exepcion y Leyes delanon numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas deeste caso como enellas secontiene. condeclaracion que ambos derechos deesta escritura y su alcabala los tengo pagados y satisfechos = Mediante lo qual como tal albacea tenedora de bienes y vniversal heredera de dho Dn. Alphonzo de sisto quito y aparto à los referidos bienes del dro. y accion propriedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales que à dichos esclauos tienen y le pertenesen y todas conellas los cedo renuncio y traspaso enel expreciado Dn. Phelipe Colmenares ò en quien su Poder y Causa hubiere paraque haga y disponga dellos à su voluntad como de cosa suya propria hauida y adquirida con sus proprios dineros y con tan justo y lexitimo titulo como lo es el deesta escritura deventa Real que à su fauor otorgo y en señal de poseccion y para titulo y verdadera tradicion selos tengo entregados y leotorgo esta

con clausula de constituto en forma: Y como real vende-
dora obligo à los bienes de dicho albaseasgo à la euicion
Segoridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que à hora y en todo tiempo los dichos
esclauos y esclauas le seran ciertos y seguros
al comprador y no quitados puesto ni movido pleito
embargo ni contradicion por ninguna persona
causa ni razon que sea. y si se le puciere ò mobiere
luego que ello conste à dhos bienes y les sea hecho
saber saldre y saldran y tomaran y tomarē
la voz y defenza del tal pleito ò pleitos y apropria
costa y espensas de los referidos bienes los seguire
feneserē y acabarē hasta dexarle y que quede con
dichos esclauos con libre quieta y pacifica pocesion
y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo
pudiere le bolverē y pagarē de dichos bienes los siete
mil setecientos diez pesos que por su valor me
tiene entregados con mas los daños perjuicios
y menoscabos que en razon de ello se le siguieren
y recresieren con los de la cobranza = Y à la firme-
za y cumplimiento de lo que dicho es obligo los bie-
nes de dho albaseasgo hauidos y por hauer y doi
Poder cumplido à las Justicias y Juezes de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean y en espe-
cial à las de esta dicha Ciudad y Corte à cuyo
fuero è Jurisdicion los someto obligo y renuncio su
proprio fuero Jurisdiccion domicilio y vezindad y
la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que à lo referido los executen com-
pelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio todos y qualesquiera fueros y derechos
de su fauor y la general que las prohive: Y estando
presente à lo contenido en esta escritura Yo el dho
Dn. Phelipe de Colmenares hauiendola oydo y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y recibo en mi comprados las veinte y quatro piezas de esclavos siguientes Mariano Congo en cien pesos. Manuel congo en trescientos ochenta pesos. Miguel congo en trescientos noventa pesos — Joseph Congo en trescientos cinquenta pesos, Domingo Congo el chico en trescientos ochenta pesos, Domingo grande Angola en trescientos noventa pesos, Ygnacio Carabali en trescientos noventa pesos = Francisco chala en trescientos noventa pesos = Benancio criollo en trescientos noventa pesos = Alexandro criollo en trescientos ochenta = Francisco Chala en ciem pesos = Augustin Congo en quatrocientos pesos = Xavier Congo en trescientos ochenta pesos = Antonio Congo en quatrocientos = Sebastian Congo en trescientos noventa pesos = Juan de Dios congo en quatrocientos pesos = Victoriano criollo en doscientos pesos = Maria del carmen Carabali en trescientos cinquenta pesos = Juana de Paula de Dios conga en trescientos cinquenta pesos = Maria Thereza conga con vn negrito su hijo nombrado Rufino madre y hijo en quatrocientos veinte pesos = Maria Antonia Conga con vna hija suya nombrada Maria Josepha ambas en quatrocientos pesos = Maria Rosa conga trescientos cinquenta pesos, y vna negrita criolla nombrada Maria Angela en ciem pesos todos de las edades y castas referidas en los mencionados precios que montan los siete mil setecientos diez.

pesos que por su valor tengo dados y entregados
à la mencionada Dª Maria Josepha de Zavala Vas-
quez de Velasco viuda albacea tenedora de bienes
y universal heredera del dicho Dn Alphonzo Jph
de los Rios en reales de contado quedando de su
cargo la paga de esta escritura y su alcabala y
de dhos esclavos su bondad y precio me doy por contento
y entregado à toda mi satisfaccion y voluntad y
por que su recivo de presente no parese renuncio las
Leyes de este caso y cosa no vista = Que es fecha la carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de
mil setecientos sesenta y ocho. Y los otorgantes à quie-
nes Yo el presente escribano de su Magestad y Publico
doy fee conosco como asi mismo la doy de que la dha Dª
Maria Jpha Zavala Vazquez de Velasco està exer-
ciendo los dichos cargos de Albacea y tenedora de
bienes del dho. Dn Alphonzo su difunto marido
asi lo digeron otorgaron y firmaron de sus nom-
bres siendo testigos el Coronel Dn Jph Bravo de
Lagunas y Castilla capitan de la Guardia de Archeros
del Exmo Señor Virrey de estos Reynos, el Licencia-
do Dn Jph de Balderrama Presvitero capellan
mayor del monasterio de Santa Rosa, y Don
Manuel Barrientos presentes = entre reng=
siete mil = Vale =

Dª Maria Josepha
Zavala Vasques de Velasco

Dn Phelipe Olmenares

Antte my

Joseph de Alzacorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Chancelaz.on

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

D.n Fran.co Gallegos por otro

A D.n Jph Man.l de Miranda y Navia.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen doze de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Francisco Gallegos Palacios à quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz à diez y nuebe dias del mes de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante D.n Juan Carrega Escribano Publico otorgó D.n Joseph Manuel de Miranda y Navia por cantidad de mil doscientos treinta y cinco pesos à favor de D.n Juan Lopez de Carbajal como tambien vna obligacion suelta que otorgó el mismo D.n Joseph à favor del enunciado D.n Juan Lopez de Carvajal en la misma Ciudad de Cadiz en treinta y vno de Enero del mismo año de sesenta y cinco por cantidad de ciento y treinta pesos que ambas cantidad componen la de mil trescientos ochenta y cinco pesos. Porquanto confesó hauerlos recivido en moneda doble del cuño antiguo de los que se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma de la citada escritura y obligacion suelta. y le dio poder para que si quisiese anote esta chancelacion al margen del original y la firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Barbo, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Fran.co Gallegos Palaz.os

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Dn. Franco. Oblign. Soto.
Dn. D. Manuel Prego

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Soto rezidente en esta Ciudad
de los Reyes y vezino de la de la Plata otorgo que me obligo à dar
y pagar y quedarè y pagarè realmente y con efecto à Don
Manuel Prego de Montaos vezino de la Villa de Potosi ò à quien
su Poder y causa hubiere la cantidad de veinte y cinco mil
ciento catorze pesos tres y medio reales los mismos que
han importado va factura de generos que en virtud de
Carta orden del referido Dn. Manuel su fecha veinte y
quatro de Septiembre del año pasado de mil setecientos secen-
ta y siete me ha vendido Dn. Simon Cayro à toda mi
Satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados
sus precios que declaro son los mas moderados à que corren
en esta plaza, y dicha factura es la misma que por direc-
cion de Dn. Juan Antonio Herrero vezino de Cadiz re-
civio Dn. Simon de cuenta y riesgo del enunciado Dn. Ma-
nuel que se compone de treinta y ocho tercios, y dos
Cajones arpillados numerados de uno à treinta y ocho
y los cajones treinta y nuebe y quarenta marcados
con la marca E. Y de los dhos veinte y cinco mil ciento
catorze pesos tres y medio reales del importe de dha factura
me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no
ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y
Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño
termino de los dos años y demas de este caso como en ellas
se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dicho Don
Manuel Prego de Montaos ò à quien su poder y cau-
sa hubiere en otra tanta cantidad puesta y pagada
en dha Villa de Potosi por mi cuenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qual-
quiera parte y lugar que se me pidan y deman-
den y mis bienes se hallen este presente ò aucente llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la co-
branza: Plazo de esta escritura de la fecha en un
año y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo
que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satis-
facer el interes de seis por ciento al año hasta la
real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con su-
micion à las Justicias y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que à ello me exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA DOS AÑOS 1768 y 1769

renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros y leyes de mi favor y la general que las prohibe y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
Dn Franco Yo de Aluizu
A
Dn Manuel Prego

Se anotorio como Yo Dn Francisco Ygnacio de Aluizu del comercio de España y rezidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que revoco el Poder que por el año pasado de secenta y siete conferi ante el presente escribano à Dn Manuel Madero vezino de la Villa de Potosi para la recaudacion y venta de ciertas ropas en virtud de providencia que obtube del Tribunal del Conzulado de este Reyno, y Decreto de este Superior Govierno, dejando como deja adho Dn Manuel en la buena opinion fama y reputacion en que siempre à estado y està, el que entregarà con dhos documentos à Dn Manuel Prego de Montao para que huse de el à quien asimismo le confiero de nuebo mi Poder gral. el que de dro se requiere y es nesesario para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro. pida, demande reciba y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes albaceas y hederos cajas reales de censos, comunidades encomenderos consignatarios dueños y maestres de naos y otras personas que con dro. pueda y deba todas y qualesquier cantidades que se me deban y debieren por escrituras cedulas Vales libranzas, conosimientos fletamentos fees y parti

das de rexistro cuentas de Libro fenesidas y corrientes
donaciones restituciones, herencias, pleitos sentencias
mandamientos y otros papeles autenticos y simples. ò sin
ellos aunque à qui no se expresen y declaren y de ellos se
requiera hacer expecial mencion porque quiero se
entienda vajo esta generalidad: Para que pida y to-
me cuentas à todos y qualesquiera mis deudores ò acre-
dores las que ajuste y liquide por si ò por contadores
que nombrarà en caso nesesario: Para que dentro ò fue-
ra de mis pleitos y dependiencias se pueda trancigir y
consertar con todos y qualesquiera mis deudores y acree-
dores por medio de las quitas quiebras y sueltas que
le pareciese nombrando en caso nesesario Juezes arbi-
tros arbitradores y amigables componedores que me dien
ajusten y resuelban [illegible] dudas y diferencias que se ofre-
ciesen y terceros en discordia concediendoles los termi-
nos que le pareciese y facultad de prorrogarlos. y me
obligue à estar y pasar por los laudos sentencias y
determinaciones que se diesen en cuya razon otorgue
los correspondientes instrumentos ante qualesquie-
ra escribanos Publicos ò Reales, y desde à hora para
quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y
ratifico y quiero que balgan como otorgados por par-
te lexitima: Para que pueda vender y venda al conta-
do ò al fiado qualesquiera mis efectos y otros bienes mue-
bles y raizes que en qualquier manera me toquen y
pertenescan haciendo que los compradores otorguen los co-
rrespondientes instrumentos en los que se declare el dro. que
me toca. Y de lo que en virtud de este Poder recibiese y co-
brade de y otorgue recibos cartas de Pago chancelacio-
nes finiquitos lastos y los demas documentos nesesa-
rios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante escribano que
de ello la dè. y con todo executarà lo que le ordenase por
mi instrucion y cartas micibas. Que arreglandose à
ellas hande tener la misma fuerza que si fuese ins-
trumento guarentigio: Y finalmente le doy mas Po-
der para en todos mis pleitos causas y negocios civiles



Un real.

SELLO TERCERO VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

y Criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo
y adelante tubiere contra qualesquiera personas
y sus bienes y las tales contra mi y los mios con
tal que no salga ni responda á demanda nueba sin que prime-
ro se me notifique en persona, y de ello constandole haga y
presente pedimentos demandas requerimientos citaciones
querellas acusaciones protestaciones prociones embargos de
sembargos consentimientos de soltura, pregones ventas tranzes
y remates de bienes presente testigos escritos escrituras
papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien
los tenga abone tache contradiga jure actue precuse pro
cure procese oiga autos sentencias interlocutorias y de-
finitivas las fauorables concienta y de las encontrario apele
y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion
saque mandamientos y proviciones reales sobre cartas
de excomunion y censuras hasta las de anatema las que
haga intimar publicar y notificar donde y á quien
combenga pida terminos ordinarios y ultramarinos
los goze ó renuncie. Y finalmente haga todas las demas
diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan que
el Poder que de dro se requiere y es necesario ese le doy y otor-
go con libre y general administracion sin limitacion
alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en todo ó en
parte en quien y las vezes que le pareciese revocar unos y
nombrar otros de nuebo y á todos relevo de costas en forma
segun dro. Y á la firmeza y cumplimiento de lo que en vir-
tud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes ha-
uidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Jue-
zes de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que á ello me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezin

dad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peruen doze de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Fr. Franco. Ygno. de Albizu

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder gral. Dn. Juan Bap.ta Garate, por si y por otro A Dn. Miguel de Olauide.

Sea notorio como Yo Dn. Juan Baptista Garate vezino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes por mi y en nombre de Dn. Martin de Ymirizalde con quien tengo celebrado instrumento de compañia ante el presente Escribano desde el año pasado de mil setecientos sesenta y seis que de ello pido de fee. Y Yo el de este instrumento la doy del otorgamiento de dha compañia y por ella otorgo que doy todo nro. Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Miguel de Olauide vezino de la Ciudad de la Paz para que en nombre de dha. Compañia y de cada vno de nos representando nuestras proprias personas accion y dro. pida demande reciba y cobre Judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas asi eclesiasticas como seculares de sus bienes albaceas y herederos cajas reales de censos bienes de difuntos legados cofradias obras pias comunidades encomenderos concignatarios Dueños y Maestres de naos y de requas y otras personas que con dro. pueda y deba todas y qualesquier cantidades que asi à dicha Compañia como à cada vno en su particular se nos deban y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de libro cuentas fenesidas y corrientes donaciones restituciones herencias pleitos, sentencias, mandamientos y otros papeles autenticos ò simples



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 Y 1769

y sin ellos aunque à qui no se expreesen y declaren
y de ellos se requiera hacer especial mencion porque
se hade entender bajo esta generalidad: Para
que pida y tome cuentas à todos y qualesquie-
ra de nros deudores ò acreedores las que ajuste y liqui-
de por si ò por contadores que nombrarà en caso nesesa-
rio: Para que dentro ò fuera de nros pleitos y dependien-
cias se pueda trancigir y concertar con todos y quales-
quiera nros. deudores y acreedores por medio de las
quitas quiebras y sueltas que le pareciese nombrando
en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores y ami-
gables componedores que medien ajusten y rezuelban
las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en
discordia concediendoles los terminos que le pareciese
y facultad de prorrogarlos. y me obligue à estar y
pasar por los laudos sentencias y determinaciones
que se diesen en cuya razon otorgue los correspon-
dientes instrumentos ante qualesquiera escriba-
nos Publicos ò Reales, y desde à hora para quando lle-
gue el caso de sus otorgamientos los apruebo y ratifi-
co y quiero que balgan como otorgados por parte le-
gitima. Y de lo que en virtud de este Poder recibiese y
cobrase de y otorgue recibos cartas de Pago chancela-
ciones finiquitos lastos y los demas documentos ne-
sesarios con fee de entrega ò renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de presente y ante es-
cribano que de ello la dè, y con todo executarà lo que
le ordenasemos por nra. instruccion y cartas mi-
cibas que arreglandose à ellas han de tener la
misma fuerza que si fuese instrumento que

rentigio. Y finalmente le doy mas Poder para en
todos nros pleitos causas y negocios civiles y crimi-
nales eclesiasticos y seculares quantos al presente ten-
go y adelante tubiere contra quales quiera perso-
nas y sus bienes y las tales contra mi y los nros con
tal que no salga ni responda à demanda nueba
sin que primero se nos notifique en persona y de
ello constandonos haga y presente pedimentos de-
mandas requerimientos citaciones querellas
acusaciones protestaciones priciones embargos
desembargos consentimientos de soltura prego-
nes ventas tranzes y remates de bienes, pre-
sente testigos escritos escrituras papeles y otros
documentos que pida y saque de poder de quien
los tenga abone tache contradiga jure actue
procure procese oiga autos y sentencias inter-
locutorias y definitivas las favorables concien-
ta y de las encontrario apele y suplique y siga
las instancias hasta su final conclucion saque
mandamientos y proviciones reales sobre
cartas de excomunion y cenzuras hasta las
de anatema las que haga intimar publicar
y notificar donde y à quien combenga pida ter-
minos ordinarios y ultramarinos los goze ò re-
nuncie. Y finalmente haga todas las demas di-
ligencias judiciales y extrajudiciales que comben-
gan. Que el Poder que de dro. se requiere y es ne-
cesario ese le doy y otorgo en nombre de ambos con
libre y gral administracion sin limitacion
alguna con facultad de que lo pueda sobstituir
en quien y las vezes que le pareciere revocar
unos y nombrar otros de nuebo y à todos rele-
bo de costas en forma segun dro. Y à la firmeza
y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder
se actuare obligo mi persona y bienes y los del-

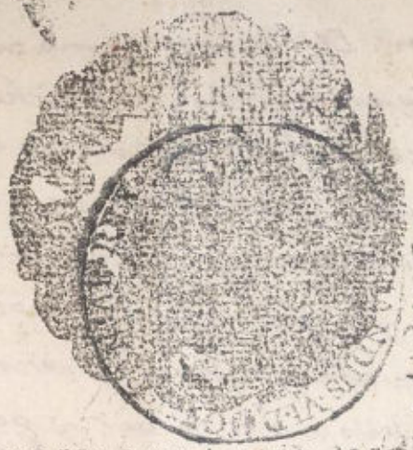

Ua real.

SELLO TERCERO, VI
REAL AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

dicho Dn Martin de Imixizaldo y de ambos
havidos y por haver con sumision a las Jus-
ticias y Jueces de su Magestad de qualesq-
quiera partes que sean para que a ello nos executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio
fuero y el mio domicilio y vecindad dha. y Leyes de mi
favor y la gral. que la prohive. Y lo otorgante a quien
doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los
Reyes del Perú en doce de Enero de mil setecientos setenta
y ocho años siendo testigos Dn Pedro Machiar Barba, Dn
Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Paz=

Juan Bapta Zarate y C.a

Antterny

Diego de Zurcorbe
pro
Escr. de S. M. y Pco.

Obligan
Dn Manuel Angulo
y otro
A
Dn Luis Joseph de San-
tiago

En la Ciudad de los Reyes
del Perú en diez y ocho
de Noviembre de mil se-
tecientos setenta y nueve
ante mi el Escrivano y testigos pare-
cio Dn Luis Joseph de San-
tiago y dio por Poder cumplido y bas-
tante la escritura de
obligacion a Cuio mas
por esto se execpta por
haver recevido su importe
pago de los obligados en
ella de los que se dio por
entregado. Cuia ley le
renuncia por no ser de

Sea notorio como nos Dn Manuel de Angulo y Dn Joseph
Arcanis vecinos de Jaxna y residentes en esta ciudad de los
Reyes ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno
de por si in solidum renunciando como especial y expresamente
renunciamos las Leyes de duobus reus debendi y el autentica pre
sente hoc hita cobdice de fide jussoribus y el veneficio y se-
mediо de la excusion y division de bienes que deben renun-
ciarlos que se obligan de mancomun baxo la qual nos obliga-
mos a dar y pagar y quedamos y pagaremos realmente
y con efecto a Dn Luis Joseph de Santiago la cantidad de
mil setecientos treinta y ocho pesos corrientes que han
importado los generos de Castilla que nos ha vendido a
nuestra satisfacion y de dha cantidad nos damos por
contentos y entregados a nuestra voluntad y para ver-
lo asi renuncio de presente la excepcion del dho. y de-
mas de yes de la non numerata pecunia su prueba engaño

presente y les otorga recivo y Carta de pago en forma y la firmo el otorgante á quien doy fee Conozco siendo testigos Gabriel de Eguizaval Balthasar de Llerena y Eustaquio Breña =

Luis Jph de Santia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos á hacer al dicho nro acreedor ó á quien su Poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen estemos presentes ó aucentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma la mitad de dha cantidad de la fecha en seis meses, y la restante cantidad á los seis meses subcequentes. y si cumplidos dichos plazos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes havidos, y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de nro. favor y la gral. que las prohive. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peruen catorze de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo = entre reng = nras = Vale =

Joseph Arcanio Juarez

Man.l Velez Angulo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO . VM .
AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

Chanzelas

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

D.n Juan Franco de Micheo y Strauy

D.n Pedro Alfonso de Arfona y otro

En la cuidad de los Reyes del Perue en catorze de Enero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juan Francisco de Micheo y Estraiz. y otor- ga que da por nula y chancelada en ningun valor y efecto la escritura de obligacion anzi esta que en la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil setecientos setenta y dos otorgo por mancomun e insolidum a favor de D.n Pedro Alfonso de Arfona vezino de la misma Ciudad de Cadiz por cantidad de ocho mil setecientos pesos: por quanto confesso hauerle recibido en esta forma de D.n Joseph Villa de Monos por mano de D.n Ignacio Fernandez Diaz Tebal cinco mil ciento qua- renta y siete pesos de Buen oro de que le dio carta de pago ante mi en diez y ocho de Abril de mil setecientos setenta y cinco y los dos mil nouecientos dose pesos y un real resto al cumplimiento de la cantidad declarada escritura de D.n Pedro Alfonso de Arfona por mano del D.n Don Joseph Francisco de Arguellada y Sachristan cura Rector de la Parrochia de San Manuelo de esta Ciudad con mas diez y seis pesos quatro reales que importaron los derechos y demas gastos hasta su cumplimiento por que de la primera cantidad satisfizo los que le correspondian el enunciado D.n Joseph Villa de Monos y de esta cantidad se dio por contento y entregado a toda su voluntad y por mano de su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ella se contiene y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma. y le dio poder para que si quisiere anote esta al margen del original. De lo otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorga y firmo siendo testigos D.n Pedro Barba de Cuiaguia de la Sexena. y D.n Manuel Sylverio de Polo

Juan Franco de Micheo y Urraiz

Ante mi

Micheo de Arzaraz
Ese. Pco.

Pago
Dr. Mig. Manzor
A
Dr. Dn. Franco. de Mixan
ra

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecio El Dr. Don Miguel Marcial de Manzor Cura y Vicario de la Doctrina de Sayan. y como tal confesó haver recivido del Sr. Francisco de Mixanda Theniente de Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Chancai la cantidad de mil ochocientos y dos pesos seis y medio reales que le ha pagado por el Ramo asignado a dicho Curato de navidad del año de sesenta y tres hasta Navidad del año proximo de sesenta y siete à razon de ciento veinte pesos dos y medio reales en cada terzio. y de dha. cantidad se dio por contento y entregado à su voluntad y para su resguardo de presente renuncia la excepcion del dho. y Leyes de la prueba numerata pecunia suplica y demas de este caso como en ellas se contiene y lo otorgo ante mi escribano carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. y la firmó el otorgante a quien doy fee conosco siendo testigos Dr. Pedro Barba, Dr. Gustaquio de la Barrera y Dr. Manuel Sylverio de Polo.

Dr. Mig. Marcial de Manzor

Ante mi

Dr. Dn. Joachin Gar
tcobaiturru y otro

Obligacion

Escanotorio como por Dn. Joachin Garziaburu residente en esta Ciudad. y Dn. Felix de Mzaza vezino de ella ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos debendi y la autentica presente hoc ita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la escursion y division de bienes que debemos renunciar los que nos obligamos de mancomun baxo la qual nos obligamos à dar y pagar à Dn. Juan Sabugo la cantidad de un mil novecientos sesenta y seis pesos medio real los mismos que han importado los generos de castilla que nos ha vendido à nuestra satisfaccion recividos en calidad de declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y desta cantidad nos damos por contentos y entregados à nra voluntad y para su resguardo renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la prueba numerata pecunia suplica engaño termino

Dr. Dn. Juan Sabugo
Dicanonia

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Julio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio Don Juan Sabugo à quien doy fe conozco, y dio por Vista y Chance y bandas y apuntadas que corren en esta plaza. Y desta cantidad nos damos por contentos y entregados à nra voluntad y para su resguardo renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la prueba numerata pecunia suplica engaño termino

Antte mi

Dr. Dn. Juan Sabugo
Dicanonia

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Julio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio Don Juan Sabugo à quien doy fe conozco, y dio por Vista y Chance y bandas y apuntadas que corren en esta plaza. Y desta cantidad nos damos por contentos y entregados à nra voluntad y para su resguardo renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la prueba numerata pecunia suplica engaño termino

Antte mi

Dr. Dn. Juan Sabugo
Dicanonia

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Julio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio Don Juan Sabugo à quien doy fe conozco, y dio por Vista y Chance y bandas y apuntadas que corren en esta plaza. Y desta cantidad nos damos por contentos y entregados à nra voluntad y para su resguardo renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la prueba numerata pecunia suplica engaño termino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Recivido de los obligados la Cantidad que en ella se refiere, de la que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y les otorgo recivo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Manuel Gutierrez y Eustaquio Breña y Ramon Rodriguez =

Juan Sabuvoss

de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dicho nuestro acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por nra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos ò separados llanamente ò aucente con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en vn año, y si cumplido dicho plazo no hiciesemos la paga sin perjuicio de lo executivo emos de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de nro. favor y la gral. que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Enero de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Felix de Yturra

Antterny

Joseph de Aizcorbe

Joachin de Gaztiaburu

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligaz.n
D.n Fran.co Ant.o de Soto
D.n Miguel de Cuqui-

Sea notorio como Yo D.n Francisco Antonio de Soto vezino de Chuquizaca y rezidente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Miguel de Cuqui la cantidad de vn mil seiscientos setenta y nuebe pesos dos y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de dicha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dr̃o. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dicho mi acreedor ò à quien su Poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dr̃o. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en vn año y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el interez de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dr̃os. y Leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos D.n Pedro Narbaez D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo.

Fran.co Antonio de Soto

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO. VN
AL. AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
SESENTA Y VNO.

Venta

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Dª Dominga
Pineda
Dª Maria Jpha
Monasterio

Sea notorio como yo Doña Dominga de Pineda otorgo que doy en venta con la condicion qe irà declarada à Doña Maria Jpha Monasterio, una Negra criolla mi Esclava nombrada Maria Jpha de edad de veinte, y nueve à treinta años la misma qe por Escritura otorgada en esta Ciudad en diez y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis ante Don Juan Jph Moreno Escribano Real, y sela bendo por tal mi Esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion, y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de qe al presente està sana y buena al parecer en precio de trescientos y sinquenta pesos con la condicion qe no pueda ser vendida en mas cantidad dela qe me doy por contenta y entregada à mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y leyes dela non numerata pecunia su prueva, y demas de este caso como en ellas se contiene siendo de cargo de ambas el dro de alcabalas, y dela compradora el dela Escritura. y me desisto quito, y aparto, del dro, accion, propriedad, señorio, y demas reales, y personales qe a dha Esclava tengo me tocan y pertenecen, y todo con ella lo cedo renuncio, y traspaso en la compradora y quien su causa huviere para qe disponga de ella à su voluntad lo qe le pareciere como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta Escritura qe le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo ala evicion y saneamiento de esta venta y aqe la esclava le sera cierta y segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna causa ni razon qe sea, y si sele pusiere luego qe dello me conste aunqe sea despues de echa publicacion de testigos, y ami propria costa, y expensas los seguirè y acabarè hasta dexarle enquieta, y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere le bolbere los dhos trescientos sinquenta pesos con mas todos los daños perjuicios, y menoscabos qe sele siguieren, y recrecieren con las costas, y gastos dela cobranza. A cuia firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion alas justicias de su Magestad para qe a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva

En la Ciudad delos Reyes en diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y ocho ante mi el Escrivano y tgos parecio Dª Jpha Monasterio y declaro por competente Declaracion como si fuera fha en juizio à la dimto de parte y de mandato Juez competente con el juramento y solennidad necesaria qe la Negra contenida en la Escritura à cuio margen esto se escrive toca y perteneze al Conde de Casa Davalos de cuya orden y con sus dineros y si por haverse otorgado esta Escritura à nombre dela otorgante hubiere adquirido algun dro à ella el que asi fuese con dha Esclava lo cede renuncia y traspasa el dho Conde y quien su causa hubiere para que como suya disponga lo quele pareciere Y se obliga de haver por buena esta Declaracion haora y en todo tiempo

y a no hiz ni benix contre el
la en manera alguna conuvie
ner hauidar y de hauer y claura
ta de Juanentisia enfonma
Ma otorgante à quien doy fe
conozco la firmo Siendo tes
Curtaquio Breña Baltasar de
Pexera y Pedro de Noañez=

va dada por juez Competente Consentida y no apelada, y pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero Domicilio, y vecindad drôs y leyes sean favor, y la ge-
neral q. las prohive y estando presente ala Contenido en esta es
critura la dha Dôña Maxia Ygna Monasterio le acepto en
su favor como en ella se contiene y recivio Comprada la es
clava el monbre edad, y en el precio q. se refiere selag. se dio
por entregada à su voluntad cuia ley renunciò por no ser
de presente. Ylas otorgantes aquienes yo el presente escribano
doy fée conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad delos
Reyes del Peru en diez y seis de Enero demil setecientos Seventa
y ocho siendo testigos Don Manuel Polo Curtaquio delas
Breña y Balthazar de Herrera=

Dª Maria Josepha
de Monasterio

Ante mi
Diego de Auzcoabe

Dª Maria Josepha
de Monasterio

Ante mi
Diego de Auzcoabe
Dº Cº
Dsi. de S. M. y de su

Dn Manuel Perez
Saenz por Dios
Dn Leonicio Mendez Valdez

Chanzelado

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Enero de
mil setecientos setenta y ocho añor antemi el escribano y testi-
gos parecio Dn Manuel Perez Saez vezino y del comercio desta
ciudad y otorga que dà por nula y chancelada de ningun valor fuer-
za ni efecto la escritura de obligacion àriesgo que en la ciudad
de Cadiz en catorze de Enero demil setecientos secenta y siete
ante Dn Diego dela Barreda escribano Publico otorgò Dn Ale-
donio Martinez Junquera en nombre de Dn Leonicio Mendez
Valdes en virtud de carta orden de este para que le supliese
à prenio de Mar la cantidad que le faltase, y siendo la que
le falto para los empleos que le encargaba la de quinze mil
trecientos diez y seis pesos cinco reales por la que le obligò à pa-
gar le al mismo Dn Celedonio Martinez en esta ciudad cumpli-
dos los ziespos que en ella se asignaron al otorgante emprès-
mex lupra quien confesò hauerlos recibido en moneda doble
de cordoncillo delos que se dis por entregado à su voluntad y por
no ser sucesivo de presente renuncia la excepcion del dere-
cho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y
demas de este caso como en ellas se contiene y le
otorgò recibo carta de pago y chancelacion
en forma y le da poder para que si quisiese ano-
te esta chancelacion almargen de lo original. Yel
otorgante à quien Yo el presente escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Manuel Perez Saez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chanzelaz.on Dn. Manuel Perez Saenz p.r otro Dn. Ant.o Lamas

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y nuebe de Enero de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Manuel Perez Saez vezino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes à quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riego que en la Ciudad de Cadiz en catorze de Enero de mil setecientos sesenta y siete ante Dn. Diego de la Barrera escribano Publico otorgo Dn. Celedonio Martinez Junquera vezino de la misma Ciudad en nombre de Dn. Antonio Lama que lo es de esta, y en virtud del orden que le confirio al pie de la nota de efectos que le pedia en cuya virtud le obligo dho Dn. Celedonio à su mismo favor por la cantidad de cinco mil quatrocientos cinquenta y dos pesos y dos reales pagaderos en esta ciudad en primer lugar al otorgante cumplidos los riegos asignados en ella que estan inclusos en dha cantidad por quanto confesò haverlos recivido en pesos dobles de cordoncillo de los que se dio por entregado à su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente. y le otorgò recibo carta de Pago y chancelacion en forma, y le diò poder para que si quisiese anote esta al margen del original. y la firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Manuel Perez Saez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelaz.on
D.n Manuel Perez
Saenz por D.ra
Al
D.r Jph Bouso
Varela

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Manuel Perez Saez à quien doy fee conosco y otorga que dà por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en catorze de Enero de mil setecientos secenta y siete ante D.n Diego de la Barrera escribano Publico otorgò D.n Celedonio Martinez Junquera vezino y del comercio de la misma Ciudad en nombre del D.r Joseph Alexandro Bouso Barela y en virtud de su capitulo de carta para que le supliese ò tomase à interes y riesgo de Mar el dinero que faltase en cuya virtud le obligo dho D.n Celedonio à su favor por la cantidad siete mil seiscientos treinta pesos quatro reales y medio en que estan inclusos los premios è intereses de riesgos de Mar pagaderos en esta ciudad al otorgante en primer lugar despues de cumplidos los riesgos por quanto confesò haver recivido el otorgante en otros tantos pesos dobles del cuño de Cordoncillo de los que se dio por entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorgò recivo carta de Pago y chancelacion en forma y le dio Poder para que si quiciese anote esta al margen del original. y la firmò siendo testigos D.n Pedro Barba D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Manuel Perez Saez

Ante mi

Joseph de Alzacorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta
D.a Ysabel de
Espinola y Villa
bicencio
A
D.a Maria Tabuada

Sea notorio como yo D.a Ysabel de Espinola y Villavicencio otorgo que doy en venta real à D.a Petrona Tabuada un negro de casta carabali nombrado Nicolas el mismo que por donacion que le hizo el Conde de Valle de Oselle del orden de Santiago ante Phelipe Joseph Xaraua en veinte y ocho de Febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y siete. le vendo por tal esclavo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen en precio de trescientos pesos. de los que me doy por contenta

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y entregada a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dho esclavo me tocan y pertenese y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa hubiere para que disponga de el a su voluntad como de cosa suya propria avido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le será sierto y seguro no quitado ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere ò moviere luego que de ello me conste ò me sea fecho saber saldre à la voz y defenza del tal pleito ò pleitos y a mi propria costa y espensas lo seguire fenecerè y acabarè hasta dejar y que quede en quieta y pacifica poccion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le darè y pagarè los dhos trescientos pesos con mas todos los daños atrazos y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Y estando presente la dha Dª. Petrona Tabuada la aceptò en la forma dha. y recivio comprado el esclavo de la cadta y nombre que se expresa del que se dio por entregado à su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente. Y las otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes

del Peru en veinte y dos de Enero de mil setecientos se-
centa y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Bar-
ba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio
de Polo = Y al tiempo de firmar la compradora dijo no saber
y a su ruego lo hizo uno de los testigos ut supra =

A ruego de la compradora
Manuel Sylverio de Polo

Da. ysabel de es. pinola

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder
Dn. Miguel de
Sarralde
A
Dn. Miguel Sanchez
Valdivieso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Ene-
ro de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escriba-
no y testigos parecio Dn. Miguel de Sarralde a quien
doy fee conosco y vezino y del comercio de esta ciudad de
los Reyes otorgo que doy todo su Poder cumplido el que de
derecho se requiere y es nesesario a Dn. Manuel San-
chez de Valdivieso vezino de la Ciudad de Yca para que
en nombre de lo torgante y representando su propria
persona accion y dro. pida demande reciba y cobre
de Dn. Manuel de Castro y Saabedra la cantidad de
un mil ~~trescientos y treinta~~ p.s y ~~[illegible]~~ ~~[illegible] y~~
~~medio reales~~ los mismos que se obligo a pagar al otor-
gante en mayor cantidad en veinte y nuebe de Agosto del año pasado
de mil setecientos cinquenta y cinco, y de Dn. Chris-
toval Bentancur la cantidad de novecientos cinquen-
ta y cinco pesos seis y medio reales los que consta deber-
le por una obligacion de mayor cantidad que hizo en
treinta de Enero de mil setecientos cinquenta y tres
cuyas obligaciones remite juntamente con este Poder.
Y de lo que recibiese y cobrase de y otorgue recibos car-
tas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los de-
mas documentos nesesarios con fee de entrega o
renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de
presente y ante escribano que de ello la de. Y si en
razon de dhas cobranzas fuese nesesario contien-
da de juicio pueda paresen y paresca ante quales-
quiera Juezes y Justicias de su Magestad



Un real.

SELLO TERCERO; VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

á hacer todos los pedimentos demandas reque-
rimientos citaciones querellas acusaciones protes-
taciones priciones embargos desembargos con-
sentimientos desolturas pregones ventas
tranzes y remates debienes presente testigos escritos
escrituras papeles y otros documentos que pida y saque
depoder de quien los tenga abone tache contradiga Jure
actue recuse procure procese oiga autos y sentencias
interlocutorias y definitivas las fauorables concienta
y delas encontrario apele y suplique y siga las ins-
tancias hasta su final conclucion saque mandamien-
tos y proviciones reales sobre cartas de excomunion
y cenzuras hasta las de Anatema las que haga in-
timar publicar y notificar donde y á quien combe-
nga. Y finalmente haga todas las demas diligencias
Judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Po-
der que de dro se requiere y es nesesario es le dá y
otorga con libre y gral. administracion sin limita-
cion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir
en quien y las vezes que le pareciese revocar vnos
y nombrar otros denuebo y á todos releva de costas
en forma segun dro. Y á la firmeza y cumplimiento
delo que en virtud deeste Poder se actuare obliga su
persona y bienes hauidos y por hauer con sumici-
on á las Justicias y Juezes de su Magestad de quales-
quier partes que sean para que á ello le execu-
ten compelan y apremien como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
bre que renuncia su proprio fuero domicilio
y vezindad derechos y Leyes de su fauor y la

general que las prohive. assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Baeza Dn. Custaquio de la Breña, y Dn. Manuel Silverio de Solo= enm.do= vn mil secenta y tres pesos y vn real= testado= cinco y medio xx= entre renglo.= enmayor cantidad= Vale=

Miguel de Santaella

Antte mi

Joseph de Narconde
Escno. de S. M. y Nto.

Obligz. Dn. Maxiano de Oxmaza y Otro A Dn. Juan Sabugo

En la ciudad

Sea notorio como nos Dn. Maxiano de Oxmaza y Dn. Antonio de Araujo xeridentes en esta Ciudad ambos juntos de man comun à voz de uno y cada uno de por si insolidum xenunciando como especial y coprehensivamente xenunciamos las Leyes de duobus reos debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide juxonibus y el beneficio y xemedio de la excucion y divicion de bienes que deben xenunciar los que se obligan de man comun bajo la qual nos obligamos à pagar à Dn. Juan Sabugo la cantidad de vn mil quatrocientos ochenta pesos cinco y medio reales los mismos que han importado los generos de Castilla que nos ha vendido à nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados los precios que declaramos son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y por no ser su recibo de presente xenunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à pagar al dho niño. acreedor ò aquien su poder y causa hubiese en obra tanta cantidad en ella la Compuesto y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion dho. en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nros bienes se hallen estemos presentes juntos ò separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza- De la fecha de

Esta Carta de obligazion en el Libro de Not.s de el Escrivano presente vecino de dicho año ante mi el escrivano y testigos parece Dn. Juan Sabugo a quien doy fee conozco y de ella doy fee que dicha por razon Chancelada la escritura de obligazion con renuncia cuyo margen esto se escrive, borguan y de mas de este conte ò raues /E nos obligamos de este obligazion en ella la Compuesto y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion dho. en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nros bienes se hallen estemos presentes juntos ò separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza- De la fecha de

nuncio las Leyes esta escritura en ocho meses y si cumplidos no hiziesemos
della en raçon y la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de
otorgo Nuevo Carta de pago y Chancela lo executivo como de satisfacer el interes de dispocien-
cion en forma y asi al año hasta la real paga: A cuya firmeza paga y cum-
plimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por
haver y damos poder cumplido a todas y qualesquier Justicias
de su Magestad para que a ello nos executen
y compelan y apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa Jurgada sobre que renunciamos nuestro propio
fuero Domicilio y vezindad dros. y Leyes en nuestro favor y
la general. que la prohibe. Y lo otorgantes a quienes doy fee
conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos en la
Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Enero
de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos D.n
Antonio Barba D.n Eustaquio de la Buena, y D.n Manuel Sylve-
rio de Solo= Y los otorgantes nos obligamos a pagar al dho
nuestro acreedor ademas del principal que ha recivido la cantidad
de docientos treinta pesos siete rr.s los q.e nos obligamos a pagar
de la fha. en quarenta y cinco dhos= testigos ut supra=

Manuel de Ormaza

Antonio de Araus

Antonio

Dn Joseph de Aracoxbe
Dco

Ante mi
Dn Joseph de Astitizabal Escno

Obligazion
Dn Joseph de Astitizabal Escno nobrado como lo D.n Joseph de Astitizabal xcidente
D.n Juan Sabugo en esta Ciudad de los Reyes y de partida para la Conquicion
de Chile otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Sabugo
Esta Ciudad de los Reyes del Perú en treze la cantidad de Dos mil pesos los mismos que han importa-
de Diziembre de mil se- do los generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion
tecientos setenta y seis y de esta cantidad me doy por contento y entregado a mi
a mi voluntad y porque ves sucedido de presente renuncio la excep-
terios parecio D.n cion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba
Juan Sabugo aguelto y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga me
fee conozco y para el obligo a hazer al dho mi acreedor o a quien su poder hubiere
ya por esta y Chancelaza otra tanta cantidad puesto y pagado en esta Ciudad
de la Escritura de obligacion en mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna-
de presente que ya se ha hecho cion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que
Otro si digo que por quanto me pidan y demanden y mis bienes se hallen estén pre-
consta de la Razon de sente o ausente llanamente y sin pleito con la
valores en ella la Cantidad
que he recivido de que doy
por entregado a mi voluntad

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769



y por no ser de presente renuncio las Leyes de la Entrega y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancela con su forma y lo firmo siendo testigos Dn. Eustaquio de la Breña Bartholome de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de Noviembre venidero del presente año y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph de Aristizaua

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. Pco.

Obligazon
Dn. Francisco Antº de Soto
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Antonio de Soto de partida para las tierras de arriba otorgo que me obligo a pagar a Dn. Juan Sabugo la cantidad de Seis mil ochocientos veinte y nuebe ps. cinco reales y medio. Los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza

y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi vo-
lumtad y por no ser su recibo de presente renuncio la excep-
cion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prue-
bas en gaño termino de los dos años y demas de este caso
como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al
dho. mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en
otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por
mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna-
cion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente
ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la cobranza. En esta forma. la quarta parte para la
salida del ultimo Navio de esta temporada que regresase de
este Puerto del callado para el de Cadiz y las tres quartas
partes restantes de la fecha de esta escritura en vn año
y si cumplidos dhos plazos nos hiciese la paga el demas tpo.
que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer
el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. A
cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona
y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que à ello me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros. y Le-
yes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgan-
te à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmo en la ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y siete de Enero de mil sete-
cientos sesenta y ocho años siendo testigos dn. Pedro Bar-
ba, dn. Eustaquio de la Breña, y dn. Manuel Sylverio de Polo

Juan Antonio de Sotto

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Rco.



un real.

SELLO TERCERO , VI
REAL , AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Dª paula de yrabia

Nocorrio

Obligaz.on
Dn. Dionisio Barraza
A
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn. Dionicio Barraza vezino
desta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar
à Dn. Juan Sabugo la cantidad de nuebe mil novecien-
tos cinquenta y dos pesos siete y medio reales los mis-
mos que han importado los generos de castilla que
me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad
y bondad y ajustados sus precios que declaro son los
mas moderados à que corren en esta plaza. y de
dha cantidad me doy por contento y entregado a mi
voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio
la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pe-
cunia su prueba en gaño termino de los dos años
y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya
paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien
su poder y causa hubiere en otra tanta canti-
dad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y
dro. en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen este
presente ò aucente llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. Para el
dia primero de Noviembre del año de mil se-
tecientos sesenta y ocho. y si cumplido no
hiciese la paga el demas tiempo que la dem

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el interes de seis porciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Dionisio Barraza

Antuerny

Joseph de Arzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligaz.on
Dn Faustino Solis
Dn Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Luis Jph de Santiago.

Sea notorio como Yo Don Faustino Soliz residente en esta Ciudad y vezino de la de Jauja, otorgo que me obligo à pagar à don Luis Joseph de Santiago la cantidad de mil novecientos cincuenta y quatro pesos cinco y medio reales, lo mismo que han importado los generos que le tengo comprados à mi satisfaccion y de dicha cantidad me doy por contento, y entregado à mi voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la nombrada pecunia, su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo

aquendo y fecho cer al dho mi deudhedor, ô aquien vu poder hauiere en otra tanta
nor.e y otorgo que cantidad puesto, y pagado en esta Ciudad, por mi quenta costo y riesg
xa portora y Chancela y vin perjuicio de esta averiguacion y derecho, en otra qualquiera pru
ra la Cobranza dho vacion de esta fecha &c, y luego que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen esté pre
sente y ausente, ô ausente llanamente, y sin pleito alguno sin law costas, y gas
tos que se hizie por razon de la cobranza, Plazo de esta escritura es de vn mes, el que se
cuente desde el dia dicha, y ocho de este presente mes de Enero,
do el obligado en menos ô correr desde el dia dicho y ocho de este presente mes de Enero,
en ella la Cantidad &, y vi cumplido dicho plazo no hiciere dicha paga, ô demas tiempo
que se fuere siguiendo que la demorare sin perjuicio de lo executivo, hedevatibus ecsi
vedio por entrega tener corriente del Comercio hasta su Real paga. (Sujeta se
esta voluntad y por mera, paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos
renuncia las Leyes de la dor, y por hauer, con sumision a las Justicias, y Juez de mi
entrega y fuero de qualesquier partes que sean, para que a ello me executen
dho Carta de pago y compelan, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Chancelleria en por jurgada, sobre que renuncio mi propio fuero, Domicilio, y vecin
ma y lo firmo viendo dad, derecho, y de leyes de mi favor, y la general que las prohibe
todo lo Escribano de Buenos Aires Yo el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco, asi lo otor
gue y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de
Enero de mil setecientos veinta, y ocho, siendo testigos Don Ygnacio
de Huexizeta, Don Manuel Silvestre de Polo, y Eusebio de la Bar
ra=

Antte mi

Dn Ygn.o de Huarte

Dn Manuel Silvestre de Polo

Antte mi

Dn Ygn.o de Huarte

Dn Eusebio de la Barra

Obligan.
Dn Franco Antonio Gonzalez
Dn Ygn.o Joaquin Perez y Dn Nicolas de Rosas
Ostaris y otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos veinte y ocho años ante mi el escribano publico y testigos parecieron

Dn Ygn.o de Huarte

Dn Eusebio de la Barra

Dn Manuel Silvestre de Polo

Dn Ygn.o de Huexizeta

Dn Nicolas de Rosas

Dn Ygn.o Joaquin Perez

Dn Francisco Antonio Gonzalez



En Vacancia
y Dr Nicolas Rodriguez aguilera Vezino y feligres de esta Ciudad y como tal Notario y Escribano de la Curiana de ella

Por Su Real

SELLO TERCERO ; VN REAL , AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1768 Y 1769

presente renuncio la excepcion del dho. y Ley del entender numerata pecunia su prueba engaño termino del dho dor año y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer a los dhos mis acreedores ó aquienes vuiesen y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagador en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen en tiempo presente ó ausente llanamente sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de Diziembre proximo venidero del presente año de la fecha. y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de executibo hede satisfacer el interes rematado p.r ciento al mes hasta la real paga. Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad Qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y Leyes de mi favor y la gral. que las prohibe. Y el otorgante que doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Custodio de la Breña. y D.n Manuel Sylvestre de Polo

Ante mi

Joseph de Alvarado

Ante mi

Joseph Joaq.n de Alvarado

Ante mi

Joseph de Alvarado

Ante mi

Joseph de Alvarado

Ante mi

Joseph

Paxo
Fr. Juan Maria
Alp.
Conde de S. Isidro

En la ciudad de los Reyes del Perú en trez de Febrero de mil sete-
cientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos paresc-
io el P. Fr. Juan Maria Religioso Lego Portero de la puerta prin-
cipal de la recoleccion de la Bendita Magdalena Orden de Predicado-
res desta ciudad administrador de la renta de los Pobres que co-
mien en dha Porteria, y como tal confesó haver recivido del
Conde de San Isidro Alcalde de Santiago poseedor de la es-
tancia nombrada nra. Sra. del Rosario de cochas cita en la
Provincia de Xauxa la cantidad de ciento pesos que le ha pagado
por lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia primero de
este presente mes de la fecha por el principal de quatro mil
pesos que en dha estancia estan impuestos a favor de dha bue-
na memoria que para los Pobres mandó fundar
D. Juan Martinez de la Escalera, y la fundó D. Francisco de
Villanueva Saldua su albasea, y de dha cantidad se dio por en-
tregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de pre-
sente, y le otorgó recibo carta de pago en forma con finiquito
hasta dho dia. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otor-
gó y firmó siendo testigos D. Pedro Mathias Barba D. Gus-
taquio de la Roxa, y D. Manuel Sylverio de Polo

Fray Sebastian Maya

Antuerpy

Joseph de Arzeabe
Ppco
Ante mi

Paxo
D. Domingo Barom
brio Alp
Pe. Clt. Fr. Miguel
Izquierdo.

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Febrero de
mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y
testigos parecio D. Domingo Barombrio a quien doy fee conosco
Patron y administrador del Patronato que mandó fundar
D. Juan de Balboa, y como tal confesó haver recivido del R. P.
Vicitador Grad. Fr. Miguel Izquierdo de la Orden de San Augus-
tin la cantidad de ciento treinta y cinco pesos que le ha pagado
por lo corrido de un año que se cumplirá el dia trese de Enero
de mil setecientos sesenta y nueve por el principal de quatro
mil y quinientos pesos que pertenecientes a dho aniversario
estan impuestos en una casa alta y baja que dho. Reverendo
do Padre Fray Miguel posee en la calle de Mercaderes de esta
ciudad y de dha cantidad se dio por entregado a su voluntad
y por no ser de presente renuncia la excepcion
del derecho y Leyes de su favor numerata pecunia

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVA PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769



su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorgó recibo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo

Domingo Basombrio

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Franco. Antonio de Soto
A
Dn. Juan Antonio Amandarro

Se a notorio como Yo Dn. Francisco Antonio de Soto rezidente en esta Ciudad de los Reyes y de partida à hacer biage à Puertos intermedios otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Antonio de Amandarro la cantidad de Dos mil quatrocientos sesenta y nuebe pesos cinco y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de

la cobranza. En todo este presente año de secenta y ocho y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo e de satisfacer el interes de seis porciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la [illegible] y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Antonio de Polo

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. Mag. Pu.co

Chancelaz.n Dn. Manuel Diaz Garcia A Dn. Juan Franz.co Gortari –

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Manuel Diaz Garcia á quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en catorze de Enero de mil setecientos secenta y siete ante Antonio de Ynarejo escribano Publico otorgó á fauor del otorgante Dn. Juan Francisco Gortari por cantidad de treze mil trescientos noventa y tres pesos quatro reales en que estan incluso los premios y riesgos de Mar por quanto confeso hauerlos recivido en pesos dobles del cuño antiguo de Dn. Juan Martin de Andiarena, y de dha cantidad se dio por contento y entregado á su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su

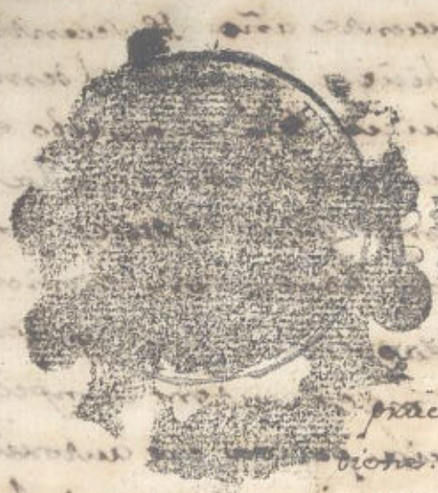

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

prueba y demas deeste caso como enellas se contiene: y lo otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y le dio poder para que si quisiese anote esta chancelacion al margen del original y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Manuel Diaz Barrio

Antonio

Ante mi

Aizcorbe
Mr. y Pu.co

Obligazon
Dn. Dionisio Barraza
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como Dn. Dionicio Barraza otorgo que me obligo à pagar à Dn. Juan Sabugo la cantidad de ocho mil quinientos quarenta y ocho pesos siete y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion. y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas deeste caso como enellas se contiene: Cuyas paga me obligo a hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio deesta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. Para el dia primero de Noviembre deeste presente año y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo e de satisfacer el interes deseis por

ciento al año hasta la real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo=

Dionisio Barraza

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelagon
Los herederos de Don Franco. Martin de Laiseca
A
Dn. Nicolas de Rojas

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos secenta y ocho, años ante mi el escribano y testigos parecieron los Doctores Dn. Pablo Jph. Dn. Antonio Luis de Layzeca y Dn. Juachin Joseph de Arreze albaseas tenedores de bienes y herederos de Dn. Francisco Martin de Layzeca instituidos por tales de man comun en el Poder para testar que ante mi otorgò por el año pasado de mil setecientos secenta y cinco de que doy fee, y como tales otorgan quedan por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en siete de Enero de mil setecientos secenta y siete ante Dn. Juan Carrega Escribano Publico otorgò Dn. Nicolas de Rojas vezino y del comercio de la misma Ciudad Maestre del navio nombrado Jesus Maria y Joseph Alias la Concordia por cantidad de veinte mil ciento y secenta pesos que recivio de Dn. Juan Antonio de la Fuente vezino y del mismo comercio los catorze mil seiscientos quarenta y un pesos un real de plata y diez quartos pertenecientes al dho. Dn. Francisco Martin de Layzeca, y los cinco mil quinientos diez y ocho pesos seis reales de plata y seis quartos al mismo Dn. Juan Antonio de la Fuente. por quanto confesaron haver recivido del mencionado Dn. Nicolas de Rojas los dhos veinte mil ciento y secenta pesos en moneda doble del cuño antiguo de los que se dieron por



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

contentos y entregados à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncian la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y lo otorgan recivo carta de Pago y chancelacion en forma. y le dieron poder para que si quiciese anote esta chancelacion al margen del original. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba. Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Dr. Pablo Joseph de Layseca

Dr. Antonio Luis de Layseca

Joaquin Joseph de Arrese

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Pago
El Procurador de la Redempcion de Cautibos
Al
Tesorero de la Cofradia de la Purissima de Sn. Franco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio el Reverendo Padre Fray Joseph Arias y Manrrique Procurador de la Santa Redempcion del orden de nuestra Señora de las Mercedes, y como tal confesò haver recivido de Dn. Pablo Fernandez Garcia Thezorero de la Cofradia de nra. Señora de la Pura y Limpia Concepcion fundada en el Convento de nro. Padre San Francisco la cantidad de veinte pesos que le ha pagado por la pencion anual que dha. Cofradia paga à la Santa Redempcion y son por un año que se cumplio en Diziembre del año pasado de mil setecientos secenta y siete y de dha cantidad se dio por entregado à su volum-

tad cuya Ley renuncia porno ser de presente. y le otorgo recivo y carta de Pago enforma con finiquito hasta dho dia y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Eustaquio dela Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Dn Joseph Arias Manrique

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta
El Sor Dn Pedro Brabo de Ribero
Al
Dn Juan Franco Lazarte

Sea notorio como Yo el Sor Dn Pedro Bravo de Rivero oydor de Cano Jubilado deesta Rl Audiencia otorgo que doy en venta real al Dn Juan Francisco Lazarte vn mulato nombrado Pedro Joseph nacido en mi casa. y de hedad de veinte y dos años y selo vendo portal mi esclavo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades sin asegurar ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente està sano y bueno al parecer y por todo libre de accion de redhivitoria, en precio de quatrocientos setenta y cinco pesos libres delos dros. de escritura y alcavala que son de cargo del comprador. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y porno ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas deeste caso como enella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad. señorio y demas reales y personales que à dho. esclavo tengo me tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el como de cosa suya propria havido y adquirido con tan justo y lexitimo titulo como lo es el deesta escritura que le otorgo con clausula de constituto enforma. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Ta real.

SELO TERCERO ; VN
REAL , AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan Franco de Larrazte Vezino de esta villa de Orduña en el Señorio de Vizcaya Juro a Dios y a la Cruz en forma de derecho que estoy en la posesion de mi salud y en mi juicio natural segun parece de lo que hablo y entiendo y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion y mi cuerpo en la tierra de donde fue formado y mis bienes en la forma que mas convenga para descargo de mi conciencia y de los que tengo obligacion de encargar y mandar por tanto otorgo y conozco que hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado y sepultado en la Yglesia de esta villa en la parte que mis albaceas dispusieren

Yten mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi anima las misas que mis albaceas dispusieren

Yten mando que se digan por mi anima y las de mis padres y demas de mi obligacion las misas que mis albaceas dispusieren

Yten mando que se den de limosna a la Santa Cruzada quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Jerusalen quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nazareth quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Belen quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Loreto quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Monserrate quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Guadalupe quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Aranzazu quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Begoña quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Ysusi quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Arrate quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Estivaliz quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Roncesvalles quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Santiago quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Oviedo quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Toledo quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Leon quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Burgos quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Salamanca quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Valladolid quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Zamora quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Sevilla quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Granada quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Cordoba quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Jaen quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Murcia quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Valencia quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Barcelona quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Zaragoza quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Pamplona quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Vitoria quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Bilbao quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Bermeo quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Guernica quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Lequeitio quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Ondarroa quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Motrico quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Deva quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Fuenterrabia quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Irun quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Hernani quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Tolosa quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Segura quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Vergara quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Mondragon quatro reales de vellon

Yten mando que se den de limosna a la Santa Casa de Salinas

Obligazion
D.r Alonzo Ramos a
D.r Dph de Moya

Sea notorio como Yo D.r Alonzo Ramos del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a D.r Joseph de Moya la cantidad de ochocientos nouenta y ocho pesos en la Ciudad de los Reyes vno y medio reales los mismos que han importado los efectos de herrero de mi genero de Castilla que por cientos a la marca M. A. secretario y cuenta y me han vendido ami satisfaccion y dha cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y porque ser ansi de mayor parezia D.r Dph de Moya y dio por nula y Chancelada la escritura de recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de obligacion en cuio numerario pecunia su prueba engaño termino de veinte dias se entiende pasados los dos años del dho caso como en ellas se contiene hauer recibido del cuio paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o aquien obligado en ella y su poder y causa hubiere cantidad puesto a mi costo y riesgo y sin costa en que me doy por contento y entregado a mi



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Chanzelazn. Dn. Jph. Moya A Dn. Juan Treesierra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Joseph de Moya del comercio de España á quien doy fee conosco y otorga que dá por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y siete de Enero del año pasado de mil setecientos secenta y siete ante Dn. Juan Vicente Matheos escribano Publico otorgo Dn. Juan de Treesierra á favor de Dn. Manuel Endorica vezino de la misma ciudad de Cadiz por la cantidad de ochocientos noventa y seis pesos en que estan inclusos los premios y riesgos de Mar por quanto confeso haverlos recivido en pesos dobles del caño antiguo del expresado Dn. Juan de Treesierra y de dha. cantidad se dio por entregado á su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes del año numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo carta de Pago y chancelacion en forma y le dio poder para que si quiciese anote esto al margen del original y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Peña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph de Moya

Ante mi

Juan de Arzcorbe
Escno. Pco.

Poder y cesion Dn. Jph. Villason A Dn. Juan Lacomba

Se anotorio como yo Dn. Jph. de Villason vezino y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido y cesion bastante é hirrevocable de las que el dro. [illegible] intervivos y partes presentes á Dn. Juan de Lacomba del comercio de España para que en mi nombre ó en el suyo y como en su mismo fho. y causa propria pida demande reciba y cobre Judicial ó extrajudicialmente de Dn. Miguel Rodriguez de sus bienes albaceas y herederos la cantidad de setecientos cincuenta y siete

pesos por que se obligó à mi fauor en vn pagaré otorgado
en esta Ciudad en primero de Diziembre del año proximo pasa-
do de mil setecientos secenta y siete Cuya paga se obligó à hacer
de dha. fha. en cinco meses de cuyo recivo de y otorgue cartas
de Pago chanceiaciones finiquitos lastos y los demas documentos
nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente. y ante escribano que de ello
la de pareciendo en caso nesesario sobre dha cobranza ante
qualesquiera Justicias de su Mag.d à hacer todos los pedimien-
tos demandas execuciones apremios y demas diligencias ju-
diciales y extrajudiciales que combengan, para lo que le doy
el Poder que de dro. se requiere y le cedo renuncio y traspaso to-
dos mis dros. y acciones mixtos directos y executibos y
le pongo en mi mismo lugar y grado haciendole y constituyen-
dole dueño actor y demandante en Causa propria, y cobrada
que sea la referida cantidad la haya y llebe para si el dho. Dn.
Juan Lacomba en parte de Pago de quatro mil ochocien-
tos noventa y vn pesos por que ante el presente Escriba-
no me obligué à su fauor en veinte y seis de Noviembre del
año pasado de mil setecientos sesenta y cinco. Y me obligo
à la euicion y saneamiento de dha cantidad en caso de que no
se verifique su cobranza, y de hauer por bueno este ins-
trumento à hora y en todo tiempo y a no ir ni venir
en contra el en manera alguna con mi persona y bienes
hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y
Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que à ello me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so-
bre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros.
y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y estando
presente à lo contenido en este instrumento el dho Dn. Juan
Lacomba la aceptó en su fauor segun y como en ella se
contiene. Y los otorgantes à quienes Yo el presente
escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firma-
ron en la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez de Febrero de mil setecientos secenta y ocho
años siendo testigos Don Gabriel de Eguiza-
bal. Escribano de su Magestad, Don Bal-
thasar de Llerena Receptor de esta Real

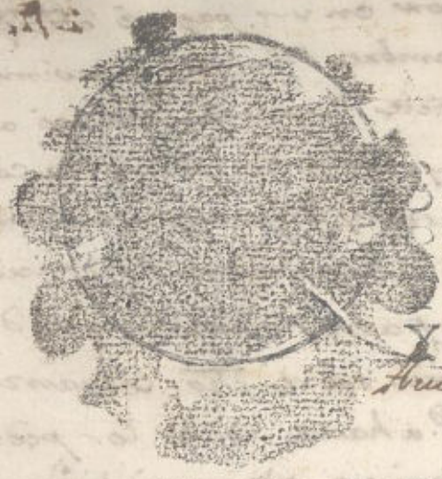

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Audiencia, y Don Manuel Sylverio de Polo=

Joseph de Villazon

Juan Lasombe

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Poder Cesion y Obligacion
Dn. Justo de Salas
A
Da. Nicolasa de Salas

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Justo de Salas recidente en esta Ciudad y natural de la de Yca. y Dixo que Da. Maria Nicolasa de Salas su hermana por medio de Dn. Tomas de Ausejo le ha echo al otorgante el suplemento de novecientos treinta y cinco pesos de gastos que se han impendido en la causa que sigue en esta Audiencia Arzobispal con Da. Maria del Rosario Herrera sobre nulidad de Matrimonio que con esta esta siguiendo el otorgante de que le ha dado cuenta hasta el dia de oy el mencionado Dn. Tomas, sin que en esta se comprendan los gastos que se han causado por la dha Da. Maria Nicolasa y se causaren en adelante en dha. Ciudad de Yca, y en esta Audiencia Arzobispal hasta la conclucion de dha causa cuyo suplemento le a echo y ha de hacer por cuenta de las lexitimas Materna, y Paterna, que tiene que hauer el otorgante en los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn. Juan Jph. de Salas, y Da. Augustina Ordoñes y Tamaris sus Padres lexitimos, y de la dha Da. Maria Nicolasa y demas sus hermanos; Y para que pueda cobrar la referida cantidad y otras que en las pruebas de dha causa y demas diligencias actuadas en la referida Ciudad de Yca. y que en adelante se actuasen en ella y en esta Audiencia Arzobispal y otras a donde por apelacion

se llebace la citada causa otorga que le da à la dha Dª
Maria Nicolasa de Salas su hermana todo su Poder cumpli-
do y cesion bastante irrebocable de las que el dro. llama
intervibos y partes presentes para que en nombre
del otorgante y representando su propria persona ò en el
de la dha. Dª Maria Nicolasa, y como en su mismo fecho y
causa propria reciva y cobre de las partes de lexitimas
Paterna, y Materna que al otorgante le pertenesen en
la de dhos sus Padres los referidos novecientos treinta y
cinco pesos y medio real los mismos que por cuenta apro-
vada por el otorgante hasta el dia de oy dada por el referi-
do Dn. Tomas de Ausejo consta haverse gastado hasta
el dia de oy de orden de la dha Dª Maria Nicolasa, como
tambien las cantidades que esta hubiese impendido en
las pruebas y otras diligencias actuadas en dha Ciu-
dad de Yca, como las que en lo subcesibo se gastasen en la
citada Causa en esta Audiencia Arzovispal, y otras à donde
por apelacion y recurso se llebe la dha Causa que han de
constar por las respectivas cuentas que se diesen por
la mencionada Dª Maria Nicolasa, y en su nombre por
el enunciado Dn. Tomas de Ausejo que por unas y otras
se entiende este Poder y Cesion. que con mi aprovacion
se ha de entender ser cantidad liquida como lo es has-
ta oy la de los novecientos treinta y cinco pesos y me-
dio real de la citada cuenta; sin que el otorgante pueda
pedir ni demandar à Dª Maria Nicolasa su herma-
na cantidad alguna de la parte de lexitima que le co-
rrespondan interin no se verifiquen satisfechas las que
se impendiesen en los costos y gastos del citado pleito
de nulidad de Matrimonio que sigue con la enunciada
Dª Maria del Rosario Herrera. sobre cuyo importe
y su cobranza pueda parecer y presentarse ante
qualesquiera Justicias de su Magestad à hacer todos
los pedimentos demandas execuciones apremios y
demas diligencias judiciales y extrajudiciales que
combengan hasta que se haga pago de los novecientos
treinta y cinco pesos y medio real suplidos hasta

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

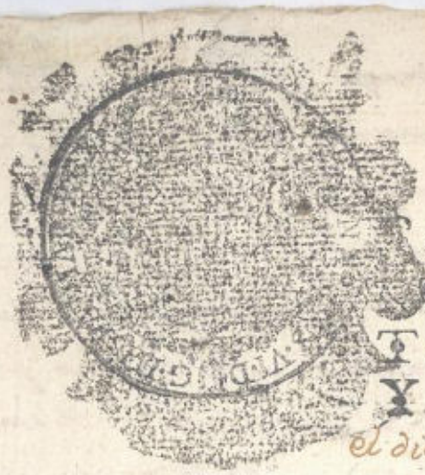

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

el dia de oy, y que en adelante se supliese en dha causa. Para lo que le dà el otorgante à la dha Dª Maria Nicolasa su hermana todo el Poder que de dro. se requiere, y le cede renuncia, y traspasa todo sus dros, y acciones mixtos directos y executibos haciendole y constituyendole dueño actor y demandante en causa propria. y como tal cedè las cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dè. Y el otorgante se obliga de hauer por bueno y valedero este instrumento à hora y en todo tpo. y a no ir ni venir contra su tenor en manera alguna con su persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su fauor y la gral. que las prohiue. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Justo de Salas

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Fr. y Pu. Co.

Declaraz.on
D.n Fran.co Soto
A
D.n Manuel Prego
de Montau

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez de Febrero de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Francisco de Soto recidente en esta Ciudad y de partida para la de la Plata de donde es vezino, y declara por competente declaracion como si fuera fecho en Juicio à pedimento de parte y demandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad nesesaria que los treinta y ocho tercios y dos cajones arpillados de la factura de generos que por direccion de D.n Juan Antonio Herrero vezino de Cadiz. recivio D.n Simon Cayro de cuenta y riesgo de D.n Manuel Prego de Montao vezino de la Villa de Potosi marcados con la marca R y numerados dhos tercios desde uno à treinta y ocho, y los cajones treinta y nuebe y quarenta; Y reducidos los treinta y ocho tercios por su grandor à quarenta y dos que siguen con la numeracion los quatro del aumento de quarenta y uno à quarenta y quatro, y ban embarcados de cuenta y riesgo de D.n Manuel del Prego y Montao en el Paquebot el Brillante; a entregar en primer lugar al otorgante, y en segundo à D.n Francisco Xavier de Rioseco. Es, y se entiende que dho riesgo no lo corre el referido D.n Man.l Prego sino el otorgante de cuya cuenta costo y riesgo ban y qualesquiera que sobrevinieren à dhos tercios y cajones asi en la navegacion como en su conducion por tierra son de cuenta y riesgo del otorgante por tenerlos comprados à D.n Simon Cayro en la cantidad de veinte y cinco mil ciento catorze pesos tres y medio reales de que tiene otorgada escritura ante mi à favor del enunciado D.n Manuel en doze de Enero proximo pasado de este año. Y se obliga de haver por buena esta declaracion à hora y en todo tiempo y a no ir ni venir contra ella en manera alguna con sus bienes havidos y por haver y sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dhos. y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Pe-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Dro Mathias Barba. Dn Eustaquio de la Breña y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Su Co
Juan Antonio de Sotto

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte my

Poder pa testar Dn Nicolas de Azcarraga

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. = Sea notorio como Yo Dn Nicolas de Azcarraga vezino de esta Ciudad de los Reyes, y natural que declaro ser de la de San Sebastian Prova de Guipuzcua en los Reynos de España estando en pie en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y Vn solo Dios Verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que tiene predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia e vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel christiano. Y porque es natural el morir y dudosa su hora para que esta no me acaesca sin hacer dispocicion de mis bienes teniendola comunicada con Da Maria Ygnacia Muñoz mi lexitima muger Otorgo que le doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario para que despues de mi fallesimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y en la forma que se lo tengo comunicado

Primeramente encomiendo que Yo encomiendo mi Alma à Dios nro. Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pacion y muerte imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora à la Serinissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y señora nra. y demas santos y santas de la Corthe del Cielo intercedan con su Divina Magestad por done mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion

Item mande que Yo mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte en la Iglesia del convento grande de nro. Padre San Francisco poniendole por mortaja su santo avito y cordon y que à mi entierro asista la Cruz de la Parrochia con el cura Sacristan y demas acompañados, y si fuese hora se me diga una misa cantada de cuerpo presente y las demas rezadas que pareciese à mi Albacea à cuya dispocicion lo dejo como tambien mi funeral entierro parte y lugar que le pareciere

Item mande que Yo mando se den de mis bienes à las mandas forsosas y acostumbradas quatro reales à cada una de ellas y otros quatro à los santos Lugares de Jeruzalen donde se obrò nra. Redemcion para ganar las gracias è indulugencias que estan concedidas

Item declare que Yo declaro soy hijo lexitimo de Dn. Manuel de Arcarraga, y de Da. Cathalina de Anzote ya difuntos vezinos que fueron de la dha ciudad de San Sebastian que Santa Gloria hayan

Item declare que Yo declaro soy casado y velado segun orden de nra. Santa Madre Iglesia con la dha. Da. Maria Ignacia Muños y durante dho Matrimonio hasta el presente no emos tenido hijos algunos declarolo para que conste

Item declare que Yo declaro por mis bienes los que se hallasen al tiempo de mi fallecimiento y que lo debo y me deben constarà por mis libros y cuenta de papeles

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciese se instituya dexe y nombre que yo instituyo dexo y nombro por mi albasea y tenedora de bienes à la dha Dª Maria Ygnacia Muños mi esposa para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda publica ò fuera della dè y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la de pareciendo sobre este albaseazgo ante qualesquiera Juezes a hacer todos los pedimentos y demas digencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para ello se requiere ese le doy y otorgo y le prorrogo todo el termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral entierro mandas y demas contenido en este Poder para testar y se contubiesen en el testamento que en su virtud se hiciese instituyo dexo y nombro por mi huniversal heredera à la dha Dª Maria Ygnacia Muños mi esposa para que los que asi fuesen los haya y herede con la vendicion de Dios y la mia en atencion à declarar como declaro no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni descendientes que conforme à dro. me puedan y deban heredar. Y por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamen-

tos cobdicilos Poderes para testar y otras ultimas dis-
pociciones que antes deesta haya fecho y otorgado por es-
crito ò de palabra para que no balgan ni hagan fee
judicial ni extrajudicialmente sino este Poder para
testar y el testamento que en su virtud se hiciere el
que quiero se guarde cumpla y execute por mi ulti-
ma y final voluntad en aquella via y forma que
mas haya lugar en dro. Y el otorgante à quien Yo el
presente escribano Doy fee conosco y que està en pie
en sana salud y en todo su acuerdo memoria y
entendimiento natural à lo que me parese asi lo Dijo
otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años
siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Bre-
ña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Nicolas de Azcarraga

Antte mi

Joseph de Mazcorbe
Esno. de S. Mag. Pco.

Poder
Dn. Joaquin Tinajero
A
Dn. Joaqn. Ymirizalde
Nocorrio

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Febrero de mil
setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testi-
gos parecio Dn. Juachin Tinagero recidente en esta Ciudad de
los Reyes otorga que dà todo su Poder cumplido el que de dro. se
requiere y es nesesario à Dn. Juachin de Ymirizalde rezidente
en Cuenca para que en nombre del otorgante y representan-
do su propria persona accion y dro. pida demande reciba y
cobre judicial ò extrajudicialmente. de Dn. Manuel Moncayo
de sus bienes albaceas y herederos, la cantidad de un mil cinco
pesos los mismos que le està deviendo al otorgante por escritu-
ra otorgada ante mi en catorze de Agosto del año pasa-
do de mil setecientos secenta y seis. su Pagas en todo Febre-
ro de sesenta y siete cuyo testimonio de dha escritura
remite con este Poder. de cuyo recibo de y otorgue re-
civos cartas de Pago chancelaciones finiquitos las-
tos y los demas documentos nesesarios con fee de en-
trega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante escribano que de ello la dè. Pare-

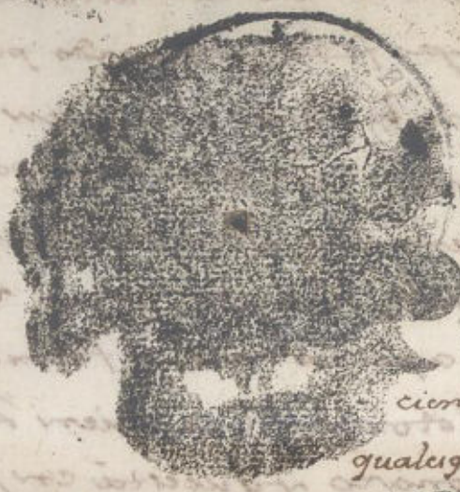

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE- TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

ciendo en caso necesario sobre dha cobrança ante qualesquiera Justicias de su Magestad à hacer todos los pedimentos demandas executiones prisiones embargos desembargos contentimientos de soltura prisiones ventas remates de bienes que pida y sague de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue procure proceso diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consentida y de las contrarias apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion sague mandamientos provisiones reales sobre carta de comunion y censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el poder que dho. se requiere y es necesario se le da y otorga con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros de mucho y à todo relevo de costas en forma seguro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obliga su persona y bienes habidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dho. y leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otor-

go y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Don Eustaquio de la Briña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Poder Dn. Joaqn. Tinagero A Dn. Matias Valdibieso

Nocorrio

En la Ciudad de los Reies del Peruen doze de febrero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Joachin Tinajero Residente en esta Ciudad de los Reies otorga queda todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Mathias Valdivieso contador de la Ciudad de Piura para que en nre. del otorgte. y representado su propria persona accion y dro. pida demande Reiva y cobre judicial o extrajudicialmte. de sus bienes Albaceas ò herederos Caxas Rs. de Censos comunidades encomenderos consignatarios Dueños y Mtres. de Nao y de Recua de Dn. Manuel Moncayo la Cantidad de un mil cinco ps.; los mismos que le esta deviendo al otorgte. por Escra. otorgada ante mi en catorce de agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y seis, su paga en todo febrero de sesenta y siete cuio testimonio de dha. escritura remite con este Poder de cuio recivo de y otorgue Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Esno. que de ello la de pareciendo en caso nesesario sobre dha. cobranza ante qual esquiera Justicias de su Mag. à haver todos los pedimentos, demandas, execuciones Priciones embargos desembargos consentimtos. de solturas, Pregones ventas Transes y Remates debiendo



Un real.

SELLO TERCERO, VE
NTE, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1761

que pida y saque el poder de quien le ten
ga, abone tache contradiga, Jure actue pro
cure, prosese oyga autos y sentencias
interlocutorias y difinitivas, las fabora
bles consienta, y de las en contrario apele y suplique
y siga las instancias hasta su final conclucion
saque mandamientos y Provisiones Rs. sre Carta
de escomunion y sensuras hasta las de anatema las
que haga intimar publicar y notificar donde y
a quien combenga y finalmte. haga todas las demas
diligencias judiciales y extrajudiciales que com
bengan. Que el Poder que dro. se requiere y es nesesario
se le da y otorga con libre y gral administracion y
sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda
substituir en quien y las veses que le pareciese
rebocar una y nombrar otros de nuebo y a todos
releba de costas en forma segun dro. A cuia fir
mesa y cumplimiento obliga su persona y bienes
havidos y por haver con sumicion a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qual es quier partes que
sean para que a ello le compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de co
sa jusgada sobre que renuncia su propio fuero
Domicilio y vecindad dros. y Leies de su fabor y la
gral que las Prohibe. Y el otorgante a quien

doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña
y Dn. Manuel Silverio de Polo =

Joachin Dinajera

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chanz.
Dn. Juan de Frezierra asimismo

En la ciudad de los Reyes del Peruen diez y siete de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan de Frezierra à quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en treinta y uno de Enero de mil setecientos secenta y siete ante Dn. Diego de la Barreda Escribano Publico otorgó el otorgante à favor de Da. Cayetana Rozier vezina de la misma Ciudad por cantidad de novecientos pesos inclusos en ellos los premios è intereses de riesgos de Mar por quanto en conformidad de lo capitulado en dha escritura tiene embarcados el otorgante para su pago ochocientos treinta y un pesos cinco reales y medio de cuenta y riesgo de su acreedora en el navio nombrado Santa Barbara Alias la nueba Reyna por liquido producto de dha escritura en pesos dobles del cuño antiguo como consta del conosimiento que firmado de su Maestre Dn. Joseph de Villar con fecha doze del corriente mes exivio ante mi de que doy fee y se dio poder para anotar esta chancelacion al margen de su original. asi lo otorgó y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Don Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Frezierra

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chanz.
Dn. Juan de Frezierra asimismo

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan de Frezierra à quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la ciudad de Cadiz en treinta de Enero de mil setecientos secenta y siete ante Dn. Bernardo

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la Calle Escribano Publico otorgò el otorgante
à favor de D.n Francisco Fuero Raguel comercio
por cantidad de ochocientos setenta y ocho pesos en
que estan incluso los premios è intereses del
riesgo de Mar. Por quanto resulta y ries-
go de su acreedor y para el pago de la citada escritura
segun lo estipulado en ella tiene embarcada Dha. can-
tidad en pesos dobles del cuño antiguo en el Navio nom-
brado Santa Barbara Alias la nueba Reyna como cons-
ta del conocimiento firmado de su Maestre D.n Joseph
de Villar con fecha doze del corriente mes y año de la fe-
cha que exibiò ante mi Regidor fee y testigo recivo
carta de Pago y chancelacion en forma y pido podersepa-
sa anotar esta al margen del original. asi lo otorgò y
firmò siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Gustaquio
de la Breña, y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Juan Fernandez

Ante mi

Fuero de Vizcaya
Esc.no de M. y Pu.co

Obligacion
D.n Ignacio de Lizarraburu
en fabor de D.n Fiburcio Hualde

Sea notorio como Yo D.n Ignacio de Lizarraburu vezi
dente en esta ciudad y de partida para la de Truxillo otor
go que me obligo à pagar à D.n Fiburcio de Hualde la canti-
dad de ochocientos treze pesos quatro y medio reales los mi
smos que han importado los generos de castilla que me
ha vendido ami satisfaccion. reconocidos en calidad y bon-
dad y ajustados sus precios que declaro son los mas mode-
rados à que corren en esta plaza. y dicha cantidad
me doy por contento y entregado ami voluntad y
por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion
del dho. y Leyes de la nueva numerata pecunia de prue-
ba engaño termino de dos años y demas del caso
como en ellas se contiene. Cuyo pago me obligo à
hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa
hubiere en esta tanta cantidad puesto y pagados

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y
seis de Febrero de mil setecientos y sesenta y
nueve años ante mi el Escribano y testigos pare-
ció D.n Fiburcio Hualde aquien doy fee conozco
y otorga que da poder cumplido bastante
en forma y Causa legal à Juan Fernandez
Vecino de esta ciudad para que en nombre
de el otorgante y como su misma persona se
presente ante el Señor Juez Conservador
de Comercio de esta Capital y pida se
mande hacer notorio à todos los Capitanes
Maestres y Comisarios de Navios que
llegaren à este Puerto como el otorgante
le ha dado y consignado varios generos
de Castilla que ha conducido en el Navio
nombrado Santa Barbara Alias la nueba Reyna
de que es Maestre D.n Joseph de Villar
para que no paguen cosa alguna de ellos
sin orden del otorgante y que para ello
pueda presentar y presente qualesquier
Escritos Peticiones Autos y Diligencias
que combengan y necesarias sean hasta
que se mande lo referido que es su voluntad
en que sea relevado de costas y para todo
lo que dicho es le da este poder con todas
sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general administracion
y facultad de sustituir este poder en quien
y las veces que le parezca y revocar sustitutos
y nombrar otros de nuevo que asi lo otorgò
y firmò siendo testigos D.n Pedro Barba
D.n Gustaquio de la Breña y D.n Manuel
Sylvestre de Polo=

Fiburcio de Hualde

Ante mi

Fuero de Vizcaya
Esc.no de M. y Pu.co

Sea cuio se escriue
por quanto confeso
hauer recivido del
obligado en ella la
cantidad de su contenido
de que se dio por en-
tregado a su voluntad
y le otorgo recivo carta
de pago y chancelacion
en forma y lo firmo
siendo testigos Dn
Eustaquio Breña
Balthasar de Llerena
y Juan Jph de Figue-
roa presentes =

Tiburcio de Aualdez

Joseph de Alzcorbe

en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar
que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este pre-
sente o aucente llanamente. y sin pleito con las costas y
gastos de la cobranza. En todo el mes de Agosto proximo pe-
sado de este presente año. y si cumplido dho plazo no hiciese
la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo
executibo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año
a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha-
uidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello
me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y leyes de
mi fauor y la general que las prohive. Y el otorgante a
quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de
los Reyes del Peru en diez y siete de Febrero de mil sete-
cientos secenta y ocho años siendo testigos Dn Pedro Bar-
ba. Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de
Polo =

Dn Ygn.o Pizarrabarra

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Anttemy

Venta
Phelipa Colmena-
rez Al.
Dn Miguel Mon-
son

Sea notorio como Yo Phelipa Colmenarez muger lexitima
de Fernando de Cardenas en presencia y con licencia que pido
al dho mi marido para lo que irá declarado la que Yo el dho Fer-
nando se la doy y concedo en presencia del presente escribano. que
de ello doy fee el de este Instrumento. Y de ella husando otorgo
que doy en venta real al Dn Miguel Monson cura de la Doctª
de Sayan un mulatillo nombrado Alexandro de hedad de diez
años nasido en mi Dominio hijo de una negra que fue mi
esclaua nombrada Maria Antonia Conga, y se lo vendo
por tal mi esclauo sugeto a servidumbre libre de obligacion
y de otro grauamen sin asegurar de ningunos Pleitos en
precio de Doscientos secenta pesos libres de los dros de escri-
tura y alcauala que son de cargo del comprador y de
dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi Vo-
luntad y por no ser su recivo de presente renuncio
la excepcion del dro y leyes de la non numerata

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

pecunia su prueba y demas deste caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad y señorio y demas reales y personales que à dho esclavo tengo me tocan y pertenesen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y quien su causa hubiere para que disponga del como de cosa suya propria havido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que à hora y en todo tiempo le sera cierta y segura no quitada ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere ò moviere luego que de ello me conste ò me sea fecho saver saldre à su voz y defensa del tal pleito ò pleitos y à mi propria costa y espensas lo seguiré feneseré y acabaré hasta dejar y que quede en quieta y pacifica poseccion. y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho Dor. Migl. Monson la aseptó en la forma dha. y recivio comprado el esclavo nombrado Alexandro de la edad y presio q. se expresa del que se dio por entregado à su voluntad

Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de las Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = Y dandole à firmar à la vendedora Dijo no saber y à su ruego lo hizo su marido = Enmdo. de Vicios = Vale

Alvarez de Mies por

Dn. Mig.l Mari.l de Monzon

Fernando Cardenas

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de Mr. y Pco.

Venta
Da. Maria Ana Albarez de Ron
Da. Jph. Monasterio

Sea notorio como Yo Da. Maria Ana Alvarez de Ron otorgo que doy en venta real à Da. Jpha Monasterio Viuda del Thente. Coronel Dn. Franco. de Mendoza y Davalos Vna negra nombrada Maria Angela criolla de hedad de diez y nueve años la misma que por escritura otorgada en primero de Febrero del año pasado (hube y compre de Da. Maria Jpha Mudarra y Roldan Viuda del coronel Dn. Diego de Chavez) de mil setecientos secenta y quatro. y se la vendo por tal mi esclava sugeta à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen en precio de quinientos pesos libres de los dros. de escritura y alcavala que son de cargo de la compradora, y dha. escritura se otorgò ante dn. Jph. Montiel Davalos escribano de su Magestad. Y de dha cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella la cedo renuncio y traspaso en la dha. compradora y quien su causa hubiere para que disponga de ella à su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de esta cuenta en tal manera q.e à hora y en todo tiempo le serà cierta y segura no quitada ni mouido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le puciere o moviere luego que de ello me conste ò me sea fecho saber saldre à su voz y defensa del tal pleito ò pleitos y à mi propria costa y expensas lo seguirè feneserè y acabare hasta dejar y que quede en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y sancar no se lo pudiere le darè y pagarè los dhos pesos con mas todos los daños atrazos y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunzia su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su fauor y la gral. que las prohiue. Y estando presente à lo contenido en esta escritura la compradora la aceptò en la forma dha. y recivio comprada la esclaua segun y como en ella se contiene. Y las otorgantes à quienes Yo el presente escribano Doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes en dies y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos el R. P. Mro. Fr. Manuel Pastrana del orden de la Merced. Dn. Pedro Barba y Dn. Eusquio de la Breña =

Da. Mariana Alvares de Ron

Da. Maria Josepha de Monasterio

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mil sete-
cientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn.
Andres Falcon del comercio de esta Ciudad. Y dixo que Don Juachin
Xavier Garcia Maestre del navio de Registro los Plazeres
deseando fomentar al otorgante mirando su mayor alivio
en veinte y quatro de octubre proximo pasado de secenta
y siete le vendio varios efectos à los precios mas commodos
y se pueden hallar à plata de contado que importaron vn
mil setecientos quarenta y cinco pesos y tres quartillos. Y pa-
ra mas prueba de este fomento le dio otra memoria de gene-
ros à los precios mas commodos que se compran à plata de consta-
do para que de cuenta de dicho Dn. Juaquin los vendiese en
su tienda pagandole solo el principal de ellos que segun cons-
ta por la cuenta que le tiene dada importan ocho mil trein-
ta y vn pesos quatro y tres quartillos reales llebando para si
el otorgante las ganancias que le produgesen al menudeo y co-
mo el otorgante desde el dia de dha venta y entrega hasta
el dia de ayer diez y ocho, solo le ha entregado Dos mil trescien-
tos diez y nuebe pesos cinco y medio reales en parte de Pago de dhas
dos partidas. Y hallandose dho. Dn. Juachin sin resguardo Juridi-
co de la venta y entrega de dhos generos ha pedido al otorgante que
por instrumento confiese el recibo de los generos de vna y otra parti-
da y se obligue en el à dar cuenta con pago de ellos siempre
que se le pida por Dn. Juaquin, y siendo Justa su pretencion
como ciento y sabedor que es el otorgante de lo que en tal ca-
so le compete otorga que confiesa haver recivido del menciona-
do Dn. Juachin Xavier Garcia los efectos que componen las dos refe-
ridas partidas y constan de la cuenta que con separacion de
los vendidos y los que le ha dado para que venda de su cuenta
le tiene entregada y ambas importan la cantidad de nuebe
mil setecientos setenta y seis pesos cinco y medio reales, por cu-
ya cuenta solo tiene entregadas como queda dho. dos mil tres-
cientos diez y nuebe pesos cinco y medio reales de suerte q. hoi
existen de cargo del otorgante y à favor de Dn. Juachin siete
mil quatrocientos cincuenta y siete pesos que se obliga à pa-
gar ò en los generos que ha recivido ò en el dinero que de ellos
hubiese hecho en sus ventas luego que se le pida por el mencio-
nado Dn. Juachin ò quien su poder y causa hubiere sin agu-
ardar termino ni plazo alguno con las costas y gastos de la co-
branza: A cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bie-
nes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean para que à ello le execu-
ten compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

proprio fuero domicilio y vezindad dros y Leyes de su favor y la general que las prohiue. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Nocorrio

Obligacion
Manuel Thorivio Arana
A
D. Jph de Leyva

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Manuel Thoribio Arana Mayoral de la requa de Dn. Juan de Esteves vezino del Pueblo de San Pedro Provincia de Saña y Dijo que siendo deudor dicho Don Juan à Don Joseph de Leyba de la cantidad de doscientos y quarenta pesos por dos Vales que le tiene otorgados que segun en ellos se expresa debia satisfacerlos por Agosto ò Septiembre del año pasado de setecientos secenta y siete. Y haviendo traido orden el otorgante de dho Dn. Juan para entregar à dicho Leyba cien pesos en parte de pago de la referida deuda intentando este retener dha. requa el otorgante por evitar los perjuicios que de ellas podian resultar à dn. Juan y al otorgante en la detencion ha venido en obligarse como se obliga por si llanamente à pagar al dho dn. Jph de Leyba la cantidad de ciento y quarenta pesos que se le resta por dhos Vales de la que a mayor abundamiento el otorgante se da por contento y entregado à su voluntad y satisfaccion y por no ser su recibo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su

prueba y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga se obliga à hacer al dho Leyba, y en su nombre à Dn. Jph. Riquero en ciento quarenta pesos puestos y pagados de su cuenta costo y riesgo del otorgante en el Pueblo de Lambayeque ò en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito. con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura à principios del mes de Mayo venidero del presente año. A cuya firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de su favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Manuel Thoribio Arana

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Raphael de Meza
Dn. Jph. de Ybarguen Goytia y a otro

Sea notorio como Yo Dn. Raphael de Meza del comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar a Dn. Josph de Ybarguengoitia y à Dn. Manuel Ramos Diputados que son de la quiebra de Dn. Pedro Tramarria, la cantidad de novecientos setenta y nueve pesos quatro y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla y estampas que pertenecientes à dha quiebra me han vendido a mi satisfaccion. Y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer a los dhos mis acreedores ò à quienes su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera

Ante mi el escrivano y testigos parecieron Dn. Joseph de Ybarguen Goytia y Dn. Manuel Ramos de la quiebra de Dn. Pedro Tamarria y como tales otorgan que quedan por rota y a Chancelada esta escrib. por quanto confesaron haber Havido de lo obligado



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ducente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza de la fecha de esta escritura en ocho meses, y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interez de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez compentente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba, dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Raphael de Mes

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pca.

Poder y cesion Dn. Jph. Joaquin de Ustariz y otro Ala Sra. Da. Maria de Cordoba

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecieron Dn. Jph. Juachin de Uztariz y Dn. Nicolas de Rojas y otorgan quedan todo su poder cumplido y cesion vastante irrebocable de las que el dro. llama interuivos y partes presentes à la Señora Da. Maria de Cordoba y Sande para que en nombre de los otorgantes ò en el suyo y como en su mismo fecho y causa propria y mas à su dro. combenga pida demande reciba y cobre judicial ò extrajudicialmente

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho año años ante mi el Esno. y testigos parecio la

a
d. D.ª María Fernan.ª de D.n Fiburcio de Hualde de su bienes albasea y hexe-
cr de Cordoba y Sande-
dueña del Orden Don dexor la cantidad de trezemil doscientos ochenta pesos
Alonso Cabezon quatro y medio reales de los mismos que les ha echo en-
della Baca vezinos tregа à los otorgantes en moneda doble de cordoncillo. y
de Cabaña y della ve-
la de Balle moxo esta cobranza hará de los trece mil ochocientos seten-
quienos y feconoci- ta pesos y medio real por quese obligó à favor de los otor-
nio Ponce de Chanes gantes por escritura otorgada ante mi en cinco de Octu-
zo clerez y vesi- bre del año pasado de mil setecientos veinta y siete dan-
no a cuyo mas ser- do de su resivo carta de pago chancelacion finiquito con
vicio se escrive por fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no
haver Reivido de- fuere de presente y ante escribano que de ello dé pase.
Pedro Isacken de- ciendo en caso necesario sobre dha cobranza ante qualesquie-
Orcaiz y D.n Nicolas ra Jueces à hacer todos los pedimentos execuciones apre-
de Rozas la dha. mios y demas diligencias que combengan, para lo que
en la especie que le dan à dha Señora el poder que de dho. se requiere haci
mel vc Cogrecia dha endole y constituyendole dueño actor y demandante
que recio por escre- en causa propria, y le ceder y renunciar todos sus dhos.
para dha voluntad y acciones mixto, directos y executivos. Y se obligan los
por no ver su Re- otorgantes à la cuicion y saneamiento de dha cobranza
vo de trece mil Re- de tal manera que sino se verifica se la hayan los otor-
nuncio las Leyes gantes con mas los intereses de la demora en el cor-
la entrega y Ley de que à su debido tiempo no haga dho D.n Fiburcio la
gá Recivo Carta de paga como tambien à la reduccion a moneda doble de
pago y Chancela- cordoncillo de los dhos trece mil doscientos ochenta pe-
en forma y de Dere- sos quatro reales y medio. A cuya firmeza y cumplimi-
para que se les ento obligan su persona y bienes havidos y por haver con sumi-
ra obligado en e- cion à las Justicias de su Mag.d para que à ello les executen com-
Cecion jurilo y se- pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
primo viento to- cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero domi-
D.n Eustaquio Ber- cilio y vecindad dhos. y Leyes de su favor y la gral. g.l les prohive.
reña Balcarsa y de- Los otorgantes à quienes Yo el escribano doy fee conosco assi lo
rena Juan Jph de otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pedro Barba
Unon Maria Servit. de
de Cordova y Sandi. D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Antterny

Ante mi Nicolas de Rozas

Joseph Joaq.n de Otaxiz

Antterny

Nicolas de Rozas
Not.o Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Pago

Dn. Estanislao Amirola
Al
Don Antº Albarez de Ron

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Estarnilado de Amirola en voz y nombre del Dr. Don Jph de Segura y Melo canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad del Cuzco capellan del aniversario de Misas Patronato de Legos que fundó Da. Ysabel de Ysu y Ybarra, y en virtud de su poder otorgado en dha. Ciudad del Cuzco en diez de Abril del año pasado de mil setecientos secenta y quatro ante Miguel de Acuña Escribano Publico que está á foxas tres de los autos de pocecion de dho adniversario y como tal confesó haver recivido del Dr. Don Antonio Alvarez de Ron albacea y tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de Dn. Christoval Calderon Inquisidor mas antiguo que fue del Tribunal del Santo oficio de este Reyno la cantidad de ciento veinte pesos que le há pagado por lo corrido de vn año que se cumplio el dia veinte y siete de Enero pasado del presente año por el principal de seis mil pesos que pertenecientes á dho adniversario estan impuestos en vna Hacienda que por bienes de dho. Dn. Christoval quedó en el Valle de Late. y de dha. cantidad se dio por contento y entregado á su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia. Y el otorgante á quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Stanislao de Amirola

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Dn. de S. M. y Pco.

Pago
to
Juan Estrada
A la
Marquesa de
Orexo

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Febrero de mil sete-
cientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Juan
Cirilo Estrada negro libre de casta chala y confesó haver recibido de
la Marquesa de Orexo Alvarez y tenedora de bienes del Dr. Dn. Fran.co Xav.r
tado la cantidad de diez pesos que le ha pagado en virtud de clausula
del testamento del Sto. D.r Francisco en que declaró estar le debiendo
Sto.s diez pesos por el empedrado de la calle de Jesus Maria de los que
sedio por contento y entregado a su voluntad y por no ver recibo
de presente renuncia la excepcion del dho. y Leyes Hablan en nume-
xata pecunia no prueba y demas de este caso como en ellas se contie-
ne. y lo otorgó ante mi en forma y el otorgante
a quien doy fee conozco así lo otorgó y no firmio porque dijo no
sauer. y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendo D.r Pedro Bar-
ba, D.r Zuzaguio de la Breña. y D.r Manuel de Sylvexio de Solo =
A ruego del otorgante =
Man.l Sylvexio de Solo

Ante mi

Tomas de Marcoaga
Scno de S.M. de Hz. y Pu.co

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Febrero de mil sete-
cientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.r
Jph. Salario en voz y nombre del D.r Francisco Mendiuil vezino de
la Villa de Puno y en virtud de su poder que le confirio en ella en
ze de Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y seis ante es-
cuan de Loza escribano Real. y como tal confesó haver recibido del D.r
Manuel Cayetano de Llano la cantidad de cinco mil quinientos vein-
te y quatro pesos que le ha pagado en moneda corriente en virtu
tud de auto proveido por el Señor Don Pedro Antonio de Cheuerr
y Zubira Oydor de esta Real Audiencia en diez y ocho del
Corriente en la causa que el otorgante ha seguido con dho D.r Manuel
sobre la recaudacion de tres barras que le remitio el dho Don Diego de Ox-
bea pertenecientes a la parte del otorgante de cuyo importe le
hauia librado Dho Don Diego Dos mil y quinientos a favor de D.r Manl.
tin de Ultzartiarena que aceptó dho D.r Manuel. y despues declaró por
endoro.o dha. cantidad pertenecia a D.r Juan Baptista Paxate
cuyo libramiento remandó cociuir a este y con su vista remandó
por el citado auto que anotandose a el se le entreque a D.r Juan
Baptista para que hase derecho contra el librante, y que
el pagare que de la misma cantidad otorgó el mencionado D.r
Manuel a favor del mencionado D.r Martin de Martiare-
na que tambien cobro el referido Paxate se le entreque
al dho. D.r Manuel quien satisfaga los Dos mil y qui-
nientos pesos al otorgante. los que estan inclusos en los
cinco mil quinientos veinte y quatro pesos de los que
el otorgante en nombre de su parte sedio por con-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

tento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y le otorgó recivo y carta de Pago en forma. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

No corrio

Obligacion
Dn. Joseph Joachin de Uztariz y otro —
Rte.
Dn. Manuel Sanz de Ayala

En la Ciudad de los Reies del Perú en treinta de Enero de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Manuel Saenz de Ayala Cavallero del orden de Calatraba à quien doy fee conosco y otorga que da por loba y chancelada la escritura de obligacion de enfrente à cuyo margen exo se escrivio porque no confesó haver recivido de los obligados en ella la cantidad de su

Sea notorio como nos Dn. Joseph Juachin de Uztariz y Dn. Nicolas de Rojas del comercio de España vezinos de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex deuendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excurcion y dubicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de man comun baxo la qual nos obligamos à dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn. Manuel Saenz de Ayala Cavallero del orden de Calatraba la cantidad de nuebe mil quinientos y quarenta pesos que nos ha dado à interez de tierra à razon de seis por ciento al año en que está incluso el que empesó à correr el dia veinte y tres de Enero proximo pasado del presente año de los que por haverlos recivido antes del otorgamiento de esta escritura nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos à hacer al dho nro. acreedor ó à quien su poder y causa hubiere los nuebe mil pesos del principal en plata doble de Cordoncillo y los quinientos y quarenta pesos restantes de su interes en moneda corriente puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pida

y demanden juntos ó separadamente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para cuia escritura para el dia veinte y tres de Enero de mil setecientos sesenta y nueve y pedemas tiempo que la demos sin perjuicio de los acreedores hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. y con sentimos entrasladar esta escritura. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nros. bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad dros. y Ley del de nuestro favor y la general que las prohibe. Y lo otorgamos ante el escribano de Guitaguio Buena Ventura de Alcorta Juan Ygn. de Zeguiros

Martin de Ynsausti

Antterry

Nicolas de Rosa

Y otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú veinte y dos de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Guitaguio de la Buña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Joseph Joaq. de Ustariz

Nicolas de Rosa

Antterry

Escribano de Nacorbe

Y

Inventarios de bienes de Martin de Yturburu

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Tiburcio Hualde albarca y tenedor de bienes de Dn. Martin de Yturburu instituido por tal en el Poder para testar hecho cuya disposicion fallecio y otorgo en esta Ciudad en veinte y cinco de Enero proximo pasado del presente año ante Gabriel de Aguirre escribano de su Magestad. Y en virtud de licencia que se le concedio por el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad para proceder a los Inventarios de los bienes que han quedado por su fin y muerte con citacion de Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia defensor nombrado en dicho auto de licencia por lo que hace al heredero ausente que siruen de uno y otro con el de la aceptacion fianza y juramento de como se sigue

Auto de escrito y testimonio

En conformidad de dicho auto de licencia dho. Dn. Tiburcio de Hualde como tal albarca en presencia y con asistencia del Señor Conde de la Vega del Ren Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad, y del dicho



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Gregorio Guido procedio à hacer Imbentario delos referidos bienes enlamanera siguiente

Primeramente dos baules forrados en baqueta y dentro dellos lo siguiente

Item en vna talega enmedios y dozes se contaron vn mil ciento y cinquenta pesos

Item en otra talega en Varias monedas secontaron setenta y tres pesos y cinco reales

Item Vn bolante chupa y calzones demue berde con flores blancas

Item otro bolante chupa y calzones depaño Verde Mar la chupa galoneada deoro

Item vn bolante biejo delila encarnada

Item vna chupa de tizu deoro Vsada

Item otra dicha detizu deplata Vsada

Item otra chupa demue flor de romero galoneada deplata

Item otra dha. de tizu deoro biejas

Item tres pares decalzones depunto debuja sin Vsar

Item Vna capa deanafaya Vsada

Item otra dha. decarro deoro biejas con bueltas de terciopelo

Item Vna dha depaño deprimera conbueltas de terciopelo

Item Vn paño depescueso azul Vsado con fleco de plata

Item Vn zeñidor dezeda sin Vzar

Item Vn juego de euillas depiedra engastadas enplata

Item otro juego deeuillas detumbagas

Ytem tres pares de medias de color gris, los dos nuebos

Ytem nuebe pares de medias blancas de seda biejas

Ytem tres dhas. de color biejas

Ytem seis corbatas blancas vzadas con encajes y dos dhas. negras con encages del mismo color

Ytem vna redezilla de seda vzada

Ytem siete camisas llanas de bretaña nuebas, y vna biejas

Ytem vna camisola [illegible] con buelos bordados ordinarios

Ytem diez y siete camisolas biejas con buelos bordados

Ytem quatro dichas vzadas con buelos de encange

Ytem quatro sabanas vzadas con dos fundas de almoada

Ytem quatro dhas y dos fundas de almoada biejas

Ytem dos paños de barba biejos

Ytem catorze armadores biejos

Ytem cinco paños de manos huzados

Ytem vn sombrero negro nuebo echo en el Pais

Ytem dos dhos blancos biejos

Ytem vna guitarra grande con su caja.

Ytem cinco libros de afolio de escripcion de las Indias por [illegible] Antonio Herrera

Ytem vn relox de plata

Ytem vn estuchito de bacos de christal

Y aunque havia mas [illegible] de color y blanca esta no se pone por inbentario [illegible] ser biejas, y ya por que la hizo durante su enfermedad

Ytem vn libro de caja forrado en papel de estraza de debe y hado bacas y en el se hallan varias cuentas con distintos sugetos y son en la manera siguiente

A foxas quarenta y dos vna cuenta con Dn. Miguel de Zaldarriaga que segun su ultima



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE [illegible] DOS AÑOS DE 1768 Y 1769

partida tenia recividos el difunto ciento y ochenta pesos para ministrarlos en mesada à la muger de dho. Zaldarriaga en seis meses à razon de treinta pesos en cada vno hasta veinte de Abril venidero del presente año

A fojas setenta otra cuenta con Dn. Francisco de Ocharan vezino de la Villa de Huancavelica por la que se hace de alcanze el difunto treinta y vn pesos

A fojas quarenta y siete otra con Dn. Juan Ygnacio Vidaurre que segun su resumen resultan à favor del difunto noventa y dos pesos y tres reales

A fojas treinta y tres otra con Dn. Fermin de Garicochea que segun su resulta alcanza el difunto en ciento y ocho pesos

Ytem dentro de dho. libro se hallò suelta vna factura de cinco piezas de gasas llanas que remitio el difunto à la ciudad de Arequipa à la consignacion de Dn. Martin de Yoriondalde quien las entregò à Dn. Juan de Goyeneche y segun los precios de estos puestos por el difunto importa trescientos cincuenta pesos y tres reales, y se previene que el difunto tiene cuenta pendiente con dho. Goyeneche de varios suplementos reciprocos que se han echo el vno al otro y no se puede poner la resulta de ella interin se hace la liquidacion con dicho Goyeneche

Con lo qual se acabò este Ymbentario por dezir el dicho Dn. Tiburcio no tiene noticia de otros que

pertenescan al difunto como lo Juró por Dios nuestro Se-
ñor. y à Vna Cruz, y que siempre que parescan algunos
los pondrà por Imbentario. Y de todos los contenidos en este
se dio por contento y entregado à su voluntad por hauerlos
recivido en mi preconcia y de los testigos que iran declarados
de que doy fee. Y se obligó à tenerlos promtos y de manifies-
to y à dar cuenta con pago de ellos siempre y quando se le
pida y mande por dho. Señor Alcalde v otro Juez compe-
tente sin aguardar para ello termino ni plazo algu-
no llanamente y sin pleito con las costas y gastos de
la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obliga
sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justi-
cias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que à ello le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncia su domicilio y vezindad dros. y Leyes
de su fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante
à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó con dho.
Señor Alcalde y Defensor siendo testigos Dn. Pedro Ber-
ba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de
Polo =

[signature]





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan de Canduelas y Muchotrigo y confesó haver recivido del Padre Francisco Antonio Barrera Procurador de la Sagrada Religion de Padres Ministros de los enfermos de nuestra Señora de la Buena muerte la cantidad de Dos mil pesos que le ha pagado por cuenta de los siete mil trescientos treinta y tres pesos de principal que à interes de tres por ciento al año tiene dha religion pertenecientes al otorgante como consta por instrumento otorgado ante mi en diez y siete de Marzo del año pasado de mil setecientos secenta y siete cuya obligacion se halla en el de venta que el otorgante hizo à dha religion de las tierras que en el se expresan. Y de los referidos dos mil pesos se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y asi mismo confiesa estar satisfecho de los Intereses de dho. principal y de otro de quatro mil seiscientos sesenta y siete pesos porque la misma Religion se obligó à favor del otorgante en veinte del citado mes de Marzo tambien ante mi. y han corrido hasta diez y siete del presente mes. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan de Canduelas y Muchotrigo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder p.a testar

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1768 y 1769

Martina Calderon

A.

Bernabela Urquiza

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen= Sea notorio como Yo Martina Calderon Parda natural de esta Ciudad estando enferma en cama del accidente que Dios nro. Señor ha sido servido darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholico y fiel christiano invocando por mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Dios y Señora nuestra interceda con su Divino Hijo perdone mis pecados y encamine mi Alma en carrera de salvacion. Y porque las cosas al descargo de mi conciencia las tengo tratadas y comunicadas con mi hija Bernabela Urquiza mi hija temiendome de la muerte que es cosa natural à toda criatura humana y su hora incierta he venido en otorgar este Poder para testar para que despues de mi fallesimiento y no antes haga y ordene mi testamento segun y en la forma que se lo tengo comunicado mandando en el quando la divina Magestad fuere servido de llebarme mi cuerpo sea amortajado con el avito y cuerda de nro. Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del convento grande de nra. Señora de la Merced y acompañe mi cuerpo cruz alta Cura y Sachristan de mi Parrochia, y demas acompañamiento que pareciese à mi albasea= Primeramente encomiende mande que Yo mando se den de mis bienes à las mandas forsosas y acostumbradas un real à todas ellas y otro real à los santos Lugares de Jerusalen donde se obró nra. Redencion

Item declare que Yo declaro por mis bienes los que se hallasen despues de mi fallesimiento en la casa de mi morada

Item declare que Yo declaro por mis hijas à la dha Bernabela, y Maria Brigida Urquiza declarolo para que conste

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere se instituya dexo y nombre que Yo la instituyo dexo y nombro por mi albasea y thenedora de bienes à la dha Bernabela, y como tal entre en todos mis bienes los venda y

remate en almoneda Publica o fuera della dando recibos cartas de Pago y los demas documentos nesesarios que combengan al buen huso y exercicio deste albaseazgo para lo que le doy el Poder que de dro se requiere y se prorrogue todo el termino que nesesitase que Yo le prorrogo aunque sea pado el dispuesto por dro.

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes despues de pagado mi funeral y entierro nombro por mis humibersales herederas a las dhas Benabela y Maria Brijida Urquiza mis hijas para que las hayan y hereden con la uendicion de Dios y la mia atento a no tener otros herederos forsosos que conforme a dro. me puedan heredar

Y reboque que Yo por el presente reuoco y anulo todos y qualesquiera testamentos y otras dispociciones que antes desta haya fho. y otorgado por escrito ò de palabra para que no balgan de ninguna suerte sino este Poder para testar y el testamento que en su uirtud se hiciere que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella uia y forma que mas haya lugar en dro= Y la otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco y tambien la doy de que à lo que me parecio estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural segun las preguntas que le hize las que me absoluio cumplidamente asi lo otorgo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años. y no firmò por que dijo no saber hisolo à su ruego Uno de los testigos que lo fueron, Dn. Jph. Figueroa, Miguel Thorres, y Dn. Manuel Sylverio de Polo= testado= encomiende= no Vale

A ruego de la otorgte. y por tgo.

Juan Joseph de Figueroa

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral
Dn. Tomas Ausejo
A
Dn. Alberto de
Zela y Neira

Sea notorio como Yo Dn. Thomas de Ausejo rezidente en esta Ciudad y de partida para la de Yca otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario à Dn. Alberto de Zela y Neira Theniente de Correo mayor para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro pida demande reciba y cobre Judicial ò extrajudicialmente de qualesquiera personas del estado calidad y condicion que sean de sus bienes albaseas y herederos cajas reales de cenzos Juzgado de bienes de difuntos comunidades cofradias encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de naos y de requas

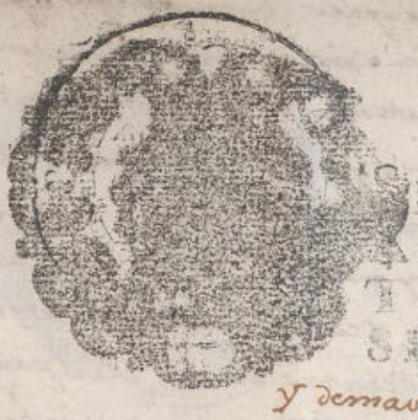

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECHEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1761 y 1762

y demas que con drio. pueda y deba todar y qualesquiera cantidades que se me deban y deuieren por escrituras cedulas Vales libranzas conocimientos Instrumentos fees y partidas de cuenta que de Libro Jeneridas y corrientes donaciones restituciones herencias pleitos sentencias mandamientos y otros papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaran y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad. para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que nombrare en caso necesario cuyas partidas apruebe ò adicione segun y como y mejor legalidad. y cobre los alcances liquidos que de ellas resultaren. para que dentro ò fuera de mis pleitos y dependencias se pueda tratar y concertar con qualesquiera de mis deudores y acreedores por medio de las quitas esperas y cualesquiera que tubiere por combeniente. nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren otorgando los instrumentos combenientes con los terminos que le parecie re y penas combencionales que le parecieren dandoles facultad de prorrogas. y de todo lo que en virtud de este Poder recibiere y cobra se dé y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones finiquitos las tos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello de. y ante qualesquiera de ellos todos y qualesquiera instrumentos que combengan en cada asumpto de lo referido este Poder que desde à horas para quando llegue el caso de sus otorgamientos lo apruebo y ratifico y quiero me pare el mismo perjuicio como si por mi fuesen otorgados. y finalmente le doy mas Poder general para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios contra quien haga ni responda à demanda alguna sin que primero y ante todos remedios y que y haga saber en persona pena de nulidad lo contrario haciendo. y de ello constando de haga y presente pedimentos de mandar requerimientos juramentos recusaciones conde-

dad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por
no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y le-
yes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso
como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro. ac-
cion propriedad señorio y demas reales y personales que à dicha
esclaua tengo me tocan y pertenesen y todo con ella la cedo
renuncio y traspaso en la dha compradora y quien su causa
hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere como de
cosa suya propria hauida y adquirida con tan justo y le-
gitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo
con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la eui-
cion seguridad y saneamiento de esta venta en tal ma-
nera que ha hora y en todo tiempo le serà sierta y segu-
ra no quitada ni mouido pleito por ninguna persona causa
ni razon que sea y si se le puciere ò mouiere luego que de
ello me conste ò me sea fecho saber saldre à la voz y defenza
del tal pleito ò pleitos y a mi propria costa y espensas lo
seguirè feneserè y acabarè hasta dejar y que quede en quieta
y pacifica poccion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pu-
diere le darè y pagarè los dhos quatrocientos y cinquenta
pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se
le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumpli-
miento obligo mis bienes hauidos y por hauer: Y estando
presente à lo contenido en esta escritura la dha. Dª. Michaela
Villegas la aceptò en la forma dicha y recivio comprada la
negra del nombre y cantidad que se expresa de la que se
dio por entregada à su voluntad. Y las otorgantes à quienes
Yo el presente escribano Doy fee conosco asi lo otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte
y siete de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años si-
endo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Bre-
ña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = entre reng = Dª.
Lorenza de Lozada muger lexitima de = Vale =

Nocorrio

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

traspaso
Dn. Jph. Maria
Merigo
A
Dn. Lorenzo Fiard
y otro

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de
Febrero de mil setecientos secenta y ocho años an-
te mi el escribano y testigos parecio Don Joseph Maria Merigo
Dueño de la Mesa redonda y alogeria que está en la calle de
San Augustin en las casas pertenecientes al Señor Marques
de Lara otorgo que hago traspaso de ella sus efectos y demas ape-
ros y exsistencias que se hallan en ella, à Dn. Lorenzo Fiart
y Dn. Bernardino Roquete y constan del Valanze y taza-
cion firmado por Joseph Pasuelo y Estevan Pasmiño balancea-
dores: Marcos Lucio Alarife, y Miguel Infante Maestro Carpin-
tero que todo segun ella importa la cantidad de tres mil quatro-
cientos ocho pesos siete reales en cuya cantidad les hace dho.
traspaso de la que se dio por contento y entregado à su satis-
faccion y por no ser su recibo de presente renuncia la exepcion
del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y de-
mas de este caso como en ellas se contiene. Y se desiste quita
y aparta del derecho accion propriedad señorio y demas
reales y personales que à dha mesa redonda alogeria efectos
y exsistencias de ella tiene le tocan y pertenesen y todo con
ellas lo cede renuncia y traspasa en los dhos Dn. Lorenzo y Don
Bernardino sus herederos y subcesores con obligacion de sanea-
miento quedando el otorgante libre y sin responsabilidad
alguna à todo lo que se expresa en dho. traspaso original
por estar hecho cargo de todo el dho. Dn. Bernardino y es decla-
racion que la exivicion de dha cantidad de este traspaso la ha
echo de su peculio el referido Dn. Lorenzo. y Yo el otorgante hago
este traspaso con la presisa condicion de no poner casa de este
mismo trato ni trabajar en otra de igual manejo en ter-
mino de dos años que empesaron à correr y contarse desde el
dia veinte y dos del corriente en que se verificó una y
otra entrega, y en caso de executarlo me obligo à satisfa-
cerles à los dhos Dn. Lorenzo y Dn. Bernardino mil y quinientos

pesos siempre que se verifique poner casa del mismo trato ò trabajar en otra de igual manejo en dho. termino de dos años. por que sin esta condicion no hubieran admitido el referido traspaso. y dha. paga harè luego que se verifique la condicion sin aguardar para ello termino ni plazo alguno con las costas y gastos de la cobranza. Y à la firmeza y cumplimiento de todo lo contenido en este instrumento obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presentes à lo contenido en este instrumento los referidos Dn. Lorenzo Fiard, y Dn. Bernardino Ronquete aceptaron el traspaso que por el se les hace. y confesaron haver recivido del dho Dn. Joseph Maria Merigo la referida casa de mesa redonda y alogeria con los efectos y demas contenido en este Valanze que Dn. Bernardino confiesa haver recibido à su satisfaccion desde el dia veinte y dos del corriente cuya Ley renuncia por no ser de presente dejando como dejan al mencionado Dn. Joseph desde dho. dia libre y sin responsavilidad alguna à todo lo que se expresa en el referido balanze original. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron los que supieron. y por el dho Dn. Jph. que dijo no saber lo hizo Uno de los testigos siendolo Dn. Joseph Bringas de la Thorre Dn. Bernardo Bejarano, y Dn. Antonio de Aranda =

A ruego de Dn. Jph. Ma. Merigo =

Joseph Bringas de la Torre

Lorenzo Fiard

Bernardino Ronquete

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligazion

Dª Maria Mauleon y su Hijo—

A

Dn Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en siette de Marzo de mil Settezientos y Settenta ante mi el Escrivano y testigos parezió Dn Luis Jph de Santiago y otorga que dà por rota y chancelada la Escritura à cuio margen esto se Escrive. por quanto confesó haver Recevido de los obligados en ella la Cantidad que se refiere de la que se dio por entregado à su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y les ottorga à los Deudores en ella contenidos Recivo Carta de pago y Chanzelazion en forma y dà por libres todas las Especies hipotecadas à la Seguridad de esta obligazion = Estando presentes Dª Maria Mauleon y Dn Mariano Jph

Scanotorio como nos Dª Maria Mauleon y Dn Mariano Lamilla Madre è hijo ambos juntos de mancomun à voz de Vno y cada Vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex debendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide jussoribus y el veneficio y remedio de la excurcion y diuicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos à dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto la cantidad de Tres mil quatrocientos setenta y cinco pesos cinco reales à Dn Luis Joseph de Santhiago ò à quien su poder y causa hubiere. los mismos que nos ha vendido en generos de castilla y han importado. y son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y como consta por menor del Libro de Caxa del dho nro acreedor à foxas ciento veinte y siete. Y de dicha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra Voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos a pagar al dho nro. acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en tres mil quatrocientos setenta y sinco pesos cinco reales puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes juntos ò separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma la mitad à los seis meses de la fecha de esta escritura. y la otra mitad à los quatro meses siguientes. De suerte que à los diez meses ha de estar satisfecha toda la cantidad de esta obligacion y si cumplido dhos plazos no hiciesemos la respectiva paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la real paga. Y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique à la especial antes si añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato obligamos è hipotecamos por especial obligacion è hipoteca Vna hacienda nombrada Cerro partido que poseemos como propria nuestra con todos sus aperos ganados y veinte esclauos que tenemos como proprios nuestros para

de la Villa se dieron
por Entregados de la Libranza
za de los Un mil pesos y de
las Alhajas contenidas en
esta Escritura y para ma
yor Seguridad de la paga
de su Cantidad por mas hi
poteca pusieron en poder del
dho Dn Luis Jph de Santiago
por haverlas Recivido de este
otro entera satisfacion
(Satacion)
cuia ley Renuncian por no
ver en el presente de que le otor
gan Recivo en forma. Todos
Los otorgantes à quienes
doy fe conozco la firmaron
siendo testigos Pedro Ybañez Cuer
vo Joaquin Dreña y Dn Va
briel de Quiroga=
Luis Jph de Santiago
Pedro Ybañez Cuervo
Joaquin Dreña
Mariano Jph de la
Villa
Antterny
Diego de Orozco

cor que à los Reos se les siga y sentencie en Justicia sin embargo de no comparecer en el Juicio, ni hacer defensa alguna, que para todo lo referido les damos Poder cumplido con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y el Relevante de Ley, con facultad de sustituir este Poder en una, dos, o mas personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que todos relevamos en forma, y nos obligamos à la firmeza de lo que en virtud de este Poder se hiciere, con todos nuestros bienes, y rentas habidos, y por haver, y para su mayor validacion lo otorgamos ante el Escribano de Provincia, y testigos infrascriptos en la Villa de Santiago de Cuba en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos setenta y ocho años, siendo testigos Don Joseph Antonio Caballero, Don Joseph Antonio Ramirez, y Don Joseph Antonio Ramirez, vecinos de esta Ciudad, y los otorgantes que doy fe conozco, lo firmaron. Entre renglones = Vale.

Ante mi
Miguel Benitez

Concuerda con el Poder original que queda en mi Oficio, de que doy fe. Y para que conste, y se entregue à la parte interesada, saco el presente en cinco pliegos de papel del Sello Quarto, que signo y firmo en la misma Ciudad de Santiago de Cuba en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos setenta y ocho años.

En testimonio de verdad
Miguel Benitez

Derechos
0 6 0 11
15 Pr

Prosigue.

Dela Villa se dieron
por Entregados de la Libranza
za de los Un mil pesos y de
las Alhajas contenidas en
esta Escritura y para ma
yor Seguridad de la paga
de su Cantidad por mas hi
poteca pusieron en poder del
dho Dn Luis Jph de Santiago
por haverlas Recivido de este
otro entera satisfacion
(Satacion)
cuia ley Renuncian por no
ver en el presente de que le otor
gan Recivo en forma. Todos
Los otorgantes à quienes
doy fe conozco la firmaron
siendo testigos Pedro Ybañez Cuer
vo Joaquin Dreña y Dn Va
briel de Quiroga=
Luis Jph de Santiago
Pedro Ybañez Cuervo
Joaquin Dreña
Mariano Jph de la
Villa
Antterny
Diego de Orozco

cor que à los Reos se les siga y sentencie en Justicia sin embargo de no comparecer en el Juicio, ni hacer defensa alguna, que para todo lo referido les damos Poder cumplido con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y el Relevante de Ley, con facultad de sustituir este Poder en una, dos, o mas personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que todos relevamos en forma, y nos obligamos à la firmeza de lo que en virtud de este Poder se hiciere, con todos nuestros bienes, y rentas habidos, y por haver, y para su mayor validacion lo otorgamos ante el Escribano de Provincia, y testigos infrascriptos en la Villa de Santiago de Cuba en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos setenta y ocho años, siendo testigos Don Joseph Antonio Caballero, Don Joseph Antonio Ramirez, y Don Joseph Antonio Ramirez, vecinos de esta Ciudad, y los otorgantes que doy fe conozco, lo firmaron. Entre renglones = Vale.

Ante mi
Miguel Benitez

Concuerda con el Poder original que queda en mi Oficio, de que doy fe. Y para que conste, y se entregue à la parte interesada, saco el presente en cinco pliegos de papel del Sello Quarto, que signo y firmo en la misma Ciudad de Santiago de Cuba en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos setenta y ocho años.

En testimonio de verdad
Miguel Benitez

Derechos
0 6 0 11
15 Pr

Prosigue.

guestor en caso Rno beneficiarse dha paga à los Rematados pla-
zos Rdos Un mil pesos y Rs para mayor Seguro Resta paga tenemos entregado à nuestro
dor Alhajas contenidas en acreedor Un pagaré Rs Dn Saturino Alvarez Rs Tesorero Rmil
esta Escritura y para ma peso por que se obligó à nuestro favor para que cumplido que
yor Seguridad de la paga sea el plazo Rel perciba la expresada cantidad la que cobrada que
de su Cantidad por mas hi sea en el todo ò parte la que fuere nos hade abonar à esta es-
poteca pusieron en poder del critura. Asi mismo le tenemos entregadas por mas hipoteca
dho Dn Luis Jph de Santiago las alajas Rdiamantes que constan por tasacion Rl contraste
por haverlas Recivido de este real hecha en este dia que original entregamos al presente
otro entera satisfacion escribano para que en esta escritura inserte Una copia Rella
cuia ley Renuncian por no y su tenor es como se sigue.= Fase en este Contraste Real Rl
ver en el presente de que le otor lor Reyes un rosario Rperlas Rocho misterios Rperlas
gan Recivo en forma. Todos Rl Rostrillo con diez y nueve botones Rperlas. Los tres
Los otorgantes à quienes mayores Rdiferentes tamaños. y los diez y seis menudas
doy fe conozco la firmaron y veinte y tres quentas Roro las ocho mayores y por pen-
siendo testigos Pedro Ybañez Cuer diente una cruz Roro guarnecida con quince diaman-
vo Joaquin Dreña y Dn Va tes Raguelados el Uno Rellos mayor vale doscientos pesos—
briel de Quiroga= Item Un par Rs Vasillos Rtres pendientes guarnecidos con
Luis Jph de Santiago treinta diamantes Raguelados y diez perlas à medio pasar
Pedro Ybañez Cuervo las dos Rlos mayor Rlos pendientes mayores vale con el
Joaquin Dreña oro, y la hechura doscientos y veinte y cinco pesos——
Mariano Jph de la Item un par Rs Vasillos Rs tres pendientes guarnecidos
Villa con veinte y ocho diamantes Raguelados y tablas y
Antterny diez perlas à medio pasan Valen con el oro y la hechura
cien pesos——
Item Una rostrisa Rplata y oro guarnecida con siete
diamantes Raguelados el del medio mayor vale ochenta pe-
sos——
Sumas y monta dhas partidas quinientos ochenta y cinco
pesos Lima veinte y siete Rs Reales Rmil setecientos
ochenta y ocho= Miguel Benitez= Concuerda con la
tasacion original que despues Rs sacada esta copia entre-
gue à los otorgantes. Rs que doy fee= Y dhos otorgantes
para mayor firmeza Rdste instrumento obligan la dha
Maria sus bienes y el enunciado Dn Mariano su persona
y los suyos y Rs dhos sus Sucesores habidos y por haver con sumicion
à las Justicias y Jueces que sus causas puedan cono
cer para que à ello nos executen compelan y apremien



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive = Y estando presente el dho. Dn. Luis Joseph de Santhiago confesó haver recivido el pagaré de mil pesos de Faustino Albarez de Foronda y las alajas contenidas en la tasacion aqui incerta de los que se dá por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Dn. Maria Rosa Manchez Mariano Jph de la Mesa

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Antº Aranda
A
Dn. Luis de la Sala

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil setesientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Antonio de Aranda recidente y del comercio de esta Ciudad y otorga queda todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario á Dn. Luis de Lasala y Viñau vezino de la Ciudad de Cadiz para que en ella ven otras qualesquiera partes que por bien tubiere pueda obligar y obligue al otorgante por si solo ó de mancomun con dho Don Luis hasta la cantidad de Diez mil pesos á interez de tierra ó riesgo de Mar á favor de la persona ó personas que mutuasen la plata. En cuya razon otorgue los correspondientes instrumentos ante qualesquiera escribanos Publicos ó reales y á falta de ellos ante

qualesquieras personas havilitadas por derecho
con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante escribano que
de ello la dè con renunciacion de todos los fueros derechos y
Leyes que en semejantes instrumentos se deban renunciar
obligandole en ellos al otorgante à que harà las pagas en los
tiempos plazos monedas partes y con los premios que ex-
tipulase ya de interes de tierra, ò ya premios de Mar
con asignacion de los riesgos que corriesen los que esplica-
rà en dichos instrumentos los que desde à hora
para quando llegue el caso de sus otorgamientos aprueba
y ratifica el otorgante y quiere le paren el mismo per-
juicio como si fuese presente à sus otorgamientos. Que
el Poder que para lo referido se requiere y es nesesa-
rio ese le dà y otorga al dho Dn Luis de Lazala y
Viñau. con libre y general administracion sin limitacion
alguna en quanto à lo dicho. Y à la firmeza paga y
cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se
actuare obliga el otorgante su persona y bienes havi-
dos y por haver con sumicion à las Justicias de su
Magestad de qualesquier partes y fueros que sean
para que à lo referido le executen compelan y apre-
mien como por sentencia definitiva dada y pronun-
ciada por Juez competente consentida y no apelada y
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia
su proprio fuero domicilio y vezindad dños. y Leyes de su
favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien
Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgò y fir-
mò siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Custa-
quio de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo = entre
rengs y Viñau = Vale =

Antº de Aranda

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Sello 4º
Un real.
EL TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

Poder y Cesion

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

Dominpo Echevarria
ft.
D. Tiburcio Landa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Domingo Echavarria vecindo en esta Ciudad de treinta que da todo su poder cumplido y cesion bastante de la que el dho. llama intervivos y partes presentes é irrevocable. á Dn. Tiburcio de Landa del comercio de España para que en su nombre ó en el del otorgante y como en su mismo fecho y causa propria pida demande reciva y cobre judicial ó extrajudicialmente de Dn. Manuel Guzman y de Da. Eulalia Ulloa vecinos del Puerto de Valparaiso en el Reyno de Chile de sus bienes albaceas y herederos la cantidad de quinientos cincuenta y cinco pesos quatro reales que segun la cuenta que le entrega le quedaron debiendo como consta della y de las deposiciones que asimismo le entrega de los testigos para que adelantando dha. Informacion en el Puerto de Valparaiso en caso necesario con los testigos que tubiese por combeniente demande la referida cantidad y de la que recibiere dé y otorgue cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de las pecunia en lo que no fuere depuente y ante escribano que de ello dé. parezca do sobre ello ante qualesquiera Juezes que con dho. pueda y deba. y haga pedimentos execuciones, apremios, juramentos, recusaciones presente testigos, y las demas diligencias que combengan para lo que dá el Poder que dho. se requiere y le cede renuncia y traspasa todos sus dros. y acciones mandos directos y executibos haciendole y constituyendole dueño actor y demandante en causa propria y cobrada que sea la referida cantidad la haya y lleve para sí en pago ó mayor cantidad que le está debiendo y se obliga de haber por bueno este instrumento á hora y en todo tiempo y no ir ni benir contra el en manera alguna con su persona y bienes habidos y por haber con sumision á las Justicias y Juezes de su Magestad para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia cualesquier fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente el dicho Dn. Tiburcio Landa aceptó esta cesion en su favor y dio poder á Dn. Salvador Fuentes para que en nombre del otorgante haga la execucion de la cantidad

contenida en este Poder à cuyo fin represente el proprio dro. y personeria del dho. Dn. Tiburcio para lo que le dà el Poder que de dro. se requiere sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo y à todos relevar de costas en forma segun derecho. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Domingo de Echebarria Tiburcio de Landa

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
La Sra. Dª. Tomasa Roman de Aulestia
A
Dn. Juan Bapta. de Irigoyen

Se anotorio como Yo la Señora Dª. Thomasa Roman de Aulestia muger lexitima del Señor Doctor Dn. Manuel de Zurbaran y Allende del consejo de su Magestad oydor de esta Real Audª. en su presencia y con su licencia que le pidio la señora otorgante y concedio el señor su esposo de que doy fee. otorgo que doy en venta real à Dn. Juan Baptista de Irigoyen y Berroeta un mulato nombrado Joseph Antonio el mismo que por escritura otorgada Jph. Montiel Davalos escribano de su Magestad en primero de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, hube y compre à Dn. Judechin de Lauena. y se lo vendo por tal mi esclavo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen con todos los vicios defectos tachas y enfermedades sin asegurar ningunos de ellos en precio de trescientos y cinquenta pesos de los que me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad señorio y demas reales y personales que à dicho esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el como de cosa suya propria havido y adquirido con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de Constituto en forma. Y me obligo à la evicion seguridad



SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y saneamiento desta uenta en tal manera que ha ora y en todo tiempo le será sierto y seguro no quitado ni mouido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le puciere ò moviere luego que de ello me conste ò me sea fecho saber saldre à su voz y defenza del tal pleito ò pleitos y à mi propria costa y espensas lo seguiré feneceré y acabaré hasta dejar y que quede en quieta y pacifica poccion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su domicilio y vezindad dros y leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho. Dn. Juan Baptista la aceptó y recivio comprado el esclauo del nombre y precio que se expresa del que se dio por entregado à su voluntad y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Febrero de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo

Da. Thomasa Roman de Aulestia

Dn. Manuel de Zuabazan y Allende

Juan Bapta. de Irigoyen y Berrocta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Nombram.to de Capellan. D.a Leonor de Mendizabal

D.n Jph. Mrn. de Seballos.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos secenta y ocho años Yo el escribano hize saber el nombramiento de capellan contenido en el instrumento à cuyo margen esto se escribe al Licenciado D.n Jph Martin de Seballos Presuitero quien lo aceptó en su fauor. y se obligó à decir las Misas prevenidas en la fundacion y la firmó à quien doy fee conosco siendo testigos D.n Pedro Barba D.n Eustaquio de la Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Martin de Zeballos

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio doña Leonor de Mendizabal Viuda de D.n Joseph de Seballos y oy muger lexitima de segundo Matrimonio de D.n Jph Zepeda Patrona del aniversario de Misas Patronato de Legos que fundó D.a Cathalina Marabez su bisabuela de Dos mil pesos de principal impuestos en las reales casas de esta Corte y Dixo que por quanto se halla baco dicho aniversario por muerte de D.n Manuel de Seballos su hijo, ultimo capellan de dicho aniversario à quien por sentencia pronunciada en Veinte de Marzo del año pasado de mil setecientos cincuenta y dos por el Señor Alcalde ordinario D.n Alphonso Joseph de los Rios ante D.n Manuel de Echeuerz Escribano Publico en Contraditorio Juicio se le declaró hauer subcedido en dicho aniversario; Y respecto de que en la fundacion son llamados à su goze los Nietos y desendientes de dha fundadora que fuesen sacerdotes, y siendolo D.n Joseph Martin de Zeballos hijo mayor de la otorgante husando de la facultad que le es conferida al Patronato como desendiente lexitima en aquella uia y forma que mas haya lugar en dro elige y nombra por tal capellan del referido aniversario à el enunciado D.n Joseph Martin su hijo para que como tal diga las Misas de su dotacion perciuiendo de la real casa de esta Corte los correspondientes reditos de dho principal pareciendo en caso nesesario sobre su pocecion y recaudacion de reditos ante qualesquiera Juezes que con dro pueda y deba y haga todos los pedimentos demandas execuciones apremios y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean nesesarias à la cobranza de dhos reditos y subsistencia de su principal para lo que le dà el poder que de derecho se requiere y es nesesario con libre y general administracion sin limitacion alguna. Y la otorgante se obliga de hauer por bueno este nombramiento y a no ir ni venir contra el en manera alguna con sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio



PAPEL SELLADO DE OFICIO REAL,
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1762 y 1763

y vezindad dhos. y Leyes de su favor y la general que la prohive. Ha otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco mi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Cayetano de la Peña, y Dn. Manuel Silverio de Polo = Enmdo = Leonor = Vale =

Dª Leonor de Mendizabal

Antte mi

Josep de Ruzcoybe
Scrno. de S. M. y Pco.

Nombram.to de Capellan Dª Leonor de Mendizabal viuda de Dn. Jph Martin de Ceballos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Marzo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dª Leonor de Mendizabal viuda de Dn. Joseph de Ceballos y oy muger lexitima de segundo Matrimonio de Dn. Jph de Zepeda Patrona de la Capellania Patronato de Legos que en esta ciudad de los Reyes en quatro de Diziembre de mil setecientos ochenta y cinco ante Dn. Manuel Zelo Alvarez escribano de su Magd. fundo Dª Lucia de Valladolid Abuela de la otorgante de quatro mil pesos de principal sobre vna casa pequeña contigua a la que en que oi habita la otorgante en la calle que vá de la pileta de nuestra Señora de la Merced para el convento de San Juan de Dios con vna puerta a la calle que oi se halla axxuinada y está sobre mano izquierda de dicha calle. y Dijo que por quanto se halla vaca dha. Capellania desde fines del año proximo pasado de setecientos sesenta y siete por muerte de Don Francisco Rexis de Mendizabal su sobrino ultimo capellan Presbitero; Respecto de que en dha fundacion son llamados a ella; Respecto de que los nietos y descendientes de la fundadora, siendo dn. Jph. Martin de Ceballos Presbitero hijo mayor de la otorgante. husando de la facultad que a como tal Patrona le es conferida en aquella via y forma que mas haya

Nota: en la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Marzo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio. Yo el escribano hize saber el nombramiento de Capellan contenido en el instrumento de cuyo mandamiento de genesto se entiende al Licenciado Dn. Jph Martin de Ceballos Presbitero quien lo acepto en su favor y se obligó a cumplir las vltimas prevenidas en la fundacion

y la firmó á quien doy fee conosco siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Martin de Cevallos

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

lugar en derecho elige y nombra por tal capellan del referido aniversario á el enunciado Dn. Joseph Martin su hijo para que como tal diga las Misas de su dotacion percibiendo del poseedor ó poseedores de dha casita los correspondientes reditos de dho principal pareciendo en caso nesesario sobre su posecion y recaudacion de retitos ante qualesquiera Juezes que con dro. pueda y deba, y haga todos los pedimentos demandas execuciones apremios y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean nesesarias á la cobranza de dhos reditos y subsistencia de su principal para lo que le dá el Poder que de derecho se requiere y es nesesario con libre y general administracion sin limitacion alguna. Y la otorgante se obliga de haver por bueno este nombramiento y año ir ni venir contra el en manera alguna con sus bienes havidos y por haver y sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y la otorgante á quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de las Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = Enmendado = Leonor = Vale =

Da. Leonor de Mendizaval

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. Pco.

Compañia Dn. Lorenzo Fiard y Dn. Bernardino Ronquet.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecieron Dn. Lorenzo Fiard, y Dn. Bernardino Ronquete y Dijeron que han traspasado la mesa redonda, Logeria, y casa que está en la calle de San Augustin y para su manejo hacen esta contrata con las condiciones y declaraciones siguientes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Beinte de Marzo de mil setecientos y setenta años hante

Primeramente declaran que han traspasado dha

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
1762 y 1763

meda Redonda, logeria y casa en la calle de San Augustin à Don Joseph Marcia Monigo, que con todas las existencias que manifiesta el inbentario y tasacion hecha por los inteligentes nombrados por las partes que son Joseph Sasuelo, Esteban Sarmino, balanceadores, Miguel y Alexo Sarmino carpinteros y alarife. su fecha veinte y dos de Febrero proximo pasado importò el liquido total tres mil quatrocientos ocho pesos y siete reales que el dicho Dⁿ Bernardino declara està echo cargo Dlmanejo dellas desde el citado dia y ha recibido à su satisfaccion las mencionadas existencias en los efectos tasados y demas que consta en dho inventario que para en poder del citado Dⁿ Lorenzo

Item declara dho Dⁿ Bernardino que el importe de los tres mil quatrocientos ocho pesos y tres reales lo ha satisfecho Dⁿ Lorenzo de su peculio sin que Dⁿ Bernardino para el haigan desembolsado cosa alguna, y asi es condicion que se reconbolso deuerà hacerse à Dⁿ Lorenzo del producto y manejo de dha. casa logeria percibiendo por mano de Dⁿ Bernardino lo que buenamente se pudiese reparar cadannes hasta las total satisfaccion de dho principal sin interes alguno que por hacerle merced y buena obra à Dⁿ Bernardino en la parte que le corresponde desa se cobrara Dⁿ Lorenzo. y pagado dho principal las utilidades que hubiese se hande desfar por fondo principal para el manejo desta casa

Item es condicion que hacer esta contrata y compañia por termino de ocho años los quatro primeros precisos y los otros quatro Voluntarios que empesaron à correr y contarse desde dicho dia veinte y dos de Febrero à cosecucion que durante este tiempo no ocurra que tora de

mi el escribano y testigos parezieron Don Lorenzo fiador y Dⁿ Bernardino Ronquete y Cadauno por lo que has uparte toca otorgan que dan por roto y transelado y ninguno balor en quanto à Vnhaquerdo y compañia disuelben en este dha compañia hauiendo dado y liquidado hasta Cadauno de los otros las quentas de ella en que no han resultado deudas haloumas por lo Don Lorenzo fiador solo debe los tres mill quatrocientos ocho pesos y siete reales de Principal

que puso en dha compañia
los que sedio por en-
tegado hasu voluntad
quia tei. Renuncia, por
rosen. Presente Escno
le otorga Recivo y Car-
ta de Pago en forma-
ha Don. Bernardino
quien Declara que todas
las deudas y Dependen
cias que tiene contra-
yda hasta el Dia de Don
fha sucargo las pagas
redas sin que Don Lorenzo
tenga que hacer hacer-
na Dchas pagas y-
hambos Otorgantes se
Otorgan el uno acl otro
y el otro acl otro char
celaron en forma y los
Otorgantes aquienes doi
fe yconosco hasi lo otorgaron
garon y firmaron siendo
do testigos Don Eustaquio
Baena Don Pedro y Bang
y Baltasar de Pereira=

Bernardino
Ronquete

Ante mi
Rodrigo

Derechos de Alcabala

paracion de ambos ó se conosiese entre alguno de
los dos sospecha en el manejo de dha casa, por que en
tal caso se nombrarian Jueces desapacionados para
entender en la discordia que hubiese, y se hande con-
formar à lo que se determinare por ellos, y el que no
se conformare con la determinacion de los nombrados
hade ser multado en mil pesos à favor de la parte
aceptante que desde luego los otorgantes se imponen
de multa convencional que pagara el inobediente sin
mas prueba ni averiguacion por que de ella se relevan
aunque por dho. se requiera llanamente y sin plei-
to con las costas y gastos de la cobranza

Item es condicion mediante à la inteligencia de D.n Ber-
nardino quien hade trabajar personalmente en el
manejo y Govierno de dha casa y alogerias, y à que
no pone en ella mas que su trabajo personal que por
ella y su trabajo personal de las utilidades que se re-
portasen hade sacar una tercia parte, y las otras
dos tercias partes restantes dicho D.n Lorenzo por su
cuenta y cuidado de dha casa en lo que se conforman
ambos otorgantes con pleno conocimiento. Y D.n Ber-
nardino hagradecido à la confianza se obliga al
buen trabajo y manejo de dha casa en el que hade proceder
de acuerdo y compañia en todo el con dho
D.n Lorenzo ó con quien su dho. representare, como
tambien à dar cuentas siempre y quando por su par-
te le fueren pedidas haciendo para ello el balance ó
balances que combengan con asistencia de la persona
que determinare. En caso de perdida en este manejo
cada uno de los otorgantes se obliga à satisfacer
la que hubiese segun el interes de su asignacion
en caso de utilidades entendiendose estar despues de sa-
tisfechos los arrendamientos de la casa, salarios de
sirvientes, alcabalas y demas anexo à dho manejo
como tambien quince pesos mensales que se le-

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

ñalar à dho. Dn. Bernardino por su mayor cuidado y trabajo quien à su arbitrio hade poner aquella gente que mas precisa le paresca para que ayude à dho. manejo cuidando igualmente Dn. Lorenzo segun le permitiese el tiempo

5.a Item es condicion que cumplido cada año de los de esta compañia podrà si quisiere cada compañero disponer de la mitad de aquellas utilidades que resultasen à su favor. bien entendido pagado que sea primero el referido principal, y que no haga falta para el manejo de la casa dicha mitad de Utilidades

6.a Item es condicion que no se pueda comprar, vender, arrendar trocar ni cambiar cosa ninguna perteneciente à este manejo sin pareser de ambos otorgantes se entiende partidas que balgan mas de Doscientos pesos, y el que lo hiciere es responsable à sus resultas

7.a Item es condicion que ambos compañeros hemos de comer à espensas de dha. casa, y vivir en ella Dn. Bernardino por precisa obligacion, y Dn. Lorenzo à su voluntad; pero siempre que quisiese qualquiera de ambos dar algun combite en dha casa ò fuera de ella en su particular deberan pagar lo mismo que qualquiera otro. Y sin embargo de la plena satisfaccion y confianza que ai en Dn. Bernardino en caso de enfermedad, ausencia ò qualquiera otro incidente que acaesca. Siempre que Dn. Lorenzo no quisiese pareser en dha casa le es facultativo poner persona de su satisfaccion para que agregada à dho manejo entienda en el con Dn. Bernardino siendo este quien debe manejar y mandar dha. casa por à hora de acuerdo con Dn. Lorenzo mientras no tiese motivo para lo contrario remitiendose para esta averiguacion

al capitulo tercero de este instrumento. Y el salario que à dho. agregado se le diese ha de salir de la masa comun del manejo de dha. casa ——

8.ª Item es condicion que para la mayor claridad de ajuste de cuentas deverà dho Dn. Bernardino tener un libro y anotar en el todos los gastos que diariamente hiciese en la Plaza, ò otra qualquier compra y gasto perteneciente à este manejo como son salarios de ayudantes y demas que se ofrezcan como y tambien deverà apuntar lo que produgese al menudeo diariamente ò semanariamente dha. casa, como asi los caseros que fuese teniendo para darles y embiarles la comida anotando sus nombres, y el quanto dan cada dia u cada mes ——

9.ª Item es condicion que fenecida esta compañia y contrata de todas quantas exsistencias obras de casa y demas que quedasen se deberà hacer tazacion è himbentario con asistencia de inteligentes que se nombraran por cuyos precios y valores ha de ser preferido qualquiera de ambos otorgantes echando suertes si les combiniese y de no se benderan para la reparticion de su producto.

10.ª Item es condicion que en caso de ceder Dn. Lorenzo à favor de otro una de las dos tercias partes que tiene en esta compañia estarà el que entrase en dha. parte con las mismas condiciones referidas en estas capitulaciones comiendo à espenzas de dho. manejo sin que por esto se le cargue nada en su particular ——

11.ª Item es condicion que en caso de muerte de alguno de los compañeros ò compañero deverà siempre correr esta compañia por el tiempo de su establesimiento entrando el apoderado ò Interesado representando el dro. del que faltase bien entendido por lo tocante à las dos tercias partes de Dn. Lorenzo. Y por lo que hace à la de Dn. Bernardino faltando este se ajustaran las cuentas hasta aquel dia, y lo que resultase hasta el se darà con cuenta exhacta à su heredero ò apoderado



SELLO TERCERO VN R[illegible]
AÑOS DE MIL SETE[illegible]
[illegible] Y SESENTA Y DOS
[illegible] SESENTA Y TRES.
MEVEDIRA LOS AÑOS
1767 1768

entregandole lo que resultase à su favor sin que desde el tal dia en adelante pueda pretender otra cosa alguna mediante à que en esta compañia no pone caudal alguno sino el de su trabajo è inteligencia por que en su lugar devera entrar otro ò su manejo y trabajo

Con las quales dichas condiciones otorgan que hacen esta compañia que se obligan à guardar y cumplir segun y como en cada vna dellas se contiene: Y para mayor firmeza y cumplimiento dellas obligan sus personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domicilio y vezindad dros y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio de las Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Lorenso Fiasco Bernardino Ronquete

Antemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Manuel de Mata y otro. Ab
Dn Jph de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Diziembre de mil setecientos y setenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Joseph de Moya a quien doy fee conozco y otorga queda por rota y chancelada la escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escrive por quanto confeso haver recivido de los obligados en ella la cantidad que se refiere de que se dio por entregado y por no ser de presente renuncio la Leyes de la entrega y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn Eustaquio Orena Barchaver y Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Joseph de Moya

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como nos Don Manuel de Mata y Don Juan Joseph Bazan Mercaderes de esta ciudad ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus rex debendi y el autentica presente hoc lita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y diuicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun baxo la qual nos obligamos à dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto à Don Joseph de Moya la cantidad de quinientos pesos que nos ha suplido en reales de contado por hacernos bien y buena obra. Y de dicha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra Voluntad y por no ser su recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga nos obligamos à hacer al dho. nuestro acreedor à quien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ò separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en seis meses y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el interez de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de nro. favor y la gral. q. las prohibe. Y los otorgantes à quienes doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del



SELLO TERCERO, TREAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Peru en tres de Marzo de mil setecientos secentos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Manuel de la Mata

Juan Jph de la Vega Bazan

Antte mi

Joseph de Alzacorbe
Esno. de S. Fray Pco.

Pago
El Dor. Domingo de Larrion p.r otro
Al tesorero de la Mesa capitular

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio el Dor. Domingo de Larrion cura Rector del Sagrario de esta Santa Yglesia cathedral cathedratico de Instituta en esta Real Universidad de San Marcos en voz y nombre de Dn. Estevan Bueno Ruimonte ofizial de la Contaduria general de los ordenes militares en la Villa y corthe de Madrid y en virtud de su Poder otorgado en ella en siete de Noviembre de mil setecientos y secenta ante Dn. Juan Domingo de Aluizu y Loinas escribano del Rey nuestro Señor que en testimonio exciuio ante mi que es vastante para lo que hirà declarado de que doy fee que dijo no le està reuocado ni limitado el que mantiene en su poder. Y como tal confesò hauer reciuido de Dn. Juan Anzelmo de la Fuente Thesorero de las rentas de Simales de esta dha Santa Yglesia trescientos quarenta y dos pesos que le ha pagado por el salario de vn año que este Venerable Dean y cauildo le tiene asignado à su parte y corriò desde fin de Abril de mil setecientos sesenta y seis hasta fin de Abril de sesenta y siete Y de dha cantidad se diò por contento y entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y le otorgò recibo carta de Pago en forma con finiquito hasta

dho dia. Yd otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgó y
firmó siendo testigos Dn Pedro Mathias Baxa D. Gutta-
quio dela Barreda y Dn Manuel Sylvestre Polo=

Dn Domingo de Larrona

Antte mi

Josephs de Murzombe
Dn Dos. Juzgdo.

Contrata
Dn Juan de
Ygalde y Dn
Juan de Ta-
vira

En la Ciudad delos Reyes del Perú en tres de Marzo de mil
setecientos setenta y ocho años antemi el escribano y tes-
tigos parecieron Dn Juan de Ygalde Theniente Coronel delos
Reales exercitos de su Magestad proueisto corregidor para la
Provincia de Cotabambas: y Dn Juan de Freyrezza del comer-
cio de España ambos residentes en esta Ciudad. y Dixeron que
por quanto el Dho Dn Juan de Ygalde de proximo para entrar
a servir el dho. Corregimiento de Cotabambas a que ha sido
proueisto por su Magestad por tres años tra-
ta de interesar a Dn Juan de Freyrezza en la mitad de
todos los aprouechamientos y utilidades del repartimi-
ento de la referida Provincia, y esta Compañia hacen
y otorgan bajo delas condiciones que irán declaradas
las que se hande obligar cada Uno delos otorgantes
en la parte que les tocase, y son las siguientes——
Primeramente es condicion que con el expresado
Dimiento que dicho Dn Juan de Freyrezza tiene en
esta Ciudad y otras del Reyno, hade ser de su cargo so-
licitar todos los efectos y especies convenientes para
el repartimiento de dha. Provincia en la cantidad ne-
cesaria para su auilitacion por cinco años——
Que dho Dn Juan de Freyrezza hade reconocer como
principal perteneciente a Dn Juan de Ygalde y adi-
cionado en numerario la cantidad de Diez y ocho mil
pesos, delos quales le deuerá dar luego que se otorgue

Dn Juan de Ygalde y Dn Juan de Tavira
En la Ciudad delos Reyes del Perú en dies y
ocho de Marzo de mil setecientos setenta y
ocho años ante mi el escribano y testigos
parecieron de una parte Dn Juan de Ygalde
Theniente Coronel delos Reales exercitos de
su Magestad proueisto Corregidor de la Pro-
vincia de Cotabambas, y de la otra Dn Juan
de Freyrezza del comercio de España ambos
residentes en esta Ciudad, y dixeron que
por quanto tienen tratado otorgar compañia
en hallandose dho Dn Juan de Ygalde de
temo el escribano y
de Ygalde Theniente
de Coronel delos Reales exercitos
Corregi
dor y Justicia mayor
para la Provincia
de Cotabambas y
Confesó y declaró
hacer Razon
Dn Juan de Freyr
ezza Compañe
ro quando el fa-
llezca y
dos hijos
dad de
Condicion
ynta que
contrata
manifiesto
de

escrive y en la
prime
rá q
porte
nece
al otor
gante
pues aun
que en ella se dio
se dicen deberle
entregar su Com
pañero tres cie
rra quatro mil
p que le ha he
cho la de los qua
tro mil trescien
tos sesenta y ocho
pesos dos y medio
rrs de los que se dio
p contento y
entregado a su vo
luntad y por no ser
su Nuevo de precen
te Renuncia la ex
pacion de dro y le
ye de la non nume
rata pecunia y se
prueba y pena de
este Caso como en
ella se contiene y
por consiguiente
le declara a dho
Tres cierra el
dro para Rem
bolsarse y pagar
se de esta can
tidad de quatro
mil trescientos
sesenta y ocho

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

esta contrata para desahogo y satisfaccion de sus empeños y gastos causados en el bia-
ge de España, y para equiparse para la Provincia qua-
tro mil pesos inclusibe la escritura que contra si tiene
dho Dn. Juan de Ngalde cuya chancelacion correrá á cargo
de Dn. Juan de Tressierra, y los catorce mil pesos restantes
se le deveran dar luego que se haya concluido la paga de
las dependiencias que se causasen para el repartimien-
to de la Provincia ——

3a. Que Dn. Juan de Tressierra hade facilitar la paga de to-
dos los costos que causase el pase de dha merced y verifica-
cion del ingreso de Dn. Juan de Ngalde en el corregimiento co-
mo son Despachos en el oficio de Govierno, medias Annatas
fianza aqui ó en la Real caja del Cuzco y demas ordinarios
irregulares y dhos gastos por cuenta de ambos se han de
sacar despues de pagadas las dependiencias, y los principales
de los otorgantes de la masa comun de Utilidades partibles
entre ambos por mitad ——

4a. Que Dn. Juan de Tressierra hade acompañar á Dn. Juan
de Ngalde en la Provincia á hacer en ella el repartimiento
tened los libros de cuentas de el, y correr con su cobranza
por todos los cinco años al igual que Dn. Juan de Ngalde
y en calidad de su theniente general de Provincia ——

5a. Que hade ser de cargo, cuenta y costo absoluto de Dn.
Juan de Tressierra la facilitacion de su titulo de The-
niente confirmado por el Superior Govierno, y que

p.s dos y medio r.s quando y en la conformidad que se expresa en la condicion diez y nueve de los favorables, y en la treinta de las que hacen a favor de su ya Compañero Don Juan de Tressierra combiene a saber que antes de partirse entre los dos las utilidades y despues de pagadas todas las Dependencias a que se huviesen obligado para el repartimiento 9.a vaque dho Don Juan de Tressierra dhos quatro mil trescientos sesenta y ocho p.s dos y medio r.s que ha adelantado en esta Ciudad al otorg.te para la Chancelacion de su Escrip.a de España y avilitacion de su viage lo que asi Declara para que se entienda en la fa

en caso de no conseguirse, sin embargo pasará á la Provincia donde podrá actuar el ministerio de Theniente de comicion del Corregidor

6.a Que por el cargo de Theniente general de la Provincia no pretenda D.n Juan de Tressierra que se le abone salario alguno

7.a Que D.n Juan de Tressierra ha de dejar libres á D.n Juan de Ugalde los percanses obsequios y derechos que como á Corregidor y administrador de Justicia le puedan hacer pertenecer y competir como á dho D.n Juan de Tressierra le quedan tambien libres los obsequios que le puedan hacer

8.a Que qualesquiera efectos que D.n Juan de Tressierra solicitase y entre como utiles para el repartimiento de la Provincia ha de ser cargandolos por el precio mas equitativo y corriente de esta Plaza y comercio de Lima y no por otra alguna

9.a Que todos los costos y gastos de las conduciones del repartimiento como enfardelage, abrigos, arrieros, &.a los ha de satisfacer por quenta de ambos D.n Juan de Tressierra cuyo importe se ha de sacar de la masa comun de utilidades partibles entre ambos

10.a Que por quanto D.n Juan de Ugalde tiene ya iniciada la contrata de dos mil mulas ha de pasar D.n Juan de Tressierra por ella, y al tiempo del otorgamiento de la escritura respectiva se ha de obligar de mancomun con D.n Juan de Ugalde á su paga y satisfaccion en los plazos estipulados

11.a Que D.n Juan de Tressierra ha de estar sugeto á la paga de la alcabala del repartimiento de la Provincia siendo el total asignado á esta por cuenta de entre ambos y por consiguiente deducible de la masa comun de utilidades



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

12ª SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1761 y 1769

Contenida en esta ànotacion y elotorgante à quien yo el Escriuano doy fe ì conosco dixo q.e yo el dho Escriuano doy fe ì conosco dixo otorgo y hizo vendo testigos Dn Manuel Polo Gabriel de Equiraba y Juan Joseph de Aguero a.e presentes todos vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perù en diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi de q.e doy testimonio parecieron Don Juan

Que à Dn Juan de Ygalde le hade ser facultativo poner en la Prouincia en calidad de cobradores dos sugetos dependientes suyos à los quales se les hade dar durante el tiempo que estén exercitados en la cobranza ò en alguna otra ocupacion necesaria y correspondiente. ò vn salario de quinientos pesos anuales (segun que à ellos les tenga mas cuenta) ò vn tanto por ciento de lo que cobraren cuya paga se hade sacar de la masa comun de Vtilidades que sea partible entre ambos Ygalde y Freyrexa

13ª Que los gastos que Dn Juan de Freyrexa haga en su manutencion en la Prouincia hande ser de cuenta de su cuenta como igualmente los de Dn Juan de Ygalde sin que haya de sacarse por esta cuenta cantidad alguna de la masa comun pertenesciente à entrambos

Que Dn Juan de Freyrexa no pueda hacer dentro de la Provincia ni fuera de ella con sugetos de la misma Prouincia comercio alguno que no se entienda como repartimiento y por consiguiente de las utilidades no sean partibles; verbe ignatia venta de efectos à los españoles. y Curas de la Prouincia, rescate de piña en los minerales de ella, y assi de otros asuntos

Que el dinero pertenesciente à la Casa comun no pueda Dn Juan de Freyrexa sacar cantidad alguna para dicha tixla en negociacion priuativamente suya ni para pagar sus dependencias particulares, como ni tampoco podrà hacerlo Dn Juan de Ygalde

Que Dn Juan de Freyrexa se hade obligar à facilitar à Dn Juan de Ygalde las fianzas necesarias para el ramo de tributos en la Caja del Cuzco, y las demas

De Ugalde Theniente Coronel de los Reales Exercitos y Dn. Juan de Fresierra à quienes doy fè conozco, y otorgan que dan por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Compañia à cuio margen esto se escribe, por haver concluido dha Compañia y estàn ambos otorgantes satisfechos cada uno en su particular de las Condiciones que contiene, De que el uno al otro se otorgan Recivo Carta de pago y Chancelazn. en forma, la que firmaron los otorgantes à q.nes doy fè conozco siendo tgos. Ramon Rodriguez y Manl. Gutierrez =

D. Juan de Ugalde

Juan Fresierra

Anttemy

Joseph de Arzorbe

fianzas que se dan en esta Ciudad como son de papel sellado, bienes de difuntos, caja de cenzos, y penas de Camara, siendo sus costos de cuenta de ambos ——

17a. Que Dn. Juan de Fressierra se hade obligar à la recaudacion y enteros del real ramo de Tributos en la caja del Cuzco. y que qualesquiera quebrantos que por cuenta de dho. ramo se pueda tener haya de repararse de la masa comun de Utilidades. Y por consiguiente de cuenta de ambos ——

18a. Que todos los pleitos penas ò multas que por razon del Correximiento ò su repartimiento puedan subsitarse como tambien la rezidencia del oficio se hande costear de la Masa comun de Utilidades. y por consiguiente de cuenta y costo de ambos ——

19a. Que satisfechas y pagadas todas las dependiencias contraidas para el repartimiento de la Provincia se iran pagando promiscuamente y sin preferencia uno de otro ambos principales el de catorse mil pesos restantes y pertenesientes à Dn. Juan de Ugalde, y el de quatro mil pesos pertenecientes à Dn. Juan de Fressierra que desembolsa en esta Ciudad en la chancelacion de la escritura de Dn. Juan de Ugalde, y para los demas gastos de su equipage, sin esperar para esta deducion y paga el termino y fin del oficio que es quando se hande partir por mitad las utilidades y aprovechamientos del repartimiento y salarios del correximiento salbo que abansen tanto la cobranza del principal repartimiento que les paresca posible y combeniente hacer el medio repartimiento que se acostumbra; Porque en tal caso concordandose ambos y no bastando las comunes Utilidades para hacerlo podrà quedar el principal de Dn. Juan de Fressierra igualmente que el de Dn. Juan de Ugalde en la caja comun, para que sin mayor empeño pueda hacerse mas ventajoso y proficuo dho medio repartimiento ——



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

20 – Que Dn. Juan de Tressierra en caso de fallecer Dn. Juan de Ugalde durante el oficio ó iniciado el repartimiento (lo que Dios no permita) se obligue á solicitar de este Superior Gouierno en si ó en persona de su satisfaccion la merced de corregidor de dha Prouincia por dos años para poder recaudar el repartimiento, y en tal caso que se consiga reconosca á los herederos de Dn. Juan de Ugalde como representantes á sus personas para entregarles el referido principal, y la mitad de Utilidades que a este le correspondan deduciendo antes de dha mitad de Utilidades, y en caso de no hauerlas del referido principal de Catorze mil pesos los costos obsequios y gratificaciones que se hubiesen causado para la consecucion de dha merced por dos años que todo su importe deuerá ser por cuenta absoluta de Dn. Juan de Ugalde; Y finalmente en caso de no conseguirse la merced de corregidor por dos años venda al nuebo Prouisto ó por su Magestad ó por este Superior Gouierno el repartimiento que estubiese hecho, y no cobrado en la Prouincia; bien entendido que en tal caso no exijan los herederos de Dn. Juan de Ugalde el referido principal de Catorze mil pesos, y que la quiebra que en esta Venta pueda hauer sea por cuenta de ambos Ugalde y Tressierra.

21. Que la mitad de Utilidades del Valor del repartimiento y aprouechamiento del oficio tocará y perteneserá á Don Juan de Tressierra igualmente que la otra mitad le toque y pertenesca á Dn. Juan de Ugalde ——

22. Que Dn. Juan de Ugalde cederá para la Masa comun de Utilidades, partibles con Tressierra su salario de corregidor por todos los cinco años que ha de ser partible con Dn. Juan de Tressierra

que cree no bage demas de siete mil pesos endhos cinco años—

23„ Que Dn. Juan de Ugalde se obligarà igualmente que Don Juan de Fresierra à todas aquellas dependiencias que fuese combeniente causar para el repartimiento dela Prouincia—

24„ Que Dn. Juan de Ugalde interesarà igualmente por mitad à Dn. Juan de Fresierra en las Vtilidades y aprovechamientos del medio repartimiento (caso que se haga) bajo delas mismas condiciones y requisitos; sin que por este medio repartimiento exija Dn. Juan de Ugalde principal alguno distinto del ya expresado—

25„ Que si por ser esta merced de su Magestad cita en Vna delas Prouincias de cuyas bacantes no dispone este Superior Gouierno hubiese Dn. Juan de Ugalde de continuar en la Prouincia mas tiempo delos cinco años hasta que llegue nuebo Corregidor Prouisto por su Magestad hade interesar igualmente dho Dn. Juan de Ugalde à Dn. Juan de Fresierra en este mas tiempo bajo delas mismas condiciones y sin pretender nuebo principal—

26„ Que Dn. Juan de Ugalde igualmente que Dn. Juan de Fresierra se sugetarà à la cobranza del repartimiento segun la diuicion que hagan delos partidos con proporcion à los cobradores; bien entendido que à Don Juan de Ugalde le deba tocar el partido en que se halla situado el Pueblo de Tambobamba por ser este el lugar dela ordinaria residencia delos corregidores—

27„ Que qualquiera aumento ò aprouechamiento que tenga la recaudacion del real derecho de Tributos lo cederà Dn. Juan de Ugalde a la Masa comun de Vtilidades partible entre ambos—

28„ Que Dn. Juan de Ugalde no tendrà en la Prouincia comercio ni inteligencia alguna como es rescate de piña. auilitacion de mina Venta de efectos ò simplemente ò à cuenta de sinodo à los curas, que no sea

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

con acuerdo de Dn. Juan de Fressierra interesandolo en la mitad de Vtilidades

29„ Que si à Dn. Juan de Fressierra le pareciere combeniente añadir un sugeto mas para la cobranza y recaudacion del repartimiento le sea facultatibo ponerlo sacandose su salario (que deberà ser el mismo ya referido) de la masa comun de Vtilidades

30„ Que Don Juan de Ygalde se obligue à que antes de partir las Vtilidades, y despues ya de pagadas todas las dependiencias à que se hubiesen obligado, saque Dn. Juan de Fressierra el principal de quatro mil pesos que adelanta en esta Ciudad à Ygalde para la chancelacion de su escritura y auilitacion de su biage

31a„ Que à Dn. Juan de Fressierra asi como no le es libre hacer dentro de la Prouincia ofuera de ella comercio alguno pribativo con sugeto de ella, y en que no se interese Dn. Juan de Ygalde, le sea facultativo y libre haser qualesquiera comercios pribatibos con sugetos que no sean de la Provincia y que esten fuera de ella como en el cuzco, y demas Prouincias, Ciudades y lugares, sin que en este comercio se interese Dn. Juan de Ygalde

32„ Que si à Dn. Juan de Ygalde se le subcitase algun pleito por razon de su administracion de Justicia ò por alguna falta ò exceso en ella que no sea originada del repartimiento en la Prouincia ò quando lo sea no se halla à comodado al dictamen de Dn. Juan de Fressierra en su combenio transacion y compocicion haya de ser de cuenta absoluta de Dn. Juan de Ygalde

el costo del pleito, la quantia dela multa y los daños que se ocacionasen ——

33,, Que en caso de ser Dn. Juan de Tressierra Theniente general dela Prouincia confirmado por este Superior Gouierno. y por consiguiente sugeto à rezidencia los costos della asi como los dela rezidencia de Dn. Juan de Ygalde hande sacarse dela masa comun de Vtilidades y por consiguiente de cuenta de ambos ——

34,, Que Dn. Juan de Ygalde no se hade aucentar por tiempo alguno dela prouincia sin acuerdo de Dn. Juan de Tressierra, y con perjuicio dela cobranza, porque en tal caso seria nesesario poner otra persona en su lugar para que actuase la cobranza, y los costos de dha. persona habran de ser de cuenta absoluta de Dn. Juan de Ygalde; Como asi mismo se hade entender esta condicion de parte de Dn. Juan de Tressierra en caso de auciencia suya ——

35,, Que los enteros del dinero que se cobrase se hagan promiscuamente à Dn. Juan de Tressierra, y à Dn. Juan de Ygalde para ponerlos en la caja comun del repartimiento, dando cada Vno à los casiques y cobradores los respectiuos recibos delas cantidades que entregasen ——

36,, Que los libros del repartimiento cobranza y demas del oficio como tambien la caja comun del dinero hande estar y pasar por la mano y conosimiento de don Juan de Tressierra igualmente que por la de Dn. Juan de Ygalde ——

37,, Que Dn. Juan de Ygalde no pueda husar de cantidad alguna del dinero dela caja comun en comercio paga, ni inteligencia suya peculiar y pribatiba sin acuerdo de Dn. Juan de Tressierra y sin interes deste ——

38,, Que Dn. Juan de Ygalde es obligado en caso de



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

fallecimiento de Don Juan de Fresnieda (lo que Dios no permita) durante la compañia a tener à los herederos de este como representantes de su propria persona para hacerles bueno, y entregarles el principal de quatro mil pesos que dho. Fresnieda desembolsa de contado en esta Ciudad por Dn. Juan de Ygaldez, como à pagar todas las dependencias de la mancomunidad. Y finalmente à entregar à dhos herederos la mitad liquida de utilidades que le pertenesca sin hacer cargo alguno à dha testamentaria por razon de cobranza ò de algun mas trabajo impendido en ella

Con las quales dichas condiciones otorgan esta contrata y compañia las que cada Vno de los otorgantes en la parte que les toca se obligan à guardar y cumplir segun y como en todas y cada Vna de ellas và declarado con sus bienes habidos y por haver y sumicion à las Justicias de su Magestad que de las causas de cada Vno de los otorgantes deban conocer para que à lo referido les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la general que les prohibe. Y consienten en traslados de este instrumento. Y los otorgantes

à quienes Yo el presente escribano doy fee que conosco
asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Juan
Gonzales. Dn. Manuel de Cubillas. y Dn. Manuel Sylverio
de Polo = entre reng.s = no sean = que à esta le corresponden
despues ciendo antes dha mitad de Utilidades =

Juan de Ugaldez Juan Gutierrez

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
El Mayordomo de la Archicofradia de nra. Sra. del Rosario
A
Dn. Juan Martinez de Miranda

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de
mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y
testigos parecio Dn. Vizente Ferrer Martinez Mayordo-
mo Bolcero de la Archicofradia de nra. Señora del Rosario
fundada en el combento grande de Señor Santo Do-
mingo orden de Predicadores y confesó hauer recivido del
Licenciado Dn. Juan Martinez de Miranda Presvitero la
cantidad de Vn mil doscientos treinta y tres pesos y tres
reales que le ha pagado por el arrendamiento de Vn año de
la Hacienda de Macas propria de dha Archicofradia
por el que se cumplio en doze de Junio del año pasado de mil se-
tecientos sesenta y siete. Y de dha cantidad se dio por con-
tento y entregado à su volumtad y por no ser su recibo de
presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes de la non
numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en
ellas se contiene. y le otorgó recibo y carta de Pago en forma
con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante à quien doy fee
conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Barba
Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Vicente Ferrer Martinez

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real
SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Pago

El Mayordomo de la Archicofradia de nra. Sra. del Rosario

A D.n Fran.co Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Vizente Ferrer Martinez Mayordomo bolcero de la archicofradia de nuestra Señora del Rosario fundada en el combento grande de Señor Santo Domingo orden de Predicadores. y confesó haver recivido de D.n Francisco Garcia setecientos y cinquenta pesos que le há pagado del arrendamiento de un año que se cumplirá el dia diez y siete del corriente mes y año de la fecha. de la casa en que vive y sus asesorias que está en la calle que llaman de las Mantas sobre mano derecha yendo de la Plaza mayor de esta Ciudad para la de Valladolid. Y de dha cantidad se dio por contento y entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente: Y le otorgó recibo carta de Pago en forma con finiquito hasta dho. dia. Y el otorgante á quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo =

Vicente Ferrer Martinez

Anttemy

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M. y Pco.

Obligacion

D.n Phelipe Prieto y ocio

A D.n Joseph de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de febrero de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos pare

Se a notorio como nos D.n Phelipe Prieto, y D.n Juan Joseph de Alzamora ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos deuendi y el autentica presente hoc hita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excurcion y diuicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos á dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto á D.n Joseph de Moya la cantidad de seiscientos seis pesos y un real los mismos que han importado los generos de castilla que nos ha

cio Dr Thesph de Vendido anuestra satisfacion pertenecientes à las marcas
Moya aquien doy siguientes: Ciento quarenta y quatro pesos y un real à la
fee conosco y otorga marca AJY. Setenta y dos pesos quatro reales à la marca
gueda por rota y PÆ. M Viente y nueve pesos quatro reales à la marca CDP. Cator-
Chancellaria ninguna ze pesos quatro reales à la marca JP. Quarenta y un pesos se-
valor fuerza ni efecto ys reales à la marca M. Diez pesos quatro reales à la marca
to balenzuela de en fuerte acuyo marsen NV. Cinquenta y un pesos dos reales MJ. Cinquenta y nueve pesos
Otro si dicen que por to quatro reales à la marca D. Ciento setenta y cinco pesos à la
Confiero hauer Rci marca APC. y los siete pesos quatro reales restantes à la
vido de los obligan marca ER. Y de ttra. cantidad nos damos por contentos y en-
ze en ella la Carta tregados anuestra Voluntad y porno rex su recibo de presente
zada de una confesaçio renunciamos la exepcion del derecho y Leyes de la nuestra numerata
dezir vedo por en pecunia sin prueba engaño bezmino de los dos años y demas
cepado a su volun deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos
tad y porno rex va à hacer al dicho nuestro acreedor ò aquien su poder y causa hu-
Reuo de pre ce nar biere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por
Renuncia la exep nuestra cuenta corto y riesgo y sin perjuicio desta asignacion
cion y Leyes de la y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan
nuestra renumerata pe y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ò separados
cunia y lo demas de lo Carta de pago y llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza.
Chancelacion en for Dela fecha desta escritura en Diez meses. y si cumplido
ma y lo firmo vi no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos
endo testigos Don sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el interes
Curaguio Baena correspondiente segun estilo de comercio al año. Asuya fir-
Balthasar de Zeceneza y cumplimiento obligamos nuestras personas y
na y Juan Ph de bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias
figueroa =

y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que à ello nos executen compelan y apremien
como por sentencia parada en autoridad de cosa Juzga-
da sobre que renunciamos nuestro proprio fuero
domicilio y vezindad derechos y Leyes de nuestro favor
y la general que las prohibe. En testimonio de lo qual
otorgamos el presente escribano doy fee conosco asi lo
otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del
Perú en cinco de Marzo de mil setecientos setenta
y ocho años siendo testigos Don Gabriel de
Equizabal escribano de su Magestad, Don



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Eustaquio dela Breña y Don Manuel Sylverio de Polo=

Phelipe Prieto Juan Joseph Alzamora

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Tiburcio Landa
A
Dn. Joaquin de Armentia y Otro

En la ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Marzo de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Tiburcio de Landa del comercio de España à quien doy fee conosco y otorga que dà todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario en primer lugar à Dn. Juachin de Armentia, y en segundo à Dn. Nicolas Salvo vezinos dela Ciudad de Arequipa para que en nombre del otorgante y representando su proprias personas accion y derecho pidan demanden reciban y cobren judicial ò extra judicialmente de qualesquiera personas del estado calidad y condicion que sean de sus bienes albaseas y herederos cajas reales de censos Juzgado de bienes de Difuntos comunidades cofradias encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de naos y de requas y demas que con dro. puedan y deban todas y qualesquier cantidades que se le deban y debieren por escrituras, cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro fenesidas y corrientes donaciones restituciones herencias papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion porque quiere se entienda bajo esta generalidad. Para que pidan y tomen cuentas à todos y qualesquiera deudores del otorgante las que ajusten y liquiden por si ò por contadores que nombraràn en caso nesesario cuyas partidas aprueben

ò adicionen segun sumas ò menos legalidad y cobrar los alcanses liquidos que de ellas resultasen. Y de todo lo que en virtud de este Poder reciviesen y cobrasen den y otorguen recibos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la de, y ante qualesquiera de ellos todos y qualesquiera instrumentos que combengan en cada asumpto de lo referido de este Poder que desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueba y ratifica y quiere le pare el mismo perjuicio como si por el fuesen otorgados. Y finalmente les da mas Poder generalmente para en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene y en adelante tubiere asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra ~~el~~ y los suyos con tal que no salgan ni respondan à demanda nueba sin que primero se le notifique y haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y de ello constandoles hagan y presenten pedimentos demandas requerimientos Juramentos recusaciones concientan en solturas presente testigos y papeles interpongan apelaciones concientan en sentencias pidan sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema las que hagan intimar publicar y notificar donde y à quien combenga protestando no husar de las declaraciones que de ellas resultasen en causa criminal Asi mismo les dà mas Poder para que con todo lo que en virtud de este Poder reciviesen y cobracen executen lo que les ordenase el otorgante por su instruccion y cartas micibas que arreglandose à ellas han de tener fuerza de instrumento guarentigio. Que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario es el de da y otorga à cada uno en el lugar que ban nominados con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las vezes que les pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo y à todos releva de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se artuare obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello lo executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su favor y la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

general que las prohiue. Asi lo otorgó y firmo siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Tiburcio de Landa

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion

Dn. Balthasar de Quesada

Dn. Joseph Joachin de Ustariz y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Esno. y testigos parecieron Dn. Joseph Joachin de Ustariz y Dn. Nicolas de Rojas a quienes doy fee conozco y otorgan que dan por rota y chancela da la escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escribe porquanto confesaron haver recibido del obligado en ella la cantidad que se refiere de que se dieron por entregados

Sea notorio como Yo Dn. Balthasar de Quesada rezidente en esta Ciudad de los Reyes y de partida para la de Saña otorgo que me obligo à pagar à Dn. Joseph Juachin de Uztariz y à Dn. Nicolas de Rojas la cantidad de quatrocientos sesenta y tres pesos dos y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido à mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. y de dha cantidad me doy por contento y entregado à mi Volumtad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en gaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer a los dhos mis acreedores i à quienes su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de

y renunciaron las le-
yes dela entrega por
no ser de presente y
les otorgaron Recivo
Carta de pago y Chan-
celacion en forma y
lo firmaron siendo testigos
Dn Eustaquio Breña
Balthasar de Llere-
na y Juan Jph de Figueroa
Joseph Joaq de Uzariz
Nicolas de Pola

Antuerny
Gabriel de Quezada
Sno D. S. Mag.

ocho meses que empesaron a correr y contarse desde el dia cin-
co deste presente mes y año dela fecha. y si cumplido no hiciese
la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo exe-
cutibo he de satisfacer el interes de medio porciento al mes
hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion
a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
Cosa Juzgada. Sobre que renuncio mi proprio fuero domici-
lio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que la
prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy
fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Pe-
ruen ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho años
siendo testigos Dn Pedro Mathias Barba, Dn Eustaquio
de la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Balthasar Quezada
Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Sno de S. Mag. Pco

Testamto
Da Estefania
Magariños

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gra-
cia tienen todas las Cosas principio y dichoso
fin amen = Sea notorio como yo Da Estepha-
nia Magariños natural que declaro ser de
esta Ciudad de los Reyes hija legitima de Dn
Gonzalo Vicente Magariños y de Da Silbestra
de Alarcon Difuntos que sta gloria havian es-
tando enferma de la enfermedad natural que
Dios nro Sr ha sido servido darme pero gra-
cias a su Divina Mag. en todo mi acuerdo memo-
ria y entendimiento natural creiendo como
firme y verdaderamte creo en el Misterio de la
santissima Trinidad Pe hijo y espiritusto tres per-
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en



Un real.
SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1763

la encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Sma. Madre de Dios y señora nra. y en todos los demas misterios que predica y enseña nra. Sta. Me. Yglesia Catholica Romana bajo de cuia fee y creheneia he vivido y protexo de vivir y morir como Catholica y fiel Cristiana, y temiendo a la muerte que es natural a toda criatura humana y porque esta no me acaesca sin disponer de mis bienes otorgo que hago y ordeno mi testamto. en la manera siguiente

Primeramte. encomiendo mi alma a Dios nro. señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre pacion y muerte imbocando como imboco por mi Abogda. e intercesora a la serenissima Reyna de los Angs. Maria Sma. Me. de Dios y sa. nra. Sto. Angel de mi guarda Sto. de mi nombre y demas de la Corthe del Cielo intercedan con su Divina Magd. por el perdon de mis Pecados

Ya quiero y es mi voluntad que quando la Divina fuese servida de parar mi alma de mi Cuerpo este se amortaje con el axito y cuerda de nro. Pe. Sn. Franco. y se sepulte en la Yglesia de su Combento grande y a mi entierro asista la Cruz de la Parroquia con el Cura sacristan y demas acompañandol que pareciese a mi Albacea

cuia disposicion dexo la forma de mi entierro parte
y lugar que le pareciese ——
Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas
seis p.s de a ocho rr.s a cada una de ellas y otros seis p.s
de la misma Moneda a los S.tos lugares de Jerusalen
donde se obro nra Redempcion para ganar las gracias
e indulgencias q.e estan concedidas con que las aparto
de mis bienes declarolo para que conste ——
Iten quiero y es mi voluntad que Maria Clara
Mulata mi esclava hija de una negra Maria Mer
cedes Pena criolla que fue mi esclava procediendo
bien por tiempo de quatro meses a satisfacion de
mi Albacea en cuia Casa ha de servir en dho tiempo
que se entiende despues de mi fallecimiento le
otorgue Carta de libertad porque mi fin es que
para gozar de ella viva bien y si asi no lo hi
siere ha de ser vendida sin condicion alguna; y
en caso de que se verifique su libertad por haver
procedido bien en dho tiempo en caso que quiera
ser Donada de algun Monasterio ò de que se ca
se se le daran de mis bienes quinientos p.s y el
ajuar correspondiente al estado que tomase à ar
bitrio del Albacea, esto es de muebles de los que ten
go y se hallasen entre mis bienes declarolo p.a
que conste ——
Iten quiero y es mi voluntad que à D.a Ipha Pon
ce de Leon que me ha asistido y asiste a mi en
fermedad con todo amor y Cariño en Recompensa
de este servicio quiero se le den de mis bienes tres
cientos p.s de a ocho rr.s; y asi mismo se le dara una ne



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

gra que tengo por mis bienes Maria Ypha casta
Chala para que desde el dia de mi fallecimto
sea su esclaba y disponga de ella a su voluntad lo
que le pareciere en virtud de esta Clausula que le ser
vira de titulo en forma, y asi mismo mi Albacea a su
arvitrio le dara los muebles que le pareciese sin
que por dha Da Ypha se puedan pedir mas de aquellos
que le asignase declarolo para que conste ——
Ytem quiero y es mi voluntad que a mi ahijadita Mar
tina Gomes hija lexitima de Mario Gomes y de
Elena Rivera se le den de mis bienes Doscientos ps de
a ocho rs como tambien se le daran por mi Albacea
y a su arvitrio una parte de mis muebles, de suerte q
todos ellos los hade repartir entre la dha Da Ypha
Martina Gomes y la Mulata Maria Clara sin que
ninguna pueda pedir mas que aquellos que les asig
nase mi Albacea declarolo para que conste ——
Ytem declaro tengo por mis bienes un negro nombra
do Franco Carabali quiero, y es mi voluntad que solo
se venda en la Cantidad de cien ps con la condicion
que no pueda ser vendido en mas, y que siempre que
los de para libre o nueba venta se le hade otorgar por
mi Albacea el Instrumento correspondiente de
clarolo para que conste ——
Ytem Declaro que la propiedad de esta Casa en que
vivo pertenece a la Cofradia de Sr Sn Ypl fundada en

esta Sta Yglecia Cathedral, la que por su Maiordo
mo se me dio en arrendamto con la condicion de re
faccionarla y en ella gaste la cantidad de mil
ps y por su arrendamto estado pagando ocho ps cada
mes los quatro que he entregado a los Maiordomos
annualmente y solo debo quarenta y ocho ps de un
año que se cumple en el presente mes, y los otros
ps de cada uno de los que han corrido desde que vivo
en ella han quedado al desquite de lo que gaste en
dha Refaccion, declarolo para que conste ——
Ytem declaro que Dn Pedro Ramirez poseedor de
un Maiorazgo de Guachipa me deue quatrocientos
ps de prnal que le tengo dados a interes de ocho por
ciento como consta por escriptura que se hallara
entre mis papeles, y por sus Reditos me esta deui en
dos tres ò quatro años lo que constara por el ulti
mo Recibo que le di quiero que uno y otro se cobre
y tenga por mis bienes declarolo para que conste
Ytem declaro por mas mis bienes Dos mil dos cien
tos y sinquenta ps mitad de quatro mil y quinien
tos que pertenecientes a mi y a mi hermana Doña
Juana Magariños Difunta entraron en poder de
Dn Pedro del Villar y Zubiaur Cavallero del orden de
Santiago por cuia mano se han dado a interes, quie
ro se tengan por mis bienes, y que se este y pase
por la quenta que diere dho Dn Pedro por la satisfac
cion y confianza que tengo de su persona declarolo
para que conste ——
Ytem declaro fui Albacea de dha Da Juana mi her
mana, y de su cumplimiento dara razon el dho Dn
Pedro del Villar por cuia direccion me he gobierna
do y por esto se hallan en su poder todos los pape

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

peles pertenecientes a dha Testamentaria declarolo paraque conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidos instituio y nombro por mi Albacea tenedor de bienes al dho Dn Pedro del Villar y Zubiaur del orden de Santiago paraque entre en todos ellos los venda y remate en Almoneda publica o fuera della de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia paresca en juicio a hacer todos los pedimentos y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan al buen uso y exercicio de este Albaceazgo para lo que le doy el Poder que de dro se requiere y le prorrogo todo el termino que necesitase aunque sea pasado el de la Ley treinta y tres de toro dispone declarolo asi por ser mi voluntad

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes de todas dros y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan instituio y nombro por mi universal heredera a mi Alma paraque todos ellos se combiertan a beneficio de ella en lo que fuese del arvitrio de mi Albacea en atencion a declarar como declaro no tengo herederos

forzosos ascendientes ni descendientes, por quan
to soy Donzella = Y por el presente Reboco y anulo
y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto
otros y qualesquiera testamentos codicilos Poderes
para testar y demas disposiciones que antes de esta
haya hecho y otorgado por escrito ó de palabra p.ª
que no valgan judicial ni extrajudicial m.te sino
este testamento que ahora hago y otorgo que
quiero se guarde por mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma que mas haia lugar en
dro. Y la otorgante a quien yo el presente escri
vano doy fee conozco y que estaba en su entero
Juicio memoria y entendim.to natural asi lo dixo
y otorgo en la Ciudad de los Reies del Perú
en ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho
años y no firmo por no permitirselo el acciden
te y a su ruego lo hizo uno de los testigos que fueron
llamados y rogados el Padre Lector fray Pedro
Rapalo de orden de Predicadores Julian Ybarra
sabal y Juan Joseph de Figueroa presentes =

A ruego del ortogante y por testigo

Fr. Pedro Rapalo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO Y UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Chanz.on D.a Ypha Lobaton A D.n Juan Felipe de Ustariz

En la ciudad de los Reyes del Peruen nueve de Marzo de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio d.a Josepha Jimenes Lobaton y Salazar biuda de d.n Pedro del cano otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en doze de Enero de setecientos secenta y siete ante d.n Juan Carrega escribano Publico otorgó d.n Juan Phelipe de Uztariz vezino y del mismo comercio de la misma Ciudad por si y compañia titulada Uztariz hermanos y compañia a fauor de la otorgante por cantidad de Diez mil onze pesos inclusos en ellos los premios e intereses de riesgo de Mar por quanto confesó hauer recivido de d.n Joseph Juachin de Uztariz D.n Pedro Joseph Velez, y D.n Nicolas de Rojas los dhos Diez mil onze pesos en moneda doble del cuño antiguo de los que se dio por contenta y entregada a su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y les otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma. y les da Poder para que si quisiesen anoten esta al margen del original. Y la otorgante a quien doy fee conosco asi la otorgó y firmó siendo testigos d.n Pedro Mathias Barba, d.n Eustaquio de la Breñas, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

D.a Josepha Jimenes Lobaton y Salazar

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Declaraz.on y asignaz.on
D.n Jph Burlando

En la ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Marzo de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Joseph Burlando Dueño y capitan del Navio de Rexistro Santa Barbara que de proximo está para regresar para los Reynos de España. y Dixo que por quanto por dos escrituras otorgadas en la Ciudad de Cadiz vna ante D.n Lorenzo Pizon Escribano Publico, su fecha veinte y quatro de Enero de mil setecientos secenta y seis por la que se obligó por si solo á fabor de D.n Jacobo Merer por cantidad de Catorze mil trescientos veinte y sinco pesos pagadera en esta Ciudad á los seis meses de cumplidos los riesgos en pesos fuertes del cuño de este Reyno ó Mexicano en primer lugar á D.n Joseph Moscoso, y por su falta en segundo á D.n Tiburcio de Hualde, y en otra con fecha veinte y siete del mismo mes y año citado ante D.n Francisco Pacheco y Guzman asi mismo Escribano Publico se obligó de mancomun con D.n Joseph de Villar Maestre de dho Navio á fabor del mencionado D.n Jacobo por nuebe mil ciento y cinquenta pesos tambien pagadera en esta Ciudad á los seis meses de cumplidos los riesgos á los mismos obligados de mancomun, y por su falta, ó no haciendola al plazo referido en segundo á D.n Joseph Moscoso, y por la de este á D.n Tiburcio de Hualde en pesos y medios pesos fuertes ó en doblones sin rebaja de encomienda ni otros gastos, y que por cuenta de la primera solo ha entregado en ciento quarenta y siete cabos de Bayetas onze mil setecientos secenta pesos en moneda corriente de que rebajados ciento setenta y tres pesos seis y medio reales por la recaudacion de pesos dobles del cuño antiguo segun la obligacion queda la cantidad entregada en onze mil quinientos ochenta y seis pesos vno y medio reales, y resta por dicha escritura la de Dos mil setecientos treinta y ocho pesos seis y medio reales. Y por la segunda de nuebe mil ciento cinquenta pesos tiene entregados seis mil quatrocientos cinco pesos quedando por resto de esta Dos mil setecientos quarenta y cinco pesos que ambas cantidades componen la de cinco mil quatrocientos ochenta y

tres pesos seis y medio reales, y no haviendo podido ha-
ser la satisfaccion dellos por los notorios atrasos que a
esperimentado la expedicion dedho. su Navio ocurrio al
Tribunal del Consulado haciendo presente à sus acreedores
y consignatarios no podia hacer los enteros de sus obli-
gaciones en el todo dellas por lo que propuso reciviesen
un setenta por ciento de sus creditos, y que el treinta
restante entregaria en la Ciudad de Cadiz de los fletes
y aprovechamientos dedicho su Navio à lo que se combi-
nieron los acrehedores, y para que se sepa lo que ba debien-
do por resto delas dos citadas escripturas que son los
expresados Cinco mil quatrocientos ochenta y tres pesos
seis y medio reales otorga este instrumento por el que
declara que esta cantidad ba en dicho su Navio fletes y
aprobechamientos para entregarla en Cadiz à su acreedor
en la misma especie de moneda que consta en dhas obligacio-
nes deduciendose della los fletes derechos y demas gastos
que pagaria si se hubiesen embarcado la que se ha de ha-
cer arreglada al contexto de dhas obligaciones. que que-
dan en su fuerza vigor antiguedad y prelacion.
Y à lo contenido en este instrumento obliga sus bienes
havidos y por haver con sumicion à las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean pa-
ra que à ello le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dere-
chos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y lo otor-
gante à quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos
Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylve-
rio de Polo = Entre reng.s = nueve mil = Vale =

Joseph Burlando

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Pago
Dn. Phelipe Magariños
A
Da. Estefania Magariños

En la Ciudad de los Reis del Peru en diez de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y tgos. parezio Dn. Phelipe Magariños a quien doy fee conozco y confeso hauer recibido de Da. Estefania Magariños por mano de Dn. Pedro de Villar y Zubiaur Cauallero del orden de Santiago la cantidad de quatro cientos pesos que dha Da. Juana le ha pagado como albacea de Da. Juana Magariños los mismos que esta le lego al otorgante en clausula de su testamento que otorgo en esta Ciudad en quatro de septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante Marcos Velasques escrivano real y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la exepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma y la firmo siendo testigos Dn. Phelipe Gonsales Dn. Miguel Sn. Roman y el Licenciado Dn. Sebastian de Anguiano Presbitero = emo. Magariños =

Phelipe Magariñoz

Joseph de Aizcorbe
Ess. Mayor Pco.

Obligacion
Dn. Pedro Jph. Araujo
A
Dn. Juo. Maan Ardanaz

Sea notorio como yo Dn. Pedro Joseph de Araujo vezino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Don Juan Martin de Ardanaz la cantidad de un mil pesos que le ha dado y prestado por hacerle bien y buena obra y he recivido en moneda de contado por mano de Dn. Juan Baptista Garate de que le tengo dado recivo oy dia de la fecha y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente re-

nuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la causa y razon referida me obligo à hacer a dho mi acreedor ò à quien su causa hubiere en un mil pesos en moneda corriente puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura en el termino de dos años contados de la fecha de ella. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peruen once de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Pedro Jph. Araujo

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Escno. de Jn. y Pu.co

Poder p.a testar Dn. Fran.co Fernandez del Campo

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo Dn. Francisco Fernandez del campo del comercio de esta Ciudad de los Reyes natural que declaro ser del Lugar de Escobedo Valle de Camargo en las Montañas de Burgos en los Reynos de España hijo legitimo de Dn. Juan Fernandez del campo y de Da. Francisca de la Aya vezinos que fueron del mesmo lugar ya difuntos que Santa Gloria hayan estando en pie en sana salud y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

natural creyendo como firme y verdadera-
mente creo en el incomprehencible Misterio de la Santissi-
ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
distintas y vn solo Dios verdadero, en la Encarnacion del
Diuino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria San-
tissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos
los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa
Madre Yglesia catholica Apostholica Romana baxo cu-
ya fee y creencia è viuido y protexto viuir y morir
como Catholico y fiel Christiano, y teniendo à la muer-
te que es cosa natural à toda criatura humana y
porque esta no me acaesca sin disponer de mis bienes
teniendo comunicadas todas las cosas de ella con Dn.
Manuel del Campo Dn. Vizente Ferrer Martinez, y
Dn. Francisco Garcia en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro. otorgo que les doy todo mi Poder cum-
plido en primer lugar al dho. Dn. Manuel del Campo
en segundo à Dn. Francisco Ferrer Martinez, y en tercero
à Dn. Francisco Garcia para que cada vno en el lugar
que ba nominado segun lo que les tengo comunicado y a-
rreglandose à la memoria que firmada por mi se
hallarà con este Poder en testimonio entre mis papeles
haga y ordene mi testamento despues de mi fallecimien-
to y no antes

Primeramente encomiendo que Yo encomiendo
mi alma à Dios nuestro Señor que la crio y redi-
mio con el infinito Valor de su preciossisima Sangre
Pasion y Muerte inbocando como inboco por mi
abogada è intercesora à la Serenissima Reyna

de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Se-
ñora nuestra Santo Angel de mi Guarda, Santos de mi
nombre y debocion, y demas de la Corthe del Cielo interse-
dan con su Divina Magestad por el perdon de mis culpas
y pecados y que mi alma lleve à la Eterna Bienaventu-
ranza

Ytem mande que Yo mando que quando la divina Volun-
tad fuere servida separar mi alma de mi Cuerpo este
amortajado con el avito y cuerda de nuestro Padre San
Francisco se sepulte en la Yglesia del convento grande de
su Sagrada Religion, y a mi entierro asista la cruz de la
Parrochia con el cura Sachristan, y demas acompañados
y si fuese hora se me diga Una Missa Cantada de cuerpo
presente y las demas resadas que pareciese a mi albasea
à cuya disposicion lo Dexo como tambien la parte y lu-
gar que le pareciese

Ytem mande que Yo mando se den de mis bienes à las man-
das forsosas y acostumbradas un peso de à ocho reales à
cada Una de ellas, y seis pesos de la misma moneda à los
Santos Lugares de Geruzalen donde se obro nuestra Redem-
cion para ganar las gracias e indulugencias que estan
concedidas con lo que las aparto al dro. de mis bienes

Ytem mande que Yo mando se de de mis bienes para la
Redemcion de niños cautibos que estan en poder de moros
un florin de oro que son siete pesos y quatro reales para
ganar las gracias e indulugencias que estan concedidas

Ytem declare que Yo declaro por mis bienes los que se ha-
llasen despues de mi fallecimiento

Ytem declare que Yo declaro que lo que debo y me deben constarà
por mis libros y papeles quiero que lo Uno se cobre por mis bienes
y lo otro se pague

Ytem declare que Yo declaro soy soltero y que no tengo nin-
gunos hijos naturales

Y para cumplir y pagar este Poder para testar institu-
yo dexo y nombro por mis albaceas y tenedores de bienes
en primer lugar al dho Dn. Manuel del Campo, en segundo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

à Dn. Vizente Ferrer Martinez, y en tercero à Dn. Fran-
cisco Garcia para que cada Vno en el lugar que
ba nominado entre en todos ellos los Venda y re-
mate en almoneda Publica ò fuera de ella, dè y otorgue
recibos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y
los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò re-
nunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y
ante escribano que de ello la dè. pareciendo ante qualesquie-
ra Juezes y Tribunales à hacer todos los pedimentos y de-
mas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan
al buen huso y exercicio de este albascazgo para lo que à cada
Vno en el lugar que ba nominado le dà el Poder que de dro. se re-
quiere y les prorroga todo el termino que nesesitasen aun-
que sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro =
Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dere-
chos y acciones y futuras subcesiones que en qualquiera manera
me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral entie-
rro mandas y legados contenidos en este Poder para testar
y que se contubiesen en la cita memoria que firmada por
mi se hallarà con el testimonio de este Poder instituya y nom-
bre que Yo instituyo y nombro por mi huniversal herede-
ro en todos ellos al dho. Dn. Manuel del Campo en primer
lugar, y en segundo por su fallesimiento à Dn. Vizente
Ferrer Martinez, y por el de ambos en tercer lugar à Dn.
Francisco Garcia para que cada Vno en el que ba nominado
los haya y herede con la vendicion de Dios y la mia en
atencion à declarar como declaro no tengo otros herede-
ros forsosos ascendientes ni desendientes que conforme
à dro. me puedan y deban heredar = Y por el presente re-
voco y anulo todos y qualesquiera testamentos cobdi-
cilos Poderes para testar y otras ultimas dispociciones
que hantes de esta haya fecho y otorgado por escrito
ò de palabra para que no balgan ni hagan fee

Judicialmente y extrajudicialmente. sino es este Poder para testar la memoria que en el se expresa y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en drõ. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco y que esta en pie en sana salud y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me parece asi lo dixo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho años siendo testigos Dn Pedro Mathias Baxtos Dn Gustavo de la Orina, y Dn Manuel Sylvestre de Polo

Juan Joseph del Campo

Antte mi

Pedro de Tarcona

Obligacion Dn Juan Bapta Basurto y Otra

Dn Jph Joaquin de Ortaris y Otra

En la Ciudad de los Reies en catorze de Junio de mil setecientos ochenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dn Joaquin Josef de Ortaris Abogado de esta Real Audiencia, Apoderado Gral de Dn Josef Joaquin de Arbaiza y Dn Nicolas de Rosas, conbecindo del que le confiere este poder en seis de Marzo de mil setecientos setenta y tres Como tal otorga q. da por Roto y Chancelado de fin de Virtaxin y Dn Nicolas de Rosas la cantidad de dos mil trescientos y cinco pesos y cinco reales en moneda Corriente por otros tantos que han importado los generos de Castilla que de ello pido de fee. Y de todo instrumento lados y de hauerselos concedido en mi presencia. Y de ella usando ambos juntos de mancomun à Voz de Uno y cada Uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renuncian las Leyes de duobus reos de cuendi y el autentica hoc hi. Authenticum de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excucion y diuicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun Y Yo el dho Dn Joaquin Josef de Ortaris como Apoderado de la dha Dn Juana Nicolasa de Rosas y Arbaiza otorgante y de los que se obligan de mancomun con ella del Velleyano senatus consultus emperadores Justinianeo Pluscianeo y demas que habla en favor de las mugeres en forma ante mi el Escribano de que doy fee estan prevenidas y enteradas por el presente escribano de su prohibicion Y bajo de dha mancomunidad otorgamos que obligamos à dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn Joseph Joachin Chancelada de fin de Virtaxin y Dn Nicolas de Rosas la cantidad de dos mil trescientos y cinco pesos y cinco reales en moneda Corriente por otros tantos que han importado los generos de Castilla que de ello pido de fee. Y de todo instrumento lados y de hauerselos concedido en mi presencia. Y de ella usando ambos juntos de mancomun à Voz de Uno y cada Uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renuncian las Leyes de duobus reos de cuendi y el autentica hoc hi. Authenticum de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excucion y diuicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun Y Yo el dho Dn Joaquin Josef de Ortaris como Apoderado de la dha Dn Juana Nicolasa de Rosas y Arbaiza otorgante y de los que se obligan de mancomun con ella del Velleyano senatus consultus emperadores Justinianeo Pluscianeo y demas que habla en favor de las mugeres en forma ante mi el Escribano de que doy fee estan prevenidas y enteradas por el presente escribano de su prohibicion Y bajo de dha mancomunidad otorgamos que obligamos à dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn Joseph Joach



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

PRECIO

Con calidad y bondad de ajustados sus precios por mi
el dicho Dn Juan Baptista à nuestra satisfacion
la dicha cantidad nos damos por contentos y ver-
cierto se escribe por luego dado à nuestra voluntad y para ser sujeto de
quanto el otorgante presente renunciamos la excepcion del derecho y Leyes
confiesa, que el obli- del nuestro numerata pecunia y prueba engaño y de-
gado en ella tiene mas dicho caso como en ellas se contienen Cuya paga
pagado su importe en la forma siguiente, dicho caso la referida mancomunidad nos obligamos à hacer
mil y doscientos pesos que hasta pagado à los dichos niños acreedores ò à quienes su poder y causa
dhos Urtazu y Rocaz hubiere por la razon referida en Pamplona y
quienes se les tiene abonados à fecha de cinco pesos y cinco reales puestos y pagados en esta ciudad
esta dicha se cuentan por nuestra cuenta, costo y riesgo y sin perjuicio de esta
conviene el dicho obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar
nueve p. cinco y medio que nos pidan ò demanden y nros bienes se hallen e-
xx. que le he abonado quedamos pidan ò demanden y nros bienes se hallen e-
el otorgante por el tomo presente à cuenta llanamente y sin pleito con
importe de diez varas las costas y gastos de la cobranza. En el termino de Diez
y ochenta cien años de mes que empezaron à correr y contarse desde el dia siete
de paño de segunda del corriente en que nos hicieron la venta y si cumplido
que por equivoco le no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese sin
cargaron de mas en perjuicio de lo executado hemos de satisfacer el interes
la cuenta que le correspondiente à razon de seis por ciento al año. hal-
enmendaron firmada ta la actual paga. Y la dicha Dª Bernarda declarando co-
Dos ochocientos cin- mo declaro que esta dependencia se ha contraido en
co pesos siete y medio mi pro y utilidad sin que la obligacion gral. se bie-
xx. restantes, que mi pro y utilidad sin que la obligacion gral. se bie-
hoy dia de la fha re- ni perjudique à la especial antes si añadien-
be el otorgante por do fuerza à fuerza y contrato à contrato otorgo
mano del Grad D. nes dexo que è hipoteca
Ygn Sanchez de que obligo especial obligacion
Ybarra. Dexo que el dia todo lo que me corresponde por razon de mis legitì-
p. encargado à ma materna. para que sirva efecta
su voluntad cuia ley mas y Juro por Dios nuestro señor y
renuncia por no ser à esta paga. y
presente y le otor- à esta Cruz que para el otorgamiento de esta
go Recibo y Chance
clazion en forma

y dio p.r nulos de ningun valor ni efecto los Rezivos q.e dhos Señor.s otorgaron por las Cantidades que rezivieron. Y assi la otorgo y firmo el otorg.te siendo tgos Mariano Aguado Gregorio Guido, y Felix Velazquez =

Joaquin Joseph de Arrese

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

escritura no he sido violentada atemorizada ni apremiada por el dho. mi marido ni otra persona ni respeto en su nombre sino que la hago de mi libre y expontanea voluntad por ceder como cede esta dependiencia en mi pró y utilidad y de este Juramento ni pedire absolucion ni relajacion à su santidad ni à otro subdelegado que me la pueda conceder y si de motu proprio me fuere concedida no husare della en manera alguna pena de caer e incurrir en las que caen los que faltan à la religion del Juram.to y de este instrumento no tengo hecha ni hace protestacion exclamacion ni otro instrumento en contra de este, y si pareciese haverlo hecho ha de ser nulo de ningun valor fuerza ni efecto y sobre ello no he de ser oida antes si repelida como parte que pretende dr.o que no le toca. Y a la firmeza y cumplimiento de este instrumento obligamos Yo el dho d.n Juan Baptista mi persona y bienes. y Yo la dha d.a Bernavela los mios y de ambos havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad para que à ello nos executen compelan. y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos n.ro proprio fuero domicilio y vezindad dr.os. y leyes de n.ro. favor y la gral. que las prohive. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio Polo =

Juan Bapp.ta de Bazurco

Bernabela Sagal

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Chancelacion
Dn. Manuel Asencio Ximenez
A
Dn. Antonio Chaves

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho años. Ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Manuel Asencio Ximenez a quien doy fee conozco, y otorga que da por rota y chanzelada, de ningun valor, fuerza ni efecto la escritura de Obligacion a riesgo q.e en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y siete ante Don Antonio de Torres Esno. publico otorgo Dn. Antonio Chaves a favor de Dn. Juan Antonio Ximenez Perez vezino, y del Comercio de la misma Ciudad por Dos mil quinse pesos seis reales, y un octavo por quanto confeso haverlos resibido del Deudor en pesos dobles del Cuño antiguo, de los q.e se dio por contento, y entregado a su voluntad y por no ser su resibo de presente renuncia la excepcion del dro. y leyes de la nom numerata pecunia su prueba, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo resibo carta de pago y chanzelacion en forma, y le dio poder para que si quisiere anote esta chanzelacion al margen de su original. assi lo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Man.l Polo Dn. Juan Joseph Araujo, y Eustachio de la Breña =

Man.l Asencio Ximenez

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Juan Bap.ta Barraco
A
D.n Juan Sabugo

Sea notorio como Yo D.r Juan Baptista Barraco vezino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.r Juan Sabugo la cantidad de setecientos y noventa pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de cuya cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y renuncio la excepcion del no. y Ley del la non numerata pecunia su prueba engaño y demas. Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño y demas. en todo caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en otra. parte sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. para la salida del primer Navio para España de la proxima temporada que se ofrezca para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la regla. que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Gutiaquio de Labreña. y D.n Manuel Sylvestre de Polo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero de mil setecientos y ochenta de. ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Juan Sabugo à quien doy fee conosco, y otorga que da por nula, y Chanzelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion à cuyo margen se escrive por quanto en ella la otorgo confesò haver recibido del Obligado en ella la cantidad de su importe de la que se dio por contento, y entregado à su voluntad y satisfaccion cuya Ley renuncia por no ser de presente doy le otorgo Recibo Carta de pago y Chanzelacion en forma. y si cumplido este plazo no hiciere la paga el dho mes siendo por mayor el interes correspondiente de seis por ciento al año. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la regla. que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Gutiaquio de Labreña. y D.n Manuel Sylvestre de Polo

Juan Sabugo

Ante mi

Juan Bapta. Barraco

Ante mi

Nicolas de Arzcorbe
Not.o Real de S. M. y Pu.



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Poder
Dn. Juan Antonio Amandarro
A
Dn. Migl. de Olavide

Sea notorio como Yo Dn. Juan Antonio de Amandarro del comercio desta ciudad de los Reyes otorgo que da todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Miguel de Olavide rezidente en la ciudad de la Paz para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro. pida demande reciba y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes albaceas y herederos cajas reales de censos Juzgados de bienes de Difuntos cofradias comunidades Hospitales encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de naos y de recuas y demas personas que con dro. pueda y deba la cantidad que se me estubiese debiendo asi en reales como en otras especies de bienes muebles ò raizes por escrituras cedulas Vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro cuentas de libro fenesidas y corrientes donaciones restituciones, testamentos, erencias pleitos sentencias mandamientos y otros instrumentos, y papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque à qui no se expresen y declaren, y de ellos se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda baxo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que nombrarà en caso nesesario, cuyas partidas apruebe ò adicione segun sumas ò menos instruccion y cobre los alcanses liquidos que de ellas resultasen a mi favor. Para que dentro o fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda trancigir y concertar con qualesquiera mis deudores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por combeniente comprometiendose en caso nesesario en Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores que medien ajusten y rezuelban las dudas ò diferencias

que se ofrecieren y terceros en caso de discordia concediendole
los terminos que tubiere por combeniente con facultad de pro-
rrogarlos obligandome à estar y pasar por los laudos senten-
cias y determinaciones que por ellos se diesen imponiendo las
penas combencionales que le pareciese. Y de lo que en virtud de este
Poder reciviese y cobrace dè y otorgue recibos cartas de Pago
chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios
con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante escribano que de ello la dè. otorgando ante estos
mismos todos los instrumentos que combengan, y se requieran
en el efecto para q.e le concedo este Poder con todos los vinculos incinua-
ciones fuerzas, firmezas y renunciaciones en dr.o nesesarias
los que desde à hora para quando llegue el caso de sus otorgamien-
tos los apruebo y ratifico, y quiero me pare el mismo perjuicio
como si fuese presente à sus otorgamientos. Y finalmente
le doy mas Poder para en todos mis pleitos causas y negocios
civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al pre-
sente tengo y en adelante tubiese contra qualesquiera per-
sonas y sus bienes asi demandando como defendiendo con tal
que no salga ni responda à demanda nueba sin que primero
se me haga saver en persona pena de la nulidad lo contrario ha-
ciendo, y de ello constandome haga y presente pedimentos
requerimientos demandas citaciones querellas acusaciones
protestaciones priciones embargos desembargos consenti-
mientos de solturas pregones Ventas trances y remates
de bienes pida y tome pocecion y amparo de ellos presente
testigos escritos escrituras papeles y otros documentos
que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache
contradiga Jure actue recuse procure procese oiga autos
y sentencias interlocutorias y definitivas las favora-
bles concienta y de las en contrario apele y suplique y
siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados è ins-
tancias hasta su final conclucion pida terminos ordi-
narios y ultramarinos los goze ò renuncie saque
mandamientos y proviciones reales sobre cartas de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

excomunion y censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga. con protestas de no hacer de ellas en causa criminal. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que dexo. se exeguiexe y el necesario ese le doy y otorgo con libre y gral. administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le paresiere revocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas en forma segun dho. Para la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste Poder se actuare obligo mi persona y bienes habidos y por haver: Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años: siendo testigos D.n Pedro Caraba- D.n Eustaquio de la Bueña. y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Juan Ant.o de Amandarro

Ante mi

Joseph de Aracoxbe
Not.o Pub.co
de Gob.no

Obligacion.
D.n Vicente Moxaleb
a favor de
D.n Joseph de Moya-

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y quatro de Abril de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi D.n Joseph de Moya Not.o Pub.co de Gob.no y Registro parecio presente D.n Vicente Moxaleb Vezino y del comercio desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a pagar a D.n Joseph de Moya. la cantidad de Quatrocientos ochocientos cincuenta y tres pesos siete y medio reales los mismos q.e me ha importado los efectos de castilla que me ha vendido pertenecientes a D.a Maria Antonia Ambrona vezina de la Ciud.d de Cadiz. y a la marca MA. reconocidos en calidad y bondad. y a su tasacion que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y porque ex- el Obligado de que

Sea notorio como Yo D.n Vicente Moxaleb vezino y del comercio desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que me obligo a pagar a D.n Joseph de Moya. la cantidad de Quatrocientos ochocientos cincuenta y tres pesos siete y medio reales los mismos q.e han importado los efectos de castilla que me ha vendido pertenecientes a D.a Maria Antonia Ambrona vezina de la Ciud.d de Cadiz. y a la marca MA. reconocidos en calidad y bondad. y a su tasacion que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y porque ex-

sedio por entregado
asu voluntad cupalei
renuncia porrioser
apresenter, lestorga
recivo carta depago
y chancelacion en
forma y la firmo a
quien doy fee
conozca
siendo testigos la
buel de Iquiabal
Baltasar de Herre
ra y Putaguio de
la Breña=

su recibo de presente renuncio la excepcion del tho. y ley de la
non numerata pecunia su prueba engaño termino de los
dos años y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya
paga me obligo a hacer al tho. mi acreedor o a quien su poder y
causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados
en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjui-
cio desta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lu-
gar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estē
presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza. Dela fecha desta escritura en un año,
pido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin per-
juicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondien-
te segun estilo de comercio al año hasta la real paga. Pa-
ra cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes
habidos y por haber con sumicion a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello
me executen compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en autoridad de autoridad de cosa Jurgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vezindad dho. y le
yes de mi favor y la xāl. que las prohive. Y el otorgante a
quien doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setecientos
setenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn.
Putaguio de la Breña, y Dn. Manuel Silverio de Polo= en-
trerengo= en un año= Vale=

Vte. de Abril Morales

Antte mi

Bueno de Acosta

Bueno de Acosta
Mno. de Rl. Hn. y Pco.

Chancelay.
Dn. Liburcio Hualde
Dn. Juan Ixesiexra

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo
de mil setecientos setenta y ocho años ante mi escribano y
testigos parecio Dn. Liburcio de Hualde del comercio desta
Ciudad a quien doy fee conozco y otorga que da por nula y
chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de
obligacion a riesgo que en la ciudad de Cadiz en veinte y nue-
ve de Enero de mil setecientos setenta y siete ante Dn. Lo-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Ante mi escribano Publico otorgó D.n Juan de Figueroa vezino de esta Ciudad à fauor de D.n Jacobo Alonso vezino de aquel comercio por cantidad de cinco mil setecientos y sesenta pesos por quanto confesó hauerlos recibido en otros tantos doblones de cuño antiguo de los que dio por contento y entregado à su voluntad y para su recibo de presente renuncia la excepcion del dres. y Leyes de la non numerata pecunia suprueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y de otorgo a recibo carta de paga y chancelacion en forma y le dà poder para que si quisiere anote esta almarageni de lo original y la firmó siendo testigos D.n Pedro Barba Cuttaguio de las Breñas. y D.n Manuel Sylvestre de Polo=

Fabricio de Zualdo

Ante mi

Bueno de Mezquetta
Esno. de S. M. y Pco

En chanada
de D.n Juan Brabo de Riuera
Al Illmo. y Rmo. Sr. Dr. Dn. Fray Iph. Luis de Lila

En la ciudad de los Reyes del Perù en veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio el D.n Juan Brabo de Figueroa y Zavala à quien doy fee conozco y dijo que D.n Pedro Antonio de Azaña Palacio y Maldonado Conde de Montesclaros de Lozoya por escritura otorgada en la Villa de Madrid en veinte de diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante D.n Iph. Perez Bentenaque escribano del Rey nro. señor. y del numero de dicha Villa en virtud de Poder del Illmo. señor D.r fray Iph. Luis de Lila y Moreno obispo de la Santa Iglesia Ciudad de Guamanga le obligó à fauor dicho conde por la cantidad de veinte y nueve mil nouecientos pesos por cuya cuenta tenia entregados su Illustrissima al otorgante veinte y cinco mil trescientos treinta y tres pesos y seis reales como consta de la carta de pago que antemi le otorgó el año pasado de mil setecientos sesenta y siete que con quatro mil seiscientos sesenta y seis pesos y dos reales que à hoza ha recibido dicho Illustrissimo señor hacen los referidos veinte y nueve mil y nouecientos pesos que confiesa ha recibido en moneda de cordoncillo

delos que se dà por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recibo carta de Pago y chancelacion en forma de la citada escritura y le dà Poder para que si quiciese anote esta chancelacion al margen de su original. y la firmò siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Bravo de Rivero

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelaçon Dn. Fran.co Cortes A Jph Tomati

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Francisco Cortez del comercio de España à quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun Valor la escritura de obligacion à riesgo que en la ciudad de Cadiz en veinte y dos de Enero de mil setecientos secenta y siete ante Dn. Juan de Aransaens escribano Publico otorgò Jph. Tomati à favor de dn. Manuel del Rivero por cantidad de quinientos cinquenta y cinco pesos y quatro reales en que estan inclusos los premios è intereses de riesgos de Mar por quanto confesò haver recivido del obligado quinientos veinte y tres pesos y tres reales en moneda doble del cuño antiguo de los que se dà por contento y entregado à su Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Con declaracion que para el cumplimiento del Pago de dha obligacion faltan treinta y dos pesos y un real importe de tres dozenas de gorros que se encontraron menos en cuya parte queda viva dha escritura, y en lo demas rota y chancelada de ningun Valor ni efecto. y le dà poder para que anote esta chancelacion al margen del original y la firmò siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Fran.co Cortes

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Obligacion

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Dn. Juan Man. Felizes

Dn. Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Junio de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escno. y testigos parecio Dn. Juan Sabugo a quien doy fee conosco y otorga que da todo su poder cumplido el que dro. se requiere y es necesario digo que da por rota y chancelada la escritura de enfrente a cuyo margen se escribe porque confeso haver recivido de obligado en ella la cantidad de su contenido y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Eusebio Bueno Balthasar de Herrera y Juan Jph. de Figueroa

Juan Sabugo

Antteny

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn. Juan Manuel Felizes reziden-
te en esta ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a
pagar a Dn. Juan Sabugo la cantidad de vn mil
novecientos ochenta y quatro pesos y tres reales los mis-
mos que han importado los generos de castilla que me ha rendi-
do a mi satisfaccion reconosidos en calidad y vondad y ajusta-
dos sus precios que declaro son los mas moderados a que co-
rren en esta plaza. Y de dha cantidad me doy por contento
y entregado a mi Voluntad y por no ser su recibo de presente
renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia
su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso co-
mo en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho. mi
acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tanta
cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qual-
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para en todo el
mes de Noviembre de este presente año en caso de que se
verifique por este tiempo la salida de algun Navio para
España. y de no correra hasta cumplido el año desde oy
dia de la fecha. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el
demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo
he de satisfacer el interez segun estilo de comercio hasta la
real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi per-
sona y bienes havidos y por haver con sumicion a las
Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que a ello me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juz-
gada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y
vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las pro-
hive. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo
y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte

y seis de Marzo de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Juan Manfelisor

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
Dn. Man.l Jauregui
A la
Mte. Ministra de
Trinitarias

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Manuel de Jauregui à quien doy fee conosco y confesó haver recivido de la Reverenda Madre Maria Antonia de Jesus actual Ministra del Monasterio de Trinitarias Descalsas de esta Ciudad la cantidad de ciento y veinte pesos los mismos que Da. Maria Bernarda de Sagardia le devia y mandó por una de las clausulas de su testamento que en veinte y siete de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro otorgó ante mi bajo cuya disposicion fallecio se le pagacen. Y dha. cantidad à recivido en esta forma treinta y quatro pesos de Dn. Vizente del Sol arrendatario de unos quartos de la casa que en la calle de Argandoña quedo por bienes de Da. Maria Bernarda, y los ochenta y seis pesos restantes que le ha entregado dha. Reverenda Madre Ministra. Y de una y otra cantidad se dió por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorgó recivo y carta de Pago en forma y la firmó siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Man.l de Jauregui

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Fianza
Dn. Fern.do Lince
Dn. Julian Sancha
Navarrete

En la Ciudad de los Reyes del Peru en

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Fernando Lince vezino y del comercio de esta Ciudad y Dijo que à pedimento de Dn. Augustin Joseph de Ugarte alguacil mayor de esta Ciudad por incidencia de la causa que sigue con Dn. Juan Gue-



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

rrero y Herrera sobre el descubrimiento de vnas breas
sele ha mandado retener à Dn. Julian Sanchez
Nauarrete ciento treinta y quatro petacas de
brea que dela Mina dela Punta de Santa Elena que
tiene arrendada à su Magestad con Dn. Francisco Sanchez
Nauarrete le condujo el nauio la soledad y que no las ven-
diese interin se hacia el reconosimiento y cotejo de ellas
que pidio el referido Dn. Augustin. y evaquado este por
auto prouido ante mi el dia oi por el Señor Dn. Pedro
Antonio de Echeverz Oidor de esta Real Audª. se le ha con-
cedido licencia à Dn. Julian para que proceda à la venta de
dhas petacas de breas dandose por este fianza para lo
que resultase de dha. fianza la que ha suplicado al otor-
gante otorgue en lo que ha venido por hacer bien y bue-
na obra hauenido en ello. y poniendolo en efecto como
sierto y sauedor que es de su dro. y de lo que en tal caso
le compete de que à sido prevenido por mi el presente es-
cribano. Por tanto otorga que hace dha fianza hacien-
do de deuda y obligacion agena suya propria y de
libre deudor obligado, y como tal se obliga à que el dho. don
Julian Sanchez Nauarrete pagarà la cantidad en que
en la referida causa se le condenase donde no lo harà el
otorgante de sus proprios bienes sin que sea visto ni se
haga escurcion del deudor ni otro acto alguno cuyo
veneficio y remedio renuncia con el de las autenticas
esperas y expensas, y dha paga harà el otorgante lla-
namente y sin pleito con las costas y gastos dela co-
branza. A cuya firmeza y cumplimiento obliga su
persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion
à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello le executen con

Certifico y doy fee en
quanto puedo y ha lu-
gar en dro. que hauien-
dose presentado Dn. Julian
Sanchez Nauarrete
ante el Sr. Juez de la Cau-
sa contenida en la fian-
za a cuyo margen esto
se escriue pidiendo se le
entregasen los autos de
la materia para usar
de su dro., dado traslado de
el a Dn. Augn. Jph. de Ugarte
con lo que este dijo al que
presento se pidieron au-
tos, y vistos se proue-
yo uno del thenor sigte. =
Autos y vistos de consen-
timiento de Dn. Augn. Jph.
de Ugarte Chancelle
la fianza que en esta
Causa tiene dada Dn. Ju-
lian Sanchez Nauarre-
te = Una Rubrica = Pro-
veidolo de suso Decretado
y Rubricado por el Sr.
Dn. Pedro Antonio de Eche-
verz oydor de esta Real
Audiencia y Juez de esta
Causa en la Reyna en
quatro de Junio de mil
setecientos sesenta
y ocho años = Joseph
de Miscorbe = Para
que conste y sirva
de Chancelacion ano-
to este auto en

dho marjen en quinze de Junio de mil setecientos y se senta y ocho años

Joseph de Aizcorbe

pelar y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Fern.do Lim

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Man.l Lopez
A
Dn. Jaime Fourrat

Sea notorio como yo Dn. Manuel Lopez residente en esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn. Jaime Fourrat ò à quien su poder y causa hubiere la cantidad de Doscientos ochenta y dos pesos los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y vondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò à quien su poder hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y es declaracion que en esta cantidad es interesada la marca J F aplicable à la marca D. en los tres quintos de ella. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Prezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad

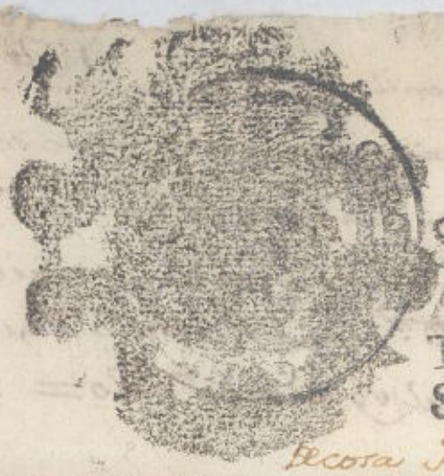

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Escora Jurada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dños. y Leyes de mi favor y la Real que hablar prohibe. Y lo otorgante a quien doy fee conozco así lo otorgó y firmó en esta ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos D.n Pedro Barba D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Ygnacio de Polo=

Manuel Lopez

Antte mi

Diego de Aliaga
Not.o Pub.co
del Nro. Tribl. y Pul.

Obligazion
D.n Juan de Frenich y Don Juan Mazuco Vezinos y del comercio desta ciudad amxa y otro- - -

Sea notorio como nos D.n Juan de Frenichxa y Don Juan Mazuco vezinos y del comercio desta ciudad amxa y otro- - - bos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y cosprexamente renunciamos las Leyes de nuestro fuero debendi

Al
Don Juan. Co Marcon

Por la Ciudad de los Re y el auctentica presente hoc hita cod.ce de fide jusoribus y en Reino y creir &c y el beneficio y remedio de la excursion y diuicion debie- Marzo de mil Set.os sesenta nes que deben renunciar los que se obligan de mancomun ta y uno ante mi el Ex.no bajo la qual nos obligamos a dar y pagar y quedaremos y todos Al Don Juan. Co y pagaremos realmente y con efecto al S.r D.n Ignacio de Alax- Marcon a quien doi fe con o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de Diez conozco y dio por Rota mil y seiscientos pesos en que estan incluos los intereses de y Chancelada la Ex.ta seis por ciento al año del principal de Diez mil pesos que nos obligazion a cuio mayor suplido en reales recontado por hacernos bien y bue- fervento se convino para obrar. Y desta cantidad nos damos por contentos y Juanco confesó haver Recibido a nuestra Voluntad y por nos fue sucedido de cenido de los obligados presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de en ella los Diez mil y Ianos numerata pecunia su prueba y demas del de

Scrizientos p.s con
mas sus Intereses
reloj que se dio por
entregado á su volun
tad y por no ser su R
cibo se prer renuncio
la escep.n del año y leies
esta nonnum.ta pecunie
su prueba y demas
deste caso como en
ellas se contiene y
le otorgó. Chancelda.
en forma y la firmo
siendo testigos Domingo
Fran.co Marron y Damian Sanchez
Sanz y Sgto. Juan Brito
D.n Francisco Marron
Antonio
Francisco Rodriguez Cabrera
Juan

caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos á ha-
cer al dho. nuestro acreedor ó á quien su poder y causa hu-
biere en Diez mil pesos corrientes los intereses de seis pesos
to al año. que importan los expresados seiscientos pesos. pues-
tos y pagados en esta ciudad por nuestra cuenta costa y ries-
go y sin perjuicio desta asignacion y dho. en otra
qualquiera parte y lugar que nuestro acreedor pidan y demanden
y nuestros bienes se hallen presentes ó separados llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha
desta escritura en un año. y si cumplido este plazo no hicie-
mos la paga el demas tiempo que la dilatasemos sin pa-
go de lo executado como se satisfaga el mismo interes
de seis por ciento al año. hasta la real paga. Para cuya firme-
za y cumplimento obligamos nuestras personas y bienes
habidos y por haver con sumision á las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello
nos executen compelan y apremien como por sentencia pas-
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos
nuestro propio fuero domicilio y vecindad dho. y
ley de Reino fuero y la general que la prohibe. En testimo-
nio de lo otorgamos asi lo firmamos
por ante el infrascripto escribano Real en esta ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de
Marzo de mil setecientos veinta y ocho años siendo testigos
D.n Pedro Barba D.n Cayetano de la Puerta y D.n Manuel
Silverio de Solo =

Juan Herrera

Juan Sabuco

Antonio y

Diego de Aracondegui
Ss. de S. M. y Pu.

Sea notorio como nos Don Cristobal Cortes y D.n Mariano
Gomez ambos Juntos de mancomun á voz de uno y ca-
da uno de por si insolidum renunciando como especial y cospe-
cialmente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el auten-
tica presente hoc ita cobdice de fide jussoribus y el veneficio

D. Christoval Cortes y otro
D. Juan Domingo
Esta ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nue



Su real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En el Abril dennil ytte-
cientos sesenta y ocho
años ante mi escriba-
bano y testigos parezio
D.n Juan Sabugo ô q.n doy
fee conozco y otorga q.
da por rota y chan-
celada veynticuatras
los fuero ni efecto
la escritura de obli-
gacion à cuyo margen
esto se escribe D.n deber
recibido de los obligo-
dos la cantidad que
en ella se expresa
de la que se dio por en-
tregado en su volun-
tad cuya ley renun-
cia pleno ten depre
sente, y lo firmo de
recibo carta de pago
y cancelacion en forma
y lo firmo siendo
testigos D.n Pedro
Rosa D.n Cristoval
de la Cueva y D.n
Manuel Sylvestre
de Polo

Juan Sabugo

Antte mi

Josep de Ruesta

Sepan quantos esta carta de obligacion y xemedio de la excurcion y division debaner que deben xenunciar los que se obligan mancomunadamente vasso la qual nos obligamos ôdar y pagar y quedaremos y pagaremos xealmente y con efecto à D.n Juan Sabugo ô àquien su poder y causa hubiere la cantidad de Dos mil ciento y dieciseis y quinze y medio xeales los mismos que han importado los generos de castilla que nos ha vendido à nuestra satisfaccion xeconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en estas plazas y dha. cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y pozemos ver su xecibo de presente xenunciamos la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia y prueva cumplido termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga nos obligamos ôdar y pagar y quedaremos y pagaremos al dho Juan Sabugo dho su poder ô àquien su poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puesto y pagado en esta Ciudad por nuestra cuenta otra costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nros. bienes se hallen juntos ô separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Siendo de nuestra cuenta y costo las xemisiones que para este efecto hiciesemos. En esta forma. La mitad de dha cantidad para el dia veinte y dos de Noviembre proxima venidero de este presente año. Y la otra mitad restante de la fecha de esta escritura en otro año. y si cumplidos no hiciesemos la paga el dia mas tiempo que la demoxasemos sin perjuicio de lo executivo cumos de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen como

conbie y se Ja plan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
fuerza qualquiera Corte Juzgado sobre que renunciamos nuestro propio fuero
texte de otorg. domicilio y vecindad derecho y Leyes de nuestro favor y la
pues en que ella general que la prohibe. Y lo otorgo ante mi a quienes doy fe
solo reconozco en lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Re-
dicho exprega yes del Reyno en cuenta y nueve de Marzo de mil seiscientos
su Compañero tal Sesenta y ocho años siendo testigos ~~[illegible]~~ Don Pedro Barbal
cerca que en el D.r Cartagena de la Tozeña. y D.r Manuel Silverio de Plo=
p.r lleva hecho enm.do Christoval Cortes Julian Gomez= Dos=cincuenta y
laxe la que no vale tal siete = quatro = Vale = testado=Frigoso no Vale=
testamos testigos
y pha p.r ante mi

Plo. Mariano Cortes

Julian Gomez

Ante mi

Diego de Mazcorbe
Esc.no de S.M. y P.co

Obligacion
D.n Julian Gomez
y Otro
D.n Juan Sabugo

Sea notorio como nos D.n Julian Gomez Frigoso y D.n Joseph
Antonio Moreno Truxillo ambos Juntos de mancomun a voz de
Uno y cada Uno de por si in solidum renunciando como cada
cial y cada uno especialmente renunciamos las Leyes de duobus reos de
En la Ciudad de los bendi y el autentica presente hoc ita con cobdide de fide jussores
Reyes en doze de Enero y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes que
de mil Setecientos y nueve a. deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual
cuenta y nueve a. deben renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual
antem el Escribano nos obligamos a pagar a D.n Juan Sabugo la cantidad de Un
no y Testigos parece mil trecientos diez y seis pesos cinco y medio reales los mismos
D.n Juan Sabugo que han importado los generos de castilla que nos han vendido
a quien doy fe conozco y de su satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y
ella otorga que de la nuestra por Vista y Chance ajustados sus precios que declaro son los mas moderados de
sin cada descuento que corren en esta plaza. y de dha cantidad nos damos por
valor ni efecto la contentos y entregados a nuestra Voluntad y pronto real
Exc.a Este mas Su recibo de presente renunciamos la excepcion del dho. y Le-
gen; por haver No pagado en plazo numerado y demas de este caso como en ellas se
dido de los Obli contiene en dha ley no de los dos años y demas de este caso como en ellas se
Importe; Del que contiene. Cuya paga nos obligamos a hacer al dho. real
de verdad por entre acreedor o a quien su poder y causa hubiere en otra tan-
gado a su Voluntad la cantidad puesto y pagado en esta Ciudad por riesgo
y satisfaccion cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de este asignacion



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros. bienes se hallen juntos ô separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. siendo de nra. cuenta y costo las remiciones que para este efecto hiciesemos en esta forma. La mitad para el dia veinte y dos de Noviembre venidero de este presente año. y la otra mitad restante de la fecha de esta escritura en vn año. y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que las demorasemos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta la real paga: A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de nro. fauor y la gral. que las prohibe y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho años. siendo testigos Dn. Pedro Barba. Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

cuya Ley Renuncia por no ser de presente y les otorga Recibo y Chancelazon en forma que firmo el otorgante siendo Tgos. Mariano Aguado Andres Morales y Felix Velazquez

Juan Sabrino

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Julian Gomez Trigoso

Joseph Antonio Moreno Truxillo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.



En real.

SELLO TERCERO, VN
[illegible], AÑOS DE MIL SE-
[illegible]IENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1763 Y 1764

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de
Julio de mil setecientos sesenta y quatro años an
te mi el Escrivano y testigos parecio Don Domin
go Lamarcade a quien doy fe conozco y otorgo que
dava y dio todo su poder cumplido el que de dere
cho se requiere y es necesario a Don Joseph
Ybarguengoytia para que pueda vender y ven
da vn Negrito de Casta Congo de hedad al pa
recer de Catorce años el mismo que Don Ma
theo de Ysaguirre Factor del aciento de Negros
de este Reyno vendio a Don Antonio Ocarol the
nerente de Fragata de la Real Armada en Cin
co de Henero del año pasado de setecientos se
senta y dos y en quatro de Julio de dho año de
clarò dho Don Antonio Ocarol que el expre
sado Negrito pertenece al otorgante por
haverlo comprado de su orden y con sus pro
pios dineros en la Ciudad de Panama. Co
mo parece al Despacho que junto con es
te poder le dexa en cuya virtud proceda
a la venta de dho Negrito en la Cantidad y
precio que le pareciere mas conveniente
y en las escrituras que en esta razon se Ce
lebrasen desista al otorgante de la accion
propiedad y señorio que ha dho Esclavo tie
ne le tocan y pertenecen y lo transfiera
en el Comprador ò Compradores y lo obligue

ala evicion seguridad y saneamiento a dha
renta en tal manera que siempre sera cierta y
segura. Y dandose por entregado de su valor dar
recivos cartas de pago y los demas documentos
necesarios con fe de entrega o renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de presente y ante
Escrivano que de ello la de = A cuya firmeza y
cumplimiento obligo sus bienes havidos y
por haver en toda forma con clausula
de guarentigia en forma en lo Dixo otorgo
y firmo siendo testigos Don Francisco
Cubillas Don Tomas Ramirez y Balthasar
de Llerena.

Domingo de Lamazuaveth

Ante mi

[illegible] de Aracorte
Escrivano de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Jph Ibarguengoitia p. Dno
A
Dn. Matheo Granezos

Sea notorio como Yo Dn. Joseph de Ybargoitia enpte y nombre de Dn. Domingo Lamasuade y enbirtud de su poder especial que en esta Ciudad ante el presente escribano en diez y ocho de Julio de mil setecientos secenta y quatro me confirio para lo que ira declarado que con original se corre con este instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder

Y en conformidad dedho poder de suso incerto del husando que declaro no me esta revocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y bienes otorgo que doy en venta real à Dn. Matheo Granezos Un negro nombrado Jph Ante. de casta Congo y hedad al parecer de diez y ocho años el mismo que Dn. Antonio Ocarol theniente de fragata de la R.l Armada compro de Dn. Matheo de Yraquirre factor del asiento de negros en sinco de Enero de año pasado de mil setecientos secenta y dos como consta del Despacho dado en Panama por dho. Dn. Matheo. y de la declaracion que à su pie hizo el mencionado Dn. Antonio de haverlo comprado para el referido Dn. Domingo Lamasuade de su orden y con su propio dinero como todo consta dedho Despacho que le entrego para que le sirva de titulo. Y le lo vendo por tal esclavo de mi parte sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ninguno vicios tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno al parecer. y assi por esto, como por que le e declarado, es, ladron, y cimarron, libre de accion reyndicatoria quanto à minoris que deduzca reniendo el comprador que esta cexionado de que por dho defecto lo è tenido en panadexia y se lo vendo en precio de quatrocientos ochenta y dos pesos libres de ambos dhos. que son à cargo del comprador. Y de la cantidad de esta Venta en nombre de mi parte me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser de presente renuncio la excepcion y Leyes de la non numerata pecunia sus pruebas y demas de este caso como en dho Auto se contiene. Y de dho quito y apanto a dho mi parte del dho. accion propriedad Señorio y demas reales y personales que à dho. esclavo tiene le tocare y pertenezca y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que disponga de el à su Voluntad como de cosa suya propria havida y adquirido con tan justo y legitimo titulo como es, esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y obligo à mi parte à la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en forma dha que el referido esclavo de esta fecha sexto y seguro no sea quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le pusiere ò moviere luego que de ello conste saldra dho mi parte à la voz y defensa del tal pleito ò pleitos y a su propia costa y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

espensas lo seguirá feneserá y acauará hasta dejarlo y que quede en quieta y pasifica pocesion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le dará y pagará los referidos quatrocientos ochenta y dos pesos con mas todos los daños atrasos y menos cabos que se le siguieren y recresieren llanamen y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de dho mi parte hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero domicilio y vezindad dños. y Leyes de su fauor y la general que las prohiue. Y estando presente à lo contenido en esta escritura el dho. Dn. Matheo Graneros otorga que asepta esta escritura en su fauor y recibe comprado el esclauo del nombre casta hedad en el precio y con los defectos que se refieren por lo que renuncia la accion de redhibitoria quanto à minoris para no ponerla por ninguno de dhos vicios y se dio por entregado del esclauo cuya Ley renuncia por no ser de presente. Y ambos otorgantes à quienes doy fee conosco declaran que el justo y verdadero Valor del esclauo es el de los dhos quatrocientos ochenta y dos pesos y que no vale mas ni menos y que si mas ó menos baliese de la tal demasia ó menos Valor se hacen gracia y donacion el Vno al otro y la firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y nueve de Marzo de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Ibarba, Dn. Eustaquio de la Breña. y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Joseph de Ibargüengoitia

Mateo Graneros

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Declaracion
Dn. Juan de
Azevierra
A
Dn. Juan Sabugo

En la Ciudad delos Reyes del Peru de mil setecientos sesenta, y ocho años ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Juan de Azevierra del Comercio de España Residente en esta Ciudad, y declaro por competente declaracion como si fuera fecha en juicio à pedimento de parte de mandato de Juez competente con el Juramento, y solemnidad necesaria que hoy dia dela fecha por ante mi se obligo con el Otorgante don Juan Sabugo de mancomun insolidum à favor del Señor Don Francisco de Alarcon Contador maior honorario del Tribunal maior de Quentas, de este Reyno por cantidad de diez mil, y seiscientos pesos en que estan inclusos los intereses de un año à razon de medio por ciento al mes para pagar dela fecha de ella en un año, cuya cantidad principal que son diez mil pesos ha Resibido el Otorgante en su particular sin que Don Juan Sabugo tenga mas interes en ellos mas que el favor que le ha hecho de mancomunarse con el Otorgante para la maior seguridad del Señor Acrehedor: Por tanto el Otorgante es Responsable à la satisfaccion delos Referidos diez mil, y seiscientos pesos, y si por algun acaso llega Don Juan Sabugo à haver qualquiera desembolzo en el Referido principal è intereses, y de los que por la demora dela paga pudieran debengarse, se obliga el Otorgante à pagar à Don Juan Sabugo ò aquien su poder, y causa huviere la cantidad que por razon dela citada escritura lastare assi por razon de su principal, como por sus intereses, y delos que corriesen por la demora de paga del Otorgante llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza, y para maior seguro le ha entregado el Otorgante à dicho Sabugo por modo de hipoteca cinco Cajones de Medias de Seda con quatrocientas ochenta, y cinco Dozenas; las quatrocientas quinse para Muger, y las setenta Restantes para hombre, que legitimamente pertenesen al Otorgante segun consta de factura, las que ò su producto en caso de venderse han de exhistir en poder del Referido Sabugo hasta que se verifique por el Otorgante la entera satisfaccion dela citada escritura, y sus intereses = Y estando presente Don Juan Sabugo confesò haver Resibido los cinco Cajones.

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

referidos con quatrocientas ochenta, y cinco dozenas de las dos clases expresadas q.e se contienen en todos ellos. Y ambos otorgantes cada uno por lo que le toca se obligaron à la firmeza de este Instrumento con sus bienes havidos, y por haver, y sumision à las Justicias de su Magestad para que a ello les compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renunciaron las leyes fueros, y derechos de su favor, y la general que las prohibe= Y los otorgantes à quienes doy fee conozco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Manuel Silverio de Polo, Don Ygnacio Querizeta, y Eustachio de la Breña=

Juan Fresnerra

Juan Sabuvoss

Ante mi

Josef de Arizcorbe
Esc.no de S. M. y Rv.o

testamento D.a Mariana Sanchez Cossio

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen= Sea notorio como Yo D.a Mariana Sanchez Cossio natural que declaro ser desta Ciudad de los Reyes hija legitima de D.n Domingo Sanchez Cossio difunto que santa Gloria haya, y de D.a Juana Gallegos de Lora estando enferma de la enfermedad natural que Dios nro Señor havido servido darme y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehencible Misterio de la Santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vn Solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas Misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia catholica Apostolica Romana baxo cuya fee y creencia e vivido y protexto vivir y morir como catholica y fiel christiana y siendo sierto el morir quanto dudosa su hora porque esta no me à salte sin disponer de mis bienes otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguien

Primeramente encomiendo mi alma à Dios nro. Señor que la crio y redimio con el infinito Valor de su preciosissima Sangre Pacion y muerte y el cuerpo à la tierra de que fué formado imbocando como imboco por mi Abogada è intersesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Santa de mi nombre Santo Angel de mi Guarda y demas Santos y Santas de la Corthe del Cielo intercedan con su Diuina Magestad perdone mis pecados y llebe mi Alma à la Eterna Bienauenturanza

Ytem quiero y es mi Voluntad que quando la Diuina fuese servida separar mi Alma de mi cuerpo este se sepulte en la Iglesia de Señor Santo Domingo orden de Predicadores à donde luego que fallesca se lleuarà mi cuerpo sin que se bele en la casa en Vnas andas las mas ordinarias que cargaran quatro negros, y luego que llegue al deprofundis puesto en vn ataul se pondrà en el suelo, y à las seis de la mañana el dia siguiente se harà mi entierro con toda humildad sin que à el asista nadien de mi casa, ni marido, y solo se haga con la Comunidad y asistencia de la cruz como à persona pobre, y al tiempo de mi entierro no se hade poner tumulo sino que mi cuerpo en el ataul se pondrà en el suelo sobre Vn paño negro y quatro Velas y no otra cosa alguna, y que en mi casa no se ponga ninguna bayeta negra, y en caso de que aiga alguna contravencion à lo que llebo referido en orden al Modo de mi entierro y asistencia de alguno de mi casa y lutos de ella en quanto à la cuelga de ella multo a mis bienes en doscientos pesos que se repartiran para auxilio de los Niños expositos y Pobres de las Dos carceles de esta Ciudad para que se repartan por iguales partes, y esta misma orden se obserbarà en las honrras que se me hiciesen baxo de otra igual multa que impongo à mis bienes aplicada à los mismos interesados y esto lo hago por modo de humildad y porque sea el mayor agrado de Dios, y que las misas que se digesen por mi alma sean a arbitrio de mi albacea

Ytem quiero y es mi voluntad se den de mis bienes à las mandas forsosas y acostumbradas dos pesos de à ocho reales à cada Vna de ellas, y otros dos pesos de la misma moneda à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obrò nra. Redencion para ganar las gracias è indulugencias que estan concedidas con lo que las aparto del dro. de mis bienes

Ytem quiero y es mi Voluntad se den de mis bienes ciete pesos y quatro reales de à ocho el peso para Redencion de mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

ñas cautibos que estan en poder de Moros y ganar las gracias è indulugencias que estan concedidas por los Sumos Pontifices

Item declaro soy casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Dn. Luis Ramirez del castillo y durante nro. Matrimonio tenemos por nro. hijo lexitimo al Padre Fray Manuel Ramirez del castillo religioso de dho orden de Predicadores declarolo por tal mi hijo lexitimo

Item declaro que quando contrage Matrimonio se le entregaron a dho Dn. Luis mi Marido por mi Padre Don Domingo Sanchez Cossio seis mil pesos en plata a la ropa de bestir a Juan y criados, y aunque se me ofrecieron quinientos pesos mas por Dn. Jph Nasario Cossio mi hermano que se obligo mi Padre à entregarmelos de parte de su lexitima lo que no se verificò y en todo me remito al instrumento dotal

Item declaro para descargo de mi conciencia que à Dn. Augustin Ramos Rivera le debo la cantidad de quinientos pesos que à gastado en barios suplementos que à echo al dho Padre Fray Manuel mi Hijo, y a mi quiero se le paguen de mis bienes, y le suplico a dho Dn. Augustin no sea executibo en la cobranza de ellos lo que asi espero execute en atencion à la buena armonia y correspondiencia que con el hemos tenido dho. mi marido y Yo. como tambien el referido Padre Fray Manuel

Item declaro que por instrumento otorgado ante el presente escribano en veinte y Vno de Enero de mil setecientos secenta y seis dimos libertad à Maria Dolores Sambita hija lexitima de Maria Phelipa mulata que fue mi esclava y de Felis negro criollo mi esclavo quiero se cumpla y execute dha

libertad segun y como se contiene en el citado mi testamento

Y para cumplir y pagar este testamento mi cuerpo y nombro por mi albacea y tenedor de bienes al dho D.n Luis Ramirez del Castillo mi marido para que entre en todos ellos los venda y remate en almoneda pública o fuera della, de y otorgue recibos y cartas de pago cancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios para esto en juicio o hacer todos los pedimentos y demas diligencias combenientes para lo que le doy el poder que de dho se requiere y le prorrogo todo el termino que necesitare aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de Toro = Y usando de la facultad que el dho me permite quiero y es mi voluntad dejar como dejo al dho Don Luis mi marido el quinto de todos mis bienes en atencion al amor y cariño con que me ha atendido y mirado

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes despues de pagado mi funeral entierro mandas y legados con tenidos en este testamento y otras futuras subsiciones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan instituyo dejo y nombro por mi Universal heredero al dho Padre Fray Manuel Ramirez del Castillo mi hijo para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la mia. atento a declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos que conforme a dho. me puedan y deban heredar. y pido y suplico al dho Padre Fray Manuel no moleste ni pretenda al referido D.n Luis su Padre en la cobranza de la legitima Materna en atencion a que por los crecidos gastos que ha impendido en la manutencion mia y de toda nuestra familia y en la del dho Padre Fray Manuel y en los auxilios que con abundancia le ha ministrado durante el tiempo de su religiosidad y en bestuarios, ropa, y otros gastos que se le han ofrecido que espero continuara en adelante franqueando los mismos auxilios segun el Paternal amor que le profesa lo que creo executara el dho P. Fr. Manuel



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

en conciderazion à que por los crecidos gastos que ha impendido dn. Luis à beneficio nuestro està debiendo quatro mil pesos los que no podrà satisfacer si dho. Padre Fr. Manuel lo presisa pidiendole la lexitima Materna. lo que no creo del amor y cariño que nos profesa à ambos = Testando presente el dho Padre Fray Manuel Ramirez del castillo en virtud de licencia del reberendo Padre Mro. Fr. Gregorio Echegarai actual Provincial de dha. Su orden de Predicadores que le ha concedido el dia de oi la que me entregò à mi el presente escribano para que la cosa original con este testamento q se pone por principio del husando de dha licencia otorga que en conformidad del amor cariño y Reverencia con que siempre à mi rado y mira à dha su Madre por darle cumplido gusto, y para que se bea que el Padre Fray Manuel no piensa en intereses sino en complacer à su Madre como tan rendido y obediente hijo atendiendo à los atrasos en que se halla constituido dho. su Padre y que en poder alguno sino en el suyo estarà mas segura la parte de lexitima Materna que le corresponde llegado el caso del fallesimiento de dha su Madre lo que Dios no permita desde luego se obliga à no pedir à dho. su Padre la referida lexitima Materna que le pueda corresponder pues antes quisiera tener facultades para ministrar à su Padre los mayores auxilios que le fuesen posibles en atencion al amor y cariño que le profesa y reconosimiento de los muchos gastos que ha impendido en su crianza y auxilios que le à ministrado. y à ello se obliga en toda forma de dro. a cuyo fin firma

Fr. Gregorio Echegaray Mro en sagrada Theologia Calificador del Santo Offº de la Inqqon y su Consultor, Examinor Synodal del Arzpdo de los Reyes, y Prior Provl de la Provª de S. Juan Baptª del Perù del Sagrado Orden de Predicads &c.

Por quanto el R. Pe Fr. Manuel Ramirez nos ha representado, que estando para otorgar su Testamto la Sra Dª Mariana Cossio su Madre, desea mucho para su Consuelo, q. assista presente, y concurra con ella a sus disposiciones Testamentarias; Y para ello nos ha pedido nuestra Lizencia y beneplacito: Por tanto, por las Presentes, y authoridad de nro Oficio damos y concedemos, a dho R. Pe Fr. Manuel Ramirez nra Lizencia, toda la q. por Dro se requiere, y fuesse necessaria, para q. pueda assistir, y concurrir, y concurra y assista al Testamento, y disposiciones q. en el hiziere conforme a su ultima voluntad, la dha Sra Dª Mariana Cossio su Madre, dandole el consuelo, q. desea: In nomine Patris, et Filij, et spiritus Sancti Amen. Dadas en este Convto de Nra Sra del Rosario de Lima firmadas de nra mano, selladas con el sello menor de nuestro Oficio, y refrendadas de nro infrascripto Compañero en treinta dias del mes de Marzo de mil settecientos y ocho años =

Regda f. 103.

Fr. Greg. Echegaray
Prior Provl

Por mdo de su Pat. M. Rda

Fr. Raphael de Lopez
Presdo y Compo

este instrumento con la dha Dª Mariana quien por el presente reuoca y anula todos y qualesquiera testamentos cobdiciles poderes para testar y otras ultimas dispociciones que antes deste haya fecho y otorgado prescrito ó de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que ahora hace y otorga que quiere se guarde cumpla y execute por su ultima y final Voluntad en aquella uia y forma que mas haya lugar en derecho. Y la otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conosco y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural á lo que me parese asi lo dijo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Marzo de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos llamados y rogados Dn Juan Calixto de la Aguila, Dn Juan Gamonal y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Dª Mariana Sanchez Cossio

Dr. Man.l Ramirez del Castillo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Nombramto de Capellan interno Dn Fernando de la Puente Arnao
Al Sr Don Domingo de Larrion.

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio el Doctor Dn Fernando de la Puente Arnao y Jauregui. Y dixo que por quanto la Madre Doña Rosa de Arnao su tia religiosa que fue del Monasterio de Bernardas de la santissima trinidad de esta ciudad, en la declaracion de su renuncia que hizo con licencia de sus Prelados en treinta y uno de Julio de mil setecientos treinta y tres ante Marcos de Ureda escrivano de Provincia dispuso que de diez mil pesos que tenia por Bienes asignados por su Padre por cuenta de sus legitimas, se fundase una capellania Lega en la que nombro por Patrones y capellanes a sus sobrinos para que el que fuese

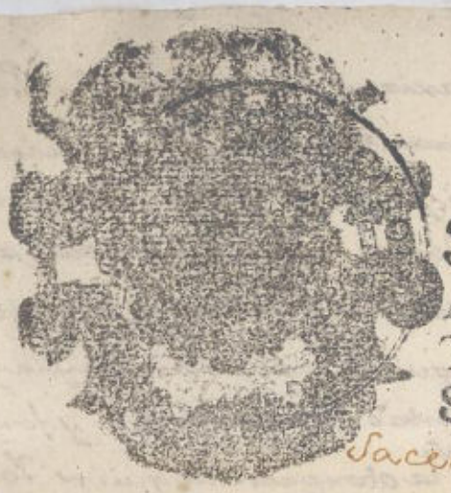

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sacerdote de ellos la gozase diciendo las Misas en la Iglesia del Monasterio citado, o nombrase capellan interino que las digera por la limosna correspondiente a ellas, que se prebiene en dha renuncia y en la que despues hizo en veinte y cinco de Enero de mil setecientos quarenta y seis ante el mismo escrivano con licencia general de sus Prelados ordeno que la fundacion del Aniversario corriese solo en la cantidad liquida que quedase de sus legitimas en la division y particion de los bienes de sus Padres deducidos dos mil pesos que destino a otra obra piadosa en dha Iglesia; y porque segun el Instrumento de combenio que se hizo con los interesados en dha division solos quedaron pertenecientes a dha Dª Rosa siete mil pesos de los que rebajados dos mil de la obra piadosa quedaron para la capellania solo cinco mil pesos los que mantubo en su poder Doña Rosa de Jauregui Madre del Otorgante por haver comprado la casa que pertenecia a dhos bienes y por su muerte quedaron impuestos y cargados en la misma casa por disposicion de la citada Dª Rosa al tres por ciento, a cuyo respecto se han estado diciendo las Misas correspondientes por el Doctor Don Francisco Arnao capellan interino que hera de este Aniversario a quien se le pagavan de los reditos del censo impuesto en dicha casa que esta en la esquina de la Coca que hace frente a la de los Bodegones; y porque haviendo fallecido el capellan interino y no haviendo entre los Hermanos del Otorgante sobrinos de la fundadora

sacerdote alguno que diga las Misas es forzoso nombrar
capellan interino; portanto en cumplimiento de su
cargo como tal Patron, elige y nombra al Doctor
Don Domingo de Larrion cura rector de esta Santa
Iglesia cathedral por capellan interino de dho Ani
bersario para que diga las Misas del en la citada Igle
sia conforme al fundacion y lleve la limosna de
ellas por todo el tiempo que corriere sin que el otor
gante, ó, alguno de sus hermanos se ordene para
poder servir por si mismo el dho Aniversario, y le da
poder para parecer en juicio dar cartas de pago y ha
cer todas las demas diligencias Judiciales y extra
judiciales que combengan para la cobranza del
estipendio de las Misas. Y el otorgante se obliga de haver
por bueno este nombramiento y a no hir ni venir
contra el en manera alguna con los bienes de dho
Aniversario = Y estando presente el dho Don Domin
go de Larrion acepta este nombramiento, y se
obliga a decir las Misas segun la fundacion en la
Iglecia que queda citada, y los otorgantes a quie
nes doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Dn. Manuel Polo, Gabriel de Eguizaval, y Baltasar
de Llerena =

Fern.do de la Puente y Zaurigue

Dn. Domingo de Larrion

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Mro. Esc. Pco.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Obligan
Sea notorio como Yo Doña Nicolaza Miranda, viuda
y Doña Paula Vasquez madre é hija ambas juntas de mu
comun in solidum á voz de una, y cada una de por sí renu
ciando como especial, y expresamente Renunciamos las Leyes de Duo
No de vendi y la authentica presente Hoc hita cobdice de fide y juss
bus, y el bene ficio, y Remedio dela excursion, y division de bienes, y dem
fueros, y leyes que deben Renunciar las que se obligan de mancomú
baxo dela qual prometemos, y nos obligamos dar, y pagar, y quedan
Reyes del Perüey Rivero, y Zabala la cantidad de mil, seis pesos, y un real los mismos
dien y siete de Nro Se han importado veinte, y siete piezas de Ropa dela tierra con dam
ta y cinco d'anexamiel ro y Logo parecio Phovecientas veinte, y siete varas que á dos reales, y tres quartillos
Juan Bravo de Rivha vendido á toda nuestra vedi, accion, y declaramos en el pre
y Zavala aquien doy mas moderado á que hoy corre en esta plaza. Y dedicha cantidad
fee conozco, y dis por maior abundamiento nos damos por contentos, y entregados á nue
vachanelada, y por ningun valor fuerani efecto la escritura de tra voluntad, y por no ver de Ruego de presente Renunciamos las ex
esprecea muy o margen con del derecho, y leyes dela nonnumerata pecunia vra prueba en
erdo se escribe porquan no termino delos dos años, y de mas de este caso como en ellas con
re confiero haber recibido tiene. Cuya paga nos obligamos á haver al dho nro Acreedor
delas obligadas la can pesos en Reales de plata corrida, y usual en
tidad en ella expresa pago, y chancelacion, y para ello parezcan ante
da en muy a virtud las Alcaldes ordinarios de esta Ciudad, que por nuestra cuenta cobren, y reciban
ero por libres y sus bre quien tre poder, y causa hubiere en con mil seis pesos, y un real, pues
ne y les otorgo carta de tos en esta Ciudad, por nuestra cuenta costo, y riesgo, y
pago y chancelacion y para ello parezcan ante
ylo firmé siendo tgos perjuicio de esta averiguacion, y derecho en otra qualquiera parte
D. Ignacio Ruiz de lugar que nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen á
Dn Manuel Rivero y temos presentes, y ducentes llanamente, y sin pleito con las costas
Dn Fran.co Bravo. y gastos dela cobranza dando veinte pesos cada semana, y la pri
mera ha de verificar cumplida el dia siete del corriente, y las dem
Juan Bravo Antte mi Fran.co de Urcorbe y Zarate con fianza se van cumpliendo, de suerte que si dejaremos de pagar
quatro semanas se entiende cumplido el plazo por toda la cantidad
la escritura para ver executada por ella. A cuya firmeza, y cum
plimiento obligamos nuestros bienes habidos, y por haver, y damos
der cumplido á las Justicias, y Jueces de su Magestad para que á
ello nos executen compelan, y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre q renunciamos nuestro

rio Domicilio, y vezindad fueros derechos y leyes de nuestro favor y la general que las prohibe: Que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Perù en veinte de Abril de mil veteciento veventa y ocho años. Y las otorgantes à quienes yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmò la que supo y por la dicha S.r Nicolasa que dijo no saber lo hizo à su ruego uno delos testigos viendo lo Escribio dela Breña D.n Manuel de Polo y D.n Ignacio Huerta=

A ruego y por testigo
Eustachio dela Breña

Roseles Vasquez

Antte mi

Bueno de Arzcabe
Scrio. Real. Num.o Pu.co

Donacion, que hace D.n Joseph Ignacio de Viteaga A. D.n Joseph Antonio, y D.n Juan Antonio Bonilla.

En la Ciudad delos Reyes del Perù en veinte de Abril de mil veteciento veventa y ocho años. Ante mi el Escribano, y testigos, parecio Don Joseph Ignacio de Viteaga Residente en esta Ciudad, y otorga que hace gracia, y Donacion buena, mera, pura, perfecta, acabada è irrebocable delas que el Derecho llama intervivos, y parte presente à Don Joseph Antonio, y Don Juan Antonio Bonilla mis Ahijados hijos legitimos de Don Matheo Antonio Bonilla, y de Doña Antonia de Prado de un Negro Criollo de Panama nombrado Bernardo el mismo que por papel de treinta de Abril del año pasado de mil veteciento veventa, y seis le vendiò el Padre Ignacio Falcon Procurador general delas Provincia de Quito dela Compañia de Jesus, y del Colegio dela Ciudad de Panama de la misma Compañia, para que como suyo propio hagan, y dispongan de èl dhos sus Ahijados, y en su nombre los Referidos sus Padres, y les cede, y renuncia todos sus derechos, y acciones, y declara que esta Donacion no es inmensa de todos los bienes del otorgante, por quedarle los suficientes para su estabilidad, y renuncia la ley delos quinientos Sueldos Auctos, y les hace tantas quantas Donaciones caben en el valor de dicho Negro, y unas mas, y se obliga de hacer por buena, firme y valedera esta Donacion, y à no ir ni venir contra ella en modo, ni manera alguna con sus bienes hauidos, y por hauer, y sumision à las Justicias de su Magestad de qualesquier parte, y fuero que sean para que à ello le compelan, y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente convencida, y no ape



CAROLUS III. D. G.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

lada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio, y vezindad, derechos, y leyes de su favor, y la general que las prohibe= Y el otorgante aquien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Don Manuel de Polo, Dn. Ygnacio de Quirizeta, y Eustachio dela Breña=

Joseph Ygnacio de Sistiaga

Anttemy

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Pco.

Traspaso de parte
Dn. Lorenzo Fiart.
A
Dn. Antº. de Aranda.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Abril de mil setecientos sesenta, y ocho años. Ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Lorenzo Fiart, residente en esta Ciudad, y dijo que por Instrumento otorgado en dos de Marzo proximo pasado del presente año hizo compañia con Don Bernardino Ronquete para el manejo dela Mesa Redonda, y Aloxeria q. està en la Calle de San Augustin, y entre los Capitulos de ella hay uno que es el dezimo, en que se le concede al otorgante facultad para ceder à favor, de otra Persona una delas dos tercias partes que tiene en dicha Compañia. Y usando de ella otorga que cede en Don Antonio de Aranda una delas dos tercias partes que tiene en la referida Compañia haciendole Dueño de ella à Don Antonio, ò aquien su poder, y causa huviere para que arreglado à la citada contrata perciba, ò entregue lo que resultare de ganancia, ò perdida por quanto

confiesa haver Recivido de Don Antonio un mil setecientos qua
tro pesos tres reales, y medio mitad del importe del traspaso dela
Referida Mesa Redonda, y Aloxeria de que se dio por contento, y entre
gado à su voluntad, y por no ser su Recivo de presente renuncia la
excepcion del derecho, y leyes dela nonnumerata pecunia su prue
ba, y demas de este caso como en ella se contiene, y se entiende que
Don Antonio Aranda debe percibir las ganancias que produxe
se dicha Mesa Redonda, y Aloxeria desde el dia que empezò à
correr con ellas la citada Compañia, y en la misma forma ha de
pagar las perdidas que huviese = Y estando presente Don Anto
nio Aranda acepta este Instrumento en su favor, y se obliga
à guardar, y cumplir las condiciones del citado Instrumento de
Compañia, y à pagar la tercia parte de perdidas si las huviese
Y à la firmeza, y cumplim.to delo contenido en este Instrumento am
bos otorgantes cada uno por lo que à su parte toca obligan sus
Personas, y bienes havidos, y por haver con sumision à las Justici
as de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
à ello les compelan, y apremien como por sentencia Difinitiva
dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apela
da, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun
cia su proprio fuero Domisilio, y vezindad fueros derechos
y leyes de su favor, y lugeneral que las prohibe. Y lo otorgan
te, à quien yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dixeron
y firmaron, siendo testigos Don Manuel de Polo. D.n Ignacio Quiriceta
y Eustachio dela Breña =

Lorenso Fiard Ant.o de Aranda

Antony Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion,
Dn Juan de trevenna
y otro
A
Dn Joachin Barela

Sea notorio como Nos Don Juan de Trevenna y Don Juan de Ybalde Residentes en esta Ciudad Ambos juntos mancomun è insolidum ã vos Nro, y cada uno por si otorgamos que nos obligamos a dar, y pagar, y que damos, y pagare mos realmente, y con efecto ã Don Joachin Barela la Cantidad de un mil trecientos ochenta, y tres pesos dos reales los mismos que han importado los efectos que pertenecientes a la ma ca de marfil nos ha vendido à nuestra satisfaccion Recomcidos en calidad, y bondad, y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados aque corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos, y entregados à nuestra voluntad y por no ver su Reino Aprevenae renunciamos la excepcion del derecho, y Ley de la non numerata pecunia su prueba y demas mismo de los dos años, y dernas de este caso como en ellas se contiene. Cuio pago por la razon Referida nos obligamos ã hacer al dho Dn Joachin Barela, ó aquien su poder ó causa hubiere en un mil trecientos ochenta, y tres pesos, y dos reales puestos, y pagado en esta Ciudad por nuestra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de su vigoracio, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen quien estemos presentes ó ausentes llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza en todo el mes de Enero del año venidero de mil setecientos setenta, y nueve, y si en el no hiciesemos los pago el dentro tiempo que corriere hemos de satisfacer el interes correspondiente à razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza, y Cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos, y por haver con sumicion a las justicias de su Magestad de qualesquier quier partes q. sean para que a lo Referido nos executen Compelan, y apremien como por sentencia

En la Ciudad de los Reyes del Perù en quatro de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Joachin Barela y dio por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion de cuio mar gen esta se Escribe por quanto confiesa haver Recibido de los Obligados en ella la Cantidad de Un mil trecientos Ochenta y tres pesos dos reales de los que confiesa à mayor abundamiento dio por cancelado y entregado à su Voluntad y le Otorgo Recibo Carta de pago y

12

cancelacion en forma. definitiva dada, y pronunciada por Juez competente, con entrega,
mio Otorgó y firmó y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q.
viendo testigos D.n Ga renunciamos nro propio fuero Domicilio, y Vecindad derechos, y
briel de Guirzabal cm Leyes a nro favor, y la general que las prohibe. Y lo otorgaron
quio Boreña y Dn así ante mi el presente Escrivano doy fee conozco así lo dije-
ph Figueroa ron, otorgaron, y firmaron. En la ciudad de los Reyes del Perú
en ocho de Abril de mil setecientos veinte y ocho viendo
testigos Gabriel de Guirzaval, Balthasar de Herrera, y Eustachio
de la Boreña.

Juan de Goldez

Juan Lezcano

Ante mi

Diego de Isaconbe

Ante mi

Diego de Isaconbe
Escno. de Sno. y Pu.co

Chancelan.
Dn.g n.
Dn.g Garcia
Escno.
Juan Labeani-
lla y Otros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Abril de mil setecien-
tos veinta, y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio Don
Joachin Xavier Garcia Maestre de la Fragata nombrada nuestra
Señora del Buen consejo alias los Placeres, y otorgo que dà por nula
y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obliga-
cion à cuyo que en la Ciudad de Cadiz en diez y siete de Enero de mil se-
tecientos veinta, y siete ante D.n Juan Antonio Salgado Escribano publico
otorgaron de mancomun in solidum Don Francisco Labernilla Escasa-
dillo, Dicgo de la Torre, Joseph Ximenez, y Bernardo Iraqueta, con-
tra Maestre Calafate, y carpintero de dicha Fragata à favor del
Antonio Tomati por cantidad de trez mil, y trezientos pesos in clu-
en ellos los premios, o interesses de riesgos de Mar, por quanto confesò
haverlos Recibido de los obligados en otros tantos pesos doblas del cuño anti-
guo de los y se dio por entregado à su voluntad cuya lei renuncio por no ser de
presente y les otorgo Recivo carta de pago y chancelacion en forma, y las dis-
pensa para q. si quisieren anoten esta chancelacion al margen del oriz. y los hagan sien-
do testigos D.n Manuel de la Sala Ignacio Zuaseta, y Eustachio de la Boreña

Joachin Xavier Garcia

Ante mi

Diego de Isaconbe
Escno. de Sno. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Chanz.on

D.n Juan de Echavarria

D.n Fran.co Presilla y otro

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Ess.no y tgos parecio D.n Juan de Chavarria y Uria a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta y siete ante D.n D.n Juan Vicente Matheus escrivano publico otorgaron de mancomun e insolidum D.n Fran.co de la Presilla y Felix de Morana Piloto segundo y contra Mtre del Navio de Resistro el Rosario a fabor de la Compañia de negocios establecida en la Ciudad de Sevilla titulada Villanueba y Uriartua, por cantidad de dos mil quinientos veinte p.s inclusos en ellos los premios e intereses de riesgo de mar; por quanto confeso hauer recivido de los deudores dha cantidad en moneda Doble del Cuño antiguo de la que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro y leies de la non numerata pecuria su prueba y demas de este caso como en ella se contiene y les otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y les dio poder p.a que si quisiesen anoten esta chancelacion al margen de su original y la firmo siendo tgos D.n Manuel Polo D.n Eustaquio Breña y Juan Jph de Figueroa p.tes

Ante mi

Juan de Echavarria

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Declaracion y Arrendam.to D.n Mathias Vazquez de Acuña A D.n Luis Ramirez del Castillo -

En la Ciudad de los Reies del Peru en nuebe de Abril de mil setecientos, y sesenta, y ocho años ante mi el Escribano, y testigos parecio D.n Mathias Basquez de Acuña, y Dixo que es dueño, y posehedor de la hacienda nombrada Texada cita en el Valle de Surco, y como tal tenia ajustada la Venta de ella con D.n Luis Ramirez del Castillo, y procedido al abaluo de las mexoras de Casa, y Pampa las que estan ajustadas en mill, y ochocientos pesos que es lo que vnicamente tiene el Otorgante en dha Hacienda por que el valor del suelo pertenese á varios Censos que sobre ella Cargan; y teniendo entregados D.n Luis al Otorgante nouecientos pesos en parte de pago de los vn mill, y ochocientos del valor de dhas mexoras estando para celebrarse la Escritura de Venta no ha tenido efecto por á hora á causa de que el Otorgante tiene hipotecadas dhas mejoras, y Aperos á una depend.a de dos mill, y trescientos p.s cuia satisfaccion no ha hecho por no ser cumplido el plaso de la Escritura que otorgo á fabor de su acrehedor; pero luego que se verifique su chanselacion se obliga el Otorgante á perfeccionar el contrato de Venta referido en la Cantidad expresada sin que se innobe, ni altere en Cosa alguna por q.e en realidad la venta esta consumada, y quiere el Otorgante se tenga por tal solo con este instrumento, y en el interin se otorga dha Venta que ha de ser luego que se verifique la chanselacion de los referidos Dos mill, y trescientos pesos. Por tanto, y para que desde luego entre en la Hacienda el referido D.n Luis, y quien su causa hubiere le hase entrega de ella, y a maior abundamiento en tanto surte el debido efecto de la referida Venta otorga que le da en arrendamiento la mencionada Hacienda al referido D.n Luis Ramirez del Castillo, y quien su Causa hubiere con todo lo que tiene, y le pertenese en cantidad de quinientos diez, y nuebe pesos cada año que son los mismos con que esta grabada por los Censos que sobre ella cargan los que dho D.n Luis ha de distribuir, y satisfaser por su mano lo que corresponde á cada Censo á lista desde oy dia de la fha de esta Escritura con declaracion que los que hubiesen corrido hasta este dia son de cargo del Otorgante quien desde á hora para quando-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

llegue el Caso que se otorgue el formal instrumento de venta se da por contento, y entregado á su bolumtad de los nouecientos ps. referidos por hauerlos recuido antes del otorgamiento de esta Escritura y por no ser su recibo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y de mas de este Caso como en ella se contiene, y por esta razon el otorgante quando se verifique el otorgamiento de la formal venta solo ha de recivir otros nouecientos pesos que son el resto de los vn mill, y ochocientos de ella en cuio tiempo entregara á Dn. Luis los papeles, y titulos de dha Hacienda que se le pidieren á mas de los que le tienen entregados, y se obliga á guardar, y cumplir dho contrato, ya que durante se verifica no le pedira, ni quitara la referida Hacienda para si, ni para otra persona por el tanto, ni por mas que por ella le den = Y estando presente el dicho Dn. Luis acepta este instrumento en su fabor, y se obliga á pagar á los acreedores sensualistas en cada vn año de los que corriesen desde el dia de esta Escritura los quinientos dies, y nuebe pesos de los reditos con que esta grabada dha Hacienda, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza: y ambos otorgantes para mas validacion de este instrumento, y del contrato de venta que en el se refiere para que ninguno retroceda de su contexto, y maior validacion del contrato de compra, y venta referido se multan en la cantidad de nobecientos pesos que ha de pagar el que faltase al cumplimto. de lo contenido en este instrumento en todo, ó en parte al que se conformase con su contexto, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza á cuia firmeza, y cumplimiento cada

507 rno por lo que á su parte toca obligan sus perso-
nas, y vienes habidos, y por hauer con sumicion
á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que
sean para que á ello nos compelan, y apremien co-
mo por sentencia definitiba dada, y pronunciada
por Juez Competente consentida, y no apelada, y
pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que re-
nuncian su propio fuero, domicilio, y vezindad dros
y leyes de su fabor, y la gral. que las prohibe, y los
otorgantes á quienes yo el presente escribano doy
fee conozco assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
ciendo testigos: Dn. Juan Polo - Dn. Nicolas Andres
Lobato, y Dn. Eustachio de la Breña.

Dn. Mathias Vasquez de Acuña

Luis Ramirez del Castillo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Chancelaon. Dn. Jph de Moya
A
Dn. Joaquin de la Vena

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Abril de mil
setecientos, y sesenta, y ocho años ante mi el Escribano, y
testigos parecio Dn. Joseph de Moya á quien doy fee conoz-
co, y otorga que da por rota, y chanselada de ningun va-
lor fuerza, ni efecto la escritura de obligacion á rries-
go que en la Ciudad de Cadiz en treinta de enero de mil
setecientos sesenta, y siete ante Dn. Antonio de Ynare-
jos Moreno escribano publico otorgo Dn. Juan Martin
de Aguirre en virtud de poder de Dn. Joachin de la Ve-
na por cantidad de tres mill veinte ps. y un rreal
á fabor del mismo Dn. Juan Martin en que estan in-
clusos los premios del riesgo por quanto confeso el otor-
gante hauerles recebido del dho Dn. Juaquin de la Vena
en otros tantos ps. dobles del cuno antiguo de los que se
dio por contento, y entregado á su voluntad, y por no ser
su recibo de presente renuncia la exepcion del dro. y le-
yes de la non numerata pecunia su prueba, engaño
termino de los dos años, y demas de este ca-
so como en ella se contiene, y le otorga recibo, car-
ta de pago, y chanselacion en forma, y le dio poder



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

para que si quisiesse à no te esta Chancelacion al margen de su original, y assi lo dixo otorgo, y firmo ciendo testigos Dn. Manuel Polo. Dn. Nicolas Abato y Dn. Eustachio de la Breña =

Joseph de Mayo
Antte mi

Joseph de Arzorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder pa. obligar al Lizdo. Dn. Francisco Xavier de Chabarria y otro - A Dn. Joaquin de Suriaga -

En la Ciudad de los Reies del Perú en onze de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecieron el Lizdo. Dn. Franco. Xavier de Echeverria Cura de Chavin de Pariarca Provincia de Guamalies y Dn. Joachin Joseph de Arrese vecino de esta Ciudad a quienes doy fee conosco y otorgan que dan todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Dn. Joachin de Suriaga vecino de la Ciudad de Cadiz para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas a cada uno y dro. pueda obligarles y les obligue de mancomun è insolidum hasta la Cantidad de tres mil ps. de pral. de a ciento veinte y ocho quartos cada uno con mas los intereses de tierra ò riesgos de mar a que reciviese dho. Pral. en cuya razon otorgue las Escrips. correspondientes a fabor de la persona ò personas que hiciesen los mutuos obligando a los otorgantes a que haran las pagas en los tiempos y plazos y monedas que estipulase, dandose de ellos por contento y entregado con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia que desde luego para quando llegue el caso de sus otorgamientos, los aprueban y ratifican los otorgantes y quieren que valgan como otorgados por parte legitima. Que el Poder que de dro. se requiere se le dan y otorgan al dho. Dn. Joachin de Suriaga con li

bre y Real dominicracion, sin limitacion alguna, conque
to al dho. Y la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de
este Poder se actuare obligan los otorgantes sus bienes
y Rentas que conforme a Dro. pueden y deben con sumicion
a las Justicias y Jueces que de sus causas conforme a Dro. pue
dan y deban conocer, para que a ello les compelan y apre
mien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada
por Juez competente convenida y no apelada y por de
ninguna instancia corra pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su propio
fuero domicilio y vecindad, Dro. y Leyes de su favor y la
Real que les prohibe. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo Testigos Gabriel de Quixabal Portugues de Buena
y Juan Joseph de Figueroa de

Joaquin Joseph de Arroyo

Juan.co Dauila Cabuenia

Ante mi

Obligacion
D.n Juan Miguel
de Veray &c.a
D.n Juan Sabugo

En la nombre como Apd.o D.n Juan Miguel de Veray, y Don
Julian Sanchez Navarrete ambos Jueces de mar comun ayu
dantes, y cada uno de por si insolidum renunciando, como coope
rial, y especialmente el dho. Veray la ley de dos Reyes
Veneris, y la Autentica de Sacramenta puberum, Condire de fide y Juramento
y el Senatusconsulto, y Remedio de la Excursion, y division de bien
Reyes en treze de y demas fueros derecho y Leyes que deben renunciar los q.e
Diziembre de mill se obligan de mancomun vaso de la qual otorgamos que nos
Setecientos Sesenta obligamos ha dar y pasar, y que daremos y pagaremos de
y nueve años ante mi alcanzes y con efecto al D.n Juan Sabugo la Cantidad de qua
el Escrivano y testigos pa tro mil Cinquenta y siete pesos trece reales los mismos que han
recio el S.r D.n Juan entregado los tenedores de Hacienda que de hemos comprado, y tenemos
Sabugo y otorga que da q.e declaramos son los mas moderados a que corren en esta
por Nota y Chanzelada plaza. Y dicha Cantidad amayor abundamiento nos Da
la Escritura a cuyo mos por entregados, a nuestra voluntad, y pueno ser la Pesito
marsen esto se Escrive. Del anonumerato pecunio supuesto, y demas de este caso no
por quanto confesó haver nos obligamos a pagar al dho nuestro Acreedor o aquien
recivido de los Obligados en su poder, y Causa hubiere en qualquier mil Cinquenta y
la Cantidad que en ella siete pesos y tres Reales puestos, y pagados en esta Ciudad
se espresa de la que a nuestra costa y riesgo, y sin perjuicio de esta
dio por contento y en Reconocion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar
pagado a su Voluntad

cuia Ley renuncia por no ser de presente, y le otorga recivo y Carta de pago en forma y la firmo, â quien doy fee conozco Siendo testigos Dn. Eusta quio Breña Pedro de Ybañez y Balthasar de Llerena ===

Juan Sabugo

Antteny

Joseph de Aizcorbe

que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen juntos, ô separados estemos presentes, ô ausente llana mente, y sin pleito, con las Costas y gastos de la cobranza para el dia seis de Abril del año venidero de mil sete cientos sesenta y nueve, ô antes, si se verificase el re torno para España de los Navios de Registro de la proxima temporada, y si cumplido qualquiera de dhos plazos no se verificase, el demas tiempo que corriese sin perjuisio de lo executivo hemos de satisfazer el correspondiente interes arrazon de medio por ciento al mes segun estilo de comercio hasta la real paga, y consentimos en traslados de esta Escritura. Y a la firmeza y cumplimiento de lo conte nido en esta Escritura obligamos nuestras Personas y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos execu ten compelan, y apremien como por sentencia defi nitiva dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro pro pio fuero Domisilio, y vesindad derechos y Leyes de nuestro favor, y la general que las prohive la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo privilegios del executado, y las otorgantes â quienes yo el presente Escrivano Doy fee conos co assi lo Dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, siendo testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio de la Bre ña y Dn. Balthasar de Llerena presentes

Juan Ant.o de Vera

Julian Sanchez Navarrete

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Obligas
Dn Juan Miguel de Vera
A
Dn Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años antemi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Sabugo y otorga que dá por Rota y Chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de Obligacion á cuyo mas firmeza y en esto se Escrive Llanamente, y hipoteca por quanto Confesó hallarse para el dia seis de Abril del año venidero de setecientos setenta y nueve, ó antes, que se le haya hecho entrega de la Cantidad de tres mil trecientos Cincuenta pesos dos y medio reales que á mi voz abundamiento Comercio. A cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision entregado á sus Voluntad y por no ysfuerzo que hacer, y en especial á las de esta Ciudad ser su Rubo Jurisdicion para que á ello me compelan, y apremien como por Sentencia definitiva Dada y pronunciada por Juez competente convenido, y no apelada, y por Carta de pago y Chanzelas en forma Si.

Y Yo Don Juan Miguel de Vera Vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo apagar á Dn Juan Sabugo tres mil trecientos Cincuenta pesos dos Reales y medio por otros tantos que han importado los Generos Mercadería que me ha vendido, y entregado á mi satisfacion reconocidos en calidad, y vondad, y á precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza, y de esta Cantidad mayor abundamiento me doy por contento, y entregado, y por no ver de presente Dinero la cobrancia del Derecho y Leyes declaracion numerada pecunia, hipoteca, y demas de este caso como en ellas se contiene, cuya paga, por la razon referida me obligo á hacer al dho mi Acreedor ó á quien hubiere en tres mil trecientos Cincuenta pesos dos Reales y medio, puesto y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costa, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se pidan, y demanden, y mis bienes se hallen executados ó ausentes en esto se Escrive Llanamente, y hipoteca con las Costas, y Daños del caso por quanto Confesó hallarse para el dia seis de Abril del año venidero de setecientos setenta y nueve, ó antes, que se le haya hecho entrega de la Cantidad de tres mil trecientos Cincuenta pesos dos y medio reales que á mi voz abundamiento Comercio. A cuyo firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision entregado á sus Voluntad y por no ysfuerzo que hacer, y en especial á las de esta Ciudad ser su Rubo Jurisdicion para que á ello me compelan, y apremien como por Sentencia definitiva Dada y pronunciada por Juez competente convenido, y no apelada, y por Carta de pago y Chanzelas en forma Si.

de testigos Cuitaguio sado en authoridad de Juez y Justicia sobre que se
Juan de Araujo mumio mi poder fuero Domicilio, y Vecindad derechos
Juan Joseph Figue y Leyes de mi favor, y la general que la prohibe. Y el
otorgante a quien yo el presente Escribano Doy
fee conosco assi lo Dijo otorgo y firmo En la Ciudad
de los Reyes Al Peru en once de Abril de mil
Vecientos Veinta y ocho años siendo Testigos Don
Cuitaguio de la Sena y Don Mariano Perez
y D. Balthasar de Sena presentes=

Juan Sabugo

Ante mi
Thomas de Anzoategui

Ante mi
Thomas de Anzoategui
Escno Pco
En 31 de Mz de 1728 años

Obligacion
D. Balthasar de Olaechea y Otro - A - D. Juan Sabugo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos veinte y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio D. Juan Sabugo aquien yo el Escribano doy fee conosco que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Ciudad la Cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente y Vellon que debemos y nos obligamos a pagar a D. Juan Sabugo vecino de esta Ciudad o a quien su poder hubiere en esta forma en fin del mes de Agosto de este presente año sin falta alguna y en caso que no cumplamos con esta paga nos obligamos a pagar la Cantidad que fuere corriente en esta Ciudad en el tiempo que se nos pidiere y demandare y mas costas y gastos que se hicieren en razon de la cobranza de esta Cantidad que para todo lo referido y cada cosa de ello obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nuestro favor y la general en forma y para mayor validacion de esta escritura lo otorgamos ante el Escribano y testigos en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos veinte y ocho años siendo testigos Don Cuitaguio de la Sena y Don Balthasar de Sena presentes=

Juan Sabugo

Ante mi
Thomas de Anzoategui

Sea notorio como Nos D. Balthasar de Olaechea y D. Juan Miguel de Sena vecinos en esta Ciudad de los Reyes ambos juntos mancomunados y cada uno de nos in solidum renunciando como en el caso y cada uno de nos in solidum renunciando como en el caso especial y cooperamente renunciamos las Leyes de duobus Reis de vendi, y la authentica presente de fide jussoribus, y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes, y demas fuero y Leyes que hablen renunciar los que se obligan de mancomun y a voz la qual otorgamos que hacemos a D. Juan Sabugo vecino de esta Ciudad presente que nos ha importado varios efectos de Castilla que nos ha vendido, y hemos recibido a nuestra satisfacion y contento y por el precio que entre si convenido ajustado y concordado en la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente y Vellon que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Ciudad la Cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente y Vellon que debemos y nos obligamos a pagar a D. Juan Sabugo vecino de esta Ciudad o a quien su poder hubiere en esta forma en fin del mes de Agosto de este presente año sin falta alguna y en caso que no cumplamos con esta paga nos obligamos a pagar la Cantidad que fuere corriente en esta Ciudad en el tiempo que se nos pidiere y demandare y mas costas y gastos que se hicieren en razon de la cobranza de esta Cantidad que para todo lo referido y cada cosa de ello obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nuestro favor y la general en forma y para mayor validacion de esta escritura lo otorgamos ante el Escribano y testigos en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos veinte y ocho años siendo testigos Don Cuitaguio de la Sena y Don Balthasar de Sena presentes=

Juan Sabugo

Ante mi
Thomas de Anzoategui

Sea notorio como Nos D. Balthasar de Olaechea y D. Juan Miguel de Sena vecinos en esta Ciudad de los Reyes ambos juntos mancomunados y cada uno de nos in solidum renunciando como en el caso especial y cooperamente renunciamos las Leyes de duobus Reis de vendi, y la authentica presente de fide jussoribus, y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes, y demas fuero y Leyes que hablen renunciar los que se obligan de mancomun y a voz la qual otorgamos que hacemos a D. Juan Sabugo vecino de esta Ciudad presente que nos ha importado varios efectos de Castilla que nos ha vendido, y hemos recibido a nuestra satisfacion y contento y por el precio que entre si convenido ajustado y concordado en la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente y Vellon que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Ciudad la Cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente y Vellon que debemos y nos obligamos a pagar a D. Juan Sabugo vecino de esta Ciudad o a quien su poder hubiere en esta forma en fin del mes de Agosto de este presente año sin falta alguna y en caso que no cumplamos con esta paga nos obligamos a pagar la Cantidad que fuere corriente en esta Ciudad en el tiempo que se nos pidiere y demandare y mas costas y gastos que se hicieren en razon de la cobranza de esta Cantidad que para todo lo referido y cada cosa de ello obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nuestro favor y la general en forma y para mayor validacion de esta escritura lo otorgamos ante el Escribano y testigos en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos veinte y ocho años siendo testigos Don Cuitaguio de la Sena y Don Balthasar de Sena presentes=

Juan Sabugo

Ante mi
Thomas de Anzoategui



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SESENTA Y NUEVE.

ter llanamente y Vinticinco cobras, y gastos de la cobranza para el dia seis de Abril del año veni ciento del mil setecientos sesenta y nueve o ante sitio verificare el regreso del Nauio de Re cibo por encargado y lo cargo Chanel lacion en forma y firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes hauidos, y por hauer con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes Juan Jph de Iguina que sean para que a ello nos compelan, y apremien como por Sentencia definitiua Dada, y pronunciada por Juez competente convenida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada en que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio, y vecindad dere chos y Leyes de nuestro fauor, y la general que cla prohibe. En testimonio de lo otorgamos ante el presente Escriuano Doy fee conozco a los Otorgantes y firmaron en esta Ciudad de los Reyes en veinte y Peninsula de Abril del mil setecientos sesenta y ocho años, siendo testigos Don Mariano Pone de Eguiaualdes, y Dn Gabriel Balthasar de Olaechea Notario

Don Juan de Iturriaga y Don Juan de Ureta vecinos de esta Ciudad como Apoderados que somos de Don Juan de Iturriaga vecino de esta Ciudad ambos juntos y mancomunadamente de vno en vno y de cada vno de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis vendi, y la autentica o Nouia constituta y la Ley en que dice que no valga la renunciacion de Leyes fechas en fauor de la General, y el beneficio, y remedio de la Restitucion en entero, y demas fueros y Leyes que de su fauor hablen y prohiben en forma, y el que general renunciacion de Leyes no vale, en testimonio de lo qual otorgamos esta escritura en esta Ciudad de los Reyes en nueve de Agosto del mil setecientos sesenta y nueve ante el Escriuano y testigos infrascriptos que la firmaron con nosotros a que doy fee conozco a los otorgantes

Ante mi
Joseph de Arcaute
Escno. Pco.

Ante mi
Balthasar de Olaechea
Escno.

Joseph de Arcaute
Escno. Pco. y Rl.

Obligo
Dn
Juan de Iturriaga y otro
Ante mi
Gregorio de Arcaute
Escno. Pco. y Rl.

Esta Ciudad de los Reyes en nueve de Agosto del mil setecientos

y Setenta antem el
escrivano y todos parecio
D.n Gregorio Perez de
Porta y Charcetada la es
critura á cuio margen se
escrive p.a haver recivido
de los Obligados los cantidad
q.e en ella se expresa de la
q.e se dio p.a entregado a su
voluntad cuia ley Renun
cia p.a no valer el presente
y la firmo siendo todos
Cartagena Breña p.o
Ybañez y D.n Pedro
de Cedron =

Gregorio Perez

Montemy

Fran.co de Murcorbe

...caso la qual otorgamos que debemos a Don Gregorio Perez dos mil ochocientos Cincuenta pesos de plata corriente de a ocho reales cada uno por el principal que a interes de seis por ciento nos ha dado por tiempo de un año, y hemos recibido antes del otorgamiento de esta Escritura en moneda de contado de que nos damos por contentos, y entregados a nuestra voluntad, y porque de hecho al presente no tenemos cantidad alguna para pagarle renunciamos la exepcion del dinero, y leyes Plus numerata pecunia hoy mas prueba y demas de este caso como en ellas se contiene, cuya paga por la causa referida nos obligamos a haver al dho nuestro Acreedor o a quien su poder y causa hubiere en dos mil ochocientos cincuenta pesos del principal contados dos meses, puestos, y pagados en esta Ciudad, por nuestra cuenta costa y riesgo, y dispensio de esta obligacion y de cada una de ella qualquier plazo y lugar que nos pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen juntos ó separados, estemos presentes ó ausentes llanamente, y simplicia conclas costas, y gastos de la cobranza en el termino de un año que empeze a correr el dia mismo del presente mes, y si cumplido no hiciesemos la paga en el dho tiempo que consiente dispensio de lo contenido hemos de satisfacer el mismo interes de seis por ciento. A cuyo efecto y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes avidos y por haver con sumision a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier fuero, y fuero que sea an, y en especial a las de esta Ciudad para que a ello nos compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos nuestro propio domicilio, y vecindad de fuero, y Leyes de nuestro favor y la general que la prohibe. Los otorgantes a quienes yo el escribano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en esta Ciudad de Velez Malaga en veinte de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, siendo testigos D.n Mateo Ximenez Perez de Cartagena y Don Gabriel de Aguilar alpte = en m.a = do = vale

Juan de Vgalde

Juan Perez

Montemy

Fran.co de Murcorbe
Esc.no Pub.co y Rl.



Un real

SELLO TERCERO, VN. REAL, AMOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Venta
D.ª Petronila de Cáceres
A.
D.ª Ramona Ruiz Parra.

Sea notorio como Yo Doña Petronila de Cáceres Mujer legitima de Don Balthazar de Arguedas en suficiencia, y con su Licencia que pido y concedio para el otorgamiento de este Instrumento en la de presente escribano de q.e yo el de Dé Instrumento de fee, y de ella vsando, otorgo q.e doy en venta Real á Doña Ramona Ruiz Parra una Negra mi esclava nombrada María Joseph de Cara Conga, y esos alparejeres de veinte y dos años inteligentes, la misma que por esclava otorgada en esta Ciudad en primero de Octubre de mil setecientos sesenta y siete Ante Salvador Geronimo de Pontalamia escribano de Provincia Compré de la Marquesa de Villarrica de Salceda, y de la dicha por mi esclava vsufructuaria libre de obligacion, y de otro gravamen con declaracion que dha Esclava apocos dias de su compra le acaeció el accidente de Parto de que sanó en el termino de ocho dias, en cuya ocasion le noticiaron hauia abortado de mucho accidente en otra ocasion, lo que no lo impidio asegurase del que quedó sana y buena, y assi vela dicha dando su firmeza y otras circunstancias de ser sana y buena al parecer mas de que al presente esta sana y buena al parecer, con prevencion que dha compradora le demanifiesto la declaracion que hizo Joseph Gregorio Cano Medico de este Protomedicato en esta causa de Recibimiento que por dho accidente pide dha Marquesa ante el dicho Juez de Provincia, y Joseph Bustanza Escribano de ella, que halla dha Declaracion a folios y assi vela dando libre de accion de Redibitoria que debe renunciar la Compradora en precio de quatrocientos pesos libres de ambos Derechos que son á cargo de la Compradora, y de dicha Cantidad me Doy por contento y entregado a mi voluntad, y para ver de presente Renuncio la Exception del Derecho de Leyes de la non numerata Pecunia de prueba en forma y demas de este caso como en ella se contiene y me asiste guia, y apoyo del derecho acion y me asiste guia, y apoyo del derecho acion

D

propiedad Señorio, y demas Reales y Personales que
a dicha Esclava tengo me tocan, y pertenesen, y todo
con ella lo Cedo Remunsio, y traspaso en la Compradora
y quien su causa huviere para q.e disponga a su volun
tad lo que le pareciere, como de cosa suya propia havi
da, y adquirida con tan justo y legitimo titulo, como
es el de esta Escritura que le otorgo con Clausu
la de constituto en forma. Y me obligo a la Revision
y saneamiento de esta venta en tal manera que
la Esclava le sera sierta y segura en toda forma de
Derecho. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mis
bienes havidos, y por haver con sumision a las Justici
as de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que a ellos me compelan, y apremien por sen
tensia definitiba dada, y pronunciada por Juez com
petente consentida, y no apelada, y pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre que Remunsio mi propio
fuero Domisilio y vesindad derechos y leyes de mi
favor y la general que las prohive = Y estando pre
sente la dicha Doña Ramona Ruis Parra asep
to esta Escritura en su favor y Resive comprada
la Esclava del nombre Casta hedad, y en el presio
que se refiere con la adision del accidente que que
da expresado, y se refiere en la declaracion cita
da hecha por Joseph Gregorio Cano, y esta en los
autos que quedan referidos en la foxa que se expresa
la que he visto y reconocido, y por dho accidente no le
he de poner Redihuitoria, cuya accion Remunsio p.r
comprarla con manifestacion que del se me ha
hecho por haverme contentado assi Y ambas otorgantes
Declaramos que el verdadero presio de dha Negra
es el de esta venta, y que no vale mas, ni menos, y
si mas, o menos valiese la una a la otra se hazen
gracia y donacion de la demasia o menos valor
Y las otorgantes a quien doy fee conosco la firma
ron en la ciudad de los Reyes del Perú en Catorse
de Abril de mil setecientos sesenta y ocho siendo
testigos D.n Mariano Peredo D.n Eustaquio Brena y D.n
Gabriel Eguizabal presentes.

Doña Prexonila Caseres — Baltasar de Asluy

D.a Ramona Ruis Parra — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Chanz.on D.n Juan Bap.ta Salsidua p.r otro

A D.n Juan de Tres-sierra.

En la ciudad de los Reyes en quince de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el es.no y testigos parecio D.n Juan Baptista Salsidua a quien doy fee conozco y otorga q.e da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la ciudad de Cadiz en diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y siete ante Nicolas de Alcala Guerrero es.no publico otorgo D.n Juan de Tresierra por cantidad de siete mil ochocientos setenta y cinco pesos inclusos los premios e intereses del riesgo de mar. los dos mil ochocientos setenta y cinco al otorgante, y los cinco mil restantes a D.n Francisco Ortiz de Foronda, por quanto confeso haver recivido toda la cantidad referida en moneda doble del cuño antiguo de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y le dio poder para que si quisiere anote esta chancelacion al margen de su original y la firmo siendo testigos Gabriel de Eguizaval Baltasar de Llerena y Eustaquio de la Breña =

Juan Bap.ta de Salsidua

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. Mag.d

Obligaçon
Dn. Manuel Jph de Fonnegra
A
Dn. Marcos de la Mar

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Jph de Fonnegra Resi-
dente en esta Ciudad de los Reyes: Digo que por quanto en la
Ciudad de Guayaquil en sinco de Noviembre de mili setecientos
setenta y siete siendo deudor à Dn. Miguel Garcia de Caseres
le libré doscientos noventa pesos quatro rrs. contra Dn. Andres Fon-
negra; cuyo libramto. endozo este afabor de Dn. Marcos de la Mar
en veinte y tres de Henero del presente año de la fha, y Dn. Marcos
al dia siguiente en la misma Ciudad de Guayaquil endozò para que
por el se pagase à Dn. Juan Antonio Amandarro su Apoderado, qui
en Reconvino con dho mi Libramto. al referido Dn. Andres, y no ha-
viendo tenido efecto la paga de el; llegado que fui a esta Ciudad me
hizo la misma Reconvension, y no teniendo de prompto modo de
hacer la paga haciendome merced me ha pedido le otorgue esta Es-
criptura, y siendo justo su pedimento, como cierto y sabedor que soy
de mi dro. Otorgo que me obligo a pagar al dicho Dn. Marcos de la
Mar los referidos doscientos noventa ps. y quatro rrs. de dicho Li-
bramto. de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por
no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes
de la non numerata pecunia, su prueba, y demas de este casso como
en ellas se contiene, cuya paga por la razon referida me obligo à ha-
zer al dho mi Acrehedor, y en su nombre sin mas Poder ni otro Ins-
trumto. que la Copia de esta Escriptura que ha de ser bastante para
la percepcion de la Cantidad de ella dar Cartas de pago, parecer en
juicio y hacer las demas diligencias y apremios que fuesen necesa-
rios en qualquier tribunal, hasta que se berifique la paga de los di-
chos doscientos noventa pesos quatro rrs. al Expresado Dn. Juan An-
tonio de Amandarro, ò a quien su Poder y causa huviere, puestos y
pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y rriesgo y sin perjuicio de
esta asignasion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamte.
y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza, en termino de seis
meses contados de la fha de esta Escriptura. A cuya firmeza y cum-
plimto. obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que se-
an para que a ello me executen compelan y apremien como por sen-
tencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida
y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que
renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de mi



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

fabor la que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo privilegio del executado y la general que las prohiue. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fee conozco assi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años. siendo tgos Gabriel de Eguisabal, Eustaquio de la Breña, y Balthasar de Llerena.

Man.l Josep de Ponnegra

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Antemy

Poder para Pretensiones el Sr. Dr. Don Domingo de Larrion
A
Dn. Esteban Bueno Ruimonte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años Ante mi el Escriuano, y testigos parecio el Señor Doctor Don Domingo Mariano de Larrion Cathedratico de instituta en esta Real Universidad de San Marcos Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana Reuocando como primero, y ante todas cosas Reuoca el Poder que Antemy confirio para pretensiones a Dn. Gaspar Soler vesino de la Villa de Madrid a quien deja en la buena opinion fama y Reputacion en que siempre ha estado, y esta, y ahora otorga que Da todo su poder Cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Don Esteban Bueno de Ruimonte vesino de dicha Villa de Madrid, y Ofizial de la Contaduria General de los ordenes Militares para que en nombre del Señor otorgante, y representando su propia Persona accion y derecho pueda pareser y presentarse Ante la Catholica, y Real Persona del Rey nuestro señor Don Carlos tercero que Dios Guarde, y prospere en mayores Reynos Dominios y Señorios, y en su Real y Supremo Consejo de las Indias, y otros tribunales, y pida, y suplique por Memoriales Representaciones de meritos, y otros Documentos que presentara, y sacara de poder

se quien los tenga, y pida le le den, y amparen los empleos, y Dignidades que fuesen de la soberana piedad, y Real agrado, los que acepte, o renuncie, y sague poder de los correspondientes despachos que remitan al señor otorgante en las primeras ocasiones que se proporcionaren, pues no dos, o mas duplicados que el Poder que para lo referido se requiere, y es necesario ese le da y otorga al dho Don Cirilo Bueno de Quintana con libre y general administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que pueda sobstituir en quien y las veces que le parezcare revocar unos y nombrar otros de nuevo, y ansi lo dice, otorga y firma en forma segun derecho. Y para firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga los bienes y rentas que conforme a derecho puede y debe con sumision a las Justicias que de sus causas conforme a el deban conocer para que le compelan, y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente contentida, y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia de domicilio, y vecindad derecho y leyes de su fuero y la general que le prohibe. Y el dho señor otorgante a quien Doy fee conozco asi lo otorgo y firmo. siendo testigos Don Mariano Perez, Don Juan Cirilo de Vargas, y Dr. Eustaquio de la Barrera.

Poder de g= no vale=

Dr. Domingo de Larrion

Antte mi

Joseph de Larrondo
Dno. Cab. In. y Pco.

Por Venta
D. Juana de Orobio
Goitia
Fla
Archicofradia de esta
Sta del Rosario

Sea notorio como Yo Don Juan de Orobio Goitia, y Aguirre Alvarez de Arenzana Vecino de Vergara, y heredero de Don Juan Delaez Longuero instituido por tal en el testamento y ultima voluntad que otorgo en esta Ciudad en primero de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y cinco ante Francisco Luque Escribano Publico de Numero de ella en cuyo poder se halla, y en virtud de la facultad que para ello tengo por Instrumento otorgado en esta en Cadiz a ocho del mes de Octubre del año pasado de mil setecientos veinte y ocho ante Don Pedro Espino Alvarado Escribano

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi Escribano Publico y testigos parecio D.n Francisco Garcia Diputado de la Archicofradia de la Santa Vera Cruz y dijo que por quanto Doña Josepha de Herrera Viuda de este Comun vecina de esta Ciudad por Instrumento otorgado en ella en Cadiz a ocho del mes de Octubre del año pasado de mil setecientos veinte y ocho ante Don Pedro Espino Alvarado Escribano



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Publico Vendio a D.n Joseph de Arze vna Casa que esta en esta S.ta del Rosario fundada en el to grande de señor sanct Domingo orden de Predicadores de esta Ciudad para la Yglesia de Santa Nova de Santa Maria amano derecha, y linda por el costado derecho con Casa de Don Garzia de Herrera que compró al convento de S.to Duran Duguran, y por el izquierdo con casa de Doña N. colava Davila que compró del dicho Convento de Santo Domingo, y por su respaldo con el tramito del Rio, la que en lamina Escriuana el cognexado Don Joseph de Arze declaró tocar y pertenecer a Don Antonio Felix de Vilar por hauerla comprado de su orden, y con sus dineros, quien en el Poder para testar otorgado por dho Don Antonio en esta Ciudad ante Francisco Antonio de Vrquieta Escriuano Publico por su Vniversal heredero al dho Don Juan Pelaez Longuero de quien lo voy Yo. y deseando vender dha finca se me opuso Persona con cuyo motivo, y el de la Clausula conque la Adquirió con el gravamen de veinte y vn reales de Vellon anuales a favor de la Cofradia de Nuestra señora del Rosario fundada en el Convento de Predicadores de esta Ciudad, y Don Joseph de Arze, y Doña Faviana de Vrquieta su muger legitimos Conjuges vecinos

enforma con fini-
quito. y el otorgan-
te á quien Yo el pre-
sente escribano doy
fee conosco asi lo-
Tazaon
otorgó y firmó
siendo testigos Dn.
Pedro Barba, Dn. Cus-
taquio de la Bre-
ña, y Dn. Manuel
Sylverio de Polo =
Fran.co Garcia
Antteon y
Joseph de Arizcorbe

y por el que se Celebró el dia diez del Corriente
se determino la Compra de ella con la Rebaja de
la tercia parte del importe de la referida tazacion
como consta del Citado Cauildo que se copia en este
Instrumento para que conste, y su thenor con el de
la referida tazacion es como se sigue = Ventura Coco-
Maestro de obras, y Alarife de esta Ciudad. Digo que
tengo visto, Medido, y tazado una Casa con dos Puertas
á la Calle la principal, y la de una Cochera, la qual
es pertenesiente á Don Juan de Orobiogoitia, y esta
en la Calle de santa Rosa de los Padres, y tiene sus
linderos por la derecha con Casa de Don Garsia de
Herrera, y por la isquierda con Casa de Doña Ni-
colasa Davila, y por su respaldo con el transito del
Rio; y haviendola medido tiene de frente ocho varas
y quarta, y entra al fondo por la derecha con sesenta
y una varas, y sexma hasta un resalto que abre el
Citio tres varas y sexma, y buelbe al fondo con Cin-
cuenta y tres varas, y por el costado isquierdo tie-
ne Ciento y treze varas, y en su respaldo tiene
Catorze varas, y haviendo lebantado el plan, y
formado el Carculo ay debajo de los linderos men-
cionados un mil docientas Cincuenta y ocho varas
quadradas planas superficiales que hazen un
Solar, y mas Cincuenta y ocho varas á las que
dandoles su justo valor a proporcion del Citio las ta-
so en seis mil Ciento, y Cincuenta pesos. Assimismo
reconosi toda su Fabrica asi la de Alvañileria
de cal, y Ladrillo como la Adoberia, y la Canto-
ria de los Basamentos de las Puertas de calle
Portada, y Arco, los Telares del Centro de la Vsui-
enda, y los arrimados á la Paded entablados, y
la demas fabrica de carpinteria de Puertas
Ventanas, y Cubiertos de quartoneria de Cinta
embevida entablados, y los Solados de todas las Re-
zas, y empedrados de la Casa, y frente de la ca-
lle, los enlusidos y blanqueados, y la Pintura, como
tambien la Caja de la Asequia, que todo
lo expresado haviendole Dado a cada cosa

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

de por si el justo valor que se mereze segun y como es y esta en el estado presente. La apresio y Taso dicha Fabrica en la Cantidad de Sinco mil docientos treinta y ocho pesos que juntos con la Cantidad del Suelo suman onze mil tresientos ochenta y ocho pesos a mi leal saver, y entender, y porque conste lo firme en onze de Henero de mil setecientos sesenta y ocho años = Ventura Coco = En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años, estando juntos, y congregados en el General del Convento grande de señor santo Domingo orden de Predicadores el muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan Joseph Pazarin actual Prior de el, los señores Mayordomos Diputados, y demas hermanos veinte y quatros de esta Ylustre Archicofradia de nuestra Madre, y señora del Rosario en forma de Cavildo. Don Joachin Joseph de Arreze Mayordomo Bolcero. Dixo que a esta Combocatoria havia procedido para notisiar a este Ylustre Cavildo que Don Juan de Orobiogoitia Albacea y heredero de Don Juan Pelaez Longuero, quien lo fue de Don Antonio Felix de Silis por cuya muerte havia quedado entre sus bienes vna Casa que esta en la Calle que ba de este Convento para el santa Rosa, tenia tratada su venta con vna persona q.e la queria comprar, y que deviendo ser preferida esta Cofradia en su venta queriendola por el tanto segun la condision con que la vendio a Censo, que oy se ha reducido a causa del temblor a la de Ciento treinta y tres pesos, y dos Reales annuales, y es la misma que dexo Doña Florensia de Chaves p.a la buena Memoria de Dotes que impuso en ellas a favor de sus Parientes de que es Patrona esta

Cavildo

Cofradia Representando tenia notisia que por mu
erte de dho Don Antonio de Silis, pretendio Rea
sumir en si dha Finca, sobre que siguio Autos con dho
heredero en los que se declaro no haver lugar la pre
tension de la Cofradia, y que si entonses tenia validad
dha compra en el precio en que se tasase, oy no dexaba
de ser la misma, pues su fabrica estava tasada
por Bentura Coco Alarife de esta Ciudad en sinco
mil docientos treinta y ocho pesos que de ellos Reva
java la tersia parte, de que resultava hacerse la
venta en tres mil quatrocientos noventa y dos pesos
la que actualmente estaba arrendada en quatro
cientos pesos cada año, y que aunque solo se Arren
dase en trescientos daba de Zedito a la plata qua
tro y tres quartos por ciento pagado el Censo re
ferido: Conferida esta propuesta de comun acuerdo
dieron facultad a los Mayordomos y Diputados con
el Poder nesesario para que hagan la compra de dha
Fabrica = En este Cavildo se Recivio por hermano
veinte y quatro a Don Luis Joseph de Santiago con
lo qual se acabo este Cavildo y lo firmo, y aprobo dho
mensionado Padre Prior con los demas hermanos ve
inte y quatro de que Doy fee = Fray Juan Joseph
Pazarin Maestro Prior = Joachin Joseph de Arrese =
Vizente Ferrer Martinez = Fray Bernardo Davila =
Joseph de Azofra = Juan Antonio de Bustamante
y Quixano = Miguel de Carealde = Fernando
Linze = Pedro Mendez = Juan Francisco Gonza
les = Luis Joseph de Santiago = Eugenio Val
diviezo = Francisco Garcia = Por my, y Ante my
Joseph de Aizcorbe Escrivano de Su Magestad y Publico =

Prosigue /. Y en conformidad de dicho Cavildo por mi, y en nombre
de mis herederos, y subsesores presentes, y por venir, y
de quien de mi, o de ellos huviese titulo, voz, y Re
curso en qualquier manera que sea otorgo que
Cedo, Renunsio, y traspaso todos mis derechos y
acciones que tengo y me pertenesen a la dha Casa
y lo en ella labrado, y todo con sus entradas, usos
y costumbres derechos, y servidumbres, a la dha

Un real.

SELLO TERCERO, Y UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Archicofradia de Nuestra Señora del Rosario y en su nombre a los Mayordomos, y Diputados de ella que al presente son, y en tiempo fuesen, y les Doy en venta Real por juro de heredad desde a hora para siempre jamas la dha Casa, que esta vajo de los Linderos Referidos, segun, y como al presente esta por libre de obligacion empeño e hipoteca, especial ni general que no la tiene a excepcion de los Ciento treinta y tres pesos, y dos Reales que cargan a censo perpetuo en cada un año a favor de dicha Archicofradia por la buena Memoria de Dotes que fundo en ella Doña Feliciana de Chaves, que no tiene otro alguno, y se ha de obligar dha Archicofradia al referido Censo, y en lo demas es libre y Realenga, y asi por razon de lo labrado se la vendo en precio de tres mil quatrocientos noventa y dos pesos libres de los que me doy por contento, y entregado a mi voluntad por haverlos Recevido en Moneda de contado en presencia del presente Escrivano que de ello pido de fee, e yo el de este Instrumento la doy de haverse hecho dicha entrega en mi presencia. Y en su conformidad me desisto, quito y aparto del derecho, accion, propiedad, señorio, y demas acciones reales, y personales que a dha Casa, y lo en ella labrado tengo, me tocan, y pertenecen y todo con ella, y lo labrado lo cedo, remunsio, y traspaso en la dicha Archicofradia, y quien su Derecho, y Causa representare, para que sea suya propia, con el cargo de dha Renta, y como tal disponga de ella como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como es el de esta Escritura, y le Doy Poder, y a sus Mayordomos, y Diputados el necesario en Dro para que tome, y aprehenda Posesion de ella y de todo lo que le pertenece, judicial, o extrajudicialmente, como mejor le pareciere y en

el interin que la toma, me constituyo por su In
quilino tenedor, y precario Poseedor para darsela
y acudir con ella cada, y quando que por su parte
me sea pedida, y en señal de Pocesion por titulo
y verdadera tradision pido al presente Escriva
no Publico entregue a dhos Mayordomos y Diputados
un traslado de esta Escritura por el qual sea
visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido
sin otro acto alguno de aprehension de que le
relevo, y si la quisiere judicial pido y suplico
a la Real Justicia se la mande Dar, sin que
sea nesesario Citarme, ni requerirme por
que desde luego para entonses me doy por Cita
do, y me obligo a la Revision seguridad, y sanea
miento de esta venta en tal manera, que ahora
ra, y en todo tiempo la dha Casa le será sierta
y segura no quitada, puesto ni movido pleito em
bargo ni Contradision por ninguna Persona Cau
sa ó razon que sea, y si se le pusiere, ó moviere
luego que de ello me conste, y a los dhos mis here
deros y subcesores, y senor haga saver en
qualquiera tiempo, aunque sea despues de he
cha Publicasion de tesagos saldre, y saldran
a su vos y defensa, y seguiran el pleito ó pleitos
a su costa, y espensas, y mas hasta dejarle
y que quede en quieta y pasifica Pocesion a la
dha Archicofradia, y si asi no lo hisieremos, y
Cumplieremos, y sanearsela no pudiesemos
Yo, y mis herederos, y subcesores le volbere
mos y pagaremos a la dicha Archicofradia
y quien su causa hubiere los dichos tres
mil quatrocientos noventa y dos pesos con
mas todos los daños, y menoscabos que se le
siguieren, y recresieren con las costas
y gastos de la Cobranza. A cuya firmesa
y Cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haver con sumision a las Justicias



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

de su Magestad de qualesquiera partes, y fueros que sean, para que a lo referido me executen con pelan, y apremien, como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio mi propio, fuero Domicilio, y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohive = Y estando presentes a lo contenido en esta Escritura los dhos Mayordomos y Diputados de la Archicofradia de nuestra señora del Rosario que lo son Don Joachin Joseph de Arreze, Bolcero Don Vicente Ferrer Martinez, compañero Don Francisco Garcia Diputado Bolcero, y Don Simon Cayro compañero otorgan que la aceptan en nombre de dha Archicofradia, y reciuen en su comprada la dicha Casa de su uso deslindada, y obligan a la dha Cofradia a que pagara a la Buena Memoria de Dotes que fundo la dha Doña Florencia de Chaues Ciento treinta y tres ps y dos reales en cada vn año de los que corriesen desde oy dia de la fecha en adelante, y son los mismos con que esta gravado el suelo de dha Casa a fauor de esta buena Memoria cuyas pagas haran los otorgantes, y sus subcesores en dhos empleos en nombre de dha Archicofradia Assimismo para darles el destino que Dispuso la referida Doña Florencia, llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza a que la obligan en toda forma de Dro y todos los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano Doy fee conosco assi lo Dixeron otorgaron y firmaron En la Ciudad de los

Reyes del Perú en quinze de Abril de mil se
tesientos sesenta y ocho, siendo testigos Don
Mariano Peredo Don Eustaquio de la Bre
ña y Don Manuel Pdo =

Juan de Orozco Ortiz Aguirre — Joaquin Joseph de Arrese

Fr. Francisco Garcia — Vicente Ferrer Martinez

Simon Cayro

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
Dn. Pedro Pedrero
Alcr.
Archicofradia
de nra. Sra. del
Rosario

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete
de Abril de mil setesientos sesenta y ocho an.
Antemy el Escriuano, y tgos. parecio Don Pedro
Pedrero y Ruiz Marido y conjunta personas de Da.
Petronila Sagrero, y Dauila, y como tal confeso ha
ber Rezeuido de la Caja de tres Llaves de la Ar
chicofradia de nra. señora del Rosario, y de sus
Mayordomos, y Diputado Volcero quatrocientos
y Cincuenta ps. q. le han pagado por un Dote q.e por
Cauildo de veinte y sinco de Marzo proximo
pasado se le asigno como a Parienta de Doña
Florencia de Chaves de los que se dio pr. entre
gado a su voluntad por hauerlos Rezeuido en
moneda de contado en mi presencia de q.e Doy fee.
Y les otorgo Rezeuio y Carta de pago en forma y la
firmo siendo tgos. Dn. Mariano Peredo, Alonso de Pa
nos y Eustaquio Breña.

Pedro Pedrero Ruiz — Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Poder Gral
D.n Jph Bentura
de Salcedo-
A
D.n Nicolas de
Rosas-

En la noble ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi escribano publico del Numero y Real Audiencia de esta dicha ciudad y testigos infrascriptos parecio presente Don Joseph Bentura de Salcedo Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha ciudad y Alferez mayor de la Villa de Medina Sidonia Vecino de esta dicha ciudad y Theniente de Capitan General de la Real Armada y Comandante General de la Escuadra de Barlovento que se alla proximo a navegar via Recto para la Havana y otros Puertos de Mar y Tierra adentro de las Yndias Occidentales y dijo que por quanto es su voluntad de hacer y otorgar Poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don Nicolas de Rosas Vecino de esta dicha ciudad y Comerciante en ella ausente como si fuera presente para que en nombre y representacion de su propia persona derechos y accion que a el le pertenezcan o pertenecer puedan en qualquier manera ya sea judicial o extrajudicialmente asi en esta dicha ciudad como en qualesquiera otras partes y lugares de estos Reynos de España y fuera de ellos en los de las Yndias Islas Filipinas y demas Dominios de su Magestad y en otras qualesquiera partes y lugares del mundo donde el dicho Don Nicolas de Rosas se hallare y pueda convenir y ser necesario en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y que se movieren en adelante asi activa como pasivamente de qualquier calidad y naturaleza que sean y se ofrezcan en que el dicho Don Joseph Bentura de Salcedo tenga o pueda tener parte o interes por si o en nombre de otra qualquier persona o personas por cuya razon o en cuyo nombre pueda parecer en juicio ante el Rey nuestro Señor y su Real Audiencia Chancilleria Alcaldes Alguaciles Tenientes de Alguaciles Mayor Corregidor Alcalde Mayor Ordinario Alcaldes de Hermandad Alcaldes de Mesta Alcaldes de Sacas Alcaldes de Alzadas Alcaldes de Casa y Corte Alcaldes de Aduanas Alcaldes de Rentas Generales Alcaldes de Millones Alcaldes de Alcabalas Alcaldes de Fronteras Alcaldes de Minas Alcaldes de Montes Alcaldes de Salinas Alcaldes de Salinas Alcaldes de Salinas

do en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y
amigables componedores y terceros en discordia que me
dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que
se ofreciesen otorgando los Instrumentos combenientes
por ante qualesquiera escrivanos Publicos ó Rs concedi
endoles los terminos que tubiese por combenientes
con facultad de prorrogarlos, imponiendo en ellos las
penas combencionales que le pareciese. Y de lo que en vir
tud de este Poder ~~[illegible]~~ Reciviese y cobrase de y otorgue
Recibos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos lastos
y los demas Documentos necesarios con fee de entrega
ó Renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de precen
te y ante Esno que de ello la di que desde luego para quando
llegue el caso de sus otorgamientos y de los demas Instrumentos
que combengan, los apruebo y ratifico, y quiero me paren
el mismo perjuicio que si me hallase precente a sus otor
gamientos = Y finalmte les doy mas Poder generalmte para
en todos mis Pleitos Causas y negocios civiles y criminales
eclesiasticos y seculares quantos al precente tengo y ade
lante tubiese, asi demandando como defendiendo con
tra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales con
tra mi y los mios con tal que no valga ni responda a nue
ba demanda sin que primero se me notifique en persona
y de ello constandole haga y presente Pedimentos De
mandas Requerimientos Citaciones Querellas acusa
ciones Protestaciones Prisiones embargos Desemben
gos de bienes pida y tome posesion y amparo de ellos
precente testigos escritos escrituras papeles y otros
Documentos que pida y saque de Poder de quien los ten
ga abone tache contradiga Jure actue Recuse pro
cure prosese oyga autos y sentencias interlocuto
rias y Definitibas las fabora bles consienta y de las



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion, pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze o renuncie saque mandamientos y Provisiones Rs sobre Cartas de escomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga intimar y publicar donde y a quien combenga y finalmte haga todas las demas diligencias que judicial y extrajudicialmte combengan hasta que dhas cobranzas tengan cumplido efecto. Que el Poder que de derecho se requiere y es necesario se le da y otorga al dho Dn Nicolas de Rojas con libre y gral administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos releba de costas en forma segun dro, y a la firmeza y cumplimto de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y la gral que las prohibe. Que es fho en la ciudad de los Reyes de Perú en diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años. Y el otorgante a qn yo el presente escrivano doy fee conozco a solo dijo y firmo siendo tgo Dn Mariano Peredo Juan Joseph de Figueroa y Gabriel de Eguisabal.

Joseph Ventura de Salzedo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder gral
Dn. Nicolas Ge
raldino
A
Dn. Jph de Moya

Sea notorio como yo Dn. Nicolas Geraldino Maestre
del Navio de Registro el Rosario que esta de proximo
a seguir su Retorno para Cadiz otorgo que doy mi Poder cum
plido el que de dro se requiere y es nesesario a Dn. Joseph de
Moya para que en mi nombre y representando mi propia
persona accion y dro pida demande Reciva y cobre judi
cial y extrajudicialmte de todas y qualesquier personas asi
eclesiasticas como seculares de sus bienes Albaceas y he
rederos Cajas Rs. de Censos Juzgados de bienes de Difuntos
comunidades encomenderos con sinatarios Dueños y Ma
estres de Naos y de Reales y otras personas todas y qualesqui
er Cantidades de especies de bienes ó muebles y Raises
Ropas y ganados esclabos de ambos sexos y otras especies
de bienes muebles ó de dhas Raises que se me deban y devie
ren por Escrips Cedulas vales libranzas conocimientos
fletamentos fees y partidas de Registro Donaciones Re
tituciones Pleitos sentencias herencias y otros quales
quiera Instrumentos autenticos y simples ó sin ellos
aunque aqui no se expresen y declaren porque aqui
ro se entienda bajo de esta Generalidad. Para que pida
y tome quentas a todos y qualesquiera mis deudores
las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que
nombrara en Caso nesesario cuyas partidas apruebe
ó adicione segun sumas ó menos legalidad, y cobre los
alcanses liquidos que de ellas resultasen a mi favor
Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias
se pueda transijir y concertar con qualesquiera mis deu
dores por medio de las quitas quiebras y sueltas que le
pareciere, nombrando en Caso nesesario Jueces arbi
tros arbitradores y amigables Componedores y terce
ros y en discordia que me dieren ajusten y resolvan
las dudas y diferencias que se ofrecieren otorgan
do los Instrumentos combenientes por ante qual



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DEL 1768 y 1769

es quiera escrivano publicos ó Reales concediendome los
terminos que tubiese por combenientes con fa
cultad de prorrogarlos, imponiendo en ellas las pe
nas combencionales que le pareciese, y de lo que en vir
tud de este Poder Reciviere y cobrare de Recivos Cartas
de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas
Documentos necesarios con fee de entrega ó Renunciacion
de la Pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escriva
no que de ello la dé quedase luego para quando llegue el
Caso de sus otorgamientos, y de los demas Instrumentos
que combengan los apruebo y ratifico, y quiero me pa
ren el mismo perjuicio que si me hallase presente a sus
otorgamientos. Y finalmte le doy mas Poder gralmte.
para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles
y criminales eclesiasticos y seculares quantos al pre
sente tengo y tubiere adelante tubiese asi deman
dando como defendiendo contra qualesquiera personas
y sus bienes, y las tales contra mi y los mios con tal
que no valga ni responda a nueba demanda que se
me ponga sin que primero se me notifique en persona
y de ello constandole haga, y presente Pedimentos De
mandas, Requerimientos, citaciones, Querellas acusaciones
Protestaciones Priciones embargos Desembargos de
bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos
presente testigos escritos escrituras papeles y otros
Documentos que pida y saque de Poder de quien los
tenga, abone tache contradiga Jure actue Recibo
Procure Proveese oyga autos y sentencias interlo

autoridad y definitibas las faborables conciencia
y dellas en contrario apele y suplica y siga las ins-
tancias por todos grados é instancias hasta su final
conclusion Pida terminos ordinarios ultramarinos
los goce ó renuncie saque mandamientos y Provi-
ciones Rs sobre Cartas de escomunion y censuras has-
ta las de anatema las que haga intimar y publicar don-
de y a quien combenga y finalmte haga todas la de-
mas Diligencias que judicial y extrajudicialmte combe-
gan hasta que dhas Cobranzas tengan cumplido
efecto. Que el Poder que de dro se requiere y es nesario
de le da y otorga a dho Dn Jph Moya con libre y gene-
ral administracion sin limitacion alguna con facultd
de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le
pareciere Rebocar unos y nombrar otros de nuebo y a to-
dos Releba de costa en forma segun dro y a la firmeza y
cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actua-
re obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion á
las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean para
que a lo Referido me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzga-
da sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio
y vecindad y la vral que lo Prohibe. Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Abril
de mil setecientos setenta y ocho años. Y el otorgante
a quien yo el presente escrivano doy fee conosco
asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Maria-
no Pereda Gabriel de Eguisabal y Juan Joseph de
Figueroa presentes.

Nicolas Geraldino

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno de S. M. y Pco



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
CIENTOS SESENTA Y
SEIS Y SIETE.

VE PARA LOS AÑOS
1768 Y 1769.

Poder qual
D.n Jph Ignacio
Sistiaga
D.n Jermin de
Lizarazu

En la Noble Villa de Bilbao en quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Joseph Ignacio de Sistiaga vecino de esta Villa, y dixo que por quanto se halla para pasar para los Reynos de España en el Navio el Guipuzcoano nombrado, que es y mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Jermin de Lizarazu natural del Corregimiento de Vergara y vecino de esta Villa, para que en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de dichos Reynos y Provincias y ante qualesquier Juezes Conservadores y Executores de Diputas Comunidades Encomiendas Consulados Tribunales y Audiencias de dichos Reynos y Provincias y ante qualesquier Escribanos de Numero y Reales de dichos Reynos y Provincias y ante qualesquier otras Personas Justicias y Juezes de dichos Reynos y Provincias y ante cada uno de ellos y qualquiera de ellos en mi nombre y representando mi propia persona parezca y pueda parecer y presentar Peticiones Demandas Pleytos Causas Civiles y Criminales y Executivas y Executivamente contra qualesquier Personas Vecinos y Moradores de dichos Reynos y Provincias y contra qualesquier Personas Vecinos y Moradores de esta Villa y Provincia de Guipuzcoa y contra qualesquier otras Personas Vecinos y Moradores de qualesquier Partes y Lugares

bre la alcances liquidos que de ellas resultaren a mi
favor para que dentro o fuera de mis pleytos o de
pendencias se pueda transigir y concertar con qual
es quiera mis deudores por medio de las quitas que obra
y sueltas que le pareciere nombrando en caso necesario Jue
ses arbitros arbitradores y amigables componedores
con tenceros en discordia que medien ajusten y
resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen
(en el año) digo otorgando los instrumentos com
benientes por ante qual quiera escrivano publi
co Real concediendoseles todos los terminos que
tubiese por combenientes con facultad de prorrogar
los imponiendo en ellos las penas combenientes
que le pareciere. Y de lo que en virtud de este
Poder recibiese y cobrase de y otorgo reci
bos cartas de pago chancelaciones finiquitos
Saltos y los demas documentos necesarios con
fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente y ante escrivano que de ello
la de que desde luego para quando llegue el caso
de sus otorgamientos y de los demas instrumentos
que combengan los apruebo y ratifico que si me
hallase presente a sus otorgamientos. Y finalmente
lido y mas Poder gnalmente para en todos para
en todos mis pleytos causas y negocios civiles
y criminales eclesiasticos y seculares que mas
al presente tengo y en adelante tubiese asi de
mandando como defendiendo contra quales quie
ra personas y sus bienes y las tales contra mi
y los mios con tal que no salga ni responda

R

Un real.
SELLO TERCERO Y VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

anueba demanda sin que primero se me notifique en persona y de ello constandole haga y presente Pedimentos Demandas Requerimientos Citaciones querellas acusaciones Protestaciones Priciones embargos Desembargos de Bienes pida y tome la Posesion y amparo de ellos, presente testigos escritos escrituras papeles y otros Documentos que pida y saque de Poder de quien los tenga, abone tache contradiga Jure actue Recuse Procure proseie oy oya autos y sentencias interlocutorios y difinitivas las favorables consienta, y de las en contrario apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados e instancias hasta que dho Poder tenga cumplido efecto. Pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze o Renuncie saque mandamientos y Proviciones Rs. sobre Cartas de Escomunion y censuras hasta las de anatema que haga leer y publicar donde y quando combenga y finalmte. haga todos los demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialmente combengan hasta que dhas cobranzas tengan cumplido efecto. Que el Poder que de dho se Requiere y es necesario ese le doy y otorgo al Referido Dn. Fermin de Sivarasa con libre y general administracion sin limitacion y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciere Rebocar unos sobstitutos y nombrar

otros de nuebo y a todos relebo de costas segun dro
y a la firmeza y cumplim.to de lo que ba expresado obli
go mis bienes en bastante forma de dro para que
a lo referido me executen compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio las demas leies fueros y dro de mi fabor
con la gral que las prohibe. Que es fho en la ciu
dad de los Reies del Perú en diez y ocho de Abril de
mil setecientos sesenta y ocho años, y el otorg.te a
quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi
lo dejo otorgo y firmo siendo tgos Dn Mariano Pe
redo Gabriel de Eguisabal y Juan Joseph de
Fuguerga =

Joseph Ygnacio de Sistiaga

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral
Dn Joaquin Xa
vier Garcia
A
Dn Jph de Azofra

Sea notorio como yo Dn Joachin Xavier Garcia Ma
estre del Navio los Plaseres que esta de proximo
a seguir su Retorno para Cadiz otorgo que doy todo mi
Poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesa
rio a Dn Joseph de Azofra Contador de la Razon del
tribunal y Audiencia Real de Quentas de este Rey
no para que en mi nombre y representando mi pro
pria persona pida demande reciva y cobre Judicial
ó extrajudicialmente de todas y quales quier personas
esclesias ó seculares de sus bienes Albaceas ó here
deros Cajas Reales de Censos Juzgados de bienes de Difun
tos Comunidades encomenderos consignatarios Due
ños y Maestres de Naos y de Recias, y otras personas
todas y quales quiera Cantidades y especies de bienes
ó Muebles, y Raises. Ropas Ganados esclabos de am
bos sexos y otras especies de bienes Muebles o de dhos
Raises que se me devan y devieren por escrip.s Cedulas

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769



vales libranzas conocimientos fletamentos
fees y partidas de Registro Donaciones Restitucio
nes Pleitos sentencias y herencias otros quales quie
rai Instrumentos autenticos ò simples ò sin ellos aunq
aqui no se expresen y declaren porque quiero se en
tienda baxo de esta generalidad = Para que pida y tome
Cuentas a todos y qualesquiera mis deudores, las que
ajuste y liquide por si ò por contadores que nombrara
en caso nesesario, cuyas partidas apruebe ò adicione
segun su mas o menos legalidad, y cobre los al
canses liquidos que de ellas resultasen a mi fabor.
Para que dentro ò fuera de mis Pleytos y dependencias
se pueda transfirir y concertar con qualesquiera mis
Deudores ò acrehedores por medio dellas quitas, quiebras
sueltas esperas ò compromisos, que le parecieron nom
brando en Caso nesesario Jueses arvitros arvitradores
y amigables componedores con terceros en discordia
que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias
que se ofreciesen otorgando los Instrumentos combenientes
por ante qualesquiera Escrivanos Publicos ò Rs. con
cediendoles los terminos que tubiese por combenien
tes con facultad de Prorrogarlos imponiendo en ello
las Penas combencionales que le pareciese. Y de lo que en
virtud de este Poder Reciviese y cobrase de y otorgue
Recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos las
tas y los demas Documentos nesesarios con fee de en
trega ò Renunciacion della Pecunia en lo que no fuere

de presente y ante escrivano que de ello la de que desde
luego para quando llegue el caso las apruebo y rati
fico y quiero me paren el mismo perjuicio que si me
hallase presente a su otorgam.to = y finalm.te le doy mas
poder gral m.te para en todos mis pleitos causas y
negocios civiles y criminales eclesiasticos y secu
lares quantos al presente tengo y adelante tubie
re asi demandando como defendiendo contra qual
esquiera personas y sus bienes, y las tales contra
mi y los mios, con tal que no salga ni responda a nueba
demanda sin que primero se me notifique en persona
y de ello constando haga y presente pedimentos de
mandas respuestas requerimientos citaciones que
rellas acusaciones protestaciones priciones em
bargos desembargos de bienes pida y tome po
sesion y amparo de ellos presente testigos escri
tos escrituras papeles y otros documentos que
pida y saque de poder de quien los tenga abone
tache contradiga jure actue recuse procure pro
sese oyga autos y sentencias, interlocutorias y
difinitibas las fabonables consienta y de las
en contrario apele y suplique, y siga las instan
cias hasta su final conclusion pida terminos
ordinarios y ultramarinos los goce ó renuncie
saque mandamientos y provisiones R.s sobre
cartas de escomunion y sensuras hasta las de
anatema que haga ler y publicar donde y qu
ando combenga y finalm.te haga todos los de
mas actos y diligencias que judicial, y extra
judicialmente combengan hasta que dichas
cobranzas tengan cumplido efecto = que el po
der de dro se requiere y es necesario se le da y
otorga al dho D.n Joseph de Astorga con libre y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

gral administracion sin limitacion alguna, con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que le pareciese rebocar unos y nombrar otros de nuevo y a todos releba de costas segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad, y la gral que las prohibe. Que es fho en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años - Y el otorg.te a quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixo y firmo siendo testigos Dn. Mariano Peredo Juan Joseph de Figueroa y Gabriel de Eguisabal =

Joachin Xavier Garcia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Sobstitucion Dn. Domingo de Larrea y Amez por Otro
R. Thoribio Ramirez de Arellano

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Domingo de Larrea y Amez a quien doy fee conosco y Dixo que Dn. Joseph de Aranibar vecino de la Ciudad de Arequipa por Instrum.to otorgado en ella en veinte y quatro de Marzo del presente año ante Alonso Gonz.s Ess.no publico le dio su Poder gral para varios efectos, como consta del que original se cose

con este Instrum.to y en tenor a como se sigue——

Abogue del Poder Ofsacio 561-

En conformidad de la facultad que le concede al otorg.te a por lo sobredicho en todo ó en parte cuando de ella sea ga que lo sobredicho en Thenibio Ramirez de Arellano Procurador Numero desta Aud.a en quanto a Reos gralm.te con calidad que no valga ni Reporde admanda ni cuba ninguno mero sele notifique esta persona alto de Joseph de Aranibar para Manifiesto lo contrario haciendo y de ello conste sele sue del seguro en dho Poder sepresione en el efecto de Reos recibanlo otorgante el sus dho Poder en forma, y le relebo de costas en forma como en el se relebado y asi lo otor gó y firmó siendo testigos D.n Mariano Perez Ga briel de Equivabal y Juan Joseph de Figueroa-

Domingo de Larrea

Antte mi

Buenaventura de Mercado

Escr.no Pub.co

Poder Real
D.n Ignacio de
Castro A
D.n Juan Gutierrez

En la noble ciudad de Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y un años ante mi el escribano y testigos parecio presente D.n Ignacio de Castro vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú y dixo que por quanto el dia de oy se ha de hacer a la vela la Nao nombrada la Reyna de España cargo por el Señor Don Joseph Patricio de Laquedano Comandante de dicha Nao para el Puerto de Cadiz y en ella ha de navegar el otorgante a los Reynos de España y para que en su ausencia pueda cobrar y recibir todos los Maravedis y demas cantidades de pesos que se le deben en esta Ciudad y fuera de ella y parecer en juicio y fuera de él ante todos los Señores Jueces y Justicias de su Magestad y ante qualesquier Personas Particulares y Comunidades Eclesiasticas y Seculares y ante los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de esta Ciudad y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de esta Ciudad y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de la Plata y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Quito y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Panama y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Panama y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fe y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Santa Fe y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Caracas y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Caracas y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Chile y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Santiago de Chile y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Buenos Aires y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Buenos Aires y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Montevideo y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Montevideo y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Asuncion y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Asuncion y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Cordoba y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Cordoba y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Tucuman y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Tucuman y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Salta y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Salta y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Jujuy y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Jujuy y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Mendoza y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Mendoza y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de San Juan y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de San Juan y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de San Luis y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de San Luis y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Rioja y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Rioja y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Catamarca y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Catamarca y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago del Estero y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Santiago del Estero y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Corrientes y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Corrientes y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Paraguay y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Paraguay y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Misiones y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Misiones y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Chiquitos y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Chiquitos y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Moxos y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Moxos y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Cochabamba y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Cochabamba y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de La Paz y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de La Paz y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Oruro y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Oruro y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Potosi y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Potosi y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Chuquisaca y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Chuquisaca y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Tarija y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Tarija y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Cochabamba y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Cochabamba y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de La Paz y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de La Paz y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Oruro y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Oruro y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Potosi y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Potosi y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Chuquisaca y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Chuquisaca y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de la Ciudad de Tarija y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad de la Ciudad de Tarija



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de ambos sexos y otras especies que se me deban y de-
ban y devieren por escrip.s cedulas vales libranzas cono-
cimientos fletamentos fees y partidas de Registro Dona-
ciones Resti Pleitos sentencias y herencias y otros
quales quiera Instrumento autenticos ó simples ó sin ellos
aunque aquí no se expresen y declaren porque quiero
se entienda bajo de esta generalidad. Para que pida y
tome quentas a todos y quales quiera mis deudores las
que ajuste y liquide por sí ó por Contadores que nombra-
rá en Caso necesario cuyas partidas apruebe ó ratifique
segun su mas ó menos legalidad y cobre los alcances li-
quidos que de ellas resultasen a mi favor. Para que den-
tro ó fuera de mis pleitos y dependencias se pueda tran-
sijir y concertar con quales quiera mis deudores ó acre-
hedores por medio de las quitas quiebras sueltas espe-
ras ó compromisos que le pareciere nombrando en
Caso necesario Jueces arbitros arbitradores y migables
componedores con terceros en discordia que me dien
ajusten ó resuelban las dudas y diferencias que se ofre-
ciesen otorgando los Instrumentos convenientes por
ante qualesquiera escrivanos Publicos ó Reales
concediendoles los terminos que tubiere por conve-
nientes y con facultad de prorrogarlos imponiendo
en ello las penas convencionales que le pareciese. Y de
lo que en virtud de este Poder recibiere y cobrare dé y
otorgue recibos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos
lastos y los demas recados necesarios con fee de enta-

ga la renunciacion de la pecunia en la que no fuere
de fuero menor, y aviendo cumplido con todo lo dicho
se me entregue para guarda de mi derecho
y justicia, y que sobre ello no se me ponga
me falte presente ante escribano
y testigos de lo que doy fe. Y final mente
doy mas poder cumplido para cobrar
Causas y negocios Civiles y Criminales
con todas las cláusulas generales
que dispone derecho y debe
se entienda sobreentendido como dicho
sea que ninguna persona que
contra mi y los mios con tal
dà aniega demanda ninguno
de los mencionados
de los mencionados
Poder Requisitos Requisitos
Requisitos Requisitos
Requisitos Requisitos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

rebocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas segun dro. Y a la fermeza y cum plimiento de lo que en virtud de este Poder executare obligo todos mis bienes havidos y por haver y doy doy Poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qual esquier parte que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros. de mi fabor con la gral. que lo prohibe: Que es fho en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Mariano Peredo Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa pte.

Ygnacio de Castro

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Ante mi

Poder
Dn. Joaquin Xavier Garcia
A
Dn. Manuel de Ychandi

Sea notorio como yo Dn. Joachin Xavier Garcia Mtre. del Navio nombrado los Plazeres que esta de Proximo para regresar al Puerto de Cadiz como Cesionario de Dn. Andres Falcon por la que me otorgo en veinte y quatro de febrero del presente año de sesenta y ocho ante Martin Perez Davalos escrivano Theniente del mayor de Cav.do y otorgo que doy to

do mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nese
sario a don Manuel de Ychandi para que en mi nombre
y representando mi propria persona accion y dro pida
demande reciva y cobre judicial ó extrajudicialmte
de Dn Joseph Navarrete de sus bienes albaceas y herede
ros la cantidad de seiscientos noventa y ocho ps y seis
reales los mismos porque por escrip.a otorgada en esta Ciudad
en veinte y quatro de noviembre del año pasado de mil se
tecientos sesenta y siete, cuyo plazo se cumplirá en otra tal
dia. Y de Dn Antonio Fernandez la de ochocientos sesenta
y tres ps tres reales porque por escra otorgada en vein
te y siete del mismo mes y año se obligó a pagar pa
principios de febrero del presente año trescientos diez
y ocho ps y el resto al año de la fha de dha escra que una
y otra pasaron ante el mismo escrivano, y de los bienes
albaceas y herederos de cada uno, y de quien con dro pueda
y deba y son las mismas que al otorgante le cedio el men
cionado Dn Andres Falcon. Y de lo que recaiere y cobrare de
y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones fini
quitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee
de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante escrivano que de ello la de. pareciendo
sobre ello en caso nesesario ante qualesquiera Jueses
a hacer todos los pedimentos execuciones apremios y demas
diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan
que el poder que para ello se requiere ese le doy
y otorgo al dho Dn Manuel de Ychandi con libre y gral
administracion sin limitacion alguna y con facultad
de que lo pueda sobrestituir en quien y las veses que le
pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo
y a todos relieba de costas en forma segun dro. Y a la
firmeza y cumplimto de lo que en virtud de este poder
se actuare obligo mis bienes havidos y por haver

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE. TECIENTOS Y SESENTA, Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Con Vanicon alas Ciudades y Villas de Nro Mayor de aquel q quien parezca, que ver con parage que alo Referido me Convi, dolan y apremian como por Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y la ley del que la prohi be. Fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve años. Siendo testigos que lo firmaron Don Joseph Vicente Mariano Perez de Palma y Don Jph Joaquin de Arteaga presentes = Enmendado = Javier = Vale =

Joachin Xavier Garcia

Antte mi

Joseph de Arteaga
Escno de Sn. Mag. Pu.

Obligacion
Dn Fran.co Machado
a favor de
Dn. Gregorio Perez

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Gregorio Perez de la Vega y Chancela la Escritura de que doy fee conozco y lo firmo por si y por quanto confiesa haver recivido del otorgado la cantidad que en ella se expresa de la que se da por entregado a su voluntad y renuncia la ley del

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Dn Fran.co Machado Piloto del Navio Sn Jo seph q.e de proximo esta pr.a Vequiz biaje al Puerto de Chilue = otorgo q.e me obligo a pagar a Dn Gregorio Perez Quinientos, treze pesos y Seis reales q.e p.r otros tantos que me aprestado por hazerme bien y buena obra, de los q.e me doy por contento y entregado a mi voluntad, y p.r no ver el recibo de presente, renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia ve la prueba y demas deste caso como en ellas se contiene, cuya paga p.r la razon referida me obligo a hacer al dho mi Apoderado, o a quien su Poder y Causa hubiere, en Quinientos, treze p.s y Seis reales puestos y pagados en esta Ciud.d p.r mig.o de cuyo y sin perjuicio de esta accion y dho en otra qualquiera parte y lugar q se me pida y demanden y mis bienes se hallen, esta presente, o ausente llana mente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza plazo de esta Escritura en el termino de Diez meses de fecha de ella y si cumplido no hiciere la paga es demas tiempo q.e hadeno

no ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y la firmó siendo tgos. Dn. Tervario Figueroa Dn. Juan Jph. de Figueroa y Vizente Torrado

Gregorio Jerez

Antte mi

Gabriel de Eguizabal
Sno. de S. Mag.

rasse, sin perjuicio delo Executibo he de satisfacer el interes Correspondte. a razon de Seis por Ciento al año a cuya firmeza y Cumplimto. obligo mi Persona y bienes auidos y por hauer con Sumission ala Justicias de su Magd. de qualesquier partes que Sean pa. q. alo referido me ejecuten Compelan y apremien, como por Sentencia Definiba dada y pronunciada pr. Juez competente, consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio mi proprio fuero Domicilio y becindad drõs. y leyes de mi fauor y la Gral. q. las prohiue. Y el otorgte. a quien doy fee que conosco. asi lo Dijo otorgo y firmo en la Ciud. de los Reyes del Peru en beinte de Abril de mil Setecien Sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Gabriel de Eguizabal Balthazar Lerena y Juan Esteuan de Bargas

Fran. Machado

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Sno. de S. M. y Pu.co

Poder gral. Dn. Juan de Ugalde al Dr. on Buenaventura de la Mar

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Abril de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juan de Ugalde Theniente coronel de los Reales exercitos corregidor y Justicia mayor por Su Magestad para la Prouinncia de Cotabamba y otorga que da todo su poder cumplido el que de drõs. se requiere y es nesesario al Dr. on Buenauentura de la Mar Colegial del Real y mayor de San Phelipe Abogado Defensor gral. curador ad litem de menores de esta Real Audiencia general para en todos sus pleitos causas y negocios ciuiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene y adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a demanda nueba sin que primero se le notifique en persona pena de la nulidad lo contrario ha-

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

ciendo. y dello constandole haga y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos de bienes pida y tome posesion y amparo dellos concienta en soltaras presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue procure procese oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables concienta y delas en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze ò renuncie saque mandamientos y prouiciones reales sobre cartas de excomunion y censuras las fauorables concienta y delas en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario se le dà y otorga con libre y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le pareciese revocar vnos y nombrar otros de nuebo y à todos releva de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste Poder actuare obliga sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-

nuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dhos. y Leyes de su fauor y la gral. que las prohiue. Y el otorgante á quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

D. Juan de Vgildez.

Ante mi
Joseph de Aiacorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacn. a Riesgo Dn. Pedro Ferreira A Dn. Juan de Mancicidor

Se anotorio como Yo Dn. Pedro Ferreira Cirujano del Nauio de Rexistro nombrado nra. Señora. del Buen Concejo alias los Placeres que de proximo está para regresar para Cadiz. Digo que por quanto Dn. Juan Mansisidor Piloto del Nauio nombrado Jesus Maria y Jph. Alias la Concordia por escritura otorgada en dicha Ciudad de Cadiz en siete de Enero de mil setecientos secenta y siete ante Dn. Juan Sambrano Escribano Publico por hacerme bien y buena obra se obligó conmigo de mancomun á fauor de Dn. Fermin Francisco de Carabanjal y Bargas Cauallero del orden de Santiago Conde del Puerto y del Castillejo por la cantidad de vn mil doscientos noventa y cinco pesos y cumplidos los riesgos y plazo de dha. escritura para su satisfaccion me ha suplido el dho Dn. Juan trescientos quarenta y cinco pesos de que me ha pedido le otorgue obligacion y siendo justa su pretencion me obligo á pagar al dho. Dn. Juan de Mansisidor los referidos trescientos quarenta y cinco pesos por la causa referida y como dimanados para la paga de dha. escritura que en esta parte queda en su fuerza y vigor. Y de la referida cantidad me doy por contento y en-



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

tregado ami voluntad y porno ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas deste caso como enellas se contiene. Y dha. cantidad de trescientos quarenta y cinco pesos hade ir corriendo riesgo por modo de apuesta de cuenta y consentimiento del acreedor desde la Bahia del Puerto del Callao hasta el de Cadiz enel Navio nuestra Señora del Buen Concejo alias los Plazeres su Maestre Dn. Juachin Xavier Garcia enlos baules demi equipage cuyos riesgos son y se entienden de Mar, biento, tierra, fuego, Amigos, enemigos y otros desgraciados sucesos lo que dios no permita puedan sobrevenir adho. Navio con que se pierda y dhos mis baules con cuya perdida siendo total e de quedar libre dela paga dela cantidad desta escritura como si no se hubiera otorgado pero si diere donde se salve qualquiera cosa ò parte deello en lo que se saluare hade heredar el acreedor por la referida cantidad y Yo por su mas Valor para que bajados los costos y gastos de su veneficio lo que quedare liquido se parta y ratee segun cuenta de compañia como se estila en tales casos en la Navegacion delas Indias; y en el de perdida hade ser el suso dho. Yo ò quien su Poder ò el mio hubiere parte legitima para recoger lo que se saluase y cobrar su procedido estando à la relacion Jurada que diere la persona que en ello entendiere sin otra prueba de que queda relevado. y los riesgos han de dar principio desde que dho. Navio se lebe continuando desde el punto y hora

que salga de dha. Bahia para seguir su bergen en todo el discurso de su Navegacion con las escalas precisas ò voluntarias que hiciere hasta que dè fondo en dho Puerto de Cadiz, y esten puestos dhos Baules y asegurados en tierra que verificadose asi fenecen los riesgos de cuenta del acreedor y desde à hora para entonces me constituyo liquido y llano deudor de los expresados trescientos quarenta y cinco pesos que me obligo à pagar llanamente y sin pleito al expresado Dn. Juan de Mansisidor ò à quien su poder y causa hubiere sin que sea nesesario otro documento mas que la copia de esta escritura en otros tantos pesos dobles ò en doblones del cuño de este Reyno segun el valor de Indias sin aguardar otro termino ni plazo alguno por que no siendo puntual se me ha de executar y à quien mi causa hubiere en virtud de esta escritura y el Juramento del acreedor ò de la persona que su dro. representare en que difiero la prueba del cumplimiento de los riesgos plazo de la paga costas de la cobranza y demas se requiera y deba liquidar para que traiga aparejada execucion, y conciento se den à la parte las copias que pidiere vna cumplida y las demas no balgan. Y à la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este instrumento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes en veinte de Abril de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Pedro Ferreyra

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

Chancelaz.on
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769
D.n Nicolas de Rojas
A
D.n Jph Dominguez

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y uno de Abril de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Nicolas de Rojas à quien doy fee conosco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz à doze dias del mes de Enero del año pasado de mil setecientos secenta y siete ante D.n Antonio de Ynarejos Moreno escribano Publico otorgo D.n Jph. Dominguez à favor del otorgante por la cantidad de seiscientos y treinta pesos en que estan inclusos los premios y riesgos de Mar por quanto confesó haverlos recivido del dho D.n Jph. en pesos dobles del cuño antiguo de las que se dà por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga recibo carta de Pago y chancelacion en forma. y le dà poder para que si quisiese anote esta al margen del original y la firmó siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Nicolas de Rojas

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Declaraz.on
D.n Jph Brabo de Castilla
A
D.n Jph Vicente de Zavala

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Joseph Brabo de Castilla vecino de esta Ciudad y declaro por Competente Declaracion como si fuera fha en Juicio à pedimento y demandado de Juez competente con el Juramento y solegnidad nece

varia que los quatro mil p.s que en moneda doble del cu
ño antiguo tiene embarcados y registrados el otorgan
te en el Navio Jesus Maria y Joseph, (alias la Concor
dia) que esta de proximo a regresar al Puerto de
Cadiz su Maestre Dn Nicolas de Roxas que remite
de su Cuenta y riesgo para entregar a Dn Matias de
Landaburu ausente a su Poder para que los tenga a dis
posicion de Dn Pedro Antonio Arana Maldonado Conde
de Montes Claros, Residente de Madrid como consta
de los Conocimientos que con fha del dia de ayer bein
te del Corriente, tiene firmados dho Maestre. Tocan
y pertenecen a Dn Joseph Vicente de Zabala, asi mis
mo vecino de esta Ciudad, para que en virtud de
esta Declaracion, los tenga el dicho Dn Mathias de Lan
daburu ausente su Poder a la disposicion del enunciado Dn
Joseph Vicente de Zabala para executar con ellos lo
que les ordenase y se obliga de hauer por buena firme
y valedera esta Declaracion ahora y en todo tiempo y a no
hir ni venir contra ella en manera alguna con sus bienes
hauidos y por hauer y sumicion a las Justicias y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes que sean para
que a ello le executen compelan y apremien como
por sentencia Difinitiba dada y pronunciada por Juez
competente concentida y no apelada y pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fue
ro Domicilio y vecindad dros y leyes de su fabor y la
gral que las prohive, y el otorgante a quien yo el pre
cente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Dn Manuel de Palo Dn Gabriel
de Eguisabal y Juan Joseph de Figueroa =

Dn Joseph Braw
de Castilla

Ante mi
Joseph de Mizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Obligacion
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769
Dn. Christobal Cortes y otro
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como Nos Dn. Christoual Cortez, y Dn. Jph. Antonio Moreno Truxillo ambos juntos de mancomun à voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y el autentica presente hochita cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excurcion y diuicion de bienes que deben renunciar los que se obligan de man comun baxo la qual nos obligamos à dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto à Dn. Juan Sabugo la cantidad de Dos mil cinquenta y siete pesos quatro y medio reales los mismos que han importado diferentes generos de castilla que nos ha uendido a nuestra satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados à que corren en esta Plaza, y de dha cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la causa referida nos obligamos à hacer al dho nuestro acreedor ò à quien su Poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ò separados llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En esta forma la mitad de dha. cantidad en el termino de ocho meses que empesaron à correr y contarse desde el dia veinte y dos de Marzo proximo pasado de este año. y la otra mitad restante para el dia veinte y dos de Marzo del proximo año de mil setecientos secenta y nueve, y si cumplidos dhos plazos no hiciesemos la paga correspondiente à cada vno él demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de

lo executibo hemos de satisfacer el interes de medio por cien-
to al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cum-
plimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos
y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos
executen compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia-
mos nuestro proprio fuero domicilio y vecindad dros y
Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los
otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee
conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Re-
yes del Peru en veinte y dos de Abril de mil setecientos
secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn.
Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joseph Antonio Moreno Trujillo

Jph. Mariano Cortes

Joseph de Aizcorbe
Ess. de S. M. y Pu. Pco.

Antte mi

Poder Dn. Nicolas de Rojas y Dn. Jph Ventura de Salcedo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Abril
de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano
y testigos parecio Dn. Nicolas de Rojas Maestre del navio
nombrado Jesus Maria y Joseph. alias la concordia
que de proximo se halla surto para seguir su torna
biage al Puerto de Cadiz, y Dijo que hallandose el otor-
gante con impedimento lexitimo para seguir el bia-
ge en dho. navio motivo por que le es presiso conferir su
Poder à persona de toda confianza para que se haga car-
go de cumplir con todos aquellos à que como tal Ma-
estre està obligado Otorga queda todo su Poder cum-
plido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Jph
Ventura de Salcedo Capitan y Piloto de dho Navio
para que en nombre del otorgante y represen-
tando su propria persona accion y dro. haga

534

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y practique todos los actos y exercicios que corresponden al empleo de Maestre en el discurso del biage, y arribadas que se ofrescan durante el hasta la llegada de dho. Navio al referido Puerto de Cadiz en donde entregue la carga y caudales que en el ban rexistrados de que à otorgado los correspondientes conosimientos y partidas de rexistro à los respectivos interesados haciendo que estos otorguen las chancelaciones de las partidas de rexistro pareciendo en caso nesesario à hacer todos los pedimentos judiciales y extrajudiciales y demas diligencias que conduzgan en las partes y lugares donde llegase dho. navio: y ante los Jueces que corresponda que con dro. pueda y deba. Que el Poder que para ello se requiere es le dà y otorga al dho. Dn. Jph. Ventura de Salado con todas sus incidencias y dependencias libre y gral. administracion sin limitacion alguna. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumision à las Justicias de su Magestad para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de su favor y la gral que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Barba. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Nicolas de Rojas

Antuerny

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Juan Fressier
y otro ℔
D.n Jph Villapol

En la Ciudad delos Reyes en catorce de Julio demil setecientos setenta y seis ante el S.r D.n Jph Villapol dio por testo y Chancelada su Escritura de Obligacion p.r mano de D.n Joachin de Fermellen la Cantidad que en ella se expresa. Debia que dio por contento y entregado a su voluntad en ley Renuncia por no ser de prec.te y le otorgo Resguardo y Chancelacion en forma y la firma a quien yo el Escriv.no doy fee conozco Siendo testigos Enrique Bxema Pedro Ybanez y Pedro de Cevicos

Sean notorio como nos D.n Juan de Fressiera y D.n Joachin de Fermeyen del comercio de España residentes en esta ciudad delos Reyes ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reo debendi y el auttentica presente hoc hita cobdice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la escursion y division de bienes que deben renunciar los que se obligan de mancomun vajo la qual nos obligamos a dar y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto al D.n Joseph Villapol o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de seis mil pesos de principal que a razon de ocho por ciento al año y por la cerramos bien y buena obra nos ha dado a interes de tierras y hemos recibido antes del otorgamiento desta escritura de lo que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y no pareciendo ser asi al presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la razon referida nos obligamos a hacer al dicho nuestro acreedor o a quien su poder y causa hubiere en seis mil pesos con mas el interes de ocho por ciento al año puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta obligacion y dho. en otras qualesquiera parte y lugares que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen al temor presente o adelante voluntariamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo desta escritura en el termino de un año de la fecha y si cumplido no hiciesemos la paga del referido principal e interes el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondiente al mismo respecto de ocho por ciento al año. Para cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad derecho y Leyes de nuestro favor y la general que lo prohive. Asi lo otorgamos ante testigos lo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Abril de mil setecientos

Dn Joseph Villapol

Dn Joachin de Fermellen

Ante mi
Manuel de Quezada
Escrivano Publico

Cruz.
SELLO TERCERO . VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Sciendo ocho años siendo testigos Dn Pedro Garcia Dn Custagnio de la Peña y Dn Manuel Silvestre de Solo = enm do Villapol = Vale = Yanter de firmar declaron ambos otorgantes que si la paga de esta escritura se verificare antes del plazo les hade abonar el acreedor el interes correspondiente al tiempo de la antelacion al mismo respecto de dos por ciento = Juan Cruzeza — Joachin Le Fermeyer — Ante mi — Thomas de Larcombe Escno de Dos Mn y Pco

Obligan Dn Juan de Cruzeza y otro a Dn Jph Leonardo Hurtado

En la ciudad de los Reyes del Perù en veinte y cinco de Abril de mil sete cientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan de Cruzeza del comercio de España y Dijo que por escritura otorgada en la ciudad de Cadiz en veinte y dos de Henero del año pasado de mil setecientos setenta y tres ante Nicolas de Alcala Guevara escribano Publico se obligò el otor gante à favor de Dn Jph Cayetano Hurtado por la cantidad de Dos mil quatro cientos ochenta y seis pesos en ellos los premios é intereses del riesgo à razon que esta ciudad en plata doble pacta indispensablemente cuyo plazo se cumpliò al otorgante el dia nueve del corriente mes de Abril; Y haviendo recaido el dho Recta escritura en el Dn Jph Leonardo Hurtado por muerte del denunciado Dn Jph Cayetano su padre ha convenido el acreedor en dar dha cantidad à interes de seis por ciento al año al otorgante y à Dn Joachin Fermeyer que se hande obligar de mancomun e insolidum quedando siempre en su antiguedad y valor la citada escritura de obligacion de

En la Ciudad de los Reyes del Perù en tres de Mayo de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Joseph Leonardo Hurtado aguien doy fè conozco y dixo que otorgò escritura de obligacion por valor de dos mil quatro cientos ochenta y seis pesos à favor de Dn Juan de Cruzeza del comercio de esta ciudad

enfrente a cuyo mandato
en esto se remite Por y
quanto confiesa hauer
Recibido de obligado
en ella d. Joachin
termellen la Cantidad
que en ellas se especifica
de que se da por
entregado a voluntad
y por no ser de presente
Renuncia las leyes
la entrega y la otor
go Recibo Carta de pago
y Chancelacion en
forma y lo firmo ante
testigos Don
Buenaquio Rivera
Balthasar Pe
rez y Juan Jph de
Juarez a
D. Joseph Leonardo
Hurtado y Mzamora

Ante mi
Josef de Arzeo

Lo tanto los Sñor d.n Juan de Iraizoz,
y d.n Juachin de Jesumeyer ambos juntos de mancomun
a voz de uno y cada uno de por sí insolidum renunciando
como especial y especialmente renunciamos las leyes
de dos reos debendi y de la autentica presente hoc hita cod.
dice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la
excusion y division de bienes que deben renunciar
los que se obligan de mancomun baxo la qual se obligan de
pagar a d.n Jph. Leonardo Hurtado los Sñor Dos mil qua-
trocientos ochenta y seis pesos de principal en moneda
doble los mismos de la obligacion citada que les ha dado a los
otorgantes a intereses de seis por ciento por tiempo de un año y a
razon de seis por ciento. Y de dha. cantidad a mayor abun-
damiento se dieron por contentos y entregados a su voluntad
tad y por no ser de su recivo de presente renuncian la
excepcion del dho. y de leyes de la non numerata pecunia
su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene
cuya pagare se obligan a hacer al dho. su acreedor o a q.n
su poder y causa hubiere en Dos mil quatrocientos
ochenta y seis pesos dobles con mas el interes correspon-
diente a razon de seis por ciento al año puestos y pa-
gados en esta ciudad por cuenta corto y riesgo de los
otorgantes y sin perjuicio de esta asignacion y dho.
en otra qualquiera parte y lugar que se les pidan
y demanden y sus bienes se hallen juntos o sepa-
rados llanamente y sin pleito con las costas y gas-
tos de la cobranza. Plazo de esta escritura en el tex-
mino de un año de su fecha. y si cumplido no hi-
cieren la paga el demas tiempo que las demoraren
sin perjuicio de lo executivo se obligan de pagar
el correspondiente interes al mismo respecto de seis
por ciento de cuya prueba cumplimiento del plazo
y demas g.s se exceptua le relevan con solo el ju-
ramento y declaracion simple del acreedor o
quien su causa hubiere g.s hade ser vastante
para su cobranza. Y entiende que la escritu-
ra citada de Riesgo de que proviene este deu-
do queda en su fuerza y vigor cre.to al dho.
de antiguedad y prelacion que por ella compete

al acreedor. A cuya firmeza y cumplimiento obligan sus personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domicilio y vezindad dros. y leyes de su favor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Juan Tresierra — Joachin de Fermeyer

Antteny — Joseph de Aizcorbe Ss.no de Jn. y Pu.co

Poder gral Dn. Lucas Garay A Dn. Juan Antº Garay

Sea notorio como Yo Dn. Lucas Garai residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario à Dn. Juan Antonio Garai, para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro. pida demande reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas asi eclesiasticas como seculares de sus bienes albaceas y herederos cajas reales de censos Juzgado de bienes de difuntos comunidades encomenderos consignatarios Dueños. y Maestres de Naos y de requas y otras personas todas y qualesquier cantidades y especies de bienes muebles y raices ropas ganados esclavos de ambos sexos y otras especies de bienes muebles que se me deban y debieren por escrituras cedulas Vales libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de rexistro Donaciones restituciones pleitos sentencias herencias y otros qualesquiera instrumentos autanticos ò simples y sin ellos aunque à qui no se expresen y declaren por que quiero se entienda vajo esta generalidad. Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que nombrara en caso necesario cuyas partidas apruebe ò adicione segun su mas ò menos legalidad y cobre los alcances liquidos que de ellas resultasen à mi favor. Asi mismo le doy mas Poder



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

para que ajuste y liquide las cuentas del tiempo que ha corrido en la administracion de las Haziendas de Villa y San Juan secuestradas de orden de su Magestad en la execucion de temporalidades de los Jezuitas de este Reyno, y cobre ò pague los alcances que resultasen à mi favor ò de la direccion de dhas temporalidades. Para que dentro ò fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transigir y concertar con qualesquiera mis deudores ò acrehedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que le pareciese nombrando en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores y terceros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen otorgando los instrumentos combenientes por ante qualesquiera escribanos Publicos ò Reales concediendoles los terminos que tubiese por combenientes con facultad de prorrogarlos imponiendo en ellos las penas combencionales que le pareciese. Y de lo que en virtud de este Poder reciviese y cobrase de, y otorgue recivos cartas de Pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano que de ello la dè, que desde luego para quando llegue el caso de sus otorgamientos y de los demas instrumentos que combengan los apruevo y ratifico y quiero me paren el mismo perjuicio que si me hallase presente à sus otorgamientos = Y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y adelante tubiese asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios, con tal que no salga ni responda à demanda nueba sin que primero se me haga saber en persona, y de ello cons-

tandome haga y presente Pedimentos, demandas requeri-
mientos citaciones querellas acusaciones protestaciones
priciones embargos desembargos de bienes pida y tome
posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escritu-
ras papeles y otros documentos que pida y saque de poder
de quien los tenga abone tache contradiga jure actue pro-
cure procese recuse oiga autos y sentencias interlocuto-
rias y definitivas las fauorables consienta y de las encon-
trario apele y suplique y siga las instancias hasta
su final conclusion pida terminos ordinarios y ultra-
marinos los goze o renuncie saque mandamientos y
prouiciones reales sobre cartas de excomunion y censuras
hasta las de anatema las que haga intimar publicar y no-
tificar donde y à quien combenga. y finalmente haga to-
das las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que com-
bengan hasta que dhas. cobranzas tengan cumplido efecto.
Que el Poder que de dro. se requiere y es necesario es le
doy y otorgo al dho. Dn. Juan Antonio Garay con libre y
general administracion sin limitacion alguna con facultad
de que lo pueda sobstituir en quien y las vezes que le parecie-
se revocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos re-
levo de costas en forma segun dro. Y à la firmeza y
cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obli-
go mi persona y bienes hauidos y por hauer con su-
micion à las Justicias y Juezes de su Magestad de quales-
quier partes y fueros que sean para que à ello me
executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi
proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi
fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante
à quien Yo el presente escribano doy fee que conos-
co asi lo otorgo y firmo. en la ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos sesen-
ta y ocho años siendo testigos Don Pedro Ma

537

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Lucas Garay

Antemy

Joseph de Pezcorbe
Dr. de M. y Pco.

Obligacion Dn. Tiburcio de Hualde y Dn. Raphael de Almera.

Sea notorio como Yo Dn. Tiburcio de Hualde del comercio de España otorgo que me obligo à pagar à Dn. Raphael Almera la cantidad de Treze mil trescientos onze pesos quatro y medio reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de dicha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su poder y causa hubiere en treze mil trescientos once pesos quatro y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para el dia siete de Noviembre proximo venidero de este presente año de la fecha de esta escritura y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año. hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Tiburcio de Hualde en voz y nombre de Dn. Raphael de Almera y en virtud de su Poder que le confirio en esta Ciudad en veinte y cinco de Abril de del año pasado de setecientos sesenta y ocho. ante Valentin de Torres Preciado Escrivano Publico y como tal otorga que la da por Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de enfrente

acuro mas fuero y
Sobre q̃ pongo la
ber Recurso de mis
mo la cantidad que
ellas se refiere
vedio por entregado
y le otorga Recibo
apoca y Chancela
enforma lo firmo
cido testigos y
guia Rivera Barba
vas de Rivera y Ju
Para que conste
Ribuncio de Ruales

Ribuncio de Ruales

Antony

Josep de Arzcoabe

bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me constrengan compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Leyes de mi fauon y la general que la pro-hibe. En testimonio de lo otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil setecientos setenta y ocho años. siendo testigos D.n Pedro Barba, Cuitaguio de la Bacua, y D.n Manuel Sylverio de Polo

Ribuncio de Ruales

Antony

Josep de Arzcoabe

Sea notorio como. Yo D.n Jaime Fornat. otorgo que doy en venta real a D.n Juan de Prada una negra nombrada Maria Hipolita criolla de Panama. con todos los vicios defectos y enfermedades. mal de que al presente se halla con el accidente de Gonorrea o purgacion como la a echo reconocer Medico, libre de accion de reclhibitoria. Como asimismo le vendo una negrita hija de Hipolita, nombrada Maria Cirriaca. de edad de tres años y medio. las mismas que por escritura otorgada ante Franco Luque hube y compre en veinte y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis. a D.n Juan Baptista Bonet. en precio ambas de cien pesos. a trescientos y cincuenta pesos. de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y para que renuncio de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia sus pruebas y demas de su caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propiedad y señorio y demas reales y personales que a dhas esclauas tengo me tocan y pertenecen y todo con ellas las cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga de ello lo que le parezca en virtud de esta escritura que le otorgo con la cauula de constituho en forma. Y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que a hora y en todo tiempo sera sierta y segura sin pleitos ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea. y si le pusiere o moviere luego que de ello me conste o me sea fecho saber sea de

Josep de Arzcoabe
Dn. Co. Fn. y Pu.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

a su voz y defenza del tal pleito ó pleitos, y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dichos pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y estando presente á lo contenido en esta escritura el dho. Dn. Juan de Prada la acepto y recivio compradas las esclauas que se refieren en esta escritura. con la declaracion de la enfermedad que está padeciendo Maria Hipolita, y en el precio que se expresan, y por todo libre de accion de redhibitoria, y de ellas se dio por entregado á su volumtad. Y los otorgantes á quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años Siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Jaime Jouxrat — Juan de Prada

Testigos

Joseph de Rezcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Jph Rudecindo
de Encalada
Dn. Jph Joaquin
de Ustariz y otro

Sea notorio como Yo Dn. Joseph Rudezindo Casanoba rezidente
en esta ciudad de los Reyes y vezino de la de Saña otorgo que me
obligo a pagar a Dn. Joseph Joachin de Uztariz, y Dn. Nicolas de Rojas
la cantidad de Dos mil quarenta y seis pesos cinco reales los mismos
que han importado los generos de castilla que me han vendido a mi
satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios
que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y
de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por
no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes
de la non numerata pecunia su prueva engaño termino de los
dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya
paga me obligo a hacer a los dhos mis acreedores o a quienes su poder y causa
hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta ciudad
por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y
derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de-
manden y mis bienes se hallen este presente o ausente llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza de la
fecha de esta escritura en nueve meses y si cumplidos no hiciese
la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo exe-
cutibo e de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la
real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y
Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a
ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero
domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las
prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fee
conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peruen
veinte y ocho de Abril de mil setecientos secenta y ocho años si-
endo testigos Dn. Pedro Mathias Barba Dn. Eustaquio de la Bre-
ña, y Dn. Manuel Sylverio de Palo =

Jph Rudesindo de Casanoba y Encalada

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Poder Gral

El Dr. Don Francisco Xavier de Echeverria A Dn. Joaquin Jph de Arrese

Sea notorio como Yo el Dr. Don Francisco Xavier de Echeverria Cura y vicario dela Doctrina de Chavin de Pariarca Provincia delos Huamalicas y rezidente enesta Ciudad delos Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Juan Ygnacio de Otaegui, y Dn. Joseph Juachin de Arrese, para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pidan demanden reciban y cobren judicial ò extrajudicialmente detodas y qualesquier personas asi eclesiasticas como seculares desus bienes albaseas y herederos cajas reales decenzos Juzgado de bienes dedifuntos comunidades encomenderos concignatarios Dueños y Maestres denaos y derequas y otras personas, todas y qualesquier cantidades y especies de bienes muebles y raizes ropas ganados esclavos deambos sexos y otras especies de bienes muebles quesemedeban y debieren por escrituras cedulas Vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas derexistro Donaciones restituciones pleitos sentencias herencias y otros qualesquiera instrumentos autenticos ò simples y sin ellos aunque àqui no se expresen y declaren por que quiero seentienda vajo esta generalidad. Para que pidan y tomen cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajusten y liquiden por si ò por contadores que nombraran en caso nesesario, cuyas partidas aprueben ò àdicionen segun su mas ò menos legalidad. Para que dentro ò fuera demis pleitos y dependiencias sepuedan trancigir y concertar con qualesquiera mis deudores ò acreedores por medio delas quitas quiebras y sueltas queles pareciese nombrando en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores y terceros endiscordia quemedien ajusten y resuelban las dudas y diferencias quese ofreciesen otorgando los instrumentos correspondientes porante

qualesquiera escribanos Publicos ò reales concediendoles los ter-
minos que tubiesen por combenientes con facultad de prorro-
garlos imponiendo en ellos las penas combencionales que le pa-
reciesen. Y de lo que en virtud deste Poder reciuiesen y co-
brasen den y otorguen recibos cartas de Pago chancelaciones fini-
quitos: lastos y los demas documentos nesesarios con fee de
entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de
presente y ante escribano que de ello la dè que desde luego
para quando llegue el caso de sus otorgamientos los apruevo
y ratifico y quiero me paren el mismo perjuicio que si
me hallase presente à sus otorgamientos. Y de lo que en virtud
deste Poder reciuiesen y cobrasen den y otorguen recibos car-
tas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas docu-
mentos nesesarios con fee de entrega ò renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escriba-
no que de ello la dè. Y finalmente les doy mas Poder general-
mente para en todos mis pleitos causas y negocios ciuiles
y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente
tengo y adelante tubiese asi demandando como defendiendo
contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra
mi y los mios con tal que no salgan ni respondan à demanda
nueba sin que primero se me haga sauer en persona pena
de la nulidad lo contrario haciendo, y de ellos constandome ha-
gan y presenten pedimentos demandas requerimientos
citaciones querellas acusaciones protestaciones priciones
embargos desembargos consentimientos desolturas pida y
tome posesion y amparo de ellos presenten testigos escritos
escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de
poder de quien los tenga abone tache contradigan jure actuen
procuren procesen oigan autos y sentencias interlocutorias y
definitivas las fauorables concientan y de las en contra-
rio apelen y supliquen y sigan las instancias hasta
su final conclucion pidan terminos ordinarios y
ultramarinos los gozen ò renuncien saquen manda-
mientos y proviciones reales sobre en cartas de excomu-
nion y censuras hasta las de anatema las que



Su real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

hagan intimar publicar y notificar donde y aquien combenga. Y finalmente hagan todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan que el Poder que de dro. se requiere y es nesesario ese les doy otorgo con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sobstituir en en quien y las vezes que les pareciese revocando vnos y nombrando otros de nuebo y a todos relevo de costas en forma segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes y rentas havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes que de mis causas conforme a dro puedan y deban conoser para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vesindad dros. y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peruen veinte y ocho de Abril de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Fran.co Xavier de Echeverria

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Arrendamto. del Lic.do Dn. Thomas de la Parra a Dª Eulalia Cortes.

En la Ciudad de los Reyes del Perues veinte y ocho de Abril de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio el Licenciado Dn. Thomas de la Parra Presbitero Capellan del Real Hospital del Espiritu santo albacea y heredero testamentario de Dª Alphonsa Parriana quien lo fue de su marido Dn. Ygnacio de Nzeda, y como tal otorga que da en arrendamiento a Dª Eulalia Cortes el principal de una casa que quedo por fin y muerte de los susodhos. sita en la calle del combento de Santa Rosa de los Padres de Santo Domingo por tiempo de quatro años los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos voluntarios que empiesan a correr y contarse desde oy dia de la fha. por precio en cada uno de trescientos pesos que hade pagar mensalmente a razon de veinte y cinco pesos conforme se cumpliese cada mesada a disposicion de los señores de esta Real Audiencia donde se han mandado entregar a Dª Rosa de Nzeda hija natural del compresado Dn. Ygnacio para su alimentos con la calidad de por a hora en los autos que sobre sus dhos. ha seguido sobre este asumpto, y en caso de mandarse suspender esta contribucion por hallarse enteramente satisfecha de lo que legitimamente podia tocarle de los bienes de dicho su padre hade hacer dha paga la referida Dª Eulalia al otorgante en los dhos trescientos pesos en la conformidad que queda compresada para cumplir con ellos las disposiciones de los testadores y con estas condiciones le hace dho. arrendamiento y se obliga el otorgante a que durante el tiempo de el no se le quitara a la mencionada Dª Eulalia la referida vivienda por el tanto, ni por mas que por ella den y prometan pena de darle otra tal y tan buena, en tan buena parte y lugar y por el mismo precio y tiempo: Estando presente la dha. Dª Eulalia Cortes otorga que acepta esta escritura en su favor y se obliga a que durante el tpo. de este arrendamiento no desara la dha. casa pena de pagar renta de balde, y por ella trescientos pesos en cada uno de los dhos quatro años a razon de veinte y cinco pesos cada mes de los que corriesen desde oi dia de la fecha a disposicion de esta Real Audiencia donde se hamandado entregar dha citada Dª Rosa de Nzeda por la causa referida, y en caso de mandarse de suspender hara dha paga al otorgante o a quien su causa hubiere llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y cada uno de los otorgantes por lo que a su parte toca



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

para mayor firmeza deeste instrumento obligan D.n Thomas los bienes dedha. testamentaria, y D.a Eulalia los suyos y de ambos hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su Domicilio y vezindad dros. y Leyes de su fauor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru siendo testigos D.n Pedro Mathias Barba, D.n Eustaquio de la Breña, y D.n Manuel Sylverio de Polo=

Lic.do D.n Thomas de la Parra

D.a Eulalia Cafe

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Nocorrio

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen= Sea notorio como Yo el Licenciado D.n Francisco Xauier de Echeverria Cura Vicario de la Doctrina de chauin de Pariarca Provincia de los Guamalies rezidente en esta Ciudad de los Reyes natural que declaro ser de la Villa de Zumarraga en la Provincia de Guipuscua reynos de España hijo lexitimo de D.n Jazinto de Vsolarre y Echeverria y de D.a Maria Concepcion de Aramburu ya difuntos (que santa gloria hayan) estando en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural de proximo à restituirme à dha mi Doctrina, y siendo sierto el morir quanto dudosa la hora en que me puede acaeser la muerte y por que esta no me à salte sin disponer de mis bienes. creyendo como

firme y verdaderamente creo en el Misterio de la Santi-
ssima Trinidad Padre Hijo y espiritu Santo tres per-
sonas distintas y un solo Dios verdadero en la encar-
nacion del Diuino Verbo en las Purissimas Entrañas de
Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra
y en los demas misterios que predica y enseña nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo
cuya fee y creencia e viuido y protexto uivir y morir
teniendo comunicadas las cosas tocantes à la disposicion
de mis bienes con Dn. Juan Ygnacio de Otaegui, y Dn. Jua-
chin Joseph de Arrese otorgo que les doi todo mi poder cum-
plido el que de dho. se requiere y es nesesario en primer
lugar al dho. Dn. Juan Ygnacio de Otaegui, y por su ausencia
u otro impedimento en segundo a el enunciado Dn. Juachin
Joseph de Arrese para que cada uno en el lugar que ba no-
minado despues de mi fallesimiento y no antes haga y ordene
mi testamento arreglado à lo que les tengo comunicado
y constarà en una memoria que dejare escrita y firma-
da de mi puño en un Libro de mis apuntes y en el que asi
otorgase se hade copiar dha. memoria para que se guarde
y cumpla su contexto y lo que se contendrà en este Poder
que hago en la manera siguiente ——————

Primeramente encomiende que Yo encomiendo mi alma à
Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito
Valor de su presiosissima Sangre Pasion y muerte y ynbocan-
do como Yo impoco por mi Abogada è intersesora à la Sereni-
ssima Reyna de los Angeles Madre de Dios y señora nu-
estra Santo Angel de mi Guarda, Santos de mi nombre
y demas Santos y Santas de la Corthe del Cielo intercedan
con su Diuina Magestad perdone mis pecados y lleue mi
alma à la Eterna Bienaventuranza ——————

Item mande que Yo mando que quando la Diuina
Voluntad fuere servida separar mi alma de mi cuer-
po este se sepulte si fuese en mi Curato en la Yglesia Pa-
rrochial de el, y si en otra parte donde hubiese Comben-
to de nuestro Padre San Francisco con la cruz de la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Parrochia, y si fuese hora se me diga vna misa cantada de cuerpo presente y las demas rezadas que pareciese a mi albacea

Item mande que Yo mando se den de mis bienes a las mandas forsosas y acostumbradas seis pesos de a ocho reales a cada vna dellas y otros seis pesos a los santos lugares de Jeruzalen donde se obro nuestra Redencion, y vn Florin de siete pesos quatro reales de a ocho el peso para la redencion de niños cautivos que estan en poder de Moros para ganar las gracias e indulugencias que estan concedidas

Item declare que Yo declaro por mis bienes los que se hallasen despues de mi fallecimiento de que hara imbentario mi albacea.

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud y de la citada memoria se hiciese instituyo y nombro por mi albacea y tenedor de bienes en primer lugar al dho. Dn. Juan Ygnacio de Otaegui, y en segundo al mencionado Dn. Juachin Joseph de Arrese para que cada vno en el que va nominado entre en todos ellos las vendas y remate en almoneda Publica o fuera della de y otorgue recibos cartas de Pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios haga pedimentos y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan

Que el Poder que de dro. se requiere es le doy y otorgo y le prorrogo todo el termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedase de todos mis bienes deudas dros. y acciones y futuras subse-

ciones que en qualquier manera me toquen y perte-
nescan despues de pagado mi funeral entierro mandas y le-
gados contenidos en este Poder para testar y se contubie-
sen en la citada memoria y en el testamento que en
virtud de uno y otro otorgase instituya y nombre que
Yo instituyo y nombro por mis universales herederos à Dn
Pedro y Da Simona de Echeverria mis hermanos vezinos
de la dha. Villa de Zumarraga para que los que asi fuesen
los hayan y hereden por iguales partes con la vendicion de
Dios y la mia. atento à declarar como declaro no tengo
otros herederos forsosos ascendientes ni descendientes que
conforme à dro me puedan y deban heredar. Y por dicho
testamento revoque y anule que Yo por el presente revoco
y anulo todos y qualesquiera testamentos cobdicilos po-
deres para testar y otras ultimas dispociciones que
antes de esta haya fecho y otorgado por escrito ò de palabra
para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudi-
cialmente sino este Poder para testar y el testamento
que en su virtud y de la citada memoria se hiciese que
quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y
final voluntad en aquella uia y forma que mas haya lu-
gar en dro. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano
doy fee conosco y que està en sana salud y en todo su acuer-
do memoria y entendimiento natural à lo qe me pare-
se. asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y ocho
años siendo testigos Dn Pedro Barba, Dn Eustaquio de
la Breña, y Dn Manuel Sylverio de Polo =

Yo corrido

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Poder p.a testar el Lic.do D.n Fran.co Xavier de Echeverria

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen = Sea notorio como Yo el Licenciado D.n Francisco Xavier de Echeverria Cura Vicario de la Doctrina de Chavin de Pariarca Provincia de los Guamalies residente en esta ciudad de los Reyes natural que declaro ser de la Villa de Zumarraga en la Provincia de Guipuscua Reynos de España, hijo lexitimo de D.n Jazinto de Yzolarre y Echeverria, y de D.a Maria Concepcion de Arambura ya difuntos (que Santa gloria hayan) estando en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural de proximo á restituirse á dha mi Doctrina, y siendo sierto el morir quanto dudosa la hora en que me puede acaecer la muerte, y porque esta no me asalte sin disponer de mis bienes creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra y en los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana baxo cuya fee y creencia è vivido y protexto vivir y morir teniendo comunicadas las cosas tocantes á la disposicion de mis bienes con D.n Juan Ygnacio de Otaegui y D.n Juan Jph de Arreze, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario, á los dhos D.n Juan Ygnacio de Otaegui y D.n Juachin Jph de

Arreze à ambos juntos de mancomun e insolidum para que en mi nombre, y despues de mi fallecimiento y no antes hagan y ordenen mi testamento arreglado à lo que les tengo comunicado y constarà en vna memoria que dejarè escrita y firmada de mi puño en vn libro de mis apuntes, y en el que asi otorgasen se ha de copiar dha memoria para que se guarde y cumpla su contexto y lo que se contendrà en este Poder que hago en la manera siguiente —

Primeramente encomienden que Yo encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor que la criò y redimio con el infinito Valor de su preciosissima Sangre Pasion y muerte imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel de mi Guarda Santos de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte del cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi Alma à la Eterna Vienaventuranza —

Ytem manden que Yo mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi alma de mi cuerpo este se sepulte si fuese en mi curato en la Yglesia Parrochial de el y si en otra parte donde hubiese combento de nuestro Padre San Francisco con la Cruz de la Parrochia, y si fuese hora se me diga vna misa cantada de cuerpo presente y las demas rezadas que pareciere a mis albaceas. —

Ytem manden que Yo mando se den de mis bienes à las mandas forzosas y acostumbradas seis pesos de à ocho reales à cada vna de ellas, y otros seis pesos à los Santos Lugares de Jeruzalen donde se obrò nuestra redencion, y vn florin de siete pesos quatro reales de à ocho el peso para la redencion de niños cautivos que estan en poder de Moros para ganar las gracias è indulugencias q.e estan concedidas —



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Ytem declaren que Yo declaro por mis bienes los que se hallasen despues de mi fallecimiento de que hara inbentario mis albaceas

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud y de la citada memoria se hiciese instituyo y nombro por mis albaceas y tenedores de bienes à los dhos Dn. Juan Ygnacio de Otaegui, y Dn. Juachin Joseph de Arrese para que entren en todos ellos los vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella den y otorguen recivos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios hagan pedimentos y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que de dho se requiere ese les doy y otorgo y les prorrogo todo el termino que nesesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro = Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subceciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral entierro mandas y legados contenidos en este Poder para testar y se contubiesen en la citada memoria y en el testamento que en virtud de Vno y otro otorgase instituyan y nombren que Yo instituyo y nombro por mis hunibersales herederos à Don Pedro, y Doña Simona de Echeverria mis hermanos vezinos de dicha Villa de Zumarraga para

que los que asi fuesen los hayan y hereden por iguales partes con la vendicion de Dios y la mia atento à declarar como declaro no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni descendientes que conforme à derecho me puedan y deuan heredar. Y por dho. testamento reboquen y anulen que Yo por el presente revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho por escrito ò de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente, sino este Poder para testar y el testamento que en su virtud y de la citada memoria se hiciese que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final volumtad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco y que està en sana salud y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural à lo que me parese asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Febril de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Fran.co Xavier de Echeverria

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

✠

un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Obligacion

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Dn. Sevastian de Iturregui

A

Dn. Jph. Joaquin de Ustariz y otro

Sea notorio como Yo Dn. Sebastian de Iturregui rezidente en esta Ciudad de los Reyes y vezino del Pueblo de Lambayeque para donde estoi de partida otorgo que me obligo à pagar à Dn. Joseph Juachin de Uztariz, y Dn. Nicolas de Rojas la cantidad de Tres mil quinientos veinte pesos y vn real los mismos que han importado los generos de castilla que me han vendido à mi satisfaccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de dicha cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la razon referida me obligo à hacer à los dhos mis acreedores ò à quienes su Poder y causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente o aucente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en vn año. y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente escribano doy fee conosco asi lo

otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Sebastian Iturregui

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacn. Dn. Juo. Antº. Gonzalez Cossio al Dr. Don Pablo Jph. de Laiseca —

Se a notorio como Yo Dn. Juan Antonio Gonzalez Cosio rezidente en esta ciudad de los Reyes y de partida para la Provincia de Tarapaca otorgo que me obligo á pagar al Dr. Don Pablo Joseph de Layseca Abogado de esta Real Audiencia la cantidad de Dos mil pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido en reales de contado de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me dligo á hacer al dho mi acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en otra tal cantidad puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. De la fecha de esta escritura en un año ó antes. y de esta cantidad no e de satisfacer ningun interez. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Don Pedro Mathias Barba



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

D.n Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo =

Ante mi

Juan Ant.o Gonz.es de Cossio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.n Juan Antonio Gonzalez Cossio
A los Albaceas de D.n Franc.co Martin de Laiseca.

En la ciudad de los Reyes del Peruen dos de Mayo de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Juan Antonio Gonzalez Cossio y confesó hauer recivido del D.r Don Pablo Jph. Layzeca, D.r Don Antonio Luis de Layseca, y D.n Juachin Jph. de Arrese albaceas thenedores de bienes de D.n Francisco Martin de Layseca su Padre difunto quien lo fue de D.a Juana Getrudis de Talledo Madre del otorgante la cantidad de Dos mil ciento treinta y siete pesos quatro y medio reales los mismos que por razon de lexitimas Paterna y Materna le han tocado en la hijuela de diuicion y particion que en virtud de auto de la Justicia ordinaria formó D.n Pedro Mendez contador entre partes de esta Real Audiencia en catorse de Noviembre de mil setecientos secenta y cinco, y dha cantidad tiene recivida en esta forma Un mil quinientos treinta y siete pesos quatro y medio reales que le han entregado en moneda corriente. Quinientos pesos que se dió el otorgante á fauor de su hermana D.a Alexandra Gonzales Cossio. Setenta pesos que asimismo se dio á fauor de su hermano el Reverendo Padre Fray Laureano Gonzales Cosio. del orden de ermitaños de nro. P. San Augustin. y treinta pesos que tambien cedio para el rescate de vna cruz de Diamantes

por su apoderado el Dr. Don Manuel Taboado Irarrazabal en la transacion que en virtud de su Poder se otorgó ante mi en quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y siete que todas estas partidas componen los dhos Dos mil ciento treinta y siete pesos quatro y medio reales que le tocaron al otorgante por sus lexitimas y de dha cantidad se dió por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente. y les otorgó recivo y carta de Pago en forma. y la firmó á quien doy fee conosco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Pedro Barba Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chanzon
Dn. Joaquin Ferrmeyer
Dn. Juan Garces y Aloaga.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Juachin Fermeyer á qn. doy fee conosco y otorgó que daba y dió por rota y chancelada la escritura de obligacion que en la ciudad de Santiago de Chille por Dn. Juan Garces y Aloaga á favor de lo otorgante. su fecha siete de Enero del año pasado de mil setecientos sesenta y siete ante un escribano apellidado Silva de cantidad de siete mil ciento catorce pesos y siete reales por quanto confesó haverlos recivido dho. Dn. Juachin del obligado en dha escritura en moneda corriente de los quales se dio por entregado á su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo carta de Pago y chancelacion en forma. y le dio poder para que el dho. Dn. Juan Garces ó quien su causa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

hubiere para que pueda anotar esta chancelacion al margen del original. y la firmo siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joachin de Fermeyer

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Exclamacion Dn. Manuel Fernz. de la Requera

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos secenta y ocho años entre ocho y nuebe de la noche de dho. dia ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Manuel Fernandez de la Requera que de orden de su Magestad se halla en las casas de Cauildo de esta Ciudad por el secuestro que del mismo orden se le ha echo de sus bienes. y Dixo que hauiendo corrido Dn. Antonio Ferri (que tambien se halla en la misma forma para que las personas de vno y otro se conduscan à España en partida de registro) con los gastos de manutencion suyos y del otorgante por la comicion y empleo de generos que trageron de España, de cuya distribucion no tenia razon alguna el otorgante, y por si en algun tiempo se le pidiese esta por los acreedores ha pedido al mencionado Dn. Antonio forme la cuenta de distribucion de gastos que han ocasionado asi en sus alimentos, vestuarios, pleitos, y otros que se les han ofrecido desde el dia diez de Julio de mil setecientos secenta y tres hasta el dia de mañana tres del corriente lo que asi ha executado aunque con repugnancia à condesender à ello, y hauiendola visto y reconosido el otorgante halla un crecido exceso en el monto de toda la dha. cuenta que asciende à veinte y nuebe mil

quinientos y setenta pesos, pero como el otorgante ha visto
la negacion de dho Dn Antonio à darle la referida cuenta, y
que esta no la queria firmar ni entregarsela sin la
aprovacion del otorgante por conseguirla à venido en apro-
varla como se reconose de la que se halla al pie de dha cuen-
ta que han firmado por duplicada quedandose con una
Dn Antonio, y con otra el otorgante con la fecha del dia de
mañana, siempre con la protexta de usar del recurso de la
exclamacion que el dro. le permite. Por tanto y para que
se entienda de ningun valor ni efecto la aprovacion de dha
cuenta protexta y exclama de la que en ella tiene puesta
una, dos, tres, y las demas vezes que el dro. le permite por
quanto como queda dicho en la mayor parte sus partidas
son supuestas y hechas à monton sin haver llevado Dn
Antonio esta cuenta por los apuntes diarios que devio llebar
con toda proligidad la que ha formado à su arvitrio abul-
tando unas en sus cantidades, y suponiendo otras. Y de como
asi lo protexta y exclama pidio a mi el presente escribano
se lo dè por testimonio. Yo el de este instrumento se lo doy de
haver hecho esta protexta y exclamacion ante mi, y los
testigos que iran declarados à quienes asi mismo pide lo sean
de ello, y se les encarga el secreto que deben guardar. Y el otor-
gante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo
testigos ~~Dn Pedro Barba~~, Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Ma-
nuel Sylverio de Polo y Dn Martin de San Martin =
testado = Dn Pedro Barba = no vale =

Manuel Fernz de la Riguera — Eustachio de la Breña

Manl Sylverio de Polo

Martin de Sn Martin

En testimo de verdad

Joseph de Alzcorre
Esno de S. Magd

Deposito
Dn. Sevas.n Fern.z
de Valdivieso

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el es.no y testigos parecio Dn. Sevastian Fernandez de Valdibieso y Arbizu. Y dixo que a pedimento de Dn. Luis Antonio de Olivares se libro mandamiento de execucion contra los bienes de Dn. Francisco de la Riba ausente en los reinos de España con el que por auto de veinte y seis de Abril proximo pasado se mando requerir al otorgante, y que se actue en la cantidad que manifestare quedando en su poder en deposito en forma de ella, lo que se mando con respecto al allanamiento del otorgante de pagar lo que en esto se juzgare; Y haviendosele requerido por mi oy dia de la fecha con dho mandamiento y manifestado vn mil doscientos setenta y dos pesos seis rreales a el dicho presente es.no en moneda corriente trave en ellos dha execucion y el otorgante otorga que se constituye por depositario liquido y llano de ellos para entregar los siempre que por el Sr. Alcalde ordinario Juez de la causa u otro competente se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y simpleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obliga sus bienes avidos y por haver en toda forma de derecho y clausula de quarentigia con renunciacion de todos los fueros derechos y leyes de su favor y la general que las prohibe y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo siendo testigos Dn. Manuel de Polo Gabriel de Eguizaval y Balthasar de Llerena = entre reng.s = con =

Seb.n Fernz. Valdivieso y Arbiza

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Declaracn
Dn Joph Brabo de Castilla
Dn Joph Vicente de Zavala

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi el Escribano y testigos parezio Dn Joseph Brabo de Castilla vecino desta ciudad y declaro por su confesion que dize con animo que se vaya en Juicio que se remitan los papeles que tiene en su poder pertenecientes a la Encomienda que fue de Dn Joseph Vicente de Zavala y que se le entreguen los dos mil quinientos y p. que en moneda doble de a ocho tiene en su poder como encargado y Recividor de dicha Encomienda en el Navio de Registro nombre de Nuestra Señora del Rosario y Señores Animas que entro de presente año de la Vera Cruz de Portobelo a cargo de Dn Pedro de Ocio y Mendoza y Dn Nicolas Gonzalez Calderon que remite de su cuenta y riesgo para entregar a Dn Martin de Landaburu vecino y Mercader de esta Ciudad y para que se le entreguen los dichos



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SE VE PARA LOS AÑOS 1768 y 1769

Pago
Dn. Sebastian de Anguiano
A
Dn. Juan Joseph Somo de Vila.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Sebastian de Anguiano Presvitero Capellan propietario de la capellania que fundo el Capitan Juan de Pontasa de quatro mil pesos de principal q. à razon de tres por ciento estan impuestos en vna casa en la calle de San Sebastian y es la misma que tiene en arrendamiento el Lizdo. Dn. Juan Jph. Somo de Vila Presvitero, y se le hizo por el Sor. Provor. y Vicario gral. de este Arzobispado del principal de dha. casa en la cantidad de ciento secenta y ocho pesos que confesó haver recivido el otorgante por el año que se cumplio el dia veinte y dos del Abril pasado del presente año de los que se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia. Y la firmo el otorgante à quien doy fee conosco siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Dn. Sebastian de Anguiano

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Traspaso
Dn. Luis Bolona
A
Dn. Lorenzo Fiard.

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Luis Bulona à quien doy fee conosco. y Dixo que el Señor Dn. Christoval Francisco Rodriguez Director general de las Temporalidades de los Jezuitas de este Reyno por escritura otorgada en esta ciudad en catorse de Dizicimbre del proximo pasado de mil setecientos secenta y siete ante Orencio de Azcarrunz Escribano Real dio en arrendamiento al otorgante, y à Don

Lorenzo Fiart las oficinas de panaderia y beleria que estan en la Chacaria de San Bernardo, y se ocuparon de orden de su Magestad como pertenecientes à dichos Jezuitas con los aperos erramientas muebles anexos y concernientes à dichas oficinas que constan de la tasacion incerta en la citada escritura por tiempo y espacio de seis años los tres primeros presisos de cumplir, y los otros tres voluntarios al otorgante y su compañero que empesaron à correr y contarse desde el dia de la fecha de la citada escritura por precio de ochocientos pesos en cada año que se obligaron à pagar de seis en seis meses la mitad conforme se fuesen cumpliendo y à guardar las condiciones referidas en el citado instrumento de arrendamiento, y à hora el otorgante se desiste y aparta del derecho que à dichas ofizinas de panaderia y Beleria adquirio por el referido instrumento, y el que asi le toca con todos los aprovechamientos, Utilidades, ò perdidas que ofreciesen en el enunciado Dn. Lorenzo Fiart para que corra dicho arrendamiento de cuenta y riesgo de este asi en las ganancias como perdidas que de el puedan resultar con la condicion que el otorgante ha de quedar como queda libre de responsavilidad, paga, de su arrendamiento y de lo demas à que està obligado en la escritura citada porque toda la obligacion de ella ha de ser de cargo del citado Dn. Lorenzo, como las perdidas, y ganancias que produgesen las referidas oficinas en todo el tiempo de su arrendamiento, por lo que se desiste quita y aparta el otorgante de qualquiera derecho que huviese adquirido à ellas, y à sus aprovechamientos en el citado instrumento, y todo con el lo cede renuncia y traspasa en el mencionado Don Lorenzo y quien su causa huviere, para que por si solo y sin dependiencia ni concurso del otorgante siga en el por el referido tiempo = Y estando presente el dho. Dn. Lorenzo Fiart acepta esta dejacion en su favor dejando como deja libre à Dn. Luis Bulona de la obligacion que contrajo en la citada escritura; y respecto de que

550



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VR PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

en ella para mayor seguro del contrato dieron por su fiador à Dn. Antonio Ferri, y que este oi se halla arrestado en las Casas de Cauildo de esta Ciudad de orden de su Magestad en su lugar subrroga por su fiador y llano pagador à Dn. Juan Sabugo quien estando presente enterado de todo el contexto de la citada escritura de arrendamiento y de lo contenido en este de que le enterado Yo el presente escribano. Dijo que se constituia y constituyó fiador y llano pagador del mencionado Dn. Lorenzo Fiart. haciendo como para ello hace de deuda y negocio ageno suyo proprio, y de libre deudor obligado, y sin que contra dicho principal ni los suyos sea visto ni se haga diligencia excurcion ni otro acto alguna de fuero ni de dro. por que este veneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamente los renuncia, y en su conformidad ambos principal y fiador juntos de man comun à voz de vno y cada vno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renuncian las Leyes de duobus reos devendi y la autentica presente hoc hita cobtice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excurcion y divicion y demas Leyes y fueros que deben renunciar los que se obligan de man comun insolidum, como en ellas se contiene. vajo de la qual otorgan que se obligan à guardar y cumplir la citada escritura de arrendamiento de catorze de Diziembre con todas las condiciones que en ella se expresan, y

à mayor abundamiento dando como dan por libre dela obligacion della à Dn. Luis Bulona reciven en arrendamiento las expresadas oficinas de Veleria y Panaderia con todo lo contenido en la citada escritura por tiempo delos seis años en ella contenidos los tres primeros precisos de cumplir, y los otros tres voluntarios à la delos otorgantes que empesaron à correr desde dho. dia catorze de Diciembre por precio en cada uno de ellos de ochocientos pesos que se obligan à pagar en la forma estipulada en la citada escritura. A cuya firmeza y cumplimiento obligan sus personas y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de su favor y la general que las prohive. Y estando presente el señor Dn. Christoval Franco. Rodriguez Director general de Temporalidades otorga que conciente en este traspaso y en la reposicion del nuebo fiador en lugar del antecedente. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Christoval Franco. Rodriguez

Luis Voulonne

Juan Sabuoso

Lorenso Fiard

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

RVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

Venta
Dn. Phelipe Colmenares
A
Da. Maria Gonzalez terrones
vn Negro Domo. Congo el chico de treinta y cinco as. en 380 ps. condizn. q. no pueda ser vendido en mas y q. cada y q. dos diese p. libre o esclavo se le ha de recevir

Se anotorio como Yo dn. Phelipe Colmenares contador de esta Real casa de moneda otorgo que doy en venta à da. Maria Gonzales Terrones vn negro mi esclavo nombrado Domingo Congo el Chico de hedad de treinta y cinco años el mismo que por escritura otorgada en esta Ciudad ante el presente escribano en doze de Enero del presente año de la fha. entre otros hube y comprè de da. Maria Josepha Zavala Vazques de Velasco biuda albasea tenedora de bienes y vniversal heredera de dn. Alonzo Joseph de los Rios y Berrio y se lo vendo por tal mi esclavo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente està sano y bueno al parecer en precio de trescientos y ochenta pesos que me ha entregado en moneda de contado en presencia del presente escribano y testigos que de ello pido de fee. Yo el de este instrumento la doy de haverse echo dha entrega en mi presencia con la condicion que dicho esclavo no pueda ser vendido en mas cantidad y que siempre que la dè se le otorgue el correspondiente instrumento para libre ò esclavo. Y me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad señorio y demas reales y personales que al referido esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para que disponga de el à su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havido y adquirido con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo à la evicion seguridad y saneamiento en tal manera que à hora y en todo tiempo le serà cierto seguro no quitado ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le

puciere ò moviere luego que de ello me conste saldrè
à su voz y defenza en tal manera que à hora y en todo
tiempo le serà sierto y seguro no quitado ni movi-
do pleito por ninguna persona causa ni razon que sea
y si le puciere ò moviere luego que de ello me conste ò me
sea fecho saber saldrè à su voz y defenza del tal pleito ò
pleitos y a mi propria costa y espensas lo seguirè fenece-
rè y acabarè hasta dexarle y que quede en quieta y pa-
sifica posecion. y si asi no lo hiciere le darè y pagarè los di-
chos pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que
se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y
cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con
sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean para que à ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio
y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive.
Y estando presente à lo contenido en esta escritura la dha. Dª
Maria Gonzales Terrones la asepto en la forma dha. y re-
civio comprado el esclavo del nombre hedad. casta. y condicion
que se expresa del que se dio por entregado à su voluntad.
Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fee
conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de
los Reyes del Peru en nueve de Mayo de mil sete-
cientos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro
Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Don Ma-
nuel Sylverio de Polo =

Dn. Phelipe Tolmenares Dª Maria Gonsales Terro
nes

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO

VN PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parezio D.n Francisco Fernandez del campo, y otorgo que dà por nota y chancelada ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à ruego que en la ciudad de Cadiz endose de Enero de mil setecientos sesenta y siete ante D.n Francisco Pacheco y Guzman Escribano Publico otorgò en virtud de carta orden del otorgante D.n Benito Corzeso catalan à favor de D.n Juan Miguel de Mendiuil por cantidad de quatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos quatro reales y vn quartillo por quanto el otorgante en virtud de carta orden dicho. se acreedor de treze de Enero del mismo año tiene remitidos en los Navios Jesus Maria y Joseph (alias la Concordia) y en el nombrado Nra. Señora del Rosario, y San Francisco Xavier que con registro navegaron deste Puerto del Callao para el de Cadiz la cantidad de dicha obligacion en pesos dobles de cordoncillo en el primero Dos mil y seiscientos pesos como consta de conocimiento de su Maestre D.n Nicolas de Rosas de doze de Febrero, y en el segundo Dos mil doscientos sesenta y cinco pesos quatro y medio reales que asimismo constan por conocimiento firmado por D.n Nicolas Geraldino en cabeza de Abril vno y otro del presente año. en cuya virtud se otorga esta carta de pago y chancelacion en forma y le da poder para que se anote esta al margen del original Y la firmò a D.n doy fee conozco siendo testigos D.n Pedro Barba D.n Custagnio de la Buena, y D.n Manuel Sylvenio de Polo=

En la ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parezio D.n Francisco Fernandez del campo, y otorgo que dà por nota y chancelada ninguno valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à ruego que en la ciudad de Cadiz endose de Enero de mil setecientos sesenta y siete ante D.n Francisco Pacheco y Guzman Escribano Publico otorgò en virtud de carta orden del otorgante D.n Benito Corzeso catalan à favor de D.n Juan Miguel de Mendiuil por cantidad de quatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos quatro reales y vn quartillo por quanto el otorgante en virtud de carta orden dicho. se acreedor de treze de Enero del mismo año tiene remitidos en los Navios Jesus Maria y Joseph (alias la Concordia) y en el nombrado Nra. Señora del Rosario, y San Francisco Xavier que con registro navegaron deste Puerto del Callao para el de Cadiz la cantidad de dicha obligacion en pesos dobles de cordoncillo en el primero Dos mil y seiscientos pesos como consta de conocimiento de su Maestre D.n Nicolas de Rosas de doze de Febrero, y en el segundo Dos mil doscientos sesenta y cinco pesos quatro y medio reales que asimismo constan por conocimiento firmado por D.n Nicolas Geraldino en cabeza de Abril vno y otro del presente año. en cuya virtud se otorga esta carta de pago y chancelacion en forma y le da poder para que se anote esta al margen del original Y la firmò a D.n doy fee conozco siendo testigos D.n Pedro Barba D.n Custagnio de la Buena, y D.n Manuel Sylvenio de Polo=

Chancelada ynf.e Co Franz. Fernz del Campo asimismo.

Fran.co Fernz del Campo

Antuerm

Joseph de Corzeso

Ante mi

Dr. Dn. Ygnacio Pacheco

Poder y Cesion Dn. Juan y Dn. Pedro Lacomba A Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn. Juan Lacomba contador delas Temporalidades de Jesuitas deeste Reyno, y otorgo quedoy todo mi poder cumplido y cesion vastante irrevocable delas queel dro. llama intervivos y partes presentes à Dn. Juan Sabugo vezino y del comercio deesta Ciudad, y à quien su poder y causa huviere para que en mi nombre ò enel suyo, y como en su mismo fecho y causa propria pida demande reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de Dn. Antonio Alvarez vezino de la Villa de Guancavelica desus bienes albaceas y herederos la cantidad de cinco mil quatrocientos veinte y seis pesos los mismos por que por escritura otorgada en dicha Villa en catorze de Agosto delaño pasado demil setecientos secenta y siete ante Dn. Fernando de Arana escribano della seobligo à pagar al otorgante enel termino de diez y seis meses, y deloque reciviese y cobrase dè y otorgue recibos cartas de Pago, chancelaciones finiquitos lastos, y los demas documentos nesesarios con fee deentrega ò renunciacion dela pecunia enlo queno fuere de presente y ante escribano quedeello ladè, pareciendo sobre dicha cobranza encaso nesesario porsi, ò por su apoderado que tiene endicha Villa à hacer la referida cobranza, y los pedimentos execuciones, apremios, juramentos recusaciones, y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Para lo que le cedo y renuncio todos mis derechos y acciones mixtos directos y executivos, y le pongo en mi mismo lugar grado y prelacion, y cobrada quesea la referida cantidad la haya y lleve para si el dicho Dn. Juan Sabugo en parte de Pago devna escritura demayor cantidad queante el presente escribano otorgaron à su favor Dn. Pedro Lacomba y Dn. Juan Perineo por pertenecer la cantidad de los cinco mil quatrocientos veinte y seis pesos deesta cesion à el enunciado Dn. Pedro Lacomba. lo que asi declaro paraqueentodo tiempo conste. Y meobligo dehaver por bueno este Poder cesion y declaracion à hora y entodo tiempo y ano ir ni venir contra su tenor en manera alguna = Y estando presente el dicho Dn. Pedro Lacomba consiente enla cesion que dela referida cantidad le hace à Dn. Juan Sabugo



✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

el enunciado Dn. Juan Lacomba. Y se obliga à la euicion y saneamiento de esta cobranza el dicho Dn. Pedro en el todo ò la parte que no se recaudase con su persona y bienes hauidos y por hauer y diò poder cumplido à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y estando presente Dn. Juan Sabugo acepta esta cecion y obligacion en su fauor y quiere que sus apoderados à quienes tiene conferido su Poder en virtud de el, hagan la recaudacion de la cantidad de esta cecion. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo = entre reng = y seis = Ve

Juan La Comba

Pedro la Comba

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Macorbe

Esno. de S. M. y Pco.

Obligaz.on
D.n Jph. y D.a Maria
Manuela Bar
rios
D.n Joan de Prado

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil
setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y tes-
tigos parecieron D.n Joseph y D.a Maria Manuela Barrios
y Carrillo hijos lexitimos albaseas y herederos de D.n Juan
Domingo Perez de Barrios. Y dixeron que D.n Pedro Alvarez
vezino de la Villa de Guancavelica por Vale que otorgó en doze
de Enero del año pasado de mil setecientos secenta y quatro
se obligó á favor de dicho D.n Juan Domingo Padre de los otor-
gantes por la cantidad de Dos mil quinientos y ochenta
pesos por cuya cuenta, y hacer bien á los otorgantes les
ha entregado D.n Juan de Prado vezino de esta Ciudad un
mil y ochosientos pesos que confiesan haver recivido de su
mano antes del otorgamiento de esta escritura. de los que
se dan por contentos y entregados á su voluntad y por no
ser su recivo de presente renuncian la exepcion del dr̃o. y
Leyes de la non numerata pecunia su prueva en gaño ter-
mino de los dos años como en ella se contiene; Y para que
se verifique la cobranza de los referidos Dos mil quinien-
tos y ochenta pesos han entregado á dicho D.n Juan de
Prado el referido Vale con un Poder con fha. del dia á favor
de D.n Gregorio Alvarado para que subcite su cobranza con la
condicion que en caso de no tener efecto esta cobranza
ó por insolvencia de D.n Pedro Alvarez. ó por otro motivo
ó por el de su aucencia de la Villa de Guancavelica, ó porque
niegue la deuda se han de obligar los otorgantes á pagar
al referido D.n Juan de Prado los un mil y ochosientos pe-
sos que les ha dado por el importe de dha. dependiencia con
clausula expresa de que si á buelta del presente correo que
está para salir no se cobrase por dho. apoderado la citada
cantidad de Dos mil quinientos y ochenta pesos, ó no diese
razon de la solvencia del deudor se obliguen los otorgantes
á la paga de los Un mil y ochosientos pesos que han recivido
á la primera recombencion que á buelta de dho. correo
se les haga manifestandoles la carta de no haverse co-
brado. Y poniendolo en efecto otorgan que se obligan
á que en caso de no tener efecto la referida cobranza
de D.n Pedro Alvarez, ó en caso de su insolvencia, ó en el



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de hallarse aucente de la Villa de Guancauelica ò se hallase en ella insolvente, ò niegue la deuda se obligan à pagar al referido Dn. Juan de Prado los dhos. vn mil y ochocientos pesos à la primera recombencion que se les haga à los otorgantes manifestandoles la carta de no hauerse cobrado, ò de no estar solvente el deudor sin esperar para ello otro termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligan el primero su persona, y los dos sus bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad para que à ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian la dicha Da. Maria las Leyes del Veleyano senatus consultus emperador Justiniano Toro y partida, y ambos todas las demas y fueros de su fauor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Don Manuel Sylverio de Polo=

Vp2 Barrios y Carrillo

Da. Maria Manuela Barrios y Carrillo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Declaracion
Dn. Jph Bravo
de Castilla
A
Dn. Jph Vicente
Zavala.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil setecientos secenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn. Jph. Bravo de Castilla vezino de esta Ciudad à quien doy fee conosco, y declaro por competente declaracion como si fuera fha en juicio à pedimento de parte y demandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad nesesario que los Dos mil y quinientos pesos que en moneda doble del cuño antiguo tiene embarcados y rexistrados el otorgante en el navio de Rexistro nombrado Nuestra Señora del Buen Consejo alias los Plazeres que està de proximo à hacer biage al Puerto de Cadiz su Maestre Dn. Juachin Xavier Garcia, que remite de su cuenta y riesgo para entregar à Dn. Mathias de Landaburu aucente su Poder para que los tenga à disposicion de Dn. Pedro Antonio Asaña Maldonado Conde de Montes Claros residente en Madrid como consta de los conosimientos que con fha del dia de oy diez del corriente tiene firmados dho. Maestre. Tocan y pertenesen à Dn. Joseph Vizente de Zavala asi mismo vezino de esta Ciudad para que en virtud de esta declaracion los tenga el dho. Dn. Mathias de Landaburu aucente su Poder à la disposicion del enunciado Dn. Jph. Vizente Zavala, para executar con ellos lo que les ordenase y se obliga de haver por buena firme y valedera esta declaracion à hora y en todo tiempo y ano ir ni venir contra ella en manera alguna con sus bienes havidos y por haver y sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia las Leyes fueros y dros. de su favor y gral. que los prohive. Asi lo dixo otorgò y firmò siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Dn. Joseph Bravo
de Castilla

Ante mi

Joseph de Vizcarra
Esno. de S. M. y Pco.

oblign
Dn Joph Ybañez
A
Dª Maria
Josepha
Blacaden

Su real.

SELLO TERCERO : VN
REAL , AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sea notorio como Yo Dn Joseph Ybañez y Cavar vezino
y del comercio desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dª
Maria Josepha Blacaden la cantidad de quatrocientos pesos que
me ha dado a interes de tienta a razon de seis por ciento al año, y de
dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi Volun-
tad y porque ser sucesivo de presente renuncio la excepcion del
dño. y Leyes de la non numerata pecunia sus pruevas y demas deste
En la Ciudad de los Reies
del Perú en veinte y cinco de
de Febrero de mil sete-
cientos y sesenta y nueve
años ante mi el escriva
no y testigos parezio Dª Maria Josepha Blacaden de esto y vezino y
qual doy fee conozco en quien parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se
y acompaguen por todo hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las cos-
y Chancilleria la cor tas y gastos de la cobranza. en todo el mes de Febrero del año venide-
ro de sete cientos sesenta y nueve. y sin que la obligacion gral
que ha de tener de cumplir
por ante escrivano
publico de esta
la a fuerza y contrato a contrato obligo e hipoteco por especial
obligacion e hipoteca la llave y traspaso del cajon de mercancia
que en ella
de mercaderes para que no
pueda contrato de que aqui trato en uno de los de la calle
dio por encargado y por
no ser de efecto esta hipoteca, y si lo hiciere hade ser en si nulo de ningun
manera las dejo en su
entrega y lo otorgo ante
valor fuerza ni efecto. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias
de su fuero y Chancille-
rias de que quiera de
la cion en forma y
mando tengan
Escribano Publico
Testigos
Don Pedro
Juan Joseph de Aguirre
y Barba, Cavallero
de la Orden
de Calatrava
vezinos
de esta Ciudad
y Don Manuel de Polo
vezino de la Villa
de Buena
Antemy
Joseph de Murcorbe

de pago

Venta
Dn Ldo D. Simo de Bzto
Escrano Pres.o
y Pl
Ldo D. Jph
Lopez Pres.o

Sea notorio como Yo D.n Simon de Vzuzgaray Previtero otorgo que doy en venta real al Licenciado D.n Jph Lopez Previtero un negro nombrado Miguel de casta Carabalí y hedad al parecer de veinte y un años Ytes el mismo q.e D.a Francisca de los Santos y Salamanca compró ded.n Juan Antonio Garay apoderado del Real haciendo fencaxa por escritura otorgada en esta Ciudad en diez de Octubre del año pasado de mil setecientos y cuenta y cinco ante el presente escribano. a cuyo margen declaró tha. D.a Francisca tocarme y pertenecerme. Y lo vendo por ser mi esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y otro gravamen sin asegurado de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades mal de gueal presente está sano y bueno al parecer en precio de quatrocientos y noventa pesos de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en su recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Y me desisto quito y apaxto del derecho accion propiedad señorio y demas posesionales que a dicho esclavo tengo y me tocan y pertenecen todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho. comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el lo que le parezca como de cosa suya propia ganado y adquirido con dar justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausulas de constituto en forma. Y me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea cierta y segura no quitado ni movido pleito por ninguna persona causa ni razon que sea y si le pusiere o moviere luego que de ello me conste o me sea fecho saber salgo a su voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi propia costa y esperas lo requiera fenezca y acabe hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sancar no se lo pudiera lo dare y pagare los dhos pesos con mas todos los daños atrasos y menoscabos que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y rentas havidos y por haver con sumicion a las Justicias que de mis causas conozcan de dho. me puedan executar para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

de cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura el Lic.do D.n Jph. Lopez otorgó que la acepto en mi fauor y recivo complado el esclauo del nombre hedad casta y precio que se refiere del que se dió por entregado à su voluntad. Y los otorgantes à quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Eustaquio de las Breña y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Simon de Berrogaray Joseph Lopez

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.on
D.n Sevastian de Iturregui
A
D.n Ant.o Martinez

Se a notorio como Yo D.n Sebastian de Iturregui recidente en esta Ciudad de los Reyes y vezino del Pueblo de Lambayeque otorgue me obligo à pagar à D.n Antonio Martinez la cantidad de mil doscientos treinta y ocho pesos dos reales los mismos que han importado los generos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconosidos en calidad y vondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho mi acreedor ò à quien su Poder y causa huviere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y

557

mis bienes sehallen estè presente ò auxs: tellamarente y sin pleito con las costas y gastos dela obligacn. Delaftha de esta escritura en dies meses y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo ese cutivo hde satisfacer el intereses del seis por ciento alaño hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumi sion à las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dños. y Leyes de mi favor y la general que dellas prohive. Y el otorgante à quien doy fee conozco así lo otorgò y firmò en la Ciudad de los Reyes del Perù en catorze de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Eno Barba, Dn. Gustaquio de la Sexña, y Dn. Manuel Sylverio de Polg=

Sebastian Irizarri

Antonio Josephs de Arizcabe
Scrno de Mn. y Pcia

Obligon Dn. Rafael Velas à Dª. Maria Jpha Blacadez

Sea notorio como Yo Dn. Raphael Velada Cirujano del Real Hospital de Señor San Andres desta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dª Maria Jpha Blacadez la cantidad de seis mil pesos que me ha dado à interes de tierra à razon de siete por ciento al año y compe-
[illegible] la Ciudad de los Reyes hauer recibido antes de lo otorgamiento desta escritura de los
[illegible] Perù en dicho que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser ha
[illegible] de Julio de mil sete
cientos sesenta y nue
ve mancomunadamente
[illegible] y tgos. para
[illegible] Maria Jpha
Blacadez a quien
[illegible] conozco y
[illegible] Granada
[illegible] Ciudad
[illegible] mayo en esta
[illegible] por quanto
[illegible] confiesso hauer recibido
[illegible] cibido antes de lo otorgamiento desta escritura de los seis mil pesos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ser ha-
recivo de presente renuncio la excepcion de dhos. y Leyes de la-
numerata pecunia sup.ª prueba engaño termino de dos dos años
y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obli-
go à hacer à la dha mi acreedora ò à quien supodere y causa hu-
biere en todo el mes de Febrero de este año venidero de mil sete-
cientos y nueve en seis mil pesos con mas el interes
que da dicho, à razon de siete por ciento al año pues to y pagadero en esta
Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta
obligacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidiere y demanden y mis bienes sehallen este presente
[illegible] hauer recibido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVA PARA LOS AÑOS 1768 y 1769



de obligado en ella la cantidad de su contexto de que se dio por entregado a su voluntad por no [illegible] de presente renuncia la [illegible] de la [illegible] y le otorga Recivo carta de pago y Chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Perena y Juan Jph de Figueroa

Maria Josepha Blacada

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

o auiente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique à la especial antes si añadiendo fuerza à fuerza y contrato à contrato obligo è hipoteco por especial obligacion è hipoteca vn negro mi esclauo nombrado Manuel como tambien el salario annual de quinientos pesos que como Cirujano de dho. Real Hospital se me paga por su mayordomo. ciem pesos por otro que me tiene asignado la casa Noviciado de nra. Señora de la Buenamuerte. Otro de Doscientos pesos por la enfermeria de negras de la Compañia que corre à cargo de la Direccion gral. de Temporalidades, y el que se me asignase por razon de la administracion de la Botica de San Pablo para que esten afectos à esta paga y no pueda disponer de ellos ni enagenar el esclauo interin no se verifique esta chancelacion pena de la nulidad. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi fauor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Raphael Velada

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Gaspar Porras
A
Dn. Joaquin Xavier Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de febrero de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Jph de Azofra como secretario de Dn. Joachin Xavier Garcia por el que le confirio ante mi en diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho y otorga que da por rota y chancelada la escritura de enfrente a cuyo margen esto se escrive por haver recibido su importe de Dn. Gaspar de Porras del que se dio por entregado a su voluntad y a su yale y renuncia y le otorgo recivo y carta de pago y chancela con enforma y lo firmo el porgante a quien doy fee conosco siendo testigos Dn. Eustaquio de la Breña Bartholome de Lerena y Juan Jph de Figueroa.

Sea notorio como Yo Dn. Gaspar de Porras otorgo que me obligo a pagar a Dn. Juachin Xavier Garcia la cantidad de un mil seiscientos secenta y quatro pesos los mismos que han importado los efectos de castilla que me ha vendido a mi satisfaccion. Y de dha. cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien su poder y causa huviere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Para la salida del primer navio de Registro para España en la proxima estacion que se verificara a fines de este año o principios del venidero de setecientos sesenta y nueve. Y si cumplido este plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el interez correspondiente segun estilo de comercio hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos secenta y ocho años. siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Gaspar de Porras

Joseph de Azofra

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Nocorre

Sea notorio como Yo Dn Juachin Xavier Garcia Maestre del Navio de Rexistro nra. Sa del Buen Concexo alias los Plazeres. y Digo que a Dn Jph. de Asofra Contador Ordenador del Tribunal de cuentas deste Reyno como mi apoderado le tengo entregados en dos pagarees y tres escrituras treze mil ciento quarenta pesos y vn real para que como tal mi apoderado los cobre delos respectivos sugetos que constan por ellos: Y como el dho Dn Joseph me ha dado seis mil pesos de principal a razon de seis por ciento al año por hacerme bien y buena obra delos que se ha de hacer pago con los intereses que corriesen dela recaudacion que hiciese de dhas dependiencias, y en caso de que no se verifiquen en el todo ó parte dhas cobranzas otorgo que me obligo á pagar al referido Dn Joseph de Asofra los referidos seis mil pesos de principal con mas el interez á dho respecto de seis por ciento que corriese, y dela referida cantidad por haverla recivido antes del otorgamiento deesta escritura me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente y renuncio la exepcion del dro y leyes dela non numerata pecunia su prueva y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la razon referida me obligo á hacer al dho. mi acreedor ó aquien su poder y causa huviere en seis mil pesos con mas el interez que corriese á razon de dhos seis por ciento hasta la real paga. puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio deesta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza Luego que se me recombenga con esta escritura por dho mi acreedor ó su apoderado sin aguardar para ello termino ni plazo alguno. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion

á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad pros. y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo=

Nocorra

Declaraon. Dn. Domingo de la Fuente -

En la ciudad de los Reyes del peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho ante mi el Escribano, y testigos parecio Dn. Domingo de la fuente declaró por competente declaracion como si fuera fecha en juicio apedimento de parte y de Mandato de Juez Competente con el Juramento y solemnidad necesaria que quando por Oclubre del año pasado de mil setecientos sesenta y tres se procedio por los oficiales Reales de estas Cajas al Embargo de los efectos Mandado hazer como pertenecientes á Dn. Antonio terri Jenoves Estrangero, y Dn. Manuel Fernandez de la Reguera su texta. omitieron dichos oficiales Reales poner en los imbentarios quatro petacas de Generos que estavan en un quarto que servia de despenza sabe el otorgante, que los que se contenian en dichas quatro petacas eran los que constan en una Razon que tomó el otorgante de ellos de orden de Dn. Antonio terri, que fue en diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta, y quatro, y son en la manera siguiente=

En la Petaca numero uno.

Primeramente treinta y una dozenas de medias de Italia de regilla para muger surtidas

Item treinta y nueve dhas para niñas con cuchilla bordada

Item doce dhas para niña con cuchilla de regilla

Item quinze dhas para muger idem

Item veinte y seis y media dozenas de Charretelas de ceda

Item cinquenta dozenas de medias de Italia para muger



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Petaca numero dos.

Primeramente en vna pieza de terciopelo sin cortar con quatro sayas de cola

Ytem vna pieza de terciopelo negro de Italia con cinquenta y vna y media varas

Ytem vna dha Cafe sin cortar con ciento noventa y quatro palmos

Ytem dos cortes de chupa de Tiru

Ytem catorze armadores de terciopelo Celeste

Ytem quatro cajas de cintas de aguas de numero doze con dies piezas de a diez y seis varas cada caja

Ytem siete Cajas de dhas sintas numero dies con dies y seis varas cada pieza, y dies piezas en cada caja

Ytem seis dhas. de numero ocho con diez piezas cada vna y cada pieza de a diez y seis varas

Ytem dos dhas numero diez con diez piezas cada vna de a treinta y dos varas pieza

Ytem diez y siete catres de ceda de Italia

Petaca numero Tres.

Primeramente vna pieza de terciopelo negro sin cortar con cinquenta y quatro y vna quarta varas

Ytem catorze chupas de terciopelo negro para bolante

Ytem veinte armadores ó chupines p.a dhas chupas

Ytem vna pieza de glace de zeda blanca y azul con quarenta y tres varas

Ytem vna pieza de tafetan doble negro de Sevilla con setenta y dos y media varas

Ytem siete cartones de sintas de aguas numero doce con dies piezas cada carton de a diez y seis varas pieza

Ytem vno dha numero doze con diez piezas de a treinta y dos varas

Item treinta y cinco piezas de cintas de glase numero ciento de à treinta y dos varas ——

Item setenta piezas dhas de numero ochenta de à treinta y dos varas ——

Item treinta y quatro piezas dhas numero ciento y veinte de à treinta y dos varas ——

Petaca numero quatro.

Primeramente siete sayas de cola de terciopelo negro —

Item veinte y cinco dozenas de torzal para muger. —

Item seiscientas secenta y tres varas de tafetan doble en varias piezas y colores ——

Asimismo se hallaron en el mismo Quarto otras dos petacas que tampoco se Imbentarearon por dhos Oficiales Reales q.e la Vna tenia setenta Tarros de Te de à dos libras cada Vno y todos con ciento y quarenta libras. Y la otra ciento y seis frascos de à dos libras cada Vna, y todos con doscientas doze libras ——

Y à mas de la razon que tomò el otorgante del contenido de dhas seis petacas quando se la mostrò à D.n Antonio le hizo que añadiese à ella las partidas siguientes. Vna con doscientos y quarenta masos de listoneria de Genoba. Otra de setenta dozenas de medias de Francia para muger. Y la otra de ciento y treinta dhas medias de Genoba: Assimismo saue y le consta que la Vispera del dia en que hauian de ir los Ofiziales Reales à el embargo de las ropas se sacaron del almasen de dhos. Ferri. y Reguera cantidad de pesos por varios sugetos que cargaron las talegas, y aunque con figesa no puede decir la cantidad que fuè hace Juicio el declarante serian como Diez mil pesos poco mas ò menos; Tambien sabe y le consta por hauerlo visto que de la ropa contenida en dhas petacas se le dio parte à D.n Diego Porrer à comision por direccion de dho. D.n Antonio Ferri, aunq.e con repugnancia de D.n Manuel Reguera pero cre el declarante que combendria dho. Reguera vna vez que tubo efecto Dicha entrega. Todo lo qual Dijo ser la verdad so cargo de dicho Juramento y se obliga de hauer por buena esta declaracion y a no ir ni venir contra el tenor de ella en manera alguna

la que hace de pedimiento verbal del referido Dn. Manuel Fernandez de la Reguera para que surta los efectos que le combengan y huviere lugar en derecho. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi la Dixo y firmo siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña, y Dn. Manuel Sylberio de Polo =

Domingo de la Fuente

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte my

Chanzn. Dn. Juan de Echavarria y Uria por otro Dn. Diego Albelda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho ante mi el escrivano y tgos. parecio Don Juan de Chavarria y Uria y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y ocho de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn. Juan Vicente Matheos otorgo Dn. Joseph Franco. de Villanueba en virtud de Poder de Dn. Diego de Albelda por cantidad de Dos mil quinientos sesenta ps. a favor de Dn. Juan de Garay y Leanis por quanto confeso haverlos Recivido en moneda Doble del Cuño antiguo del obligado de los que se dio por Contento y entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncia la excepcion del dro. y Leyes del a non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo Carta de pago en forma y Chancelacion, y le dio Poder para que si quisiese anote esta Chancelacion al margen de su original. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Eustaquio Breña, Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Alanve Chavarria y Uria

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

En la Ciud.d de Areq.a en Beinti Quatro Dias del mes de Marzo de mill setesientos sesenta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Jph de Aranibar Vesino de esta dha Ciud.d aq.n doy fee que Conosco y Dixo y otorgo que daba y dio su Poder Cumplido bastante el q.e de dro se requiere y es nesesario para mas vales a D.n Domingo de la Rea y Amas Vesino de la Ciud.d de Lima para que en nonbre del otorgante y representando su propria persona pida demande resiba y Cobre Judicial o estrajudicialmente de todas y qualesquier Justisias Depositarios thesoreros Reseptores Caxas Reales y de Difuntos Albaceas testamentarios Tenedores de Bienes y herederos y de otras qualesquier Personas que con dro pueda y deba todas y qualesquier Cantidades de marabedis pesos de oro y Plata y otras Cosas de qualquier Jenero y Especie que sean que le deben al presente y Debieren en adelante en birtud de qualesquier Escripturas de obligasion Vales, Zedulas, Libranzas, Conosimiento Pode

res y Sesiones, Prencias y Restituciones; Y por
madas Legados y Donasiones Quentas de libr
Corrientes o fenecidas o en otra o qualquie
ra forma aunque aqui no se Declare y espe
sial mension de ello se requiera y de todo
lo que resibiere y Cobrare de y otorgue su Car
ta o cartas de Pago finiquito lasto y chanse
la dn Con renunpsiasion de Leies de la non
numerata Pecunia y entrega no siendo de
presente y ante ess.no que de ello de fee

Otrosi le da este dho Poder general m.te pa
ra en todos sus Pleitos Causas y negosios
sibiles y Criminales, Executibos y ordina
rios mobidos y por mober que tiene al pres
te y tubiere en adelante Con qualesquier
Personas y sus vienes y las tales Contra
el otorgante y los suios assi demandan
do Como defendiendo Con tal que no salga
ni responda a nueba Demanda sin que
primero se le notifique al otorgante
en Persona y Conste de ello; Y en la dha
razon paresca ante el Rey nro S.or y
Señores de sus Reales Audiensias y Consejos
y otros Jueses y Justs de su Magestad assi ecle
siasticas Como seculares y ante q.n y con dro
pueda y deba y Haga y ponga qualesquier
Demanda Querellas acusasiones y respues
tas negatibas, Pedimentos Requerimentos, ale
gasiones, Defensiones Sitasiones protestas

Emplasamiento juramentos execuciones
562
Prisiones Solturas Consentimientos ben
tas, transes Pregones y Remates de Bienes
tome Posesion dellos y la anpare recuse Jue
ses superiores e ynferiores Escribanos
Notarios Abogados y otros Ministros
Jure las recusaciones apartese de ellas Con
bieniendo Decline Jurisdiccion de Quales
quier Juzgados presente Escriptos Escriptu
ras, testimonios testigos y Probansas ha
ga se Lean Intimen y las haga y otros
recaudos los que pida y saque de Poder de q.n
los tenga Pida terminos de restitucion vl
tramarinos gose dellos o los renunpsie
abone lo de fabor tache y Contradiga lo
de Contrario y alos testigos en dhos y
en Personas Concluia las Causas oyga
autos y Sentensias assi Interlocutorias
Como Difinitibas las de fabor Con sienta
y delas en contrario apele Suplique y
Diga de nulidad y Siga la apelacion y Supli
casion por todos grados ynstansias y tri
bunales saque y gane Probisiones Zedulas
reales Sobre Cartas y Sensuras guene
rales y Citatorias haga se lean yntimen y
notifiquen aquien Conbenga asta la vlti
ma de anatema: Y finalmente haga procu
re prosese y actue todo lo nesesario en
la dha Razon y Quanto el otorgante haser

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769



pudiera presente siendo y le Comunicare por sus Cartas misabas e ynstrud.n que el Poder que se requiere ese le da y otorga Con libre y gral administrad.n en lo referido y Con facultad de q.e lo pueda sostituir en todo o parte en q.n y las beses que le Paresiere reboque sostituto y nonbre otros de nuebo y a todos releba de Costas en debida forma: Y a la firmesa de lo que en birtud de este Poder fare fho oblgo sus bienes habidos y por habe y lo otorgo y firmo y de su pedim.to no quedan rexistros siendo testigos Juan Delgado Manuel Gonsales y Fermin de tapia presentes

Entre Reng.s = de = Vale.

Joseph de Aranibar
y Cornejo

Ante mi
Alonso Gonzalez
Esno. Pu.co

563

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Dn. Jph Ossorio.
A
Dn. Juan Sabugo

Se anotorio como Yo Dn. Joseph Ossorio vezino dela Ciudad de Guamanga y rezidente enesta delos Reyes otorgo queme obligo à pagar à Dn. Juan Sabugo la cantidad de cinco mil Doscientos setenta y dos ps. y dos reales. los mismos que han importado los efectos de castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconosidos en calidad y vondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren enesta plaza, y de dha. cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y porno ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes delanon numerata pecunia su prueva y demas deeste caso como enellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al dho. mi acreedor ò à quien su poder y causa huviere en otra tanta cantidad puestos y pagados enesta Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio deesta asignacion y dro. enotra qualquiera parte y lugar que semepidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò aucente llanamente y sin pleito conlas costas y gastos dela cobranza. Entodo elmes de Diziembre proximo venidero deeste presente año dela fecha y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que lademorase sin perjuicio delo executivo hede satisfacer el interez deseis porciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad dros. y Leyes demi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo enla Ciudad delos Reyes del Peru en diez y siete de Mayo demil setecientos secenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =.

Joseph Ossorio

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion

Sanotorio como Yo D.r Joachin Xavier Garcia Maestre
D.r Joachin Xavier del navio de Registro nuestra Señora del Buen concejo alias los
Garcias ——— Savemos quie de proximo estā à regresar para Cadiz otorgo que me
D.r Joseph de Azofra obligo à pagar à D.r Joseph de Azofra Contador Ordenador del Tri-
bunal y Audiencia Real de Cuentas deste Reyno la cantidad de
Esta Ciudad de los Reies Seis mil pesos que en plata corriente me à entregado hantes
de Perù en dinero de contado del otorgamiento desta Escritura à entenzer Reis por
de Mayo de mil setecientos
toy reverso y nueve cientos al año de la fecha y por contento y entregado
año antes en el Rezivo à mi Voluntad y por no ver su recivo de presente renuncio
no y todo parecio D.r la excepcion del dño. y Leyes de la nueva numerata pecunia le
Joseph de Azofra con prueva engaño termino de los dos años y demas deste caso
tazon de la Ravia en
el Tribunal y Real D.r como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo à hacer al
dicho mi acreedor ò à quien su poder y causa huviese en
Cadiz dio por rota
y Chancelada dentro Seis mil pesos de moneda corriente con mas el interes à xa-
con balor ni efecto la zon de seis por ciento al año puestos y pagados en esta ciudad
esencia de obligacion por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio deesta ex-
cepcion y dño. en otra qualquiera parte y lugar que se
de mayor interes me pidan y demanden y mis bienes se hallen estē presente
que cada vez con mas los interes ò ausente llanamente y simpleiro con las costas y gastos
de la cobranza. Cuyo termino de un año contado de la fecha de
esta escritura y si cumplido no revezificare la paga el demas
que refiere
rezir que ha tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfa-
cer dho mi cinco por ciento al año hasta la real paga.
interes vencio por en Cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha-
vidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Mages-
tad de qualesquier partes que sean para que à ello me executen
y me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada. Renuncio mi propio fuero domicilio y ve-
cindad y Chancelleria con las dhos. y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el
en forma y lo firmo otorgante à quien doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciu-
dad de Cadiz à nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos
y dos y fee conozco veinte y ocho años siendo testigos D.r Pedro Barba, D.r Eustaquio
de Arriaga D.r Lorenzo de la Breña y D.r Manuel Sylverio de Solo=

Joachin Xavier Garcia

Ante mi

Joseph de Azofra

Ante mi

Ernesto de Aizcorbe
Esc.no de Gn.l y de Cs



HISPANIAR. REX.
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS 1768 Y 1769

Poder y Cesion
Dn. Joaquin Xavier Garcia
A
Dn. Jph. de Azofra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juachin Xavier Garcia Maestre del Navio de Rexistro nra. Sa. del Buen Concejo alias los Plazeres que de proximo está para hacer su regreso al Puerto de Cadiz Dixo que por quanto Dn. Jph. de Azofra contador Ordenador del Tribunal y Audiencia Real de Quentas de este Reyno le tiene dados al otorgante seis mil pesos à interes de seis por ciento para pagarcelos en el termino de vn año de que le tiene otorgada la correspondiente escritura otorgada ante mi con fha. del dia de oi. Teniendo el otorgante entregada a dho. Dn. Jph. su acreedor vna memoria de varias cantidades que por escrituras y Vales le deben las personas nominadas en ella con los correspondientes instrumentos que todas componen la cantidad de treze mil ciento quarenta pesos y vn real para que en virtud del Poder que le tiene conferido ante mi en diez y ocho de Abril proximo pasado las cobre vencidos sus plazos. Y para que tenga efecto el pago de la citada obligacion de seis mil pesos y sus intereses que se adeudacen otorga que le dà todo su Poder cumplido y cecion vastante de las que el dro. llama intervivos y partes presentes al dho. Dn. Joseph de Azofra para que en su nombre ò en el de el otorgante y como en su mismo fho. y causa propria y mas à su derecho combenga para que de los deudores del otorgante que constan en la citada memoria y sus respectivas obligaciones cobre los mencionados seis mil pesos de principal con los premios que adeudaren, para que cobradas que sean las citadas dependiencias que le tengo entregadas se haga pago de dho principal è intereses

delo primero que entrase en poder de dho. dn. Joseph. dejan-
do como deja en su fuerza y vigor la citada escritura
de obligacion que le tiene otorgada hasta que se verifique
la paga de lo que le deve el otorgante. Y de lo que en vir-
tud de este poder reciviese y cobrase dé y otorgue re-
cibos cartas de Pago chancelaciones finiquitos lastos
y los demas documentos nesesarios con fee de entre-
ga ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante escribano que de ello la de. Pare-
ciendo en caso nesesario ante qualesquiera Jueces y
Justicias à hacer todos los pedimentos execuciones
apremios y demas diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que combengan para lo que le doy el Poder que de
dro. se requiere y le cede y renuncia todos sus drōs.
y acciones mixtos directos y executibos haciendole
y constituyendole dueño actor y demandante en cau-
sa propria. Y se obligo à la euicion y saneamiento
de esta cecion en caso de que no se verifiquen las dhas
cobranzas. A cuya firmeza y cumplimiento obliga
su persona y bienes hauidos y por hauer con su-
micion à las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que à ello le execu-
ten compelan y apremien como por sentencias
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-
cia su proprio fuero domicilio y vezindad derechos
y Leyes de su fauor y la general que las prohive. Y es-
tando presente el dicho Don Joseph de Azofra
acepta en su fauor este Poder y cecion segun y
como en el se contiene y confiesa hauer recivido la
memoria que en el se sita de las cantidades que le
deven las personas que en ella se nominan con
las escrituras y Vales que en ella se expresan
que todas componen la suma de Trezemil
ciento y quarenta pesos y vn real. Y los otor-
gantes à quienes Yo el presente escribano doy-

565



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Alcalde nom para est Alba la persona fuesse de su sa cion

Dª Ygnacia Quiroga de estado Doncella, hija legitima y una de las herederas de Dn Jph Quiroga, y Dª Antonia Prado, por mi, y en nombre de los demas mis hermanos, como mas haya lugar en dro, parezco ante V. y digo, que es notorio, haver fallesido intestada, y repentinamte dha Dª Antonia Prado nra Madre; y siendo presiso, que se nombre por la Rl Justicia un Albacea, para que conforme á dro, se proceda á los Ymbentarios, y tazaciones de sus Bienes, assi para la paga de algunos creditos, como para la division, y particion que se ha de hacer, entre sus hijos, y Coherederos del residuo que quedase, de dhos Bienes: por tanto.

A V. pido y suplico se sirva nombrar Albacea, á los bienes de dicha nra Madre, para que proceda á los Ymbentarios, y tazaciones de sus Bienes, aceptando previamte el cargo de dho Albaceasgo, que es justicia que pido &c.

Dª Ygnacia Quiroga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril de mil
Sette.os Sesenta y ocho años, ante el S.or Mre de Campo D.n Juan Joseph
Vasques de Acuña, y Menacho Conde de la Vega del Ren Alcalde or-
dinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad; se
presentó esta Peticion=

Y vista por su S.a Dixo que nombraba y nombró
por Albacea de los bienes de D.a Antonia Prado Difunta
a Don Anselmo Antonio de Camborda
para que proceda a los Imbentarios, y tasaciones de ellos
aceptando, y Jurando dicho Cargo en la forma ordinaria
y asi lo proveyó, y firmó con parecer del D.or D.n Miguel
de Valdiviezo Asesor de esta Ciudad=

El Conde de la Vega

Ante mi
Juan Perez Davalos
Ess.no Then.te de Cav.do y Pu.co

aceptaz.on y juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil
Sette.os Sesenta y ocho años, Yo el Ess.no Lei, notifiqué, é hize saber el
auto de arriba como en el se contiene á D.n Anzelmo Antonio Camor-
da, en su persona quien haviendolo oido, y entendido= Dixo que
aceptaba y aceptó el Nombram.to de Albacea que se le hace de los
bienes de D.a Antonia de Prado, y Juró por Dios Nro S.or y á una se-
ñal de Cruz segun forma de derecho, prometiendo usar bien, y fiel-
mente del dicho cargo, hacer Imbentario de los bienes, y acer
todas las demas diligencias necesarias; y lo firmó de que doy fee=

Anselmo Antonio
Camborda

Ante mi
Juan Perez Davalos



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

fee conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Diego Ramirez, y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Joachin Xavier Garcia — Joseph de Azopa

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Imbentario de los Bienes de Da. Antonia de Prado —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Esno. y Ygo. parecio Dn. Anselmo Antonio de Camborda Albacea nombrado por la Real Justicia de Da. Antonia de Prado viuda de Dn. Joseph de Quiroga que murio intentado el que por Decreto de veinte y seis de Abril a pedimento de Da. Ygnacia de Quiroga su hija mayor se le hiso y tiene aceptado y Jurado, y en conformidad de el procedio a hacer Imbentarios de dhos. Bienes con asistencia del señor Conde de la Vega del Ren, del Doctor Dn. Buena Ventura de la Mar defensor gral. Curador ad litem de menores de esta Real Audiencia, y en presencia de la dha. Da. Ygnacia, Dn. Joseph Mariano, Dn. Javier Dn. Eduardo Francisco y Dn. Manuel Quiroga hijos y herederos de la dha. Da. Antonia de Prado, y para que conste del referido nombramiento de Albacea se incerta el citado Escrito original con este Imbentario y su thenor es como se sigue —

Aquiel escrito de 1565

Y en su conformidad el referido Albacea procedio con asis

tencia delos interesados Referidos enlamanera si
guiente

Primeram.te un par de sarsillos de dos perlas que
estan empeñados enel Almacen delos Paramentos
funebres en noventa y quatro p.s

Iten un par de sarsillos de Diamantes empeñados
en sesenta y siete pesos seis y medio r.s en poder de
D.n Damian Barrasa

Iten un Cheque de Perlas empeñado en diez p.s en poder
de d.a Barbara Machado

Iten una sortija de Diamantes que esta empeña
da en veinte p.s en poder de thomas el Pulpero de
santa Cathalina

Iten dos Manzanillas de Diamantes y una sortiji
ta que estan empeñados en treinta y seis pesos
en poder de d.n Fermin de Urrutia

Iten un Cabrestillo de oro con su escopetita, una
Aguja con su estrella de Diamantes y su Calabasa de
perla, un Rosario Azul engastado en oro que estan
empeñados en cien p.s en poder del D.r Don Joseph Fran.co
de Arguellada Cura dela Parroquia de S.n Marcelo

Iten una sortija con su Rubi = veinte marcos tres
y media onzas de plata en una Escupidera, un sale
ro una Paba, y una salvilla que todo esta empeña
do en d.n Antonio Lamas enla Cantidad de ciento
ochenta y dos p.s y dos r.s

Iten una salvilla grande un Brasero, unas Al
cuzeras de plata que todo esta empeñado en ciento
y veinte p.s en poder del Doctor D.n Fermin Llorente
cuyo empeño hizo Juan Joseph de Mota. Asimismo
en dho Poder una saya de terciopelo Cafée con tres
sobrepuestos de plata que le dio la difunta para su ven
ta

Alhajas existentes



Un real.
SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1769

Un par de sarcillos de trespendientes con Diamantes —
Yten otro par de sarcillos de Arabache en
garados en oro —
Yt dos pares de estrellas de Diamantes con su perla cada
una = Yten una Manzanilla de Diamantes —
Yten un Relicario de oro con su Cadena de lo mismo —
Yt una Cruz salomonica de oro con sus Diamantes —
Yten un Rosario gordo de Gerusalen con dos Cuentas grandes
de oro con su Cruz guarnecida de lo mismo —
Yten treinta Cuentas de oro de acastellano cada una —
Yt una Casa pral que esta en la Calle que llaman de Chres
pin antes del monasterio de santa Theresa, la que el dho
Dn Joseph de Quiroga hubo y compro en Remate publico en
primero de Junio de mil setecientos quarenta y ocho que
se le hiso por el Tribunal del santo oficio de la Ynquisn de
este Reyno perteneciente al Patronato de Matheo Pastor
de Velasco en quatro mil seiscientos treinta y quatro ps a Cen
so redimible a razon de quatro por ciento en cuya virtud
se le libro mandamiento de Posecion por los señores de dho
santo oficio que se halla authorizado por Dn Geronimo de la
Torre secretario del secreto y de secreta de dho santo oficio
Yt un faldellin de fondo azul con Campo y encaje de plata
usado —
Yt otro dicho de tercio pelo verde con encaje de oro usado —
Yt otro dho de Brocato color de Durazno con encaje de oro —
Yt otro dho de Pruciana azul con Chischas de mue amarillos
Yt veinte y quatro sillas aprensadas de media vida —
Yten doce Lienzos apaisados de la vida de David con ojas de

Laurel dorados

Iten quatro Paises de Colores con marco dorado

Iten una Mesa grande de una tabla de cedro con su Cajon

Iten otra dha empeñada en veinte p.

Iten dos Camapees grandes, y uno pequeño usados

Iten siete estrados entre grandes y pequeños

Iten Quinse taburetitos forrados en Baqueta para estrado

Iten doce lienzos de la vida de la virgen con ojas de laurel dorados

Iten cinco dhos de varias advocaciones con marcos dorados de varios tamaños

Iten dos dhos Apaisados con marcos dorados

Iten tres Cajas grandes de Cedro con sus Chapas y llaves

Iten una dha Pequeña

Iten dos Petacas de Chile

Iten tres Papeleras de Cedro

Iten un Baul forrado en pellejo

Iten un Guarda Ropa de Cedro tallado con quinse Chapas de platta

Iten una Caxa grande de tres Cuerdas con su Colgadura de Damasco Carmesi vieja

Iten dos Espejos con marcos dorados de cinco quartas de alto en todo

Iten quatro cornicopias con marcos Charolados y cada uno con dos Candilejas de bronce

Iten una Lamina de nra Sra de Belen con su vidriera marco de cedro negro con ocho Chapas y dos Candelejas de platta y todo el vidrio cercado de platta

Iten dos Laminas de san Antonio y san Joseph con marcos de ebano

Iten un Espaldar de Damasco usado con su oja de laurel

Iten una Mecita de estrado de Amarillo en conchada rota y vieja

Un real.

SELLO TERCERO, Y UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Iten un forlon con sus tiros estos arrancados y lo demas corriente con silla, dos frenos Jaquima y Pellon

Iten un Escaparatito de tableros mui antiguo

Iten un farol grande de sala antiguo con una vidriera quebrada

Iten una Caxita pequeña de costura

Iten quatro Cortinas de Damasco Carmesi con su flecadura arriba las tres de quatro paños y la otra de tres

Iten tres mulas las dos pardas que son pareja del Coche, y la otra Baya de Calesa todas viejas

Iten una Cujita de cocobola

Iten una Negra Maria Joachina Conga de quarenta y cinco a cinquenta años

Iten otra dha nombrada Maria del Rosario Criolla de veinte y cinco a treinta años

Iten un Mulatillo nombrado Manuel de hedad de nueve a diez años

Iten un Negro Antonio Casta Mina de cinquenta y cinco a sesenta años

Con lo qual se acabo este Ymbentario que dixeron el dho Albacea y los hijos nombrados nombrados no hauer otros bienes algunos pertenecientes a la dha Dª Antonia de Prado como lo Juraron por Dios nro Sr y a una Cruz y que si en algun tiempo tubiesen noticia de otros algunos daran noticia a dho Albacea para que los ponga por Ymbentario, y de todos

los contenidos en este se dio por entregado el referido Albacea, y se obligo a tenerlos en buena guarda y custodia y dar cuenta con pago de ellos siempre que se le mande por dho Sr Alcalde votro Juez competente llanamte y sin pleito sin aguardar termino ni plazo alguno. A cuya firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos, y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de dro. y lo firmo dho Albacea a quien doy fee conozco con el señor Alcalde Defensor y demas interesados siendo testigos Dn Manuel Polo Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

El Conde de la Vega

Ancelmo Antonio Camborda

Josef Mariano Quiroga

Xavier Quiroga

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Remate de una casa que quedo pr Bienes de Da Clara Albarez Caldera

En la Ciud de los Reyes en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años el Sr Conde de la Vega del Ren Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad estando en su Juzgado ordinario bajo del Portal de los Escrivanos como dia asignado para el Remate de una Casa que está en la Calle que llaman de Esplana y quedo por bienes de Da Clara Albarez Caldera para la division y parti



En real.

VEL[illegible] TERCERO, VN REAL.
A[illegible] DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS

el escribano y testigos
parece A[illegible]IO Y 1769 yo como contrata del Abasto que tengo en
D.n Joseph Jasmaxiz y nueve de Diciembre de mil setecientos Catorce ante Mel
rio de Ceballos, y chancillería de Valladolid Real (clique con un Corico) el
obligación quedó por
roto y Chancela que con un Corico precedió D.n Francisco de la Huerta nota
do de ninguno viado y confuncta persona de D.a Juana de Arteaga diciendo que al
la fuerza ni efecto
gunos de dicho de la muerte de D.a Clara había entrado
to el Deposito
Contenido en este algozie de la referida Casa contra demas interesados de que
te remate que había Resultado quedaría menos de lo experimentado variar
por razon del
Contado de el quimeras y diferencias que sobre cumplan se procederé a la di
Otorgo D.n Ale- vicion y particion entre los interesados a cuyo fin nombro
jandro Mene- ya de parte partidor a Marcos Murio Mas Blanco y
ses de un mil
pesos que por el que vele notificare a las demas interesados nombraron por
Contado de el rupare; por Decreto de primero de Junio de mil setecientos
Otorgo Dijo los veinta y quatro vedo Traslado a las demas interesados y Re-
viniro el Otor- gante por quanto procediendo ael D.n Manuel de Rueda y de Magdalena Villaverde
to confiesa ha por sus Procuradores combinieron en la Tasacion para
verlos recibido que procediese a ella dho Marcos Murio y que ha procedido
de dho D.n Ale- ve a la division y particion, y haviendo deferido y Juramento en
jandro de los q.s
vedio por cor- zie y nueve de Junio del mismo año de setecientos y quatro con
tento y entre- Reconocimiento del Juzgado y de la fabrica le dio el apreciado de
gado a su due- Dos mil Docientos veinte y quatro p.s cinco m.d en cuya verda
dad y por no ser
su precio de pre- sente Renunciación de la fabrica y no fabrica no cubria el principal de dos mil
la excepcion del duzientos p.s que sobre ella Cargan razon de tres por
derecho y leyes
cientos, se vacare del Remate, lo que asi mandó por Decreto
del a non nu-
merata pecunia de primero de Octubre de mil setecientos sesenta y tres con

Supruebas y demas dare alos interesados, y q̃ue para ello recibieron los Diego
de este caso como
en ellas recontie
ne cuya entrega
leha echo en Vinsento (en veinte seis) en veinte y seis de noviembre ultimo
tado de auto probeido
en la causa y upeta
materia por el
señor Alcalde Ord.
dinario Juez de
ella y fecha quin
ce del corriente
que esta cosido á p.
fojas quarenta y
nueve buelta de
los de la materia
de q̃ uedo y fee; y
o torgó recivo Car
ta de pago y Chan
celada dimei
calacion en forma
ofla firma el to
gante a quien
doi fee conozco
endo testigos fue
briel de Equiabal
Baltasar de Ile
rena y Gustaq̃ue
de la Peña = Ante mi
Jph. Jasp. Corvallo

Antte mi

Pedro de Iraconbo

Pedro de Iraconbo

Pedro de Iraconbo



años ante mi el
Escrivano
y testigos
parecieron Dª
Magdalena de Villa
verde Dª Juana
de Ortega Muger legiti
ma de Dn Franco de la
Huerta, Dª Manuela
de Rivera muger le
xitima de Dn Bartho
lomé de Vega en pre
cencia y con asisten
cia las dos ultimas
de sus Maridos y todas
tres otorgantes cada
una por lo que a su

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES
VERA LOS AÑOS
DE 1769 Y 1769

ria la Escasez de sus facultades se le notificase
afianzase la Postura lo que asi se mandó y he
cho le saver precentó escrito dho Joseph Xanuario ofrecien
do afianzar su postura con don Claudio Fernandez la que
se le mandó recivir por Decreto de este dia; pero como verbal
mente por no impedir el Remate ofrecio traer de contado su
postura no se verificó la fianza. Con lo qual el Sr Alcalde
mandó se procediese la hacer el dho Remate como todo
consta por los referidos Autos que se incertan y su thenor
de ellos es como se sigue

Petticion

Dn Fran.co de la Huerta marido y conjunta persona de
parte toca otorgan Dª Juana Ortega y Dominguez en aquella via y forma que
quedan por roto y mas haya lugar en dro paresco ante Vmd y Digo que como
Chancelado de nin
gun valor ni efecto
el Deposito de los un
mil ps que por el con
trato del Remate de la
Casa que se expresa
en este a cuyo margen
esto se escrive otorgó
Dn Alejandro Mene
ses Receptor del pa
pel sellado por quan
to en virtud de Auto
proveido por el se
ñor Alcalde ordina
rio en la Causa que
se expresa en dho
Remate de dos del

Dn Fran.co de la Huerta marido y conjunta persona de
Dª Juana Ortega y Dominguez en aquella via y forma que
mas haya lugar en dro paresco ante Vmd y Digo que como
parece del Cobdicilo que en debida forma precento otorgado
por Dª Clara de Albarez Caldera en diez y nueve de Diciem
bre de mil setecientos Catorce ante Melchor Fernandez de
Paredes Escrivano de su Magd por una de sus Clausulas de
claro dejaba la Casa de su morada con todo lo a ella perte
neciente a la dha mi muger y las demas sus Parientas
que alli pertenecieren digo prefieren y haviendo en
trado a la posecion y uso de la dha finca algunos años
despues de la muerte de la Testadora en consorcio de las par
tes interesadas se ha mantenido hasta ahora y con la
familiaridad y Compañia ha resultado con este motivo que
ordinariamente se experimentan continuas riñas y disen
ciones a causa de las molestias y perniciosas inquietudes
que se han ocacionado entre una hija de la Coheredera y la

corriente vele
han mandado orar
gar en prorata á
las otorgantes, como
consorte de Dª Cla
ra Alvarez de Cal
vo, haciendose ex
ellos los gastos de ta
sacion y demas que
se hubieren debi
gado, y importando
estos diligencias vein
te y ocho p.s y no fir
mo Rafel hasta el
dia hoy inclusive los
dos de esta Chancille
ria, quedan para
Pagar estas los
otros otorgantes Sete
cientos y veinte y
un p.s cinco y medio
Rafel Alvarez que
dicha Prorata
les ha cabido a cada
una Porciento y un
quenta y viente p.s
Real y medio Alva
que cada una Alva
otorgantes en fre
cencia de dicha vis
mandan se dieron
por contentas y pa
gadas se volvie
tado por haverlo e
Rafael
Recivido en mi pre
sencia segun dho y
fee y testimonio
dicho de Alcazaren

dia mi mujer, de cuenta que venia para toda la vida en
continua guerra y sobre valde vino se diera el auto
de proceder al Juicio de division y particion para que tasado
la finca y vacada del Rmaje de cuentandose los Reales y
pensiones que sobre ella Carga, pertenezca Cada uno de
parte de ella que le Corresponde por aquello que regu
dare con la finca, y por tanto = A Vmd suplico pido y
suplico que haviendo por presentado el Testamento de Cobi
cilo por probocado el Juicio de division y particion se sir
va mandar se lleve a debido efecto para lo qual se sirva
dar Comision bastante para el precio de la finca con aper
sion de Peritos hasta el numero de tres dando de tercero dia
se pasara a nombrar de oficio haviendo por nombrado
desde ahora por parte de dha mi mujer al Alcal
de Mayor Alguacil Mayor de dicho para que asociando y juran
do en la forma ordinaria procedan a dicha tasacion que
hecha procedan pasar se vague del Rmaje por ante
mi la Escribania que pido Juro lo necesario en esta forma y
para ello = Don Francisco de la Huerta = En la Ciudad
de los Reyes del Perú en primero de Junio de mil sete
cientos veinte y quatro años ante el señor Alcalde
Dr. Don Felix Morales de Chambaru Alcalde
Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad
Dios que guarde por ante mi el Escribano de Registro
Vista por su señoria mando dar Traslado a las par
tes y asi lo proveio y firmio con parecer del Doctor Don
Miguel de Valdivielso Abogado de esta Real Audien
cia Archeologo de Prima y Rector de esta Ciudad = Don
Felix Morales de Chambaru = ante mi Escribano de Registro
Escribano de su Magestad y Publico = En la Ciudad de los Re
yes del Perú en dos de Junio de mil setecientos veinte y
dicho año yo el Escribano Reg.or aqui de fee que va
por el Traslado mandado dar por el Decreto de suso

Recivo Carta de pago Chan... ala... aon... enfor... má de... Referido... un mil pesos en la forma que se da expresada y la Otra

573



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709

a Doña Magdalena Caldera en su persona de que doy fee = Gabriel de Eguisabal Escrivano de su Magestad = En dho dia hice otra notificacion como la de suso a Dª Manuela Caldera en su persona de que doy fee = Gabriel de Eguisabal Escrivano de su Magestad — En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos y Catorce años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dª Clara Albarez Caldera Donzella siega de la vista corporal, y estando enferma en la Cama de la enfermedad que su Divina Magestad a sido servido de darle y en todo su acuerdo Juicio memoria y entendimiento natural a lo que parecio, y creyendo como firme y verdaderamente cre en el misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree confiesa y enseña nuestra santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee y creherncia ha vivido y protesta vivir y morir como catholica y fiel Christiana, y la dicha otorgante a quien doy fee conosco = Dijo que por quanto ante mi el precente Escrivano de su Magd. y en mi Registro en quatro dias del mes de septiembre de este precente año de la fha de mil setecientos y Catorce, hiso y otorgo su testamento ultima y final voluntad, y en el dexa señalada sepultura Albacea tenedora de bienes y heredera, y otras clausulas y circunstancias. Y por que al precente se le ofrece

otorgantes y dhos sus maridos a quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron las que supieron y por las que no hicieron los testigos siendo lo Dn Joseph Januario de Sevallos Juan Jph de Figueroa y Dn Gabriel de Eguisabal = A ruego de dª Magª Villaverde mi suegra

Jph. Janu. Cevallos
Dn Juan de la Huerta

Por mi Esposa
Dn Bartholome de Vega

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

y tiene que añadir y quitar a dho su Testamento a
hora otorga que por via de Cobdicilo escriptura publica
ò por otro qualquier Instrumento que sea otorga por
el thenor de la presente que hace y ordena el presente
Cobdicilo en la forma y manera siguiente
Primeram.te declara que en dho su Testamento decla
ro que en Poder del Contador Dn Miguel de Escalante
deja diferentes papeles dados a guardar y los unos
son sobre una Cantidad de mas de dos mil ps. que se le
mandaron entregar a la otorgante, y ahora Declara
que en el Protocolo que fundo Pedro Ximenez Menacho
para Dotes para sus sobrinas y Parientas se le des
pacho mandamiento por los señores de esta Real Au
diencia haviendo Jurado el estado de Selibado de Dos
mil pesos de a ocho rs y dicho mandamiento se lo entrego
la otorgante al dho Dn Miguel de Escalante para
que le cobrase dhos Dos mil pesos de la Dote en que
fue nombrada como tal Parienta y descendiente de dho
fundador y porque se los cobrase le hiso gracia y Do
nacion a Da Nicolasa de Escalante su hija de quatroci
entos ps. por escriptura ante Escrivano, y porque ten
go noticia que el dicho Dn Miguel cobro dichos Dos
mil ps. y no le ha dado hasta el dia de hoy cosa alguna
manda quiere y es su voluntad se le cobren por sus bie
nes = Yten en dho su Testamento manda se le den
a Da Thomasa y a Da Maria Severina de la Vega a cinqu
enta ps. ahora quiere y es su voluntad se le den tan sola
mente a veinte ps. a cada una = Yten declara que en dho
su Testamento deja a dha Da Nicolasa de Escalante mu
ger legitima del Capitan Alonso Muñoz quatrocien
tos ps. y a la suso dha le tiene hecha Donacion por es
criptura ante Escrivano de quatrocientos ps. y ahora de
clara y es su voluntad que dhos quatrocientos ps. que le

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

dexa por Clausula de dicho su Testamento son los mismos de que le tiene hecha dha Donacion con la que dha Donacion y dha Clausula y legado se entienden ser tan solamente quatrocientos ps y no mas = Ytten declara que en dho su testamento dexa la Casa de su morada con todo lo que tiene y le pertenece a las dhas Juana de Dios Bernarda: Maria Candelaria Josepha Lazara Maria y Manuel Caldera y ahora quiere y es su voluntad que respecto de que la dha Bernarda y Lazara Caldera hermanas son Casadas, y porque en ningun tiempo haiga disturbios ni pleitos con las demas manda que si los maridos de las dichas Bernarda y Lazara quisieren mober pleitos y litigios asi Judiciales como extrajudiciales por qualquiera Causa ò razon que sea en orden a la porcion que les cupiere a las dichas sus mugeres en dha Casa y a inquietar a las demas, el que vivan pacificamente, desde luego quiere y es su voluntad que si lo tal sucediere ò intentaren los suso dhos hacer ò executar queden las dhas Bernarda y Lazara sus mugeres escluidas de la parte y porcion que les cupiere en dha Casa, y que esta recaiga en las demas por ser asi su voluntad = Ytten manda se le den a Dª Leonor de Mondragon Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio de la Concepcion veinte pesos = Ytten manda se le den a Dª Juana Peña diez pesos = Ytten Declara que en dho su Testamento funda e instituye una Capella

llania de Legos de ochocientos pesos de pral. sobre la
esquina que en dha Clausula se expresa ò sobre la
finca que se impusiere desempeñandose dha Esquina
por hauerseme vendido con pacto de Retrobendendo, cuyo
testimonio de la Escriptura que se otorgò para en poder
de Dn Miguel de Escalante aquien se la entregò y en ella
dexa nombrado Patron y Capellan, y que este tenga fa
cultad de poder nombrar por su muerte Patron y Cape
llan que le subceda y ahora quiere y es su voluntad que
despues de los dias del dicho Dn Christobal Mexia hijo
de Da Melchora de Arcos primero Patron y Capellan nom
brado sea Patron y Capellan el Licenciado Dn Miguel
de Orella Presvitero, y despues de los dias del suso dho
sean Patrones y Capellanes los hijos de Magdalena
Caldera niña Donzella que he criado prefiriendo el
mayor al menor, y despues de los dias de los suso dhos
nombra por Patrones y Capellanes a los hijos que
tubiere Manuela Caldera niña de hedad de ocho años
que asi mismo he criado, y con la misma preferencia y
despues de los dias de los suso dhos nombra a los hijos
Legitimos de Da Maria de la Concepcion muger legitima
de Geronimo Maestro Platero de oro, y con la misma pre
ferencia, y despues de los dias de todos los referidos
sean tales Patrones y Capellanes de dha Buena me
moria los Parientes de la otorgante prefiriendo el
mas cercano al que no lo fuere y el mayor al menor
y en esta orden y forma se ha de observar y guardar
dha Buena memoria por ser asi su voluntad y
ultima final = Yten manda se le den a Da Mel
chora de Arcos cinquenta ps = Yten asi mismo a Da



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS 1768 Y 1769

Cathalina Mondragon se le den cinquenta p.s = Ytten se le den a D.a Brigida Medina veinte p.s = Ytten manda se le den a Barbara Caldera su sobrina veinte p.s = Ytten declara que tenia hecha otro Testamento anterior a este que no se acuerda ante que Escrivano en el qual expresa una oracion que la dicio la persona a quien dexaba en el por su Albacea, y no se acuerda del contenido de ella por no saverla, solo se acuerda que comiensa. Dios te salve Maria Lirio de la santissima Trinidad el qual dho Testamento aunque tiene dha oracion y Clausula irritante lo reboca y anula y da por de ningun valor fuerza ni efecto para que no corra como si no se huviera otorgado por ser asi su voluntad = Ytten declara que en dho su Testamento dexa por Albacea y tenedora de bienes de la dicha Juana de Dios Caldera, y ahora quiere y es su voluntad sea su Albacea acompañado el Licenciado D.n Juan Marino de Heredia Presvitero y tenedora de bienes de dha Juana de Dios por ser asi su voluntad = todo lo qual quiere que se guarde cumpla y execute y en lo que fuere contrario uno a otro lo reboca y anula y asi lo dixo otorgo y no firmo por ser ciega de la vista corporal a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron el Licenciado D.n Sebastian Gallegos de Lira Presvitero el Theniente Domingo Gutierrez D.n Francisco Zeballos Juan de la Puente y D.n

Juan Flores Ladron de Guevara presentes Li
cenciado Dn. Sebastian Gallegos de Lira = ante mi
Melchor Fernandez de Paredes escrivano de su Mages
tad = Concuerda este traslado con su original que
parece haverse otorgado ante Melchor Fernandez
de Paredes escrivano que fue de su Magestad cuyos
papeles por su fin y muerte paran en este oficio de
Cavildo de mi Cargo y ba cierto y verdadero corre
gido y concertado a que me Remito y para que conste
donde Combenga de pedimento de parte doy el pre
sente en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte
y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro
años. En testimonio de verdad Martin Perez Da
balos escrivano theniente del Cavildo y Publico =

Peticion

Da. Manuela de Rivera muger legitima de Dn. Bartho
lome de Vega premisa la venia en dro. necesaria
en los autos de division y particion de los bienes que
quedaron por fin y muerte de da. Clara Albarez Cal
dera y lo demas deducido Digo que se me dio tras
lado del escrito precentado por Dn. Franco. de la Huerta
que representa la persona de una de las Coherederas
en que proboca al Juicio de division y particion y pide
nombre tasador para el aprecio de la finca cuya
Cantidad de su importe esclusos los principales de los
Censos que cargan sobre ella se ha de dividir por
iguales partes entre los interesados, y cumpliendo con
lo mandado nombro por mi parte al Mtro. Mayor Mar
cos Lucio que tambien esta nombrado por la otra
parte para que Lho se proceda a la division y par
ticion amigablemte. y perciba cada uno que en
Justicia les pertenecieze en cuya atencion = A Vue
sa merced pido y suplico que haviendo por nombra
do al Mtro. mayor Marcos Lucio se sirva de mandar



Un r.s

LO TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIEN-
Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

que acepte y Jure y fho proceda ala tasacion en vista
dela qual la parte que se quedase poseyendo la finca igualara sus porciones
alos demas Coherederos por ser de Justicia que pido
Juro lo nesesario en debida forma y para ello = Dª Ma
Auto nuela Rivera = En la Ciudad delos Reyes del Peru
en siete de Junio de mil setecientos sesenta y quatro an
te el Sor. Mtre. de Campo Dn. Felix Morales de Aramba
ru. Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
por su Magestad se presentó esta peticion = Y vista
por su Señoria hubo por nombrado al Mtro. Marcos Lucio
para la tasacion dela Casa que se expresa y mandó que
aceptando y Jurando en la forma ordinaria proceda a dha ta
sacion y asi lo proveyo mandó y firmó con parecer del Dn.
Miguel de Valdivieso Abogado de esta Real Audª y Asesor de
esta Ciudad = Aramburu = ante mi Joseph de Aiscorbe Escriva
D. Peticion no de su Magestad y Publico = Dª Magdalena Villaverde
viuda de Dn. Theodoro Balansategui como mas haya
lugar en dro. paresco ante Vmd. y Digo que se me hizo
saber un Auto de Vmd. dandome traslado del Escrito
de fojas una en que Dn. Francisco dela Huerta marido
de Dª Juana Ortega pide que se tase la Casa que quedo
por fin y muerte de Dª Clara Alvarez Caldera en que por
el Cobdicilo de fojas tres lego la dha finca á Juana de
Dios, Bernarda, Maria Candelaria Josepha Lavara Ma
ria y Manuel Caldera que todos son Difuntos y solamte
viven sus Desendientes que soy yo, Dª Magdalena

574

de Rivera y la dha Dª Juana Ortega y con la protesta
que hago de pedir en todo tiempo el importe de la mejora
de dha Casa y lo demas que me combenga Respondien
do al dho traslado Digo que conciente en la dha ta
sacion y nombro por mi parte al mismo Maestro ma
yor Marcos Lucio nombrado por la otra parte para
que haga la dha tasacion en cuyo terminos hacien
do el pezimento Combeniente = A Vuesa merced pido y
suplico se sirva de hauer por nombrado al dho tasa
dor y hacer en todo como llebo pedido por ser
de Justicia que pido y para ello etcetera = Dª Ma
Auto gdalena Villabende = En la Ciudad de los Reyes del
Perú en siete de Junio de mil setecientos sesenta y
quatro ante el Sr Mre de Campo Dn Felix Mo
rales de Aramburu Alcalde ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdiccion por su Magd se presente esta Pe
tacion = Y vista por su sentencia Dijo que hauia y
hubo por nombrado al Maestro Marcos Lucio para
la tasacion de la Casa que se expresa y mando que
aceptando y Jurando en la forma ordinaria pro
ceda a dha tasacion y asi lo proveio mando y
firmo con parecer del Doctor Dn Miguel de Val
dioseso Abogado de esta Real Audiencia y Ase
sor de esta Ciudad = Aramburu = Ante mi
Joseph de Aiscorbe escrivano de su Magd y publico
Nom. Asep. y Juramto En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Junio
de mil setecientos sesenta y quatro a ley notifique
e hise saber el Decreto de suso a Marcos Lucio
Maestro mayor de Arquitectura y Alarife del

PANIAR REX

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

...LLO TERCERO Y REAL, ...OS DE MIL SETECIEN-...OS Y SESENTA Y DOS, Y ...SENTA Y TRES.

de esta Ciudad quien haviendo oydo y entendido su contexto Dijo que aceptaba y aceptó el nombramiento de tasador que se hace por y en su conformidad le recivi Juramento que lo hizo por Dios nro Sr y a una Cruz so cargo del qual prometio de usar bien y fielmente de dho Cargo sin agravio de partes y a la conclusion Dijo si Juro y amen y lo firmo de que doy fee = Marcos Lucio = ante mi Joseph de Aisconbe Escrivano de su Magd y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nuebe de Junio de mil setecientos sesenta y quatro ante mi el Escrivano y testigos parecio Marcos Lucio Maestro Alarife y mayor de Arquitectura de esta Ciudad a quien doy fee conosco y Dijo que por los Coherederos de Da Clara de Alvarez Caldera ha sido nombrado para tasar la Casa que quedo por sus bienes cuyo Cargo tiene aceptado y Jurado en la forma ordinaria y en su virtud ha visto medido y reconocido una Casita que esta siendo de la esquina de la Plazuela de Esplana para las Cabezas sobre mano izquierda la primera cuya propriedad es de las señoras Da Juana Dominguez y Ortega y Da Magdalena Villaverde y Da Manuela Rivera linda por la mano derecha con Capellania del señor Dor Luis de Ybarra y por la izquierda con la Calle que va al Tajamar, y el Respaldo

tasacion

con posecion de los tinocos y en la frente tiene
tres puertas a la Calle que son la Esquina, la
Casa Principal de la posecion y la Carrerera y
a la buelta para el Tajamar, mas otras tres Puer
tas que son dos tiendas y la otra de la esquina
que es de dos Puertas una a una Calle y otra a
otra Calle y medida tiene de frente diez y siete va
ras y entra al fondo por la mano derecha con siete
varas y dos tercias y hace un Respaldo que ha
bre el sitio cinco sesmas y buelbe al fondo con
ocho varas y hace un Resalto que cierra el sitio
una tercia y buelbe al fondo con quince varas
y en su Respaldo tiene veinte y quatro varas
y por la izquierda dentra al fondo con treinta y
siete varas y dos tercias y haviendo le bantado
el plan y formado el Calculo tiene y le Caben de
bajo de sus medianias setecientas ochenta y nueve
varas planas superficiales que hacen tres quar
tas partes de solar menos once varas. Asi mismo
Reconocio su fabrica asi de Adoberia como de telar
la fachada de la Calle y la mediania de la Calle que
ba al Rio nueba como la mediania del Respal
do, la demas adoberia de saguan sala y cuadra an
tigua mui maltratada del terremoto de veinte y
ocho de octubre de setecientos quarenta y seis
en el cuarto del Patio, un Pedaso de telar que
cae al Patio y una Alcoba de madera entablada
y en el traspatio otra Pieza de quincha y un peda
so de media nia de quincha, y en las tiendas un
entaeçaño de quincha y otro de tabique, las soleria

576



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS: Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

perdidas en lucidas y blanqueadas las Piezas hecha avitacion empedrado Patio Saguan y fachada de la Calle. Y haviendole dado a cada cosa de por si el justo valor que se merece asi de adoberia como de telares Puertas ventanas y techos todo mui servido el justo valor que se merece a precio y tasso dha posecion segun y como esta el dia de hoy en la Cantidad de Dos mil doscientos sesenta y quatro p.s y cinco Reales, la qual dha tasacion dixo que ha hecho a su leal saber y entender sin agravio de partes so cargo del Juramento que tiene fho en el que se afirmo y ratifico y a mayor abundamiento lo bolvio a hacer de nuevo por Dios nro Señor y a una Cruz y lo firmo siendo testigos Don Mariano Peredo Dn Pedro de Ojeda y Balthasar de Llerena = Marcos Lucio = Antemi Joseph de Aizcorbe Escrivano de su Magestad y Publico = Antemi y en Registro de Dn Phelipe Joseph Xaraba en primero de Junio de mil setecientos sesenta y cinco fray Felix de Jesus Procurador del Combento grande de nra Sa del Rosario orden de Predicadores como tal dio Carta de pago a Dn Francisco de la Huerta marido de Da Juana Ortega Dominguez de la Cantidad de setenta y dos p.s por lo corrido de un año cumplido

Carta de Pago

576

el dia veinte y ocho de Mayo de este presente año
de la fecha de Censo impuesto de dos mil y quatroci
entos p.s de pral. a razon de tres por ciento sobre la
Casa en que vive la que fue de D.a Clara Caldera bajo
del puente en la Esquina que hace frente con la
que llaman de Esplana yendo para las Cuevas de que
le otorgo Recivo Carta de pago con finiquito hasta dho
dia como mas largamente aparece de dho Regis
tro a que me remito = son setenta y dos p.s = Do
mingo Gutierrez = D.n Fr.co de la Huerta en
vos y en nombre de D.a Juana Ortega y Dominguez
en los Autos sobre la Division y particion de una
Casa que quedo por bienes de D.a Clara Alvarez Calde
ra y lo demas deducido Digo que de consentimiento
de los Coherederos existentes se procedio a la Tasa
cion de la dha finca y Reconocida esta se halla que
con toda la fabrica que actualmente existe importa
la Cantidad de Dos mil doscientos sesenta y quatro p.s
y cinco Reales con lo que no se cubre el principal de
Dos mil y quatrocientos p.s que a razon de tres por
ciento Carga sobre ella en que se vee un desaubierto
de Doscientos pesos en que no haviendo sobre que re
caiga division y particion entre los Coherederos
se ha de servir Usenoria de mandar se saque al Rema
te para que se verifique en el Postor que mas diere
por ella, y por tanto = A Usenoria pido y suplico
se sirva de dar la providencia que llevo pedida por
ser asi de Justicia y para ello = D.n Fr.co de la
Huerta = En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero

Peticion

Auto

Un real.
ELLO TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIEN- ...Y SESENTA Y DOS, Y ...SENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

del mes de Diciembre de mil setecientos sesen
ta y siete años ante el señor Maestre de Campo
Dn Juan de Salazar y Urdanegui Alcalde
Provincial de la santa Hermandad y ordi
nario de esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Mag.d se
presento esta Peticion por el contenido en ella = Y vista
por su Mag.d mando que la Casa sugeta materia
de estos autos se saque al Remate con citacion de los inte
resados y que para ello se den los Pregones dispuestos
por dro. asi lo proveio mando y firmo con parecer
del Doctor Dn Miguel de Valdivieso Abogado de esta
Real Audiencia Cathedratico de Prima en Leyes por
su Mag.d en esta Real Universidad de Sn Marcos y Asesor
de esta Ciudad = Salazar = ante mi Joseph de Aiscor
Notificacion be escrivano de su Magestad y Publico = En la Ciudad de los
Reyes del Peru en siete de noviembre de mil setecientos
sesenta y siete años yo el escrivano cite para lo conte
nido en el Decreto de suso a Da Magdalena de Villaber
de y Caldera en su persona de que doy fee = Gabriel de Egui
Otra sabal escrivano de su Magestad = En dho dia hise
otra citacion como la antecedente a fray Juan de Jhs
Procurador del Combento grande de nro Padre santo Do
mingo en su persona de que doy fee = Gabriel de Eguisa
Otra bal escrivano de su Mag.d = En dho dia hice otra cita

cion como las antecedentes a Dª Manuela Cal
dera muger legitima de Dn Bartholome de Ve
ga en su Persona de que doy fee = Gabriel de Egui
Pregon 1º sabal Escrivano de su Magestad = En la Ciudad de
los Reyes del Perú en diez y seis de noviembre
de mil setecientos y sesenta y siete años, yo el Escri
vano en cumplimiento de lo mandado por el Decreto
de la fecha antes de esta estando bajo del Portal
de Escrivanos en la Plaza Publica, por voz de Manuel
Tagle negro Criollo que hace oficio de Pregonero
hice dar el primer Pregon a una Casa con sus tien
das, asesorias que estan abajo del Puente en la
esquina que llaman de Esplana que quedo por bienes
de Dª Clara Albarez Caldera, y se ha mandado re
matar para la division y particion entre los Cohe
rederos la que se pregono en concurso de mucha gente
y no parecio ningun Postor de que doy fee = Gabriel
2 de Eguisabal Escrivano de su Magestad = En los
Reyes en diez y siete de dho mes y año por voz de
dho Pregonero hice dar el segundo Pregon a la
dha Casa y no parecio Postor siendo testigos Bar
tholome de Llerena Dn Manuel Polo y Eustaquio de la
Breña y de que doy fee = Gabriel de Eguisabal Escri
3 vano de su Magestad = En diez y ocho de dho mes
y año yo el Escrivano por voz de dho Pregonero
hice dar otro Pregon como los antecedentes a la
dha Casa y no parecio Postor testigos los dhos
de que doy fee = Gabriel de Eguisabal Escrivano de
4 su Magestad = En diez y nueve de dho hice dar otro



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Pregon y no parecio postor de que doy fee = Gabriel de Eguisabal escrivano de su Magestad =

5 En veinte de dho mes yo el escrivano por vos de dho pregonero hice dar otro Pregon a dha Casa y no parecio ningun Postor testigos los dhos de que doy fee = Gabriel

36 = de Eguisabal escrivano de su Magestad = En veinte y tres de dho mes y año yo el escrivano por vos de dho Pregonero hice dar otro Pregon como los antecedentes a dha Casa y no parecio ningun postor de que doy fee = Gabriel de Eguisabal escrivano de su Magestad —

7 En veinte y cinco de dho mes yo el escrivano por vos de dho Pregonero hice dar otro Pregon como los antecedentes a dha Casa y no parecio Postor de que doy fee = Gabriel de Eguisabal escrivano de su Mag.d —

8 En los Reyes en veinte y ocho de dho mes y año yo el escrivano por vos de dho Pregonero hice dar otro Pregon como los antecedentes a dha Casa y no parecio Postor de que doy fee = Gabriel de Eguisabal escrivano de

9 su Magestad = En los Reyes en primero de Diciembre de dho año yo el escrivano por vos de dho Pregonero hice dar otro Pregon como los antecedentes a la referida Casa y no parecio ningun Postor de que doy fee = Ga-

10 briel de Eguisabal escrivano de su Mag.d = En los Reyes en doce dias de dho mes y año yo el escrivano por vos de dho Pregonero hice dar otro Pregon como

los antecedentes dicha Casa y no parecio ningun
Postor de que doy fee = Gabriel de Equivabal Es
11 crivano de su Magestad = En quanto dicho mes y
año yo el escrivano hice dar otro Pregon dicha
Casa por voz de dicho Pregonero y no parecio Postor
de que doy fee = Gabriel de Equivabal Escrivano de
12 su Magestad = En los Reyes en cinco dicho mes
y año yo el escrivano por voz de dicho Pregonero hi
ce dar otro Pregon como los antecedentes a la Re
ferida Casa y no parecio postor de que doy fee = Gabriel
13 = de Equivabal escrivano de su Magestad = En los Re
yes en nueve dicho mes y año yo el escrivano por
voz de dicho Pregonero hicedar otro Pregon como los
antecedentes a la Referida fincas y no parecio ning
gun Postor de que doy fee = Gabriel de Equivabal
14 Escrivano de su Magestad = En los Reyes en nue
ve de dicho mes de Diciembre y año yo el escrivano
por voz de dicho Pregonero hicedar otro Pregon
como los antecedentes a la referida Casa y no
parecio postor alguno de que doy fee = Gabriel
15 de Equivabal Escrivano de su Magestad = En Re ye
dicho mes y año yo el escrivano hicedar por voz
de dicho Pregonero otro Pregon a la Referida Casa
y no parecio Postor de que doy fee = Gabriel de Equi
vabal Escrivano de su Magestad = En los Reyes en
16 nueve de dicho mes y año yo el escrivano por voz de
dicho Pregonero hicedar otro Pregon a la Referida Ca
sa y no parecio postor de que doy fee = Gabriel de
17 Equivabal escrivano de su Magestad = En los Reyes
en Catorce dicho mes y año yo el escrivano hice
dar otro Pregon por voz de dicho Pregonero a la



Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

referida Casa y no parecio Postor de que
doy fee = Gabriel de Eguisabal Escriva
18 no de su Magestad = En diez y siete de dho mes y año
hice dar por vos del dho Pregonero otro Pregon a la
referida Casa y no parecio postor de que doy fee =
Gabriel de Eguisabal Escrivano de su Magestad =
19 En los Reyes en veinte y dos de dho mes y año yo el
escrivano por vos del dho Pregonero hice dar otro Pre
gon como los antecedentes a la dha Casa y no pare
cio postor de que doy fee = Gabriel de Eguisabal Escri
20 vano de su Magestad = En los Reyes en veinte y tres
de dho mes y año yo el escrivano hice dar otro Pre
gon como los antecedentes por vos del dho Pregonero
a la dha Casa y no parecio postor alguno de que doy
fee = Gabriel de Eguisabal Escrivano de su Magestad =
21 En los Reyes en veinte y quatro de Diciembre de dho año
yo el escrivano por vos del dho Pregonero hice dar otro
Pregon como los antecedentes a la referida Casa y
no parecio Postor de que doy fee = Gabriel de Eguisa
22 bal Escrivano de su Magestad = En la Ciudad de los Re
yes en nuebe de Enero de mil setecientos sesenta y
ocho años yo el escrivano por vos del dho Pregonero
hice dar otro Pregon como los antecedentes a la refe
rida Casa, y no parecio ningun Postor de que doy fee =
Gabriel de Eguisabal Escrivano de su Magestad =

23 En los Reyes en onze de dho mes y año yo el escri
vano hice dar otro Pregon como los antecedentes
por vos del dho Pregonero a la referida finca
y no parecio postor de que doy fee = Gabriel de Equi
24 sabal Escrivano de su Magestad = En los Reies
en doze de dho mes de Enero de dho año de sette
cientos y sesenta y ocho yo el Escrivano por vos
del dho Pregonero hice dar otro Pregon como los
antecedentes a la Referida Casa y no parecio Pos
tor de que doy fee = Gabriel de Eguisabal Escriva
25 no de su Magestad = En la Ciudad de los Reyes del
Perú en trece de Enero de dho año yo el escriva
no por vos del dho Pregonero hice dar otro Pre
gon como los antecedentes a la Referida Casa
y no parecio ningun Postor de que doy fee = Ga
26 briel de Eguisabal Escrivano de su Mag.d = en Ca
torce de dho mes yo el Escrivano por vos del
dho Pregonero hice dar otro Pregon a la Referi
da Casa y no parecio postor de que doy fee =
Gabriel de Eguisabal Escrivano de su Mag.d =
27 En los Reyes en diez y ocho de dho mes y año
yo el escrivano hice dar por vos del dho Prego
nero otro Pregon a la expresada finca y no pa
recio postor de que doy fee = Gabriel de Eguisa
28 bal Escrivano de su Mag.d = En los Reyes en
diez y nueve de dho mes y año yo el escriva
no por vos del dho Pregonero hice dar otro
Pregon a la Referida Casa y no parecio Postor
de que doy fee = Gabriel de Eguisabal Escriva

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

29 no de su Magestad = En los Reyes en veinte y uno de dho mes yo el Escrivano hi-
se dar otro Pregon como los antecedentes a la
referida Casa, y no parecio Postor de que doy
fee = Gabriel de Eguisabal Escrivano de su Mag.d =

30 En los Reyes en veinte y cinco de Enero de mil se-
tecientos sesenta y ocho años yo el Escrivano
por voz de Manuel Tagle negro Criollo que hace
voz de Pregonero hice dar otro Pregon que es el
ultimo y no parecio ningun Postor de que doy fee =
Gabriel de Eguisabal Escrivano de su Magestad =

Peticion. Don Modesto Dara en la mejor forma de
derecho paresco ante vuesa merced y Digo
que a mi noticia ha llegado se trae en Pre-
gon el solar que quedo por bienes de D.ta Clara
Albarez Caldera para la Division y par-
ticion entre los Coherederos en lo sobrante
despues de pagada pencion al Combento de
Santo Domingo; y desde luego hago postura
a el en la Cantidad de mil y setecientos p.s
con que excede al valor en que hoy se halla ta

sado para que se me admita y al mismo
tiempo las Pujas que hiziere hasta su Re
mate con descuento de Censos y con la Calidad
de pagar a mi cuenta los costos de lo actua
do y Remate por no perjudicar al dueño
del suelo. por tanto. A vuesa merced pi
do y suplico admita esta Postura se sirva
de mandar se me tenga por parte en el
Remate pido Justicia, y en lo necesario
Auto etcetera = Modesto Dava = En la Ciudad
de los Reyes del Perú en veinte y seis de no
viembre de mil setecientos sesenta y siete
a ante el señor Maestre de Campo Don Juan
de Salazar y Breña digo de Urdanegui
Alcalde Provincial de la santa Herman
dad y ordinario de esta dicha Ciudad y
su Jurisdiccion por su Mag.d se presento es
ta peticion = Y vista por su Merced Dijo
que se admitia y admitio esta Postura en
quanto ha lugar y que se Pregone a que
concurrira esta Parte y asi lo proveyo
y firmo con parecer del Doctor Don Mi
guel de Valdivieso Abogado de esta Real
Audiencia y Asesor de esta Ciudad = Sa



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

Cruz real 581

Cavar = ante mi Dn Joseph de Alvarado Es-
crivano Real Maior y Publico=

Posesion En la Villa de Garrucha a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y sesenta y nueve años ante mi Escrivano y testigos parezio Dn Joseph Garricio Parexo ante quien presentò el Memorial de la otra parte, y dixo que en virtud de dicho Memorial y Mandamiento de Amparo de Posesion que presentò, y de que hago mencion, se hallaba en la Posesion de la Casa que le pertenece por Herencia de Dª Clara Albarez Calzeria sita en esta Villa en la Esquina que llaman de Explana en que es Mercado el Comun de Vecinos Domingo en Dos mil y quatro cientos pesos de principal, y hoy se halla tasada la finca en Dos mil Doscientos y Veinte y quatro pesos y cinco reales de Vellon que hacen mil y ochocientos y cincuenta de Censo, y apeo de las Casas para ser libre de Censualista, y que en Nombre de Su Magestad (que Dios guarde) Real Corona, y Justicia de Su Magestad, en virtud de dicho Mandamiento de Amparo de Posesion

ta la Cantidad que me combenga para
lo que se me cite y se me tenga por par
te por ser asi de Justicia que pido etcete
Auto rá = Joseph Guarnizo = En la Ciudad de los
Reyes del Perú en diez y siete de Diciem
bre de mil setecientos sesenta y siete años
ante el señor Maestre de Campo
Don Francisco Lascano Alcalde ordina
rio de esta Ciudad y su Jurisdiccion por
su Magestad se presento esta Peticion = Y
vista por su Merced Dijo que admitia y
admitio esta Postura en quanto ha lu
gar y que se pregone a que concurri
rá esta parte, y asi lo proveio y fir
mo con parecer del Doctor Don Mi
guel de Valdivieso Abogado de esta Real
Audiencia y Asesor de esta Ciudad =
Lascano y Mandejar = Ante mi Joseph
de Aiscorbe Escrivano de su Magestad
Peticion y Publico = Don Francisco de la Hu
erta en nombre de Dª Juana Ortega
y Dominguez en los Autos sobre el Rema
te de una finca y lo demas deducido Digo
que por el Auto de fojas se sirvio dicho



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

ria de mandar se sacase la fin
ca al Remate, se han dado los Pregones se
han hecho algunas posturas y en este esta
do han quedado los Autos muchos dias
sin promoverse, y para que tengan curso
Ausencia pido y suplico se sirva de seña
lar dia efectivo en que se Remate que
no sea feriado ni de fiesta ò en otra quale
quiera util por ser de Justicia que pido
y para ello etcetera = Don Francisco de la
Huerta = En la Ciudad de los Reies del
Perù en veinte y seis de Abril de mil sete
cientos sesenta y ocho años ante el señor
Conde de la Vega del Ren Alcalde ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Ma
gestad se presentò esta Peticion = Y vista
por su señoria Dijo que señalaba y se
nalò el dia Lunes Dos del proximo mes
de Mayo de este presente año y los demas

Auto

dias que fueren utiles, para el Remate
dela Casa y sus tiendas asesorias que
esta abajo del Puente que quedó por bie
nes de Dª Clara Albarez Calderá y asi lo
proveio mandó y firmó con parecer del Doc
tor Don Miguel de Valdivieso Cathedratico
de Prima en esta Real Unibercidad, y Ase
son de esta dicha Ciudad = El Conde dela Ve
ga = Ante mi Joseph de Aiscorbe Escrivano
de su Magestad y Publico ——

Notificon. En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte
y seis de Abril de mil setecientos sesen
ta y ocho años yo el Escrivano notifique
é hice saver el Decreto de suso como en
el se contiene a Doña Juana de Ortega
muger legitima de Dn Francisco dela Huer
ta en su persona de que doy fee = Gabriel de
Eguisabal Escrivano de su Magestad —

Otra En dicho dia hice otra notificacion co
mo la de arriba a Dn Joseph Guarnicio Pa
tor ala finca en su persona de que doy fee =
yo el Escrivano = Gabriel de Eguisabal Es
Otra crivano de su Magestad = En los Reyes —

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

en veinte y ocho de dho mes hice otra notificacion como la de arriba al Padre fray Felix de Jesus Procurador del Combento de nuestro Padre San Domingo de que doy fee = Gabriel de Equivabal escribano de su Magestad ——

Otra En los Reies en veinte y nueve de Abril de dicho año hice otra notificacion como la antecedente a Da. Magdalena de Villaverde en su persona de que doy fee = Gabriel de Equivabal escribano de su Magestad ——

Otra En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y ocho años yo el Escribano hice otra notificacion como la antecedente a Don Moreno Dávila para la finca en su persona de que doy fee = Gabriel de Equivabal Escribano de su Magestad ——

Otra En la Ciudad de los Reyes en treinta

dos de Mayo de mil settecientos sesenta
y ocho años yo el escrivano hice otra noti
ficacion como la antecedente a Dª Manui
la Calderá muger lexitima de Dn Bartholo
me Vega en su persona de que doy fee Ga
briel de Eguisabal Escrivano de su Magd —

Peticion

Joseph Januario Cevallos paresco ante Vse
ñoria en la mejor forma de Derecho y que
a mi noticia ha llegado que se trata de
Rematar la Casa que quedo por bienes de
Dª Clara Calderá para la Division y partici
on entre sus herederos y desde luego hago
Postura a dicha Casa en la Cantidad de tres
mil pesos de Contado con descuento de
Censos para que es alfado el Principal lo
que quedase sea a beneficio de los herede
ros despues de pagadas las Costas de dho
Rematte y para que se me tenga por parte en
el = A Vseñoria pido y suplico haya por
fecha esta Postura y se sirva mandar que
se me tenga por parte en el Rematte en el
que protesto mejorar la Postura hasta
donde me combenga en Justicia la que pi
do &ª = Otro si Digo que me animo a escrivir



SELLO TERCERO . VN
REAL . AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

Ruego el Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad de Antequera, que por Edictos que se fijarán en los parajes acostumbrados de esta Ciudad, y se publicarán por tres Dias festivos en la Puerta principal de la Iglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de esta Ciudad, cite, llame, y emplace a todos los que se hallaren con algun derecho, o accion a pedir en razon de los Bienes, que quedaron por fin, y muerte de Don Joseph Antonio Calderon, para que dentro del termino de treinta Dias, que les señalo, y assigno, parezcan ante mi en esta Causa, a hacer, y seguir su derecho, como les convenga, que asi es mi voluntad, y lo firmo en esta Ciudad de Antequera, en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años. Don Joseph Antonio Calderon.

Auto. En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años, el Señor Don Joseph Antonio Calderon, Corregidor, y Justicia Mayor de esta Ciudad, y su Partido por su Magestad, dixo, que mandaba, y mandó se fixen los Edictos, que tiene pedidos en esta Causa, y se publiquen por tres Dias festivos en la Puerta principal de la Iglesia Parroquial de esta Ciudad, que lo es la Collegial de Santa Maria la Mayor, y que se cite, llame, y emplace a todos los que se hallaren con algun derecho, o accion a pedir en razon de los Bienes, que quedaron por fin, y muerte de Don Joseph Antonio Calderon, para que dentro del termino de treinta Dias, que les señala, y assigna, parezcan ante su Merced en esta Causa a hacer, y seguir su derecho, como les convenga, que asi lo proveyó, mandó, y firmó. Don Joseph Antonio Calderon. Ante mi Don Miguel de Valdivielso Escrivano de esta Ciudad que lo es de esta Causa.

Concuerda con los Edictos, que quedan en mi poder, y Registro, a que me remito, y para que conste, en virtud de lo mandado, y pedido, doy el presente en esta Ciudad de Antequera en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años. En testimonio de verdad. Don Miguel de Valdivielso Escrivano.

Concuerda con los Edictos, que quedan en mi poder, y Registro, a que me remito, y para que conste, en virtud de lo mandado, y pedido, doy el presente en esta Ciudad de Antequera en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años. En testimonio de verdad. Don Miguel de Valdivielso Escrivano.

Ruego el Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad de Antequera, que por Edictos que se fijarán en los parajes acostumbrados de esta Ciudad, y se publicarán por tres Dias festivos en la Puerta principal de la Iglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de esta Ciudad, cite, llame, y emplace a todos los que se hallaren con algun derecho, o accion a pedir en razon de los Bienes, que quedaron por fin, y muerte de Don Joseph Antonio Calderon, para que dentro del termino de treinta Dias, que les señalo, y assigno, parezcan ante mi en esta Causa, a hacer, y seguir su derecho, como les convenga, que asi es mi voluntad, y lo firmo en esta Ciudad de Antequera, en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años. Don Joseph Antonio Calderon.

Auto. En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años, el Señor Don Joseph Antonio Calderon, Corregidor, y Justicia Mayor de esta Ciudad, y su Partido por su Magestad, dixo, que mandaba, y mandó se fixen los Edictos, que tiene pedidos en esta Causa, y se publiquen por tres Dias festivos en la Puerta principal de la Iglesia Parroquial de esta Ciudad, que lo es la Collegial de Santa Maria la Mayor, y que se cite, llame, y emplace a todos los que se hallaren con algun derecho, o accion a pedir en razon de los Bienes, que quedaron por fin, y muerte de Don Joseph Antonio Calderon, para que dentro del termino de treinta Dias, que les señala, y assigna, parezcan ante su Merced en esta Causa a hacer, y seguir su derecho, como les convenga, que asi lo proveyó, mandó, y firmó. Don Joseph Antonio Calderon. Ante mi Don Miguel de Valdivielso Escrivano de esta Ciudad que lo es de esta Causa.

Concuerda con los Edictos, que quedan en mi poder, y Registro, a que me remito, y para que conste, en virtud de lo mandado, y pedido, doy el presente en esta Ciudad de Antequera en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años. En testimonio de verdad. Don Miguel de Valdivielso Escrivano.

cas que combengan y lo firmo = El Conde dlla Vega = Ante mi Joseph de Aiscorbe Escrivano de su Magestad y Publico

Otro

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante el señor Conde dlla Vega del Rey Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion = Y vista por su señoria Dijo que havia y hubo por fecha la Postura de tres mil pesos con descuento de Censos ala Casa que se expresa y mando se tenga por parte en el Remate de ella a Don Joseph Januario Cevallos y lo firmo con parecer del Doctor Don Buenaventura dlla Mar Asesor de esta Ciudad = El Conde dlla Vega = ante mi Joseph de Aiscorbe Escrivano de su Magestad y Publico

Peticion

Don Francisco dlla Huerta en nombre de Doña Juana Ortega y Dominguez y lo demas deducido Digo que estando citado dia para proceder al Remate dlla Casa sugeta materia salio haciendo Postura a ella



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Joseph Santiago de Ceballos la que se le ha admitido conforme a derecho, y respecto de que ha mediado vn considerable tiempo y todas las diligencias concernientes a dicho Remate estan expedidas, y lo que es mas que han procedido suficientes Postores con quienes actuarlo parece conforme que sin nueba Dilacion se proceda en los dias señalados a su verificacion determinandose a mayor abandamiento dia fixo y perentorio o en quien Remitiblemente interbenga por tanto = A Vsenoria pido y suplico asi lo probea y mande por ser de Justicia etcetera = Don

Auto Francisco de la Huerta = En la Ciudad de los Reyes en Catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante el señor Conde de la Vega y del Rin Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion = Y vista por su señoria Dijo que señalaba y señalo para el Remate de la Casa que se expresa el dia -

Martes Diez y siete del Corriente y los de
mas que fueren utiles y que para ello se ci
te a las partes interesadas y lo firmo con pare
cer del Doctor Don Miguel de Valdivieso y
Torrejon Asesor de esta Ciudad = El Conde de la
Vega = Ante mi Joseph de Aiscorbe Escrivano
de su Magestad y Publico

Cita.on En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce
de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho
años Yo el Escrivano Cite para el Remate
de la Casa que se expresa en este Escrito a D.a
Magdalena de Villaverde de que doy fee = Ga
briel de Eguisabal Escrivano de su Magestad

otra En dho dia hice otra Citacion como la de
arriba a Doña Manuela Caldera muger le
xitima de Don Bartholome de Vega en su
Persona de que doy fee = Gabriel de Eguisa
bal Escrivano de su Magestad

otra En dicho dia hice otra notificacion como las
antecedentes a Doña Juana de Ortega
muger lexitima de Don Francisco de la Huerta
de que doy fee = Gabriel de Eguisabal Escri
bano de su Magestad

otra En dicho dia hice otra citacion como las
antecedentes a D.n Joseph Yanuario Ceballos



Un real. 586

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Postor de que doy fee = Gabriel de Eguisabal Escrivano de su Magestad

Otra En dho dia hice otra Citacion como las antecedentes a Don Joseph Januario Postor de que yo el presente escrivano doy fee = Gabriel de Eguisabal Escrivano de su Magestad

Otra En los Reyes en dicho dia diez y seis hice otra Citacion como las antecedentes a fray Felix de Jesus Procurador del Combento grande de nuestro Padre santo Domingo de que doy fee = Gabriel de Eguisabal Escrivano de su Mag.d

En diez y seis de dicho mes hice otra Citacion como las antecedentes a Don Modesto Dasa de que doy fee = Gabriel de Eguisabal Escrivano de su Magestad

Peticion Don Fr.co de la Huerta en nombre de Doña Juana Ortega y Dominguez en los Autos sobre el Remate de una finca que quedo por bienes de Doña Clara Albarez Caldera y lo demas Deducido Digo que Joseph Januario de Ceballos ha hecho Postura a esta finca en la Cantidad de tres

mil Pesos, la Escasez de sus facultades da
a conocer que la Postura procede de emula
cion con solo el fin de perjudicar a los de
mas interesados y que despues de hecho el
Remate sea necesario un nuebo Pleyto
para hauer su precio en esta atencion es
conforme se le mande afianzar la Postura
porque de lo contrario son grabes los Per
juicios que se presentan y señaladamente
el que no hay habil Postor por el mismo
Caso que ofrecido y tres mil pesos en
Exceso de la tasacion se tiene en conoci
miento del que el proposito no es otro que
espantar los Postores introducir un nuebo
Pleyto y demora despues de hecho el Re
matte pues como sus facultades son ningu
nas qualesquiera Providencias que con
tra el se despida ha de quedar inoficiosa
Estos son los Casos para los que sea
introducido la fianza que asegure la
Postura, y en esta atencion = A Vsenoria
pido y suplico se sirva de mandar que el
Referido Joseph Januario de Ceballos afian
se la Postura que tiene hecha por los funda
mentos que quedan pospuestos en Justicia
etcetera = Don Francisco de la Huerta =



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante el señor Conde de la Vega del Rey Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presentó esta Peticion = Y vista por su señoria mandó que Joseph Yanuario de Ceballos afiance la Postura que tiene hecha y se le notifique y lo firmó con parecer del Doctor Don Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciudad = El Conde de la Vega = ante mi Joseph de Aiscorbe Escrivano de su Magestad y Publico

Notificacion. En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años yo el Escrivano hice saver el Decreto de suso como en el se contiene a Don Joseph Yanuario de Ceballos en su persona de que doy fee = Gabriel de Eguisabal Escrivano de su Magestad

Peticion.- Joseph Januario Cevallos marido y conjunta
persona de Dª Maria Thadea Balensategui hi
ja legitima de Doña Magdalena Villaber
de una de las interesadas en los autos sobre
el Remate de la Casa que fue de Doña Clara Cal
dera para la Division y Particion entre
los demas herederos y lo demas deducido
Digo, que se me hizo saber a pedimento de
Don Francisco Huerta marido de Doña
Juana Ortega el que afianzase la Postu
ra que tengo hecha a la expresada Casa
a lo que estoy llano dando por mi fiador
al Contenido en el papel que presento, y es co
sa digna de Reparo que haviendose he
cho Postura por Don Modesto Dava
y Don Joseph Guarnizo no se les previse
a afianzar a aquellos porque son los que
hacen personeria por el mismo Don Fran
cisco Huerta en quien tal vez la escasez
de facultades que dice de mi estará mas pa
tente en estos terminos = A Vseñoria pido
y suplico haya por demostrado el papel y
en atencion a mi allanamiento se sirva
mandar hagan la misma Diligencia pa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

588

ra el adelantamiento de sus Posturas al tiempo del Remate por ser Justicia la que pido costas Costas etcetera = Joseph Januario Cevallos = En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante el señor Maestre de Campo Conde de la Vega y del Ren Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presentó esta Peticion = Y vista por su señoria mandó que yo el presente Escrivano pase a Recivir la fianza que hace Don Claudio Fernandez Pradas por Dn Joseph Januario Ceballos de la Postura que tiene hecha a la Casa que se expresa en este Escrito y que sigan las diligencias del Remate de ella y lo firmó con parecer del Doctor Don Miguel de Valdivieso y Torrejon Asesor de esta Ciudad = El Conde de la Vega = Ante mi Joseph de Aiscorbe Escrivano de su Magestad y Publico

Decision

Y en execucion y cumplimiento de lo pro
veido y mandado por el Decreto aqui in
serto en Catorce del Corriente Manuel
Tagle negro Criollo que hace oficio de
Pregonero publico de esta Ciudad estando en
la Plaza mayor de ella bajo del Portal de los
Escrivanos en el Juzgado de la Justicia
ordinaria en Concurso de mucha gente
y aprecencia del dicho señor Conde de la
Vega del Rey Alcalde ordinario trajo
en venta y Publico Pregon la dha
Casa sugeta materia diciendo se
vendia por bienes de Doña Clara Al
bares Caldera para la Division y parti
cion entre las interesadas a quienes
la havia legado y esta Cita en la Calle
de Esplana la que se havia de rematar
el dia de hoy con la Campana de las
Dose en la persona que mas diese por
ella y que estaba puesta en tres
mil pesos de Contado con descuento de Cen
sos por Joseph Januario de Ceballos
y el dicho Pregonero bolvio a apercivir

el Rematte con la dicha Postura y ha
viendolo hecho por Espacio de un gran ra
to por debajo de los Portales al toque
de la Campana ~~interior~~ digo del Relox de es
ta santa Yglesia que dio las Doce el
Referido Joseph Januario de Ceballos la
puso y mejoro en quatrocientos pesos
mas por ser ya dadas las Doce y no ha
ber parecido persona que la mejorase ni hi
ciese mayor postura a la dha Casa que la
de los dichos tres mil y quatrocientos pe
sos hecha por el expresado Don Joseph Ja
nuario de Ceballos de Contado con descuen
to de Censos y que de dicha Postura se pa
guen las Costas de la Causa y del Rema
tte. El señor Alcalde mando al dicho Pre
gonero hiciese el Rematte en Cuya Confor
midad lo hiso diciendo tres mil quatro
cientos pesos de a ocho reales dan por la
Referida Casa con descuento de los Censos
impuestos en ella y lo demas a pagar
de contado saliendo de ellos las costas de
esta Causa, y Rematte, pues que no hay
quien puse ni quien de mas a la una a las
dos a la tercera que es buena y verdade



✠.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

ra que buena que buena que buena
pro le haga al dho Joseph Tanna
rio de Ceballos la referida Casa en los di
chos tres mil quatrocientos p.s con descuen
to de los Censos impuestos en ella y lo
demas de contado quien estando presente
aceptó este Remate en su fabor como en el
se contiene y declara y Recivio en si compra
da la Referida Casa de suso Declarada y
deslindada en los dichos tres mil qua
trocientos pesos con descuento de los Cen
sos y los un mil pesos de ellos que entrego
de contado y de orden del señor Alcalde
se pusieron por modo de Depocito en po
der del administrador Receptor del
Papel sellado de que doy fee y se obligo
a tener en fiel Depocito para entre
garlos luego que se le mande por di
cho señor Alcalde vo otro Juez compe
tente sin aguardar termino ni pla

so alguno y el dicho Joseph Januario Ce
ballos se obliga a pagar los Reditos de los Cen
sos impuestos en la Referida Casa, y alcan
sasen en conformidad de este Remate a la
persona ò personas a quienes perteneciesen
mientras no se Redimieren y quitaren
los Principales a los tiempos y plasos
que se contubiesen en las Escripturas de
sus Imposiciones y aguardar y cum
plir las Condiciones de ellas, y asi mis
mo se obliga à hacer Reconocimiento en
forma a fabor de las Personas a quie
nes tocaren los dichos Censos, luego que
se le pida en la Concurrente Cantidad de
este Remate sin aguardar para ello
termino ni plaso alguno en esta Ciudad
por su cuenta costo y riesgo y sin per
juicio de esta asignacion en otra qualquie
ra parte y lugar que se le pidan y De
manden, y sus bienes se hallen este pre
cente ò ausente llanamente y sin pleito con
las Costas y gastos de la Cobranza. A cuya



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 17[illegible]

firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad, drôs y Leyes de su fabor la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo y privilegios del executado y la gral que las prohibe. Y el dho Joseph Januario Ceballos lo firmo con el Receptor del Papel sellado y el señor Alcalde quien aprobo este remate, e interpuso su authoridad y Decreto judicial quanto puede y ha lugar en dro. y Yo el presente Escno doy fee conosco y de todo fueron Tgos. Martin Perez Davalos Escno Theniente del mayor de Cavdo Orencio de Ascarrunz y Andres de Sandobal =

El Conde de la Vega del Ben[illegible]

Jph. Janul. Ceballos

Alexandro Monasterio

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pu.co

17 de Mayo

Sr. Dn. Juan Sabugo.

591

Mui Sor. mio y apreciado Dueño Rvi. la deseada de Vm. y por lo consigte. la de mi Sa. madre â qn. en esta ocasn. Remito dos mil ps. y doi a Vm. los mas devidos agradecimtos. assi de sus ofertas como de el cuidado de guardar la Carta por el motibo que me expone

El qe. entregara a Vm. esta es Dn. Mariano Luxan Persona de mi satisfon. por lo qe. en esta ocasn. determino saque assi del Almacen de Vm. como del de Dn. Juan Antº. Bustamte. hasta seis mil quedando yo â la satisfacon. del plazo qe. Vms. le dieren en Vtud. de esta, y todo será por la direccon.

de Dn. Esteban de Urrutia
paraqe. se arreglen en los dos
expresados Almacenes la dha
cantid.

En quanto me hallare Vm.
util â su obseqo. me podra man
dar, con el seqo. de mi deseo â
complacerle con el qe. Ruego â
Ds. Ge. a Vm. ms. as. Lucans. 3 de
Abril de 768.

Bmo. a Vm. su apdo. y seqo. ser.

Joseph Marl. Peragalo

Obligacion
Dn. Mariano Lu
jan pr. si y pr. otro
A
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como Yo Dn. Mariano Lujan 592
rezidente en esta Ciudad de los Reyes por mi y en
voz y nombre de Dn. Joseph Manuel Peragalo vezi-
no de la Provincia de Lucanas y en virtud de su
carta orden su fecha en dho. Lucanas tres de Abril
del presente año de setenta y ocho que original se cose
con este instrumento para que conste, ~~y en~~ su tetor
es como se sigue

Aqui la carta de 591

Y en conformidad de dha. carta orden de ella husando otor-
go Yo el dicho Dn. Mariano por mi y en nombre del enun-
ciado Dn. Joseph Manuel Peragalo renunciando como ex-
pecial y expresamente en nombre de ambos renuncio las
Leyes de duobus reos devendi y la autentica hochita
cobdize de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la
excurcion y divicion de bienes y demas fueros y Leyes
que deben renunciar los que se obligan de man comun bajo
de la qual prometo que me obligo y a dho. Dn. Jph. Manuel
a dar y pagar y quedaremos y pagaremos a Dn. Juan Sabugo
la cantidad de Un mil seiscientos quarenta y dos ps. tres rs. y medio
los mismos que han importado los generos de castilla que
nos ha vendido a nuestra satisfaccion. Y de dicha cantidad por
mi y en nombre de Dn. Joseph Manuel me doy por contento
y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presen-
te renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la non numerata
pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se
contiene. Cuya paga me obligo a hacer como asi mismo Dn.
Jph. Manuel al dho. nuestro acreedor o a quien su Poder
y causa huviere en otra tanta cantidad puestos y paga-
das en esta Ciudad por mi nuestra cuenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qual-
quiera parte y lugar que se nos pidan y demanden
y nuestro bienes se hallen juntos o separados estemos
presentes o aucentes llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza. En todo el mes de
Febrero proximo venidero de mil setecientos secenta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Julio de mil setecientos setenta y nueve años en el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Sabugo otorga que da por rota y chancelada la escritura de obligacion de enfrente a cuyo margen dio se escrivio por quanto confeso haver recivido de los obligados en ella la cantidad de su contenido de que se dio por entregado y renuncia su entrega por no ser de presente y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos Dn. Eusta quio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa

Juan Sabugo

Ante mi
Joseph de Aizcorbe



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y nueve. y si cumplido dho. termino no hicie-
semos la paga el demas tiempo que la demorasemos
sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer
el interes de medio por ciento al mes asta la
real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos
nuestras personas y bienes havidos y por haver
con sumicion à las Justicias y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que à ello nos exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia pasa-
da en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia-
mos nuestro proprio fuero domicilio y vezindad dros.
y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive.
Y el otorgante à quien doy fee conosco asi lo otorgò
y firmò en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
de Mayo de mil setecientos secenta y ocho años. siendo
testigos Dn. Pedro Barba, Dn. Eustaquio de la Breña
y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Mariano Lufon

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Juan de Urbina
A
Dn. Jph Joaquin de
Ustariz y Otro

Sea notorio como Yo Dn. Juan de Urbina otorgo que
me obligo à pagar à Dn. Joseph Juachin de Uztariz, y Dn. Nico-
las de Rojas la cantidad de novecientos nueve pesos qua-
tro y tres quartillos reales los mismos que han impor-
tado los generos de castilla que me han vendido a mi satis-
faccion reconosidos en calidad y bondad y ajustados
sus precios que declaro son los mas moderados à que
corren en esta plaza, y de dha. cantidad me doy por

En la Ciudad de los Reies en onze de Mayo de mil Sete-
cientos y Setenta parezi-
eron D. Joseph Jachin de
Uztariz y Dn. Nicolas de

Rosar y otorgar que dan por nula y Chanzelada la Escritura acuio max Jen esto se Escrive por quanto confesaron hallar ver Rzevido la Cantidad que enella se expresa. Ella que se dicen por entregador á su Voluntad cuia Rey Renuncian por no ser expresante y le otorgan Rnes y Carta de pago y Chancelazion en forma y la forma Jeneral de testtioos Don Eustaquio Brena Balthasar de Lerena y Chancelazion) digo D. Gabriel de Equiaval Joseph Ibarg.a de Uzcang Nicolas de Alb.a Antterny Reyes de Uzcombe

contento y entregado ami voluntad y poder Rexivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunias prueba engaño termino de los dhos años y demas deste caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer a los dhos mis acreedores ó á quienes su poder y causa hubiere en otra parte Cantidad puestos á mi cuenta costo y riesgo y pagador en esta Ciudad por perjuicio desta asignacion y dho. en otra qualquiera y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes y le otorgan Rs en se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. En el termino de doze meses contados desde oy dia de la fecha desta escritura la demorase sin perjuicio de lo executivo hedesatisfacer el interes del medio por ciento al mes hasta la real paga. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dhos. y Leyes de mi favor y la gral. que las prohive. Y lo otorgante á que quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos D.n Pedro Barba, D.n Eustaquio de la Prena, y D.n Manuel Silvestre de Solo = Juan de Urbina

Antterny

Reyes de Uzcombe

Ante mi
Est. de S. Mag.d

Poder Real Sanotorio como lo D.n Jaime Fourzat vecindente en esta Ciudad y de partida para la de Cadiz otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dho. se requiere y es necesario á D.n Francisco Ignacio de Alvizu, para que en esta Ciudad de los Reyes

D.n Jaime Fourzat
D.n Fran.co de Alvizu



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

en veinte y dos de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Jayme Fourrat à quien doy fe conozco y otorga q. da por roto y Chancelado de ningun valor fuerza ni efecto el Poder à cuio margen se escribe p. que desde hoy en adelante no use del Dn Franco Ignacio de Albizu su Constituido y asi lo otorgó y firmó el otorgante siendo tgos Andres Morales, Eustaquio Breña y Ramon Rodriguez

Jayme Fourrat

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

nombre y representando mi propria persona accion y dro. pida demande reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas asi eclesiasticas como seculares de sus bienes albaceas y herederos Cajas reales de censos Juzgados de bienes de Difuntos comunidades encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de recuas y otras personas todas y qualesquier cantidades, y especies de bienes muebles y raizes ropas ganados esclavos de ambos sexos y otras especies de bienes muebles ò de raises que se me deban y debieren por escrituras cedulas vales libranzas conosimientos fletamentos fees y partidas de rexistro donaciones restituciones pleitos sentencias herencias y otros qualesquiera instrumentos autenticos ò simples y sin ellos aunque à qui no se expresen y declaren por que quiero se entienda vajo esta generalidad: Para que pida y tome cuentas à todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ò por contadores que nombrarà en caso nesesario cuyas partidas apruebe ò adicione segun sumas ò menos legalidad, y cobre los alcanses liquidos que de ellas resultasen a mi fabor: Para que dentro ò fuera de mis pleitos y dependencias se pueda trancigir y concertar con qualesquiera mis deudores o acrehedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que le pareciese nombrando en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelvan las dudas y diferencias que se ofreciesen otorgando los instrumentos combenientes por ante qualesquiera Escribanos publicos ò Rs.

concediendoles los terminos que tubiese por combe-
nientes con facultad de prorrogarlos imponiendo en
ellos las penas combencionales que le pareciese. Otrosi
mas Poder le doy para que me pueda obligar y obligue à fa-
vor de qualesquiera personas por las cantidades que por
bien tubiere que buscarà à credito con los intereses co-
rrespondientes à si de mar como de Tierras, y à que harè
su paga à los tiempos y plazos en las partes y lugares
que trataren y se contrataren otorgando las escrituras
respectivas con las clausulas vinculos seguros y firmezas
que para su validacion combengan que siendo fechas y
otorgadas por el dho. dn. Franco. Ygnacio de Alvizu Yo el
otorgante desde à hora para quando llegue el caso las ho-
go otorgo apruevo y ratifico y me obligo à estar y
pasar por ellas como si presente fuese à sus otorgamien-
tos. Y de lo que en virtud de este Poder se actuare reciviese y
cobrase dè y otorgue recivos cartas de Pago chancelaciones
finiquitos lastos y los demas documentos nesesarios
con fee de entrega ò renunciacion de las pecunias en lo
que no fuere de presente y ante escribano que de ello
la de que desde luego para quando llegue el caso de sus otor-
gamientos y de los demas instrumentos que combengan
los apruebo y ratifico y quiero me paren el mismo per-
juicio que si me hallase presente à sus otorgamientos.
Y asimismo le doy Poder para que puedas recivir y reciva
qualesquiera mercaderias y otros efectos que como pro-
prios ò a mi consignacion viniese en los navios de Registro
de España u otros de la tierra procediendo à sus ventas
al contado ò al fiado, y con su producto executarà
lo que le ordenase por mi instruccion y cartas mi cibas
que arreglandose à ellas han de tener la misma fuerza
que si fuesen instrumentos guarentigios, y chance-
le las partidas de sus registros que para quando lle-
gue el caso las aprueva y ratifica el otorgante
Y finalmente le doy mas Poder generalmente



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA DOS AÑOS DE 1768 Y 1769

para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y en adelante tubiese asi demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni responda á demanda nueba sin que primero se me notifique en persona y dello constandole haga y presente pedimentos demandas requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones priciones embargos desembargos de bienes pida y tome pocecion y amparo dellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga jure actue procure procese recuse oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fauorables concienta y de las encontrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze ó renuncie saque mandamientos y proviciones reales sobre cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. hasta que tengan cumplido efecto. Que el poder que de dro. se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien

y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas en forma segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona y bienes havidos y por haver. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Pedro Barba Dn. Eustaquio de la Breña y Dn. Manuel Sylverio de Polo =

Jaime Fourrat

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ssno. de S. M. y Pco.

Chancelazn. Dn. Juan Sabugo pr. Otro
Dn. Paulino Dominguez y Otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años Antte my el Escrivano y Testigos parecio Don Juan Sabugo y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo y en la Ciudad de Cadiz en Anco de henero del año pasado de mil setecientos sesenta y tres Ante Mathias Rodriguez Escrivano Publico otorgaron Don Paulino Dominguez y Dn. Juan Francisco Antonio de Llanoba Maestre del Navio nombrado San Antonio y las Animas (Alias el Diamante) a favor de Da. Ysabel Fernandes Reynal vecina de la misma Ciudad de Cadiz por Cantd. de mil setecientos doze ps. seis y medio rrs. pr. quanto confesó el otorgante haberlos recivido de los obligados en pr. doble de Cordonsillo q. le entregaron cada uno de mitad y de la Cantd. se dio pr. contento y entregado a su voluntad, y pr. no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño, y demas de este caso como en ellas se contiene y les otorgo recivo y Carta de pago y chancelacion en forma y dio Poder pr. que en quiciesen anoten esta chancelazn. al margen de su original y el otorgte. a q. doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo Leydo testigos Dn. Eustaquio de la Breña Dn. Gabriel de Eguizabal y Dn. Mariano Peredo

Juan Sabugo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ssno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Pago

Dn. Pedro Vidarte por otro

A

Da. Maria Ypha Marticorena

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años Ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Pedro de Vidarte Albasea y Thenedor de Vienes del Dr. Dn. Juan de Arnao y Ybalte Presvitero nombrado pr. la Rl. Jusa. pr. Desistimiento q. hicieron los q. nombro el Difunto Dn. Juan como consta del Auto del Corriente mes de la fha. que es Catorze, y como tal confesó haver recivido de Da. Maria Ypha Marticorena Viuda Albasea y Thenedora de Vienes de Domingo Granados la cantidad de quarenta ps. que le ha pagado pr. lo corrido de quatro meses q. corrieron desde veinte y ocho de Nobiembre del proximo año de sesenta y siete, hasta veinte y ocho de Marzo pasado de este año pr. el principal de quatro mil ps. q. estan impuestos sobre la Casa q. posee dha. Da. Maria Ypha en la Calle de Jesus Maria a favor del Aniversario q. fundó Juan de Balboa y de dha. Cantd. se dio pr. contento y entregado a su voluntad, y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia y prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta ocho dia y asi lo Dixo otorgó y firmo a q. doy fee conosco siendo testigos Dn. Mariano Peredo Dn. Eustaquio Bremia y Dn. Gabriel de Eguizabal.

Pedro de Vidarte

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Declaraz.on de asignacion de Riesgos D.n Christobal Xavier de Ysturiz

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Christobal Xavier de Ysturiz sobre cargo del Navio de Registro nombrado n.ra S.a del Buen Consejo alias los Placeres que de proximo esta para regresar al Puerto de Cadiz Dijo que porquanto por escriptura otorgada en la Ciudad de Cadiz ante D.n Juan Carrega Ess.no publico en treinta y uno de enero de mil setecientos sesenta y siete se obligaron de mancomun insolidum D.n Fran.co Tabernillas Escajadillo y D.n Jph Villanueva Pico dueños de dha fragata el primero por si y el segundo en virtud de su Poder que le confirio al otorgante a fabor de D.n Jacobo Merer por la Cantidad de quarenta y ocho mil y ochocientos p.s inclusos en ellos sus intereses de riesgo de mar pagadera en esta Ciudad al otorgante en plata Doble ò en Doblones con la facultad de hacer el embarque y remesa de ella en Cacao u otros frutos ò efectos, y previniendosele por Carta de dho D.n Jacobo Merer su fha en Cadiz dos de febrero del mismo año de sesenta y siete que parte del riesgo de buelta pueda hacer sobre los fletes del oro y plata que lleba la referida fragata en esta atencion el otorgante declara por competente declaracion como si fuera fha en Juicio a pedim.to de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solegnidad necesaria que el riesgo para el pago de los quarenta y ocho mil y ochocientos p.s de la citada escriptura, en conformidad de lo estipulado en ella, y de la Carta citada tiene asignado el otorgante en esta forma por la Cantidad de trece mil doscientos quarenta y cinco p.s en Mil Setecientas sesenta y seis Cargas de Cacao de las que lleba dha fragata como consta de partida de Registro que tiene otorgada, y los treinta y cinco mil quinientos sesquenta y cinco p.s restantes al cumplimiento de la citada escrip.a sobre los fletes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de plata y oro Registrada en dicha fragata los Placeres, como pertenecientes uno y otro riesgo a la Marca CS que van corriendo en la mencionada fragata de Cuenta y riesgo de dhos acrehedores, y para que en todo tiempo conste arreglado a la citada Carta orden hago esta Declaracion que me hobligo de hauer por buena firme y valedera a hora y en todo tiempo y a no hir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, y porque asi lo cumplira obliga su persona y bienes hauidos y por hauer consumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leies de su fabor y la gral que las prohibe, y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Manuel Polo Gabriel de Eguisabal y Juan Joseph de Figuero a.o emendado em.do = qua = mil sete = vale =

Xpo Xauier de Ysturiz

Antte my

Joseph de Arizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Declaracion de asignacion de Riesgos Dn Christobal Xavier de Isturiz

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escno y tgos parecio Dn Christobal Xavier de Isturiz sobre Cargo de la fragata nra Sra la Concordia alias los Placeres y Dijo que por dos Escripturas otorgadas ante Dn Bernardo de la Calle Escno publico en la Ciudad de Cadiz en primero de febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y siete se obligaron de mancomun insolidum Dn Franco Tabernilla Escaxadillo, y Dn Joseph de Villanueba Pico dueños de dha fragata el primero por si y el segundo en virtud de su Poder que le confirio al otorgante a favor de Dn Juan de Villanueba Pico y de Dn Ygnacio Leabura en la una por siete mil y veinte ps y en la otra por doce mil y quinientos ps. Declara el otorgante por competente declaracion como si fuera fha en Juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solegnidad necesaria que en las novecientas noventa y seis Cargas sesenta y seis libras de Cacao que Dn Mathias Joseph de Ensucho tiene Registradas en la referida fragata, las quatrocientas noventa y seis, diez y seis libras en doscientos quarenta y nueve surrones, con la marca I: y las quinientas Cargas y cinquenta libras restantes a granel como consta del conocimiento otorgado en veinte y cinco del corriente por Dn Joachin Xavier Garcia Maestre de la mencionada fragata a cuya buelta declara dho Dn Mathias Joseph de Ensucho en el mismo dia tocar y pertenecer dho Cacao a los referidos Dn Franco Tabernilla Escaxadillo y don Jph Villanueba Pico por haverselas comprado y pagado de su Cuenta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

el otorgante van corriendo riesgo los mencionados Dn. Juan de Villanueba Pico y Dn. Ygnacio Leaburu a quienes ba a entregar dho Cacao en la Cantidad de siete mil quinientos y veinte ps. parte de dhas dos Escras. y para que en todo tiempo conste lo declara el otorgante quien se obliga de haver por buena y firme esta Declaracion ahora y en todo tmpo y a no hir ni venir contra ella en manera alguna a lo que se obliga con su persona y bienes havidos y por haver y sumicion a las Justicias de su Magd. de qualesquier partes que sean para que a su cumplimiento le compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su fabor y la gral que las prohibe, y el otorgte. a quien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Manuel Polo Gabriel de Eguisabal y Juan Joseph de Figueroa Pte.

Xp. Xavier de Ortiz

Antte. mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Declaracion
Dn. Jph Parodi
en asumpto de
Dn. Manuel Frz
Reguera y Dn.
Antonio Terri

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho
de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años ante
mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Joseph Parodi
Residente en esta Ciudad a quien doy fee conosco y decla
ro por competente Declaracion como si fuera fha en Jui
cio a pedimto de parte y demandado de Juez competente con
el Juramto y solegnidad necesaria que don Manuel Fernan
des de la Reguera y Dn. Antonio Terri a poco tiempo de su
llegada a esta Ciudad en el Navio de Registro el Diaman
te que fue por el mes de Julio de mil setecientos sesenta
y tres luego que Rasieron las Ropas que a nombre
de dho Reguera vinieron Registradas, determinaron
poner al Declarante en una tienda con los Generos
de su memoria como asi lo hisieron en una immediata
a la puerta de la Casa que tomaron para su avitacion
en la Calle de mercaderes con la Reserba de asignarle
algun salario, ó la mitad de las ganancias que produ
gesen los efectos que le pusieron en dha tienda; pe
ro como a pocos dias de haverle puesto dha tienda los
referidos Terri y Reguera que fue de cuenta de estos,
el Tribunal del Consulado subcito la Causa de expul
cion de los extrangeros comerciantes y sus testas si
endo comprehendidos en ella Terri como extrangero y
Reguera por su testa, determinaron que el Decla
rante hiciese a su fabor un pagaré del importe de los
efectos de dha tienda como que los huviese compra
do para si con el fin de libertar del embargo de sus
Ropas, las que ya tenian puestas al Declarante en
la tienda, lo que asi executo por uno que otorgó
a fabor de Reguera de la Cantidad de dos mil y mas ps
que se obligo a pagar en el termino de ocho meses mi
tad a la quatro, y la otra mitad al cumplimiento de ellos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES,



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

corriendo siempre dha tienda de cuenta de Reguera y Terri pues el pagaré no era mas que una simulacion para evitar el embargo de las Ropas que le havian puesto de su cuenta al Declarante quedando siempre sin embargo del los efectos de dha tienda de cuenta de ellos. Y como se siguiese la Causa por parte del Tribunal con aquel celo y actividad que siempre ha acreditado en asumptos del buen Govierno de su comercio, se sacó al Remate dha tienda y efectos como pertenecientes á dho estrangero y su Testa, en el que padecieron en su Remate la perdida de dos mil ochocientos noventa y ocho p.s y dos r.s que enteró en esta R.l Caxa el Declarante solo por haver corrido la tienda a nombre de este aunque en Realidad pertenecia a dhos Reguera y Terri quienes le enteraron los referidos dos mil ochocientos noventa y ocho p.s y dos Reales. Todo lo qual dijo ser la verdad y a mayor abundam.to lo Juró por Dios nuestro señor y a una Cruz y se obliga de haver por buena firme y baledera esta Declaracion ahora y en todo tiempo y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con su persona y bienes havidos y por haver y dió Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de dro sobre que

renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad fuero
y jurisdiccion de su Alcalde y Lugar Teniente de
aquien y de qualesquiera otros Jueces y Justicias
de su Magestad de cualquier parte que sean
para que a todos y a cada uno de ellos
y de cada uno de ellos le apremien y
compelan a hacer y cumplir lo referido
como si fuera sentencia definitiva de Juez
competente pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncia todas las leyes
fueros y derechos de su favor y la general
en forma. En testimonio de lo qual
asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad
de Cadiz a veinte y quatro de Mayo
de mil setecientos y ochenta y ocho
años siendo testigos Don Joseph
Quadrado Don Joseph Ortiz de Zarate
y Don Juan Antonio Ortiz de Zarate
vecinos de esta Ciudad

Joseph Parodi

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Not.no Pco
del Nro. M. y Pri.

Declaracion
de
D.n Joph Parodi
en asumptos de
D.n Manuel Fernandez
Reguera y Don
Antonio Terri

En la Ciudad de Cadiz en veinte y ocho de
Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años ante
mi el Escribano y testigos parecio D.n Joseph Parodi Vezino
de esta Ciudad, y declaro por competente esta declaracion como
lo de que para fecha en Juicio apercibido de pasar, y mandado
lo de Juez compareciese con el Juramento y solemnidad de
derecho, que dijese que con Manuel Fernandez de Re
guera y D.n Antonio Terri celebro de Posicion en que
resulto pacto por la Causa de Extranjeria que siguio el Tri
bunal del Consulado de este Reyno, y fue por noviembre de
el año pasado de mil setecientos ochenta y tres, entre
lo el Declarante con D.n Antonio Terri en cuyo nombre
parecio, dos mil y trescientos p.s mediante de pasar el
los efectos de la tienda que le pusieron Terri y Reguera
de su propia cuenta, cuya cantidad, dijo Reguera a lo
al Declarante dio Razon con fha once de octubre y de
el mismo mes, y año citado de setecientos y tres, y para
que conste, y sobre los efectos que hubiere hagan entre
hace esta Declaracion y firma por Dicho mediante de
cion y aunque es cierto y verdadero su contenido,
se obliga de hacerla por buena firme y valedera en
esta Declaracion, y ano ni hacerle contra ella en



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

manera alguna para cuya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros de su fabor con la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Joseph Parody

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder Gral Dn. Manuel Fernandez de la Reguera
A
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como yo Dn. Manuel Fernandez de la Reguera de proximo a seguir viaje para los Reynos de España en la fragata los Placeres otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Dn. Juan Sabugo vecino y del comercio de esta Ciudad para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro pida demande reciva y cobre judicial, o extrajudicialmte de todas y quales quier personas y sus bienes Albaceas y herederos cajas Rs de censos juzgados de bienes de Difuntos legados cofradias obras pias comunidades encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Recua, y otras personas que con dro pueda y deba todas y quales quier

cantidades y otras especies de bienes muebles ó rai
ses que en qualquier manera me toquen y pertenescan, y
puedan tocar y pertenecer por escrip.s cedulas vales li
branzas conocimientos fletam.tos fecis y partidas de Regis
tro cuentas de libros fenecidas y corrientes, Donacio-
nes Restituciones herencias pleitos sentencias manda
mientos, y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos
en cuya virtud se deva y pueda cobrar aunque aqui
no se expresen y declaren, porque quiero se entienda
bajo esta generalidad: Para que pida y tome cuentas á
todos y quales quiera mis deudores y acrehedores las
que ajuste y liquide, por si ó por contadores peritos que
nombrará en caso nesesario cuyas partidas apruebe ó
adicione segun sumas ó menos legalidad: Para que den
tro ó fuera de mis pleitos ó dependencias se pueda transi
jir y concertar con todos mis deudores y acrehedores
por medio de las quitas quiebras ó sueltas, que tubiese
por combeniente nombrando en caso nesesario Jueces
arbitros arbitradores y amigables componedores y ter
ceros en discordia que me dien ajusten ó resuelban las
dudas y diferencias que se ofreciesen obligandome a estar
y pasar por los laudos sentencias y determinaciones
que por ellos se diesen con las penas combencionales que
estipulase otorgando los correspondientes Instrumen
tos que quiero valgan como si por mi fuesen otorgados, y
me hallase presente á ellos, y de lo que en virtud de este
Poder executase de y otorgue Recibos Cartas de Pago Chan
celaciones finiquitos, lastos, y los demas Documentos
nesesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecu
nia en lo que no fuere de presente y ante escrivano q.e
de ello la dé, y finalm.te le doy mas poder gral para
en todos mis pleitos Causas y negocios civiles y crimi
nales Eclesiasticos y seculares quantos al presente

Un real.
LOTERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y SESENTA Y DOS, Y
ESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769



y adelante tubiese contra qualesquiera
personas y sus bienes y las tales contra mi
y los mios con tal que no salga ni responda
a demanda nueba sin que primero se me notifique en
persona, pena de nulidad lo contrario haciendo, y de ello
constandole haga y presente pedimentos demandas
requerimientos citaciones querellas acusaciones protesta
ciones posiciones embargos desembargos de bienes
pida y tome posesion y amparo de ellos presente
testigos escritos escrituras papeles y otros docu
mentos que pida y saque de poder de quien los tenga
abone tache contradiga jure acuse procure recuse
proseve oyga autos y sentencias interlocutorias y
definitivas las favorables consienta y de las en con
trario apele y suplique y siga las instancias has
ta su final conclusion pida terminos ordinarios y
ultramarinos, los goce o renuncie saque mandamien
tos proviciones R.s sobre cartas de escomunion y sen
suras hasta las de anathema las que haga intimar pu
blicar y notificar donde y a quien combenga, finalmen
te haga todos los demas actos y diligencias que judi
cial y extrajudicialm.te combengan hasta que dhos plei
tos se fenescan y acaben. Que el poder que para todo
lo referido se requiere y es necesario, ese le doy y otorgo
al dho. D.n Juan Sabugo con libre y gral administra
cion sin limitacion alguna, y con facultad de que
lo pueda substituir en quien y las veces que le parecie

se rebocan unos y nombran otros de nuebo y a todos rele
bo de costas en forma segun dro y a la firmeza y cumplimto
de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver con Poderio y sumicion
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que
sean para que a ello le executen compelan y apremien
como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez
competente concertada y no apelada y pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio
y vecindad dros y leyes de mi fabor y la gral que las prohibe
Que es fho en la ciudad de los Reies del Peru en veinte y
ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años, y el
otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conos
co asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Dn Eustaquio de la
Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figue
ro a presentes =

Manuel Fernz de la Reguera

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder gral
Dn Joaquin Xa
vier Garcia
A
Dn Fr Franzisco
Ignacio de Al-
bizu.

Sea notorio como yo Don Joachin Xavier Garcia Maes
tre de la fragata nombrada nra señora del Buen con
sejo alias los Placeres que de proximo esta para Regre
sar a España sin que sea visto ni se entienda rebocar
ni ignobar en cosa alguna el Poder gral que en dias
pasados ante el presente Esno conferi a Dn Joseph de
Arofra contador de la razon del Tribunal y Audiencia
Real de quentas de este Reyno, porque quiero que de en
su fuerza y vigor, y aquel y este obren un mismo efecto
por cada uno de los sugetos a quienes se confieren, y asi otor
go que por este doy todo mi Poder cumplido el que de dro
se requiere y es nesesario a Dn Fran.co Ygnacio de Albizu
vecino y de este comercio, para que en mi nombre y re
presentando mi propria persona accion y derecho pida

Un real.

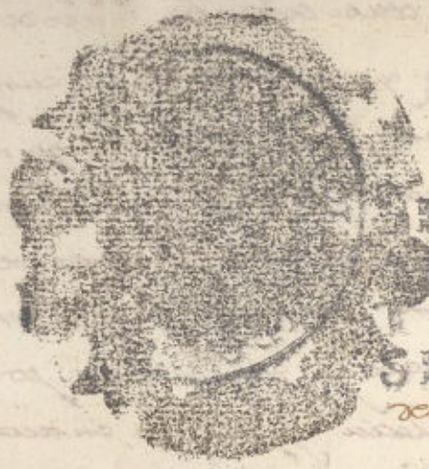

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

demande Reciva y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas y sus bienes Albaceas y herederos Caxas Reales de Censos Juzgados de bienes de Difuntos legados Cofradias obras pias comunidades encomenderos consignatarios dueños y Maestres de naos y de Recia y otras personas que con dro pueda y deba, todas y qualesquier Cantidades y otras especies de bienes muebles o raises que en qualquier manera me toquen y pertenescan y puedan tocar y pertenecer por Escrituras Cedulas vales libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de Registro cuentas de libro corrientes ofenecidas, donaciones Restituciones herencias Pleitos sentencias mandamientos y otros papeles autenticos ò simples ò sin ellos en cuya virtud se deba y pueda cobrar aunque aqui no se expresen y declaren porque quiero se entienda bajo de esta generalidad: Para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera mis deudores ò acrehedores las que ajuste y liquide por si o por contadores peritos que nombrará en caso necesario cuyas partidas apruebe o adicione segun su mas o menos legalidad: Para que dentro o fuera de mis pleitos y dependencias se pueda transigir y concertar con todos mis deudores ò acrehedores por medio de las quitas quiebras ò sueltas que tubiere por combeniente nombrando en Caso necesario Jueces arbitros avitadores, y amigables compenedores y terceros [illegible]

que medien y ajusten ó resuelban las dudas y diferen
cias que se ofrecieren obligandome á estar y pasar
por los laudos, sentencias, y determinaciones que por ellos
se dieren con las penas combencionales que estipulase otor
gando los correspondientes Instrumentos que quiero bal
gan como si por mi fuesen otorgados y me hallase presen
te a ellos, y de lo que en virtud de este Poder executare
de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones fi
niquitos lastos y los demas Documentos necesarios con
fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
de presente y ante escrivano que de ello la de = Y finalmente
le doy mas Poder gral para en todos mis pleitos causas
y negocios civiles y criminales eclesiasticos y secula
res quantos al presente tengo y en tmpo tubiere, asi de
mandando como defendiendo con tal que no salga ni res
ponda a demanda nueba sin que primero se me haga
saver en persona pena de la nulidad lo contrario haci
endo. Y a mas de lo dho especial y señaladamente le
doy mas poder para la Causa que ante el Prior y
Consules del Tribunal del Consulado de este Reyno si
gue contra mi Dn Pedro Joseph de Ayesta por cantidad de
ps y en ella y los demas haga y presente pedimentos
demandas requerimientos citaciones protestaciones que
rellas acusaciones Posiciones embargos desembargos
consentimientos de solturas Pregones ventas transes
repartes de biene pida y tome la posecion y amparo de ellos
presente testigos escritos escrituras y otros papeles
y recados que pida y saque de poder de quien los ten
ga abone tache contradiga Jure actue procure pro
cese oyga autos y sentencias interlocutorias y difi
nitibas las faborables consienta y de las en contrario
apele y suplique y siga las apelaciones y suplicacio



✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

nes por todos grados e instancias. Pida ter
minos ordinarios y ultramarinos, los gozo
renuncie, saque mandamientos y provisiones Rs. sobre
Cartas de escomunion y Censuras hasta las de anathema
las que haga leer publicar e intimar donde a quien com
benga y finalmte. haga todos los demas actos y diligen
cias que judicial y extrajudicialmente combengan. Que
el Poder que para todo lo referido se le doy otorgo al dho
Dn. Fran.co Ygnacio de Alvisu con libre y gral administra
cion y sin limitacion, y con facultad de que lo pueda sub
tituir en quien y las veces que le pareciere rebocar unos y
nombrar otros de nuebo y a todos releba de costas segun dro
para cuya firmeza y cumplimto. obliga su persona y bienes
havidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magd. de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta Ciudad y corte a cuio fuero e Jurisdiccion se
sometio obligo y renuncio el suyo propio Domicilio y ve
cindad y el privilegio de la Ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del Rio para que a lo referido le executen
compelan y apremien por todo rigor de dro. Que es fho en la
Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Mayo de mil se
tecientos sesenta y ocho años = Y el otorgante a quien doy fee co
nosco a si lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Eustaquio
Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figue
roa presentes =

Joachin Xavier Garcia

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder Gral
Dn. Bernardo
Lopez Garcia y
Lacunza
Dª Franca. de los
Santos

Sea notorio como yo Dn. Bernardo Lopez Garcia y La
cunza de proximo a hacer viaje para la Ciudad de Guayaq
uil otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dro. se requie
re y es necesario a Dª Francisca de los Santos y Sala
manca mi legitima muger para que en mi nombre y re
presentando mi propria persona accion y dro. pida deman
de reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de todas
y qualesquier personas y sus bienes Albaceas y herederos
Caxas Reales de Censos Juzgados de bienes de Difuntos Le
gados cofradias obras Pias comunidades encomenderos
consignatarios dueños y Maestres de Naos y de Recua
y otras personas que con dro. pueda y deba todas y quales
quier Cantidades y otras especies de bienes muebles o rai
ses que en qualquier manera me tocan y pertenescan y
puedan tocar y pertenecer por escrituras Cedulas vales
libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de re
gistro cuentas de Libros corrientes ofenecidas, Donacio
nes Restituciones herencias, pleitos sentencias y manda
mientos y otros papeles autenticos o simples o sin ellos
en cuya virtud se pueda y deva cobrar aunque aqui no se
expresen y declaren porque quiero se entienda bajo
esta generalidad: Para que pida y tome cuentas a todos
y quales quiera mis deudores o acrehedores, las que ajus
te, y liquide por si o por Contadores Peritos que nombrara en
caso necesario, cuyas partidas apruebe o adicione segun su
mas o menos legalidad: Para que dentro o fuera de mis plei
tos o dependencias se pueda transijir y concertar con todos
mis deudores y acrehedores por medio de las quitas quiebras
o sueltas que tubiese por combeniente, nombrando en caso
necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables com
ponedores con terceros en discordia que me dien ajusten
o resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen obli
gandome a estar y pasar por los laudos sentencias



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y determinaciones que por ellos se dieren con las penas combencionales que estipulase otorgando los correspondientes Instrumentos, que quiero valgan como si por mi fuesen otorgados, y me hallase presente a ellos: Y asimismo le doy mas Poder y licencia para que pueda vender y venda qualesquier mis bienes ò suyos muebles ò raises esclavos de ambos sexos, en cuya razon como en caso de compras de los mismos bienes otorgue los correspondientes Instrumentos confeccion y transferencia de dominio de ellos en los compradores, y obligacion de saneamiento. Y de lo que en virtud de este Poder executare de y otorgue Recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Resguardos necesarios con fee de entrega ò Renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de. Y finalmente le doy mas Poder gral para en todos mis pleitos Causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos ò seculares quantos al presente tengo y en adelante tubiese contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni Responda a demanda nueba sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando haga y presente pedimentos demandas Requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones Priciones embargos desembargos de bienes pide y tome posecion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras

papeles y otros Documentos que pida y saque de po
der de quien los tenga, abone tache contradiga Jure
actue procure proseve Reuse oyga autos y sentencias
interlocutorias y definitibas, las fabozables concienta y de
las en contrario apele y suplique, y siga las instancias hasta
su final conclucion pida terminos ordinarios y ultramari
nos los goce o Renuncie saque mandamientos Provisiones
Reales sobre Cartas de Escomunion y sensuras hasta las
de anathema las que haga publicar e intimar a quien com
benga, final mente haga todos los demas actos y diligencias
que judicial y extrajudicialmte combengan hasta que dhos pleitos
se acaben. Que el Poder que para todo lo referido se requie
re y es nesesario se le doy y otorgo a la dha Dª Francisca de
los Santos y Salamanca con libre y gral administracion
sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sus
tituir solo en quanto a pleitos, y no en mas rebocar unos
y nombrar otros de nuebo y a todos Relebo de costas segun
dro. Y a la firmeza y cumplimto de lo que en virtud de este Po
der executare obligo su persona y bienes havidos y por haver
y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a lo referido le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en aue hori
dad de cosa juzgada sre que renuncio las demas leyes fueros
y dros de su fabor con la gral que las prohibe. Que es fha en
la ciudad de los Reies del Perú en veinte y ocho de Mayo de mil
setecientos sesenta y ocho años. Y el otorgante a quien yo
el presente escrivano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y
firmo siendo testigos Dn Eustaquio de la Breña Bal
tasar de Llerena Receptor del numero de esta Real
Audiencia y Juan Joseph de Figueroa =

Bernd Lopez Garcia y Lacunza

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



De real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1763

Obligon
D.n Ph.e Reimundo
de Casanova y
calada por ante
D.n Juan Sabugo-

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Joseph Ludecindo de Casanova y Encalada, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y viete de Marzo de mil sete cientos noventa y ocho ante mi el escribano D.n Juan Sabugo parezco ante Vsted y digo que por quanto yo tengo comprado y me ha vendido a toda mi satisfaccion ajustados sus precios y conbenidos de los mas moderados de toda satisfaccion, de la Hacienda nombrada de Lambayeque, y Ingenio de Azucar nombrado Mocupe, sita en el Valle de Lambayeque, y en la Provincia de Saña, y del Capitan D.n Miguel de Ovando Navarrete Vezino del Pueblo de Lambayeque, y en virtud de poder que me confirieron en el mismo pueblo de Lambayeque en diez y seis de Enero del presente año de setenta y ocho ante Manuel Gomez de Guevara escribano Real que en testimonio entrego al presente escribano para que lo cosa con esta escritura y sus tenores como se sigue

Aqui el poder de

En la

Seis reales. 605

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1768 y 1769

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Doctor Don Domingo de Al Jobin Cura y Vicario. Juez Eclesiastico de la Doctrina de el Pueblo de Mocupe de esta Provincia de Daña, y el Capitan Don Miguel de Rosillo, vesino de este de Zampayeque, otorgamos de man comun è in solidum quedamos Nuestro Poder cumplido el necesario en derecho à Don Joseph Rudesindo de Casanova, y Encalada, vesino à si mismo de la Ciudad de Daña, para que en nombre de los otorgantes, y representando sus Personas, pueda resivir, y resiva la Cantidad de tres mil pesos de hà ocho reales, en efectos de Castilla, à su satisfacsion, de los Sujetos, que hallasen por suficientes las firmas de los otorgantes, en cuya virtud, el referido Don Joseph Rudesindo, pueda obligarlos hasta la referida Cantidad, con advertencia siempre de que han de ser obligados de man comun

y lo que en su virtud se obrare, se obligan à dar por
vien, y à pagar los dichos Tres mil pesos, se lebri-
ando en esta Conformidad, el Referido Don Joseph
Rudesindo la Escriptura, ò escripturas corres-
pondientes para el Seguro, que pagaremos
llanamente, y sin pleito alguno, en el Termi-
no de vn Año, que ha de correr, y contarse des-
de el dia en que se selebrasen los Instrumen-
tos de Resivos, ò escripturas, con todas las
fuersas, vinculos, y firmesas, que para ello
se Requieran, que siendo fechas, y otorgadas
por el Referido Don Joseph Rudesindo has-
ta la Cantidad expuesta, las dan por fir-
mes, y valederas, que para lo Referido, le dan
este Poder, con libre amplia, y general Admi-
nistracion, con submicion à las Reales Jus-
tisias de Su Magestad, obligacion de Vie-
nes, Renunciasion de Leyes, è Yo el expre-
sado Doctor Don Domingo A del Capitulo
Suam de penis ò duardus, de absolucionis de cu-
yo efecto soy Savidor, y por ambos las demas
Leyes de nuestro favor, y la general, que lo
prohibe, Que es fecho en este Pueblo de
Lambayeque, de el Corregimiento de la Ciu-

dad de Saña, à los dies, y seis dias de el mes de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años, y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee conosco, à si lo dixeron, y firmaron de sus Nombres, siendo testigos Don Joseph Costales, de Estrada, Don Joseph Antonio Alvo, y Don Joseph Judas Vigil, presentes = Domingo de Alsobin = Miguel de Rosillo = Ante mi Manuel Gomes Guebara Escrivano de Su Magestad

Concuerda vien, y fielmente con su original, que està, y queda en mi Registro corriente de Escripturas publicas, à que me refiero, y de pedimento de Dn. Joseph Rudeçindo de Casanova doy el presente en Lambayeque, à los quinse dias de el mes de Enero de mil setecientos, sesenta, y ocho años =

Entestim.o JAL de Verdad

Dro. Arani =

Man.l Gom. Guevara
Esno. de Su Mag.d

hasta oy de la fe-
cha de Dn. Josef
Rudesindo Casa-
nova y Encalada
otro de los man-
comunados, y de
ambas cantidades
se dio por
entregado a su
satisfaccion, cuya
ley renuncio por
no ser de presen-
te y otorgo el ma-
bastante recibo
q. firmo a quien
doy fe conozco
siendo testigos
Dn. Ygnacio Que-
rieta Dn. Eustaquio
de la Brena y Dn.
Josef Planillas

haverlos recevido antes del otorgamiento de esta es-
critura desde el referido dia quince, y por que su re-
cibo no es de presente renuncio la excepcion del dere-
cho y leyes de la non numerata pecunia su prueba
en gaño termino de los dos años y demas de este caso
como en ellas se contiene cuya paga por la razon
referida me obligo y a mis constituyentes a que hare-
mos vajo la dha mancomunidad al mencionado Dn.
Juan Sabugo y a quien su poder y causa hubiere en
tres mil pesos puestos y pagados en esta ciudad por nu-
estra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig-
nacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar
[illegible] nos pidan y demanden y nuestros bienes se
allen juntos, o separados estemos presentes, o ausen-
tes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de
la cobranza para el dia quince de Abril del año proxi-
mo de mil setecientos sesenta y nueve, y si en el no la
hiciemos el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo
executivo hemos de satisfacer el interes correspondien-
te hasta la real paga a razon de medio por ciento al mes
A cuya firmeza obligo los bienes y rentas de Dn. Domingo Al-
jovin y las personas y bienes de Dn. Miguel Rosillo y mia
y de todos havidos y por haver con sumision a las justicias q.
de las causas de cada uno deban conocer para que a lo refe-
rido no compelan y apremien como por sentencia de-
finitiva dada y pronunciada por Juez competente con-
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juz-
gada sobre en nombre de todos renuncio nuestro propio
domicilio y vecindad derechos y leyes de nuestro favor y
la general que las prohive, y el otorgante a quien doy fee
conozco asi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta
y ocho años siendo testigos Gabriel de Aguizaval y
Baltasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Juan Sabugo

Jph Rudesindo de Casanova y
Encalada

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

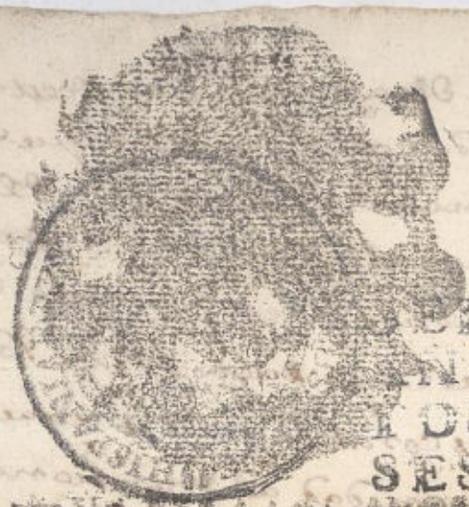

Cu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIEN-
DOS Y SESENTA Y DOS, Y,
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

PLIEGO Y 1169

Sepan todos como Yo D.n Geronimo Jer
bando de Villavicencio Vecino y del Co-
mercio desta ciudad Otorgo que me Obligo apa-
gar a D.n Eburcio de Hualde la Cantidad de Tres
mil novecientos quatro pesos y tres reales ponta-
dos de Castilla
que han importado los generos
que pertenecientes ala marca
dido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad
y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados
que corren en esta plaza de los que hago por con-
tento y entregado a mi voluntad y poder en todo
y por el presente renuncio la excepcion del derecho y
ley de la non numerata pecunia sin prueva enga-
no termino de los dos años y demas deste caso co-
mo en ella se contiene. cuya paga por la razon refe-
rida me obligo a hacer abono mi Acreedor, o aquien
supoder y causa hubiere en tres mil novecientos qua-
tro pesos y tres Reales puestos y pagados en esta ciu-
dad, en plata, o oro por mi cuenta costo y riesgo y sin
perjuicio desta asignacion y derecho en otra qual
quiera parte y lugar que se me pidan y demanden
y mis bienes sean obligados en este presente, y venidero
mente y mi pleito contrario cortar y pasados los
plazo en que se me hace la
quanza en todo el mes de Enero venidero de mil sete-
cientos sesenta y nueve, y si cumplido no hiciere la
paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio
de lo executivo he de satisfacer el interes corres-
pondiente a Razon de seis por ciento al año. Cu-
ya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y
bienes havidos y por haber con sumision a las jus-
ticias de su Magestad de qualesquier partes que sea
para que a ello me compelan y apremien como por
sentencia definitiva dada y pronunciada por

En la Ciudad de Leon en once de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y dos años Ante mi el Escribano y testigos Parecio presente D.n Eburcio de Hualde vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y el otorgamiento que antecede lo hizo y firmo en mi presencia siendo testigos D.n Andres Morales D.n Pedro Cesion y D. Gaitano Viana

Eburcio de Hualde

Ante mi
Gabriel de Quiroz
Escribano

Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad fuero derecho y leyes de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante aquien yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Gabriel de Equizaval, Baltasar de Llerena y Eustaquio de la Barra

Geronimo Serbando

Ante mi

Tomas de Arzcorbe
Escno. Rl. y Pco.

Obligacion
D.n Matias Matheo Llerena
a favor de
D.n Jph de Milloya

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mil Setecientos Seten ta y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Jph de Moya y ocho p.s Ala M ochenta y dos p.s cocer.s Ala M ochenta y otorgo que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza nicelidad ni la Escritura a cuyo margen esto se escrive por quanto confiesa haver recibido del Obligado en ella se contiene, cuya paga por la razon referida me obligo a hacer a todo mi aceptacion o aquien mi poder y causa hubiere en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciudad sin costa y riesgo y sin perjuicio de esta mayor abundamiento e dio por cancelacion y firo en forma que en esta parte y lugar que comparesca y remanente y mis bienes se hallen ha

Yo Dn Matias de Llerena y Mollinedo Regidor perpetuo del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Joseph de Milloya veinticinco treinta y quatro p.s por otras tantas que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados en precios que declaro son los corrientes moderados a que corren en esta Plaza, y pertenecen a la M ciento veintiocho p.s cinco p.s veinte r.s Ala M treinta y cinco p.s veinte r.s Ala M treinta y dos p.s cocer.s Ala M ochenta y dos p.s cocer.s Ala M ochenta y tres y medio r.s Ala M cinco p.s quatro r.s Ala M quarenta p.s y ala M ciento treinta y dos p.s y todas con la Escritura a nombre de Dios nuestro Señor que vive y reyne ella no numerada pecunia ni paga engaño temor no obstante ahora y demas derecho como en ella se contiene, cuya paga por la razon referida me obligo a hacer a todo mi aceptacion o aquien mi poder y causa huviere en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciudad sin costa y riesgo y sin perjuicio de esta comparesca y remanente y mis bienes se hallen ha

á su Volun
tad cuia
Ley renun
cio por
no ser
expresen
te y le otor
gó tenvo car
ta Pago y Chan
celacio
on en
forma
y la firmó siendo
testigos Dn Eurtaquio
ela Peña Baltazar
de Llerena y Juan Jos
eph de Figueroa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL...
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Joseph de Maya

Antte mi

Diego de Arzcorbe

En la Villa de Llerena en veinte y quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Capitan Don Mathias de Mansterrena Vecino de esta Villa y dijo que por quanto en el Pleito que ha seguido y sigue con Don Joseph de Figueroa Vecino de esta Villa sobre la Execucion que le tiene hecha en virtud de Mandamiento de Pago y Remate que se despacho en el Juzgado de Rentas Reales de esta Villa en cantidad de Veinte y quatro mil Reales de Vellon importe de dos Plazos de Alcabala de Viento que se le Remato en Publica Almoneda la Casa Mesones que fue de Don Joseph Antonio de Ulloa Vecino que fue de esta Villa, y en virtud de Execucion que se le hizo en dicha Casa por el Juez de Rentas Reales

Obligacion — Sea notorio como yo D. Juan Antonio de Iraznorequi vecino de
D. Juan Antonio esta Ciudad y de proximo he de recivir viage al Puerto de la
Iraznorequi — naa de Guayaquil me obligo a pagar a D. Joseph de Silloya la
D. Joseph de Silloya Cantidad de un mil quinientos y noventa y nueve p. ciento y medio
esta Ciudad de Rl. importe de varios efectos de Castilla que me ha venido a mi via
ya del Perù en via de factura reconocidos en calidad y bondad de valor de que
de Marco de mil ocho preciso que declaro son los mas moderados de que corren en
esta plaza, cuya pertenencia es con la forma de la marca B
nuebecientos y ochenta y nueve p. ciento y medio y la M
pregunto D. Joseph ochocientos y noventa y nueve p. ciento y medio y la referida Cantidad mediante
de Silloya a quien doy mi voluntad y por no ver a Reyno de presente remitido la
reconozco y otorgo la accion del dho y leyes de la non numerata pecunia en prueba entrega
que de por nota y hasta de ese caso como en ella se contiene, la qual les doi en mi
favor la cantidad quinientos y noventa y nueve p. ciento y medio y. con la qual quedan cesados
de la obligacion de ser me obligo a pagar al dho D. Joseph de Silloya a quien ha de dar y
pagar a mayor mas por menos que hubiere en moneda corriente buena y valga en esta
Ciudad por Causa que yo le venido por mi cuenta con el riesgo, y sin perjuicio de esta
quanto contiene hasta Cadiz de donde se ha de remitir a dho Reyno y donde entre qualquiera parte y lugar que se remitiesen y de
dado en ella la carta mandeis y mis bienes se hallen en que presente o ausente llamen y
dad que se pueda pedir contra ellos y cada uno de ellos el proximo mes de
pretendido los entre octubre del presente año de mil y cumplido no hacerse la paga
dho de voluntad y en el termino que la demore sin perjuicio de lo executado hasta
por no ver de presente y en el termino que la demore sin perjuicio de lo executado hasta
renuncio las leyes y el comun derecho interes dixeron de ser, por cierto al año. El
que en razon y favor de mi fuerza y cumplim. to obligo mi persona y bienes habidos y por
el Real Consulado con sumision a las Justicias y Jueces de mi fuero especial que para
pago y Chancilleria con sumision a las Justicias y Jueces de mi fuero especial que para
dicho en forma sobre que sean para que a lo referido me hagan compelan y a
mas sentencia dada por juez competente como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
renuncio la Leyes del Derecho en forma sobre que renuncio bar mas leyes, fueros y dho mi favor con la
que prohiben la general en forma. Que asi lo hice en la Ciudad de Lima Reyno del Perù
en quatro de Junio de mil seiscientos y veinte y ocho años. y lo otorgamos
ante mi y testigos que lo fueron Joseph de Silva
Iraguen yo el presente escrivano doy fee conozco dicho otorgante y firmo
viendo todo Eustaquio Brena Salazar de Arteaga y Juan
Antonio de Iraznorequi
Joseph de Silva

Eustaquio Brena de Arteaga

Ante mi



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Venta
Dn. Antº. Lopez
Escudero por
otro
Dn. Jph. Cabero

Sea notorio como yo Dn. Antonio Lopez Escudero en vos y nombre de Dn. Fran.co de Aguirre Andres vecino dela Ciudad de Cadiz y del Comercio de Indias Director administrador Apoderado y uno delos individuos delos que componen la Compañia del Hacienda de Negros que para el abasto de varias partes dela America se ha formado en dha Ciudad de Cadiz a conceciencia del asiento hecho y acordado con su Mag.d por Dn. Miguel de Uriarte tambien individuo dela misma Compañia que corre bajo delos nombres de Aguirre Arostegui y Compañia, y en virtud de su Poder que en la misma Ciudad en siete de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y siete por ante Dn. Antonio de Ynaceros Escrivano publico de ella, confirio dho Dn. Fran.co de Aguirre Andres a Dn. Matheo de Yzaguire vecino dela Ciudad de Panama quien en ella en virtud dela facultad que le esta concedida en el citado Poder lo sobstituyo en mi el otorgante en trece de Enero del corriente año de sesenta y ocho ante Joseph Bermudez Esno. publico y de Provincia que en testimonio manifiesto al presente escrivano que de ello pido de fee e yo el de este instrumento la doy de ser bastante para lo que hira declarado el que bolvio a llevar a su poder dho Dn. Antonio como asi lo declaro y de que el referido Poder no me esta revocado ni limitado en todo ni en parte con obligaciones que para ello hago de mi persona y bienes, y usando del referido Poder en nombre dela dha Compañia Aguirre,

Arostegui y Compañia otorgo que doy en venta Real a dn
Joseph Cavero Vasquez de Acuña ocho piezas de Esclavos va
rones, y embras de varias Castas y hedades y tamaños Bo
sales sin Bauptizar como ultimo Resago y rastrojo que es
de la partida que perteneciente a dho Real hacienda y Compa
ñia citada he conducido a esta Ciudad y se los vendo por ta
les esclavos de la Referida Compañia sugetos a servidum
bre por libres de obligacion y de otro grabamen sin asegu
rarlos de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades
porque se los vendo como tales Resago y rastrojo Almas en
voca Costales de Hasos a usanza de feria y mercado
libres de accion de Redivitoria quanto a minoris y todos ellos
en precio de tres mil quatrocientos veinte y cinco p.s sien
do de mi Cargo los dros de escriptura y Alcabala, y de la Re
ferida Cantidad en nombre de mi parte me doy por contento
y entregado a mi voluntad, y por no ser su Recivo de presente Re
nuncio la excepcion de dro y leyes de la nonnumerata pecunia
su prueba engaño termino de los dos años y demas de este
Caso como en ellas se contiene, y desisto quito y aparto a dha
mi parte de dro accion propriedad señorio y demas Rea
les y personales que a los Referidos Esclavos tiene y le
pertenecen y todo con ellos lo cedo renuncio y traspaso en
el dho dn Joseph Cavero Vasquez de Acuña y quien su Causa
huviere para que disponga de ellos a su voluntad lo que le
pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como es el de esta Escrip.a que
le otorgo con Clausula de Constituto en forma y le desisto quito
y aparto de dro accion propriedad señorio obligandole a la
evicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera
que ahora y en todo tiempo le seran ciertos y seguros y no
quitados, puesto ni movido pleito embargo ni contradicion
por ninguna Causa, y si se le pusiere o moviere luego que de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

ello le conste saldra a la voz y defensa del tal p
sito o pleitos y a su costa lo seguira fenecera
y acabara hasta dejarle y que quede en li
bre quieta y pacifica posecion de los esclavos, y si asi no lo
cumpliere le bolvera y pagara el todo o la parte que no le sa
neare con las costas y gastos de la Cobranza a cuya firm
za y cumplimiento obligo los bienes de dha Compañia en
bastante forma de dro con sumicion a las Justicias y Jue
ces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que
a lo que dho es le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre que renuncia todas las demas leyes fueros y dro
de su fabor con la general que las prohibe. Y es
tando presente a lo contenido en esta Escriptura
yo el dho Don Joseph Vasquez de Acuña otorgo que
ba a septo a mi fabor reciviendo comprado las dhas cin
piezas de esclavos segun y en la forma que se expresa y co
mo enterado que me hallo renuncio su recivo: Que es fho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Junio de mil setec
entos sesenta y ocho años. Y los otorgantes a quienes yo el
presente escrivano doy fee conosco asi lo digeron otorgaron
firmaron siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Ro
na y Juan Joseph de Figueroa =

Antonio Lopez Escudero

Dn Joseph Cabero Vasquez de Acuña

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pu.co

Venta
Dn. Manuel Galindo y Rozas
Al
Dn. Mathias de Querejazu

Se a notorio como yo Dn. Manuel Galindo y Rozas otor
go que doy en venta al Doctor Dn. Mathias de Querejazu
y Concha Cura y vicario de la Doctrina de Yuncha por ma
no de Dn. Augustin de Querejazu y Concha su hermano un
negrito nombrado Esteban Criollo de hedad de veinte y dos
años el mismo que por escriptura otorgada en esta Ciudad
en cinco de Enero de mil setecientos setenta y tres ante
Dn. Gregorio Gonzales de Mendoza Escrivano Rl. huve
y compre de Da. Maria Luisa Fernandez Soriano, y se lo ven
do por tal mi esclavo sugeto a servidumbre libre de obliga
cion y otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios
defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sa
no y bueno al parecer en precio de trescientos pesos li
bres de ambos dros. que son a cargo del comprador de los
que me doy por contento y entregado a mi voluntad por ha
verlos recivido en moneda de contado de que pido al presente
escrivano de fee y yo el de este Instrumto. la doy de haverse
hecho la entrega en la dha. mi presencia, y con la condicion
que dho. esclavo no pueda ser vendido en mas cantidad, y
me desisto quito y aparto del dro. accion propriedad
señorio y demas reales y personales a dho. esclavo.
tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y
traspaso en el dho. Doctor Dn. Augustin de Querejazu y quien
su causa huviere para que disponga del lo que le pare
ciere en virtud de esta escriptura que le otorgo con clau
sula de constituto en forma y me obligo a la evicion segu
ridad de esta venta en tal manera que el referido esclavo
le sera cierto y seguro no quitado puesto ni movido, pre
yto y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste
saldre a su voz y defensa y a mi propria costa y expen
sas lo seguire y acabare hasta dejarle en quieta y
pacifica posecion y si asi no lo cumpliere le bolbere y
pagare los dhos. trescientos ps. con mas todos los daños



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

[illegible] Cabor [illegible] [illegible] [illegible]

Pago
del Thesorero de la
Archicofradia de
Nra S. del Rosario

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Junio de mil
setecientos y veintta y ocho años ante mi el escrivano y
testigos parecio D.n Joachin Joseph de Arze Mayordomo Bolicro
de la Archicofradia de Nra S.a del Rosario fundada en el
Convento grande de Santo Domingo orden de Predicadores y co
mo tal confeso haver recivido Real.s de
Al la Cofradia de la Purissima

Fernandez Garcia Thesorero de la Cofradia de la Pura y lim.a
Concepcion fundada en el Convento grande de N.tra S.a de la
Canidad de cincuenta p.s que le ha pagado los mismos que le han
tocado en limosna por este mes corriente y en la Buena Memoria
de D.n Ignacio Betancur y por ser el año que se cumplio en el mes
de mayo proximo pasado y de esta Cantidad se dio por Contento
y entregado y por no ver de presente ante mi la paga de la entrega
de recivo Reino y cantidad de pago en forma con finiquito para dho dia
y el otorg.te a quien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo test.s
D.n Enrriquez Bruna Valdivieso de Mendoza y Juan Joseph de Ze
queira presentes =

Joaquin Joseph de Arzave

Ante mi

Joseph de Mercado
Esc.no de Ju.ro y Gov.n

Debe dar
Cargo
Libro
Mayor
Hoja
Cofradia
del Rosario
Maria Muñoz
Mudarra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Junio de mil se
tecientos setenta y ocho años ante mi el Esc.no y testigos
parecio D.n Joseph Joachin de Arze Mayordomo Bolic
ro de la Archicofradia de Nra S.a del Rosario fundada en
el Convento de Nro P.e Santo Domingo orden de Predicadores
de quien doy fe conosco y como tal confeso haver recivido
de D.a Maria Muñoz de Mudarra viuda del Coronel D.n
Diego de Chaves la Cantidad de seiscientos treinta y
quatro pesos que le ha pagado por quenta de dicion
mayor de mil setecientos y veinte y Cinquenta pesos que estaba debiendo hasta pri
mero de octubre del año pasado de mil setecientos se
tenta y siete por el Arrendamiento que a favor de dha Archi
cofradia esta impuesto en la Casa de su habitacion cita
en la Calle del Monasterio de la Santissima Trinidad
de esta Ciudad y dhos seiscientos treintay quatro pesos se dio por
contento y entregado de su voluntad y por no ver
la razon de presente renuncio la excepcion del De
recho y Leyes de la non numerata pecunia de

plido ò rezeuido dia del siguiente de sesenta y siete del tmpo que fue Mayordomo de
Vicente Ferrer [illegible] de suerte que esta Carta de pago se entiende de todo lo
deuia la dha [illegible] Maria hasta primero de octubre de dho año de sesenta y
te y se la da [illegible] con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante aqui
doy fee co[illegible]
co asi lo otorgo
y firmo [illegible]
tigos los dhos

Du real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SE VE PARA LOS AÑOS 1768 y 1769

Jaquin Joseph de Arreve

prueva y demas de este Caso como en ella se contiene y le otorgo recivo y Carta de pago en forma asi lo Dijo otorgo y firmo siendo testigos Eustachio de la Breña Dn Mariano Pe[illegible]rado y Balthazar de Llerena.=

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Jaquin Joseph de Arreve

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Obligazon a Riesgo
Dn Damian de Arteta
Dn Ber.do Lopegarcia
y Lacunza -

Sea notorio como yo Dn Damian de Arteta Residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo a seguir viage al Puerto de la Puna de la Ciudad de Guayaquil en la fragata nombrada el Eterno Padre su Dueño Dn Pedro Perez fiarlo otorgo que me obligo a pagar a Dn Bernardo Lopegarcia y Lacunza la Cantidad de dos mil cinquenta y dos ps que por hacerme beneficio me ha prestado en que estan inclusos los premios de la demora de la paga, y riesgo que ha de correr como hira declarado que han sido los mas moderados a que en la presente ocasion corren en este Comercio de cuya prueba y en lo que se combintieron le Relevo y de dha Cantidad de prãl y premios me doy por contento y entregado a mi voluntad por haverlos Recivido antes del otorgamiento de esta Escriptura, y por no ser su Recivo de presente Renuncio la excepcion del dño y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba de pago y demas de este Caso como en ella se contiene. Los expresados dos mil cinquenta y dos ps han de ir corriendo riesgo de cuenta y consentimiento del acreedor, desde la Baya del Puerto del Callao hasta

el dho dla Puna de Guayaquil en la dha fragata el eter
no Padre sobre su Quilla y Costado por modo de apuesta
cuyos riesgos son y se entienden de mar viento tierra
fuego amigos enemigos y otros desgraciados sucesos que
lo que Dios no permita puedan sobre venir a dha fragata
con que se pierda, con cuya perdida total he de quedar libre
dla paga dla Cantidad de esta Escrip.a como si no se hu
viese otorgado, pero si diere donde se salbe qualquiera
cosa o parte dla Carga que llebo en ella en lo que se sal
bare ha de heredar el acrehedor por la Referida Cantidad
y yo por su mas valor para que bajados los costos y gas
tos de su beneficio y venta lo que quedare liquido se par
te y ratee segun cuenta de compañia como se estila en ta
les Casos en la Navegacion de estos Puertos; y en el de
perdida ha de ser el suso dho, yo, y quien su poder y el
mio tubiere parte legitima para Recoger y venderlo sal
bado y cobrar su procedido, estandose a la Relacion Jurada
que diere la persona que en ello huviese entendido sin otra
prueba de que queda Relebado. Y los riesgos an de dar principio
desde el dia que la Referida fragata se haga a la bela en dho
Puerto del Callao para seguir su viage y todo el discurso de
su Navegacion con las escalas precisas o voluntarias que hi
siere hasta que entre en el dho Puerto dla Puna, y se
asegure sobre su primera Ancla que verificado se van
los riesgos de quenta dl acrehedor quedando dla mia
los que despues acrecieren. Y desde ahora para en
tonces quedo y me constituyo liquido y llano deudor
dlos expresados Dos mil sinquenta y dos p.s que me obligo
a pagar a dho mi acrehedor o a quien su Poder y Causa hu
biere llanamente y sin pleyto y sin que se necesite de
mas Poder que la copia de esta Escrip.a que ha de ser
bastante para su cobranza dar Cartas de pago y
hacer los actos y diligencias necesarias en la Cuidada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

ciudad de Guayaquil en otros tantos p.s de moneda corriente a los quarenta dias primeros de cumplido el riesgo sin aguardar otro termino ni plazo alguno porque no siendo puntual se me ha de poder executar en virtud de este Instrumento por dho mi acreedor o la persona que en su nombre fuere parte legitima en que difiero la prueba del cumplimiento de los riesgos plazo de la paga costas de la cobranza y demas que se requiera y deva liquidar para que esta traiga aparejada execucion con relebacion de ocio y conciento se den a la parte las copias que pidiere una cumplida y las demas no valgan a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dro y leyes de mi favor y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo privilegio del executado y la gral que las prohibe. Que es fha en la Ciudad de los Reyes de Peru en siete de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años y el otorg.te a quien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Gabriel de Eguisabal Eustaquio Breña y Juan Joseph de Figueroa p.tes

Damian Arrieta

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Vento
Sebastian de
Haga A
Feliciana
Roman ~

614

Sepan quantos como yo Dn Sebastian de Viscaya y Almenarez
vecino que soy en esta Real a Dª Feliciana Roman Mugercia
viuda de Dn Pablo fernandez Garcia vn negro mi esclavo nom
brado Juan Franco criollo de esta ciudad de edad de treinta y cinco años el mismo que por escri
tura de esta fecha en esta Ciudad ante el presente Escno en ocho de y vein
te de noviembre de mil setecientos y veinte y cinco compro para mi
Dn Phelipe Almenarez de Dª Maria Antonia de la Hermosa y
velo vendo por mi esclavo negro a vuestro amo libre de todo gra
vamen y deudo gravamen sin agenarlo de ninguna vicio defecto
tacha ni enfermedad que no sea que al presente este sano y
bueno al parecer en precio de quatrocientos p. libres de ambos que
son a cargo de la compradora y dicha cantidad me doy por en
tregado a mi voluntad y por nueva de presente renuncio la excep
cion del dinero y leyes del non numerata pecunia y prueba de en
trega paga en Recivo y demas de este caso como en ellas se contie
ne, y me desisto quito y aparto del dicho y acion propiedad y
señorio y demas reales y personales que asta hoy tengo tuve
hoguen y pertenecer an y todo con el lo cedo renuncio y trasla
so en el comprador y en quien su causa hubiere para que dis
ponga de ella como voluntad le parezca en razon de esta
escritura con clausula de constituto en forma, y me obligo de la cier
con y saneamiento de esta venta en la manera que ahora y
en todo tiempo le vendra cierto y seguro no gravado pleito
ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna por
sona causa ni razon que sea y si le fuere o se le moviere
pleito sobre ello me conbine salir a su voz y defensa y a mi
propia costa y ponerle libre y seguro en la forma y manera
le dejare y quedare en quieta y pacifica posesion, y no si
no lo cumpliere le doy y pagare los dhos quatrocien
tos p con mas todos los daños perjuicios y menos cabos
que se le siguieren y recrecieren costas costas y gastos
de la cobranza cuya primera y cumplimiento obligo mis
bienes habidos y por haber y doy poder a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean y
en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y juris
diccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el general



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

quir el fuero del Rº para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fabor y la gral que las prohibe. Y estando presente al contenido en esta escriptura yo la dha Dª Feliciana Roman otorgo que acepto esta escriptura a mi fabor reciviendo comprado el dho negro nombrado Juan Franco Criollo de la hedad referida de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad y como entregada que me hallo renuncio la recivi. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años y el otorgante a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Eustaquio Brena Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa presentes.

Dna Feliziana Roman

Dn Sebastian Aliaga y Sotomayor

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chanzelazon Dn Nicolas de Rojas por otro asimismo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Nicolas de Rojas y otorga que da por rota y chanceluda de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Dre del año pasado de mil setecientos sesenta y seis ante Dn Juan Carrega escrivano publico otorgo el otorgte a fabor de Dn Franco de Torres por cantidad de un mil ochocientos y noventa pesos pagaderos

asi mismo por quanto confiso tener Rematados en pago de
ella en el Razio de Rosario nombrado Sn Maria y Sacpn
Alias la Concordia de que fue Mar otorgante un mil veze
ceñas y quarenta y seis p quarton en plata doble vieja como
consta de su conocimiento que como tal Mar jurio en dos
de Julio de mil setecientos y veinte y ocho Años pasado Al treinte año, y en virtud Rayo Carta
de Pago y Chancelacion en forma y vedio Poder p ara que
si quisiese anovar cuia lo haga dando fee original, yel
otorgante aquien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo vien
do todo Dn Cristoval Breña Balthasar de Alcedo y Sacpn
Joseph de Aguero à =

Nicolas de Rosas

Joseph de Alcedo

Ante mi

Obligo: Dn Damian de Axeta Cura Rector y Juez Eclesiastico de esta Ciudad y Arzobispado por Su Mag. Rey y Señor Natural de los Reynos de Castilla Residente en esta Ciudad de Arequipa Corregimiento de ella por quanto Dn Tiburcio de Hualde Vecino de esta Ciudad me ha pedido le de Certificacion de como Dn Damian de Axeta Cura Rector y Juez Eclesiastico de esta Ciudad de Arequipa y su Arzobispado por Su Mag. Rey y Señor Natural de los Reynos de Castilla Residente en esta Ciudad de Arequipa Corregimiento de ella por quanto Dn Tiburcio de Hualde Vecino



✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

a su voluntad cuya ley renuncia por no ser su fuero

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Dn Phelipe Almenarez y Cardona conde de esta R.l Casa almenara vezino que soy y encomendero Real de Dn Juan Antonio Carrillo de la Puerta vezino de Veracruz nombrado por Alferez Criollo Antonio de Carvajal Congo Francisco Chalis Damian de Carvajal Congo Joseph de Carvajal Congo y Maria del Carmen Caballi de Loaisa vecinos, los mismos que por esta carta otorgada en esta Ciudad en veinte de enero de este presente año de la fecha ante el presente escribano hube y compre de Doña Maria Josepha Rabala Vazquez de Velasco viuda del Baron de Bonet y Ondiano de Herrera del Consejo Real de Rios y Perias, y de los vienes por cuenta de mis esclavos

Presentada

Dn Phelipe Almenarez

A

Dn Juan Antonio Carrillo de la Puerta

Entro via o

a su voluntad cuya ley renuncia por no ser su fuero

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Dn Phelipe Almenarez y Cardona conde de esta R.l Casa almenara vezino que soy y encomendero Real de Dn Juan Antonio Carrillo de la Puerta vezino de Veracruz nombrado por Alferez Criollo Antonio de Carvajal Congo Francisco Chalis Damian de Carvajal Congo Joseph de Carvajal Congo y Maria del Carmen Caballi de Loaisa vecinos, los mismos que por esta carta otorgada en esta Ciudad en veinte de enero de este presente año de la fecha ante el presente escribano hube y compre de Doña Maria Josepha Rabala Vazquez de Velasco viuda del Baron de Bonet y Ondiano de Herrera del Consejo Real de Rios y Perias, y de los vienes por cuenta de mis esclavos

Sirve para los años de 1768 y 1769

Sello tercero. Vn real, años de mil setecientos y sesenta y dos, y sesenta y tres.

sugetos a servidumbre libres de obligacion y de otro gravamen
sin asegurarlos de ningunos vicios tachas defectos enfermedades
616
publicas ni secretas mas de que al presente estan sanos y buenos
al parecer, los cinco de ellos a quatrocientos p.s cada uno, y el
sexto que es Xavier Congo en quatrocientos y cinquenta p.s
que todos importan Dos mil quatrocientos y cinquenta p.s y de dha
cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y
por no ser su Recivo de presente Renuncio la excepcion del dro y
Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso
como en ellas se contiene, y me desisto quito y aparto del dro y
accion propriedad dominio y señorio y de otras acciones Reales
y personales que a dhos esclavos tengo y me pertenecen y todas
con ellos las cedo Renuncio y traspaso en el dho D.n Juan Anto
nio Carrillo de la Presa p.a que haga y disponga de ellos a su vo
luntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y ad
quirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta es
criptura de venta R.l que ahora le hago y otorgo con clausu
la de Constituto en forma, y me obligo a la evicion seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en
todo tiempo le seran ciertos y seguros y no quitados puesto
ni movido pleito embargo ni contradicion por persona
alguna y si se le pusiere ò moviere luego que de ello me cons
te y me sea fho saver saldre a la Causa y tomare la voz y
defensa de tal pleito ò pleitos y a mi propria costa lo seguir
defenecere y acabare hasta que quede con dhos Criados
en libre quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiziere
le devolvere y pagare los dhos Dos mil quatrocientos y cin
quenta p.s con mas los costos daños y menos Cabos que en
razon de ello se le siguieren y Recrecieren con los de la Co
branza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes ha
vidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de
su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion me

someto obligo y renuncio el mio proprio fuero domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido me
executen compelan y apremien como por sentencia pasa
da en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y oros de mi fabor con la gral que las
prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escrip.a
yo el dho Dn Juan Antonio Carrillo de la Presa otorgo
que la acepto a mi fabor y recivo comprados las seis pie
sas de esclabos referidos de que me doy por entregado
de cuya ley renuncio. Y el otorgante a quien yo el presente
escrivano de su Magestad y Publico doy fee conozco a
solo digeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los
Reyes del Peru en ocho de Junio de mil setecientos sesen
ta y ocho años. Siendo testigo Dn Eustaquio de la
Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figue
ro a presentes = Y es declaracion que el precio de las cinco de
dhas seis piezas es a razon de quatrocientos y cinq.ta p.s cada una
y el de Joseph Costa Congo en quatrocientos p.s que todos im
portan dos mil seiscientos y cinquenta p.s y van vendidos li
bres de accion de Redivitoria que renuncio el dho Dn Juan An
tonio Carrillo de la Presa, y con esta anotacion quieren se
entienda dha escra y la firmaron testigos ut supra = Y an
tes de firmar dho Dn Phelipe Colmenares le da asimismo a dho
Dn Juan Antonio de la Presa otros tres negros mas pertenecien
tes a los que compro al Albacea de Dn Alfonso de los Rios y se nom
bran Augustin, Juan de Dios y Domingo todos tres Bozales
en mil y trescientos p.s de los que se dio por entregado cuya ley
renuncia por no ser de presente con la misma obligacion y segu
ridad referida en los demas, y el dho Dn Juan Antonio la acepto en
la forma dha y la firmaron testigos ut supra = Em.do Joseph Vale.

Dn Phelipe Colmenares Juan Antonio Carrillo

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Venta D.n Ygnacio Romero A D.a Paula Zumaran.

Sea notorio como Yo Don Ygnacio Romero del Comercio de esta Ciudad Otorgo que doy en venta á Doña Paula Sumaran Muger legitima de Don Juan Jph. Ballejo con la condicion que ira declarada, una negra nombrada Maria de gracia de casta conga, la misma que por escritura Otorgada en esta Ciudad, en dies, y ocho de Marzo pasado del presente año, ante Juan Baptista Phenozio, y Palacios, Escribano Real hube, y compre de Don Gregorio de Cazeda, y esla vendo por tal mi esclava sugeta á servidumbre libre de obligacion empeño é hipoteca sin averiguada de ningunos vicios tachas, ni defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sana, y buena al parecer en precio de Cien tos pesos con la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad, dela que me doy por entregado á mi voluntad, y por no ver un Recibo de presente Renuncio las leyes dela entrega prueba, y demas de este caso como en ellas se contienen, y hago cesion to quito, y aparto del derecho accion propiedad, y señorio, y de otras acciones Reales y personales que á dha Esclava tengo me tocan, y pertenecen, y todo con ello lo cedo Renuncio, y trasPaso en la dha Doña Paula Sumaran, y quien su causa hubiere para que disponga de ella á su voluntad en virtud de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me obligo á la eviccion, y saneamiento de esta Venta en tal mane

ra que la dha Esclava le sera cierta, y segura, y si no se la sanea
re le bolvere, y pagare los dichos quatrocientos p.s con mas todos los
daños y menos cabos que se le siguiesen y recreciesen con las cos-
tas, y gastos de la cobranza, a cuya firmeza y cumplim.to obligo
mi persona y bienes havidos, y por haver con sumision a las
Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que a ello me compelan, y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio
mi proprio fuero domicilio, y vezindad derechos, y leyes de mi
favor, y la general que las prohibe = Y estando presente
a lo contenido en esta escritura, la dicha Doña Paula Su-
maran la acepto en su favor, y resibio comprada la es-
clava del nombre, Casta, en el precio, y con la condicion
que se refiere de la que se dio por contenta, y entregada
a su voluntad, por declarar como declara la tiene en su
poder cuya Ley renuncia por no ser de presente = Y
los otorgantes a quienes yo el presente Escribano
doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron
en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Junio de
mil setecientos sesenta y ocho años, siendo testigos D.n Manu-
el de Polo, Juan Joseph de Figueroa, y Eustachio de la
Breña =

Ignacio Romero

D.a Paula Sumaran

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co



SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

Venta
Dn Joaquin Manuel de Acosta del Orden de Calatrava a favor de Dn Ant.o Ximeno Caballero de Guenca y Mollinedo del Orden de Santiago.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Joachin Manuel de Acosta Caballero de Calatrava de Vecino y en nombre de Dª Carla viuda y heredera de Dn Pedro que en gloria aya Vecino de esta Ciudad de Lima en el Reyno del Perú, y Provincias de Tierra firme, Corregidor y Capitan General que fue de la Provincia de Guancavelica, y Presidente de la Real Audiencia de Quito, y Oydor de esta Real Audiencia de Lima, y Alcalde de Corte de ella, y Regente de la Real Audiencia de Chile, y Fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia

cio y traspaso en el dho señor Comprador y
en quien su Causa huviere para que disponga de
ella a su voluntad lo que le pareciere como suya pro
pria havida y adquirida con tan justo y legitimo ti
tulo como lo es el de esta Escriptura que le otorgo
con Clausula de constituto en forma. Y a la evicion segu
ridad y saneamiento de esta venta obligo a dho mi
parte en toda forma de dro y caso que no se la sa
nee le bolvera los dhos quatrocientos pesos con
todos los daños y menos cabos que se le siguieren
y recrecieren con las costas y gastos de la Cobranza
a cuya firmeza y cumplimiento le obliga con sus bie
nes havidos y por haver y sumicion a las Justi
cias y Jueces de su Magestad para que a lo referido
le executen compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncia las demas Leyes fueros y dro de su fabor con
la general que las prohibe. Y estando presente a lo
contenido el dho Sr. Don Antonio acepto esta Es
criptura a su fabor segun en ella se expresa y
recivo comprada la dha Mulata en el precio de
los quatrocientos ps y como entregado que me hallo
de ella renuncio su recivo. Y los otorgantes a quienes
yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorga
ron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en
nueve de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años
siendo testigos Balthasar de Llerena Dn Eustaquio
Brena y Juan Joseph de Figueroa

Joachin Manl de Azcona — Dn Antt Hermenegildo de Huerfano y Mollinedo

Ante mi — Joseph de Arzcorbe
Pro. del S. M. y Pco.

Un real.

PAPEL TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y NVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Contrata
D.n Juan Alba
no y D.n Joseph
de Moya.

En la Ciudad de Mala Reyes de Motril en nueve de Junio de mil seteçientos y sesenta y ocho años ante mi el escriuano y testigos parecieron D.n Juan de Albalobor vecino de esta Ciudad de Puna que de presente se halla para Regresar a ella en el Barco nombrado el Padre Eterno de la una parte y de la otra D.n Joseph de Moya del Comercio de España y de este vecindario que doy fee conozco y dijeron que tienen hecha contrata, y para que conste la otorgan en la forma siguiente, Primeramente el dho D.n Juan de Albalobor se obliga de conducir en el Barco de Joseph de Moya en esta Ciudad libres de todo flete y gastos desde esta Ciudad hasta el Puerto de Cadiz y Barra de Sanlucar de Barrameda, a la persona que le nombrare el dho D.n Joseph de Moya, o a quien su poder hubiere, y a la Carga que le entregare, que se compone de Cien Cahizes de Trigo, y Cien Botijas de Aceite, y Cien Arrobas de Pasas, y Cien Arrobas de Almendras, y Cien Arrobas de Miel, y Cien Arrobas de Higos, y Cien Arrobas de Pasa Higos, y Cien Arrobas de Pasa Ciruela, y Cien Arrobas de Pasa Manzana, y Cien Arrobas de Pasa Pera, y Cien Arrobas de Pasa Membrillo, y Cien Arrobas de Pasa Melocoton, y Cien Arrobas de Pasa Albaricoque, y Cien Arrobas de Pasa Durazno, y Cien Arrobas de Pasa Nispero, y Cien Arrobas de Pasa Guinda, y Cien Arrobas de Pasa Cereza, y Cien Arrobas de Pasa Uva, y Cien Arrobas de Pasa Higo

gado á cuia con-
secuencia se otor-
gan el uno al otro
Recivo Carta de pago
y Chancelacion en
forma, y la fir-
maron á quienes
doy fe conozco sien-
do testigos don
Antonio Velasquez
don Manuel Gutie-
rrez y don Joaqu-
ín Queriseta =

Joseph de Moya

Juan de Alba
Lobo

Antonio
Joseph de Alizcorta

tio habrir los Cajones que quisiere para reconocer
y cotejar si la Cascarilla de estos conforma con la
muestra Depositada, porque no siendo de igual Calidad
á la de dha muestra le hace ser facultativo á Dn Joseph
de echar la porcion que no correspondiese á ella, cuyo en-
tero se obliga á hacer Dn Juan como dho es en Bo-
degas del Callao en todo el presente año de sesenta y ocho
y á mas tardar en todo el mes de enero del año proximo de
sesenta y nueve. De suerte que si no llegasen los Ca-
jones de Cascarilla en tiempo para que se embarquen
en los Navios de Registro que en la proxima estacion
saliesen para España, que se considera será á prin-
cipios de dho año de sesenta y nueve, En este Caso
no está obligado dho Moya á recivir la partida ó
partidas de Cascarilla que se postergasen: Y dho Don
Joseph de Moya para el cumplimiento de la obligacion
que lleva hecha Dn Juan de Albalobos se obliga á en-
tregar á este para el pago de las sesenta mil cien-
to veinte y siete libras de Cascarilla veinte y quatro
mil quatrocientos veinte y seis ps. seis rs. en esta
forma: los Dos mil y quinientos que le tiene en-
tregados en moneda de Contado de los que el dho Don
Juan de Albalobos se dio por contento y entregado á
su voluntad y por no ser su Recivo de presente renun-
cia la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecu-
nia su prueba y demas de este Caso como en ellas se
contiene. Y asimismo se obliga el dho Moya á entre-
gar á Dn Juan diez y ocho mil quatrocientos veinte
y seis ps. y seis rs. en los generos de Castilla que con-
stan en las respectivas facturas que de un tenor
tienen firmadas ambos otorgantes el uno al otro
y á los precios que en ella se contienen. Y los tres mil



620

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y quinientos p.s restantes cumplim.to a los veinte y quatro mil quatrocientos veinte y seis p.s y seis r.s en moneda de contado cuyas dos ultimas partidas ha de recivir D.n Juan en esta Ciudad a su regreso a ella que segun hacen Juicio será en todo el mes de Diciembre del presente año quando se considera entregada toda la partida de Cascarilla, y si alguna parte de ella se postergase y no recibiese D.n Joseph para la salida de dhos Navios el importe de la que asi se rezagase, al precio referido se ha de rebajar en Prorrata lo correspondiente a las dos partidas de plata, y a la Cantidad de efectos, y en esta forma cada uno de los otorgantes por lo que toca a su respectiva parte se obligan a guardar y cumplir esta Contrata, y a que no hiran ni bendran contra su tenor en todo ni en parte, y a que cada uno hará su respectiva entrega el uno de la Cascarilla en Bodegas del Puerto del Callao y el otro los efectos y dinero en esta Ciudad y cada uno en su respectivo lugar por su Cuenta costo y riesgo llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y en los respectivos tiempos que quedan referidos. A cuya firmeza y cumplimiento obligan ambos otorgantes sus personas y bienes havidos y por haver con Poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre que

[illegible]

renuncian las demas Leyes fueros y dros de su fabor, y la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo y la gral que las prohibe; y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron y otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Juan de Alba Lobo — Joseph de Moya

Anttemy — Joseph de Aracorbe
Esno de S. M. y Pco

Testamento Da Maria Soledad Iturrizarra Fernandez de Cordoba.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Agosto de mil setos sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos Da Maria de Iturrizarra Fernandez de Cordoba enferma en cama y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece Dijo, que en el intermedio de la fecha primera de este testamento a cuyo

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen. Sea notorio como yo Doña Maria Soledad de Iturrizarra Fernandez de Cordova, Donzella natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, Hixa lexitima de Don Antonio Iturrizarra, y de Doña Leonor Fernandez de Cordova Difuntos que Santa Gloria hayan, estando enferma en Cama de la enfermedad natural que Dios nuestro Señor a sido servido darme, y gracias a su divina Magestad en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hixo y Espiritusanto, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino Verbo, en las Purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra, y en los demas Misterios que Predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia, Catholica, Apostolica Romana, vajo de cuia fee y creencia, he vivido, y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana, y teniendo presente la muerte porque esta no me acaezca sin disponer



Ciudad Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de mis bienes, otorgo que hago y ordeno mi Testamento, en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre, y el cuerpo a la Tierra de que fué formado, invocando como invoco por mi Abogada é intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios, y Señora nuestra, Santo Angel de mi Guarda, Santos de mi Nombre, y demas Santos y Santas de la Corthe del Cielo, rueguen a su Divina Magestad perdone mis pecados, y lleve mi Alma a la Eterna bien aventuranza

Item mando que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo, este se sepulte en la Yglesia del Combento y Recoleccion de nuestra Señora de Belen, de donde soy Patrona, y Hermana de su Tercera orden, amortajado con el Avito y zinto de nuestra Señora de las Mercedes, y a mi entierro que se hará sin pompa, asista la Cruz de la Parrochia con el Cura, Sacristan, y demas acompañados, cuia forma dejo al arvitrio de mi Albacea, como tambien la parte y lugar que le pareciere, y numero de Misas que tuviere por combeniente

Item mando se dén de mis bienes a las mandas forzosas y acostumbradas un peso de a ocho reales, a cada una de ellas, y otro peso a los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obró nuestra redencion, para ganar las Gracias é Indulgencias que están concedidas, y con esto las aparto del derecho de mis bienes

Item, Declaro que tengo por mias propias una posesion de Casas que están en la Cuadra que baja de la Plazuela

margen esto se escribe, se le hizo hacer un instrumento que contiene disposicion contraria a las contenidas en dho Testamento y es su voluntad no prevalesca aquella, y asi por modo de Cobdicilo, ó aquel Instrumento que mas haya lugar en derecho lo revoca para que no valga, ni haga fe, sino que se guarde cumpla y execute todo lo contenido en este Testamento a cuyo margen esto se escribe, q. quiere no se entienda revocado este por otro instrumento, aunque lo haga posterior a este sino tiene precisamente las palabras inte Domine speravi non confundar in æternum. y

nestra forma
qual quiera que
parecicje, hecho
por la otorgante
hade ser válido
y en ninguna va
lor. asi lo otorgo
y firmo siendo
testigos el R.P.
Mro Fr Esteban
Salmon Lec-
tor de Theología
res. Dr Pablo de
lasco Abad y
Balthazar de
Vergara=

Dona Maria de Jesus
Ysita

Yluego que ace
bo afianzar es
pacio que se ha
ze Joseph de
Valla y en cuyo
dhas Clausulas
dho Testamen
to se contie-
nen todas las Mandas
chas que ha hecho
que les Cum-
plan y hagan
mandadas y ser
vicios en que lo
ocupasen. Y que
en el Caso de que
la renta no pue
da alcanzar en mas tas
tidad que la acuer
to y Cinquenta pe
sos y lícito lue de
partan toda y
ellas igualmen
te sin quimera
ni pleyto alg-
no y en lo que
dho testamen
to el contrario
de esta Clausula
lo revoca je
todo lo demas
de esta en su fuerza

antigua de San Juan de Dios, conocida por la de San Diego, y esta en-
la primera Cuadra de la que mira para la de San Jacinto, sobre
mano y siquierda, que linda con Casa de Don Joseph Valles a
cuio respaldo esta situada la primera Casa grande, y
alguna parte de ella que cae ala Calle, se halla sin recifi-
car, sigue à esta, otra Casita mediana con una tienda y
cuarto con Puerta ala calle, Dejuero que la dha Casa
grande que es la enque vivieron mis Padres la gozen y
gocen por todos los dias de sus vidas Don Juan y Doña
Paula de Iturrizarra Sainz de Ayala mis sobrinos
succediendose el uno al otro ——————

Item, quiero y es mi voluntad que la Casita pequeña anti-
gua ala grande contenida en la clausula antecedente, la
goze por todos los dias de su vida la dha Doña Paula mi
Sobrina, y su renta lesiva para sus Alfileres ——————
Item, quiero y es mi voluntad que la Tienda Accesoria ala
Casa pequeña arriba dha, sele dé à Cipriana, muchacha
que he criado para que viva en ella durante los dias de
su vida, en atención al amor y Cariño que le tengo ——————
Item, Declaro que asi mismo poseo por mis bienes un Solar
grande que se compone de quatro casas medianas, que está
en la calle de la Recoleta de Belen sobre mano derecha, ven-
do ala Recoleta de la Venerita Magdalena, del orden de Pre-
dicadores, cuias fabricas he rectificado con mi Caudal
despues que las arruinó el Terremoto de diez y ocho de
Octubre del año pasado de mil setecientos quarenta y
seis, quedan buelta y hacen frente las tres de ellas ala Plazue-
la dha Recoleta de la Venerita Magdalena ——————
Item, quiero y es mi Voluntad que la tercera Casa, contan-
dose desde la enque yo vivo, y hace frente a dha Plazuela
de la Recoleta, la aviten por todos los dias de su vida una
Muchacha llamada Briona, y Juan Antonio Dominguez
su Marido, por los dias de sus vidas, sin que la puedan
Desagenar, porque despues de ellos, y de los Hijos que
tuvieren de este Matrimonio, hade venir dicha Casita



SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

para el fin que despues declararé,

Item quiero y es mi voluntad que la otra casa pequeña contigua ala dela clausula antecedente, y es la quarta y ultima la gozen por los dias de sus vidas, unas muchachas llamadas Cayetana, y Francisca, para que vivan en compañia en ella, y despues de sus dias ha de ser para el fin que llevaré declarado

Item, quiero y es mi voluntad que la tienda Asesoria ala casa en que vivo la goze por los dias de su vida una muchacha llamada Ysavel, por el particular amor que le profeso, y lo mucho que me ha asistido, y despues de sus dias ha de volver a mis bienes.

Item quiero, y es mi voluntad que la casa immediata ala en que yo vivo, la posean por todos los dias de sus vidas los dichos mis sobrinos don Juan y Doña Paula, y despues de ellos han de volver a mis bienes

Item, quiero y es mi voluntad que para los gastos de mi funeral, entierro, y lutos pueda mi Albacea vender la casa en que vivo, sin que de su conversion se le pida ni tome cuenta por ningun Juez ni Prelado

Item, quiero y es mi voluntad que despues de los dias de los dichos mis sobrinos y de las demas personas à quienes he legado las dichas fincas en todo el valor de unas y otras asi de las de la Plazuela de San Diego como las de la Recoleta, à exepcion de la en que yo vivo que se ha de vender para el fin que llevo dicho en la clausula antecedente, se funde en todas ellas por

y Vigor = Y Item declara que tiene trecientos pesos de principal que pertenecen ala buena memoria de la fiesta de Sta. Teresa que se celebra annualmente en la Iglesia del convento grande de Nra. Sra. de la Merced que esta al cuydado de fr. Antonio del auxilio religioso de dho orden. por cuyos reditos paga cada año doze pesos y solo debe el año que se cumplira por octubre proximo venidero lo declara para que conste fha y testigos supra.=

Pedro Maia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

mi Alvacea, sla persona que nombrase un Aniversario
perpetuo Patronato de Legos, libre y exempto de la
Jurisdicción ordinaria eclesiástica, a mayor honra
y Gloria de Dios nuestro Señor, y que su Santísimo
nombre sea ensalzado y reverenciado, y con la renta
que fructificasen se digan en cada un año el numero
perpetuo que cupiese con el estipendio de seis pesos de
ocho reales por cada una, aplicadas por las Almas
de mis Padres, Hermanos, Parientes y mia, y de-
mas personas aquienes pueda ser en algun cargo,
y caso que este Aniversario se funde viviendo el
Reverendo Padre Presentado fray Manuel Ortiz
del orden de Nuestra Señora de las Mercedes, hade decir
durante su vida las Misas de dho Aniversario dandosele
si las dijere por vida todo el estipendio de los seis pesos
por cada una, y si las mandase decir otro Sacerdote
solo se le hade dar la limosna acostumbrada de
ocho reales por cada una ———

Item quiero y es mi voluntad que el dicho mi Alvacea
haga el nombramiento de Patrones y Capellanes del
Aniversario que se refiere en la clausula antecedente, y en su defecto lo hará la persona que nombrase
porque para esto le doy la facultad que de derecho
se requiere. ———

Item, quiero y es mi voluntad, dejar como dejo a la
dicha Isidora, Mulata de Juan Antonio Dominguez, un
Negro mi Esclavo, nombrado Joseph Peralta, Criollo, pa-
ra que lo sea suyo, y en caso que lo venda, solo hade
ser en la Cantidad de Ciento y Cincuenta pesos, y no
en mas en ningun tiempo ———

Item quiero y es mi voluntad que Angela, Negra
Criolla mi esclava, sea libre despues de mi fallecimi-
to



Un real.

...LLO TERCERO, VN...
...AL, AÑOS DE MIL SE...
...E CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Solo con esta clausula

Item. quiero que Dominga de los Santos goze por los dias de su vida para su avitacion el cuarto en que al presente vibe

Item, quiero que en la misma forma Angela de Leon viva por todos los dias de su vida en el cuarto que avita

Item quiero que Brigida Ybañez viva por todos los dias de su vida en el cuarto que avita

Item quiero que Ana Maria de Orduña goze por todos los dias de su vida el corral en que guarda su Mula

Item quiero que todos mis Muebles se repartan por mi Albacea entre Cayetana, Zipriana, Ysidora Ysavel, y Francisca de Paula, Hermanalemente

Item Declaro debo al Padre Maestro Fray Joseph Junco Doscientos y cinquenta pesos

Y para cumplir y pagar este Testamento, y lo en el contenido instituyo y nombro por mi Albacea y Tenedor de bienes à Don Diego Saenz de Ayala y Zuluaga, oficial Real de estas Caxas, para que entre en todos ellos, los venda y remate en Almoneda publica, o fuera de ella, dé y otorgue, recivos, cartas de pago, y los demas documentos necesarios, parezca en Juicio, à hacer todos los pedimentos, y demas diligencias que combengan para lo que le doy el poder que de derecho se requiere y le prorrogo todo el termino que necesitase aunque

sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro
Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes, Deu-
das, derechos y acciones, y futuras succesiones, en qual-
quier manera me toquen y pertenezcan despues de
pagado mi Funeral, entierro, mandas, y legados con-
tenidos en este Testamento, instituyo y nombro por
mis universales herederos a los dichos Don Juan y
Doña Paula de Iturrizarra Saenz de Ayala, mis sobrinos
para que, los que asi fuesen los hayan y hereden con la ven-
dicion de Dios y la mia, por Declarar como Declaro, no tengo
otros herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes que
conforme a derecho me puedan y deban heredar: Y por el
presente reboco y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuer-
za ni efecto todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Pode-
res para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta
haya fecho y otorgado por escrito, ò de palabra, para que no
balgan ni hagan fee Judicial, ni estrajudicialmente, sino es-
te Testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde cumpla
y efecute, por mi ultima y final voluntad, en aquella via y
forma que mas haya lugar en derecho. Y la otorgante à
quien yo el presente escrivano doy feé conozco, y que está en
su entero acuerdo, a lo que me parece, asi lo otorgó en la ciu-
dad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecien-
tos sesenta y ocho, y lo firmo oy trece de Agosto de
mil setecientos sesenta y ocho sin embargo de la
fecha que anteriormente se refiere siendo tes-
tigos el R. Padre Mro fr Esteban Salmon de la orden
de Predicadores, Dn Pablo Velasco y Reyna Arche-
ro de la Guardia de su Exa. y Balthazar de Llere-
na. =

Doña Maria de Iturrizarra

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. Pco. Mr. y Pco.



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Donacion Dn. Juan Guerrero y Herrera A Da. Maria Luisa de Arozarena y Salas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y tgos. parecio Dn. Juan Guerrero y Herrera dueño del Barco nombrado nuestra Sa. de las Mercedes y señor Sn. Joseph que el otorgte. fabrico en el Astillero de la Ciudad de Guayaquil, y hoy se halla en el Puerto del Callao. Y atendiendo al amor y cariño que profesa a Da. Maria Luisa de Arozarena y Salas hija lexitima de Dn. Juan Francisco de Arozarena, y Ledesma y de Da. Juana de Salas vecinos de esta Ciudad, personas de la mayor estimacion del otorgante y a quienes le vive en sumo agradecimiento por lo mucho que le ha mirado, atendido y cuidado en las estaciones que se ha immorado en esta Ciudad, asi en los adelantes que ha padecido como asi mismo otros servicios y beneficios que ha recevido de los suso dhos. dignos de la mayor recompensa, y atendiendo a todo ello en parte de su gratitud: otorga que hace gracia y Donacion Buena, mera, pura, perfecta, acabada e irrebocable de las que el dho. llama interviniendo y partes presentes a la dha. Da. Maria Luisa de Arozarena y Salas del referido Barco nra. Sa. de las Mercedes y señor San Joseph que como dho. es fabrico a su costa el otorgte. en el Astillero de Guayaquil y hoy se halla en el Puerto del Callao libre de todo empeño e hipoteca que no la tiene ni otro gravamen, con todos sus aperos de Jarcia Velamen

y los demas que tiene y le pertenecen para que des
de hoy dia dlla fha disponga de el la dha Dª Maria
Luisa y porque esta es menor en su nombre los dhos
Dn Juan Franco de Arosarena y Ledesma y Dª Juana de
Salas sus Padres bien entendido que su producto si
lo vendiesen ò las utilidades que diese en viajes si
a ello lo destinan ha de ser y es para la dha Dª Luisa
y no para otra persona alguna, y desde luego el otorgte
se deciste quita y aparta del dro accion propiedad
señorio y demas Reales y personales que al referido
Barco y todos sus aperos tiene le tocan y pertene
cen y todo con el como dho es lo dona graciosamte
en la enunciada Dª Luisa de Arosarena para que
desde hoy dia dlla fha en adelante sea suyo pro
prio y declara el otorgante que esta Donacion no es
immensa de todos sus bienes y Caudal porque le que
da el suficiente para su giro de Comercio y susten
tacion, y le hace tantas quantas Donaciones caben
en el valor de dho Barco y sus Aperos y una mas, y
renuncia la Ley de los quinientos sueldos aureos
y le da Poder el necesario en dro para que judicial
ò extrajudicialmte ò como mejor le pareciere pueda
tomar y aprehender posecion de el, insinuandose
con este Instrumento ante las Justicias que le com
bengan el que se obliga de hauer por bueno firme y
valedero y a no hir ni benir contra el en manera
alguna ni rebocarlo por ningun titulo causa ni
razon que sea. A cuya firmeza y cumplimiento
obliga el otorgante su persona y bienes hauidos y por
hauer y da Poder cumplido a las Justicias y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y

SELLO TERCERO, VN
EAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Jurisdiccion se somete obliga y renuncia el suyo
propio fuero domicilio y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el actor deve seguir el fuero
del Reo para que alo referido me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros
y dros de mi fabor y la gral que las prohibe. Y estando pre
sente alo contenido en este Instrumento el dho Dn Juan
Francisco de Arosarena y Ledesma Padre legitimo de
la dha Da Luisa otorgo que acepto esta escriptura en su
nombre, a su fabor y estimo y agradesco al enunciado Don Juan
Guerrero y Herrera el bien que por ella le hace. Y el
otorgante aquien yo el presente escrivano doy fee conos
co asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos
Dn Joseph Mendez Dn Miguel de Lasson y Juan Jo
seph de Figueroa presentes = entre Rng = a su fabor = vale =

Juan Guerrero y Herrera

Ante mi Joseph de Aizcorbe

Obligacion
Dn Migl de Eugui
Dn Tiburcio de Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil setecientos y setenta y nueve años ante mi el

Sea notorio como yo Dn Miguel de Eugui y Sagasetta veci-
no de esta Ciudad y del Comercio de ella otorgo que devo y
me obliga a pagar a Don Thiburcio de Hualde Dos mil
quinientos noventa y ocho ps tres rs por otros tantos que
han importado los Generos de Castilla que me ha vendido
a toda mi satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad
y ajustados sus precios que declaro son moderados a que

escrivano y testigos
parecio Dn Tiburcio
de Hualde aquiendo y
fee conosco y otorga
queda por rota y chan
celada la escritura
de enfrente a cuyo
margen esto se escri
vi porquanto confe
so haver Recivido del
obligado en ella la
Cantidad de su contex
to de que se dio por
contento y entregado
a su voluntad y por no
ser su Recivo de presen
te renuncio las Leyes
de la entrega y le
otorgo Recivo Carta
de pago y Chancela
cion en forma y lo
firmo siendo testigos
Dn Eustaquio Breña
Balthasar de Llere
na y Juan Joseph de
Figueroa =

Tiburcio de Hualde

Anttemy

Joseph de Aracorbe

corren en esta Plaza y de dha Cantidad me doy por
entregado a mi voluntad y por no ser de presente Renun
cio la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia
su prueba entrega paga del Recivo y demas de este caso
como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer
a dho mi acrehedor y a quien su Causa huviere en dos
mil quinientos noventa y ocho ps tres rs en plata y
dro puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro
en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y
demanden y mis bienes se hallen este presente o au
sente llanamte y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza, los mil quinientos treinta y quatro ps y
tres Reales en todo el mes de Enero de setenta y nueve
y los un mil sesenta y quatro ps Restantes en todo
el subsiguiente mes de febrero del mismo año. Y si en
cada uno no hiciese la Respectiva paga el demas ti
empo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he
de satisfacer el correspondiente interes a razon
de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimto
obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy Poder a las Justicias de su Magd para que a lo re
ferido me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que Renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fa
vor con la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el
presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciu
dad de los Reies del Perú en diez de Junio de mil setecientos
sesenta y ocho siendo tgos Dn Eustaquio Breña Balthasar
de Llerena y Juan Joseph de Figueroa.

Miguel de Eugui

Anttemy

Joseph de Aracorbe
Esno de S. M. y Pco

Razon de los Efectos que hay en la tienda de Dn. Fernando

Ytt. 6 Doz. de Ticas Azules pequeñas ... $ 1 82
Ytt. 64 Doz. de Ticas blancas de lo dho ... $ 5 76
Ytt. 76 Doz. de Ticas colorad de lo dho ... $ 7 60
Ytt. 14 Mecheros de Christal compl. y metidos ... $ 0 42
Ytt. 10 Frascos de Christal ... $ 0 20
Ytt. 22 Doz. de Platos Medianos de China ... $ 3 96
Ytt. 05 Platones grandes de China ... $ 0 60
Ytt. 04 Platones de lo dho menores ... $ 0 32
Ytt. 02½ Doz. de Platones menores de lo dho ... $ 1 20
Ytt. 04 Porzelana dorada ... $ 0 02½
Ytt. 04 Taza de China ... $ 0 08
Ytt. 04 Platon Mediano de lo dho ... $ 0 04
Ytt. 02 Tacitas de lo dho ... $ 0 12
Ytt. 00 Un Juego de tasas conservera de lo dho ... $ 0 14
Ytt. 6 Conserveras 3 ... $ 0 00
Ytt. 04 Chicas ...
Ytt. 02 Sopheras de China ... $ 0 16
Ytt. 15 tasas blancas de lo dho ... $ 0 16
Ytt. 20 Doz. de Cucharitas de lo dho ... $ 2 00
Ytt. 04 Tinajitas de lo dicho ... $ 0 11
Ytt. 02 Escritorio de lo dho ... $ 0 02
Ytt. 17 Salmueras de China ... $ 1 36
Ytt. 06 Jarras menores de lo dho ... $ 0 24
Ytt. 16 Jarras sin manos de Vidrio ... $ 0 32
Ytt. 15 Salmueras de Vidrio ... $ 0 60
Ytt. 13 Doz. de Jarros de Guadalaxara ... $ 1 30
Ytt. 07 Doz. de dhos menores ... $ 0 42
Ytt. 30 Doz. de Vasitos de medida de Christal ... $ 0 32
Ytt. 06 Jarr. de Christal quadrados ... $ 0 12
Ytt. 02 Jarras de Christal ... $ 0 04
Ytt. 02 Limetas de lo dho ... $ 0 03
Ytt. 02 Garrafas de lo dho ... $ 0 02
Ytt. 08 Botella de lo dho ... $ 0 01½
Ytt. 02 Vasos de lo dho con su tapa ... $ 0 06

Suma ... 29 58

Suma de enfrente ... 29 58
Ytt. 01 Vaso de Christal con manija ... $ 0 02½
Ytt. 3 Tasas de lo dho ... $ 0 01½
Ytt. 8 Conserveras de lo dho ... $ 0 03
Ytt. 1 grande de lo dho ... $ 0 04
Ytt. 6 Vasos de lo dho con su tapa ... $ 0 06
Ytt. 1 Barril de lo dho ... $ 0 01
Ytt. 3 Saluillas de lo dho ... $ 0 04
Ytt. 4 Aceiteras de lo dho ... $ 0 03
Ytt. 2 Copas de lo dho con su tapa ... $ 0 02
Ytt. 1 Botella de lo dho ... $ 0 01
Ytt. 4 Vasos cortados con tara de lo dho ... $ 0 03
Ytt. 6 Vasos de lo dho tara ... $ 0 03
Ytt. 1 Vaso de Cristal de lo dho ... $ 0 01
Ytt. 6 Vasos de medida de lo dho ... $ 0 01
Ytt. 2 Doz. de Copitas de lo dho ... $ 0 03
Ytt. 1 Frasco de lo dho ... $ 0 01
Ytt. 23 Vasos de lo dho Dorados ... $ 0 12
Ytt. 12 Vasitos de lo dho ... $ 0 01
Ytt. 2 Frascos de lo dho Quadrados ... $ 0 01½
Ytt. 5 Jarritos de lo dho con asa ... $ 0 01
Ytt. 2 Jarritas de lo dho con asa ... $ 0 01
Ytt. 2 Vinagereras de lo dho dorad ... $ 0 01
Ytt. 6 Pozuelitos de lo dho con tapa ... $ 0 02½
Ytt. 2 Saluillas con Pies de Christal ... $ 0 07½
Ytt. 1 dha con 7 ... $ 0 00
Ytt. 5 Doz. de Tinteros de Media Cristal ... $ 0 05
Ytt. 28 Jarritas de Christal quadrados ... $ 0 05
Ytt. 16 Jarras de Christal ... $ 0 02½
Ytt. 6 Pies de Tinteros de lo mismo ... $ 0 01½
Ytt. 3 Jarras de lo mismo quadrados ... $ 0 01
Ytt. 12 Platitos de Christal ... $ 0 02
Ytt. 12 Azafatitos de lo dho ... $ 0 03

Suma ... 30 51½

Porla Suma xla 6ta ... 3ß55½

Yt. 2. Platos x Chirl. guaco ... ß001
Yt. 6 Cubitos xlo dho ... ß001½
Yt. 2. Mamaderas p. mug. ... ß003
Yt. 6. Casetas x Cristal ... ß001½
Yt. 20 Bozinadores xlo dho ... ß002½
Yt. 23. dhos dorados ... ß006
Yt. 23. Mamaderas xlo dho tarazm ... ß002
Yt. 12. doz. x pitos x marfil ... ß006
Yt. 02. Azafates x Cristal ... ß004
Yt. 06. Figuritas x Jaspe ... ß003
Yt. 08. Abujas x marfil ... ß002
Yt. 04 Floreros x Chirl. ... ß002
Yt. 03. doz. x Jarros x gualdo x bidrio ... ß018
Yt. 02. doz. xlos dhos menores ... ß006
Yt. 04. Cofillas enconchadas ... ß005
Yt. 06. doz. x Jarritos x gualdo ... ß006
Yt. 07 Laminas x marillar ... ß007
Yt. 06 dhos menores ... ß004½
Yt. 13 Cuchillos x marfil ... ß005
Yt. 06 doz. x Jarritos x gualdo ... ß004
Yt. 11. doz. xlos dhos menores ... ß005
Yt. 24. doz. x animalitos x gualdo ... ß018
Yt. 25. Animalitos x Barro ... ß004
Yt. 20 doz. x Figuritas x mexico ... ß025
Yt. 15½ doz. x Cuellecitos ... ß007½
Yt. 07 Angeles y una Caveza x Smag. ... ß024
Yt. 03 Cucharas ... ß001½
Yt. 03 Azafates x Embaarnizados ... ß001
Yt. 14. doz. x Matracquitas ... ß006
Yt. 36. doz. x Cozes x Ermalte ... ß017
Yt. 024 x Ramitos xlo dho ... ß007
Yt. 09. Cuchas x Ermalte x China ... ß008
Yt. 04 15 14 onz. x Cobre Refinado ... ß016
Yt. 11 Cucharas x Cristal ... ß025
Yt. 15. doz. x Cuchillos x marfil ... ß012½
Yt. 14 doz. x Cabujas xlo dho pequeñas ... ß002
Yt. 02 Vinageras x China ... ß004
Yt. 02 Floreros xlo dho ... ß003
Yt. 03 doz. x Azafates xlo dho ... ß004½

Suma ... 3ß384½

Porla Suma x Enfrente ... 3ß384½

Yt. 1 doz. y 8 Platos xlo dho ... ß010
Yt. 25 Platos xlo dho ... ß025
Yt. 01 Cucharas xlo dho ... ß010
Yt. 10 Escudillitas xlo dho ... ß006
Yt. 10 Platitos xlo dho ... ß006
Yt. 05 Escudillitas xlo dho ... ß002
Yt. 1 Cucharmegalito y 1 Cuchillito xlo dho ... ß001½
Yt. 3 Tapas x Confituras xlo dho ... ß001½
Yt. 2 Platitos y 2 Tacit. x Chirl. guaco ... ß001
Yt. 65 doz. x Juguetitos x Emb. ... ß065
Yt. 1 Cuchillo x China ... ß001½
Yt. 12 Cuchillitos xlo dho ... ß003
Yt. 1 Peinecillo x Coleta ... ß001
Yt. 1 Juego x Cuchillas x Acero ... ß002
Yt. 31 Cucharmeras ordinarias ... ß002
Yt. 15 Cucharaditas x Pied. y Cañ. Color. ... ß005½
Yt. 05 Juegos x Cuchillas x Estaño ... ß002
Yt. 03 Pares x Cantecos ... ß006
Yt. 03 Cuchillos x Cabos x Apuño ... ß006
Yt. 13 doz. xlos dhos Acerados ... ß005
Yt. 05 doz. x Cuchillos con Cabo x Color ... ß005
Yt. 01 Cuchara x Cabo x Apuño doz. ... ß002
Yt. 1 doz. x Cuchillitos cabo amarillo ... ß012
Yt. 06 doz. x Dhos x Cabo Ermalt. ... ß006
Yt. 03 Cuchillos x Cabos x Pied. enplomo ... ß006
Yt. 10 Cortijos x Piedra ... ß003
Yt. 1 doz. x Cuchillos x Cabo metal color ... ß004
Yt. 02 doz. x Cucharitas x metal ... ß002
Yt. 1 doz. x Cuchillitos x Cabo x Carey ... ß001
Yt. 1 Doz. x Trompos ... ß002
Yt. 08 Cuchillos x Cabo Color. ... ß001
Yt. 05 Cuchs. x Dedales ... ß015
Yt. 30 Millares x Alfileres ... ß011½
Yt. 1½ doz. x Capitas x marfil ... ß001
Yt. 28 Peines x Cuern. x Carey ... ß007
Yt. 1 Cartones con Piño x plata ... ß028

Suma ... 3ß864½

Por la Suma de la b.ta	3$649½
Yt. 9 doz.s y 5 Estamp.s de optica	$016
Yt. 11 doz.s y 2 Estampas grandes	$022
Yt. 20 dhas Chicas	$001
Yt. 2 Rosarios de Collor	$006
Yt. 1 Caja con 17 doz.s de Rosas de pluma	$036
Yt. 2 Tibores de China con sus tap.s y llaves	$106
Yt. 32 Cañas de Bastones	$064
Yt. 15 Rosas y Claveles	$007½
Yt. 14 dhas pequeñas	$003½
Yt. 79 doz.s de Rosas de mano ordin.as	$029½
Yt. 15 dha de flerecitas	$002
Yt. 6 Cajas de Pajarit.s y flores de seda	$200
Yt. 2 Maquinas con 9 Paisses	$020
Yt. 2 Cajetas de Carton	$003½
Yt. 6 Ninitos de Guam.a	$001
Yt. 20 Ninos Chiquitos de Nazim.to	$002
Yt. 3 Par.s de medias de Ing.a Carmesi	$018
Yt. 16 gruessas blanc.s de Camisa boton.s	$004
Yt. Por la Retazeria de Zintas	$050
Yt. 6 Abanicos	$005
Yt. 6 Par.s de medias de China	$018
Yt. 5 doz.s de Charratelas Negras	$010
Yt. 1 p.r de med.s y 1 de Calzet.s de niño	$001
Yt. 1 Retazo de Golon muzgo	$003
Yt. 6 l.s de Hilo de flandes	$030
Yt. 2 doz.s de Dedales de marfil	$004½
Yt. 11 doz.s de ninitos de vidrio quaxdo	$012
Yt. Unos Jarritos de Gualax.a Chitos	$001
Yt. 3 Patitos	$001½
Yt. 12 doz.s de trasq.tos de vidrio	$012
Yt. 08 doz.s de Juguetes de Christ.l	$012
Yt. 03 Cruzes de Christ.l	$001½
Yt. 06 doz.s de Juguetes de Ermatte	$009
Yt. 1 plato de Chismecitos	$003
La Flores de China vordadas	$035
Yt. 2 Med.s piez.s de Clar.n p.a puños	$025
Suma	4$425

Por la Suma de Enfrente	4$425
Yt. 24 gruessas de boton.s blanc.s de Cam.a	$006
Yt. 24 Angelitos de marfil	$012
Yt. 7 par.s de Calzet.s de algodon	$002
Yt. El Cajon de Zaumerio	$030
Yt. 2 Balanzas con sus Marcos	$012
Yt. La Armazon de la tienda	$150
Yt. Una talega de S.tos Christ.s de Ex.ño	$004
Yt. Una porzion de Botones Neg.s	$008
Yt. 3 @ de Goma de Castilla	$065½
Yt. Por los dos Cajon.s del Mercachif.e	$004
Yt. Por 447 Escudillas de China col.as	$370
Yt. Por los Jarros del Quarto y Cajon.s	$200
Yt. Por todos los marcos del Quarto	$016
Yt. Por una Romanita con su plon.s	$006
Yt. Por una @ de Yesca de Cast.lla	$050
Yt. Por 27 doz.s de trompos	$058
Yt. Por un Costalito de Jalapa	$018
Yt. Por el Cajon de los Jug.tes de Christ.l	$060
Yt. Por 28 doz.s de flor.s de m.o ordin.as	$004
Yt. Unas Banderitas	$003
Yt. Por los trastezit.s del Ropero	$090
Yt. Por otros dhos de China y Christ.l	$140
Yt. 4 Cornicopias	$030
Yt. 4 Laminas con marcos de palo	$020
Yt. La tinajera con su pied.a y 2 tinac.s	$024
Yt. 2 Escaños de los Balcones	$008
Yt. 1 Mesa grande Redonda	$045
Yt. Por 15 Lienzos	$120
Yt. Por el Farol de la Sala	$010
Yt. Por 4 Lamin.s de China y colgad.as	$250
Por unos Juegos de libros	$080
Yt. Una Batea de Panama	$016
Yt. 38 Petaquilla de Hilo delg.do con 54 l.s 4 onz.s	$164
Yt. 5 dhas grueso con 6½ l.s	$013
Suma	6$543½

Por la Suma de la b.ta ... 6$513½

Yt. 5½ Resm.s de Papel ..... $020..

Yt. Por un Candado grande de la tien.a $012..

Yt. Por una Campanita de Caloto ... $008..

Yt. Por 4 Repissas ..... $004.

Suma todo { 6$557½

Lima 11 de Junio de 1768

Josephe Ramirez de Arellano

Luis Ramirez de Castillo

Timbre.

SELLO TERCERO ; VN
AL , AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En nombre de Dios todo Poderoso. Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Joseph Ramirez de Arellano natural de esta Ciudad de Lima, y vecino de la Villa de Huancavelica. Digo que por quanto tengo determinado avecindarme en esta Ciudad à cuio fin, y para transportar à ella mi Muger, y familia estoi expresando à conducirme à dha villa; y para mi subsistencia en esta Ciudad, y establecer mi Comercio he trasportado, y comprado à D.n Luis Ramirez del Castillo los efectos, y tienda, q.e como propia ha tenido en la Calle, que llaman de las Atarazanas de esta Ciudad, y son los mismos que constan de la razon que entrego firmada de ambos à el presente Escribano, para que la cosa, y protocole, en este instrumento, y en la del Mes viniente

626

Aqui la memoria de fs

En cuia conformidad otorgo que me obligo à pagar à dho D.n Luis Ramirez del Castillo, los Veinte mil quinientos cincuenta, y siete p.s del monto de dha razon en esta forma: los Veinte mil, y veinte, y dos pesos importe de los generos que me ha trasportado en dha tienda, y los quinientos treinta, y cinco pesos restantes importe de los muebles, y menaje de Casa, como se refiere en dha razon, y de la referida Cantidad total importe de ella que le he comprado à toda mi Satisfaccion reconocidos sus efectos en Calidad, y Bondad, y justados sus precios que declaro son los mas moderados, y equitativos à que corren en esta Ciudad, me doi por Contento, y entregado à mi voluntad, y por no ser de mi Resto de presente renuncio la Excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia su prueba en Contrario como en ella se contiene. Y la dha paga por la razon referida me obligo à hacerla à el dho D.n Luis Ramirez del Castillo, ò à quien su Poder, y Causa hubiere en Veinte mil quinientos cincuenta, y siete pesos puestos en el Tambo de Pacaran pagados en esta Ciudad por mi Cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, y dho en otra qualquiera parte, y lugar que sean pidan, y demanden, y mis Bienes se hallen existentes, que para lo que vale, y valer puede, los hipoteco por prevente, ò subsecuente, llanamente, y sin pleito con las costas, y mas daños de la cobranza, en esta forma. Los quatro mil pesos de la Data de esta Escritura en dos meses, y los dos mil quinientos cincuenta y siete pesos restantes, à los seis meses de la fecha de esta Escritura en dos meses, y los dos mil quinientos cincuenta y siete pesos restantes, à los seis meses de la fecha de esta

de Frasco que dexa
tra viendo semi Cargo la paga dela Alcavala de este trav-
tan en el Caso de Cargo, y Venta. Y si cumplidos dhos dos plazos en cada uno de
se Cobre en este ellos no hiciere la correspondiente paga el demas tpo que los
Instrumento hago demorare sin perjuicio dlo executivo mde Satisfacer el interes
mas por caso de este correspondiente á razon de seis por ciento al año por el tpo
se contambien dela demora. Y sinque la obligacion general de bienes de
dla parte de dinero á fuerza, y Contrato, á Contrato, obligo e hipoteco, por especial
que produgeren los obligacion, e hipoteca todos los efectos muebles, y menaje con
que estan existido- dos en dha razon, para que con el privilegio de dimanar
Deudas que con esta deuda de su importe esten afectos á esta paga: Y con-
hipoteca dhos dos dicion que durante el tpo de mi ausencia hande quedar ma-
Cantidad producida por los otros dos dia por con
tenor y encargado mesando, y vendiendo los efectos de dha tienda por mi par-
toda la Cantidad con le D.n Juan Romero, y por la de D.n Luis D.n Augustin
tenida en dho Inventario, dela que cada uno hade mantener en su Poder
mencionado que exhibe mano llave de ella, y en caso de enfermedad de alguno de los
bie de parte de los dos, ó otro impedimento no pueda de abrir dha tienda para
ge dho D.n Luis Ramos cada dos siempre hande concurrir los dos. Y lo que produgeren las Ven-
cana de pago y Cha- delas mencionadas de sus efectos q.e ya son de mi cuenta, y riesgo hande entre
cion en forma Jha- nos por mitad pertenecer para todas las noches al dho D.n Luis recogiendo recivos de
el Rubio de los otros este, para que lo q.e asi recibiere sea en parte de pago de esta
y para Mancomunidad de obligacion. Y para firmeza, y cumplimiento obligo mi persona,
cion de dha y de dhos bienes havidos y por haver, con sumicion dlas Justi-
ge de Granada renuncio la cias de S. M. de qualesquier partes que sean, y especial
Jurisdicion y domicilio de mi fuero propio para que á ello me executen compelan, y
este Caso como de ellas apremien como por sentencia definitiva dada, y pronun-
se contiene y ambos ciada por Juez competente comentida, y no apelada, y pasada
Contrayentes aguardos en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi pro-
de fee conozco firmo prio fuero, Domicilio, y Vecindad, derechos, y leyes en mi fa-
con este Instrumento cio de Aquilea en que Thomas Gonzalez Camacho y Juan Ysidro Lopez de Rueda
vor, la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo privilegios de executado, y la general q.e las
prohive = Y estando presentes D.n Juan Romero, y D.n Au-
gustin Ramos se obligan á cumplir lo contenido en la
condicion de este instrumento en toda forma de dho. Y los
otorgantes á quienes doy fee conozco, asi lo otorgaron, y firma-
ron En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Junio
de mil Setecientos Setenta, y ocho años siendo tes-
tigos Gabriel de Quirabal, Eustaquio de la Roseña, y
Juan Joseph de Figueroa

Augustin de Ramos

Joseph Ramirez de Arellano

Juan Rom.o Calvo

Antte mi

Diego de Arcos

Augustin de Ramos

Antte mi

Diego de Arcos

Dr.no de Dios. Im.a Pr.o



Real. 629

LLO TERCERO, VE
AL AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA
SEPTIMA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

Arrendam.to
Dn Luis Ramirez
del Castillo
A
Dn Jph Ramirez
del Axellano

En la Ciudad de Jaen y Reyno del Peru en onze de Junio de mil Setecientos Sesenta, y ocho años antemi el Escribano, y testigos parecio Dn Luis Ramirez del Castillo Dueño, y poseedor de unos Altos, y tienda q. estan en la Calle q. llaman de las Atarazanas de esta Ciudad, y Arrendatario de otros contiguos de los Altos q. su propiedad pertenece al Sr. Dor Dn Juan Joseph Antonio de Villalta, y Nuñez Alcalde del Crimen de esta Rl. Aud.a de que por instrumento dado en esta Ciudad de Jaen en veinte, y tres de Septiembre del año proximo de mil setecientos Sesenta, y Cinco tiene echo arrendam.to al otorgante por tpo de nueve años los cinco primeros de Cumplidos, y los quatro restantes por precio de Sesenta pesos cada mes que està obligado à pagar conforme se fueron dando una parte de la Renta que cumple, y empezaron à Correr desde el dia de la fecha de la Escritura, y hacha por la presente como tal arrendatario de dhos Altos, y tienda referida en el enunciado instrumento que hace arrendamiento de dhos sus altos, y tienda, con el confinio y calle, y trasparo de los que tiene arrendados el dho Sr. Dr. Jph Ant.o de Villalta. A Dn Jph Ramirez de Axellano por tpo, y espacio de nueve años Nueve años mas, y medio que empezaron à Correr, y cumplen del dho dia de cuya fecha hacia Nueve años Seis años mas, y medio que empezaron à Correr desde el dia siete del Corriente los dos años mas de Tribunal del Corregidor, y Justicia mayor de esta Ciudad, y los quatro años restantes de dho tpo à la voluntad de dho Dn Jph Ramirez de Axellano, y por lo que ambos otorgantes convinieron en precio Ambos altos, y tienda de Veinte y Cinco pesos cada mes que hade pagar al otorgante conforme se fueren Cumpliendo, y se obliga de haver por bueno este arrendamiento, segun y conforme en el se contiene, y declara, y que durante el tpo de el le Puedan Poner Rotulos, y Letreros, y que no se le quitaran por el tanto ni por otro instrumento que le quiera hacer à dho Dn Jph, y que no se le suban mas que por ellos de el pesos de darle otros tales, y tan buenos por el mismo tpo, y precio, y en tan buena parte, y lugar que se trasparo en Caso de Venta estando presente el dho Dn Jph Ramirez de Axellano otorgante de esta escritura que recive en arrendamiento, y trasparo los dhos Dos Altos, y tienda por el tpo en la forma y Cantidad de dho dia mes, y año dho

Caso y si acaso mas se

(1 1)

Cuio se escrive por el
ruego que hacen del
dcho conocen ser cnaya
conformados el dho Sr
Alg.r en nombre de esp.te
Real Sala de Chancillaria
que reside en esta Corte
por la vaja, y les otorgan
y con las costas, y costos de la cobranza. Q.e no desara
de aquellos de q.e
los dhos Alcor, y tienda por el tpo de este Apremiamiento
conozco doi lo firmo
firmaron siendo testigos
presentes Dn Cayetano Aguilar
de la Real Audiencia
de esta Provincia y
q.e parece =

Augustin de Ramirez

Joseph Ramirez de Arellano

Antte mi

Joseph de Arcos

Diez, y Cinco pesos cada mes que se obliga à pagar
conforme se fueren Cumpliendo desde el dho dia viene
del corriente mes àl dho Dn Luis Ramirez del Castillo,
y àquien su causa huviere puesto, y pagados en esta Ciu-
dad por su cuenta, costo, y riesgo llanamente, y sin pleito
con las costas, y costos de la cobranza. Q.e no desara
los dhos Alcor, y tienda por el tpo de este Apremiamiento
pena de pagar su renta de bacio: y ambos otorgantes Ca-
da uno por lo q.e à su parte toca obligan sus personas,
y bienes bavidos, y por baver con sumicion al fuer
Juricial de su Magestad de qualesquier Juez q.e sean
para q.e à lo referido les executen, compelan y apremien
como por sentencia definitiva dada, y pronunciada p.r
Juez competente conssentida, y no apelada, y passada en
authoridad de cosa Jusgada sobre que renuncian sus
propios fueros Domicilio, y vecindad derechos, y leyes
de su favor, y bagencral q.e les prohive; y los otorgantes
àquienes yo el presente Escribano doy fee conozco asi
lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Fabrici de
Cubiaval, Cortaquio de la Paxeña, y Juan Joseph de
Figueroa = testado = Juan = no vale = entre renglones =
Antonio = vale =

Luis Ramirez del Castillo

Joseph Ramirez de Arellano

Antte mi

Joseph de Arcos

Dro 28. Mrs y 1 Co

Obligan
Dn Jph Carrola
A
Dn Luis Joseph de
Santiago

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete
de Diziembre de mil
setezientos setenta
y uno ante mi el Es-
cribano y Testigos
parecio Dn Luis

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Joseph Carrola Vecino de esta
Ciudad de los Reyes me obligo a pagar a Dn Luis Joseph de
Santiago Da mil novecientos veinte y cinco p.s de los mismos
que han importado unos Faros de Encina de cinco varas de
largo cinco varas de ancho, con pecho de Royales
de ambas caras de Encina de ancho tres varas, quarenta
y ocho clavos con sus clavos labrados, quince varas de Pesa
de Ingalaterra, cuyas treinta y una y quarta vara
de Baradero y planchas con flores Campos

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

das numero dies y dose, y cinco Piezas de Paños del Beuf a una numero onze mil seiscientos dies y nuebe con anas treinta y tres y tres octa bos, otra numero dies y nuebe mil noventa y ocho con treinta y una anas y octabo, otra numero seis mil ochenta y ocho, con veinte y nue be anas y tres octabos, otra numero cinco mil novecientos noventa y ocho con treinta anas y un octabo, y otra numero cinco mil ochocientos setenta y ocho con treinta y una anas y un octabo que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Pla za, y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la exp.on del dro y leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño ter mino de los dos años y rmas de este Caso como en ellas se contiene, cuya paga me obligo a hacer al dho D.n Luis Jo seph de Santiago o a quien su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad en dos mil novecientos seis p.s cinco rs. de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que [illegible] y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente lla namte y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en todo el mes de febrero del año venidero de setecientos setenta y nuebe, y si cumplido no hiciese la paga el dmas tiempo q. la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el in teres correspondiente a razon de seis por ciento al año a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos

de Santiago a quien doy fee conozco y otorga queda por Rota y Chancelada la escritura a cu yo margen esto se escrive por quanto Confesso haver re cevido del obligado q.e en ella se expre sa de la Cantidad de su Importe; De la que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga recivo y Chancelazion en forma y la firmo siendo Tgos D.n Ygnacio Guerize ta Andres Morales y Eustaquio Breña=

Luis Joseph de Santiago

Antte mi

Joseph de Alzcorbe

y por hauer y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial á las de esta Ciudad y corthe a cuyo fuero y Jurisdiccion me so metto obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que la prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escriuano de su Mag.d y publico doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Balthasar de Llerena Eustaquio Breña y Juan Joseph de Figueroa en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos setenta y ocho años = entre Reng.s = treinta = em.do una = octabo = onze = todo = vale =

Joseph Cazorla

Anttemy

Joseph de Arzcorbe
Esc.no de S. M. y Ri.co

Obligacion
D.n Juan Felix de Encalada y su muger
A
D.n Tiburcio de Hualde —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de febrero de mil setecientos y setenta años ante mi y testigos parecio D.n Thiburcio Hualde a quien doy fee conozco y otorga que da por rota y Chanzelada la escr.ra de obligacion a cuio margen esto se escrive por hauer recevido del Gral. D.n Juan Feliz de Encalada

Sea notorio como nos D.n Juan Felix de Encalada Tello de Guzman Regidor perpetuo de esta Ciudad y D.a Juana de Seballos y Rivera marido y muger lexitimos mediante la licencia que para el otorgam.to de este Instrumento tengo pedida yo la dha D.a Juana al referido mi marido la que me dio y concedio en presencia del presente escrivano que de ello pido de fee, y yo el de este Instrumento la doy hauersele concedido por el dho D.n Juan Felix para el otorgamiento de esta escriptura. Y de ella usando nos ambos otorgantes juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si in solidum, renunciando como especial y expresamente renunciamos las

Thello de Guzman la Cantidad de dos mil seiscientos ochenta dos pesos y dos reales que en ella se expresan de los que se dio por contento y entregado a su voluntad por haver los recevido en moneda de contado en mi presencia de que doy fee y otorgo recivo y chanzelacion en forma y la firmo de que doy fee siendo testigos Gabriel de Aguizaval Balthasar de Herena y Eustaquio de la Brena =

Tiburcio de Hualde

Antte mi

Joseph de Arizcabel

Un real.

631

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVIERA LOS AÑOS 1768 Y 1769

Leyes de Duobus Rey devendi y las autenticas hoc hita codice de fide Iuxoribus y el beneficio y remedio de la escurcion y division de bienes y demas que deven renunciar los que se obligan de mancomun bajo de la qual nos obligamos a pagar a dn Tiburcio de Hualde dos mil seiscientos ochenta y dos ps y dos rs los mismos que por hacernos bien y buena obra nos ha vendido al fiado en generos de Castilla reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza de los que en dho valor nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene, cuya paga por la razon referida nos obligamos a hacer al dho nro acrehedor o a quien su Poder y Causa huviere en dos mil seiscientos ochenta y dos ps y dos rs en plata o oro puestos y pagados en esta Ciudad por nra cuenta costo y sin riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden, y nros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, para el dia catorce de noviembre del año proximo benidero de mil setecientos sesenta y nueve y si cumplido no hiciesemos dha paga el demas tiempo

que la demoraremos sin perjuicio de lo executibo he
mos de satisfacer el interes correspondiente a ra
son de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cum
plimiento obligamos nros bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta Ciudad para
que a lo referido nos executen compelan y apremi
en como por sentencia definitiba dada y pronunciada
por Juez competente concertada y no apelada, y pasada
en authoridad de cosa juzgada sre que renunciamos
nro propio fuero domicilio y vecindad Dros y le
yes de nro fabor. Y yo la dha Da Juana las del Bele
llano senatus consultus emperador Justiniano
toro y partida de cuyo veneficio y remedio he sido pre
venida por el presente escrivano. La ley que dice que
el actor deve seguir el fuero del Reo privilegio del
executado y la qual que las prohibe. Y los otorgantes
a quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y fir
maron en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze
de Junio de mil setecientos setenta y ocho años
siendo testigos Dn Eustaquio de la Bueña Bal
thasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Dn Juan Felis de Encalada
Tello de Guzman

Doña Juana de Zevallos
y Saavedra

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

HISPANIAR. REX.

SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 Y 1769

No corrio

Ya notorio como yo Dª Maria Josepha Ballairo mu
ger legitima de Dn Juan de Prado en su pre
sencia y con su licencia que para lo que hira de
clarado le tengo pedida y me ha concedido en presencia
del Esno actuario de que pido de fee e yo el de este Instrumento
la doy de hauerse le concedido y de ella usando otorgo que
doy en venta Rl a Dn Joseph de Suniga un negro nombrado
Juan Joseph de hedad de treinta y cinco años al parecer el mis
mo que por escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y seis
de Marzo de mil setecientos sesenta y siete ante Martin Perez
Dabalos Esno Real y theniente del mayor de Cavdes hube y com
pre de Dª Maria Rosa de Ybarra y se lo vendo por tal mi
esclabo Cautibo sugeto a servidumbre y por libre de obliga
cion empeño e hipoteca que no la ha ni tiene y sin asegurar
selo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni de
fectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al precen
te al parecer esta sano y bueno y en precio de trescientos
y cinquenta ps que por su valor me ha dado en rs de contado de
que me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser
de presente renuncia las leyes de la entrega por no ser de presente
siendo de cargo del comprador la paga de los dros de Alcaba
y esta Escriptura. Y me desisto quito y aparto del dro y accion
propiedad Dominio y señorio y de otras acciones rs y perso
nales que a dho esclabo tengo y me pertenecen y todas con el
bas cedo renuncio y traspaso en el dho Dn Joseph de Suniga y en
quien su Causa huviere para que haga y disponga de el a su vo
luntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida
y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el
de esta Escriptura de venta Real que ahora le hago y otor
go con clausula de constituto en forma. Y me obligo a la eui

cion vecindad y vezindad dicha Ciudad en tal manera
que ahora y en todo tpo le vera cuenta y vtilidad y no de
otra suerte ni modo Pleito embargo ni contradicion alguna
persona alguna y si la hiziere o moviere luego que de ello me
constare yo desde ahora para entonces como para entonces
para la Real Hazda o Reales y parte cobrada lo que montare todos
y cada uno de los dichos Otorgantes en sus propios nombres
y cada uno de ellos por lo que le toca y cabe se obligan de
hazer buena la dicha paga y cobranza y que no se dilatara
ni dilatara en manera alguna y para mas seguridad
y cumplimiento de lo que dicho es cada uno de los dichos
Otorgantes en sus propios nombres y cada uno de ellos por lo
que le toca y cabe se obligan de hazer buena la dicha paga
y cobranza y que no se dilatara ni dilatara en manera alguna y para
mas seguridad y cumplimiento de lo que dicho es cada uno de los
dichos



Un real.
SELLO TERCERO, VN
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Poder
Dn. Juan Albalobos
al
Basilio Davila
y Torres

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan de Albalobos Residente en esta Ciudad y vecino de la de Piura para donde esta de Partida otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a Basilio Davila y Torres Procurador del numero de esta Real Audiencia gral para que le ayude y defienda en todos sus pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene y en adelante tubiere con tal que no salga ni responda a demanda nueba sin que primero se le notifique en persona, pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando le haga y presente pedimentos Demandas Requerimientos citaciones querellas acusaciones protestaciones Priciones embargos desembargos consentimientos de soltura Pregones ventas transes y Remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros Documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga Jure, actue procure, prose oyga autos y sentencias interlocutorias y definitibas las fabora bles consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios ultramarinos los goce o renuncie saque mandamientos y Provisiones Reales sre Cartas de Escomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean nesesarias. Que el Poder que para lo

referido se requiere y es necesario se le da y otorga al
dho Basilio Davila y Torres con libre y gral admi
nistracion sin limitacion alguna y le relebo de costas
en forma segun dro. A cuya firmeza y cumplimiento obli
ga su persona y bienes havidos y por haver con sumi
cion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean para que a lo referido le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia
las demas Leyes fueros y dros de su favor con la gral
que las prohibe, y el otorgante a quien yo el presente
escrivano de su Mag.d y Publico doy fee conozco asi lo
dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Eustaquio de
Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de
Figueroa p.tes

Juan de Alba Lobo

Joseph de Aiacorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Tasacion de los bienes de D.a Antonia Prado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Junio de mil se
tecientos setenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos
parecio D.n Fran.co Xavier de Estacio corredor de Lonja de esta
Ciudad y dijo que D.n Anselmo Antonio de Camborda Alba
sea y thenedor de bienes de D.a Antonia de Prado nombrado
por la Real Justicia nombro al otorgante para la tasacion
de sus muebles ropa plata labrada y demas menaje de cuyo
pedimento se le hubo por nombrado en Decreto de diez y
ocho de Mayo pasado y que se notifico asi al Defensor de me
nores y demas herederos nombraren por la suya, lo que
asi executaron conviniendose en los tasadores nombrados
por dho D.n Anselmo, y por Decreto de diez y nueve del mismo
se hubieron por nombrados de consentimiento de las partes
y se mando que aceptando y Jurando procediesen cada
uno a la tasacion y aprecio de los bienes para que ha
vian sido nombrados, en cuya virtud acepto y Juro el otorg.te



Un real.

SELLO TERCERO, VN
AL AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

dho Cargo como Consta de los Referidos Escritos Autos y asep-
taciones que originales se cosen con esta
tasacion y su thenor unos en pos de otros
es como se siguen

Aqui los escritos de

En cuya conformidad procedio el otorgante ala tasacion de
dhos muebles en la manera siguiente

D100 ..... Primeramente una Caxa de tres cuerdas en cien pesos

D006 ..... Iten un Escaparate ordinario en seis ps

Iten por un Armario de Cedro Chapeado con plata bien ta-
D200 ..... llado en Doscientos pesos

D030 ..... Iten quince Taburetes de estrado a dos ps cada uno

D008 ..... Iten por una Caxa llana de Panama en ocho ps

D010 ..... Iten una dha de Tumbadillo en diez ps

D006 ..... Iten otra dha llana en seis ps

D004 ..... Iten otra dha Chica de Costura de Chilue en quatro pesos

D012 ..... Iten una Escrivania llana en Doze ps

D016 ..... Iten una dha embutida en diez y seis ps

D010 ..... Iten otra dha llana en Diez pesos

D008 ..... Iten un Baul corriente forrado en Pellejo en ocho ps

D004 ..... Iten un Parol adicionado en quatro pesos

Iten por doze Lienzos apaisados de la vida de la Virgen
D060 ..... a cinco pesos

D040 ..... Iten por quatro Espejos con sus Candelejas de bronce a diez ps

D016 ..... Iten dos Laminas de una y octava varas de ebano a ocho ps

Iten dos Cabezas de san Juan y Sn Pablo apren-
D004 ..... sadas a dos ps cada una

D

Iten por un Espaldar de Damasco Carmesi forrado
D018. de en Cotense en diez y ocho p.s
Iten por quatro Lienzos con ojas de Laurel a quatro pe
D016. sos Cada uno
Iten por uno dho de dos varas y media de largo con
D016. su oja de laurel en diez y seis p.s
D001. Iten por uno dho pequeño roto en un peso
D004 Iten un par de petacas de Chile en quatro p.s
Iten unas Cortinas de Damasco Carmesi de Cama en
D055. cinquenta y cinco p.s
D004 Iten las Barillas de dhas Cortinas en quatro pesos
D020. Iten una Mesa con su Cajon en veinte p.s
D006. Iten una Caja ordinaria en seis p.s
D120. Iten Doce Lienzos de la vida de David a diez p.s cada uno
D014. Iten un Camape grande en Catorce p.s
D010. Iten uno dho adicionado en diez p.s
D008. Iten uno dho de ante Cama en ocho pesos
Iten veinte y quatro sillas bien tratadas a tres
D072. pesos Cada una
D005. Iten quatro paises de papel a diez r.s Cada uno
Iten por tres Cortinas de Puerta de Damasco Car
D083. 2. meci con quatro paños cada una en ochenta y tres p.s dos r.s
D018 Iten por una dha con tres paños en diez y ocho p.s
Iten por la floccadura de las quatro Cortinas que ha
D016. cen senefa diez y seis p.s
Iten dos Espejos con tres quartas de largo de luna
D020. y de ancho media vara con su coronacion en veinte p.s
Iten un faldellin de Pruciana azul y blanca con Chis
D045. chas de mue amarillo bien traido en quarenta y cinco p.s
Iten otro dho de tisu azul con Plata con sobrepue

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

D 200. ...to de plata de una punta en Doscientos p.s

Ytem otro dho de terciopelo verde con encaje de oro de una tercia en ciento p.s

D 100. Ytem otro dho de Brocato de Lagrima con encaje de

D 180. oro en ciento y ochenta p.s

D 004. Ytem una Caxita de Panama Pequeña en quatro pesos

D 006. Ytem dos Bathecas grandes a tres p.s cada una

D 021. Ytem cinco Estrados a tres p.s unos con otros

Ytem por diez y ocho marcos dos onzas de plata del marco de la Lamina de nuestra S.a de Belen a seis p.s y

D 118. 5. quatro r.s cada uno

D 025. Ytem por la Luna de esta Lamina y su marco veinte y cinco p.s

Ytem por una Criada nombrada Joachina adicionada como

D 200. consta de la Certificacion del medico en doscientos p.s

Ytem otra dha nombrada Josepha de hedad de diez y

D 450. siete años en quatrocientos y cinquenta p.s

Ytem otra dha Basilia de hedad de veinte y quatro

D 450. años en quatrocientos y cinquenta p.s

D 400. Ytem un Coche en quatrocientos p.s

D 032. Ytem dos Mulas viejas en diez y seis p.s cada una

D 006. Ytem los tiros de dho Coche en seis p.s

D 035. Ytem una Mula Lucuma en treinta y cinco p.s

Ytem un Mulatillo nombrado Manuel de hedad de

D 250. diez años en doscientos y cinquenta p.s

D

Iten un negro nombrado Antonio de cinquenta
D300.. años en trescientos p.s
D007. Iten una mecita entonchada y vieja en un peso
Las piezas de Plata empeñadas en poder de D.n An
tonio Lama son las siguientes
Primeram.te una Paba con onze marcos seis onzas
y quatta a ciete p.s marco ochenta y dos p.s tres y
D082.. 3½ medio Reales
Iten varias Piezas con ocho marcos quatro onzas
y tres quartas, a seis p.s quatro Reales, importan
D055.. 6.. ½ cinquenta y cinco p.s seis y medio Reales
Iten por varias Piezas de Plata labrada en poder
de D.n Fermin Lorente con peso de trece marcos cinco on
D088.. 4½ zas a seis p.s quatro r.s ochenta y ocho p.s quatro y medio r.s
4D110.. 5.. ½ Que todas las dhas partidas a los precios referidos
importan quatro mil ciento diez p.s cinco y medio
Reales la qual dha tasacion Dijo que ha hecho
a su leal saber y entender sin agravio de parte
so cargo del Juramento que tiene fho en el que se
afirmo y ratifico y a mayor abundam.to lo bolvio
a hacer de nuebo y la firmo a quien doy fee conos
co siendo testigos D.n Eustaquio de la Breña Bal
thasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa = em
mendado = ocho = vale =

Joseph Xavier de Estavio

Antuerny

Joseph de Aracorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

✠
Su real.
SELLO TERCERO, VN SEAN AÑOS DE MIL SE TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS 1768 Y 1769



tasaz.on de los Bienes de D.a Antonia Prado

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorze de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Miguel Benites Contraste R.l de esta Ciudad, y Dixo que a pedimento de D.n Anselmo Antonio de Camborda Albacea y tenedor de bienes de D.a Antonia de Prado y de consentimiento de sus hijos y herederos y del Defensor gral de menores de esta Real Audiencia ha sido nombrado para el aprecio de las Alhajas de oro Perlas y Diamantes como consta de los escritos autos y aceptacion de dho Cargo que quedan incertos en la tasacion antecedente y en su conformidad procedio a la de dhas alhajas en la manera siguiente

Primeramente un par de sarsillos de tres pendientes guarnecidos con noventa y ocho Diamantes jaquelados

D 300 " vale con el oro trescientos pesos ——

Ytem un par de sarsillos de tres pendientes guarnecidos con quarenta y seis Diamantes jaquelados vale con el

D 120 " oro ciento y veinte p.s por faltarle un pendiente ——

Ytem un par de sarsillos de un pendiente con quatro perlas las de los pendientes hechura de Aguacates y las otras

D 200 " dos son asientos valen con el oro Doscientos pesos ——

Ytem un par de Polisones de orejas con Catorze Diamantes los tres tablas y el uno fondo y dos perlas a medio pa

D 070 sar valen con el oro setenta pesos ——

Ytem un par de Polisones de orejas con diez y seis Diamantes

Jaquelados y dos Perlas a medio pasar balen con el
Do 70.. oro setenta ps.
Ytten un Tembleque con trece Diamantes jaquelados en
el medio mayor vale con el oro veinte y cinco pesos
Do 25..
Ytten un Tembleque con nueve Diamantes tablas y jaque
lados el del medio mayor fondo vale con el oro veinte
Do 22.. y dos pesos
Ytten un Tembleque con nueve Diamantes los ocho son
fondos pequeños y el del medio es mayor tabla con
Do 20.. el oro en veinte ps.
Ytten una sortija con siete Diamantes jaquelados y un
Do 22 Rubi vale con el oro veinte y dos pesos
Ytten un sarcillo hechura de gusano con trece Perlas
Do 32.. vale con el oro treinta y dos ps.
Ytten una Cruz de oro salomonica con su santo Christo
con veinte Diamantes jaquelados y tablas valen
Do 70.. setenta pesos
Ytten un Rosario de Jerusalen con dos Cuentas grandes
Do 40.. de oro y una Cruz forrada en oro en quarenta pesos
Ytten un Relicario con su Cadena todo de oro con sus
dos vidrieras por un lado tiene un santum lignum
Crucis y una Reliquia y por el otro un niño Jesus con
unas Reliquias pesa treinta y quatro Castellanos y me
dio que a razon de veinte Reales cada uno importa im
Do 86.. 2. porta ochenta y seis ps. dos Reales
Ytten una Cadena de China de oro bajo y otra pequeña hechu
ra de media Caña con una escopetita de mejor oro su
peso veinte y dos Castellanos y tres Tomines que a
razon de veinte Reales Castellano monta cinquenta
Do 55.. 7. ½ y cinco ps. siete y medio rs.



SELLO TERCERO ; VN
DOS AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

Don Ramon Rodrigo de Cuenca vecino de esta Ciudad de Leon
en la Cruz de Val forrada en oro con una Perla
en medio para Caçoleta Caballero, avecindado en esta
dicha Ciudad en la Collacion de Santa Maria del Camino
de esta dicha Ciudad de Leon, otorgo y conozco por
esta presente Carta que vendo y doy en venta real
para siempre jamas a Don Manuel Rodrigo de Cuenca
vecino de esta dicha Ciudad de Leon en la Collacion de
Santa Maria del Camino de esta dicha Ciudad de Leon
que estan presentes, una Casa de Morada de Piedra
y Madera, Texada de Teja, con sus Corrales, Pajares,
Bodega, Cuebas, Pozo, Agua, Entradas y Salidas
que tiene y le pertenecen, y le son anexas y pertenecientes
en la Collacion de Santa Maria del Camino de esta dicha
Ciudad de Leon, que linda por una parte con Casas
de Don Manuel Rodrigo de Cuenca, por otra con Casas
de Don Manuel Rodrigo de Cuenca, por otra con Casas
de Don Manuel Rodrigo de Cuenca, por otra

como consta de los Escritos Autos y aseptacion ante
cedente y en su Conformidad havisto medido y ta
sado una Casa Principal con dos asesorias en la
Calle que ba ala Plazuela del Carmen bajo viniendo
dela Cerca dela Trinidad amano dra; cuya Posesion es
delos herederos de Dn Joseph Quiroga, linda por la ma
no dra con Casa de nra Sa de Cocharcas y con las
niñas expositas y por la izquierda linda con Casa
delos herederos de Dn Juan de Herrera y por el Re
spaldo con la Casa delos niños expositos, y havien
dola medido tiene de frente diez y seis varas y una
quarta, y entra al fondo por la mano dra con sesenta
y cinco varas y media hasta un Resalto que cierra
de cinco quatro varas y dellas sigue al fondo con
ocho varas de largo hasta el Respaldo, y por la izquierda
entra al fondo con setenta y tres varas y media y el
Respaldo tiene Doce varas y quarta en que cierra
la figura y haviendo levantado el Plan y for
mado el Calculo hay bajo delos linderos mencio
nados mil ciento sesenta y dos varas Planas
quadradas superficiales que hacen un solar me
nos treinta y ocho varas que valen tres mil qua
3486. trocientos ochenta y seis ps = Componese la Casa de
las Piezas siguientes, una Cochera con su altillo
cubierta de Cuartones entablados con un Balcon
dos Postigos, y una Escalera de Caxa, y en la Cochera
sus Puertas umbrales y el herraje correspondien
te, y la tienda asesoria sigue otra Pieza al Patio
con sus Puertas y Bentanas umbraladas y su erra
ge correspondiente cubiertas de Cuartones enta
blados y las puertas de esta asesoria y dela Cochera

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769



estan de Pilares de Cal y ladrillo, esta los vmbrales y dichas Piesas estan hechas de Adoberia, la Portada de Cal y Ladrillo con sus basamentos de Canteria como el sardinel de Piedra de Ysla con sus Puertas y vmbrales y el Errage correspondiente el saguan cubierto de Cuartones entablados, el Arco de Cal y Ladrillo, en el Patio vna Ramada para Calesa, en la fachada de la Casa vn Corredor con vna Madre y dos Colugnas con sus basas y sapatas con Cuartones entablados con dos gradas de Canteria por donde se sube ala vivienda principal con sus Barandas de Balaustres, y en dho Corredor dos Bancas. Asimismo la sala vn Cuarto que se manda por la sala. La quadra el quarto de dormir, la Recamara, y vna Piesa que sirve de trancito a dos quartos altos toda se halla hecho de telares dobles y la Pared de medianía de telares y dhas Piesas con sus Puertas y Bentanas altas y bajas y en algunas Piesas puestas alacenas; en la sala Tinagera y Alacena, en el quarto de Dormir vn Belador que hace dos luces, y todas las dhas Piesas cubiertas de Cuartones entablados y con escuadras en las esquinas vn Corredor de la Cuadra al Traspatio con tres Pies derechos con sus basas y sapatas que reciven la madre cubierta de Cuartoncillos entablados con sus Barandas de Balaustres, y en el Callejon sus estribos de madera para

contencion dela Telares; en el Traspatio un Poso
con la Campana de Cal y ladrillo, y el Brocal de Can
teria con su Posuelo de Albañileria, un Cuadrado de
madera donde pende la Roldana para el uso delos
Cubos. Asi mismo la Caxa dela Asequia, un Arco de
Cal y Ladrillo que hace Trancito al Corral. La Co
sina, Chiminea, fogon, un posuelo de Cal y Ladrillo
para vertir las Aguas, ala Asequia, cubierta de Cuarto
nes entablados. Siguese un Cuarto con un entresue
lo Cubierta de Cuartones y Tablas con una Escalera
de Caxa. Esta Pieza y la Cosina, son de adoberia con
sus Puertas y Bentanas. Asi mismo un Trancito
que sirve de labadero donde esta la primer Pieza alta
siguese un Cuarto bajo donde esta formada otra Pie
za alta y dho Cuarto es adoberia con su Postigo y ven
tana de luz, y las dos Piezallas altas son de Telares
sencillos Cubiertas con Cuartones entablados. Asi mismo
el Gallinero, la Caballeriza con Pesebre, y ramada, como
tambien todas las medianias por mitad, los solados
empedrados, enluados y blanqueados y hauiendole dado
a cada cosa de por si el valor que se merece en el estado.
en que esta, apresio y taso la expresada fabrica en la
40 D 043. Cantidad de Diez mil quarenta y tres ps. que junta esta
D 529. partida con la del valor dela Asia suman trece mil qui
nientos veinte y nueve ps. La qual dicha tasacion dijo
hauer hecho a su leal sauer y entender sin
agrauio de Partes y bajo del Juramento que
tiene fecho, en el que se afirmo y ratifico y
a mayor Abundamiento lo bolvio ha hacer
de nuebo y la firmo a quien doy fee conosco

639

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

siendo testigos Dn. Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena Receptor del numero de esta Real Audiencia y Juan Joseph de Figueroa

Alonzo de Ribera

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Manl. Navarro
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como yo Dn. Manuel Navarro Residente en esta Ciudad de los Reyes me obligo a pagar a Dn. Juan Sabugo la Cantd. de Dos mil ciento quarenta y cinco ps. medios que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido a toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza, y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene cuya Paga me obligo a hacer al dho mi acrehedor o a quien su poder y Causa huviere en otra tanta Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamte. y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para el dia quince de Abril del año venidero de mil setecientos sesenta y nueve, y si cumplido no se verificase la entrega el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta la Real paga. A cuya firmeza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que da por rota y Chancelada la escritura de obligacion a cuya margen se escrive por quanto confeso haver recillen de los obligado en ella la cantidad de su contenido de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente Renuncio su Recivo

y le otorgo Chancela
con en forma y lo
firmo siendo testigos
Dn. Eustaquio Breña
Balthasar de Llere
na y Juan Joseph de Fi
gueroa =

Juan Sabuco

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

y cumplimiento obligo mi persona y havidos y por
haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el propio fuero domicilio y
vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor de
be seguir el fuero del Reo para que a lo referido me
executen compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gene
ral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente
escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en
la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Junio de
mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos
Don Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan
Joseph de Figueroa =

Manuel Navarro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de M. y Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Junio de
mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el es
crivano y testigos parecio Dn. Domingo de Larrea y Anes
Albacea y tenedor de bienes de los que quedaron por
fin y muerte del Licenciado Dn. Juan Martinez de Le
xarsa Cura que fue de la Doctrina de Carabayllo ins
tituido por tal en el testamento cerrado que ante mi otor
go en Catorce de Mayo proximo pasado y precedidas
las diligencias dispuestas por dro. se abrio y publico
en veinte y quatro del mismo mes por el señor Conde
de la Vega del Ren Alcalde ordinario de esta Ciudad que
mando se protocolase en mi Registro de Escrituras
publicas, cuyo testimonio dado por mi se inserta con



Un real.
...LO TERCERO, VN...
..., AÑOS DE MIL SE-
...TOS Y SESENTA
SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

este y su thenor con el de las diligencias practicadas por el Defensor gral de legados y obras Pias, y el del escrito presentado por dho Domingo pidiendo licencia al Señor Juez de dho Juzgado para hacer Ynbentarios de los bienes del Referido Dn Juan y Autos proveidos uno en pos de otro es como se sigue

Aqui los autos de f. 673

Y en conformidad del auto de licencia que ba incerto el Referido Dn Domingo de Larrea y Anes como tal Albacea procedio en presencia y con asistencia del señor Doctor Don Francisco de Tagle y Bracho Cavallero Profeso en el orden de Calatraba Dignidad de Arcediano de esta santa Yglecia Metropolitana vicario Juez ordinario de testamentos legados y obras pias de este Arzobispado y del Doctor Dn Alphonso Pinto de Quesada Colegial del Real y mayor de san Phelipe Abogado de esta Real Audiencia y Defensor gral de dho Juzgado procedio ha hacer Ynbentario de los bienes del enunciado Dn Juan Martinez de Lezarza en la manera siguiente

Primeramente en una talega se hallaron y contaron Doscientos treinta y tres ps. y siete rs.

Yten treinta y tres ps. seis rs. que dijo dho Albacea le ha entregado despues de la muerte del Referido Sr. Juan Dn Pedro Pascal mayordomo de la Cofradia del santisimo sacramento de la Yglecia del Pueblo de Carabayllo, de las misas que le estaba deviendo

Ytt ciento ochenta y un marcos que tubo de peso toda
la plata labrada que se hallo en una Petaca, y es
la que destina el Difunto en la octava Clausula
de su Testamento para que se combierta en una
Custodia de plata Dorada, una Lampara, seis Blan
dones y una Cruz de Guion que segun ella se ha de
Remitir a la Yglecia de san Pedro de Galdames en
las Encartaciones de Viscaya ——

Ytten un Relicario de oro con su Cadena de lo mismo —

Ytten una Caxeta de oro ——

Ytt un Relox de faltriquera tambien de oro ——

Ytten otro Relox de sobre mesa, que estas quatro
partidas se expresan en la Clausula septi
ma de dho Testamento ——

Ytten un Manteo de tafetan Doble usado ——

Ytten otro dho de Burato de Lana usado ——

Ytten un Ropon de Lustrina forrado en tafetan
sencillo usado ——

Ytten otro dho de terciopelo de algodon forrado
en tafetan sencillo morado viejo ——

Ytten un Par de Pistolas para la sinta ——

Ytten una Litera en forma de Calesa ——

Ytten dos Machos ——

Ytten un Baston con Puño de plata ——

Ytten un Molinete para moler pimienta ——

Ytten un Martillo ——

Ytten un Libro forrado en pergamino que en su
epigrafe dice Libro de Caxa de Dn Juan Martinez
de Lexarza que empezo a correr el año de mil sete
cientos cinquenta y tres. ——

Ytten un vale otorgado por Dn Pedro de Aguila en
que se obliga a pagar trescientos y cinquenta ps



UN REAL.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

por el importe de la primicia de vn año en que dho Dn Juan le arrendo la de Carabayllo

Yt vna Boleta de escriptura otorgada en veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y siete por dho Dn Domingo de Larrea y Ames ante Francisco Luque por la que se obligo a pagar al Referido Dn Juan Martinez de Lexarsa treinta y quatro mil ps de principal que le dio a interes de quatro por ciento al año y es la que se contiene en la Clausula quarta de dho testamento

Yten vn Pagare de quatro mil ciento treinta y seis ps y quatro rs que otorgo dho Domingo a fabor del enunciado Dn Juan Martinez de Lexarsa de los que segun consta en la Clausula quinta de dho testamento solo deue Domingo tres mil quatrocientos diez y seis ps y medio real, vltimo resto de la liquidacion de Cuenta que tenian hecha hasta el dia trece de mayo proximo pasado, asi de dho Pagare, como de los intereses corridos del pral de los treinta y quatro mil ps de la escriptura citada en la partida antecedente.

Con lo qual se acabo este Ymbentario dejando lo auierto para proseguirlo en los demas bienes y de los aqui imbentareados se dio por contento y entregado el dho Dn Domingo de Larrea y Ames a su voluntad por

hauerlos Rauido en mi precencia de que doy fee, y de los testigos que heran declarados, y se obligo a dar quenta con pago de ellos luego que se le mande por dho señor Juez u otro competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con obligacion que hace de su persona y bienes hauidos y por hauer y sumicion a las Justicias de su Magestad de quales quier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiua, dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dros y leyes de su fabor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo con dho Sor Juez y Defensor siendo testigos Dn Silberre de Mirones. Dn Thomas de Arregui y Dn Cosme de la Torre = en este Reno = seis = vale =

Dn Fran.co de Jagle y Bracho

Dn Alfonso Pinto

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Domingo de Larrea y Amez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Junio de mil setecientos setenta y ocho año ante el escrivano y tgos parecio Dn Domingo de Larrea y Amez Albacea y tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte del Licenciado Dn Juan Martinez de Lexarsa cura que fue de la Doctrina de Carabayllo, instituido por tal en el testamento cerrado que ante mi otorgo



Un real.
SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

en Catorce de Mayo proximo pasado y se habrio y publico en veinte y cinco del mismo mes el que con la licencia que se le concedio para hacer Ynbentario de sus bienes queda cosido con el antecedente y en su virtud en presencia y con asistencia del señor Doctor Don Fran.co de Tagle y Bracho Cavallero profeso en el orden de Calatraba Dignidad de Arcediano de esta santa Yglesia y Juez de Legados y obras Pias de este Arzobispado y del Doctor D.n Alphonso Pinto de Quesada Defensor gral de dho Juzgado procedio a hacer este segundo Ynbentario de los Bienes de dho Licenciado D.n Juan en la manera siguiente

Primeramente Libros en folio

Tirini sobre la Escriptura tres tomos usados
Repertorio Diccionario Moral dos tomos
Sadrois theologia moral dos tomos
Silveira sus obras Diez tomos
San Pedro Crisologo un tomo
Comentario Lotteral y moral un tomo
Omilias sobre los Evangelios de Quaresma tres tomos
Vida de san Francisco de Sales un tomo
Fray Luis de Granada un tomo
Tratado de los Evangelios por Davila un tomo
Guerras Civiles de Francia por Enrrique Caterino un tomo
Concilia Lemanum un tomo
Historia de Ytalia un tomo

Crisol. dlla Cruxia un tomo
Sinodales del Arzobispado de Lima un tomo
Instruccion de Sacerdotes un tomo
Eleccion de oficios sin pergamino un tomo
Recopilacion de Leyes de Indias quatro tomos
Barcia nueve tomos y uno en quarto
Marial de Guerra tres tomos
Torresilla Doce tomos y uno del Compendio en quarto
Bieyra quatro tomos
Luz de verdades Catholicas un tomo
Politica de Villadiego un tomo
Machado el Perfecto Confesor un tomo
Sinodales de Lima un tomo
el Buen Celo y examen de un papel un tomo
Constituciones del Arzobispado de los Reyes
del señor Guerrero un tomo
Historia dlla Provincia de San Antonio del
nuebo Reyno de Granada un tomo
Salterio de Rivera un tomo en pasta
Villarriel gobierno Eclesiastico un tomo
Calepino de Ambrocio un tomo suelto
Politica de Villadiego un tomo viejo
Decretales quatro tomos gruesos en quarto

Libros en quarto

Bieyra seis tomos
Poblacion de España tres tomos en pasta
Commentarios dlla Guerra de España dos tomos
Murillo Geografico diez tomos
Benedicti Bereri un tomo
el Ave Maria ilustrada un tomo
Echarri Directorio Moral un tomo



SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Obras del R. P. Feyjo Catorce tomos
Larraga ilustrada vn tomo
Pacheco suma moral dos tomos
Dominicas de Carabantes dos tomos
Obras de David nueve tomos
Corthe santa Doze tomos
Curia Eclesiastica vn tomo
Proposiciones Condenadas de Mumbier vn tomo
España espiritual y ordenada trata de adviento vn tomo
Guallego sobre la Bula vn tomo
Rituel o formulario de Curas vn tomo
Ulloa del Rosario vn tomo
Olaya Misa Rezada vn tomo
Destierro de ignorancias vn tomo
Quaderno de santos nuebos vn tomo
Guia de Pecadores vn tomo
Fasiculen Rosarum vn tomo
Varios sermones de Saabedra vn tomo
vn tomo suelto de Torres
Preparacion para la Misa vn tomo
Honras de Benedicto Decimo tercio vn tomo
oficio de santos vn tomo

Libros en octabo

Biblia sacra vn tomo
Historia de Kaulican dos tomos

Guirnalda Mistica dos tomos
Chrisol del Crisol un tomo
Dichos y hechos de Phelipe segundo un tomo.
Historia de Carlos Doce, dos tomos
Historia de las Encartaciones dos tomos
El Confesor instruido del Padre señeri un tomo
Concilio tridentino un tomo
Bonacina suma moral un tomo
Monopolio de flores un tomo
Historia del Mogol un tomo
Advertencias de modos y tiempos un tomo
Bula indiciones un tomo
Aviso de Principes un tomo
Manual de Curas un tomo
Exercicio Espiritual un tomo
Debocionario del señor S. Joseph un tomo
Arte de la Lengua Quichua un tomo
Historia General de España once tomos
Subcesion Pontificia siete tomos
Historia del Cardenal Cisneros un tomo
Oficio de la semana santa uno
Historia de nuestra señora un tomo
Locucion de Dios al Corazon del Religioso un tomo
un Brebiario
Con lo qual se acabo este Imbentario y de los Bie
nes aqui contenidos se hiso Cargo el dho Albacea
de los que se dio por contento y entregado a su voluntad
por haverlos recivido en mi precencia y de los tgos
que hiran declarados de que doy fee. Y juro dho Al
bacea por Dios nro señor y a una Cruz no tie
ne noticia de otros algunos que pertenescan al



Un real. 644

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Difunto, y que siempre que la tenga y pare-
can hara Inventario dellos, y dello que ba hecho car-
go dara quenta con pago dellos luego que
se le mande por dho señor Juez o otro competente sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno llana-
mente y sin pleito con obligacion que hace de su perso-
na y bienes havidos y por haver y sumicion a las Jus-
ticias de su Magestad de quales quier partes que sean
para que a ello lo compelan y apremien como por sen-
tencia Difinitiba dada y pronunciada por Juez compe-
tente consentida y no apelada en authoridad de cosa jus-
gada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y ve-
cindad dros y leyes de su fabor y la gral que las prohi-
be. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo
y firmo con dicho señor Juez y Defensor siendo tes-
tigos Dn Silbesar Mirones. Don Thomas de Arre-
gui y Don Cosme de la Torre =

Dor Franco de Jagle y Bracho

Dor Alfonso Pinto

Antte my

Domingo de Larrea Amez

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Rco

Depocito
D.n Alexandro Meneses
de Un mil p.s Entrados por mio Demil veces ciento y veinte y ocho reales de vellon
D.n Francisco de la Fuente mi el Escribano y testigos parecio D. Juan Escribano de Millones
ta como Marido y conjunta persona de D.a y Convalidando por Depocitario legitimo y Llano por la can
tidad de Un mil p.s Reales de Vellon de la Hacienda en nombre
Juana de Ordeza
Certifico y doy fee que en D.a Juana de Ortega hai Escribania mugeres ha hecho
al margen del Remate q. en dicho Autto y en mi Registro
en diez y siete de Mayo
de mil Setecientos Sesenta con Joseph Januario de Ceballos sobre que la Causa que
da y echo se hizo de la Casa
ha que quedo por bienes
de D.a Clara Albarez
Caldera todos los Inte
resados en ella en nue
ve de Mayo de mil Sete
cientos Seventa y nueve
confesaron haver Recivi
do los Un mil p.s Contenidos
por este Depocito el q.l
vieron p.r Roto y Chanre
lados como mas largo
mente contra el Reo
margen a que me Remito con
Reo = Y para que conste
lo anoto Enlos Reyes
en nueve de Mayo de
mil Setecientos Seten
venta y nueve años = Lo
var de Llerena y Juan Joseph de Zequeira =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Ma
yo de mil setecientos y ochenta años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Juan de Ordeza
como Marido y conjunta persona de D.a Juana de Ortega y Concha vecina de esta Ciudad
y Corregidor de Arequipa y dijo que se constituia y constituio por Depositario legitimo y Llano por la can
tidad de Un mil p.s Reales de Vellon de la Hacienda en nombre
de su Mujer en virtud de Real Orden de Su Excelencia el Señor Conde de la Vega del Ren
dado en esta Ciudad en la Causa que sobre
Alcalde ordinario de esta Ciudad en la Causa que sobre
Concurso de Acreedores de Joseph Januario de Ceballos sobre que la Casa que
se Remato el dia diez y siete de Mayo proximo para
lo para la division y particion entre los legatarios
de D.a Clara Caldera se le adjudique por el dicho empe
se le hizo dicho Remate, los que por Decreto de dicho dia fueron
se han mandado Depositar en el otorgante, y de dicho
un mil p.s Reales para Contenido y encargado de su Cumplimiento p.r
pagarlos Recibido en mi presencia de que doy fee, y recibio
atencion en el Depocito y a encargados siempre y quando
que pendiente Juez o otro competente reclamare con
acuerdo para ello Termino Regular alguno Llana
y Reo mercedes y simplicia con las costas y daños de la Cobranza
que me Remita con sus personas y bienes Razon y por haber con
tra = Y para que conste Remitio a las Justicias de su Magd de equale quier
parte quieran para que a ello le compelan y apremien
en virtud de Real Orden por todo rigor de Derecho y Ejecutoria en forma
y lo otorgo y
firmo siendo Testigos D.n Eusebio Breña Baltha
zar de Llerena y Juan Joseph de Zequeira =

Alexandro Meneses

Antte mi

Bueno de Ruzcorbe
Jno. de Ds. Rs. y Pco

645

Obligacion

Dn. Antonio Larrabeytia

Dn. Thiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escrivano y tgos. parecio Dn. tiburcio de Hualde a qn. doi fee conosco y otorga q. da pr. rota y chancelada la escriptª. de oblign. a cuyo margen esto se escrive por qto. confeso haver recivido de Dn. Antonio Larrabeytia la cantidad q. en ella se expresa de la q. se dio pr. contento y entregado a su voluntad pr. haverlos recivido y le otorga carta de pago chancelacion en forma siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Juan de Araujo

Sea notorio como yo Dn. Antonio Larrabeytia Residente en esta Ciudad y de proximo a seguir viaje para la de Guayaquil me obligo a pagar a Dn. Thiburcio de Hualde la cantidad de siete mil trescientos sesenta y nueve ps. y medio real que pertenecientes a las marcas siguientes. MR trescientos treinta y siete ps. siete y medio rs. NC/NT seiscientos quarenta y seis ps. siete y medio rs. MM/M ciento y ocho ps. H seiscientos veinte y seis ps. MÆ cinco mil quinientos cinquenta ps. siete y medio rs. me ha bendido en Generos de Castilla a toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza, y de dha. Cantidad me doy por contento y entregado a mi satisfaccion y voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba en gano termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho. mi acreedor o a quien su poder y causa huviere en siete mil trescientos sesenta y nueve ps. y medio real puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen, este presente o ausente llamamte. y sin pleito a las costas y gastos de la cobranza en plata u oro en todo el mes de febrero del año venidero de mil setecientos sesenta y nueve, y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el correspondiente interes a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimto. obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magd. para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros. de mi favor con la gral. que las prohibe. Y el otorgte. a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Baltasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa

Antonio de Larraveytia

Joseph de Aizcorbe
Ms. Nro. Rl. Mayor Pco.

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO ; VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

Fran.co Alonso Rivera p.o Fte

Fran.co Sarmiento

SIRVE PARA LOS AÑOS

M 1769 y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Junio de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mí el Escribano y testigos parecio Dn.a Rosa Rivera Vargas de todas Maneras y mayor abundamiento de D.n Juan Sarmiento mercader de esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de dicho mes y año ante mí el Escribano y testigos parecio Dn.a Maria Eugenia de Leon esposa legitima de D.n Antonio de la Cruz como marido y conjunta persona de dicha D.a Maria Eugenia de Leon por Curador ad litem que fue nombrado en la causa que sobre dicho mes y año ante el D.r Don Juan Sarmiento Alcalde ordinario de esta Ciudad y en mis oficios D.n Antonio de la Cruz sigue por Decreto de Juez y Vicario Eclesiastico se ha mandado que la dicha D.a Maria Eugenia de Leon su esposa legitima como marido y conjunta persona de dicha D.a Maria Dolores de Leon y por ultimo dia se le mandaron pagar a dicho D.n Juan Sarmiento los dichos mil pesos que por razon de gananciales le pertenecen en la Sociedad conyugal que tuvieron y por la Escritura de Capitulacion matrimonial que otorgaron ante el Escribano Don Juan Bautista de Arana en veinte y cinco de Junio de mil setecientos y sesenta y ocho años y por la Escritura de Cancelacion

dadas y pronunciadas por Jues competente contencc
say no apelada en auctoridad de Cosa juzgada sobre
que Renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad fir
y leyes de su favor y generál que la prohibe. En testimonio
aquiendo fee conozco a todos dentro y firmo siendo testigos
Dn Cayetano Bruna Baltasar de Vellosa y Juan Joseph
de Iguero a presentes =

Alonso de Ribero

Antte mi

Joseph de Arascorbe
Dn Dr. Mayor

Obligº
Dn Marco de Ortega y otro
Dn Juan Sabugo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos D. Marcos de Ortega y don Joseph de Arcos vecinos residentes en esta Ciudad y vecinos della de Guamanga ambos juntos mancomun a voz de uno y cada uno de nos in solidum Renunciando como especial y expresamente Renunciamos las leyes de Duobus Reys de Duobus Rey y de vendi y las autentica que hoc habita en el Reyno del Peru en recorice de fide Jussoribus y de beneficio y Renuncio de la Ley del ordenamiento de Alcalá de los veinte y cuatro mil maravedis y demas leyes y fueros que de mi favor sean con lo en esta carta y de lo que en ella se contiene nos obligamos de mancomun a dar y pagar a Dn Juan Sabugo o a quien su poder y causa para ello tuviere la cantidad de quinientos p.s por otros tantos que de el hemos recibido en dinero de contado y de que nos damos por bien pagados y entregados a toda nuestra voluntad y porque al presente no parece ante mi el dicho Dn Juan Sabugo ni persona en su nombre que lo haga y acepte y de la paga que se ha de hacer nos obligamos de traer y presentar ante mi esta carta de obligacion aceptada y firmada de su mano y no lo haciendo dentro de quatro meses primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de esta en adelante nos damos por citados requeridos y emplazados para que parezcamos ante el Alcalde ordinario de esta Ciudad que de nuestra causa conozca a pedimento de la parte del dicho Dn Juan Sabugo o de quien su poder y causa para ello tuviere a que nos mande hacer y cumplir esta dicha obligacion como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum y la ley final del Codigo de communi utriusque judicum y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y generál en forma que valga y sea firme y valedera para que a ello seamos compelidos y apremiados por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida en razon de lo qual renunciamos todas las

relacion
siendo
testigos
Don Eusta
quio de la
Breña
Balthasar
de Llerena y
Juan
Joseph
de Figuero a
presentes =

Juan Sabuvo

Anttemy

Gabriel de Quizabal
Sno. D. 3 Mrs.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y gastos de la cobranza plazo de esta Escrip.ª en el termino de ocho meses de la fha, y si cumplidos no hiciese la paga por el mas tiempo que la demorase hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis p.r ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras. personas y bienes havidos y por haver para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y dros. de nro. favor y la general que las prohibe. Nos otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena Procurador del numero de esta Real Audiencia y Juan Joseph de Figuero a presentes =

Marcos de Ortiza

Joseph Osorio

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Sno. de 8 Mrs. y Pp.

Venta
Dª Maria Lainez
y Herreria
A
Dª Maria Seguin

Sea notorio como yo Dª Maria Laynez y Herreria otor
go que doy en venta Real a Dª Maria Seguin muger le
xitima de Dn Pedro Bracho Bustamante una negra nom
brada Francisca de Borja Criolla la misma que por
escriptura otorgada en esta Ciudad en veinte y tres de Abril
pasado del presente año de sesenta y ocho ante Dn Joseph Mon
tiel Davalos escrivano Real compre de Dª Maria Pruden
cia Texica, y se la vendo por tal mi esclava sugeta a servi
dumbre libre de obligacion y de otro grabamen sin asegurar
la de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas
de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de
quatrocientos y setenta y cinco ps libres de ambos dros que
son a cargo de la compradora. Y de dha Cantidad me doy por
contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su Recivo
del presente Renuncio las excepcion del dro y Leyes de la non
numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años
y demas de este Caso como en ellas se contiene. Y me de ar to qui
to y aparto del dro y accion propriedad Dominio y señorio y
de todas acciones Reales y personales que a dha esclava ten
go y me pertenecen y todas con ella las cedo Renuncio y
traspaso en la dha Dª Maria Seguin para que disponga de
ella lo que le pareciere como de cosa suya propria havida
y adquirida con tan justo y lexitimo titulo de venta Real co
mo lo es el de esta Escriptura que ahora le hago y otorgo con
clausula de constituto en forma, y me obligo a la eviccion se
guridad y saneamiento de esta venta en tal manera
que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura [illegible]
da puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion [illegible]
persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que me
conste saldre a la voz y defensa de tal pleito [illegible] mi pro
pria costa lo seguire y acabare hasta le dejar [illegible] con
dha esclava en libre quieta y pacifica posesion [illegible] no lo
hiciere le bolvere y pagare los dhos quatrocientos [illegible]
ta y cinco ps con mas los costos daños y perjuicios que [illegible]
quieren y Recrecieren con los de la cobranza a cuya firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo Referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo la dha Dª Maria Seguin muger legitima de Dn Pedro Bracho otorgo que a las acepto a mi fabor como en ella se contiene, y recivo comprada la Esclava del nombre que se Refiere y en la Cantidad que se enuncia. Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio de Breña Balthasar de Arrena y Juan Joseph de Figueroa =

Dª Maria del Carmen Carnes

Dª Maria Seguin

Ante mi

Joseph de Aracorbe
Esno. del Sr. y Pco.

Obligazion
Dn Vicente Morales
Dn Jph Joaquin de Ustariz y otro

En la Ciudad de los reies en quinze de Junio de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escribano y Tgos. parecieron Dn Josef Joaquin de Ustariz

Se anotorio como yo Don Vicente de Morales vecino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo a pagar a Dn Joseph Joachin de Ustariz, y Dn Nicolas de Rosas la Cantidad de seis mil Doscientos, cinquenta y tres y seis rs los mismos que han importado los generos de Castilla que me han vendido a mi satisfaccion, reconocidos en calidad y Bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza y de dha Cantidad me doy por contento y

y Dr Nicolas de Rosas
á quienes doy fe co-
nozco y otorgaron que
dán por xota y Chan-
celada la escritura
de obligacion de cuio
margen en esto se
escribe por quanto
confiesan haver rec-
vido del obligado
en ella hi importa
del que dieron
por entregado
á su voluntad cita
ley renuncia
por no ser de pre-
verte, y le otorga
xon Recibo Car-
ta de pago y Chan-
celacion en forma
y la firmaron
los otorgantes
siendo testigo
Don Ygnacio Iur-
rieta Dr Curaquio
Breña y Don Antonio
Perez Morales
Dr Nicolas de Rosas

Ante mi
Joseph Diez de Vitara

Ante mi
Nuestro de Arzobispo

en virtud de la Comision que me confiere por el Ilustrisimo Señor Arzobispo de esta Diocesis, para que en virtud de Carta Requisitoria del Señor Juez de Primera Instancia de esta Capital, Don Manuel Lorenzo de Vidaurre, proceda a la Recaudacion de los Reales Tributos, que se adeudan en esta Provincia de Huarochiri, y Pueblo de Matucana, y demas Anexos, y Pueblos de Santa Eulalia, y Lahuaytambo, y Pueblo de Chicla, y demas Anexos, y Pueblo de Surco, y demas Anexos, y Pueblo de Huanza, y demas Anexos, y Pueblo de Huarochiri, y demas Anexos, y Pueblo de Langa, y demas Anexos, y Pueblo de Lahuaytambo, y demas Anexos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

El Procurador de la Redempción

Dª Casimira Jaynaga y Rotaldo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Junio de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio el Reverendo Padre Predicador fray Cristoval Enriquez del Real y Militar Orden de nra Señora de la Merced Procurador de la Redempción de Cautivos, y como tal confesó haver Recibido Real mente y con efecto de Dª Casimira Jaynaga y Rotalde la Cantidad de trescientos pesos que le ha pagado por lo corrido de dos años que vencieron en Dicho dia Junio de presente por el Salón de mil p. impuestos en la Casa que posee en la Calle ancha del Convento grande de dicha orden, y dicha Cantidad recibio por contento y entregado ara lo venidero y por nunca mas parezca Reclame ni pida cosa alguna y para aquiendo se dè como se da por pagado con finiquito hasta dicho dia y el otorgante

ochocientos veinte y ocho pesos y dos reales que en ella se expresan de los que se dio por contento y entregado á su voluntad y le otorga recibo carta de pago y chancelacion en forma siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Dn. Gabriel de Eguizabal y Juan Joseph de Figueroa =

Juan Sabuvoss

Antte my

Joseph de Aizcorbe

ha hacer al dho mi acrehedor ó a quien su poder y causa huviere en ochocientos veinte y ocho ps. dos rrs. puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escriptura de la fha en un año, y el demas tiempo que la demorase he de satisfacer el interes correspondiente de medio por ciento al mes segun estilo de comercio sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza y cumplimto. obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor con la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa presentes =

Pedro Bolivar

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

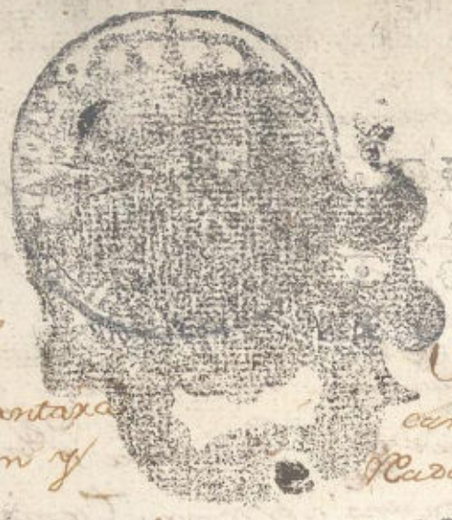

Papel del Sello Tercero de Vn. Real.

SELLO TERCERO ; VN.
REAL , AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1768 y 1769

Poder ora al
D.r Pedro Alcantara
de Arizcum y
Murzindo-
A
D.n Lucas de
Mtzarticorena
y otro-

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Doctor D.n Pedro Al
cantara de Arizcum y Murzindo Presbitero
Natural de esta Ciudad y Domiciliario della
Residente en la Villa de Guayaquil para ante ella y donde combenga y
parezca digo que doy todo mi Poder cumplido
el que de drô se requiere y de necesario sea menester Lucas de
Mazarticorena y Dn Lucas de Mazarticorena y en segundo a D.n Jph. del Campo.

En la Ciudad de los Reies en quinze dias del mes de Junio de mil Setecientos
Setenta y vno ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Lucas de
Mazarticorena a quien doy fee conozco, usando de la
facultad que le fue concedida en
el Poder a cuio margen
esta se escriue para poderlo
Sostituir otorgo que lo Sustituye en D.n Manuel de Ba
rrola para que use de el
Solo en el efecto de Pleitos
y no en mas con Expresa
calidad q.e no valga ni le valga dilaniai
ponga a demanda nueba todas de Recibos Cuentas de Libros fenecidas y
Secuestro prevenido en Donaciones Particiones herencias y otros papeles
el referido Poder y asi lo
otorgo y firmo siendo tes
tigos Cumplido Dreña Andres
Morales y Juan Jph. de
Guenga.-

Lucas de Mazarticorena

Ante mi

Jph. de Murzindo Escr.no

Presente Escribano y testigos que en esta Ciudad y Provincia de Guayaquil
a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil Setecientos Setenta y vno
ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Señor Doctor D.n Pedro Alcantara
de Arizcum y Murzindo Presbitero Natural de esta Ciudad y Domiciliario de la
Villa de Guayaquil para donde buelue y dijo que doy todo mi Poder cumplido
el que de drô se requiere y de necesario sea menester Lucas de
Mazarticorena y Dn Lucas de Mazarticorena y en segundo a D.n Jph. del Campo.
Enla Ciudad de los Reies en quinze dias del mes de Junio de mil Setecientos
Setenta y vno ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Lucas de
Mazarticorena a quien doy fee conozco, usando de la
facultad que le fue concedida en
el Poder a cuio margen
esta se escriue para poderlo
Sostituir otorgo que lo Sustituye en D.n Manuel de Ba
rrola para que use de el
Solo en el efecto de Pleitos
y no en mas con Expresa
calidad q.e no valga ni le valga dilaniai
ponga a demanda nueba todas de Recibos Cuentas de Libros fenecidas y
Secuestro prevenido en Donaciones Particiones herencias y otros papeles
el referido Poder y asi lo
otorgo y firmo siendo tes
tigos Cumplido Dreña Andres
Morales y Juan Jph. de
Guenga.-

Lucas de Mazarticorena

Ante mi

Jph. de Murzindo Escr.no

Presente Escribano y testigos que en esta Ciudad y Provincia de Guayaquil
a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil Setecientos Setenta y vno
ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Señor Doctor D.n Pedro Alcantara
de Arizcum y Murzindo Presbitero Natural de esta Ciudad y Domiciliario de la
Villa de Guayaquil para donde buelue y dijo que doy todo mi Poder cumplido
el que de drô se requiere y de necesario sea menester Lucas de
Mazarticorena y Dn Lucas de Mazarticorena y en segundo a D.n Jph. del Campo.
En la Ciudad de los Reies en quinze dias del mes de Junio de mil Setecientos
Setenta y vno ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Lucas de
Mazarticorena a quien doy fee conozco, usando de la
facultad que le fue concedida en
el Poder a cuio margen
esta se escriue para poderlo
Sostituir otorgo que lo Sustituye en D.n Manuel de Ba
rrola para que use de el
Solo en el efecto de Pleitos
y no en mas con Expresa
calidad q.e no valga ni le valga dilaniai
ponga a demanda nueba todas de Recibos Cuentas de Libros fenecidas y
Secuestro prevenido en Donaciones Particiones herencias y otros papeles
el referido Poder y asi lo
otorgo y firmo siendo tes
tigos Cumplido Dreña Andres
Morales y Juan Jph. de
Guenga.-

Lucas de Mazarticorena

Ante mi

Jph. de Murzindo Escr.no

Presente Escribano y testigos que en esta Ciudad y Provincia de Guayaquil
a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil Setecientos Setenta y vno
ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Señor Doctor D.n Pedro Alcantara
de Arizcum y Murzindo Presbitero Natural de esta Ciudad y Domiciliario de la
Villa de Guayaquil para donde buelue y dijo que doy todo mi Poder cumplido
el que de drô se requiere y de necesario sea menester Lucas de
Mazarticorena y Dn Lucas de Mazarticorena y en segundo a D.n Jph. del Campo.
En la Ciudad de los Reies en quinze dias del mes de Junio de mil Setecientos
Setenta y vno ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Lucas de
Mazarticorena a quien doy fee conozco, usando de la
facultad que le fue concedida en
el Poder a cuio margen
esta se escriue para poderlo
Sostituir otorgo que lo Sustituye en D.n Manuel de Ba
rrola para que use de el
Solo en el efecto de Pleitos
y no en mas con Expresa
calidad q.e no valga ni le valga dilaniai
ponga a demanda nueba todas de Recibos Cuentas de Libros fenecidas y
Secuestro prevenido en Donaciones Particiones herencias y otros papeles
el referido Poder y asi lo
otorgo y firmo siendo tes
tigos Cumplido Dreña Andres
Morales y Juan Jph. de
Guenga.-

Lucas de Mazarticorena

Ante mi

Jph. de Murzindo Escr.no

componedores que me dieren ajusten y resuelban las dudas
y deferencias que se ofreciesen con los nombrados por las
otras partes, y terceros en caso de discordia concediendole
los terminos que le pareciese con facultad de prorrogarlos
en cuya razon otorgue los correspondientes Instrumentos con
las penas combencionales que tubiese por combenientes
obligandome en ellos a estar y pasar por los laudos sen
tencias y determinaciones que por ellos se diesen, los que
desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos
los apruebo y ratifico y quiero me paren el mismo perjui
cio como si por mi fuesen otorgados: Para que pueda vender
y venda quales quier mis bienes muebles y raices, Ropas
ganados esclavos de ambos sexos y especial y señalada
mente las dos partidas de Cacao que como consta de dos Re
civos dados por d.n Juan Joseph de Arista que tengo entre
gados al estado D.n Lucas me pertenecen y se hallan en Bode
ga de dho Arista cuyas ventas execute en las Cantidades
que por bien tubiese otorgando los correspondientes Instrum.tos
obligandome a la evicion y saneamiento de las tales ventas
desistiendome del dro que tubiese a las especies que asi ven
diese: Y para que de todo lo que Reciviese y cobrase de y otor
gue Recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos
Lastos, y los demas Documentos necesarios con fee de
entrega o Renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de
precente, y ante escrivano que de ello la de; y finalm.te les doy
mas Poder para en todos mis Pleytos causas y negocios ci
viles o Criminales Eclesiasticos o Seculares quantos al pre
cente tengo y adelante tubiese asi demandando como defendi
endo contra quales quiera personas y sus bienes, y las tales contra
mi y los mios contra que no salga ni Responda a demanda
nueba sin que primero se me notifique en persona, y de ello cons
tandole precente pedimentos Demandas Respuestas Requerimien
tos citaciones querellas acusaciones Protestaciones Priciones
embargos Desembargos consentimientos de soltaras Pregones
ventas transes y Remates de bienes pida y tome la posesion
y amparo de ellos Precente testigos escritos escrituras pa



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

peles y otros Documentos que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga Jure actue procure proseve Recive oyga autos y sentencias interlocutorias y Difinitivas las favorables concienta y ellas en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion saque mandamientos y Provisiones Rs. y de comunion y censuras hasta la de anathema las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga con protesta de no usar de las Declaraciones que de ellas Resultasen en Causa Criminal y finalmente haga las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para todo lo referido se requiere se le da y otorgo a los dhos. Don Lucas de Martiorena en primer lugar y en segundo al enunciado Dn. Joseph del Campo con libre y gral. administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sobstituir en quien y las veses que les pareciere, rebocar unos y nombrar otros de nuebo reserbando siempre el uso de este Poder. Y a la firmeza y aimplimto. de lo que en su virtud se actuare obligo mis bienes y Rentas que conforme a dro. puedo y debo con sumicion a las Justicias que de mis Causas deban conoser para que a ello me compelan por todo rigor de dro. y clausula de Quarentigia en forma. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Pedro Alcantara Arizcum Elijondo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de M. y Pco.

Donacion
Dn Silbestre Gorostiza Villamar
A
Da Maria Ignacia Ramirez de Arellano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Silbestre de Gorostiza y Villamar Residente en esta Ciudad y natural de la de Guayaquil y Dijo que entre otros bienes de doña Maria Geronima de Bora y Solis su Madre Difunta vecina que fue de la Ciudad de Guayaquil como su Hijo Unico heredo un Mulatillo nombrado Juan Antonio de hedad de trece a Catorce años el que se halla en poder del gral Dn Bernardo Antonio de Echeverz y Zubiza vecino de la misma Ciudad, su apoderado, y hallandose el otorgante con justos motibos dignos de la mayor atencion, y correspondencia a que es acreedora doña Maria Ignacia Ramirez de Arellano muger legitima del dho general Dn Bernardo ha venido en hacerle como le hace a la dha Da Maria Ignacia gracia y Donacion buena mera pura perfecta acabada e irrebocable de las que el dro llama interviva y partes precentes de el referido Mulatillo Juan Antonio para que desde hoy dia de la fha en adelante lo haya y posea como suyo proprio disponiendo de el a su voluntad lo que le pareciere, y el otorgante se deciste quita y aparta del dro accion propriedad señorio, y demas Reales y personales que a dho esclabo le tocan y pertenecen como tal heredero, y declara que esta Donacion no es immensa de todos sus bienes. Y para que tenga efecto le hace tantas quantas Donaciones caben en el valor del referido esclavo, y una mas, y renuncia la Ley de los quinientos sueldos aureos, y a la firmeza y cumplimiento de esta Donacion obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Reales Justicias, renunciacion de su fuero y domicilio Leyes de su fabor y clausula quarentagia en forma y asi lo otorgo y firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Dn Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa = emdo hijo unico = vale =

Silvestre Gorostiza Villamar

Ante mi
Joseph de Arze[illegible]
Esno de S. M. y u.co

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SE-CIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Obligacion

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1761

D. Jph Cazorla
D. Juan Sabugo.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Joseph Cazorla Vezino y Residente enesta Ciudad Otorgo que me Obligo apagar á D.n Juan Sabugo la Cantidad de Seiscientos treinta y seis pesos y dos reales por otros tantos que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido a toda mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mismos dados agui corrientes enesta plaza y de dha Cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y porno ver assi Con este depresente Renuncio la Excepcion del dexecho y leyes dela non numerata pecunia Suprueba engaño termino delos dos años y demas deste caso como enella se contiene Cuya paga por la Razon Referida me Obligo á hacer al dho mi Acreedor, o, aquien Supoder y causa hubiese enotra tanto peso que compongan La Referida Cantidad puesta y pagada enesta Ciudad para mi Cuenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esta assignacion enotra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente, o, ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza entodo el mes de Diciembre delpresente año dela fecha y cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio dela Executiva hede Satisfacer el interes correspondiente a Razon de medio por ciento al mes hasta la Real Satisfaccion. Acuya firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo Referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada enautoridad de cosa Juzgada dada y pronunciada por Juez competente sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la que dice que el actor debe seguir el fuero del reo privilegios del executado y la general

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Siete de octubre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escribano y testigos parece D.n Juan Sabugo, y otorga que da por rota y Chanzelada la escritura de obligacion cuya paga por la Razon referida se obliga á hacer al dho su Acreedor por quanto confiesa haver recibido del D.n Joseph Cazorla la Cantidad de Novecientos quarenta y Cinco p.s quatro rs que en ella se expresan de los quedis por contento y entregado á su voluntad, y le otorga Recivo, Carta de pago y Chancelacion en forma viendo testigos Gabriel de Iquizaval Ruy Saquio Briena y D.n Pedro Ybañez

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Huacoho

guelas prohibe: Yel Otorgante aquien Yo elpresente Escriba
no doy fee conozco asi lo Otorgó y firma En la Ciudad delos
Reyes del Perú En Veinte y tres de Junio demil setecientos
sesenta y ocho años. siendo testigos Gabriél de Aguayal
Justaquio dela Breña, y Juan Joseph de Figueroa. Yo el
viere que esta Escritura corre por trescientos nuebepesos y
dos reales mas que he de pagar alos catorce meses de su fecha.
Joseph Carvajal

Joseph de Anzorbe
Escr. Rl. y Pco.

Obligan
Dn Juan Antº
Gonzalez Corro
y
Dn Joaquin Jph
de Arnese.

Antte mi

Sepa quanto como yo Don Juan Antonio Gonzalez Corro Re
sidente en esta Ciudad, me obligo a pagar a Dn Joachin Joseph
de Arnese Dos mil doscientos noventa y cinco ps, los ciento y vein
te reales que me ha prestado en moneda corriente, y los dos
mil ciento quarenta y cinco ps. cinco y medio d. que han importa
do los efectos de Castilla y de la tierra que me ha vendido a toda
mi satisfaccion, reconocidos en Calidad y bondad y a justados en
sus precios que declaro son los mas moderados que corren
en esta Plaza, y dicha la referida Cantidad me doy por con
tento y entregado a mi voluntad, y porno ver en Caso de hac
er Renuncio la Excepcion del dolo y dejo en ella non numerata
pecunia y la prueba engaño termino de dos años y demas de
Derecho como en ellas se contiene, cuya paga me obligo a hac
er dicho mi Heredero o aquien su Poder y Causa huviere por
la razon referida en Dos mil Doscientos noventa y cinco ps cinco
y medio Valer pueda y pagados en esta Ciudad, sin mi Costas co
sto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion entre en qualquie
ra parte y lugar que se me pida y demanden y mis bienes se
hallen executoriamente o ante Ordinario y sin Pleito ordi
nario y por dicha Cobranza en el termino de un año corri
do desde el dia de Ayer viniere y dos del Corriente y si cumpl
do no hiciere la paga por el dicho mi tiempo que la demora se
le reserva dicho mi Heredero sin perjuicio de lo dicho
dicho el interes correspondiente a razon de seis por ciento
al año. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi perso
na y bienes habidos y por haver, y doy Poder cumplido a las

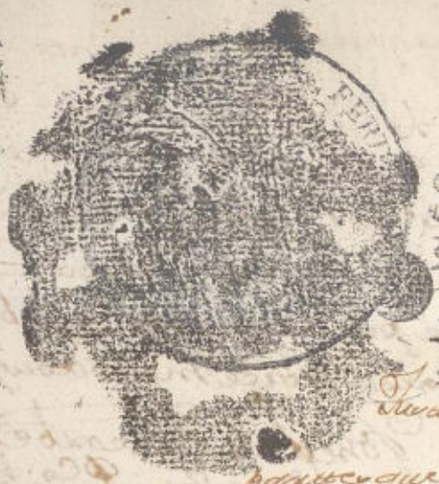

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SERVIL PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Joseph Santuxio Vecino de esta Ciudad de Cadiz Otorgo y conozco por esta Carta de Venta que vendo Realmente y con efecto a Dn Joseph de Arteaga Vecino de esta Ciudad de Cadiz Una Esclava Negra Criolla de Nombre Maria Antonia de Edad de Veinte y Quatro años poco mas o menos, la qual Esclava Vendo libre de Empeño, Hipoteca, Obligacion, Pleito, Deuda, Prenda, Tacha, Mancha, Lepra, Gota Coral, Mal Caduco, Ni otro Vicio que tenga, Ni Pueda tener, Ni Pueda Parar Perjuicio a Persona alguna, Por Precio y Cantidad de Quatro Mil Reales de Vellon, que Confieso Haber Recibido de Contado, y en Dinero Efectivo, Antes de Ahora, y Renuncio la Ley de la Entrega, Prueba, Paga, Excepcion de Dinero, Leyes de la Prueba, Paga, Excepcion de Dinero, Leyes de la Entrega,

forma y la firmo nesta aygnacion y derecho enoca qualquiera parte y lugar que
el otorgante aya q-
dor pareconoc- y firme pedan y remanden y mis bienes se hallen en cualquiera q-
ende testigos q[ue] a ella vieren llanamente y sin pleito con las costas y gastos q[ue] la cobran
briel de Quijano alva en el termino de dos meses q[ue] ha de ser esta y si cumplido no
Baltasar de Llerena
na, y d[e] la q[ue] hiziere la paga el otorgante fuere la demanda vendida judicio de lo
de la Breña = E[n] test[imo] de verdad lo hize y saco fiel de mi fe y signo de
Joseph de Arroyabe = Va
medio por cierto en mi fe y fiel de mi fe y signo de mi fe y signo de mi fe y signo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

e de bienes, muebles ó raizes, ciudades, villas y lugares, Reparos, Sanado mayor y menor de Sevilla ó de la Tierra que vienen, traen y suelen por Compañas. Ce dulas, Cartas, Provisiones, Reales, Ordenanzas, Fueros y Partidas de Reynos, Cuentas de libros, Procesos y Comisiones, Donaciones, Restituciones, Herencias, Testamentos y Poderes, Papeles auenticos ó simples ó simplicios, Conquistas, Pruebas y Probanzas, Cartas de Pago, Cancelaciones, Finiquitos, Cartas y Libramientos, Documentos, Escrituras, Testigos, Interrogatorios, Sentencias, Autos, Diligencias, Citaciones, Emplazamientos, Requerimientos, Protestaciones, Execuciones, Prisiones, Fianzas, Cauciones, Juramentos, Remisiones, Procuraciones, Pedimentos, Posiciones, Repuestas, Confesiones, Presentes, Ausentes, Contumacias, Confesos, Rebeldias, Publicaciones, Probanzas, Abonos, Tachas, Conclusiones, Sentencias definitivas, Autos, Mandamientos, Executorias, Cartas Ordenes, Provisiones, Reales, Cedulas

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

En la Ciudad de Panamá y Enero quatro años de mil setecientos sesenta y ocho el señor Cabeza D. Marcos de Vaquiano vecino della Alcalde y heredero de don Diego Noriega en mi presencia y la de los testigos de esta Carta dixo que otorgaba y otorgó por su poder bastante quanto de derecho se requiere y es necesario para valer en primer lugar a don Antonio Lopez Ruedero Residente en ella y en Lima de donde se ausentó para los Reynos del Perú en la fragata nombrada nuestra Señora de la Concepcion que se halla surta y anclada en este Puerto; en segundo a Don Juan Vicente Garcia vecino de la Ciudad de Lima y en tercero a don Juan Antonio Garay Residente en ella general para que en nombre del Señor otorgante y en perjuicio de aquellos en cuyo poder dicho Don Juan Vicente Garcia en primer lugar y en segundo a don Antonio Rodriguez del Pierro, de que doy fe conozco se halla establecido y en su ausencia y por su falta o impedimento la misma facultad y poder que a los susodichos se les confiere para que en virtud de este mi poder y en nombre del Señor otorgante y en su representacion puedan cada uno de por si in solidum pedir y demandar cobrar y recibir todas y qualesquiera cantidades de pesos que se le deban y pertenezcan al Señor otorgante por si y como Albacea y heredero del dicho Don Diego Noriega y para ello y para cada una de las cosas que se le ofrezcan y se hallen pidiendo por razon de lo referido y para cada uno de por si y para qualesquiera de los susodichos otorgó este poder con todas las clausulas generales y especiales que se requieren y son necesarias para su mayor validacion y firmeza y con facultad de poder sustituir este poder en una o mas personas y de las sustituidas revocar sustituciones y nombrar otras de nuevo en su lugar y grado que a todas las relevó en forma segun derecho y para su cumplimiento obligó los bienes y rentas del Señor otorgante habidos y por haber y dio poder a las Justicias de su Magestad de cualesquiera partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion se sometió para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunció todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma y lo firmó siendo testigos Don Juan Bautista Ramirez de Arellano Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y Don Juan Antonio Ramirez de Arellano vecinos de esta Ciudad

Vale

Marcos de Vaquiano

Ante mi

Juan Antonio Ramirez de Arellano

Escribano Real y Publico

Cantidades especies y las procedencias por que deba ser
lizado de la comprehendida qualquiera especialidad que en el aya ——
Y para que de lo que Recivieren y cobraren den y otorguen Vales Cartas
de pago finiquitos Libros Cancelaciones Poderes Cesiones y todos los mas
recaudos que les vean pedidos y convengan de entrego de Comunicación y Liquidación
de Cuentas de lo que no fuere ante el escribano que de ello haga fee y demas
Requisitos convinientes a su validacion ——
Para que cobren y tomen Cuentas a qualesquiera Deudores y demas
personas que las deban dar cierta Real y verdadera tachando las Pon
dadas que no fueren conformes aprobando las Reguardo, y todo lo
ningido en Juicio y Comando en la Causa ——
Y si para su mejor Disposicion fuere necesario hacer Concesiones Tran
siciones y quitas esperas y largas en cosa o mucha Cantidad tiem
po y Plazos lo puedan hacer y executar arreglados a la posibilidad de los
deudores circunstancias del Negocio estado de la Dependencia y disposi
cion del Señor otorgante le haya invadido por su Carta mirando
otorgando en todo Razon los Instrumentos convinientes con
las Clausulas y firmezas necesarias a su validacion ——
Y si combiniere para cobrar dudas Reparos y Diferencias que
se ofrecieren asi sobre el punto de Cuentas como de todas qualesquiera
negocios y dependencias en qualesquiera estado que estuvieren
los comprometan y pongan en manos de tercero y los nombren
por Jueces arbitros arbitradores amigables componedores los
que les pareciere nombran a quienes dan amplia y bastante
jurisdiccion y facultad y al tercero o tercero en discordia para
que los Juren juzguen sentencien Determinen y determinen como
por bien tuvieren dando y quitando lo que les pareciere juzgando
todo en todo el Orden y forma de derecho y prorrogando los los terminos
que les parecieren convinientes; y todo lo que los otorgantes los
Comprometientes Recipiantes obligando al Señor otorgante estar y
pasar por lo que determinaren juzgaren y sentenciaren pena de
cumplimiento de mas Relamar contradecir ni apelar Renun
cio su Remedio con el de la Restitucion in integrum de que Usen todos
quales quiera que le competan, bajo de la pena y seguros condiciones
penales Juramento y Obligacion que contengan y sean necesarias
para la validacion juez de la forma que los otorgantes arreglan
dose a sus Intenciones, desde ahora para quando llegue el caso
los aprueba otorga y ratifica y de la aprobacion y ratificacion
obligando sus bienes a guardar sus Contenidos sin faltar en cosa alguna

como si por su mano los otorgare y hubiere presentado y concurrido
a su formacion el vendor otorgante.

Y para que compren para el vendor otorgante o vendan y hagan
ra bienes raices o semovientes efectos o mercaderias al contado o al
fiado ajustando y combiniendo sus precios los quales y cada uno
nacion que hagan declaren por el tanto valor demanda el Derecho a
los compradores y recibiendo el vendor otorgante cediendo en ellos
el derecho de posesion propiedad dominio y todo que en ellos
le pertenezca asi mismo la accion vigencia y saneamiento de la venta
y valor perfeccion daños y menos cabos que resulten por razon de lo
vendido Comprada o permutada encargue o cobren el precio otorgando
el vendor otorgante a los tiempos que aplazaren a los compradores
en los que combinieren otorgando en este Razon los correspondan reser
vandose con las clausulas Renuncias condiciones y Renunciacion de Leyes re
servadas = Y sobre todo lo dicho o parte de ello remediere contienda de Juicio
con alguno sea demanda nueba a que el vendor otorgante no haya conve
tado parezcan y presenten en las Audiencias Tribunales y
Juzgados de ambos fueros que con derecho puedan y deban
y hagan pedimentos, Requerimientos Juramentos y los pi
dan procesos Informaciones probanzas Remociones en
que viendo necesario afianzen alegaciones y suplicaciones
pidan despachos citatorios compulsorios e inhibitorios Reales
Provisiones y cada y cuando necesario sea Convenga que se lean publiquen
citen mien hasta la sentencia bajo de la pronunciada ordinaria definitiva
en la via de Juicio criminal, pidan que se decreten y prorroguen los Autos
con los terminos ordinarios transmontanos y ulteriores mas
dando fianzas Cauciones, pidan que se libren executorias mandamientos
de execucion embargos remates de bienes de que se hagan posesion y amparo y quando la via executiva por los bie
nes dados concedan embargos reembargos y voluntarios vistos los
deseen por conveniente oygan autos y sentencias interlocutorias definitivas
lo favorable le concedan y todo lo demas necesario y necesario agravios apelen
supliquen sigan los Recursos Litigancias y Remedios de Derecho por
sus terminos y cada necesario sea responda en los Tribunales de Justicia de la
fuerza y fuera de ella finalmente hagan todos los demas actos y diligencias lega
les y escapatorias que convengan hasta conseguir el Juicio favora
ble lo que pretendieren como el vendor otorgante pudiera y pueda hacer lo
viene a bien precinto vengan por suficiente y Clausulada Poder o Comisaria de
facultad con Poder porque con todas las que se requieren y por especial se que
dan todas y cumplir amplio y bastante como de suyo dicho y con la limi
cion Reserva en primer lugar dicho Don Vicente Lopez Cisneros: en segun
do a Don Juan Vicente Garcia y en tercero con Juan Antonio Garay con
igual facultad para que el uno en falta del otro lo executen con libre franca
y general administracion incidencias y dependencias con facultad de sobs
tituir revocar sustituto y nombrar otro diferente y todos Poder de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Costas segun derecho y a lo que en su virtud obraron obliga sus bienes havidos y por haver con poderio de Justicias sumision de fuero renunciacion de Leyes y clausula quarentigia en forma que da por incerta en testimonio de lo qual asi lo otorgo y firmo el señor otorgante a quien doy fee conosco siendo testigos Don Francisco Ventura de Garaycoa. Laureano Joseph Gomez Garcia y Alvarado y Andres Fran.co Peña = Matheo de Yzaguirre = Don Luis Joseph Matheo escrivano mayor de Cavildo = Asi consta y parece de su original que queda en mi Registro corriente y con quien concuerda este Instrumento a que me remito y de pedimento del Capitan don Matheo Yzaguirre doy el presente en Panama en el dia de su otorgamiento = Un signo = Don Luis Joseph Matheo escrivano mayor de Cavildo. = Damos fee q.e don Luis Joseph Matheo a quien el testimonio de la buelta parece signado y firmado es escrivano del Rey nuestro señor publico y mayor del Ylustre Cavildo como se entitula y nombra fiel legal y de toda confianza y a sus semejantes y demas Despachos que ante el suso dho han pasado y pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fee y credito judicial y extrajudicialm.te fho ut supra = Manuel Joseph Lopez escrivano Publico y de Provincia = Joseph Bermudez escrivano publico y de Provincia = Carlos Santos de la Peña escrivano de su Magestad =

Concuerda con su Original a que me remito q.e despues de corregido y concertado entregue a la parte y en fe de ello lo signo y firmo en los Reyes en veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

rzã las inuentarias hauida y general conclucion, para termi
nar ordinarios y vltimamente, la gouernacion y Reynos vagamar
damientos y Prouisiones R.s sobre Cartas de comunicar y veeduria
que hasta ynorar publicar y rotular todos y aquien combenga y
finalmente hagan todas las demas diligencias Judiciales y Extra
Judiciales que combengan. Que el Poder que para todo lo Referido
se Requiere en forma lo den y otorgan al dho S.r Duque de Polano y
Germania con libre y Gral administracion sin limitacion alg.a
na con facultad de que lo pueda substituir y acodos relebar
Rogando en forma segun dho, y la firmeza y cumplimiento de lo
que en virtud de dho poder fuere hecho obligan sus personas y
bienes habidos y por haber con sumision de las Justicias y Jueces de
su Magestad para que a lo dho se le fuercen y compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renunciaron las
leyes fueros y dros de su fauor con la Gral que las prohibe
En cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron y
firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Junio
de mil setecientos veinte y ocho años siendo testigos S.n Gregorio
Perez Valderrama y Alonso de Cerezo y Juan Jph de Figueroa=

Nicolas de Posada

Sobstituy en
D.n Antonio Lopez
de Caldero p.r otro

Dn Juan Darochi
y otro

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Junio de mil setecientos veinte y ocho años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Antonio Lopez de Caldero Rebocando las Sostitu.as de este mandam.to que hizo del Poder de que en el se refiere en todo. Y en virtud de el Sostituye en la buena opinion y fama en que tiene a su parte y certain. Y dando la facultad de dho Poder otro si que el Sostituye en primero lugar en D.n Pedro Landaeta y en segundo en D.n Domingo de Aguirre Vecinos de esta Ciu.d y Naturales de Chile para q.e use de todo en aquel Reino segun se halla en todas sus partes segun

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Junio de mil setecientos veinte y ocho años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Antonio Lopez de Caldero y dijo que el Mariscal de Vizcaya y heredero de D.n Diego de Noriega le confirio Poder general para varios efectos como consta de Instrumento que otorgo en quatro de Enero del presente año ante D.n Joseph de Machuca y Otro

Aquel Poder de

654

En conformidad de dho Poder y de la facultad que en el se le confiere de nombrar Abogados que defiendan no le sea Pedido ni demandado cosa alguna sobre que se le pida Abogado ni Procurador ni Escribano ni empleo con obligacion que hace de su persona y



Tu resto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1769

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren otorga que yo Antonio Lopez Escudero natural de Chile en primer lugar en D. Juan Daxach y en segunda en D. Pedro Antonio de Aragra para que cada uno en su lugar y de su Poder pueda en todas las cosas y casos que en el infrascripto se mencionan y cada uno como podrá y deua hacerlo el otorgante que en el recibe en su libro del cargo lo que se pueda efectuar y le reciba de cargo segun y como se contiene en el infrascripto

Cantidad q. en ella se expresa y que se dio asignacion y derecho en otra qualquiera parte y p.r entregado ante Vo lugar que se me pidan y demanden y mis bienes sean ellos ynstado y le otorgo recibo en forma y carta de pago y finiquito en relacion en forma y la firmo siendo testigos Eustaquio Rivera y Pedro Ygnacio Ybañez y Balthasar de Elezena = Juan Ant.o de Amandarro

presente a, auvente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de un año contado de la fecha y cumplido no haciendo la paga, el demas tiempo que la demorare he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta la Real satisfaccion sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada p.r Juez competente conventida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo privilegio del executado y la general que la prohibe. Del otorgante aquien doy fee conozco asi lo dijo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años, siendo testigos Gabriel de Iquizabal Balthasar de Elezena y Juan Joseph de Figueroa =

Fregoso de los Rios — Antte mi — Fran.co de Aracoxbe Esc.no de S.M. y Pub.co

Obligacion
D.n Joseph Rivera
a
D.n Joseph de Moya

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Sept.e de mil Setecientos y sesenta y ocho años ante mi parecio como yo D.n Joseph Rivera vecino Comerciante me obligo a pagar a D.n Joseph de Moya la cantidad de mil ochocientos y veinte y nueve pesos y un real y medio Valor que han importado los generos de Castilla que para nuestra casa nos ha mandado declarar mi dicho vendido y remitido a N.S. en esta Ciudad de los Reyes del Peru en trienta de Sept.e de mil Setecientos y sesenta y ocho años a saber mil quinientos y quarenta y nueve pesos y un real y medio de a B.s ochenta y tres pesos cinco reales y medio de a M.R Docientos nueve pesos de a B.s trecientos sesenta y nueve años y antes en esta ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año de la fecha de esta escritura pesos = de a N.E quarenta pesos = de a I.B.C trecientos treinta y dos



Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769.

Sr. Corregidor y Justicias Mayor de esta Villa de Bilbao y Señorio de Vizcaya parezco Dn. Joseph de Murga y otorgo que doy por Nota y Chanzelada por ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Venta Real que ante el Escribano de Su Magestad y Numero de esta Villa otorgaron Dn. Joseph de Murga y Dn. Joseph de Uzcorbe en favor de

Obligacion
Dn Juan del Prado
y otros
A
Dn Tiburcio Hualde

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Dn Juan del Prado y Dn Joseph Cazorla 1658
Vecinos de esta Ciudad, el vno de Pamplona para todos efectos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duo En la Ciudad de los Reyes del Piru en quince de Abril de mil y seiscientos y Medio de la Encarnacion y dicen de Diciembre y de Seiz.s Setenta y uno ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Tiburcio de Hualde a quien doi fee que la Canadad de trece mil ciento veinte y vno pesos y seis reales que dan por Razon y Chancelada la escritura de suso hauiendo dada satisfaccion reconocido en calidad y dentro de margen esto se escriue y quando se pusieron que declaramos valer mas moderados que se por quanto confesso ser en esta Plaza, y de la Canadad nos dimos por entregados a hauer recibido de su Voluntad y por no ver su Pago al presente renunciamos la exc.on Obligados en ella en diuision de Dro y fuero de la non numerata pecunia prueba engano ter tintur partidas y examen de los dos años y demas de que Caso como en ellas se contiene la Cantidad de cuya paga nos obligamos a hacer bueno de esta mancomunidad a su obligacion; Dela qual dho Pago acrehecen a aquien tocare y causa hubiere los seis mil dho por contento y entregue en esta Razon, y de la Canadad nos damos por entregados a su Voluntad y para el dho Pago presente de escriuano y testigos, los seis mil quinientos se no ser su Pago de pertenencia para q.e cite y con quarenta dias de termino cumplidos de la Renuncia las Leyes de la total de esta Escriptura para el dia viernes y ver el Pago del mismo entrega prueba del Pago dho año empiece a correr desde luego y pasados en esta Ciudad para cuando y demas del caso comun a su costa y riesgo y con perjuicio de la dilacion y pago en esta en ella se contiene. y la qual quiera parte pidan y demanden y no se hallen presentes o reparados a nos presentes o ausentes llamados celebr.s en forma y la firmen Siendo testigos Dn Ignacio Zuaznueta Dn Dor dha Plaza en cada uno de ellos no firmamos la correspondiente Dominco Arrunategui y Carvajal Breña de vacuacion el termino que la hemos asi por perjuicio de y declaro hauer recibido dha Cantidad por mano del pral Obligado en ella Dn Juan del Prado.

Tiburcio de Hualde

Antte mi

Joseph Cazorla

Juan de Prado

Ante mi

Diego de Alcocer
Scno de S. M. y Pu.co



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, SESENTA Y VNO.
SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Chancelacion
Dn Raphael Belada por otro
A
Dn Manuel de Vera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Raphael de Belada Cirujano mayor del Real Hospital de San Andres y otorga que da por rota y chancelada y por de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion arriesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis ante Dn Juan Sambrano Esno publico, otorgo Dn Manuel de Vera Cirujano del Navio el San Miguel a favor de Dn Vicente Sudet cirujano y Maestro de Anotomia del Colegio del Hospital Real de dha Ciudad por cantidad de trescientos ochenta y quatro ps porquanto confeso haberlos recivido del obligado en moneda doble del cuño antiguo de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y le dio poder para si quisiese anote esta Chancelacion al margen de su original, y el otorgante a quien doy fee conozco la firmo siendo tgos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa.

Raphael Belada

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Venta
Dn Fernando de Urizar
Da Juana Lozano

Sea notorio como yo el Doctor Dn Fernando de Urizar otorgo que doy en venta a la Madre Da Juana Lozano ~~la profesa de velo negro~~ en el Monasterio de Santa Clara una negra nombrada Michaela que compre de mi suegra Da Francisca Pantoja y se la vendo por tal mi esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion empeño e hipoteca sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades ni otra cosa alguna ni en lo fisico ni en lo moral en precio de Doscientos ps con la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad por

que quiero hacerle este beneficio de la Escritura mi Cargo
ambos dios, y de la referida cantidad medio, por contemplacion
gado a mi voluntad y por no verse en Pleito de presente renuncio la Ex
cepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia Reprueba y demas
demas Caso como en ella se contiene. Y hace cesion quito y absuelto del
dho afecto hipotecas y demas Bienes y personales que de la
Escritura tengo y me pertenecen todos con ella lo cedo renuncio y
traspaso en la compradora y en quien su Drecho hubiere, en el obligo de la
cuicion vegnidad y saneamiento de Ley como tal mancebo que
ahora y en todo tiempo le hara buena, segura y no quedara Pleito ni
movido Pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si le
pusiere o moviere luego que sello me conbenga y vaya hacer aquello
ra a costa de la publicacion de probanzas valore de la Escritura y demas
de la voz y defensa de tal Pleito o Pleitos y a mi costa y exponga los
vegnientes y acabare de ser le y que quede con esta Escritura
en Bien quista y pacifica posicion, y si a mi no lo hiciere y cumpliere le
bolbere los dhos Docientos y con mas todos los daños y que le vinie
ren y recreciere con las costas de la cobranza. Para lo firmeza y cumplimien
to obligo mi bienes haudos y por haber con renuncion de Jurisdicion
y Fuero de mi Mag para que a lo referido me hagan compelan y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada so bre
que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las pro
hibe. Y estando presente la compradora la acepto en cuanto le fabor corres
ponde en ella se contiene. Asi lo otorgo en esta ciudad y lo firmo siendo testigos
Don Juan Joseph de Figueroa = Don Joaquin Breña Balthasar de Alzerna y
Juan Joseph de Figueroa = en = Joana Loreto = tis = Vale

Dn Juan Joseph de Vivian

Dn Juan Joseph de Vivian

Antte mi Dn Joseph de Huacoho

Ante mi Joseph de Huacoho

Escno Rl

Poria Juana Loreto

Escno

Ciudad

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Junio de mil
ochocientos noventa y ocho años ante mi el escno y tgos parecio
Dn Juan Vasquez de Figueroa vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco
y Dn Antonio de Urtiaga de la otra parte a quien doy fe conozco
y dijeron que otorgan escritura de venta real y enajenacion perpetua
en favor de Dn Francisco Bautista de Alcazar y Torres vecino de esta Ciudad



LO TERCERO, VN
L, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de Panplona Capital del Reyno de Navarra en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho ante mi Escribano publico y Actuario de este Colegio y testigos que se expresaran parecieron de una parte Don Joseph Recalde Ruiz de Alda Capitan de Infantería y Sargento Mayor de la Plaza y Batallon de esta Ciudad de la Plaza, y de la otra Don Ramon de Beunza Vecino de esta Ciudad de Pamplona, y dijeron que por quanto el dicho Don Joseph Recalde tiene dada Poder Especial en forma a favor del dicho Don Ramon de Beunza para que en nombre del otorgante y como su Apoderado pueda pedir y demandar, cobrar y recibir de todas y qualesquier personas, Comunidades, Tribunales, Juzgados y Justicias de qualquier parte que sean, todas las cantidades de maravedis, frutos, efectos y otras cosas que se le deban y pertenezcan al otorgante por qualquier razon, causa o motivo que sea, y de lo que vayan recibiendo y cobrando vaya dando y otorgando los Recibos, Cartas de Pago, Finiquitos y demas instrumentos que convengan, con las Clausulas, Renunciaciones y demas que se requieran, y en caso necesario parezca en Juicio ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Pamplona, Corregidor de ella, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, Oydores de la Real Audiencia de Navarra, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Casas y Corte

ò Contrafacion dellmente de todas y qualesquier personas Colegiales y seculares sus bienes Albaceas y herederos Casas Reales, de Cenos Juzgados de bienes de Difuntos, Legados y Cofradias, Comunidades, encomiendas, conjugaciones, Duenos, y Mariscales de Campo y de Campo, y otras personas, todas y qualesquier Caballeros que y antes deban y deuzcan de emplazar ò no todos y cada uno de Reyes ganados de Caballo y de la Tierra en dalbor de ambos sexos y otras especies de bienes muebles y Raices quemetoquen y pertenezcan por cualquiera Cedular vale- di branza conocimiento Testamentos fee y pantedas de Poderes Cartas de libro fenecidas y cobranzas Donaciones, Ratificaciones herencias pleitos sentencias, mandamientos, y otros papeles de tenacion ò simples y qualesquier otros aunque aqui no se declaren ni # reclaren porque quiero se entienda bajo esta generalidad: Para que pida y tome Cuenta a todos y qualesquiera mis deudores y acreedores las que diere y liquide por si ò por comisarios que nombrare en caso necesario aprobando las partidas que fueren justas y dejando las que no se comprobaren, y sobre los alcances liquidos que de ellas resultaren en mi favor: Para que venda ò fie todos mis bienes y pertenencias a quien y en cantidad que le parezca con todos y qualesquiera mis deudores ò acreedores por medio de las quiebras y ventas que hiciere por combeniente nombrando en caso necesario fiadores abonados y amigables componedores que midan apuren y regulen las deudas y diferencias que se ofrecieren, terceros en caso de discordia, y que procedan de llano - sin figura de Juicio ò en el como mejor le pareciere pronunciando sus autos y sentencias, que me obligaré a pagar y pasar por ellas como si me hallase presente al otorgamiento de las Cartas de Compromiso - que se otorgaren y para que pueda vender y enagenar todos y qualesquiera bienes asi muebles como raices esclavos de ambos sexos que me parecieren a los precios mas comodos que proporcionaren las ocasiones al contado ò al fiado renunciando el todo accion propiedad tenencia y posesion y personales que a mi me tocaren, cediendo los en favor de los compradores: y en la misma forma pueda comprar y compre para mi los bienes de igual calidad contando en el precio antecedente, haciendo que los vendedores Otorguen y transfieran en mi favor dominio y haciendo las escrituras Cartas de pago al contado ò al fiado que me obligare segun mis facultades y Poderes mi viva obligandome por mis bienes a hacer lo hecho en

[signature]



En nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Ramon de Beunza Vecino de esta Ciudad de Cadiz Natural de la Villa de Ciboure en el Reyno de Francia Hijo legitimo de Don Juan de Beunza y de Doña Maria Josepha de Echeverria Difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Ciboure otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer segun derecho a Don Juan Bautista de Echeverria Vecino de la Villa de Bilbao y Don Juan Bautista de Echeverria Vecino de la Villa de Ciboure en el Reyno de Francia Hijos legitimos de Don Juan Bautista de Echeverria Difunto Vecino que fue de dicha Villa de Ciboure y de Doña Maria Josepha de Echeverria Difunta Vecina que fue de dicha Villa de Ciboure Primos Hermanos mios y de mi dicho Don Ramon de Beunza para que entre si y cada uno de por si in solidum sin que la parte de cada uno de ellos sea mas ni menos que la del otro ni el uno sea obligado a mas que el otro ni el otro a mas que el uno sino que cada uno de ellos sea obligado a lo que le tocare y cupiere por su parte y el uno no pueda ser apremi

y nombran otro de mucho y acerdo y titulo de Corregidor en forma y
gundo Rey a primera y amplissima q hacerse debe y mi dicho Rey hauido
y por hauer conveniencia con dha Real Audiencia de Mag.d de qualesquier
partes que sean para que allo me impidan y a ninguno como q
vno en dha Audiencia dentro dada y pronunciada por Juez competente con
venida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada vso que
reniendo mi proprio fuero domicilio y vecindad, hoy y dho dia
fabor y gracia que de pido. Testo otorgante que aquendo yo el escno
a lo dho corro y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en
treinta de Enero de mil setecientos y nouenta y ocho años y vendo Ego el
D.r Joaquin Breña Balthasar de Alcocer y Juan Joseph de
Figueroa:

Ante mi Recalde

Joseph de Recalde
Escno. Pco.

Poder Real:
D.n Joseph Recalde
Pco. Parambio

Sepan quantos como yo D.n Joseph de Recalde Capitan y Ayudante
mayor de la Plaza y Batallon de la Ciudad de la Plaza Fuerte y
Fortaleza de los Reyes y vezino q soy de esta dha Ciudad y
milimiar el Poder que hoy dia de la fha tengo conferido ad Re
mos de Buenos Aires especialmente Escribano Secular como parte
en su fuerza y vigor otorgo que doy todo mi Poder cumplido el q
de dho se requiere y en nezesario al Real D.n Pedro de Parambio
de vezino de la Ciudad de Arequipa, Real mente para que en mi
nombre y representando mi propia persona accion y dro
pida demande Reuindique y cobre judicial o extrajudicialmente de
todas y qualesquiera personas eclesiasticas y seculares de vnas
bienes Muebles y hereditarios Casas Reales de Censos Juzgados
de bienes de Difuntos, Legados cofradias Comunidades Encomien
dezos corregimientos Dueños y Alcaldes de Naos y de Mares
Joyas y preseas todas y qualesquier Cantidades que se me deban
y deuiesen, asi en plata oro, vellon y en pasta, Ropas ganados
de Castilla y de la Tierra de todos hambos reynos y otras cosas
de qualesquier calidades y Valor que sean y pertenezcan
por qualesquiera Escritos Vales Libranzas conocimientos fle
mencias fees y partidas de Bautismo Cuentas de libros jeneral
les y corrientes Donaciones Renunciaciones herencias pleitos
herencias mandamientos y todos papeles authenticos o sin
fler y sus ellos aunque aqui no se expresen y declaren por
que quiero se entienda todo lo dho generalidad: Para que pida



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y como Cuentas a todos qualesquiera mis Deudores ó acrehedores, las que ajuste y liquide por sí ó por contadores que nombrara en caso necesario aprobando las partidas que fueren justas y adicione las que no se comprobasen y cobre los alcances liquidos que de ellas resultasen a mi fabor = Para que dentro ó fuera de mis pleitos y Dependencias se pueda transijir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores ó acrehedores por medio de quitas que obras ó vueltas que tubiese por combeniente nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores que me dieren ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en caso de discordia y que procedan de plano sin figura de Juicio ó en el como mejor les pareciere pronunciando laudos y sentencias que me obligará a estar y pasar por ellas como si me hallase presente a las escripturas de compromiso que se otorgasen: Para que pueda vender y venda todos y qualesquiera bienes asi muebles como raises esclabos de ambos sexos que me pertenescan a los precios mas comodos que proporcionasen las ocasiones, al contado ó al fiado desistiendome del dro accion propriedad y señorio reales y personales que a ellos me tocasen cediendolos en fabor de los compradores, y en la misma forma pueda comprar y compre para mi los bienes de igual calidad contenidos en el efecto antecedente, haciendo que los vendedores renuncien y transfieran en mi sus dominios haciendo las tales compras al contado ó al fiado que me obligará segun mis Instrucciones y Cartas misibas obligandome por sus importes á hacer las pagas en monedas y a los plazos y en las partes que estipulase y en la misma forma me obligará por qualesquier cantidades que tambien le ordenase por dhas mis Instrucciones y Cartas misibas que todas han de tener el mismo efecto que este Instrumento. Y de todo lo que en en virtud de este Poder Reviese y cobrase de y otorgue Recivos Cartas de Pago Cancelaciones finiquitos lastos y los demas recados necesarios con fee de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere

de presente y un escrivano que de ello la dé. Y finalmente le
doy mas Poder para en todos mis Pleitos causas y negocios civi
les y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente ten
go y adelante tubiese contra qualesquiera personas y sus bienes, y
las tales contra mi y los mios, asi demandando como defendiendo con
tal que no salgan Responda a demanda nueba sin que primero se me
notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y
de ello constandole haga y presente pedimentos Demandas execu
ciones apremios Juramentos acusaciones protestaciones Recusacio
nes prisiones embargos desembargos consentimientos de soltura
pida y tome la posesion y amparo de ellas presente testigos escritos
escrituras papeles y otros Documentos que pida y saque de po
der de quien los tenga abone tache con dicha oyga autos y senten
cias interlocutorias y difinitibas las faborables consienta y
de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta
su final conclusion saque mandamientos y Proviciones Reales
sre Cartas de Excomunion y Censuras las que hara intimar
y publicar donde y a quien combenga y finalmente haga todas
las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que comben
gan. Que el Poder que de dro se requiere y es necesario para todo
lo referido se le doy y otorgo al dho Dn Pedro de Arambide con
libre y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad
de que lo pueda substituir en todo o en parte Revocar unos sobsti
tutos y nombrar otros de nuebo y a todos Relebo de costas se
gun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que en virtud
de este Poder executare obligo mi persona y bienes havidos y por
haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag. para
que a lo referido me executen compelan y apremien como por sen
tencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente consen
tida y no pasada en authoridad de cosa juzgada sre que renuncio
mi propio fuero domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del Reo y la gral que las prohibe. Y el otorgante a
quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del
Peru en treinta de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años sien
do testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan
Joseph de Figueroa =

Fr. de Recalde

Joseph de Arzorbe
Ess. de S. M. y Pco

Antte my

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Poder gral.
Dn. Joseph Ramirez
Dn. Juan Romero Calbo

Sea notorio como yo Dn. Joseph Ramirez de Arellano residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Dn. Juan Romero Calbo gralmente para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro pida demande Reciva y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas eclesiasticas y seculares de sus bienes Albaceas y herederos Cajas Reales de Censos Juzgados de bienes de Difuntos Legados Cofradias Comunidades Encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Recias y otras personas todas y qualesquier Cantidades que se me deban y devieren asi en plata oro sellado y en Pasta Ropas ganados de Castilla y de la tierra Esclabos de ambos sexos y otras especies de bienes muebles y Rices que me toquen y pertenescan por escripturas Cedulas vales Libranzas conocimientos fletamentos fees y partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes donaciones, Restituciones herencias Pleitos sentencias mandamientos y otros papeles y autenticos ó simples ó sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren porque quiero se entienda bajo de esta generalidad: Para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera mis Deudores y acrehedores las que ajuste y liquide por sí ó por contadores que nombra en caso necesario aprobando las partidas que fueren justas, y adicione las que no se comprobasen y cobre los alcances liquidos que de ellas resultasen a mi fabor: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y dependencias se pueda transijir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores ó acrehedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por combeniente nombrando en caso necesario Jueces arvitros arvitradores y amigables componedores que me dicen ajusten y Resuelban las dudas

y diferencias que se ofreciesen y tocaren en caso de discordia
y que procedan de plano sin figura de Juicio ò en el como me
jor les pareciere pronunciando laudos y sentencias que me obli
gara a estar y pasar por ellos como si me hallase presente
al otorgamiento de las escripturas de compromiso que se otorga
sen. Para que pueda vender y venda todos y quales quiera
bienes asi muebles como raizes esclavos de ambos sexos que
me pertenescan a los precios mas comodos que proporcionasen
las ocaciones al contado ò al fiado, desistiendome del dro. accion
propriedad y señorio y de otras acciones Reales y personales que
à ello me tocasen, cediendolos en fabor de los compradores, y en
la misma forma pueda comprar y compre para mi los bienes de
igual calidad contenidos en el efecto antecedente haciendo que
los vendedores, renuncien y transfieran en mi sus dominios
haciendo las tales compras al contado ò al fiado que me obli
gara segun mis Instrucciones y Cartas misibas obligando
me por sus importes à hacer las Pagas en las monedas, a los
plazos y en las partes que estipulase, y en la misma forma
me obligara por qualesquiera cantidades que tambien le orde
nase por dichas mis Instrucciones y Cartas misibas que
todas han de tener el mismo efecto que este Instrumento
y todo lo que en virtud de este Poder recibiese y cobrase de
y otorgue Recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos la
tos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ò
Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y an
te escrivano que de ella la de. Y finalmente le doy mas Poder
para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y crimi
nales eclesiasticos y seculares movidos ò por mover quantos
al presente tengo y adelante tubiere contra qualesquiera
personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi
demandando como defendiendo con tal que no salga ni Res
ponda a demanda nueba sin que primero se me notifique en
persona, pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello
constandole haga y presente Pedimentos demandas
Execuciones apremios Juramentos Recusaciones protestaci
ones Prisiones embargos desembargos de bienes pida



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y tome la posecion y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras papeles y otros documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitibas las faborables consienta y de la en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion, saque mandamientos y Provisiones Rs sobre Cartas de escomunion y censuras hasta las de anatema las que hara intimar publicar y notificar donde y a quien combenga, y finalmente haga las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que de dro se requiere y es nesesario para todo lo referido se le doy y otorgo al dho Dn Juan Romero Calbo con libre y gral administracion y sin limitacion alguna, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veses que le pareciere en todo o en parte rebocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relebo de costas segun dro. Y a la firmeza y cumplimto de todo lo que en virtud de este Poder executare obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Juezes de su Magd de quales quien partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi faber con la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conosco lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Josephe Ramirez de Arellano

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Ss.no de S. M. y Pu.co

Venta R.
Dª María Torcha
Ballario
Pr
Dª Juan Allor
Vanes

Sea notorio como yo Dª María Torcha Ballario mujer legítima de D. Juan del Prado estando en presencia y con licencia que pedido lo que hera
declarado tengo pedido y me ha concedido en presencia del escribano
actuario de que doy fee, y yo el dicho escribano por instrumento dado y de haverme
le concedido, y della usando otorgo que doy en venta Real á Dª Juan
Allor Vanes mujer legítima de D. Bernardo de Garcia de Lucena
vn negro nombrado Juan Torcha de hedad de treinta y cinco
En la Ciud. de los Reyes años al parecer el mismo que por escritura otorgada en esta Ciudad
del Pirú en cinco de Nove de mil setecientos veinte en viente y vno de Mayo vltimo veinte y siete ante el
tos y ocho. Ante mi el Esno. tenn Pedro Dabala escribano Real dixo y confesó Dª María Rosa
y los parecieron de la de Ballario y della vendo por bien mi dicho Cautivo libre de
una parte Dª María Torcha Ballario mujer y por libre de obligacion empeño ni hipoteca que no la haya tenido y
legítima de D. Juan del pre tenga en lo presente, y con vien a asegurarle como no le asegura de ninguno y vicios tachas ni
sente en virtud de su licencia, y de la otra enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente
Dª Francisca de los San tos, mujer legítima de al parecer esta sano y bueno y en precio de trecientos y cinquen
Don Bernardo de cuenta ta p. que por su valor me ha dado en Reales de Contado de que me
y en virtud de su poder, y doy por contenta y entregada a mi voluntad, y como tal de presente
licencia que tiene del Vi do y por contenta y entregada a mi voluntad, y como tal de presente
cho otorgó ante mi el Nuncio los dejo de la entrega para en tiempo venidero siendo
este presente año de la fecha: otorgaron que el dicho de la compradora la paga dicho dia de la escritura y otra
dis tratados, y dis tra otra propiedad. Y en efecto que de y aparto el dicho y accion propiedad
tasen esta escritura dominio y señorio y todas acciones Reales y personales que asta
de venta, á cuio margen declarado tengo y me pertenecen, y todas con el caso Nuncio y
esto se escribe porque a dicha Dª María Torcha ruego en Dª Juan Allor Vanes y en quien su causa hubiere para
que haga y disponga de el a su voluntad lo que le pareciere como de
cosa propia havida y adquirida con justo y legítimo titulo
y la dicha Dª Francisca como lo es de esta vecindad de esta Real que ahora le hago
de los Vanes, los trasi y otorgo con Clausula de Consistido en forma. Y me obligo de la eviccion
ciento, y cinquenta pesos en que es tasada buena seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que á
do, de que ambas partes hoy y en todo tiempo le sea cierta y segura y no pida
se dicen por contentos y entregados a su voluntad pues ni mas ni menos pleito ni embargo ni contradicion por ser
cumplido cada una de ellas cosa alguna, y si lo hiciere o moviere luego que de ello me con
especie de fraude. venga, que en tal caso vuelva y buelva el dicho valor de la Causa y tomare la voz y defensa
sobre lo renunciaron todo, y en efecto haver valor de la Causa y tomare la voz y defensa
que en contrario pueda hacer en juicio o fuera de él, que yo me obligo a salir a ello
y la entrego por mi propia cosa y bienes como dicho es, y en caso de pleito
que sobre ello se mueva o pueda mover, que yo me obligo a salir a ello
y defenderle y que quede en libertad que
otorgaron de tratado fenezca y acabare haya de darle y que quede en libertad que
y chancelacion en forma y para mas firmeza poseccion, y si así no lo hiciere y cumpliere lo así
ma de esta escritura bene y pagare los dichos trecientos y cinquenta p. con mas los
pena que en ella se contiene daños y menos cabos que en razon de ello se le siguieren
de lo que sea expresado dados y daños y menos cabos que en razon de ello se le siguieren
lo pueda la dicha Dª y prefieran contra de la cobranza, haya primera y cumplí
María Torcha ha miento obligo mis bienes habidos y por haver en forma
ber y de poner del



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de dro. y por ser casa renuncio yo la dicha Dª Maria Josepha las Leyes del Belleano Senatus Consultus emperador Justiniano toro y partido de cuyo beneficio y remedio he sido avisada por el presente escrivano, la Ley que dice que el actor deue deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que las prohibe estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo el dho Dª Juana de los Santos otorgo que acepto esta Escriptura reciviendo comprado el dho negro en los referidos trecientos y sinquenta pesos quedando a mi cargo la paga de todos los dros, y como entregada que me hallo renuncio su recivo. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio de Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa = emdo Franca de los Santos = vale =

Esclavo como suyo propio y asi lo otorgaron y firmaron a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco siendo testigos Dn Juan Joseph Araujo Dn Juan Joseph Figueroa y Eustachio de la Breña

Dª Franca de los Santos

Dª Maria Jpha Ballairo y Sorogastua

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Dª Maria Jpha Ballayro y Sorogastua

Juan de Prado

Dª Franca de los Santos

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Jph de Aguirre
a favor
Dn Pedro Leturia

Sea notorio como yo D. Joseph de Aguirre Natural de
Reynosa en los
Reynos de Castilla
en la ciud. de los Reyes
en veinte y quatro de
Abril de mil setezi
entos y nueve años
D. Francisco Igna
cio de Albizu dio por
dota Chancelada
esta Cª por haver
recivido su importe
de obligado de que se
dio por entregado
cuya Letra renuncia
por no verse de pre
sente para pedir
y Carta de pago
y Chancelacion
en forma en fin
ma aquiendo if
no conozco viendo
testigos Gabriel
de Riquijabal Bal
tasar de Llerena y
Gustaquio de la
Barra =

Dn Franco Ign. de Albizu

Joseph de Aguirre

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo D. Joseph de Aguirre Natural de Reynosa en los Reynos de Castilla Residente en esta Ciudad de los Reyes en el Peru hijo legitimo de Pedro de Aguirre y de Maria Josepha de Leturia difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Reynosa en los Reynos de Castilla Otorgo que debo y me obligo de dar y pagar al Capitan Don Pedro de Leturia Vecino de esta Ciudad de los Reyes o a quien su poder hubiere para fin de este presente mes de Febrero de mil setecientos veinte y quatro años quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos del Peru que son por razon de resto de mayor cantidad de pesos que le debo por Cuenta corriente y por Libranzas que le he dado y pagado de mi Cuenta corriente y por Cedulas que le he dado y pagado de mi Cuenta corriente y por Cedulas que le he dado y pagado de mi Cuenta corriente y por Cedul



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

pimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leis de mi fabor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años siendo tgos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa

Joseph de Aguirre

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Chanzelazn
Dn Martin de Martiarena
pr dtro
Dn Juan Jph de Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Junio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Martin de Martiarena Secretario del Exmo Señor Virrey de estos Reynos, y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion que en la Ciudad de San Phelipe de Portobelo en diez de noviembre de mil setecientos sesenta y cinco ante Pedro Jph Maso escrivano Publico y de Cavildo otorgo Dn Juan Joseph de Herrera Coronel de Infanteria de Milicias, estando de proximo para seguir viage a los Reynos de España a fabor del Capitan Dn Matheo de Isaguirre por cantidad de un mil ps porquanto el otorgante confesó haverlos recivido de Dn Manuel de Herrera de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de

ese Caso como en ella se contiene y leçeso de Razon Carta de pago y Chancelacion en forma y dio Poder para que vi qui se viese ante esta Chancelacion el mayor de original. Jelo otorgo aquien doy fee conozco asilo otorgo y firmo siendo testigos Dn Eusaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Gorgon Fonseca =

Mason de Castrejana

Antte mi

Derechos de Razon de Dn. 31. 8. In. y ll.

Declarase en favor de Dn. Ventura Tagle del Lizdo. Dn. Pedro Valverde Prezo.

En la Ciudad de la Puebla de los Angeles en primero de Julio de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Ventura Tagle del Comercio de esta Ciudad y Declaro por su pacifica Declaracion como en Juicio ha mas tiempo de quatro años de pacifica y armandose de Juez Competente con el Juramento y solemnidad necesaria que la mesma hecha por Dn Manuel Pascual Lopez vecino de esta Puebla de los Angeles en la Calle de la Merced que le han rematado el otorgante en el dia en esta Ciudad de mil novecientos veinte y cinco p.s apagar en el termino de quatro meses en el Tribunal del Consulado por la Causa de Concurso de acreedores formado al referido Dn Manuel tocan y pertenecen al Licenciado Dn Pedro Valverde Capellan mayor del Monasterio de Religiosas de la Encarnacion de esta Ciudad por haverlo hecho para el mismo efecto y esta otorgante y el por haverse ajustado este Remate en Cabeza del otorgante sin haver adquirido algun dro alas mesmas del referido Valverde sino que el hizo con ella los gastos necesarios y traxesse a este mencionado Dn Pedro Valverde para que como suyas las pueda vender y disponga de ellas a su voluntad lo que ejecutare y se obliga de hacer por buena esta Declaracion ahora y en todo tpo y no hir ni venir contra ella en manera alguna con ninguna persona y diere haviendo y por haver y remision de Derecho de ella y para que asi lo cumpla y guarde como en virtud de sentencia definitiva pasada por Cosa Juzgada que en razon de esta materia ninguno de los Juezes y Justicias de su Magd de cualesquier grados que sean le pueda y deba compeler a que asi lo cumpla y guarde y para ello le doy poder cumplido con todas las clausulas generales del derecho acostumbradas y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Eusaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Fonseca =

Ventura de Tagle

Antte mi

Derechos de Razon de Dn. 31. 8. In. y ll.



Su real.

SELLO TERCERO : VN
REAL AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Poder Gral
D.n Juan de Prado
y su muger
A
D.n Fran.co Xavier
de Ybarrola

En la Ciudad de Mexico Reyno de la Nueva España en primero de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escriva no y testigos parecieron D.n Juan de Prado y Villa Vicencio Theniente de Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y Provincia de Tlaxcala y D.a Maria Theresa Ballaisor Villarin y Vorogarrtia mujer legitima del dicho D.n Juan de Prado y Villa Vicencio de la una parte y de la otra el Capitan D.n Francisco Xavier de Ybarrola Vecino de esta Ciudad de Tlaxcala Viudo de D.a Maria Theresa Ballaisor Villarin y Vorogarrtia muger legitima que fue del dicho D.n Juan de Prado y Villa Vicencio y dijeron que la dicha D.a Maria Theresa Ballaisor Villarin y Vorogarrtia muger del dicho D.n Juan de Prado y Villa Vicencio es hija legitima de D.n Joseph Ballaisor Villarin y Vorogarrtia y de D.a Theresa Maria de Vorogarrtia Alcocer y Perezera difunta marido y muger legitimos y esta hija legitima de Capitan D.n Joseph Maria de Vorogarrtia Alcocer y Perezera y de D.a Thomasa Marin de Vorogarrtia que lo fue del Licenciado D.n Joseph Marin de Vorogarrtia su hermano Cura y Vicario que fue de la Villa de Cuernavaca y otorgan que dan todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Capitan D.n Francisco Xavier de Ybarrola Vecino de esta Ciudad de Tlaxcala para que en nombre de ellos otorgante y Representando sus propias personas acciones y derecho pida demande Haya y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas sus bienes Alcances y herederos Deudas y Deudores Comunidades y todas personas todas las Cantidades que se le deban y tuvieren y todas especies de bienes muebles y Raices por comprar vender trocar y todos Instrumentos auténticos ó simples y sus ellos por que quieren se entiendan bajo de esta generalidad: Y lo mismo para que pueda arrendar y arriende qualesquiera bienes muebles ó Raices que en qualquiera manera pertenezcan a los otorgantes en este tiempo y en el precio que le pareciere otorgando en razon de ello los Instrumentos correspondientes: Para que pueda comprar y vender qualesquiera Esclavos de ambos sexos y todos sus bienes y precios que Resultare de poder de las personas que los deban, otorgando en este caso y los efectos antecedentes los correspondientes Instrumentos con las Clausulas unidas y firmas fianzas y Renunciaciones de Leyes que para su mayor validacion se requieran, que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueban y ratifican y quieren que valgan como si los otorgantes se hallasen presentes a ello: Y hecho lo que Raices y cobrare de y otorgue Recibos Cartas de Pago

Chancelaciones finiquitos bastos y demas documentos
necesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en
lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de
pareciendo en caso necesario sobre todo lo contenido en
este Poder ante qualesquiera Jueces Eclesiasticos y secula
res à hacer todos los pedimentos execuciones y premios re
querimientos priciones consentimientos de soltura pre
gones ventas transes y remates de bienes pida posecio
nes presente testigos escritos escripturas papeles y otros
documentos sacandolos de poder de quien los tenga abone
tache contradiga Jure actie Reuse procure proseve oyga
autos y sentencias interlocutorias y definitibas las fabora
bles concienta y las en contrario apele y suplique y siga las in
tancias hasta su final conclucion pida terminos ordina
rios y ultramarinos los goce ò renuncie saque mandamientos
y proviciones Rs. sobre Cartas de escomunion y sensuras hasta las
de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y
a quien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias
que judiciales y extrajudiciales combengan. Que el Poder que de
dio se requiere es le dan y otorgan con libre y gral admini
stracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sob
stituir en todo ò en parte y en quien y las veces que le pareciere
rebocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos releban de co
tas segun dro y a la firmeza y cumplimiento de todo lo referido
obligan sus bienes havidos y por haver con sumicion a las
Justicias y Jueces de su Mag.d para que a lo referido me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncian las demas leyes fueros y
dios de su fabor con la gral que los prohibe. Y los otorgantes
a quienes doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron ciendo tgos
Dn Eustaquio Breña Balthasar de Serena y Juan Joseph de
Figueroa presentes =

Juan de Prado

Da Maria Jpha Ballayro
y Sorogastua

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de M. y Pco.



SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

Cruz

En el nombre de Dios todo poderoso con
cuya gracia todas las Cosas tienen principio y di
choso fin amen: Sea notorio como yo
Domingo Martinez de Lezama natural
y declaro ser del Consejo y Santa Yglesia de Jaen
Parroco de Galdames en las encartaciones del señorío
de Vizcaya Rey de España hijo legitimo
de la Ciudad de los Reyes del Perú en Señorio
mo Dn. Melchor Martinez de Lezama y Doña
Francisca de la Parra Difuntos que Santa Gloria ha
yan estando en mi entero juicio aunque decadentado en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el
incomprehensible Misterio de la Santissima Tri
nidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios verdadero en la encarnacion
del Divino Verbo en las purissimas entrañas de Maria
Santissima Madre de Dios y Señora nra y en todo
los demas misterios que predica y enseña nra Santa
Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo
cuia fee y creencia he vivido y protesto vivir y
morir como Catholico y fiel Christiano, y porque
es facible el morir y deseo vivir porque estoy
aquel instante me hallo con disposicion de mi bienes otorgo que
hago mi Testamento en la forma y manera
que expresare. Lo que se sigue
se añadio lo que sigue
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mi
Señor que la crio y redimio con el infinito valor
de su preciosissima Sangre Pasion y muerte y el Cuerpo
a la Tierra de que fue formado, y mando como mejor
haya lugar en derecho mi Entierro y Funeral
en la Yglesia de esta Villa donde soy Parroco
con asistencia de mi Clero, y el dia de mi Entierro
se me diga una Misa de Requiem cantada con Vigilia
y Responso, y otras quatro Misas rezadas en los Altares
privilegiados de esta Yglesia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Lezama, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Galdames, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Gordejuela, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Zeanuri, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Zeberio, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Otxandio, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Orozco, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ortuella, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Portugalete, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Somorrostro, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Sopuerta, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Valmaseda, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Balmaseda, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Zalla, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Carranza, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Trucios, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Arcentales, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Castro Urdiales, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Laredo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Santander, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Santillana, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Comillas, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Suances, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Torrelavega, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Reinosa, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cabezon de la Sal, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Unquera, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Llanes, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ribadesella, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Villaviciosa, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Gijon, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Avilés, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Luarca, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Navia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Tapia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Castropol, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ribadeo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Vivero, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Mondoñedo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Foz, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Burela, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Viveiro, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ortigueira, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cedeira, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ferrol, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Betanzos, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Coruña, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Carballo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Noia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Muros, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Finisterre, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Corcubion, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cee, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Fisterra, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Muxia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Camariñas, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Vimianzo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Carballo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ponteceso, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cabana, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Laxe, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Malpica, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Corme, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Lage, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cedeira, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ortigueira, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Viveiro, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Burela, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Foz, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Mondoñedo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ribadeo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Castropol, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Tapia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Navia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Luarca, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Avilés, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Gijon, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Villaviciosa, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ribadesella, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Llanes, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Unquera, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cabezon de la Sal, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Reinosa, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Torrelavega, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Suances, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Comillas, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Santillana, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Santander, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Laredo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Castro Urdiales, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Arcentales, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Trucios, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Carranza, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Balmaseda, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Valmaseda, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Sopuerta, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Somorrostro, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Portugalete, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ortuella, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Orozco, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Otxandio, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Zeberio, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Zeanuri, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Gordejuela, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Galdames, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Lezama, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Jaen, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Toledo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Sevilla, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cadiz, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Malaga, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Granada, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Almeria, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Murcia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cartagena, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Alicante, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Valencia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Tarragona, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Barcelona, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Gerona, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Vich, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Solsona, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Lerida, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Huesca, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Jaca, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Pamplona, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Tudela, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Estella, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Viana, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Logroño, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Haro, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Briones, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Labastida, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Miranda de Ebro, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Vitoria, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Salvatierra, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Alegria, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Zalduondo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Zuia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Amurrio, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Orduña, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Lezama, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Galdames, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Gordejuela, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Zeanuri, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Zeberio, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Otxandio, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Orozco, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ortuella, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Portugalete, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Somorrostro, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Sopuerta, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Valmaseda, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Balmaseda, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Zalla, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Carranza, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Trucios, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Arcentales, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Castro Urdiales, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Laredo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Santander, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Santillana, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Comillas, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Suances, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Torrelavega, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Reinosa, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cabezon de la Sal, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Unquera, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Llanes, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ribadesella, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Villaviciosa, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Gijon, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Avilés, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Luarca, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Navia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Tapia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Castropol, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ribadeo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Vivero, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Mondoñedo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Foz, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Burela, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Viveiro, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ortigueira, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cedeira, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ferrol, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Betanzos, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Coruña, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Carballo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Noia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Muros, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Finisterre, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Corcubion, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cee, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Fisterra, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Muxia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Camariñas, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Vimianzo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Carballo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ponteceso, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cabana, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Laxe, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Malpica, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Corme, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Lage, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cedeira, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ortigueira, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Viveiro, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Burela, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Foz, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Mondoñedo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ribadeo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Castropol, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Tapia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Navia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Luarca, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Avilés, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Gijon, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Villaviciosa, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ribadesella, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Llanes, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Unquera, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cabezon de la Sal, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Reinosa, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Torrelavega, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Suances, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Comillas, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Santillana, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Santander, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Laredo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Castro Urdiales, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Arcentales, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Trucios, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Carranza, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Balmaseda, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Valmaseda, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Sopuerta, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Somorrostro, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Portugalete, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Ortuella, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Orozco, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Otxandio, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Zeberio, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Zeanuri, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Gordejuela, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Galdames, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Lezama, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Jaen, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Toledo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Sevilla, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cadiz, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Malaga, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Granada, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Almeria, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Murcia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Cartagena, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Alicante, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Valencia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Tarragona, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Barcelona, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Gerona, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Vich, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Solsona, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Lerida, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Huesca, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Jaca, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Pamplona, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Tudela, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Estella, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Viana, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Logroño, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Haro, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Briones, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Labastida, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Miranda de Ebro, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Vitoria, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Salvatierra, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Alegria, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Zalduondo, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Zuia, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Amurrio, y otras quatro en la
Yglesia de Santa Maria de Orduña, y otras quatro en la

yo que Dominco por mi Abogada e intercesora ala Serenissima Reyna de Cielos nombre
go de Dios nra Señora y ala Virgen Angelica Maria Santissima Madre de Dios y de
ro en el Cielo de Alba nra Señora y Angel de mi nombre y Guarda y demas San
tos de la Corte Celestial intercedan con su
Magestad perdone mis pecados y examine mi
conciencia de manera que en este mundo valga a Carrera de salbacion
purgatorio de donde fuere servida
Concepcion de nra Señora y en mi voluntad que quando fuere servida
llevar Dios de mi alma de mi Cuerpo sea amortaja
da y sepultada en la Iglesia de esta villa de Tembleque en la sepultura
que tiene dicha Cofradia de Animas Benditas del Purgatorio
acompañe mi Cuerpo con el abito de dicha Cofradia de Animas Be
nditas del Purgatorio
Item mando que despues de mi fallecimiento se digan por mi alma
quinientas misas rezadas de Requiem por las Animas benditas del



Un real

SELLO TERCERO, VEINTE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

UTILIDAD DE LOS AÑOS 1760 y 1761

y que esta
empiezo
do vn dia
do mes
za y en
tenaim
natural
lo que mes
vece que lo
go y firmo viendo
Berigo
Bueno
ra de Olozaga Juan
Jph Ignacio de Jauregui
mismo nombra por alba
Vall. Olaria mancomu
nador alas Rs Bienes
ocho Dn Bernardo
declaro que se Thallan
llan en este Reyno
Ayor nombres como
se elogio. para que
guen juntos en Vida
mancomunidad que
da Referida en este
Albaracazgo Thdut
supra =

Dom. Muñoz
Lezcano

Antonio

Dicenciado Dn Juan Martinez de Olozaga mi tio que vanta gloria haya me dejo enclau vula de su Testamento, para que vea me en traguen por Dn Domingo de Larrea y Amezqueta Albacea mismo nombra por alba vn año despues de fallecimiento de dho mi Tio Vall. Olaria mancomu declaro bienes como tambien la Ropa de nador alas Rs Bienes ocho Dn Bernardo declaro que en poder de Dn Domingo de Larrea llan en este Reyno tengo otra Cantidad como de quatrocientos y quinien Ayor nombres como tos Rs. poco mas o menos declaro lo para que conste se elogio. para que Declaro no debo Cantidad alguna en Pueblo ni guen juntos en Vida fuera Declaro no debo Cantidad alguna en Pueblo ni mancomunidad que por otra Causa a persona alguna da Referida en este Albaracazgo Thdut

Yten quiero y es mi voluntad sea sepultado mi cuerpo en dicho Convento y Parroquial de dicho Pueblo de Larrea en la Capilla de Nra Sra del Carmen de esta Santa Convento Parroquial, y luego alos Reverendos Padres Prelados Diretos y Comunidad que asistan a mi entierro acompañen dandome la Procesion acostumbrada en la santa Religion

Yten quiero y es mi voluntad que despues de fallecido mi cuerpo sea llevado por mis Albaceas quinientos Rs. con acompañamiento de Clerecia hasta dho Convento para que en ella se mantengan en Depo sito hasta que se halle forma de poderse trasladar a Bilbao en donde tengo mi Entierro con intervencion de dho mi hijo Dn Juan Antonio, y por ser falta la de ser Beneficiado no se pueda ver, avisando con el Cura mas antiguo de esta Anteiglesia de Dn Pedro de Galdames, y de Alcalde de

Pedro de Arrazola
Lrdo
31 Rs Imp

dinario que fuere del Referido Consejo y sus Reditos se
destinen como los destino perpetuamente para el culto
ornato y decencia del señor, sacramentado de dha san
ta Iglecia, cuya distribucion se ha de hacer con interben
cion de los que quedan nombrados a quienes desde luego
nombro por Patrones de esta Buena memoria para la
administracion cobranza y distribucion de sus Reditos é
imposicion de dho Principal todas las veces que se Redi
miere a quienes les doy el Poder que de dho se requiere
a todas tres juntos para que por este medio se logre el aci
ento seguro, y que de dhos Reditos se digan por mi alma
tres misas Rezadas en cada un año, y en caso de que el
dho Dn. Juan Antonio mi hijo, fallezca sin subcecion nom
bro por Patrona a Da. Maria Martinez de Rosedal muger
legitima de Dn. Joseph de Sarachaga subsesores de la Casa
de Cerrillo en dho Consejo de Galdames, y a sus hijos nie
tos y descendientes legitimos, prefiriendo el que subcedie
re y llebare adelante la dha Casa de Cerrillo, y en caso
de que esta se enagene en estraños han de subceder en dho
Patronato mis Parientes prefiriendo los mas immedia
tos

11 Yten quiero y es mi voluntad que dho mi Albacea Re
mita a la dha Casa de Contracion de la villa de Vilbao dos
cientos y cinquenta ps. de a ocho rs. para que esten en
ella hasta que se impongan por los Patrones conteni
dos en la Causula antecedente a fabor de la Iglecia de
señor santiago de Loizaga anexo de la Referida de señor
san Pedro de Galdames, de cuyos Reditos se me ha de man
dar decir una misa Rezada en cada un año en la dha Igle
cia de santiago y el Reciduo se ha de combertir en aque
llas cosas mas preciosas, y combenientes al ornato y
decencia del señor sacramentado y su santa Casa, y
esta distribucion y Recaudacion de reditos ha de estar al
cuidado de los Patrones que llebo nombrados en la Clausu



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

la antecedente

42 Yten quiero y es mi voluntad que por mi Albacea se remitan Doscientos y cinquenta Ducados á la Referida Casa de Contratacion de Vilvao para que se distribuyan y entreguen a las personas siguientes. Cien ducados a Dª Agueda de Llano, vecina del lugar de Cerrillo otros cien Ducados à Marita en el Lugar de Chabarri hija de Moreno, y los otro sinquenta Ducados a Antonia Castaños del lugar de Garay, y esta Remicion se entiende hade ser costeada del mismo dinero que se Remite, y en Caso de que estas haigan fallecido se les entregaran a sus descendientes, y si no los huviese y huviesen fallecido las suso dhas sin dejar erederos forzosos, La mitad de Cada Cantidad se combertira en hacer bien por las Almas de las suso dhas y el Resto se le dará a la persona a quien mas cercanamente Representare por via de Parentesco a las dhas legatarias, y esta distribucion y entrega se hará por el dho mi hijo y demas nombrados en las Clausulas antecedentes a quienes en la misma forma nombro por Patrones para esta distribucion

43 Yten quiero y es mi voluntad se saquen de mis bienes mil y quinientos ps. de a ocho rs los que se impongan a Censo en fincas seguras por mi Albacea con intervencion de los Reverendos Padres Prelados y discretos de este combento Bethlemitico, y con sus Reditos se diga ~~[illegible]~~ una misa Rezada a las nuebe del dia en los de

fiestas de cada año, en este santo Combento Bethlemitico
y ruego a sus Reverendos Padres encarguen al sacerdote ó
Religioso que digese las dhas misas pida al auditorio que
asistiese á ellas encomiende a Dios mi Alma con un Padre
nro y Ave Maria; y si acaeciere que se mude este Combento
a otro de dentro de la Ciudad donde haya copia de misas de
modo que no se necesiten la de la oro de nuebe que llebo
referida en este Caso el todo de la Renta del referido prâl
ha de ser para esta venerable comunidad solo con la pen
cion de que perpetualamente mande decir diez misas Resa
das en cada un año, y si en el primer Caso despues de
pagadas las misas de los dias de fiesta sobrase alguna
Cantidad tambien se aprobechara de ella esta Benera
ble comunidad, y por cada misa se ha de pagar si se di
gere por sacerdote de fuera un peso de a ocho rs por cada
una de las que incluyen las fiestas del año. Y buelbo á
suplicar a esta Santa Comunidad se sirva si huviere
lugar de darme la Profecion de ella en articulo mortis, lo que
pido executen en Caridad como que me encomienden
a Dios, y que se sirva hacer el bien de que en los Com
bentos de su orden de esta Provincia se me hagan los su
fragios como á hermano porque mi entierro honrras
y funeral se ha de pagar separadamte de mis bienes
y nombro por Patrones de dha Buena memoria de Misas
a los Reverendos Padres Prelados y Difinitorio de esta
santa Casa que al presente son y en tmpo fueren: Y si
por culpa descuido o omicion de los Padres de esta Re
ligion se faltare á alguna cosa de lo que dejo dispuesto en
esta buena memoria ó que el fondo de ella apliquen a otro
destino que no sean los referidos en esta Clausula, en
tal Caso nombro por Patron fixo y perpetuo de dha Buena
Memoria al Illmo Sr Arzobispo de este Arzobispado que
al presente es y en tiempo fuere para que como tal



Un real.
SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769
14

nombre Capellan que diga diez misas Rezadas en Cada vn año llebando el Capellan toda la Rezi tos que produgese dho Prãl

Yten quiero y es mi voluntad que a la Referida Dª Maria Martina de Rosedal mi sobrina se le Remitan cinquenta ps. de a ocho rs costeados de ellos mismos los que le Remitira mi Albacea para que me encomiende a Dios

Yten quiero y es mi voluntad dejar como dejo a este santo Combento mi Cama, Ropa, y demas que sea mio y se halle al tmpo de mi fallecimiento en esta Hospederia

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y todo lo en el contenido instituyo y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al dho Dn Domingo de Larrea y Ames para que entre en todos ellos los venda y Remate en Almoneda publica ò fuera de ella, dé y otorgue Recivos Cartas de Pago Chancelaciones y otros Documentos pareciendo en Juicio ante qualesquiera Jueces á hacer todos los pedimentos execuciones apremios, y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan para lo que le doy el Poder que de dro se requiere y le prorrogo todo el termino que necesitare aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral entierro, mandas y Legados con

671

tenidos en este testamento, instituyo y nombro por mi
universal heredero en todos ellos al dho Dn Juan Antonio
Martinez de Lexarsa mi hijo natural en el referido Conse
jo de san Pedro de Galdames para que los que asi fuesen
los haya y herede con la vendicion de Dios y la mia aqui
en pido me encomiende a Dios. Y si acaeciese que el dho Dn
Juan Antonio mi hijo huviese fallecido antes que yo es
mi voluntad que con el remaniente de dhos mis bienes se fun
de como desde luego fundo a mayor honrra y gloria de Dios
nro señor y de su santissima Madre, y que su santo nombre
sea ensalsado y reberenciado y su Divino culto se aumente
una Capellania Colativa en el dho Consejo y lugar de Sn Pedro
de Galdames mi Patria para que a titulo de ella se ordene uno
de mis Parientes, y señalo por Dote y Capital de ella el refe
rido remaniente que remitirá mi Albacea a la Casa de con
tratacion de la villa de Vilbao para que en ella se mantenga
por modo de Deposito hasta que se imponga en fincas ci
ertas seguras y baliosas por el Patron o Patrones que
hiran nominados, y de los reditos que produgese se han de
decir cinquenta misas rezadas en cada un año por el Ca
pellan que hira nombrado, las que aplicará por mi Alma, las
de mis Padres, parientes, y demas personas a quienes yo
pueda ser en algun Cargo y por sufragio de las venditas
animas del Purgatorio, y nombro por Patrona primera
de esta Capellania a Da Maria Martina Novedal mi sobri
na muger legitima de Dn Joseph de Sarachaga subcesores
en la Casa de Cerrillo del mencionado Consejo de Galdames
hija legitima de Da Maria Martinez de Lexarsa, y despues
de esta a sus hijos nietos y descendientes, prefiriendo el que
subcediere y llebare adelante la dha Casa de Cerrillo y
el mayor al menor y el varon a la embra, y extinguidas
que sea la descendencia de todos los hijos de la dha Doña
Maria Martina que al presente tiene y en tiempo tubiere



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de legitimo Matrimonio y las lineas de ella y
se subdieren en dha Casa de Cerrillo (por haverse
esta enagenado) personas estrañas en este
caso hade entrar algose de dho Patronato
y Aniversario dª Maria Concepcion Martinez de Lexarsa
y Umarana muger legitima de dn Ventura Martinez de
Lexarsa vecinos del lugar de Larrea del Concejo de Galda
mes, y por la de esta y sus descendientes hande entrar en
dho Patronato en la misma conformidad los hijos nietos
y descendientes legitimos de dª Maria Martinez de Le
xarsa muger legitima de dn Joseph de Llano y a Difun
tos vecinos que fueron de dho lugar de Larrea y á
falta de estas lineas hande ser Patrones los que pro
basen ser mis Parientes prefiriendo el mas cercano y
el mayor al menor y el varon ala Embra como queda
expresado, y los dhos Patrones hande nombrar Capella
nes llamando primero alos de su linea y en caso
de no haverlos alas lineas que ban nombradas, y des
pues de haverse acabado las referidas lineas y las de
todos mis Parientes llamados antecedentemente nombra
por Patrones fixos y perpetuos alos beneficiados que
por tiempo fueren de dha Yglesia Matriz de Sn Pedro de
Galdames, y en los nombramientos de Capellanes hade
preferir el mayor al menor siendo en igual grado de
Parentesco, y el sacerdote al que no lo fuese y a todos
les doy el Poder y facultad en dho necesaria para
nombrar Capellanes, y a estos para cobrar los Reditos

y a todos para imponer el principal de dha Capella
nia à cuyo fin hagan todos los pedimentos, execuciones
apremios y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que
combengan den y otorguen Recivos Cartas de Pago, Chan
celaciones finiquitos lastos y los demas Documentos ne
cesarios con fee de entrega ò Renunciacion de la Pecunia
en lo que no fuere de presente, y ante escrivano que de ello
la dè. = Y prevengo y encargo a dho mi hijo D.n Juan Anto
nio Martinez de Lexarsa que si llegase el Caso de fallecer
este haviendo tomado ò no estado sin dejar hijos legiti
mos ò naturales al fin de sus dias funde una Capella
nia en la misma forma que arriba la dejo fundada es
to es de la herencia que le dejo; sin que por esto ninguna per
sona ni Juez eclesiastico ni secular le estorbe ni impida en
la libre propriedad uso y administracion de dha herencia
porque esto lo ha de gozar como suyo proprio, y solo
se entiende esta prevencion que dejo a su buena concien
cia, y como por consejo y ruego ——————
Y por el presente Reboco y anulo y doy por nulos de
ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera
testamentos cobdicilos Poderes para testar y otras ulti
mas disposiciones que antes de esta haya fecho y otor
gado por escrito ò de palabra para que no valgan ni
hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este
testamento que ahora hago y otorgo el que quiero
se guarde cumpla y execute por mi ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya
lugar en dro. Y el otorgante a quien yo el presente
escrivano doy fee conosco y que esta en todo su
acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que

me parece asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Re
yes del Perú en este Combento de Padres Bethlemi
tas en primero de Julio de mil setecientos sesenta y ocho
siendo testigos llamados y rogados los Reverendos
Padres Fray Joseph Santiago de Jesus Maria, Fray
Juan Joseph de la Santissima Trinidad. Fray Joseph
Bernardino de la Asempcion Fray Manuel de la En
carnacion Religiosos del orden Bethlemitico
y Juan Joseph de Figueroa = Testado = en lo que al
cansase = no vale = entre Reng = a excepcion de los Do
mingos = vale =

Dom.o Muñz de Lejanza

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.n Joachin Jph.
de Arrese —
A
D.n Juan de Arauna

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Julio de mil
setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y tgos.
parecio D.n Joachin Joseph de Arrese Mayordomo Bolsero de la
Archicofradia de nra S.a del Rosario fundada en el Combento de
Santo Domingo orden de Predicadores, y como tal confeso haver
recivido Realmente y con efecto de D.n Juan de Arauna dos cientos
quarenta y tres p.s cinco reales del Censo impuesto sobre la Casa
donde vive y esta en la Calle que llaman de Anticona de un año
cumplido el dia treinta de Junio pasado de este año de la fha
de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presen
te renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y de
mas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo Carta de pago
en forma con finiquito hasta dho dia y lo otorgante a quien doy fe
conozco asi lo otorgo y firmo siendo tgos D.n Eustaquio Breña Bal
thasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Joaquin Joseph de Arrese

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

640

Autos:

1º

Cumplim.to de Testam.to del Liz.do D.n Juan Martinez de Lexarza Cura q.e fue dela Doctrina de Curabaillo:

Alvarea:

D.n Domingo Larrea, y Ames:

Juzg.do de

Legados, y Obras pias:

Año de 1768 =

El Defensor q. de Legados y obras pias digo
que como consta de la Voleta que en de
bida forma presento D.n Juan Martinez de
Lejarza Cura q.e fue de la Doct.a de Carabaño
llo fallecio en esta Ciu.d Vajo de disposic.n testa
mentaria por dha Voleta aparece ordenó al
gunas disposiciones piadosas la institucion
de heredero no aparece en q.n fue echa si a
caso es el Alma sig.n dro. y R.s ced.s de su Mag.d
los imbentarios se deben otorgar ante V.S.a
como Juez Ecc.co y para proceder como se de
ba es conveniente que su Albacea D.n
Domingo de la Rea declare Vajo de jura
m.to si la institucion fue echa en el Alma
y siendo assi se le notifique proceda ha
zer los Imbentarios en este Juzg.do pena de
la nulidad si los otorgare en otra forma
y que prec.te dentro de dig.do dia el testam.to en
cuya atenc.n

A V.S.a pido y sup.co se sirva de mandar sig.n y como lle
bo pedido q.e assi es Just.a

D.r Pinto

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Mayo de Mil sett.s sesenta y ocho años, ante el S.r D.r Don Fran.co Fagle, y Bracho Caballero profeso en el orn. de Calatrava, Dignidad de Arzediano de esta S.ta Ygl.a Metrop.a Vicario Juez ordin.o de Testam.tos Legados, y obras pias de este Arzobispado: se leyó esta peticion:

Vista p.r su S.a Dijo q.e havia, y hubo p.r presentada la Voleta: y mandó q.e Domingo Larrea, y Ame como Alvazea del Liz.do D.n Juan Martinez de Lexarza, declare bajo de Juram.to si el expresado Testador, instituyó a su Alma, p.r Heredera, ó a otra qualesquiera Persona; y declarando ser la Alma Heredera, notifiquesele proceda a hazer los Ymbentarios en este Juzgado conforme a Dr.o, pena de nulidad si lo actuase en otra forma, y otras q.e no bamos: y asi mismo se notifique presente en este Juzgado el Testam.to bajo de cuya disposicion fallecio dentro de segundo dia: y lo firmó:

D.r Fagle

Ante mi

Silvestre Gonzz.z de Mirones
Nt. Pub.co

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho

Mayo de Mil sett.s sesenta y ocho años, Yo el presente Notario en cumplim.to de lo mandado p.r el Auto de enfrente Rezivi Juram.to de D.n Domingo Ames Larrea, q.n lo hizo p.r Dios nro S.r y una Señal de Cruz Seg.n Dro, so cargo del qual prometio decir verdad en lo q.e fuere preguntado; y siendolo, de aque persona havia nombrado p.r Heredera el Difunto D.n Juan Martinez de Lexarza, Dijo q.e la institucion de Heredera la hizo en su Alma, segun consta del Testamento, y q.e esta es la verdad so cargo del Juram.to q.e tiene fecho en q.e se afirmo, y ratifico siendole leyda esta su Declaracion: y la firmo de q.e doi fee:

Antemi

Domingo de Larrea y Amez

Silvestre Gonzz de Mirone
N.o Pub.co

En dho Dia, Mes, y año, en virtud de la Declaracion de suso Notifique e hize saver el Auto de enfrente, a D.n Domingo Larrea, y Ames, Alvarez del Liz.do D.n Juan Martinez de Lexarza: en su Persona doi fee:

Mirone

675 3.

Antemi en 14 de Mayo de 1768. El Lic.do Dn Juan Marti
nes de Lexarza Cura que fue de la Doct.a de Caravay
llo otorgô su Testamento Cerrado, y haviendo falle
cido oy Veinte y Cinco de dho mes, precidos los Requi
sitos dispuestos por Dr̂o. se abriô y publico ante el
S.or Alcalde Ordinario Conde de la Vega, que lo man
do cocer y protocolar en mi Rx.o de escrituras pu
blicas. En el señala sepultura hace otras dispo-
sisiones piadosas nombra Heredero y por su
Alv.a a Dn Domingo de Larrea y Ames, como mas
largamente consta de dho Testam.to a que
me Remito.

Joseph de Aizcorbe

Dn Domingo de Larrea, y Amez Albacea, y Thenedor de Bienes del Licenciado Don Juan Martinez de Lexarsa Cura qe fue dela Doctrina de Carabaillo como mas haya lugar en derecho paresco ante V.S. y digo qe como consta del Testamento cerrado qe otorgò ante Dn Joseph de Aizcorbe Escrivo de S. M. y Publico qe precedidas las diligencias dispuestas por derecho se avriò, y publicò por la Real Justica ante el mismo Escrivo cuio testimo presento en devida forma en el qe me instituyo por su Albacea, y thenedor de Bienes, y à su Alma por heredera en el remaniente de sus Bienes para que lo distribuya yo con consulta del Reverendo Padre Frai Thomas de Cañas Ex-Provincial del Orden Seraphico en lo qe me pareciese combeniente en cuios terminos toca à este Juzgado la asistencia ala actuacion de Inventarios en casos iguales porlo qe

A V.S. pido y suplico qe haviendo por presentado dho testamento se sirva concederme licencia para proceder à los Inventarios de los Bienes de dho Don Juan con citacion del Defensor de este Juzgado qe es Justicia qe pido =

Domingo de Larrea
Amez

En la Ciudad de los Reyes en Ocho de Junio de Mil sett.s sesenta y ocho años, ante el S.r Don Fran.co Fagle, y Bracho Caballero prop.so en el orn de Calatraba, Dignidad de Arzediano de esta S.ta Ygl.a Metrop.a Vicario Jue.z ordin.o de Testam.tos Legados, y obras pias de este Arzobispado: se leyó esta peticion:

Y vista p.r su S.a Dijo q.e concedia, y concedio a esta parte lizencia para q.e proceda a otorgar los Ymbentarios, ante D.n Joseph de Aizcorbe, Notario actuario de este Juzgado, y Escribano Publico, con citacion del Defensor, y de los demas Ynterezados: y lo firmó.

D.ta Fagle

Ante mi

Silvestre Gonz.z de Mirone
Not. Pub.co

En la Ciudad de los Reyes en Ocho de Junio de Mil sett.s sesenta y ocho años, Cité p.a lo contenido en el Auto de suso, al Defensor gral de este Juzg.do en su Persona, doi fee.

Mirone

En dho Dia, Mes, y año dichos, cité para lo contenido en el referido Auto, a Domingo Larrea

Concedesele liz.a p.a q.e proceda a otorgar los Ymbentarios, ante D.n Jph de Aizcorbe N.o actuario de este Juzg.do y Ess.no Pub.co con citacion del Defensor, y de los demas Ynterezados

y Ames, como Alvarez del Liz.do D.n Juan Martinez de Lexarza: en su Persona doi fee: 677

Mirone



Seis reales.

SELLO SEGVNDO Y SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Peticion

Don Domingo de Larrea y Ames como mas haya lugar en derecho paresco ante Vse-
ñoria y Digo que hoy que se cuentan Veinte y
cinco de Mayo como a las quatro de la mañana
fallecio el Licenciado Don Juan Martinez de Le-
xarsa Cura de la Doctrina de Carabayllo y tengo
entendido que en el testamento cerrado bajo
cuya disposicion fallecio me dejo por su Alba-
sea y tenedor de bienes, y para proceder a la
apertura de dicho testamento se ha de servir
Vseñoria de mandar se examinen los testigos
Instrumentales que se hallaron presentes
a la subscripcion del que pudiesen ser havi-
dos, y en su vista de sus Deposiciones y la de
la fee de su muerte se habra y publique el
citado testamento para que se proceda a dar

cumplimiento a las disposiciones que en el
constan por tanto = A V. Señoria pido y suplico
se sirva de hauer por presentado dicho tes-
tamento cerrado y mandar se examinen
los testigos que constan en su subcripcion que
puedan ser hauidos, y en su vista y de la fee de
su muerte del Licenciado Don Juan Martinez
de Lexarsa proceder a la apertura de dicho
testamento declarandolo por su ultima y fi-
nal voluntad que es Justicia que pido = Do-
Auto mingo de Larrea y Ames = En la Ciudad de los
Reyes del Perú en veinte y cinco de Mayo de mil
setecientos sesenta y ocho años ante el se-
ñor Maestre de Campo Conde de la Vega del
Ren Alcalde ordinario de esta Ciudad y su
Jurisdiccion por su Magestad se presento esta
peticion = Y vista por su señoria hubo por
presentado el testamento cerrado que se
expresa otorgo el Licenciado Don Juan Mar

tinez de Sexarva Cura que fue de Carabayllo
y mando se proceda a Recivir Informacion
con los Testigos Instrumentales la que co
metio a mi el presente Escrivano publico y
que a su continuacion ponga fee de muerte y
que fecho se traiga y lo firmo de que doy fee
El Conde de la Vega = Ante mi Joseph de Lis
corbe Escrivano de su Magestad y Publico —

testigo En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y
ocho años en cumplimiento de lo mandado en
el Auto de enfrente yo el Escrivano Recivi Ju
ramento de Don Pedro de la Torre Comerciante
de esta Ciudad que lo hiso por Dios nuestro
señor y a una señal de Cruz segun forma de
derecho so cargo del qual prometio decir ven
dad y siendole mostrado el Testamento se
rrado que en catorse del presente mes de Ma
yo de este presente año otorgo ante mi el

Licenciado Don Juan Martinez de Lezarza
Cura que fue de la Doctrina de Carabayllo y si
endole mostrada la firma que se halla al pie
de su subcripcion en que dice Pedro de la Torre
Dijo que la dicha firma es de su letra y mano
y por tal la reconoce y que el testigo fue uno de
los Instrumentales y se hallo presente a su
otorgamiento con los demas que en el se citan
y le bio firmar al testador, y que el dicho tes
tamento se halla segun y como lo vio al tiem
po de dicho otorgamiento sin sospecha de ha
verse abierto, y que esto que lleba dicho y de
clarado es la verdad bajo del Juramento que
tiene fecho en que se afirmo y ratifico siendole
leyda y la firmo de que doy fee = Pedro de la
Torre = ante mi Joseph de Aiscorbe Escriva
no de su Magestad y Publico ——

Otro Y luego incontinenti recivi Juramento de Don
Thomas de Arregui Comerciante de esta Ciudad

que lo hizo por Dios nuestro señor y a una
señal de Cruz segun forma de derecho so car
go del qual prometio decir verdad, y siendole
mostrado el testamento cerrado que en Cator
se del Corriente mes y año de la fecha otorgó
ante mi el Licenciado Don Juan Martinez de
Lexarsa Cura que fue de la Doctrina de Cara
bayllo y la firma que esta a su Pie en que
dice Thomas de Arregui Dijo que es de su letra
y mano y la que acostumbra hacer y por
tal la Reconoce, a cuyo otorgamiento se hallo
presente el testigo con los demas Instrumen
tales, y el dicho testamento, esta segun y co
mo lo vio al tiempo de su otorgamiento sin
la menor sospecha de que se haya abierto y
que esto que lleba dicho y declarado es la ver
dad so cargo del Juramento que lleba fecho
en que se afirmo haviendosele leydo esta de
claracion y la firmo de que doy fee = Thomas

de Arregui = ante mi Joseph de Aiscor
be escrivano de su Magestad y Publico —
Otro Y luego incontinenti Recivi Juramento de Don
Fr.co Francisco de Araus que lo hiso por Dios nues
tro señor y a una Cruz segun forma de derecho
so cargo del qual prometio decir verdad y siendo
le mostrado el Testamento cerrado que an
te mi en Catorce del presente mes y año de
la fecha otorgo el Licenciado don Juan Mará
nes de Lasarsa Cura que fue de la Doctrina de
Carabayllo, y la firma que esta al pie de la sub
scripcion de el en que dice Fr.co Francisco de Araus: Di
jo que la dicha firma la hiso el testigo como uno
de los Instrumentales de dicho Testamento á
cuyo otorgamiento se hallo con los demas que
en el se mencionan, y reconoce se halla sin sos
pecha ni Recelo alguno de haverse haviento
y que esto que lleba dicho y declarado es la
verdad so cargo del Juramento que tiene

fecho en el que se afirmo y ratifico siendole
leida esta Declaracion, y la firmo de que doy
fee = Francisco de Arauz = ante mi Joseph
de Aiscorbe Escrivano de su Magestad y Publico
Otro Y luego incontinenti Recivi Juramento de Don
Cosme de la Torre que lo hiso por Dios nuestro
Señor y a una cruz segun forma de derecho so cargo
del qual prometio decir verdad y siendole mostra
do el testamento cerrado que ante mi en Ca
torce del presente mes y año de la fecha otor
go el Licenciado don Juan Martinez de Lejarza
Cura que fue de la Doctrina de Carabaillo y la
firma que esta al pie de la subscripcion del en
que dice Cosme de la Torre: Dijo que la dicha
firma es de su letra y mano y la misma que
hiso al tiempo del otorgamiento de dicho tes
tamento al que como consta de la subscripcion
el que se halla segun y como lo vio al tiempo
de su otorgamiento sin que se note la menor

sospecha de hauerse hauierto. Y que esto que lle
ba dicho y declarado es la verdad so cargo
del Juramento que lleba fecho en el que se
afirmo y ratifico siendole leyda y la firmo
de que doy fee = Cosme de la Torre = ante mi
Joseph de Aiscorbe escrivano de su Ma
gestad y Publico

Otro Incontinenti Recivi Juramento de don Alberto
de Cela y Reyra Theniente del Correo mayor
que lo hiso por Dios nuestro señor y a una
Cruz segun forma de derecho so cargo del qual
prometio decir verdad y siendole mostrada
la firma que se halla al pie del testamento
cerrado que ante mi en catorce del corriente
mes y año de la fecha otorgo el Licenciado
Don Juan Martinez de Lexarsa en que dice
Alberto de Cela y Reyra Dijo que es de su
letra y mano y la misma que hiso al tiem
po de dicho otorgamiento con los demas testi

gos y que el referido testamento esta sin
sospecha ni recelo alguno de hauerse auier
to. Y que esta es la verdad so cargo del Juramen
to que tiene fecho en el que se afirmo y ra
tifico siendole leyda y la firmo de que doy
fee = Alberto de Cela y Ayra = ante mi Jo
seph de Sascorbe escrivano de su Magestad
y Publico

Otro Incontinenti recevi Juramento de Don Fran
cisco Antonio de Soliz y Guzman que lo hiso
por Dios nuestro señor y a una Cruz segun
forma de derecho so cargo del qual prometio
decir verdad y siendole mostrado el testamen
to cerrado que ante mi en Catorce del Co
rriente mes y año de la fecha otorgo el Licen
ciado Don don Juan Martinez de Lavarsa Cu
ra que fue de la Doctrina de Carabayllo y la
firma que se halla al pie de la suscripcion de
el. en que dice Francisco Antonio de Soliz

y Guzman Dijo que es de su letra y mano
y que se halla presente al otorgamiento de
dicho testamento en que se halla sin lame
nor sospecha ni recelo de haverse abierto, y
que esto que lleba dicho y declarado es la ver
dad so cargo del Juramento que lleba fecho
en que se afirmo y ratifico y lo firmo de que doy
fee = Francisco Antonio de Soliz y Guzman
ante mi Joseph de Aiscorbe Escrivano de
su Magestad y Publico

otro Y luego incontinenti recivi Juramento de Don
Manuel Silberio de Polo que lo hizo por
Dios nuestro señor y a una Cruz segun for
ma de derecho so cargo del qual prometio decir
verdad y siendo el testamento cerrado que an
te mi en Cavorde del corriente mes y año de la
fecha otorgo el Licenciado Don Juan Marti
nez de Lezarza Cura que fue de la Doctrina
de Carabayllo y la firma que se halla al

pie dela subcripcion del enque dice Manuel 11
Silberio de Polo: Dijo que es de su letra y 683
mano y que se hallo presente al otorgamiento
de dicho testamento enque se halla ni la me
nor sospecha ni recelo de hauerse hauerto.
Y que y que esto que lleba dicho y declarado es
la verdad so cargo del Juramento que lleba
fecho enque se afirmo y ratifico y lo firmo de
que doy fee = Manuel silberio de Polo = ante
mi Joseph de Aiscorbe Escrivano de su Ma
gestad y Publico

Cont.on de la Fee de muerte

Yo Joseph de Aiscorbe Escrivano de su Magestad
y Publico propietario del numero de esta Ciudad de los
Reyes Certifico y doy fee enquanto puedo y ha
lugar en derecho que hoy que se cuentan veinte
y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y
ocho años como a las siete dela mañana del
estante en la Casa dela Morada de Don Do
mingo de Larrea y Ames, vi muerto y pasado de

esta presente vida naturalmente al licen-
ciado Don Juan Martinez de Lezarza Cura
que fue dela Doctrina de Carabayllo cuyo Cuer-
po estaba tendido enla Quadra de dicha Casa so-
bre un Estrado cubierto con un Paño blanco ro-
deado con quatro Acheros, seys Blandones, y
dos Blandonsillos sobre una Mesita con su
Asetre y Hisopo, cuyo Cuerpo es el mismo de
dicho Don Juan aquien trate conoci y comu-
nique en vida y al tiempo que ante mi estor-
go su Testamento cerrado acuyo tiempo se ha-
llaron presentes Don Thomas de Arregui Don
Pedro dela Torre y otras muchas personas y
paraque conste en virtud dello mandado en el
Auto dellas foxas antecedentes doy la presente
en dicho dia mes y año = Joseph de Aiscorbe
Escrivano de su Magestad y Publico

Auto En la Ciudad dellos Reyes del Peru en veinte
y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta

y ocho el señor Conde de la Vega del Ren 42
Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Ju 684
risdiccion por su Magestad. Haviendo visto
el Testamento cerrado que otorgo el Licencia
do don Juan Martinez de Lezarza Cura
que fue de la Doctrina de Carabayllo y la
Ynformacion dada con los Testigos Ynstru
mentales que se hallaron precentes a la
subcripcion del por la que consta ha
llarse sin vicio ni sospecha alguna de ha
berse abierto, mando se habra y publi
que dicho Testamento para lo qual su
señoria lo tomo en sus manos y con unas
tixeras fue cortando los hilos con que
estaba cosido y me lo entrego a mi el
precente Escrivano para que lo lea
y publique como lo hice en altas e in
telegibles voces y asi abierto y publi
cado, mando que respecto de que por

el Reboca todos los Testamentos y otras
disposiciones que antes del huviese ator
gado se guarde cumpla y execute dicho
Testamento cerrado por la ultima y final
voluntad de dho Licenciado Don Juan
Martinez de Lexarsa, y que yo el precen
cente escrivano publico lo cosa y Protoco
le en mi Registro de escripturas publi
cas y del de a las partes los Testimonios
que pidieren authorizados en publica forma
y manera que haga fee, y en todo interponia
e interpuso su sentencia su authoridad y De
creto Judicial quanto puede y ha lugar
en derecho asi lo proveio mando y firmo = el
Conde de la Vega del Ren = Ante mi Joseph
de Aiscorbe escrivano de su Magestad y Publico =
Yo Joseph de Aiscorbe escrivano de su Ma
gestad Publico del numero de esta Ciudad
en cumplimiento de lo mandado en el

auto de suso hise Protocolar y Protocole
en mi Registro de escripturas publicas el
testamento cerrado que por ante mi hiso
subcribir en Catorce de Mayo corriente del
presente año de mil settecientos sesenta y
ocho Don Juan Martinez de Lexarsa Cura
de la Doctrina de Carabayllo y su thenor
es como se sigue ——————

testam.to En el Nombre de Dios todo Poderoso con
cuya gracia todas las cosas tienen princi
pio y dichoso fin amen: Sea nottorio como
yo el Licenciado Don Juan Martinez de
Lexarsa Cura y vicario de la Doctrina de
Carabayllo de este Arzobispado natural que
declaro ser de la Ante Yglecia de San Pedro
de Galdames en las encartaciones del mui
noble y mui leal señorio de Viscaya en
los Reynos de España, hijo legitimo de
Don Francisco Martinez de Lexarsa y de

Doña Magdalena de Umaran vecinos de
la misma antte Yglecia ya Difuntos que
santta gloria hayan. Estando enfermo de
la enfermedad natural que Dios nuestro
señor ha cido servido darme pero gracias
a su Divina Magestad en todo mi acuerdo
memoria y entendimiento natural creiendo
como firme y verdaderamentte creo en el
incomprehencible misterio della santissima
Trinidad Padre hijo y espiritu santo
tres personas distanttas y un solo Dios
verdadero en la encarnacion del Divino
verbo en las Purissimas entrañas de Ma
ria santissima Madre de Dios y señora
nuestra y en todos los demas mistterios
que predica y enseña nuestra santta
Madre Yglecia Catholica Apostolica
Romana bajo cuya fee y crehencia
he vivido y protexto vivir y morir como

Catholico y fiel Christiano y porque la 47
686
muerte no me acaesca sin hacer dispo
cision de mis bienes otorgo que hago y orde
no este mi testamento cerrado en la ma
nera siguiente

1.ª Primeramente encomiendo mi Alma a Dios
nuestro señor que la crio y Redimio con el
infinito valor de su preciosisima sangre
y el Cuerpo a la tierra de que fue formado im
bocando como imboco por mi Abogada e inter
sesora a la serenissima Reyna de los Angeles
Maria santissima, santos de mi nombre, y de
bocion, santo Angel de mi Guarda y demas
santos y santas de la Corte del Cielo rueguen
a Dios por el perdon de mis pecados y que lle
be mi alma a la eterna bien aventuranza.

2.ª Iten mando que quando la Diana Dios Un
tid fuere servido de parar mi Alma de mi
Cuerpo este Rebestido con las vestiduras

sacerdotales se sepulte en la Yglecia del
Combento grande de nuestro Padre san
Francisco en la Bobeda de nuestra señora de
Aranzazu y a mi entierro asista la Cruz de
la Parroquia con el Cura sachristan y de
mas acompañados que pareciese a mi Albacea
a cuya disposicion dejo la forma de mi entie
rro y misa parte y lugar que le parecie
3.ª se = Ytten mando se den de mis bienes
a las mandas forsosas y acostumbradas
Doce pesos de a ocho Reales a cada una de
ellas y otros doce pesos de la misma moneda
a los santos Lugares de Gerusalen donde
se obro nuestra Redempcion, y un florin de
siete pesos quatro Reales de la misma mone
da para la Redempcion de niños Caupitibos
que estan en Poder de moros y ganan
las gracias e indulgencias que estan concedidas con lo
que las aparto del derecho de mis bienes

4.ª Ytten Declaro por mis bienes treinta y 687
quatro mil pesos de principal que à inte
res de quatro por ciento le tengo dados
a Don Domingo de Larrea y Ames por ti
empo de un año como Consta por Escriptura
otorgada en veinte de Agosto de mil setecien
tos sesenta y siete ante Francisco Luque
Escrivano Publico ——————

5.ª Ytten declaro que asi mismo tengo en Poder
de dicho Don Domingo por via de Depocito tres
mil quatrocientos diez y seis pesos y me
dio Real ultimo Resto de la liquidacion de
Cuenta que tenemos hecha hasta el dia
de hoy asi del pagare de quatro mil ciento
treinta y tres pesos y quatro Reales que
me tiene otorgado como de los intereses
corridos del principal de los treinta y qua
tro mil pesos de dicha Escriptura hasta hoy
dia de la fecha ——————

6.ª Yten Declaro que don Pasqual Rodriguez de Valdivieso Corregidor actual de la Provincia de los Guamalies me esta deviendo todo el sinodo que ha corrido desde que entro á dicho Corregimiento hasta el dia tres de Noviembre del año pasado de sesenta y siete, en que dexe de ser Cura de la Doctrina de Pachas de dicha Provincia y fui promovido al que hoy obtengo de Carabayllo desde cuyo dia se me esta deviendo en estas Reales Caxas el signodo que ba corriendo, mando se cobren por mis bienes ——

7.ª Yten Declaro por mis bienes un Relox grande de sobre mesa uno pequeño de faltriquera de oro una Caxeta y un Relicario con su Cadena de lo mismo que estas tres ultimas piezas estan en poder de dicho Don Domingo Larrea declarolo para que conste ——

8.ª Ytten quiero y es mi voluntad que de la pla ~~16~~
ta labrada de mi uso que seran de ciento 688
ochenta y ocho, á noventa marcos se haga
una Custodia Dorada y con la mayor decencia
en su obra, seis blandones, y una Cruz de
Guion, y se remitan costeadas estas alhajas á
la dicha ante Yglecia de san Pedro de Galdames
y asimismo una Lampara correspondiente
proporcionandose la obra de todas ellas á
los ciento ochenta y ocho á noventa marcos
que estan en una de mis Petacas como se
consta a dicho Don Domingo Larreá, y el
monto de las hechuras se sacara de los de
mas bienes que dejo; como tambien ocho ó
doce marcos mas de plata si se necesita
sen para su mayor proporcion y perfeccion.
9.ª Ytten mando se costee de mis bienes una Ca
suya y frontal de Damasco Carmeá con
su franja correspondiente y una Alba ordi

naria de venta como tambien Paño de Ca
lix y Bolsa de Corporales del mismo Damas
co que remitira mi Albacea ala Yglecia
de san Lorenzo de Pachas donde fui Cura;
como tambien se costeara de dichos mis
bienes una Dalmatica de Brocato colora
do con su Collar y franjas correspondien
tes para el Patron san Lorenzo de dicha
Yglecia y asi mismo una Capa de Brocato
blanco para señor san Joseph que se vene
ra en dicha Yglecia, con las franjas Corres
pondientes ——————————

10. Yten un Manto de Lustrina berde para mi
señora santa Ana y otro del mismo genero
azul para nuestra señora de la Asumpcion
todos con sus franjas correspondientes para
la misma Yglecia de Pachas y de todo sacara
mi Albacea Recivo del Cura actual que es
o fuere de ella ——————————

Como tambien se le dará a dicha Yglecia un 47
Paño ò mantel con sus puntas ò encajes co 689
rrespondientes para su Altar mayor ——

11. Yten a la Yglecia del anexo de san Pedro de Obar
de dicha Doctrina de Pachas una Casalla de Da
masco Carmesi con su Estola, manipulo pa
ño y bolsa, Alba y amitto y un mantel con
sus puntas ò encajes y un frontal del mis
mo Damasco Carmesi con sus Corres
pondientes franjas ——

12. Yten mando se costeen de mis bienes para
la Yglecia de san Juan Chavinillo anexo de
dicha Doctrina otro ornamento y adorno de
altar mayor como el antecedente de Da
masco blanco ——

13 Yten se costee de mis bienes otro ornamento
y adorno de altar mayor como los dos anteceden
tes de Damasco blanco para Yglecia de san Ge
ronimo de Aguamiro anexo a la misma Doctrina.

14 Iten mando ala Yglesia Parroquial de san Francisco de Yguari donde fui Cura otro ornamento de Damasco blanco y adorno de su altar mayor en la misma forma que en las Yglesias antecedentes

15 Iten mando otro ornamento blanco y adorno de Altar mayor, Alba Amito mantel como los antecedentes ala Yglesia de san Geronimo de Llancao anexo de dicha Doctrina de Yguari =

16. Iten otro ornamento y adorno dicho de Damasco colorado para la Yglesia de san Pedro de Otequè anexo dela misma Doctrina de Yguari =

17 Iten de Damasco blanco otro ornamento y adorno de Altar mayor en la misma forma que los antecedentes para la Yglesia de san Juan de Guaechinga anexo dela misma Doctrina

18. Esta Clausula se entiende con la nota que esta al final antes dela firma

Iten mando se den de mis bienes tres mil pesos de a ocho Reales, y con ellos satisfaga mi Albacea la Limosna delas Bulas que se

Repartieren alos Yndios delos Pueblos
de san Lorenzo de Pachas san Geronimo 69
de Aguamiro santa Justa de Sillapata, san
Francisco de Llanas, san Pedro de Obas, los
santos Reyes de Cagua y san Juan de Cha
tonillo y la Estancia de Puque sin que ten
gan parte de esta limosna los Yndios dela
Quebrada de Ripan hacienda de Huanoco
el viejo ni las dela estancia de Parianca
como tampoco los otros Yndios bagantes que
no tienen hacienda en dichos Pueblos en la
proxima predicacion y en la subsecuen
te hasta donde alcansare dicha Canti
dad que precisamente se ha de satisfa
cer por mano de mi Albacea que ha de te
ner este Cuidado sacando Recivo ó Cer
tificacion del Thesorero de Cruzada —
19 Y asimismo es mi voluntad que el impor
te de todos los Tercios Resagados de mi

signodo que no se me ha satisfecho en dicha
Provincia de Guamalies dexarselos como se
los dexo alos Indios antecedentemente men
cionados en quanto ala limosna delos tres
mil pesos para que le sean abonados a cuenta
delos Reales Tributos que devieren ——

20. Yten Declaro que siendo Cura de dicha Doctrina
de Pachas me dieron Poder los Indios de ella
para el seguimiento del Pleito con los del
Pueblo de Llatta sobre unas tierras y Pas
tos y para los costos de dicho Pleyto se me
mandaron entregar por el señor Provisor
de este Arzobispado en tiempo del Ilustrisi
mo señor Barruetta quatrocientos y mas pe
sos que constaran por mi Recivo delos
Corridos de una obra pia que gozan los dichos
Indios y asimismo doscientos pesos que percivi dexados a dicho Indios
por el Doctor Cubillei y por la razon
que hallara mi Albacea entre mis Pape
les y me dieron el Difunto Don Francisco

Amer y el señor Don Francisco Alarcon 49
a cuyo Cuidado corri yo el litigio consta 691
haverse consumido en gastos en todo el Ti
empo que duro el litigio un mil y mas pe
sos. De manera que alcanso en Cantidad de
pesos de lo Recivido a lo gastado de mi Caudal
cuyo exceso les perdono a los dichos Indios;
como tambien les perdone el importe de
las Primicias de un año que regularmente
producen seiscientos pesos lo que declaro pa
ra que en todo tiempo Conste que por el
Paso en que estoy no soi encargo alguno a los
Indios por razon de dichos seiscientos y
mas pesos

24. Y tien mando que de mis bienes se saquen
cinco mil pesos de a ocho Reales y por mi Al
basea se impongan sobre fincas seguras
y valiosas y con sus Reditos se le acudan
a la Madre doña Narcisa de Salgado Re

ligiosa profesa de belo blanco en el Mo
nasterio de Descalsas de señor san Joseph
de esta Ciudad por todos los dias de su vida;
y para despues de ellos han de pasar estos
cinco mil pesos de principal y sus Respecti
bos Reditos a dicho Monasterio de Des
calsas para que estos dichos Reditos se com
biertan en el Culto de mi Padre Glorioso
señor san Joseph nombrando como desde
luego nombro por Patrona unica y perpe
tua de dicha obra Pia a la Reberenda Ma
dre Abadesa que es ó por tiempo fuere
quien ha de tener el cuidado de que los Redi
tos se combiertan en este Destino sin
que se puedan aplicar á otro. Y tambien
de que siempre que se Redimiere el Referido
Principal se buelba á imponer prompta
mente sobre otras fincas seguras depoci
tandose entre tanto el principal en la Ca

xa de tres llaves de dicho Monasterio. 20
y de ninguna manera del Depositario Ge 692
neral ni de otro alguno particular: y quan
do llegue el Caso de verificarse que dicho
principal y Rentas los goze el monasterio
para el Referido Culto ha de ser con el gra
bamen de que se le han de cantar y aplicar
dos misas todos los años, una en el dia del
Glorioso Patriarca señor san Joseph y otra
en el dia de san Juan Bauptista como
tambien de seis misas Rezadas que se
han de decir en el altar de dicho Glorioso
Patriarca aplicandolas por mi Alma
en sufragio, las de mis Padres Parientes
y demas Personas a quienes pueda ser
de alguna obligacion ò Cargo por los
sacerdotes que eligiere la dicha Madre
Abadesa con la limosna ordinaria —
22 Y tan mando se saquen de mis bienes ocho

mil pesos de a ocho Reales y se le entreguen
a Don Domingo Martinez de Lexarsa mi
sobrino para que disponga de ellos lo
que le pareciere cuya entrega se le ha de
hacer a los dos años contados desde el
dia de mi fallecimiento; y asi mismo es
mi voluntad se le entregue la Ropa blan
ca de mi uso a excepcion de avitos clericales =
23 Yten mando que de mis bienes se saquen
mil pesos de a ocho Reales, y se remitan
a Doña Maria Concepcion Martinez de
Lexarsa mi sobrina vecina del lugar
de Larrea en el Consejo de Galdames cos
teandose de ellos mismos hasta la efectiva
entrega, cuya remicion ha de correr a cargo
de mi Albacea ——————————
24 Yen caso de que haya fallecido ha de subce
der en este legado el hijo hija ó Pari
ente en quien se verificare ser sabcesor

dela Casa dela Parra en el mismo lugar 21
de Larrea sin que otro hijo hermano 693
ni Pariente ni otra Persona alguna pue
da entrar en todo ni en parte de este legado=
25 Ytten mando se saquen otros mil pesos
de a ocho Reales los que se Remitiran por
dicho mi Albacea en la misma forma
que los antecedentes al subcesor y sub
cesora dela Difunta mi hermana Doña
Maria Martinez de Lezarza muger que
fue de don Joseph de Llano tambien Di
funto y vecinos del mismo lugar de La
rrea sin que otra persona ni Pariente
tenga ni pretenda derecho en este Legado=
26 Ytten mando se saquen de mis bienes seis
cientos pesos de a ocho Reales costeados
de ellos mismos los que se Remitiran por
mi Albacea ala Villa de Vilbao para
que depositados en su Casa de Contratacion

se de aviso al Albacea testamentario
de dicho Difunto mi Padre Don Fran
cisco Martinez de Lexarsa para que so
licitando finca segura se impongan a Cen
so y con ellos se cumpla la obra Pia ò bue
na memoria que dexo dispuesta dicho mi
Padre por Clausula de su testamento en
la Hermita de san francisco que esta bajo
del lugar de Garay en dicho Consejo de
Galdames prohiviendo que dicha Cantidad
se entregue a persona alguna que no sea el
mismo que Reciviere a Censo sobre sus
fincas dicha Cantidad ——

27 Iten se saquen de mis bienes Diez mil pe
sos de a ocho Reales los que se remitiran
por mi Albacea costeados de ellos mismos
a la dicha Casa de Contratacion de la villa
de Bilbao para que en ella se mantengan
Depositados hasta que se impongan en

fincas ciertas seguras y baliosas por el
Patron ó Patrones que hiran nominados 694
y desde luego sobre dicho Principal de Diez
mil pesos y sus Reditos que produgesen fun
do un Aniversario de misas Patronato de Le
gos libre y exempto de la Jurisdiccion Eclesias
tica el qual lo han de gosar y gosen no solo
los barones sino tambien las hembras segun
y en la forma que hoy a declarar. A saber por
primer Patron y Capellan de dicho Aniversa
rio de Legos a doña Maria Martina Nove
dal muger legitima de don Joseph de Sara
chaga subcesores que son de la Casa de Cerrillo
en dicho Concejo de Galdanes é hija legitima
de mi sobrina Doña Maria Magdalena Mar
tinez de Lexarsa para que lo gose por to
dos los dias de su vida y despues de ellos han
de subceder en el Patronato y aniversario
los hijos Nietos y descendientes legitimos

dela dicha Doña Maria Martina prefi
riendo el que subcediere y llebare adelan
te la dicha Casa de Cerrillo observando
se en la subcecion de este Aniversario las
mismas Reglas de los vinculos y Mayoras
gos y extinguidos que sea la descenden
cia de todas las Lineas de los hijos que
tiene ò tubiere del legitimo Matrimonio
la dicha Doña Maria Martina y huvieren
subcedido en dicha Casa de Cerrillo por
haverse esta enagenado en personas es
trañas para este Caso ha de entrar al
goce de dicho Patronato y Aniversario Do
ña Maria Concepcion Martinez de Lexarsa
y Umarana muger legitima de Don Ven
tura Martinez de Lexarsa vecinos del lu
gar de Larrea del Consejo de Galdames y
por su falta han de ser Patrones y Capella
nes los hijos nietos y descendientes legi

timos de la dicha Doña Maria Concepcion 23
prefiriendo el mayor al menor y el varon 695
a la Embra segun sus lineas y estinguidas
estas han de subceder en la misma Confor
midad los hijos nietos y desendientes
lexitimos de mi hermana Doña Maria
Marines de Lexarsa muger lexitima de
Don Joseph de Llano ya Difuntos vecinos
que fueron de dicho lugar de Larrea, y a fal
ta de todos han de ser Patrones y Capella
nes los que probaren ser mis Parientes
prefiriendo el mas cercano y el mayor al
menor y el varon a la Embra como que
da expresado en los llamamientos an
tecedentes. Y desde luego Declaro que to
dos los Patrones y Capellanes que han
nombrados en esta fundacion han de tener
obligacion cada uno en su tiempo de man
dar decir Doce misas Rezadas a mayor

honrra y gloria de Dios nuestro señor
por mi Alma las de mis Padres Parien
tes y demas personas de mi obligacion
y a quienes pueda ser en algun Cargo
con el estipendio de tres Reales de vellon
y dichas Doce misas se han de decir en ca
da un año por los beneficiados que son
y por tiempo fueren de la Referida Yglesia
Matriz de san Pedro de Galdames y des
pues de haverse acabado las lineas de
todos mis Parientes llamados antece
dentemente en esta fundacion, es mi
voluntad que los Reditos del Principal
de dicho Aniversarios se combiertan, (de
ducido el estipendio antecedentemen
te expresado de las doce misas Rezadas)
en dotar annualmente una Doncella
pobre para que tome estado de Religiosa
o Casada prefiriendo la que fuere natural

del lugar de Cerrillo donde yo nasi y quan
do llegare este Caso nombro por Patrones 24 696
y administradores fixos y perpetuos de esta
obra Pia a los veneficiados que por tiempo
fueren de dicha Yglecia Matriz de san Pedro de
Galdames con todas las facultades nesesarias
para nombrar annualmente la Doncella
que ha de ser Dotada

28 Yten mando que de mis bienes se saquen un
mil pesos de a ocho Reales y costeados de los
mismos los Remita mi Albacea a la dicha
Doña Maria Martina de Rocedal mi sobrina
a quien se los dexo para que disponga de ellos
a su voluntad, y si huviere fallecido a sus
hijos y herederos

29 Yten quiero y es mi voluntad que a Don Do
mingo Martinez de Lezarsa mi sobrino Re
cidente en esta Ciudad a mas de lo que le
tengo legado en las Clausulas antecedentes

se le den un Pabellon Colgadura de Cama
de Sarasa Petacas Baules y Papeleras ba
cias que tengo en mi Cuarto de dormir como
tambien la Cuxa y Arguenas con otros tras
tes de poco valor que tengo en Caraba y llo—
30- Ytten quiero y es mi voluntad que a la dicha
Doña Narsisa Salgado Religiosa profesa de
velo blanco en el Monasterio de Descalsas
de señor san Joseph se le den las Laminitas
pintadas en vidrio que tengo en mi Cuarto
de dormir ——————————————
31 Ytten Declaro que tube cuentas con Don Fran
cisco Amei Difunto las que haviendo liqui
dado con sus Albaceas Don Joseph de Guisa
sola y Don Pedro del Villar y Zubiaur
del orden de santiago quedaron a mi favor
Catorce mil y mas pesos a cuya Cuenta Re
civi de dichos Albaceas por mano de Don
Domingo de Larrea y Amei los dos mil

y mas pesos. De manera que quedaron liqui
dos por ultimo Resto solamente Doze mil 697
pesos, por cuyo principal me otorgaron
dichos Albaceas escriptura ante Francisco
Estacio Melendez escrivano Publico en trein
ta y uno de Enero del año pasado de mil setecien
tos sinquenta y quatro con el interes de un
seis porciento que aun estaviva y por Chancelar
y por quenta de dicho Principal y sus intereses
confieso que he recivido hasta hoy dia de la fe
cha de dichos Albaceas obligados por mano de
dicho Don Domingo de Larrea quinze mil qui
nientos noventa y dos pesos y quatro Reales
lo que declaro para que conste y que mi Alba
sea pase a liquidar la cuenta con los Albaceas
de dicho Don Francisco de los intereses que se
me estan deviendo, y la Cantidad que Resultase
cobrada que sea se tenga por mis bienes
32 Y tan Declaro estoy presentado en el concurso de

Acrehedores que se sigue en el Tribunal de la
Ynquisicion a los bienes de Don Juan Fernandez de Val
diviezo por el principal y Reditos de una Capellania
ò Anibersario de Diez mil pesos, de que se me estan
deviendo considerable Cantidad de dichos Reditos
mando a mi Albacea que siga el Referido Rei
to y si en fuerza de lo que se sentenciare se cobra
re el todo o parte de ellos se tenga por mis
bienes mandando decir dicho mi Albacea las
misas correspondientes a lo que dispone su funda
33. cion = Ytten declaro por mis bienes mios los otros
que se hallaren tocarme y pertenecerme despues
de mi fallecimiento que declarará mi Albacea
en los Ynbentarios que hiciere ——————
34. Ytten quiero y es mi voluntad que de los quatro
ornamentos que tengo para mi uso los tres
con el Caliz y Vinageras de plata se Remitan
a la Yglesia del Pueblo de San Lorenzo de Pa
chas y el otro que es morado servirá para mi
entierro ——————
35. Y para cumplir y pagar este mi Testamento man
das y legados en el contenidos instituyo y nombro
por mi Albacea y tenedor de bienes a Don Do
mingo de Larrea y Ames para que entre en

todos ellos los venda y Rematte en
Almoneda publica ò fuera de ella 698
sin que en los Ymbentarios Tasacio
nes ventas y Almonedas de mis bie
nes tengan interbencion alguna
ni el Juzgado de Bienes de Difuntos
ni su Defensor ni Escrivano por
la gran satisfaccion que tengo de la
Christiana conducta de dicho Don
Domingo y el amor y buenos ofi
cios que siempre le he devido, y de que
cumplirà honrradamente todas mis
Disposiciones, dando de lo que Recivie
se y cobrase Recivos Cartas de Pago
Chancelaciones finiquitos lastos y
los demas Documentos nesesarios
haga pedimentos y las demas deli
gencias Judiciales y extrajudicia
les que combengan al buen uso

y exercicio de este Albaceazgo, y le pro
rrogo todo el termino que nececitase
aunque sea pasado el dispuesto por la
Ley treinta y tres de Toro ——

36. Y en el Remaniente que quedare de todos
mis bienes deudas derechos y acciones
y futuras subcesiones que en qualquier
manera me toquen y pertenescan des
pues de pagado mi funeral entierro man
das y Legados contenidos en este tes
tamento instituyo y nombro por mi
Universal heredera en todos ellos á
mi Alma para que los que asi fuesen
los distribuya el dicho Don Domingo mi
Albacea con Consulta del Reverendo
Padre fray Thomas de Cañas ex Pro
vincial de orden de san Francisco en
lo que le pareciere combeniente al bi
en de mi Alma y descargo de mi concien

cia sin que ningun Juez ni Prelado 27
Eclesiastico ni secular le pida ni tome 699
Cuentas de su destino atento a declarar
como Declaro no tengo herederos for
sosos ascendientes ni descendientes
que conforme a derecho me deuan here
dar. Asi lo otorgo y firmo de mi nom
bre en la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en trece de Mayo de mil setecien
tos sesenta y ocho años ——

37. Iten quiero que la Clausula de los
tres mil pesos que dejo en este tes
tamento para que se compren Bulas
a los Indios de los Pueblos y lugares
que en ella se expresan se entienda
tambien con los mestizos de los mis
mos Pueblos y lugares = Don Juan
Martinez de Lesarsa ——

Subscripcion. En la Ciudad de los Reyes en catorce

de Mayo de mil setecientos sesenta y
ocho ante mi el escrivano y testigos
el Licenciado Don Juan Martinez de
Lexarsa Cura de la Doctrina de Cana
bayllo estando enfermo en Cama de la
enfermedad natural que Dios nues
tro señor ha sido servido darle
en todo su Acuerdo memoria y enten
dimiento natural a lo que me pare
cio de que doy fee. y de conocerle me
entrego este papel cosido y Lacreado
que dijo ser su testamento y ul
tima voluntad, y que en el señala
sepultura nombra Albacea y herede
ro y hace otras disposiciones, quiere
que no se abra ni publique hasta des
pues de su fallecimiento, y verificado se
execute con sola la fee de su muerte
y Reboca todos y quales quiera tes-

tamentos Codicilos Poderes para tes
tar y otras Ultimas disposiciones que
antes deste haya fecho y otorgado por
escrito ò de palabra para que no valgan
ni hagan fee Judicial ni extrajudicial
mente sino el que se contiene en este
Papel serrado que quiero se guarde
cumpla y execute por su Ultima y final
voluntad en aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho de que me pi
dio ponga testimonio y lo firmò con
los testigos llamados y Rogados que
lo fueron Don Francisco de Araus don Alber
to de Cela y Reyra don Francisco Solis.
Don Cosme de la Torre Don Thomas de
Arregui. Don Pedro de la Torre, y don Manuel
Silverio de Polo. Juan Martinez de Lexarsa:
testigo Francisco de Araus = testigo: Cosme de
la Torre = testigo Alberto de Zela y Reyna =

testigo: Fr.co Francisco Antonio de Soliz y Guzman

testigo: Pedro de la Torre = testigo Thomas de

Arregui = testigo Manuel Silverio de Polo =

en testimonio de verdad = Joseph de Aizcorbe

escrivano de su Magestad y Publico ——

entre Reng.s = indulgencia = y asimismo doscientos pesos

que percivi de fados a dhos Indios = vale = testado =

y mas = no vale = entre renglones = no voi = vale =

Concuerda con el escrito auto a el proveido Informacion y diligen-
cias en su virtud actuadas y con el testimonio y subcripcion de que
ba hecha mencion que original queda caido en mi Registro corriente ba
cierto y verdadero a que en lo necesario me remito y para que conste de
pedim.to del Albacea doy el presente en la Reyes del Perú en seis de Junio
de mil setecientos sesenta y ocho años

En testim.o de verdad

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Seis reales. 701

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder qral
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

D.n Juan Sabugo
A
D.n Paulino Domínguez

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Juan Sabugo Vecino y del Comercio desta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Paulino Dominguez Genexal para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida demande Reciba y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de sus Bienes Albaceas y herederos Casas Reales de Censos, comunidades encomenderos comerciantes, Dueñas y Maestres de Naos y de Guar y otras qualesquiera personas todas las cantidades que se me deban y devieren y otras especies de Bienes muebles y Raices, por Escrituras Cedulas, Vales Libranzas, conocimientos, Testamentos, Cuentas de Libro fenecidas y corrientes y otros papeles autenticos, ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especialmencion por que quiero se entienda Vaso esta Generalidad: Pida y tome cuentas a qualesquiera mis deudores, las ajuste y liquide por Contadores que nombrara en caso necesario, apruebe las que fueren Justas, y adicione las que no lo fueren y cobre los alcances liquidos que de ellas resultaren a mi favor para que en qualquiera tiempo pueda transigir y concertar por medio de las quitas quiebras y Esperas que le pareciere hacer a qualesquiera mis deudores. nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y amigables componedores que mediem ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren y tercero en discordia con las facultades que le pareciere y la de prorrogar terminos en cuya Razon otorgue los correspondientes Instrumentos, y en ellos me obligue á estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se dieren bien sea guardando ó no la forma Judicial. Y debo de haber recibido y cobrado de

y Otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega, ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dé Parezca en caso necesario sobre lo contenido en este poder ante qualesquiera Juezes Eclesiasticos y seculares hacer pedimentos demandas execuciones, apremios, juramentos, recusaciones, pida posesiones, consienta en solturas, saque sobrecartas de excomunion y censuras, oiga sentencias las favorables consienta y de las contrarias apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion, pida termino ordinarios y ultramarinos los goce, ó renuncie y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan que para todo ello lo incidente y dependiente le doy el poder que de derecho se requiere con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de sobstituir en todo, ó en parte y a todos relevo de costas en forma y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor, y la general que las prohive: Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmó en la ciudad de los Reyes del Perú en primero de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena, y Eustaquio de la Breña

Juan Sabuvoss

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Fr. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Pago

El Mayordomo Bolsero de la Archicofradia de nra. Sra. del Rosario

A

Dn. Mariano de Medina

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio D. Joachin Joseph de Arrese Mayordomo Bolsero de la Archicofradia de nra. Sra. del Rosario fundada en el Combento de nro. Pe. Sto. Domingo orden de Predicadores y como tal confeso haver recivido realmente y con efecto de Dn. Mariano de Medina treinta y cinco ps. del censo que esta impuesto sobre la Casa Huerta que esta á espaldas del Monasterio de santa Cathalina y la llaman del Poso de un año que se cumplio el dia veinte y seis de Junio pasado de este año de la fha. de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega y le otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia y lo firmo el otorgante a quien doy fee conosco siendo testigos Dn. Eustaquio Brena Balthasar de Herena y Juan Jph. de Figueroa =

Ante mi

Joaquin Joseph de Arrese

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Libertad

Da. Theresa Cavallero Chacon y Martinez

A

Maria Antonia

Sea notorio como yo Da. Theresa Cavallero Chacon y Martinez viuda de Dn. Pedro de la Cueba Ponce de Leon: digo que entre otras tengo por mi esclava á Maria Antonia negra Criolla nacida en mi Dominio, y atendiendo a que la he criado y al amor y cariño que le tengo y a los buenos servicios y fidelidad con que me ha servido a que se agrega el que asi mismo le profesa la Madre Ysabel mi hija Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Joseph de esta Ciudad quien es la hija con quien menos he gastado me ha suplicado le otorgue su Carta de Libertad y asi por darle gusto á dha. mi hija y remunerar a la esclava los buenos servicios que

me ha hecho otorgo que la hahorro y liberto ala dha
Negra Maria Antonia de toda esclavitud sugecion y ser
vidumbre para que desde hoy dia dela fha en adelante go
se de dha su libertad y se pueda como tal persona libre au
sentar estar y conmorar en todas y qualesquier partes
que le pareciese dar y donar sus bienes hacer su testamto
y todos los demas actos y diligencias que pueden y deben
hacer las personas libres y me desisto quito y apartto
del dho accion propiedad señorio y demas Rs y perso
nales que a dha Negra Maria Antonia tengo me tocan
y pertenecen y todo con ella lo sedo renuncio y tras
paso en ella misma y pido y suplico alas Justicias y
Jueces de su Mag.d hayan y amparen ala dha Maria
Antonia en la posesion de persona libre siempre que
con el traslado de esta escriptura se presentare la que
me obligo de hauer por buena ahora y en todo tiempo y
a no hir ni venir contra ella en manera alguna con mis
bienes hauidos y por hauer y sumicion alas Justicias de su
Mag.d de qualesquier partes que sean para que alo referido
me conpelan y apremien como por sentencia definitiba da
da y pronunciada por Juez competente consentida y no ape
lada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio mi propio fuero domicilio y ecundad dros y le
yes de mi fabor y la gral que las prohibe. E yo el presente
escrivano como persona publica otorgo que a esto esta li
bertad en fabor dela dha negra Maria Antonia y en su nom
bre doy las gracias ala dha D.a Theresa su ama. Y la otorgte
a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los
Reyes del Peru en quatro de Julio de mil setecientos sesenta
y ocho años siendo testigos los Rev.dos Padres Fran.co Antonio Gon
sales de Laguna dela Relig.n de Mtros Agonizantes el Padre Sector
Jubilado fray Jph felis Palasin del orden serafico y Juan Joseph de
figueroa

D.a Theresa Cavallero i martines

Anttemy

Joseph de Arzeorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real. 703

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Libertad
Dª Theresa Cavallero Chacon y Martinez
Dª Maria Josepha

Sea notorio como yo D. Theresa Cavallero Chacon y Martinez viuda de Dn. Pedro de la Cueba Ponce de Leon Digo que en el otras tengo por mi esclava a Maria Josepha negra Criolla nacida en mi dominio a quien he criado y por lo bien que me ha servido le he conciliado vn amor que le hace digna de la mayor recompensa a que se agrega el que a esta negra profesa mi hija la madre Isabel Religiosa profesa en el Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Joseph de esta Ciudad a quien siempre ha servido y sirve con particular amor y cariño por lo que y atendiendo a que la referida Madre Isabel es la hija con quien menos gastos he impendido, y a que esta renuncio en mi su lexitima por tanto he venido en otorgar como otorgo a la dha Maria Jpha su Carta de libertad con la condicion de que durante los dias de la vida de la dha Madre Isabel le sirva a esta en todo aquello que se le ofreciese, sin que por este motibo tenga ni se entienda dar jurisdiccion a dho Monasterio sus Religiosas ni sindico. Y asi bajo la dha condicion otorgo que a horro y libertad a la dha Maria Jpha de toda sugecion esclavitud y servidumbre, y verificada que sea la referida condicion se pueda ausentar estar y commodar en las partes y lugares que le pareciese dar y donar los bienes que adquiriese aun antes que se berifique dha condicion otorgar su testamento y hacer todos los demas actos que pueden las personas libres, y me de cisto quito y aparto del dro accion propriedad señorio y demas Reales y personales que a dha Maria Jpha tengo me toquen y pertenescan, y todos los que asi fuesen los cedo renuncio y traspaso en ella misma y pido y suplico a los Jueces y Justicias ante quienes fuese presentado el testimonio de esta escriptura hayan y amparen a la dha Maria Jpha en la posecion de su libertad y me obligo de haver por buena esta escrip.ª y a no hir ni benir contra ella en manera alguna con mis

bienes havidos y por haver y sumicion a las Justicias de su Ma-
gestad de qualesquier partes y fueros que sean para que
a lo referido me compelan y apremien como por sentencia
definitiva dada y pronunciada por Juez competente consen-
tida y no apelada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dios y le
yes de mi favor y la gral que las prohibe Y yo el presente escriva-
no como persona publica acepto esta libertad con la condici-
on que en ella se expresa en favor de dha maria Ypha
en cuyo nombre doy las devidas gracias a la mencionada
Da Maria Theresa quien la firmo y doy fee de su conocimto
en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de
mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos los Re-
verendos Padres Franco Antonio Gonzales de Laguna de la
sagrada Religion de Ministros Agonizantes el Padre
Lector Jubilado fra Joseph Felis Palacin de Orden
Serafico y Juan Joseph de Figueroa =

Da Theresa Cavallero i Martines

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Libertad
Da Theresa Cavallero
Chacon y Martines
A
Ninpha Mulata

Sea notorio como yo Da Theresa Cavallero Chacon y Mar-
tines viuda de Dn Pedro de la Cueba Ponce de Leon: Digo que
por quanto entre otras esclavas tengo por tal a Ninfa Mu-
lata nacida en mi dominio a quien he criado de que ha resultado
el amor y cariño que le profeso y ha grangeado con sus bie-
nos servicios a que concurre el merito del amor y cariño que
que le profesa la Madre Isabel mi hija Religiosa Profesa en
el Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria y Joseph de esta
Ciudad quien aun despues de haverme causado menos gastos
que los demas mis hijos renuncio en mi su legitima, con cuyo
respecto y el de haverme suplicado le otorgue Carta de libertad
en atencion a todo lo que queda referido he venido en ello y
poniendolo en efecto otorgo que ahorro y libertto de toda
esclavitud sugecion y servidumbre a la dha Ninfa Mulata
para que desde hoy dia de la fha en adelante goze de su



En real.

704

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

libertad y como persona libre se pueda ausentar estar y comodar en las partes y lugares que le pareciese dar y donar sus bienes otorgar su testamento y hacer todos los demas actos que pueden y deuen las personas libres y para ello me desisto quito y aparto de dho accion propriedad señorio y demas Reales y personales que a la referida Ninfa tengo me toquen y pertenescan y todos los cedo renuncio y traspaso en ella misma y pido y suplico a los Sres. Jueces y Justicias de su Mag.d donde fuere presentado el testimonio de esta Escrip.a hayan tengan y amparen a la dha Ninfa en esta libertad que me obligo de hauer por buena ahora y en todo tmpo y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con mis bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada en authoridad de cosa juzgada sin que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y leyes de mi fabor y la gral que las prohibe. Yo el presente Escribano como persona publica otorgo que acepto esta libertad a fabor de la dha Ninfa Mulata en cuyo nombre doy las deudas gracias a la mencionada D.a Maria Theresa quien lo firmo y doy fee de su conocimiento en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos los Reverendos Padres Fran.co Antonio Gonzales de Laguna de la sagrada Religion de Ministros Agonizantes, el P.e Lector Jubilado fray Joseph Felis Palasin de la orden serafico y Juan Joseph de Figueroa presentes =

D.a Theresa cavallero Martines

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Libertad

Dª Theresa Cavallero Chacon y Martz.

Maria dela Cruz

Sean notorio como yo Dª Theresa Cavallero Chacon y Martinez viuda de Dn Pedro dela Cueba Ponce de Leon Digo que entre otras tengo por mi esclava á Maria dela Cruz Samba nacida en mi Dominio ala que he criado, y por esto y sus buenos servicios que me ha hecho con fidelidad y amor se hace digna dela mayor recompensa y mas quando la Madre Isabel mi hija Religiosa Profesa en el Monasterio de Capuchinas de Ths Maria y Jph de esta Ciudad que tambien le profesa igual amor atendiendo a todo esto y a que dha Madre Isabel es la hija con quien menos gastos he impendido y que en su renuncia la hizo en mi de sus Legitimas por dar le gusto ala suplica que me ha hecho y corresponder a los buenos servicios dela dha Maria dela Cruz otorgo que la ahorro y libertad de toda sugecion esclavitud y servidumbre para que desde hoy dia dela fha goze de su libertad y como tal pueda ausentarse estar y comodar en las partes y lugares que le pareciese dar y donar sus bienes otorgar su testamento y hacer todos los demas actos y cosas que pueden y deuen las personas libres en cuya virtud y para que tenga efecto esta libertad me desisto quito y aparto del dro accion propriedad señorio y demas reales y personales que a su persona tengo me tocan y pertenecen y todos los que asi fuesen los cedo renuncio y traspaso en la dha Maria dela Cruz, y pido y suplico a los señores Jueces y tribunales donde se presentase con el testimonio de esta escriptura le hayan y amparen en la posecion de persona libre y me obligo de hauer esta por buena y a no hir ni benir contra su thenor y forma en manera alguna con mis bienes hauidos y por hauer y sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente con sentada y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi fabor y la gral que las prohibe. Y yo el presente escrivano



Un real. 705

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

como persona publica otorgo que acepto esta Libertad en fabor de la dha Maria de la Cruz y en su nombre estimo y agradezco a la dha Dª Theresa el beneficio que le hace y la otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos los Reverendos Padres Fran.co Antonio Gonzalez de Laguna de la sagrada Religion de Ministros agonizantes y Fray Joseph Felix Palazin Lector Jubilado del orden Serafico y Juan Joseph de Figueroa =

Dª Theresa Cavallero Martines

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral Dn Martin de Imirizalde y otro A Dn Joaquin de Guerola

Sea notorio como Nos Dn Martin de Imirizalde y Dn Juan Baptista de Garate vecinos y del comercio de esta ciudad otorgamos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Dn Joaquin de Guerola contador de las Reales Cajas de Oruro, general para que en nombre de ambos en comun y en particular y representando nuestras propias personas pida demande reciva y cobre judicial, ó, extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus Bienes Albaceas y herederos cajas Reales, de Censos, comunidades, encomenderos, consignatarios, Dueños y Maestres de Naos, y de Requas, y otras personas que con derecho pueda y deva todas y qualesquier cantidades Ropas ganados y otras especies de Bienes mue-

bles o Raices que se nos devan y devieren por escritu-
ras, Cedulas, vales, Libranzas conocimientos fle
tamentos cuentas de Libro fenecidas y corrientes
Donaciones restituciones, herencias, pleitos senten
cias, mandamientos, y otros papeles autenticos, ô, sim
ples y sin ellos, aunque aqui no se expresen y decla-
ren y de ellos se requiera hacer especial mencion por-
que queremos se entienda vajo esta generalidad.
Pida y tome cuentas a dhos nuestros deudores las
ajuste y liquide por si, ô, por Contadores que nombrara
en caso necesario, apruebe las partidas que fuesen
justas y adicione las que no se documentasen y co-
bre los alcanzes liquidos. Y de todo lo que reciviese y
cobrase dé y otorgue recivos cartas de pago chancela
ciones finiquitos lastos y los demas documentos ne
cesarios con fee de entrega, ô, renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de presente y ante escri-
ban que de ello la de. Parezca sobre lo contenido en este
poder ante qualesquiera Jueces Ecclesiasticos y
seculares y haga todos los pedimentos execuciones
apremios, juramentos, recusaciones, pida terminos,
oiga sentencias, consienta las favorables, y apele
de las contrarias, presente testigos escritos, escri
turas y otros documentos, saque mandamientos y
Provisiones Reales sobre cartas de excomunion y
censuras, y finalmente haga todas las demas dili
gencias judiciales y extrajudiciales que combien-
gan que el poder que de derecho se requiere ese le da-
mos y otorgamos al dho Dn Joaquin de Guerola con
libre y general administracion en quanto a lo dho
(con libre y general administracion) sin limitacion
alguna y con facultad de que lo pueda sobstituir en to-
do, ô, en parte en quien y las veces que le pareciere re
bocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos rele
bamos de costas en forma segun derecho, Y a la



Un real. 706

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

firmeza y cumplimiento delo que en virtud deeste poder se actuare obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haber con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes q.e sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la general que las prohibe. Y los otorgantes á quienes Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años, siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Baltasar de Llerena, y Juan Joseph de Figueroa =

Martin de Ymirizalde — Juan Bap.ta de Garate

Antte my — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta.
D.n Miguel Monson
D.a Maria Josepha Ballairo

Sea notorio como yo el D.or Miguel Monson Cura y vicario dela Doctrina de Sallan otorgo que doy en venta Real a D.a Maria Josepha Ballairo y Sorogasacia muger legitima de D.n Juan de Prado un mulato nombrado Bartholome de edad de veinte y quatro años el mismo que por escriptura otorgada en esta Ciudad en seis de Abril de mil setecientos sesenta y siete ante el presente escrivano hubo y compro el S.or D.or Fran.co Matienzo Brabo de Rivero Inquisidor Apostolico de este Reyno de D.a Maria Theresa dela Puente y Sandoval, y dho señor al margen della declaro en treinta del mismo mes y año por

tenecer al Conde de Casa Tagle quien a continuacion de la Bo
leta en el mismo dia declaro pertenecerme y se lo vendo por
tal mi esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y otro
gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas
ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno al
parecer en precio de quatrocientos p.s que me ha entregado en
moneda de contado por ante el presente escrivano que de ello doy
fee yo el de este Instrumento, y me desisto quito y aparto
del dho accion propriedad y señorio de mas reales y per
sonales que a dho esclavo tengo me tocan y pertenecen y
todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la compradora
y quien su causa huviere para que disponga del a su vo
luntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havi
da y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el
de esta escriptura que le otorgo con clausula de constituto
en forma y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de
esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le
sera cierta y seguro y no quitado puesto ni movido pleito em
bargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere ó
moviere luego que de ello me conste y sea fho saber aunque
sea despues de fha publicacion de probanzas saldre a la causa
y tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi costa y es
pensas lo seguire feneceré y acabare hasta dejarle y que
quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posecion y
si asi no lo hiciere le debolvere y pagare los dhos quatrocien
tos p.s con mas los costos daños perjuicios y menos cabos
que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con los de la
cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver con sumicion a los tribunales y Jueces
que de mis causas conforme a dro puedan y deban conocer al
fuero de las quales me someto para que a lo referido me exe
aten compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas
Leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que las pro
hibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura
yo la dha Da. Maria Josepha Ballayro y Sorogastia muger
legitima de Dn. Juan de Prado otorgo que la acepto a mi fabor
reciviendo comprado el dho Mulato Bartholomé y como en

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

tregado que me hallo del esclavo Renuncio su Recivo
Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en cin
co de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años. Y los otorgan
tes a quienes yo el precente escrivano doy fee conosco asi lo otor
garon y firmaron siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Bal
thasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa = en do de mil = Vs =

Dn. Migl. Marl. de Monzon Da. Maria Ipha Ballayzo y Sorogastua

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Arrendamto.
Da. Melchora Montero
Dn. Migl. de Astoraica

Sea notorio como yo Da. Melchora Montero viuda Albacea tene
dora de bienes tutora y curadora de sus menores hijos y de Dn. Maria
no de Aguilar mi Difunto marido otorgo que doy en arrendamto.
a Dn. Miguel de Astoraica una Casa que tengo y poseo por mia
propria y esta en la Calle que llaman de la Amargura sobre
mano izquierda encima de la Asequia que baja para la Recole
ta de la vendita Magna. de la orden de Predicadores con todo lo que
tiene y le pertenece por tiempo y espacio de nuebe años que em
pesaron a correr desde el dia doce de Junio proximo pasado del
precente año, los quatro primeros precisos de cumplir y los cin
co restantes voluntarios à arbitrio de dho. Dn. Miguel y por
precio en cada uno de ellos de ciento sesenta y ocho ps. que me ha
de pagar conforme se fuesen cumpliendo, y me obligo a que la
dha. Casa durante el tmpo. de este arrendamiento le sera cier
ta y segura no quitada para persona alguna por el tanto
ni por mas que por ella me den penas de darle lo contrario, ha
ciendo otra tal y tan buena en tan buena parte y lugar y por el
mismo tiempo y precio = Y estando precente el dho. Dn. Miguel
de Astoraica otorga que Recive arrendada la dha. Casa por
los referidos nuebe años los quatro primeros precisos de

cumplir y los años restantes voluntarios á arbitrio de este
y empezaron a correr y contarse desde el dia doze de Junio
proximo pasado y por precio en cada uno de ellos de ciento se
senta y ocho p.s que se obliga a pagar a la dha D.a Melchora
ó a quien su poder y causa huviere conforme se fueren cumplien
do cada año. puestos y pagados en esta Ciudad por su cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra
qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes
se hallen este presente ó ausente con las costas y gastos de la
cobranza y se obliga a que durante el tiempo de este arrendam.to
no dejara la dha Casa, pena de pagar su arrend.to de bacio. y ambos
otorgantes cada uno por lo que a su parte toca obligan sus
bienes havidos y por haver, y el dho D.n Miguel para mayor segu
ro de la paga de este arrendamiento por especial hipoteca el
salario de quinientos p.s que goza cada año como contador de mo
neda en la R.l Casa de ella para que esten afectos a la referi
da paga y dieron poder cumplido a las Justicias de su Magestad.
de quales quier partes que sean para que a cada uno de los otor
gantes en lo que les toca le executen compelan y apremien
como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncian su propio fue
ro domicilio y vecindad derechos y leyes de su fabor y la
general que las prohive, y los otorgantes a quienes yo el
presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron
en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil sete
cientos sesenta y ocho años siendo testigos D.n Eustaquio
de la Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de
Nota Figueroa presentes = Y es condicion que si cumplido
cada año no hiciese D.n Miguel, ó quien subcediese en el
Arrendamiento la puntual paga se entiende fene
cido este arrendamiento = y p.r la dha D.a Melchora
y a su ruego firmo el Lic.do D.n Luis del Pozo Presvitero =

A ruego y por testigo

D.n Luis del Poso y Cabezas

Anttemy

Mig.l Dom.o de Astoraica

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1760 Y 1769

708

Obligacion

Dn. Joachin de la Hermosa

Dn. Nicolas de Rosas

Sea notorio como yo Dn. Joachin de la Hormaza Re-
cidente en esta Ciudad y de proximo ha hacer viage
al Cerro de Lauricocha en el Aciento de Pasco me obligo a pagar
a Dn. Nicolas de Rosas la Cantidad de mil ps. en plata corriente los
mismos que me ha suplido en Dinero y obligandose a fabor de
los sugetos a quienes he comprado varios generos, y constan de
una nota que firmada por duplicada por mi y mi acrehedor que
da en poder de cada uno y se entiende con esta escriptura y de
dha Cantidad a mayor abundamto. me doy por contento y entrega-
do a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la
excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en
trega paga del Recivo y demas de este Caso como en ellas se contiene
cuya paga por la razon referida me obligo a hacer al dho mi acrehe-
dor o a quien su poder y causa huviere en mil ps. de moneda corrien-
tes y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjui-
cio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o au-
sente llanamte. y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
en todo el mes de Enero del año benidero de mil setecientos sesen-
ta y nueve y si cumplido no hiciese el pago el demas tmpo. que corrie-
se sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes corres-
pondiente a razon de medio por ciento al mes hasta la Real paga a cuya
firmeza obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cum-
plido a las Justicias y Jueces de su Magd. para que a lo referido me execu-
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros. de mi fabor y la gral.
que las prohibe. Y el otorgte. a quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo
en la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Julio de mil setecientos
sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar
de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Joaquin de la Hormaza

Antte. mi

Joseph de Mizcorbe
Mro. de S. M. y Pco.

Obligacion

Dn. Jph. Madariaga

Dn. Joseph de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Peruen treinta y uno de Mayo de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Jph. de Moya a quien doy fe conosco y otorga que da por rota y chancelada la escritura de enfrente a cuyo margen esto se escrive porquanto confeso haver recivido del obligado en ella la cantidad de su contexto de que se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo renuncio las leyes de la entrega y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Joseph de Moya

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como yo Dn. Joseph Madariaga vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn. Joseph de Moya un mil seiscientos treinta y tres ps. importe de los generos que pertenecientes a las marcas siguientes: PR ciento cinquenta y seis ps.: M ciento sinquenta y dos ps. tres rs.: AJY M sesenta y quatro ps.: BL Dos cientos nueve ps. siete y medio rs.: NW quatrocientos y sesenta ps. quatro y un quartillo rs.: ZG ciento sesenta y quatro ps.: M doscientos veinte y seis dos rs.: NM Setenta y cinco ps.: NW quarenta y nueve ps.: IB Setenta y seis ps. me ha vendido en generos de Castilla a toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi satisfacion y voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba en gano termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa huviere en mil seiscientos treinta y tres ps. medio real puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en plata u oro. Cuya paga ha de hacer para la salida a España de los Navios de la presente estacion sin demora alguna. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el correspondiente interes a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magd. para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros. de mi favor con la gral. que las prohibe. Y lo otorgo a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peruen ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Jph. Antonio Madariaga

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.



✠

Un real.

709

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Julio de mil trecientos sesenta y ocho años ante mí el escrivano y testigos parecio Dn Domingo Barombois Preste y Capellan del Hospicio de Nuestra Señora de la Merced de Indios de esta Ciudad y como tal confesso haver recivido de Dn Gabriel Bernaldo de Quiros viuda de Dn Joseph Ventura Vasquez Caballero que fue Regidor de Caxatamba quarenta y dos pesos que le ha pagado por el censo de un año que se cumplio el dia primero de Abril del presente año por especial mil y quatrocientos y quarenta pesos de principal de dicho Hospicio que impuesto en la Chacra que llaman de Vegama en el Valle de Lurin y de esta Cantidad dio por contento y entregado a su voluntad y porque ver sucesivo se obligo a Renuncia la accion de dicho y firmo de su nombre de que doy fee y firma de que Caso como en ella se contiene y lo otorgo Testigos y carta de pago con principio rubrado dia y otorgante que doy fee conozco lo otorgo siendo tgos Dn Joaquin Bruna Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Segarra =

Domingo Barombois

Ante mi

Diego de Arzeo Xbe
Nros. R. y Pu.

Pago
Dn Domingo Barombois
A
Dn Gabriela Bernaldo de Quiros

Doce
Dn Marian de Imirizaldi
Dn Angel Ignacio de Razazabal

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Julio de mil trecientos sesenta y ocho años ante mí el escrivano y testigos parecio Dn Marian de Imirizaldi y dijo que Dn Juan Baptista de Iturgoyen y Berrueta Regidor mayor de esta Audiencia Real Provincial Procurador General de Dn Maria de Berrueta su Madre heredera de Dn Joseph Marian de Iturgoyen Vecino del Lugar de Urdax en el Reyno de Navarra como consta por el que le confirio en el enorme de Mayo de mil trecientos sesenta y ocho quien por sus muchas ocupaciones se ha detenido en su empleo no pudiendo acudir las conveniencias dilijencias para la Recaudacion de dho Poder bien sabe y el Referido Poder en el otorgante en ocho de Febrero del año pasado de mil trecientos sesenta y ocho, y teniendo la Referida Escritura que

Rcaudor bariar Dependenciar en la villa de Moquequa y su
Jurisdiccion otorga que como tal Apoderado rá todo lo Rcon
cumplido el que de dho vezequiere y es nezesario á dho Angel Ygna
cio de Baraibar vecino de dha Villa de Moquequa para que
en nombre de la Rferida testamentaria dho mencionado D. Rocsl
Martin de Zugasti y Rmezenando sus acciones y dros gralm.
pza demandr Rcua y cobre Judicial ó extrajudicialm. de todas y
qualesquier personas q sus bienes dhacdar y hezedzia Cssas
Reales de Cenzos Comunidades encomenderos Congregacion que
sos y Maestres de Rcos y del Brasil y otras personas que en dho par
da y reba todas las Cantidades y otras especies de bienes q se le
ban y vinieren ala dha testamentaria por cualesquiera Cedulas
ordes libranzas conocimientos testamentos fees y partidas
de Bautismo Cuentas de dho finadas y cobranzas y otros pa
peles auténticos ó simples ó vn ellos aunque aquí no se expre
sen y declaren y de ello vezequtora hacer especial mencion por
que quiere dotord se entienda baso de esta generalidad. Asimis
mo le da mas poder para que con dhos deudores ajustes y liquide
qualesquiera Cuentas, pagos y cobranzas que nombrara
en Caso nezesario aprobando ó adicionando las partidas que
alcanzes liquidos ante y ante todo que Rcuisse y tomasse ra
zon que Rcios Cssas de Rgo Chancelaciones finiquitos fees y
los demas Documentos nezesarios con fee derecha ó Rcnun
dacion de la Rcunia en lo que no fuere de presente y ante Scno
que de ello sede Pareciendo en caso nezesario ante qualesquie
ra juez y Justicias que sea Mag.d á hacer todos los pedimentos eje
cuciones apremios Juramentos Rcusaciones otra cualesquier in
terponga apelaciones pida terminos vaquemandamiento y pro
siciones R.s vse Censuras de escomunion y vencimas hasta las de
anathema las que haga intimar publicar y notificar donde
y aquien combenga y finalmente todas las demas diligencias
Judiciales y extrajudiciales que combengan que en dho nombre
para todo lo Rferido vezequiere y es nezesario se le da y otorga
dho dho Angel Ygnacio de Baraibar con libre y gral adminis
tracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda
sostituir en quien y las veces que le parezca que le Rebocar
otros y nombrar otros de nuebo y atodos Relebo de costas
en forma vgundo. Y la firmo en dho y cumplimiento de lo que

Un real.

710

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

en virtud de este Poder se actuare obliga los bienes de la Refe-
rida testamentaria con sumicion a las Justicias de
su Mag.d de qualesquier partes que sean para que al bo-
les compelan y apremien como por sentencia definitiba dada
y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y
pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia su
propio fuero domicilio y vecindad dro y leyes de su fabor con
la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente es-
crivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los
Reies del Perú en nueve de Julio de mil setecientos sesenta y ocho a-
siendo tg.os D.n Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph
de Figueroa =

Martin de Ymirizalde

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion.
D.n Matheo Hern.z
D.n Joseph de Moya

Sea notorio como yo D.n Matheo Hernandez vecino y
del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Joseph
de Moya la Cantidad de setecientos y sinquenta p.s que han
importado los efectos que pertenecientes a la marca MR le
ha vendido reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus
precios que declaro son los mas moderados a que corren en
esta Plaza y de dicha Cantidad me doy por contento y en-
tregado a mi satisfacion y voluntad y por no ser su recivo
de presente renuncio la esepcion del dro y leyes de la non nume-
rata Pecunia su prueba en gano termino de los dos años
y demas de este Caso como en ellas se contiene. cuya paga
me obligo a haver al dho mi acreheda o a quien su Cau-
sa huviere en setecientos y sinquenta p.s puestos y paga-
dos en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjui-
cio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte

y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se ha
llen en este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza entregando veinte y ocho p.s
cada semana de las que corriesen desde hoy dia de la fha
conforme se fuesen cumpliendo y el resto al cumplim.to
del total de esta obligacion en todo el mes de Enero
del año venidero de sesenta y nuebe y si cumplido cada
plazo no hiziere la respectiva entrega el demas tiem
po que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satis
facer los intereses correspondientes a razon de seis por
ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver con sumicion a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean
para que a lo dho me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fabor
con la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien doy
fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Re
yes del Peru en onze de Julio de mil setecientos sesenta
y ocho años siendo tgos D.n Eustaquio Breña Balthas
sar de Serena y Juan Tpl de Figueroa =

Matto hermanos

Anttemy

Joseph de Vazcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Donacion
D.a Petronila Taboada
R.
Fr. Pablo de Iturri

En la Ciudad de los Reyes en Doze del Peru en doze de Ju
lio de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el
escrivano y tgos parecio D.a Petronila Taboada viuda
y dijo que tiene por su esclavo un negro nombrado Nico
las de Casta Carabali el mismo que por escriptura otor
gada ante mi en veinte y dos de enero pasado del precen
te año hubo y compro de la señora D.a Ysabel de Espino
la y Villavisencio el que en atencion al amor y cariño
que profesa la otorgante al Padre Lector fray Pablo
de Iturri del orden de Hermitaños de nro P.e S.n Augustin



HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En su Combento de la villa de Pisco su entenado ha venido en hacerle donacion y poniendolo en efecto otorga que le hace gracia y Donacion buena mera pura perfecta acabada e irrebocable de las que el dho llama intervivos y partes presentes, al dho Pe Lector fr. Pablo Iturri para que sea suyo y haga y disponga de el a su voluntad lo que le pareciere. Y para ello se deciste quita y aparta la otorgante del dho accion propriedad señorio y demas Rs y personales que a dho Esclavo tiene le tocan y pertenecen y todos con el los cedo Renuncia y traspasa en el dho Padre fray Pablo Iturri y quien su causa huviere, y le hace tantas quantas Donaciones caben en el valor del referido Esclavo y una mas. Y se obliga la otorgante de hauer por buena firme y valedera esta Donacion y a no hir ni venir contra ella en manera alguna por declarar como declara no es immensa de todos sus bienes por quedarle los suficientes y a ello obliga sus bienes hauidos y por hauer con poder y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi fabor con la gral que las prohibe: Y la otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dijo y firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Da Pertornila taboada

Antte mi

Joseph de Aiacorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Miguel de Soper
y
Dn Joseph de Moyano

Sepan quantos como nos Dn Miguel de Soper y D. Manuel Carro vecinos del Comercio desta Ciudad ambos juntos y de mancomun a voz de uno cada uno de nos yn solidum renunciando como especial y cada mente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de uendi y la autentica presente hoc ita quod de fide Iussori y el Senatusconsulto y Remedio en esta Ciudad de los Reyes del Peru en dicha razon y demas derecho y fuero que nuestra favor sea y de nuestro derecho nos podamos aiudar y defender y cada uno de nos por si y por el todo in solidum nos obligamos de mancomun bajo la general obligacion que hacemos de nuestras personas y bienes avidos y por aver damos y otorgamos poder cumplido como de derecho se requiere y mas puede valer a Dn Joseph de Moyano vecino del Comercio desta Ciudad y a cada uno de por si y a quien su poder hubiere para que por nos y en nuestro nombre y como nuestra propia causa y negocio o por la parte que a cada uno de nos toca y pertenece pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Audiencia de los Reyes y ante el Señor Presidente y Oidores de ella y ante el Señor Alcalde de Corte y demas Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier calidad que sean y ante cada uno de ellos y pueda pedir y demandar y recibir y cobrar de la Real Hacienda de su Magestad y de sus Oficiales Reales que la han administrado y de otras cualesquier personas que la hayan tenido y tengan en su poder todos los maravedis y otras cosas que nos pertenecen y pertenecer nos deben y pueden en cualquier manera por razon de la Plata y pertenencias de la marca MR y de la Carga de Cueros que nos tocaron en la Nao nombrada la Santa Maria de Cortes que vino de Nueva España a este Reino en la Armada que trajo el Señor Marques de Mancera Virrey que fue de estos Reinos y de todo lo que nos debieren y fueren obligados por qualquier via y razon que sea y de lo que de nos pudieren pedir y demandar y parezca nos pueden pedir y demandar por via de accion o demanda civil o criminal o mixta o personal o real o executiva o ordinaria o en otra manera cualquiera que sea y de lo que hubieren recibido y cobrado y debieren dar y pagar y parezca deber por qualquier via y razon que sea y de lo que por nuestra parte fuere pedido y demandado y parezca pedir y demandar y por nuestra parte se pudiere pedir y demandar en juicio y fuera de juicio y ante cualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier calidad que sean y ante cada uno de ellos y de las personas que lo

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Febrero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano, y testigos parecio D.n Pedro Carvajal a quien doy fe conozco y otorga que da Poder cumplido, bastante, y el mas Valedero de derecho se requiere, y es necesario a D.n Juan de Prado Vecino de esta Ciudad de los Reyes, especialmente para que en nombre del otorgante y como su Apoderado pida, demande, Reciba, Cobre, y Recaude judicial, y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas Cuerpos, Comunidades, Encomenderos, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Reales Oficiales, Dueños de Navios, y Maestres de ellos, y de Registros, todas y qualesquiera cantidades de pesos, Oro, Plata, Alhajas, Menaje de Casa, Ropa, Esclavos, Mercaderias, Frutos, y Efectos que se le deben, y pertenecen por qualquier Razon, Causa, Cuenta, Escritura, Obligacion, Libranza, Conocimiento, Testamento, Manda, Legado, Herencia, Donacion, Compra, Venta, Trueque, Cambio, Alcance, Parte, Sociedad, Compañia, Depositos, Prendas, Alquileres, Arrendamientos, Salarios, Jornales, Soldadas, Mesadas, Gajes, Ayudas de Costa, Raciones, Quitaciones, Pagas, Mercedes, Pensiones, Limosnas, Ofrendas, Primicias, Diezmos, Alcabalas, Tributos, Censos, Rentas, Salinas, Tierras, Estancias, Chacras, Solares, Casas, Tiendas, Pulperias, Obrajes, Ingenios, Trapiches, Molinos, Lagares, Bodegas, Aceitunales, Viñas, Huertas, Aguas, Servidumbres, Montes, Pastos, Abrevaderos, Salidas, Entradas, Caminos, Derechos, Acciones, Vozes, Razones, Pertenencias, Usos, Costumbres, Posesiones, Propiedades, Herencias, Mayorazgos, Vinculos, Capellanias, Obras Pias, Memorias, Fundaciones, Patronatos, Presentaciones, Oficios, Vicarias, Beneficios, Curatos, Doctrinas, Encomiendas, Corregimientos, Alcaldias Mayores, Tenencias, Escribanias, Regimientos, Alferazgos, Alguacilazgos, Depositarias, Mayordomias, Mayoralgos, Administraciones, Tesorerias, Contadurias, Factorias, Oficios Reales, Juros, Alcances, Salarios, Ayudas de Costa, Raciones, Quitaciones, Pagas, Mercedes, Pensiones, Limosnas, Ofrendas, Primicias, Diezmos, Alcabalas, Tributos, Censos, Rentas, Salinas, Tierras, Estancias, Chacras, Solares, Casas, Tiendas, Pulperias, Obrajes, Ingenios, Trapiches, Molinos, Lagares, Bodegas, Aceitunales, Viñas, Huertas, Aguas, Servidumbres, Montes, Pastos, Abrevaderos, Salidas, Entradas, Caminos, Derechos, Acciones, Vozes, Razones, Pertenencias, Usos, Costumbres, Posesiones, Propiedades, Herencias, Mayorazgos, Vinculos, Capellanias, Obras Pias, Memorias, Fundaciones, Patronatos, Presentaciones, Oficios, Vicarias, Beneficios, Curatos, Doctrinas, Encomiendas, Corregimientos, Alcaldias Mayores, Tenencias, Escribanias, Regimientos, Alferazgos, Alguacilazgos, Depositarias, Mayordomias, Mayoralgos, Administraciones, Tesorerias, Contadurias, Factorias, Oficios Reales, Juros,

tuya a esta Ciudad
assi lo otorgó y fir
mó siendo testi
gos Dn. Eustaquio
de la Breña Dn.
Gabriel de Eguiza
bal, y Dn. Ygnacio
Querizeta =
Jph Cazorla
Anttemy
Joseph de Aizcorbe

arbitradores y amigables componedores que medien a su
ten y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren
y terceros en caso de discordia y que procedan de plano sin
figura de Juicio ó en el como mejor les pareciere pronun
ciando Laudos y sentencias que me obligará a estar y
pasar por ellas como si me hallase presente al otorga
miento de las escripturas de compromiso que se otorgasen =
Para que pueda vender y venda todos y qualesquiera bie
nes assi muebles como Raizes esclavos de amos sexos
que me pertenescan a los precios mas commodos que pro
porcionasen las ocasiones al Contado ó al fiado desisti
endome del dro. accion propriedad señorio y otros Reales
y personales que a ellas me tocasen cediendolos en
fabor de los Compradores, y en la misma forma pueda com
prar y compre para mi los bienes de igual Calidad con
tenidos en el efecto antecedente haciendo que los
vendedores renuncien y transfieran sus Dominios
en mi haciendo las tales compras al Contado ó al
fiado que me obligará segun mis Instrucciones y Car
tas misibas obligandome por sus importes á hacer
las pagas en las monedas, a los Plazos y en las par
tes que estipulase y en la misma forma me obligará por
todas y qualesquier Cantidades que todas han de te
ner el mismo efecto que este Instrumento = Y de todo
lo que en virtud de este Poder Reciviese y cobrase de y otor
gue Recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos lastos
y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó re
nunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y
ante escrivano que de ello la de. Y finalmente le doy
mas Poder para en todos mis Pleytos Causas y negocios
civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al
presente tengo y adelante tubiere contra qualesquiera
personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios assi
demandando como defendiendo con tal que no salga ni
responda a demanda nueba sin que primero se me notifique

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y de ello constandole haga y precente pedimentos demandas execuciones apremios Juramentos Recusaciones Protestaciones priciones embargos Desembargos de bienes pida y tome la posecion y ampara de ellos precente testigos escritos escripturas papeles y otros Documentos que pida y saque de Poder de quien los tenga abone tache contradiga oiga autos y sentencias interlocutorias y definitibas las faborables con cientta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion. Saque mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de Escomunion y Censuras hasta las de anatema las que hara intimar publicar y notificar donde y a quien combenga y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder que de derecho se Requiere y es nesesario para todo lo Referido Ese le doy y otorgo al dho Dn. Juan de Prado con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda substituir en todo en parte Rebocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos Relebo de costas en forma segun dro. Acuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad para que a lo Referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada

en aue houdàd de cova fugada sobre que Rnuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad ôrô y Leyes de mi fabor con la grâl que las prohibe. Y lo otorgaree aquí ante mi fei conozco dello otorgo y firmio en la Ciudad de los Reyes del Perû en trece de Julio de mil setecientos veinta y ocho años siendo tgôs Dn Pascaquio Bruna Balthasar de Arena y Juan Jph de Figueroa à =

Joseph Carrasco

Ante mi

Joseph de Arcombe
Scno
Real. del. Aug. Sup. Tus.

Poder General
Dn Joseph de
Ayerua
A
Manuel Brabo

En la Ciudad de los Reyes del Perû en catorce de Julio de mil setecientos veinta y ocho años ante mi el escriva no y tgôs parecio D Juan Joseph de Ayerua vecino desta Ciudad y otorga que dà todo su Poder cumplido el que de drô se requiere y es necesario grâl à Manuel Brabo Procurador del numero de esta Real Audiencia para que le rayada y defienda en todos sus Pleytos Causas y negocios ciuiles y criminales de qualquier calidad y qualesquier cantidades que sean que al presente tiene y adelante tubiere con otra qualesquiera personas y ante quienes y los tales pleytos contra el otorgante y los suyos ansi demandando como defendiendo con tal que no valga ni Responda a demanda ninguna sin que primero sele haga saber en persona al otorgante sino en ella no lo hallare lo contrario haciendo y dello conociendo le haga y presente pedimentos Demandas Requerimientos citaciones querellas acusaciones Protestaciones Posiciones embargos desembargos Conocimientos de rebeldia Pregones ventas remates y lo demas tocante tgô Civiles y criminales papeles y otros Documentos que pida y pagar el poder de que sienta tenga abone tache contradiga sus actos procuras saue prueue oyga autos y sentencias interlocutorias y definitiba las que faborables con ellas y della y en contrario apele y suplique y siga la instancia hasta su final conclusion por todos terminos ordinarios y extraordinarios los que el otorgante hubiere pague mandamientos y Posiciones y sobre cargos de conciencia y juramentos necesarios que en su alma sienta y en su nombre haga cualesquier autos y diligencias que convengan y sean necesarios aunque aqui no se declaren que para todo lo referido y lo que dello resulte y dependa le da este poder con todas sus incidencias anexidades y conexidades con libre y general administracion y facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las sostituciones revocar otras de nuevo sostituir que todas las que asi sostituyere les relieba de costas y fianzas so la clausula de derecho que las pagara y relebara en forma y para la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y da poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los de esta Real Audiencia para que a lo que dicho es le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Rnuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad ôrô y Leyes de mi fabor con la grâl que las prohibe. Y lo otorgo ante mi fei conozco dello otorgo y firmio en la Ciudad de los Reyes del Perû en trece de Julio de mil setecientos veinta y ocho años siendo tgôs Dn Pascaquio Bruna Balthasar de Arena y Juan Jph de Figueroa à =

Joseph Carrasco

Ante mi

Joseph de Arcombe
Scno
Real. del. Aug. Sup. Tus.



Un real.

EL TERCERO. VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
S Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1761 Y 1769

se lee y otorga el Sr. Manuel Brazo en liber
y real administracion vn limitacion alguna y
se le dio a entender en forma vegan.do. y assi pe me
va cumplimiento de lo que enuncia dicha Poder obliga.
se tener haudor y por hauer conuencion alas Juezes que
se le allan para que alo referido me constringan compelan y
apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncia las demas leyes fuero y drot de su fabor con
la gral que del prohibe. Y el otorgante a quien doy fe conozco assi
lo otorgo y firmo siendo testigos D. Enrique Brañas Balthasar
de Alcedo y Juan Jph de Figueroa =

Antte mi

Diego de Arcos
Sr. de Sn. y Pu

Vena de
D. Maria Eulalia
tica Lopez
a
D. Clemente de Va
ria y D. Maria
Rabel de Cardona
una Negra criolla
nombrada Maria
Clemencia de la
misma Genaz
cuio pueblo de
Trabel Carrenes
de nacion criolla
reza y dho com
prador la traida a
D. Maria Manuela
de Varia vecina de
rebando en vendere
la vnne y como
mas combeniere
endo, lo hacendo en
sa de M. dicho de Alc

Sepa quantos esta Carta de Venta Real vieren como yo D. Maria Eulalia Velasquez Lopez Tenorio viuda de Don Manuel Lopez Donvella mayor de veinte y cinco años otorgo que doy en venta Real a D. Clemente de Varia y a D. Maria Rabel de Cardenas mi hija y de mi muger legitimos vna Negra criolla nombrada Maria Clemencia de hedad de veinte y quatro años poco mas o menos la misma que ha de y pertenece a dha Maria Rabel Carrenes entre otras mis esclauas hauida en el matrimonio hasta hoy dia de la fecha, y otorgo por clara buena venta real para ahora y para siempre jamas a favor de los referidos Clemente de Varia y Maria Rabel Carrenes sus hijos y de dha su muger vna esclava neg

el de este Instrumento doy fee) y me desisto quito y aparto
y a mis herederos y sucesores del dro accion propiedad
señorio y demas Rs. y personales que a dha Esclava tengo
me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso
en los dhos Dn Clemente de Sarria y Da Maria Ysabel
de Cardenas y quien su Causa huviere para que dispongan de
ella a su voluntad como les pareciere en virtud de esta Es-
criptura que le otorgo con el ausula de constituto en forma
y me obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en tal
manera que la dha Esclava les será cierta segura no qui-
tada puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion
por ninguna persona Causa ni razon que sea y si se les
pusiere ò moviere luego que de ello me conste en qualquiera
tiempo que sea saldre a su voz y defensa y a mi propria costa
y espensas los seguiré fenecere y acabaré hasta dejar-
les y que queden en quieta y pacifica posecion de la referida
Esclava y si asi no lo cumpliere y sanearlo no pudiere les bol-
vere y pagaré ò a quien su Causa huviere los dhos quatroci-
entos y sesenta ps. con mas todos los daños perjuicios y me-
nos cabos que se les siguieren y recrecieren con los de la
cobranza y asi a firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
havidos y por haver con sumicion a las Justicias de la Ma-
gestad de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta Ciudad para que a ello me compelan y apremien co-
mo por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad le-
yes del Belellano senatus consultus empenado Justiniano
tono y partida y las demas que favorecen a las mugeres
y la gral Renunciacion que las prohive y de cuyo beneficio he
sido prevenida por el presente Esno = Y estando presentes los
dhos Dn Clemente de Sarria y Da Maria Ysabel de Carde-
nas aceptan esta Escriptura en su favor y Reciben com-
prada la esclava del nombre hedad y en el precio que se
refiere de la que se dieron por entregados a su voluntad por
tenerla en su poder cuya Ley Renuncian por no ser de
presente y ambos compradores otorgan que hacen
gracia y Donacion buena mera pura perfecta acaba-
da è irrevocable de la que el dro llama inter vivos y par

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.



Poder

Sea Notorio como yo el Alferez Joseph Calisto de Vega, Vez.no de esta Ciudad: Otorgo por el presente que doy mi poder el mas bastante en dro. à Don Antonio de Alua, Cap.n de Milicias de esta Plaza, de Panamà que esta de partida para el Reyno del Perù, especial para que en mi nombre y representando mi misma persona dros. y acciones pueda vender, y venda por dinero de contado ò à el fiado como mejor le pareciere un Negrito Criojo mi esclavo nombrado Juan Eloy de Vega, de edad de diez, y seis años nacido en mi casa de vna Negra que fue mi esclava nombrada Barbara, cuyo nombre le puse en el Bauptismo, por haverla sacado Bozal de vna de las partidas de Negros introducidos, en este Reyno, el qual dho Negrito tiene el ofizio de Sastre, y asegurandole por mio proprio libre de empeño obligaz.n ni hipoteca lo vendera con la condiz.n de todas sus tachas, y enfermedades excepto mal de Coraz.n ò gota coral de que no adolose en el mas alto precio que el tiempo diere lugar dandose por entregado de el con renunciacion de la Ley de la pecunia si la entrega no fuere de presente, con declaraz.n de su Justo precio, Donaz.n del mas valor, à poderamiento, desapoderamiento, Clausula de Constituto.

èuicion, y saneamiento enforma. alqual me obligo
enfuerza deeste Poder, puesdesde à hora, y
para quando llegue el caso, Apruebo, y Rati-
fico la Venta que por virtud deèl se hisie-
se, comosi pormi mismo fuese otorgada. Que èl
poder que para lo expresado se Requiere
èl mismo leconcedo al dho Cap.n Don An-
tonio de Alua, con lo anexo, y dependiente,
libre franca, y general administraz.n, y
confacultad deque lopueda sobstituir, y Rele-
vazion enforma. Y al cumplimiento delo que
enuirtud deeste sepracticare obligo mi Per-
sona, y Vienes hauidos, y por hauer
con èl poderio de Justicias alas de su
Mag.d dequalesquier partes que sean,
la sumicion, y Renunciacion defuero, y le-
yes demi fauor con la gral. enforma. Que
es fho. enla Ciu.d de Pan.a à Treinta
de Diz.re demil Setez. Sesenta, y Siete
años. Y el otorgante àquien yo èl Ynfras-
cripto Ess.no de su Mag.d y Pu.co interino
doy fee conosco assi lo otorgo, y firmo siendo
Testigos Mathias Antonio Gutierrez
Fran.co Patiño, y Francisco Montero,
Josseph Calisto de Vega. Car-
los Santos dela Peña Escriva-
no de su Magestad

Sacose este Ynstrum.to demi Rex.o conquien concuerda

d que me remito, y de Sedimento de la parte dor Signo, y
firmo el presente en el dia de otorgamiento. =

716

Instrumento de Poder.

Dios. Nro. Sr. y
con Amp.r

Carlos por la G.a de Dios
no de C.a de L.n

Sepan quantos este Instrum.to vieren como Yo Don Carlos de la Peña
Vecino de esta Villa de Sn Juan del Rio, y Natural de
Su Magestad como mexor aia lugar en derecho, digo: que por quanto
Yo he tenido y tengo Pleitos, Causas, y Negocios que seguir, y
defender en esta Villa de Sn Juan del Rio, y en la Ciudad de
Queretaro, y en todas las demas partes, y lugares de estos Reynos
de la Nueva España, y fuera de ellos, y para que mejor los pueda
seguir, y defender, y para que en mi nombre parezca ante Su Mag.d
y Sus Reales Tribunales, Justicias, Alcaldes, Corregidores, Alcaldes
Mayores, Tenientes, Gobernadores, Jueces, y Personas de qualquier
estado, calidad, y condicion que sean, y ante Escribanos Reales,
y Publicos, y de Cabildo, y Numero, y ante Notarios, y Escribanos
de Provincia, y Juzgados Eclesiasticos, y Seculares, y ante Arbitros,
y Arbitradores, y Amigables Componedores, y ante Contadores,
Partidores, y Tasadores, y ante Alcaldes de Mesta, y Entregadores
de ella, y ante Alcaldes de Hermandad, y ante Alcaldes de Barrio,
y ante Alcaldes de Casa, y Corte, y ante Alcaldes de Sacas, y
Cosas vedadas, y ante Alcaldes de Minas, y Registros, y ante
Alcaldes de Aguas, y Montes, y ante Alcaldes de Alarde, y ante
Alcaldes de Sisas, y ante Alcaldes de Rentas, y ante Alcaldes de
Millones, y ante Alcaldes de Alcabalas, y ante Alcaldes de Cientos,
y ante Alcaldes de Tercias, y ante Alcaldes de Fielatos, y ante
Alcaldes de Puentes, y Barcas, y ante Alcaldes de Portazgos, y
ante Alcaldes de Pontazgos, y ante Alcaldes de Peajes, y ante
Alcaldes de Barreras, y ante Alcaldes de Pasages, y ante Alcaldes
de Barcas, y ante Alcaldes de Caminos, y ante Alcaldes de Ladrones,
y ante Alcaldes de Salinas, y ante Alcaldes de Salinillas, y ante
Alcaldes de Salinillos

Venta del negro contenido en dho poder y para mas facilitar dha venta de este dho puerto en adelante sobstituia y sobstituyó el expresado poder con todas las facultades q.e en el se le confieren á D.n Antonio Lopez Escudero, p.a q.e desde luego pueda usar de el actuando la venta del expresado esclabo en los mismos terminos q.e prescribe el expresado en toda via y forma q.e haya lugar en dro y para q.e conste lo firmo conmigo y los testigos de mi asistencia con quienes actuo a falta de escribano publico ni R.l =

Ramon Enriquez Antonio Jph de Alvarez

Pedro de Velarde = Jn Fran.co de Puertas

EL SELLO TERCERO VN REAL
NOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

En la Ciudad de Panamá en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron de la una parte la Señora Doña Maria Clemencia de Arrieta Viuda de Don Antonio Lopez Caldero Vecina de esta Ciudad y de la otra Don Antonio Lopez Caldero Vecino de esta Ciudad y Capitan de Infanteria de Milicias Disciplinadas de ella, y dijo la dicha Señora Doña Maria Clemencia de Arrieta que por quanto Don Antonio Lopez Caldero su Padre y Suegro respectivamente de los dichos Don Antonio Lopez Caldero y Doña Maria Isabel de Cardenas su Muger, por Escritura de Donacion que otorgaron ante el Escribano de Su Magestad Don Francisco Xavier de Ycaza en veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años, les hizieron Donacion de todos los Bienes que quedaron por su fallecimiento, y que en virtud de dicha Donacion, y de Poder que para ello le dieron, tomaron la posesion de todos los Bienes que quedaron por fin y muerte de dicho Don Antonio Lopez Caldero, y que por quanto ella tiene Otorgado Poder a favor de dicho Don Antonio Lopez Caldero su Hijo, para que en su nombre pueda Vender, Enagenar, Hipotecar, Empeñar, Arrendar, Dar, Donar, Trocar, Cambiar, Permutar, Dividir, Partir, Amojonar, Deslindar, Amparar, Desamparar, Seguir, Fenecer, Acabar, Renunciar, Transigir, Comprometer en Arbitros, Arbitradores, Amigables Componedores, Pedir, Demandar, Defender, Responder, Reconvenir, Reconocer, Jurar, Probar, Tachar, Oponer, Contradecir, Presentar, Cobrar, Recibir, Pagar, Dar Cartas de Pago, Finiquitos, Recibos, Libranzas, Ordenes, Contratos, Obligaciones, Fianzas, Hipotecas, Prendas, Escrituras, Poderes, Sustituciones, Revocaciones, Testamentos, Codicilos, Mandas, Legados, Fideicomisos, Capellanias, Obras Pias, Memorias, Inventarios, Tasaciones, Particiones, Adjudicaciones, Remates, Ventas, Arrendamientos, Censos, Tributos, Imposiciones, Redenciones, Capitales, Rentas, Alcances, Cuentas, Liquidaciones, Libros, Papeles, Autos, Diligencias, Execuciones, Embargos, Prisiones, Sentencias, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Restituciones, Ynterdictos, Yn

limitado ni Rebocado con obligacion que hago de mi persona
y bienes y del usando otorgo que doy en venta Real en nom
bre de dho mi parte à Dª Maria Josepha de Ortega y Quiros
muger legitima de Dn Joseph del Campo Bracamonte un negro
criollo de Panama nombrado Juan Eloy de vega de hedad co
mo de diez y seis años poco mas ò menos, y en precio de quatro ci
entos diez y ocho ps. libres de ambos dros que son de cargo de mi par
te de dha cantidad en nombre de mi parte me doy por contento
y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente
Renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba engaño termino de los años y demas de
este caso como en ellas se contiene y dho esclavo le vendo con
todos los vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y
manifiestas quantas al presente tiene y adelante tubiere
sin asegurarla de ninguna de ellas por quanto la compra
dora lo ha hecho reconocer a su satisfaccion por perso
nas inteligentes. Y asimismo se lo vendo por libre de obli
gacion empeño ò hipoteca en cuya conformidad desisto
quito y aparto del dro y accion propriedad Dominio y
señorio y demas reales y personales que a dho esclavo tie
ne y le pertenece y todas con el lo sedo Renuncio y traspaso
en la Dª Maria Josepha de Ortega para que haga y disponga
del a su voluntad [illegible] le pareciere como de cosa suya pro
pria havida y adquirida con tan justo y legitimo como lo
es el de esta escritura de venta Real que ahora le hago y otor
go con clausula de constituto en forma. Y obligo a dho mi
parte a la evicion seguridad y saneamiento de
esta venta en tal manera que ahora y en todo tiem
le sera cierta y seguro y no quitado puesto ni movido
pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y
si se le pusiere ò moviere luego que le conste a dho mi parte
saldra a la causa y tomara la voz y defensa de tal plei
to ò pleitos y a su costa y expensas lo seguira y acabara
hasta dejarle y que quede en libre quieta y pacifica posecion
del referido esclavo y si asi no lo hiziere y cumpliere y sane



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Un real. 718

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

ar no se lo pudiere le bolvera y paga los dhos quatrocientos y seis y ocho p.s con mas las costas daños y menos cabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza Ha ga firmeza y cumplim.to obliga a dho su parte con su persona y bie nes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido le exe cuten compelan y apremien como por sentencia difinitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada en auto ridad de cosa juzgada sobre que renuncia su fuero domicilio y vecin dad dra y Leyes de su fabor con la gral que la prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura yo la dha D.a Maria Jph.a de Ortega y Quiros muger legitima de D.n Joseph del Campo y Bracamonte otorgo que acepto esta venta en mi fabor como en ella se expresa y como entregada que me hallo del referido esclavo renuncio su recivo. Y los otorgantes a quienes yo el presen te escrivano doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mil se tecientos sesenta y ocho años siendo tgos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Lerena y Juan Jph de Figueroa = entre renglones = diez y ocho = vale =

Antonio Lopez Escudero

P.a Maria Josefa de Ortega y Quiros

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

testam.to
D.n Sebastian
Portú

En el nom.e de Dios todo podexoso con cuia
gracia todas las cosas tienen principio, y de-
chozo fin Amen= Sea notorio como yo D.n
Sebastian de Portú Comerciante Residente en
esta Ciudad de los Reyes, y natural que de-
claro ser de la Villa de Renteria en la
Prov.a de Guipuscua en los Reynos de Es-
paña hijo lexitimo de D.n Jph de Portú, y
de D.a Maria Agustina de Elizalde Di-
chos que fueron de la misma Villa, ya
difuntos que Santa Gloria hayan estando
enfermo en Cama de la enfermedad na-
tural que Dios Nuestro Señor ha sido ser-
vido darme, pero gracias à su Divina Ma
gestad en todo mi acuerdo, memoria, y
entendimiento natural, creiendo como fir-
me, y verdaderam.te creo en el incomprehen
sible misterio de la SS.ma trinidad,
Padre, y hijo, y Espiritu Santo tres perso
nas distintas, y un solo Dios verdadero.
en la Encarnacion del Divino Verbo,
en las purissimas entrañas de Ma-
ria Santissima, Madre de Dios, y S.ra
N.ra. y en todos los demas misterios que
predica, y enseña nuestra Santa Madre
Yglesia Catholica apostolica Romana.



719

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1768 y 1769

Vajo de cuia fee, y Creencia he vivido, y pro texto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, y temiendo á la muerte que es cosa natural á toda criatura humana, y porque esta no me àsalte sin disponer mis Bienes òtorgo que hago, y ordeno mi testam.to en la manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crio, y Redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre, Pasion, y muerte imbocando por mi abogada é intercesora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Sr.a Nuestra, Santo angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas de la Corte del Cielo interceden con su Divina Magestad perdone mis pecados, y lleve mi alma á la eterna Bienaventuranza

Ytm. mando que quando la Divina Volun

tad fuere seruida separar mi alma de mi
Cuerpo este amortajado con vn Abito, y Cuerda
de nuestro P.e S.n Francisco se sepulte en la
Yglesia desu Combento Grande, y Bobeda de nu-
estra señora de Aranzanzu, y àmi entie-
rro asista la Cruz dela Parrochia con el Cu-
ra, Sacristan, y demas acompañados y
si fuesse hora se me diga vna missa Canta-
da de Cuerpo presente, y las demas Rezadas
que pareciesse àmi Albacea á cuia dispo-
cicion lo dexo, como tambien mi funeral,
entierro, parte, y lugar que le pareciere—

Itm. mando se den demis bienes á las man-
das forzosas, y acostumbradas quatro rreales
de platta á cada vna, y òtros quatro á los San-
tos lugares de Jerusalem donde se òbro nu-
estra Redempcion para ganar las Gra-
cias, è indulgencias que estan Consedidas
con lo que las aparto al dr̃o demis bienes.

Itm. declaro soy soltero, y que no tengo
ningun hijo natural ——

Itm declaro que lo que deuo, y me deuen Cons-
ta por mi libro, y papeles quiero que lo vno
se pague, y lo òtro se Cobre, y tengan
por mis bienes todos todos los que Constan
por el declarolo assi, para que conste ——

Itm. Para Cumplir, y pagar este testamento



720

...LLO TERCERO. VN REAL.
...OS DE MIL SETECIEN-
...OS Y SESENTA Y DOS. Y
...SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

y lo en el contenido instituio, y nombro por mi Albacea, y tenedor de vienes á Dn. Juan Baptista Portu mi hermano para que entre en todos ellos los venda, y remate en armoneda publica, ó fuera de ella, dè, y otorgue recibos cartas de pago, chanselaciones, finiquitos, lastos, y los demas documentos nesesarios paresca en Juicio a ahazer todos pedimentos, y demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan al buen uso, y exercicio de este Albaceazgo, y le prorrogo todo el termino q. que nesesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta, y tres de todo —

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras subceciones que en qualquier manera me toquen, y pertenezcan despues de pagado mi funeral, y entierro, y demas contenido en este testamento instituio, y nombro por mi universal heredero en todos ellos al dho Dn. Juan Baptista

de Portu mi hermano en atencion a decla-
rar como declaro no tengo otros herederos
forzosos acendientes, ni decendientes que
conforme a dro me puedan, y deban here-
dar para que los haia, y lleue para si con
la Bendicion de Dios, y la mia. Y por el
presente Reboco, y anulo todos, y quales-
quiera testamentos, Cobdicilos, poderes
para testar, y otras vltimas dispocicio-
nes que antes de esta haia fecho, y otor-
gado para que no valgan, ni hagan fee
judicial, ni Extrajudicialmente sino este
testamento que a hora otorgo que quie-
ro se guarde, Cumpla, y Execute por
mi vltima, y final volumtad en aque-
lla via, y forma que mas haia lugar en derecho.
Y el otorgante a quien yo el pres.te Escribano doy
fee conozco, y que esta en su entero acuerdo, me-
moria, y entendimiento natural a lo que me pa-
rese segun las preguntas, y Repreguntas que le
hize assi lo dixo, otorgo y firmo en la Ciudad
de los Reies del Perù, en diez, y siete de Jullio
de mill setecientos sesenta, y ocho años
Ciendo testigos llamados, y rogados D.n
Vizente de Urrutia, D.n Juan Baptista Prie-
to, y D.n Nicolas Andres Lobato.
Y antes de firmar declaro el testador tie-
ne por su Esclaba a Thomasa Zambad,
quiere que despues de sus dias, y los de dho D.n

PAPEL SELLADO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y MILSEMIA EN TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Juan Bapta Garcia su hermano goze deste Veneficio todo fecha testigos Et supra =

Sellado en Lima

Antte mi
Joseph de Arzcoaibe
Not. Pco

Obligacion — Sea notorio como yo Dn Vicente de Morales vecino y del Co
Dn Vicente Mercio de esta Ciudad de los Reyes del Perú como que me obligo á
de pagar á Dn Joseph Joachin de Ovando y Dn Nicolas de Rosas y
Dn Joseph Joachin la Cantidad de Dos mil novecientos ochenta y quatro ps cinco y
de Ovando y á medio de los mismos que han importado los efectos que en el
otro han vendido ami vendicion reconocidos en calidad y buena
En la Ciudad de los ya puesta dos varios precios que declaro son los mas moderados á
Reyes en quince que corren en esta Plaza y dicha Cantidad me obligo por contento
de Junio de mil y pagado ami voluntad y por no ver de Caso de presente Renuncio
setecientos sesenta la excepcion del dicho y deyes de la non numerata pecunia y prue
ta y dos años ante ba en contrario termino de dos años y demas del fuero como
mi el Escribano y testigos parecieron en contenido y me obligo a pagar la referida Cantidad á
Dn Joseph Joaquin de Mellon reconvenir y me obligo a pagar la referida Cantidad á
Notario, y Dn Nicolas de Rosas á quien doy fe co- dos mil pesos corrientes a quienes doy fe y Causa huviere pues-
nozco, y otorgaron- ta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costos y riesgo y sin
que dan por nota perjuicio desta obligacion en cuyo qualquiera parte y lugar que se
y chamelada la me pidan y demanden, y mis bienes se hallen exceptuados ó
Escritura de obli- ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de
gacion á cuio mas la cobranza, plazo de esta Escritura en tiempo para que se
ovenido se Escribta y dicho Dolores alias la Almirada conozca bonda con
por quanto confesura que debe arribar al Puerto del Callao el presente año y
saron hauer recibido cesando cesando su llegada hade haver de hacer paga entonces el
tido del obligado mes de Marzo del año proximo de mil setecientos y sesenta
en ella su importe

del que se dieron
pt. entregados de sus
Volumd cuia lexpresa paga en tmpo el comar que corriere sin perjuicio de
renuncia por no ser
de prevenir, y les
otorgaron Recivo
Carta de pago, y
Charnelacion en forma
ma, y la firmaron los que supieron para que a lo Referido me Obligo con
los otros dos testigos
do todos Andres Mora
les Evaristo Breña
y Gabriel de Corvalan no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
bat=
Nicolas de Rosas

lo ejecutado hacer y hacer facer el derecho correspondiente
a razon semejante por demas alegar de nueva prueba y cumpli
miento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y do
y facultad en forma bastante a las Justicias y Jueces de mi fuero
con la sumision renunciacion que para ello Requiero
compelan y apremien como por sentencia definiti
va pasada y pronunciada por Juez competente y consentida
Y que Renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor
con la general que lo prohibe. En testimonio de lo otorgante a quien yo el
presente escribano doy fee conozco asi lo dijo y firmo en esta
ciudad de los Reyes en el Peru en diez y ocho de Julio de mil se
tecientos y setenta y ocho años siendo testigos Don Juan
Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Loyola:

Joseph Jorge Ruiz
Antte mi
Vte Andres Morales
Antte mi
Nicolas de Rozas
Nicolas de Rozas
Escno Rl
del Nro. Nro. Jph. de Rozas

Obligacion
Dn Phelipe de Rozas
a favor
Dn Antonio Lopez Cruzero
Sepan quantos esta nuestra carta de obligacion vieren como yo D. Phelipe de Rozas Residente en esta
ciudad de los Reyes y de transito a qualquier parte, para el
Puerto de Valparaiso en el Navio el Peñir su Maestre Dn
Juan Malo que se halla surto en el Puerto del Callao digo
que me obligo a pagar a Dn Antonio Lopez Cruzero y por
su orden a Dn Matheo de Aguirre vecino de la Ciudad de Lima
la Cantidad de mil y trescientos p. pesos y tantos
que han importado los efectos que me ha vendido reconoci
miento que hizo en favor de dicho Dn Antonio lo
pesos Escudos otorgo
queda por Nota y chan
celada de ninguna va
lor la presente que fecho
la escritura a cuyo
margen esto de que
hice por quanto
Recivido su importe

Nicolas de Rozas
Escno Rl
del Nro. Nro. Jph. de Rozas

por mano de Don Juan Vicente García, aquien vela de mitro D. Juan Darroch de quien dá por entregado a su Voluntad cuya Carta Remuncial y testimonio de Poder y chancelas son en forma y la firma el Escrivano aquien doy fee conozco siendo testigos Gabriel de Aguirre, Balthasar de Llerena y Gustaquio de la Barra

Manuel López Escribano

Antonio Bruno de Alarcon

En papel.

SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1768 y 1769

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Vicente García de Tagle Vecino de esta Ciudad de Santiago de Chile en mi nombre propio y como Albacea y Tenedor de bienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan Darroch mi Suegro difunto y en nombre de Doña Maria Josepha Garcia de Tagle mi Muger Vecina de esta Ciudad y como Apoderado que soy de Don Juan Vicente Garcia de Tagle Vecino de la Ciudad de Concepcion de Chile segun lo acredito con el Poder que de dicho Don Juan Vicente Garcia de Tagle mi Padre otorgado ante el Escrivano de dicha Ciudad de Concepcion en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y sesenta y dos años que original presento y de que doy fee en virtud de la facultad que en dicho Poder se me confiere y de la que tambien tengo de dicha Doña Maria Josepha Garcia de Tagle mi Muger segun consta de la Escritura de Poder que otorgamos ante el Escrivano de esta Ciudad en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y sesenta y tres años que original presento y de que doy fee Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio Garcia de Tagle Vecino de esta Ciudad de Santiago de Chile y Natural de la Ciudad de Concepcion de dicho Reyno para que en nombre de mi Padre y mio propio y como Albacea y Tenedor de bienes que quedaron por fin y muerte de dicho Don Juan Darroch mi Suegro difunto y en nombre de dicha Doña Maria Josepha Garcia de Tagle mi Muger y como Apoderado que soy de dicho Don Juan Vicente Garcia de Tagle mi Padre segun lo acredito con los Poderes que de cada uno de ellos tengo presentados y de que doy fee y en virtud de la facultad que en ellos

sean para que a todo lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en aut hori dad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero derechos y Leyes de mi fabor con la gral que las prohibe y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee co nosco asi lo dijo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Julio de mil setecientos se senta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa presentes =

Phelipe Posada

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Testamento de Da Theresa Cavallero Chacon y Mnez.

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen = Sea notorio como yo Doña Theresa Cavallero Chacon y Martines Viuda de Don Pedro de la Cueva Ponze de Leon natural que declaro ser de esta ciudad de los Reyes hija Lexitima de Don Sebastian Cavallero Cha con y de Doña Maria Jpha Martines Bravo difun tos que santa gloria haian Estando como estoi en pie en sana salud En todo mi Acuerdo memoria y En tendimiento natural creiendo como firme y verdadera mente Creo en el incomprensible misterio de la San tisima trinidad padre hijo y Espiritu santo tres per sona distintas y un solo Dios Verdadero en la Encarna cion del divino verbo en las purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y señora Nuestra y en los demas misterios de predica y enseña nra Sta Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana vajo cuya fee y creheneia he vivido y protesto vivir y morir co mo Catholica y fiel Cristiana y siendo cierto el morir qu anto dudosa su hora por que esta no me acaesca sin disponer de mis bienes otorgo que hago y ordeno mi



723

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Testamento en la manera siguiente

En el nombre de Dios todopoderoso Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, que vive y reina por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Joseph Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, Comandante General de la Provincia de Guayaquil, Gobernador de la Plaza de Guayaquil, Teniente Coronel de los Reales Exercitos, Gentil Hombre de Boca de su Magestad, Socio de la Real Sociedad de Londres, Individuo de la Academia de Ciencias de Paris, Socio de la Real Academia de Ciencias de Estocolmo, Individuo de la Academia de Ciencias de Berlin, Socio de la Real Academia de Ciencias de Gottinga, Individuo de la Academia de Ciencias de Bologna, Socio de la Real Academia de Ciencias de Upsal, Individuo de la Academia de Ciencias de Cadiz, Socio de la Real Academia de Ciencias de Madrid, Individuo de la Academia de Ciencias de Barcelona, Socio de la Real Academia de Ciencias de Sevilla, Individuo de la Academia de Ciencias de Valencia, Socio de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Individuo de la Academia de Ciencias de Cortona, Socio de la Real Academia de Ciencias de Florencia, Individuo de la Academia de Ciencias de Siena, Socio de la Real Academia de Ciencias de Roma, Individuo de la Academia de Ciencias de Napoles, Socio de la Real Academia de Ciencias de Palermo, Individuo de la Academia de Ciencias de Mantua, Socio de la Real Academia de Ciencias de Turin, Individuo de la Academia de Ciencias de Padua, Socio de la Real Academia de Ciencias de Venecia, Individuo de la Academia de Ciencias de Bruselas, Socio de la Real Academia de Ciencias de Amsterdam, Individuo de la Academia de Ciencias de Rotterdam, Socio de la Real Academia de Ciencias de Haarlem, Individuo de la Academia de Ciencias de Utrecht, Socio de la Real Academia de Ciencias de Leyden, Individuo de la Academia de Ciencias de Copenhague, Socio de la Real Academia de Ciencias de Petersburgo, Individuo de la Academia de Ciencias de Moscou, Socio de la Real Academia de Ciencias de Upsal, Individuo de la Academia de Ciencias de Cadiz, Socio de la Real Academia de Ciencias de Madrid, Individuo de la Academia de Ciencias de Barcelona, Socio de la Real Academia de Ciencias de Sevilla, Individuo de la Academia de Ciencias de Valencia, Socio de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Individuo de la Academia de Ciencias de Cortona, Socio de la Real Academia de Ciencias de Florencia, Individuo de la Academia de Ciencias de Siena, Socio de la Real Academia de Ciencias de Roma, Individuo de la Academia de Ciencias de Napoles, Socio de la Real Academia de Ciencias de Palermo, Individuo de la Academia de Ciencias de Mantua, Socio de la Real Academia de Ciencias de Turin, Individuo de la Academia de Ciencias de Padua, Socio de la Real Academia de Ciencias de Venecia, Individuo de la Academia de Ciencias de Bruselas, Socio de la Real Academia de Ciencias de Amsterdam, Individuo de la Academia de Ciencias de Rotterdam, Socio de la Real Academia de Ciencias de Haarlem, Individuo de la Academia de Ciencias de Utrecht, Socio de la Real Academia de Ciencias de Leyden, Individuo de la Academia de Ciencias de Copenhague, Socio de la Real Academia de Ciencias de Petersburgo, Individuo de la Academia de Ciencias de Moscou,

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nro Señor y que la crio y Redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre y acerbissima muerte y el Cuerpo á la tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Sma Madre de Dios y Señora mia al Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre y los de mis Padres y todos los de la Corte del Cielo encargando como Reyna Magestad, todos mis pecados y lleve mi alma á la Gloria Eternamente

Y es mi mandado que quando la Divina Magestad fuere servido separar mi Alma de mi Cuerpo este se sepulte con la mortaja de nro Padre San. en la Yglesia del Convento de Nra Señora de Guadalupe del Orden de Nro Padre San Francisco de Asis de esta Ciudad de Cadiz, y por el que se hallare quando fallezca, que para el se haga Combite ni otra cosa alguna de ostentacion por que así quiero y es mi voluntad, y como Religioso, y si fuere hora venga una Sola Cantada de Cuerpo presente y las demas Misas que parecieren ante el Altar a cuya disposicion lo dejo como tambien la parte y lugar que le parecieren

Yten mando se den a mis bienes por una sola vez a
la mandas forzosas y acostumbradas quatro p.s
de a ocho Reales a cada una dellas y otros quatro
p.s de la misma moneda a los santos lugares de Je
rusalen donde se obro nra Redempcion y un florin
de ciete p.s quatro r.s de a ocho el peso para la Redem
pcion de niños Cruptivos que estan en poder de
Moros para ganar las gracias e indulgencias
que estan concedidas con lo que las aparto del
derecho que tienen a mis bienes.

Yten Declaro fui Casada y velada segun orden
de nra santa Madre Yglecia con el dho D.n Pedro de
la Cueba Ponce de Leon y durante el tubimos va
rios hijos que murieron en la minoridad, y hoy so
lo viven Don Nuño D.n Manuel de la Cueba y la
Madre Ysabel Religiosa Profesa de velo negro
en el dho Monasterio de Jesus Maria y Jph declaro
los por tales mis hijos lexitimos y del dho D.n Pedro.

Yten Declaro tengo por mis esclavos que hiran
declarados para que solo se vendan en las Can
tidades que se expresaran: Raphael negro crio
llo en doscientos p.s = Mariano asimismo Negro
de oficio Sastre en quatrocientos p.s = Maria Ma
nuela negra en trescientos p.s = Jacinto Sambito
lo dejo para que sirva de sachristan en el
dho Monasterio de Jhs Maria y Joseph, y si en
algun tiempo diere a dho Monasterio Doscien
tos p.s se le hade otorgar la Carta de libertad sin
embarazo = Jpha Mulata en Doscientos p.s y
Maria de la Luz mulatilla de un año en cien p.s



Un real. 724

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Maria Josepha de Ortega Viuda de Don Joseph Antonio de Ortega Vecina de esta Ciudad de Mexico Estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios Nuestro Señor fue servido de darme y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica Christiana que soy temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi alma en carrera de salvacion otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Preciosissima Sangre y Muerte y a la Virgen Santissima Maria Señora Nuestra Concebida en Gracia sin la mancha del Pecado Original a quien tengo por Abogada y Madre de misericordia para que ruegue a su Santissimo Hijo me perdone mis muchos pecados y culpas y la lleve a gozar de su Santa Gloria

Mando que mi Cuerpo despues de separado de mi alma sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosas de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Ciudad donde tengo Capilla y Entierro propio

Mando que el dia de mi entierro se me digan por mi alma Misa de Cuerpo presente con Vigilia y Responso y que se me digan otras Misas rezadas en el Altar de Nuestra Señora de la Concepcion de dicho Convento

Mando que a mi Hija Doña Maria Josepha de Ortega Religiosa Profesa en dicho Convento de la Concepcion se le den y entreguen de mis bienes quinientos pesos en reales para que se haga Misas por mi alma

Mando que a mi Hija Doña Maria Ygnacia de Ortega Religiosa Profesa en dicho Convento de la Concepcion se le den y entreguen de mis bienes quinientos pesos en reales para que se haga Misas por mi alma

Mando que a mi Hija Doña Maria Antonia de Ortega Religiosa Profesa en dicho Convento de la Concepcion se le den y entreguen de mis bienes quinientos pesos en reales para que se haga Misas por mi alma

Mando que a mi Hija Doña Maria Ygnacia de Ortega Religiosa Profesa en dicho Convento de la Concepcion se le den y entreguen de mis bienes quinientos pesos en reales para que se haga Misas por mi alma

Mando que a mi Hija Doña Maria Josepha

Y en usando de la facultad que el dro me per
mite mejoro en el tercio y quinto de mis bie
nes y otras futuras subcesiones que en qual-
quier manera me toquen y pertenescan al dho
Dn Nuño de la Cueba mi hijo cuyo importe se lo
dejo como tal mejora legado o en la forma
que por derecho mejor me sea permitido en
atencion a justas consideraciones que a ello me
mueben y a los auxilios y socorros que he recivi
do de su Mano

Y para cumplir y pagar este testamento y lo
en el contenido instituyo y nombro por mi Alba
sea en primer lugar al Dr Don Joseph Franco
de Arguellada y Sacristan Cura Rector de la
Parroquia de Sn Marcelo de esta Ciudad. En segun
do al Dr Don Fernando Cortes Prevendado de
esta santa Iglesia Metropolitana. Y en tercero
al Marques de Monte Alegre de Aulestia para
que cada uno en el lugar que ba nominado en
tren en todos ellos los venda y remate en al
moneda Publica o fuera de ella, de y otorgue re
civos Cartas de pago Chancelaciones haga pe
dimentos paresca en Juicio y en el todas las de
mas diligencias que combengan para lo que
a cada uno le doy el Poder que de dro se requie
re y les prorrogo todo el termino que necesita
sen aunque se a pasado el dispuesto por la
Ley treinta y tres de Toro

725

UN REAL.

EL TERCERO, VN REAL. DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Ytten quiero que todo lo que se me deba se obre por mis bienes y de ellos se pa
gue lo que se hiziese constar que yo deba ——
Y en el Remaniente que quedare de todos mis bie
nes deudas dros y acciones y futuras subcecio-
nes que en qual quier manera me toquen y per
tenescan despues de pagado mi funeral y entierro
y demas contenido en este Testamento instituyo y
nombro por mis universales Herederos a los
dhos Don Nuño y Dn Manuel de la Cueba mis
hijos para que los que asi fuesen los hayan
y hereden con la vendicion de Dios y la mia por igua
les partes en atencion a declarar como declaro
no tengo otros herederos forsosos ascendien
tes ni descendientes: Y por el presente Reboco y
anulo y doy por nulos de ningun balor fuerza ni
efecto todos y qualesquiera Testamentos Cobdi
cilos Poderes para testar y otras ultimas dispo-
siciones que antes de esta haya fho y otorga
do por escrito ò de palabra para que no valgan
ni hagan fee judicial ni extrajudicialmte sino es
te Testamento que ahora ago y otorgo el que quie

ro se guarde cumpla y execute por mi vltima y
final voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro. Y la otorgante a quien yo el
presente escrivano doy fee conozco y que esta en
pie y al parecer en sana salud y en todo su acuerdo
memoria y entendimiento natural asi lo dijo
otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en veinte y uno de Julio de mil setecientos se
senta y ocho años siendo testigos el Padre
Lector Jubilado Fray Joseph Felix de Palasin del
orden Seraphico el Padre Fran.co Antonio Gon
zales de Laguna y Pe Lucas Portillo ambos de
Ministros Agonizantes = testado = Voluntad = entre
renglones = Magestad = vale =

D.a Theresa Cavallero Martines

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y R.co

Venta
D.a Maria Nicolasa
Rotalde
Al
D.r Don Vicente Cague
ñas

Sea notorio como yo D.a Maria Nicolasa Rotalde mu
ger legitima de D.n Luis Joseph de Santiago en su pre
cencia y consulisencia que me dio y concedio para lo que
hira declarado y de ella usando otorgo que doy en venta al
D.r Don Vicente Cagueñas una Negra nombrada Juana
Evangelista la misma que por escriptura otorgada en
esta Ciudad en diez y seis de nov.re de mil setecientos sesen
ta y cinco ante el presente escrivano hube y compre
del Mui R.do P. Fran.co Antonio Gonzales Laguna Pre
fecto que en el tiempo era de la Religion de Minis
tros Agonizantes de nra S.a de la Buenamuerte y se la
vendo por tal mi esclava sugeta a servidumbre libre
de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de



Un real. 726

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

ninguna vicios defectos tachas ni enfermedades
mas de que al presente esta sana y buena al pare
cer, la que antes del otorgamiento de esta Escrip.
ha tenido a prueba y se la vendo en precio de quatrocientos p.
siendo de mi cargo la Alcabala y del Comprador la Es
criptura con la condicion de que no pueda ser vendida en
mas cantidad de los que me doy por entregada a mi voluntad y
por no ser su Recivo de presente Renuncio la excepcion del dro
y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino
de los dos años y demas de este caso como en ellas se
contiene. Y me desisto quito y aparto del dro y accion propie
dad dominio y señorio y otras acciones Reales y personales
que a dha Esclava tengo y me pertenecen y todas con ella las
cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien su
causa huviere, y me obligo a la evicion seguridad y sane
amiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo ti
empo le sera cierta y segura y no quitada puesto inmovido
pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le
pusiere o moviere luego que de ello me conste y sea fho saver
aunque sea despues de la publicacion de provanzas saldre
a la Causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi costa y espensas lo seguire y acabare hasta le dejar
y que quede con dha Esclava en libre quieta y pacifica posesi
on y si asi no lo hiciere y cumpliere le devolvere y pagare
los dho quatrocientos p. con mas los costas y perjuicios que
se le siguieren y Recrecieren con las de la cobranza, y Renun
cia el dho Doctor la accion de Redictoria que no se me ha de
poner por ningun vicio ni defecto que descubra la Es-

clavo porque la ha tenido a prueba. A cuya firmeza y
cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qual
esquier partes que sean para que a lo referido me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada. Y por ser casada renuncia
las Leyes del Belellano senatus consultus emperador
Justiniano Leyes de toro y partida y demas que son y
hablan en fabor dellas mugeres para no aprobecharme
de su remedio en manera alguna de las quales he sido
avisada por el presente Escrivano, y como enterada de ellas
las renuncio y aparto de mi fabor para no aprobecharme
dellas. Y estando presente a lo contenido en esta Escrip
tura el dho Don Vicente Cagueñas otorgo que la acepta
a su fabor como en ella se contiene reciviendo comprada la
dha negra con la condicion de no usar la accion de redi
vitoria por ninguna causa en el precio de los dhos qua
trocientos p.s y como entregado que me hallo de la referi
da negra Juana Evangelista renuncio su recivo. Y
los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy
fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio de
mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos
Don Eustaquio de Briña Balthasar de Llerena y
Juan Joseph de Figueroa =

Luis Jph de Santiago — D.a Maria Nicolasa Rotal de

D.n Vicente Cabueñas

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

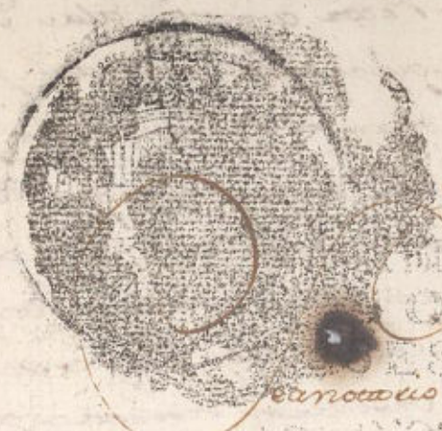

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

LO TERCERO, VNRA. DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES

Obligacion
Dn Silverio de Meyra
Dn Antonio Lopez Cruzero

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en el dho primero dia del mes de Febrero de mil set.os sesenta y tres ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Antonio Lopez Cruzero à q.n doy fe conozco y dio por vista y chanrelada la escr.a à cuyo mas pende se escribe p.r de à ruego llamo y simplicio con las cortas y gracia de hauer resibido cuatrocientos pesos de à ocho p.r mano de Juan Vizente Garcia y se dha Cantidad se dis para en esta forma y la firmo el otorg.te

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Silverio de Meyra de oficio Oficial Mayor natural de Vagüiria Vecino de la Ciudad de Panama y estante en esta de los Reyes otorgo que me obligo à pagar à D.n Antonio Lopez Cruzero la Cantidad de quatrocientos pesos de à ocho corrientes en plata doble por otros tantos que de ellos he recibido de contado en esta dha Ciudad de los Reyes de que me doy por entregado à mi voluntad y para la paga de ellos y cumplimiento de esta Escritura obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy Poder cumplido à las Justicias de su Magd. de qualesquier partes que sean y en especial à las de esta Ciudad para que à ello me apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma en testimonio de lo qual otorgo esta Escritura en los Reyes en quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Juan Garcia de Vargas Juan Antonio Ramirez y Juan Antonio Ramirez residentes en esta Ciudad y el otorgante que doy fe conozco lo firmo.

Dn Silverio de Meyra

Ante mi
Dn Antonio Lopez Cruzero

Escribano

Y luego incontinente yo el Escribano hize saber la Escritura de Obligacion de la otra parte contenida à Dn Antonio Lopez Cruzero vecino de esta Ciudad de los Reyes en su persona de que doy fe y dijo que la oye y entiende y que en virtud de ella se da por entregado de los quatrocientos pesos de à ocho corrientes en plata doble que en ella se expresan que le ha entregado Dn Silverio de Meyra de oficio Oficial Mayor natural de Vagüiria Vecino de la Ciudad de Panama y estante en esta de los Reyes en su nombre de Dn Antonio Lopez Cruzero la Cantidad de trescientos quarenta y uno y dos Reales que ha importado la porcion de madera de Caoba y Cedro que me ha vendido à mi satisfacion reconocida en calidad y bondad y aprovado vno por uno por que declaro con los mas moderados que corren en esta Plaza y esta Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque vere Renuncio la excepcion del Reyno del prueba que no ha sido entregada la nombrada plata y leyes de la non numerata pecunia y demas de este dho dia mes y año como en ellas se contiene y porque en todo tiempo conste y parezca D.n Antonio Lopez Cruzero à aquien el dho Dn Silverio de Meyra nombre al enunciado Dn Antonio Lopez Cruzero ò aquien el dho su poder y causa dicho mi derecho hubiere pueda y pagado en esta Ciudad por mi cuenta cargo y riesgo y un peso fuerte de esta moneda con mas ò menos en cada qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mi derecho tenga ò pueda tener ò hallar sumo ò separado que parezca en razon de recibir por cierto el dho plazo de esta Escritura en el termino de doce meses contados desde el dia de la fecha de ella en adelante el arribo de la fragata la Concepcion al Puerto del Callao del Viaje que esta proxima à hacer al de Panama y si cumplido no se dispusiere à hacer el dho viaje en el dho tiempo que la demora sea por mi voluntad cuia libre facultad le reservo no perjudique en especial antes si en quanto à la renuncia por esta clausula y contrato se obligo è hypotheco por especial obligacion hypotheca la referida madera, de modo que con esta no se prevenga ni pueda no hacer vso ni hacer otra dependencia ni otra alguna como tambien hypotheco todo quanto al presente tengo en mi tienda de Almacenes para que todo esto se cumpla y no se contravenga pena de Estrados y costas de Derecho à cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes

Dn Antonio Lopez Cruzero

Ante mi
Dn Antonio Lopez Cruzero

Escribano

viendo testigos D.n
Fabriel Equizabal S.n
Eustaquio de la Bronda y
y P. Andres Morales

Antonio Lopez
Escribano

Antte mi
Juan Fr.co de Aurcoabe

haudoy y por hauer y doy Poder cumplido alas Justicias
de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para
que a lo referido me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renun
cio la mia propia ley fuero y dho en mi fabor con la gral que en
prohibe. Yo el otorgante que doy fee
conozco a dho otorgo y firme en la Ciudad de los Reyes del Perú
en diez y nueve de Julio de mil setecientos veinte y ocho
años y dho testigos. D.n Eustaquio Bacha Bacharan de Mene
nar Juan Fr.co de Aguirre

Silvestre de Altimerano

Antte mi
Juan Fr.co de Aurcoabe
Escno de Sn. y Rl.

Poder Gral
D.n Juan de Cha
varria y Otra
otro

D.n Pedro Andres
Aragon

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos D.n Juan de Chavarria y Don
Miguel de Aniaga vecinos desta Ciudad de los Re
yes del Perú otorgamos que damos y damos todo Poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar
a D.n Pedro Andres de Aragon y en segundo a D.n Pedro Andres
de Aragon vecinos desta Ciudad de Arauco de Chile para
que cada uno en su lugar representando nras propias
personas acciones y derechos puedan demanden Reciban y cobren
judicial o extrajudicialm.te de todos y qualesquier personas
sus bienes albaceas y herederos Casa Real y Cen
sos comunidades encomiendas encorporaciones Reynos y
Mayorazgos de Lima y del Reyno y otras personas que con dho
poder y derecho todas las Cantidades que se merecen y deuen
en oro plata oro esclabos de ambos sexos y otras especies
de bienes muebles y raizes, que nos toquen y pertenezcan
por qualquiera Cedulas Vales Libranzas conocimientos
Juramentos fees y partidas de Nacimto Casamto de Bitto
fenecidas y concluyentes Donaciones Restituciones herencias fee
dos y otros papeles auenticos o simples y sin ellos aun
que aqui no se expresen y declaren porque quiero sea
tenida la mas extensa generalidad: Para que pidan y dem
cuentas a todos y qualesquier Mayordomos y sus dependien
tes de que aya y lleue y cobre los que ansi y lleuare y cobra
re otorgue y firme recibos y cartas de pago en nro nombre
y los que a nro fauor se hallen otorgados que

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

nombrara en Caso necesario aprobando las cuentas que fuesen justas y adicione las que no se comprobasen y cobre los alcances liquidos que de ellos resulta sen a nro fabor = Para que dentro ò fuera de mis Reytos y Dependencias se pueda transigir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores ò acrehedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiesen por combe niente nombrando en Caso necesario Jueses arbitros ar bitradores y amigables componedores que medien ajusten y liquiden las dudas y diferencias que se ofrecieren y terceros en caso de discordia y que procedan de plano sin figura de Juicio ò en el como mejor les pareciere pronun ciando laudos y sentencias que me obligaran à estar y pasar por ellos como si nos hallasemos presentes al otorgamiento de las Escrip.s de compromiso que se otorgasen = Y finalm.te les doy mas Poder para en todos nros Reytos cau sas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos ò secula res quantos al presente tenemos y en adelante tubiese mos contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra nosotros y los nros asi demandando como defen diendo con tal que no salgan ni respondan a demanda nueba sin que primero se nos notifique en persona pena de la nuli dad lo contrario haciendo y de ello constandoles haga y pre cente pedimentos demandas execuciones apremios Juram.tos recusaciones protestaciones Priciones embargos desembargos de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente tes tigos escritos escrip.s papeles y otros Documentos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga oyga autos y sentencias interlocutorias y definitibas las faborables concienta y de las en contrario apele y suplique y sigan

las instancias hasta su final conclucion saquen manda
mientos y Proviciones Reales sobre Cartas de escomunion
y censuras hasta las de anatema las que haran intimar
publicar y notificar donde y aquien combenga y finalmte
hagan todas las demas diligencias judiciales y extrajudicia
les que combengan y de todo lo que en virtud de este Poder
recivieren y cobraren den y otorguen Recivos Cartas de pa
go Chancelaciones Finiquitos lastos y los demas Documen
tos nesesarios con fee de entrega o Renunciacion de la Pe
cunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que
de ello la de. Que el Poder que de dro se Requiere y es ne
sesario se les dan y otorgan con libre y gral administra
cion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan
substituir en todo o en parte Rebocar unos y nombrar otros
de nuebo y a todos Relevan de costas en forma segun dro. A cuya
firmesa y cumplimiento obligan sus bienes havidos y
por haver y damos poder cumplido a las Justicias y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que sean pa
ra que a lo Referido nos executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
Renunciamos las demas Leyes fueros y dros de nro fa
bor con la gral que las prohibe. Y los otorgantes a
quienes doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron
y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y nuebe de Julio de mil setecientos sesenta
y ocho años siendo tgos Dn Eustaquio Breña Bal
thasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Migl de Arriaga Juan de Chavarria

Antteny Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Joseph Antonio Canal

Sea notorio como yo D. Joseph Antonio Canal y el Comercio de esta Ciudad de los Reyes en virtud del Poder que me tiene conferido por el Ilustre Señor D. Juan Joseph de Abella fuente Caballero del orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Canta y de D. Manuel de la Gran Hacienda del Pueblo de Paco y en virtud del Poder que me tiene conferido para obligarle en iguales y mas ventajosas condiciones que la que tiene en el Pueblo de Canta Provincia de este nombre en virtud del Poder que me tiene conferido por el Ilustre Señor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

[illegible] SILVA VARALOS AÑOS

[illegible]

Otro Obligaz. y Ler
ra otorgada Chancilla
cion en forma y la fir
mo siendo todos Custos
quio Breña D.r Arr
rrez Morales y Gab.l de Canal
Comisaual=

Manuel de la Torre y Quiros

Antemi

Orencio de Rozas
nos de Su Mag.d y Pu

na y bienes presentes y futuros hauidos y por hauer y por firmeza y balederia dha obligacion me como propria persona las hubiere otorgado y firmado en la Villa de Llanes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta y tres años, siendo testigos a lo que dho otorgante y a ruego de el por no saber escriuir Don Manuel de la Torre y Quiros, y a ruego de la otorgante Don Antonio Orencio de Rozas y Ruiz, vecinos de esta Villa, y lo firmaron. Ante mi Orencio de Rozas, escriuano de Su Mag.d y Pu

Y yo Don Manuel de la Torre y Quiros, vecino de esta Villa de Llanes, Alcalde ordinario de ella por su Mag.d, que Dios guarde, en virtud de la facultad que tengo para hacer las escrituras de obligacion que se ofrezcan a favor de los vecinos de esta Villa, en atencion a que el Sr. Dn Manuel de la Torre y Quiros, vecino de esta Villa, no sabe escriuir, y a su ruego lo hago yo, digo que por quanto el Sr. Dn Manuel de la Torre y Quiros, vecino de esta Villa, se halla en la precision de hacer una escritura de obligacion a favor de Dn Pedro de Parco, vecino de la Villa de Cangas de Onis, de la cantidad de quinientos ducados de vellon, que le ha prestado para el pago de los derechos de la Alcabala de la Cabeza de Alcabala de esta Villa, que se le estan cargados en el Libro de Cuenta y Razon de dha Alcabala, y para que dho Sr. Dn Manuel de la Torre y Quiros pueda hacer dha escritura de obligacion a favor de dho Dn Pedro de Parco, me ha pedido y suplicado le otorgue poder para ello, y en su virtud, por la presente, en la mejor forma que de derecho puedo y debo, otorgo que doy poder cumplido, tan bastante como se requiere y es necesario, al dho Sr. Dn Manuel de la Torre y Quiros, para que en su nombre y como su propia persona pueda hacer y otorgar la dha escritura de obligacion a favor de dho Dn Pedro de Parco

y los fuesse y sirua à mi fabor. y para que este Poder tenga por una y otra parte la validacion y solemnidad que corresponde à un instrumento publico y Escritto acuerdo por mi y ante mi con testigos, assi como tal Corregidor y Justicia mayor de esta Provincia interpongo mi autoridad Judicial en el mejor modo y manera que haya lugar, y lo firmo con el referido D.n Manuel de la Granja en el Referido Pueblo de Cantalapiedra à diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y dos años siendo testigos D.n Vicente Curiel D.n Pedro Fernandez Villar y D.n Vicente Fernandez Villar = Juan Joseph Abella Fuentes = Manuel de la Granja = Testigo Vicente Fernandez Villar = Testigo Vicente Curiel = Testigo = Pedro Antonio Fernandez Villar ——

Prosigue. Y en conformidad de dicho Poder yo el Escribano del numero infrascripto doy fee que conozco al referido Otorgante que no me consta Rebocado ni limitado con obligacion que hago de su persona y bienes, dijo: que por su mui parte se obligaba y obligo à dar y pagar à D.n Manuel de la Torre y Junco Caballero de la Orden de Calatrava la Cantidad de cinquenta mil p.s de Capital que por mano del dicho P.e Juan Joseph de Abella Fuentes le tiene dada à interes de veinte y cinco al año en dineros efectivos y en esta paga ande hacer dicho mi parte con sus fiadores mancomunadamente todos y cada uno de por si insolidum con renuncia de la Ley de Duobus Reis de fiendi y la authentica presente hoc ita de fide Jussoribus y el beneficio = Numerio de la excusion y division de bienes y demas que deben renunciarse y que se obligan de mancomun con declaracion que dicha cinquenta mil p.s de Capital se han combenido en el pago de cada quatro en quatro años y que dicho D.n Juan Joseph diga à D.n Juan Antonio Gonzalez y à la Cantidad de Capital de esta obligacion en nombre de su parte mando por contento y entregado a su voluntad de la entrega se hizo desde el dia quince de Marzo del presente año hasta hoy por no ver a Reino de presente renuncio la excepcion del dicho Pleyto de la non numerata pecunia prueba del Reino y demas de este Caso como en ella se contiene, cuya paga de lo dicha mancomunidad hera, dijo: que por su parte se obligaba y obligo al referido D.n Manuel de la Torre y Junco de aquien vale Poder



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y Causa huviere en Cinquenta mil p.s de moneda corriente con mas los intereses a razon de seis por ciento puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se les pidan y demanden y sus bienes se hallen juntos ò separados estenprecentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en esta forma veinte y cinco mil p.s el dia quinse de Marzo del año venidero de mil setecientos sesenta y nuebe con mas los tres mil p.s que importan los intereses de un año de los cinquenta mil p.s ad ho respecto de seis por ciento. De modo que en dho dia han de hacer el entero de veinte y ocho mil p.s y los veinte y cinco mil p.s de pral restantes han de satisfacer para el dia quinse de Marzo del año subcecuente de mil setecientos y setenta con mas un mil y quinientos p.s de sus intereses que estas dos partidas componen veinte y seis mil y quinientos p.s y una y otra pagaran a los Plazos referidos con la misma execucion como si todo fuese pral respecto de que asi este como sus intereses son devidos al bencimiento de los Plazos que ban expresados, y si cumplido cada uno no hiciesen en el la respectiba paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo han de satisfacer el interes correspondiente de la demora al mismo respecto de seis por ciento al año bajo la misma mancomunidad Haya firmeza y cumplimto les obligo con sus bienes havidos y por haver y sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier

partes que sean para que alo referido les executen compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad dros y leyes de su fabor con la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Julio de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de figueroa =

Joseph Antt.o Canal

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Contrata entre Dn Thomas Costa Dn Jph Franco de Morales y Dn Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecieron de la una parte Dn Thomas Costa del orden de Santiago y Dn Juan Sabugo dueños del Navio nombrado la Perla. Y de la otra Dn Joseph Francisco de Morales Receptor del tribunal de la santa Inquisicion de este Reyno dueño de Bodegas y otorgan que hacen contrata por tiempo de quatro años que empezaron a correr y contarse desde el dia diez y nuebe de Junio proximo pasado en la manera y con las condiciones siguientes —

Primeramente es condicion que el dho Dn Joseph Franco de Morales se obliga a pagar a los expresados Dn Thomas Costa y Dn Juan Sabugo un Real de Juanillo por cada pieza de las que estos depositaren en los viajes (que durante el tiempo de esta contrata hiciese el dho Navio la Perla) en las Bodegas de Cuenta de dho Dn Joseph Franco

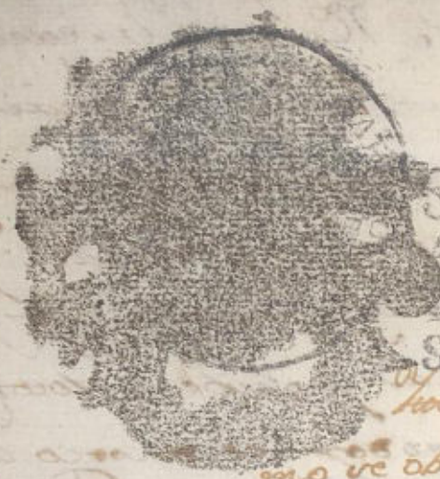

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Yten el expresado Dn. Joseph Fran.co asimismo se obliga a pagar a los mencionados Dn. Thomas y Dn. Juan medio Real por cada una de las citadas piezas entendiendose por pieza cada fanega de trigo, y dha Paga como tambien la del Real de Juanillo en cada Pieza contenido en el Capitulo antecedente se obliga á hacer al mes cumplido de la llegada de cada viaje del referido Navio la Perla; y asimismo se obliga a pagarles quinientos ps. mas al fin de cada año hasta que se verifique la paga de quatro mil Setecientos noventa y ocho ps. y seis Reales que quedeve a los dhos Dn. Thomas y Dn. Juan, Dn. Isidoro Comin bien entendido que para este Pago a mas de estos quinientos ps. annuales es el del medio Real de cada Pieza sin que en el entre el del Real de la primera Clausula porque este como en ella se expresa es el del Juanillo en ella referido para los Dueños del Navio, y se obliga a hacer la paga asi del Juanillo y medio Real de cada Pieza en cada un mes como tambien de los quinientos ps. de cada año puestos y pagados en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo sin aguardar otro termino ni plazo alguno a los mencionados Dn. Thomas y Dn. Juan y a quien el Poder y Causa de ambos huviere llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza

Ytten se obliga el dho Dn. Joseph Fran.co aguardar en el Deposito dela efectos que se pusiesen en su Bodega por si y sus administradores la mas exacta fidelidad y cuidado sin dar lugar ala menor Jura que sea, y lo mismo en el aprompto de Recuajes, asi para los Transportes dela Cargo dela Playa alas Bodegas, como de estas á las Casas delos Abastecedores, y siempre q. sobre lo dho se le provare culpa, amas de pagar el daño se sugeta Dn. Joseph Fran.co ala Pena que arbitrase qualquiera persona de inteligencia e integridad.

Yt. los dhos Dn. Thomas Costa y Dn. Juan Sabugo por su parte se obligan a poner por todo el tiempo delos quatro años de esta Contrata en Bodegas que pertenescan al dho Dn. Joseph Fran.co de Morales toda la Carga que dho su Navio nombrado la Perla condugese en los viages que en ellos hiciese: Y todos tres otorgantes cada uno en la parte que les toca se obligan aguardar y cumplir puntualmente las condiciones de esta contrata y a no hir ni venir en manera alguna contra ellas ni parte alguna con sus bienes havidos y por haver y dieron poder cumplido alas Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez Competente concentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero domicilio y vecindad dros y leyes de su fabor y la gral que las prohibe, y los otorgantes aquienes ago el presente Esno. doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Dn. Eusta quio Breña Dn. Antonio Aranda y Dn. Juan de Larraldez

Dn. Joseph Fran.co de Morales

Thomas Costa

Juan Sabugo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

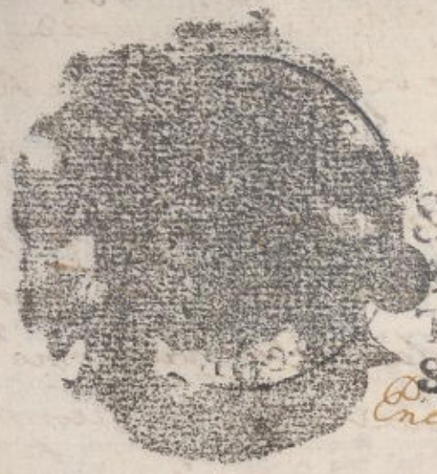

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Testamento de Dn. Miguel Domingo de Astoraica —

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin: sea notorio a los que el presente vieren como yo Dn. Miguel Domingo de Astoraica natural que declara ser de esta Ciudad de los Reyes y hijo natural del Gral. Dn. Mathias de Astoraica Conde de Sn. Miguel de Carma y de Da. Franca. de Rayon y Ferrer Difuntos que santa gloria hayan estando enfermo en Cama de la enfermedad natural que Dios nro. señor ha sido servido darme: pero gracias a su Divina Magd. en mi entero acuerdo y memoria Clara creyendo como firme y verdaderamte. Creo en el incomprehensible misterio de la Ssma. Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la encarnacion del Divino Verbo en las Purisimas entrañas de Maria Ssma. Madre de Dios y señora nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nra. Sta. Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y porque es cierto el morir quanto dudosa su hora y porque esta no me acaesca sin hacer disposicion de mis bienes otorgo que hago y ordeno mi testamto.

enla manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro señor que la crio y Redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre Pasion y muerte y el Cuerpo ala tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora ala serenisima Reyna de los Angeles Maria Ssma del Rosario Madre de Dios y señora nra al Sto Angl de mi guarda santos de mi nombre y devocion y demas dela Corthe del Cielo intercedan con su Divina Mag.d perdone mis Pecados y lleve mi alma a la eterna bienaventuranza

Iten mando que quando la divina voluntad fuere servida separar mi alma de mi Cuerpo este amortajado con el auito y cuerda de nro Padre Sn Fran.co luego que mi alma salga de el se pase ala Yglesia del Combento grande de nra Sa dela Mrd y en ella se vele por quatro Religiosos Pobres solo con un Paño y quatro luses y por esta pencion y la de un Rosario de quinse misterios que deveran Rezar a Coros se les dará tres p.s a cada uno, y en la misma forma de Paño negro y quatro velas se hara mi entierro en la Yglesia de dho Combento lo mas temprano que se pueda y a el asista la Cruz dela Parroquia y se me diga una misa Cantada de Cuerpo presente las demas rezadas que pareciese a mis Albaceas a cuya disposicion lo dexo como tambien



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

la parte y lugar que les pareciere ——

Iten mando se den de mis bienes a las mandas forsosas y acostumbradas a dos rs. a cada una dellas y otros dos rs. a los santos lugares de Gerusalen donde se obro nra. Redempcion. Y a la Redempcion de niños Cauptibos que estan en Poder de Moros mando se den de mis bienes el florin de oro que son siete ps. y quatro rs. de a ocho el peso para ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del dro. de mis bienes ——

Iten declaro soy soltero y que no tengo ni he tenido ningunos hijos naturales declarolos asi por el paso en que estoy ——

Ytt. declaro que por escriptura otorgada ante el presente escrivano me obligue a fabor del Padre Maestro fray Juan de Urinsar de el Rl. y militar orden por la cantidad de quinientos ps. que me dio a interes y segun consta de sus Recivos solo le debo ciento y veinte ps. del pral. cuyos intereses tengo pagados menos los que ban corriendo de dho. Resto ——

Iten declaro que con Dn. Pedro Jph. de Salazar tengo una cuenta pendiente que provie

ni de quinientos veinte y nueve p.s que por mi Pa
go su Padre D.n Jph ala Condesa de la Vega por
cuya Cuenta tengo entregadas varias Cantidades
la que se ajustara por los Recivos que dejo en mi
Casa y a mas de lo que en ellos consta le tengo en
tregados a dho D.n P.o Jph treinta p.s que es la ultima
entrega que no me ha dado Recivo declarolo para
que conste ——

Ytem Declaro que con el Conde de Villar de fuentes
tengo una Cuenta pendiente de mil ciento veinte
y un p.s que me dio antes de su muerte a cuya cuen
ta tengo entregada la Cantidad que consta por
Recivos que asi mismo tengo en mi Casa ——

Yt declaro que con D.a Maria Antonia Gutierrez y
Posadas tengo una Cuenta y lo que le devio consta
por un papel de liquidacion que de mi letra dejo
entre mis papeles en dha Casa ——

Ytem declaro que a D.n Pedro de Ycar le devo trein
ta y tantos pesos que me ha dado en pan ——

Ytem declaro devo al Mayordomo del Hospital de S.n
Bartholome quarenta y cinco p.s por la Curacion
y alimentos de una Mulata mi Esclava nombrada
Maria Monica ——

Ytem declaro que con D.n Felix de Villafranca fui
Albacea y heredero de D.n Pablo de Roy y Mendoza
que fallecio en mi Casa en cuya enfermedad
funeral y Pleyto que seguia con don fulano Ga
lindo Corregidor que fue de Graylas gaste como
Doscientos p.s los que se me deven como tambi
en la mitad de su herencia que se le cobrara por
mis bienes uno y otro a dho D.n Felix y por falleci



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

miento de este a su Albacea y heredero.

Dn Phelipe Bambaren Presvitero en dha Provincia por haver entrado en poder de dho Sn Felix todos los bienes y Dependencias que pertenecian a dho Sn Pablo declaro lo asi para que conste

Ytem declaro que a Sn Ygnacio Aduarra le debo veinte y cinco ps.

Ya declaro que a mi Primo Dn Claudio Joseph de Espinosa le debo ciento diez ps. los ciento que constan por mi Recivo y los diez Resto de veinte y siete de una Cuentecita que teniamos pendiente

Ytem declaro me deven varias personas algunos y pocos que constan por mis apuntes

Ytem declaro que a Da Maria Antonia Gutierrez y Posadas le tengo seis taburetitos forrados en badana colorada y un Catre llano de Roble quiero se le Restituyan como suyos y asimismo un Platon de plata de cinco marcos, dos platillos y una Escudilla de lo mismo con una cuchara que pesan otros cinco marcos los que tambien se le bolberan

Ytem declaro por mis bienes todos los muebles que se hallan en mi Casa como tambien la dha Mulata Maria Monica que quiero no

sea bendida en mas Cantidad que la de cien p.s
por estar enferma valetudinaria y en aten
cion al amor y cariño que aunque me ha asistido
durante mi enfermedad a quien se le dará mi
Catre con su Pabellon y demas Ropa como tam
bien una mesa mediana de las dos que tengo en
mi Cuarto de dormir con el Estradito que esta delan
te de su Cama ——————————

Yten declaro tengo echa escriptura de arrendam.to
de la Casa en que vivo por nueve años en cuya Re
dificacion tengo gastados mas de ciento y cinq.ta
p.s quiero que subceda en el dro de este arrendam.to
el dho D.n Claudio Jph de Espinosa mi Primo a q.n
se lo dejo por modo de legado ó donacion graciosa
Yten declaro tengo dro a los bienes de mi Padre el
Conde de S.n Miguel de Carma el que hasta el pre
cente no se me ha enterado quiero el que asi fue
se que logose mi hermana la Condesa de S.n Mi
guel de Carma en Recompensa de los veneficios que
me tiene hechos ——————————

Y para cumplir y pagar este Testamento nombro
por mi albacea y tenedora de bienes en primer lu
gar a la dha Condesa de S.n Miguel de Carma en se
gundo al Doctor D.n Augustin de Herboso Cura Rec
tor de la Parroquia de S.ta Ana mi tio y en tercero
al dho D.n Claudio Jph de Espinosa, y en su ausen
cia u otro impedimento a D.a Gregoria Romero su
esposa para que cada uno en su lugar entre en
mis bienes los venda y remate en almoneda pu
blica ó fuera de ella haga pedimentos de Cartas
de pago y todas las demas diligencias judiciales
y extrajudiciales que combengan para lo que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

le doy el poder que de dro se requiere y le prorrogo todo el termino necesario aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro

Yten declaro que Dn felix de villafranca me embio varios recivos para que sus importes los cobrase como bienes de Dn Pablo de Rey y Mendoza declaro no e cobrado cosa alguna de ellos los que se hallaran en mi Caxa, y quiero que la parte de herencia que me toca a los bienes de dho Dn Pablo la herede el mencionado Dn Claudio Jph de Espinosa mi Primo

Yen el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro deudas mandas y legados contenidos en este testamento, instituyo por mi mi universal heredera a mi alma para que los que asi fuesen se combiertan por mi Albacea en su beneficio por declarar como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a dro me deban heredar

Yten declaro estoy sentado en la hermandad de los Archeros de la Guardia de su Exa. y que tengo pagado hasta el presente mes el estipendio que me corresponde como a tal hermano, quiero

se cobren de su Mayordomo los cien p.s que da dha hermandad al hermano que muere y la Bula de la Misericordia que ofrece:

Y por el presente Reboco y anulo todos y quales quiera testam.tos Cobdicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fho y otorgado por escrito ó de palabra para que no balgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que ahora hago y otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Y el otorg.te a quien yo el presente escrivano doy fee conosco y que esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Julio de mil setecientos sesenta y ocho años siendo tgos D.n Fran.co de Murga y Villavicencio D.n Pedro Medina y Acuña y Juan Joseph de Figueroa a llamados y rogados

Miguel Dom.o de Astorraca

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
Fr. Fray Juan Macias
Al
Conde de S.n Ysidro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y tgos parecio el Padre fray Juan Macias Religioso Lego Portero de la Puerta Pral de la Recoleccion de la vendita magdalena orden de Predicadores de esta Ciudad administrador de la Renta de los Pobres que comen en dha Porteria y como tal confeso haver Recivido del Conde de S.n Ysidro del orden de Santiago poseedor de la estancia nombrada nra S.a del Rosario de Cochas esta en la Provincia de Yacollos la Cantidad de sesenta p.s que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplen hoy dia de la fha por el pral de quatro

Tim. real.

...ELLO TERCERO, VN REAL,
...OS DE MIL SETECIEN
...Y SESENTA Y DOS, A
...SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

...mil p. que en dha Granada estan impresos a...
...vor dha buena memoria que para Pan dello. Po...
...brei mando fuesan D. Juan Llarena nei dela
Prelera y Capellan D. Juan de Villanueba Sal
dia en Villaca y en dha Granada vedio por entregado á
su voluntad cuya Ley Renuncia por no ver ni entender, y leydo
le Real Carta de pago en forma con firiquio haviendo
dia y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgó y fir
mo viendo tgo D. Eurogaio Breña Balchavan de Llerena
nei y Juan Jph de Izquierdo =

Juay D. Ma. [illegible]

Antterny

Ante mi
Bueyo de Arzcorbe
Esc. Rl. Ces. M. y Pu.

Pagó D. Juan Fernandez Pagare ——— A D. Fermin Delgado

Enla Ciudad de Llerena en primero de Agosto de mil y setecientos y sesenta y ocho años ante mi el escriva no y tgos parecio D. Juan Fernandez Pagan Albacea y herede ro de dicha dho D. Juan Fernandez Pagan Cura que fue de la Villa na de Cotaparaco jurisdicion de la Provincia de Guamalies y otorgo ante mi en quince de marzo de dho año pasado de setecientos y sesenta y dos ha lo cuya disposicion fallecio y como tal confesso haver Recibido de dho D. Fermin Delgado y Peralta Corregidor de la Provincia Pro. que era en aquel entonces la Cantidad de mil y setecientos y cinco p. tres y medio de importe de tres tercios de merced y veinte dias de vino de Re vagado que se le quedo debiendo dho D. Juan. y con lo que confesso por ser pagar dho D. Fermin de los tres tercios de merced y veinte dias que se le quedaron debiendo al mencionado D. Juan. de los Re gis tros de Cargo Real D. Manuel Garcia consignados en dicha Pro. de y de los Reales de mil y setecientos y sesenta y cinco p. tres y medio de vedio, por contento y pagado etc otorgo a su voluntad y firmo no vale Razon de lo recibido etc renuncia la Ley del dicho y del Cuerpo Numerario de su favor y demas de que trata y contenga en fin de la Ley en forma de derecho en fee de que asi lo otorgo viendo testigos D. Eurogaio Breña Balchavan de Llerena y Juan Jph de Izquierdo =

Juan Fez. Pagan

Antterny

Bueyo de Arzcorbe
Esc. Rl. Ces. M. y Pu.

Pago
D. Josepha Pagan
Pago
D. Juan Fernandez Pagan

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Agosto de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D. Josepha Pagan y confesó haber recibido de D. Juan Fernandez Pagan Albarca y heredero del Sr. Capitan D. Juan Fernandez Pagan Cura que fue de esta Doctrina de Calasaya provincia de Guailas la Cantidad de Docientos p. los mismos que de los bienes que dio D. Juan le legó de la otorgante en Clausula de su testamento y ha comunicado y debido al R. Padre Juan Antonio Gonz de Laguna de la Compañia de Jesus Agonizante en el termino bajo cuya disposicion fallecio y otorgo ante mi en quince de Enero de este año pasado de mil setecientos treinta y siete y de esta Cantidad recibo por entero contenida en su voluntad y por no ver en mi Poder ni presente la Cantidad que refiere renuncio la excepcion del recibo y leei de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en el se contiene y lo otorgo en forma y lo firmo viendo todo D. Eusebio Bueno Balthasar de Llerena y Juan Jph de Iguenza =

Bueno Josepha Pagan

Ante mi
Joseph de Aracabe
Not. Pub. y Pco

Pago
D. Julian de Aramburu
Pago
D. Juan Fernandez Pagan

En la Ciudad de los Reis del Perú en primero de Agosto de mil setecientos treinta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D. Julian de Aramburu aquien doy fe conozco y confesó haber recibido de D. Juan Fernandez Pagan quinientos p. que le ha pagado como Albacea y heredero del Sr. Capitan D. Juan Fernandez Pagan cura que fue de esta Provincia de Guailas en virtud por el en el Testam. bajo cuya disposicion fallecio y otorgo ante mi en quince de Enero de este año pasado de mil setecientos treinta y siete y en el comunicado que en el vivo fue de esta Cantidad al R. P. Co. Juan Antonio Gonz de Laguna de la Compañia de Jesus Agonizante y de esta Cantidad recibo por contento y entregado a su voluntad y por no ver en mi Poder ni presente renuncio la excepcion del recibo y leei de la non numerata pecunia prueba forma de este caso como en ella se contiene y lo otorgo en forma y lo firmo viendo todo D. Eusebio Bueno Balthasar de Llerena y Juan Jph de Iguenza =

Julian de Aramburu

Ante mi
Joseph de Aracabe
Not. Pub. y Pco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1768 Y 1769

Donacion
Dn Juan Antonio de Amandarro
A
Dn Juan de Canduelas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Antonio de Amandarro del Comercio de esta Ciudad a quien doy fee conosco y dixo que tiene por su esclava una negra nombrada Getrudis de Casta Conga de edad al parecer de veinte y seis años la misma que por escriptura otorgada en esta Ciudad ante mi en trece de febrero de mil setecientos sesenta y siete hubo y compro de Da Franca de Sevallos y Rivera y attendiendo a la intima amistad y al amor y Cariño que profesa a Dn Juan de Canduela y a otros meritos que concurren en este dignos de la mayor atencion y recompensa por tanto havenido el otorgante en hacer gracia y Donacion de la referida esclava al dho Dn Juan de Canduelas, y poniendolo en efecto como ciento y sauedor que es el otorgante de su dro y de lo que en tal caso le compete otorga que hace gracia y donacion buena mera pura perfecta acabada e irrebocable de las que el dro llama interuivos y partes precentes al referido Dn Juan de Canduelas de la dha negra nombrada Getrudis para que desde hoy dia de la fha sea propria suya y haga y disponga de ella a su voluntad lo que le pareciese como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta Donacion y le hace tantas quantas caben en el valor de dha esclava y una mas, y renuncia la ley de los quinientos sueldos aureos, y se obliga el otorgante de hauer por buena firme y valedera esta Donacion y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con su persona y bienes havidos y por havier y sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia definitiba de

da y pronunciada por Juez competente convencida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio vuestro mio fuero domicilio y vecindad otor y dejes de usar valer con la grâl que las prohibe = y estando presente a lo contenido en esta escritura el dho Dn Juan de Carvajal dixo que la aceptaba en virtud y le sean las gracias al dho Dn Juan Antonio Amandarro por el beneficio que se le hace en la donacion que le hace y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Cristobal Diaz Barbachano y Alexandro y Juan Pth de Iriquenda =

Juan Ant.e de Amandarro

Jph de Carvajal

Ante mi

Nuevo de Murcarbe
Pub.co dos. N.o y Pu.co

Obligacion

En la Ciudad de Mexico en veinte de Enero de mil setecientos setenta y seis años ante el Escribano y Testigos parecio D.n Francisco Ignacio de Albiru â quien doy fe conozco y dijo por Nota y Chancelada ser ninguno valor ni efecto la Escritura de obligacion à cuio margen esta se escribe por q.e en ella confesó el otorgante la haber recibido del obligado en ella su importe del qual se dio por entregado p.a su voluntad y la renuncia p.a no corriese en perjuicio de la otorgante y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos D.n Ygnacio de Albiru D.n Juan Pth de Iriquenda y Juan Pth Garmendia

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Joseph Garmendia Vecino de esta Ciudad de los Reyes me obligo a pagar a D.n Juan Ignacio de Albiru Dos mil Doscientos veinte y quatro pesos y quatro r.s de los mismos que me ha suplido en mano propia de contado por hacerme bien y buena obra con el interes arancel de â seis por ciento al año al tiempo que corriere sin perjuicio de lo actuado, y de la Referida Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad por no ser de presente renuncio la excepcion de la ley y demas de nuestro derecho y leyes de la numerada pecunia prueba y paga como en ella se contiene, en cuya razon me obligo à hacer de dho mi derecho à aquien mas pedir y Causa hubiere en dos mil Doscientos veinte y quatro pesos y quatro r.s con mas el interes del tiempo que sin perjuicio de la obligacion y dho en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y de otra qualquie



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

ra parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con su mi cion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohibe. Y lo otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años. siendo testigos D.n Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa.

Joseph de Garmendia

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Antte mi
Joseph de Aizcorbe

Testigos D.n Manuel de Gutierrez D.n Eustaquio Breña y Don Ramon Rodriguez
Fran.co Ign.o de Albizu

Antte mi
Joseph de Aizcorbe

Fianza
D.n Julian Sanchez Navarrete
D.a Liberata Jaime de los Rios

En la Ciudad de los Reies del Perú en tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Julian Sanchez Navarrete Residente en esta Ciudad y vecino de la de Piura para donde esta de partida y dixo que por quanto en esta R.l Audiencia se ha seguido Causa entre partes la una D.a Juana Ygnacia de Erquicia viuda de D.n Nicolas Antonio de Rivero, y de la otra D.a Liberata Jaime de los Rios su Albacea y una de las coherederas sobre si devia subsistir el Testam.to

cerrado otorgado por dho Dn Nicolas en su Hacien
da de Chipillico en trece de Abril del año pasado de
mil setecientos sinquenta y siete y subscripto ante
testigos en el citio de Cacaturo en treinta y uno de octu
bre del mismo año; ó el nuncupatibo ante testigos otor
gado por el mismo Dn Nicolas en la enunciada Ha
cienda en veinte y uno de Junio del año pasado de mil
setecientos sinquenta y nuebe. Y por sentencias de
vista y Revista pronunciadas por esta Real Audiencia
se declaró por valido y subsistente el dho testamen
to cerrado, y se mandan guardar cumplir y executar
las disposiciones en el contenidas; y por nulo de ningun
valor y efecto el nuncupatibo; de cuya sentencia de Revis
ta la dha Da Juana Ygnacia á interpuesto el Recurso
de la segunda suplicacion para el Real y supremo Consejo
de las Yndias. Y porque puede subceder que sin embargo
de la nulidad que contiene dho Recurso no de otra forma
se le manden entregar los bienes y Haciendas que que
daron por fin y muerte del referido Dn Nicolas a la
enunciada Da Liberata que bajo de la fianza que pre
viene la Ley de Yndias, de que si por el supremo Conse
jo fuere Rebocada la dha sentencia de Revista debol
verá restituirá y pagará todo lo que se le adjudicase
y entregase como los frutos que produgesen las Haci
endas desde el dia de su entrego; le tiene pedido al otor
gante dha Da Liberata otorgue por ella la enunciada
fianza en lo que ha venido; y poniendolo en efecto en
aquella via y forma que mas haya lugar en dro como
cierto y sauedor de el y de lo que en tal caso le compete
otorga desde ahora para quando llegue el caso de que
se le mande dar la dha fianza que se obliga por la
referida Da Liberata a que debolverá y restituirá todos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

los bienes, que en virtud de dha sentencia de Revista se le entregaren ò su importe como tambien los frutos en caso de que se Reboque por el supremo Consejo la enunciada sentencia, y en su defecto lo hará el otorgante como su fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello hace de deuda y negocio ageno suyo proprio y de libre deudor obligado y sin que contra la dha Dª Liberata ni sus bienes preceda ni se haga diligencia execucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque este beneficio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresamte. Renuncia el otorgante de cuyo beneficio y remedio havido prevenido por mi el presente escrivano. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Instrumento obliga su persona y bienes havidos y por haver y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las demas leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo y firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Julian Sanchez Navarro

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta
Dn Antonio Lopez
Cruzero

Dn Josef Arevalo
y ot

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Antonio Lopez de Cardenas Vecino en esta Ciudad otorgo que doy en venta Real a Dn Josef de Arevalo Navarro Escribano del Tribunal de S.to Oficio desta Inquisicion de este Reyno un negro nombrado Juan Josef de Dios Cara de Bali y hedad de cinquenta y cinco años y una negra criolla de Panama nombrada Narcisa muger del referido Negro de hedad de cinquenta años los mismos que por Instrumento otorgado en la Ciudad de Piura en veinte y dos de Marzo de este presente año hube y compre de Dn Gregorio Xavier Espinosa del Corral como albacea de d.a Maria Marcelina de Estrada Vecina desta Ciudad de Panama, y reconociendo por tales mis esclavos segun y como al presente los he y tengo por tales mis esclavos y de mi pertenencia y dominio, y de que al presente estan sanos y buenos al parecer, el dicho Juan Josef en trecientos ochenta y dos p.s y Narcisa mi mujer en trecientos quarenta y tres p.s reziben de Cargo del comprador los dichos de reyno y Alcabala y dellos veinte y cinco p.s cada uno para pleitos necesarios los cuales quedan a voluntad y poder del Reyno de presente Renuncio la Ley del Ordenamiento nonnumerata pecunia cujus prueba y demas de este Caso como en ella se contiene y me sirva para que aparezca dello accion prorrogada venga y demas Derechos y para que valer quede en la dicha mejor manera y forma que puede y debe valer en Derecho y todo con ello lo dicho Renuncio y traspaso en el dicho Comprador y quien mi Causa hubiere para que disponga de ellos a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y adquirida con sanguino y legitimo Titulo como en dicha escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma y me obligo a la eviccion vegarias y saneamiento de esta venta en la manera que le sera cierta segura no quedando yo de dar pleito ni movido pleito y si le pareciere o moviere luego que de ello me sea hecho en qualquier tiempo valorie a mi costa y defensa y a mi propia costa y defenderlo requirie fenecere y acabare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y saneare no lo, hiciere y saneare no lo, hiciere le volvere y pagare el todo de la parte que no le saneare con las costas y gastos que se le siguieren y recrecieren, Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumision de las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a lo referido



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que las prohibe. Y estando presente el dho Dn Joseph de Arescurenaga otorga que acepta esta escrip.a en su fabor y recive comprados el esclavo y esclava de los nombres Casta hedades y en los precios que se refieren de los que se da por contento y entregado a su voluntad por tenerlos en su Poder y dias antes a prueba en su Casa en los que los ha hecho reconocer a su satisfaccion. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años siendo tgos Dn Eustaquio de Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Antonio Lopez Escudero — Joseph de Arescurenaga

Antte mi — Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta
Dn Antonio Lopez Escudero
Dn Guillermo Vaughan

Sea notorio como yo Dn Antonio Lopez Escudero Residente en esta Ciudad en vos y nombre de Da Cathalina Cardena vecina de la Ciudad de Panama y en virtud de su Poder que me confirio en ella para lo que hira declarado su fha cinco de enero del presente año de la fha ante Dn Luis Joseph Matheo Escrivano de Cavildo, cuya Boleta authorizada por este exivo para que se cosa con esta escriptura y su thenor es como se sigue —

Aqui la Boleta de f. 741

Y en conformidad del Poder contenido en la Boleta que que

Ante mi, en mi Rex.º corr.te y tg.e oy dia dela fha: D.a Cathalina Cardeña, Vez.na deesta ciu.d dió poder especial, p.a la Venta de una Negra, nom.da Barbara, Jamaycana de edad, como de treinta y seis a.s la que compró de d.n Fran.co Romero, p.r escript.a ante Jph Be.lis Lopez, ess.o q. fue enesta Ciu.d a favor de d.n Antonio Lopez Escudero, departida p.r los R.nos del Perú, p.r su aus.a a D.n Bern.do Baldizan: p.r la de ambos a D.n Antonio de Lama, resid.tes enla ciu.d de Lima, p.a que la Vendan p.r el mas alto precio q. se pueda: q. declaren el en que la Vendiesen: q.e le desistan del dr.o de posesd.n y propriedad que a ella tenia; y lo traspasen en los Comprad.res o comprador. obligandole al Saneam.to dela Venta: Como todo mas p.r menor consta. y parese de dho mi Rex.º a que me remito. Pan.a y Enero 5, de 1768

Manuel Jph Mathe[illegible]
S.no Mayor de Cau.do

queda incerta, que d.o esclavo no me cita limitado ni Rbo cado ó
con obligacion que hago de mi persona y bienes del usando o-
torgo en nombre dcha mi parte é que soy en ocasa Recala D.n
Guillermo Baughan una negra Jamaicana nombrada Bara
para de edad de treinta y un años y la vendo por tal esclava á
dcha mi parte libre de obligacion é hipoteca con todos sus vicios defectos tachas y conferme sale se.
oculta y manifestada en precio de doscientos y cinquenta p.s vi
endo de mi Cargo ambos dhos y dha Referida Cantidad me doy p
contenta y entregado a mi voluntad y satisfacion en nombre de
dho mi parte y le obliga a la cumplicion requisita y saneamiento
en la manera que dcha esclava tenga dicha vegua no quitada ni
empeñada ni no bendida ni vendida ni vele pleito ó movimiento luego que de ello
le conste valga a ver y defienda y amparada corra y capen
var los vegunos fenecera y acabara hasta de sorte y que que
de en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cum
pliere le baldara y pagara los dhos Doscientos y cinquenta p.s
con mas todos los daños perjuicios y menos cabos que se le siguie
sen y recreciesen con las costas y gastos de la cobranza y le devuel
quito y saneado a dha mi parte de todo accion propiedad señorio
y demas R.s y pertenencias que a dha esclava tiene le tocan y pertene
cen y todo con ella los cedo renuncio y traspaso en el dho D.r Gui
llermo y quien su Causa hubiere para que disponga de ella como
de cosa suya propia ganada y adquirida con tan justo y legitimo ti
tulo como es el de esta escriptura que le otorgo con clausula de cons
tituto en forma y por no ser de presente el Real dho Doscientos y
cinquenta pesos en que le hago esta venta Renuncio la excepcion del
dho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de que Caso
como en ellas se contiene. Para firmeza y cumplimiento de esta venta
obligo a dha mi parte con todos bienes habidos y por haber y
sumision de las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes
sea que sean para que a lo Referido le hagan cumplan y ad
minen como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzga
da sobre que renuncio las mias leyes fueros y drho de mi favor con
la gral que la prohibe. Y estando presente a lo contenido en
esta Escritura el dho D.r Guillermo Baughan dixo que acep
ta esta Escriptura en su favor y Real compra a dha esclava



Una real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

1762 y 1763

En la Ciudad de los Reyes en que me hallo en este dia que vencefe
de Abril de mil setecientos y sesenta y dos años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Ygt de Moya a quien doy fee conosco y dio poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Dn Antonio Lopez de Cuadra y Dn Guillermo Vaughan vecinos de esta Ciudad y residentes en ella especialmente para que en nombre de dicho otorgante y como sus apoderados puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y su Real Audiencia Pretorial de esta Ciudad y demas Tribunales y Juezes que convengan y combenir les sea y puedan pedir y demandar y recibir y cobrar de la Real Hacienda de su Magestad y de sus Ministros y Oficiales Reales de esta Ciudad y de otras qualesquier partes donde se hallare y pueda pertenecer todas las cantidades de pesos que se le estan debiendo y se le deben por Real Hacienda de su Magestad por razon de los Navios que ha despachado para los Puertos de Buenos Ayres y Valparaiso y Provincias de Chile y de todo lo que asi recibiere y cobrare vaste y baste Recibo y Carta de pago o los que convengan y combenir les sea en forma que valga y haga fee en Juicio y fuera de el y para que en razon de lo referido puedan parecer y parezcan ante los Señores Ministros de la Real Hacienda y demas Juezes y Tribunales que convengan y combenir les sea y puedan pedir y demandar y recibir y cobrar lo referido y lo que asi recibieren y cobraren

otorga Recivo Carta de pago y Clamcelazion en forma y la firmo el otorgante y lo endo Fpõ d Ruiz taguio Ortiña d Andres Morales y Juan Ygn. Ituenaeta

cancio p. à la M mil quatro cientos treinta y nueve p. quatro y medio rl à la MEH ciento treinta y ocho pesos quatro y medio reales: ala MC ciento quarenta pesos dos reales i à AF qua renta p. à B Veinte y dos pesos y ala NC quinientos diez y seis pesos tres reales y un quartillo fuertes y pagados en cuat ro contados d Ruiz Ortiña d Ruiz

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Canon numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene y me desisto quito y apartto del dro y accion propriedad dominio y señorio y de otras Reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen y todas con el las cedo renuncio y traspaso en la compradora y en quien su Causa huviere para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta Escritura que le otorgo con Clausula de constituto en forma y me obligo a la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que el referido esclavo le sera cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste en qualquier tiempo que sea saldre a su voz y defensa y a mi propria costa y espensas lo seguire fenecere y acabare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posecion y si asi no lo cumpliere le bolvere y pagare la expresada Cantidad con mas las costas de la cobranza. Asi y firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral que las prohibe. Y estando presente la dha D.a Maria Rosa Quint otorgo que a ruego esta escrip.a en mi favor como en ella se contiene. Y los otorg.tes a quienes doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años siendo tgos D.n Eustaquio Bueno Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa.

D. Phelipe Ximenarez D.a Maria Rosa Quint

Antte mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Venta
D. Antonio
Lopez Cuarco
D. Ygn.o de Galarza

Vcanotorio como yo D.n Antonio Lopez Cuarco en voz y nombre de D.n Fran.co de Aguirre Abrego vecino de la Ciudad de Cadiz y del Comercio de Indias Director administrador y Apoderado y uno delos Individuos que componen la Compañia de Asiento de negros que para el abasto de Esclavos parages de la America se ha formado en dha Ciudad de Cadiz a consequencia del Asiento hecho y acordado con su Mag.d por D.n Miguel de Uriarte tambien individuo de dha misma compañia que corre bajo delos nombres de Aguirre Abrosequi y Compañia y otorgado digo Poder que en la misma Ciudad en diez de Julio del año pasado de mil setecientos y veinte y siete ante D.n Antonio de Frasco y Cano publico de ella con fecha dho D.n Fran.co de Aguirre Abrego a d.n Matheo de Aguirre vecino de la Ciudad de Panama quien en ella enviase sus facultades que le esta concedida en el citado Poder lo volviera todo yo en mi el otorgante en diez de Enero del corriente año de veinte y ocho ante Ygn.o Bermudez Escribano publico y de Provincia que en testimonio manifiesta al presente escribano que de ello pido testimonio y yo el dicho escribano fuy requerido lado y vez para lo que hera declarado el que bolvio alle bar a su poder dho D.n Antonio como en el lo declaro y de que el Referido Poder no me era limitado ni Revocado ni en parte en obligacion que para ello hago de mi persona y bienes y usando de el en nombre de dha Compañia otorgo que doy en venta Real y a d.n Ygn.o Gallarza un negrito bozal de nacion Bapti[illegible] de casta Carabali y de hedad al parecer de doce a trece años poco mas o menos que en este dho dia he conducido a esta Ciudad por cuenta de dho Real Asiento y velo vendo por esclavo sujeto a vendumbre libre de obligacion y todo gravamen contrario vicio defecto o tacha que tenga fuera de la declaracion de que era acompañado amancha Viruela en la Cara especie de tiña con cuyo pleno conocimiento y declaracion vendo libre hacion de Propiedad quanto mi poder y derecho tengo y me pertenece en precio de quatro cientos y veinte y cinco p.s vendo de mi cargo la alcabala y el comprador el de esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver en el caso de presente renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene y para que asi lo cumplo y guardo asi lo obligo a mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero me someto para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y para la firmeza lo otorgo asi ante el presente escribano y testigos que lo son Juan Antonio de Ortega Joseph Ramirez y Joseph Ramirez de Arellano vecinos de esta Ciudad y lo firmo de que doy fee

Ante mi
Ygn.o Bermudez
Escribano



Du real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

priedad dominio y señorio y demas reales y perso
nales aque adho esclavo tiene y le pertenece y todos
con el las cedo renuncio y traspaso en el dho Don
Jph Gallarán y quien su causa huviere para que disponga de
el a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria
hadida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como es
el de esta escriptura que le otorgo con clausula de constituto
en forma y le desisto quito y aparto del dro accion propriedad
y señorio obligandole a su eviccion seguridad y saneamiento
de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo
le sera cierto y seguro y no quitado puesto ni movido plei
to embargo ni contradicion por ninguna causa y si se le
pusiere o moviere luego que de ello le conste saldra a la voz
y defensa del tal pleito o pleitos y a su costa lo seguira fe
nesera y acabara hasta dejarle y que quede en libre quieta
y pacifica posecion del esclavo y si asi no lo cumpliere le bolve
ra y pagara el todo o parte que no le saneare con las costas
y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimto obligo los
bienes de dha Compañia en bastante forma de dro con sumicion
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que a lo que dicho es le executen com
pelan y apremien como por sentencia pasa
da en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncia las demas leyes fueros y dro de su fabor con la
general que las prohibe. Y estando presente a lo
contenido en esta escriptura el dho Dn Joseph
Garallar otorgo que la acepto a mi fabor segun
y en la forma que se expresa y como enterado que
me hallo renuncio su recivo. Y los otorgantes a quienes

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Sepase como Yo Dn. Raphaél Vicente Garcia Contador pr. S. M. oficial Real de estas Caxas otorgo pr. el thenor dela presente Carta q. doy mi Poder Especial cumplido quanto tengo y en dro. sea nesesario para valer a Dn. Juan Antonio de Garay en primer lugar, y en segundo a Don Diego de Noriega, recidentes en la Ciud. de los Reyes del Peru para que en mi nombre, y representando mi propria persona accion y dro. puedan vender y vendan cada vno en el lugar que ban nombrados, y por el mas alto precio que el tiempo ofresca vn Negro mi Esclavo nombrado Juan de Dios de Casta Congo, y Edad al parecer de veinte y dos a veinte y tres años el mismo q. hube y compré en la Ciud. de Portovelo de Dn. Juan Franco. Velarde, como Factor dela Real Contrata de Negros concedida a Dn. Bernardo Ruiz de Noriega. En cuia vrd lo venderán por mio proprio sugeto a cautiverio, y servidumbre por libre de empeño obligacion é hipoteca, ni otra carga ni grauamen, y con todas sus tachas enfermedades ocultas, y manifiestas, escepto mal de corazon ó gota coral de q. no adolece, otorgando á fauor de quien lo comprare la Escriptura de Venta que sea nesesaria, con fee de entres

ga, ò renunciacion de las leyes dela pecunia
delo q.e no fuere ante Es.no que de ello lade, y con
todas las demas Clausulas dispuestas por Dr.o pa
ra su maior validacion y firmeza, obligando-
me ala Eviccion seguridad, y saneamiento
dela venta que en virtud de este Poder hicie-
ren, la que yo desde aora para quando el caso
llegue, la apruebo y ratifico, como si asu otor-
gamiento presente fuese. Que el poder que pa
ra lo referido su incidente y dependiente se
requiere, y sea nesesario ese les doy, y confiero
con libre franca, y gral administracion, y
con facultad de que lo puedan Sobstituir re-
bocar Sobstitutos, y nombrar otros de nuebo
con relevacion en forma. A cuio cumplim.to
validacion y firmeza obligo mis bienes ha-
uidos y p.r hauer con poderio de Justicia sumi
cion de fuero, renunciacion de leyes, y clausula
guarentigia en forma que doy aqui por
inserta. Que es fho en la Ciud. de Panamà
y septiembre dos; año de mil setecientos se-
senta y seis. Y el otorgante aquien yo el
presente Es.no doy fee conosco; assi lo otorgò
y firmò siendo tgos D.n Jorge Gregorio Mon
toyà D.n Juan Bonilla y Don Gabriel Ca-
siano Albarez = Raphaèl Vicente Gar
cia = Manuel Joseph Lopez Escri.

vano Real — — — — — — — — 746

Concuerda este Traslado con el instrumento original de q.e hace mencion q.e queda en el Rex.ro corr.te de Escripturas y contratos publicos de mi cargo a q.e me remito. Y para q.e conste de pedimento de la parte signo y firmo el pres.te en Panamá oy dia de su otorgam.to —

Manuel Joseph Lopez
Esno. R.l

Damos fee, que D.n Manuel Joseph Lopez de quien este Instrum.to parece estar signado y firmado es Esno. Real como se subscrive, y Then.te en esta Ciu.d del maior de la Real Haz.da Minas y Registros de este Reyno; cuios oficios vza, y exerse con toda legalidad por lo q.e assi a este como a sus semejantes y demas Desp.os q.e ante el suso dho hán pasado y pasan sp.re se les há dado y dá entera fee y credito en juicio, y fuera de el Panamá fha ut supra — — — — — — — — —

Manuel Joseph Matheo
Esno. Mayor de Caud.

Carlos S.tos de la Peña
Esno. de S. M.

Joseph Bermudez
Ss.no p.co y del Prov.a

yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo digeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Agosto de mil setecientos setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Antonio Lopez Escudero

Rocorrio

Venta
Dn Juan Antonio Garay
A
Dn Jph de Garallar

Sea notorio como yo Don Juan Antonio Garay Residente en esta Ciudad en vos y nombre de Dn Raphael Vicente Garcia vecino de la Ciudad de Panamá y en virtud de su Poder que me confirio en ella para lo que hirá declarado su fha en dha Ciudad de Panamá en dos de septiembre de mil setecientos sesenta y seis ante Manuel Joseph Lopez escrivano Real cuyo testimonio autorizado exivio para que se con esta escritura y su thenor es el sigte =

Aqui el Poder de fs 746

Y en conformidad de dho Poder suso incerto que declaro no me esta limitado ni Rebocado con obligacion que hago de mi persona y bienes de el usando otorgo en nombre de dha mi parte que doy en venta Real a Dn Joseph de Garallar un negro Bozal bautizado de Casta congo nombrado Juan de Dios de edad al parecer de mas de veinte y tres años y se lo vendo por tal esclavo de mi parte sugeto á servidumbre libre de obligacion é hipoteca con todos sus vicios defectos tachas y enfermedades ocultas y manifiestas, acadentado con Clavo de Buba en los pies y una Encurisma en la mano dra y con la condicion que no se le ha de poner a dha mi parte Redivitoria por ninguna Causa ni razon que sea, en precio de Ochocientos y cinquenta pesos siendo de mi Cargo ambos dros y de la Referida Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad en nombre de dho mi parte y le obligo a la evicion seguridad y saneamiento en tal manera que dho esclavo le sera cierto y seguro no quitado puesto no movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere ó moviere luego que de ello le conste saldra a su voz y defensa y a su propria costa y expensas lo seguira fenecera y acabara hasta dejarle y que quede con dicho es



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

clavo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere le bolbera y pagara los dhos ciento y sin quenta ps. con mas los costos daños y menos cabos que en razon dello se le siguieren y recrecieren con los dela cobranza y le desisto quito y aparto a dha mi parte del dro y accion propriedad señorio y demas Reales y personales que a dho esclavo tiene y le pertenece y todos con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador y quien su causa huviere para que disponga del lo que le pareciere como de cosa suya propria havido y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura que le otorgo con clausula de constituto en forma y por no ser de presente el recivo de los doscientos y cinquenta pesos en que le hago esta venta renuncio su recivo, y a la firmeza y cumplimiento de esta venta obliga los bienes y rentas de dha su parte para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dros y leyes de su fabor con la gral que las prohibe y estando presente a lo contenido en esta escritura el dho Dn Jph Garallar otorgo que la acepto a mi favor como en ella se expresa y recivo comprado el dho negro de la casta edad y condiciones que se refieren y como enterado que me hallo renuncio su recivo. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron en la ciudad de los Reies del Peru en cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años siendo tgos Dn Eustaquio Breña Dn Antonio Lopez Escudero y Juan Jph de Figueroa =

Juan Antonio Garay

Jph de Garallar

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. Rl. de S. M. y Pco.

obligacion
Dª Maria Grego
ria Rotalde —
Dª Vicente Antonio
Morales —

En la Ciudad de los Reies en ve
inte y dos de Abril de mil Sete
cientos y veinte y dos años ante mi
el escribano y testigos parecio
Dª Vicente Antonio de Morales
cir à quien doy fe conozco y
io por Rota y Chancelleria
à escribano à cuio mayor
nto ve escrive por quanto dho
lo confesó hauer recivido de
la obligada los Caudales
que en ella se expresa Re
la quete dio por entregado
à su voluntad cuia Ley
Renuncia por no ser de
parente y le otorgó Recivo
Carta de pago y Chancelle
cion en forma, y dio por
libre de la Hipoteca à la
Casa que en ella se
Refiere. Y el otorgante
à quien Yo el escribano
Doy fé conozco assi lo otor
go y firmó siendo Testigos
Dn Eustaquio Dreña Dn Jph
Menezeta y Dn Gabriel de
Quiroga vecinos

Ante mi Morales

Antte mi
Joseph de Aracondel

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Dª Maria Gregoria Rotalde muger lexitima de Dn Antonio Dias de Vera auzente en este Reyno de Guatemala ante de vien año otorgo que me obligo à pagar à Dn Vicente Antonio de Morales zenzo y quarenta pesos que por hazerme bien y buena obra me ha prestado para el cumplimto de la compra de una Casa que en esta Ciudad ante el presente escribano me hize otorgar escritura de venta de Dn Joseph de Arcotain, y esta Cantidad medio por concepto y encargada en dha escritura y para no ver en Pleito ni Reclamo à presente Renuncio la excepcion del dolo y leies de la non numerata pecunia de la prueba y demas de este Caso como en ella se contiene cuya paga me obligo à hazer à mi acreedor ò aquien su causa huviere puesto y pagar por en esta Ciudad en ciento y quarenta pesos por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y otro cualquiera pacto y lugar que de ella pueda pedir y demandar en mi bienes y de ellos en este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y por la cantidad dando dos testigos de vista de esta obligacion grál de que no se obligue ala especial antes si añadiendo para esta y con todo à cada uno obligo e hipoteco por especial obligacion é hipoteca una negra mi esclava nombrada Maria Manuela la mesma que hube y compre del Rdo Pe Fray Ignacio de Vera Alcalde Prelado por escritura otorgada en esta Ciudad en dos de Abril del año pasado de mil setecientos veinte y seis ante dho escribano Real para que este à pena alguna ejecutada en mis bienes no se vea en que se execute y cada uno de hacerlo sea con esta obligacion de esta hipoteca pena de nulidad lo contrario haciendo, y de la firmeza y cumplimiento de lo contenido en esta escritura obligo mi persona bienes habidos y por haber y renuncio las leies de mi favor con el derecho de mi vecindad fuero grál que las mismas hablen. Y asi lo otorgante à quien doy fe co nozco assi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

del Perú en cinco de Agosto de mil setecientos y sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Antte mi

Ga Gregoria Rotalde

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Joachin Joseph de Arrese
Dn Juan Joseph de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Joachin Joseph de Arrese Mayordomo Bolsero de la Archicofradia de nra Sra del Rosario fundada en la Yglesia del Combento grande de nro Pe Sto Domingo orden de Predicadores y como tal confeso haver Recivido de Dn Juan Joseph de Mendoza diez y seis ps quatro rs por el Censo annual que paga de la Casa en que vive en el barrio de la Guaquilla y de fo a dha Archicofradia Dn Domingo Silvano Luxan ya del año que se cumplio el dia primero de Julio proximo pasado y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncia la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia y el otorgte a quien doy fee conosco lo firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Joaquin Joseph de Arrese

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta Real

Dn. Phelipe Colmenares y Cordoba

Dn. Joseph Brabo

Sea notorio como yo Dn. Phelipe Colmenares y Cordoba Contador de la Real Casa de Moneda de esta Ciudad otorgo que doy en venta Real a Dn. Joseph Brabo de Lagunas un negro nombrado Sebastian de Casta Congo y de hedad al parecer de veinte y ocho años el mismo que por escriptura otorgada en esta Ciudad ante el presente escrivano en doze de Enero pasado del presente año hube y compre de Da. Maria Josepha Sabala Vasquez de Velasco viuda Albarca y heredera de Dn. Alonso Joseph de los Rios y Berris con otros que constan en ella y se lo vendo por tal mi esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro grabamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno en precio de quatrocientos y cinquenta ps. de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad dominio y señorio y demas Reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen y todas con el las cedo renuncio y traspaso en dho Comprador y en quien su Causa huviere para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta Real como es el de esta escriptura que le otorgo con clausula de constituto en forma y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta y segura puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que de ello me conste y sea fho. saver aunque sea despues de fha publicacion de probanzas saldre a la causa y tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi costa y espensas lo seguire fenecere y acabare hasta le dejar y que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere le bolvere y pagare los dhos quatrocientos y cinquen



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1762 Y 1763

Sepan quantos esta Carta de Dote vieren como yo Dn Joseph de Labor y Arteaga Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú natural de la Villa de Tolosa en el Reyno de Navarra Hijo legitimo de Dn Joseph de Labor y de Da Maria Ignacia de Arteaga Difuntos Digo que por quanto entre mis bienes tengo declarados por Dote propio de mi Persona la Hacienda nombrada de Chacra y Viña situada en el Valle de Lurin de esta Jurisdicion que hube y heredé por fin y muerte de mi Padre y Madre y Abuelos y demas Ascendientes y Colaterales y por quanto Dn Joseph de Arteaga mi Hermano Vezino de la Villa de Tolosa en el Reyno de Navarra Hijo legitimo de Dn Joseph de Arteaga y de Da Maria Ignacia de Labor Difuntos me ha pedido y requerido le case y reciba por mi Muger con la Dote que le tengo declarada y Prometido en Virtud de Poder que para ello me tiene dado y otorgado ante el Escribano de Provincia de Navarra Dn Joseph de Ezcurra Vezino de la Villa de Tafalla en el Reyno de Navarra en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de este Instrumento y Escritura de Dote que en virtud de dicho Poder se ha presentado ante mi el Escribano Publico y Testigos infrascriptos y en su nombre y como su Apoderado Dn Joseph de Arteaga Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú natural de la Villa de Tolosa en el Reyno de Navarra Hijo legitimo de Dn Joseph de Arteaga y de Da Maria Ignacia de Labor Difuntos y Vezinos que fueron de dicha Villa de Tolosa en el Reyno de Navarra y

y espiritu vamos tres personas distintas y un solo Dios ver
dadero en la encarnacion del Divino verbo en las Purissimas en
tranas de Maria SS. Madre de Dios y nuestra ama. y en esta ley mi
serior que predica y enseña nuestra santa Madre Yglesia Catho
lica Romana bajo cuya fee y creencia é vivido y protesto vivir
y morir como Catholico y fiel Christiano y porque a cierto el
morir quando menos pensa viene y para ese caso nome olvide vendir
poner en mis bienes teniendo comunicadas todas las cosas tocan
tes a la dispocision de mis bienes con D. Esteban de Urruzia D. Mi
guel de Equi y D. Mathias de Olivalde otorgo que les doy todo mi Po
der cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en forma en
gan a los D. Esteban de Urruzia encargando a D. Miguel de Equi
y con terzero a D. Mathias de Olivalde para que cada uno en el
que ba nominado despues de mi fallecimiento y no antes haga y
ordene mi testamento segun y como tengo comunicado _____

Primeramente encomiendo que yo encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor que la crio y Redimio con infinito valor de su preciosi
sima sangre y el cuerpo a la Tierra de que fue formado imbocando
como imboco por mi Abogada e intercesora a la serenissima Rey
na de los Angeles Maria santissima Madre de Dios y Señora nra
santo Angel de mi guarda santo de mi nombre y demas santos y
santas de la Corte del cielo interzedan con su Divina Mag.d por
me mis pecados y lleve mi Alma a la eterna bienaventuranza A
Yten mando que yo mando que quando la Divina voluntad fuere
servida de separar mi Alma de mi cuerpo sea amortajado con
el avito y cuerda de nro P.e n.o S.n Fran.co se sepulte en la Yglesia de su con
bento grande de mi entierro delante la Cruz de la Parroquia con
el Cura vachiveros y demas acompañados y diganse una misa
una misa cantada de cuerpo presente y las demas rezadas que parezca
a mis Albaseas a cuya disposicion lo dejo como tambien mi fu
neral entierro pasos y lugares que les parezca _____

Yten mando que yo mando que de mis bienes por una vez se
la mande forrar y aforrambrar tres p.s de ancho a
cada una y otras tres p.s llanas moneda de vara de
gares de Gerusalen donde viene nra Redempcion para
ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas en
lo que les dejo dicho de mis bienes _____



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIE N-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 1769

En nombre de Dios Amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Esteban de Urrutia vecino de esta villa de Bilbao estando enfermo de enfermedad natural que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor ha sido servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento y ultima voluntad para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos sobre mis bienes y hacienda que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar por la presente revoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos y qualesquier testamentos codicilos poderes para testar mandas y legados que antes de ahora tengo hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago y otorgo que quiero valga por mi testamento y ultima voluntad en la mejor forma que de derecho lugar aya y en la que mejor pueda y de derecho mas valga = Y primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y mando que mi cuerpo quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida sea sepultado en la Iglesia parroquial de esta villa de Bilbao en la parte y lugar que mis albaceas y herederos dispondran = Y declaro que yo he sido casado segun orden de la Santa Madre Iglesia Catolica Romana con Doña Maria Josefa de Aguirre y Arteaga difunta vecina que fue de esta villa de Bilbao y durante nuestro matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legitimos a Don Miguel de Urrutia y Aguirre y a Don Esteban de Urrutia y Aguirre = Y declaro que quando contraje matrimonio con la referida mi muger no truxe a el ni a mi poder cosa alguna de bienes muebles ni raices ni otra cosa alguna de valor = Y declaro que durante nuestro matrimonio hemos adquirido varios bienes muebles y raices y otras cosas de valor = Y declaro que yo debo a varias personas las cantidades que constaren por mis libros y papeles que mando se les pague = Y declaro que yo he cobrado varias cantidades que se me deben segun constaren por mis libros y papeles que mando se cobren = Y declaro que yo he sido tutor y curador de mis hijos y herederos y de la administracion que he tenido de sus bienes he dado las cuentas que he debido dar = Y declaro que yo he sido albacea y tenedor de bienes de Don Juan Bautista de Aguirre y Arteaga difunto vecino que fue de esta villa de Bilbao y de la administracion que he tenido de sus bienes he dado las cuentas que he debido dar = Y declaro que yo he sido albacea y tenedor de bienes de Don Juan Bautista de Urrutia

a declarar como declaro no tengo herederos forzosos asen
dientes ni descendientes que conforme a dro me puedan y
deban heredar: Y reboque y anule que yo por el presente reboco
y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto to
dos y qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para
testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya
fho y otorgado por escrito ò de palabra para que no valgan
ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este Poder
para testar y el testamento que en su virtud se hiciese que
quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Y el
otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco
y que esta en pie en sana salud en todo su acuerdo memoria y
entendimiento natural a lo que me parece asi lo dijo otorgo
y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de
mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Gabriel
de Eguizabal, Baltasar de Llerana y Juan Joseph de
Figueroa

Joseph Labordeva

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ante mi

Venta y traspaso
Dn. Jph. de Escobar y
Cabezas y otra
A
Da. Gregoria Rotal de

Sean notorio como yo Dn. Joseph de Escobar y Cabezas. Digo
que por quanto por escriptura otorgada en esta Ciudad en
veinte y cinco de enero del año pasado de mil setecientos qua-
renta y siete ante Bernardino Mendez de Zuniga Escrivano
Real, la Revda. Madre Abadesa del Monasterio de la Pura
y limpia concepcion de esta Ciudad le dio en Arrendamiento
un solar que esta en la Calle de san Sebastian que ha
de frente a la Yglesia de su Parroquia y linda por mano dra
con Casa del Dor. Pablo de Amabiscar, por el costado izqui
endo con la de Dn. Franco. Ceballos y por el Respaldo con Casa
de la Soria con la condicion de que se le an de pagar las



Dn. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

mejoras que hiciese en su fabrica al fin del arrendamiento que se le hiso por nueve años precisos, y no haviendo podido pagarme el Monasterio el importe de lo labrado he seguido hasta el presente en dho arrendamiento dando cada año ochenta ps. al Monasterio en cuyo estado haviendoseme proporcionado vender dha fabrica a Da. Maria Gregoria de Rotalde hise tasarla a Pedro Ramirez Maestro de obras y por la que hiso en veinte y ocho de Julio proximo pasado le dio el valor de dos mil Doscientos setenta y ocho ps. dos reales, y haviendome combenido con Da. Maria Gregoria venderle dha fabrica en mil y seiscientos ps. ocurrio esta a la Justicia ordinaria pidiendo licencia para hacer dha compra y que para ella entregase Dn. Luis Joseph de Santiago un mil y quinientos ps. que estaban a renta en la Casa que posee en la Calle que ba de las Casas del señor Conde de las Torres para la Pileta de Sn. Augustin sobre mano izquierda, los mismos que dono el Licenciado Dn. Miguel de Rotalde a sus menores hijas Da. Maria Josepha Da. Juana Rosa y Da. Maria Rita de Luna y Rotalde, y de Dn. Antonio de Luna su legitimo marido ausente en el Reyno de Guatemala como consta por Instrumento que otorgo en veinte y seis de febrero de mil setecientos y sesenta ante Dn. Manuel de Echeverz escrivano publico por quanto dha compra hace para

752

Un real.

SELLO TERCERO, VE
[illegible] AÑOS DE MIL SE
[illegible]CIENTOS Y SESENTA,
[illegible] SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

D.ª Gregoria Rotalde, Muger legitima de D.n Antonio Diaz de Luna auz.te en el R.no de Guatemala mas ha de diez años, y Mad.e legit.ma de d.a Maria Jpha, D.a Juana Roza, y D.a Maria Rita de Luna y Rotalde y su tutora y Curadora. como mas aya lugar en derecho pa rezco ante Vmd y Digo que como pareze del Instrumento de Donacion q.e en deuida forma prezento, tienen las dhas mis hijas menores Vn mil y Quinientos p.s a Ynterez en la Casa que quedò por fin y muerte de d.a Catarina Duran y Arguelles, la que compro D.n Luiz Jph de Santiago al Liz.do d.n Miguel de Rotalde: Ytteniendo selebrada com pra de la Casa en que havito, cuia tasacion es la que del mismo modo prezento en la Cantidad de Mil y Seiscientos p.s a D.n Jph de escobar dueño de lo labrado en esta finca q.e toca y pertenece al Monasterio de la Concep.on se ha de servir Vmd, sin embargo del allanamiento del exprez.do d.n Luiz Jph de Santiago, a exivir este dinero. Mandarle al suso dho que lo entregue en el dia para perfeccionar el Contrato referido por la notoria utilidad que resulta a mis menores, dandose esta providencia con consentimiento del Defensor de Menores que no puede distar de vna proposicion tan ventajosa, y de tan notoria utilidad a favor de dhas mis hijas: Porque de la Tasacion consta que el valor de esta finca es el de Dos mil Doscientos Setenta y ocho p.s dos rr.s y la venta se me hase solo en mil y seiscientos p.s cuia rebaxa es de 678 p.s 2 r.s A esto se hagrega que los dhos 1500 p.s a Ynterez en poder del mencionado d.n Luiz solo ganan cada mes 3 p.s 6 rr.s y combertidos en la compra de la dha Casa ganaran 16 p.s que me cuesta mensualm.te su arren damiento, y poniendo en cuenta los Arquileres de sus accesorias q.e se componen de Cinco Quartos, y satisfecho el Canon al dho Monasterio de 9 p.s cada mes, queda libre la principal vibienda donde havito con dhas mis hijas, y sobran cada mes para

+

Traslado al Defensor de menores

alluda dela mantencion de estas Cinco, y Seis p.s libres de toda
penciones, y assi es demostrable la utilidad resultante a favor de
mis menores: A todo lo referido se añade la Clausula de dha
Donacion en que esprezamente previene el Donante q.e los dhos
1500 p.s se les de, y entreguen a las menores conforme las necesid
y urgencias que el tiempo ofreciere: Y siendo una de las mas urge
la de no tener donde havitar, y lograse esta por medio de esta c
pra sin la menor pencion antes si perciviendo mensalmen
algun interes en esta atencion.

A V. pido y suplico se sirva mandar al Exprezado D.n Luis Jph de Sant
que en el dia exiba los mil y Quinientos p.s para el fin expreza
precediendo Audiencia, y citacion del Defensor de Menores
juro por Dios n.tro Señor y a esta señal de cruz no procedo
Malicia. &a

Ga
Gregoria Roralde

En la Ciudad a los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil
setecien.s sesenta y ocho años ante el S.r M.re de Campo D.n
Ygnacio de los Santos Morales de Aramburu Alcalde Ordin.o de
esta Ciudad y su Jurisdicion p.r S.M. se presentó esta pe
cion p.r la contenida en ella

Y vista p.r su merced mandó traslado al Abogado D
fensor Gral Curador ad liten de menores de esta R.l Aud
y assi lo proveyo y firmo con parecer del Lic.do D.n Juan de
de la Vanda Abog.do de esta R.l Aud.a y asesor de esta Ciudad.

Santos

Antonio

Justinia
Cra Emp.ca y Prov

753

Ante mi y en mi reg.º en 25 de Nov.re de 1747 a la Mesa
del Mon.º de la Concepcion dio en arrendam.to a D.n Jph de es
abor un solar q. esta en la calle de S.n Sebastian frente de
la Yg.a p.r tiempo de nueve a.s precisos de cumplir y p.r precio
de ochenta p.s cada año pagados mensualmente lo q. le corres
ponde y con la condiz.on de q. se le honde pagar las mejoras q.
hubiere fabricado al fin de este arrendam.to como mas
largam.te consta de mi reg.º =

Bern.do Mendez de Zuñiga

75.

754

Ante mi, y en mi Rex.tro en 26 de Febrero de 1760 a.s El Lic.do D.n Miguel Rotalde Presv.r en quien se remato la Casa, que quedó por fin y muerte de D.a Cathalina Duran, y Arguelles y como uno de los Coherederos hizo Donacion de la parte, que le correspondia, á D.a Maria Josepha D.a Juana Rosa, y D.a Maria Rita de Luna, y Rotalde, hijas legitimas de D.n Antonio Dias de Luna, y de D.a Gregoria Rotalde; y haviendose rematado en el suso dho la mencionada Casa, se obligó á favor de las suso dhas, por la Cantidad de mil, y quinientos p.s los que se obligo á dar, y pagar a la parte formar, que con dro pueda, y deba percivirlos, con forma, las nececidades, y urgencias que el tiempo ofreciere. Y assimismo, á satisfazer los reditos correspondientes, á razon de tres porciento en cada un año. Y obligó e hipoteco, á esta obligaon la referida Casa, segun consta, y parece de dho mi Rex.tro al que me remito =

Alan.s de Echevarr

Son 1500 p.s

Pedro Ramirez, Maestro delas Obras de Alariferia
Examinado enel Arte de la Geodesia, y Planimetria que am
bas enseñan àmedir distancias, y levantar planes para medir
tierras; y assi mismo Examinado enel Arte de Architectura Ci-
bil, que son dos examenes que debemos tener para ser peritos en dha.
facultad: que he visto, medido, y reconocido, una Casa, casi enfre
nte de la Iglesia de S.n Sebastian, la qual linda (entrando à la casa)
sobre la derecha, con Casa del D.r D.n. Pablo Amabiscar; y por
el lado izquierdo con Casa de D.n fra.co Zevallos; y por su respal
do, con Casa de D.a Maria de Soria: la qual dha. Casa la labrò el
Cap.n D.n. Joseph Escobar, y terraplenò el Suelo por que estava
honda su area; la qual area, y suelo pertenece al Monasterio dela
Concepcion; el qual dho. suelo no entra en esta tasacion, sino
solo su fabrica, que se componen todas las piezas que tiene de
las Principales, de Telar Censillo: en un lado del patio tiene dos
quartos de Telar Censillo, y enel otro lado tiene otro quarto de
dos piezas, el uno es de paredes de adobe, y el otro tiene dos pa-
ños de Telar Censillo, y una Tienda que cae à la Calle: su Puer-
ta principal, y Portada, sus puertas, y ventanas corrientes; sus
techos son de quartones, esteras, y Caña brava, y torta de barro
y otros de manfles y Cañas de Guayaquil, sola das las piezas
principales de ladrillo, y sus medianias de adobe: empedrado
s, enlucidos, y blanqueados. Y dandole el Justo valor enel estado
que està; hallo que vale todo lo Referido (segun mi leal saber, y
entender, sin agravio de partes) la Cantidad de dos mil, dos-
cientos, y sesenta, y ocho pesos, y dos Reales: y para que siempre
conste la firmè en Veinte, y ocho de Julio, de mil, seteçientos,
sesenta, y ocho años.

Pedro Ramirez



✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS 1768 y 1769

El Abogado Defensor gral. Curador ad litem de Menores de esta Rl. Aud.a en los autos q.e sigue D.a Gregoria Rotalde Muger legitima de D.n Antonio Diaz de Luna, Madre y Administradora de los bienes de D.a Maria Ypha, D.a Juana Rosa, y D.a Maria Rita de Luna y Retalde sobre la compra de vna casa: Digo que se me dio traslado del escrito de f. en que dha D.a Gregoria pide que se le conceda Lic.a para comprar la Casa que habita en la calle de S.n Sebastian en precio de vn mil seiscientos p.s con la cantidad de vn mil quinientos que tienen las Menores sus hijas en otra casa que quedo por bienes de D.a Cathalina Duran y Arguelles, y de que les hizo donacion el Lic.do D.n Mig.l Thomas de Retalde Presvitero su Tio.

La pretencion en todas sus partes es mui arreglada, pues las Menores en nada se perjudican, con que los vn mil quinientos p.s que tienen en la casa de D.a Cathalina Duran, y Arguelles se traspasen á esta otra casa q.e oy ocupan en compañia de D.a Gregoria su Madre.

+

Autos, y vistos de consentimiento del Defensor de menores, y respecto de asentarse el allamiento de Dn. Luis Joseph de Santiago entregara este los mil, y quinientos pesos para la compra de la casa que se expresa, y se pasara a otorgar el instrumento de compra correspondiente con intervencion del Defensor, chancelandose al expresado Dn. Luis el que huviese otorgado

todos son bienes Raizes, y para lo que es seguridad tan casa es una como otra.

Por el contrario los adelantamientos que resultan a las Menores son bien conocidos pues el interes de los mil quinientos ps. en casa de Arguelles es muy corto, y no les puede servir pa. el mr. desahogo. En esta otra casa en la arriendan tendran algunos emolumtos. despues de pagado el censo, y quando no lograran con esta habitacion que no es poco costearla con un pral. de mil quinientos pesos.

Tambien es de considerar que segun la tasacion presentada la casa q. se trata de comprar esta abaluada en 2278 ps. 2 rs. y ya se ve quan combeniente sera comprarla con rebaja casi de la mitad de su aprecio. Las menores tendran de este modo casa propia y si llega el caso de venderla tendran igual algun aprovechamto. por todo lo qual es de parecer el Defensor que los mil quinientos ps. pertenecientes a las Menores se combiertan en la compra de la Casa que propone da. Gregoria otorgandose el instrumto. a su favor y Chancelandosele a dn. Luis Santiago la obligacion q. tenga otorgado.

A Vmd. pido y supco. se sirva de mi consentimto. conceder licencia a da. Greg.a Rotalde pa. la compra de la Casa q. expresa otorgandose el instrumto. a favor de sus hijas menores, chancelandose a dn. Luis Santiago la obligacion q. tenga otorgada, executandose todo con mi intervencion pido Justa.

Dor. Dn. Buenava. de la Mar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Ag.to de mil set.s sesenta y ocho años, el S.r Mro. Ex.mo Sr. D.n Ygnacio de los Santos Morales de Aramburu Alc.e ordin.o de esta Ciudad y su jurisdiz.n por su Magestad pidio estos Autos. Y haviendolos visto Dijo q.e de consentimiento del Defensor de Menores, y respecto de asentarse el allanamiento de D.n Luis Jph de Santiago entregase este los mil y quinientos p.s para la compra de la Casa que se expresa, y se pasara a otorgar el Instrumento de compra correspondiente con intervension del Defensor chanselandose a el expresado Don Luis el que hubiese otorgado, y assi lo proveyo mando y firmo con pareser del Lic.do D.n Juan de Dios de la Banda Abog.do de esta R.l Audiencia y Acesor de esta Ciudad.

D.n Ygnacio de los Santos y Morales

[illegible]



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

Abb.ª D.ª Maria Ipha Cisneros

Ventura Coco. Mro. de Obras y Alarife. de esta Ciudad. Digo que ten
go visto medido y reconosido un sitio del monasterio dela Purissima
Concepcion elqual esta enla Calle dela Yglesia de Sn. Sevastian fronte
ro ala dha Yglesia y tiene sus Linderos porla derecha con Casa del Dr.
Dn. Pablo. amabisca. y por el costado Ysquierdo Linda con Casa de Dn. fran
sisco Sevallos y el respaldo con Casa dela Soria y haviendolo medido
tiene de frente dies y seis Varas y entra alfondo porla derecha con sesen
ta y una Vara y una tersia y porla Ysquierda entra alfondo con sinquen
ta y sinco Varas y una tersia. asta un resalto que sierra el sitio sinco
Varas y buelve alfondo con seis Varas y en su respaldo tiene onse Varas
y haviendo Levantado el Plan y formado el Calculo hai devaxo delos
Linderos mensionados novesientas sinquenta y una Varas quadradas Pla
nas superfisiales que hasen tres quartas partes de un solar y mas sinqu
enta y una Varas alas que dandoles su Justo Valor Importan tres mill
setesientos sinquenta pesos. esto es haviendo revaxado, el costo dela
composision de haver rellenado parte del sitio, por haver estado en o
llada y no venir con el nivel dela Calle. siendo esto la verdad. sin agra
vio de partes so cargo del Juramento que fecho tenemos. y para
que conste. lo firme. en 4 de Agosto de 1768 a.=

Ventura Coco

sus menores hijas poniendo Dª Gregoria los cien ps Res
tantes al cumplimiento de los mil y seiscientos en que le
hago la venta de cuyo pedimento se dio traslado al De
fensor Curador ad litem de menores de esta Real Audiencia
y con lo que este expuso en su escrito de su consentimiento
por auto proveido por dho señor Alcalde en tres del corrien
te se le concedio licencia para la compra expresada otor
gandose el correspondiente Instrumento con interbencion
del Defensor y que Dn Luis Joseph de Santiago entregase
los mil y quinientos ps de principal que pertenecientes á
dhas menores estaban en su Casa, chancelandosele el
Instrumento que huviese otorgado, de que di noticia, al monas
terio para que si queria por el tanto dha fabrica la
Reciviese y no hallandose con dinero me concedio licencia
la Reberenda Madre Dª Maria Josepha Sisneros actual Aba
desa del Referido Monasterio para que hiciese la venta
de lo labrado en su suelo con la condicion de que primero se
apreciase el valor de este por Ventura Coco Maestro de
obras y Alarife de esta Ciudad, y que de su importe se le paga
se por la compradora de la fabrica el correspondiente arren
damiento a razon de tres por ciento, y por la que hiso dho
Ventura Coco el dia de Ayer quatro del corriente mes de Agos
to le dio el valor de tres mil setecientos y sinquenta ps.
que á razon de dho tres por ciento corresponden ciento do
se ps y quatro reales como todo consta por los citados e
scritos Auto y tasaciones que se insertan originales pa
ra que conste y su thenor uno es por de otro es como se sigue.

Aquilos Autos de f. 752

Y en conformidad del Auto de licencia aqui incerto y de la
que verbalmente me ha concedido la Madre Abadesa
del Monasterio de la Concepcion otorgo por mi y en



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

nombre de mis herederos y subcesores pre-
centes y por venir y de quien por mi y por
ellos huviese titulo voz y Recurso en qualquier mane-
ra que sea doy en venta a la dha Dª Maria Gregoria de
Rotalde como madre y administradora de sus menores hi-
jas legitimas Dª Maria Josepha Dª Juana Rosa y
Dª Maria Ruta de Luna y Rotalde para si sus herederos
y subcesores lo labrado en el Referido solar, y consta en
la citada tasacion de Pedro Ramirez para que desde hoy
dia de la fha en adelante sea de dhas menores en pre-
cio de vn mil y seiscientos ps que he recivido en mone-
da de contado, los vn mil y quinientos de Dn Luis Joseph de
Santiago, los mismos que pertenecientes a dhas me-
nores estaban impuestos sobre la Casa que posee nom-
brada de Arguelles de que hoy dia de la fha se le ha otorga-
do Chancelacion, y los cien ps restantes que me ha en-
tregado la dha Dª Maria Gregoria de su peculio de los que
me doy por contento y entregado a mi voluntad por ha-
verlos Recivido en moneda de contado de que pido al pre-
cente escrivano de fee, e yo el de este Instrumento la doy
de haverse hecho la Referida entrega en mi precencia
y de los testigos que hiran declarados: Y me desisto quito y
aparto de dho accion propriedad señorio y demas Reales
y personales que a dha fabrica tengo me tocan y pertene-
cen y a mis herederos y subcesores y todo con ella lo

cedo Renuncio y traspaso en la dha Dª Maria Gregoria 760
Rotalde y sus tres menores hijas, y los suyos y quien su
Causa huviere para que dispongan a su voluntad de dha fa
brica lo que les pareciere como de cosa suya propria havida, y
adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de esta
Escriptura que les otorgo con Clausula de constituto en forma
con la condicion que por razon del suelo han de ser obligadas
a pagar el arrendamiento de ciento doze pesos y quatro reales
en cada un año al referido Monasterio lo que corresponde
en cada mes. Y les doy Poder el que de dro se requiere para
que tomen y aprehendan posecion en lo labrado en dho
Citio judicial ò extrajudicialmente, y en el interin que la
toman y aprehenden me constituyo por su inquilino tenedor
y precario posedor para darsela siempre que por su parte
se me pida y en señal de posecion y por titulo y verdadera
tradicion pido al presente escrivano les dè el testimonio
ò testimonios authorizados de esta Escriptura que le pidie
sen por el qual sea visto y se entienda haverla tomado y
adquirido sin otro acto alguno de aprehencion; y me obligo
a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que la dha fabrica es libre y Realenga sin
pencion ni hipoteca alguna, y que le sera cierta segura
no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradi
cion y si se le pusiere ò moviere luego que de ello me
conste en qualquier tiempo aunque sea despues de
hecha publicacion de testigos saldrè a su voz y defensa
y a mi propria costa y expensas lo seguirè fenecere y
acabarè hasta dexarle y que quede en libre quieta y pa
cifica posecion, y si asi no lo hiciere y cumpliere y sa
nearselo no pudiere les bolverè y pagarè a dha Dª Maria
Gregoria y sus tres menores hijas los referidos un mil



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

y seiscientos p.s con mas todos los daños perjuicios y menos Cabos que se les siguieren y Recrecieren con las costas y gastos de la cobranza y estando presente a lo contenido en esta Escriptura la Reverenda Madre D.a Maria Josepha Sisneros Abadesa actual del dho Monasterio de la Concepcion, y como tal conciente en este Instrumento, y a mayor abundamiento hace nuebo arrendamiento del dho suelo para que prosigan en el la enunciada D.a Maria Gregoria y sus tres hijas con la pencion de los ciento Doze p.s y quatro reales de arrendamiento annual que han de pagar a dho su Monasterio por meses conforme se fuesen cumpliendo desde el dia de la fha en adelante durante el Monasterio no pagase el importe de la fabrica hecha en el Referido solar = Y estando presente la dha D.a Maria Gregoria Rotalde por si como madre y legitima administradora de las Referidas D.a Maria Jph.a D.a Juana Rosa y D.a Maria Reita de Luna y Rotalde otorga que acepta esta Escriptura en fabor de todas, y Recive comprada la fabrica del Referido Solar y por el arrendamiento de el se obliga a pagar al dho Monasterio de la Concepcion y a quien su Causa huviere, ciento doze p.s quatro r.s en cada un año de los que corriesen desde hoy dia de la fha en adelante pagados por meses y en cada uno nuebe p.s y tres reales por todo el tiempo que durase este arrend.o

miento, puestos y pagados en esta Ciudad por su cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en
otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y
sus bienes y de dhas sus menores hijas se hallen llanam.te
y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza = Y el dho
Dn Joseph de Escobar y Cavesas por su parte y la enunciada
Da Maria Gregoria de Rotalde por la suya y en nombre de dhas
sus tres menores hijas declaran que el justo precio y ver
dadero valor de lo labrado en dho solar es el de los un mil y
seiscientos ps en que ba vendido, y caso que mas ò menos bal
ga de la tal demacia ò menos valor el uno al otro y el otro al
otro se hacen gracia y donacion buena mera pura perfecta é
irrebocable por contrato intervivos y partes precentes con
todas las fuerzas vinculos firmezas insignuaciones y Renun
ciaciones de Leyes nesesarias para su validacion y Re
nuncian la Ley del ordenamiento Real fha en Alcala de
Enares que trata en razon de compras y ventas y engaños
de ellas y los quatro años contenidos en dha Ley para
pedir Resicion del contrato ò suplemento al verdadero va
lor para no pedir su Remedio en manera alguna de que han
sido precenidos y enterados de mi el precente Escrivano, y
la parte que lo pidiese no ha de ser oyda ni admitida en
Juicio sino excluida y condenada en costas como parte que
pretende dro que no le toca: Y ambos otorgantes compra
dor y vendedor otorgan que obligan sus bienes havidos
y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de es
ta Ciudad para que a lo referido les executen compe
lan y apremien como por sentencia definitiba dada y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de su fabor y la Gral que las prohibe y todos los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron con el Doctor Dn Buenaventura de la Mar Abogado Defensor gral Curador ad litem de Menores de esta Real Audiencia que se hallo presente a su otorgamiento en la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años siendo tgos Dn Manuel de Arebalo Gabriel de Eguisabal y Juan Joseph de Figueroa =

Dor Dn Buenava de la Mar — Fa Ma Josepha Cisneros

Joseph de Escobar y Cabezas

Ga Gregoria Rotalde

Antemy — Joseph de Alzcorbe Esno de S. M. y Pco

Obligacion

Dn Joseph de Aspiazu

Dn Joseph Joachin de Ustariz y otros

En la Ciudad de los Reyes en siete de Agosto de mil setecientos y uno ante mi el escrivano y tgos pare

Sea notorio como yo Dn Joseph de Aspiazu Residente en esta ciudad de los Reyes del Peru y de proximo a seguir viage para el Puerto de la Concepcion de Chile me obligo a pagar a Dn Joseph Joachin de Ustariz y Dn Nicolas de Roxas Dos mil y quinientos ps en moneda corriente por otros tantos que han importado los generos de Castilla que me han vendido a mi satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus

Don D.n Josef Joaquin a precior que declaro vonlor mas moderado ante corresn en esta
Ciudad y D.n Nicolas de María de doscha Cantidad medio por contado y entregado ami
satisfn de quienes doy fee Recivio en esta Cantidad medio por contado y entregado ami
Escno ante testigos por su voluntad y firmo ver un Recivo de precente Renuncio renuncio la
Carta de la Cancelada Ninguna excepcion de dolo y Leyes de la nueva numerada Prueba en
favor fuerza ni efecto la dha termino de los dos años y demas de Leyes como en ella se
contiene. Obligacion contenida cuya me obligo a hacer en esta Cantidad alos dhos
Mancomunadamente Maestro en que por quanto confeso mis acreedores o aquien su Poder y Causa hubiere hacen y paga
quien Recivido del obligador en esta Ciudad por mi cuenta como de mi propio y vinculo de
en ella se Impone esta diligencia y dho. en esta qualquiera parte y lugar que se ponga
el que se dicen por pagar y remates y mis bienes se hallen Muebles precentes o ausentes
entregados a su voluntad
Ley Renuncian por el tenor de ella Cancelacion en esta Ciudad de la Concepcion de Chile
Escno de precente y el termino de seis meses contados de la fha, si antes no se hubiese
otorgaron Recivo con que D.n Juan Jph. Denzariena Regente en esta Ciudad de la Con
Cancelacion en esta Ciudad de Chile no satisface esa igual Cantidad que me Importa de
los mios y la firmaron viendo por una obligacion que firmo a mi favor en veinte y cinco
de quienes doy fee Co. de Abril del presente año de setenta y ocho, la que para esta Causa por
Escno ante mi Escno hecesito dho. mis acreedores diligencias y esta Cancelacion
para a mayor seguridad porque no viendo efectivo el Caso de Den
Ante mi zariena voy deudor del pago de la Cantidad de esta obligacion. Por
Nicolas de Rojas ser mes, y se cumplido no hiciere el dho tiempo que lo demora
se hace valer hacer cumplido de lo contenido el interes correspondien
te a razon de medio por ciento al mes, y el riesgo de la Conducta de esta
Concepcion de Denzariena en mi cuenta, dentro de la qual cumpli
miento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para
ser cumplido al dho Juramento y mes de mi dho. Poderdante y quien para
ello que sean para que a lo referido me hagan compelan y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a
sobre que renuncio las leyes fueros y dros de mi favor con las de
mas de que me ayude. Y lo otorgante a quien yo el presente escribano doy
fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de la Serena del
Peru en nueve de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años presi
dio todo D.n Eusaquio Perena Balthasar de Perena y Juan Jph
de Figueroa =

Jph de Azpeitia

Ante mi

Nicolas de Rojas

Dro de S. M. y Pu.



Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Declaracion

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

D.n Joaquin de la Garma

D.n Matias Jph de Ensucho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Joachin de la Garma vecino y del Comercio de esta Ciudad y Dixo que D. Mathias Joseph de Ensucho embarcó a nombre de el otorgante en los Navios de Registro que en la proxima ocacion regresaron para España de este Puerto del Callao los efectos y Doblones que hiran declarados, y porque en unos y otros se sepa la parte que tiene dho D.n Mathias para resguardo de este por competente Declaracion que hace el otorgante como si fuera fecha en Juicio a pedimento de parte y demandado de Juez competente con el Juramento y solegnidad necesaria ó por aquel Instrumento que mas combenga y haya lugar en dro hace esta Declaracion en la manera siguiente ——

Primeramente en el Navio el Rosario fueron embarcadas por don Andres Garson de su Cuenta y riesgo como consta del conocimiento de su Maestre D.n Nicolas Geraldino Sesenta y siete Petacas de Cascarilla las que dho D.n Andres a la buelta del referido conocimiento declaró pertenecer al otorgante quien declara que de ellas pertenecen a D.n Mathias las quarenta y siete de ellas con cinco mil quatrocientas treinta y cinco libras netas con el numero tres y marca 4 ——

Yten declara que las cinco sacas de Lana de vicuña con la marca J.G. que ban registradas en dho Navio a nombre del otorgante con setecientas sesenta y media libras netas, y en el Registro seiscientas y cinquenta que constan por conocimiento del dho Mtre Geraldino de quinze de Abril de este, asimismo pertenecen al dho D.n Mathias ——

Yten Declara que el referido D.n Joachin en el Navio

el Pruciano embarcó nuebe tesos de oro que reducidos
a Ley tubieron segun fee del ensayador general de esta Corthe
de diez y siete de febrero del presente año un mil novecientos
noventa y ocho Castellanos cinco Tomines y onze granos co-
mo consta del Conocimiento de su Capitan Dn Joseph Salve
do los que tambien pertenecen al mismo Dn Mathias ——
Yten en el dho Navio el Rosario y al cuidado de su Capitan
Dn Diego Perez embarcó dho Dn Mathias a su nombre tres
mil ps en Doblones de Cordoncillo y constan por el conocimien
to que en diez y ocho del dho mes de Abril otorgo el Referido
Capitan Dn Diego, a cuya buelta los libro a fabor del otorgte
quien declara que de dha Cantidad pertenecen a Dn Mathias
un mil y quinientos ps en la misma especie, lo que asi de
clara el otorgante para resguardo de Dn Mathias ——
Yten declara que el mismo Dn Mathias en el Navio los Ra
yeres embarco un mil ps en Doblones de Cordoncillo como
consta por conocimiento otorgado de Domingo Perez del Rive
ro su Capitan con fecha veinte de Abril de este año, los que
a buelta de dho conocimiento endosó Dn Mathias a fabor del
otorgante quien declara le pertenecen en el todo a Dn Mathias
Yten declara que como consta por conocimiento de Dn Nico
las Geraldino Mtre de dho Navio el Rosario su fha veinte
y uno de Abril de este año entregó a este el Referido Don
Mathias quatro mil y trescientos ps en Doblones de Cordonci
llo y a su buelta endosó a fabor del otorgante quien declara
le pertenecen a Dn Mathias = Los efectos y Doblones Refe
ridos que quedan declarados pertenecen a Dn Mathias ban
libres de todo costo en esta Ciudad por haverlos satisfecho este
y todo ba a entregar en Cadiz a Dn Augustin de Villota au
sente a Dn Juan Pasqual de Sorosabal a quienes el
otorgante da orden para que el liquido que produzcan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762 y 1763

En Cadiz los Veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y sesenta y tres años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Dn Manuel de Ynarra, vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo que otorga que da y entrega a

vanicion dlas Justicias y Juezes de Mageſt. Igual
esquicanares que vean y encopeadl dlas dha Ciudad
y Corthe para que dlo referido le hagan cumplan
y executen como por Sentencia definitiva dada pro
nunciada por Juez competente convenida y no apelada
y passada en authoridad de cosa juzgada sobre que Re-
nuncia su propio fuero domicilio y vecindad Leyes y Dere-
chos de su favor y general que dlas hide. Y lo otorgante a quien
yo el Escrivano doy fe conozco dijo lo firmo siendo testigos
de dicho y firmo ruego Dn. Christoval Breña Balthasar
de Acosta y Juan Joseph de Iglesias =

Ante mi
Pachin de la Cuesta

Joseph de Huarte
Scrio de S. M. y Pu.

Obligacion
D. Jph Ybañez
A
D. Jph Moya

En la Ciudad de lo-
groño en diez y ocho
de Marzo de mil se-
tecientos setenta
y cinco años ante mi
el Escrivano y testi-
gos parecio D. Josef de
Moya, a quien doy
fe conozco y otor-
go que dio p. nota
y Chancelada de nin-
gun valor ni efecto
la Escritura de obli-
gacion a cuio mas
den esto se escrive
por quanto el otor
gante confesó haver
recivido de D. Josef
de Ybañes obligado
en ella la Canti-

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D. Joseph Ybañez del Comercio de esta Ciudad
me obligo a pagar a Don Joseph de Moya Dorml vein
cientos veinte y cinco p. por reales y diez quartillos por otros
tantos que han importado los Generos de Castilla que me
ha vendido para mi casa en esta Ciudad de la Rioja
segun consta de la Partida de Cargo que para ello
se me ha dado y entregado en la forma siguiente
= Primeramente ochenta y nueve p. a dha Z G
Seiscientos y ocho p. a dha B trescientos ochenta y nueve p. a
y medio reales; a dha M Seiscientos p. trein y medio rs, a dha
S
trescientos veinte y vein p. por rs: a dha W Seiscientos
quarenta p. por vein reales a dha AF quarenta p. a dha
trescientos quatro p. por reales a dha NV cien veinte
y nueve p. a dha trescientos veinte y ocho p. a dha
reales, a dha PR trinta y ocho p. y a dha M quinien
M
tos cinquenta y uno p. cinco y diez quartillos Reales
me ha vendido en generos de Castilla a toda mi satis-
facion reconocidos en calidad y bondad y asegurados en que
declaro son los mismos generos que corren
en esta Plaza y esta Cantidad me doy por contento y

Obligacion
D. Jph Ybañez
A
D. Jph Moya

de su Importe; De la qual se dio por entregado á su voluntad y satisfaccion cuya Ley renuncia por no ser de presente, y le otorgó recibo Carta de pago y Chancelaz.on en forma; Y assi lo Dixo ottorgó y firmó el otorgante siendo testigos D.n Manuel Gutierrez don Mariano de Aguado, y don Luis Ignazio de Querizeta =

Joseph de Moya

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

entregado á mi satisfaccion y voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo á hacer al dho mi acreedor ó a quien su Poder y Causa haviere en Dos mil seiscientos veinte y siete pesos dos y tres quartillos Reales puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en plata ó oro. Cuya paga he de hacer para la salida del Navio san Miguel a los Reynos de España sin demora alguna. Y so cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el correspondiente interes a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fabor con las gral que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Joseph Ybañez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Seis reales.

768

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Manuel Baz Cabezon del Comercio de Cabezon
Jurisdiccion de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Thiburcio Hualde
D.n Thiburcio Hualde quatro mil ochocientos Sesenta y ocho pesos tres y medio reales que han importado los efectos de Caxilla que pertenecen
en la Ciudad a los dichos marcar siguientes
M.R.I. = M.E. = M.M. = N.C. = M.T.
B M
Reyes del Peru en
mesa vendido reconocidos en calidad y bondad y aforrados sus precios
treynta y uno de Marzo
mil setecientos Sesenta y nueve a an
temi el Escribano y
testigos parecio D.n Ti do a mi voluntad y por no traer Reales de presente Renuncio la excep
burcio de Hualde ante
cion del dolo y Ley en dicha mi nombrada pecunia no numerata prueba engano
doy fee Conozco y otor
ga que da por lota y termino dellos dos años y demas de ellos Caso como en ella se con
Chancelada la Cr
tiene cuya paga me obligo a hacer a dicho mi acreedor o aquien
ompetenza de Oblig.n ante
su mandare dho se esta Carta pusiere en esta forma. Dozmil dozientos sesenta y dos
escribo p.r quanto confe
sso pesos para essa cinco de Diciembre proximo venidero y los dos
so haver Recivido
la Cantidad Referi mil quinientos noventa y seis pesos tres y medio R.s contando en esto
da enella eg.r sedio
dho de febrero del año Corriente de mil setecientos sesenta y nueve
p.r contento y entrega
do y p.r no ver Expe
sados y pagados en esta Ciudad de Calahorra por mi Escrivano Con
ciente Renuncio las leyes y sus perjuicios de la Prohibicion y Ley
Leyes de la entrelineas dice me pesan y demandan y mi hacienda valen
ga y le otorgo Carta
llanamente y sin pleito ordinario y para la cobranza y cumplimiento
Carta de pago Chan
pago e con cada uno no hiciere la Referida paga en dho tiempo que la
enforma y lo firmo
demorare sin perjuicio de lo vencido con sus intereses como por
viendo todos D.n Ma
dente dixeron el seis por ciento al año. Siendo testigos Joaquin
nuel de Equiza bal.
persona y bienes haydos y por haverse de Jurisdiccion de las Provincias y Tierra de la
Quintanilla de la
Rioxa y Juan
Abogados presentes de lo expuesto me Escribano Rl. y apremio como por sentencia
Joseph de Figueroa
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio la dicha Ley para
ante mi y testigos
Rioxa y Juan
ante mi y testigos
Joseph de Figueroa
Antte mi
Diego de Haro

Chancelacion
D.r Martin de Mariarena por otro 2.º
A D.n Franco Balvidan

Enla Ciudad de los Reyes del Perú entrevte de Agosto de mil
vecientos y veinte y ocho años ante mi el Escribano y testigos
parecio D.n Martin de Mariarena vecino de esta Ciudad
y del comercio de Cadiz y Residente en esta Corte de su Mag.d
el Rey nuestro Señor en nombre de Don Juan Joseph de Gor
rea vecino y del comercio de Cadiz enla Ciudad de Cadiz y en virtud
de su Carta orden de Procura de onze de mil vecientos veinta y
cinco dijo por esta y Chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto
la escritura obligacion y recivo que en esta Ciudad en veinte y
quatro de Enero de mil vecientos veinte y cinco ante D.n Antonio
de Ynarra y Moreno Escribano Publico otorgo D.n Juan Balvidan
Capitan de Navio de Marina y Miguel a favor de dho D.n Juan
Joseph Gorrea por Cantidad de Veinte mil quinientos ochenta y
ocho pesos en que eran inclusos los premios de Reexpedicion de dicho
dinero, pagaderos al Portador dicha Escritura en dobles de Cuño antiguo
en la orden le ha hecho el pago al otorgante, y de la referida Carta
dada dijo por entregado a su voluntad, y porque en su
Poder no parezca Original la escritura otorgo y firmo de la nombrada
incerta pecunia via prueba y demas del caso como en ella se contiene
y le otorga Carta de pago y Chancelacion en forma; y pidio lo sea
para que si pareciere ante ella Chancelacion de ninguno valor
y efecto no haga fe ni prueba, siendo testigos
Eusebio Breña Balthasar de Cereza y Juan Jph de Izquierdo
estantes en esta Ciudad: en dobles de Cuño antiguo: vale:

Martin de Mariarena

Ante mi
Joseph de Aracaga
Escrivano Publico

Poder
D.r Thibucio Hugalde
A D.n Machin de Valdivieso

Enla Ciudad de los Reies del Peru en dies y nueve de Agosto de mil sete
cientos veinte y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio
D.n Thiburcio de Hugalde vecino y del comercio de esta Ciudad a quien
doy fee conozco y otorga que da todo su Poder cumplido el que de
derecho y necesario sea a D.n Machin de Valdivieso residente en
el Real Puerto de la Ciudad de Piura para que estando ausente
y sobrevenga al otorgante pueda vender en nombre de este todas
las Cantidades que le ordene de pesos Incaicos con
tenga mui bien en los efectos que en ella se expresare que asi lo
ve acordado y que bolvan como si fuera Instrumento
en que se obligara con los
al otorgante a hacer los pagos que tales Cantidades en los tér
minos y plazos que capitulare que desde ahora para quando se



Un real.
766
SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
ECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

que el caso de sus otorgamientos los aprueba y ratifica el otorgante y quiere que balgan como otorgados por parte legitima. Que el poder que para lo referido se requiere se le da y otorga al dho Dn Mathias Valdivieso y Sespedes con libre y gral administracion sin limitacion ninguna en quanto a lo dicho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder actuare obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Eustaquio de Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Tiburcio de Aualde

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Antonio Lopez Escudero
A
Dn Juan Vicente Garcia

En la Cuidad de los Reyes en Veinte y siete de Abril de mil setecientos sesenta y nuebe años ante mi el Escribano y tgos parecio Dn Juan Vicente Garcia y otorga

Sea notorio como yo Don Antonio Lopez Escudero Residente en esta Ciudad de los Reyes Apoderado de la partida de Negros Bozales que pertenecientes a la nueba contrata concedida a los señores Uriarte y compañia he conducido para su venta a este Reyno en virtud de la substitucion que Dn Matheo de Ysaguirre factor gral de ella en Panama me hizo del Poder que le tiene conferido dha Compañia. Digo que por quanto para anticipar a los Interesados en dha Contrata solicitte de Dn Juan Vicente Garcia a Interes de tierra cinco mil ciento setenta y nuebe ps de pral a razon de seis por ciento al año, los que me entrego desde el dia nuebe de Julio proxi

aq.r doy fee Conosco y otorga q.e dá por ta y Chancelada la escriptura de Obligacion á cuyo thenor me refiero á que mas bien esto se es cribe. por quanto la Cantidad de su Obliga cion ha recivido de el dia de ayer de el Licenciado D.n Feliciano de Ripalda vecino de Alcoy por mano de D.na Ana Gertrudis de Alos Santos Barba Cuya Obligacion esta va Hipotecada á esta paga con mas los intereses q.e tiene Car gado el otorgante á Don Antonio Lopez Escudero en su Cuen ta particular y Esta Cantidad p.al e inte reses pide p.a entrego a q.e Cuia Ley Renuncia por no ver de presente y le otorga Recibo Carta de pago y Chancela.n en forma q.e firmo á rue ego de todos Gustaquio Bre nia Gabriel de Equiza bal y Juan Joseph de Fi gueroa

Juan Vicente Garcia

Antte mi

Diego de Arzcoitia

Escribano

Publico

Real

Fecho en Alcoy a quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años. Siendo testigos Don Juan Vicente Garcia Don Manuel Vazquez Melendez Escribano Real y Publico de Alcoy y Don Joseph Ximenez Vecinos de Alcoy

En el mismo dia mes y año dicho yo el Escribano Real y Publico de Alcoy y testigos Don Juan Vicente Garcia Don Manuel Vazquez Melendez Escribano Real y Publico de Alcoy y Don Joseph Ximenez Vecinos de Alcoy

Yo el Licenciado Don Feliciano de Ripalda Presbitero Vecino de Alcoy otorgo que he recivido de Don Juan Vicente Garcia Vecino de Alcoy y Cavallero de el Orden de Calatrava Cinco mil Cien to Veinte y nueve pesos de Plata Doble de principal con mas los intereses que corresponden a razon de Cien pesos por Cien, y Co rren desde el Primero de Julio para otro tal dia primero de Abril del año Venidero de mil setecientos y Quarenta y cinco. por Cuia Cantidad de Principal y Intereses hago Carta de pago y Finiquito en forma y me obligo de no pedir ni demandar mas cosa alguna por razon de dicha Cantidad de principal y Intereses que por esta Carta le Confieso haver recivido realmente y con efecto y en Caso de pedir o

SELLO TERCERO, VN REAL, AMOS DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Domingo de Garaycoa Zabal vezino de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Juan Antonio de Amandarro la cantidad de mil ochocientos setenta y quatro pesos corrientes que me han importado los efectos de Castilla que a mi voluntad me ha vendido en esta Ciudad a los precios que declaro con los mas moderados que corren en plaza y dicha cantidad prometo y me obligo a pagar a dicho Dn Juan Antonio de Amandarro o a quien por el lo hubiere de haver en fin del mes de Julio de este presente año en reales de plata corriente de estos Reynos del Perú, cuya paga me obligo a hacer al dicho mi acreedor

en ella su Imp.te del q.e se dio p.r entreg.do a mi Volunt.d cuia Lei renuncia por no ser de pres.te y le otorgo chance la z.n en forma y la firmo siendo tgos. Gregorio Guido Eustaquio Breña y D.n Ig.o Querizeta —

Juan Ant.o de Amandarro

y si cumplidos no hiciere la paga por el demas tiempo que la demorare me obligo a satisfacer sin perjuicio de lo executibo el interes de medio por ciento al mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros. de mi fabor con la gral. que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Lizerena y Juan Joseph de Figueroa =

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Domingo de Gardeazabal

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Obligacion —
D.n Andres Gras y Ramos y su Muger —
D.n Luis Jph Santiago —

Sea notorio como nos D.n Andres Gras y Ramos y D.a Magdalena Perez de Tudela vecinos de la Ciudad del Cuzco, y residentes en esta de los Reyes, haviendo precedido la Licencia que ya la dha. D.a Magdalena he pedido al referido D.n Andres para el otorgamiento de esta Escriptura que me ha concedido en presencia del presente Escrivano de que pido de fe e yo el de este Instrumento la doy, y de ella usando ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Res. de vendi y la autentica presente hoc ita codice de fide Suscribus y el beneficio y remedio de la escurcion y division de bienes y demas que deven renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Luis Joseph de Santiago la cantidad de quatrocientos treinta y cinco p.s y seis reales los mismos que para nro. transporte a dha. Ciudad nos ha suplido y de la referida cantidad me doy por contento y

Un real. 778

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

entregados a nra voluntad y por no ser su Rei
vo de presente Renunciamos la excepcion del dro
y Reyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de
este Caso como en ellas se contiene, a su paga hemos de ha
cer a dho nro acrehedor ó a la persona a quien este dis
pusiere o a la que su Poder y Causa huviere puestos y pagados
en esta Ciudad por nra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar
que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen jun
tos ó separados estemos presentes ó ausentes llana
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobran
sa en el termino de quatro meses que empezaron á co
rrer desde el dia seis del Corriente, y si cumplido no hicie
semos la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio
de lo executivo hemos de satisfacer el interes correspondi
ente a razon de seis por ciento al año A cuya firmeza y
cumplimiento obligamos yo el dho Dn Andres mi Persona y
bienes, y los de la dha Da Magdalena y de hambos havidos y
por haver con sumicion a las Justicias de su Magd de qu
alesquier partes que sean y en especial a las de la Ciudad del
Cuzco para que a ello nos compelan y apremien como
por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez com
petente consentida y no apelada y pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que Renunciamos nro proprio fuero
domicilio y vecindad dros y Reyes de nro fabor la que di
ce que el actor deve seguir el fuero del Reo privilegios del
executado y la gral que las prohibe. Y la dha Da Magda

lenalas del Belellano senatus consultus emperador Justiniano Toro y partida que favorecen alas mugeres para no aprovecharse de su Remedio de cuya disposicion ha sido prevenida por mi el presente escrivano de que doy fee. Y los otorgantes aquienes doy fee conosco asi lo otorgaron en la Ciudad de los Reies del Perú en diez y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Magdalena Perez de Ludela — Andres Graz y Rojas

Antte my — Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Donacion
el Sr. D. Fran.co Matienzo
A
Marcela Caceres —

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años el Sr. Don Francisco Matienzo Bravo de Rivero del consejo de su Magestad Inquisidor Apostolico de la santa Inquisicion de este Reyno y Dixo que por quanto Marcela Caceres y Albarrasin le ha servido y sirve con todo amor cariño y lealtad motibo porque se hace acrehedora de la mayor atencion por lo que el señor otorgante en demostracion de su Caridad y Reconocimiento ha venido en hacerle gracia y Donacion buena, mera, pura, perfecta, acaba e irrebocable de las que el derecho llama intervivos y partes precentes de una negra su esclava nombrada Petrona de edad al parecer de quarenta y cinco años la misma que el señor otorgante por escriptura otorgada ante mi en veinte y dos de Junio del año pasado pasado de mil setecientos sesenta y siete hubo y compró de Da Fran.ca Gonzales muger legitima de Dn Joseph Gorosabel, y se deciste quita y aparta de dro accion propriedad señorio y demas Reales y personales que a dha esclava tiene le tocan y

773.L

Paga al D.or A
tara

Un real.

LO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

pertenecen y todo con ella lo cede renuncia y traspasa en la dha Marcela para que dis ponga de ella a su voluntad lo que le pare ciere en virtud de esta Donacion, y le hace tantas quantas caben en el valor de la referida esclava y vna mas, y renuncia la Ley de los quinientos sueldos aureos y se obliga de hauer por buena esta Donacion y a no hir ni venir contra ella en ma nera alguna, con los bienes y rentas que conforme a dro pue de y deue con sumicion a las Justicias que de sus Causas confor me a el deban conocer para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sre que renuncia su Domicilio proprio dros y Leyes de su fabor, y la gral que las prohibe. Y el señor otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo sien do tgos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Dn Franco de Matienzo
Bravo de Rivero

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Antte my

Libertad.
el Sr Dn Franco Matienzo
Thomas Sambo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Agosto de mil Setecientos sesenta y ocho años el Señor Dn Franco Matienzo Bravo de Rivero Inquisidor Apostolico del Tribunal de la In quisicion de este Reyno Dixo que tiene por su esclavo a Thomas Sambo de edad como de cinquenta años el mismo que por escrip.a otorgada en el Pueblo de Tacna en siete de Junio del año pasado de mil setecientos cinquenta y cinco ante Sebastian Nuñez Davalos Escrivano publico hubo y compró de Dn Raphael de Oli vera, el que le ha sido buen criado dando gusto al Sr otorgante

con los buenos servicios, lealtad amor y cariño con que se
ha servido y sirve dignos de la mayor recompensa y en agra
decimiento de esto ha venido el Señor otorgante en otorgar
le su Carta de libertad, y poniendolo en efecto como cierto y
sabedor que es de su dro y de lo que en tal caso le compete. Otor
ga que ahorra y liberta de toda esclavitud sugecion y servidum
bre al dho Sambo Thomas para que desde oy dia de la fha
gose de ella y como persona libre se pueda ausentar estar y
comorar en las partes y lugares que le pareciere, dar y donar sus
bienes otorgar su testamento y los demas Instrumentos
que combengan, y para ello se deciste quita y aparta el Sr.
otorgante del dro accion propriedad señorio y demas Reales
y personales que a dho Thomas tiene le tocan y pertenecen
y todo lo cede renuncia y traspasa en el mencionado Thomas
y pide y suplica a las Justicias ante quienes se presentase con
el testimonio de esta Escriptura le hayan y amparen en la po
secion de dha su libertad que se obliga el Señor otorgante
de haverla por buena y no rebocarla en tiempo alguno por
que a mayor abundamiento le hace gracia y donacion de su
valor de las que el dro llama intervivos y partes presentes. Y afir
mesa obliga los bienes que conforme a dro puede y deve
con sumicion a las Justicias que de sus Causas deban conoser
para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su domi
cilio dros y leyes de su fabor y la gral que las prohibe. y el Sr. otor
gante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo tes
tigos Don Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan
Joseph de Figueroa =

Don Fran.co de Platienzo
Bravo de Rivera

Joseph de Vizcarbe
Esno. del S. M. y Pu.co

Ante mi

780

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

GRAVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Libertad
Or. el S. Dn. Fran. Matienso
Ant.
Antonio Criollo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Agosto de mil setecientos y sesenta y ocho años el Señor Doctor Don Fran.co Matienso Bravo del Rivero Inquisidor Apostolico del Tribunal de la Inquisicion de este Reyno Dixo que tiene por su esclavo un negro nombrado Antonio Criollo el mismo que por escriptura otorgada en el Pueblo de Tacna Jurisdicion de la Ciudad de Arica en quatro de Julio de mil setecientos cinquenta y nuebe por ante Thomas de Valencia escrivano de su Magestad hubo y compro de Bachiller D. Juan de Tapia clerigo Presvitero, el que le ha sido buen criado dando gusto al Sor. otorgante con los buenos servicios lealtad y amor cariño con que le ha servido y sirve dignos de la mayor recompensa y en agradecimiento de esto ha venido el Señor otorgante en otorgarle su Carta de libertad, y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que es de su dro. y de lo que en tal caso le compete otorga que ahorra y libertta de toda sugecion esclavitud y servidumbre al dho Negro Antonio para que desde hoy dia de la fha goze de ella, y como persona libre se pueda ausentar estar y comorar en las partes y lugares que le pareciere dar y donar sus bienes otorgar su testamento y los demas Instrumentos que combengan, y para ello se deciste quita y aparta el Señor otorgante del dro. accion propriedad señorio y demas Reales y personales que a dho Negro Antonio tiene le tocan y pertenecen y todo lo cede renuncia y traspasa en el mismo Antonio y pide y suplica a las Justicias a quien se presentase con el testimonio de esta Escriptura le ayan y amparen en la pocecion de dha su libertad que se obliga el Señor otorgante de haverla por buena y a no rebocarla en tiempo

alguno porque á mayor abundamiento le hace gracia y
Donacion de su valor dellas que el dho llama intervivos y par
tes presentes. Y ala firmeza obliga los bienes que confor
me a dho puede y deue con sumicion a las Justicias que de
sus Causas conforme a dho deuan conocer para que a ello le
compelan y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio su domicilio dhos y
Leyes de su fabor con la gral que las prohibe. Y el Señor otor
gante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Don Eustaquio Breña Bal
thasar de Llerena y Juan Joseph de Figuero a =

Dn Franco de Matienzo
Bravo de Rivero

Joseph de Aizcorbe
Vno de S. M. y Pco

Antte my

Venta
Dn Pedro Nolasco del Rio
Dn Domo Larquibar

Sea notorio como yo Dn Pedro Nolasco del Rio Residente en
esta Ciudad otorgo que doy en venta Real a Dn Domingo Larqui
bar un Mulato mi Esclavo nombrado Ventura de edad de vein
te y dos años el mismo que por Escritura otorgada en la Ciu
dad de la Concepcion de Chile en onze de Enero del presente año
de setenta y ocho ante Franco Xavier Formon Escriva
no publico huve y compre de Dn Salbador Cabrito Maes
tre de Campo del Exercito de dho Reyno de Chile y se
lo vendo por tal mi Esclavo sugeto á servidumbre libre
de obligacion y de otro grauamen sin asegurarlo de nin
gunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de
que al presente esta sano y bueno al parecer en precio
de trescientos veinte y cinco ps. dellos que me doy por con
tento y entregado a mi voluntad, y por no ser su Recivo de
presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de la nonnu
merata pecunia su prueba y demas de este Caso como en
ellas se contiene y me desisto quito y aparto del dho ac
cion propriedad señorio y demas Reales y perso
nales que a dho esclavo tiene le tocan y pertenecen
y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho

Un real. 781

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Domingo Lasquibar y en quien su causa hu
viere para que disponga del á su voluntad
lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y
adquirida con tan justo y legitimo titulo como es el de es
ta escritura que le otorgo con clausula de constituto en for
ma. Y me obligo ala evicion seguridad y saneamiento de es
ta venta en tal manera que el referido esclavo le sera es
ento seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni
contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si
se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldré á
la voz y defensa y a mi propria costa y espensas lo seguiré
fenecere y acabaré hasta dejarle y que quede en libre quieta
y pacifica posecion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear
no se lo pudiere le bolvere y pagare los dhos trescientos y
veinte y cinco ps. con mas los costos daños y menos cabos que
en razon de ello se le siguieren y recrecieren con los de la co
branza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que alo referido me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncia las demas Leyes fueros y dros de mi fa
bor con la gral que las prohive. Y estando presente alo con
tenido en esta escriptura Yo el dho Domingo Lasquibar
otorgo que acepto esta escriptura en mi fabor como
en ella se expresa reciviendo comprado el dho Mulato
en el precio referido y como entregado que me hallo re
nuncio su recivo. Y los otorgantes a quienes yo el pre

cente escrivano doy fee conosco asi lo digeron otor
garon y firmaron en la Ciudad de los Reyes de Perú
en veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho
años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar
de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Pedro Nolasco del Rio — Domingo Antº de Lasquivar

Antte mi — Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Martin de Ymiri
valdi
A
Dn. Mariano Angel se
mino

Sea notorio como yo Dn. Martin de Ymirivaldi administra
dor de la testamentaria de Dn. Joseph Martin de Irigoyen
nombrado por tal en el Instrumento de Poder gral que
ante el presente escrivano en ocho de febrero de mil sete
cientos sesenta y seis me confirio Dn. Juan Bauptista de
Irigoyen como Apoderado gral de Da. Maria Berrueta
su Madre heredera de dho Dn. Jph sobstituyendo en
mi el que esta le confirio en el lugar de Urdá en el
Reyno de Navarra en onze de Mayo de mil setecientos
sesenta y ocho años ante Dn. Martin de Leguia Escri
vano Real, y como tal Apoderado y administrador de la
testamentaria de dho Dn. Jph Martin de Irigoyen otorgo
que doy todo mi Poder amplido el que de dro se requiere y
es nesesario a Dn. Mariano Angel semino para que
en nombre de dha testamentaria y representando sus
dros y acciones pida demande Reciva y cobre judicial y
extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de
sus bienes Albaceas y herederos Casas Rs. de Censos co
munidades encomenderos consignatarios Dueños y
Maestres de Naos y de Recuas y demas personas todas
y qualesquier cantidades y otras especies de bienes
muebles y Raices que se deuan a dha testamentaria
por escripturas Cedulas Vales libranzas conocimien
tos fletamentos fees y partidas de Resisero cuenta



Un real. 782

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de libros fenecidas y corrientes y otros Papeles auten
ticos ò simples ò sin ellos aunque aqui
no se expresen y declaren y de ellos se requie
ra hacer especial mencion. Para que pida y tome Cuenta
de todos y qualesquiera deudores ala Referida testamentaria
los que ajuste y liquide por si ò por contadores que nombra
ra en caso necesario cuyos alcances liquidos cobre. Y de lo
que en virtud de este poder Recibiese y cobrase de y otorgue
Recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los
demas documentos necesarios con fee de entrega ò Renuncia
cion de la pecunia, en lo que no fuere de presente y ante Escrivano
que de ello la de paresca en Juicio à hacer todos los pedimentos
execuciones apremios, Juramentos Recusaciones protestacio
nes apelaciones, y demas diligencias judiciales y extrajudicia
les que combengan. Que el Poder que para lo Referido se requiere
y es necesario ese le da y otorga al dho Dn Mariano Angel Se
mino con libre y gral administracion sin limitacion alguna
y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien le pareciese y ala fir
mesa y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga
los bienes de dha testamentaria con sumicion alas Justicias de
su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello les
compelan y apremien por todo rigor de dro y Clausula de Quarentigia
en forma. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee co
noseo asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perr en
veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos
Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Martin de Ymirizalde

Antte mi

Joseph de Aircorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion

Dn Santiago Marquez
A
Dn Jph Blacaden

Sean notorio como yo D. Santiago Marquez Vecino de esta Ciudad Villa Rica me obligo a pagar a D. Jph Blacaden cavn vnmil veinticinco y Trece p. cinco y medio rr de ales por sacos y tantos que han importado los generos q. Conti nha la Ciudad Villa Rica que me ha vendido a mi voluntad, Remitidos en Galeon del Peru en vein te y ocho de Novbre de 1 d. dho y pondos y apuntados sus precios que rezan con los margenes veinte y cinco mas mostrados aque corren en esta Plaza, y dha Canti dad de ocho años antes de la fecha de este mi Vale escrito ante mi dho Escno y testigos abajo firmados, y dho Dn Jph Blacaden me ha pedido y suplicado le dé mayor abundamiento mi obligacion y Vale en la forma que parece, y aviendo considerado mi voluntad, y porque ver mi Vale dho Dn Jph Blacaden de aora la Cosecha del año venidero de 1 d. dho y Seys Mil y Seys cientos y quatro pesos corrientes en plata, o frutos de Cacao, o en la moneda que corriere en esta Ciudad, o en la parte que dho Dn Jph Blacaden quisiere, y le pareciere, y no de otra manera alguna, y en el tiempo referido, y no antes, ni despues, pena de que no cumpliendo con lo referido, pagare todos los costos, daños, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, y por la mayor firmeza de lo que dho es, obligo mi persona y bienes muebles y raizes, derechos y acciones, avidos y por aver, y doy poder cumplido a todas las Justicias de Su Magd, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad Villa Rica, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium Judicum, para que a lo referido me hagan compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fuero y derecho de mi favor con la general que las prohibe. En testimonio de lo qual otorgo esta carta de Vale ante el presente escrivano y testigos en esta Ciudad Villa Rica de Nuestro Señor Jesu Christo en veinte de Agosto de mil setecientos y veinte y ocho años siendo testigos D. Eusebio Breña Balda ras de Rivera y Juan Jph de Siqueroa =

Santiago Marquez

Antte mi
Jph de Siqueroa

Antte mi
Jph de Siqueroa

Antte mi
Jph de Siqueroa



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Poder Gral. Dn Joseph de Gorosabel — Dª Fra Ca Gonzª su muger

Sea notorio como Yo Dn Joseph Gorosabel Vecino de esta ciudad de los Reyes y de partida para los Valles de Nasca Otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Doña Francisca Gonzalez mi legitima muger para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida Demande recita y cobre Judicial, ó, extrajudicialmente pida Demande Generalmente de todas y qualesquier personas de su Bienes Albaceas y herederos Cajas Reales, de Censos, comunidades encomenderos consignatarios, Dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras personas Ecclesiasticas y seculares todas y qualesquier cantidades y especies de Bienes muebles y Raices que se me deban y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas, conocimientos, fletamentos, cuentas de Libros fenecidas y corrientes, Testamentos, Donaciones, restituciones, herencias, pleitos, sentencias mandamientos, y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion, por que quiero se entienda bajo esta generalidad; Para que pida y lo me cuentas a todos mis Deudores las que ajuste y liquide por si misma, ó por contadores que

En caso necesario nombrara, cuyas partidas
apruebe, ó adicione segun sumas ó menos lega-
lidad, y cobre los alcances liquidos que resulta-
ven a mi favor: Para que entro ó fuera de mis
pleitos y dependiencias se pueda transigir y
concertar por medio de las quitas, quiebras, y
sueltas que tubiese por combenientes nom-
brando en caso necesarios Jueces Arbitros, Ar-
bitradores y Amigables Componedores que
medien y resuelban las dudas y diferencias que
se ofrecieren y terceros en caso de discordia
concediendoles los terminos que tubiese por com-
benientes con facultad de prorrogarlos, obligan-
dome a pasar por los Laudos y determinaciones
que por ellos se diesen: Para que pueda vender y
venda qualesquiera mis Bienes muebles y Rai-
ces esclabos de ambos sexos y los suyos, para
lo que le concedo plena licencia qual poderecho se
requiere y es necesaria, sin limitacion al-
guna. Y las ventas hara al contado, ó al fiado
como mejor le parezca y en las cantidades que
tubiese por combeniente, en cuya razon y de to-
do lo contenido en este poder otorgue los corres-
pondientes Instrumentos con los vinculos fuer-
zas firmezas y renunciaciones en derecho ne-
cesarias para su validacion: Y de todo quanto en
virtud de este poder recibiese y cobrase dé y otor-
gue recivos cartas de pago chancelaciones fini-
quitos Lastos y los demas Documentos necesarios



Un real. 784

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1768 y 1769

D. Jph de Gorotabel a Poder a D.a Fran.ca Gonzalez su muger =

Conje de entrega, o, renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente, y ante escriba no que de ello la de: Y finalmente le doy mas poder generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales ecclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes asi demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a demanda nueba sin que primero se me notifique en persona pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga y presente, pedimentos demandas, requerimientos citaciones, querellas acusaciones protextaciones, prisiones, embargos, desembargos, juramentos, recusaciones protextaciones, pida terminos ordinarios y ultramarinos, los goce, o, renuncie, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitibas las faborables consienta y apele delas contrarias, saque mandamientos y provisiones reales sobrecartas de excomunion y censuras hasta las de anatema, que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga con protexta de no husar delas declaraciones que de ellas resultaren en causa criminal y final-

mente haga todas las demas diligencias Judicia
les y extrajudiciales que combengan que el
poder que para todo lo referido se requiere y
es necesario es le doy y otorgo ala dha Doña
Francisca Gonzalez con libre y general admi
nistracion sin limitacion alguna con todas
sus Incidencias y dependencias con facultad
de que lo pueda sobstituir. Rebocar unos y nom
brar otras de nuebo y a todos relebo de costas
en forma segun Derecho. Y ala firmeza y cum
plimiento de lo que en virtud de este poder se actu
are obligo mi persona y bienes havidos y por
haber con sumision alas Justicias de su Mages
tad para que a ello me compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio mi domicilio
y vecindad fueros derechos y leyes de mi favor y
la general que las prohibe, y el otorgante aqui
en Yo el presente Ess.no doy fe conozco asi lo otorgo y
firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho
años siendo testigos, Gabriel de Eguizabal es
crivano Real, Baltasar de Llerena, y Juan
Joseph de Figueroa

Joseph de Gorosabel

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

S.or D.n Ant.o Aiesta. t

785

Mui señor mio: Despues de desear, que haia arrivado vm felizmente a esa Capit.l passo a poner en su noticia como en esta ocaz.n doy orden a mi p.no el S.or D.n Simon Cayro entregue a vm diez mil p.s en moneda corriente, y que de ellos otorgue vm escritura, obligandose a satisfacermelos al año con el 8 p% de Interes ipotecando a la satisfaccion los Generos, q.e tiene vm. en chuquizaca en poder de su Cajero por lo que tenemos de mortales, y Casos fortuitos con lo que queda abulido, y de ningun valor el Papel, q.e vm me dejo firmado, porque este como es simple tiene poca fuerza en qualesquiera ebento de cuio dictamen es el S.or q.e le interesò a favor de vm, y es lo corriente que

se observa en semejantes casos, y
celebrarè tenga Vm. a bien, como el q
me mande quanto sea de la gr.ª de v
cuia vida Ruego a Dios Gue m.s a.s
Boton y Junio 26 de 1768.

B. L. M. de Vmd. su m.s seg.ro s.r

Manuel Pacheco
de Monjardin



LLO TERCERO ; VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepanco como yo D. Antonio de Alvarado Vecino en esta Ciudad de los Reyes y para vequx Vase la de Chuquisaca, me obligo apagar al Mte Obligacion. — de Campo D. Manuel Riego de Montaño la Cantidad de Diez D. Antonio de Alva- mil pesos que en virtud de su Carta Librança me ha entrega- rado D. Don Simon Cayro por mano del D. Vicente Ferrer Martí D. Manuel Riego de ner su fha veinte y seis de Junio del presente año de la fha Montaño — que original se cose con este Instrumento y de Theron en como se En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Julio de mil setecientos setenta años ante mi el Esno. y Testigos parecio D. Simon Cayro en voz y nombre de D. Manuel Riego de Montaño Vecino de la Villa de Potosi, y en virtud de su Poder que para varios efectos ante mi se Otorgo en veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta, y dado en la Villa de Potosi por ante el Escno. Publco de aquella Villa de que doy fee, y de ser bastante para Chancelar, y en virtud de dicho Poder Chancelada de ninguna Valor ni fuerza ni efecto vigue

Aquita Carta fs 785

Ven con la misma fha Carta y de hauer Recibido del enunciado D. Vicente Ferrer Martinez los Quinientos Diez mil ps. de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ver un Caso de presente Renuncio la excepcion del Non numerata pecunia su prueba en q.e año termino del los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene, cuya pa- da me obligo a hacer acto mi Heredero o aquien un Poder y Causa huviere en diez mil pesos con mas costas de ocho por ciento al año en moneda corriente, bueno, y pa- gados en la Villa de Potosi por mi Quenta corro y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y de otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pley- to con las costas y gastos de la cobranza en el termino de un año que corre desde hoy dia de la fha y no cumplido no hiciere la paga de Quinientos Pesos corrientes el dicho tiempo que corriere sin perjuicio de lo ejecutado hasta

fecho la escriptura por cierto año, y vinque la obligacion general de bie
n obligacion acuyo
margen esto rescrivo nel derogue ni por ninguna de especial antes vi anaxen
se por quanto dho mi fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo e hipote
parte le pertenezca
ca vaa recivido se grava por especial obligacion e hipoteca lo efectos que
Antonio Abenza lo de se en poder de D. Fran. de Arriaran mi Escrivo en
reis mil ochocientos pesos de Quata de Chuquivaca y Cantaran de una Razon que
que en ella vienen
dieran como consta me firmo en ella y con vaan de una Razon en veinte de
de los Mesos Pesos Mayo del presente año de cuarenta y ocho que firmo ante
testigos y me thenor a como vengue

Vacaria — Plata y Mayo veinte de mil cuatrocientos cincuenta y
pago la hra entrego ocho. Ofecuer que me ha entregado el Señor D. Anto
lo D. Antonio Ro nio de Obregon para que arreglado a un precio los do
mero, y mayor abun mos, y amayor abun
damiento en no perjudica dor mas favorables que permita el tiempo y
den parte se dá por valor siguiente

Conbento y entrego a dho	151 varas Persianas a 22 r	415. 2.	
sula referida Canti	398 1/2 varas Durazno a 26 r	1.294. 2 1/2	
dad, Caja Rey Real	40 3/4 varas tercio pelo de Italia a 6 p 4 r	676. 7.	
cia por no ver de pre	70 1/2 varas fondo negro a 8 p 4 r	596. 3 1/2	
sente, y le otorga Recibo	15 1/2 dho Moreno a 2 p	139. 4.	627. 3.
Carta de pago y Chan	396 1/2 varas Vayetas a 2 1/2 r	1.040. 1.	
celacion en forma, y	21 3/4 varas Cruciana azul a 4 p	087. 0.	
la firmo el otorgante	40 2 1/2 varas Damasco Carmesi a 26 r	333. 4.	
a quien doi fee Conoco	67 varas y 1/2 dho azul a 20 r	167. 4.	
viendo Sor Dr Antonio	1/10 tt. 9 de No venum. a 8 p	084. 4.	
Morales Dr Antaquio	1/4 Pares Calcetas de No a 2 p Dza	008. 2.	
Ruina y Ballivian ante	423 1/4 varas Lana de 2 a 27 r	1.428. 4.	
Escrivano			

Simon Cayro

Antonio

Josep de Murcombe

	732 1/2 anas Bramantes y varas	533. a 7 1/2 r	537. 5 1/2
	17 varas dho Crudo a 6 r		012. 6.
	54 1/2 varas Franela blanca a 8 r		055. 4.
	494 1/2 varas Pertenelas a 11 r		679. 5.
	7 Pieza Anascotes blancos a 33 p		231.
	53 varas dho de Cordovalle a 1 r		031. 2.
	6 Piezas dhos Negros a 40 p		240.
	6 Piezas Chamelotes angostos a 42 r		252.
	en Ruanes 60 1/2 terciopelos dorados a 6 r		232.
	216 Camisas Llanas a 17 r	459. 4.	516. 4.
	20 dhas de Bucles a 23 r	57. 4.	

2080. 6

un real



LLO TERCERO, VE
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

86 3/4 varas de Tripes a doze ... 130 1/2
7 p. Granillas a 22 varas 154. } 188 1/2
en Ctas. 34. 1/2 }
à 33 p. pieza ... 28 1/2
35 1/2 v. Bayeta negra a 7 d. ... 032. 6 1/2
2 Piezas Paño de Mta. blancas con v. 3020 5 1/2
75 a 6 p. 4 d. ... 487. 4.
463 1/2 v. Chamelotes anchos a 13 d. 757. 1 1/2
239 varas Cintas de oro a 25 d. 915. 5.
26 1/2 dhos de Oro a 28 d. ... 092. 6.

11 Pares medias de muger a 36 p.
Docena ... 033.
3 pares dhas de Calle a 5 p. ... 015.
8 Pares dhas Inglesas de Mta. a 6 p. 4 d. ... 052.
50 1/2 varas Pana de Cotton a 6 p. ... 301. 4.
4 1/2 varas aplomado de Mta. a 45 d. 824. 6. ... 0426. 2.
3 Piezas Paños de Mta. de Albarracin a 5 p.
con varas 448. 6. ... 448. 6.
16 Pzs. Sarguillas de a 320 v. 5 12 } 606. 3/4 a 28 p. 530. 7. ... 1822. 1 1/2
en Ctas. 94 3/4 ... }
16 Piezas vempteenas de a 28 v. 448. } 92. a 21 p. 2244. 4
en Ctas. 44 }
Por 7 Piezas cremenas de a 350 v. 245. } 261. a 8 d. ... 0261.
Empezada con varas 16. }
3 Docenas y 3 quartas de vieyas a 20 p. d. 65.
150 v. Paño de quico a tres p. ... 45. } 1400. 6 1/2
192 Pzs. Bretañas Lanas a 39 d. ... 936.
11 Piezas dhas de Olanda Bramante a 39 d. ... 54. 6 1/2
40 Bultos dhas anchas con 280 1/2 y Piezas 42.
y 1/2 ana a 7 p. 2 d. ... 0305.
99 Bultos dhas Bretañas ordinarias con 302 d. y
Piezas 60. 2 1/2 à 26 d. 196. 7 1/2 ... 0196. 7 1/2

21 Piezas dhas ang.s menos malas a 4 p.s	084.		
3½ varas tisu de plata a 20 p.s	070.		
13 5/6 varas dho Ydem mas inferior a 16 p.s	221.	2½	
7 varas dho Ydem menos malo a 18 p.s	126.		
12 1/6 varas dho Ydem mejor q.e los demas a 26 p.s	316.	2½	
3½ varas Brocato nacar a 11 p.s 4 r.s	040.	2.	
42 madejas de Cuerdas a 4 r.s	021.		
5 tt.s 8½ ℔ de franjas de seda a 6 r.s	066.	3.	
17¾ ℔ Galon de Plata ancho a 18 r.s	044.	7½	2082. 6.
28¾ ℔ dho Ydem mas angosto a 22 r.s	079.	0½	
7 ℔ de seda a 12 p.s tt.a a 12 p.s	005.	2.	
73 Bultos Bretañas de las Buenas con 371¾ a.s que hacen Piezas 74 1/10 anas a 39 r.s	362.	3.	
10 Bultos dhas ordinarias con 44 a.s y Piezas 8 y 4½ a.s a razon de 26 r.s	029.		
68 tt.s bruto de Canela y neto 60 tt.s a 7 p.s	420.		
60 varas Platillon Real a 17 p.s pieza	030.		
13 varas Angaripola a 8 r.s	013.		
Libros — Jacob im Psalmis en 2 tomos	010.		
Fr. Lorenzo Arquitectura dos tomos	010.		
Potestas Moralistas un tomo	006.		
5 Juegos cultivo de virtudes a 10 r.s	006.	2.	
Contempsus mintis et corde dos tomos	012.		
Salmatisensis en tres tomos	020.		
15 Juegos Quempis a 10 r.s	018.	6.	
5 Exercicios de S.n Ignacio a 10 r.s	006.	2.	
Monijito de Tellado	002.		
Villa Casain	002.		
6 Tomos Historia Romana	010.		
Un Ascargorta Moralista	002.		
Un Quinto Curcio en Castellano	002.		
	17 112.	4.	

Cantidades que asimismo me dejo para cobrarlas por su quenta

Por una obligacion que me deja firmada de D.n Felix Cardoso de Cant.d de p.s por Hz.r	998.	3.
Por el importe de 29 varas de Carro negro que vendio al S.r Doctor D.n Manuel de Reque Cura de Jam a 4 p.s 4 r.s	130.	4.



Un real. 788

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Por una obligacion otorgada por Dn Vicente Mallavia de p.s por Asucar ..... 206.

Por una firmada por Da Maria Aransamendi de pesos por Asucar ..... 122. 5.

el Doctor Dn Raphael de Arrequi ..... 215.

Por una obligacion Dn Juan Jph Gil ..... 593. 1.

el Sor Garcia por el Doctor Betancurt ..... 300.

dho Sor por su individuo ..... 100.

el Sillero Andres Muñoz ..... 031.

el Doctor Serrano Cura de Andamarca ..... 084.

Por la suma de los efectos de la b.a ..... 2780. 5.

Por las Dependencias que arriba parecen y me dexa por cobrarlas por su quenta ..... 17.112. 4.

Por las Dependencias que he contraido y tambien he dado a dho Sor por su quenta y le pertenecen ..... 2780. 5.

886.

20779. 7.

Son veinte mil setecientos setenta y nuebe p.s siete reales como parece de estas sumas mayores

Nota ... Que las tres partidas de Mallavia Cardoso y Aransamendi que arriba constan son pertenecientes á Dn Clemente Sarria por hauerles vendido efectos de este como fueren Asucar y Ropa de la Tierra con plazo de seis meses

Otra Que los efectos de la Buelta estan Cargados a los precios de Lima sin cargarles alcabalas fletes ni demas gastos que se han impendido en su conducion por lo que deuere tener presente para mi gouierno. Y porque de todo lo a la buelta referido me doy por entregado a toda mi satisfaccion

me obligo a dar las quentas que corresponden arregla
do a las condiciones de la Escriptura en esta Razon otorga
da y firmamos ambos dos de un tenor para resguardo de
cada uno quien cojimos cada qual el suyo y fueron testi
gos el Gral. Dn. Franco. Antonio de Urtisberea Dn. Franco.
de Robles y Dn. Franco. Xavier de Lerchundi Rata ut supra =
Antonio de Ayesta = Franco. de Ariaran = Franco. Antonio
Urtisberea = Franco. Robles = testigo Franco. Xavier de Ler
chundi

Prosigue

Y declaro que esta Cantidad del importe de dhos. efectos
esta hipotecada a una Escriptura de ocho mil y setecientos
ps. a fabor de Dn. Franco. Bruno Pereira y en lo demas es libre
de toda obligacion e hipoteca para que su Residuo este afec
to a la paga de esta Escriptura y no se pueda hacer otra algu
na con el sin que se verifique la Chancelacion del pral. e inte
reses de esta Escriptura. Y a la firmeza y cumplimiento de
lo en ella contenido obligo mi Persona y bienes, havidos
y por haver con Poder y sumicion a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que a lo referido me executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros.
de mi fabor con la gral. que las prohibe. Y el otorgante a
quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo di
jo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en vein
te y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años
siendo testigos Dn. Eustaquio Brena Balthasar de Lle
rena y Juan Jph. de Figueroa =

Antt. de Ayesta

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Un real. 1767

SELLO TERCERO, VEINTE REALES DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS. Y SESENTA Y SIETE

Obligacion = Miguel Gregorio Rodriguez =

Dn Domingo de Larrea

Esta Ciudad de los Reies en veinte y dos de Junio de mil setecientos y sesenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Domingo de Larrea y Amezaga de q doy fe conozco y dixo, q aquien tiene Poder y Causa hubiere en lo sucesivo de dar gasto y Chancelada y Reintegro de Ess.a

Sepan quantos el otorgante

Ygnacio Quexireta
Don Mariano
Aguado y Don
Eustaquio Breña =
Domingo de Larrea
y Ximez

de qualesquiera partes que sean para que a ello me execu
ten compelan y apremien como por sentencia difini
tiva dada y pronunciada por Juez competente consen
tida y no apelada y pasada en authoridad de cosa jus
gada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio
y vecindad dros y Leyes de mi favor la que dice que el
Actor deve seguir el fuero del Reo privilegios del exe
cutado y la gral que las prohive: Y consiento en tras
lados de esta Escriptura. Y el otorgo. a q.n yo el presen
te Escrivano doy fee conosco assi lo otorgo y firmo
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos
de Agosto de mill setecientos setenta y ocho y sien
do tgos Gabriel de Eguisabal, Eustaquio de la
Breña y Juan Joseph de Figueroa pres.tes = entre
renglones = sing.ta = enmendado = vi = pues = vale =

Miguel Rodriguez
Antuerny

Joseph de Aracorbe
Escr.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Vicente Ferrer
Martinez y otro.
Dn Fr.co Fco
Dn Juan Fernandez
del Campo

Sea notorio como yo Dn Vicente Ferrer Martinez en vos y
nombre de Dn Nicolas de Cardona vecino de la villa de Cocha
bamba Ministro familiar del numero y Alguacil mayor
del Tribunal de la Inquisicion de este Reyno por lo tocante
a dha villa y su Provincia y en virtud de su Poder general
que para varios efectos me Confirio en esta Ciudad en
doce de Diciembre del año pasado de mil setecientos se
senta y seis ante el presente Escrivano y entre ellos pa
ra obligarle en las Cantidades que me ordenase por su
Instruccion y Cartas misibas que declaro no me esta re
bocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion
que de ello hago de mis bienes y pido al presente Es
crivano de fe de la Concesion de dho Poder, e yo el
de este Instrumento la doy de haversele conferido gral
para varios efectos y entre ellos para que le obligue en
las Cantidades que le ordenase por su instruccion y Car
tas misibas: Y usando de dho Poder en virtud de dos
Cartas ordenes que dho mi parte me tiene comunicadas



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

sus fhas en dha Villa de Cochavamba a diez y siete de noviembre de mil setecientos sesenta y siete y veinte y quatro de Julio pasado del presente año de sesenta y ocho usando de dho Poder y Cartas otorgo que obligo a dho mi parte a que dara y pagara a Dn Fran cisco Fernandez del Campo un mil veinte ps ~~y seis reales~~ por otros tantos que han importado los Generos que para dho mi parte le he comprado reconocidos en calidad y bon dad y ajustados sus precios que declaro son los mas mo derados a que corren en esta Plaza y de dha Cantidad en nom bre de mi parte a mayor abundamiento me doy por conten to y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presen te renuncio la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pe cunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene, cuya paga hara dho mi parte a su acrehedor o a quien su Poder y Causa huviere en un mil veinte pesos y seis reales puestos y pagados en esta Ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen es te presente o ausente llanamente y sin pleito con las cos tas y gastos de la cobranza en el termino de un año contado de la fha, y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executibo ha de sa tisfacer el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. Hay a firmeza y cumplimiento obligo a dho mi parte con sus bienes havidos y por haver con su amicion

alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que a ello le compelan y apremien
como por sentencia definitiba dada y pronunciada
por Juez competente consentida y no apelada y pasa
da en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su
propio fuero domicilio y vecindad dros y leyes de su
fabor y la gral que las prohive, y la ley que dice que
el actor deue seguir el fuero del Reo privilegios del exe
cutado. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy
fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecien
tos setenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio
Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa
testado = seis = no vale =
Vicente Ferrer Martinez

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco

Chancelacion Dn Juan Sabugo por otro — Asi mismo y a otro —

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Agosto de mil
setecientos setenta y ocho años ante mi el escrivano
y testigos parecio Dn Juan Sabugo y otorga queda por rota
y chancelada la escriptura de obligacion a riesgo que
en la Ciudad de Cadiz en primero de febrero de mil sete
cientos setenta y cinco ante Dn Mathias Rodriguez
escrivano publico otorgo Dn Luis Leyt vecino de aquel
comercio por si y en nre de lo otorgante a fabor de Dn
Seledonio Martinez de la Junquera por cantidad de onze
mil setecientos ochenta pesos pagadera a lo otorgante
a los seis mes de cumplidos los riesgos por quanto con
feso tener embarcada la referida cantidad por mitad
en los Navios de Registro nra sa de los Dolores alias
la ventura, y Jesus Nazareno y Nra sa de las Angus
tias alias el Aguila como consta de los conocimien
tos de sus Maestres Dn Juan Esteban de Espeleta



Un real. 791

SELLO TERCERO, VEINTE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

que lo es del primero con fha veinte y tres de febrero de mil setecientos sesenta y siete y de Dn Juan Bauptista Ojangoytia del segundo en veinte y seis de Marzo del mismo año los que exivio ante mi de que doy fee en cuya conformidad el otorgante otorgo y a su mancomunado Navio Carta de Pago y Chancelacion en forma y se dio poder para anotar esta al margen de su original. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Juan Sabugo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chanzelazn
Dn Juan Sabugo
Dn Luis Feit

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Sabugo y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quatro de febrero de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn Mathias Rodriguez escrivano publico segun su boleta otorgo Dn Luis Feit por si y como apoderado del otorgante a favor de Dn Jacobo Meyer por quinze mil ciento y veinte ps. por quanto confeso tenerlos embarcados en el Navio Sn Franco de Paula Alias Matamoros su Maestre Dn Antonio de Larrea como consta de su conocimiento de seis de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y siete en las especies de pesos Dobles de cordoncillo y del Cuño antiguo como consta del conocimto

que otorgo ante mi de que doy fee en cuya conformidad se otorgo y a dho su mancomunado Recivo Carta de pago Chancelacion en forma y se dio Poder para anotar esta al margen de su original. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de figueroa =

Ante mi

Juan Sabugo

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelazon
Dn Juan Sabugo
A
Dn Luis Feit

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y Chancelada la escriptura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quatro de enero de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn Mathias Rodriguez Escrivano publico segun boleta de este otorgo Dn Luis Feit por si y en nombre del otorgante a fabor de Dn Jacobo Merced por quinse mil ciento treinta y dos ps. y quatro reales por quanto en el Navio Sn Franco de Paula alias Matamoros embarco el otorgante quinse mil setecientos treinta y dos pesos quatro en dobles de Cordoncillo que es la cantidad de dha escriptura como consta por conocimiento de Dn Antonio de Larrea su Mtre de seis de Mayo de mil setecientos sesenta y siete el que exivio ante mi de que doy fe y se otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y se dio poder para anotar esta al margen de su original y lo firmo siendo tgos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de figueroa =

Ante mi

Juan Sabugo

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VN.

Chancelaçn

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Dn Juan Sabugo
A
Dn Luis Feit

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conosco y otorga que da por rotas y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto las Escripturas de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de enero de mil setecientos sesenta y cinco ambas ante Don Mathias Rodriguez otorgo Dn Luis Feyt por si y en nombre del otorgante a fabor de los Sres Dn Gabriel de Segura y Dn Manuel de Trebilla la una de veinte y siete mil doscientos diez y siete ps tres reales y la otra de doce mil y quatrocientos pesos porquanto confesó tener embarcados los treinta y nueve mil seiscientos diez y siete pesos y tres reales del importe de ambas escripturas en los Navios nombrados Nra Sra de los Dolores alias la ventura su Mtre Dn Juan Esteban de Espeleta y en el Jesus Nazareno y Nra Sra de las Angustias alias el Aguila su Mtre Dn Juan Bauptista Ojangoytia como consta de sus conocimientos de veinte y tres de febrero y veinte y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y siete que exivio ante mi de que doy fee y se otorgó y a su mancomunado recivo Carta de pago y Chancelacion en forma de dhas Escripturas y se dio poder para anotar esta al margen de su original y lo firmo siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa.

Ante mi

Juan Sabugo

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelaz.n
D.n Juan Sabugo
A
D.n Luis Feit

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y tgos parecio D.n Juan Sabugo a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y cinco ante D.n Mathias Rodriguez escrivano publico otorgo D.n Luis Feit por si y por el otorgante a favor de D.n Andres de Loyo y Tribiño por doce mil novecientos y cincuenta p.s porquanto el otorgante los embarco en dobles de cordoncillo en el Navio S.n Fran.co de Paula alias Mata Moros su M.tre D.n Antonio de Larrea como consta por su conocimiento de seis de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y siete que exivio ante mi de que doy fee, y se otorgo y a su mancomunado Recivo Carta de pago y chancelacion en forma y se dio Poder para anotar esta al margen de su original y lo firmo siendo tgos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Antte mi

Juan Sabugo

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y P.co

Chanzelaz.n
D.n Juan Sabugo
A
D.n Luis Feit

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y tgos parecio D.n Juan Sabugo a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chanselada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y siete de Enero de mil setecientos sesenta y cinco ante D.n Mathias Rodriguez escrivano publico otorgo D.n Luis Feyt por si y en nombre del otorgante a favor de D.n Fran.co Xavier de los Rios por cantidad de diez y nueve mil quatrocientos veinte y cinco p.s porquanto el otorgante los embarco en pesos Dobles de cordoncillo



Un real. 793

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

en el Navio Dn Franco de Paula alias Matta moros su Mtre Dn Antonio de Larrea como consta de su conocimiento de seis de mayo de mil setecientos sesenta y siete que escrivio ante mi de que doy fee y se otorgo Navio Carta de Pago y Chancelacion en forma y se dio poder para anotar esta al margen de su original y lo firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Ante mi

Juan Sabugo

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chanzelazon Dn Juan Sabugo A Dn Luis Feit

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga queda por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y cinco ante Dn Juan Carrega escrivano publico otorgo Dn Luis Feyt por si y en nombre del otorgante a favor de Da Franca Poviez por veinte y cinco mil y seiscientos ps por quanto los tiene embarcados en moneda Doble del cuño antiguo en los Navios nombrados Jesus Maria y Joseph alias la concordia. Sn Sn Jph alias el Gallardo, Nra Sa de los Dolores alias la ventura y el Jesus Nazareno y nra Sa de los Angeles alias el Aguila sus Mtres segun el orden de arriba Dn Miguel Domingo de Escurra. Dn Joseph Antonio Rivero. Dn Juan Esteban de Espeleta, y Dn Juan Bautista Ojangoytia como consta

de quatro conocimientos otorgados por estos en el mis
mo orden referido en veinte y siete de Enero, y tres de
marzo de mil setecientos sesenta y seis, veinte y tres de
febrero y veinte y seis de Marzo de mil setecientos sesen
ta y siete que exivio ante mi de que doy fee y se otorgo re
civo Carta de Pago y Chancelacion en forma, y se dio po
der para anotar esta al margen de su original. y lo fir
mo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar
de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Juan Sabuyo

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelazn
Dn Juan Sabugo
Dn Luis Feit

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi
el escrivano y tgos parecio Dn Juan Sabugo a quien doy
fee conozco y otorga que da por rota y Chancelada de nin
gun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion
a riego que por Boleta consta haver otorgado en la
Ciudad de Cadiz en veinte y siete de Enero de mil setecie
ntos sesenta y seis ante Dn Antonio de Ynarejos
Moreno escrivano publico otorgo Dn Luis Feyt por
si de mancomun con el otorgante a favor de Da Maria
Terrero y Vasquez por siete mil quatrocientos qua
renta ps por quanto los tiene remitidos por mitad
en pesos Dobles de Cordoncillo y del Cuño antiguo como
consta por conocimientos de Dn Joseph de Villar Mtre
del Navio Sta Barbara alias la nueba Reyna de
fha ocho de marzo del presente año de sesenta y ocho y de
Dn Silbestre de Amenabar que lo fue del Navio Sn Juan Bau
tista alias el Toscano de veinte y cinco de Mayo de mil sete
cientos sesenta y siete que exivio ante mi de que doy fee en cuya
conformidad se otorgo asi mismo y a su mancomunado recivo
carta de pago y Chancelacion en forma y dio poder para anotar
esta al margen de su original y lo firmo siendo tgos Dn Eustaquio
Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Juan Sabuyo

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



794

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1768 y 1769

Chancelaçon
Dn. Juan Sabugo
A
Dn. Luis Feit

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Sabugo a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escriptura de obligacion a riesgo que por boleta consta haver otorgado Dn. Luis Feyt por si y el otorgante de mancomun en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de enero de mil setecientos sesenta y seis ante Dn. Antonio de Ynarejos Moreno escrivano publico a favor de Dn. Jacobo Merer por nueve mil veinte y quatro ps. por quanto los tiene Remitidos por mitad en doblones dobles de Cordoncillo y pesos viejos en la Navio Dn. Juan Bauptista alias el Toscano su Mtre. Dn. Silbestre de Amenabar y consta de su conocimiento de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y siete en oro de Cordoncillo y en el Navio Sta. Barbara alias la nueva Reyna su Mtre. Dn. Joseph de Villar por conocimiento de ocho de Marzo del presente año de sesenta y ocho en pesos viejos cuyos conocimientos exivio ante mi de que doy fee y en su virtud se otorgo y a su mancomunado Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y se dio poder para anotar esta al margen de su original y lo firmo siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Alerena y Juan Joseph de Figueroa emdo. = Doblones vale =

Juan Sabugo

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Chancelaçon
Dn. Juan Sabugo
A
Dn. Luis Feit

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Sabugo a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y Chancelada la escriptura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco

de Enero de mil ve[illegible]cientos y veinta y seis años Dn Antonio de Ynarra Moreno Escribano publico por Su Magd con que ha hauer otorgado Dn Luis Veit por sí y en nombre y como Apoderado que es de Dn Juan Bautista Veit Mercader de Platas Vecino de esta Ciudad segun consta del Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y ochenta y quatro ante Dn Pedro Ramon Escribano publico de Numero de ella de la una parte, y de la otra Dn Gabriel de Avalos Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella, como Apoderado que es de Dn Juan Antonio de Avalos Vecino de la Ciudad de Cadiz segun consta del Poder que otorgo en dicha Ciudad en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y ochenta y quatro ante Dn Antonio Ramon Escribano publico de Numero de ella de la otra parte, y dijeron que por quanto en el Navio nombrado Nuestra Señora de la Concepcion alias el Corsario que se halla surto en el Puerto de Montevideo de Registro para Buenos Ayres con Cargazon de Vino, Aguardiente, Azeite, Vinagre, Pasas, Almendras, Higos, Ciruelas, Avellanas, Nueces, Alcaparras, Anis, Pimienta, Canela, Clavo, Comino, Azafran, Papel, Cera, Fierro, Acero, Clavazon, Lienzos, Bayetas, Sombreros, Medias, Cintas, Abalorio, Cuchillos, Tijeras, Peines, Espejos, Cuentas, Agujas, Alfileres, Cascabeles, Polvora, Balas, Plomo, Fusiles, Pistolas, Sables, Espadas, Bayonetas, Cartuchos, Cartuchera, Cajas de Guerra, Tambores, Pifanos, Cornetas, Trompetas, Clarines, Tambores, Pifanos, Cornetas, Trompetas, Clarines, Tambores, Pifanos, Cornetas, Trompetas, Clarines



ELLO TERCERO, VN
EAL, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1760 y 1761

Juan Sapuco Sangoya de vecino y rei dultano
d mil vcc.tos y sesenta y cinco y noc.tos vcenas p. en
amiª ma moneda en el nombrado Sn Barba
ra alias la noeba Reyna vultar Dn Joseph
dvillar en ocho dvllano d mil vcc.tos vcenta y ocho
q.e por conocamiento cssio ante mi dgue doy fee, y vdesgo Rl
dho Carta de pago y chancelacion en forma, y pido por
la q.e quiera ante, esta almasen de mi cargo pa q lo
dho y primo veno Tenga y Dn Cristoval Ezeta Barba
ran de Rezola y Juan Bapta. de Iguerra=

Juan Sabugo

Ante mi
Josep de Arzcorbe
Not.o Pub.o R.l y Pu.co

Chancelay.n En la Ciudad dl Rey del Peru en vcinte y dos de Agosto
Dn Juan Sabugo d mil vc.tos vcenta y ocho años ante mi el escriuano
Dn Luis Feit Rl y testigos parece Dn Juan Sabugo, a quien doy fee conosco y dice
q.e q.e da por cansa y Chancelada la Carta para de Pago q.e
antesego que en la Ciudad de Cadiz en diez y nueue de Enero de
mil vc.tos vcenta y vn años Dn Luis Feit por vr
y clarigante ante Dn Antonio Francisco Moreno escriua
no publico de dho Dn Fabricio de Segura y Don Manuel
Trevilla por Cantidad de Treinta mil vcenta y cinco p. por
quanto los tiene Rmitidos en plata Doble de q.e año antesego
y de contado como consta de dha Carta como ante mi y de dhos
test.os de q.e doy fee Dn Joseph de Villar Mar.l de Campo Dn Juan Bapta
alias el Tolano vno de dhos vcinte y quatro de Mayo de mil vcc.tos y vcen
ta y siete y de Dn Joseph de Villar Mar.l de Campo Dn Juan
Barbara alias la noeba Reyna vno de dhos ocho de Marzo de mil
vcc.tos vcenta y ocho en que cssio ante mi de que
doy fee y resciuo Reyno Carta de pago y chancelacion en

forma y dexo dho para anotar cita de marsen de su
original y lo firmo viendo testor Dn Curiaquio Breña
Barbaran de Olcina y Juan Jph de Aguirre=

Juan Sabugo

Antte mi
Diego de Arzcoz Pco
del. Ccl. In. y Su.

Chanz.on
Dn Juan Sabugo
A
Dn Luis Teit

En la Ciudad de Nuestra Señora de Reyes de Nueva Vizcaya en veinte y tres de Agosto de mil novecientos y veinte y ocho años ante mi escno y testigos parecio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que esta presente y Chancelada la escritura de obligacion antes de esta en diez y ocho de Enero de mil novecientos veinte y ocho ante este dho escno Dn Luis Teit por si y el otorgante a favor de Juan Cabezas por doce mil y quinientos pesos que confiesa le tiene recividos por mutuo como consta de dho instrumento en pesos doble de a cincuenta y siete Reales en oro Nuevo de Juan Bautista alias el Tarano vecino de esta Dn Silberio de Menchaca en veinte y cinco de Mayo de mil novecientos veinte y siete, y en cumplimiento de la Barbara alias la Nueva Reyna vecino de Dn Jph de Ulloa en dho de marzo del presente año de veinte y ocho los que asi lo dan a mi escno fee y vecindad Reino Carta de pago y chancelacion en forma y dexo dho para anotar cita de mi escno de su original y a lo dijo otorgo y firmo a ruego de Dn Curiaquio Breña Barbaran de Olcina y Juan Jph de Aguirre a

Juan Sabugo

Antte mi
Diego de Arzcoz Pco
del. Ccl. In. y Su.

Chancelay.on
Dn Juan Sabugo
A
Dn Luis Teit

En la Ciudad de Nuestra Señora de Reyes en veinte y tres de Agosto de mil novecientos y veinte y ocho años ante mi escno y testigos parecio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conozco y otorga que esta presente y Chancelada



SIRVE PARA LOS AÑOS
de 1768 y 1769

LO TERCERO, VN
L, AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

En Cadiz en diez de Enero de mil setecientos sesenta y vn años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Dn Domingo Benic por quanto mi nombre de otorgante de horden de Dn Antonio Moreno Xaules fecit por ante mi en nueve de Diziembre de el año proximo pasado de mil setecientos sesenta y vno, y en virtud de Poder que para ello le tengo conferido por escritura que otorgue en esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre de el referido año de mil setecientos sesenta y vno ante el Escrivano de Numero de ella Dn Juan Joseph de Figueroa, de que doy fee, y para que conste en virtud de dicho Poder, y en nombre de dicho Dn Antonio Moreno Xaules otorga que vende, y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Dn Juan Sabugo Vezino de esta Ciudad, y Maestro de Platero de Oro, y Plata, que se halla presente, y a los suyos, una Casa de Morada, que el referido Dn Antonio Moreno Xaules tiene propia suya en esta Ciudad en la Calle de Sn Francisco de Paula, que es la que le toco en la Particion de los vienes que quedaron por fin, y muerte de Dn Antonio Moreno Xaules su Padre, que se compone de Quarto Alto, y Vajo, Patio, Pozo, Cocina, Caballeriza, y Corral, que linda por la parte de arriba con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la de abajo con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la de abajo con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la de abajo

Mtre Dn Juan Antonio de Espeleta su fha veinte y tres de
febrero de mil setecientos sesenta y siete. Dn el Jesus Na
sareno y Nra Sra de las Angustias alias el Aguila su Mtre
Dn Juan Bautista de Olangoyti en veinte y seis de Mar
zo del mismo año. Y en el Sn Franco de Paula alias Matamo
ros su Mtre Dn Antonio de Larrea en seis de Mayo de
mil setecientos sesenta y siete los que exivio ante mi
de que doy fee y se otorgo y a dho su mancomunado Carta de
pago y Chancelacion en forma y se dio poder para anotar
esta al margen de su original y lo firmo siendo testigos Don
Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph
de Figueroa.

Ante mi

Juan Sabugo

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Chancelazn
Dn Juan Sabugo
A
Dn Luis Feit

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto
de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escri
vano y testigos parecio Dn Juan Sabugo a quien doy fee conosco
y otorga que da por rota y Chancelada la escritura de obli
gacion a dos riesgos que por boleta consta haver otorgado
Dn Luis Feyt por si y en nombre del otorgante en la Ciudad de
Cadiz en veinte de diciembre de mil setecientos sesenta y cinco
ante Dn Lorenzo Pison escrivano Publico a favor de Dn Ja
cobo Merez por cantidad de Catorce mil ps inclusis los
riesgos por quanto en el Navio nombrado Sn Juan Bau
tista alias el Toscano su Mtre Dn Silbestre de Amenabar cons
ta haver embarcado en siete de Mayo de mil setecientos
sesenta y siete dos mil veinte pesos y quatro rs en Doblo
nes de Cordoncillo como consta de conocimiento de dho Ma
estre que exivio ante mi de que doy fee y se otorgo y a dho
su mancomunado Navio y Carta de pago Chancelacion en for
ma y se dio poder para anotar esta al margen de su original
y asi lo dijo y firmo siendo testigos Dn Eustaquio de la
Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Ante mi

Juan Sabugo

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco



Un real. 797

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Chancelaz.on
D.n Juan Sabugo
A
D.n Luis Feit

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Juan Sabugo a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion a dos riesgos que por Boleta consta haver otorgado D.n Luis Feyt de mancomun con el otorgante en la Ciudad de Cadiz en veinte de diciembre de mil setecientos sesenta y cinco ante D.n Lorenzo Pison escrivano publico a favor de D.n Jacobo Mercer por catorce mil p.s impulsos los premios de dichos riesgos porquanto por conocimiento otorgado por D.n Juan Esteban de Espeleta Mtre del Navio nra S.a de los Dolores alias la ventura se fha veinte y tres de febrero de mil setecientos sesenta y siete consta haver remitido dos mil trescientos setenta y seis p.s y un Real en dobles de cordoncillo cuyo conocimiento exivio ante mi de que doy fee y se otorgo y a su mancomunado Recivo Carta de Pago y chancelacion en forma y se dio poder para anotar al margen de su original y asi lo dijo otorgo y firmo ciendo testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Juan Sabugo

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelaz.on
D.n Juan Sabugo
A
D.n Luis Feit

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Juan Sabugo a quien doy fee conosco y otorga que da por rota y chancelada la escritura escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en catorce de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco ante D.n Antonio de Ynarejos Moreno escrivano publico otorgo D.n Luis Feyt por si y el otorgante a favor de D.n Thomas Massip por catorce mil —

ochocientos y ochenta p.s por quanto los tiene remitidos en
otros tantos Bales del cuño antiguo en el Navio Nra. S.a
de los Dolores alias la Ventura su Mtre. D.n Juan Esteban de
Espeleta como consta de su conocimiento de veinte y tres de
febrero de mil setecientos y sesenta y siete como consta del
que exivio ante mi de que doy fee, y se otorgo Recivo Carta
de pago y Chancelacion en forma y asi mancomunado y
se dio Poder para anotar esta al margen de su original y
la firmo siendo testigos D.n Eustaquio Brena Balthasar de
Llerena y Juan Jph de Figueroa.

Juan Sabuvoss

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta
D.n Fran.co Maldonado
y Robles
D.a Maria Mercedes
de Ruidias

Sea notorio como yo D.n Fran.co Robles Maldonado otorgo
que doy en venta a D.a Maria Mercedes Ruidias un negro
criollo nombrado Joseph Joachin de edad de veinte y dos años
el mismo que por escritura otorgada en esta ciudad en sie
te de Abril del presente año de sesenta y ocho ante Balen
tin de Torres Preciado escrivano Publico hube y compre
de D.n Joseph del Poso y se lo vendo por esclavo sugeto a
servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin ase
gurarlo de ningunos vicios defectos tachas y enfermeda
des mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en
precio de ciento y cinquenta p.s libres de ambos d.ros que son
a cargo de la compradora con la condicion que no pueda ser ven
dido en mas cantidad y que dandolos para esclavo o libre se
le han de admitir y de la referida cantidad me doy por conten
to y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de pre
sente renuncio la excepcion del d.ro y leyes de la nonnume
rata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas
se contiene y me desisto quito y aparto del d.ro accion propie
dad y señorio y demas reales y personales que a d.ho escla
vo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y
traspaso en la d.ha D.a Maria Mercedes y en quien su causa
huviere para que disponga de el a su voluntad lo que le pa
reciere como de cosa suya propria havida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo como es el de esta escritura que



Un real. 798

[illegible]LO TERCERO, VN
[illegible]L, AÑOS DE MIL SE-
[illegible]CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

le otorgo con clausula de constituto en forma, y me obligo a la
eviccion y saneam.to de esta venta en tal manera
que el esclavo le cera cierto seguro no quitado pu
esto ni mobido pleito y si se le pusieren movieren
en qualquier tiempo que sea saldre a su voz y defensa y a mi pro
pria costa y expensas, lo seguire fenecere y acabare hasta dejar
le y que quede en libre quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere
le bolbere y pagare los dhos ciento y cinquenta p.s con mas todos los
daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren
con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y ampli
miento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las
Justicias de su Mag.d para que a lo referido me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fabor con la gral
que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta escritu
ra la dha D.a Maria Mercedes Rui Diaz otorgo que acepto esta
escritura a mi fabor como en ella se expresa y como entregada
que me hallo del esclavo renuncio su recivo. Y los otorgantes a quie
nes yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otor
garon y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho
años siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Bal
thasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

D.n Fran.co Maldonado,
y Robles

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta.
Dª Juana Calderon y Vadillo
Dn Fran.co Maldonado y Robles

Sean notorio como yo Dª Juana Calderon y Vadillo muger lexitima del Gral. Dn Gaspar de Cevallos Cavallero del orden de Santiago ausente en los Reynos de España, y en virtud de licencia y facultad que me tiene conferida en el Poder general que me dio al tiempo de su propartida para varios efectos, y de poder vender esclavos y otros bienes el que otorgo en esta Ciudad en veinte y siete de febrero de mil setecientos y sesenta y siete ante Fran.co Luque escrivano publico y usando de dho Poder y facultad en ella contenida Digo que por quanto tengo y poseo por mia propria una Casa Huerta que esta en el Pueblo de Surco, la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y quatro de septiembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres ante Valentin de Torres Preciado escrivano Real hube y compre de dª Petronila de Selis muger lexitima de Dn Simon de lo Neygro en cantidad de tres mil y cien pesos los ochocientos de contado y los dos mil y trescientos restantes que quedaron impuestos y cargados como pral a censo redimible sobre dha Casa y Huerta al tmpo que a dª Petronila se le hiso venta de ella a favor del Aniversario de mi sus Patronato de legos que fundo Dn Ignacio de Urrutia como Albacea y tenedor de bienes de Dn Bartholome de Noriega a razon de quatro porciento, y se rebajo al tres porciento por el Patron y Capellan al tiempo que a mi se me hiso dha venta. Y siendome gravoso mantener la referida finca porque de ella no solo no tengo utilidad ni provecho alguno sino antes vivir pencionada en mantener persona que la cuide, porque si la dejaran sin custodia quedaria expuesta a que se robaren las Puertas ventanas y maderas que tiene en su vivienda de que resulta que el Censo ba corriendo y yo lo he de pagar conforme se ba



799

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

cumpliendo, lo que me es mui gravoso y para libertarme de todo ello he determinado enagenar y vender dha Casa Huerta solo en el precio de los dos mil y trescientos pesos con que esta gravada, y poniendolo en efecto como cierta y sabedora que soy de mi dro y de lo que en tal Caso me compete de que he sido prevenida y avisada por el presente escrivano Otorgo por mi y en nombre de mis herederos y subcesores, y por quien por mi ò por ellos huviere titulo voz y Recurso en qualquier manera que sea que doy en venta Real por Juro de heredad desde ahora para siempre jamas a Doña Manuela Feyjo de Sosa muger legitima de Dn Franco Maldonado y Robles para la suso dha sus herederos y sabcesores, y quien en su dro subcediere la dha Casa Huerta que como ba referido esta cita en el Pueblo de Santiago de Surco jurisdicion de esta Ciudad a la entrada del la primera sobremano izquierda, y linda entrando en ella sobremano dra con Casa que fue de Dn Diego Garcia de la Peña y por la izquierda con la de Franco Lucero Indio y por su Respaldo con tierras del Marques de Soto florido y se la vendo con todas sus entradas salidas usos costumbres dros y servidumbres segun y como al presente se halla, asi en fabrica como en Huerta en precio de los referidos dos mil y trescientos p

de pral que a razon de tres por ciento estan impu
estos sobre ella a fabor del Aniversario de misas
Patronato de Legos que como Albacea de Dn Bartho
lome de Noriega fundo Dn Joseph de Urrutia y de su
Patron y Capellan que al presente son y en tiempo
fueren que se ha de obligar la compradora y a sus he
rederos y subcesores a pagar a los Capellanes de
el de seis en seis meses la mitad conforme fueren
cumplidos de los que corrieren desde hoy dia de la fha
de esta escritura en adelante, y en lo demas declaro que
dha Casa Huerta es libre y Realenga de obligacion
Censo ni hipoteca que en ella tenga persona algu
na lo que asi aseguro, y me desisto quito, y parto
y a mis herederos y subcesores del dro accion
propiedad señorio y demas Reales y personales que
a dha Casa huerta tengo me tocan y pertenecen y to
do con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la dha Doña
Manuela Feyjo de Sosa y quien su Causa huviere
para que la goze y posea como suya propria y dispon
ga de ella lo que le pareciere que para ello, y en señal
de posecion se la tengo entregada con los titulos de ella
y esta escritura, y pido al presente Escrivano le en
tregue un traslado authorizado de ella para que en
su virtud se le de posecion, la que se ha visto y se
entienda haverla tomado y adquirido sin otro acto
alguna de aprehencion, y si la quisiere judicial pido
y suplico a las Justicias de su Magestad ante quienes
se presentare se la manden dar y den en la forma pre
venida por dro sin que sea necesario para ello

Ri



Un real. 800
SELLO TERCERO, VN
NAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

citarme ni requerirme, porque desde lue
go me doy por citada y requerida, y me obligo
y a mis herederos y subcesores al saneamiento de esta
venta y a que la dha Casa y Huerta le será cierta y segu
ra en la misma forma que a mi se me aseguró en la escri
tura de venta que de ella se me hizo = Y estando presente a lo
contenido en esta Escritura yo la dha Dª Manuela Feyjo de
Sosa en presencia y con asistencia del dho Dn Franco Maldona
do y Robles mi marido, y con su licencia que primero y an
te todas cosas le pido y me ha concedido para el otorga
miento de esta Escritura de que pido al presente Escrivano
de fee e yo el de este Instrumento la doy de haverselo con
cedido, y haviendosele leydo enterada de su contexto otor
go que la acepto y recivo comprada la dha Casa Huerta
que queda declarada y deslindada en el precio de los
dos mil y trescientos pesos que quedan impuestos y carga
dos sobre ella a tres por ciento como antes estaban al
redimir y quitar, cuyos reditos de sesenta y nuebe ps
que a dho respecto importan cada año me obligo y a mis
herederos y subcesores en dha Casa Huerta a pagar
y que pagaran al Capellan del referido Aniversario que
al presente es y en tiempo fuere de seis en seis meses la
mitad conforme se fueren cumpliendo y corriesen desde oy
dia de la fha de esta Escritura en adelante, y me obligo a
guardar y cumplir y a mis herederos y subcesores todas

las Condiciones contenidas en la Escritura de ven
ta que de dha Casa Huerta se le hizo a la dha Dª Petro
nila de Siles por el Patron y Capellan del Referido
Aniversario y se otorgo en esta Ciudad en quatro de no
viembre del año pasado de mil setecientos quarenta y
ocho ante Phelipe Jph Xaraba Escrivano de Provin
cia sin faltar en cosa alguna de ellas, y desde luego Re
conosco a los dhos Patron y Capellan por dueños y se
ñores del Referido pral y sus Reditos. Y ambas otorgan
tes declaramos que la dha Casa Huerta no vale mas
cantidad que la en que ha sido vendida y si mas ó me
nos valiese de la tal demacia ó menos valor la una á
la otra, y la otra a la otra nos hacemos gracia y dona
cion de la tal demacia ó menos valor, y Renunciamos
la Ley del ordenamiento Real fho en Alcala de
Henares para no aprovecharnos de su Remedio ni
pedir Recision de este contrato. Y ambas otorgantes
declaramos que para el no emos sido inducidas por
ninguna persona, sino que la hacemos de nra li
bre y espontanea voluntad, y cada una por nues
tra parte para mayor firmeza de esta Escritura obli
gamos nuestros bienes havidos y por haver con
sumicion a las Justicias de su Magestad de quales
quier partes y fueros que sean y en especial a las
de esta Ciudad para que a ello nos compelan y apre
mien como por sentencia definitiva dada y pro
nunciada por Juez competente consentida y no apela
da y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
Renunciamos nro Domicilio y vecindad dros y leyes
del Belellano senatus consultus emperador Justi
niano toro y partida de cuyo beneficio y Remedio he



Un real.
...LO TERCERO, VN...
...AL, AÑOS DE MIL SE-
...ECIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.
...NEVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

mos sido prevenidas y enteradas por el presente escrivano y todas las demas leyes que hablan en fabor de las mugeres y la general que los prohibe. Y las otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa.

Dª Juana Calderon de la Barca — Dª Manuela Feijo de Sosa

Dn Franco Maldonado Antteny y Robles — Joseph de Aizcorbe Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Vicente Ferrer Martinez
Dn Franco Lombera por otro

Sea notorio como yo Don Vicente Ferrer Martinez en vos y nombre de Dn Nicolas de Cardona vecino de la villa de Cochabamba ministro familiar del numero y Alguazil mayor del Tribunal de la Inquisicion de este Reyno por lo tocante a dha villa y su Provincia, y en virtud de su Poder general que para varios efectos me confirio en esta Ciudad en doze de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y seis ante el presente escrivano y entre ellos para obligarle en las cantidades que me ordenase por su Instruccion y Cartas misibas que declaro no me esta Rebocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que de ello hago de mis bienes y pido al presente escrivano de fee de la Concecion de dho Poder e yo el de este

Instrumento la doy de haversele conferido general para
varios efectos y entre ellos para que le obligue en las
cantidades que le ordenase por su Instruccion y Cartas
misibas. Y usando de dho Poder en virtud de dos Cartas
ordenes que dho mi parte me tiene comunicadas sus fe
chas en dha villa de Cochabamba a diez y siete de
noviembre de mil setecientos sesenta y siete y vein
te y quatro de Julio pasado del presente año de sesenta
y ocho usando de dicho Poder y Cartas otorgo que obli
go a dho mi parte a que dara y pagara a Dn Franci
co de Abeldeveas Vecino de la Ciudad de Quito y en
su nombre sin mas poder ni otro Documento que el de es
ta Escritura que ha de ser bastante para presentarse
a execucion y hacer todas las diligencias judiciales y ex
trajudiciales a Dn Franco Lombera quatro mil setecien
tos diez y nuebe pesos seis Reales por otros tantos que
han importado veinte y quatro fardos de Paños de Quito
que pertenecientes a dho Dn Franco de Abelde me ha ven
dido Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus
precios que declaro son los mas moderados a que co
rren en esta Plaza y de dha Cantidad en nombre de
mi parte a mayor abundamiento me doy por contento
y entregado a mi voluntad, y por no ser su Recivo de pre
sente Renuncio la excepcion del dro y Leyes de la non nu
merata pecunia su prueba engaño termino de los dos
años y demas de este Caso como en ellas se contiene cu
ya paga hara dicho mi parte a su acreedor o a quien
su Poder y causa huviere en quatro mil setecientos
diez y nuebe pesos seis reales puestos y pagados en esta
ciudad por su cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar
que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen
este presente o ausente llanamente y sin pleyto con as

costas y gastos de la cobranza en el termino de un año contado de la fha y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de su executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo a dho mi parte con sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad d.ros y Leyes de su favor y la gral que las prohibe y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo privilegios del executado. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Don Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Vicente Ferrer Martinez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
Dn Juan Sabugo
Dn Carlos Reymundo Fernandes

Sea notorio como yo Dn Juan Sabugo vecino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de d.ro se requiere y es necesario a Dn Carlos Reymundo Fernandes residente en la villa de Puno gral para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y d.ro pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de todos y qualesquier personas de sus bienes Albaceas y herederos Cajas Reales de Censos comunidades encomenderos consignatarios dueños y Maestres de Naos y de Recuas y otras qualesquier personas todas las cantidades que se me devan y devieren, y otras especies de bienes muebles y raices por escrituras cedulas vales libranzas conocimientos, fle



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

tamentos cuentas de libro fenecidas y corni
entes y otros papeles autenticos ò simples y sin
ellos aunque aqui no se expresen y declaren
y de ellos se requiera hacer especial mencion
porque quiero se entienda bajo esta generalidad: Pida
y tome quentas a qualesquiera mis deudores las ajuste
y liquide por si ò por contadores que nombrarà en caso
nesesario, apruebe las que fueren justas y adicione
las que no lo fueren y cobre los alcanses liquidos que de
ellas resultasen a mi favor = Para que en qualquier ti
empo se pueda transijir y concertar, por medio dellas qui
tas quiebras y sueltas que le pareciese hacer a quales
quiera mis deudores nombrando en caso nesesario Jue
ses arvitros arvitradores y amigables componedores
que me dien ajusten y resuelban las dudas y diferen
cias que se ofrecieren, y terceros en discordia con las
facultades que le pareciese y la de prorrogar termi
nos en cuya razon otorgue los correspondientes Ins
trumentos, y en ellos me obligue a estar y pasar por los
laudos sentencias y determinaciones que por ellos se
diesen bien sea guardando ò no la forma judicial. Y de
todo lo que reciviese y cobrase dé y otorgue recivos car
tas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los de
mas documentos nesesarios con fee de entrega ò renuncia
cion della pecunia en lo que no fuere de presente y ante es
crivano que de ello la dé. Paresca en caso nesesario sobre
lo contenido en este Poder ante qualesquiera Jueses ecle
siasticos y seculares à hacer pedimentos demandas
execuciones apremios Juramentos recusaciones pida

poseciones y concienta en soltura, sugie sobre car
tas de escomunion y sensuras oyga sentencias las fabo
rables consienta y delas en contrario apele y suplique
y siga las instancias hasta su final conclucion pida termi
nos ordinarios y ultramarinos los goze o renuncie y fi
nalmente haga todas las demas diligencias judiciales
y extrajudiciales que combengan que para todo ello lo
incidente y dependiente le doy el Poder que de dro se requie
re con libre y gral administracion sin limitacion algu
na con facultad de substituir en todo o en parte y a todos
relebo de costas en forma. Y a la firmeza y cumplimiento
de lo que en virtud de este Poder actuare obligo mi persona
y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justici
as de su Magestad para que a lo referido me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y dros de mi fabor con la gral que las prohive. Y el otorgan
te a quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi
lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú
en veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y
ocho años siendo tgos Dn Eustaquio Breña Balthasar
de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Ante mi

Juan Sabugo

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
Dn Juan Sabugo
Dn Juan de Luque Marmol

Sea notorio como yo Dn Juan Sabugo vecino de esta Ciudad de los
Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere
y es necesario a Dn Juan de Luque Marmol vecino de la Ciudad del Cuzco
gral para que en mi nombre y representando mi propria perso
na pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de
todas y qualesquier personas, y especial y señaladamente de Dn Fran
cisco de Rosas que reside en dha Ciudad del Cuzco, la cantidad de
tres mil quinientos sinquenta y seis ps y cinco reales con mas los
intereses que han corrido y corrieren y a que esta obligado



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

a mi fabor por escritura otorgada en esta Ciudad ante el presente escrivano en veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y seis persiguiendo los bienes del deudor y en caso de no hallar los suficientes para dha paga siga demanda contra otras que huviese hecho el deudor a algunos acrehedores de menos privilegio en perjuicio de mi dro, y prelacion, y asi esta como otras deudas pida demande reciva y cobre de qualesquiera mis deudores, de sus bienes Albaceas y erederos Cajas Reales de Censos comunidades encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Reias y otras qualesquier personas todas las Cantidades que se me devan y devieren y otras especies de bienes muebles y raises por escrituras cedulas vales libranzas conocimientos testamentos cuentas de libro fenecidas y corrientes y otros papeles autenticos o simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda bajo de esta generalidad: Pida y tome cuentas a qualesquiera mis deudores, las ajuste y liquide por si o por contadores que nombrara en caso necesario apruebe las que fueren justas, y adicione las que no lo fueren, y cobre los alcanses liquidos que de ellas resultasen a mi fabor para que en qualquiera tiempo se pueda transijir y convertar por medio de las quitas quiebras y sueltas que le pareciese hacer a qualesquiera mis deudores nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores que me dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren y terceros en discordia con las facultades que le pareciese y la de prorrogar terminos en cuya razon otorgue los correspondientes Instrumentos y en ellos me obligue a estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se dieren bien sea guardando la forma judicial. Y de todo lo que reci

vuesè y cobrare è de y cobrenque Razon Carcen de lecho Chancelacion
finiquito Lauso y los demas Instrumentos necesarios en fee de entre
ga ò Renunciacion de la pesquisa en lo que no fuere de presente y anse
Escribano que de ello. las D. Y cerca en Cavo necesario vobre lo contenido en
este Poder otro qualesquiera Escritos Escriptura Declaracion y Recibos à ha
ser Requerimientos Demandas Execuciones Apremios Juramentos Re
uocaciones Posturas Proposiciones y conciencia en Estrados Vaquevse
Carta de Excomunion ~ Sentencias Lauorables
conciencia y dellas encontrarios apele y Suplique y pida los Instru
dos hasta su final conclusion, pida Terminos Ordinarios y Extra
ordinarios Juzgados Renuncie y finalmente haga todas las demas
diligencias Juridicales y Extrajudiciales que combengan que para
todo ello Limitadamente y dependientemente le doy el Poder que se Requiere con libre y plena Administracion sin Limitacion alguna
con facultad de Sostituir en todo ò en parte y otro Reo de
cual en forma. Y la firmeza y cumplimiento de lo que en
virtud de este Poder hiciere Obligo mi persona y bienes habidos
y por haber con sumision de las Justicias de su Magestad para que
al Referido me Executen Compelan y apremien como por sentencia
dada pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas
Leyes fuero y derecho su Limitacion con la Regla que las prohibe y Clausu
la que dice que quien no Especifica Especialmente no Declara en fee de lo qual
otorgo y firmo en la Ciudad de Reyes de Tierra firme en veinte y siete de
Agosto de mil setecientos veinte y ocho años siendo Testigos Don
Custodio Ruiz Breña y Balthasar de Lezcano y Juan Perez de Aguero

Juan Sabriosa

Antte mi
Tomas de Aracorbe
Scrio. de Gob. M. y H.

Poder y Cesion
Dr. Thiburcio Calonje
a
Dr. Thiburcio Hidalgo

En la ciudad como yo el Dr. Thiburcio Calonje y Don Domingo Ignacio
de Urien otorgamos que damos todo nuestro Poder cumplido
y Cesion bastante irrevocable que el dicho Dr. Thiburcio Calonje
tiene y parte que tenemos a el Dr. Thiburcio de Hidalgo
para que en su nombre y representando nuestra
propia persona accion y derecho como en nuestra propia
y causa propia pida demande Reciba y cobre Judicial ò
Extrajudicialmente de Don Pedro de Ubi, Don Juan de la



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

barria y Uria y D.n Miguel de Ariaga la cantidad de siete mil seiscientos dos p.s y tres reales, resto de una escritura de diez mil setecientos veinte y dos pesos y quatro reales porque a nuestro fabor se obligaron de mancomun insolidum ante el presente escrivano en ocho de noviembre de mil setecientos sesenta y seis cuyo plazo esta cumplido, y declaramos que la demas cantidad cumplimiento al total de dha escritura nos la tiene satisfecha el dho D.n Juan de Chavarria y Uria. Y de lo que recivieze y cobrase de y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos tastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de, paresca en juicio a hacer todos los pedimentos execuciones apremios y demas diligencias judiciales y extrajudiciales para lo que le damos el poder que de dro se requiere, y le cedemos y renunciamos todos nros dros y acciones mistos directos y executivos y le ponemos en nro mismo lugar haciendole y constituyendole dueño actor y demandante en causa propia y cobrada que sea la referida cantidad la haya y lleve para si en pago de otra tanta que nos ha entregado en moneda de contado de la que nos damos por contentos y entregados a nra voluntad cuya ley renunciamos por no ser de presente y nos obligamos de haver por bueno este instrumento y a no hir ni venir contra el en manera alguna con nuestras personas y bienes havidos y por haver y sumicion a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia difinitiva dada y pronunciada por juez competente consentida y no apelada y pa

sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia
mos nro propio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de
nro fabor y la gral que las prohibe. Y estando presente el
dho Dn Thibarcio acepto este Instrumento como en el se con
tiene. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano
doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Agosto de mil se
tecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio
Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Antonio Calonje — Domingo Ig. de Urien

Antte my — Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion Dn Guillermo Vaughan por otro y Dn Joseph Franco de Arquellada a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de mil
setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y tgos parecio
Dn Guillermo Vaughan a quien doy fee conosco y como sesionario de Dn Thomas
Ofelan que le otorgo ante mi en tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis con
feso haver recivido del gral Dn Pedro Muñoz de Arjona por mano del Dn Joseph Franco
de Arquellada y Sachristan cura Rector de la Parroquia de Sn Marcelo de esta Ciud
los quatrocientos treinta y dos ps mitad de ochocientos sesenta y quatro por
que de mancomun con Dn Joseph Garcia Villa de Moros se obligo a fabor de dho
Dn Thomas Ofelan por Escritura otorgada en la Ciudad de Buenos Ayres en
cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y tres ante Fran.co Xavier Ferrera
Escrivano publico y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su
voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio la excepcion del dro y
Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en
ellas se contiene por haverlos recivido en moneda y le otorgo Recivo Car
ta de pago en forma y en dha parte dio por rota y Chancelada la dha
Escritura y lo firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Bal
tasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Guillermo Vaughan

Antte my — Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Venta Real

Dn Joseph Carrillo

Dª Josepha Nunciva y

Sea notorio como yo Dª Josepha Nunciva y viuda de Dn Joseph Domingo Zamudio otorgo que doy en venta Real = Sea notorio como yo Dn Joseph Carrillo otorgo que doy en venta Real a Dª Josepha Nunciba y viuda de Dn Joseph Domingo Samudio una Mulata nombrada Juana de edad de treinta y siete años el mismo que por escritura otorgada en esta Ciudad en quinze de octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro ante el presente escrivano, hube y compré de Dn Vicente Antonio de Morales y se la venda por esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro grabamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas y enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de trescientos pesos libres de ambos dros que son a cargo de la compradora, y de la referida cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad dominio y señorio y demas reales y personales que a dha Mulata Juana tengo y me pertenecen y todo con ella lo sedo renuncio y traspaso en la dha Dª Josepha Nunciba y en quien su causa huviere para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta Real como es el esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiem

po le sera cierta segura y no quitada pues no ni movido pleyto embar
go ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere
luego que de ello me conste y sea fho saver aunque sea despues
de la publicacion de provanzas saldre a la causa y tomare la voz y
defensa de tal pleyto o pleyto y a mi propia costa y espensas lo
seguire fenecere y acabare hasta dexarle y que quede con dha mulata
en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere le devolvere y
pagare los dhos trescientos con mas todos los costos daños y
menoscabos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren
con los de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo referido me
executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fueros y derechos de mi favor con la general que las
prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta escritura
yo la dha Dª Josepha Nunciva y otorgo que a septo esta a
mi favor reciviendo comprada la dha Mulata del nombre
y de la edad referida y como entregado que me hallo
de ella renuncio su recivo. Y los otorgantes a quienes yo
el presente escrivano de su Magestad y publico otorgo que
a septo doy fee conozco asi lo digeron otorgaron y firmaron
en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de septiembre de mil
setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio
Brena Balthasar de Llerena Recetor del numero y Juan
Joseph de figueroa =

Joseph Carrillo

Dª Josepha Nunciva y portalanza

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

da notorio como yo los Dn. Eustaquio de Castro y Dn. Antonio Correa ambos juntos de mancomun avos de uno y cada uno de por si insolidum Re nunciamos como especial y expresamente Re nunciamos las Leyes de Duobus Re devendi y la autentica presente hoc hita codice de fide Jusoribus y el veneficio y Remedio dla escurcion y division de bienes y demas que de ven Renunciar los que se obligan de mancomun, bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Joseph de Moya la Cantidad de mil quinientos ochenta y cinco ps. y un Real que han importado los efectos que nos ha vendido perte necientes ala Marca MR reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza de que nos damos por contentos y entregados a nra satisfaccion y por no ser su Recivo de presente Renunciamos la excep cion del dro y Leyes dla nonnumerata pecunia su prue ba y demas de este Caso como en ellas se contiene cuya paga hemos de hacer al dho nro acreedor o a quien su Poder y causa huviere en dha tanta Cantidad pues tos y pagados en esta Ciudad por nra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto con las costas y gastos dla cobranza en el termino de qua tro meses que empiezan a correr y contarse desde hoy dia dla fha sin demora alguna y si cumplido no hiciese

mos la paga el de mas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes hasta la Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con poder de sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas Leyes fueros y dra de nro fabor con la gral que las prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dixeron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Don Eustaquio Bueña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Nocorrio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos el Sr. Dn Pedro Brabo del Rivero oydor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia y otorga que da todo su poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario en primer lugar a Sn Pedro Antonio de Asaña y Maldonado Conde de Montes Claros y Zapan, y por su falta y otro impedimento en segundo lugar a Dn Manuel de Eyzaurieta y Quere Jasu oficial mayor de la Secretaria de Valores en la Villa y Corthe de Madrid, para que en nombre del Señor otorgante y representando su propria persona accion y dro cada uno en el lugar que ba nominado pueda parecer y presentarse ante la Real persona de nro Catholico Monarcha (que Dios gue y prospere en mayores Reynos dominios y Señorios) y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

en su Real y Supremo Consejo de las Indias y otros Tribunales y pida y suplique por Memoriales Representaciones de meritos y otros Documentos que presentará y sacará de poder de quien los tenga, se le den y confieran los empleos mercedes, gracias y Dignidades que fueren de la soberana piedad y Real agrado, cuyas mercedes acepte ó Renuncie, y saque por Duplicados los correspondientes Despachos que Remitirá al Sr. otorgante por las vias que se proporcionaren. Que el Poder que para lo Referido se Requiere y es necesario se le da y otorga a los dhos D. Pedro Antonio de Arañá y Maldonado Conde de Montes Claros y Zapan en primer lugar, y en segundo al enunciado Dn. Manuel de Eyzaurieta y Quesejasu, y lo que el uno comenzare el otro lo prosiga, difina y acabe con libre y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que cada uno en su lugar lo pueda sobstituir Rebocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos Relebá de costas en forma segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el Sr. otorgante sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de su favor y la gral que las prohibe. Y el Sr. otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Don Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Nocorrio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi Escribano y testigos el S.r Don Pedro Bravo de Rivero Oidor de Dicho Tribunal de esta Real Audiencia y otorgo que dexa dada y dexa cumplido el que de Dios se Requiere y es necesario en primer lugar el Señor Marques de Castelfuerte Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru Chile y Tierra firme y en su ausencia y por vacante o otro legitimo impedimento al Señor Manuel de Eyzaguirre y Zaldivar su Oficial mayor de la Secretaria de Cargos de ambos Reynos de la Villa y Corte de Madrid para que lo que el uno comenzare el otro lo vaya prosiga y acabe, y presentando la propria persona del señor otorgante para dar y prestar en manos de la Catholica y Real persona de Nuestro Rey y Señor que Dios guarde y prospere en mayores Reynos y señoríos y en su Real y supremo Consejo de las Indias y otros tribunales y Juezes y Justicias que por Memorial les presentaren demandas y otros Documentos que presentaren, vieren y confesaren los empleos, mercedes, gracias y honores que hicieren de la voluntad Real, y Catolica las que acepte y renuncie, y vague los correspondientes Despachos que remitiere al S.r otorgante por el Real Consejo de las Indias para que se proporcione en virtud Juramento lo dé mas poder para causas pleitos, causas y negocios Civiles y criminales ecclesiasticos y seculares, quantos y al presente tiene y delante le ofrezcan el S.r otorgante, assi demandando como defendiendo con tal que no valga ni Reporte a demanda nueba sin que primero reconozca el S.r otorgante en su persona para dar la nulidad lo contrario haciendo, y de ello cumpliendo le haga y presente cabalmente en su lugar pedimentos demandas contestaciones, apremios Juramentos presente todos pida Testimonios otorgue autos y diligencias apele de las contrarias y acuse las favorables y pida se le haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan para lo que acaba uno en quanto a todo lo referido en el dicho nombrado dexa el Poder que dicho es Requiere con libre y general administracion y facultad de sustituir en quien y las veces que le parezca Nombrar uno y nombrar otros de nuebo y todos releba de costas en forma segun dho. Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder acuerden obligo mis bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad para que a lo referido me constrinan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada



SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

sobre que renuncia las demas leyes fueros y dros
de mi favor con la qual que las prohibe. Y el señor
otorgante aquien doy fee conosco asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Bal
thasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Recorrio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de septiembre
de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escri
vano y tgos parecio Da. Brianda de Paredes y Charri
muger legitima del Dn. Gaspar de Peresbuelta ausente
en los Reynos de España y Dixo que por quanto haviendo
fallecido el Marques de Salinas Padre de la otorgante en
principios del año pasado de mil setecientos sesenta
cinco y separadose de la Compañia de la otorgante Don
Manuel de Paredes hoy Marques de Salinas su her
mano, dejando a la otorgante sola y sin asistencia al
guna para su precisa subsistencia, y por la ausen
cia de dho su Marido no tubo otro auxilio asi para
su decente y precisa manutencion como para los
gastos del pleyto que siguio con el referido Mar
ques sobre el remate del oficio de escrivano de govier
no que los que le ministro la generosidad del Conde
del Valle de Osselle Pariente del expresado su ma
rido quien le contribuyo desde el dia primero de Mar
so de dho año de sesenta y cinco las mesadas que
necesito, como todas las demas cantidades que se le

ofrecieron para sus alimentos y decencia hasta el dia
en que se ausentó de este Reyno, y por su falta dexó ordenado
a su Apoderado para que continuase a la otorgante los dhos
suplementos, bajo de la promesa que siempre le hizo de que
rematado el oficio citado de la parte que en su valor le toca
se pagaria los dhos suplementos, por los que quiso a su pro
partida otorgarle Instrumento de obligacion, y lo Recivió con
tentandose con que reconociese la otorgante la Cuenta de
los gastos que hasta entonses havia hecho, y porque ahora
en sus Cartas Escritas a su correspondiente previene
que se le admita la dha obligacion de lo suplido hasta la
fha de la que otorgare, y por lo que importe lo que en adelan
te se le supla a la otorgante, siendo la Cantidad que hasta
hoy ha recivido onse mil quinientos diez y nueve ps. otorga
por la presente que confiesa la otorgante haver Recivido
la expresada Cantidad de la que a mayor abundamiento se
da por contenta y entregada a su voluntad, y por no ser
su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro, y leyes
de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino
de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene
cuya paga se obliga a hacer al dho Conde del Valle de Oselle
del orden de Santiago o a quien su Poder y Causa huviere luego
que del Remate o Venta de dho oficio de Escrivano de Govier
no se le entere a la otorgante la parte que le pertenece
en su valor o de qualquiera otra Cantidad que perciva por
herencia y legitima de sus Padres con las que igualmente
se obliga a pagar lo que en adelante reciva de los suplemtos
y mesadas que por el apoderado del referido Conde se le
estan dando, las que constaran sin necesidad de otro Docu
mento por la quenta que el dho Apoderado llebare de lo
que asi ba entregando a la otorgante, y junta esta Cantidad
con la de esta Escritura se obliga a satisfacer todo su
importe en la forma dha con sus bienes havidos y por ha



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

vidos y por hauer y especial y señaladamente por especial y expresa hipoteca con la parte que le pertenece en dho Oficio, y la legitima que en los bienes de sus Padres ha de hauer la otorgante para no poderla recevir ni disponer de ella sin satisfacer primero estos suplementos que han seruido para mantenerse y para asegurar y solicitar esa misma legitima por medio del adelantamiento del valor que por sus diligencias ha conseguido hasta aqui, y conseguirá en adelante el expresado Oficio, y Jurá por Dios nro Señor y a una Cruz que para el otorgamiento de esta Escritura no ha sido inducida ni violentada por ninguna persona sino que la hace de su libre y expontanea voluntad, y por ser justa y de este Juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion a ningun Juez ni prelado que se la pueda y deua conceder, y si de motu proprio se le concediese no usará de ella pena de caer e incurrir en las que caen e incurren las personas que faltan a la Religion del Juramento. Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo referido obliga su persona y bienes hauidos y por hauer y sumicion a las Justicias de su Mag.d para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las demas leyes fueros y dros de su fabor y la gral que las prohibe. Y la otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgó y firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Alerona y Juan Jph de Figueroa.

Nocoario

Chancelacion
D.n Ant.o Elespuru
A
D.n Tiburcio Tirado
y otro

En la Ciudad de Nuestra Señora de Reyes de Peña en diez de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Antonio Elespuru vecino y Comerciante de esta Plaza como Albacea y Tenedor de Bienes y Acreedor Legitimo, y otorgo que da por roto y Chancelada cualquier valor fuerza y efecto la Escriptura de Obligacion de Juego que en esta Ciudad de Reyes en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y seis ante D.n Isidro Carrega Escribano publico otorgo D.n Juan Miguel de Aguirre a favor de D.n Marian de Mariscarena, y D.n Thiburcio de Tirado de cuyo valor del otorgante por Cantidad de quatro mil quinientos veinte y un p.s en que estan incluso los premios de intereses de Juego demas por quanto confiesa haverlos Recibido de dho D.n Thiburcio y D.n Marian en moneda doble de Oro antiguo de este Reyno de su Cuenta y entregado a satisfaccion y por nula de ningun efecto Renuncia la Escripcion del Juego y Reglas de la nominada Escriptura para que en tiempo alguno no le sea de ningun efecto ni valor ni prueba y antes de todo como en ella se contiene y le conviene Revoca Anula de Paso y Chancelacion en forma y lo firmo el Escribano de Cuyo conozco siendo testigos D.n Cayetano Reyna Balthasar de Herrera y Juan Jph de Figueroa =

Ant.o de Elespuru

Antte mi
Nuestro de Aguirre
Esc.no R.l de Gob.n y Pub.co

Libertad
D.n Mig.l Arriaga
A
Teresa Negra

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo D.n Miguel de Arriaga vecino y Poseedor de la Hacienda nombrada Sobervania Jurisdiccion de esta Ciudad de Reyes. Digo que por quanto al tiempo que compre dha Hacienda con todos sus Esclavos entre ellos fue una negra nombrada Theresa de edad de Sinquenta y cinco años al parecer, y respecto de que en el tiempo de mi Dominio me ha hecho todos los servicios que la he podido con humildad y amor largas ocasiones practico en la misma forma con los Poseedores de la referida Hacienda Pedro mi muger D.a Ygnacia Maldonado, y atendiendo a todo esto he venido en otorgarle Carta de Libertad gracio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

va en Recompensa de dhos servicios, y poniendolo en efecto otorgo que ahorro y liberto a dha negra theresa de toda esclavitud sugecion y servidumbre para que desde hoy dia de la fha en adelante goze de la dha su libertad, y como tal se pueda ausentar estar y comodar en las partes y lugares que le pareciese y por bien tubiese, dar y donar sus bienes hacer y otorgar su testamento, y todos los demas actos y diligencias que pueden y deuen las personas libres, y me desisto quito y aparto del dro accion propiedad señorio y demas Reales y personales que a dha esclaba tengo me tocan y pertenecen y todos los Renuncio y traspaso en ella misma y pido y suplico a las Justicias de su Mag.d amparen a la Referida theresa en su libertad siempre que con el testimonio de esta escritura se presente y me obligo de hauerla por buena y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con mis bienes hauidos y por hauer y sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo Referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años ciendo tgos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de figueroa =

Mig.l de Arriaga

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelay. On
D.n Jph Joaquin de Ytaxiz y Otros
A
D.n Luis Feit

En la Ciudad dellor Reyes del Perùen diez de Septiembre de mil
setecientos veynta y ocho años ante mi Escrivano y testigos
parecieron D. Joseph Joachin de Ortaxiz, y Boxs Jph velez
y D. Nicolas de Rosas y dixeron por voz y Chancelada la
escriptura de obligacion arriego que en la Ciudad de Cadiz en
diez y cinco de enero de mil setecientos veynta y cinco ante
D.n Antonio de Marfil Moreno Esc.no publico otorgò D.n Luis
Feyt poder y demancomunon D.n Juan Sabugo a fabor de
D.n Juan Jph. de Ortaxiz por Doscmil y veinticinco p.s en que
estan inclusos los premios e interes de riesgo demas por
quanto confesaron hauerlos recibido enotros tantos dello
en dinero contado de que se dieron por contentos y entregados a su voluntad y para mas
cito de presente renuncian la excepcion del dho y leyes de la non
numerata pecunia suprueba y demas del caso como en ella se con
tiene y les otorgaron Carta de pago y chancelacion en for
ma y lo dixeron por para ante testigos de su otorgi
miento y lo firmaron los otorgantes y aquienes doy fee conozco yo
ondo testigos D.n Eusebio Breña Balthasar de Reyna y Juan
Jph de Iriarte =

Jph Joaq.n de Ortaxiz x Nicolas de Rosas

Ante mi

Joseph de Marcoleta
Esc.no Real y Mayor

Venta
D.n Juan Antonio Garay
a favor
D.n Ant.o Cubero

En dicho dia mes y año yo el Escrivano conozco a D.n Juan Antonio Garay y doy fee que por
venta Real que hace por Antonio Cubero Diaz Secretario del Ylm.o
S.r Arzobispo de esta santa Yglesia un negro nombrado Juan de
Dios Caravali Ylm.o que por escriptura otorgada ante el
presente Escrivano en diez de Junio de mil setecientos veyn
ta y quatro compete a D.n Manuel Yglesia Alvarez y velovendo a
tal mi estado vuelve a servidumbre libre de obligacion y deuda
alguna sin asegurarlo de ningunos vicios y tachas ni en
fermedades mas de que al presente esta sano y bueno al precio en
precio de quatro cientos y veynte y cinco p.s de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad y para esta venta de presente
renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y

Ga real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1761

[illegible] y otorgo que vendo [illegible] de censo [illegible] y otorgo que vendo [illegible] de censo [illegible] y otorgo que vendo [illegible] de censo [

Venta.
D.n Juan Sabuco
A
D.n Juan Antonio
Garay =

Sea notorio como Yo D.n Juan Sabuco, otorgo que doy en venta Real
al D.n Juan Antonio Garay un negro mi esclavo nombrado Ventura
Pereira de casta angola del mismo que en Rma. e público con otros
bienes pertenecientes al D.n Antonio Texai que se remataron en mi
por los Señores Jueces de Almonedas el dia veinte y ocho de mayo pa
sado deste año. y vele vendo por tal mi esclavo sugeto a servidum
bre libre de obligacion y de otros gravamenes y le aseguro sea sin
guno vicios, defectos, ni enfermedades, mas de que al presente es sa
no en precio de quatrocientos y cincuenta p.s de que me doy por entregado a mi
voluntad. y renuncio la escepcion del non numerata pecunia
pecunia y entrega prueba y termino della, mediante lo qual me
desisto y aparto del dho y accion, propriedad y señorio que al dho es-
clavo tengo y le cedo y traspaso en el dho comprador para que pueda
vender causa hubiere para que lo pueda como suyo y disponga de el
lo que le pareciere, y me obligo a la eviccion y sanean.to desta Venta
en tal manera que ahora y en todo tpo le sea cierta y segura, y
el dho esclavo no le sea quitado puesto ni movido pleito embargo
ni contradicion por persona alguna y si le pusiere, o moviere
luego que dello conste y me sea hecho saber aunque sea despues de
la publicacion destas provanzas salgo a la causa y tomare los autos y defen
dere el tal pleito, o pleitos, y mi costa lo requiera y acabare hasta le
var y que quede con dho esclavo en pacifica posesion, y si assi no lo hi
ciere y sanearlo no pudiere le pague y buelva los dhos quatrocien
tos y cincuenta p.s con mas las costas y gastos que se le siguieren y le sea la cobranza
a cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y
por haver, con poderio y sumicion a las R.s Justicias de S.M. renuncia
cion de mi fuero y domicilio, leyes de mi favor y clausula guarentigia a
en forma. Y Yo el dho D.n Juan Antonio Garay que soy presente a esta
escritura otorgo que la acepto como en ella se contiene: que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Sep.e de mil setecientos
setenta y ocho a.s Yo los otorg.tes a quienes Yo el Esc.no doy fee
conosco lo firmaron siendo testigos Balthasar de Llerena Juan Jph
de Iquiseza y Gervasio de Iquiseza = Entre renglones = y cincuenta = y cin-
cuenta = Vale =

Juan Antonio Garay

Juan Sabuco

Antte mi

Ante mi
Dr. Dn. Jn. y Re.
Esc.no



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Asignacion Dn Phelipe de Lezina A D. Antº Homboni

Sea notorio como Yo Dn Phelipe de Lezinas, Digo que por quanto Dn Antonio de Omboni Thesorero dela Real Caxa dela Provª de Jauja ha pedido en este Supor Govierno se le Jubile de dho empleo nombrando un ynterino que lo sirva cuya solicitud se ha emprendido con el fin de que recaiga en mi dicho empleo por cuya razon solo he de gozar la mitad de salario que esta asignado, y la otra mitad ha de llevar el mencionado Dn Antonio y verificado que sea en mi el nombramto y que se me libre el correspondiente despacho para el ingreso ala referida Thesoreria desde el dia que tome posecion me obligo a pagar y que pagare al dho Dn Antonio Omboni durante los dias de su vida quatrocientos ps en cada un año que le asigno en los emolumentos de dho empleo, y asi mismo me obligo a que siempre y quando que por dho Dn Antonio, se quisiese ha de poder tapar y serrar las puertas que caen dela sala al quarto que labro el referido Dn Antonio y cae al traspatio dela Casa, y ala firmeza y cumplimiento dela referido me obligo con mis bienes havidos y por haver con poderio y sumicion alas Rs Justicias, renunciacion de mi fuero y domicilio y clausula guarentigia en forma, que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Septiembre de mil setesientos sesenta y ocho as. Y el otorgte a quien Yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Balthasar de Llerena, Eustachio dela Breña, y Gervasio de figueroa =

Ante mi

Phe de Lezina

Joseph de Ahacorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
D. Martin Delgart
A
D. Estevan Urrutia

Sea notorio como Yo D.n Martin Delgar residente en esta ciud.
de los Reyes y de proximo a ausentarme de ella otorgo que doy
todo mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario
a D.n Esteban de Urrutia para que mi en nombre y representad
do mi persona recaude y cobre Judicial o extrajudicialm.te
de qualesquier personas que sean y de sus bienes Albaceas
y herederos Caxas R.s y de las de bienes de difuntos, y de quien
mas con dro pueda y deba qualesquier cantidades de p.s mer
caderias, de Castilla, o de la tierra, factorages, encomiendas
partidas de Registro, y por herencias, mandas, legados, dona
ciones, restituciones, clausulas de testamentos, o codicilos, consig-
naciones, poderes y seciones, y que otras personas hayan cobra
do en virtud de mis poderes, y por pleitos, sentencias y man
damientos, de forma que por falta de poder no deje de cobrar
todo quanto se me deba y deviere en virtud de qualesquier ins-
trumentos simples y autenticos; y de lo que resiviere y cobra
re otorgue Cartas de pago Chancelaciones y finiquitos. Para
que pida y tome cuentas a qualesquiera mis deudores, las que
ajuste y liquide por si, o por Contadores que nombrara en
caso nesesario cuyas partidas apruebe estando ynstrui-
das y documentadas y adicione las que le pareciese, y cobre los
alcances liquidos que resultasen a mi favor, y asi mismo
le doy mas poder para todos aquellos casos y cosas que se me
puedan ofrecer y le ordenase por ynstrucciones y Cartas
misas que con este poder han de tener el mismo efecto que si
en el se expresasen, otorgando los correspondientes yns-
trumentos en cada uno de los casos y cosas que se contubiesen
en dhas ynstrucciones y cartas misas, los que desde ahora
para quando llegue el caso de los otorgamientos apruebo y
ratifico, y quiero que me paren el mismo perjuicio y valgan
como otorgados por parte legitima, y finalm.te le doy mas
poder para en todos mis pleitos causas y negocios ci-



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

viles y criminales eclesiasticos y seculares, movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante asi demandando como defendiendo, con que no responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello parezca ante qualesquiera Justicias, de su Magd eclesiasticas Audiencias y tribunales que con dro deba, alitigar, Jurar, executar, recusar, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar escritos, escripturas, testimonios y papeles, pedir terminos, hacer pruebas, y todas las demas diligencias que combengan hasta que dhos pleitos se fenescan y acaben por todos grados e instancias; que el Poder que para todo lo referido se requiere ese le doy y otorgo con libre y general administracion en quanto a lo referido, con facultad de substituirlo y relevacion de costas en forma, a cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Rs Justicias, renunciacion de mi fuero y domicilio, y clausula guarentigia en forma: que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho as Y el otorgante a quien Yo el presente escno doy fee conosco lo firmo siendo testigos Balthasar de Llerena, Eustachio de la Breña y Gervasio de figueroa =

Martin D'Elgart

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
D. Juº Felix de
Berindoaga
A
D. Thomas de la
Quadra

Sea notorio como yo Dn Juan Felix de Berindoaga como pral
deudor y Dn Nicolas de Roxas como su fiador otorgamos que nos obli
gamos de dar y pagar a Dn Thomas de la Bodega y la Quadra la canti
dad de un mil ps que por haverme bien y buena obra a mi el dho Dn Juan
Felix me ha suplido y prestado en moneda corriente de la que me doy
por contento y entregado a mi voluntad por haverlos recivido realmen
te y con efecto, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion
del dro y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del
caso como en ellas se contiene, los quales dhos un mil ps en
la manera referida prometemos y nos obligamos de se los dar y
pagar al dho Dn Thomas de la Bodega o a quien su poder y causa
huviere puestos y pagados en esta ciudad por nra quenta costo y
riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte
y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen este
presente o ausenta llanamente y sin pleito con las costas y
gastos de la cobranza. Cuya paga hara el dho Dn Juan Felix de los
dhos mil ps y en su defecto el dho Dn Nicolas de Roxas como su
fiador plazo de un año que empieza a correr y contarse desde el
dia veinte y dos del presente mes de sepre con mas el interes de seis
por ciento que pral y reditos importan la cantidad de mil y sesenta
ps a cuya firmeza y cumplimiento yo el dho Dn Juan Felix de Be
rindoaga mi persona y bienes y el expresado Dn Nicolas los su
yos hy de ambos havidos y por haver a cuya consumicion a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean pa
ra que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia-
mos las demas leyes fueros y dros de nro favor con la gral que
las prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano
doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y uno de septiembre de mil setecientos sesenta
y ocho años siendo tgos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena
y Juan Jph de Figueroa.

Nicolas de Roxas

Juan Felix de Berindoaga

Ante mi
Gabriel de Quizabal
Sno D. S. Mag.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

viles y criminales eclesiasticos y seculares, movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante asi demandando como defendiendo, con que no responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello parezca ante qualesquiera Justicias, de su Mag.d eclesiasticas Audiencias y tribunales que con dr.o deba, alitigar, Jurar, executar, recusar, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar escritos, escripturas, testimonios y papeles, pedir terminos, hacer pruebas, y todas las demas diligencias que combengan hasta que dhos pleitos se fenescan y acaben por todos grados e instancias; que el Poder que para todo lo referido se requiere ese le doy y otorgo con libre y general administracion en quanto a lo referido, con facultad de substituirlo y relevacion de costas en forma, a cuya firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las R.s Justicias, renunciacion de mi fuero y domicilio, y clausula guarentigia en forma: que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho a.s Y el otorgante a quien Yo el presente ess.no doy fee conosco lo firmo siendo testigos Balthasar de Llerena, Eustachio de la Breña y Gervasio de figueroa =

Martin D'Elgart

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D. Juº Felix de
Berindoaga
A
D. Thomas de la
Quadra

Sea notorio como yo Dn Juan Felix de Berindoaga como pral
deudor y Dn Nicolas de Rojas como su fiador otorgamos que nos obli
gamos de dar y pagar a Dn Thomas de la Bodega y la Quadra la canti
dad de un mil ps que por haverme bien y buena obra a mi el dho Dn Juan
Felix me ha suplido y prestado en moneda corriente de la que me doy
por contento y entregado a mi voluntad por haverlos recivido realmen
te y con efecto, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion
del dro y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del
caso como en ellas se contiene, los quales dhos un mil ps en
la manera referida prometemos y nos obligamos de se los dar y
pagar al dho Dn Thomas de la Bodega o a quien su poder y causa
huviere puestos y pagados en esta ciudad por nra quenta costo y
riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte
y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen este
presente o ausenta llanamente y sin pleito con las costas y
gastos de la cobranza. Cuya paga hara el dho Dn Juan Felix de los
dhos mil ps y en su defecto el dho Dn Nicolas de Rojas como su
fiador plazo de un año que empieza a correr y contarse desde el
dia veinte y dos del presente mes de sepre con mas el interes de seis
por ciento que pral y reditos importan la cantidad de mil y sesenta
ps a cuya firmeza y cumplimiento yo el dho Dn Juan Felix de Be
rindoaga mi persona y bienes y el expresado Dn Nicolas los su
yos hy de ambos havidos y por haver a cuya consumicion a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean pa
ra que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia
mos las demas leyes fueros y dros de nro favor con la gral que
las prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano
doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Re
yes del Peru en veinte y uno de Septiembre de mil setecientos sesenta
y ocho años siendo tgos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena
y Juan Jph de Figueroa

Nicolas de Rojas

Juan Felix de Berindoaga

Ante mi
Gabriel de Quizabal
Sno D. S. Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion
Dn. Cayetano Maldonado
Dn. Juan Sabugo

Sea notorio como yo Dn. Cayetano Maldonado otorgo que me obligo a paga a Dn. Juan Sabugo la cantidad de cinco mil quatrocientos setenta y quatro y tres rs. los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza de que nos damos por contentos y entregados a nuestra satisfaccion y voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene cuya paga he de hacer al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra tanta cantidad puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza cuya paga he de acabar de hacer en todo el mes de febrero del año venidero de mil setecientos setenta siendo de quenta del otorgante las remiciones que hiciese, y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año segun estilo de comercio. a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Juez de su Magestad para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa en la ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de septiembre de mil setecientos setenta y ocho años = emdo. sec. = tres = vale =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de septiembre de mil setecientos, y setenta años ante mi el Escno. y tgos. parecio Dn. Juan Sabugo a quien doi fee conozco y dio por nota y chancelada de ningun valor, ni efecto la escriptura de obligacion de que es este margen por quanto confesso haver recivido de Dn. Cayetano Maldonado la cantidad de los cinco mil quatrocientos setenta y quatro pesos tres reales por que se obligo a favor del otorgante quien de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y por que su entrego y recivo de presente no parase renuncio la excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, y demas de este caso como en ellas se contienen, y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma, y lo firmo siendo testigos Dn. Andres Morales Dn. Vicente Aiscorbe y Eustaquio de la Breña =

Juan Sabugo

Ante mi.

Juan Martinez
no. gº
ss. pp.

Cayetano Jerm.
Maldonado

Ante mi
Gabriel de Quezada
no. S. D. S. Mg.

Obligacion
D.r Ramon Bieytez
A
D.n Juan Sabugo.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Ramon Bieytez vezino de esta Ciudad de Reyna digo que me obligo á pagar á D.n Juan Sabugo quatro mil ochocientos Reis de vellon y mas costas por los mismos que han importado diferentes generos de Comercio que me ha vendido a mi voluntad satisfaccion y voluntad reconocidos en Calidad y bondad y en la Ciudad de Reyna, cuyos precios que declaro son los mas moderados a que corren en dicha plaza de Julio en esta Reyna de que me doy por contento y entregado y sin recibo en mi poder hasta el dia de la fecha de esta Carta, y renuncio la excepcion de dicho recibo y leyes de la no numerata pecunia y demas del caso como en ella se contiene cuya prueba remito a quien dicho D.n Juan Sabugo mi acreedor o a quien su derecho hubiere pague hoy dia de la fecha de esta Carta de Obligacion, o para hacer lo que le convenga de mi Cuenta como y segun lo declarado, y para mas firmeza yo dicho D.n Ramon Bieytez conozco al dicho D.n Juan Sabugo por Acreedor a mas que hiciere con cargo de abono en esta dicha Cuenta corriente, y para que se le guarde y cumpla esta Carta de Obligacion segun en ella se contiene, y no la pida ni alegue en Juicio ni fuera de el, ni en Parte ni en todo, ni en Tiempo alguno, antes bien la tenga por firme y valedera, y no la contradiga ni contravenga en manera alguna, pues de mi propia voluntad la otorgo, y para que se le guarde y cumpla asi, obligo mi persona y bienes habidos y por haver, y para mas firmeza y cumplimiento de esta Carta de Obligacion, y de lo en ella contenido, doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de qualesquier Partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad de Reyna a cuyo fuero me someto, y renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que a lo referido me hagan apremien y compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes de mi favor y defensa con la general que prohibe, y lo firmo siendo testigos Andres Molinero y Juan Joseph de Figueroa.

Juan Sabugo

Ante mi

Juan Joseph de Figueroa.

Ramon y.o Bieytez

Ante mi
Fabian de Cuzcabe
S.no D.l Ayto



SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Obligacion
D.n Jph Donaire
A
D.n Juan Sabugo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph Donaire vezino de esta Ciudad de los Reyes en Peru digo que debo y me obligo a pagar a D.n Juan Sabugo la Cantidad de seis mil trecientos y sesenta pesos corrientes de la moneda que han importado los efectos y Ropa que me ha vendido para mi manutencion y de mi familia que me ha de acompañar en este Reyno y en el viage que he de hacer a la Ciudad de Lima, y para mi regreso a esta Ciudad de los Reyes en Puerto de Acapulco y Nueva España, los quales dichos seis mil trecientos y sesenta pesos corrientes de la moneda que corren en esta Plaza, y dicha Cantidad me dio y entrego en Ropa y efectos de su Almacen y Tienda a mi voluntad y por no tener en el presente dinero alguno, confieso y reconozco y en virtud de esta Carta me obligo de pagar y satisfacer al dicho D.n Juan Sabugo o a quien su poder y causa hubiere o en otra qualquier manera pertenezca los dichos seis mil trecientos y sesenta pesos corrientes de la moneda que corren en esta Plaza en Reales de Plata corriente de estos Reynos del Peru en esta Ciudad de los Reyes o en el Puerto de Acapulco y Nueva España donde mejor le convenga y combenga a mi voluntad y eleccion, luego que llegue a qualquiera de los dichos Puertos y Ciudades, sin pleito ni contienda alguna, y sin que sobre ello se me haga otra mas instancia ni diligencia judicial ni extrajudicial, que la que por esta Carta le hago y me obligo de hacer, y en caso que no le pague en la forma referida, quiero y consiento que se le den y paguen de mis bienes, que para ello obligo, y especialmente de la Cantidad que importare la Cobranza de dicho Caudal, y Ropa que me ha vendido, y de los Costos, Costas, Daños, Menoscabos, Intereses y Perjuicios que se le siguieren y recrecieren por falta de paga, o por no haberle pagado en la forma referida, sobre que le relevo de prueba, y de toda otra diligencia judicial y extrajudicial, que le pueda convenir, y para que se le pueda pedir y demandar, y mis bienes vender, rematar y hacer pago de lo que fuere debido, y de los dichos Costos, Costas, Daños, Menoscabos, Intereses y Perjuicios, que se le siguieren y recrecieren, por falta de paga, o por no haberle pagado en la forma referida, doy Poder cumplido, quanto de derecho se requiere, y es necesario a todas y qualesquier Justicias de su Magestad de qualesquier Partes que sean, y ante quien esta Carta de Obligacion fuere presentada, y de ella fuere pedido su cumplimiento, y execucion, para que a lo dicho me apremien, y compelan, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, contra mi consentida, y no apelada, la qual para su execucion, y lo en ella contenido, renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, y la General del Derecho, que prohibe la General renunciacion de ellas, en forma, que no valga, en testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Obligacion, en la forma referida, en la Ciudad de los Reyes en Puerto del Callao en veinte de Agosto de mil setecientos y sesenta y un años, siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez, Don Juan Antonio Ramirez, y Don Juan Antonio Ramirez, Vecinos de esta Ciudad de los Reyes, y Residentes en ella, y el otorgante, a quien doy fe conozco, lo firmo en el Registro de mi Oficio, de que doy fe. Vale.

Yo el presente Escribano de su Magestad, y Publico de esta Ciudad de los Reyes, y Puerto del Callao, fui presente a todo lo que dicho es, y en fe de ello hice mi Signo en testimonio de verdad.

Joseph Donaire

Ante mi
Juan Antonio Ramirez
Escribano Publico

y Dn Pedro Cedron y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada vote que Rnancio las dhas Reyes fueros y dros de sus partes con la real que las prohibe. Y lo otorgaron ante mi y testigos el escribano que doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de septiembre de mil setecientos veinte y ocho años siendo testigos Dn Cayetano Bueña Balbuena de Olivera y Juan Jph Aponte de

Juan Sabugo

Ante mi

Gabriel Cayetano de Quiroga

Sn D.S.Mag

Joseph Donayre

Ante mi

Gabriel Cayetano de Quiroga

Sn D.S.Mag

Obligan Dn Juan Sabugo a favor de Dn Juan Jauregui y otro

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Enero de mil Setecientos y veinte y seis años ante mi Escribano y testigos parecio Dn Juan Sabugo a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y de ningun valor ni efecto la Escritura de poder que dio por ante mi en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado para cobrar los Pesos que se le deben y se mencionan en dha Escritura y para que conste la revoca en todo y por todo como en ella se contiene. Y para la paga y cumplimiento de lo que por esta se obliga da poder cumplido a los Señores Dn Juan Jauregui y Dn Juan Sabugo para que juntos y cada uno de por si in solidum usando de la mancomunidad de que se hace mencion en la Escritura de poder que dio por ante mi en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado cobren y reciban de los Bienes y efectos que quedaron por fin y muerte de Dn Pedro Cedron y Dn Joachin Olivera ambos juntos de mancomun insolidum unos solos y cada uno de por si y por el todo in solidum constituidos Albaceas Testamentarios y Comisarios de los dhos sus Testamentos y de los demas bienes y efectos que pertenecieron a la mancomunidad de todo lo cual prometen no revocar ni anular esta Escritura de poder antes si obligan sus personas y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad de que quieren sean compelidos como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncian todas las leyes de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma y lo otorgo ante mi y testigos el escribano que doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de septiembre de mil setecientos veinte y ocho años siendo testigos Dn Cayetano Bueña Balbuena de Olivera y Juan Jph Aponte de

Juan Sabugo

Ante mi

Gabriel Cayetano de Quiroga

Sn D.S.Mag



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

authoridad de cosa juzgada sre que renunciamos las demas Leyes fueros y dros de nro fabor y gral que las prohibe y los otorgantes a quienes doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Bueña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Franco Jauregui

Joachin Pertusa

Antemi

Gabriel de Quinzabal
Sno D. S. Mgo

Fianza
D. Joachin Oyague
A
Mariana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Sepre de mil setos sesenta y ocho ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Juachin de Oyague, a quien doy fe conosco y Dixo que por quanto ante el Señor conde de la Vega del Rey Alcalde ordinario de esta Ciudad y Valentin de Thorres Escribano publico por ausencia de Joseph de Aviciorbe se esta siguiendo Causa por parte de Pedro de la Peña sobre el despojo de Vna tienda en la que avitaba Vna Mulata nombrada Mariana, y queriendo executar a esta en virtud de auto proveydo por dho Sr Alcalde lansandola de ella y al mismo tiempo que entregase un saco de polvora con cinquenta y quatro libras pertenecientes a dho Pedro de la Peña que tenia guardados en dha tienda por haverselo prestado Don Diego Ruis que la tenia arrendada a Dn Benito Cortes, no haviendo executado esta entrega al tiempo del lansamiento queriendola apremiar en fuerza de lo mandado por dho Señor Alcalde le ha pedido y rogado

el otorgante la dha Mulata salga por su Fiador
de dhas Cinquenta y quatro libras de polvora inte
rin justifica su accion sobre lo que se le imputa
en la substraccion de la polvora. y por hacerle
bien y buena y que no se le siga el perjuicio de
la prision y otros inconvenientes que pue
den resultar de ella. Havenido en ello por tan
to otorga que se constituya y constituyo fiador
de dha Maria haciendo como para ello hace
de duda y negocio ageno suyo propio en tal
manera que si en dha Causa se sentenciase
deber pagar la suso dha las expresadas Cincu
enta y quatro libras de polvora no lo hacien
do incontinenti el otorgante como tal su fia
dor las pagara, ô el importe de ello llanamen
te y sin pleito con las costas y gastos de su cobran
sa. y porque asi lo cumplira obligo su perso-
na y bienes havidos y por haver con poderio
y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mages
tad para que a ello lo apremien y executen
por todo rigor de derecho. asi lo Dixo otorgo y
firmo siendo testigos Balthazar de Lle
rena Juan Jph Figueroa e Eustachio de la
Breña=

Joachin de Oyague

Ante mi
Gabriel de Quizabal
Sno. D. S. Ma.

Se anotorio como yo Dn Gregorio Talabera vecino de esta Ciudad de
los Reyes del Peru otorgo que me obligo de dar y pagar a Dn Joachin Ter
meyer ô a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de quatro mil quatro
cientos cinquenta y nuebe ps. quatro rs. que han importado varios efectos
que me ha vendido reconocidos en Calidad y bondad y ajustados sus
precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza
en diez y nuebe del presente, y de dha Cantidad me doy por contento
y entregado a mi satisfaccion y voluntad, y por no ser su recivo de pre
cente renuncio la excepcion del dio y Leyes de la nonnumerata pecunia



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene cuya paga me obligo a hacer al dho mi acrehedor o a quien como dho es su Poder y Causa hubiere en quatro mil quatrocientos Sinquenta y nuebe ps. y quatro rs. puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi Quenta coste y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza cuya paga he de hacer al dho mi acrehedor para la salida del primer Registro para España en la presente Estacion, y si cumplido dho termino, no hiciere la paga el demas tiempo que la demora se sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente de seis por ciento al año hasta la Real paga. Haya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean para que a lo Referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dro de mi favor con la gral que las prohibe. El otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

No Corrio

Pago
El Lizdo D. Juo Antº Albo Al
Lizdo D. Luis Azurza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y tgos parecio el Lizdo Dn Juan Antonio Albo Presvitero a quien doy fee conosco Capellan propietario de la Capellania que fundaron

817 1

t

A Dn Antonio Aiestas

Que Dios ms as.

Lima.

d.n Antonia y Benitez y d.a Catalina Perez, con el consentimiento hauido
Nauio del Lic.do d.n Luis de Olaverria Presbitero de Canonigo de Seuilla
y Cura q.e le ha pagado por lo corrido asta fin q.e cumplio el dia de
Natiu.d y por el presente me pago a mi satisfacion por el precio de Dos mil y cien
pesos q.e pertenecientes a esta Capellania en tanto q.e no hacen
de nombrada d.n Antonio de Paria clerigo del Valle de Guancho, y de esta
Canonigia recibio por contento y entregado y firmo en un Recibo de tenor
Renuncio la excepcion del dicho y pago de la non numerata pecunia y prueba
y demas del Caso como en ella se contiene y recongo Recibo y Carta de pa
go en forma con fiadores hauidos a fin y al lo dicho obligo y firmo ve
ando testigos d.n Gabriel de Quesada Bueno Balthasar de Arteaga y Juan Lopez
de Piquerosa =

Juan Antt.o Albo

Ante mi
Gabriel de Quesada
Scr.no de S.M. Publ.co

En la ciudad de Canarias a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y
ochenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente el Capitan
Felix Enriquez Barbosa Regidor perpetuo de esta Isla y Vecino de ella a quien doy fee
conozco y dijo q.e por quanto Don Juan Sabugo Vecino de la Ciudad de los Reyes del Piru
le hizo Poder especial para cobrar de Su Magestad (que Dios guarde) la cantidad de
quatro mil pesos corrientes de a ocho reales de plata antigua por razon de los Sueldos
que se le estan debiendo de la Plaza de Capitan de Infanteria Espa.la que sirue en la
Ciudad de Cadiz, y para que pueda cobrar y cobre de Su Magestad (que Dios guarde) o de
sus Ministros Reales de la Ciudad de Cadiz, o de otra qualquier parte donde se hallare
la dicha cantidad de quatro mil pesos corrientes de a ocho reales de plata antigua, o
la parte que de ella le tocare, y pueda dar y otorgar Recibos y Cartas de pago en
forma, y hacer todas las demas diligencias que para el dicho efecto fueren necesarias
y convengan, aunque sean tales que requieran mas especial Poder y mandado, y que
para ello le sustituya en quien le parezca, y revoque sustitutos, y nombre otros de
nuevo, y en todos los que nombrare relieue de toda carga de satisfacion, y para
todo lo que dicho es le da y otorga este Poder con todas sus incidencias, anexidades
y dependencias, que de derecho se requiere, y el Otorgante lo ha menester, que
aunque aqui no se declaran, quiere se entiendan por expresadas, y que para todo
lo que dicho es, y cada cosa de ello, le da y otorga este Poder con todas sus
incidencias, anexidades y dependencias, que de derecho se requiere, y el Otorgante
lo ha menester, que aunque aqui no se declaran, quiere se entiendan por expresadas,
y que para todo lo que dicho es, y cada cosa de ello, le da y otorga este Poder
con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, que de derecho se requiere,
y el Otorgante lo ha menester, que aunque aqui no se declaran, quiere se entiendan
por expresadas, y que para todo lo que dicho es, y cada cosa de ello, le da y
otorga este Poder con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, que de
derecho se requiere, y el Otorgante lo ha menester, que aunque aqui no se
declaran, quiere se entiendan por expresadas, y que para todo lo que dicho es,
y cada cosa de ello, le da y otorga este Poder con todas sus incidencias,
anexidades y dependencias, que de derecho se requiere, y el Otorgante lo ha
menester, que aunque aqui no se declaran, quiere se entiendan por expresadas,
y que para todo lo que dicho es, y cada cosa de ello, le da y otorga este
Poder con todas sus incidencias, anexidades y dependencias, que de derecho se
requiere, y el Otorgante lo ha menester, que aunque aqui no se declaran,
quiere se entiendan por expresadas, y que para todo lo que dicho es, y cada
cosa de ello, le da y otorga este Poder con todas sus incidencias, anexidades
y dependencias, que de derecho se requiere, y el Otorgante lo ha menester,
que aunque aqui no se declaran, quiere se entiendan por expresadas, y que
para todo lo que dicho es, y cada cosa de ello, le da y otorga este Poder

En la Cu. de la Rueva con dentro de Sep. de mil sete. y Sesenta D. Pe. Sabugo dio p. Nota y Chancelada la Co. acuio mas fen. ve escrive p. haver Recido del Obligado la Cant. de mil imporas Requerido por escrito pago a su voluntad y le otorgo Recio y Chancelacion en forma y lo firmo el otorgante siendo tgos Eurnagio de la Breña Pedro de Valdivieso y Dn. Fernando Villena =

SELLO TERCERO . VN REAL , AÑOS DE MIL SE TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VN O.

Elinocen corrien pondiente a medio porciento al mes hasta dia de Real paga. Asi se firma y cumplimiento obligo mi persona y bienes habida y por haber con vanicion de los Tribunales y Jueces de Magestad de qualesquiera para que a lo Recio me hagan compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y Dros de mi favor la dho otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de septiembre de mil setecientos setenta y ocho años siendo tgos Dn. Eurnagio Breña Balthasar de Olzena y Juan Tovar de Figueroa =

Juan Sabugo

Ante mi
Felix Henrr. Barbosa

Juan Martinez
Ss. to

Gabriel de Cruzado
Ss. D. S. Mo

obligacion D. Sy Sea notorio como yo D. Simon Gutierrez por mi y en nombre mon, y D. Isidro de Varas Gutierrez mi hermano y en virtud de su Poder Gutierrez otorgado en la Ciudad del Cuzco ante Miguel de Ochoa escrivano de Su Magd. y Publico de ella de que doy fee y de Testimonio de Poder presente año de Setenta y ocho cuyo testimonio entrego A D. Juan Sabugo en esta Ciudad de los de presente escribano para que lo inserte en este Instrumento Reyes del Perú en veinte cuyo thenor de la letra es como sigue ——— de Noviembre de mil Aquiel Poder de 1878
setecientos setenta, y un años ante mi Escrivano con conocimiento de todo D. Simon me obligo y juro en el Escrivano, y tgos con el compareció D. Isidro Gutierrez mi hermano ambos de mancomun y cada uno solidum Renunciando como por parecio D. Juan Sabugo a quien doy fee conozco, y otorga en mi y en su nombre Renuncio las Leyes de Duobus Reis de que da por nota, y si y la auten ca presente hoc hita no dice de pacto chancelada se ninguna valor ni efecto la escritura de obligacion voriben y el beneficio y Remedio de la division y de excu

Seis reales. 819

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Poder p.ª Obligar.

En la Ciudad del Cuzco en Veinte, y vn dias del mes de Julio de mil Setecientos sesenta, y ocho años. Ante mi el Escrivano, y Testigos parecio Don Ysidro Gutierrez vezino de ella. á quien conosco de que doy feé. Yo torgó, que dava, y dió su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere, y es nesesario, á Don Simon Gutierrez su hermano Recidente en la de Lima. especial, para que en nombre del otorgante, y Representando su propria persona, pueda obligarse, y lo obligue. á favor de la persona, ó personas que por bien tuviere, en dicha Ciudad de Lima, hasta en la Cantidad de quarenta mil pesos, poco mas, ó menos, por platta presttada, ó Compra de efectos de Castilla, que para el otorgante hiziere, segun la Ynstruccion, que para ello le Remite. Sobre cuio particular otorgue la Escriptura, ó Escripturas, que nesesarias fueren, por ante qualesquier Escrivanos Publicos, ó Rea.

les, con todas aquellas fuerzas, Vinculos, y firmezas, Sumiciones, Renunciaciones de Leyes, Clausula Quarentixia, y las demas Condiciones, y extipulaciones, que se pactaren, y en particular la de asignacion de plazos, à los que ha de satisfacer el otorgante la Referida Cantidad. Que siendo fechas, y otorgadas, por el dicho Don Simon Gutierrez, desde luego el otorgante las aprueva, y Ratifica, y quiere le ligue, y obligue, y pare tanto perjuicio, como si à su otorgamiento se hallase presente. Que el podér, que en tal caso se Requiere, y es nesesario ese le dà, y otorga con sus incidencias, y dependencias, libre, y general administracion, y sin limitacion alguna en lo exprezado = Y a la firmeza, guarda, y cumplimiento, de este dicho Podér, y de lo que en su Virtud se obrare, obligó su persona, y bienes, havidos, y por havér, y para la execucion de ello, dió su podér cumplido à las Justicias, y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes, y lugares que sean, à cuyo fuero, y Jurisdiccion se

sometió, obligó, y Renunció el suio proprio fuero, 820
privilegio, Domicilio, y Vezindad, y la Ley,
que dize; que el Actor deve seguir el fuero
del Reo, para que ã ello le executen, com
pelan, y apremien por todo rigor de dere-
cho, y como por Sentencia pasada, en authoridad
de cosa Juzgada sobre, que Renunció todo derecho,
y Leyes, de su favor, y la general, y derechos
de ella. En cuio Testimonio lo dijó, y otorgó,
assi, y lo firmó siendo Testigos Don Thomas
de Soto Procurador de Causas de los del nu-
mero de esta dicha Ciudad, Juan Antonio
de Rojas, y Miguel Flores Amau = Ysi-
dro Gutierrez = Antemi Miguel de Acuña
Escrivano de su Magestad, y Publico =

Passó Antemi y en fee dello Lo signo, y firmo

En testimonio De Verdad

Miguel de Acuña
Scrib.º de su Mag.d, y Publico

Dros, â Brr. Sa

à cuyo mas firmeza esto
se escribe por quan
to confieso hauer
recibido de los obligados
en ella su importe
del que me doy
entregado à mi voluntad. De mil quatrocientos veinte y nueve, y por otro tanto y que
tad cuya Rey Hauz
cia por no ver escrip
vente, y le otorgo
cimo Carta de pago cierta y mostrada y acada mi entera satisfacion, dello que me doy
y Chanzelacion en
forma, y lo firmo.
viendo todos D. Fa
briel de Equizabalmo en ella acordene. Los quales dhos p. hazemos la paga dello en
D. Eustaquio Bre
na, y D. Ignacio
Juez ejecutor=

Juan Sabuco

Antonio
Torres de Murcorbe

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y todas las demas Leyes de la mancomunidad como en ella
se escribe por quanto confieso hauer reconocido bajo de la qual prometo y me obligo, y dicho mi hermano
recibido de los obligados en dicho nombre del Referido Poder dar y pagar y que daremos y pagaremos
en ella su importe del que me doy por entregado à mi voluntad de Dos mil quatrocientos veinte y nueve, y por otro tanto y que
tad cuya Rey Hauz
cia por no ver escrip
vente, y le otorgo
cimo Carta de pago cierta y mostrada y acada mi entera satisfacion, dello que me doy
y Chanzelacion en
forma, y lo firmo.
viendo todos D. Fa
briel de Equizabalmo en ella acordene. Los quales dhos p. hazemos la paga dello en
D. Eustaquio Bre
na, y D. Ignacio
Juez ejecutor=

Juan Sabuco

Antonio
Torres de Murcorbe

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y todas las demas Leyes de la mancomunidad como en ella
se escribe por quanto confieso hauer reconocido bajo de la qual prometo y me obligo, y dicho mi hermano
recibido de los obligados en dicho nombre del Referido Poder dar y pagar y que daremos y pagaremos
en ella su importe del que me doy por entregado à mi voluntad de Dos mil quatrocientos veinte y nueve, y por otro tanto y que
tad cuya Rey Hauz
cia por no ver escrip
vente, y le otorgo
cimo Carta de pago cierta y mostrada y acada mi entera satisfacion, dello que me doy
y Chanzelacion en
forma, y lo firmo.
viendo todos D. Fa
briel de Equizabalmo en ella acordene. Los quales dhos p. hazemos la paga dello en
D. Eustaquio Bre
na, y D. Ignacio
Juez ejecutor=

Juan Sabuco

Antonio
Torres de Murcorbe

por hauerlos Recado Realmente y con efecto sobre que se
renuncio las Leyes de la entrega prueba del Recibo y demas de que hago
mencion en dicha Carta de pago contenidas y mostradas y acada mi entera satisfacion, dello que me doy
por hauerlos Recado Realmente y con efecto sobre que se
renuncio las Leyes de la entrega prueba del Recibo y demas de que hago
mencion en dicha Carta de pago contenidas y mostradas y acada mi entera satisfacion, dello que me doy
por hauerlos Recado Realmente y con efecto sobre que se
renuncio las Leyes de la entrega prueba del Recibo y demas de que hago
mencion en dicha Carta de pago contenidas y mostradas y acada mi entera satisfacion, dello que me doy

Estando juntos en esta Ciudad viendo en mi cuenta con los Diputados que son en este
Reyno hicieron mercedes en esta manera la siguiente que es para cada uno de
ma de febrero del año proximo venidero de mil setecientos y veinte y nue
be y los mil ochocientos sesenta y cinco florines para el dia veinte y seis de
piembre del mismo año de veinte y nueve y al cumplido dho Reyno se verifique la entrega de las mencionadas cantidades por el de
mas tiempo que las demoraremos hemos de satisfacer cumplidos
de cada correspondiente a razon de medio por ciento de mes vegen
do desde el dia de la Data de esta hasta el dia de la Real paga sin perjuicio de lo dicho
Hauz a primera y cumplimiento me obligo y dicho mi hermano
con sus personas y bienes muebles y raizes haudos y por hauer
con poderio y sumicion de las Justicias y Fuero de su Mag de que
gaien parte que sean para que dicho que dho es no se executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia definitiva de Juez competente sobre
sentencia y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio por mi y en dho nombre las demas Leyes fuero y dho mi
favor con la general que las prohibe. En testimonio de lo qual otorgante a quien doy fee conozco
do asi lo dijo otorgo y firmo en esta Ciudad de Zaragoza Reyno de Aragon en
veinte y seis de Septiembre de mil setecientos veinte y ocho años. Si
endo testigos D. Eustaquio Breña Balthasar de Alcaina y Juan
Jph de Figueroa = Dm = Ante mi:

Simon Juticonet

Ante mi
Gabriel de Quizabal
Sr D. S. Mag



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

Fianza

D. Isidoro Comin

A

Joachin Ponce Negro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Septe
mbre de mil Setecientos Sesenta y ocho años ante mi el Escribano
y testigos parecio D. Isidoro Comin diciendo y fue
notorio y Dixo que por quanto en la Real Carcel de el
Presidio del Callao un Negro nombrado Joachin Ponce esclavo
del Convento grande de N. Padre S. Agustin, por la Causa que se
sigue de los Negros Sinarazones del Palenque de Carabayllo, y se
le imputo a dicho Negro ser uno de los Negros Valedores del Valle
de Carabayllo, cuya Causa por Comision de este Superior Govierno
se le Cometio al Sr. Dor Don Pedro Antonio de Echeveri Oydor de
esta Real Audiencia para la Determinacion y Sustanciacion con Determi
nacion de dicha Causa de dicho Negro, en Virtud haciendo averi
guacion conducente a la Calidad y probidad de dicho Negro Joachin
Ponce comprehendido en este delito segun consta de las diligencias
que constan en dicho Quaderno quedo fulminado contra el
dho Reo, por su Auto de diez y nueve de Septiembre de este presente
año de setenta y ocho por ante D. Joseph de Silva Escribano Real y
publico, mando que dando fianza bastante dicho Comun para lo
que Resulta de dha Causa pendiente contra dho Negro Joachin se le
entregase, y que executada esta diligencia se le hiciese saber al
Capitan de Preso de dicho Presidio para que cumpliese con tenor de
dho Auto viniendo este a mi mano y dandome cuenta en forma
y visto ha pedido alcance por ante mi Escribano, de que
Juan Luis de la Vega como Procurador del expresado Comun de este
Convento hizo dicha fianza de lo que ha conocimiento y poniendo lo
en execucion y cumplimiento como dicho es y usando de que se le
da dho poder de lo que en este Caso le compete otorga por el thenor de
presente que se constituye Fiador legal y llano en dicha Causa
del referido Negro Joachin Ponce para lo que Resulte de dha
General manera se obligaba y obligo a que en este Caso bolvera
y Restituira al expresado Negro Joachin, y en su defecto el impor

porte de valor y cantidad que se hace ello se requieren para lo qual dixo que hacia é hizo de su causa y negocio como suyo propio y de libre accion y voluntad sin apremio ni compulsion alguna sino que para lo que dicho tiene y cada cosa y parte de ello se requiere y es necesario hacer y otorgar y cumplir todo lo que el mismo otorgante hiciera y hacer podia siendo presente por si mismo y para mas firmeza dio poder cumplido con todas las clausulas generales acostumbradas y las especiales que segun derecho se requieren y son necesarias y otorgo que obligaba y obligo sus bienes muebles y raices habidos y por haber para que a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello se le pueda compeler y apremiar por todo rigor de derecho y via executiva renuncio las leyes fuero y derecho de su favor con la general que las prohibe y lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn Eusebio Bruna Balthasar de Alcedo y Juan Jph de Aguero á = Enm.do Isidoro = Vale =

Dn Isidoro Gomez

Ante mi
Gabriel de Cuvzalal
Sr. D. S. Not.o

Obligacion
Dn Simon Guiexxes
Dn Diego Manl Ascona

Sea notorio como Yo Dn Simon Guiexxes por mi y en nombre de Dn Isidro Guiexxes mi hermano ausente en virtud de su poder otorgado en la Ciudad del Cuzco ante Miguel de Arriola Escno publico de ella su fecha en veinte y uno de Julio de este presente año de setenta y ocho, que queda puesto y cosido en la escritura antecedente otorgada a favor de Dn Juan Sabugo, cuya tenor es como se sigue =

Aqui el poder de f.s 819

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Henero de mil setecientos setenta y dos años ante el Escribano y testigos parecio Dn Joaquin Manuel de Ascona Caballero del habito de Calatrava y otorgo que da por ninguno y de ningun valor ni efecto la escritura a cuio thenor se refiere por que-dice que Yo el dho Dn Simon me obligo junta y mancomunadamente con el expresado Dn Isidro Guiexxes mi hermano ambos de mancomun y cada uno in solidum renunciando como por mi y en su nombre renuncio las Leyes de duobus Reis de vendi, y la authentica presente hoc ita de fide iussoribus y el beneficio y de medio de la excusion y division de bienes y todas las demas leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual prometo y me obligo y al dho mi hermano en virtud del referido poder dar y pagar y quedaremos y pagaremos a Dn Joachin Manuel de Ascona Caballero de Orden de Santiago ó a quien tuviere su poder y causa hubiere la cantidad



Quarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Recivido delos obligados en ella por Mano de Dn Simon Suarez asi mismo obligado la Canvido tidad que en ella se expresa dela que se dio por contento y entregado a su voluntad arreglandose Dey Reynoso por no ver Recivo y Carta de Cancelacion en forma y la firmo siendo Testigos Dn Ygnacio Guezuleta Dn Cumaguio Ureña y Dn Andres Morales = Joachin Man de Azcona

Antterm y

Diego de Azcona

& once mil ochocientos ochenta y nueve pesos medio real. por otros tantos que por mãs hacer amistad y buena obra le han imporsiferentes generos de Cartilla, que le he comprado yo el dho Dn Simon, y tengo recividos a precios corrientes y moderados y a toda mi entera satisfaccion dos quemados por entregado por hauerlos recivido realmente y con efecto sobre que renuncio las Leyes dela entrega prueva del Recivo y x mas deste Caso como en ellas se contiene: Con declaracion, que hago, que en virtud del dho Pr. dex, no tengo contrayda otra obligacion, que prefiera a esta, sino una de dos mil y tantos pesos a favor de Dn Juan Sabugo. dos quales dhos once mil ochocientos ochenta y nueve pesos medio real prometemos y nos obligamos a dalos dar y pagar al dho nuestro Acreedor, ô a quien como dho es supodere y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra quenta costo y riesgo y ser per Juicio esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen Juntos, ô separados estemos presentes, ô ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza: En esta forma. Cinco mil novecientos quarenta y quatro ps quatro y medio reales dela fecha desta Escritura en un año y el resto cumplimiento al total dela deuda a dos dies y ocho meses, que se cumplen el dia Veinte y ocho de Marzo del año venidero de mil setecientos sesenta = y si cumplidos dhos plazos no hubiesemos hecho paga de mas tiempo que dela demora sin perjuicio de Execucion hemos de satisfacer el interes correspondiente arrazon de medio por Ciento al mes hasta el dia dela real paga. = A cuya firmeza y cumplimiento nos obligo, y al dho mi hermano con nuestras personas

personas y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello nos executen cumpelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero jurisdiccion Domicilio y vecindad y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohive. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de septiembre de mil setecientos setenta y ocho y el otorgante a quien Yo el presente Escribano de su Magestad a quien doy fe conosco asi lo Dixo otorgo y firmo siendo testigos Eusthachio Breña = Juan Joseph Figueroa y Balthazar de Llerena =

Simon Gutierrez

Antonio

Gabriel de Quizabal

Ss. D. S. Mag.

Obligacion D. Antonio Clerque A D. Fran.co Ant.o y D. Jph Gandarillas

Sea notorio como yo D.n Antonio Clerque Digo que por quanto por escritura otorgada en la Ciudad de Santiago de Chile a los diez y siete de Marzo del año pasado de mil setecientos cinquenta y tres y por ante Bartholome Mundaca Escrivano publico de Cavildo y Real me obligue a favor de D.n Fran.co Antonio y de D.n Jph Fernandez Gandarillas por la Cantidad de un mil ciento quarenta y seis p.s quatro r.s a pagarlos en todo el mes de Diciembre de dho año de cinquenta y tres, de los quales he quedado Restando la Cantidad de novecientos quarenta y seis p.s y quatro r.s y no haviendo podido por mis atrasos satisfacerlos este Resto desde el dia diez y siete de Marzo del expresado año de cinquenta y tres he venido en Rebalidar la expresada Escritura como por la presente Carta la Rebalido para que tenga antelacion a otra qualquiera que despues huviese otorgado asi autentica como por papel simple Respecto de estar prescripta para lo executibo por lo que me obligo en toda forma de dr.o a su cumplimiento y a pagarle en fuerza de ella los enunciados novecientos quarenta y seis p.s quatro r.s de Resto de la citada Escritura, la que entrego al presente Escrivano en testimonio dado por Justo de la Aguila Escrivano publico de Cav.do de dha Ciudad de Santiago de Chile para que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Cuinceente y cosa en esta Escritura cuyo thenor es el siguiente

Aquila Escra de obligacion

Y en su conformidad yo el dho Dn Antonio Clerque me obligo como dho es a pagar los expresados novecientos quarenta y seis ps y quatro rs Recibio del prãl de dha Escritura de obligacion que Rebalido para tenga fuerza desde el dia de su fha y porque asi lo hare y cumplire obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen y compelan y apremien por todo rigor de dro y via executiva sobre que renuncio las Leyes fueros y dros de mi fabor y la gral que la prohibe. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn Eustaquio Bueno Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa = Vn = Rebalidar = Sinquenta = Vale =

Antonio Clerque

Ante mi
Gabriel de Quizabal
Esno D. S. Mag.

Obligacion
Maria Michaela Paz Al
Don Estevan Jph Gallegos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de septiembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Maria Michaela Paz morena criolla libre, y otorgo que se obligaba y obligo a entregar en el termino de un mes de la fha a un hijo suyo nombrado Joseph Manuel Sambo esclavo del Dn Esteban Joseph Gallegos que se halla preso en la Panaderia de don Bernardino Carrera con la condicion de que la suso dha le solicite amo para su venta en la cantidad de trescientos ps dentro del dho mes de la fha y es la misma que al dho Don Esteban le costo y en caso que dentro del dho termino no le hallase amo se obliga la dha Maria Michaela a entregar como dho es al expresado su

hijo Joseph Manuel y en caso dho Executan lo asi vea obliga a pagarle los Jornales q especifica desde el tiempo que se mande en encargado dicho cubijo y porque asi lo hara y cumplira obliga su bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision de las Justicias y fuero de su vecindad y renuncia las leyes fuero y dro de su fabor y la gral que le prohibe. Asi lo otorga aquien yo el escriuano doy fe conozco asi lo dixo y no firmo porque dixo no saber a su ruego lo hizo uno de los testigos viendolo Juan Joseph de Figueroa y Mesa quio Diego Balthasar de Herrera y

Mucho y portiado
Juan Joseph de Figueroa

Ante mi
Gabriel Gonzalez
no S. D. S. Mag

Obligacion
D. Joseph Gonzalez canonigo como yo D. Joseph Gonzalez otorgo que debo y me obligo a
D. Juan Sabugo pagar a D. Juan Sabugo o aquien su poder y causa hubiere la cantidad
de mil ochocientos diez y ocho p. por otros tantos que lo han importado
en la Ciudad de los Reies de mercaderias generos de Castilla que me ha vendido a precios convenidos y
me vine y uno de enero de mil setecientos setenta y cuatro a mi satisfaccion segun consta y por encargo de mi voluntad
don antemi el escriuano por hauerlos recibido con que renuncio la excepcion
dho parecio D. Juan Sa
bugo a quien doy fe conoz
co y dio por rotta y Champagne al espresado D. Juan Sabugo en esta Ciudad y sus terminos de
cha la escritura de obligacion en toda qualquiera parte y lugar que se me pida y demande
me Manuel en esta
mes por quanto confiesa y mis bienes y hallen executando precisa o auiendo llamado y vendi
e hauer recibido de lo dho con las costas y gastos de cobranza cuya paga hace hacer de se
dho en ella por mano de mi escriuano dando treinta y cinco p. en cada una que empezare
D. Joaquin de Cano a contar de el dia diez de octubre proximo de este año hasta
mil quinientos noventa y cuatro hauiendo cumplido dho termino no
cientos setenta y cuatro hauiendo recibido el todo de la referida cantidad con lo que se da por entero y
dho pero cumplimiento
mil ochocientos y conuiene el Reo cumplido le exija abonar cinco reales de vellon cada peso
ho y ocho p. De los que
dio por entregado de la fha la Calpaga sin perjuicio de lo executado. Y para
la voluntad cuya mejor cumplimiento de lo aqui contenido obligo mi persona
y renuncia por no y bienes muebles o raices hauidos y por hauer con poderio y
se prorrogue y sumision de las Justicias y Jueces de qualesquier fuero
dho Recibo y. que vean para que a ello le executen compelan y apremien
Barcelay. En fee como por sentencia definitiva de Juez competente conocida y
ora y la firmo el

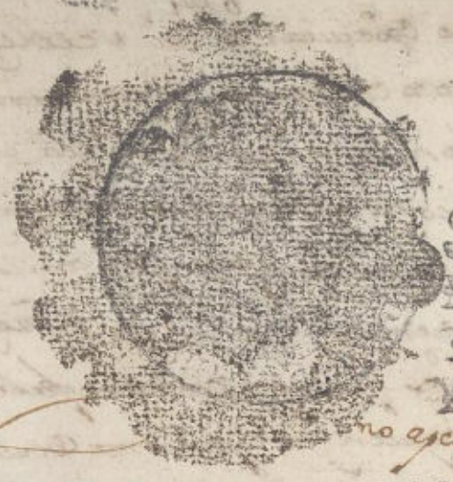

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

no ejecutada y para en su autoridad dexa fyrmada de
me que Renuncio las Leyes fueros y Dros de mi
por flagral que las prohibe y derogando que
la dicha Escritura como en ella dize y hecho
Otorgante y viendo por
Dn Eusaquio Breña, Dn
briel de Quirzabal y Andres
Morales=

de septiembre de mil y setecientos y sesenta y ocho años y lo otorgaron
aquien doy fee conozco en lo dho dorso y firmo viendo testigos
Eusaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Izquierdo=

Juan Jph de Goxaille

Dn Gabriel de Quirzabal

Ante mi
Dn Juan Jph de Huarte

Obligazion
Dn Alexandro Ang
del Marmol y otro=
A
Dn Tiburcio de Hualde

En la ciudad de Pamplona como notario Dn Alexandro Angel y Don Juan Antonio Martinez hermanos ambos solteros vecinos de Lumbier Merindad de Sangüesa y cada uno de ellos por el todo in solidum Renunciando como expresamente Renuncian las Leyes de Duobus Reis debendi y la authentica presente hoc ita cod de fide Iussoribus y el beneficio y Remedio de la Division y Excursion de Bienes y todas las demas Leyes que deben Renunciar los que se obligan mancomunan y solidan bajo la qual prometen y se obligan de dar y pagar y que daremos y pagaremos a Dn Tiburcio de Hualde ó aquien su Poder y Causa hubiere el Escrivo y los testigos infrascriptos la Cantidad de Catorce mil ciento y cinquenta y quatro p.s Fuertes Dn Tiburcio de Hualde y dos Ds que lo han importado los efectos de Tabilla que les da por Data y Chancela hemos comprado a precios corrientes de Plaza y a toda mi da la Escritura a cuio satisfaccion de que nos damos por contentos y entregados a toda mi maior fe se Escrive y satisfaccion por hallarlos Nuevos Salmenos y con efecto como que haver Recevido de los Renunciamos sucesiva para no ver ni hacer mas, los quales dhos Obligados la Cantidad Catorce mil ciento cinquenta y quatro p.s de vellon bajo de su importe de la mancomunidad nos obligamos de dar pagar al cos dho p.r entregado a su poder Dn Tiburcio de Hualde ó aquien como dho es la Voluntad cuia Ley

Renuncia por no ser de presente y les otorgo Rezivo y Chancelazion en forma y la firmó siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Dn. Pedro Cedron y Dn. Andres Morales = Francisco de Arias de

Antterny

Joseph de Arizcorbe

poder y causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad en plata u oro al suso dho Dn. Thiburcio o su apoderado y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza, plazo para el dia treze de septiembre del año proximo venidero de setecientos sesenta y nuebe y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriere a voluntad del dho Dn. Thiburcio y sin perjuicio de lo executivo le he de pagar el interes de medio por ciento al mes diferida la prueba en el Juramento y Declaracion simple del suso dho sin otra alguna porque de ello le relebamos. Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro fabor con la general que las prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Fran.co Antonio Martinez

Alexandro Angel Martinez

Antterny

Fabriol de Quizaballe
Sno. D. S. Mag.d

Obligacion
de Dn Domingo
Garcez Cabal
a favor
de Dn Juan Ignacio
de Albivia

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

R
4
F C
P

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

IVA
SVR

En la Ciudad de los Reies en veinte
de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve ante mi el Escno y testigos
parecio Dn Juan Ignacio de Albivia a quien doi fe conozco y dijo que da por hecha y cancelada la Escritura de censo
que otorgo a favor de Dn Juan Marsen en veinte y quatro de Enero de este año que se executo por ante el mismo Escno
Obligado en ella su Parte a reconocer a favor de dho Dn Juan Marsen los quatro mil y trescientos pesos
que se le reconocen por dha Escritura de censo, y a pagar los Reditos corridos hasta el dia de la fecha
entregado a su voluntad de dho Dn Juan Marsen, y por que en la citada Escritura se renuncio la Ley
de no ver de prueba y la general renunciacion de Leyes como en ella se contiene, por lo qual el dho Dn Juan Ignacio de Albivia en
Reino Cantabro
Pago en Chancelazion me obligo de dar y pagar al renunciado Dn Juan Ignacio de Albivia en
en forma y la firmo en esta Ciudad y vmpresidio de esta escritura y por mi cuenta corre
siendo test.os Dn Manuel Cunaguio vecino de esta dha Ciudad y vmpresidio de esta escritura y por mi cuenta corre
Breña y Dn Andres de Arze y mis bienes y hallen en esta presente o ausente llanamente y
Morales y Dn Ygnacio
Huerzeta=

Dn Juan Ignl de Albivia

Ante mi

Dn Phelipe de Murcia Escno

Yo Dn Domingo Garcez de Cabal vecino de esta dha Ciudad otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare a Dn Juan Ignacio de Albivia o a quien su voz y causa hubiere la cantidad de quatro mil y trescientos noventa y ocho p.s de resto y alcance de mayor cuenta que me ha vendido a precios corrientes y moderados y a toda mi satisfaccion de los generos de que se componen los dhos quatro mil y trescientos noventa y ocho p.s que son los siguientes = En la primera marca del margen, un mil y ochocientos noventa y cinco p.s = En la segunda marca, trescientos ochenta y ocho p.s y cinco r.s = En la tercera y ultima marca quinientos noventa y cinco p.s = Y en la quarta marca y ultima, quinientos noventa y cinco p.s = Todos los quales dhos generos me obligo de conducir a mi costa y riesgo hasta la Ciudad de Salta y entregarlos en ella a su Parte o a quien su voz y causa hubiere, y en caso de no poderlos conducir por algun accidente que sobrevenga, me obligo de pagar en dinero de contado a precios corrientes y moderados, y a toda mi satisfaccion, el valor que tuvieren los dhos generos en la Ciudad de Salta, y para mas seguridad de esta deuda, hipoteco mis bienes habidos y por haber con vnmicion a la Real Jurisdiccion y fuero de esta Ciudad y fuero de su Magestad de que quiera que sea para que a lo referido me executen como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, sobre que renuncio las demas Leyes fueros y derechos de mi favor con la general que las prohibe. Y el otorg

Señor Dn Lucas de Marticorena. 1

826

P

Primo y Señor. El vale de 973 cargs de Cacao q̃ me otorgo Dn Juan Jph Arista, no lo he podido encontrar en la Escribania, y hago q̃ irà en algun Baul, el q̃ no pude buscar, pr q̃ ya estaban à bordo, pero me parese q̃ en esto no se ofrecerà novedad y en llegando à Paita lo verè, y pr mano del Contador lo Conducire à Vmd.

A Dn Jph le tengo hecho algunos encargos de obritas q̃ tiene q̃ llebarme, y lo he allado disgustado mucho, segun le he Conosido, por averle Vmd. dicho q̃ sin libramto de Vmd. aunque vaia el de dho Dn Jph, no se le pueda entregar de la Bodega cosa alguna, y naturalmte Jurgara q̃ no hago yo aquella Confianza q̃ debo de èl, quando claramte tengo el seguro de su Cresida onrrosidad, y yo quisiera que de ningun modo se me disgustara, pr varios motivos que tengo, conque el favor q̃ Vmd me ha de hazer es, que qualquier venta q̃ se haga aya de ser participandoselo pa omitir la displicencia.

Tambien prevengo à Vmd. q̃ el animo q̃ hemos tenido, y tenemos es, q̃ vendido q̃ sea el Cacao, se hallan de Juntar los pesos q̃ tuviese Dn Jph, con los mios, q̃ una, y otra partida pueden Componer seis mil pesos, y dados estos, se lleve al Credito pr quenta de los dos, lo q̃ dho Dn Jph hallase por Combeniente, por q̃ aunque sobraran algunos Reales estos seran pa los encargos de alafitas q̃ tengo hechos à Dn Jph, y pa darle ò que se haga pago de algunos pesos que me ha dado q̃ estos Constan bajo de apunte mio q̃ le dejè

q̃ todo esto con el afan del biaje se me paso el prevenirselo à Vm̃.

El Cacao q̃ tiene Dn Jph en la Bodega, consta p̃ apunte q̃ tiene en su poder de mi letra, bajo de su firma, el q̃ manifestaria à Vm̃. siendo necessario, y finalm.te de el dho Dn Jph puede Vm̃ hazer toda Confianza en qualquier asumpto, sin el menor escrupulo.

Nro Sor q̃ à Vm̃ m.s a.s Callao y Junio 23 de 1768.

Su mas amante Primo.

Elizondo

Un quartillo.

SELLO QVARTO. VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO VEINTA Y OCHO. Y CINCO VEINTAS Y NVEVE.

Yo Don Joseph Ygnacio Moreno Escrivano del Rey Nuestro Señor Mayor de Caribe de Minas Real Hasienda y de Governacion desta Ciudad de Santiago de Guayaquil y su Provincia. Certifico que antemi y en mi Registro se otorgó el Poder de el Thenor siguiente. En la Ciudad de Santiago de Guayaquil en primero de Junio de mill Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escrivano y Testigos parecio presente el D. D. Pedro Alcantara Arizcum Elizondo, Presbitero a quien doy fee conozco, y por el Thenor dela presente Otorga quedà todo su Poder cumplido quanto tiene el que de derecho se requiera, y es necesario, à D. Lucas Martaconena, especialmente para que en Nombre del Otorgante y Representando Su propia Persona accion y Dño. le pueda Obligar y obligue deman comun con D. Iph del Campo en la ciudad de Lima asta la Cantidad de Seys mill Quinientos y mas p. afianzar de D. Juan Sabugo quien hadado dha cantidad, y en razon de ello Otorgara la Escritura correspondiente a favor del Expresado D. Juan Sabugo a pagar dha Cantidad alos Plazos y Tiempos que se haya contratado ô contratare; que desde ahora para quando llegue el Caso aprueva y ratifica la dha Obligacion, y se obliga à pagarla. A todo lo qual se obliga con sus Bienes y Rentas avidas y por aver, y para su Execucion

y cobranza da Poder cumplido alos Señores Jueses y Justicias de su fuero alos quales se somette para q.e alo dho le executen condenen compelan y apremien por todo rrigor de Derecho y via executiva como por Senttencia pasada en Authoridad de cosa jusgada consentida y no apelada. Sn.d q.e renuncia todas las Leyes fueros y Dros. de su fauor y General q.e no valga en forma. En cuio Testimonio assi lo dixo ottorgo y firmo. Siendo Testtigos. D. Fran.co Patiño D. Miguel Cornellana, y D. Christtoval Romero = D.n Pedro Alcantara Aris cum Elisondo = Antemi = Jph Ignacio Moreno Escrivano de Cauildo y Real Hacienda = entre rr.s = Alcantara vale

Concuerda este Traslado con el Poder Original que va fho mencion aque me remitto, y para que conste à Pedimentto de partte Doy la presente en Guayaquil en Primero de Junio de mill Setecientos Sesenta y nueve años

Ontestim

Ho Verdad

Joseph Don Moreno

Escno. de Cauildo y Real Hacienda

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y OCHO, Y CINQVENTA Y
NVEVE.



aquienes y fee conozco a todos otorgo y firmo en esta Ciudad de Nuevo Reyno de Perú en tres de Octubre de mil ochocientos veinte y seis años siendo testigos Dn Eusaquio Breña Balthasar de Cisneros y Juan Jph de Aguirre

Domingo de Gardeazabal

Ante mi
Dn Manl de Gardeazabal
Sr. D. S. Jph

Obligan
Dn Jph del Campo
y otro
A
Dn Juan Sabugo

Enemistad
Clausula
Juro Dn Lucas

Sepan quantos como nos Dn Jph del Campo Vecino de esta Ciudad y de proximo a hacer viage para la Ciudad de Guayaquil, y Don Manuel de Aguirre Marticorena en nros nombres de Dn Pedro Elizondo vecino della por quien prestamos voz y caucion de Rato grato de que en todo tpo Nuestra persona aucnicas para lo que ira declarado en este Instrumento porque nos todos tenemos una Causa Criminal por el enunciado Marticorena contra dho Elizondo la que a mayor abundamiento encargo el presente visto el poder entre escribano para que la tenga en este Archivo Cesaria a cuyo efecto

Poder
Dn Pedro
Cantara Aguirre
Luzando

nos obligamos Mancomunadamente con las dhas Dn Jph del Campo y Dn Manuel de Aguirre Marticorena conformidad nos las dhas Dn Jph del Campo y Dn Manuel de Aguirre Marticorena obligandome como me obligo que el coprehendido Dn Pedro Elizondo Nuestro Principal de Nuestra obligacion y mancomunidad de que usamos dentro del tpo de quatro meses contados desde la fecha de este Instrumento pagara al dho Dn Jph del Campo o a quien su Causa hubiere la Cantidad de Seis mil quinientos y veinte y seis pesos corrientes en esta Ciudad o en la de Guayaquil en plata corriente o en frutos de Cacao a precio corriente que tengan en la Plaza de dha Ciudad de Guayaquil en el tpo de la paga a eleccion de dho Dn Jph del Campo y Dn Pedro Elizondo del Nuestro Principal de Cantidad que confesamos haber recibido de dho Dn Jph del Campo a nuestra voluntad en Reales de contado en esta Ciudad antes de ahora de que nos damos por entregados a nuestra satisfaccion y otorgamos carta de pago en forma y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia prueba de ella como en ella se contiene y para la paga y cumplimiento de este Instrumento nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum para que a ello nos apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada consentida y no apelada y renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra favor y la general del derecho en forma que no valga en testimonio de verdad lo firmamos en esta Ciudad de Nuevo Reyno de Perú en veinte y quatro de Septiembre

Aquila Carta de 1826 y Poder de 1827

de mil ochocientos veinte y seis años siendo testigos Dn Eusaquio Breña Balthasar de Cisneros y Juan Jph de Aguirre

Domingo de Gardeazabal

Ante mi
Dn Manl de Gardeazabal
Sr. D. S. Jph

Sepan quantos como nos Dn Jph del Campo Vecino de esta Ciudad y de proximo a hacer viage para la Ciudad de Guayaquil, y Don Manuel de Aguirre Marticorena en nros nombres de Dn Pedro Elizondo vecino della por quien prestamos voz y caucion de Rato grato de que en todo tpo Nuestra persona aucnicas para lo que ira declarado en este Instrumento porque nos todos tenemos una Causa Criminal por el enunciado Marticorena contra dho Elizondo la que a mayor abundamiento encargo el presente visto el poder entre escribano para que la tenga en este Archivo Cesaria a cuyo efecto nos obligamos Mancomunadamente con las dhas Dn Jph del Campo y Dn Manuel de Aguirre Marticorena conformidad nos las dhas Dn Jph del Campo y Dn Manuel de Aguirre Marticorena obligandome como me obligo que el coprehendido Dn Pedro Elizondo Nuestro Principal de Nuestra obligacion y mancomunidad de que usamos dentro del tpo de quatro meses contados desde la fecha de este Instrumento pagara al dho Dn Jph del Campo o a quien su Causa hubiere la Cantidad de Seis mil quinientos y veinte y seis pesos corrientes en esta Ciudad o en la de Guayaquil en plata corriente o en frutos de Cacao a precio corriente que tengan en la Plaza de dha Ciudad de Guayaquil en el tpo de la paga a eleccion de dho Dn Jph del Campo y Dn Pedro Elizondo del Nuestro Principal de Cantidad que confesamos haber recibido de dho Dn Jph del Campo a nuestra voluntad en Reales de contado en esta Ciudad antes de ahora de que nos damos por entregados a nuestra satisfaccion y otorgamos carta de pago en forma y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia prueba de ella como en ella se contiene y para la paga y cumplimiento de este Instrumento nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum para que a ello nos apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada consentida y no apelada y renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra favor y la general del derecho en forma que no valga en testimonio de verdad lo firmamos en esta Ciudad de Nuevo Reyno de Perú en veinte y quatro de Septiembre de mil ochocientos veinte y seis años siendo testigos Dn Eusaquio Breña Balthasar de Cisneros y Juan Jph de Aguirre

Domingo de Gardeazabal

Ante mi
Dn Manl de Gardeazabal
Sr. D. S. Jph

Poder
Dn Jph del Campo
y otro
A
Dn Juan Sabugo

Enemistad
Clausula
Juro Dn Lucas

Sepan quantos como nos Dn Jph del Campo Vecino de esta Ciudad y de proximo a hacer viage para la Ciudad de Guayaquil, y Don Manuel de Aguirre Marticorena en nros nombres de Dn Pedro Elizondo vecino della por quien prestamos voz y caucion de Rato grato de que en todo tpo Nuestra persona aucnicas para lo que ira declarado en este Instrumento porque nos todos tenemos una Causa Criminal por el enunciado Marticorena contra dho Elizondo la que a mayor abundamiento encargo el presente visto el poder entre escribano para que la tenga en este Archivo Cesaria a cuyo efecto nos obligamos Mancomunadamente con las dhas Dn Jph del Campo y Dn Manuel de Aguirre Marticorena conformidad nos las dhas Dn Jph del Campo y Dn Manuel de Aguirre Marticorena obligandome como me obligo que el coprehendido Dn Pedro Elizondo Nuestro Principal de Nuestra obligacion y mancomunidad de que usamos dentro del tpo de quatro meses contados desde la fecha de este Instrumento pagara al dho Dn Jph del Campo o a quien su Causa hubiere la Cantidad de Seis mil quinientos y veinte y seis pesos corrientes en esta Ciudad o en la de Guayaquil en plata corriente o en frutos de Cacao a precio corriente que tengan en la Plaza de dha Ciudad de Guayaquil en el tpo de la paga a eleccion de dho Dn Jph del Campo y Dn Pedro Elizondo del Nuestro Principal de Cantidad que confesamos haber recibido de dho Dn Jph del Campo a nuestra voluntad en Reales de contado en esta Ciudad antes de ahora de que nos damos por entregados a nuestra satisfaccion y otorgamos carta de pago en forma y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia prueba de ella como en ella se contiene y para la paga y cumplimiento de este Instrumento nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum para que a ello nos apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada consentida y no apelada y renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra favor y la general del derecho en forma que no valga en testimonio de verdad lo firmamos en esta Ciudad de Nuevo Reyno de Perú en veinte y quatro de Septiembre de mil ochocientos veinte y seis años siendo testigos Dn Eusaquio Breña Balthasar de Cisneros y Juan Jph de Aguirre

Domingo de Gardeazabal

Ante mi
Dn Manl de Gardeazabal
Sr. D. S. Jph

Poder
Dn Jph del Campo
y otro
A
Dn Juan Sabugo

Enemistad
Clausula
Juro Dn Lucas

Sepan quantos como nos Dn Jph del Campo Vecino de esta Ciudad y de proximo a hacer viage para la Ciudad de Guayaquil, y Don Manuel de Aguirre Marticorena en nros nombres de Dn Pedro Elizondo vecino della por quien prestamos voz y caucion de Rato grato de que en todo tpo Nuestra persona aucnicas para lo que ira declarado en este Instrumento porque nos todos tenemos una Causa Criminal por el enunciado Marticorena contra dho Elizondo la que a mayor abundamiento encargo el presente visto el poder entre escribano para que la tenga en este Archivo Cesaria a cuyo efecto nos obligamos Mancomunadamente con las dhas Dn Jph del Campo y Dn Manuel de Aguirre Marticorena conformidad nos las dhas Dn Jph del Campo y Dn Manuel de Aguirre Marticorena obligandome como me obligo que el coprehendido Dn Pedro Elizondo Nuestro Principal de Nuestra obligacion y mancomunidad de que usamos dentro del tpo de quatro meses contados desde la fecha de este Instrumento pagara al dho Dn Jph del Campo o a quien su Causa hubiere la Cantidad de Seis mil quinientos y veinte y seis pesos corrientes en esta Ciudad o en la de Guayaquil en plata corriente o en frutos de Cacao a precio corriente que tengan en la Plaza de dha Ciudad de Guayaquil en el tpo de la paga a eleccion de dho Dn Jph del Campo y Dn Pedro Elizondo del Nuestro Principal de Cantidad que confesamos haber recibido de dho Dn Jph del Campo a nuestra voluntad en Reales de contado en esta Ciudad antes de ahora de que nos damos por entregados a nuestra satisfaccion y otorgamos carta de pago en forma y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia prueba de ella como en ella se contiene y para la paga y cumplimiento de este Instrumento nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum para que a ello nos apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada consentida y no apelada y renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra favor y la general del derecho en forma que no valga en testimonio de verdad lo firmamos en esta Ciudad de Nuevo Reyno de Perú en veinte y quatro de Septiembre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la ciudad de Quito en veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Juan Sabugo vecino de esta ciudad y dijo que por quanto en el termino de la capitulacion que hizo con el Ilustrisimo Señor Don Fray Pedro Ponce de Leon Obispo que fue de esta Diocesis se le hizo merced de la encomienda de Cangahua y Yaruquies y no se verifico el tomar posesion de ella por el tiempo que estuvo en esta ciudad el dicho Señor Obispo y ahora se le hace merced de la misma encomienda al dicho Don Juan Sabugo el que acepta y para que pueda gozar de ella y percibir sus tributos por el tiempo de su vida y el de un heredero forzoso que nombrare en su testamento segun y como lo goza y posee Don Joseph del Campo y Larrea Regidor perpetuo de esta ciudad y Alferez Real de ella por merced de su Magestad que Dios guarde y para que pueda usar de dicha encomienda y percibir sus tributos en virtud de la Real Cedula de merced que se le ha hecho de ella presento ante mi el escribano y testigos el Real Despacho de merced de dicha encomienda que se le ha hecho al dicho Don Juan Sabugo y la Real Cedula de Su Magestad que Dios guarde para que se le haga merced de la encomienda de Cangahua y Yaruquies en virtud de la capitulacion que hizo con el Ilustrisimo Señor Don Fray Pedro Ponce de Leon Obispo que fue de esta Diocesis y en virtud de dicha Real Cedula y Real Despacho de merced que se le ha hecho de dicha encomienda que se le ha hecho

Ciento cincuenta y tres Pesos siete rr.s q.e entregó en
virtud de Orn. del otorgante á D.n Alphonzo de Eche
verria. Cinco mil Novecientos Quarenta y siete p.s
dos y medio rr.s importe liquido de mil Quaren
ta y seis Cargas dos Libras de Cacao que en ma
yor porcion Embarcó á consignacion del Otorg.te
en el Barco nombrado el Padre Eterno quedando
dhas Mil quarenta y seis Cargas dos Libras, de
Cuenta y Riesgo del otorgante segun y conforme
el Combenio celebrado en Guaiaquil p.r su Apoderado
D.n Jph Villabona con dho D.n Jph. del Campo ante
el Escrivano Gregorio Ponze de Leon en veinte y
siete de Mayo del pres.te año de Setenta y tres: Y
de dha Cantidad se dio el otorgante p.r entregado á su
Voluntad y p.r no ser su recivo de presente re
nuncio la exepcion del dro y Leies de la nonnu-
merata pecunia su prueba y demas del caso
como en ellas se contiene. y le otorgó Chancela
cion en forma y la firmó el otorgante siendo
Tog.s d Manuel Gutierrez d Eustaquio Breña
y d Ramon Rodrz =

828.1

Antte my

Juan Sabuvoss

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Chancelacion
D.n Dap.ta
de Ovango y ta
A
D.n Bernardo
y
otros

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte de octubre de mil setecientos
treinta y ocho años ante mi el escriuano y testigos parecio Don
Juan Bautista Sangaia Mtre de plata vecino desta Ciud.d y dixo
q.e estando en el Puerto del Callao y estando
q.e estaba y dio por rota y Chancelada una escritura de obligacion de
reconocimiento que en la Ciud.d de Cadiz a veinte y siete de Enero de mil setecien-
tos y diez y ocho años ante Bernardo de la Calle escriuano de su Mag.d
y publico de Caualleria de tres mil veinte y nueve pesos por Juan
Bernardo Quadrado de dicha pasaia y por Juan Flores y Joseph de
los presentes a favor del
Comprador D.n Juan Bautista porquanto esta con fecha de hoy
dho otorgo los comprendo tres mil trecientos y nouenta pesos que
debio por entregados a su voluntad por hauerlos Recibido Realmente
y con efecto y porque en Reales de presente no parece Renuncia la ex-
cepcion de la no numerata pecunia y prueba. y demas de este Caso de
que en ella se contiene y lo otorgo Reales Casos de pago y Chance-
lacion en forma con Renunciacion para que puedan anotar esta
Chancelacion al margen de su original y asi lo otorgo y firmo aqui
de que doy fee conozco siendo testigos D.n Ignacio Brena Balthasar
de Rivera y Juan Jph de Iguerola

Juan Bautista Sangaia

Ante mi
Gabriel de Quezada
Not.o P.co de S. M.t

Vendicion
de
D.n Joseph Rivera
a
D.n Juan Sabugo

En la ciudad de los Reyes en el Peru en veinte y dos de Agosto de mil
setecientos y treinta y quatro años ante mi escriuano y testigos
parecio D.n Juan Sabugo vecino de esta Ciud.d y dixo que da y
otorga por Chancelada la
escritura de obligacion de reconocimiento que en esta Ciud.d ante
mi se otorgo por haberse
enviado el dinero de la
cantidad que en ella se
expresa. Sela que pue-
de por entregado a su
voluntad y Renuncia la Ley de la
prueba para ver

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de octubre de mil setecien-
tos veinte y ocho años ante mi el escriuano y testigos parecio Don
Juan Bautista Sangaia Mtre de plata vecino desta Ciud.d y dixo
que estando en el Puerto del Callao y estando
que estaba y dio por rota y Chancelada una escritura de obligacion de
reconocimiento que en la Ciud.d de Cadiz a veinte y siete de Enero de mil setecien-
tos y diez y ocho años ante Bernardo de la Calle escriuano de su Mag.d
y publico de Caualleria de tres mil trecientos y nouenta pesos por Juan
Bernardo Quadrado de dicha pasaia y por Juan Flores y Joseph de
los presentes a favor del
Comprador D.n Juan Bautista porquanto esta con fecha de hoy
dho otorgo los comprendo tres mil trecientos y nouenta pesos que
debio por entregados a su voluntad por hauerlos Realmente
y con efecto y porque en Reales de presente no parece Renuncia la ex-
cepcion de la no numerata pecunia y prueba. y demas de este Caso de
que en ella se contiene y lo otorgo Reales Casos de pago y Chance-
lacion en forma con Renunciacion para que puedan anotar esta
Chancelacion al margen de su original y asi lo otorgo y firmo aqui
de que doy fee conozco siendo testigos D.n Ignacio Brena Balthasar
de Rivera y Juan Jph de Iguerola

Juan Bautista Sangaia

Ante mi
Gabriel de Quezada
Not.o P.co de S. M.t

En la ciudad de los Reyes en el Peru en veinte y dos de Agosto de mil
setecientos y treinta y quatro años ante mi escriuano y testigos
parecio D.n Juan Sabugo vecino de esta Ciud.d y dixo que da y
otorga por Chancelada la
escritura de obligacion de reconocimiento que en esta Ciud.d ante
mi se otorgo por haberse
enviado el dinero de la
cantidad que en ella se
expresa. Sela que pue-
de por entregado a su
voluntad y Renuncia la Ley de la
prueba para ver

Vendicion
de
D.n Joseph Rivera
a
D.n Juan Sabugo

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de Agosto de mil setecientos
treinta y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio D.n Joseph de Rivera Residente y del Comercio de
esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Sabugo la cantidad
de mil ochocientos quarenta y cinco pesos medio real que han importado los
quatro Caballos de Caualleria que me ha vendido a mi voluntad con Recaudo y
en Calidad y bondad y a precios que declaro con los mas
moderados que corren en esta Plaza y de dha Cantidad me doy por contento
y entregado a mi voluntad y para no ver ni Reconocer excepcion de dolo y
de la non numerata pecunia y prueba engaño en
tiempo de dos años y demas de este Caso como en ella se contiene
cuya paga me obligo a hacer dho mi acreedor o aquien su poder
y causa hubiere en esta Ciudad por mi quenta y riesgo y menoscabo de esta
cantidad que en razon de lo qual quedara para
mas seguridad y Renuncio la Ley de dolo en esta
forma que en ella se contiene y lo otorgo en forma
ante mi escriuano y testigos que fueron presentes en esta
Ciudad a veinte y dos de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años
siendo testigos Don Ignacio de Rivera Balthasar de Rivera y Juan Jph de Iguerola

Juan Bautista Sangaia

Ante mi
Gabriel de Quezada
Not.o P.co de S. M.t



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA.
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la mui leal Ciudad de la Plata en Provincias del Perù en veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte Don Pedro Portocarrero y de la otra Don Martin de Amiçualde como apoderado que es de Doña Maria de Arregui segun consta del poder que en el dia de oy presentò Don Juan Barquera Procurador de esta Real Audiencia que queda en mi poder y oficio de que doy fee conozco y dijo el dicho Don Pedro Portocarrero que por quanto por escritura de venta que otorgò ante mi en veinte y quatro de Agosto de este presente año en favor de Don Pedro Joaquin Murguia vecino de esta Ciudad vendiò una casa de morada con sus altos y bajos que tiene en esta Ciudad en la Calle que llaman de Santa Teresa que hace esquina y linda con casas de Don Andres Morales segun mas largamente consta de dicha escritura a que se remite y en ella se obligò a hacer la dicha venta buena y saneada y a la seguridad de ella y de que no tiene otro gravamen ni hipoteca mas que el de quinientos pesos de principal que reconoce a favor de Doña Maria de Arregui segun consta de la escritura de reconocimiento que otorgò ante mi en veinte y tres de Agosto de este presente año y que en caso de tenerlo saldria a la voz y defensa de dicho comprador y a la paga de dicho gravamen y que no lo ha hecho por cuanto la dicha Doña Maria de Arregui no ha querido recibir el principal de dicho gravamen hasta el dia primero de Octubre de este presente año en que se cumple el plazo de la paga de dicho gravamen y que por lo tocante a la seguridad de la venta y a la paga de dicho gravamen se obligò a hacer buena la dicha venta y a pagar dicho gravamen en el dia primero de Octubre de este presente año y que en caso de no hacerlo se obligò a pagar a la dicha Doña Maria de Arregui los quinientos pesos de principal de dicho gravamen y los intereses que se le estuvieren debiendo hasta el dia de la paga y que para mayor seguridad de la dicha venta y de la paga de dicho gravamen hipotecò la dicha casa y todos sus bienes muebles y raices habidos y por haber con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y de la mayor parte que es fecha en favor de la dicha Doña Maria de Arregui y que para que se le pueda hacer la paga de dicho gravamen en el dia primero de Octubre de este presente año se le ha de dar y pagar a la dicha Doña Maria de Arregui la cantidad de quinientos pesos de principal y los intereses que se le estuvieren debiendo hasta el dia de la paga y que para que se le pueda hacer la dicha paga y cancelacion de dicho gravamen en forma y la firme aquien se le ha de hacer la dicha paga y cancelacion de dicho gravamen en virtud de dicho poder que queda en mi poder y oficio de que doy fee conozco viendo todo lo necesario para

lo que era declarado y en esa conformidad Dixeron que porgueran
to dicho Dn D. Pedro Portocarrero Tenedor de Testamentaria
de D. Joseph Marian de Truxeque Vno Cuentadante de Vn mil y quin
cientos pesos por Razon de Vna Escritura que tengo otorgada a fa
vor de Dn Manuel de Echeverri la primera de Dos mil trecientos ocho p.
y la segunda en veinte de Enero de mil setecientos Cinquenta y Seis
que ambas componen la Cantidad de quatro mil doscientos Veinte y siete
p. quatro r. que le hacian Cargo los albaceas de dha Testamentaria
no pudiendo el dho D. Pedro Portocarrero Nuñez hacerlos acen
diendo al notorio atraso e imposibilidad de su dho vno haviendo com
parecido el expresado D. Marian de Viniualde con dilatamen que para
ello ha tenido del Señor Don Christobal Mesia y
Lunitre Oydor de esta Real Audiencia a tomarle vn Juramento de
ochocientos p. contra los oficiales Reales de Paco aquenta Vna
Cantidad de Dos mil y trecientos en que vno combenido pague
por entero el principal deste dho Juramento Costas de aquellos en que
condene el cobro de los ochocientos p. dicho Juramento se deuian
aumentar a dos mil y quinientos porque se obliga el dho
D. Pedro. Y assi mismo ha entregado mil quatrocientos y Veinte y tres p.
quatro y medio r. en Dos cientos Treinta y tres quinientos de
dho Dn Pedro. que por equibocacion no se hauian abonado a favor de este
p. en que se abaluaron por D. Mathias de Errachu en quenta de los
quinientos y nouenta y tres p. siete y medio reales Vellon, que se le
han perdonado por el Rey en que aquel Difunto vendio la ofi
cio que ha justificado le valieron para dhos dos mil quinientos
Cada vno como se ven por sus Cartas y Chancelada y de nin
gun valor fuerza ni efecto las citadas Escrituras, mediante
este combenio y apoca que han tenido se obliga el expresado
Dn Pedro Portocarrero a favor de la expresada Testamentaria a pagar
a dos mil y quinientos pesos Escritura como dos mil ochocien
tos del Juramento cesso en cuio cobranse crio al plazo y ter
mino prefixo de quatro años dhas partes y cada vna respectiue y simple
mente con las cargas y pactos de dha cobrança a cuio cumplimiento obliga
sus bienes hauidos y por hauer y en esta virtud hacen y otor
gan este combenio y obligacion que se obligan de hauerlo por fir
me y valedero ahora y en todo tiempo y no lo reuocan contra
su tenor en manera alguna con todo y Sumision a las Reales



Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

cia y Fuero Real Magestad Aguilar quien parezco
presente para que dello les conste pido y
mien como mi fuere por vrnencia definitiba de
Juez competente conuenido y no apelada y pasado
en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncian las leyes
Leyes fuero y drò de su fauor contrayal que las prohibe
y assi lo dijeron otorgaron y firmaron los otorgantes a que yo
Fee conozco siendo Testigos D. Eusebio Bueno y Balthasar de
Herrera y Juan Ygnacio = enmendado = mil = vale =

Martin de Yniziraldegui

Ante mi
Manuel Gabriel de Guevara
Not.o

Obligacion
Por Dn Fern.do Guerra y Blanco Canonigo como hijo de D.n Manuel Campos de Allegria y de Dn
A
Dn Juan Sabugo de Fernandez Guerra ambos Vecinos y Moradores en
esta Ciudad de los Reynos de Leon vi de Mancomun y cada
vno de ellos in solidum renunciando como especial y
en forma y quanto de Derecho mejor Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de
yo dicho Escr.no de Residencia y fuero de nuestro domicilio y el Beneficio y Remedio de
vn amen y antemi el Escr.no de Division y Excusion de bienes y todas las demas que deuen Renunciar
y por parecio Dn Sabugo y que obligan de mancomun bajo de la qual prometemos y nos obligamos mi
a q.e Dor fee conozco y dijo de pagar y que pagaremos y pagaremos Realmente y con efecto a Don
por raz.n y Chancelada la Juan Sabugo ò aquien su Poder y causa hubiere la Cantidad de
Cl.a à cuio margen esto se
escriue p.r q.e confesò ha mil quatrocientos nouenta y quatro y medio que de lo hasta importado va
ror Recibido hà Imporre dicho efectos de Bentalla que yo dicho E.no de Manuel Campos le tengo
en esta forma Dorml Comprador ami entera satisfaccion y parecer conforme y moderado
treinta dias y este p.o que medio por convenio y encargado ami voluntad por razon de
quatro xx.s p.s Remision del Precio dicho dotte que Renunciamos la excepcion de no hecha
hecha por D.n Manuel quales dhos p.s bajo de dha mancomunidad como dho es no obligados
Campos Nos Dorml Cienmos de dar y pagar en esta Ciudad y en perjuicio de esta en todo
Seiscientos y Veinte p.s y medio en moda parte y lugar que vean pidan y demanden en juicio
xx.s en Dn Fern.do Guerra cuenta cierta y prenga las Partidas que en descuento hicie

Manuel Campos
Alcalde

Fernandez Guzman
Alcalde
Gabriel Guzman
Regidor
D. S. Mag.

Ante mi.
Juan Martinez
Escribano de Cabildo

Poder
Antonio Maquimi

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D. Antonio Joseph Maximino Rodriguez de esta ciudad y vecino de ella otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido en bastante forma de derecho al Sr. Thesorero de Hacienda de su Magd para que en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante la Justicia y Regimiento de esta ciudad de Guayaquil y en aquella parte que mas combenga y mas haya lugar de derecho presente un memorial en mi nombre pidiendo y requiriendo a dicho Regimiento me mande dar y entregar una certificacion de como yo he servido a su Magd en el empleo de Alferez Real de esta ciudad en el año de mil setecientos y veinte y seis y que dicha certificacion la firme el Sr. Gobernador que fue de esta provincia D. Juan de Pando y Valle Riva

cerlo el otorgante y
la firmo siendo testigos
Dn Eustaquio Breña
Balthasar de Llerena
Juan Jph de Figueroa

Tiburcio de Ualdes

Anttemy

Joseph de Alzcorbe

que le soy tenedor mediante lo qual me desistiera y apartara del dro
y accion propiedad y señorio que a dho esclavo tengo y me pertenece
y todo con el lo cederia y traspasara en el comprador o compradores y me
obligara al saneamiento y seguridad del en la mas bastante forma de dro
otorgando sre el asumpto la escritura de venta respectiva con las clausulas
vinculos seguros y firmezas que para su valdacion combengan que
siendo fhas y otorgadas por el citado Dn Thiburcio yo el otorgante des
de ahora para quando llegue el caso la hago otorgo a pacho y ratifico
y me obligo a estar y pasar por ella como si presente fuese a su otorga
miento que para ello le doy bastante poder y plena facultad con libre
y gral administracion en quanto a lo dho y con facultad de que le pueda
substituir en quien y las veces que le pareciere revocando unos sustitu
tos y nombrando otros de nuevo y con relebacion de costas en for
ma y al cumplimiento de lo que en virtud de este poder se actuare
obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderlo y sumision
a las Justicias y Jueces de su Mag para que a lo dho me executen compe
lan y apremien por todo rigor de dro y via executiva y renuncio las le
yes fueros y dros de mi favor como en ella se contiene. Yo el dho Dn
Thiburcio Ualdes acepto este poder en mi favor como en el se contiene
y me obligo a no pedirle ni demandarle al dho Dn Antonio Joseph Ma
semin la cantidad que me deve porque me contento con la que
vendiere al referido negro y aunque no halle quien lo compre o lo ven
da en menos de una y otra suerte quedo enteram.te pagado y satisfecho
de los quatrocientos p.s que me deve y porque asi lo cumpliré obligo mis
bienes en bastante forma. Y los otorgantes a quienes yo el presen
te escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la
Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de mil setecientos se
senta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar
de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Ant.o Jph. Maximin

Tiburcio de Ualdes

Anttemy

Gabriel de Quintana
Sr. D. S. Mag.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

... TERCERO, VII ... AÑOS DE MIL SE- ... TOS Y SESENTA, ... Y VNO.

Escribano como yo D. Jacinto Blanco de Rozente en virtud
Obligº. de Carta Poder que debo y me obligo de hacer y que dare y
D.n Jacinto pagare al D.n Tiburcio de Hualde ó aquien su boz y causa
Blanco tuviere la Cantidad de un mil trecientos quarenta y cinco pesos quatro y medio
D.n Tiburcio de Hualde de vara de plata corriente de plata labrada quenta y por hacerlo ami ó
En la Ciudad de los Reyes por hacerlo Rey de Plata y por ello sobre que Nuncio se haga por
Reyes en diez y seis de esta presente los quales dhos un mil trecientos quarenta y cinco pesos
de Od.a de mil Setecientos quatro y medio de que digo por la causa y razon referida me obligo de lo
entregar de venta y me pagar al dho D.n Tiburcio ó su aporcado en plata ó oro en esta Ciudad
de de parecio el S.r D.n sin perjuicio de esta obligacion en toda qualquiera parte y lugar que yo el
Tiburcio de Hualde pueda ser hallado y mis bienes se hallen quien esto parezca ó ante ella
á q.n doy fee conozco y amente de mi pedio contar otorgo y firmo en Testimonio de verdad para
otorgo que da p.r testa dha quatro de octubre del año proximo pasado de mil trecientos y
y Charolada de plata
que valor fuerza ni efec venta y nueve, y cumplido no hiciere la paga dha en el tiempo que arriba
to la Escritura á cuio abundancia de lo que dho y mi pedio de lo escrito le hice parte por la
mayor en dho se Escritura dha en este por cierto de mi ver fico la prueba de ello en
ve por quanto confesó su juramento y declaracion simple ni otro acto alguno por que dello
haver recivido el dho Debo, y al cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes ha
bido la Cantidad que
en ella se expresa. y se dio por Entregado á quien parezca que sean para que al dho me deberan cumplan y pa
se su Voluntad cuia ley me hizo como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada con que
Renuncia p.r no ver se Nuncio la hacer buena y por mi fabor con la qual quiere pide
presente, y le otorgó Rei de Velazquez a quien doy fee conozco en lo dho otorgo y firmo en la
ve Carta de pago y Char
ela, y la firmo viendo Audiencia del Rey nuestro Señor en el Perú en ocho de octubre de mil trecientos y cinco
Señor Cabaguio Bruna y ocho años viendo Tenencia por el Excelentisimo Señor Bruna Caballero de la
Pedro Ramirez y Saavedra Juan Pta de Figueroa =
de Guzman =

Jacinto de Blanco

Tiburcio de Hualde

Ante mi

Gabriel de Quiroga

Diego de Arzcorbe

No S.s D. S. Shes

Obligacion
D.n Joph de Villacorta y otro
D.n Juan Sabugo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Don Joseph de Villacorta y Don Manuel Campon de Negrete ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de nos de por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide Jussorib y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y todas las demas leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene en la forma que hacemos y nos obligamos de pagar y que pagaremos a Don Juan Sabugo o a quien su boz y causa huviere la cantidad de veinte doblones que de el hemos comprado y recibido a nra satisfacion y aprecio como consta de la factura que nos dio de que nos damos por contentos y entregados y la otorgamos por ninguna y de ningun valor y efecto en razon de lo referido y en esta forma se nos obligamos de pagar dentro de quatro meses contados desde el dia de la fecha de esta en la Ciudad de la Habana en oro o plata corriente en plata doble o sencilla a precio de veinte reales de plata doble cada doblon y en caso de no hacerlo asi nos obligamos de pagar el dicho Don Juan Sabugo o a quien su causa huviere en esta Ciudad o en qualquiera parte donde nos pida y demande y para mas cierta seguridad de lo que tenemos de pagar nos obligamos de hacerlo precisamente en la Ciudad de la Habana sin que se nos admita ninguna escusa ni pretexto por ninguna causa que sea y para mas seguridad de lo que tenemos de pagar nos obligamos de hacer como hacemos la conduccion de los dichos veinte doblones a la Ciudad de la Habana a nuestra costa y riesgo de la Mar con todos los riesgos que corren de mar y tierra hasta ponerlos en la Ciudad de la Habana a cuya paga le hacemos de hacer dando como nos obligamos a dar dos reales de plata para la salida del Navio que hace viage a España en la presente temporada por cuyo cumplimiento y seguridad nos obligamos de pagar en la Ciudad de la Habana para el dia ocho de febrero del año que viene de mil setecientos y veinte y siete y el cumplimiento de todo lo referido no viniendo en la entrega de los mencionados veinte doblones por el tiempo que la demora vengamos satisfaciendo el interes de tierra correspondiente a razon de veinte por ciento al año segun estilo de comercio hasta el dia de la real paga y importe de lo adeudado y para la prueba en el juramento que en caso necesario defiere a cada una de las partes en virtud de este acto al cumplimiento de todo lo referido nos obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a ello nos hagan cumplan y apremien por todo rigor de derecho y via executiva como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada contra nos dada y pronunciada renunciamos nuestro propio fuero y jurisdiccion y domicilio con la regla que lo prohibe. Por cuyo otorgamiento asi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de la Habana en diez y ocho de octubre de mil setecientos veinte y seis años siendo testigos Don Eusebio Breña Balboa de Alcena y Juan de Iglesias

Joseph Cipriano Lorenzo de Villacorta

Manuel Campon de Negrete

Ante mi
Gabriel de Cruzat
Scno de S. M.

Un real

SELLO TERCERO Y VII REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

633

Oblig.n
D.n Joph Nuñes
al
D.n Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Nov.re de mil setecientos y setenta parecio D.n Juan Sabugo y dio por roza y chancelada la escr.a a cuio margen se escrive p.r haver recivido del obligado la cant.d de su importe de la q.e se dio por entregado a su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente y le otorgo chancelacion en forma y la firmo siendo testigos D.n Pedro Nuñes D.n Andres Morales y Eustaquio Breña

Juan Sabugo

Ante mi.

Juan Martinez
no. ss.

Cancelacion como yo D.n Joseph Nuñes otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Sabugo o a quien su Causa huviere la Cantidad de un mil quinientos sin quenta y seis p.s y seis r.s por otros tantos que han importado diferentes generos de Castilla que le he comprado y tengo recividos a mi entera satisfaccion a precios corrientes y moderados de los que me doy por entregado sobre que renuncio su entrega por no ser de presente los quales dhos mil quinientos sinquenta y seis p.s seis r.s de este devito por la Causa y razon referida prometo de se los pagar al enunciado D.n Juan Sabugo en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza por semanas consecutivas dandole a razon de treinta p.s cada una que comenzare a entregar desde el dia quince del corriente hasta extinguir dha Cantidad, y si del dia de la fha en un año no le huviese satisfecho el referido total importe por el demas tiempo que la demorase le ede satisfacer el interes correspondiente de plaza segun estilo de comercio sin perjuicio de lo executivo y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Don Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Joseph Nuñes

Ante mi
Gabriel de Quiñones
no. S. D. S. Mag.

Obligacion
Dn. Angel Ysquierdo
A
Dn. Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Marzo de mil Setezientos y Setenta años parecio Dn. Juan Sabugo y dio por rota y chancelada la Escra. a cuio margen esto se escrive por quanto confeso haver rezevido del obligado la Canttidad que en ella se expresa de que se dio por entregado a su Voluntad y le otorgo recivo Cartta de pago y Chanzelazion en forma. Y la firmo el otorgante Siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Dn. Pedro Ybañez y Gabriel de Eguizaval =

Juan Sabugo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como yo Dn. Angel Ysquierdo residente en esta Ciudad y vecino della de Quito otorgo que devo y me obligo de pagar y quedare y pagare a Dn. Juan Sabugo o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de Sinco mil quatrocientos sesenta y cinco ps. dos rs. que lo han importado diferentes Generos de Castilla que le he comprado y tengo Recividos a toda mi entera satisfaccion y a precios corrientes y moderados de los que me doy por entregado por tenerlos en mi poder sobre que Renuncio su entrega por no ser de presente los quales dhos. cinco mil quatrocientos sesenta y cinco ps. dos rs. de este devito por la Causa y razon Referida prometo de se los pagar al expresado Dn. Juan Sabugo o a quien su Causa huviere en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden yendo de mi Cuenta Costas y riesgo las Remiciones que con este destino hiciese y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza plazo de la fha. de esta Escritura para el dia diez de octubre del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y nueve y si cumplido este termino no berificase la entrega de la mencionada Cantidad el demas tiempo que la demorase a voluntad del dho. Dn. Juan Sabugo y sin perjuicio de lo executivo le debere satisfacer el interes de tierra correspondiente de seis por ciento al año segun estilo de comercio hasta el dia de la Real paga diferida la prueba de ello en su simple juramento sin que sea nesesario otro acto porque de ello le Relebo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho. es obligo mi persona y bienes muebles y raizes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien por todo rigor de dro. y via executiva sobre que renuncio las demas leyes y la gral. que las prohibe Y el otorgante a quien doy fee conozco a lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Don Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Angel Ysquierdo

Anttemy

Gabriel de Eguizabal
Sr. P. de Phag.

834

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE-CIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Obligº D.ª Bruno no ofeda

D.n Joachin Texmeyer

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Bruno Ofeda mercader de esta Ciudad de Cadiz me obligo de pagar y que cabe y pagare a D.n Joachin de Texmeyer o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de veinte y quatro mil y nueve cientos y sesenta y nueve pesos de a ocho reales de plata mexicana corriente por otros tantos que ha importado los generos de Castilla que le he comprado y recibido de su Casa a mi dada por Nota y Charbaran satisfacion y a toda voluntad en esta Plaza segun celada de mi mano y por encargado de mi que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia como en ella se contiene y otorgo a mi obligo de pagar al expresado D.n Joachin en esta Ciudad y en precio de su importe del dicho genero a razon de a ocho reales de plata cada peso en cada qual de los plazos que vencieren y se hallaren vencidos sin pedimento de Juez ni de parte ni otra diligencia alguna que me sea necesaria de que quiero usar ni de derecho que en mi favor sea para que no me valga en juicio ni fuera de el pena de costas y daños que se me ocasionen por razon de lo que dejare de pagar en los plazos que van expresados que por lo que toca a la pena de ellos me obligo a pagar la que se me pidiere y demandare y mi voluntad cuya sea la prueba de lo que en razon de lo referido se ofreciere sin que a ello sea necesario otra mas calificacion de que relevo a la parte de la prueba a que me obligo en virtud de esta Carta de pago y Chancelaria con la renuncia que hago de mi propio fuero y domicilio para que me apremien a lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio mi propio derecho y la ley que prohibe la general renuncia de ella. En testimonio de lo otorgo ante el Escribano y testigos que lo fueron en esta Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Diciembre de mil seiscientos y sesenta y nueve años siendo testigos Gaspar de Quiroga Balthasar de Llerena y Juan Fernandez de la Breña = Ante mi Joachin de Texmeyer

Ante mi

Diego de Aurcorbe

Bruno Ofeda

Gabriel de Quiroga

Balthasar de Llerena y Juan Fernandez de la Breña =

S. D. S. Mag.

Obligacion

Sea notorio como nos D.n Joph Antonio Madaniaga y D.n Miguel de Pagola
Vezinos enesta Ciudad ambos juntos de mancomun y cada uno de ellos de
D.n Joph Ant.o Madaniaga y otro
A
D.n Tiburcio de Hualde
por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reis de vendi
cion y la autentica presente hecha en favor de los Reos de mancomunidad de
la division y escursion de bienes y todas las demas leyes fueros y derechos
que en esta razon nos obligamos de pagar a D.n Tiburcio
Enla Ciudad de los Reyes en
diez y nueve de octubre
de Hualde o aquien su poder y causa hubiere la Cantidad de quatro mil
de mil Setecientos y Seteng.tos y treinta y dos p.s de vida Real por otras tantas que de
ta y nueve a parecio D.n
Tiburcio de Hualde y
Olorga q. da p.r ante
Chanzelada de ninguna
valor fuerza ni efec
to la Escritura de
marsen esto de escrive
no q.e confesso haver
recivido el Obligado
Cantidad q.e en ella se
Cobrera por que vedio
de contento y entrego
do a su voluntad en
ya Ley Renuncia.n
le
fuer Leyes. y le otorgo
livo Carta de pago y Cha
ndola en forma y lo
firmo siendo test.os
Pedro Ybañez D.n Saviz
de Equiz.val y D.n
Eustaquio Bzeña
Tiburcio de Hualde

Vezinos enesta Ciudad ambos juntos de mancomun y cada uno de ellos de
A
la autentica presente hecha en favor de los Reos de mancomunidad de
la division y escursion de bienes y todas las demas leyes fueros y derechos
que en esta razon nos obligamos de pagar a D.n Tiburcio
de Hualde o aquien su poder y causa hubiere la Cantidad de quatro mil
Setecientos y Seteng.tos y treinta y dos p.s de vida Real por otras tantas que de
clara y nueve a parecio D.n Tiburcio de Hualde y por el fue presentada una
Olorga q. da p.r ante mi Escrivano y le fue mandado por enagenacion de Reos
Chanzelada de ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de que se hace mencion
marsen esto de escrivano q.e confesso haver recivido el Obligado la Cantidad de que en ella se hace
mencion y con efecto renuncian las leyes de su favor
presente los quales dijeron que renunciamos las leyes de nuestro favor
y la general del derecho en forma
Cantidad q.e en ella se hace mencion en razon de la Cobranza
Cobrera por que vedio de que se otorga Carta de pago
de contento y entrego a nos presentes o ausentes llano pagable con las costas
do a su voluntad en ya Ley Renuncia.n de la prueba
Ley Renuncia.n de la non numerata pecunia
le
fuer Leyes. y le otorgo en forma
livo Carta de pago y Cha
ndola en forma y lo
firmo siendo test.os
Pedro Ybañez D.n Saviz
de Equiz.val y D.n
Eustaquio Bzeña

Antonio de Hualde

Joseph de Huarconde

Miguel Ant.o de Pagola

Gabriel de Quezada

SELLO TERCERO 4
PARA LOS AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1765 Y 1766

Oblign
Dn Claudio Fernandez
A
Dn Thiburcio Hualde

Sepan quantos como yo Dn Claudio Fernandez vecino de esta Ciudad de los Reyes Del Perú otorgo que me obligo á pagar a Dn Thiburcio de Hualde ó aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Sinco mil Seiscientos y ve ynte y quatro p.s y un Real, por otros tantos que han importado Un Coche y Un Caballo que le he comprado y recivido a mi voluntad y alo En esta Ciudad de los Reyes en diez y siete de Enero de mil Setecientos y Sesenta y seis antemi el Escrivano y testigos parece Dn Thiburcio de Hualde y otorga q. da por lo esta Ciudad y vinpersivicie de esta carta de pago y Chancelada la Escritura á cuio marjen esto se escrive. Por quanto confiesa haver Recivido el obligado de la Cobranza la Cantidad que en ella se expresa Reque se dio por entregado á su Voluntad y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmio á quien doy fee conosco siendo testigos Eustaquio Buena Balthasar de Llerena y Dn Gabriel de Quizaval — Dn. de Hualde

precio y mas commodo y conviene que esta Hacienda de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y me obligo de Saneamiento en forma y que Reconozco en esta hacienda docientos y veinte y quatro p.s y un Real me obligo de los pagar al mencionado Dn Thiburcio en Reales de plata o oro en esta Ciudad y vinpersivicie de esta cantidad que hacen pagar y mando y mis bienes y hallen excepcion alguna que me pueda valer ynplata oro llanamente y en efectivo con costas y daños de Septiembre del año proximo venidero de mil setecientos y nueve y no lo pagare en el dicho no hiciere la paga por el dicho tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado le executen por el Rimanente que corresponde de medio por ciento de mes, por cada dia de la Realpaga, de cuya paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision a los Jueces y Justicias de su Magestad de quien pueden y competan a esta Ciudad y corte de donde me vonsento para que a lo Referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio todas y cada las leyes fueros y derechos de mi favor con la general que las prohibe. En testimonio de lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en dos de octubre de mil setecientos y sesenta y seis años siendo testigos Dn Eustaquio de Buena Balthasar de Llerena y Juan Ps de Izquierdo =

Antemi
Antonio de Macanbeth

Balthasar de Llerena

Claudio Fernandez de Cuada

Antemi
Gabriel de Quizabal
Ss. D. S. Mag.

Obligacion
Dn Miz Julian San
cha A
Dn Tiburcio Hualde

Escanoseis como yo D. Miguel Julian Sanchez vecino de esta
ciudad otorgo que debo y me obligo de pagar y que daré y pagaré
a Dn Thibarcio de Hualde o a quien su poder y causa hubiere la canti-
dad de quatro mil quinientos veinte y ocho p. quatro d. y un quartillo
En la Ciudad de los Reyes en
Veinte y uno de Feb.o de mil por cosas tocantes que han importado los efectos de Castilla que le he
Setecientos y Setenta antes comprado y me ha vendido a toda mi voluntad y precio corriente
mi el Escrivano y testigos parece en esta Real de que doy fee por entregado por haverlos Recibi-
recio Dn Tiburcio de Hualde Realmente y con efecto sobre que renuncio la excepcion de
de y dio por testa y Chan el precio. los quales dhos quatro mil quinientos veinte y ocho p.
celada la Escritura a cuio quatro y un quartillo rl por la causa y razon referida prometo y
mayson esto ve escrive. por quanto confiesso haver recibido de dicho pagar al expresado Dn Thiburcio Hualde o a
cevido el obligado la cantidad que en su causa hubiere en plata oro en esta Ciudad y vin
tidad q.e en ella ve ex perjuicio de esta obligacion en cosa qualquiera parte y lugar
prea-celar q.e se dio por que se empedan y mandan y mis bienes se hallen dte
entregado a su voluntad y recibo cada presente o ausente llanamente y cumplido con las costas
costos y chancelarion y otros de la Cobranza para cada vez de septiembre del
en forma No firmo año proximo venidero mil setecientos veinta y nueve
el otorgante a quien doy fee cumplido este Real mandato de paga costas
fee conozco siendo testigos por que conviene y sin perjuicio de lo contenido le cobra
Eustaquio Breña Balcha- Hagan se Reyena y Pedro de Nanez
Real paga defensa la prueba de lo en el simple Juram.to
Tiburcio de Hualde y declaracion simple de dicho Dn Thiburcio en todo acto al
uno porque de ello le debo. A cuyo cumplimiento obli
go mi persona y bienes habidos y por haber con cuya
sion de las Justicias y Jueces de cualesquier que
sean que sean para que a lo referido me constrien
gan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dros de
mi favor con las de tal que las prohibe. En testimonio de que lo otor
go asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes en Perú en dos de
octubre de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Don
Eustaquio Breña Balcha- de Reyena y Juan Lopez Piqueras

Miguel Julian Sanchez

Ante mi
Gabriel de Quezada
Esno. de S. M.ad

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL S
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

Oblign
D.n Joph
del Campo
y
D.n Thiburcio Hualde
En la Ciudad de los
Reyes
del Perú en primero de

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el Escno y testigos parecieron de una parte Don Thiburcio Hualde vecino de esta Ciudad y de la otra Don Joseph del Campo y Villar vecino de esta dicha Ciudad y dijeron que el dicho Don Joseph del Campo otorga que debe y se obliga de dar y pagar y aquerar y pagare realmente y con efecto a Don Thiburcio de Hualde o aquien su poder y causa hubiere la Cantidad de seis mil pesos de a ocho reales corrientes en plata doble del Perú en precio y valor de catorce pesos que le ha comprado en mayor Cantidad y me ha vendido a toda mi voluntad de satisfacion y precio convenido en que la dicha Cantidad de seis mil pesos importa y monta y que se obliga de dar y pagar y aquerar y pagare realmente y con efecto al dicho Don Thiburcio de Hualde o aquien su poder y causa hubiere en esta Ciudad de contado en plata doble corriente y usual de los Reynos del Perú en precio y valor de catorce pesos cada peso de a ocho reales corrientes en plata doble

Obligacion.
Dn. Joph Martin de Bustamante
A
Dn. Luis Joph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Julio de mil setecientos y setenta ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Luis de Santiago y otorga que da por rota y chancelada la Esra. a cuio margen esto se escrive por haver recevido del obligado la cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente y le otorga rezivo carta de pago y chancelazion en forma. Y el otorgante a quien doy fee conozco la firmo siendo tgos. Eustaquio Breña Pedro Cedron y Pedro Araujo =

Luis Jph. de Santiago

Ante mi

Joseph de Alzcorbe

Sea notorio como yo Dn. Jph. Martin de Bustamante vecino de esta ciudad otorgo que devo y me obligo de pagar a Dn. Luis Joseph de Santiago o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de Doze mil Doscientos sesenta y siete ps. seis y medio rs. moneda corriente resta de la memoria de efectos que se he comprado como consta por menor de su quaderno de ventas a fojas dos y seis a precios corrientes y moderados en la plaza de que me doy por entregado a mi voluntad por haver los recivido realmte. y con efecto sobre que renuncio su entrega por no ser de presente los quales dhos. Doze mil Doscientos sesenta y siete ps. seis y medio rs. de este devito por la Causa y razon referida prometo de se los pagar al expresado Dn. Luis Joseph de Santiago o a quien su Causa huviere en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza para el plazo de un año que deve correr y contarse desde el dia veinte de septiembre de este presente año de la fha. y si cumplido no hiciere la paga a voluntad del dho. Dn. Luis Joseph de Santiago y sin perjuicio de lo executivo le he de pagar el interes de seis por ciento al año diferida la prueba de ello en su juramento y declaracion simple sin otro acto alguno porque de ello le relevo. Y al cumplimiento de lo dho. obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros. de mi fabon con la gral. que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco a solo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años. Yerendo testigos Don Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa

Joseph Martin de Bustamte. y Quebedo

Ante mi

Gabriel de Quizabal
Esno. S. D. S. Mag.

Un real.

LIBRO TERCERO ; VEINTE
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
Y UNO.

Oblig.n
Dr. Luis Joph.
Sapiain
Dr. Luis Joph
Santiago

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de la Serena en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Dr Luis de Santiago y Loyola Vecino de esta Ciudad de que doy fe conozco y dijo que por quanto el Dr Manuel Sapiain Vecino de esta Ciudad se halla ausente en la Capital de Lima y para el mejor cobro de los efectos de su Caudal tiene dado Poder a favor del Dr Luis Joseph de Santiago y Loyola en virtud de el que le tiene conferido ha hecho Venta Real de una Casa de Morada que le pertenece en esta Ciudad en la Calle Real que baja para el Rio que linda por el Norte con Casas de Don Pedro Ybañez de la Rivera por el Sur con Casas de Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano por el Poniente con la Calle Real que baja para el Rio y por el Oriente con Casas de Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano en precio de Quinientos y Cincuenta pesos en Reales de Contado que ha recibido en dinero de Contado de mano del Comprador de que doy fe y de que se da por entregado a su voluntad y en virtud de la Carta de Poder que le tiene conferido y

Obligacion — Sea notorio como yo Dr Jacinto Blanca Reyena en esta
Dr Jacinto Blanca Reyena en esta Ciudad de Africa otorgo que debo y me
Dr Luis Joph de Santiago — obligo de dar y pagar a Dr Luis Joseph de Santiago ò a quien su
drà — poder y causa hubiere la Cantidad de trecientos quarenta y seis p
de la Ciudad de los Reyes quatro y medio de que han importado los efectos de Castilla que
del Peru en reis de a ocho recomprado a precios corrientes y moderados y a toda mi voluntad
tubre de mil Setecientos y los que montan por menos dos Quentos de reyna nueve
Seventa y nueve p. entero otro a favor nuestro dicha y sello de mesa por encargado a
mi el Escrivano y testigos mi voluntad por haverlos Recivido Realmente y con efecto y Renuncio
pareció Dr Luis Joph de su Cuenta por no ver de presente cuya Cantidad de los dha reconocen
Santiago y otorga q. dia
por Nota y Chancelada de quarenta y seis p. quatro y medio de que doy la Carta
de ningun valor fuerza y razon Recivida prometo y me obligo de dar y pagar al Cogne
za ni efecto la Escritu. vado Dr Luis Joseph de Santiago ò quien esta Carta hubiere en esta
à cuio maior abundamiento se causas y perjuicios de esta data gracia en otra alguna parte
Escrive p. quanto con Fuero que me perjudican y remedien y mi derecho de Razon este
feso haver Recivido, presente ò aquien Verdaderamente y sin fraude con la verdad y que
del Obligado la Cantidad de esta Carta de Recivo desde el dia presente mes de Octubre en adel
q. en ella se expresa de contenido desde el dia presente mes de Octubre en adel
lag. se dio por Entregado y si cumplido no hiciere la paga dentro tiempo que
gado à su Voluntad en la memoriale a voluntad de dho Dr Luis Joseph de Santiago y
ia Ley Renuncia p. no sin perjuicio de lo executado me obligo de pagarle el interes de
ver de presente y le otorgo y Recivo por ciento hasta la efectiva paga y para la prueba en
Recivo Carta de pago y Chan- forma y relacion siempre ynga de necesario otro
celac. en forma y la acto alguno porque de ello le Relevo, bajo cumplimiento obligo
firmo à quien doy fee co mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y renuncian
nozco asi lo otorgo y fir- de la Jurisdicion y Fuero de mi vecindad de igual de gracia para que
mo siendo testigos Cuyaquio ycan para que a ello me Executen compelan y apremien como do
Reyna Baltazar de Die- rado sobre dicho y executado y renuncio las Leyes fuero y dos
reyna y Gabriel de Cou- de mi favor con la Ley que la prohibe. En testimonio de aquien
zaval — doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los
Luis Joph de San- Reyes del Peru en quince de Octubre de mil trecientos y seis y nueve
tiago — años y viendo testigos Cuyaquio Reyna Baltazar de
Arriaga — reyna y Juan Joseph de Figueroa à =
Jacinto Blanca Reyna

Arriaga
Ante mi
Gabriel de Quiroga y Ledesma
Escrivano de Su Magd

Obligo
Dr. Manuel de la Mata
y Aguilar
A
Dr. Luis Joseph de
Santiago

SELLO TERCERO, VEINTE
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de Santiago de Cuba en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Sr. Dr. Don Luis Joseph de Santiago y Vanegas Cavallero del Orden de Calatrava Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad por su Magd. y dijo que por quanto en el Cavildo celebrado en esta Ciudad en veinte y tres de Septiembre de este presente año se le confirio el empleo de Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad por el tiempo de un año que ha de principiar en primero de Enero de mil setecientos sesenta y nueve y acabar en fin de Diciembre de mil setecientos setenta, y para que pueda usar de dicho empleo y exercer la Jurisdicion que le pertenece segun Ordenanzas de estos Reynos y Leyes de Castilla que le corresponden Compareció ante dicho Señor Alcalde ordinario como yo Escribano y testigos Don Manuel de la Mata Aguilar y Vanegas Cavallero del Orden de Calatrava Alcalde ordinario de segundo voto en esta Ciudad por su Magd. y dijo que por quanto en el Cavildo celebrado en esta Ciudad en veinte y tres de Septiembre de este presente año se le confirio el empleo de Alcalde ordinario de segundo

Obligacion
Dn. Placido Herrera
A
Dn. Luis Joph de Santiago

Sanctorio como yo Dn. Placido de Herrera Residente en esta Ciudad y vecino de la de Arequipa otorgo que devo y me obligo de pagar y que daré y pagaré a Dn. Luis Joseph de Santiago o a quien su Poder y Causa huviere, la cantidad de tres mil setecientos quinze ps. siete y medio reales procedidos de los efectos de Castilla que me ha vendido y le he comprado a precios corrientes y moderados y a toda mi satisfaccion, los que constan por menor de su Cuaderno de ventas a Numero uno a fojas ocho buelta y de ellos me doy por entregado a mi voluntad sobre que renuncio su entrega por no ser de presente, cuya cantidad de los dhos tres mil setecientos quinze ps. siete y medio rs. por la Causa y razon referida prometo de se los pagar al enunciado Dn. Luis Joseph de Santiago en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza en dos plazos el primero le he de dar la tercia parte de dha Cantidad en todo el mes de enero proximo venidero del año de sesenta y nueve y lo restante de esta Cuenta en un año, que empezo a correr el dia diez de este presente mes de octubre, y asi mesmo me obligo a entregar en dho mes de enero proximo venidero doscientos y quarenta ps. y si a los plazos estipulados no hiciere la entrega de dhas Cantidades el demas tiempo que corriere a voluntad del dho Dn. Luis Joseph de Santiago y sin perjuicio de lo executivo le he de pagar el interes de seis por ciento al año hasta su efectiva paga diferida la prueba en su Juramento y Declaracion simple sin otro acto alguno porque de ello le relevo. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohibe y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

No Corrio

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

LO TERCERO, VE[illegible], AÑOS DE MIL SE[illegible] SESENTA Y SESEMTA, [illegible] AÑO.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Ramon Bricio vecino de esta Ciudad y de Domicilio a hacer Base del Provincial de arriba como que vengo y me obligo de dar y pagar y hacer dar y pagar a D. Tiburcio Hualde aquí presente y su Causa huviere la Cantidad de Siete mil ochocientos veinte y dos p.s y medio r.s por otras tantas que en virtud de esta Carta le he comprado a toda mi voluntad la Cosecha de Cebada que le he comprado a toda mi voluntad la Cosecha de Cebada que en este presente año de la fecha de esta Carta cogiere en todas las Heredades que yo tengo en el Valle de Ibargoiti y Campos de Olite y Beire y Ujue y Villamayor de Monjardin y Olite y Beire y Ujue y Villamayor de Monjardin y Olite y Beire y Ujue y Villamayor de Monjardin y

Obligacion
Dn. Migl. Euguí
A
Dn. Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reies en veinte y tres de Junio de mil Setezientos y setenta años ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Tiburcio de Hualde y dio por Rota y Chancelada la Escriptura y tgos. que se expresa a cuio margen se escrive por haver rezivido su importe de el Obligado la cantidad de su Obligacn. de la que se dio por entregado a su Voluntad y le otorgó Rezivo Carta de pago y Chanzelacn. en forma y la firmó a quien doi fe conozco siendo tgos. Eustaquio de la Breña Dn. Pedro de Ibañez y Dn. Andres de Morales testado testigos

Tiburcio de Hualde

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como yo Dn. Miguel Euguí y Zagacetta otorgo que debo y pagaré a Dn. Tiburcio de Hualde o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de Diez y seis mil ciento cinco ps. siete y medio reales por otros tantos que han importado los generos de Castilla que a mi satisfaccion le he comprado, y a precios corrientes en esta Plaza de los que me doy por entregado por haverlos Rezivido Realmente y con efecto sobre que Renuncio su entrega por no ser de presente los quales dhos. diez y seis mil ciento cinco ps. siete y medio rs. por la Causa y razon Referida prometo de se los pagar al expresado Dn. Tiburcio Hualde a quien su Causa huviere en plata y oro en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estando presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su Cobranza plazo para el dia quinze de septiembre del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y nueve, y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare a voluntad del dho. Dn. Tiburcio y sin perjuicio de lo executivo le he de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta el dia de su efectiva paga diferida la prueba de ello en su Juramento y declaracion simple sin otro acto porque de ello le Relebo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho. es obligo mi persona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo Referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y dros. de mi favor con la gral. que las prohibe, y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña, Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Miguel de Euguí

Ante mi

Gabriel de Guizabal
Sno. D. S. Mag.

Un real. 840

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Vn Oblig. Don Ventura Faple y D. Tiburcio Hualde

Enla Ciudad de Pamplona en veinte y ocho de Mayo de mil Setecientos y Setenta años ante mi el Escrivano y testigos parezen presentes, los que dizen ser mil novecientos y Don Tiburcio de Hualde y otorgan que por la presente y Chancelada la escritura á cuio margen se remiten por quanto confiesan haver recivido en dinero efectivo de contado del Obligado la Cantidad de contenida en dicha escritura de que enella se hace mencion por no ver al presente y le otorgan Carta de pago y Chancelacion en forma: y la firmó Siendo testigos Don Eustaquio de la Peña, Gabriel de Equiza y Pedro de Nañes, presentes= Ventura de Faple

Ante mi

Gabriel de Equiza

S. de S. M.

Yo Don Ventura Faple vezino de esta Ciudad otorgo que debo a Dn Tiburcio Hualde a quien veo por esta mi Carta de Obligacion la Cantidad de veinte y quatro pesos y medio de plata doble de contado que de presente recivo en dinero efectivo de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba del recivo de esta Cantidad en el tiempo de seis meses que para ello le concedo y la excepcion de la Ley del Ordenamiento de Alcalá que habla con los que piden prestado dinero en cantidad de mas de quinientos maravedis de plata doble y la Ley de Toro que habla en razon de la prueba de la paga que no se haga sino pasados los dichos seis meses y la Ley de Madrid que habla en razon de las fianzas que no se reciban sin que primero se execute en los bienes del principal deudor y la Ley de las Partidas que habla en razon de la prueba de la paga que no se haga sino por escrito y la Ley de

Obligacion
Dn. Mateo Contreras
y otro
A
Dn. Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reies en ocho de 9bre de mil setecientos setenta y nueve a ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Tiburcio de Hualde, y otorga que da por Rota y Chanzelada la Escritura a cuio margen esto se Escrive. por quanto confesó haver recevido de los obligados la Cantidad que en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó recibo Carta de pago y Chanzelacion en forma cuibo le emos de satisfacer el interes de medio por ciento al mes y la firmó Siendo tgos. Eustaquio Breña Dn. Pedro Ybañes y Dn. Gavriel de Eguizaval =

Tiburcio de Hualde

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Se a notorio como nos Dn. Matheo Contreras y Dn. Clemente Masias Residentes en esta Ciudad ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de por si e por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Rey divendi y el autentica presente hocita codice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la division y escursion de bienes y todas las demas Leyes que deven renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual prometemos de pagar a Dn. Thiburcio Hualde o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de un mil Doscientos treinta y siete ps. seis y medio rs. valor de varios efectos de Castilla que le hemos comprado y nos ha vendido a toda nra. satisfaccion de que nos damos por entregados a toda nra. voluntad por haverlos recivido Realmente y con efecto sobre que renunciamos su entrega por no ser de presente los quales dhos. mil Doscientos treinta y siete ps. seis y medio rs. por la Causa y razon referida bajo de dha. mancomunidad prometemos de se los pagar al expresado Dn. Thiburcio o a quien su Causa huviere en plata y oro en esta Ciudad sin perjuicio de esta asegnacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros. bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en esta manera la mitad de dha. Cantidad para el dia quinze de Marzo del año proximo venidero de mil setecientos setenta y nueve y la otra mitad al plazo de un año que corre desde el dia trece de este presente mes de octubre en adelante y cumplidos estos dos terminos el demas tiempo que demorasemos la paga a voluntad de dho. Dn. Thibarcio y sin perjuicio de lo executivo le emos de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta el dia de su Real paga diferida la prueba de ello en su Juramento y declaracion simple sin otro acto alguno porque de ello le relebamos y a la firmeza y cumplimiento de lo dho. obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas Leyes fueros y otros de nro. favor con la gral. que la prohibe. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de octubre de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Don Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa.

Matheo Contreras

Clemente Masias

Ante mi

Gabriel de Eguizabal
Sno. D. J. Mag.

Un real 844

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Oblig.
Don Do
mingo Oso
rio
D.n Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Septiembre de mil setecientos y setenta y nueve ante mi Don Antonio Pando escribano de su Magestad y testigos parecio Don Tiburcio Hualde y dijo que por quanto Don Domingo Orozco vecino de esta Ciudad le ha comprado una casa accion que tiene en la Calle de Malambo que linda por la parte de arriba con casas de Don Antonio Ramirez y por la de abajo con casas de Don Joseph Ramirez de Arellano, y por la parte de adelante con la Calle Real que sale a la Plaza de Santo Domingo, y por la de atras

Obligacion
D.n Mateo Contreras y otro
A
D.n Tiburcio Hualde

Sean notorio como nos D.n Matheo Contreras y D.n Clemente Maria de Mateo Contreras vecinos en esta Ciudad ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de por sí y por el todo in solidum renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de dicendi y el auteneà presente hacemos debemos y reconocemos y nos obligamos de dar y pagar a D.n Tiburcio Hualde o a quien su derecho hubiere y el venefficio y Remedio de la division y excursion de bienes como en ella se contiene de mancomun y a voluntad de cada uno de nos in solidum y cada uno por el todo renunciando como renunciamos las leyes de duobus Reis de dicendi y el auteneà presente hacemos debemos y reconocemos y nos obligamos de dar y pagar a D.n Tiburcio Hualde o a quien su derecho hubiere y el venefficio y Remedio de la division y excursion de bienes como en la Ciudad de los Reyes en ocho de Xbre de mil Setecientos Setenta y nueve años por virtud de Poder y Causa huviere la Cantidad de un mil Docientos treinta y quatro pesos y medio de buena moneda corriente de Plata que le hemos prestado y nos ha comprado y nos hallamos a toda nra satisfacion y quenta de dicho precio y otorgamos que da por entregado a toda nra voluntad por haverlo recibido en Reales de contado en presencia de mi el Escrivano y testigos de esta Escritura a cuio margen se dirá y anotará y por esta Escritura. por que Causa y razon Remisa dicho D.n Tiburcio a quien su Causa huviere en dicho nombre se obligan a pagar al expresado D.n Tiburcio o

Un real 844

SELLO TERCERO, VE
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Oblig.
Don Do
mingo Oso
rio
D.n Tiburcio Hualde

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y sesenta y nueve años ante mi Don Antonio Pabon escribano de su Magestad y testigos parecio presente Don Tiburcio de Hualde y otorga que ha recibido de Don Domingo Orozco la cantidad de seis mil ciento quince p.s y medio reales que ha importado los efectos de Castilla que le ha comprado y le ha hecho buena satisfaccion a precios convenidos en cuya Razon se obligo de pagar dichos seis mil ciento quince p.s y medio reales en frutos de Castilla que le ha de entregar a su voluntad por hallarlos Rebajados en precio y no de otra manera y en caso de no hacerlo asi se obligo de pagar dichos seis mil ciento quince p.s y medio reales en plata corriente de contado a precio de veinte reales cada peso fuerte y para mas seguridad de lo que ha de entregar en frutos de Castilla hipoteco especialmente una casa de su morada que tiene en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes que linda por una parte con casas de Don Juan Bautista Gonzalez Calderon y por la otra con casas de Don Juan Bautista Gonzalez Calderon y por la otra con casas de Don Juan Bautista Gonzalez Calderon y por la otra

Obligacion
D.n Man.l de Loaisa
D.n Luis Joph de
Santiago

Sepan quantos como yo D.n Manuel de Loaisa vezino que me obligo de pagar a D.n Joachin Joseph de Arrese o aquien su boz y causa huviere la Cantidad de mil ciento doze p.s vell.n de moneda corriente procedida de barios efectos de Botilla que me ha venido acasa mi satisfacion y aprecio convenido en la plaza de aquel mes por entregado Realmente y con efecto volme que Renuncio su entrego

En la Ciudad de los Reies en trece de Julio de mil Setec.s y seenta D.n Diego Joseph de Arrese y Dio y medio Vez.no y Regidor perpetuo de esta ciudad Thes.o de Bula y Chancelado de la Ex.a Aud.a de esta Corte p.r haver Recivido del obligado la Cant.d de su importe por haver Recivido del obligado la Cant.d de su importe Dela que se dio por entregado a su Voluntad y le otorgo Resto Carta de pago y Chancelacion en forma entendiendose ynabrima contorme q.e le hubiere fixmado el otorg.te p.r las Cant.s que ha entregado p.r q.ta de dha Ex.a de ninguna de las y trov mi mor contenta y bastimo a q.e doi fee Conozco viendo los Test.os Don Thesorero Joseph Nuano y Pedro Vazquez ==

Joaquin Joseph de Arrese

Ante mi.

Juan Martinez de Lo.a

Por quanto yo D.n Manuel de Loaiza otorgo que me obligo de pagar a D.n Joachin Joseph de Arrese o aquien su boz y causa huviere la Cantidad de mil ciento doze p.s vell.n de moneda corriente procedida de barios efectos de Botilla que me ha venido acasa mi satisfacion y aprecio convenido en la plaza de aquel mes por entregado Realmente y con efecto volme que Renuncio su entrego y en quanto a la Cantidad de dho un mil ciento doze p.s vell.n de moneda corriente procedida

Un real.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

942

Oblign
Dn Juan
Zarzando
na Al
Dn Luis Toph de San
tiago

Ynto mi

Juan Martinez

En la Ciudad de Sn Juan de la Nueva Rioja en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio Dn Luis Toph de Santiago y dijo q. hacia y hizo escritura de Obligacion y Fianza en favor de Dn Juan de Zarzandona y Chancelada la escritura dijo q. se obligaba y obligo a mantenerse en ella por tiempo de quatro años q. corren desde el dia de la fecha en adelante y q. no la revocara ni contravendra en manera alguna antes bien la cumplira y guardara en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y para mayor firmeza de lo obligado a la Cantidad de seis mil pesos en q. se dio por fianza a

Obligacion
Dn. Santiago Fano
Dn. Luis Joph de Santiago

Sea notorio como yo Dn. Santiago Fano mercader en esta Ciudad otorgo que me obligo y delo a pagar a Dn. Luis Joseph de Santiago o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mil quatrocientos cinquenta y un pesos y cieter.s por otros tantos que lo han importado varios efectos en la ciudad de los Reyes de Castilla que me tiene vendidos y comprado yo a toda mi satisfaccion en siete de Julio de mil seccion a precios corrientes y moderados en esta Plaza los que constan tezientos y setentta an por menor de su Quaderno de ventas numero uno a foxas ancho buelta temi el escrivo y tgos pa de los quales me doy por entregado a mi voluntad por haverlos recivido recio Dn. Luis Jph Santiago Realmente y con efecto sobre que renuncio a entrega por no ser de y dio por Rota y chancelada presente, los quales dhos dos mil quatrocientos cinquenta y un pesos la escritura a cuio margen cieter reales de este deuito por la Causa y razon referida me obligo esto se escrive por haver de se los pagar al dho mi acrehedor o a quien su poder huviere en esta recivido del obligado la Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y la cantidad q. en ella se exigan que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente presa de la que se dio o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza por entregado a mi vo- cuya paga me obligo a hacer dando la mitad por meses hasta luntad cuia Ley Re el mes de Marzo proximo venidero del año de mil setecientos se nuncia por no ser de senta y nuebe y la otra mitad al año que corre desde el dia tre presente y le otorga Renta y uno de septiembre de este presente de la fha y si cumplido y rivo carta de pago y los Plazos estipulados no hiciere la paga el demas tiempo que chancelazion en for corriere a voluntad del dho Dn. Luis Joseph de Santiago y sin ma y la firmo a quien perjuicio de lo executivo le he de pagar el interes de seis porciento do y fee conosco siendo hasta el dia de su efectiva paga de ferida la prueba en su Jura testigos Don Jph Monti mento y declaracion simple sin otro alguno porque de ello le Rele el Davalos Dn. Andres bo y a su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por Morales y Eustaquio de haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad la Dreña de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compe Luis Jph de Santia lan y apremien por todo rigor de dro y via executiva y renuncio las Leyes fueros y dros de mi fabor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Eustaquio Baena Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Santiago Antonio Fano

Ante mi
Gabriel de Quizabal
Sno. D. S. Mag.

Ante mi
Joseph de Aizcorbe



Un real

843

TERCERO ; VEINTE
AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA Y
NUEVE.

Obligo
D.n Fran.co
Vasquez de
Vrcda y
D.n Luis
Santiago

Sepa para los años

1761 y 1769

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Francisco Vasquez de Vrcda Mexia vezino
enesta Ciudad otorgo que debo y me obligo de pagar à D.n Luis Joseph de Vanda
go ò aquien vien poder y causa hubiere la Cantidad de nueb
decientos y veinte y quatro pesos y medio de plata corriente de Chile que
de Escalla que me ha vendido y le tengo comprada à toda mi voluntad en
Esta Ciudad de los precios convenidos y moderados de que doy por contento y entregado sobre que
Reyes de los Reyes del Orinoco me entrega por no ver de presente, de que le doy mi carta de
Peru en trece de octubre de mil setecientos sesenta y nueve años y que dho pesos por la Causa y ra
zon referida promete dicho otorgante pagar al mencionado D.n Luis Joseph ò aquien
como dho es diere poder y causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad por
mi cuenta corto y preciso y sin perjuicio de esta obligacion en contra qualquie
ra parte y lugar que se presentare y se mandare y mis bienes se hallen
otorga que dia por no hecho presente ò aquien llanamente y sin pleito con las costas y daños
ta y Chancelada de dha Cobranza cuya paga me obligo à hacer dando la tenida para
ningun valor fuerza en todo el mes de enero proximo venidero de este año de mil setecientos y nueve y
mi efecto la Escritura las otras dos presentes vistas son de un año que corre desde dicho dia
à cuio marsen esto se
Escrive por quanto con fecha de septiembre de este presente año y fue cumplido dho plazo
fue hasen recivido de no hacerse la paga el dicho tiempo que conviene à voluntad de dho Don
Obligado enella la Can.d Luis Joseph de Vanda y sin perjuicio de lo executado en pagar el in
teresse que expresa de diez por ciento hasta la efectiva paga de prueba en
la q.e se dio por entero un Juramento y declaracion simple sin otro acto alguno forense de
rado à su voluntad dello le Relevo. Para cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y
por otorgo y firmo con vanicion de las partes y testigos de que doy fee. Fecho en la Ciudad de
ta de paso y Chancre ello no se executen con plazos y apremios ponto de vigor de este dia
mes en forma y hasta executada sobre que renuncio las leyes fuero y dro de mi favor con
tra mi siendo testigos que las presidi. Felipe Zapata aquien doy fee conosco asi lo otorgo
taquio Baena Balta primo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de octubre de mil
var de Herrera y D.n veintenos veinte y ocho años siendo testigos D.n Gabriel de Quiroga Ba
Gabriel de Quiroga val- na Balthasar de Herrera y Juan Jph de Aguirre à =

Luis Jph de Santiago

Fran.co Vas.z de Vrcida

Ante mi

Fabian de Narconte

Gabriel de Quiroga

S. D. S. Vrda

Obligacion
Dn. Domingo Osorio
Dn. Luis Joph de
Santiago

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Octubre de mil setecientos sesenta y nuebe parecio Dn. Luis Jph de Santiago Otorga q.e da por Rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio margen esto se Escrive p.r q.to confesso haver recivido del obligado la Cantidad q.e en ella se expresa de que se dio p.r entregado a su Voluntad cuia Lei renuncia p.r no ser de presente y le otorgo recivo Carta de pago y Chancelaz.on en forma y la firmo siendo tgos. Eustaquio Breña Gabriel de Eguizaval y Eustaquio Breña =

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sean notorio como yo Dn. Domingo de Osorio Residente en esta Ciudad mercader y vecino de la Ciudad de Arica otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y que pagare Realmente y con efecto a Dn. Luis Joseph de Santiago o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de quinientos veinte y tres p.s procedidos de los efectos de Castilla que me ha vendido y tengo comprados a toda mi satisfaccion a precios corrientes y moderados y que constan por menor de su Cuaderno de Cuentas numero uno a fojas siete buelta de los que me doy por entregado a mi voluntad por haverlos Recivido Realmente y con efecto sobre que renuncio su entrega por no ser de presente. Los quales dhos quinientos veinte y tres p.s de este deuito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los pagar al expresado Dn. Luis Jph o a quien su Causa huviere en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo en ocho meses que empiezan a correr desde el dia siete de este presente mes de octubre y año de la fha y si cumplido no la hiciere el demas tiempo que corriere a voluntad del dho Dn. Luis Jph de Santiago y sin perjuicio de lo executivo me obligo a pagar el interes de seis por ciento hasta su efectiva paga diferida la prueba de ello en su Juramento y declaracion simple sin otro acto alguno porque de ello le relebo. Y a la firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la general que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peruen quince de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Domingo de Osorio

Ante mi

Gabriel de Eguizabal
Sno. D. S. Ynad.

Seis reales. 844

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Pode disp.ª p.ª Obligar

En la Ciudad del Cuzco en Veintte y tres de Septiembre de mil Sette cienttos Sesentta, y ocho años. Ante mi el Escrivano, y Testigos pareció Don Acensio de Salas, y Valdes. Vezino, y Mercader en ella. á quien conosco de que doy fee. Y otorgó que dava, y dio su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nesesario a Don Phelipe de ocho a Vezino de estta dicha Ciudad, y Rcidente al presentte en la de Lima especial, para que en nombre del otorgantte, y Representtando su propria persona le pueda obligar, y lo obligue á favor de qualesquiera personas, que por bien tuviere hasta la Cantidad de seis mil pesos poco mas ô menos, que importaren los efecttos de

Castilla, que para el otorgante Com-
prare, los que hande sér de buena calidad
al precio corriente de aquella Plaza, y de
la forma, y manera, que se contiene en la
Instruccion, que para el efecto le remite
à la que se hade arreglar en todo y por todo.
Y en su conformidad otorga la Escriptu-
ra, ó Escripturas, que fueren necesa-
rias, por ante qualesquier Escribanos
publicos, ó Reales con todas aquellas so-
lemnidades, y firmezas, renunciones, re-
nunciaciones de Leyes, Condiciones, In
terreses, y terminos, que pactare, y se
concertare, Clausula guarentisia, y
las demas, que para su mayor valida
cion, y cumplido efecto se requiera, y
que siendo fechas y otorgadas por el dho
Don Phelipe de Ochoa: desde luego el otorgan-
te las aprueva, y ratifica, y quiere le ligue,
y obligue, y pare tanto perjuicio, como si
assi otorgamiento se hallase presente. Que
el Poder, que en tal caso se requiere y es nece

Saxio ese ledà, y otorga consus incidencias, y de 845
pendencias libre, y general administracion
y sin limitacion alguna enquanto à lo ex-
puesto. Y à la firmeza guarda, y cumplimi
ento de estte dicho poder, y de lo que en su vir-
tud se obiere obligò su persona, y bienes ha
vidos, y por haver, y para la execucion de
ello dio poder cumplido à las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes, y lugares
que sean a cuio fuero, y Jurisdiccion, de las qua-
les, y de cada una de ellas se sometio obligò, y Renun
cio el suio propio fuero privilegio, Domicilio, y
vezindad, y la Ley que dize, que el Actor deve se
guir el fuero del Reo para que a ello le executen
compelan, y apremien, como por Sentencia pa
sada en authoridad de cosa Jurgada sobre, que re
nuncio todo derecho, y Leyes de su favor, y la general
y derechos de ella. Y assi lo dijo otorgò, y firmò siēn
do testigos Juan Antonio de Rojas, Sebastian de Lo-
ayza y Miguel Florez Arnau= Ascencio Salas, y
Valdes= Ante mi Miguel de Acuña Escrivano de su
Magestad, y Publico=

Passò Ante mi, y en fee de lo signo, y firmo

Testimonio de Verdad

Miguel de Acuña

Dros Gratis

Escrib. de su Magd y Publico

Un real. 846

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SEISCIENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Poder
Obligacion
D Ascencio de Salazente
A
Dn Juan Sabuco

Sepan quantos la presente vieren como Yo Dn Phelipe Rochoa Vezino de la Ciudad del Cusco y residente en esta dha Reyes en Voz, y en nombre de Dn Ascencio de Salas y Valdes Vezino y Mercader de dha Ciudad del Cusco y en Virtud de su poder otorgado en ella ante Miguel de Auña Escno de su Magestad y Publico de los Veinte y tres de Septiembre deste presente año, de la fecha cuyo tenor de la letra es el siguiente

Este Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Octubre de mil Setecientos Sesenta y nueve años ante mi el Escriuano Juan Sabuco y testigos parecio Dn Juo la Cantidad de quinientos Cincuenta y tres pesos Sabuco á q. doy fee y seis reales por otros tantos que le han suministrado y entregado diferentes generos de Castilla, que le hecon p.ª Rota y Chamelada prado en fuerza del expresado poder y tengo Recibidos a mi entera Satisfacion y aprecios conxien la Escritura á cuyo tes en esta plaza de los que me doy por contento y en marsen este se Cresi entregado a mi voluntad en nombre de mi parte sobre ve p.r quanto Confesó ha que se nuncio y entrega por no ser apresente Cuver Recibido el Obli ya Cantidad de los dhos quinientos Cincuenta y tres gado la Cantidad q. pesos seis reales deste debito por la Causa y razon en ella se Expresa referida prometo y me obligo de que los pagara se que se dio por en al expresado Dn Juan Sabuco ó a quien su poder trasado á su Volun Causa huviere en esta Ciudad y sin perjuicio deste tad, y le Otorgo Recibo asignacion en qualquiera parte y lugar que se le vo Carta de pago y pidan y demanden y sus bienes se hallen estando Chancelacion en presente ó ausente llanamente y sin pleito alguno forma y la fir guno con las costas y gastos de la Cobranza, para mas Riendo ter el dia diez y siete de Abril del año proximo Venitraer Don Cursero de mil setecientos setenta y nueve Y si cumplido taquio Prefina este plazo no se Verificare la entrega de la referida Cantidad el Amar tiempo que se demorase a voluntad del Dn Pedro Ysa rres y Don dho Dn Juan Sabuco y sin perjuicio de lo executivo

Gabriel de Equi
guual ——
Juan Fabro

Antte mi

Josephs de Arzcorbe

lchas de pagas tho mi parte el interes tierra Co-
rrespondiente a razon a medio por ciento al mes
segun estilo de Comercio cuya prueva y alegua
cion le cesa y difiere en el juramento y declara
cion simple dicho D.n Juan sin otro acto alguno
porque dello hazer le relevado. Y dafer mera
paga y cumplimiento de lo aqui contenido obligo la
persona y bienes muebles ô raizes de mi parte
havidos y por haver con poderio y sumicion a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello le executen con
premia y apremien por todo rigor de derecho y
via executiva y renuncio las leyes fuero y
derechos de mi favor en fuerza dicho poder y la
general que las prohive= Fue fecha la Carta
ta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y
ocho de octubre de mil setecientos setenta y
ocho. y el otorgante a quien Do el presente
Esno de su Magestad doy fé conozco asi lo dijo
otorgo y firmo siendo Testigos Eustachio de
la Barreña = Juan Joseph Figueroa y Bal
thazar de Herena. = Y al tiempo de firmar acordaron
que se entienda otro si vale para el dia diez y siete de Octubre de
año proximo venidero de mil setecientos setenta y nueve todos
los dhos =

Phelipe Ochoa

Gabriel de Equiabal
S.r D. S. Mag.d

Oblig.on
D.n Manuel Sapiain
A
D.n Thiburcio de Hu
alde

Enla Ciudad de los Re
yes del Peru en diez y se
is de octubre de mil sete
cientos setenta y nue
ve ante mi parecio D.n Thi
burcio de Hualde aqui
endo y fee conozco y otorga
que da p.r nota y chan
zelada la Escritura a

conocido como yo D.n Manuel Sapiain otorgo que me obligo a pa
gar a D.n Thiburcio de Hualde la Cantidad de dos mil trecientos quaren
ta y tres p.s tres y medio reales los mismos que han importado los efe
tos de Cavallia que me tiene vendido y recompradó a toda mi vo
luntad y aprecio corrientes y moderados en dicha Plaza obligan
do mi persona y por concerno y entregando a mi entera facion y voluntad por
cuanto Nro de Raimundo Gonsalez vecino que fue Nuncio vecin
tepa para no ver de presente los quales dhos dos mil trecientos
quarenta y tres p.s tres y medio reales dentro de tres meses de la Cantidad
referida me obligo de los pagar al dicho D.n Thiburcio o aquien su
poder y causa hubiere en esta Ciudad y tiempo execucion de esta
Escritura a qualquiera parte y lugar que me pidan y

cuio mar
xen es
to se
Escri
ve p.r
quan
to Con
feso ha
ver recivido del
obli
gado
en ella la Canti
dad que en ella
se expresa de la
que a mayor
abundam.to se dio
p.r entregado a su Vo
luntad y le otorgó
Chanzelaz.on en for
y la firmo siendo
tgos Eustaquio Bre
ña Pedro Ibañez y Ga
briel de Eguizaval
Tiburcio de Aualde
M.r

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo para el dia dos de Octubre del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y nueve, y si cumplido no [illegible] paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado le he de satisfacer el interes de seis por ciento al año, que empieza a correr y contarse desde el dia catorce del presente octubre. Y a la firmeza y cumplimiento de lo dho obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen con pelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo tgos Don Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Manuel Jph de Sopraín

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Ante mi
Gabriel de Eguizabal
S.no D. S. Mag.d

Oblig.n
D.n Pedro de Mendiosa y otro.
D.n Juan de Chavarria y Uria

Se an otorgado como nos D.n Pedro de Mendiosa y D.n Juan Manuel de Mendiosa ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de por si e por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Rey de vendi y la autentica presente hoc ita codice de fide Jussoribus y el beneficio y remedio de la division y escurcion de bienes y todas las demas Leyes de la mancomunidad con ellas se contienen bajo de la qual prometemos y nos obligamos de pagar y quedaremos y pagaremos a D.n Juan de Chavarria y Uria o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de Dos mil quatrocientos diez y seis pesos quatro reales por otros tantos que lo han importado varios Generos de Castilla que le emos comprado y nos ha vendido a precios corrientes en esta Plaza de que nos damos

por entregados por haverlos Recivido Realmente y con efecto
y estar a toda nra satisfaccion sobre que Renunciamos su en
trega por no ser de presente, los quales dhos dos mil quatrocien
tos diez y seis pesos tres rs por la Causa y razon referida pro
metemos y nos obligamos bajo de dha mancomunidad de se los pa
gar al dho nro acreedor o a quien su Poder haviere en esta Ciu
dad o en la de Guayaquil y sin perjuicio de esta asignacion en
otra qualquiera lugar que se nos pidan y demanden por nra
quenta costo y riesgo llanamente y sin pleito con nros bienes se
hallen estemos presentes o ausentes Plazo para todo el mes
de Enero del proximo año venidero de mil setecientos sesenta
y nueve y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo
que se demorase a voluntad del dho Dn Juan de Chavarria y sin
perjuicio de lo executivo emos de pagar el interes de seis por
ciento al año diferida la prueba de ello en su juramento y de
claracion simple sin otro acto alguno porque de ello le Rele
vamos. Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obliga
mos nras personas y bienes havidos y por haver con sumi
cion a las Justicias de su Mag.d para que a lo Referido me exe
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las demas
Leyes fueros y dros de nro fabor con la gral que las prohibe
Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo dixeron
otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Perú
en diez y ocho de octubre de mil setecientos sesenta y ocho
años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de
Llerena y Juan Jph de Figueroa

Pedro de Mendoza — Jorge Man.l de Mendoza

Ante mi
Gabriel Cerdeña Zabala
Sno D. S. Mag.d

Obligacion
Dn Juan Joph Gus
man.
A
Dn Juan Sabugo

Sea notorio como yo Dn Juan Joseph Guzman Residente en esta
ciudad de proximo para la de Guayaquil otorgo que devo y me obli
go a pagar a Dn Juan Sabugo la Canadad de quinientos quarenta y
tres ps un Real que han importado los generos de Castilla que me
havendido a mi satisfaccion de los que me doy por contento y en

Un real. 848

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

...ado a mi satisfaccion por hauerlos Recivido Realmente y con efecto y por no ser de presente Renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dhos quinientos quarenta y tres pesos un real de este deuito por la causa y razon Referida prometo y me obligo de se los pagar al expresado Dn Juan Sabugo o a quien su causa huviere puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo para el dia veinte y siete de septiembre del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y nueve y si cumplido no la hiciese el demas tiempo que la demorase le he de satisfacer al expresado mi acrehedor el interes de tierra correspondiente segun estilo de comercio sin perjuicio de lo executivo. Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles o raizes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo Referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en en diez y ocho de octubre de mil setecientos sesenta y ocho asiendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Juan Joph Enriq de Guzman

Antonio

Gabriel de Quizubal
Sº D. S. Mag.

Obligac
por
Dn Juan Dauregui y
Dn Juan Ignacio Albiru

Sea notorio como nos Dn Juan de Dauregui y de Lachiri Vecino
ambos dos juntos de mancomun y por el todo insolidum Renunciando
como espresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reus credendi
y la autentica presente hoc ita codice de fidejussoribus y el beneficio
dho y Privilegio de la diuision y escusion de bienes y todas las demas
Leyes que nos han renunciar las que nos obligan de mancomun dho a
la que pertenecemos y nos obligamos de dar y pagar a Dn Francisco
Ignacio de Albiru o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad
de quatro mil quatrocientos quarenta p.s vell.s de procedidos de
varios efectos que nos ha vendido y entregado a nuestra
satisfaccion y precios corrientes de Plaza de los quales nos damos
por entregados a nuestra voluntad por haverlos recivido Realm.te
y con efectivo y por lo que renunciamos la excepcion pecunie non sic
ente de los quales dhos quatro mil y vecientos y cuarenta
p.s de sus precios pertenecen a la primera marca de Almansen, Un mil
quarenta y quatro p.s a la segunda. Trecientos noventa y dos, a
la tercera y por ultima vecenta y quatro p.s y vell.s Reales
a la quarta marca y enera conformidad hasta dha mancomu
nidad nos obligamos a pagar dhos quatro mil quatrocientos
quarenta p.s y vell.s al Comprador su Apoderado o aquien su
Causa huviere enera Cuidado por nra cuenta costo y riesgo y
sin perjuicio de esta obligacion y para mayor guarantia y
mas firmeza queremos pasan y remanden y nros bienes y hallen
dhos nros presentes o ausentes llanamente y simplicio con las
costas y gastos de la cobranza. para dha Paga de esta Cantidad
ha en un año y al cumplido este Plazo no haciendo nos la
paga y la demora nos diere Tiempo que corriere asta
cumplir dho Dn Juan Ignacio de Albiru y comprobado de
lo executado le sea satisfecho el interes de vell por ciento
al año sobre el dho asta la Paga de ella en esta
Juramento y declaracion simple sin otro auto porque de
lo le relevamos Cuyo cumplimiento obligamos
nros personas y bienes habidos y por haver con sumi
sion a dhos Justicias y Fuero de dho Mayordomo que sea para
el que sean para que a dho nos executen y compelan Y
apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que Renunciamos las demas Leyes fueros y



Un real. 843

SELLO TERCERO
REAL, AÑOS DE MIL S
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESEMTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Y dho Comisario Como la gral que las prohive. Yo el otorgante aquien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo con dho Señor Cura dha Villa Reyna del Perú en dho dia fecha de octubre de mil seteciento sesenta y ocho años siendo testigos D. Eleuterio Viera Rocha Cura de dha Villa y Juan Jph de Segueros

Fran Co Saullegui

Joachin Ferreira

Gabriel Cayzedo

Ante mi D. S. Pho

Obligacion
D Placido Toph de Herrera.
D. Thiburcio de Hualde

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Placido Toph de Herrera Vecino de esta Ciudad y Regidor mas antiguo de ella Otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare por Pascua de Natividad de Xpto que viene de este presente año a D. Thiburcio de Hualde o aquien su Boz y Causa hubiere la Cantidad de ochomil treinta p.s y veinte y dos p.s que le han importado los efectos de Castilla que le he comprado a precios convenidos y mostrados acerca de mi voluntad por la qual dho D. Thiburcio de Hualde o aquien su Causa hubiere en esta Ciudad y sin salir della que me doy por entregado a mi voluntad por hauerlos visto y reconocido Realmente y con efecto y por la presente otorgo que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba de ella como en ella se contiene y todos los demas derechos y leyes de mi favor que hablen en el caso presente y la General en forma por la qual y dho poder no valga en manera alguna y para la seguridad y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes muebles y rayces habidos y por haber y para mas firmeza doy poder cumplido a todas las Justicias de Su Magd que de mis causas y negocios puedan y deban conocer para que a lo dho me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y el de mi domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la Regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de todo lo qual otorgo esta Carta en la Ciudad de los Reies en veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y uno ante el Escrivano y testigos parecio D. Thiburcio de Hualde y dio por nula y Chancelada las Escrituras a cuio margen esto se escrive por quanto confiesa haver recivido del deudor la Cantidad de su Contenido de la que se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley renuncia D. Thiburcio y en perjuicio dello no reclamo por no ver firmar y declaro ser vecino por ausente al margen Dho Cura y Chancela en forma y lo firmo siendo testigos Don Diego

Ante mi
Gabriel Cayzedo
Not.o P.co D.S.Pho

Ladron de Cubara D.
Pedro Bañer y D.n Mi
guel de Arcue =

Florencio de Arcue

Ante mi.

Juan Martinez
de
S. M.

do y con la dotta condicion de pagar como parece en poder del
dho D.n Florencio Arcaldi una obligacion de quatro mil y quarenta
pesos que D.n Pedro Antonio Garmendia hizo a mi favor que esta
tengo endosada a favor del dho D.n Florencio para que abonada a
que yo me abone dha Cantidad en quenta de dha Ocurrencia y
al cumplimiento de lo dho obligo mi persona y bienes habidos y por
haver con Poder y Jurisdiccion de Justicias y Prelacia de mi Empleo y
que la quiera que sea para que al Referido me hagan
conpelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio la Ley de mi favor con la qual
que les prohibe: y yo el dho D.n Florencio Arcaldi confieso hauer
Recibido del dho D.n Placido la espresada obligacion que tengo
en mi Poder y me la tiene endosada a mi favor para que cumplido
y cabal abonarle dha Cantidad en quenta de dha Ocurrencia. Y
otorgamos que tenemos y nos conformamos a lo otorgado y firma
mos en esta Ciudad de los Reyes del Perú en dies y ocho de Octubre
de mil setecientos sesenta y ocho años siendo Testigos Don Euse
bio Brera Bachicao de Herrera y Juan Jph de Izquierdo =

Placido Joseph de Herrera

Florencio Arcaldi

Ante mi
Gabriel de Quesada
S. D. S. M.

Obligacion
D.n Placido de Herre
ra
A
D.n Luis Joseph
de Zanago
Santiago

En la Ciudad de los Reies en
cinco de Junio de mil Sete
cientos y ocho ante mi el Esc.no
y testigos parecio D.n Luis Jph
de Zanago a quien doy fe
conozco y otorga que da
Poder y Chancelada en
ningun valor ni efecto
la Escritura de
por ser escrita
lo confesó hauer Rec.
el Obligado en ella

ca nocario como yo D.n Placido de Herrera Residente en esta
Ciudad y Procurador a hacer Pagar a de Vuestra quija corro que de
lo y me obligo de pagar que daré y pagaré a D.n Luis Joseph de
Zanago o a quien su Poder o Causa hubiere la Cantidad de Tres mil
——— trecientos quince p.s ciete y medio r.s en los mismos que han
importado los efectos de Castilla que he comprado y me
han vendido a precios corrientes y moderados y asi dare mas
Veinte y nueve pesos y medio de Plata de Diez y quarenta
Varas de Cotense como parecen en su Cuaderno de ven
tas numero uno a fojas ocho buelta que cumplen cada
una componen la de Tres mil trecientos treinta y siete p.s
y medio de cuyo importe y valor me doy por entregado a mi
voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efectos a mi favor
Renuncio la Excepcion de Pecunia non vista y prueba, mediante lo qual
Obligado en ella

Un real. 850

SELLO TERCERO : VN REAL , AMOS DE MIL SE-TECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AMOS DE 1760 Y 1769

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Dn Juan Joseph de Larralde y Antonio de Juan Dn Juan Joseph de Larralde ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum Renunciando como expresamente por Renuncio nuestra Ley y el Derecho de la Duendi y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus y Beneficios y Remedio de la division y excursion y todas las demas Leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo la Razon siguiente = Que nos obligamos de pagar a Dn Joseph de Aguirre Vecino de esta Ciudad y Juan Ygnacio de Arrazola Vecino de la Villa de Salinas de Anana = Quatrocientos y Sesenta y Seis pesos y quatro reales de Vellon que importan los Quinientos Ducados de Plata doble que le hemos pedido prestados para pagar a Dn Juan Joseph

Veinte y cinco de Marzo de
mill Setezientos Setenta an
te mi el Escrivano y testigos pa
recio Dn. Jph. de Aguirre Sa
rania a quien doi fee conoz
co y dio por Rota y Chantelada
la Escrit.a a cuio margen se es
crive por haver Rezevido de
Dn. Antonio Aranda los seis
cientos pesos que en ella se
expresan de los q.e se dio
por entregado a su Voluntad
cuia lei Renuncia por no
ser de presente y le otorga
Recivo Carta de pago y Chan
celazion en forma y le
dio Poder y Lasto para
que Repita contra el
principal obligado y la fir
mo siendo testigos Eustaquio
Breña Baltasar Lierena
y Dn. Pedro Ibañez
Joseph de Aguirre
Sarania
Antte mi
Joseph de Arzcorbe

qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar a Dn. Joseph de Agui
rre Sarania o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de
seiscientos p.s que por otros tantos que por nos haser amistad y bue
na obra nos ha suplido y prestado en moneda corriente de plata de
los quales nos damos por entregados a nra. voluntad por haverlos
Recivido Realmente y con efecto y porque su entrega de presente no
parece Renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia prueba
del Recivo y demas de este Caso como en ellas se contienen, los quales
dhos. seiscientos p.s de este devito por la Causa y razon Referida ba
jo de dha. mancomunidad nos obligamos a pagar al expresado
Dn. Joseph de Aguirre o a quien su Causa huviere en igual suma y es
ta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
lugar que se nos pidan y demanden y nros. bienes se hallen es
tando presente o ausentes llanam.te y sin pleito con las costas
y gastos de la Cobranza al plazo de diez y ocho meses contados desde
hoy dia de la fha. de esta Escritura en adelante y si cumplido no hi
ciremos la paga el demas tiempo que corriere y la demoraremos
a voluntad de dho. Dn. Jph. y sin perjuicio de lo executivo le emos
de pagar el interes correspondiente segun estilo de Comercio Haya
firmeza y cumplimiento obligamos nras. personas y bienes havi
dos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d para que a lo
referido me executen por todo rigor de dro. Y via executiva. Y los
otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firma
ron en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de octubre
de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Eusta
quio Breña Balthasar de Lierena y Juan Jph. de Figueroa =
em.do Seiscientos = vale =

Juan Ygo. de Larralde

Antº. de Aranda

Antte mi
Gabriel de Quiñazabal
Sno. D.o S. Pedro

Pago.
Da. Andrea de
Molina
A
Dn. Joseph Joachin de
Arrese

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de octubre de mil setecien
tos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Don
Joachin Jph. de Arrese Mayordomo Bolsero de la Archicofradia de nra.
Sra. del Rosario fundada en la Iglesia del Combento grande de Predicado
res de esta Ciudad y como tal confesso haver Recivido de Da. Andrea de Moli
na la Cantidad de ciento treinta p.s que le ha pagado por lo corrido de un
año cumplido a primero de Junio de este presente año de la fha. por el cen
so impuesto sobre la Casa en que vive en la Calle del Espiritu Santo a
favor de dha. Archicofradia y con finiquito hasta dho. dia. Y de dhos.
p.s se dio por entregado a su voluntad sobre que Renuncio su
entrega por no ser de presente de que le otorgo Recivo y Carta de pago

851

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

en forma y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Joaquin Joseph de Arauz

Ante mi
Gabriel de Quiroz Abal
Sno D. S. Mgo

Obligacion
Dn Thomas Rosado y Obando
Dn Tiburcio de Hugalde

Sea notorio como yo Dn Thomas Rosado y Obando Residente en esta Ciudad de los Reyes de Jesus de Arequipa a hacer via je para la de Arequipa otorgo que debo y me obligo de pagar y quedare y pagare a Dn Tiburcio de Hualde o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de Seis mil Seiscientos Sinquenta y dos ps. quatro y quartillos Reales que le estoy deviendo de Resto de mayor Cantidad de efectos de Castilla que le he comprado a mi satisfaccion y a precios corrientes en esta Plaza y constan de sus Libros de Caxa de que me doy por entregado a mi voluntad por haverlos Recivido Realmente y con efecto y porque su Recivo de presente no parece renuncio la excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Los quales dhos Seis mil seiscientos Sinquenta y dos ps. quatro y quartillos rs. prometo y me obligo de se los pagar al expresado Dn Thiburcio o a quien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pedan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza al Plazo de la fha en un año que empezo a correr y contarse desde el dia diez y seis de este presente mes y año de la

fha y se cumplido no hiciere la paga en plata u oro he de
vaya facer diciere de veinte y cinco al año. el tiempo
que conviene sin perjuicio de lo executado. Para la primera
cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por ha
ver con sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad de qual
esquier parte que sean para que a lo referido me hagan
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
zada de esta Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fue
ros y dros de mi favor con la gral que la prohibe. Lo otorgo
te aquien yo el escribano doy fee conozco a ello dixo. otorgo
y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en dicho y mes
de octubre de mil setecientos y veinte y ocho años siendo
testigos D.n Joaquin Brena Balthasar de Rivera y
Juan Jph de Aguero à =

Thomas Rosado y Olano

Gabriel de Quesada
Esno de S. M.

Obligacion
D.n de
D.n Fernando de la
Millar
a favor
D.n Luis Joseph de
Arriaga

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Fernando de la Millar Valenzuela enfermo de cuerpo y de
presente a hacer viage para la villa de Guancabelica de donde voy vecino
dicho que debo y me obligo a dar y pagar y que daré y pagaré Palmeres
te con efecto a D.n Luis Joseph de Arriaga o aquien su poder y causa hubiere
la cantidad de quatro mil quatrocientos Treinta y cinco p.s y dos reales
procedidos de los efectos de Castilla que me ha rematado y tengo comprados
para mi habilitacion y precios corrientes y moderados, y que con
guan por menor de un Quaderno de quentas numero uno de fojas ca
torce de lo que me doy por contento y entregado a mi voluntad por
haverlos Revisto Palmeres y con efecto vengo que Renuncio la entrega
prueba de presente. los quales dhos quatro mil quatrocientos y se
tenta y cinco p.s de que acuso por la Causa y razon referida prometo y me
obligo de dar y pagar al dho mi acreedor o aquien como dho es su
poder y causa hubiere bueno y pagado en esta dha Ciudad de Lima
que se me pidan y demanden por mi quenta corto y riesgo y sin per
juicio de esta obligacion y mis bienes se hallen de presente o ad
venir llanamente y sin pleito con las costas y gastos della conmanda
Para de esta Corriente en esta forma mil pesos para cada uno de mes
de enero del año proximo venidero de mil setecientos y treinta y

Un real. 852

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

nuebe y los tres mil quatrocientos treinta y cinco p.s y dos r.s Re-
vantes de la fha en un año y su cumplido no hiciere la paga el
demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executi-
bo he de satisfacer el interes de seis porciento al año. A
cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me exe-
cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dra de mi
fabor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el escrivano
doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y nuebe de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo
testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Fernando de la Mella

Ante mi
Gabriel de Quizabal
S.no D. S. Mgo

Obligacion
D.n Fran.co Antonio de Neyra.
D.n Luis A. Joseph de Santiago

Sea notorio como yo D.n Fran.co Antonio de Neyra Residente en esta Ciudad
de los Reyes del Peru y de proximo a hacer viaje para la villa de Gran
cabelica otorgo que devio y me obligo a dar y pagar y a quedare y paga-
re Realmente y con efecto a D.n Luis Joseph de Santiago o a quien su Po-
der y causa huviere la Cantidad de Sinco mil Sesenta y quatro p.s seis
y medio r.s procedidos de los efectos de Castilla que me ha vendido y
tengo comprados a toda mi satisfaccion y a precios corrientes y mode-
rados en esta Plaza y constan por menor de su Cuaderno de quentas
numero uno a fojas trece buelta de los que me doy por contento y en-
tregado a mi voluntad por haverlos recivido Realmente y con efecto
sobre que renuncio su entrega por no ser de presente; los quales dhos
Sinco mil sesenta y quatro p.s seis y medio r.s de este devito por la Causa
y razon referida prometo y me obligo de se los pagar al expresado
D.n Luis Joseph o a quien como dho es su Poder y Causa huviere en esta
Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y

lugar que vea me prenda y embargen y mis bienes se hallen dos fa
negas de sembradio llamadas y un pedazo con las casas y galpon de la Co
branza Cuya paga se hacer en esta forma dando dos mil p.s en todo
el mes de Enero del año presente de mil setecientos y seis
y nueve y los tres mil restantes y quedo por mi medio de cumplimiento
al total de la deuda de la fha en un año que empieza a correr y contan
se desde el dia trece de octubre de este presente año. Y si cumplido dho
plazo no hiciere la paga dentro tiempo que la dentro mando sin pre
juicio de lo executado le hese vuelva hacer el interes de seis pesos
cada año hasta el dia de la Real paga. A cuyo afianzamiento y cumpli
miento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con ple
nitud de las Justicias y fuero de mi fuero para que a lo referido me executen compelan y apremien
en como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada re
nunciando las leyes fueros y derechos de mi favor con la gral
que prohibe. Lo otorgue ante el escribano y testigos de suso dho
y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de octubre
de mil setecientos y seis y ocho años siendo testigos Don
Eusaquio Brena Balthasar de Alcerena y Juan de Iguerola =

Juan Antonio de Neyra

Ante mi
Isabel de Quezada
Esno. de S. M.

Pago.
Dª Juana Zabala
Mca
Dn Joachin de Arze
A
Dª Juana Zabala

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de octubre de mil setecientos y seis
y ocho años ante mi escribano y testigos parecio Dn Joachin de Arzelus
Mayordomo Molinero de la Recoleccion de Nra Sra del Rosario fundada en el con
vento grande de nro P.e S.to Domingo y como tal confeso haver recivido Realmente
y con efecto de Dª Juana Gabriela la Cantidad de Cinquenta y nueve pesos que le ha pa
gado por lo corrido de un año que cumplio el diez y nueve de este presente
año de Cinco en que se dio por entregado a su voluntad y por no ver
de esta Recepcion hace de dho por entregado a su voluntad y por no ver
de presente Renuncio las leyes de la entrega y Recivo en forma de Paga en
forma con fin que no haga dho dia y lo firmo de que doy fee y
no conozco viendo todo Dn Eusaquio Brena Balthasar de Alcerena y Juan
Ygnacio Iguerola =

Joaquin Joseph de Arze

Juan Antonio de Neyra
Escno. de S. M. y Pa



Tu regl.

893

SELLO TERCERO, VN
REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y SESENTA Y VNO.

Pago

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1768 Y 1769

En la Ciudad de los Reyes del Perú en 20 y nueve de Octubre de mil Setecientos y Sesenta y ocho años ante mi Escribano y Testigos parecio D.n Joachin del Arze Mayordomo del Santo Rosario de Nuestra Señora de Atocha fundada en el Convento grande de Santo Domingo de esta Ciudad y dijo que en virtud de Poder que confiere a favor del Licenciado Don Antonio de Arauza Procurador de esta Real Audiencia que le ha pagado por Razon de Principal, y Censos que reconoce la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario en la Chacra que posee en el valle de Surco nombrada S.n Antonio de Padua, y por lo corrido de un año que se cumplio en veinte y dos de Septiembre de este presente año y lo firmo de su Nombre por enfermo con ninguno hasta dho dia de que doy fee por conocerle y por ante mi Escribano y Testigos lo firmo siendo Testigos D.n Joaquin de Brena Valenzuela y Juan Jph Aguero =

El Mayordomo del Rosario A D.n Luis Arauza

Joaquin Joseph de Arze

Ante mi Nolasco Nolasco Escr.no y Rl

Obligacion D.n Juan Garcia de los Reyes A D.n Ventura de la Sota

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Garcia de los Reyes vecino y del Comercio de la Ciudad de Ica parador de esta de pasada ó tengo que de yo y me obligo a pagar y hacer bueno y pagare Realmente y con efecto a D.n Ventura de la Sota o aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de tres mil quatrocientos y treinta y seis p.s quatro y medio r.s que de lo han importado generos de Castilla que me ha vendido y tengo Recibidos a mi satisfacion y a precios convenidos y moderados en esta Plaza En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres dias del mes de Marzo de mil Setecientos y Sesenta y ocho años presente, los quales dhos tres mil quatrocientos treinta y seis p.s quatro y medio Reales de plata corriente dentro de tres meses primeros siguientes contados desde el dia de la fecha de esta Escritura en Reales de plata y oro corriente de Contado, o en Frutos de la Tierra a mi voluntad por la cuenta que de ellos hiciere, pagare y pagados en esta Ciudad y en parte donde mas convenga, y no lo cumpliendo asi pido y consiento se me apremie a la paga y satisfaccion de lo referido por Via Executiva y como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en Autoridad de Cosa Juzgada contra mi consentida y no apelada sobre que renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de mi favor y la que prohibe la General renunciacion de ellas que no valga, en testimonio de lo qual otorgo esta Escritura ante el Escribano y Testigos de suso escritos que lo son en la Ciudad de los Reyes en veinte y tres dias del mes de Marzo de mil Setecientos y Sesenta y ocho años siendo Testigos Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Ramirez de Arellano Vecinos de esta Ciudad y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmo siendo Testigos como dho es por ante mi Escribano de que doy fee

Juan Garcia de los Reyes

Ante mi Nolasco Nolasco Escr.no y Rl

se escrive. Por quanto con
feso haver recevido del obli
gado la Cantidad que en
ella se expresa de que se
dio por entregado a su Volun
tad y le otorga recivo Carta
de pago y chancelazion en
forma y la firmo siendo
tgos Eustaquio Breña y
Pedro Ybañez y Gabriel de
Eguizabal =

Ventura de
Tagle

Antemy
Joseph de Aizcorbe

Poder
Dn Tiburcio Landa
A
D. Jph Maiz y
Arcas

de hacer en esta forma quatrocientos treinta y seis ps en todo
el mes de Mayo del año proximo venidero de mil setecientos sesen
ta y nueve, y los tres mil ps quatro y medio rs restantes de la fha
en un año. y si cumplidos dhos Plazos no hiciere la paga el dema
tiempo que la demorase le e de satisfacer el interes correspondiente
de seis por ciento al año segun estilo de comercio hasta el dia de la Real
pagaga sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que se
an para que a lo referido me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor con la gral que la
prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo otorgo y
firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de octubre
de mil setecientos sesenta y ocho años siendo tgos Dn Eustaquio
Breña Andres Morales y Juan Jph de Figueroa =

Juan Garcia
de los Reyes

Franco Roldan
Bo Rl y Pu

Antemy

Se anotorio como yo Dn Tiburcio Landa vecino y del comercio de esta
ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dere
cho se requiere y es nesesario a Dn Joseph de Maiz y Arcas vecino de
la villa de Pasco gral para que en mi nombre y representando mi pro
pria persona accion y dro pida demande reciva y cobre judicial o ex
tra judicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes al
bascas y herederos Cajas Reales de Censos comunidades encomen
deros consignatarios Dueños y Maestres de Navios y de Recias y otras
qualesquier personas todas las Cantidades que se me deban y deve
ren y otras especies de bienes muebles y raizes por escrituras ce
dulas vales libranzas conocimientos fletamentos cuentas de li
bro fenecidas y corrientes y otros papeles autenticos o simples
y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera
hacer especial mencion porque quiero se entienda bajo de esta gene
ralidad. Para que pida y tome cuentas a qualesquiera mis deudo
res las ajuste y liquide por si o por contadores que nombrara en
caso nesesario apruebe las que fueren justas y adicione las que
no lo fueren y cobre los alcances liquidos que de ellas resultasen
a mi favor: Para que en qualquiera tiempo se pueda transigir y
concertar por medio de las quitas traspasos quiebras y sueltas que

Un real. 854

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

le pareciese hacer a qualquiera mis deudores nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores que me dien a juzgar y resolvan las dudas y diferencias que se ofrecieren y terceros en discordia con las facultades que le pareciese y la de prorrogar terminos en cuyas razones otorgue los correspondientes Instrumentos y en ellos me obligue a estar y pasar por los laudos sentencias y determinaciones que por ellos se dieren bien sea guardando o no la forma judicial y de todo lo que recibiese y cobrase de y otorgue recivos Cartas de Pago Chacelaciones finiquitos lastos y los demas recados necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de. Parezca en caso necesario sobre lo contenido en este Poder ante qualesquiera Jueces eclesiasticos y seculares a hacer pedimentos demandas respuestas execuciones apremios Juramentos recusaciones pida posesiones consienta en soltura saque sobre Cartas de escomunion y Censuras oyga sentencias las fabonables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goze o renuncie y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan que para todo ello le da el Poder que de dro se requiere y es necesario con libre y gral administracion sin limitacion con facultad de sobstituir en todo o en parte a quien y las veces que le pareciere y a todos relebo de costas en forma segun dro. Y al cumplimiento de lo dho obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad para que a lo dho me executen por todo rigor de dro y via executiva Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Tiburcio de Landa

Juan Roldan
Esno Rl y Pco

Obligazion
D.n Juan de Goyeneche
A
D.n Fiburcio de Hualde

Sea notorio como yo D.n Juan de Goyeneche Natural en esta Ciudad de Procsino à hacer viaje para las Provincias de Europa y Estando de Camino que dicho es me obligo apagar a D.n Fiburcio de Hualde ò aquien por su Causa hubiere la Cantidad de Veinte y ocho mil quatrocientos treinta y tres p.s cinco r.s que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido y tengo comprado à mi voluntad de los que me doy por contento y entregado amis voluntad por haverla recibido Realmente y con efecto y porque ver de presente No Numero ni Cuento los quales dhos Veinte y ocho mil quatro cientos treinta y tres p.s cinco r.s debo de pagar por la Causa y razon referida prometo y me obligo de dichos pagar al dho D.n Fiburcio ò aquien como dho es tubiere poder y Causa hubiere en plaza vaja puesto y pagado en dha Ciudad poniendo cuenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en dha qual quiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen de presente ò adelante Ynanimente y sin pleito contra dha Costa y Carga de la obranza. Cuya paga a hacer en esta forma. Nouecientos setenta y cinco p.s y un r.s para el dia veinte de Junio del año proximo venidero de mil setecientos y veinte y nueve: Dos mil Docientos y vinguenta pesos en medio real para la salida del Nauio de este presente año forma y la firmo aqui para Europa: onze mil nouenta y un p.s de a ocho reales, por en dho y fee conozco otros tres mil ciento y catorze p.s vn y medio r.s cumplimiento al total siendo testigos Don dha deuda para en todo el mes de Enero del año que viene de Cristaguio Ureña D.n mil setecientos y veinte y nueve. Y cumplido dho Plazo no hace Pedro Ybañez y Donde la paga por el mas tiempo que la demorare sin perjuicio Gabriel de Equzaval = dho cobrando hede de pagar cien reales cada mes por ciento al año hasta el dia de la Real paga. Para cuya firmeza y cumplimiento Fiburcio de Hualde obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con renunciacion de las Leyes y Fueros de mi Mageste de qualesquiera que sean para que dho Resguardo me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por la qual Renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la q.l prohibe. lo otorgante aquien doy fee conozco. Asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos veinte y ocho años siendo testigos Cristaguio Ureña D.n Joseph de Armenta y Juan Ignacio de Equzaval

Juan de Goyeneche

Antte mi
Gabriel de Equzaval
S.no de S. Mag.d

En la Ciudad de Cadiz a los Reinte y vno dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi Escriuano y testigos parecio D.n Fiburcio de Hualde vezino de esta Ciudad de que doy fee conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion cuio mantenerse se exime por quanto confiesa ha sido pagado del obligado en la Cantidad que se refiere en la que se dio por contento y entregado a su voluntad y le otorga Recibo Carta de pago y Chancela en forma y la firmo aqui en dho y fee conozco siendo testigos Don Cristaguio Ureña D.n Pedro Ybañez y Gabriel de Equzaval =

Fiburcio de Hualde

Ante mi
Gabriel de Equzaval
S.no de S. Mag.d

Cuarto. 855

SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Poder

D. Juan de Goyeneche
A
D. Tiburcio Hualde

Sanotorio como yo D. Juan de Goyeneche Residente en esta Ciudad y de proximo á hacer viaje para la de Arequipa otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á D.n Tiburcio Hualde gral para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y oro pida demande Reciva y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes Albaceas y herederos Cajas Reales de Censos comunidades encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Recivas y otras qualesquier personas todas las Cantidades que se me deban y devieren, y otras especies de bienes muebles ó Raices por Escrituras Cedulas vales Libranzas conocimientos fletamentos cuentas de Libro fenecidas ó corrientes y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda bajo de esta generalidad: Para que pida y tome cuentas a qualesquiera mis deudores las ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrará en caso necesario apruebe las que fueren justas y adicione las que no lo fueren y cobre los alcances liquidos que de ellas resultasen a mi favor: Para que en qualquiera tiempo se pueda transigir y concertar por medio de las quitas quiebras y sueltas que le pareciese que le pareciese hacer a qualesquiera mis deudores nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores que me dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en discordia con las facultades que le pareciese y de prorrogar terminos en cuya razon otorgue los correspondientes Instrumentos y en ellos me obligue á estar y pasar por los Laudos sentencias y determinaciones que por ellos se diesen bien sea guardando ó no la forma judicial. Y de todo lo que Reciviese y cobrase de y otorgue Recivos Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entrega ó Renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de. Paresca en Caso ne

vesario vsbre lo contenido en cuio Poder ante qualq quiera Juez
vo Eclesiastico y vesulares a hacer pedimentos demandas cau
siones y premios Juramentos Reuocaciones para por cada vno con
venga en voluntad vaya cantar Misa comunique Concurra a Oyr
sentencias la fabonable contenta y della encontrario apele
y suplique y vaya a las instancias hasta su final conclucion, pida
Terminos ordinarios y extraordinarios los goze y Prancie y final
mente haga todas las demas diligencias Judiciales y extra
Judiciales que combengan, que para todo ello le sirsien
te y dependiente le doy el poder que se pide y Requiere con
libre y gral administracion sin limitacion alguna con fa
cultad de sustituir en todo o en parte y que los sustitutos
lo puedan sustituir en persona o todo abono y con franca
y a todos Rlebo se cosas en forma. Fecha fha en mi
micilio obligo mi persona y bienes habidos y por haber
con sumision de las Justicias de su Magestad para que a
conmigo me compelan por todo rigor de dho y via executiba
sobre que renuncio las demas Leyes de mi fabor con la gral
que las prohibe. Y lo otorgante a quien doy fee conozco asi lo
dijo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en
veinte y vno de octubre de mil setecientos y veinte y ocho años
siendo testigos D. Gustaquio de la Viña Balcarcel De
Rivera y Juan Sph de Iglesias =

Juan de [illegible]

Gabriel de Quesada
Sr. D. S. Ynga

Obligac
D. Juan Hurtado
Dr Juan Sabugo
Por la ciudad de los Reyes
del Perú en diez y siete
de Julio de mil setecientos
y veinte y nueve a Palmeria
ante mi el Escriuano no presente
Dr Juan Sabugo aquien doy
fee conozco y otorgo
que da por rota y ha

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Manuel Hurtado de Mendoza vecino de esta
ciudad de los Reyes del Perú otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Dr Juan Sabugo la cantidad de mil se
tecientos y veinte y cinco p. que hacen valer los mismos que han importado varios
efectos de Castilla que me ha vendido y tengo Razon dha mi vecino facion
y aprecios corrientes en esta Plaza de la que hemos y por encargado
de vuestra parte a Palmeria y con efecto vsted que Renuncio se encarga para ver de
ante mi el Escriuano no presente los quales dhos mil setecientos y cinco p. debe dho por la
razon parcio Dr Juan cuenta y razon Referida primero y mas obligo de los pagar al exhi
dado mi acreedor o aquien su Poder y causa hubiere para los
pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costos y riesgo y con

celada la escritu
ra en fren
te cada y o
mas fen
escrivi
cuio por
quanto con
lo hauia recivido
obligado en esta
la cantidad de
DE 1768 Y 1769
corrientes que
fio por encargado
y
para con el precio
renuncia su Reo
Rectora su Reo
de pago y hauga
con forme y
mè rendido
Escriuano Real
Juan Jph de Zarate

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS

sin perjuicio de tercero en forma que quiera parte y lugar
que convenga pidan y demanden y mis bienes sea
llen de presente ò auvenir llanamente y sin pleito
to con las costas y gastos ocasionados Dado para el dia de
nueve de Junio proximo venidero de este Año de mil setecientos se-
venta y nueve y si cumplido no hiciere la paga por el dicho mi
deudor en el dicho plazo que le dicho mi deudor
y para la dicha paga y cada cosa de ella obligo mi
persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias
de su Magestad de cualesquier parte que sean para que
me compelan y apremien como por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero
y jurisdiccion y la ley si conbenerit de jurisdiccion omnium
judicum y la otra ley que prohibe la general renuncia
de leyes fecho y otorgado en la Ciudad de los
Reyes del Perù en veinte y dos de Octubre de mil setecientos se-
senta y ocho años siendo testigos Don Joseph
Ochoa y Juan Joseph de Arauzo

Manuel Hurtado de Mendoza

Ante mi
Gabriel de Cruzat
y D. S. Fes

Obligacion
D.n Juan Jph de Retes
A
D.n Tiburcio de Hualde

En la Ciudad de los Reyes
en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve años ante mi
el Esc.no y testigos parecio D.n Tiburcio de Hualde y dijo
que da por testa y chamente y con efecto dice que
cancelada la escritura
à cuio margen esto se re
crive. por quanto confesò

Don Juan Joseph de Retes Canonigo como hijo de Don Juan Joseph Perez de Retes vecino de esta Ciudad
Reyes del Perù otorgo que debo y me obligo de pagar à Don
Tiburcio Hualde ò aquien su Poder y causa huviere la Cantidad
de veinte mil setecientos setenta y nueve p.s cinco reales de moneda corriente de
estos Reynos en reales de plata ò en oro que me ha prestado en mayor cantidad
en esta Caja de los que he comprado en mayor cantidad
por contento y pagado à mi voluntad por hauerlos recibido Real
y en efectivo de que doy fee que me entrega por no ver de pre
sente, los quales dhos veinte mil nobenta y nueve p.s cinco reales

haver Recivido el obligado
la Cantidad que en ella se
expresa de que se dio por con
tento y entregado á su volun
tad y le otorgo Recibo Carta
pago y Chancelacion en forma
ma y la firmó á quien doy
fee conozco así lo otorgó
firmó Siendo testigos Cur
tacio Breña Pedro de Ybá
ñez y Gabriel de Quiroga

Ribancio de Ualdez

Antte mi

Juan de Ruzcorbe

Recivo de Ualdez

Sepan quantos esta Carta de Recivo vieren como yo Dn Ribancio de Ualdez Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Valle Provincia del Tucuman otorgo que he Recivido de Dn Gabriel de Quiroga Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Salta Provincia del Tucuman la Cantidad de Dos mil quinientos veinte y quatro pesos en Reales de Plata Corriente de Contado que en ella se expresa de que me doy por contento y entregado á mi voluntad y le otorgo Recibo Carta pago y Chancelacion en forma y la firmé á quien doy fee conozco así lo otorgo y firmo siendo testigos Curtacio Breña Pedro de Ybañez y Gabriel de Quiroga

Ribancio de Ualdez

Antte mi

Juan de Ruzcorbe

857

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Dn Thiburcio Ubalde o a quien como ha expresado su Poder huviere en plata o oro en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para el dia catorce de octubre del año proximo venidero de mil setecientos y sesenta y nueve y si cumplido este plazo se demorase la paga el demas tiempo que corriere a voluntad del dho Dn Thiburcio y sin perjuicio de lo executivo le he de satisfacer el interes de seis por ciento al año asta el dia de su efectiva paga diferida la prueba de ello en su juramto y declaracion simple sin otro acto alguno porque de ello es relevado con declaracion que le tengo entregado el dho Dn Thiburcio una obligacion de dos mil ochocientos y mas ps que Dn Franco Xavier Rodriguez vecino de dha Ciudad de Salta firmo a mi favor en nueve de septiembre de este presente año a pagarlos de su fha en onze meses cuya cantidad si se verifica su cobro admitiré en paga de esta escritura el dho Dn Thiburcio. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor con la qual que las prohive. Y los otorgantes a quien doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de octubre de mil setecientos y sesenta y ocho años. Y yo el dho Dn Thiburcio confieso quedar en mi poder la dha escriptura de obligacion para que si se verificase su cobro admitirla en pago de esta escra siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Joseph Manuel de Vizuña y Juan Joseph de Figueroa

Fran.co Forcada

Antiemo

Gabriel de Quezada
Sno D. S. Mgo

Obligacion
&
Dn. Simon Gu
tierres y otro
A
Dn Josef Joaquin
de Vrtaziv, y otro

Escanoario como yo Dn Simon Gutierrez y por mi y en nombre de
Dn Diego Gutierrez mi hermano y en virtud de su poder otorgado en
la Ciudad del Cusco a doce y un dia del mes de Julio de este presente
año de mil setecientos noventa y quatro ante Miguel de Mena escribano de su Magestad y
Publico de aquella Audiencia y Corte de que doy fee en virtud de la facultad
que tengo otorgada a favor de Dn Juan Salbago que doy fee tengo a la
vista como se refiere

Apoderado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de mil setecientos y setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dn Josef Joaquin de Vrtaziv, y Dn Nicolas de Rozas a quienes doy fe conozco, y dixeron por nota, y Clausula de la Escritura a cuio margen se Escribe que deben por haber recibido de los deudores los siete mil quinientos diez pesos y un Real de principal de ella sin haber hecho cosa alguna por razon de interes desde el beneficio del plazo, y de la Cantidad se dieron por entregados a su voluntad, y por no ver de presente remuncian la excepcion del dho y leyes de la nonumerata pecunia- su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgan recibo Carta pago, y Clausulas en forma, y la firmaron los otorgantes

en que conformidad usando del Poder Poder me obligo y hobligo
go al dho mi hermano ambos a dos juntos y de mancomun y cada
uno de por si e por el todo in solidum renunciando como expresamente Renuncio por mi y en dho nombre las Leyes de Duobus
Reis de que y la autentica presente hoc ita codice de fide Ius
sorib y el beneficio y Beneficio de la division y excursion de bie
nes y todas las demas Leyes de la mancomunidad como en ellas se
contiene cuio de que me obligo juntamente con dho mi her
mano de pagar y que daremos y pagaremos a Dn Josef
Joachin de Vrtaziv y a Dn Nicolas de Rozas la Cantidad de
los quinientos pesos y un Real por razon de tanto y que
lo han importado bajo el efecto de Caballo que le he com
prado por mi y en nombre de mi hermano y me han vendido a
toda mi voluntad y satisfaccion a precio y conviniendo de lo que me doy por
entregado sobre que Renuncio la Leyes del entrego y demas de
ese caso como en ellas se contiene, por no ver de presente a Reso
lo que dho es mil quinientos diez pesos un real de vellon
pro la causa y razon referida prometo y me obligo y al
dho mi hermano de pagar dha mancomunidad a los
Dn Josef Joachin de Vrtaziv y Dn Nico
las de Rozas en plata corriente de esta Ciudad y en especies
de a ocho en otra qualquiera parte y lugar que se
pidan y demanden y mas bien se hallen estemos haciendo
todo diligencias llanamente y simples sin mas costas ni gastos
de la cobranza al plazo de un año que corre desde el dia de
hoy ocho de este presente mes de Octubre y año de la fha y dicho
plazo cumplido asi el dho mi hermano como yo nos obligamos de
dho mi derecho y principio de la deuda a haber
pagado a efectos de Real paga de plata corriente sin descuento alguno y de
claracion y simples sin otro acto alguno porque de ello les

SELLO TERCERO, VEINTE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

aquienes doy fe conosco y Dn Eusaquio Breña Gabriel de Loaisa y Andres Morales

Dn Joseph Vazquez Varela y Dn Nicolas de Rosas

Antte mi

Dn Simon Gutierrez

Obligan

Dn Simon Gutierrez

y Dn Thg Dn Antte

Dn Thg Dn de Arzeve

En la Ciudad del Cuz

reir en veinte y dos de en.

de Setes Sesenta y una

parecio Dn Joaq Dn Tpha

de Arzeve y dio p Nota

y Chancelada la ex.ma

cuio mangen se exprime

por hauer Resuido su

Dmf. en esta forma,

Dnimi Seiscientos trei

renta y seis p. y quatro

S. p mano de Dn Juan.

Tuxano y los treinta

Setenta y seis

siete p. cinco y medio

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Simon Gutierrez de Quesada Vezino de esta Ciudad del Cuzco en Nombre y como Apoderado que soy de Dn Eusaquio Breña Breña y Dn Baltasar de Alcaro y Juan Jose de Segovia segun y como lo acredito con el Poder que de ellos tengo presentado en el Oficio de Dn Antonio Nuñez de Mendoza Escribano de Su Magd y Publico de Numero de esta Ciudad en Veinte y Nueve de Diciembre de Mil Setecientos Sesenta y Ocho Años que original queda en mi Poder y Registro de que doy fe y para que en virtud de dicho Poder y en nombre de mis Poderdantes Otorgue Escritura de Venta Real de Censo Redimible y Perpetuo de Dos Mil Pesos de Principal a favor de Dn Nicolas de Rosas Vezino de esta Ciudad y Regidor Alferez Real de la Villa Imperial de Potosi en Virtud de Poder que para ello le tengo conferido y Dn Nicolas de Rosas por si y en nombre de Dn Joseph Vazquez Varela Vezino de la Villa Imperial de Potosi en virtud de Poder que para ello le tiene conferido

por la d.ª D.n Miguel Julian Sanchez de lo que se dio por contento y entregado a su voluntad y le otorgo Recivo y Chancelaz.ª en forma entendiendose una misma con los Reales que hubiere dado hasta el dia de hoy. y la firmo siendo testigos Ramon Beunza Pedro de Orue y D.n Miguel de Arce=

Joaquin Joseph de Azarete

Ante mi.

Juan Martinez de Pinillos Escr.no

de la Canadad de quatro mil novecientos diez y seis p.s con Real y medio, de a diez y seis reales y nueve p.s en Plata doble y del Peru en moneda corriente por el precio de Catorce reales de plata fuerte cada uno de dhos diez y seis p.s que hacen dhos quatro mil novecientos diez y seis p.s un Real y medio de que me doy por contento y entregado a mi voluntad a cuya satisfaccion y aprecio corriente vno con otro que hubiere de Cargo para ver y hacer de el lo que quisiere. los quales dhos quatro mil novecientos diez y seis p.s un Real y medio recivo por la causa y razon referida pronto y mancomunadamente y obligo yo dho mi hermano bajo de la mancomunidad dicha y pagar al comprador mi otorgante o a quien su poder hubiere en esta Ciudad y fuera de ella dentro de quatro meses primeros siguientes contados desde el dia de la fecha de esta carta en reales de plata fuerte corriente de a ocho reales cada uno o en oro de a quatro pesos cada uno segun corriere en el Puerto del Callao para los Reynos de España y los tres mil Docientos veinte y ocho p.s y medio reales de plata restantes de dhos quatro mil novecientos diez y seis p.s un Real y medio de vellon en el dho plazo que corre desde el dia diez y nueve de Septiembre de este presente año de mil setecientos y ocho años, y no cumpliendo en dhos terminos y plazo a la paga de dhos tres mil Docientos veinte y ocho p.s y medio reales de plata fuerte corriente o en oro de a quatro pesos cada uno segun corriere en el Puerto del Callao para los Reynos de España y los tres mil Docientos veinte y ocho p.s y medio reales de vellon

obligacion
D. Simon Gutierrez por
si y en nombre de otro
contra
D. Thomas de la Quadra
de la Ciudad de los Reyes

En la Ciudad del Cuzco en veinte y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi Miguel de Ybarra escribano publico que doy fee parecio presente el Sr. Simon Gutierrez por si y en nombre de su hermano Pedro Gutierrez vecino encomendero de esta Ciudad de los Reyes y dixo que por quanto el dicho su hermano le dio poder para que en su nombre pudiese hacer y otorgar esta escritura de obligacion segun mas largamente se contiene en el poder que para ello le dio y otorgo ante el escribano publico que doy fee en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de este presente año de la fecha de este instrumento que el dicho Sr. Simon Gutierrez en virtud de dicho poder que queda referido de que doy fee que vi y leí por si y en nombre de su hermano otorga que da por ninguno y de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion de cuya razon se hace mencion que el dicho su hermano hizo a favor de D. Miguel Julian Sanchez por cuenta de ella a D. Thomas de la Borda y de la Quadra la cantidad de dos mil pesos corrientes en esta forma en cinco de marzo de setecientos y quarenta y nueve dos mil pesos y en dies y nueve de Julio del mismo dicho año dos mil pesos en veinte y uno de enero del presente año de setecientos y cincuenta dos mil pesos y en dies y nueve de Julio del dicho año de quinientos y sesenta y siete pesos en quatro libranzas dadas por D. Pedro Gutierrez contra el mencionado D. Miguel cuyas cantidades hacen la suma de catorce mil y quinientos pesos de que se dio por entregado a su voluntad y por haber sido recibidos a su presencia renuncia la excepcion del dicho y prueba y de que se le pueda hacer cargo en manera alguna en ello se contiene. Y luego incontinente parecio presente el dicho D. Thomas de la Quadra a quien doy fee conozco y dixo que en nombre de su hermano otorga que da por nula y de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion de cuya razon se hace mencion que el dicho su hermano hizo a favor de D. Miguel Julian Sanchez por cuenta de ella la cantidad de dos mil pesos corrientes en esta forma en cinco de marzo de setecientos y cincuenta dos mil pesos y en dies y nueve de Julio del mismo dicho año dos mil pesos en veinte y uno de enero del presente año de setecientos y cincuenta dos mil pesos y en dies y nueve de Julio del dicho año de quinientos y sesenta y siete pesos en quatro libranzas dadas por D. Pedro Gutierrez contra el mencionado D. Miguel cuyas cantidades hacen la suma de catorce mil y quinientos pesos de que se dio por entregado a su voluntad y por haber sido recibidos a su presencia renuncia la excepcion del dicho y prueba y de que se le pueda hacer cargo en manera alguna en ello se contiene. Y luego incontinente parecio presente el dicho D. Thomas de la Quadra a quien doy fee conozco y dixo que en nombre de su hermano otorga que da por nula y de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion de cuya razon se hace mencion que el dicho su hermano hizo a favor de D. Miguel Julian Sanchez por cuenta de ella la cantidad de dos mil pesos corrientes en esta forma en cinco de marzo de setecientos y cincuenta dos mil pesos y en dies y nueve de Julio del mismo dicho año dos mil pesos en veinte y uno de enero del presente año de setecientos y cincuenta dos mil pesos y en dies y nueve de Julio del dicho año de quinientos y sesenta y siete pesos en quatro libranzas dadas por D. Pedro Gutierrez contra el mencionado D. Miguel cuyas cantidades hacen la suma de catorce mil y quinientos pesos de que se dio por entregado a su voluntad y por haber sido recibidos a su presencia renuncia la excepcion del dicho y prueba y de que se le pueda hacer cargo en manera alguna en ello se contiene.

Aquel Poder de 1749

En la conformidad dicha me obligo y me obligo al dicho mi hermano a que dara por nula y de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion de cuya razon se hace mencion que el dicho su hermano hizo a favor de D. Miguel Julian Sanchez por cuenta de ella la cantidad de dos mil pesos corrientes en esta forma en cinco de marzo de setecientos y cincuenta dos mil pesos y en dies y nueve de Julio del mismo dicho año dos mil pesos en veinte y uno de enero del presente año de setecientos y cincuenta dos mil pesos y en dies y nueve de Julio del dicho año de quinientos y sesenta y siete pesos en quatro libranzas dadas por D. Pedro Gutierrez contra el mencionado D. Miguel cuyas cantidades hacen la suma de catorce mil y quinientos pesos de que se dio por entregado a su voluntad y por haber sido recibidos a su presencia renuncia la excepcion del dicho y prueba y de que se le pueda hacer cargo en manera alguna en ello se contiene.



En resto.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769.

Con remision a los pedidos y Diligencias de Alcaldes de
qualesquier partes que sean para que a lo referido no se
hagan competan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Re
nuncio las Leyes fueros y Derechos de mi favor con la gral
que lo prohibe. Lo otorgo ante quien y fe conozco asi lo otor
go y firmo en esta Ciudad de Lima Reyno del Perú en veinte
dos de Octubre de mil setecientos setenta y ocho años sien
do testigos D. Evangelista Baena Baltasar de Acuña y
Juan Ygnacio Iquierdo = Simon Guiesses

Thomas de Salvatierra

Antonio Joseph de Arizcorbe

Gabriel de Quevedo y Z.

Ygnacio Iquinaga =

Obligacion

En Miguel Sarrabe vecino como yo D. Miguel Valdez de vecino de esta Ciudad con
Vissa de Veinte pesos [illegible] digo que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré
a [illegible] y con efecto a D. Joseph Joachin de Orueta y D. Nicolas
en esta Ciudad del Reyno del Peru o a quien su Poderes y Causa hubiere lo que
Junio de mil setecientos y dos de dos mil quinientos quarenta y ocho p. vein y medio q
setenta y ordinarios entre plata corriente por otro tanto oro que lo han comprado bajo
mo el Escribano y dos pa
receis D. Joseph Joachin
de Orueta y D. Nicolas
de Rozas aqui en esta voluntad por hallarlos recividos Realmente y en efectivo de
fee con que yo el dicho Deudor que Renuncio su excepcion por no ser de fecha de
dan por nula y Chancelada la Escritura de dos mil quinientos quarenta y ocho p. vein y medio q por la
en frente a que me han Causa y razon Referida prometo y me obligo de dar y pagar
dicho de Contado porquanto dos dias mis acreedores en esta Ciudad y sin perjuicio de
se Confesaron hauer Re
cibido de obligado en
ella la Cantidad que demanden y mis bienes y echados en presencia ausente
Ella se Reserve de querer
cierto por Escrito dos
dos voluntad y forma
ser de presente Renun

namente y sin pleito con la Cosa juzgada la condicion del Pago
con año que corre desde el dia diez y ocho de este presente mes

860

con la Voz y Veedoria
con Reivo y Chancelacion
enforma y lo firmaron
vendo tgo D Buenaventura
Buena Gabriel de Espinosa
Nicolas de Rosas
Joseph Vrigoyen

Octubre y año de sesenta y vn cumplido vendemos la paga el de
mas tiempo que corriere a voluntad de vras dhos y con perjuicio de
Cosecuido le hacer vra hacer diligencia dentro por acerto amedio hasta
la Real paga a defensa la prueba de ello en vra juramento y
declaraciones simples por que dho le pide la primera y cum
plimiento de lo dho obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con
renuncion de la ley de Vuestra Magestad para que a lo referido me
executen, compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes de
fuero y dro de mi favor con derecho de que yo no hize. Fecho y otorgado
en la Ciudad de los Reyes en veinte y vno a dias del mes de Octubre de mil setecientos y
ocho años siendo tgos D Buenaventura Bueña Barbarigo y Rivera
y Juan Jph de Segarra

Miguel de Saavedra

Ante mi
Gabriel Gonzalez
Sr. D. J. Mag.

Obligacion

Vea no rio como yo D. Antonio Cambia vezo de esta
a pagar a D. Joachin Joseph Vrrazqui y D. Nicolas de Rosas vez
vez Ponce y Cavallos hubiere la Cantidad de anco mil setecientos y
Antonio Cambia
A
Jph Joaq. de Arrieta
quiz y otro
nouenta y siete p. hazer de plata corriente que por igual cantidad han
impuesto los generos de Castilla que me han vendido a precio co
en la Ciudad de los Re
ien en treinta y vno veintes y acho dias del mes de Octubre de mil setecientos y
Octubre de mil vez voluntad por hauerlos recibido realm te y con efecto vorme que
cientos y setenta
nuncio de excepcion de la non numerata pecunia prueba de este mi
anos ante mi el Sr
no de ellos pagare la expresada cantidad de cinco mil trescientos y
Noor parecieron D.
noventa y siete p. pesos en esta Ciudad y su perjuicio de esta obligacion
Joph Joaq. de Arrieta
en cualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden
y D. Nicolas de Rosas
y mis bienes se hallen constituidos y siendo llanamente y sin
juicio ni strepito alguno dicho y pagare esta cantidad al plazo de vno
Chancelada, la Cr
año que corre desde el dia veinte y ocho de Octubre de este presente
acuio margen se en
año de mil setecientos y vncumplido no hiciere la paga el otorga
cruce p. trauesen Rcemes y año de mil setecientos y vncumplido no hiciere la paga el otorga
vido del obligado la tiempo que corriere a voluntad de vras dho y sin perjuicio
Cant. de vn impue
de la executiua hacer diligencia amedio por ciento
te. de Gr ve dicen
dentro de la Real paga defensa la prueba de ello
por enmendado a
en vra juramento y declaraciones simples sin otro acto al
que Valiendo y le otor
gan Reivo y Chan
celacion en forma
cio por que de ello doy fee. Fecha la primera y cumplimien
to obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con renun



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

con alas justicias y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean para que alo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y oños de mi fabor con la gral que las prohibe y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Jph Vicuña y Juan Jph de Figueroa =

Antonio de Carvia

y la firmaron siendo testigos Eustaquio Breña Jph Somoza y Andres Morales =

Nicolas de Rojas

Joseph Joaquin Uztariz

Ante mi

Gabriel Ce Guizabal
Sno D. S. Mag.d

Ante mi

Gabriel Ce Guizabal
Sno D. S. Mag.d

Obligacion
Dn Fran.co Tello
A
Dn Jph Joachin de Uztariz y otro

Sea notorio como yo Dn Fran.co Tello vecino de esta Ciudad otorgo que debo y me obligo de pagar y quedare y pagare a Dn Joseph Joachin de Uztariz y a Dn Nicolas de Rojas o a quien sus Poderes y Causa huvieren la Cantidad de novecientos setenta y cinco ps plata corriente que por igual Cantidad me han vendido en Generos de Castilla a precios corrientes y a toda mi satisfaccion de que me doy por entregado de ellos por haverlos recivido Realmente y con efecto sobre que renuncio su entrega por no ser de presente los quales dhos novecientos setenta y cinco ps de este deuito por la Causa y razon referida prometo de se los pagar a los expresados Dn Joseph Joachin y Dn Nicolas de Rojas en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en esta forma Doscientos quarenta y quatro ps al tiempo de poder embarcarlos en el Navio la Concordia que esta en el Puerto del Callao y en su defecto en todo el mes de Enero del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y nueve y los setecientos treinta y dos ps restantes al plazo de

vn año corrido desde el dia de la fecha de este mes de Octubre en adelante, y no verificando asi hacer como hago este mi escrito por ciento de mi propia voluntad, sin vicio ni perjuicio de Derecho. a cuia firmeza y cumplimiento de lo dho obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me constrinan como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor con la general que las prohibe, en testimonio de que asi lo otorgo ante el escribano de dho otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Octubre de mil setecientos y veinte y ocho años siendo testigos Dn Thiburcio Breña Balthasar de Herrera y Juan Jph Pasquel

Juan Jph de Pasquel

Dn Thiburcio de Ysasi

Obligacion

Dn Thiburcio de Ysasi a nombre como yo Dn Thiburcio de Ysasi otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare a Dn Joseph Joachin de Orue y Dn Nicolas de Rosas o a quien su voz hubiere o Causa hubiere la Cantidad de Siete mil doscientos setenta y ocho p.s y tres r.s plata corriente por igual Cantidad que me han vendido en genero de Casilla para mi satisfacion y aprecio corriente de que me doy por entregado de ellos por haverlos recibido Realmente y con efecto sobre que renuncio su entrega para no ver de presente los quales dhos siete mil doscientos setenta y ocho p.s y tres r.s digo y declaro pertenecen a la Causa y razon referida prometo de dar y pagar a los mencionados o a quien como dho es su voz hubiere o Causa hubiere en esta Ciudad y sin perjuicio de esta obligacion en qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y me hallen con presencia o ausencia llanam.te y sin pleito alguno corran y corran desde la cantidad para cuando el mes de Enero del proximo año de mil setecientos y treinta, y cumplido este plazo no verificare la paga en el dho tiempo que corriere sin mas requisito de mora ni otra diligencia judicial ni extrajudicial de que quiero usar y me valgo en mi favor antes por la presente renuncio todas las que sean en mi favor y contra lo que en ella se contiene y declaro que en razon de la entrega de los dhos siete mil doscientos setenta y ocho p.s y tres r.s en virtud de mi voluntad y lo otorgo ante el escribano de su Magestad y testigos que se hallaron presentes en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Octubre de mil setecientos y veinte y ocho años siendo testigos Dn Thiburcio de Ysasi y Dn Nicolas de Rosas y Dn Joseph Joachin de Orue y Navia y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y vn años ante mi el Esc.no y testigos parecieron Dn Joseph Joachin de Navia y Dn Nicolas de Rosas y dijeron q.e la escritura de obligacion de la otra parte de esta foja, y cancelada la escritura mencionada de que se hace mencion en ella por quanto la cantidad que en ella se expresa, de la que se dieron por entregados a su voluntad, y el otorgante de que vso no verificare la paga el dia del vencimiento, que es el dia primero de Enero del proximo año de mil setecientos y treinta, y cumplido este plazo no verificare la paga el dia del vencimiento

los otorgantes
aquien en
doy fee Co
nosco Sirv
do testigos
Curtaguio
Rexña, Pa
thrazar de le
xena, y
Pedro
Xaxer.

Joseph Joaq. de Vizcarra

Nicolas de Rosas

Antterno y

Joseph de Larcabe

Testado = Ynbentario = Ynbentario = Ynbentario

esto se reserve su parte para quando mexor convenga a su derecho y conservacion hacer
Rastido de lo obligado
la cantidad que en
dha escritura de obli
gacion se expresa de
dor a su voluntad
y lectura de dha Carta
carta de pago y finiquito
macion en forma que
personero siendo testigos
D. Cayetano Bruna
Balthasar Llerena
y Dn Pedro Ybañez

ante mi por la demora hasta el dia de la Ratificacion de esta
declaracion y declaro no tengo otro accion alguno por
que de ello le Relebo dando la primera y cumplimiento obligo mi per
sona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias y
Juezes de su fuero para que a lo dho me constrinan como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes
de mi favor y Defensa y la dho mi favor con la gral que
prohibe. Yo el otorgante que yo doy fee conozco a dho otorgante
y firmo en esta Ciudad del Rey de el Peru en Veinte y Vno de Octubre
de mil setecientos veinte y ocho años siendo testigos D. Cayetano
Bruna Balthasar de Llerena y Juan Jph de Urquiola

Jph Jorg.o de Urtariz
Nicolas de Rosas

Ante mi
Jph de Urtariz

Poder
D. Juan Sabugo
a
D. Diego Muñoz

Ybarra
Gabriel Cruzat
Scr. de S. Mag.d

En la ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos veinte y ocho años ante mi escribano y testigos parecio presente Don Juan Sabugo vecino y del comercio de esta ciudad de que doy fee conozco y dijo que por quanto Don Diego Muñoz vecino de la ciudad de Santiago del Reyno de Chile para seguir en su nombre el otorgante y representando su persona y accion demanda civil y criminalmente a Don Andres Campino y a Don Joachin de Barramante la cantidad de nueve mil trescientos y veinte pesos por que se obligo el dho Don Andres por si y mancomunado con el expresado Don Joachin de Barramante en virtud de su Poder en esta ciudad de Cadiz a favor de Don Juan Correa vecino della por escritura de recibo y obligacion ante Juan Correa Escribano Publico en que se expresa que dha cantidad se pague en primer lugar a Don Rafael de Almeria y en su ausencia en virtud del otorgante. Y respecto de dha ausencia del primer nominado le compete la accion al otorgante de dha cobranza para su efecto Remite la expresada escritura de recibo y obligacion como dho es en recusa y cabeza de Don Andres Campino y Don Joachin de Barramante y demas bienes y siguiendo con dho pacto y dha cantidad de nueve mil trescientos y veinte pesos mencionados en la mencionada escritura de recibo dando dha Real Carta de Pago Chancelacion y finiquito en forma haciendo en todo lo que pertenece en virtud de dho Poder ante las Justicias y Tribunales que competan para que hacienda y pretendan pedimentos requerimientos citaciones autos pruebas embargos contraembargos consentimientos y todas las demas diligencias convenientes y necesarias asistiendo y tomando la posesion y apeo de los pretendidos trastos Cassas Escrituras y todos demas papeles y documentos necesarios abone tache contradiga y articule que acerca pretende por si y apele y su



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

plique siga las instancias y sentencias hasta su con
dicion saque Provisiones Reales Cartas de Excomunion y Cen
suras hasta las de anatema pida terminos ordi
narios y ultramarinos los goce ó Renuncie y final
mente haga todas las demas diligencias que combengan sin omitir
acto alguno que se ofrezca hasta que dha cobranza tenga cumpli
do exito que para ello y todo lo anexo y concerniente le da y con
fiere al dho Dn Diego Muñoz bastante Poder sin limitacion alguna
con facultad de que lo pueda sobstituir en caso preciso en quien
y las veces que le pareciere rebarcado unos y nombrando otros
de nuebo y con Relebacion de costas en forma. Y al cumplimiento
de lo que en virtud de el se acatare obligo mis bienes havidos y
por haver, y asi lo dixo el otorgante a quien doy fee conozco en
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de octubre de
mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Don
Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Juan Sabuoss

Ante mi
Gabriel de Quezabal
Sno. D. S. Mag.

Obligazion
Dn. Juan Ferz. del Pozo A.
Dn. Joachin Jph de Arrese.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de mil setecientos Sesenta y nuebe años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Joachin Joseph de Arrese a quien doy fee Conozco y otorga que da por rota y Chanzelada la escritura de enfrente a Cuio margen este

Sea notorio como yo Dn Fran.co Fernandez del Pozo otorgo que debo y me obligo de pagar y quedare y pagare a Dn Joachin Joseph de Arrese ó a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de tres mil ciento treinta y cinco ps tres y medio rs por otros tantos que lo han importado los generos de Castilla que le he comprado a precios corrientes y a toda mi satisfaccion de los que me doy por entregado a mi voluntad por haverlos Recivido Realmente y con efecto sobre que Renuncio su entrega por no ser de presente, los quales dhos tres mil ciento treinta y cinco ps tres y medio rs por la Causa y razon Referida prometo de selos pagar al expresado Dn Joachin Jph de Arrese en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier estos presentes ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza al plazo de un año que corre desde el dia

esto se escrive por mi ante y prueba de asi presente mes de octubre y año dela fha de
quanto confesso haver cance y si cumplido no hiciere la paga en el termino tiempo que corre
recibido del obligado en ella la Cantidad de si voluntad dicho Dn Joachin Lopez de Ferrer y en perjuicio dho
su contenido de que se dio cobrable por virtud de esta hacer diligencia de tierra de vien
por entregado y por no ser de diferente su recibo cuento dicha hasta el dia dha escritura haya de ser dada la prue
de presente renuncia la ex- ba dello en su juramento y declaracion con lo demas dho acto alque
cepcion de no recibo y le no por que de ello le relebo. Y a la firmeza y cumplimiento obligo mi
otorga recibo. Carta de pago y Chancelacion en forma y lo firmo siendo Y fueron Rl Audiencia de Quito que en derecho que sean para que lo
testigos Fabricio de Cor- vale Dn Balthasar de Lecho me confieren completan y apremien como por sentencia pasada
ra y Curaquio Bre- en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio la ley
ra=

Joaquin Josephe [illegible] ante mi fueron conocidos que doy fe conozco a los
otorgantes a quienes doy fe conozco en dho dia mes y año de
Rey en el Peru en veinte y quatro de octubre de mil setecientos y
veinte y ocho años siendo testigos Dn Enrique Brena Bal
thasar de Olarena y Juan Jph de Iquenica

Juan del Pozo Fernz

Fabriel Quezada

Ante mi
Fabriel de Quezada

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Ramon Ignacio de Brena vezino que soy de esta Ciudad de los Reies
en nombre de Dn Ramon Jph de Beitia vezino que fue de esta dha Ciudad y ahora ausente en los Reynos de Castilla
otorgo y conozco por esta carta que me obligo de pagar y que pagare a Dn Juan Ignacio de Albira o a quien su poder
hubiere en esta Ciudad de los Reies dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde
el dia de la fecha de esta carta en plata corriente de Reales de a ocho o en oro de Castilla que le he comprado a precios convenientes y justos
a mi satisfaccion de los que hize mejor por encargado a mi voluntad por haverlos
recibido realmente y con efecto sobre que renuncio la excepcion de la paga prueba
de presente, la ley que habla en razon de que quales dho quinientos y diez y ocho pesos de oro que hacen dho
en esta Ciudad de los Reies en razon de Julio de mil se- pesos de plata corriente me obligo de los pagar en esta Ciudad y sin
tecientos y veinte y uno antes por la causa y razon referida me obligo de los pagar en otra qualquiera parte y lugar que se
el Sr Dn Juan Ignacio de Albira por especial diligencia de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se
a quien doy fe conozco y dio me pidan y manden y mis bienes se hallen de presente o ausente
por Nota y Chancelada tanamente y sin pleito costas daños y gastos de la cobranza, cuyo e
la Ca. acuio mas sea en esto fecho pertenecen a la manda de Dn Juan Ignacio de Albira de esta fha dicha Ciu
se escrive por quanto cuidad en cuya virtud no hiciere la paga el dicho Dn
confesso haver recibido Juan Ignacio de Albira y sin perjuicio de lo executado le executar hacer diligencia
del obligado en ella su Jun poner de lo que se dio por recibo y para lo cumplir obligo mi persona y bienes
entregado a su voluntad prueba de ello en su juramento y declaracion sin otro acto
Leis Renuncias para que por que de ello me relebo y a la firmeza y cumplimiento de lo
no sea de prueb. y los fuero obligo mi persona y bienes dando y por hacer con mi
dicho siendo testigos.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Gn Ignacio Guerrieta Andres Morales y Gn Eug.o Joaquin Sierra:

Escr.no Rl. de Gobierno de Hazienda

Escr.no de Provincia

Con dha Parte en Villa de Oruro Reynos del Piru parezca que con paraque alo dho me Executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autho nuebe de Octubre proximo pasado, vsando que pronuncio las demas Leyes fueros y drechos de mi favor con la gral que debo, presente. Testigos que fueron Ignacio Ortiz de Arze Andres Morales y Eug.o Joaquin Sierra: Y lo firmo en dha Villa de Oruro Reynos del Piru en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eug.o Joaquin Sierra Balthasar de Mercha y Juan Jph de Zegarra.

Ante mi Ramon y Gn.o Sierra

Escr.no de Provincia

Poder

Dn Jph de Castro

Dn Jph de Castro

Escribano Comisario de Oruro de Diesmo acrecidos que doy fee que todo mi poder cumplido en primer lugar a Dn Jph de Castro Vez Procurador del Comercio de la Ciudad del Cuzco y en virtud de Dn Ignacio Ortiz de Arze y con legal facultad de lo que dicho contenido dicho mi poder fenesca y acabe y por el contrario paraque en nombre de los otorgantes y Concurriendo generalmente pidan demanden Rabian y cobren judicial ó extrajudicialmente en dha Ciudad del Cuzco ó en otras qualesquiera partes personas y qualesquiera vienes y deudas bienes Albacea y hereditarios y qualesquiera otro pleito causa y razon todas y qualesquiera Cantidades de pesos oro plata labrada Reales, Joyas mercaderias de Castilla y de la Tierra y por otros qualesquiera frutos y semillas que me deban y debieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Albaranes Juramentos y por Cualesquiera otros Recaudos y por todos Mi Caudal Cuentas del Libro corrientes y fenecidas y de cargo que Resultaren de ellas y por otros qualesquiera papeles y Recados aunque aquellos requieran mas especial mencion y de que aqui no se haga expresion, que de todo lo que asi Recibieren y cobraren en razon y consiguiente Carta de pago Chancela donde fuere testimonio y los demas Recados Necesarios: otro si mas poder les doy para que acabe lo que en esta Ciudad y Tiempo paraque pidan y tomen Cuentas y razon de todo lo que asi recibieren y cobren

dar haciendole Cargo y Razon dello y siendo visto y con
ferido aprobandolas ò adicionandolas y nombrando en cada
vn Concejo que las aya de tener y liquiden y no queriendo ha
ser dichas Reales Justicias dejado los nombrados en su Rel
dà-otro tanto para que en qualesquiera Recibo
y pena dello puedan hacer dichos quitos tranzaciones y
compromisos, nombrando en cada vn Lugar dos buenos
res y amigables componedores que vean y examinen
los tales pleitos, y en caso de discordia nombren Terceros que
lo sean obligandose aque cada vno y para los dichos vean
dar y determinadamente juzgados y examinados y en los tales
pleitos sobre cuyo asumpto otorguen ante qualquiera Escriva
no las Escrituras de compromisos con todas las Clausulas penas vn
culos y firmezas que para su validacion se requieran, que siendo
assi por qualquiera de los dichos vno de dos Alcaldes
de ahora para quando llegue el caso las haci otorga aprueba y
ratifica y se obliga de tener y pasar por ellas como si passasen ante
sus otorgamientos = otro si mando por cada vno de los dichos vno de
nuestros y tiempo dia para cada vno de los pleitos Civiles
Criminales Ecclesiasticos y seculares movidos y por mover que
tuvieren al presente tenga y tubiere en adelante en esta Ciudad su Tierra
assi demandando como defendiendo y con que no valgan ni se admitan
demanda nueba ninguna primero se le haga vaca de persona y de
ello comisando les parezcan ante las Justicias y Juez o aquel para
todo lo demas que con derecho puedan y deban hacer y presentando
assi sobre sus pleitos como sobre las comunes de Hospitales Cofradias
Sacramentos Requisitos Visitas Execuciones Prisiones Embargos
Secuestros Amojonamientos Deslindes Prendas Treguas y
Baratas Ausencias pidiendo y tomando la posesion y amparo de ellos
prisionando testigos Escritos Escrituras y todas partes y
Documentos que fueren convenientes que los den y saquen de
aya poder se hubieren sobre dichos pleitos y causas y los
sen acusen prosigan prosiga apelen y supliquen vayan lleven
tenidos y sentencias hasta su conclusion vayan Provisiones
Reales Cartas de Justicias Requisitorias y Reconvenciones y Censuras
hasta las Excomunion mayor inclusive y juramento
los Decisorios Renuncias finalmente hagan las demas diligencias
y cosas omitas caso alguno que se ofrezca sobre lo dicho todo
lo aqui contenido tenga cumplido efecto. Para ello y todo lo demas

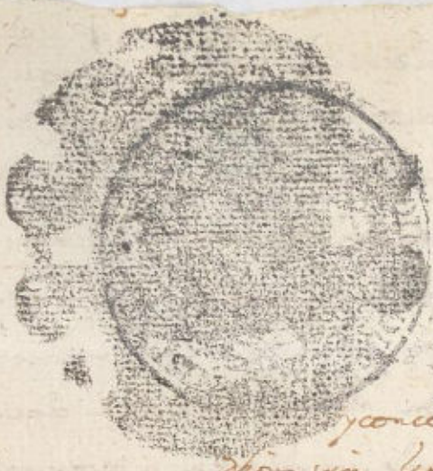

Tu real.

SELLO TERCERO ; VIL
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 169

[illegible] y conpeso bastante para lo-uso
dho- sin limitacion alguna y con libre y grāl administracion
enquanto alderho y facultad tiene Caso previo
lo puedan vsar en quien y las vezes que les pa-
rezca rebocando otro- qualesquier poderes
que antes de este tenga dados y nombrando otro- de nuebo y con
Reboca- dicha- conforma, y cumplimiento- de lo Rexido obli-
go- su bienes hauidos y por hauer con poderio y jurisdicion a las
Justicias y Juezes de Su Mag. de qualesquiera parte- que sean para que
a ello le apremien por todo rigor de Dro y bia executiua. y Renuncia
la ley e preheminencia y bia de mi-jurisdicion y la grāl que la prohibe y lo
otorgo ante quien dho- fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad
de los Reyes del Perū en veinte y quatro de Octubre de mil y setecientos
y sesenta y ocho años siendo testigos D. Euangelio Bricia Balbo-
vas de Herrera y Juan Jph de Figueroa

Juan de Azexero

Ante mi
Gabriel de Quezada
No. P. S. Rl

D
poder
D.n D.l de Echauarria
A
D Jn.º Riuero

En la Ciudad de los Reyes del Perū en veinte y quatro de Octubre
de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escriuano y
testigos parecio D.n Juan de Echauarria vecino de esta ciu-
dad de quien yo el escriuano doy fee conozco que da todo su
poder cumplido el necesario en dro a D.n Juan Riuero vecino de la
Ciudad de Guay y aquel grāl para que en nombre del otorgan-
te y representando su propia persona pida demande Reco-
ja y cobre judicial o extrajudicialmente deudas y qualesquier
personas que sean vecinos albaceas y testamentarios Casas Reales de
Seruicio Comunidades encomiendas consignaciones Dueños y
Maestres de Naos y de Mar y para qualesquiera personas todas
las cantidades que se le adeuden y deuieren y otros qualesquier bie-
nes muebles y raizes por escrituras Cedulas vales libranzas
conocimientos fletamentos cuentas de libros fenecidas y co-
rrientes y para papeles que se encuentren o parezcan y con ellos, cum-

aquino se comparecen y declaron y dellos se Requiera hacer especial mencion porque quiere se tenga por dicha generalidad
Para que pida y tome cuentas a qualesquiera mis deudores, las aprue
be liquide por mi o por comisarios que nombrara en caso necesario
apruebe las que fueren justas y rasione las que no lo fueren
y corrija los alcances liquidos que resultaren en mi favor
Para a menos de quinta tiempo reparta tranija y concierte por
medio otras quitas quiebras y vueltas que le parezcan hacer a qual
quiera mis deudores nombrando en caso necesario jueces arbitros
arbitradores y amigables componedores que midan aforen y re
vuelvan las tierras y diferencias que se ofrecieren y fenecer en
dicha forma con las facultades que le parecieren y la dispongan ter
minen en que para ante otorgar los instrumentos
y en ellos me obligue a estar y pasar por los laudos convenciones
y determinaciones que por ellos se hicieren y pronunciaren dentro
guardando en lo a la forma judicial. Item todo lo que Rosario y otras
do y otorgue Reyes Carmen de Pago Cancelaciones finiquitos car
tas y los demas documentos necesarios con la relacion de la Pro
vision de la persona y ante escribano que de ello de fe siendo
en caso necesario sobre lo contenido en este Poder ante qualesquier
Justicia y Tribunales asi eclesiasticos como seculares a hacer y ha
cer todas y quantas diligencias judiciales y extrajudiciales
Requerimientos Embargos Execuciones Ventas
Remates Posesiones Juramentos Protestaciones y Protestos
Pedimentos Consentimientos en todas y cada una de las cosas
Sentencias y autos y sentencias interlocutorias y definitivas
las favorables consentirlas y las contrarias apelar y suplicar y otras
las necesarias para mas superior conclusion pida termino ordinario
extraordinario los que se Pronuncie y finalmente haga todas las de
mas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan. Que
ra todo ello lo incidente y dependiente lo doy el Poder que se dice de
Requiere y se necesario con libre y general administracion en lo
tocante alguna con facultad de sobstituir en todo o en parte y de
mas Relevo de costas en forma con derecho. En testimonio y cumpli
miento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi persona
y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de
su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello
me compelan y apremien por todo rigor derecho y via que
cuba sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de
mi favor con la general que las prohive. Y el otorgante a
quien doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Testigos Dn. Eustaquio Breña Dn. Joseph Manuel de Vicuña y Juan Joseph de Figueroa =

Manuel Chavarria

Antonio Gabriel Quiroga

Sno. D. S. Mgo.

Obligacion
Dn. Jacinto Franco
A
Dn. Jph. Joaquin de Nztaris y otro

En la Ciudad de los Reies en seis de Abril de mil Setecientos setenta y tres ante mi el Esno. y tgos. parecieron Dn. Jph. Joaqn. de Nztaris y Dn. Nicolas de Roxas a quienes doy fe conozco y dieron por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escrive, por quanto confesó haver recevido del obligado en ella su Importe. Del que se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma y la firmaron siendo tgos. Ramon Rodrz. Eustaquio Breña

Sea notorio como yo Dn. Jacinto Franco de proximo a hacer viaje a la villa de Potosi otorgo que devo y me obligo a pagar a Dn. Joseph Joachin de Ustaris y a Dn. Nicolas de Roxas o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de seis mil quatrocientos sinquenta y tres ps. y dos rs. plata corriente por otros tantos que lo han importado varios efectos de Castilla que me han vendido a toda mi satisfacion y a precios corrientes de que me doy por entregado de ellos por haverlos recivido realmente y con efecto sobre que renuncio su entrega por no ser de presente. Los quales dhos. seis mil quatrocientos sinquenta y tres ps. y dos rs. de este deuito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los pagar a los expresados mis acrehedores en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen que en este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, al plazo de un año que corre desde el dia diez y ocho de este presente mes de octubre en adelante y si cumplido no hiciere la paga y la demorase el demas tiempo que corriese a voluntad de los suso dhos. y sin perjuicio de lo executivo les he de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta el dia de su efectiva paga sin que sea necesario otra prueba acto ni diligencia alguna por que de ello han de ser relevados. Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes haridos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como

Antonio Morales
Joseph Tomas de Orozco
Nicolas de Porras

por vecindad vecino de esta ciudad de cuya vecindad
renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor con la general que
prohibe. Yo el otorgante aquien doy fee conozco dijo otorgo y firmo
en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de octubre
de mil setecientos y veinte y ocho años siendo testigos D. Gerónimo
Breña Balboa Dn Alexandro Juan Vega y Francisco de

Antonio

Diego de Marcos

Jacinto Franco

Antonio

Gabriel de Cuzcano

S. Dor de Vega

Obligacion

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de octubre de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi escribano y testigos parecio presente Dn Simon Quiroz Quiroz como apoderado que dijo es de Dn Simon Quiroz Quiroz su hermano vecino de esta ciudad y otorgo ante mi escribano y testigos en virtud del poder que tiene de su hermano que original queda en mi registro y por el dijo que se obligaba y obligo a pagar a Dn Juan Antonio de Acuña Cavallero del Orden de Santiago y Alcalde de Corte de esta ciudad y a su orden quinientos y cincuenta pesos corrientes de a ocho reales cada uno que le debe el dicho su hermano por otros tantos que le prestó en reales de contado para los gastos de su viaje a los Reynos de España y para la paga de su pasaje en el navio nombrado Nuestra Señora de la Merced y Animas que de presente se halla surto en el Puerto del Callao de esta ciudad de cuya cantidad se da por entregado a su voluntad y contento y se obligo a pagarla en esta ciudad de los Reyes dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura en reales de contado sin pleito ni contienda alguna y en caso de no hacerlo asi se obligo a pagar los daños costas y menoscabos que se le siguieren y recrecieren por la falta de paga y cumplimiento de lo que va dicho y para mayor seguridad de lo que va dicho obligo la persona y bienes de su hermano habidos y por haber y para la execucion y cumplimiento de esta escritura se sometio a la jurisdiccion de los Señores Alcaldes de la Corte de esta ciudad de los Reyes a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio renuncio el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y lo firmo siendo testigos Dn Juan Velazco Cuzco Dn Juan Antonio de Acuña y Dn Juan Antonio de Acuña

Ante mi

Juan Velazco

Aqui Roca de

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de octubre de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi escribano y testigos parecio presente Dn Simon Quiroz Quiroz como apoderado que dijo es de Dn Simon Quiroz Quiroz su hermano vecino de esta ciudad y otorgo ante mi escribano y testigos en virtud del poder que tiene de su hermano que original queda en mi registro y por el dijo que se obligaba y obligo a pagar a Dn Juan Antonio de Acuña Cavallero del Orden de Santiago y Alcalde de Corte de esta ciudad y a su orden quinientos y cincuenta pesos corrientes de a ocho reales cada uno que le debe el dicho su hermano por otros tantos que le prestó en reales de contado para los gastos de su viaje a los Reynos de España y para la paga de su pasaje en el navio nombrado Nuestra Señora de la Merced y Animas que de presente se halla surto en el Puerto del Callao de esta ciudad de cuya cantidad se da por entregado a su voluntad y contento y se obligo a pagarla en esta ciudad de los Reyes dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura en reales de contado sin pleito ni contienda alguna y en caso de no hacerlo asi se obligo a pagar los daños costas y menoscabos que se le siguieren y recrecieren por la falta de paga y cumplimiento de lo que va dicho y para mayor seguridad de lo que va dicho obligo la persona y bienes de su hermano habidos y por haber y para la execucion y cumplimiento de esta escritura se sometio a la jurisdiccion de los Señores Alcaldes de la Corte de esta ciudad de los Reyes a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio renuncio el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y lo firmo siendo testigos Dn Juan Velazco Cuzco Dn Juan Antonio de Acuña y Dn Juan Antonio de Acuña

Ante mi

Juan Velazco

Aqui Roca de

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de octubre de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi escribano y testigos parecio presente Dn Simon Quiroz Quiroz como apoderado que dijo es de Dn Simon Quiroz Quiroz su hermano vecino de esta ciudad y otorgo ante mi escribano y testigos en virtud del poder que tiene de su hermano que original queda en mi registro y por el dijo que se obligaba y obligo a pagar a Dn Juan Antonio de Acuña Cavallero del Orden de Santiago y Alcalde de Corte de esta ciudad y a su orden quinientos y cincuenta pesos corrientes de a ocho reales cada uno que le debe el dicho su hermano por otros tantos que le prestó en reales de contado para los gastos de su viaje a los Reynos de España y para la paga de su pasaje en el navio nombrado Nuestra Señora de la Merced y Animas que de presente se halla surto en el Puerto del Callao de esta ciudad de cuya cantidad se da por entregado a su voluntad y contento y se obligo a pagarla en esta ciudad de los Reyes dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura en reales de contado sin pleito ni contienda alguna y en caso de no hacerlo asi se obligo a pagar los daños costas y menoscabos que se le siguieren y recrecieren por la falta de paga y cumplimiento de lo que va dicho y para mayor seguridad de lo que va dicho obligo la persona y bienes de su hermano habidos y por haber y para la execucion y cumplimiento de esta escritura se sometio a la jurisdiccion de los Señores Alcaldes de la Corte de esta ciudad de los Reyes a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio renuncio el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y lo firmo siendo testigos Dn Juan Velazco Cuzco Dn Juan Antonio de Acuña y Dn Juan Antonio de Acuña

Ante mi

Juan Velazco

Un real.

SELLO TERCERO , VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1760 Y 1761

[illegible] Valdora vecino de esta ciudad de la Plata en la Provincia de Charcas [illegible] ante Vuestra Merced en la mejor forma que haya lugar en derecho parezco y digo que por quanto yo tengo [illegible] Don Ignacio Bueno Baldivia y Don Juan Antonio de Ochoa Vecinos de esta Ciudad de la Plata [illegible] Don Juan Antonio de la Mora Vecino de esta Ciudad de la Plata [illegible] Don Juan Antonio de la Mora Vecino de esta Ciudad de la Plata [illegible] Don Juan Antonio de la Mora Vecino de esta Ciudad de la Plata

Juan Ant.o de la Mora

Antonio Ruiz de Arcaute

Simon Ignacio

Gabriel Quiroga
S. D. S. Rl

Obligazion
Caietano Maldonado
A
D.n Tiburcio de Hualde

En la Ciudad de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y sesenta y un años ante mi el Escrivano y testigos parezio presente Don Caietano Maldonado Vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto se halla proximo a hacer viage para la Provincia de Arriba [illegible] Otorga que debe y se obliga de dar y pagar al que para esta Ciudad de la Plata [illegible] Don Tiburcio de Hualde [illegible] Vezino de

867

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Poder

SIRVI PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Sea notorio alos que la presente Escriptura bieren como Yo Don Joseph de Picoaga vecino deesta gran Ciudad del Cuzco del Peru Otorgo que doy mi poder cumplido vastante el que de derecho se Requiere, y es necesario â Don Martin de San Martin Recidente en ella, y de proximo â ir ala de Lima expecial para que en mi lugar y nombre, y Representando mi propria Persona, ô Pertome en emprestito dela Persona, ô Personas quele paresiere y por bien tuviere la cantidad de Doze mil pesos corrientes de â ocho Reales para el efecto quele tengo comunicado y le comunicare por mis Cartas misivas, è Instrucciones alas quese hade arreglar en todo y por todo y me obligue ala satisfaccion de ellos en el plaso Regular, ô plasos que contratare, y por corrientes tuviere segun ofresiere el tiempo Sobre cuio asumpto otorgue la Escriptura ô Escripturas que fueren necesarias por ante quales quier Escrivanos Publicos, ô Reales con todas aquellas Clausulas sumiciones Renunciaciones de Leyes, la de Quarentisia, y

las cosas que para su validacion, y cumplido
efecto se requieran: que siendo fechas y otorga-
das por el referido Don Martin de Don Mar-
tin, desde luego lo el Otorgante las apue-
vo, y ratifico, y quiero me ligue, y obligue
y pare tanto perjuicio como si a su otorga-
miento fuese presente. Que el poder que en tal
caso se requiere y es necesario para que valga
ami sita, y credito los dichos Dozemil pesos que
hase ser mancomunandose conmigo el dicho Don
Martin de Don Martin en toda forma de Dere-
cho segun nos hemos contratado, y hanse tener
efecto las Escripturas que assi se otorgaren:
ese le doy, y otorgo con libre y general adminis-
tracion y sin limitacion alguna en lo expresado
la firmeza guarda y cumplimiento deste
dicho poder y dello que en su virtud se obrare
vaso dela dicha mancomunidad, e insolidum
con el dicho mi Apoderado obligo mis bienes
habidos, y por haver con sumicion alas Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
y lugares que sean para que a ello me executen
y compelan como por Sentencia pasada en autho
ridad de cosa Jurgada sobre que renuncio todos

y qualesquier fueros y Derechos de mi favor 868
con la general y Derechos della. Y asi lo otorgue
en esta Ciudad del Cuzco del Peru en siete dias
del mes de Nobiembre de mil setecientos sesen
ta y siete años = Y el Otorgante à quien Yo el pre
sente Escrivano conosco de que doy fee assi
lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Don
Nicolas Ybero, Don Alonso Chacon, y Juan
Antonio de Roxas = Joseph de Picoaga = An
te mi Miguel de Acuña Escrivano de su Ma
gestad, y Publico = testado = ô Per = no vale

Passó Ante mi, y en fee dello Lo signo, y firmo

En testimonio de Verdad

Miguel de Acuña
Escrib.o de su Mag.d y Publico

Dros, à 3 rr.s f.a

sente y leotorga Rato nacion en otra q alguiera parte y lugar que vengesdan y de
xta de pago y chance mandenymis bienes ve hallen de presente ò aucente Unanimen
acion en forma y la firmo á f.° el Cir.no dofec.co te y con pleno con los cortos y garcos de la comanera. Rato para el
cia ante mi lo firmo siendo dia viene y cinco de Septiembre dllaño proximo venidero de mil
testor Eustaquio Breña lo. ochocientos veinte y nueve y si cumplido no hiciere la paga en dicho
Reconocen f.° D.n Antonio de tiempo que corriere à voluntad del dho D.n Tiburcio y sin pago ni
Ulloa fecho lo exequtado le exequten dineros de vi por ciento al año. larga
Tiburcio de Hualde el dia de la Realpaga de esta la prueba de lo en mi Juramento y de
claracion cumplir porque de todo Recibo la fe cierta y cumplirá
Ante mi. en todo obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion
Juan Martinez de Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean
po de para que a lo dho me hagan compelan y apremien como por sentencia
S.r Pas.a pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio la ley
mas de mi fuero y dicho mi apoderado que la haga. Del
otorgante aquien doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en esta Ciudad
de los Reyes de Perù en veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos
veinte y ocho años siendo testigos D.n Eustaquio Breña Bachiller
Ordeñana y Juan Jph de Zegarra =

Tiburcio de Hualde

Antonio de Ulloa

Ante mi
Juan Martinez

Obligacion
D.n Tiburcio de Hualde
A
favor de

En la ciudad del Cuzco en veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente el Sr. D.n Tiburcio de Hualde vecino de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Sr. D.n Antonio de Ulloa vecino de la ciudad de los Reyes del Perù le ha dado poder especial para que en su nombre pueda otorgar esta escritura segun consta del poder que para ello le tiene conferido ante el escribano de Gobierno D.n Juan Martinez de Justicia en veinte y quatro de Octubre del presente año de que doy fee y de que yo el escribano he visto el original de que hago mencion, por tanto en virtud de dicho poder que queda en mi poder y oficio otorga que vende en nombre de su principal al Sr. D.n Mariano de San Roman y Arce vecino de esta ciudad del Cuzco presente y aceptante una casa de morada de dos cuerpos con sus tiendas y entradas que tiene en esta ciudad en la calle que llaman de Miguel de Acuña que linda por una parte con casas de Don Jph de Vivanco y por la otra con casas de Don Jph de Zegarra y por las espaldas con casas de Don Jph de Vivanco y por el frente con la calle real que va para el convento de Santa Clara, la cual casa le vende con todas sus entradas salidas usos costumbres y servidumbres y libre de todo gravamen hipoteca censo capellania y otra cualquiera obligacion que tenga hasta el dia de la fecha de esta escritura, la cual casa le vende en precio y cantidad de seis mil pesos de a ocho reales de plata corriente de estos reynos que confiesa haber recibido en dinero de contado a su entera satisfaccion de que se da por bien pagado y entregado a su voluntad y de que no hace mas expresion por ahora y en caso que la casa vendida tenga mas o menos terreno de lo que contiene la medida que de ella se tiene hecha no se ha de hacer novedad ni alteracion en el precio de la venta,



✠

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

a toda mi satisfaccion de los que me doy por entregado a mi voluntad por haverlos recivido realmente y con efecto sobre que renuncio su entrega por no ser de presente los quales dhos Doce mil ps de este devito por la Causa y razon referida bajo de dha mancomunidad prometo y me obligo y a mi parte de los pagar al expresado Dn Thiburcio Hualde o a quien su Causa huviere en plata y oro en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y mis bienes y los de dho mi parte se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para el dia veinte y dos de septiembre del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y nueve y si cumplido este plazo por el tiempo que la demorare y corriere a voluntad del dho Dn Thiburcio y sin perjuicio de lo executivo se le ha de pagar el interes de seis por ciento al año hasta el dia de su efectiva paga diferida la prueba de ello en su Juramento y declaracion simple sin otro acto alguno porque de ello le relebo y a su cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohivi. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Martin de Martin

Antonio

Gabriel de Quizabal
Sno D. S. Mag.

Obligacion
D. Mar. de S.n Mar.n
A
D. Tiburcio Hualde

Sean notorio como yo D.n Martin de S.n Martin Residente en esta ciudad y de proximo a hacer viaje a la Ciudad del Cuzco otorgo que debo y me obligo de pagar y quedare y pagare a D.n Tiburcio de Hualde o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de nueve mil ochocientos sesenta y seis p.s y tres quartillos valor de los efectos de Castilla que le he comprado en mayor Cantidad y a precios corrientes y moderados y a toda mi satisfaccion de los que me doy por entregado a mi voluntad por haverlos recivido Real m.te y con efecto sobre que renuncio su entrega por no ser de presente, los quales dhos nueve mil ochocientos sesenta p.s seis r.s y tres quartillos de este devito por la causa y razon referida prometo se los pagar al expresado D.n Tiburcio en plata o oro en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para el dia veinte y dos de septiembre del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y nueve, y si cumplido este Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare y corriere a voluntad del dho D.n Tiburcio le e de satisfacer el interes de seis por ciento al año hasta el dia de su Real y efectiva paga diferida la prueba de ello en su Juramento y declaracion simple sin otro acto alguno porque de ello le relebo. Y al cumplimiento de lo dho obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohive y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos D.n Eustaquio de Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Martin de S.n Martin

Ante mi
Gabriel de Quizaba
S.no D. S. Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligay. Nº 1º

Nº 0
D. Ant. Ventura Sotomayor

D. Simon Gutierrez y otro

Nº

En la Ciudad del Cuzco en treinta y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Salvador Davila vecino y Hacendado de esta Ciudad y dijo que queda por fin y muerte de D. Antonio Ventura Sotomayor su marido en el testamento en q. antemi otorgo en primero de Enero de mil setecientos y sesenta. y como albacea dho. por Rata y Chancelleria de este Virreynato para su efecto la Escritura de Poder q. tiene dho. marido otorgada en esta Ciudad en veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y tres ante el Escribano y testigos q. al pie parecen, de que doy fe, y para q. en virtud de ella, y de dha. Carta se le dio por entregado a su voluntad el otor.

en forma y la otra qualquiera parte y lugar que pidan y demanden y
firmo el otorgante a quien doy fe conozco mi dicho poderdante vsparte de allen el tenor y
siendo testigos Manuel aucmar llanamente y simplicia para la fha dicha Escriuana
Guierrez Ramon en dicho y veinte meses y dias dello no se hizieze Capaza de
Rodriguez y Franco mas tiempo que corriere asolucion de dho Contrato Vente
Hexaso = ra varnoca y vin perjuicio de la Cantidad referida el
Dr. Pablo Joseph Vincere de recibir por cierto alaño hara esta dha Real paga de
de Larreca fecha la prueba della en cuyo juramento y declaracion
se vin otro acto alguno porque de ello le relieo y de la fe
pedida y cumplim. de dho obligo mi persona y bienes y la dha
dho mi parte y los suyos lauda oi y por hauer Consumicion
de dho Juracion y Fecer Remitiendo de que la que en parte pidiere que sean
para que de lo Referido me Executen Compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
Renuncio las demas Leyes fuero y dro de mi favor con la gral que
Josepte Ruizcorba prohibe. Yo el otorgante que doy fe conozco de lo dho otorgo
firmo en la Ciudad de los Reyes de Diciembre veinte y cinco de
Octubre de mil setecientos y veinte y ocho años siendo testigos
Dr Evangelio Brena Balthasar de Olmedo y Juan de Rojas

Simon Ruiz de Arce

Ante mi
Gabriel de Quezada
Scno de S. Mag.

Ante mi Dr Juan Sanchez de Alegria Scno Juan Sanchez Sanchez Canonigo como not. Dr Juan Sanchez y Dr Juan Diano N
y otro A. Thibuncio de Hualde dichos Cuenca Ciudad y Repostero de hacer vaise para las Pro
vincias de arriba ambos dos juntos de mancomun vno a solim N
la Ciudad de los Reyes Renunciando como espresamente Renuncian los Leyes de Duda Re
yes en cinco de Abril de diez y ocho ante mi scno de fee Juramento y
mil Leyes y setenta y vno el beneficio y Remedio de la division y escucion de bienes y todas las de
mas el Escriuano y mas Leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la
cion parecio Dn Thio. qual presente mo y nos obligamos de dar y pagar y que dando y pagando
de Hualde, a quien doi y pagaremos Realmente y con efecto a Dn Thibancio de Hualde o a
quien que conozco y dio quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Tres mil Trecien
tos Nota y Chancelladas ochenta y quatro ps. de Plata de valor de los efectos de Castilla que
de dha dicho mas ser le he comprado a precio corriente de esta Plaza y a toda mi satisfa
to se entiende por dicho otorgante nos damos por entregados a nra voluntad por hauerlo
cuanto ha recibido el Recibo Realmente y con efecto y renegue Renunciamos la excepcion
real deudor Dn Juan no hauer Parecido Recibido dhos Tres mil Trecientos ochenta

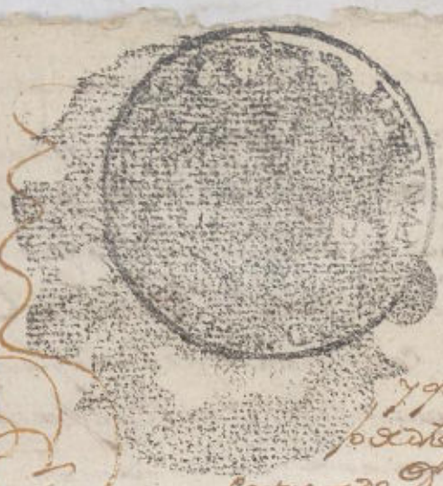

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

y gracias Dios hemos venido por la Causa y razon Referidas
y de esta manera mancomunadas nos obligamos de dar pagar al
Cagregado Dr Thiburcio Xaviel de Ó aquien su Causa huviere sepa
ta dicho en esta Ciudad y sin perjuicio de esta alguna
Sanctisima de Cantu- cion en otra qualquier parte y lugar que vsemos di
dad esta Obligaz Ela dan y ymanden y nos debe ve hallen guar- dar cumplir y hacer
que se dice por entero to ó aunque llanamente y simplicio con las costas y gastos q
to y entrego. do ã su volun la cobranza de la Real Hacienda en un año y vn cumplido
tad cuia Ley Renuncio de plazo pena de mora en que vsemos vn paga el daños tiempo que corrie
por no ser de presente re abolucion de dicho Dr Thiburcio y vn perjuicio de lo executa
y le otorgo Chancelz- do le ynos de nuestros bienes dados por cuenta de
en forma y la firmo Hasta el dia de Real paga y defenida la prueba de ello en
Siendo tgos Dr Ygnacio Juramento y declaracion que en este vn otro acto porque se
Xuarizena D.n Cunagus le relebamos y de todo en forma y cumplimiento de lo Referi
Breña y D.n Pedro Ba- do obligamos nuestras personas y bienes habidos y por ha
rrena Ante mi Renuncio de Juan Antemi Andres de Sandoval Scr.no de S. M.

Ser con renuncion de las Leyes y Fueros de nuestro favor
y general que en forma sea que a lo referido nos
convenga compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que Renunciamos cual
quier fueros y dros que nos favorezcan con los generales de
Otorgante a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firma
ron en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y un dia
del mes de Abril de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Don
Ygnacio Breña Balthasar de Ybarra y Juan Joseph
de Izquierdo=

Dr Dn Juan Xavier de Xuarizena

Ante mi

Juan Liano

Andres de Sandoval
Scr.no de S. M.

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Carrasco Vecino de esta Ciudad y Juan Carrasco Aprissimo para hacer viage a la villa de Guancabelica digo que Antonio Ventura debo y me obligo a pagar y que pagare realmente y con efecto a Antonio Ventura Sonnova ó a quien su poder y causa hubiere en la Ciudad de los Reyes cantidad de mil y quarenta p.s que de los han importado unos Petates que de Peru en trueque de generos me a comprado a Catalina que ahora mi voluntad y aprecio a tenido en mil y cinco cientos y moderados pesos de a ocho reales cada peso que confieso y tengo Recibido de lo que me ha dado antes de ahora en mi poder y por entregado a mi voluntad por hacer de Recibo cumplido y pagado por la qual digo que prometo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto al referido Antonio Ventura Sonnova ó a quien su poder hubiere en esta Ciudad de los Reyes o donde quiera que me requiriere y fuere pedido los referidos mil y quarenta p.s en reales de plata corriente y moneda usual y corriente de estos Reynos del Peru o en oro a como valieren en plata corriente y moneda usual y corriente de estos Reynos del Peru

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sepan otorgo como yo Dn. Juan Garcia del Hoyo Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y vecino del Santuario de Cheypi Provincia de Parinacochas otorgo que debo y me obligo de pagar a Dn. Juan Sabugo de quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de mil trescientos treinta y tres pesos quatro y medio rs. los mismos que han importado diferentes generos de Castilla que le he comprado y tengo Recividos a mi satisfaccion y a precios corrientes en esta Plaza de que me doy por entregado y por no ser de presente Renuncio su Recivo, los quales dhos mil trescientos treinta y tres ps. quatro y medio rs. por la Causa y razon referida prometo y me obligo de se los pagar al expresado mi acreedor puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza Plazo para en todo el mes de Abril del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y nueve. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare y sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de tierra correspondiente a razon de seis por ciento al año segun estilo de Comercio hasta el dia de la Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien por todo rigor de dro. y via executiva y renuncio las Leyes fueros y dros. de mi favor con la gral. que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Nd. Corrie

Poder

D. Jo. Jph. Guzm.n

A

D. Tiburcio Hual de

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de octubre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Juan Joseph Guzman de proximo a hacer viaje a la de Guayaquil otorgo que dava y dio su Poder cumplido el necesario en dro. a Dn. Tiburcio de Hualde para que en nombre del otorgante y representando su persona pueda remitir a los Reynos de España en los proximos Navios que se hallan surtos en este Puerto del Callao para hacer via de los Reynos de España cantidad de Cacao que pertenecientes al otorgante deja en poder del dho. Dn. Tiburcio para que en ellos sus apoderados los expendan y el producto se combierta en lo que por su Instruccion le deja comunicado otorgando en su razon las partidas de Rexistro que fueren combenientes para su mayor seguro siendo todo asi de ida como de buelta a este Puerto del Callao de quenta costo y riesgo del otorgante, sin que el dho. Dn. Tiburcio baste cosa alguna en su remicion a dhos. Reynos de España ni menos en los efectos que de su venta se compraren en que de la suerte y manera que el dho. Dn. Tiburcio lo executare el otorgante desde ahora para quando llegue el caso las hace y otorga a prueba y ratifica y se obliga a estar y pasar por ellas como si precente fuese a sus otorgamientos. Que para ello y todo lo anexo y concerniente le da y confiere bastante Poder y plena facultad con libre y gral. administracion en quanto a lo dho. y con relebacion de costas en forma en quanto a lo dho. Y asi lo otorgo y firmo el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Serena y Juan Jph. de Figueroa = y al tiempo de firmar agrego que la cantidad de cacao que el dho. Don Tiburcio ha de remitir constara por la certificacion que el otorgante tiene dada ante los oficiales Reales de estas Caxas y lo firmo ut supra testigos los dhos =

Juan Joph Enriq.z de Guzman

Ante mi

Gabriel de Quezada
Sno. P. S. Mag.



Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Obligacion
Dn Franco Xavier
Azara—
A
Dn Luis Joseph de
Santiago

Canonigo Comendador Dn Fran.co Xavier de Azara y Dn Pachco
de Caceres ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de ellos de Vno
dando como dieron poder cumplido segun y como se contiene en la Carta de Dote
Ley de Toro que habla en favor de las mugeres que dotan sus bienes
y la Authentica presente hoc ita Codice de fide instrumentorum
y todas las demas leyes fueros y derechos que deuen renunciar los que
se obligan mancomunadamente in solidum bajo de la qual prometemos y
nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos a dicho
Dn Luis Joseph de Santiago o a quien su poder y causa huviere de
En la Ciudad de Caceres a diez mil quatrocientos veinte y tres de quatro de Julio
los Reyes del Peru en cuyos tiempos se hizo la Escritura de Carta de Pago
Catorce de Septiembre de mil Setecientos sesenta y nueve
de mas compradas y vendidas con toda mas satisfaccion y pago
cion Corriente como por menor consta de Quaderno de Cuen
ante mi el Escribano tas numero Vno firmado de Dn Luis de Vlloa y Vllaquenta que nos tie
y testigos parecio Dn ne encargada firmada de Dn Luis de Vlloa de quien dicho genero
Luis Joseph de San nos damos por encargados a nuestra voluntad por hauerlos Recibido
tiago y otorga queda Realmente y con efecto y de que nos damos por entregados para nos
por Nula y Chancela ros y de nuestra encargo para
da de ningun valor Diente y tres de quatro y seis dos por la Causa y razon
fuerza ni efecto la Referida bajo de la mancomunidad prometemos y nos obligamos
Escritura a cuio mas Dicho pagar al Comprador mio dicho o a quien su Dro
ser en esto se Escriue. sus huvieren en esta Ciudad y jurisdicion dentro de quatro
por quanto confesso en todo y qualquiera parte y lugar que nos fuere pedido y demand
haver Recibido lo Referido y nos damos por bien pagados en ella por mano
gados en ella p.r mano Llanamente y simplicio con la que cumplimos y damos por la Cantidad
de Dn Fran.co de Llano al Pleno Reales que importan a cinco
la Cantidad que en dha dicho y quatro dichos presente mes y ano Alla fha en
ella se expresa de los adelante y recumplido no hacemos Capaza y la damos
y a mayor abundamiento pedio p.r con Dn Luis Jph de Santiago y jurisdicion de lo Executado le cumpla
tento y entregado a de satisfacer dineros de Rey por ciento de Rano de esta
su voluntad y le otorgo la prueba de ello en su Juramento y declaracion simple
Efectivo Carta de pago y

Chancelacion enfor ma y la firmó á q. ruego yo el otorgante en Cuenca Cribano doy fee conoz co siendo testigos Dn Gabriel de Cuenca y Juan Jph Figueroa = Dn Jph de Santa Cruz Dn Antonio Bueno de Mezcorbe

Sello 4º Año de 814

Año de mil ochocientos catorce y diez reales de papel comun para el bienio de mil ochocientos catorce y quince = Dn Juan Manuel de Arana Joachin de Arteaga Dn Gabriel de Cuenca Dn Juan Jph de Figueroa

Obligacion

En la Ciudad de Cuenca Reyno del Perú en veinte y nueve de Abril de mil ochocientos catorce años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Juan Garcia del Rio vecino de esta Ciudad de Cuenca Reyno del Perú en dicho dia mes y año de que doy fee conozco y dijo que se obligaba y obligo a pagar a Dn Juan Sabugo o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de mil doscientos pesos del Perú en dicho dia mes y año de que doy fee conozco y confieso haver recibido de dicho Dn Juan Sabugo aquien [illegible] doscientos noventa y cinco p.s de plata corriente en esta Ciudad por otros tantos que de mi propio derecho debia y me pagaba en esta forma = Que es = Que dentro de quatro meses primeros siguientes contados desde el dia de la fecha de esta Escritura le pagare y satisfare la Cantidad de quinientos pesos de plata corriente en esta Ciudad y dentro de otros quatro meses siguientes contados desde el dia que se cumplan los quatro meses primeros le pagare y satisfare la Cantidad de quinientos pesos de plata corriente en esta Ciudad y dentro de otros quatro meses siguientes contados desde el dia que se cumplan los quatro meses segundos le pagare y satisfare la Cantidad de doscientos noventa y cinco p.s de plata corriente en esta Ciudad = Y para mayor seguridad de la Cantidad de mil doscientos pesos de plata corriente en esta Ciudad que importan los tres plazos que van expresados le hipoteco y doy en prenda mi Casa de Morada que tengo en esta Ciudad en la Calle de la Merced que linda por una parte con Casas de Dn Juan Manuel de Arana y por la otra con Casas de Dn Joachin de Arteaga y por las espaldas con Casas de Dn Gabriel de Cuenca y por el frente con la Calle de la Merced



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

lan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dhos de mi fabor con la general que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio de la Bueña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa = Testo. trecientos

y Juan de Jph de Figueroa =

Juan Sabuyo

Franco Garzia del Hoyo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Gabriel de Quizabal
Sno D. S. Mag.

Obligacion
Dn Matheo y d Lucas Bonilla
A
Dn Luis Jph de Santo

Sea notorio como nos Dn Matheo Bonilla y Dn Lucas Bonilla hermanos ambos a dos juntos de mancomun de por si e por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Rey de vendi y la autentica presente hoc ita codice de fide Jussoribus y el beneficio y remedio de la division y escuracion de bienes y demas Leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun bajo de la qual prometemos y nos obligamos de pagar y quedaremos y paguremos a Dn Luis Joseph de Santiago o a quien su poder y causa huviere la cantidad de tres mil quinientos siete ps procedidos de los efectos que nos ha vendido y tenemos comprado a precios corrientes y a toda nra satisfaccion como por menor consta de su cuaderno de cuentas de ventas numero uno a fojas quinse buelta de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad por hauerlos recivido realmte y con efecto sobre que renunciamos su entrega por no ser de presente los quales dhos tres mil quinientos y siete ps de este deuito por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos bajo de dha mancomunidad de se los pagar al expresado Dn Luis Jph de Santiago en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan

y rezes bienes q hallen executados presentes ó ausentes llana
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para
dha fiesta de Carnestolendas en un año. y sin perjuicio dello executá
do el demas tiempo que la demora acaese y executado el dho
o executados hacer entrega de dho pan cocido al año. para
el dia de la Natividad paga. Y para firmeza y cumplimiento dello obliga
ron sus personas y bienes havidos y por haver con renuncian de las
Juezes de sus fueros y Jueces de sus Mds para que a lo dho no les executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa ju
gada sobre que renunciaron las leyes fueros y dros de
su favor con la gral que la prohibe. Lo otorgaron ante mi
fee conozco a ello otorgaron y firmaron en la Ciudad de Mexico
de Nueva España en nueve de octubre de mil setecientos veinti
y ocho años siendo testigos D. Gerónimo Berna Barbosa
de Herrera y Juan Jph de Segovia &=

Mathes de Bonilla

Lucas de Bonilla

Ante mi
Dr. D. Alexdro
de Echeverria

Sea notorio como yo D. Juan Alexandro de Echeverria otorgo
que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré a D. Jo
chin de Lavera o a quien su Poder y Causa hubiere de Caudales de
ochocientos noventa y nueve p.s dos y medio el valor de efectos
efectos de Castilla que le he comprado a precios corrientes y a toda
mi voluntad por cuenta de Dn Domingo Verri y D. Juan de Val
viquibarri vecinos de la Ciudad de Cadiz de los quales me doy por entre
gado a mi voluntad por haverlos Navios Nabn de cuyo co
bro que renuncio en encargo por esta de pagare los quales
dhos ochocientos noventa y nueve p.s dos y medio me obligo de dar
por la causa y razon referida pagados de los bienes de mi
vienes de mi dicho poder en esta Ciudad y sin perjuicio de otra alguna
cion en otra gral que a favor mio y sugeta que vengan y remanezcan
remanezcan y mis bienes hallen executados o ausentes llana
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
para entonces el mes de Diciembre del presente año de mil
setecientos veinte y nueve, y cumplido no hiciere la paga
en dho tiempo que corriere a voluntad de dho D. Joachin
sin perjuicio de lo executado por el tiempo que la demora

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

le ede satisfacer el interes de seis porciento al año hasta el dia de su Real paga diferida la prueba de ello en su Juramento y declaracion simple porque ello le relebo. Y a la firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad para que a lo referido me executen como pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Bruna Balthasar Serena y Juan Jph de Figueroa =

Juan Alexdro de Echeverria

Ante mi
Gabriel de Quizada
Sno D. S. Mgd

Obligazion
Dn Antonio Garcia
A
Dn Jph Joaquin de Uztariz y Dn Nicolas de Rojas

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de oct. de mil setecientos y setenta parecieron Dn Jph Joaqn de Uztariz y Dn Nicolas de Rojas y dieron por rota y chancelada la escra a cuio margen se escrive por haver recivido del obligado la cantd de su importe de la que se dieron

Se a notorio como yo Dn Antonio Garcia otorgo que devo y me obligo de pagar y que dare y pagare a Dn Joseph Joachin de Uztariz y a Dn Nicolas de Rojas o a quien sus Poderes y Causas huviere la Cantidad de un mil ochocientos trece ps seis rs por razon tantos que lo han importado varios efectos de Castilla que a toda mi satisfaccion y aprecios corrientes me han vendido de los que me doy por entregado por haverlos recivido realmte y con efecto sobre que renuncio su entrega por no ser de presente. Los quales dhos un mil ochocientos trece ps seis rs de este deuto por la Causa y razon referida prometo de se los pagar a los dhos mis acrehedores en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausentes llanamte y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, al Plazo de un año que corre desde el veinte y cinco de este presente mes de octubre en adelante

vor entregador á su que fue en el que compre dho genero y vi cumplido no hacerlo
su voluntad y le otorgo la paga el dcho tiempo que la memora e vinperjuicio de lo
ron Chancelan on Jph Cocumbo hedc vair facer el interes el interes remedio por cuyo
mar y la firmaron h alnci hasta el dia de la Real paga Huy a primera y cumplim to
endorto a C. Pedro Vha obligo mi persona y bienes haudos y por haber con vunicion
mer Dn Fran.co Pardo y alas Justicias y fuero de su Mag.d de qualesquier parte que sean
Dn Fran.co Placaden para que alo Referido me executen compelan y apremien como
D. Nicolas de Polanco por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que Re
Joseph Zaga[illegible] nuncio las leyes fuero y dro de mi favor con las q[illegible]
las pruhuro. Jelitisgante aguardo y fe con lo q[illegible]
y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de
bre de mil setecientos veinta y ocho años siendo testigos Don
Gabriel de Quesada Buenaventura Bueno Balthasar de Herrera y Juan Joseph de Aguil
y D. S. Mag.d

Gabriel de Quesada

Obligacion
Jph Bruno
Dn Jph de Santiago

[illegible] cancelo como yo Dn Joseph de Zuñiga otorgo que recibo y me doi por pa
ga y quedare y paseare Realmente y con efecto a Dn Luis Joseph de Santiago
[illegible] aquien vi hoy dia de la Cantidad de mil quinientos setenta y
la ciudad de los Reyes y cinco y medio q[illegible] por tanto que lo han importado los efectos de
ico del Peru en nue Cartilla que me ha vendido y tengo comprados a precios corrientes y ajustados
e ochenta y setenta mi satisfaccion como por menor consta de una Cuaderno de Venta numero
precio Dn Luis Jph uno a fojas diez y seis de los que me dio y por encargado por hallarse Reyno
Santiago y otorgo de Realmente y con efecto sobre que Renuncio la excepcion
dá por nota y chancelo. Hoy dia de dho en mil quinientos veinta y nueve cinco y medio
lada la Escritura de [illegible] doce recibo por la Causa y razon Referida promete y declara pagar a
cuio mandado esto se [illegible] al Contenido mi derecho en dha Causa y vinpasivo de esta accion
nowe. Por haver NC [illegible] con esta aqualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y
vido el Obligado [illegible] en mis bienes se hallen de presente ó ausente llanamente y sin
a Cantidad que en [illegible] la se expresa de Reino alguno contra contra ygualmente dha Cobranza Pleyto Vista
ueve dio por [illegible] esta escritura en ocho meses y vi cumplido no hacerlo
gado á su Voluntad paga a voluntad dicho Dn Luis Joseph de Santiago y vinperjuicio de
al cuia Ley Renun [illegible] le Executibo hedc vair facer el interes de dio por ciento alaño hasta
por nuevo de pre [illegible] dia de la Real paga A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi
ne y le otorga Rey [illegible] persona y bienes haudos y por haber con vunicion alas Jus
ticias de Paz y Chancelan y fuero de Hacienda de qualesquier parte que sean por
su fuero enforma y forma que alo referido me executen compelan y apremien como por
mo siendo [illegible] sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renun



SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

cio las demas Leyes fuero y Drechos de mi favor con la qual quelan prohibe. Y otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgò y firmò en la Ciudad de Lor Rey en dos de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Don Eustaquio Bruna Pedrosa y Don Eustaquio de Bruna Balthasar de Berena y Juan Ygnacio Ybañez y Pedro Cedron Vecinos de dicha Ypt de San Sebastian = Ante mi Dn Joseph Ygnacio de Albiru Escrivano

Obligacion
Dn Juan Martin de Andarzena y Bambarena Poder

En la Ciudad de Lor Rey en ocho de Agosto de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Juan Ygnacio de Albiru y dixo que da por Rota y Chancelada la Escritura a cuio margen esta se Escrive por hallarse Recibido el Obligado la Cantidad que en ella se expresa y la que recibio por entero y en oro contado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser presente y la firmo

Dn Juan Martin de Andarzena y Dn Joseph de Bambarena ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum Renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi y el autentica presente de hoc ita como en ellas se contiene y el beneficio y remedio del Auilien y exacion de dineros y todas las demas Leyes del mancomunidad como en ellas se contiene Baxo la qual prometemos y nos obligamos de pagar y que pagaremos a Dn Juan Ygnacio de Albiru o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de mil quatrocientos veinte y dos p.s vein y medio p.s por cada uno que lo han importado varios efectos de Castilla que hemos recivido a precios convenidos y ahora nos hallamos facultados a pagar los quales los mil dos cientos veinte p.s vein y medio p.s pertenecen a la primera marca del margen y los dos cientos veinte quatro y dos p.s a la segunda marca, y de los Generos nos damos por entregados a nra voluntad por hallarlos Recividos Realmente y con efecto sobre que Renunciamos el entrega por no ver de presente Cuya Cantidad de los dos mil quatrocientos veinte y dos p.s vein y medio p.s pertenecientes a la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de la dicha mancomunidad de dar pagar el espresado todo Acreedor en esta Ciudad y en parte sitio donde quiera que nos pida y con costas y salarios que nos pidan y

Ante mi
Dn Joseph Ygnacio de Albiru
Escrivano de S.M.

a quien doy fee
conozco siendo tests
Buruaguio Breña Balthasar de Ybarra y Juan Pedro Cedrón y Pedro Ygnacio de Ybarra
ante mi
Juan Joseph de Albizu

demanden y mas bienes se hallen de presente o aunque sea
de Buruaguio Breña Balthasar de Ybarra y Juan Pedro Cedrón y Pedro Ygnacio de Ybarra
por ellos para tiempo que la mejoramos y corriente a voluntad de dicho
Juan Ygnacio de Albizu y con poder sufficiente hacer
para hacer el mismo tiempo y con poder sufficiente hacer
ello en el mismo tiempo y con poder sufficiente hacer
damos. Y la firmeza y cumplimiento de lo referido obligamos
nuestras personas y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias
de Su Magestad de qualesquier que sean para
que a lo dicho nos executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y no apelada renunciamos las leyes
de nuestro fuero y derecho para que no valgan contra lo
organtes aquien doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en
la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Octubre de mil se
tecientos y veinte y ocho años siendo testigos Buruaguio
Breña Balthasar de Ybarra y Juan Pedro de Aguirre

Joseph Placido de Zambrano Fr. Alxn de Andiazeta

Ante mi
Gabriel Quiroga
Sr. D. S. Thes

Escribano como nos Dn Joseph de Reyna y Dn Fr Co
ambos dos juntos mancomun y cada uno de por si en todo in
solidum Renunciando como con la mas expresa Renunciamos las Leyes
de nuestro Fuero y derecho y la autentica presente hoc ita de fide
jussoribus y el beneficio y Remedio de la division y excusion de
bienes y todas las demas leyes que deven Renunciar lo que se
obligan mancoman bajo de la qual prometemos de pagar y que
daremos y pagaremos a Dn Juan Ygnacio de Albizu o aquien su
Poder y causa hubiere la Cantidad de mil quinientos sesenta y cin
co pesos quatro y medio xx. que han importado varios efectos de
Castilla que le emos comprado y nos ha vendido atendiendo la sa
tisfacion y aprecio conviene a los quales los ochocien
tos veinte y nueve p. quatro y medio x. pertenecen a la pri
mera marca de Almazen y los veinte y cinco quarenta y ocho a
la segunda marca y los quales efectos nos damos por entregados a
toda nuestra voluntad por haverlos recivido realm y con efecto



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1769

sobre que renunciamos su entrega por no ser de pauen
te y en esta conformidad nos obligamos bajo de dha
mancomunidad de pagar al expresado Dn. Fran.co Ygnacio de Alvi
su los referidos un mil quinientos diez y siete ps. quatro y me
dio rs. en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y
nros. bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanam.te
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, al plazo de la
fecha en diez meses y si cumplidos no hiciesemos la paga
el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo ex
cutivo emos de [illegible] el interes de [illegible] por ciento al
año hasta el dia de su efectiba paga diferida la prueba de
ello en su juramento y declaracion simple sin otro acto al
guno porque de ello han de ser relebado. Y a la firmeza y cum
plimiento obligamos nras. personas y bienes havidos y por
haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a lo dho. nos executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jus
gada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y dra. de nro. fa
bor con la gral. que las prohive. Y los otorgantes a quienes doy fe
conosco asi lo dixeron y firmaron en la Ciudad de los Reyes
del Peru en treinta y uno de octubre de mil setecientos sesenta y
años siendo testigos Dn. Eustaquio de Brena Balthasar
de Herena y Juan Jph. de Figueroa =

No Corrio

Obligacion
Dn. Jph. de Neira y otro
Dn. Fran.co Ygo. Alvisci

Sea notorio como nos Dn. Joseph de Neyra y Dn. Fran.co del Solar am
bos a dos juntos de mancomun y cada uno de por si e por el todo in
solidum renunciando como expresamente renunciamos las le
yes de Duobus Rey devendi y el autentica presente hoc ita codi
ci de fide Justoribus y el beneficio y remedio de la division
y escurcion de bienes y todas las demas leyes de la mancomu

FVE

nidad como en ella se contiene en fuerza de la qual tenemos dada
y que damos y pasamos a dn Juan Ignacio de Albiru y Aguirre
y causa hubiere la cantidad de cinco mil ciento y noventa y dos p.s y cinco r.s
procedida de varios efectos que le hemos comprado y hecho conducir
para su Real Hacienda de los quales cargue en mil quinientos y qua
tro p.s y quatro r.s pertenecen a la primera marca del margen y los mil
ciento quarenta y ocho p.s y un Real Reximos pertenecen a la segun
da y dicha efectos y generos de Castilla nos damos por entregados a mi
voluntad por haverlos Recibido Realmente y con efecto sobre que renuncia
mos la excepcion de la non numerata pecunia, cuya cantidad de los dhos cin
co mil ciento noventa y dos p.s cinco r.s declaramos por la causa y
razon referida prometemos de dar y pagar al comprador no aceptador
o aquien en su poder hubiere en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo
y menoscabo de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar
que esta pida y manden y mas bien le hallen estemos y hacemos
de dar o hacer dentro de Ciento y veinte dias contados desde la
cobranza para dicha fecha esta Cantidad en oro, y si cumplido
no hicieremos la paga el dicho tiempo que la Razon damos y
confesamos voluntad de dho dn Juan Ignacio de Albiru y menoscabo
cio de lo contrario le hemos de dar facultad el mismo de dar
to alzado sobre el Cargo hasta el dia de su Real paga de cuya la
prueba de ello en virtud de juramento y declaracion simple sin otro a cto
alguno porque de ello le relevamos en la forma y cumplimiento
obligamos nras personas y bienes habidos y por haber con vene
cion de las Justicias y Jueces de su fuero de qualesquier partes que sean
para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos e
las dichas Ley y fuero y dicho dn Juan Ignacio de Albiru la gral que las pro
hive. Yo dicho Escribano a quien doy fee conozco dixo lo otorgo y firma
mos en la Ciudad de los Reyes del Perú en trece dias del mes de Octubre
de mil setecientos veinte y ocho años y fueron testigos presentes
que fueron Baltasar de Becerra y Juan Jph de Izquierdo

Jph de Segura

Fran.co Solar

Gabriel Cevallos

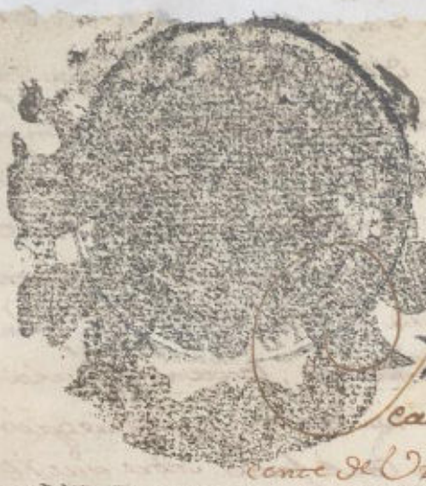

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MILSE-TECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1768 Y 1769

Obligazion
Dr. Juan Domingo de la Parma y otros
A
Dr Joseph Joachin de Vzarriz y otros

Canotorio Como nos Dr Juan Domingo de la Parma Dr de Conde de Vrrutia y Dr Joseph Gomez todos dos Vezinos de mun y cabezera de Port e por el todo in solidum Renun cian todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor y defensa y la general del derecho en forma que por ellas y cada una de ellas nos podamos aiudar y valer en juicio y fuera de el y en especial la ley y Regla de derecho en que dize que general renunciacion de leyes fecha no valga sin especial y la mancomunidad como en ella se contienen bajo de cuyo seguro prometemos y nos obligamos de pagar y que daremos y pagaremos Realm te y con efecto a Dr Joseph Joachin de Vzarriz y a Don Nicolas de Rosas o a quien sus Poderes y Causas huvieren la Cantidad de diez y ocho mil novecientos veinte y cinco p. y enco el por Cien Ciudad de los Reyes con siete dellas que le hemos comprado en generos de Castilla, y nos han vendido a precios corrientes y a toda mi satisfacion Valor que nos damos por entregados en una volunad por hacer Setenta años antemi los Recivo Realmente y con efecto sobre que Renunciamos la Cep el Esc. y todos parecio excepcion de no ver de prestado cuya Cantidad dicho valor Diez son Dr Jph Joachin de ocho mil novecientos veinte y cinco p. dize dicho por Vzarriz y Dr Nicolas de la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos bajo de Rosas y otorgan que dan la mancomunidad dicha de pagar a los Cosignatarios una dozena por Vara y Chamelada la dozena o a quien sus Causas y Poderes huvieren en esta Ciudad escritura a cuio mas firmeza sin perjuicio de esta dicha obligacion en toda aquella forma, parte esto se Escrive por guardo y lugar que vienen firman y firmaron dos Testigos a ruego conforman haver Recivido de los Obligados en la cobranza del Real Derecho que empezo a correr desde el dia diez y ocho de Octubre de este presente año la fra cantidad que en ella se expresa de que se dan por entregados a su voluntad y le otorgan Carta de pago y finiquito en forma y lo firman los otorgantes siendo Testigos Dn Antonio Ruiz de Arellano Dn Joseph Ruiz de Arellano y Dn Joseph Ruiz de Arellano vecinos de esta Ciudad

Dr Juan Domingo de la Parma
Dr Joseph Gomez

Ante mi
Dn Joseph Ruiz de Arellano
Escrivano Real y Publico

Dn Gabriel de Eguiçaval

Nicolas de Rio

Joaqn de Ustariz

Anttemy

Joseph de Arizcorbe

Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y dros de mi favor con la gral que la gral que las prohive. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Juan Domingo de la Garma

Jph Gomez Pomar

Vizte Ruiz de Urrutia

Anttemy

Gabriel de Eguizabal

Sno D. S. Mag.

Chancelacion

D. Martin de Martiarena

A

D. Pedro Domingz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Martin de Martiarena Secretario del Exmo Señor Virrey de estos Reynos y otorgo que dava y dio por rota y chancelada la escritura de obligacion a riesgo otorgada en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile a ocho de Junio de este presente año de la fha ante Juan de Borda escrivano de su Magd por Dn Pedro Dominguez de Guzman a nombre del Conde de Torre Velarde del orden de Calatraba y en virtud de su Poder de Cantidad de Dos mil ps en plata efectiva sellada, recivio en dha Ciudad de Santiago el expresado Dn Pedro Dominguez del Marques de Casa Real Cavallero del orden de Santiago y a entregarla con mas sus intereses de mar que son ciento y sesenta ps a razon de ocho por ciento al otorgte en primer lugar y en segundo al Conde de Sn Javier de confidentes del dho Marques de Casa Real porquanto el dho Dn Martin de Martiarena en virtud de esta denominacion confeso haver recivido del enunciado Conde de Torre Ve



Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
SCIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sepan los Comparecientes Don mil p.s de Real como bien
vien que interesen Vequerido bor conpenso
y entregado, a voluntad y Consentimiento de dey
Ollanon numerata pecunia vupuruba y demas Rede Cau
como en ellas se contienen y le otorgo Carta de Pago y Chan
celacion en forma con Poder que dio para que almas en del
Cognizancia original se anote esta Chancelacion, y asi lo otor
go y firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo Tes
tigos D.n Joaquin Breña, Balthasar de Alcena y Ma
Torcpor Xpueroà =

Marcos de Matteri Vergara

Ante mi
Gabriel de Quesada
E. D. de N.

Obligacion
Dn Juan Fran.co Xavier de Ariana y Dn Joachin de Ariana y otro
a favor de Dn Juan Sabugo

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Dn Juan Francisco Xavier de Ariana y Dn Joachin de Ariana Vecinos de esta Ciudad de Cuzco Residentes en esta Ciudad y de transeunte a hacer viage para la villa de Potosi ambos a dos Juntos y Mancomunadamente y cada uno de por si e por el todo in solidum, Renunciando como Renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y el Authentica presente hoc ita de fide Jussoribus y el beneficio y remedio de la Ley en que dicen que si dos o mas personas se obligan juntamente y de mancomun
dad como en ellas se contiene de lo qual prometemos y nos obligamos de pagar y que daremos y pagaremos a Dn Juan Sabugo o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de quatrocientos y quarenta p.s en plata Doble acuñada que confesamos haver recibido en Reales de contado en esta Ciudad de que nos damos por entregados a nuestra voluntad y renunciamos la Ley de la non numerata pecunia prueba y demas del caso para que no podamos decir ni alegar que no recibimos la dicha cantidad de que nos damos por entregados y renunciamos la Ley del Derecho en que dice que la general renunciacion de Leyes no vale sin la especial de ellas que por ser en nuestro favor renunciamos para que no nos valga en tiempo alguno ni por ningun caso que de ella podamos usar en manera alguna y para la paga y cumplimiento de esta Escritura de Obligacion obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dicho nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos nuestro propio fuero y Jurisdiccion y la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum y la final del Codigo de foro competenti para que ante los Jueces de nuestro fuero no podamos pedir ni pidamos cosa alguna y asi lo otorgamos en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Abril de mil sete cientos y sesenta y nueve años siendo testigos Dn Juan Sabugo y Dn Juan Sabugo y Dn Juan Sabugo y

de Zuñiga y Balt
tasar de Herrera
y Zuasaquio de
la Barrera

Juan Sabuco

vone que renunciamos la entrega pa no ver de presente, cuya
cantidad dha dho[r] quatrocientos y quarenta p de exc[e]dito
nos obligamos baxo de dha mancomunidad aquellegado confe
sado dho Reino al referido Puerto de Vbrica la mar de Vizcaya
y fecha vea mas termino ad[e]. Melchor de Alarcon escriuano de d[ic]ho
Rey y juro que la obligacion q[ue] dicho[r] nros hacemos no pueda
ni pueda pedir especial y juro la innovar en cosa alguna
antes si para mas seguridad de esta deuda obligamos e hypo
tecamos el valor de dha tres Carabelas para no lo poder ver
ni en manera alguna enagenar hasta en quanto que este
pagada y satisfecha esta dha pena dhanulidad lo contrario
haciendo. Para prueba y cumplimiento obligamos nras per
sonas y bienes habidos y por hauer con sumision a las Jus
ticias y Juezes de su Magestad siguales que para que vean
para que alo referido nos executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q[ue]
renuncio las demas Leyes fuero y drho de mi fabor con la
gral que las prohibe. Yo otorgante q[ue] conozco
lo dho lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes
del Peru en quatro de noviembre de mil seiscientos veinte
y ocho años siendo t[es]tigos D[o]n Eusaquio de Barrena Balcha
ver de Herrera y Juan Lopez de Lozano

Ante mi
Gabriel de Zuñiga
Esc[riba]no de S[u] M[ajestad]

Juan Nauez de Medina

Vachin de Rueda

Obligacion
de
D. Joh. Aguirre y otro
a
D. Juan Sabuco

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos D[o]n Lucas de Aguirre y D[o]n Felipe Vez
Nauez Guerra ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de
Esta Ciudad de los Reyes por si e por el todo in solidum renunciando como con[s]treñidamente N[os]
en onze de Mayo de mil y renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi la auentica huismodi
seiscientos y seis años p[ar]a Juan Sabuco y dio por hoc hita codice de fide iussoribus y el beneficio y Remedio de la diuision
ante y Chancelada la execucion de bienes y todas las demas Leyes de la mancomunidad de
Juan Sabuco a cuio mas como en ellas se contiene baxo de la qual prometemos y nos obliga
mos de pagar y que pagaremos a d[ic]ho Juan Sabuco o
a quien su poder y causa hubiere la cantidad de Dos mil quatro
cientos y veinte y dos p[esos] y dos r[eales] por otros tantos que de lo hemos
recibido de Hacienda y Real de Castilla que le hemos comprado
y nos ha vendido a precios convenidos y mostrados y a toda

se confesó hauer su vm
otorgo en esta forma:
Nouecientos y cincuenta
pesos de a ocho reales
que por Razon que



Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

lehorie
xan ādrē
D.r Juan
D.r Jph de
Aguirre
y don Phelipe
Jeronz Gueña
Guatrozientos
dor y
medio
Valer Rzvdos
mano Sdho Aguirre y
les Vnml Setenta y vn
cinco y medio Valer por
mano de D.r Antonio
Aranda Rmrion que
hizo D. Anzelmo de Ar
tezana de Guamanga
con D.r Ignacio Davalos
de los que se dio poder
treqado de su Voluntad
y les dexa Rzivo Can
ta epago y Chancela
y la firmē Siendo testigos
Buenaventura Mzena Gavni
el de Echarabal y Pe
dro de Ybañez

Juan Fabrio

Ante mi

Juan de Arcos

Nña voluntad para hacerlos Rzvdo Padre y
efecto y obligue que Rnunciamos vuestra carga pre-
sente, la cual sube dos mil quatrocientos y Veinte
y Dos pesos por la Causa y razon Referida para
Pesos y nos obligamos dho dia mancomunidad Rvelo pa
gar al cogniciado D.n Juan Sabugo ò aquien su Rzon hubiere
en esta Ciudad y respectivo de esta asignacion en esta qual
quiera parte y lugar que se nos pida y demanden y hacien
se hallen dichos fiadores ò cualesquiera llanamente y sin
Reso contra ellos accion y derecho de la cobranza a cuyo dho
cuenta como y luego las Nominadas que en este dho
hacemos, Cuya paga hemos de hacer en esta manera, los
novecientos Sesenta p.s y dos r.s para el dia Tres de Marzo
Año proximo venidero de mil setecientos y sesenta y
dos p.s Ha
dos dhos fiadores no verifican la carga dlas mencionadas
la Cantidad por cada tiempo que la dexamos hacemos y cada
se à voluntad dicho D.n Juan Sabugo le emos de paga en dho
en dicha cantidad correspondiente a razon de cien por ciento al año
hasta el dia Real Efectiva cuenta sin perjuicio de lo acumulado. Asi
firmeza y cumplimiento de lo referido obligamos Nras personas
y bienes havidos y por haver con poder y cumplan de las Justi
cias y Jueces de su fuero para que a lo Referido nos Compelan
lan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa ju
gada sobre que Renunciamos las leyes fueros y dros de nro
favor hagan que las prohive. En testimonio de lo otorgamos
Basilio otorgaron y firmaron en la Ciudad dho Reyes de los Cin
co mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Fernan
cio Mzena Baltasar de Cisneros y Juan M. de Figueroa

Joseph de Aguirre Saravia

Fernandez Cuenca

Gabriel de Echarabal

S.no D. S. Pe

S.or D.n Fran.co Albuiu

188

Mi señor mio mi due.o y am.o
el dador de esta es D.n Fausti
no de Cora y Torres, persona
a q.n estimo y deseo adelantar
y tiene dispuesto y rse ala tie
rra de arriva con un emple
ito de generos de Castilla
q no baxe de cinco â seis mil p.s
los q pido a Vm le dè de su Al
mazen ô del am.o q le pareciere
los q le faltasen para su Sur
timiento, Vajo del seguro
mio por los precios y plasos
q el ajustase, y hasiendole a Vm
el resguardo q corresponde
y diviendole a Vm el favor

q le haza toda la equidad po-
ble, para q pueda lograr a-
guna Vtilidad en el viaje
por haver[illegible]lo asi asegura-
y como q asi lo espero seso
y no dependir a Dios gu.e a V.m
m.s a.s Arona y Oct.e 12 de
1768.

B. l. m. de V.m Sa[illegible]
[illegible]

Fran.co de Sandoval

Obligacion

Dn Faustino de Oro y otro

A favor de Dn Juan Co y Albizuri

En la Ciudad de los Reies en veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecieron Dn Faustino de Oro y Torre vecino de esta Ciudad por mi y en nombre del Coronel Dn Eduardo de Landaburu y en virtud de su carta orden que en esta Ciudad a veinte del corriente mes le dirigió Dn Juan Co y Albizuri vecino de la de Arequipa que original queda cosida en esta escritura para el efecto que en ella se declara de una parte y de la otra Dn Augustin de Landaburu y Gorvenario y Dn Francisco Jonario vecinos de esta Ciudad y hacendados en el Valle de Chancay y dijeron que por cuanto el referido Coronel Dn Eduardo de Landaburu por medio de la citada carta orden que queda cosida en esta escritura le ha dado poder especial para que en nombre de Dn Juan Co y Albizuri vecino de la Ciudad de Arequipa pueda cobrar y cobre de los otorgantes la cantidad de veinte y tres mil pesos de plata corriente en moneda de contado que le adeudan por el valor de la hacienda de Chancay que le vendió en el año de mil ochocientos setenta y uno y como tal otorgan que dan por nula y de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de venta que otorgó el referido Dn Juan Co y Albizuri a favor de los otorgantes ante el Escribano que fue de esta Ciudad Dn Manuel Ramon Ibañez en veinte y siete de Enero del año pasado de mil ochocientos setenta y nueve

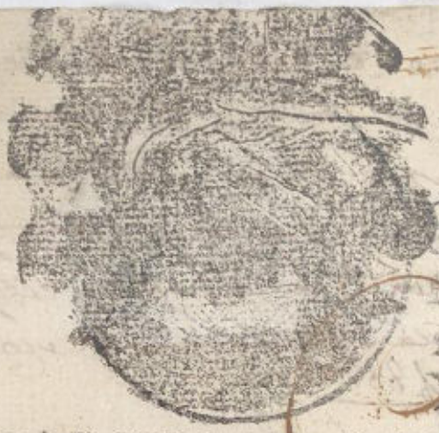

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion

D.n Pasqual de Leon

A

D. Paulino Dominguez

Canotorio como yo D.n Pasqual de Leon otorgo que devo y me obligo de pagar y quedare y pagare a D.n Paulino Dominguez o a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de Setecientos p.s por otros tantos que por me hacer amistad y buena chi me ha suplido y prestado en dinero de contado para mi Regreso a las Provincias de arriba de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad por haverlos Recivido Realmente y con efecto y por que su entrega de presente no parece Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contienen. Los quales dhos Setecientos p.s de este deuito prometo y me obligo de ellos pagar al expresado D.n Paulino o a quien su Causa huviere en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden siendo de mi Cuenta Costo y riesgo las Remiciones que para este destino hiciese hasta que se de por Recivido el dho D.n Paulino y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de su cobranza para de la fha de esta escritura en quatro o seis meses y si cumplido este Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que corriese a voluntad de dho D.n Paulino y sin perjuicio de lo executivo le he de satisfacer el interes de seis por ciento al año de cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles o raizes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dho me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa.

Pasq.l de Estevan,

y Leon

Gabriel de Quezada

S.no D. S. Mag.d

Poder

Ciento y treinta y seis maravedis. 883

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Sea notorio Como yo D.n Joseph de Egaña vecino de esta Ciudad de Cadiz, otorgo que doy Poder Cumplido tan amplio Como q.e dro se requiere, à D.n Tiburcio de Hualde, y por su muerte, aurencia, ù otro legitimo impedimento à d.n Manuel Ignasio de Erasun vecinos y del Comercio de la Ciudad de Lima, y por dho orden a cada uno Insolidum, con facultad igual, de que lo que el uno empezare, el otro lo continue, y acave, especial p.a que en mi nombre, y representando mi Persona, dros y acciones hayan, perciban, y Cobren del Doctor D.n Pablo de Layseca, vecino de aquella Ciudad, trescientos quarenta y quatro Pesos efectibos del valor con que corren en el Reyno del Peru, Cantidad liquida que resulto, y quedo a mi favor de la Testamentaria de D.n Marcos Martin de Layseca ya defunto, procedidos de cierta Cobranza que de mi Cuenta se hizo en la Ciudad de Panama, de D.n Joseph de Luque, y como a mi pertenecientes existen en poder del referido Doctor D.n Pablo de Layseca, y assi Consta de Carta de abiso que el mismo me escrivio, y dirigio, su fecha en dicha Ciudad de Lima en el dia seis de Mayo del año proximo pasado de setecientos sesenta, y siete, la qual original, ò Copia de ella, acompañarà a la de este Poder, para que en su virtud mis Apoderados hagan la Cobranza del expresado D.n Pablo de Layseca, de sus Bienes, Herederos, Fiadores, Abonadores, y demas Personas que deban apromptar dha Cantidad, y percebido que la hayan qualquiera de mis apoderados por el orden de su nominacion, otorguen recibos Cartas de Pago, finiquitos, Chancelaciones, lastos y las demas Escripturas que se requieran, con fee de entrega, ò renunciacion de las Leyes de ella, ecepcion de la non numerata Pecunia, y demas del caso en forma; que desde ahora las apruebo, y

ratifico para hauerlos P. firmes siempre. Y cobra-
do que hayan dhos trescientos quarenta y qua-
tro Pesos, qualquiera de los referidos mis Apodera-
dos en cuyo Poder entraren por el orden de su nomi-
nazion, los tenga à orden, y dispocision de Dn. Se-
bastian de Zumaran, vecino, y del Comercio de
esta Ciudad, para entregarselos ala Persona
que lo represente con su Poder, ò Carta Orden
en atension aque le pertenecen al mismo Dn. Sebas-
tian, por hauerlos entregado, y anticipado ami-
haziendome buena obra; y si sobre ello fuere ne-
cesario parecer en Juizio, lo hagan ante S. M.
el Rey Nuestro Señor, que Dios gue. Señores
de sus rreales Consejos, Chancillerias, Audiencias
y en los demas Juzgados, y Tribunales Superiores
e Inferiores de ambos fueros que Convenga, y con-
derecho deban, y presenten Pedimentos, Requeri-
mientos Suplicas, Memoriales, Testigos, testimo-
nios, y Papeles, sacandolos, y Compulsandolos
de Poder de quien estubieren con el demas
Genero de Prueba que se requiera, pidan
Execuciones, Prisiones, Soltura, Embargos
Desembargos, Ventas, trances, y remattes
de Bienes, Imbentarios, y aprecios de ellos
Con pocesion, amparo, y lanzamiento, Tachen
recuzen, juren, pidan terminos, los Consientan
ò renuncien, Concluigan, Oygan Cittaciones
auttos, y Senttencias intterlocutorios, y difinitivas
lo favorable Consientan, y delo Contrario apelen,
y supliquen para antequien, y Con derecho deban,
sigan las apelaciones, y suplicas en todos Grados
e Instancias, saquen, y ganen Cedulas rrs.
Provisiones, sobre Cartas, Mandamientos
Generales de Zensuras, y otros Despachos
que presenten, y pidan su debido Cumplimien-
to; Y finalmente hasta que en el todo se Fenez-
can los tales Pleytos, y tenga efectto la Co-

Cobranza, practiquen quantas Dilixencias 984
Judiziales, y Extrajudiziales Combengan
y se requieran, y que Yo haria presentte
siendo, que para ello lo incidente, y Depen-
dentte doy Estte Poder alos referidos
Dn. Tiburcio de Hualde, y Dn. Manuel
Ygnacio de Erasun, con libre Franca,
y General administraz.n y con facultad
de que lo puedan Sobstittuir, en quien, y
las veces que les pareciere, revocar Sobstitutos,
y nombrar otros que attodos relebo En-
forma: Y ala firmeza delo que en su Vir-
tud hizieren, y obraren, obligo mi Persona, y
Bienes presentes, y futuros: Y assi lo otor-
go en la Ciudad de Cadiz à Diez, y
Seis Dias del Mes de Enero de mill
Settecientos Sesentta, y ocho años: Y el
Ottorgantte (aquien Yo el Escrivano
publico doy fee conozco) lo firmo en mi Rexo.
testigos Dn. Manuel de Marchena, D. Vicen-
te de Viella, y D. Juan Rubio Vecinos de
Cadiz = Josseph de Egaña = Anttemi
Juan Carrega Escrivano publico —
Concuerda esta Copia con su original en mi Rexo. aque
me remito: Y la saque pa. entregar al otorgte. en Papel
del Sello segundo, y Dia de su fecha Doy fee =

Juan Carrega
no Co
S. p.

Los Escrivanos que ala Bueltta firmamos

Damos fee: que D.n Juan Carrega de quien esta Copia pareze authorizada, lo es pp.e de este numero fiel Legal, y de confianza, y a sus Instrumentos siempre se les ha dado, y dà fee y Creditto en todos juicios fho ut supra =

Andres Cartorio

Alonso Fermin Melendez

Juan Zambrano

Reziuo

D. Thiburcio Hualde

Al Sor Pablo Josph de Lauseca

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Noviembre de mil setecientos y veinte y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parezio D.n Thiburcio de Hualde en voz y nombre de D.n Joseph de Egana vecino de esta Ciudad de Cadiz de Castilla y en virtud de Poder que ante el presente Escribano publico otorgo en ella ante Juan Carrera escribano publico en Diez de Enero de este presente año de la fha cuyo testimonio me entrega por requerido inserte y con efecto Insertando cuyo thenor es como se sigue

Aqui el Poder de f.s 883

Y en conformidad de dicho Poder vso en nombre de dicho D.n Thiburcio de Hualde parte constituido hauer Recibido de los Señores D.n Joseph Lauseca y de D.n Antonio Ruiz de Lauseca sus hermanos y de D.n Joachin Joseph de Arrese Albacea testamentario de dicha D.a Doña Fran.ca Marian de Lauseca quien lo fue de D.n Marcos Marian de Lauseca la Cantidad de trecientos quarenta y quatro p.s de plata y medio por liquido de lo que dicho D.n Marcos quedo viendo al Comprador D.n Joseph Egana por razon de lo que Resulta en Cuenta de D.n Joseph Luque encargado del Poder que dicho Egana le confirio para la Cobranza de una Cantidad de Pesos que le debia el Referido D.n Joseph Luque y dichos trecientos quarenta y quatro p.s de que me doy por entregado del Referido Poder y lo doy por cargado en mi nombre de mi parte y porque en Razon de presente no parece Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia vsu fructus y demas de este Caso como en ella se contienen y les otorgo Recibo y Carta de pago en forma a los Compradores Don Pablo Josph Don Antonio Ruiz de Lauseca y D.n Joachin Josph de Arrese y asi lo digo otorgo y firmo a quien yo el Escribano doy fee conozco siendo testigos D.n Eusebio Bueno Balthasar de Alcazar y Juan Josph de Figueroa = Vezado = Chancelado = Vno = enmendado = Cantidad de pesos = Vale =

Thiburcio de Hualde

Ante mi

Gabriel de Cepeda y Guzman

Escr.no de S.M. y Pub.co

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Joseph Conto Residente en esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy y me obligo de dar y pagar y que pagare a D.n Thiburcio de Hualde o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de mil ochocientos y cinquenta pesos y veinte y siete p.s por otros tantos del valor de un Caballo que de el me ha vendido en esta por Cantidad ajustada y convenida y para la mi satisfaccion de lo que me doy por entregado

Rez.o

D. Thiburcio Hualde

Al Sor Pablo Josph de Lauseca

Rez.o

D. Thiburcio Hualde

Rez.o

D. Joseph Conto

A

D. Thiburcio Hualde



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AMOS DE MILSE TECIEMTOS Y SESEMTA Y SESEMTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

por hauerlos Reuido Realmente y de efecto con
del Rnuncio se entrega por no ver de presente lo que dize
en mil ochocientos veinte y ocho. y acer de
Diez mil por la causa Franca Referida me obligo
a lo pagar al Enunciado D. Tiburcio de Ybalde ò aquien
causa huviere en esta Ciudad en plaza ò fuera y en perjuicio
esta dilacion en esta qualquier parte y lugar que se
pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò
venir contar cinco y quince dias para el dia ul
timo de este año proximo venidero de mil setecientos se
tenta y nueve y cumplido este Plazo dentro la qual el Enun
tiempo que corriere asolamente dicho D. Tiburcio y en
juicio ò fuera de el executado se este vaya hacer diligencia alguna
cento al año pasado dia Real entrega. Hoy para mayor
Rnuncio obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer
renuncio a la vecindad y fuero de mi Mag de que les
te gozen para que dho Reyno me concedan competan
anteriormente por vencencia pasada en autoridad de cosa
como que Rnuncio las dichas leyes fuero y dro de
fabor contenidas que les prohibe lo otorgante aquien
conozco a dho otro y firmo en la Ciudad de Mexico
en nueve de Noviembre de mil setecientos y sesenta y ocho a
viendo testigos D. Cayetano Breña Balthasar de Cedeño
Jorge Tyn de Aguirre =

Joseph Conseco

Antonio de Gabriel de Cuzabalo
Rno S. D. S. Mag

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos D. Fran. Moreno y D. Pedro Bezgara
D. Fran. Moreno y otro mancomun y cada uno de por si ò por el todo de
A
D. Tiburcio de Ybalde de Duo de Rno vecindad y residencia presentes hacemos cesion
en la Ciudad de Mexico y de que se trata y el vencimiento y Remedio de esta Division y tenemos
yer en dos de Marzo de obligacion y todas las demas leyes que deuen Rnunciar
mil Setecientos y de guardar obligan mancomun bajo de la qual prometemos
venta años antemi no de pagar y cumplir y pagaremos
el Escribano y testigos

parecio D.n Fabricio Thiburcio de Ybalde de otorga de Canadas mil ochena y cinco de Castilla que en mayor cantidad le tengo comprado y no e hacen por todo y chan- dado a precios corrientes y moderados a mi satisfacion de los que no hacemos por encarecidos antes voluntad por hacerle de Recibo Escritura a cuyo valimento y con efecto sobre que renunciamos su entrega por parecido de Escrivir no ser de presente. de que doy fe. en quanto Confesso de los dichos un mil ochenta y cinco haver recivido en dinero de contado por la causa y razon referida bajo de la manco imporize por mano mancilla especificada no obligamos de los bienes de dicho Don D.n Fran.co Moreno Thiburcio o aquien su causa hubiere en esta Ciudad en para todo lo que pedio por cumplimiento de justicia sobre asignacion en toda aquella parte y lugar contento y entrega que pueda pidan y demanden y no bienes de hallen contra su voluntad de presente o ausente llanamente sin pleito contra cobrar y gastos costa recivo cantidad della cobranza. Rato de saneamiento que empeño a tener de pago y chancelacion en forma de hasta el dia cinco de este presente mes y año de la fecha en adelante, y si algun plazo no hiciere mas pago en el termino tiempo que la dicha contra y conforme voluntad del dicho D.n Thiburcio le pueda hacer execucion costaquio Brena del dinero y de los por ciento al año para cada dia de la Real paga Balthasar de Herrera perjuicio de lo executado, y costa de mas a ello en razon Gabriel de Cou mento y declaracion simple sin otro acto porque de ello le re naval lebamos. Para lo cumplimiento obligamos nuestros bienes y los de nuestros herederos y sucesores habidos y por haber con sumision a las Justicias de su fuero y jurisdiccion para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada contra que renunciamos las leyes fuero y derecho de nuestra defensa con la general que la prohibe. Asi lo otorgamos y firmamos en el presente escribano de fe conozco a todo lo otorgado en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de noviembre de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Costaquio Brena Balthasar de Herrera y Juan Pro de Izquierdo =

Fabricio de Ybalde

Ante mi

Joseph de Herrera

Juan D. Moreno

Pedro Perez

Ante mi

Gabriel de Cuenca

E. D. S. Mag.



Un real.

SELLO TERCERO . VN REAL . AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VN.O.

Chancelacion
Dn Fauricio Ybalde
Con Dn Joachin Ygnacio
Dn Thiburcio Ybalde
Sobre 1000 pesos

En la Ciudad de Cadiz Reyno de Andalucia en nueve de Noviembre de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Thiburcio de Ybalde y otorgo: Que dava y dio por Carta de Pago y Chancelada una Escritura de Obligacion antecedente otorgada en esta Ciudad de Cadiz por Dn Joachin Ygnacio de Arteche en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y sesenta y siete ante Juan Cayetano Escribano publico de ella a que me remito de una parte y de la otra Dn Fauricio de Ybalde Escribano de Rentas Generales de esta Plaza y Provincia de Cadiz y Reynos de Andalucia por si y en nombre de Dn Thiburcio de Ybalde su hermano ausente en el Reyno de Portugal de quien se halla con Poder especial que para el efecto de lo contenido en esta Escritura le tiene conferido segun de ello consta de la Escritura de Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y seis de Agosto de este presente año ante el Escribano y testigos de ella de que doy fee conozco y en virtud de dicho Poder que original queda en mi Oficio de Numero de que doy fee en la mejor forma que puedo y ha lugar en derecho Dixeron: Que por quanto en la referida Escritura de Obligacion se constituyo por principal deudor a Dn Joachin Ygnacio de Arteche en la cantidad de Quatro mil Ducados de vellon que importan Veinte y seis mil Reales de vellon que debia y se obligo a pagar a Dn Thiburcio de Ybalde en esta Ciudad en el termino de un año que corrio y se cumplio en veinte y quatro de Octubre de este presente año con mas los Reditos que se causasen en dicho tiempo a razon de a Veinte y cinco mil Reales de vellon cada Millar en cada un año segun mas largamente se contiene en la referida Escritura de Obligacion a que se remiten y para mayor seguridad de dicha cantidad principal y Reditos se obligo con sus Bienes muebles y Raizes habidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad para que a ello le apremiasen como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de su favor y la General del Derecho en forma

Obligacion
Nicolas Baxaona
A
Thiburcio de Hualde

Sean notorio como yo D. Nicolas de Baxaona Residente en
esta Ciudad y Provincia de
Panama conozco que debo y me obligo de pagar a D. Thi
burcio de Hualde o aquien su Boz y Causa hubiere la Canti
dad del peso en plata de mil ciento veinte y nueve p.s tres r.s que han importado los
generos de Noviembre efectos de Castilla que en mayor cantidad me ha comprado y tengo
de mil Setecientos y Sesenta y ocho a mi satisfacion y por hoy de presente Thiburcio no
pide y nueve a Dante
cito. los quales dhos Un mil ciento veinte y nueve p.s tres r.s de ella
el Escrivano y todos
precio D. Thiburcio
causas de la causa y razon referida prometo y me obligo de
Hualde y otorgo
los pagar dho D. Thiburcio o aquien como dho es en su
dicha por Nota y Chan
der y causa nuestra fuerte y pagador en esta Ciudad en
dada la Escritta
plata o oro por mi cuenta costo y riesgo y con costas de
cuio margen esto se otra asignacion en contra qualquiera pues declara que se cons
cribe p.r q.e confiesa hallarse
demandes y mientras se hallen en este presente o
no recivido el Obli
ausente declaramos y consentido con las costas y gastos
do la Cantidad q.e
de ella contenida, la nulidad de esta Carta para en todo el
ella se expresa
mes presente de febrero del año que corre de mil setecien
dad que pedio por
tos veinte y nueve y la formalidad dentro de un año que corre
intento y entregado
desde esta fecha en adelante presente mes y año de la fha, y re
su voluntad cuia ley
nuncia p.r no ver cumplido este plazo pedimos la paga el demas tiempo
presente y le otorgo
que corriere ambos de dho D. Thiburcio y respectivo
cido Carta de pago
cio de lo executado le hace valer hacer el instrumento pedido por
Chanzelaj en forma
cuerpo demas para esta dha Real paga defendida la prueba
la firmo siendo todos
della en su pram y relacion simple un testigo a lo que
Eustaquio Breña a
se pongan de ello testimonio y de cumplimiento obligo mi perso
del Hurtado y
na y bienes haviendo y por haver con remision de las Justicias y
Ybarra y
fuero de mi domicilio y regalen que para que a lo
Thiburcio de Hualde
referido me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio la ley
Testigos
fecha firmo y dio fe conozco al otorgante lo firmo Nicolas Baxaona
siendo a lo que dho es y fui testigo de todo ello doy fe
Ante mi
En la Plaza de Panama en dies de Nov.re de mil setecientos veinte y ocho
Diego de Ituzcoaba
años siendo todos D. Eustaquio Breña Balthasar de Ybarra y Je
San Josefiguera

Nicolas Baxaona

Ante mi
Gabriel de Quizada
Esc.no de S.M. Thes



Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL , AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y VNO.

Obligacion

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Thomas Tardio

A Dn Juan Sabugo

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Thomas Tardio Residente en esta Ciudad y vecino de Lima digo que me obligo a pagar a Dn Juan Sabugo ó a quien su Poder y Causa hubiere, la Cantidad de Trescientos y Sesenta pesos corrientes de plata, que me ha suplido para los gastos de mi Viage, que he de hacer a esta Ciudad de Arequipa, de que le he de dar buena cuenta, y razon, luego que llegue a ella, y en caso de no hacerlo, me obligo a pagarle, los Trescientos y Sesenta pesos, que me ha suplido, con mas la Cantidad que le pareciere, por el trabajo de la Cobranza, y Costas, que se le ofrecieren, y para mayor seguridad de esta Cantidad, le hago Hipoteca especial de mi Casa, que tengo en esta Ciudad, en la Calle de Mercaderes, que es la que hace esquina a la Calle de Bodegones, la que le he comprado, segun Escritura, que de ella tengo, ante el Escribano Dn Francisco Ruiz de Prado, en cuyo poder se halla, la que le entregare, luego que llegue a esta Ciudad, y en caso de no hacerlo, me obligo a pagarle,

Pago
El Mayordomo de Nra Sa del Rosario
Al
Mro Ventura Coco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Noviembre de mil setecientos y veinta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Joachin Joseph de Arze Mayordomo de la Archicofradia de Nra Sra del Rosario fundada en el combento grande de Nro P.e Santo Domingo y como tal confesso haver recivido del Mro Ventura Coco la cantidad de veinte y cuatro p.s que importo el primero año que se cumplio anteayer diez y seis de este mes de Noviembre y año de la fecha por el canon y pension que paga la casa que enfrente vive en la calle que llaman de los Fernandez con finiquito hasta dho dia y dho año. Y. vio por enagenado en Columna por hauerlos Rejido el Rl &c y confesso que renuncio la ley de la entrega prueba de pago como en ella se contiene y lo otorgo ante mi y firmo aquien doy fee conozco y lo firmo siendo testigos D.n Gerardo Brena Balthasar de Herrera y Juan Joseph de Figueroa

Joaquin Joseph de Arzeve

Ante mi
Gabriel de Cruzado
S. D. S. Vez

Pago
El Mayordomo de Nra Sra del Rosario
A
Dn Ambrosio Remuzgo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Noviembre de mil setecientos y veinta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Joachin Joseph de Arze Mayordomo Rector de la Archicofradia de Nra Sra del Rosario fundada en la Yglesia del combento grande de Nro P.e Santo Domingo y como tal confesso haver recivido de D.n Ambrosio Remuzgo y por mano del Mro Ventura Coco la cantidad de veinte y quatro p.s por el canon y pension del primero año cumplido a nueve de este presente mes de Nov.e y año de la fecha del censo impuesto sobre la Casa enfrente de esta en la Calle que llaman de los Fernandez y de que yo. V.io por enagenado en Columna por hauerlos Rejido Rl &c y confesso lo contenido que renuncio la ley de la entrega prueba de pago y lo otorgo ante mi en forma de ello y a ello digo y firmo aquien doy fee conozco siendo testigos D.n Gerardo Brena Balthasar de Herrera y Juan Joseph de Figueroa

Joaquin Joseph de Arzeve

Ante mi
Gabriel de Cruzado
S. D. S. Vez

Pago
El Mayordomo de Nra Sra del Rosario
Alos S.res
D.n Juan Joph de
Gaspar de la Puente

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Noviembre de mil setecientos y veinta y ocho años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Joachin Joseph de Arze Mayordomo Rector de la Archicofradia de Nra Sra del Rosario fundada en la Yglesia del combento grande de Nro P.e Santo Domingo y como tal confesso haver recivido de los señores D.n Juan Joseph de la Puente Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y de los S.res D.n Gaspar de la Puente Conde de el Juzgado mayor de Bienes de Difuntos de Herederos de D.a Mariana Yañez su Madre la cantidad de treinta



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

a p.s que le han entregado para costear un dia de la novena que se hizo a nra S.a del Rosario en el mes de octubre proximo pasado de este presente año y son los mismos que importa el censo que para dho efecto dejo impuesto la dha D.a Mariana en la casa que compro a D.a Maria Rufina de la Lastra como consta de la clausula de testamento que otorgo ante D.n Pedro Espino Albarado en veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos quarenta y quatro y con finiquito y de dhos p.s se dio por entregado a su voluntad por haverlos recivido realmente y con efecto sre que renuncio su entrega por no ser de presente y les otorgo carta de pago en forma de ellos y asi lo dijo y firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa presentes =

Joaquin Joseph de Arrese

Ante mi

Gabriel de Quezada

S.r D. S. Mag.d

En Veinte.

SELLO TERCERO , VN REAL, AMOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D. Pedro Vergara Vecino de esta Ciudad Residente y Regidor perpetuo de la Ciudad de Guanuco otorgo que me obligo de pagar y que daré y pagaré a D. Antonio Martinez ó aquien su Poder y causa huviere la cantidad de veinte y dos p.s cinco y q.tro Reales que han importado los efectos que D. Antonio Martinez Vecino de esta Ciudad me ha comprado a precios convenidos de su voluntad por hauerlos Recibido Realmente y con efecto para mi satisfacion de los que me doy por entregado a mi

Obligacion
D.n Phelipe Fernz
Guerra y otro
a
D.n Antonio Venaa
ra Sorrosa

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de Mayo de mil Setez Setenta y uno ante mi el Escriu.o y testigos parecio el D.n Pablo Joph Laveca Aluarez y Buenaventura de Bienes del Abito de Santiago Tesorero nombrado por tal en el tertam.to q. otorgo ba jo cuia disposic.n fallecio ante D.n Joph de Aizcorbe Escriu.o publico de Govierno de este dho Reino de Indias q. exerce a todos sus pedimentos y de la otra parte Antonio Venaura Sorrosa Vezino de esta Ciudad y Mercader de Plata Tratante en Cargazones de Ropa de Castilla y Mercaderias de Europa y dijeron q. por quanto por parte de los Albaceas y Tenedores de Bienes del dho Aizcorbe se le pidio y requirio por Mandado de Justicia la Cantidad de Quinze mil Pesos en que se hallo alcanzado el dho Aizcorbe en la Cuenta q. se le tomo de su Administracion de Alcavala de Entrada de esta Ciudad y Provincias de su Partido, y para la Cobranza de dha Cantidad se le hizo Cargo de la Partida de Quatro mil Pesos q. importo la Factura de Ropa de Castilla q. el dho Aizcorbe Compro de dho Venaura Sorrosa, y para q. no se le siguiesen mas Costas y Vejaciones en razon de dha Cantidad, Ocurrio el dho Venaura Sorrosa a la Ciudad de los Reies donde se hallaba el Tribunal de Cuentas de este Reino, y en el se le tomo Cuenta de la Venta de dha Ropa, y se le hizo Cargo de la Cantidad de Diez y ocho mil Pesos en que importo la Venta de dha Ropa, y se le Abono la Cantidad de Quatro mil Pesos en que importo la Factura de dha Ropa, y se le Alcanzo en la Cantidad de Catorze mil Pesos



SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SEGVNDA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

890

Pancracio, como nor Dn Antonio Marianes y d.ª Juliana Fer
nandez, marido, y mujer legitimos ambos a dos, juntos, y de
mancomun, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, R.
nunciando como cooperamente renunciamos las leyes
de Duobus Reis debendi, y la auctentica presente hoc ita, codice
de fide Iussoribus, y el beneficio y remedio de la division y excu
sion de bienes, y todas las demas leyes de la mancomunidad como
en ellas se contienen en fuerza de la qual prometemos, y nos
obligamos de pagar, y que haremos pagaremos a Dn Tiburcio
de Hualde, o a quien su boz y causa hubiere la cantidad de
Dos mil veccientos treinta y nueve ps y doze dalos de los
efectos de Caxilla que yo dicho Dn Antonio le he comprado a
mi satisfacion, ya precios convenidos en otra Razon
de los quales nos damos por contentos, y por hauerlos recivido real
mente, y con efecto sobre que renunciamos la excepcion non
numerata pecunia, y la prueba de su entrega por no
hauerse hecho de presente, los quales dhos Dos mil veccientos treinta y
nueve ps y doze dalos por la causa y razon referida, nos
obligamos mancomunadamente dicho
pagar al comprador Dn Tiburcio Hualde a aquien en que
va hubiere en plaza vivo en esta Ciudad y sin perjuicio de
esta obligacion en cada qual quier parte y lugar que estoy
pueda y mande, y sus bienes se hallen, damos poder
cumplido cumplido, y con las costas y
la cobranza para el dia quince de Noviembre del
año que viene de mil veccientos veinta y nueve. Y
si cumplido este plazo no estamos pagado el todo
facer el mismo recibo pasado el año hasta efectivo
pagado, sobre la prueba a ello creemos juramento
declaracion simple sin otro auto porque de ello le relevamos
y para la firmeza y cumplimiento obligamos nuestros

En la Ciudad de los Reies en vein
te y siete de Junio de mil
setecientos veinta y dos
antemi el escribano y testi
gos parecio Dn Juan Miguel
de Aguerrevere en voz y
nombre de Dn Tiburcio
de Hualde y en virtud de
su Poder otorgado antemi
en Julmo de Octubre del
año proximo pasado de
Setenta y uno Trad para
varios efectos y entre ellos
el p.º Cobranzas y dar
Cartas de pago de lo que
fe: Del vecindo otorga
que da por Nula y Chame
lada de ningun valor ni
efecto la escritura de cuyo
margen esta se escribe, por
quien recivido la Cantidad
de ella en esta forma, dho
Dn Tiburcio Juan otorgo
y dio p.º en forma
de Retraneria con hirtentes
en la tienda por la Yden
tidad que della hizo: que confiesa
Quatrocientos veinte y nueve
pesos y medio xvi. q. dho
Dn Tiburcio Recivio en Sus Reales
Manos de que por su Apoderado
Dn Joseph Ventura de
Saraycoa de D. Antonio

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Joseph Velarco otorgo que debo y me obligo de pa
gar por D.n Joseph Velarco
SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1765 Y 1766
dar y que daré y pagaré á D.n Joseph Joachin de Orozco y á D.n Nicolas de Ro
xas ó aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de ocho mil qua
trocientos y Cinquenta y tres pesos y medio de plata corriente que por
D.n Joseph Joachin de Orozco igual Cantidad han importado los Generos de Castilla que le hemos
tenido y vendido — Comprado a precios corrientes y moderados y me han vendido a toda mi sa
tisfaccion de los que me doy por contento y pagado a mi voluntad por haverlos Rci
bido Realmente y con efecto de que Renuncio cualquiera excepcion que mi favor sea
Setenta antemi el Escrivano y de presente, los quales dhos ocho mil quatrocientos y cinquenta y tres
pesos parecieron D.n Joseph Joachin de Orozco y D.n Nicolas de Roxas y dixeron que por la Causa y razon referida prometen
los dhos Rosas y dan por nula y me obligo de hacer a los expresados o mis herederos, o aquien
y Cancelada la Escritura de Obligacion que Causa hubiesen en esta Ciudad y en qualquiera parte donde
manifiesto esto se escrive por mi ante Escribano Real de Numero de esta Ciudad en un año que corre desde ayer Catorce de este
hacen Recordo El Obligado
de la Cant.d de su importe y mientras no hallen de presente o ausente llanam.te y simplici
dad que se dicen por ello contados cobrar y haver della cobranza para dha Factura de esta e
scritura a su voluntad en
la La Renuncian por no
ser de presente y la firman
con siendo testigos Curtador que la demanda y contiene a voluntad de los dhos mis acreedores,
Dn Pedro Nabar y del
Orden Dn Ignacio Guerrero
mes y dia y no cumplido no hacerlo pagado el dicho o no hacer cabal y fuera el interes de
medio por ciento al mes hasta el dia de su Real entrega a cuya prome
sa y cumplim.to obligo mi persona y bienes habidos y por haver con
Joseph Joaq.n de Orozco
Nicolas de Roxas
renuncion de las Leyes de mi favor y fuero de qualesquiera para que
Antemy
Pedro de Alcarate
rean para que a lo dicho me constrinan compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las mas leyes fueros y derechos de mi favor con la general que lo
prohibe. En testimonio de lo aquiendo y reconozco asi lo otorgo y firmo en
la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Noviembre de mil setecientos
sesenta y ocho años siendo testigos D.n Ignacio Breña Balthasar
de Alcarena y Juan Joseph de Iriarte á =

Joseph de Velasco =

Antemy
Joseph Ygnacio de Guzman
Not.o Pub.co de Num.o

Obligacion
Dn Marcos de Ortega y otro
Dn Juan Sabugo

Sea notorio como yo Dn Marcos de Ortega Residente en esta Ciudad por mi y a nombre de Don Joseph de Osorio Residente en la de Guamanga y en virtud de su Carta escrita a Dn Juan Sabugo su fha en dha Ciudad de Guamanga a veinte y [illegible] de Noviembre de este presente año de la fha que el thenor de ella es del thenor siguiente

Aquila Carta de fs 892

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Novre de mil setecientos y setenta años ante mi el Esno y testigos parecio Dn Juan Sabugo y dio por rotula y chancelada la Escra a cuio margen esto se escribe. Por quanto dijo haver recivido la cantidad que en ella se menciona de Dn Marcos de Ortega en varias remiciones que le ha echo de la que se dio por contento y entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo recivo y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Pedro de la Torre Don Ygnacio Querizeta y Don Eustaquio de la Breña =

Juan Sabugo

En su conformidad yo el dho Dn Marcos me obligo y al dho Dn Joseph de Osorio ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de por si por el todo in solidum renunciando como por mi y en dho nombre renuncio las leyes de Duobus Reis de Vendi y la autentica presente hoc ita codice de fide Jussoribus y el beneficio y remedio de la division y escursion de bienes y todas las demas que deben renunciar como en ella se contienen bajo de la qual prometo y me obligo y a mi parte de pagar y quedaremos y pagaremos a Dn Juan Sabugo o a quien su Poder y Causa hubiere la cantidad de tres mil ciento ochenta y nueve ps y dos rs que lo han importado varios generos de Castilla que le emos comprado y tengo recividos yo el dho Dn Marcos a precios corrientes y a toda nra satisfaccion de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio su entrega por no ser de presente, los quales dhos tres mil ciento ochenta y nueve ps y dos rs de este recivo por la causa y razon referida prometo y me obligo y al dho Don Joseph de Osorio bajo de dha mancomunidad de se los pagar al expresado Don Juan Sabugo o a quien su Causa huviere en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y nros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en esta manera los quatrocientos setenta y ocho tres y medio rs que se le han de remitir por el Chasqui del Cuzco que regrese despues de la llegada del presente y los dos mil setecientos diez ps seis y medio rs restantes que se han de pagar el dia quinze de noviembre del año proximo venidero de mil setecientos setenta y nueve y si cumplidos ambos plazos no se hiciere la paga el demas tiempo que se demorase y corriese a voluntad del dho Dn Juan Sabugo y sin perjuicio de lo executado se le ha de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta el dia de su real entrega sin fraude y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes y la del dho Dn Joseph Osorio y los suyos havidos y por haver con poder y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Marcos de Ortega

Ante mi
Orencio de Ascarrunz
Esno de Su Magd

Ante mi
Gabriel de Quizabal
Esno de Su Magd

Sr. Gral. Dn. Juan Sabugo.

t

892

Patron y Muis.or mio: Logro la ocaz.n del regreso que hace D.n Marcos de Ortega para esa Ciud. de ponerme a su obed.a como de incimiarle el desempeño del credito de los 500 p.s que los lleba, p.a satisfacer en la forma que havia quedado con vm. dho D.n Marcos, al tpo. de haversele hecho esta confianza, y he de dever por el favor que le merezco sobre, en la misma conformidad le haga qualquiera otra confianza con todo aquello q. necesitase que dando so, mediante esta, a la responsabilidad de su credito sin desconfiar de su correspondencia q. la tendrá correspondiente a su proceder, y mi reconocim.to será verdadero como el que se lo prometa el citado D.n Marcos q. desea mucamente el mejor procedim.to en estos Asumptos, como lo acreditará, el tpo, y mi buena Ley, para que

Sprẽ. le viuamos reconocidos a su
crecidos beneficios.

Señor Yo me hallo ent
diendo en mis Ventas, y cobros, y n
coso de efectos al presente, por lo q
es mi animo bajar a esa por todo
mes de Diz.re en q. tendrè el gusto
dandonos Dios Vida Besarle la
mano, y satisfacer el credito de
mi empeño; Y asi le supco. se digne
su benebolencia à esta espera q
no serà mas dilatada que la que
llebo dho. Yo celebrarè infinito q
la apreciable salud de Vm. se hall
en Igual perfeccion y que Nro
Sor. se la dilate p.a m.s a.s para
mi asilo Guamanga y 8.re
28. de 1768.

B. L. M. de Vm. su m
recon.do y atento seru.r
Joseph Osorio

Ex. real.

SELLO TERCERO, VEINTE
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

8.93

Oblign
Dn Joseph Velarco
Dn A
Dn Tiburcio de Hualde

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D. Joseph Velarco Vezino desta Ciudad y Regidor della digo que otorgo y conozco por esta carta que me obligo de pagar a D. Tiburcio de Hualde o a quien su Poder y causa hubiere la cantidad de un mil ciento noventa y dos p. ciento y medio q. por otros tantos que lo han importado los Generos de Caxilla que le he comprado y me ha vendido a precios corrientes y acordados en mi satisfacion de los que me doy por entregado a mi voluntad por hauerlos recibido realmente y con efecto sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia como en ella se contiene, los quales dhos un mil ciento noventa y dos p. ciento y medio q. he de pagar por la causa y razon referida prometo de dar y pagar al dho mi acreedor o a quien como dho es su Poder y causa hubiere en esta Ciudad en plata u oro y con perjuicio de esta obligacion cuando qualquiera plazo que vencido fuere dentro de quince dias no le pagare el

Obligacion
Dn. Franco. Albisu
Dn. Franco. Ygnacio de Albisu

FVE
DD
MDL

Sea notorio como yo Dn. Franco. de Albisu otorgo que devo y me obligo de pagar a Dn. Franco. Ygnacio de Albisu ò a quien su Poder y Causa huviere la Cantidad de Dos mil y cien ps. por otros tantos que lo han importado varios efectos de castilla que le he comprado a precios corrientes y a toda mi satisfaccion de los quales me doy por entregado y por no ser de presente renuncio su recivo. los quales dhos Dos mil y cien ps. de estos los mil y diez ps. pertenecen a la primera marca del margen novecientos ochenta y ocho ps. a la segunda marca y los ciento dos ps. a la tercera y en su conformidad como dho es me obligo de se los pagar al expresado Dn. Franco. Ygnacio de Albisu ò a quien su Causa huviere en esta Ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en esta manera los ochocientos y sinquenta ps. en todo el proximo mes de Marzo del año que viene de sesenta y nuebe y el resto de la fecha de esta escritura en diez meses y si cumplidos los plazos no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare le e de satisfacer al dho mi acrehedor sin perjuicio de lo executivo el interes de seis por ciento al año sobre el credito hasta el dia de su Real entrega. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con Poder y sumicion a las Justicias y Jueces de su Magd. de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros. de mi favor con la gral. que las prohive. Y el otorgante aquien doy fee conozco asi lo dixo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de novre. de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Franco. de Albisu

Dn. Thomas

Gabriel de Quezada
Sno. Dn. S. Phag.



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Una real. 894

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO. VEINTA Y OCHO:
Y SEIS. VEINTA Y NVEVE.

Escriptorio como ante D. Thomas de Santa Maria Escrip.no que doy fee y
Mi abito y Cruz rubricare y signare y firmare a D.n Joachin de Fermeller y Aguirre
Vecino y Cauallero de esta Ciudad de Veinte mil nouecien-
tos y dos p.s y medio reales de plata doble de a ocho que lo han importado
Oblig.n D.n Thomas de Santa Maria parte de pesos que le he comprado y vendido a precio corriente y
Maria a mi voluntad los que hemos contado de contado y color al tiempo
D.n Joachin Fermeller de la entrega de los quales me doy por entregado de ellos luego por hauerlos
Ente. Ciudad de los Re.s de prestado los quales Dhos veinte mil nouecientos y dos p.s y medio reales
Rey del Peru en quien de este dicho dia mes y año de la fecha y razon de esta escritura prometo de dar y pagar al
ve de Enero de mil vez. D.n Joachin de Fermeller o aquien de su parte hubiere en esta
ciento veinte y ocho. Ante el Escriuano y Testigos parecio ciudad sin pleito ni dilacion ni otra qualquiera parte y
mi el Es.no y Test.os D.n Joachin Fermeller a quien doy fee conozco y dijo que en nombre de su Magestad me pidan y demanden y mis bienes y hallen en
otorga q.e de p.r notor.o dicha escritura de venta real de alcabala y cientos
chancelleria de nin- presente o ausente llanamente y simplemente con las condiciones y pactos
gun valor fuerza ni dilla con la clausula del Pleno derecho que empieza en la Ciudad
efecto la escritura de los Reyes en nueue de Nouiembre de este año de la fecha y vencimiento
a cuio margen entro- de la paga de dicha alcabala y cientos
ve y escribe p.r hauer- no se verifique la paga de dicha alcabala y cientos dentro del tiempo que de la demora se
bido su importe del deuan y causen de dicho D.n Joachin y sin perjuicio de lo executado se le
obligado la cantidad que en ella se hace mencion y de cien pesos de a ocho por ciento cada vno
dela q.e se dio por entre- la entrega referida y prueba de ello en su juramento y declaracion
gado. Y renuncio las leyes cuya ley renuncia p.r ser simple no obligado a cosa alguna porque de ello se debe y pueda ser
no ser de prue.a. y le obligo mi persona y bienes habidos y por hauer con sumision a las Justicias
Otorga y firma de su fuero y de mi oficio y lo pueden y deuen hacer y cumplir como por sentencia pasada
de la especie en forma y en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley si conuenerit
chancelleria, y en de jurisdiccione omnium judicum y la general del derecho en forma
testimonio de verdad. En testimonio de lo qual asi lo dijeron otorgaron y firmaron
Testigos D.n Joachin Fermeyen y Aguirre y D.n Thomas de Santa Maria y D.n Ignacio Fermeyen y Aguirre
vecinos y Cauallero de esta Ciudad y de mi Escriuano que doy fee conozco y lo firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y ocho de Nouiembre de mil setecientos veinta y ocho años vien-
do por Escriuano Real Don Eusebio Rosa Bacha de Ledesma y Juan Jph de Segovia

Joachin de Fermeyen

Ante mi

Thomas de Santa

Maria

Ante mi

Fabian Gonzalez de

Sn D. S. Mag.d

Diego de Riaconbe

D.n Manl. de Sylva y
rno

D.r y A.r
D.n Joachin Fermellez

Seanotorio como Por D.n Manuel de Silva y Luna por mi y
Antonio Barba de Cabrera en voz y nombre de D.n Juan Manuel Ramu
dio y en virtud de su Poder otorgado ante D.n Juan de Vasquez Escno y publico
en Cadiz de Diciembre de mil y ochocientos y veinte y cinco de que
para lo que hera Declarado y en esta conformidad yo el dho D.n Ma
nuel de Silva juntamente con D.n Juan Manuel de Ramudio Vecino
de Guancabelica ambos de Vanos y mancomun y cada uno de ellos
de por sy y por el todo de insolidum prometemos y nos obligamos de pagar
a y dho dho D.n Antonio Barba obligo a mi parte a dho y pa
gar y que se pagara a D.n Joachin de Fermeyer o a quien con
poder y causa hubiere hasta la mancomunidad cantidad de Doscientos y
Cantidad de Pesos y de a ocho reales de plata corriente que lo ha
importado varios efectos que me ha vendido el dho Don
Joachin a precios convenidos ami el dho D.n Manuel y otras a
mi satisfacion lo que he reconocido y calidad y color al tpo
de la entrega de lo que me doy por contento y entregado a mi vo
luntad por haverlos recibido realmente y con efecto sobre que
renuncio la excepcion de pecunia no vista de prueba. lo qual se obli
go yo el dho D.n Antonio
Barba al dho mi parte y yo D.n Manuel hasta la mancomunidad
como el dho D.n Juan Manuel Ramudio de pagar el dho resto a dos
dos en esta Ciudad sin pleito ni diligencia alguna en cuya aquel
esta parte que se hallen y fenezcan, y los bienes de los obligados en
la mancomunidad se hallen quien estemos presentes o ausen
tes llanos y cumplidos con las costas y gastos de la cobranza pa
ra lo qual y esta escritura en forma y vi cumplido en todo lo
vo. y estimo para la paga y no hacerla se me entregue el dinero
tiempo que corriere y sin pleito ni diligencia alguna de que hade va
ler fe esta escritura y el tanto de ella hasta el entero de dha
Cantidad. para su firmeza y cumplimiento obligamos yo el dho D.n
Antonio Barba Cabrera y bienes de D.n Juan Manl Ramudio
mi parte y yo el dho D.n Manuel la mia y ambos juntos hacemos y
por hacer con cumplidas clausulas derechos y requisitos que
para que valgan para que ello sea executados por todo rigor de dho
y toca executiva como que sentencia definitiva de juez y dada pasada
en cosa juzgada y la de la mancomunidad como en ella se contienen. Y
otorgantes a quienes yo fei conozco asi lo dicen otorgan y
firman en esta Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Octu
bre de mil y ochocientos y veinte y cinco siendo testigos D.n Cayetano Bueno
Balthasar de Silva y Juan Jph de Segura

Manuel de Silva y Luna

Antonio Barba
de Cabrera

Ante mi
Gabriel de Quiroga
Escno Pco

SELLO TERCERO, VN
AL, AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SEIS Y VNO.

895

Poder y Cesion D.n Juan de Azereto. A D. Tiburcio de Hualde

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sepan quantos Como yo D. Juan de Azereto Vezino de Tafalla Merino Propietario de la Merindad de Estella por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) otorgo por el presente que doy mi poder cumplido y Cesion bastante el necesario en dro a D. Tiburcio de Hualde para que en mi nombre y en el mio y como en virtud de lo y causa propia y mejor derecho combenga pida demande Reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de las personas que irán declaradas la Cantidad de Veinte mil novecientos noventa y nueve p.s ciento y medio de esta manera. Doce mil quinientos y diez y seis p.s y dos r.s de D.n Vicente Diaz de Leon y de D.n Manuel Velez Vezinos de mayor Cantidad porque se obligaron de mancomun in solidum a mi favor por escritura otorgada ante Don Joseph de Olivos de Escribano publico que fue de Tafalla del año pasado de mil setecientos noventa y seis y los cinco mil quatrocientos ochenta y tres p.s unico de medio Maravedi de Don Ignacio Joseph de la Fuente los mismos por que se obligo otro si ante el dho D.n Joseph de Olivos en dose de Enero del año proximo pasado de mil setecientos noventa y siete, que ambas Cantidades componen los dhos veinte mil novecientos noventa y nueve p.s ciento y medio r.s dando Vltto que de mi Recivo y Cobrare Cartas de pago Chancelaciones finiquitos y Deslindes y los demas Recados necesarios parezcuendo en Juicio sobre mi Comanda ante la Justicia y Tribunales que con.n sea y deba haciendo y presentando pedimentos Requerimientos Citaciones Execuciones Visiones embargos Desembargos Contramientos de obra Pregones Ventas Remates y Remates de bienes presentando Testigos Escritos Escrituras y los demas Papeles y documentos que combengan y no omita acto alguno aun que el de mas pide que la Comanda dho dho veinte mil novecientos noventa y nueve p.s ciento y medio r.s dhas Cantidades tengan cumplido efecto que para la haver Recivo Reunio y traspaso al dho D. Tiburcio de Hualde o aquien su causa hubiere

todos mis dros y acciones Reales y personales mistos direc
tos y executibos y le pongo en mi mismo lugar y grado
haciendole como le hago actor y demandante en Causa
propria paraque cobrado que los haya los tome y lleve
para si por otros tantos p.s que le devo y me obligo al
saneamiento de esta Cesion en tal manera que le seran
cientos y seguros y que sino los pudiere cobrar constan
do primero haver hecho las diligencias combenientes
sobre su Recaudacion en tal caso se los dare y pagare al
dho D.n Thiburcio llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de su cobranza y a la firmeza y cumplimiento
de lo aqui contenido obligo mis bienes havidos y por
haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes que sean para que a lo referido me
apremien por todo rigor de dro y via executiva sobre
que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor
con la gral que las prohive y el otorgante a quien doy
fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y ocho de Nov.re de mil setecientos
setenta y ocho años siendo testigos D.n Eustaquio de la
Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Juan de Azereto

Ante mi
Gabriel de Quizada
S.no D. S. Mag.d

Poder
D.n Joseph Ramirez
de Arellano y otra
A
D.n Joseph de Ostas

Sea notorio como yo D.n Joseph Ramirez vecino de esta Ciu
dad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere
y es necesario a D.n Joseph de Ostas vecino de la villa de Guanca
belica gralmente para que en mi nombre y representando mi pro
pria persona accion y dro pida demande Reciva y cobre judicial o
extrajudicialmente de todas y qualesquier personas, asi eclesiasti
cas como seculares y de sus bienes Albaceas y herederos Cajas
Reales de Censos comunidades encomenderos consignatarios Dueños
y Maestres de Naos y de Recuas y demas que con dro pueda y deba
que en especie de dinero y otros bienes muebles o Raices se me
devan y devieren por escrituras Cedulas Vales Libranzas con
cimientos fletamentos fees y partidas de Rec.o Cuentas de Li
bro fenecidas y corrientes Donaciones Restitucionis heren



Ⱡ

Mu real. 896

ELLO TERCERO, VM
EAL, AMOS DE MIL SE-
ECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

clar Reyno Sentencias, mandamientos, poderes pa
peles auentados ò simples, y sin ellos aunque aqui
no se confieren y declaren, y ello se requiera hacer
especialmente porque quiero se entienda baso esta generalidad
Para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera mis deudores
las que ajusten y liquiden por sì ò por contadores nombrados en la
forma referida cuyas partidas aprueben ò aficionen y sobre los alcan
ces liquidos que de ellas resultaren. Para que dentro ò fuera de mis
Reynos y dependencias reciba Transija y concierte con qualesquiera
quiera mis deudores por medio de las Leyes, autos, que
le parecieren nombrando en caso necesario Jueces arvitros árbitra
dores y amigables componedores, con facultad de prorrogar los terminos que
necesitaren con facultad de prorrogar los terminos en caso de dil
gencia obligando en mi nombre à estar y pasar por los Autos, Sentencias y Sen
minaciones que se dieren que se den ahora para entonces y hasta el
caso de la aprueba: y todo lo que requiere y necesario sea
que Reyno Carta de Pago Chancelaciones y otros Autos y todos
mas Documentos necesarios con la clausula de Renunciacion de la
ley de enlo que no quiere se entienda parte en cuyo caso que de ello
la ley. Para en Juicio ò fuera de el hacer todos los demas actos y diligencias
que mejor convengan las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que
combengan. Que el Poder que en virtud de este se confiere sea bastante en
todos y todo con libre y total administracion y con facultad
y con facultad de que lo pueda sustituir en quien y las veces que le parez
ciere revocar unos y nombrar otros y nuebos y para que en
forma valga. En la forma referida y cumplimiento de lo que mi parte ha
ya de hacer y por haber comunicado las facultades y cada una de ellas para que
lo referido me conduzca compelan y apremien como por sentencia
dada pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las
demas leyes fueros y derechos de mi favor con la general que las prohi
be. Estando presente D. Manuel de Cordoba mayor de edad vecino
del mencionado Pueblo de Ramos en virtud de su licencia y con su asis
tencia otorga que da todo su poder cumplido al dicho D. Joseph de
Otero para que en su nombre y representando su misma per
sona ocupe en esta Real Audiencia de S. Fernando
de esta Corte los Autos y diligencias que tenga que pedir

como propria en la Calle de Antonio de la Villa de Guanca
dlica y le vendio al tiempo de la prorrata en Doscientos ochen
ta y cinco p.s que recivio la otorgante en moneda de contado de
los que ella da por contenta y entregada a su voluntad con de
renuncia por no ver de presente contra la prueva y tenor
y primera instancia de renunciacion de dho recivo ante
Escribano y testigos que presentes son lo otorgaron y firma
ron en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Novi
embre de mil Setecientos Veinta y ocho años siendo testigos
Dn Pedro de Buenaño Diego Bueno Balthasar de Alcorta y Juan Joseph de
Aguirre =

Joseph Ramirez de Arellano

Da Margarita de Cordoba

Antte mi

Diego de Arzcorbe
Not. Pub. y Rl.

Obligac.
Dn Juan Garces y Villaga.

A
Dn Joseph Joachin de Otaxia y a otro

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Juan Garces y Villaga Residente en esta Ciudad de Arequipa Reyno de Chile otorgo que debo y me obligo de pagar a Dn Joseph Joachin de Otaxia y a Don Nicolas de Rosas o aquien su poder y causa huviere la Cantidad de Veinte y dos mil y Trescientos p.s de a ocho reales plata corriente que los Sres Dn Joseph Joachin de Otaxia y Dn Nicolas de Rosas me han comprado de Mercaderias de Castilla que de mi compra tengo en mi Tienda y Almacen de esta Ciudad y porque la paga de dha cantidad se ha de hacer en Reales de Plata Corriente de a ocho reales de Plata Corriente de a ocho reales de Plata Corriente de a ocho

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

En Real. Sello Tercero. Vn Real.
Los de mil setecientos
y sesenta y dos.
Sesenta y tres.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Don Joseph de Arzcoaxe vezino de esta Ciudad del Perú en el Valle de Lurin Jurisdicion de ella por mi y en nombre de Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano mi legitima muger con quien declaro estar casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana de la una parte y de la otra Don Nicolas de Posada vezino de esta Ciudad del Perú Otorgo que vendo por juro de heredad para siempre jamas a el dicho Don Nicolas de Posada y a quien su poder hubiere un esclavo mio nombrado Antonio Criollo de esta Ciudad de edad de treinta años poco mas o menos que le he tenido y poseido hasta el dia de la fecha por mio y como tal le vendo libre de todo empeño hipoteca y otro qualquier genero de obligacion que tenga hecha y contraida y por tal le hago buena sana y legal venta para que el dicho Don Nicolas de Posada y quien su poder hubiere le tenga goze y posea por suyo propio y de sus herederos y sucesores y de quien mas derecho hubiere para disponer de el a su voluntad como de cosa suya propia adquirida y poseida con justo y legitimo titulo y para su seguridad le hago sano de todo pleito y evicion que sobre el le fuere puesto y en caso necesario le salgo a la voz y defensa de el a mis costas y mesiones hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y por el precio y quantia de diez y ocho mil y seiscientos pesos de a ocho reales de plata corriente que por el me ha dado y pagado en esta forma en dinero de contado mil y seiscientos pesos y el resto hasta en cantidad de diez y seis mil pesos en generos de Castilla que ha comprado a precios corrientes en esta Plaza y de todo a mi voluntad y por no ver de presente renuncio el derecho de pedir y ser pagado y la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y declaro que el dicho esclavo no tiene tacha ni vicio que le impida la venta que de el hago y en caso que le tenga o se le descubra le obligo a la satisfaccion y saneamiento de ella y para el cumplimiento de esta escritura y lo en ella contenido obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision de las Justicias y Jueces de su Magestad de quales y quier parte que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y la que prohibe la general renunciacion de leyes fecha en testimonio de Escribano Publico y Real. En cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de quales y quier parte que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y

Causa y razon Referida prometo y me obligo de volver pagar
alos dhos Niños acreedores, en esta Ciudad y ventas fuicio
desta averiguacion y dho en estra qualquiera parte y lugar
que veme pidan y demanden, y mis bienes ressallen. Excepci
ones y entregados y le otorgo con Rente ô ausente llanamente y sin Ruido con las co-tas y da
ños Costa de paso y Cambios de la cobranza. Razo de la fha en cuyo año que empieza
con en forma. Nos otorgantes a cuyos y conocemos doy fee que
doy fee en el que compre los dhos Generos, y vi cumplido no
pecuse la paga ni perjuicio de lo conte do no debe variar
ni eliminar ni menoscabo por ciento ni mes, hasta el dia de la
Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por haver con sumision alas
Justicias y Jueces Reales de qualesquier parte que sean
para que alo Referido me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzga
da sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dho de
mi favor con la gral que las prohive. Yel otorgante á
quien doy fee conozco asilo dijo y firmo en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil
setecientos veinte y ocho años siendo testigos Don
Gustaquio Breña Balthasar de Alzerena y Juan Jo
seph de Aguero ô =

Dorito Perez Dano

Ante mi
Joseph de Ruzcorbe
Scno de S. M. y Pu.

Obligac.
Dn Franco Jimenez
a
Dn Ignacio Fernan
dez de la Cebal

En la notoria como yo Dn Francisco Domingo Redondo en esta Ciu
dad y vecino della y Ca otorgo que debo y me obligo de pagar a Dn
Ygnacio Fernandez de la Cebal ô a quien su Poder y Causa hu
biere la Cantidad de Novecientos treinta p. pertenecientes alas
marcas y pertenecientes Novecientos: Ciento cinquenta y dos p. per
tenecientes ala marca M. Setecientos p. ala marca L y los
cinquenta y dos p. Restantes de quinze particular de dho Dn
Ignacio procedio de los efectos que me han vendido a mi vista
faccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados que
dho que declaro con los mas procedio aque corresponde en cuenta
va y della Cantidad no empeore me doy por contento y encargado
a mi voluntad y para ver en Razon de principal Reditos la cor
cion de dho y fuere della non numerata pecunia ver pueda en

Un real. 898

...LO TERCERO, VN REAL.
...OS DE MIL SETECIEN-
...S Y SESENTA Y DOS. Y
...SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

gano termino de los dos años y demas de este Caso como en ellas se contiene, cuya Paga por la razon referida me obligo á hacer al dho mi acrehedor o a quien su Poder huviere en novecientos tres ps. puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asegracion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en el termino de un año contado de la fha de esta Escritura. y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes hasta la Real paga. Para su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =

Juan Ximenez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacn Dn Baltasar de Ola Errota. A Dn Juan Sabugo

En la Ciudad de los

Sea notorio como yo Dn Balthasar de Ola Errota Residente en esta Ciudad y de proximo para seguir viaje a la de Guayaquil. otorgo que debo y me obligo a pagar a Dn Juan Sabugo la cantidad de tres mil ciento ocho ps. tmo y medio rs que le han importado a ferentes generos de Castilla que me

Reyes en dies y nueve de vendido ami vatis facion Reconocido en Calidad y bondad y en justa
el Aguatto de mil Seto- cor vas precios que declaro vonlor mas me dexado de igual corren en
cientos Setenta y nueve Plaza y dicha Canadad me doy por contento y entregado ami bolun
tad en mi el Escriuano, y porno ser de presente renuncio la Leio. Cuya paga bolbe reso
no y lo= parecio D.n Juan Fabugo Referida prometo y me obligo de velos pagar al expresado mi
Juan Fabugo ò quien acredite ò aquien vu Poder y Causa hubiere puesto y pagados
doy fe conosco y Chare en esta Ciudad por mi cuenta costas y riesgo, con pacto Ex
celo la Escriptura esta diligencia y dho en esta qualquiera parte y lugar que
convenida en este Mayz remedidas y demandado y mis bienes se hallen dho presente
pereciere se escribe po.r ò aurente Llanamente y simplicio contra costas y gastos Vela
hacer Recaudo en Contrario. Plaso de esta Escritura para el dia Veinte y quatro de
Xbre proximo del obligado Año Vbano proximo Venidero y mil setecientos Veinta y
do en ella Del q.e nueve que empeso à correr y Contare el dho de esta dicha
dio p.r entregado en su vente y quatro de Dizbre y si cumplido no hiciere la paga
Voluntad una Ley de pareciendo Tiempo que con esta voluntad dho D.n Juan
nuncia p.r no ser de Fabugo y sin perjuicio de lo executado le de valer hacer de
pret.o y le otorgo Juram.to celoz enforma y la intiere de Derecho correspondiente a reson de medio por
firmo siendo Testigos Antonio almeyda vegan Cirilo de Canario hasta dha Villa
xier Morales y Manuel de Huerta. Haya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona
Gutierrez= bienes hauidos y por hauer con renunciacion de Leyes Fuero y
Derecho Mancora de iguales que hablen para que quieran para que
Juan Fabugo lo Referido me hagan cumplan y apremien como por sentencia
Antte mi pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
Diego de Mercado las demas de mi fauor= y Leyes de mi fabor con derecho que hablen
Vt. Velo otorgante a quien doy fee conosco ante lo otorgo y firmo en
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Nouembre
de mil setecientos veinta y ocho años siendo Testigos Don
Pedro Xaraquio Mal Brena Balthasar de Olarreta y Juan Joseph de
Iguenoa = en.da = Agotado = Vale =

Balthasar de Olarreta

Antte mi
Diego de Mercado
Pro. de Hz. y Pu.co

Oblig.n Fran.co Bezarez y Thomas Tandi
Dn. Fran.co Bezarez Residentes en esta Ciudad ambos a dos juntos de mancomun a
y otro ____ de uno por si y por el todo in solidum renunciando como es
Dn. Ignacio Fernandez pre.sente Nuestro Leyes de Duobus Reo debendi y
de la Cebal ____ la autentica presente hoc ita codice de fide Iussores y el
En la Ciudad de los Reies beneficio y Remedio de la diuision y escursion de bienes y de
en dies y seis de Octubre de mas Leyes Hermanos mundo de paso de la qual fue dichos otor
mil setecientos setenta y no
y seis a. ante mi el Esn.o

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Un real. 899

SELLO TERCERO. VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SESENTA Y TRES.

En la Ciudad del Cuzco a veinte y siete de Octubre del año para do de mil setecientos Setenta ante Luis Lopez de Rivera Escriuano Real que se halla Protocolado en esta Ntra. Escriuania de Gobierno y Guerra de Su Cargo y numero y Testigos Parecio D.n Alonso del Castro y Quiroga, Sobrino del Doctor Don Jph Ant.o Canal Apoderado Gral. de D.n Ygnacio Fernz. Rozancel dela Cebal como consta del que le confirio en

viendo lugar D. Franco Erazo
D. Franco Herazo y Grijalva
orrio Guido ==

Monro del Castro
Y Morân
Anttemy
Joseph de Marcoleta

pereon y dio en mi fabor con la gral que la ley provee
Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo otorgaron y
firmaron en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte
y cinco de Noviembre de mil setecientos treinta y ocho años
siendo testigos D. Gaspar Ignacio de la Breña Balthasar de
Ulloa y Juan Joseph de Piqueroa ==

Thomas Tardio
Anttemy

Juan.co de Bezares
Joseph de Marcoleta
Ante Dn Co
Escrs. Rs. Mrd Pu.

Obligr
D. Manuel Guerra
y otro
A
Dn Joseph Joachin de
Ortaria y otro ——

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y setenta años ante mi el Escrivano Real y testigos parezio y dijeron Don Joseph Joachin de Ortaria y D. Nicolas de Roxas y otorgan que deban y dezan de pagar a Don Manuel Guerra Residente en esta Ciudad y su Provincia y Corregidor de la Villa de Pisco por si y en voz y nombre de su Mujer Doña Joseph Antonia de la Valle y Guadia Coronela del Regimiento de Infanteria de esta Ciudad Corregidora y Justicia mayor por su Magestad y Theniente de Capitan en ella y su Provincia y Corregidor de la Villa de Pisco otorgado en esta Ciudad en quince de Octubre del presente año de setecientos y ocho años a favor de Don Fernando Carvajal y Landa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia de esta Ciudad de quien parece aver comprado una Chacara en el Valle de Lurin que hubo por compra que hizo a Don Joseph Antonio de la Valle y Guadia Coronel del Regimiento de Infanteria de esta Ciudad Corregidor y Justicia mayor por su Magestad y Theniente de Capitan General en ella y su Provincia por el Thenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido tan bastante quanto por drho. se requiere y sea necesario para valor al Capitan Don Manuel Guerra Residente en esta dha Ciudad efecto la escritura y diligencias para la de Lima especialmente para que en mi nombre y representando mi propria persona acción y derecho a mi favor contra la referida Chacara y sus pertenencias y mejoras que en virtud de la referida escritura de Venta que otorgo a favor de los dichos Don Joseph Joachin de Ortaria y Don Nicolas de Roxas y otorgan que deban y dezan de pagar a Don Manuel Guerra Residente en esta dha Ciudad y su Provincia y Corregidor de la Villa de Pisco por si y en voz y nombre de su Mujer Doña Joseph Antonia de la Valle y Guadia Coronela del Regimiento de Infanteria de esta Ciudad Corregidora

900

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

su asignacion sobre que otorgara la escritura ó escrituras que le sean pedidas a favor de las personas que confiasen los efectos que pidiere con los seguros correspondientes, y arreglandose en todo el dho mi Apoderado a la Instruccion privada que le tengo dada de forma que en la conformidad que las dhas escrituras fuesen fechas y otorgadas por el referido Dn Manuel desde ahora para quando el caso llegue las apruebo y ratifico como si presente fuese a su otorgamiento. Pues el Poder que para lo referido su incidente y dependiente anexo y concerniente de dro se requiera es le doy y otorgo con libre franca y gral administracion sin limitacion alguna y relebacion de costas y a lo que en virtud de este Poder obrase dho mi Apoderado me obligo y me obligara en bastante forma y conforme a dro. Que es fecho en esta dha Ciudad de Piura en quinse dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años y el señor otorgante a quien yo el escrivano conosco de que doy fee. asi lo dijo y otorgo y firmo su señoria de que doy fee. sin registro de su pedimento y riesgo siendo testigos Dn Marcos de Ybarra Sabal Dn Simon de Uribe y Dn Joseph Albarez presentes. Joseph Antonio de la Valle y Quadra = ante mi Dn Fernando Lazo Regui y Landa escrivano de Cavildo publico y Real Hacienda. Concuerda con el Poder original de que va hecha mencion el que de consentimiento de dhos acrehedores bolvio a llebar a su poder el dho Dn Manuel a que me remito = y en conformidad de dho Poder de el usando que declara no me esta rebocado ni limitado y que en la cantidad de el cabe la de la obligacion que ira declarada con obligacion que hago de mi persona y bienes. Yo el dho Dn Manuel Guerra por mi y en nombre del expresado Dn Joseph Antonio de la Valle y Quadra y ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como por mi y en dho nombre renuncio las Leyes de Duobus Rey de vendi y la autentica presente hoc ita codice

a su voluntad, cuya ley renuncia por no ser de presente y le otorgan recivo carta de pago y chanzelas en forma, y la firmaron a quienes doy fee conozco siendo testigos Dn Ygnacio Guerizeta, Dn Pedro Araujo y Dn Andres Morales =

Joseph Joaq.n de Urtarin

Nicolas de Rojas

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la division y es
curcion de bienes y todas las demas Leyes de la mancomunidad
como en ellas se contienen bajo de la qual prometo y me obli
go de pagar y quedaremos y pagaremos a Dn. Joseph Joachin
de Ustariz y Dn. Nicolas de Rojas ò a quien sus poderes y
causa huviere la Cantidad de Dos mil y diez y siete ps.
siete reales plata corriente por otros tantos que lo han impor
tado varios efectos de Cavalla que por igual Cantidad nos
han vendido y les he comprado yo el dho Don Manuel Gue
rra a precios corrientes y a toda mi satisfacion de que por
mi y en dho nombre me doy por entregado por haverlos re
civido realmente y con efecto sobre que renuncio su entre
ga por no ser de presente. Los quales dhos Dos mil diez y
siete ps. siete reales prometo y me obligo y al dho mi parte de
selos pagar a los expresados nuestros Acreedores en esta
ciudad y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se
hallen estemos presentes ausentes llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta Escritura
en un año que corre desde el dia diez y siete de este presente
mes y año de la fha, y si cumplido no se verificase la paga
el demas tiempo que corriere y sin perjuicio de lo executivo les
e de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta el
dia de la Real paga. Y a la firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y bienes y la del dho mi parte en fuerza del refe
rido Poder y de ambos havidos y por haver con sumicion a las Jus
ticias y Jueces de su Magd. de qualesquier partes que se encuen
tra que a lo referido me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor con la
gral que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi
lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho años sien
do testigos Dn. Eustaquio Briñas Balthasar de Llerena y Juan
Jph. de Figueroa =

Manuel de Guerra y Llano =

Dn. Nicolas de Rojas

Joseph Joaq. de Ustariz

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Tarea 1.

904

...LLO TERCERO, VNREAL...
...OS DE MIL SETECIEN...
...OS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 y 1769

Declarac.n y
Oblig.n
D.n Tomas
Tardio

En la Ciudad Villa Real de Guatemala en veinte y seis de Mar
embre de mil setecientos sesenta y ocho años
ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Thomas
de Tardio Vecino de esta Ciudad y Alcalde de la
Carcel de la
dicho parecio por ante mi el Escribano y testigos Declaracion como se sigue hecha en
Esta Ciud.d delos Reales Juicios apedimento de parte y mandato de Juez competente con
en trev de En.da del Juramento y solemnidad necesaria. que D.n Juan Bezanez
Setecientos Setenta vecino de esta Ciudad por hacer bien y merced a Antonio
Antonio el Ex.no y testo
parecio D.n Juan.o Bezanez ha obligado de mancomun con este afianzador de hacer
saber a q.n dos fiadores
y otorga f.da p.r ante
y chancilleria de Reino y viene a hacer apagar en los Reales Haveres que se hallaren
que valor fuere debi
efecto la declarac.n.
y oblig.n a cuio mando en el presente mes afianzador de los que han mutuado
quien se cumple p.r
g.n D.n Thomas Tardio
me fatis fecha la antedicho ante dicho D.n Juan. mas interes que el de hacer bien y merc
tidad y en ella verifi
ren dho respectivos in
cado al otorgante, porque las Reales de que dimana la Referida
zerados, y q.e las
el otorg.te se obliga con el
p.r hacerle bien y buena
obra y a mejor abundam.to
m.to le otorga carta de
pago y chancill.a ex.to en todo la dana perjuicios y menos cabos que se le siguieren
forma y la firmo siendo
Test.os D.n Joseph Arzaga
D.n Gabriel Equiabarrate y Garro de la cabrera Juzgado que se le haga el
y D.n Ignacio Iturricha
cargo ó cargos, aunque prueba y aberiguacion de la referida en la
Juan. de Bezanez
declaracion y simple Juramento del expresado D.n Juan
Antteny
quien en la causa hubiere de que se trata, aunque por ello se
Joseph de Arcombe
requiera, y se obliga de hacer por buena esta Declaracion
ahora y en todo tiempo y no hir ni venir contra ella en
manera alguna con via persona y derecho tacito y
por hacer comunicacion alas Juntas y Juzgados
Reales de qualesquiera partes que sean para que a lo

referido me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio las demas Leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que
las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo
y firmo siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar
de Llerena y Juan Jph de figueroa =

Thomas Tardeo

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Chancelacion
Dn Tiburcio de
Hualde por otro
Dn Juan Baupta de
Ojangoyti —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de No
viembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi
el escrivano y tgos parecio Dn Tiburcio de Hualde y otor
ga que da por rota y chancelada la escritura de obligacion a
riesgo que en la ciudad de Cadiz en dos de febrero de pre
sente año de la fecha ante Dn Antonio Ynarejos Moreno es
crivano publico otorgo Dn Antonio Trianes dueño del Navio
nombrado Jesus Nazareno, nra Sra de las Angustias (alias el
Aguila su Maestre Dn Juan Bauptista Ojangoiti a fabor
de Dn Jacobo Merer por la Cantidad de Dos mil quatrocientos
noventa y cinco ps en que estan incluso los intereses de la
demora de la paga y riesgo de mar por quanto confeso ha
verlos recivido en otros tantos Dobles del cuño antiguo del
dho Dn Juan Bauptista Ojangoiti de los que se dio por contento
y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente
renuncia la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata
pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene
y otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y dio
poder para que se anote esta chancelacion al margen de su
original. Y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo siendo
testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan
Jph de figueroa =

Tiburcio de Hualde

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Lima Nob.re 9 de 1768 202

Concedese â estas partes, la licencia que piden segun y como en este Escrito, se propone. con advertencia. de que se me haga saver, de que Vamo se le destina esta Limosna y no siendo, asi no ha lugar, la concesion. X

S.r Provisor

D.r Maturana

D.a Maria y D.a Alphonza Garzia de la Puente Religiosas Profesos de velo Negro en este Monas.to de Bernardos de la SS.ma trinidad en la mejor forma que haya lugar en derecho paresemos ante V.S.a y desimos que para hasor Nuestra Profesion hisimos la Renuncia o testamento que en devida forma presentamos en el tenor siguiente Heredandonos la una a la otra con tal que si quisiesemos gastar ô enagenar en Nuestros Dias estuviesen las boluntades unanimes y siendo la determinacion presente de comun acuerdo entre las dos,

Por Man.do del S.r Prov.or

Juan Fran.co de Oballes

A V.S. pedimos y suplicamos se sirba conzedernos Lizencia para darle a una Muchacha que hemos criado mil pesos para que por medio de este socorro pueda subsistir: cuya limosna ô donacion nos es presiso disponer en Nues dias por recaer Nra Renuncia en una sobrina a quien yama en el remaniente de los vienes que se ayasen sin disponer fabor que esperamos reservir de la Piedad de V.S.a

D.a Maria y D.a Alphonza Garzia de puente

Certifico yo D.a Maria Lucia Muños ser sierto lo que las suplicantes disen en su peticion ciendo V.S.a servido les conzedera la Licencia que piden en que Resebiran bien y Merced de V.S.a

Maria Lucia Muños
Abb.a

Lima Nob.re 28 de 1768.

En Vista de la Razon dada por estas partes, se les concede llanam.te Lisencia para que por ante qualquier Escribano puedan hazer la donacion que se menciona.

Dr. Maturana

9:3

Por Man.do del S.r Prov.n

Juan Fran.co de Oballe

D.a Maria y Doña Alfonsa Garcia de la Puente, religiosas profesas de Velo Negro del Monasterio de Bernardas Calzadas de la Santissima trinidad; en los Autos sobre que se nos Conceda lisencia para hazer una donacion a una Muchacha, que hemos criado; y lo demas deducido= Decimos, que V.S.a nos tiene concedida dicha lisencia con la calidad de que se le haga saver á V.S.a de que ramo hasemos dicha donacion, ô limosna; y cumpliendo con el Auto decimos, que la referida limosna, ô donacion la hasemos (baliendo este por Instrumento; ô el que hisiesemos Autentico) de dinero que tenemos= por tanto.

A V.S.a pedimos, y suplicamos se sirva de haver; y tener por cumplida la calidad del Auto, y que corra la lisencia, que nos es concedida= pedimos Just.a &.a

M.a de la Puente

Alfonsa de la Puente

Un real. 904

[illegible] LO TERCERO, VN REAL, [illegible] S DE MIL SETECIEN[illegible] Y SESENTA Y DOS, Y [illegible] SENTA [illegible] TRES.

Donacion

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Las 2das Mas D. Maria y Da Alfonsa Garcia A Maria Natividad

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años. Estando en el Monasterio de san Bernardo de Religiosas de la Santissima Trinidad ante mi el escrivano y testigos parecieron las Reverendas Madres Da Maria y Da Alphonsa Garcia de la Puente Religiosas Profesas de velo negro en dho Monasterio, y en virtud de licencias que para lo que hira declarado les tiene concedido a el Sr. Provisor del referido Monasterio que originales se cosen con este Instrumento y su thenor es como se sigue

Aqui las licencias de f. 2 Z 903

Y en conformidad de dhas licencias suso incertas, de ellas usando las dhas Da Maria y Da Alphonsa en presencia y con asistencia de la Mui Rda Madre Da Maria Lucia Muñoz Abadesa actual del referido Monasterio y Dixeron que en atencion al amor y cariño que profesan a Maria Natividad, Parda libre que han criado las otorgantes determinaron de un acuerdo y conformidad darle a la dha Maria un mil ps. de sus bienes para que con ellos pueda subsistir a cuyo fin ocurrieron al Sr. Provisor de dho Monasterio por la licencia necesaria que queda cosida con este Instrumento, y de ella usando otorgan que hacen gracia y Donacion buena mera pura perfecta acabada e irrevocable de las que el dro llama intervivos y partes presentes a la dha Maria Natividad de la Cantidad de un mil ps. para que los perciva y cobre de los siete mil de prãl porque a favor de las otorgantes se obligo Dn Antonio Calonje por escritura otorgada en esta Ciudad en doce de Junio del año pasado de mil setecientos sinquenta y cinco ante Dn Manuel de Echeverz Escrivano publico, quedando solo a favor de las otorgantes, los seis mil ps. de ella con los intereses que les corresponden, porque en quanto a los mil de esta Dona

cion con mas los Reditos que les corresponden al mismo respecto dela obligacion, desde oy dia dela fha pertenecen ala dha Maria Natividad, y desde luego en dha parte se desisten quitan y apartan las otorgantes del dro accion propriedad y señorio que tienen les toca y pertenece y todo con ellos lo ceden Renuncian y traspasan en la referida Maria Natividad y en quien su Causa huviere para que como propios disponga delos Referidos un mil ps y sus intereses a su voluntad lo que le pareciere y le haven tantas quantas Donaciones caben en la referida Cantidad y una mas, y renuncian la Ley delos quinientos sueldos aureos y se obligan de haver por buena esta Donacion ahora y en todo tiempo y a no hir ni benir contra ella en manera alguna con sus bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias que de sus Causas conforme a dro deuan conocer para que a ello les executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron su domicilio y vecindad dros y Leyes de su fabor con la gral que las prohive. Y estando presente la dha Maria Natividad otorgada que acepta esta Donacion y agradece el beneficio que por ella se le hace. Y las otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron con la Rda Madre Abadesa y por la dha Da Theresa que esta siega dela vista original uno delos testigos que lo fueron Don Pedro Joseph de Araujo Dn Eustaquio dela Breña Balthasar de Llerena =

Maria Lucia Muñoz
Abbda

Maria de la Puente

Alfonsa de la Puente

A ruego y por testigo de Da Maria de la Puente = Pedro Jph de Araujo

Natividad de la Puente

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

✠

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Oblig.n
D.n Joseph Velarco
A
D.n Miguel Domingo
de Ezcurra.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Joseph Velarco Vezino de esta Ciudad de los Reyes en por conocido y en virtud de Poder que tengo otorgado ante el Escrivano de Provincia de Guamanga en veinte y quatro de Diciembre del mil setecientos sesenta y nueve a.s ante mi el Escrib.no y testigos parezco D.n Mig.l Domingo de Ezcurra de la otra parte de que doy fe conozco: Otorga que por quanto por Escritura de Poder que ante mi se otorgo en veinte y tres

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Diciembre de mil setecientos veinte y ocho años ante mí el escribano y testigos parezió Domingo Basombrío Patron y Capellan del Aniversario de Misas que fundó D.n Juan de Balboa y como tal confiere hauer recibido de D.a María Ygnacia Marticorena Viuda de Albarez y tenedora de bienes de D.n Domingo Granados la cantidad de ochenta p.s que le ha pagado por todo el tiempo de ocho meses que cumplieron en este de Noviembre próximo pasado por el Real de aquaduel p.s que pertenecen a dho Aniversario eran impuestos en la Casa que posee en esta Calle de Tenduria y dicha Cantidad recibio por contento. y entregada a su voluntad y poder con el presente Recibo Carta de pago en forma con finiquito de derecho y lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos D.n Enrriquez de la Buena Balthasar de Herrera y Juan Jph de Figueroa =

Domingo Basombrío

Antte mí

Joseph de Arcaraz
Not.o Pub.co
del N.o y R.o

Obligación
D.n Juan Xavier y Aliaga.
A favor de D.n Joseph Joachin de Ustariz y á otro

Sea notorio como yo D.n Juan Xavier y Aliaga Natural de esta Ciudad y vecino de la de Santiago del Reyno de Chile otorgo que debo y me obligo á pagar á D.n Joseph Joachin de Ustariz y á D.n Nicolas de Rosas la Cantidad de Dos mil trecientos treinta y nueve p.s dos y medio r.s que los han importado efectos generos de Castilla que á mi instancia y ruego me han vendido rematados en Publica Almoneda en esta Ciudad de los Reyes en que entre otros fueron dos Frontales de Damasco carmesí y plateado con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforrados en Bocasi encarnado con sus Cortinas de lo mismo, y dos Casullas de Damasco Blanco con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Morado con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Verde con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Negro con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Encarnado con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Azul con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Leonado con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Pajizo con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Naranjado con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Pardo con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Gris con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Ceniciento con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Rosa con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Oro con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Plata con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Cobre con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Bronce con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hierro con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Acero con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Estaño con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Plomo con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Zinc con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Antimonio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Bismuto con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Arsenico con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Cobalto con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Niquel con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Platino con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Iridio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Osmio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Rodio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Paladio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Rutenio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Molibdeno con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tungsteno con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Vanadio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Niobio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tantalio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hafnio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Circonio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Titanio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Escandio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Itrio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Lantano con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Cerio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Praseodimio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Neodimio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Prometio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Samario con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Europio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Gadolinio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Terbio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Disprosio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Holmio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Erbio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tulio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Iterbio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Lutecio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hafnio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tantalio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Wolframio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Renio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Osmio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Iridio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Platino con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Oro con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Mercurio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Talio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Plomo con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Bismuto con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Polonio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Astato con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Radon con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Francio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Radio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Actinio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Torio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Protactinio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Uranio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Neptunio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Plutonio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Americio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Curio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Berkelio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Californio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Einsteinio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Fermio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Mendelevio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Nobelio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Laurencio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Rutherfordio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Dubnio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Seaborgio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Bohrio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hassio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Meitnerio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Darmstadtio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Roentgenio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Copernicio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Ununtrio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Flerovio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Ununpentio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Livermorio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Ununseptio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Ununoctio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Ununennio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Unbinilio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Unbiunio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Unbibio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Unbitrio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Unbiquadio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Unbipentio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Unbihexio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Unbiseptio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Unbioctio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Unbiennio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Bitrio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Bihexio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Biseptio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Bioctio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Biennio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Trio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Septio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Ennio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Decio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Undecio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Dodecio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tridecio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetradecio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentadecio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexadecio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptadecio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octadecio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneadecio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Icosio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Henicosio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Docosio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tricosio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetracosio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentacosio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexacosio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptacosio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octacosio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneacosio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Triacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hentriacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Dotriacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tritriacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetratriacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentatriacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexatriacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptatriacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octatriacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneatriacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetracontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hentetracontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Dotetracontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tritetracontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetratetracontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentatetracontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexatetracontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptatetracontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octatetracontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneatetracontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Henpentacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Dopentacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tripentacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetrapentacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentapentacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexapentacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptapentacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octapentacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneapentacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Henhexacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Dohexacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Trihexacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetrahexacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentahexacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexahexacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptahexacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octahexacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneahexacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Henheptacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Doheptacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Triheptacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetraheptacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentaheptacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexaheptacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptaheptacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octaheptacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneaheptacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Henoctacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Dooctacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Trioctacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetraoctacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentaoctacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexaoctacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptaoctacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octaoctacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneaoctacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Henenneacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Doenneacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Trienneacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetraenneacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentaenneacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexaenneacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptaenneacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octaenneacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneaenneacontio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Henhectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Dohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Trihectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetrahectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentahectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexahectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptahectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octahectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneahectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Henhectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Dohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Trihectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetrahectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentahectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexahectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptahectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octahectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneahectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Henhectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Dohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Trihectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetrahectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentahectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexahectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptahectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octahectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneahectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Henhectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Dohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Trihectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetrahectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentahectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexahectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptahectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octahectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneahectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Henhectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Dohectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Trihectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetrahectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentahectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexahectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptahectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octahectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Enneahectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hectohectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Henhectohectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Dohectohectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Trihectohectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Tetrahectohectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Pentahectohectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Hexahectohectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Heptahectohectohectohectohectohectio con sus Cenefas de Oro y Plata y Aforradas en Bocasi Encarnado, y dos Casullas de Damasco Color de Octahectohectohectohectohectohectio con sus Cenefas



Un real. 906

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

po de poderlos embarcar en la fragata la Ventura que esta en el Puerto del Callao y en su defecto se entiende en todo el mes de febrero del proximo año venidero de mil setecientos sesenta y nueve, y los dos mil sinquenta p.s tres y medio r.s restantes a vn año de la fha que empieza a correr y contarse desde el veinte y cinco de Noviembre proximo pasado que fue en que sacó los generos, y si cumplidos dhos plazos no hiziere la paga el demas tiempo que las demorase sin perjuicio de lo executivo les e de satisfacer el interes de medio por ciento al mes hasta el dia de la Real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos D.n Eustaquio de Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Juan Garcia y Aliaga

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

en forma y la firmaron
Siendo tgos D.n Eustaquio Breña Andres Morales y Juan Jph Figueroa =
Nicolas de Rojas
Joseph de Aizcorbe
Antte my
Joseph de Aizcorbe

Poder y Cesion
D.n Juan de Azereto
A
D.n Tiburcio de Hualde

Sea notorio como yo D.n Juan de Azereto vecino y comerciante en esta Ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido y Cesion bastante e irrebocable a D.n Tiburcio de Hualde para que en mi nombre o en el suyo, y como en su mesmo fecho y causa propria, y mas a su dro combenga pida demande reava y cobre judicial o extrajudicialmente de D.n Ramon Lurbes de sus bienes Albaceas y herederos la Cantidad de seiscientos sesenta y cinco p.s dos reales y tres quartillos los mismos de que me es deudor por escritura de plazo cumplido que a mi favor otorgo en esta Ciudad ante el presente escrivano en veinte y siete de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y seis con mas los intereses que sobre dho pral despues de cumplido el Plazo se devengasen hasta la Real paga, y de lo que reviviere y cobrase de

y otorgo Reuoi Carta de Pago Chancelaciones finiquitos lau-
tos y los demas Documentos necesarios con fee de escrivano ó Re-
nunciacion de la especialia en lo que no fuere de presente y ante escri-
vano que de ello dé fee siendo en caso necesario ante quales-
quiera Jueces Eclesiasticos ó Seculares á fauor de todos los Regimien-
tos Executorias Apremios Juramentos Reuocaciones Apelaciones
y demas diligencias que combengan para lo que de esta Poder
y Cesion que de dho se Requiere y necesso y renuncio todas mis dhos
acciones Reales derecho y Executorios haciendole y constituyen-
dole Dueño actor y demandante en causa propia y otra qualquie-
ra de la Referida Cantidad y sus intereses la haya y lleue y
ra de cobro Dn Tiburcio de Hualde en parte de pago de mayor
Cantidad que le debo y me obligo á la euicion y saneamien-
to de esta Cesion y de que no hize ni bendre en otra cosa alguna
alguna con mi persona y bienes haudos y por haber con cum-
cion alia Fuerza de fuero de su Mag. y qualesquier Jueces que
sean para que á lo referido me hagan cumplan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las demas leyes fueros y dho mi fabor con la gene-
ral que las prohiue y lo otorgo ante escribano y testigos que conozco así
lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en tres
de Diciembre de mil setecientos y ueinte y ocho años siendo
testigos Dn Eusebio Reña Balcheran de Llerena y Juan
Jph de Zegarra =

Juan de Azcoitia

Ante mi

Joseph de Azcoitia
Escno de S. M. y Nro

Poder y Cesion
Dn Juan de Azcoitia
A
Dn Tiburcio de Hual
de

Sepan quantos esta Carta de Poder y Cesion bieren como yo Dn Juan de Azcoitia vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido y Cesion bastante en derecho de las que el dho llamo incorporo y parte presente á Dn Tiburcio de Hualde para que en mi nombre ó en el suyo como en su mismo fuero y causa propia pida demande Reuoque judicial ó extrajudicialmente de Dn Thomas Chaues vecino de Arequipa y Alcalde ordinario de la Ciudad de aquella mil ciento ochenta y seis pesos por los mismos de que me es deudor por escritura de Poder cumplido que ante mi fabor otorgo en esta Ciudad ante el presente escribano en doce de Diciembre del año pasado de mil setecientos y ueinte y siete con mas los intereses que estos dhos mil pesos se cumplido el plazo se deuengaren hasta la Real paga y de lo que recibiere y cobrare de y otorgue Reuoco Carta de pago Chancelaciones finiquitos fauor y los demas Documentos necesarios



SELLO TERCERO , VN
REAL , AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Un real. 907

valor con fee de entrega ó Renunciacion
de la excepcion en lo que no parezca presente, y
ante escribano que de ello dé fee parezcan en
caso necesario ante quien y como deben, à que
les haga cumplir todas las prevenciones, execuciones, apremios, sara
mentos, Renunciaciones, obligaciones y demas diligencias del que con
vengan para lo que les doy el Poder y Facultad que de derecho se requiere
y necesito y Renuncio todas mis Renunciaciones haciendo y constitu
yendole dicho mi Procurador en Causa propia, y como
de que vea la referida Cantidad que interesa en la haya y reciba
y dé el todo D.n Thiburcio en parte de pago de mayor cantidad que
le debo y debere y me obligo à la eviccion y saneamiento de esta Cesion
y aqueno no le iré ni vendré contra ella en manera alguna como por
mi y bienes habidos y por haber con sumicion à las Justicias de
Su Magd de quales quier partes que sean para que à lo referido
me executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada no me pueda reclamar ni defender
por ley fuero ó derecho de mi favor con la general que la prohibe. En Testimonio
de lo qual otorgo este lo firmo en la Ciudad de los Reyes del
Perú en tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años
siendo testigos D.n Pasqual de Berna Balthasar de Berna
y Juan Dl de Aguero de =

Juan de Azcarte

Antte mi =

Diego de Alcorta
Esno de SS. M. y Pu.

Poder y Cesion

Sea notorio como yo D.n Juan de Azcarte Vecino y del Comercio de esta
D.n Juan de Azcarte Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido y cesion bastante ó en forma
to. de Derecho que el dho llama necesario y parezca parezcan a D.n Thiburcio de
D.n Thiburcio de Aldabarde para que en mi nombre ó en el mio y como en mismo fuero
alde y causa propia pida demande Rasa y cobre judicial ó extrajudicialmente
de D.n Alonso Vasquez todos sus bienes Alcances y Derechos de la Canti
dad de mil trescientos y cinquenta y seis pesos seis y medio reales de plata
corriente de una Cronicada de dos mil treinta y seis pesos seis y medio reales de que me
hallo deudor en esta Ciudad como el presente Escribano en dicho y nuestro

de noviembre de mil setecientos sesenta y seis con mas los intere
ses que corriesen. Y de lo que Recivese y cobrase de y otorgue Recivos
Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documen
tos necesarios pareciendo en caso necesario ante qualesquiera Justicias
eclesiasticas o seculares ha hacer todos los pedimentos execuciones
apremios Juramentos Recusaciones apelaciones apremios
Juramentos Recusaciones apelaciones y demas Diligencias
que combengan para lo que le doy al dicho Don Thi
burcio el Poder y Cesion el que de dro se Requiere y le
cedo y Renuncio todos mis Derechos y acciones haciendo
le y constituyendole Dueño actor y Demandante
en causa propria y cobrada que sea la Referida Canti
dad y sus Respectibos intereses la haya y lleve pa
ra si el dicho Dn Thiburcio de Hualde en parte de pago
de mayor Cantidad que le soy Deudor y me obligo á
la Evicion y saneamiento de esta Cesion y a que no hi
ze ni bendre contra ella en manera alguna con mi per
sona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las
Justicias y Jueces de su Magestad de quales quien par
tes que sean para que a lo Referido me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas
Leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que las pro
hive. Y el otorgante a quien doy fee conosco asi lo otorgo y
firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Dici
embre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testi
gos Don Eustaquio Breña Breña Balthasar de Merina
y Juan Jph de Figueroa =

Juan de Azeretos

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. del M. y Pco.

Un real.

908

SELLO TERCERO, VN
AL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Testamento de Dª Feliciana Roman

Nel nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dhoso fin amen. Sea notorio como yo Dª Feliciana Roman muger legitima de Dn Pablo Fernandez Garcia natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes hija legitima de Dn Manuel Roman y de Dª Juana de Rivas ya Difuntos que santa gloria hayan estando enferma en cama de la enfermedad natural que Dios nro señor ha sido servido darme, en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la santissima Trinidad Padre y hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en la encarnacion del Divino Verbo en las Purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y señora nra. y en todos los demas misterios que predica y enseña nra. Sta. Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel cristiana y temiendo a la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y porque esta no me asalta sin disponer de mis bienes y declarar todas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Y luego que acabo de firmar la otorgte. el testamento a cuyo margen esto se escrive, por modo de cobdicilo o aquel instrumento que mas haya lugar en dro. Declara que Marcelina Mulata su esclava le tiene entregados de sus ahorros ciento noventa y cinco ps. y asi quiere que en caso de que se venda no sea en mas cant. que la de cien ps. lo que declaro en presencia de los dhos testigos y lo firmo de que doy fee = y antes de haserlo Dijo que es su voluntad que Michaela Negra Carabali su esclava de la otorgte. en atencion al amor y cariño con que le sirve y atiende a las hijas de la otorgante quiere

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. Sor. que la crio y redimio con el infinito valor de su Preciosisima sangre pacion y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y señora nra. al santo Angel de mi guarda, santo de mi nombre y demas de la Corthe del Cielo interesan con su Divina Mag. perdone mis Pecados y lleve mi Alma

que en Caso de ven
derse solo sea en la
Cantidad de trescientos p. y no en
mas =

Dña Felis Delizra
na Roman
Antteny

Joseph de Aizcorbe

ala eterna Bienaventuranza

Ytem mando que quando la Divina voluntad fuere ser
vido separar mi Alma de mi cuerpo este se [illegible] con
el Abito y cuerda de nro Padre Sn Franco en la Yglecia de su
Combento grande y Bobeda de nra Sa de Aranzanzu y a mi
entierro asista la Cruz dla Parroquia con el Cura sacris
tan y demas acompañados que pareciese a mi Albacea
a cuya disposicion lo dexo como tambien la forma de el
parte y lugar que le pareciere

Ytem mando se den de mis Bienes a las mandas for
zosas y acostumbradas quatro Reales a cada una de
ellas y otros quatro a los santos lugares de Gerusalen
donde se obro nra Redempcion. Y un florin de siete ps y
quatro Reales de a ocho el peso para la Redempcion de Ni
ños Cautivos que estan en poder de moros, para ganar
las gracias e indulgencias concedidas a los que dexan estas limos
nas con lo que las aparto de mis Bienes

Ytem Declaro soy Casada y velada segun orden de nra
santa Madre Yglecia con el dho Dn Pablo Fernandez
Garcia y durante este Matrimonio emos tenido y procrea
do por nras hijas legitimas a Da Maria dla Cruz, Da
Maria Antonia, y Da Maria Basilia Fernandez Garcia
y Roman declarolas por tales mis hijas legitimas para
que en todo tiempo conste

Ytem Declaro por el paso en que me hallo que quando
contraxe Matrimonio con dho Dn Pablo le ofrecieron en
Dote mis Padres para subsistentar las Cargas de el
onze mil y quinientos ps de los que otorgo Carta de Dote
a mi fabor, y solo llego a Recivir despues de mucho tiempo
diez mil ps parte en dinero y la mayor en generos de Re
taseria, y Resagos dla tienda de dho mi Padre a quien
y a mi dha Madre despues que llegaron al estado de insol
vencia los ha alimentado, y mantenido a su costa dho Dn
Pablo, asi en el cotidiano mantenimiento, paga de Casa
bestuarios, curacion de enfermedades y otros que se les

ofrecieron hasta sus fallecimientos, y esto duró por tiempo de ocho à diez años lo que declaro para la mejor inteligencia, cuyas expensas impendio voluntariamente por si de que yo le doy las devidas gracias

Yten declaro que la dha Dª Juana mi Madre compro à Maria Ygnacia China de edad de nueve meses, la que regalo à la dha Dª Maria de la Cruz mi hija como que era su ahijada declaro lo para que conste

Yten declaro que Dn Manuel Prudencio de Molviedro Padrino de Dª Maria Antonia mi hija, le dejo cien ps. los que recevi yo y declaro le pertenecen como suyos, Asimismo declaro pertenece a dha Dª Maria Antonia una China nombrada Maria Jpha por haversela asignado yo desde que nasio

Y para cumplir y pagar este Testamento y lo en el contenido instituyo y nombro por mi Albacea tenedor de bienes al dho Dn Pablo Fernandez Garcia para que entre en todos ellos, los venda y remate en Almoneda publica o fuera de ella, de y otorgue recivos Cartas de Pago, Chancelaciones finiquitos paresca en Juicio a haver todos los pedimentos que combengan al buen uso y exercicio de este Albaceazgo y le doy el Poder que de dro se requiere con prorrogacion del termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Yten declaro que no devo ni me deven cosa alguna y que los bienes que me pertenecen constaran despues de mi fallecimiento, declaro lo assi para que conste

Y en el remaniente que quedase de todos mis bienes despues de pagado mi funeral entierro mandas y legados en el contenidos instituyo y nombro por mis universales herederas a las dhas mis tres hijas Dª Maria de la Cruz, Dª Maria Antonia y Dª Maria Basilia para que sacandose primero el tercio de ellos en que usando de la facultad que el dro me permite mejoro a la referida Dª Maria de la Cruz los demas se partan entre las tres por iguales partes, y lo que assi fuesen los hayan y ereden con la vendicion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de Dios y la mia por el presente reboco y anulo todos y quales quiera testamentos Codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fho y otorgado por escrito ò de palabra, que quiero que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que ahora hago y otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella dia y forma que mas haya lugar en dro. Y la otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco y que està en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece asi lo dixo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos llamados y rogados Dn. Fran.co Xavier Martinez Marañon. Dn. Gabriel Palacios. Dn. Fran.co Diaz de Xauregui y Juan Jph de Figueroa =

Dña. Feliziana Roman

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligac.n
Dn. Joseph Velasco
y otro
A
Dn. Manuel Hurtado de Mendoza
Por la Ciudad de los

Sea notorio como nos Don Joseph de Velasco y Dn. Juan Manuel de Usategui Residentes en esta Ciudad y de proximo à hacer viaje a la Ciudad de Arequipa ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Rey de Vendi y el autentica presente hoc ita codice de fide Jussoribus y el beneficio y remedio de la

Reyes del Perú en cuarenta y dos de Junio de mil setecientos y diez y seis años ante mí el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Manuel Antonio de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exércitos y Gobernador Político y Militar de esta Plaza y Provincia de Cuyo y de la otra el Señor Don Manuel Ignacio de Ortega Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exércitos y Gobernador de la Provincia de Mendoza y dijeron que por cuanto en el Real Asiento que celebró con Su Majestad el Señor Don Manuel Antonio de Mendoza para la Conducción de Mulas a esta Provincia de Cuyo se le concedió la gracia de que pudiese introducir en ella por cada una de las dos veces que ha de hacer la Conducción de Mulas que se le han de entregar en la Provincia de Salta, quinientas Mulas libres de todos Derechos Reales, y Municipales, y habiendo hecho ya una de las dos Conducciones, y introducido en esta Provincia las quinientas Mulas que le pertenecían, y que se le concedieron por la gracia referida, y no habiendo hecho uso de la segunda gracia, por no haber hecho la segunda Conducción, y no haber introducido en esta Provincia las quinientas Mulas que le pertenecían por la segunda gracia, y habiendo llegado a noticia de Su Majestad que el Señor Don Manuel Antonio de Mendoza había vendido algunas Mulas de las que introdujo en esta Provincia por la primera gracia, y que también había vendido algunas de las que introdujo por la segunda gracia, sin haber hecho la segunda Conducción, y sin

Obligacion
Dn. Fran.co Febres
A.
Dn. Man.l
Hurtado

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sepan como yo Dn. Francisco Febres residente en esta Ciudad y vecino de la de Santiago del Reyno de Chile otorgo que me obligo a pagar a Dn. Manuel Hurtado de Mendoza la Cantidad de quinientos un peso y un Real los mismos que han importado los generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega. Cuya paga me obligo a hacer al dho mi acrehedor o a quien su Poder y Causa huviere en esta tanta Cantidad puesta y pagada en dha Ciudad de Santiago de Chile a Dn. Juan Cranisbro o a otro qualquiera que en nombre de dho mi acrehedor me recombenga con el testimonio de este Instrumento llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza de la fha de esta escritura para en todo el mes de Agosto del proximo año de setecientos sesenta y nuebe, y si cumplido no hiciere la paga por el demas tiempo que corriere y sin perjuicio de lo executivo le ede satisfacer el interes de medio porciento al mes hasta el dia de la Real paga a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y oros de mi favor con la gral que las prohive. Y lo otorgante a quien doy fee conozco asi lo dixo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn. Eustaquio de la Breña Balthasar de Lerena y Juan Jph de Figueroa =

Fran.co Febres

Antte mi

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Jph. Velasco
R.
Dn. Diego Alonso
Balmaseda

Sea notorio como yo Dn. Joseph Velasco Residente en esta Ciudad y
de proximo a hacer viaje a la de Arequipa otorgo que devo y me obli
go de pagar a Dn. Diego Alonso Balmaseda a Cantidad de mil
quatrocientos diez y siete ps. seis rs. que han importado los generos
de Castilla que a mi satisfacion y a precios corriente le he comprado
reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro
son los mas moderados a que corren en esta Plaza, y de dha Canti
dad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de
precente renuncio las leyes de la entrega, cuya paga me obligo
a hacer al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubie
en otra tanta cantidad puesta y pagada en esta dha Ciudad por
mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro.
en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y deman
den y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamte.
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo
de esta Escritura en un año y si cumplido no hiciere
la paga por el demas tiempo que la demorase sin perjui
cio de lo executado le he de satisfacer el interes de medio
por ciento al mes hasta el dia de la Real paga. A cuya fir
meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes fraui
dios y por hauer consumicion a las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo
referido me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las demas Leyes fueros y dros. de mi fabor con
la gral. que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee co
nosco asi lo dijo y firmo en la Ciudad de los Reyes del
Peru en nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho
años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Balthasar de
Llerena y Juan Jph. de Figueroa = emdo. = un año = vale

Joseph = Velasco =

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AMOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA,
SESENTA Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Obligr
Dn Miguel
de Zarralde
A
Dn Jo
seph -
Joachin de Uranu
y abtro

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Abril de mil setecientos y sesenta y vno. ante mi Escribano y testigos parecio Dn Joseph Joachin de Uranu y Dn Nicolas de Rosas vecinos de esta Ciudad a quienes doy conozco y dijeron que por quanto Dn Miguel de Zarralde vecino de esta Ciudad le dio poder general para pleitos y cobranzas, segun y como mas largamente se contiene en el que ante mi paso en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año, y para que pueda usar de dicho poder en todo lo que le combenga, y sea necesario, y para que pueda sustituirle en quien y quantas personas quisiere, y revocar sustituciones, y nombrar otros de nuevo, con todas las clausulas necesarias, segun mas largamente se contiene en dicho poder, que original queda en mi Registro, a que me remito, y para que pueda hacer y haga todo lo demas que el dicho Dn Miguel de Zarralde pudiera hacer siendo presente, aunque sean cosas que segun derecho requieran mas especial poder, y mandato, que todas las da por aqui por expresadas, y que para ello no le ponen ni opone escusa ni impedimento alguno, antes si en virtud de dicho poder, y de lo que en el se contiene, cobrare alguna cantidad de pesos de qualesquier personas, Cabildos, Comunidades, Iglesias, Hospitales, Obras Pias, Capellanias, Cofradias, Hermandades, Gremios, Tribunales, Oficios Reales, Ministros de Justicia, Hacienda y Guerra, Alcaldes ordinarios, de Hermandad, Alguaciles mayores, Regidores, Escribanos, Mercaderes, Arrieros, Tratantes, Labradores, Estancieros, Hacendados, Pulperos, Tenderos, Oficiales, Indios, Mestizos, Mulatos, Negros, y otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, vecinos de esta Ciudad, y fuera de ella, de todos los Reynos, Provincias, Ciudades, Villas, Lugares, Puertos, Mares, Rios, Lagunas, Caminos, Pueblos, Haciendas, Chacras, Estancias, Tambos, Ingenios, Obrajes, Trapiches, Minas, Pulperias, Tiendas, Almacenes, Bodegones, Barcos, Navios, Fragatas, Balandras, Lanchas, Canoas, Balsas, Barquillas, Barcas, Pontones, Puentes, Barcos de Pasage, Pasos, Vados, Barrancas, Playas, Ensenadas, Puertos, Caletas, Ancones, Bahias, Islas, Islotes, Cabos, Puntas, Ancoras, Cables, Cuerdas, Jarcias, Velas, Remos, Timones, Anclas, Calafates, Carpinteros, Marineros, Pilotos, Capitanes, Cabos de Navio, Cabos de Escuadra, Sargentos, Soldados, Armas, Municiones, Polvora, Balas, Pertrechos, Bastimentos, Vituallas, Mantenimientos, Ganados, Bacas, Bueyes, Toros, Bacunos, Bacunas, Terneros, Terneras, Novillos, Novillas, Vacas, Caballos, Yeguas, Potros, Potras, Mulas, Machos, Machas, Muletos, Muletas, Asnos, Asnas, Ovejas, Carneros, Cabras, Cabrones, Cabritos, Cabritas, Cerdos, Puercos, Puercas, Lechones, Lechonas, Gallinas, Gallos, Pollos, Pollas, Pavos, Pavas, Pavipollos, Pavipollas, Patos, Patas, Patones, Patonas, Gansos, Gansas, Ansarones, Ansaronas, Ansarinos, Ansarinas, Palomos, Palomas, Palomones, Palomonas, Palominos, Palominas, Tortolas, Tortolos, Tortolones, Tortolonas, Tortolinos, Tortolinas, Perdices, Perdigones, Perdigonas, Perdigonzuelos, Perdigonzuelas, Perdigonzuelones, Perdigonzuelonas, Perdigonzuelinos, Perdigonzuelinas, Codornices, Codornizes, Codornizones, Codornizonas, Codornizinos, Codornizinas, Faisanes, Faisanas, Faisanones, Faisanonas, Faisaninos, Faisaninas, Faisanzuelos, Faisanzuelas, Faisanzuelones, Faisanzuelonas, Faisanzuelinos, Faisanzuelinas, Faisanillos, Faisanillas, Faisanillones, Faisanillonas, Faisanillinos, Faisanillinas, Faisanitos, Faisanitas, Faisanitones, Faisanitonas, Faisanitinos, Faisanitinas, Faisanetes, Faisanetas, Faisanetones, Faisanetonas, Faisanetinos, Faisanetinas, Faisanetillos, Faisanetillas, Faisanetillones, Faisanetillonas, Faisanetillinos, Faisanetillinas, Faisanetitos, Faisanetitas, Faisanetitones, Faisanetitonas, Faisanetitinos, Faisanetitinas, Faisanetetes, Faisanetetas, Faisanetetones, Faisanetetonas, Faisanetetinos, Faisanetetinas, Faisanetetillos, Faisanetetillas, Faisanetetillones, Faisanetetillonas, Faisanetetillinos, Faisanetetillinas, Faisanetetitos, Faisanetetitas, Faisanetetitones, Faisanetetitonas, Faisanetetitinos, Faisanetetitinas, Faisanetetetes, Faisanetetetas, Faisanetetetones, Faisanetetetonas, Faisanetetetinos, Faisanetetetinas, Faisanetetetillos, Faisanetetetillas, Faisanetetetillones, Faisanetetetillonas, Faisanetetetillinos, Faisanetetetillinas, Faisanetetetitos, Faisanetetetitas, Faisanetetetitones, Faisanetetetitonas, Faisanetetetitinos, Faisanetetetitinas, Faisanetetetetes, Faisanetetetetas, Faisanetetetetones, Faisanetetetetonas, Faisanetetetetinos, Faisanetetetetinas, Faisanetetetetillos, Faisanetetetetillas, Faisanetetetetillones, Faisanetetetetillonas, Faisanetetetetillinos, Faisanetetetetillinas, Faisanetetetetitos, Faisanetetetetitas, Faisanetetetetitones, Faisanetetetetitonas, Faisanetetetetitinos, Faisanetetetetitinas, Faisanetetetetetes, Faisanetetetetetas, Faisanetetetetetones, Faisanetetetetetonas, Faisanetetetetetinos, Faisanetetetetetinas, Faisanetetetetetillos, Faisanetetetetetillas, Faisanetetetetetillones, Faisanetetetetetillonas, Faisanetetetetetillinos, Faisanetetetetetillinas, Faisanetetetetetitos, Faisanetetetetetitas, Faisanetetetetetitones, Faisanetetetetetitonas, Faisanetetetetetitinos, Faisanetetetetetitinas, Faisanetetetetetetes, Faisanetetetetetetas, Faisanetetetetetetones, Faisanetetetetetetonas, Faisanetetetetetetinos, Faisanetetetetetetinas, Faisanetetetetetetillos, Faisanetetetetetetillas, Faisanetetetetetetillones, Faisanetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetitos, Faisanetetetetetetitas, Faisanetetetetetetitones, Faisanetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetes, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetillinas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitos, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitones, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitonas, Faisanetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetetitinos, Faisanet

Poder

Dn Marcos de Ortega

A

Dn Alexo Galindo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Marcos de Ortega Ottaño vecino de la Ciudad de Guamanga y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario a Dn Alexo Galindo Residente en esta Ciudad para que pueda obligar y obligue al otorgante de mancomun con dho Dn Alexo a favor de Dn Juan Sabugo por la Cantidad que importasen los Generos que de su Almacen sacase Dn Alexo obligandole a pagar la Cantidad que importasen en el tmpo y Plazo que estipulase en cuya razon otorgue el Instrumento de obligacion que combenga por ante qualquiera Escrivano publico ò Real con los Vinculos hipotecas, fuerzas, firmezas insinuaciones, y Renunciaciones de leyes en dro nesesarias, dandose en nombre del otorgante por entregado de su justo valor que desde luego aprueba el que en virtud de este Poder se otorgase por dho Dn Alexo, y se obliga el otorgante de haverlo por bueno firme y valedero ahora y en todo tmpo y año ir no benir contra el en manera alguna con su Persona y Bienes havidos y por haver y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corthe a cuyo fuero y Jurisdiccion se sometio el suyo propio fuero domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn Eustaquio Brena Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Marcos de Ortega

Joseph de Aiacorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Obligacion

Don Cornelio Guaman Chota. A Dn Juan Sabugo

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Cornelio Guamanchota Indio que soy y me obligo de pagar a Dn Juan Sabugo la Cantidad de veinte y quatro p.s quatro reales los mismos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido a mi voluntad Reconozco la Calidad y bondad y satisfaccion del precio que declaro con la mas moderada de que corren en esta Plaza y dicha Ciudad mido y por contento y entregado y para ver y hacer presente Ynstrumento de Paga me obligo a hacer dho mi acreedor o aquien su Poder y Causa hubiere en esta Ciudad de Lo. Reyes del presente de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi escribano y testigos parece Dn Juan Sabugo del Comercio de esta Ciudad, y dice que queda por esta y Chanzelada la escritura de Obligacion de enfrente a que me refiero y reconoce por Cuanto confiesa haver recibido de lo Obligado en ella la Cantidad de veinte y quatro p.s que queda dho en frente, y de que se da por entregado, y le otorga, recibo y carta de pago, y lo firma siendo testigos D. Gustaquio Brena D. Pedro Ibañez y D. Balthasar de Llerena

Juan Sabugo

Ante mi
Joseph de Arcos

Cornelio Z. Guamancho

Ante mi
Joseph de Arcos
Escno. Rl. y Pco.

Oblig.n

Dn Juan de Aguilar Torquemada y otro. A Dn Joseph Joachin Ortoza y otro

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Dn Juan de Aguilar y Torquemada y Dn Cayetano de Alvarado ambos del Comercio y vecinos de esta Ciudad de Lo. Reyes del Peru Otorgamos y conocemos por nos y nuestros Bienes avidos y por haver juntamente y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum Renunciando como de nuestra voluntad Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de ella y el Autentica presente hoc ita como en ella se contiene y la de Fide Jussorum y el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes que deben

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Enero de mil setecientos y setenta años parecieron Dn. Jph. Joachin de Ustariz y Dn. Nicolas de Roxas y otorgan que dan por rota y chancelada la escritura a cuyo margen esto se escrive. Por quanto confesó haver recivido de los obligados la cantidad que en ella se expresa de que se dieron por contentos y entregados a su voluntad y la firmó el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi la otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Eustaquio de la Breña Gavriel de Equizaval y Balthasar de Llerena

renunciar los que se obligan de mancomun bajo la qual prometemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos realmente y con efecto a Don Joseph Joachin de Ustariz y a Dn. Nicolas de Roxas la cantidad de ochocientos ps. plata corriente que han importado diferentes generos de Castilla que a nra. satisfaccion tenemos recivida reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza y de dha. cantidad nos damos por contentos y entregados a nra. voluntad y por no ser de presente renunciamos su recivo. Los quales dhos. ochocientos pesos de este deuito y por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos bajo de dha. mancomunidad de los pagar a los expresados Dn. Joseph Joachin y Dn. Nicolas de Roxas o a quien sus poderes y causa hubiere puestos y pagados en dha. Ciudad por nra. cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros. bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escriptura en un año y si cumplido no hiciesemos la paga por el demas tiempo que corriere les hemos de satisfacer el interes de medio porciento al mes hasta el dia de la efectiva paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nras. personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualquier partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y dros. de nro. favor con la general que las prohibe. Y los otorgantes a quienes doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Joseph Joaqn. de Ustariz

Nicolas de Roxas

Antte. my

Joseph de Aizcorbe

Jazinto de Altuzarra

Juan de Aguilar Horquemala

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion
Dn. Joseph de Ybarguen Goytia
Dn. Juan de Olaque

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Joseph Ybarbuen Goytia a quien doy fee conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Ygnacio de Torres del Comercio de esta Ciudad. otorgo que me obligo a pagar a Dn Miguel Domingo de Ezcurra la Cantidad de Quinientos Treinta y ocho pesos fuertes y medio de que han comprado y tengo Recibido a mi voluntad Reconocido en calidad de Contado y a plazos que declaro Vnos y otros mas moderados y aguardan en esta Ciudad los Reyes dos mil pes

se Escrive por quanto confiero
a haver Recivido del Obligado la
cantidad de enella se expresa
que se dio por Entregado a su
voluntad y lo otorgo ante Recivo Carto en forma
ta y paso y Chancelacion en
forma. la firmo siendo
Curiaquio Breña Baltazar
se Serena y Joaquel
de Cuizabal ==

Dio. Dom. de Ezcurra

Antte mi
Josep de Arzcabe

mi Cuenta como y rezivo y vin perjuicio de la dha obligacion y lo
en otra qualquiera parte y lugar que se presentan y demanden
mis bienes se hallen ese presente o ausente llanamente y sin Rei
cion ante Rl Alcalde ordinario de esta Provincia Real de Nra Corona en
Cuzco y de mi Rl Audiencia y de los demas de mi Rl Corona en
forma. la firmo siendo la paga el dcho mes tiempo que corre y vin perjuicio de lo executado se
Curiaquio Breña Baltazar vari facer clinares de medio por ciento demas vequi cada y cada
se Serena y Joaquel dio hasta efetuar la Real paga. Renuncia primera y cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por haver en virtud de las Firmezas y Fuerc
de vnos Vagos y quales quiera parte que sean para que a lo referido me
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi
favor con la general que las prohive y lo otorgante aquien yo el presente
escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo en esta Ciudad del Cu
zco del Perú en Catorce de Diciembre de mil setecientos veinta y ocho años
siendo testigos D. Curiaquio Breña Baltazar de Serena y Juan
Joseph de Figueroa ==

Ignacio de Ezcurra

Antte mi
Josep de Arzcabe
Not. Rl Co
et. Rs. Jnd. y Rl

Oblig.n
D.n Joseph de Arzcabal

Canonico como yo D. Joseph de Arzcabal Racionr en esta Ciudad
y de proximo para vequi vase para la Concepcion de Rerio otorgo y co
nozco y me obligo de pagar a D.n Juan Sabugo la Cantidad de mil ocho
cientos Catorce p.s que han importado varios efectos de Castilla que a mi
vien facion y voluntad tengo comprados, Reconocidos en calidad y bondad
y aprecios que declaro son los mas modernos que co
rren en esta Plaza, y de dha Cantidad me doy por contento y entregado
por no ver de presente Renuncio la Leis la qual les dho mil ocho
cientos Catorce p.s de este dho reino y por la Causa y razon referida no
firmo y me obligo de les pagar al comprador mi acreedor o aquien
en su Poder y Causa hubiere pertenezca y pagados en esta dha Ciudad por
mi cuenta como y rezivo y vin perjuicio de esta obligacion y lo
en otra qualquiera parte y lugar que se presentan y demanden
mis bienes se hallen ese presente o ausente llanamente y sin
Reicion ante dho Alcalde ordinario de esta comarca Real de esta
Corona para cuyo efecto el presente mes de Noviembre del año
de mil setecientos veinta y nueve y vi cumplido dho Plazo
no verificado le encargo por el demas tiempo que corriere
y vin perjuicio de lo executado le hede vari facer clinares



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

de tierra correspondiente segun estilo de comercio hasta el dia de la Real Paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa

Joseph de Aristizaval

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion
Dn Juan de Chavarria y Uria
A
Dn Joseph Francisco de Villanueba

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Juan de Chavarria y Uria y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escriptura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en dos de febrero del presente año de la fha otorgo Dn Antonio Trianes vecino de la Ciudad de Cadiz ante Dn Antonio de Ynarejos Moreno escrivano Publico a favor de Dn Joseph Franco de Villanueba por nueve mil quinientos veinte pesos inclusos en ellos los premios e intereses del riesgo de mar porquanto confeso haverlos recivido en pesos Dobles del cuño antiguo de Dn Juan Baupta de Ojangoyti de los que se dio por contento y entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion de dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga recivo carta de pago y chancelacion en forma y le dio poder

para que se anote con Chancelacion. Almansa en dos de Agosto
de mil setecientos y veinte y nueve años. Y lo firmo siendo testigos
el Capitan Juan Ygnacio de Arguello Breña Balthasar
de Ulloa y Juan Ygnacio de Izquierdo =

Juan de Amandarro

Ante mi
Nicolas de Mazcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Obligon

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Pedro Ponce de Leon vecino desta Ciudad y del
Pedro Dn Ponce Comercio de Peru estando de Partida para dicho Reyno otorgo que me obligo de
No pagar al Capitan Juan Antonio de Amandarro o a quien su poder
Dn Juan Antonio de hubiere la Cantidad de Dos mil quatrocientos y diez y nueve
Amandarro pesos que me ha suplido por hacerme bien y buena obra para los gastos
que mejor y por contento y enteramente a mi voluntad, y porque no
En la Ciudad de Re- gasto al presente Renuncio la excepcion del Non
yes del Peru en Vein- numerata pecunia y prueba en forma de todo el dicho
te de Julio de mil setecientos y veinte y nueve años y demas del Caso como en el dicho contenido. Cuya paga
Testimonio Dn Juan Antonio razon yo el Escrivano me obligo a hacer al dicho mi acreedor en
Amandarro del Comercio dos mil quatrocientos diez y nueve pesos buenos y pagados en
de esta Ciudad y otorga que esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta
la presente y Chancelada Obligacion y no en otra qualquiera parte y lugar que
en contrario alegue ni pueda alegar en juicio ni fuera de el por
que de mi cierta sciencia me desisto y demas de esto
se obligo con fianza con fianza que me pidan y demanden y mis bienes se hallen al presente o
dos hayan recibido. Asi
lo otorgo y firmo siendo testigos el Capitan Juan Ygnacio de Arguello y Juan Ygnacio de Izquierdo.

Y se obligo en ello la cantidad nombrada llanamente y sin pleito. con las costas y gastos de la
cobranza. Para la validacion de todo lo Nombrado de Recibo para Es-
cribano y Chancelacion pena en la mejor forma que haya lugar de derecho
en forma y lo firmo siendo
testigos el Capitan Juan Ygnacio de Arguello y
Balthasar de Ulloa
y Juan Ygnacio de Izquierdo.

Juan de Amandarro

Ante mi
Nicolas de Mazcorbe

Vi este Recibo no hauia hecho dha paga antes de ahora
de el dicho Recibo, de modo que en el pueda Recibir, y
hacer otra segun de dicho Recibo, y que por esto dho
Dn Juan Antonio tome interes otra igual cantidad se entien-
da que aquel que la tomare, y segun haga obligacion en con-
trario por mi y su importe se debe agregar al Pral deuda
quitada, aunque como he dicho haga yo la paga de la Presente
Carta dada ante el dicho Escribano el Recibo, y poder vsm
Otorgado juramente como por el principal deuda Costas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

porque la Causa Humana en la demora de la paga que precisamente he de hacer en tiempo havil, de embarcarla porque de no hacerlo no se cita mi acrehedor tomar otra igual cantidad para satisfacer sus intereses y yo por esto soy obligado a pagar dho interes como si fuese pral porque desde luego para entonces se entiende serlo, y que a mi se me execute por uno y otro sin aguardar a mas termino que el que queda referido para ser executado por pral e intereses cuya prueba y averiguacion dejo diferida en la Declaracion y simple Juramento de mi acrehedor porque le relebo de otra alguna. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y oros de mi favor con la gral que las prohive. Y lo otorgante a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Diziembre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Breña Balthasar de Alcorta y Juan Joseph de Figueroa =

Pedro Jph Pontejo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Santiago Fano
a
Dn Juan Baptista Yrigoyen

En la Ciudad de los Reyes en onze de Dizi

Sea notorio como yo Dn Santiago Fano vecino y del comercio de esta ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Juan Baptista de Yrigoyen y Berrueta seiscientos y noventa ps dos rs y tres quartillos los mismos que han importado los efectos que me ha vendido a mi satisfaccion, reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas modera

cimbre Semil Setecien tos agueducen encova Plaza, y dedhi Cantidad amayor abunda
tar Sesenta y nueve año v miento medio y por corriente yentregado amidoluntad, y por no ver de
anteemi el Escrivano y testigos Reciso dispuesto renuncio la excepcion delnúmero y Leyes delentendimiento
parecio Dn Juan Baptis ta Sujoyen y otorgo q. da rasapecunia rusmuebe engaño termino delos dos años y demas de
por todo y Chanzelada. Rese Cauo como encellas se contiene. Cuya Paga porlos otorgantes Resuelta me
ninguno valor fuerza ni obligo á hacer dicho mi acreedor ó aquien mis Bezes y Causa hu
biere, dando dicha por cada mes que elprimero empieza acorrer
efecto la Escritura á cuyo mayor cen esto se Escrive y concluye dentro de dicha Plaza pena de vabeciua
por quanto confesso han vez Recibido el obligado mente hasta la total satisfacion de esta deuda, puesto y pagado en
la Cantidad que en ella Esta Citado por mi cuenta corto y riesgo y en perjuicio de esta asigna
se expresa. Se que se dicen y dan en otra qual quiera parte y lugar que vencepan y deuan
por contento y entregado oyen, y mis bienes se hallen exepresente ó ausente llanamente y sin
cura Voluntad y le otorgo pleito contra cosa y gasto de la cobranza. Asi lo dijo de pagar dos mes
recibo Carta de pago y Chan vos vencidos cumplido el plazo para ser cobrado por toda la Cantidad
celacion en forma y la firmo á quien yo el presente, dicha paga en perjuicio de lo cobrado se vaia haciendo cargo por dicho
Escrivano doy fee conozco Cada mes de Rein por ciento alaño hasta la Real paga á
asi lo otorgo y firmo Sien do todos Cartagenio Bienes y a fuerza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haui dos y
Dn Pedro de Ybañez y por hauer conmigo la dicha Partida y Rezes de Hacienda de que la
Balthazar de Herrera que doy fee conozco para que aloreferido me Compelan y
Juan Bap.ta Tiarco y premien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
y Betancort sobre que Renuncio la demas Leyes fuero y derecho de mi favor con la
Antte mi general que la prohibe Fe otorgante que doy fee conozco asi lo
otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de
Diciembre de mil setecientos veinte y ocho años viendo todos Dn Cueva
Diego de Orozcobe quien Barra Balthazar de Herrera y Juan Jph de Segueros ==

Santiago Antonio Fano

Antte mi

Diego de Orozcobe

Dn 28 - M y Pu.

Canonigo como yo Dn Pedro Nolasco de Orozco Albarez tenedor de Bienes y Herencia de Dª Manuela de Orozco mi hermana y como tal otorgo que doy en arrendamiento a Dn Juan Delgado Vnto lino de moler Polvora que está inmediato a esta Ribera nombra do el Marañon por tiempo y espacio de dos años que empiezan con á correr y contarse desde el dia vinte del Corriente, el primero precio y cumplir y el otro al vltimo de dicho Dn Juan, y por precio en cada uno de ellos que me ha de pagar lo que corre donde pertenece vcgunes fuere cumpliendo con las condiciones que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Siguientes

Primeramente que respecto de haverselo entregado todo corriente y bien acondicionado, me lo hade bolver en la propria conformidad que lo recivio

Ytt que todos quantos gastos se ofreciesen hacer en dho Molino todos han de ser de cuenta del arrendatario Dn Juan Delgado

Ytt que no hade poder moler de noche a excepcion de los meses de Diciembre, Enero, febrero y Marzo

Ytt que qualquiera ruina ó quema que acaesca en el tiempo de este arrendamiento es y hade ser de cuenta de dho Dn Juan su reposicion sin que por esto pretenda suspencion del arrendamiento, porque este me hade pagar sin descuento de cosa alguna, y concluido que sea este arrendamiento me hade entregar dho Molino corriente y bien acondicionado de oficinas, y Maquina

Ytt que no pueda hacer mejora alguna en dho Molino porque si la hiciese hade ser y entenderse, que por ella no le ede pagar cosa alguna

Con las quales dhas condiciones le hago este arrendamiento y me obligo a que durante el tiempo del le sera cierto y seguro no quitado para mi ni para otra persona por el tanto ni por mas precio que por el me den, pena si esto sucediere de darle otro tal y tan bueno en tan buena parte y lugar, y por el mismo tiempo y precio: Y estando presente Yo el dicho Dn Juan Delgado otorgo que recivo dho Molino de moler Polbora en arrendamiento por los referidos dos años el primero preciso de cumplir y el segundo voluntario y me obligo a guardar y cumplir las condiciones que quedan referidas, y a pagar en cada un año por razon de dho arrendamiento setecientos ps, y en cada mes lo que corresponde conforme se fuesen cumpliendo puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo

y vinperjuicio de cada ajionacion y dro, en esta q dela q viene parte
y lugar que pareciere d.r Pedro Jph y quien su Causa hubiere vengan
dan y demanden, y mis bienes se hallen llanam.te y vinplicito con los
ottos y gastos de la cobranza, y mediante q durante el Termino
de este arrendam.to no se pase claro Molino pena de pagar mas
Renta y daño. Y ambos otorgantes cada uno por lo que a cada uno
toca para mayor firmeza y este instrumento obligan sus perso
nas y bienes havidos y por haver con sumision de Justicias de su
fuero. Y quales quier parte que sean para que a esto se compe
lan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada consentida y no apelada sobre que Renuncian su propio fue
ro domicilio y vecindad dixo y dejo de su falsa y sagrada que la
prohive. Y los otorgantes a quienes yo fee conozco asi lo dixo y fir
maron en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Diciem
bre de mil setecientos y veinta y ocho años siendo Testigos d.n Gumersindo de
la Breña Balthasar de Rivera y Juan Jph de Iglesias =

Pedro Jph Araujo

Poder
D.n Tiburcio Hur
tado
A
D.n Blas Ant.o
Ximenes

Ante mi Escribano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Tiburcio de Hurtado vecino y Alcalde
de esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cum
plido el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Blas Antonio
Benito Ximenez Rubino en la Ciudad de Chuquisaca Real para
que en mi nombre y representando mi propia persona accion y
dro pida demande Reconbenga y contra justicial o extra justicialmente de
todos y qualesquier personas dignidades Cabildos Eclesiasticos como seculares y
sus bienes Alcances, herederos, Casas Reales de Censos y co
munidades encomenderos corregidores Alcaldes y Alcaldes
de Casa y de Corte, todos y qualesquier que Cantidades que se me de
ban y deviesen por virtud de Cedulas Vales Libranzas como
Asientos Escrituras Contratos y partidas de Cuentas de
dichos fenecidos y concientes Donaciones Testamentos, herencias
pleitos y sentencias mandamientos y otros papeles Instrumentos o
simples o vinculos aunque aquino se expresen y declaren y de
ellos se requiera hacer especial mencion porque quanto se ha de
bio se entienda bajo de esta generalidad! Para que pida y tome cuentas a todos y qualesquier
que sea mis deudores, las que ajuste y liquide por si o por comisario
sus aunque aqui no se expresen y declaren. nombrando en Caso de



17 B real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Sesario Jueces arbitros arbitradores en las transaciones que hiciere de todas mis Dependencias, aunque esten litigiosas y terceros en caso de discordia que me dien a justen y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren concediendoles los terminos que necesitasen con facultad de prorrogarlos, y me obligue a estar y pasar por los Laudos sentencias y Determinaciones que por ellos se dieren, en cuya razon otorgue los correspondientes Instrumentos, los que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos apruebo y ratifico, y quiero que balgan como otorgados por parte legitima y de lo que en virtud de este Poder Recibiese y cobrase, de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos necesarios, con fee de entrega ò Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de, y con todo lo que en virtud de este Poder Recibiese y cobrase executara lo que le ordenase por mi Instruccion y Cartas misibas, que arreglandose a ellas han de tener la fuerza misma como si fuesen Instrumento quarentigio. Y finalmente le doy mas Poder para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y criminales eclesiasticos ò seculares quantos al presente tengo y adelante tubiese contra qualesquiera personas y sus bienes asi eclesiasticas como seculares, y las tales contra mi y los mios con tal que no salga ni Responda à demanda nueba sin que primero se me haga saber en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y de ello constandole haga y presente pedimentos demandas Requerimientos execuciones apremios Juramentos Recusaciones protestaciones presente testigos saque Documentos pida terminos ordinarios y ultramarinos oyga autos y sentencias interlocutorias y definitibas las faborables con cienta y de las en contrario apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion saque mandamientos y Proviciones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema, las que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga, con protesta de no usar

dlas Declaraciones que dellas Resultaren en Causa Criminal, y final mte haga todas las demas diligencias judiciales y Extrajudiciales que combengan. Que Poder que para todo lo Referido y Requisito sea necesario en Derecho y con libre y Gral administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sobstituir en todo o la parte que le parezca Revocar unos y nombrar otros de nuebo y acada Vez Relebar de costas en forma y dio. Para firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se ofrezca obligo a mi persona y bienes habidos y por haber con sumision a los Juezes y Tribunales de qualesquier partes que sean para que a lo Referido me hagan compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con las que prohibe el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dijo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Diciembre de mil setecientos y veinte y ocho años siendo testigos D. Eusebio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Siqueyra =

Rubricado de Rubricado

Antte mi

Rubricado de Rubricado

Escno de Su Mag. y Rl.

Dl Poder D. Rubricado de Rubricado a D. Manuel Prego de Montaos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Tiburcio de Rubricado vecino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se Requiere y sea necesario a D. Manuel Prego de Montaos Residente en la Imperial Villa de Potosi Real para que en mi nombre y Representando mi propia persona accion y dro para demandar Reivindicar y cobrar judicial o extrajudicialmente deudas y qualesquier personas ante el parezcan como vecinos que Breña Albarcas hermanos Caballeros del Orden de Calatrava comendadores encomenderos conquistadores y pobladores y Marcos de Rada y de Rivadeneira todos y qualesquier que sean cantidades que vencidas y debidas por Escritura, Cedula, Vale Libranza o conocimiento Reconocimiento fee y palabra de Rodrigo Cuentas de debdo fenecidas y concluidas. Donaciones Bataciones herencias Reivindicaciones mandamientos y todos papeles ausentados o simples aunque aquino se especifiquen y declaren y dellos y Requisito sea necesario mas especial mencion porque quiero se tenga por bastante con validad. Para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquier que sean mis deudores las que ajuste y liquide por mi o por comisarios aunque aqui no se especifiquen y declaren nombrar y en caso necesario que



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

anuncios anunciadores entre Extranaciones que
hacer Vuestra mi Defendencia dunque estan lis
gio vai Tenemos en Caso de discordia que medien ap
ten y Practican Cartas de Diferencias que vos Procuren Conci
endo les los Terminos que nescesitaren con facultad de Prorrogarlos
y me Obligue à Citar y pasar por los Autos y Sentencias y Otras
minaciones que por ellos vos dieren en Alya razon Obligue los Co
rrespondientes Instrumentos y los que de vos ahora para quando
llegue el Caso de vos Compromisos y aprueba y Ratifico y quiero
que valgan como Otorgados por parte Legitima, y Otro si que en virtud
de este Poder Pueda y Pueda de Otorgue Nuevo Censo de Pago
Chancelacion finiquito Cartas y los demas Documentos necesarios
Confesion de entrega ó Renunciacion de la Pecunia en lo que vos fuere
Opuesto y anse Causado que de ello trate, y contra lo que en
virtud de este Poder Pueda y Pueda Contenido lo que le ordenas
por mi Ynadvertencia y Cautela mirabas que antes de vos
hacer Venta la Pueda misma como vn fuerte Instrumento que
Venagio. Y finalmente les doy y mas Poder para en todos mis Pleitos
Causas y negocios Civiles y Criminales de Demanda ó Defensa
quantos al presente tengo y adelante tubiere contra y de cualesquier
Personas y vos tener en Defensa como vos tengo y les to
les contra mi y los mios con todo lo que no valga ni Responda asta
ta nueba vengue primero vos haga vuena en Persona para dar
nulidad lo contrario haciendo, y dello con vos mando les haga y Pueda
les Pedimentos, Demandas Requerimientos Protestaciones, apremios
Juramentos Razones, Protestaciones, Incidentes Tengo vagues
Documentos, pida Terminos ordinarios y Extraordinarios oyga autos
y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables en
contra y dellas Consentimiento haciendo apele y suplique y Nos
mencionar haga y final conclucion vague mando a mis
dos y Procuradores Reales vos Cartas de Excomunion y
rias hasta las de Anathema, vengue haga intimar pub

car y notificar donde y aguien combenga con protesta de no
bar dar Declaraciones que de ella Resultaren en Causa
Criminal, y finalmente hagan todas las demas Diligencias Judicia
les y Extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para
todo lo Referido ve Requiere y es necesario exhibe y otorga con
libre y general administracion y enagenacion alguna y con facultad
de pedir prueba subrogacion en Letrado ó Letrados y parte
pocar unos y nombrar otros de nuebo y quando Relebe de costas
en forma requerido. Para la firmeza y cumplimiento de lo que
de tenido de este Poder se acuerde ó obliga su Persona y bienes habidos
y por haber con sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad de
qualesquier parte que sean para que a lo Referido me hagan
compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes fuero
y derecho de mi favor con la general que las prohibe. En testimonio
de aquien lo otorgo así lo dijo y firmo en la Ciudad de los
Reyes del Perú en diez y seis de Diciembre de mil setecientos
veinte y ocho años y lo firmo Don Encargado de la Secretaría de Gue
rra de Arteaga y Juan Joseph de Figueroa =

Florencio de Zevallos

Ante mi

Joseph de Huizcoaberro
Escribano Real y Publico

Pa notario como yo D. Florencio de Zevallos vecino y del comercio
de esta Ciudad de los Reyes doy fee que todo mi poder cumplido el que
dado ve Requiere y es necesario a D. Juan Baptista de Zavala
Residente en la Ciudad de la Paz general para que en mi nombre y en
representando mi propia persona acción y derecho pida demande Reva
lide y sobre judicial ó extrajudicialmente declare y qualesquier persona
así Eclesiasticas como Seculares de esta dicha Ciudad Alcaldes, Regidores y
Casas Reales de Cabildo Comunidades encomenderos consignatarios
dueños y Maestres de Plata y de Reales todos y qualesquier Cantidades
de pesos que me estan y pueden estar por qualesquier Causas Razones
Conocimientos, Recamentos, Fletes y partidas de Mercaderias Ropas efectos
libros fenecidas y por fenecer Donaciones Retribuciones, herencias, Rey
dos vencidos, mandamientos, y todos papeles autenticos
ó simples aunque aqui no se expresen y declaren y de ello
ve Requiere hacer especial mencion porque aqui no vencida
do ó dicha Generalidad. Para que pida y tome cuentas a todos y
qualesquiera mis Deudores, las que fuere y siguiere poniendo o -

Poder
D. Florencio Zevallos
a
Dn Juan Bapta
Zavala.



Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

por Concluydos aunque aqui no se expresen y decla
ren nombrando en caso necesario Jueces amigables
dores en las Tranzaciones que huviere desos
sus Dependencias aunque sean Legales, Jenerales
En Caso de Rivindicar quentas en forma y Reci
bos Cartas y Papeles que se hallaren concediendoles los Po
deres que necesiten con sus facultades Ynherentes y anexas
anexas y para pedir Autos Sentencias y Determinaciones q
por ellos se dictaren en grado de Apelacion otorgar los Correspondientes Ins
trumentos, los que desde ahora para quando llegue el Caso de
sus otros amigables y sucesivos y ratifico, y quiero que valgan como
otorgados por ante Escribano, y Testigos que en virtud de Po
der Bastante parezca y otorgue Razon de Cuentas de Pago Ob
ligaciones finiquitos Cartas y las demas Documentos necesa
rios con Clausula de Cargo ó Renunciacion de la Leyes en lo
no fuere suficiente y ante el Presente Escribano que de ello Fe y
lo que en virtud de este Poder Recibiere y cobrare Declarando
lo que le ordenare por mis Instrucciones y Cartas misivas que
glosadas á ellas hande tener la fuerza misma como si fuesen
Instrumento Guarentagio. Y finalmente les doy mas Plen
para en todos mis Pleytos Causas y negocios Civiles y
Criminales Eclesiasticos ó seculares quantos al presente
tengo y acaesere tubiere contra qualesquiera personas y
sus bienes ante Eclesiasticos como seculares, y las tales con
tra mi y los mios consiga que no valga ni Responda ademas
mucha vingue primero veme haga alguna especie sea de
nulidad lo contrario haciendo y dello contentando le haga y
presente Juramentos Demandas Requerimientos Ocasiones ap
mios Juramentos Recusaciones protestaciones presente Testigos
vague Documentos pida Terminos ordinarios y ultramarinos
oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas las fa
vorables consienta y dellas en contrario apele y suplique, y
siga la instancia hasta su final conclusion vague mandamien
tos y Provisiones Reales sobre Censuras de Excomunion y sentencias
hasta las de Anatema la que haga intimar publicar y noti

ficar donde y aquien combenga con protestacion de no variar ella
Declaracion ni que de ella Resulten en Causa Criminal y final
mente haga todas las demas diligencias Judiciales y Extrajudicia
les que combengan. Que Doy Poder que para todo lo Referido ve Requiere
y es necesario es clero y otorgo con libre y Gral administracion en
limine con alguna y con facultad de aquello pueda sustituir en todo
o en parte en quien y las veces que le parezca revocar unos y nom
brar otros y a todos relevo de costas de que se pide fianza
de cumplimiento de lo en el obligo mi persona y bienes habidos y
por haber con sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad de qual
quier parte que sean para que a lo referido me executen como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las leyes
de mi favor y defensa con la general que las prohibe. Y lo otorgante a quien doy
fee conozco asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú
en diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y ocho años
siendo Testigos Dn Joaquin Baena Balcharan de Moreno y Juan
Joseph de Figueroa =

Fabricio de Aguilar Escp

Antte mi

Dn Geronimo Gavo

Dn Geronimo Gavo vecino y del Comercio de esta
Ciudad de los Reyes del Perú. otorgo que doy y todo mi poder cumplido el que
se requiere y es necesario a Don Juan Bautista Saura N
acional en el Reyno de Francia jurisdiccion de la Provincia de Caxma
gral para que en mi nombre y representando mi propia persona
accion y voz. pida demande Resista y cobre judicial o extrajudicial
mente de todas y qualesquier personas asi Eclesiasticas como Secula
res sus bienes Albaceas herederos Casas Reales de Cenos
comunidades encomiendas consignatarios Deudos y Deudores de
Mar y de Tierra todas y qualesquier quantidades que se me deban
y me fueren por cualquiera causas, valor libranzas como amigable
mente y fuera de Juicio y para ante Alcaldes de dicho fuero
de Mar y Consulados. Donaciones, Recaudaciones herencias Haberes Se
tencias mandamientos y todos papeles auténticos o simples
aunque aquí no se especifiquen y declaren, y dellos se requiera hacer
especial mencion porque quiero se entienda bajo de esta general clausula
Para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera que en mi nombre
las que diere y liquide pueda y pueda contradecirlas aunque aquí no se ha
gan y declaren nombrando en caso necesario Procu-

Poder
Dn Geronimo Gavo
A
Dn Juan Bapta
Saura



Tu real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

anteçedentes y antecedentes en las Causas, y Causaciones que hu
de seguirse en mi Dependencia aunque sean Sumarias, Ordi
en Caso de Contienda que merezcan Prueba, y Recibir
las Causas y Diligencias que se hayan de hacer en conseqüencia
de los Terminos que necesitaren con facultad de Prorrogarlos
los, y me obligue a citar y para ir por las Causas y Sentencias y Di
terminaciones que en ellos se dictaren en cuyas razones dongue los
Consequencias Instrumentos los que sea de ahora para que
se allegue el Caso de ellas otorgamiento, aprueba y ratifico, y que
ro que valgan como otorgados por parte legitima, y Juro que
en virtud de la Poder Real que se cita de otorgue Razon y
Cartas de Pago Cancelaciones, finiquitos Autos y los demas Di
cumentos necesarios y con la Cláusula de Renunciacion de Leyes
en lo que me favorece y ante escribano que de ello da fe
y concedo lo que en virtud de dicho Poder Real se cita en
cuanto lo que le ordenare por mi Instruccion y Cartas mi
sias, que en razon de ello hare tener la misma fuerza y
no vigueren Instrumentos Guarentigios. Y finalmente leyes y mas
ses para entender mis Reynos Causas y Negocios Civiles y Cri
minales Eclesiasticos o seculares quantos al presente tengo y
adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus bienes ya
eclesiasticas como seculares, y las tales contra mi y los mios con
tal que no valga ni Reporte alguna nueva que se me pong
venga que primero se me notifique y haga saber en persona por
dicha razon lo contenido haciendo, y dello conviniendo se hag
y practicar Prisiones Demandas Requerimientos Secuestros
nes apremios Juramentos Reuniones, protestaciones, pre
sentes testigos y vagos Documentos, pros Terminos ordina
rios y extraordinarios oyga autos y sentencias interlocutorias
definitivas, las favorables contienta y dellas en contrario ap
le y suplique, y siga las instancias hasta su final conclusion
vagos mandamientos y Provisiones Reales sobre Censu
ras excomunion y Censuras hasta la de anathema las que
haga intimar publicar, y fixar donde y quien con

benga con protesta, de no usar de las Declaraciones que de
ella Resultaren en causa Criminal, y finalmente haga todas
las demas diligencias judiciales y extra judiciales que combengan
que Reo que pena no lo Relevado verifique y de nezesario re
lebo y yo otorgo a dicho Don Juan Baptista Carbone y Grial
administracion sin limitacion y con facultad de que lo pueda
substituir en todo ó en parte, y en quien y la vez que le parezca
se rebo asimismo sobre todo y nombro a otro Procurador
Relebe de costas en forma y segun ño. Para lo que y cumplimi
ento de lo dho obligo mi persona y bienes habidos y por haver
con sumision de las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a lo dho me hagan compelan y apre
mien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
de que Renuncio las demas Leyes fueros y derechos de
la gral que les prohibe. En testimonio de lo qual yo el presente Escri
vano doy fe conozco al otorgante y firmo en esta Ciudad de los Re
yes del Peru en diez y seis de diziembre de mil setezientos
sesenta y ocho años siendo testigos D. Buenaventura Breña Bal
thasar de Alzeda y Juan Jph de Izquierdo =

Gregorio Valdez

Antemy

Ante mi
Dr. Dn. Jph. Ignacio

Obligacion
Gregorio Valdezera
a favor
Dn Joh Joachin
Dn Nicolas
Dn Ignacio

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Gregorio Valdezera vezino de esta Ciudad de los
Reyes del Peru otorgo que me obligo de dar y pagar a Dn Joseph Joachin
de Orrantia y a Dn Nicolas de Rosas la Cantidad de Quinientos pesos
que han importado los generos de Castilla que de mi recibido y tengo
en mi Casa de Comercio y demas valor que declaro con los mas moderados
que corren en esta Plaza, y
que de Rosas dixeron pasa tasa los Haviendo realmente y efectivo y para
Chancelada la Escritura
que, de qualquier dia y hora que sea pedido por la causa y razon referida pro
mi mano me obligo de
dho conferaron haver
de el obligado la Cant
que en ella se expresa
que se dixeron por
dados a su voluntad
y Chancelacion en cumplido no tuviere la paga por el demas tiempo que la demorare y
la firmaron Testigos
Dn Buenaventura Breña

Ante mi
Dr. Dn. Jph. Ignacio

Baltthasar de Herrera y D.
Gabriel de Cou
zaval 8

Antte mi:



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

Antte mi: Joseph de Herrera

En la Ciudad de Reyes del Perú en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi Don Joseph de Herrera Escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad y testigos parecieron presentes Don Balthasar de Herrera y Don Joseph de Figueroa =

Gregorio Palaserna

Antte mi: Joseph de Herrera
No. Esc. Pub.

Obligacion
Dn. Antt.o Maxuine
A
D. Joseph Joachin
Otazu y otro

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Antonio Vedino y del Comercio vecino de esta Ciudad otorgo que debo y me obligo de pagar a Don Joseph Joachin de Otazu y a Don Nicolas de Rozas la Cantidad de dos mil trescientos y ochenta y quatro p.s dos y medio reales, que han importado diferentes generos de Castilla que de mi voluntad confiesso tengo comprado reconocido en Cabildo y pondado ya pasado ver precios y que declaro son los mismos que dicho que corren en esta Plaza, cuya cantidad por la razon referida me obligo de dar y pagar dentro de dos meses primeros siguientes a aquien mas derecho sea y a quien mas deba, y caso que hasta entonces cantidad alguna no diere y pagare en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de otra qualquiera accion y derecho que tenga en otra qualquiera parte y lugar que me competan y asistan, y mis bienes se hallen que presente o ausente hasta su entero y cumplido pago costas y gastos de la cobranza. Para cuya seguridad dentro de dicho año y no cumplido no hubiere la paga por el mismo tiempo que asi dicho es y sin perjuicio de lo executado hasta ratificacion de mi deuda por razon de dicho año y para la efectiva paga de lo referido y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con renuncion de las leyes de mi favor y fuero que hablan en el caso de esta mi obligacion y aquellas de que mas puedan y deban valerse para que a lo referido me executen y compelan y apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada a mi pedimento la que en razon de lo referido pueda y deba pedir y alegar de mi favor renuncio la ley y regla del derecho en forma que prohibe la general renuncion de ellas no valga en testimonio de lo qual asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Diciembre de mil setecientos cincuenta y ocho años siendo testigos Don Buenaventura Bermudez Don Balthasar de Herrera y Don Joseph de Figueroa =

Gregorio Palaserna

Antte mi: Joseph de Herrera
No. Esc. Pub.

pacada en aucthoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las demas
leyes fueros y drôs de su favor con lo gral que las prohive. Fecho otorgo
lo aqui dho y firmo en la Ciudad de los Re
yes del Perù en xii y viete de Diciembre de mil y ciento y veinta
y ocho años testigos D. Eusebio Brena Balthasar de
Perera y Juan Jph de Figueroa = entre Rng = Martinez = Vale

Antonio Martinez

Antte mi

Diego de Murcoabe
Scrio de S. Mag.d y Nu.

Obligacion
D.n Manuel de Rie
ra y otro
A
D.n Juan Baptista de
Aguyeri y Berroeta
En la Ciudad de los Re
yes del Perù en doze
de Noviembre de mil
setecientos y setenta
y cinco ante el Escriuano
y testigos parecio D.n Juan Baptista de Aguyeri y Berroeta Cauallero
del horden de Santiago Comendador de Castilla Gouernador y Capitan
General de las Prouincias de Chile Presidente de la Real Audiencia
que reside en la Ciudad de la Concepcion de dho Reyno y Vezino
de esta Ciudad de Lima que doy fee conozco de la una parte y de la
otra Don Manuel de Rie ra Cauallero del horden de Santiago Regidor
perpetuo de esta Ciudad Alcalde ordinario de ella en el presente año
y Don Ygnacio Correa Nauarro y Comerciante en esta Ciudad ambos
Vezinos y Moradores de ella de los quales doy fee conozco y dijeron
que por quanto el dho D.n Juan Baptista de Aguyeri y Berroeta
Comprador reconocedor en Cabeza propia y a ruego y en nombre
de Don Juan Baptista de Aguyeri y Berroeta Cauallero del horden
de Santiago Gouernador y Capitan General de las Prouincias de
Chile Presidente de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de la
Concepcion de dho Reyno y Vezino de esta Ciudad de Lima por
virtud del poder que de su persona y vienes le tiene dado y otorgado
ante el Escriuano y testigos de esta Carta de que doy fee y de su
aceptacion se hara mencion adelante por Escritura publica de que
hizo presentacion en virtud de la qual dijo que en nombre de su
Principal y en virtud de dho poder que de su persona y vienes le
tiene dado y otorgado ante el Escriuano y testigos de esta Carta
de que doy fee y de su aceptacion se hara mencion adelante por
Escritura publica de que hizo presentacion en virtud de la qual
dijo que en nombre de su Principal y en virtud de dho poder
Vendia y Vendio a los dhos D.n Manuel de Rie ra y D.n Ygnacio
Correa Nauarro y Comerciante en esta Ciudad ambos Vezinos y
Moradores de ella que estan presentes y a cada uno de por si in
solidum renunciando como renuncian las leyes de dho mancomun
y duobus Reys debendi y la authentica presente hoc ita Cassie de
fide Iussorib y el beneficio y remedio de la
diuision y excusion y demas leyes que hablen en razon de
obligar de mancomun in solidum de lo que
obligan de mancomun in solidum de lo que
obligamos dhas y pagamos y quedamos y pagaremos y realm
y con efecto a D. Juan Baptista de Aguyeri y Berroeta la cau
sa Baptista de imbiados los generos de Castilla que ha
Aguyeri y Berroe Comprador reconocedor en Cabeza propia y a ruego
da y otorgada que da dor que declaramos vuestra nao nombrada agui corriente en esta
celada la Escritura real de satisfaccion por hauerlos recibido realm
ta a cuio tranzito que renunciamos de presente no parece renunciamos las leyes de la
no se entienda por entrega la qual dha parte recibido por la Causa y razon
quanto conuiene te referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar al
ner Recibida de los dho niño donde hubiere à aquien vuestro y Causa hubiere parezca y
Obligados en ella la pagados en esta dha Ciudad para mi cuenta cargo y riesgo y sin
Cantidad de su contexto perjuicio de esta asignacion y sin otra alguna que parezca
de ella que se dio por entregado à su Juzgado que renuncian y para ante se hallen
Voluntad y los otorgantes presentes à aumentar llanamente y simplemte en
Reyno y Chancelleria las costas y gastos de la Cobranza. Reyno de esta escritura en
en forma y los años que empieza a correr y contarse desde el dia de la fha
firmo siendo testigos y cumplido no hiziendo la paga por el dicho tiempo que la
D.n Pedro Balthasar mandamos y sin perjuicio de lo ejecutado les mando de esta facul
car de la Thorre clausulas correspondientes a razon de Veinte por ciento al año
D.n Andres de



Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Para ebia de la Calsada. Arriba firmes ay exemplar
mientos obligamos nros personas y bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias y Juezes de qualesquier partes que sean para que a lo
referido nos constringan compelan y apremien como por sentencia
cia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que Renuncio las
leyes de mi fuero jurisdicion y drō de sentencia salvo con las q̄ales que las
mismas leyes renuncian aquienes yo el escriuano doy fee conozco avilo otorga
do en la Ciudad de los Reyes del Perū en diez y
nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años Fue
ron testigos Dn Gaspar de la Reña Balthasar de Alcaraz
y Dn Manuel de Ybarra
Ante mi
Dn Ignacio de Loayza
Escrivano Pub.co

Obligacion
Dn Juan Juliani
a favor de
Dn Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Diziembre de mil Setecientos Sesenta y nueve años parecio Dn Juan Sabugo y otorga que da por ttta y Chancelada la Escritura a cuio mas fiel cumplimto se Obligo por quanto confesso haverse recivido del Obligado la Cantidad q̄ en ella se

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Juan Juliani, residente en esta Ciudad, y
natural de Jca para donde buelvo y de partida, por mi y mis bienes y herederos
y Dn Joseph Antonio de Arze y Aregui en virtud de su Carta orden que
se le otorga al Sr Dn Juan Sabugo vecino de la Ciudad de Jca
en veinte y seis de Noviembre proximo pasado, cuyo Capitulo que
habla en razon de reconocerme ami el dho Dn Juan Juliani por igual
en quinta Cantidad en q̄ se ajustaron Dichos dos mil quinientos diez y nueve pesos fuertes en plata
efectiva a favor de mi Cunado Dn Juan Juliani, quien esta Cantidad
con licencia de mi muger esta mandado y yo Dn Juan me reconozco
dado y por empeñado en el trabajo que se ha de hacer en lo que es
trabajo y hornaza, y asi encargo a vuestra merced mui particu
lar y encargadamente lo anteriormente dicho con buenos y gen
tiles oficiales dentro de un año cumpliendo y dando le vencimiento
quando alguien de casa o via de la fuerza que aun
que el no necesita de fiarse a mi por conocerme honrrado lo
que el crea, y los tratos y Cantidades que entregare de mas

Expresa de que se dio por entregado á su voluntad y le otorgó recivo Carta de pago y chanzelacion en forma y la firmó á quiendo y fee conozco siendo testigos Eustaquio Breña Gavriel de Equizaval y Balthasar de Lierena =

Juan Sabugo

Antte mi

Joseph de Arzcorbe

otorgare yo los pago, y por esta mi Carta me obligo llanamente a ello, y asi Vuesamerced le podra franquear Vuesamerced q quisiere que yo quiero que su honrrades la manifieste con Vm y le é aconsejado que no baye a otra parte sino que de ay salga mui bien cargado surtido y abilitado con precios benignos y el plazo del año, pues de este modo seruiremos a Vm y Vm ira criando sus Caseros y en este estimare no haiga novedad, y porque el papel nos falta se sopidiendo a Dios le gue m.s a.s que deseo Ya y Noviembre veinte y seis de setecientos sesenta y ocho. Beso la mano de Vmd su mas amante servidor = Joseph Antonio de Arostegui = Concuerda con el Capitulo de dha Carta original que bolvio á llebar a su Poder el dho D.n Juan Sabugo a que me remito: Y en conformidad de dho Capitulo de Carta otorgo que me obligo y a dho D.n Juan Jph de Arostegui en virtud del referido Capitulo y ambos juntos de mancomun in solidum renunciando como renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus Rey de vendi y la autentica presente hoc ita codice de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la escursion y division de bienes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun bajo de la qual prometo que me obligo y a dho D.n Joseph Antonio a dar y pagar y quedaremos y pagaremos a D.n Juan Sabugo la Cantidad de Dos mil novecientos setenta y tres p.s siete y medio r.s los mismos que han importado los generos de Castilla que a mi el dho D.n Juan Juliani me ha vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza, que de la referida cantidad a mayor abundamiento en nombre de ambos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga por la razon referida haré y el dho D.n Joseph Antonio de Arostegui bajo de la referida mancomunidad a dho nro acreedor ó a quien su Poder y Causa huviere en Dos mil novecientos setenta y tres p.s siete y medio r.s puestos y pagados en esta Ciudad por nra quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Plazo de esta es

Un real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL , AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA,
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

cuana dha fha en mano y cumplido no hacerlo
la paga el dcho tiempo que corrien con pacto Silo
escauado hemos de dar pacto de cobrar por ciento
treze ynueue pesos de a ocho reales cada vno, y se obligo
con que de dha Cantidad pertenecen a dn Vicente Perez
Moreno ochocientos y vn pesos y a dn Antonio Mar
nez docientos y ochenta y tres pesos y vn Real, y el resto al cum
plimiento de toda y cada vna obligacion el mencionado Dn Juan
Sabugo. Jacuya firmeza y cumplimiento me obligo y obligo a
dho Dn Juan Antonio con mis personas y bienes habidos y po
hauer con sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad que
de qualesquier partes que sean para que a lo referido le hagan
compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
dos de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes de su
fuero y dicen mi fator con la general que las prohibe. En testi
gos de aquiendo fee conozco a todos otorgo y firmo en la Ciudad
del Rey de el Peru en diez y nueue de Diciembre de mil se
tecientos y sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio
Brieba Balthasar de Olcina y Juan Jph de Izquierdo

Juan Juliani

Antemy

Ante mi
Joseph de Arzcoaz
Scr. Real. M. y Gs

Obligacion
Dn Joseph Antonio de
Arroyequi por otro
y a
Dn Juan Sabugo

canonario como yo Dn Joseph Antonio de Arroyequi Vecino en esta
Ciudad y residente para la de Lima por mi propio y en voz y nom
bre de Dn Joseph Antonio de Arroyequi vecino de la misma Ciudad y enviu
dad de su causa orden en esta en veinte y vn de Noviembre
proximo pasado a Dn Juan Sabugo que su fecha capitulo de
inventario con el final de ella y vn thenor es como se sigue

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vn dias del mes de Noviembre de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Juan Sabugo vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto entre el dho Dn Juan Sabugo y Dn Juan Juliani natural de la Ciudad de Lima residente en esta se celebro escritura de Sociedad en la Ciudad de Lima en veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos y sesenta y siete ante el Escribano Publico que fue de dha Ciudad en que se obligaron a poner cada vno de por mitad la cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales para el comercio de Pulperia en esta Ciudad y en la de Lima y en otras partes donde combeniese segun mas bien constara de dha escritura a que se remite y para que dho Dn Juan Juliani pueda cobrar y recibir lo que le pertenece de dha Sociedad y dar recibos y cartas de pago y finiquitos de lo que recibiere y otorgar escritura de Sociedad con la persona que le combenga y para que pueda hacer todo lo demas que yo mismo haria presente siendo que de todo ello le relevo en forma de derecho y para que pueda hacer todo lo referido le doy el presente poder para que lo pueda hacer en mi nombre y representacion como mi Apoderado

otorga que da por q̃ que verme hace mui precio repredicir esta en que vablico ãm
lora y Chancelada que dicho Poder que dice ver hijo natural de su Padre y por con
siguiente un valor fuer vequi que hermano mio el qual venombra D. Pr Antonio de Alco
za ni efecto la Escri vequi lo aulise ẽn Cinquenta quenta dela ẽn limitado
cion ninguna ò vi de afuera que viene alguna cosa porque ẽn no le ten
dra a cuio mas ser ga tambien estimare vela haga dar porque en otra ni Carta
esto se Escrive por yo quedo llanamente apegar acm todo quanto ẽn le dire y avi velo
quanto ha Recido verifico a la primera como que mi lo atienda en orden dar precio y el
del Obligado la Carp plazo que ella ẽn año porque de ecimoso para Real vequi en su
tad q. enellare ex comercio enclque esta entendiendo algun poco año y siempre hallado
mui buena nota y superveri porque es mui trabajador formal de mucha
prueva y que odio verdad y vanas intenciones y mui aplicado alas cosas espirituales y a
por enamorado ãm frecuentar amenudo Sacramentos cuyas operaciones juntas con la
Voluntad y le otorgo buen natural y mucha aplicacion al trabajo me agradan de manera.
Recivo Carta Pago que lo quiero bien y avi deseo tenga que tratar y con personas como ẽm
y Chancelacion que lo atiendan y hacer con Charidad por cuyo fin le encomiendo a Dm.
enforma y la firmo pues no me agrada de concepto Corriente y que lo tiranizen pues esto y
mui vario fecho que va intencion a dar, y que vale anhela adar a cada
el otorgante siendo uno con puntualidad lo que es vuyo, en fin ẽm no le reconbenga nada
testigos Cartagena lo que verdad mui conbiene su cumplimiento, y ademas yo quedo obligado
Breña Balcarcar a cancelar todo lo que en virtud de esta ẽm le diere de fuera ò de casa
Saxena y D. Pedro to se entiende con el Plazo dicho año porque antes es imposible, por
Nuñez mas que quieran vequi en tanto los tiempos = Concuerda con el Capitu
lo de esta Carta original que bolvio al dicho otorgante
Juan Vabuco Juan Vabuco ante mi Escrio. Y en conformidad de dho Capitulo de Carta
otorgo que me obligo y dho D. Juan por su vequi en virtud de lo
Antte mi dicho Capitulo y ambos juntos mancomun in solidum renunciando
Diego de Alcocer como Renuncio en nombre de ambos las Reyes de Duobus Reis de
y la autentica presente hoc ita codice de fide Iussoribus, y el beneficio y
remedio de la quinta y division de bienes que deben Renunciar los que
se obligan mancomun in solidum en la forma que mejor prometo y me obligo y dho D. Jph
Antonio de Alcocer y pagare y pagaremos a D. Juan Vabuco
o la cantidad de Dos mil ciento cinquenta y quatro y medio rs
los mismos que han importado los generos de Castilla que ami el
dho D. Jph Antonio mi ha vendido reconocidos en calidad y bondad
y ajustados sus precios que [illegible] mas mostrado y que co
rren en esta Plaza de la referida cantidad a mayor abundamiento
en nombre de ambos mesmos por consiguiente y entregado a mi voluntad
y para ver, vuelto a presente renuncio la excepcion del dho y de
mas llanamente numerata pecunia no prueba y demas del caso como en
ellas se contiene cuya paga en la razon referida hace y el
dho D. Jph Antonio de Alcocer aqui dho la referida mancomunidad

✠

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

adho nro acrehedor ò aquien su Poder y Causa huviere en dos mil ciento y cinquenta p. quatro y medio rs. puestos y pagados en esta ciudad por nra quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte o lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen juntos ò separados estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta escritura en un año de la fha y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el correspondiente interes a razon de seis por ciento al al año, y es declaracion que de dha Cantidad pertenecen a Dn Vicente Ferrer Martinez, quinientos y cinquenta p. tres rs. a Don Antonio Martinez ciento setenta y nuebe p. quatro y tres quartillos Reales, y el Resto al cumplimiento del total de esta obligacion al mencionado Dn Juan Sabugo. A cuya firmeza y cumplimiento me obligo y obligo a dho Dn Juan Antonio con sus personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes y lugares que sean para que a lo referido los executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo tgos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Antonio Martinez

Antte my

Joseph de Alzacorbe
Esno de S. M. y Pco

S.r D.n Fran.co Basque

925

Am.o Dueño y S.r mio fiado
en el favor de V.m, remito
la adjunta Carta para
D.n Nicolas de Roxas, y
La memorita adjunta
y Viendo V.m los precios
con la maior Comodidad
sin que pasen los precios
de como estavan aora
un año podrà tratar
de Ajuste y sacar dha
mem.a de D.n Luis S.n
Tiago ò de D.n Nicolas
de Roxas que uno y otro
me ofresen, Este por el
termino ò Plaso de
un Año, D.n Luis S.n
Tiago aunque me pide
Plaso de Seis meses la

Mitad de la Plata; le
respondo no puedo has
ta el año, con que Amigo
el que mejor Equidad Tie
re con esse se ha de casar
Vm, y podrà Empesar
a sacar y disponer dha
Memoria p.a Mediado de
Noviembre q. Yrà vn
Arriero por dhos Tene-
ros y llevarà 3357 p.s que
devo a Dn. Nicolas de Ro-
xas que aunque no se ha
cumplido el plaso bueno
serà adelantarle estos p.s
los que no Embiò antes p.r
no tener al presente perso-
na segura p.a dha Rem-
rion, No dudo q. en el
favor que le merezco Ajus
tara como si fuera para
si y que logre vno algu

na Vtilidad porque el
adelantar uno algo, es-
segun se compra: El año
pasado se medio en dha
Casa fiado por un año las
Balletas a dos p.s Buenas =
Los Paños de segunda a Ve
inte y un Rs: La listoneria
de Trapoles a tres p.s La se
da de Calabria a 14 p.s con
que Am.o su avilidad de
Vm, y el Tpo puede ser
logre yo la Equidad q.
Deseo, Ya save Vm mi
afecto y que puede man
darme y con el propio Rue
go a Dios Dilate su Vida
m.s a.s Tarma y 8.re 3 de 768

B. L. M. de Vm su seg.ro
serv.or
Juan de la Borada
y Narvaez

A D.n Luis S.n
Tiago Escrivo
p.r Un Vaston
de Caña Ma-
cho y que en
tregue a Vm
hasta que ai
ga Ocasion de
quien lo trai
ga bien acon
dicionado y
forrado en
drillo de Pa
ño Deseare
sea bueno &a.
Y si los Tubie
re mejor.
Rosas se
lo tomara
Vm a este
q el Tamaño
va en la Car
ta de D.n Luis
S.n Tiago.

Mem.a y Razon de lo q. el S.r D.n Fran.co Barques ha de sacar de la Cassa de D.n Nicolas de Roxas para el Cap.n D.n Ju.o de la Bozada es a saver

Prim.te 8 L.s de Listoneria de Napoles surtida =

Por Ocho dosenas ó mas de Medias de Lana de Ingalaterra de primera o segunda suerte ó surtidas ó colores

Por 40 piesas de sintas de Filete surtidas N.o 80

Yd por 8 piesas de Paño de segunda cinco azules y tres Colorados (mus.go ninguno =) á 22 rr.s 4 p.s azules

Por 8 dosenas de Medias de Muger surtidas mas azules q. otro color =

Por 6 cavos de Balleta = Dos piches = cito q. Clabel uno Verdegai = dos Azules Hermosos = y uno Amarillo subido = á 78 p.s p.s

Yd por 4 R.s mas de Papel =

Yd p.r 6 quintales Platina buena

Yd p.r 6 L.s de Zeda de Calabria surtida Libra mas ó menos

si Estubiere con conbeniencia
y que no pase de 14 p.s mas o menos
Yd p.r ~~[illegible]~~ 100 Camisas ó mas
de Buelos, y que no sean angostas p.a
soldad.s ni pasen de tres p.s
Yd p.r 6 piesas de Bram.tes Cofres
Yd p.r 6 Bultos de Cambrai de Francia
Yd p.r dos Piesas de Cholestas Listadas

Dulcet a Borada

927.1

...nos q̃ importaron 38 p.s 2,,
Paque 4 rr.s p.r llevar à Casa los efectos

1 p.s 1 Choletas à 4 1/4 rr.s v.a

Obligazion
D. Francisco
Xquez poderdo
A
D. Joseph Xachin
Xriaviz y otros

Sean notorio como yo D. Juan Co. Vazquez Nl Comercio de esta Ciudad en
Vaz voz y nombre de D. Juan de la Borda y Narbaez Capitan de Infanteria
ria en la provincia de Tarma en virtud de su Carta orden de tres de octubre
pasado de este año y la Memoria que a ella acompaña una y otra que pa
recen firmadas de dho D. Juan que original Doy con Juramento, q
yo tengo en como vezyque

Aquila Carta y mem. de f. 925 y 926

En la Ciudad de los Reies en conformidad de esta Carta y memoria de suso citada que en ella
a siete de Mayo de mil Setecientos cincuenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecieron
de una parte D. Joseph Xachin de Nieta y Zubieta y de la otra D. Nicolas de Rozas y Zubieta
vecinos y todos parecieron de esta Vecindad a quienes doy fee conozco y dijeron que por esta Carta
y memoria de suso citada que en ella se contiene dha D. Juan de la Borda confiesa haver recivido
y recivio del dho D. Joseph Xachin de Nieta y Zubieta la cantidad de ochocientos
y sesenta y ocho p.s cinco y medio R.s que han importado parte de los
generos que contiene dha Memoria y le ha comprado para el Regimiento
de Infanteria que de cuenta de dho D. Juan recivido en Calidad y bondad, y aprobado y que por mi y mi
Diputacion que declaro vuelve mas no se trate y aquel con esta Carta
y dho Memorial de abenimiento en nombre del mencionado D.
Juan medio y por concierto y entregado a mi voluntad, y por no ver
recibo de presente renuncio la excepcion del no y dejes llanamente
esta pecunia en prueba y forma de este Caso como en ella se contiene
Cuya paga hara el dho D. Juan de la Borda al dho renunciado y sus
dependientes en esta cantidad puesta y pagada en esta Ciudad.
Cantidad q. en ella se por su cuenta cargo y recivo y en pago y cumplimiento de dha
prueva de la que se dieron memoria que queda parte y lugar que volepran y amparen y
se entregaron a su Voluntad en cuya fee renuncian por bienes se hallen este presente o ausentes llanamente y en forma
de esta Carta presente y leydo lo otorgan y firman y dho Nicolas de Rozas y Zubieta en el termino de un año que empezo a correr y contarse desde el dia
de su relacion en forma vinco del Comprador. Y cumplido no haciendo la paga el dho tiempo
firmaron siendo testigos que la demanda sin pleito ni otro requisito hasta verificarse el dho
Pedro Ybañez Andrez pago de medio por ciento al mes. Asi y de manera y cumplimiento
Corregidor y Justicia mayor de esta obliga a dho D. Juan de la Borda con su persona y bienes habidos
y por haber con sumision a los Jueces y Juezes de su Mag.d de que
Joseph Xach.o de Nieta y Zubieta quier partes que sean para que a lo dho le hagan cumplan
Nicolas de Rozas y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncia las leyes de su favor con la
general que las prohibe. En testimonio de lo otorgado ante mi el escribano de
fe conozco asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru
en dia y mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta y ocho años
siendo testigos D. Gregorio Ybeña Barbarena y Alexo Alexeña
y Juan Ygn.o de Arguello de=

Ante mi
Juan Ygn.o de Arguello

Ante mi
Juan Co. Vaz.z de Nizeda

Ante mi
Ygn.o de Arguello
Escr.no de S. Mag.d Pu.co



✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

Obligacion

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 y 1769

Dª Juana de Quezada

A

Dn Juan Bravo de Rivero

Sea notorio como yo Dª Juana de Quesada contienda de Mantoria en la Calle del Señor Arzobispo otorgo que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Realmente y con efecto al Don Juan Bravo de Rivero la cantidad de quatrocientos quarenta y nueve ps. que han importado mil quinientas noventa y ocho varas y media de Ropa de la tierra al precio de dos reales y un quartillo reconocidas en calidad y bondad, y de dha Cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y porque su Recivo de presente no parece renuncio la excepcion de dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. los quales dhos quatrocientos quarenta y nueve ps. de este devito por la Causa y razon referida prometo y me obligo de selos pagar al dho mi acrehedor o a quien su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Dando cada semana siete ps. quatro Reales, con condicion que dejando de dar seis semanas se entiende cumplido el plazo y se me ha de executar por toda la Cantidad que a la sazon estubiere deviendo, que empiezan a correr y contarse desde el dia Doze del mes proximo pasado de este año de la fha. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magd. de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen por todo rigor de dro y via executiva sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohive. Y la otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco asi lo dijo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Dre de mil setecientos setenta y ocho años siendo testigos Dn Eusta quio Breña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa = Y al tiempo de firmar dijo no saver, hizolo su hijo Dn Juan Joseph de Viñote y Quesada de que doy fee =

Juan Joseph Miñote y Quesada

Anttemy

Joseph de Arecarbe
Escno. de Mn. y Pco.

Un real.
SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Poder para testar Dª Cayetana de la Fuente

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen. Sea notorio como yo Dª Cayetana de la Fuente Donzella mayor de Catorce años natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hija legitima de Dn. Manuel de la fuente y de Dª. Polonia de Arce ya Difuntos que santa gloria hayan estando enferma en cama de la enfermedad natural que Dios nro señor ha sido servido darme creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehencible misterio de la santissima Trinidad Padre y hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la encarnacion del Divino verbo en las Purissimas entrañas de Maria santissima Madre de Dios y Sra nra y en todos los demas misterios que predica y enseña nra santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fee y crehencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Cristiana, y temiendo a la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y su ora incierta y porque esta no me acaesca sin disponer las cosas tocantes a la disposicion de mis bienes y teniendo las comunicadas con Dª Manuela de la fuente mi hermana otorgo que le doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento y no antes haga mi testamento y en el mande que yo mando lo siguiente

Primeramte encomiendo que yo encomiendo mi Alma a Dios nro señor que la crio y redimio con el infinito valor de su Preciosissima sangre Pasion y muerte, imbocando como imbo co por mi abogada e intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria santissima Madre de Dios y señora nra al santo Angel de mi guarda, santo de mi nombre y demas santos y santas de la corthe del Cielo intercedan con su Di

vina Magestad perdone mis pecados y lleve mi Alma á la eterna bien aventuranza ——

Iten mando que yo mando que quando la Divina voluntad fue re servido separar mi Alma de mi cuerpo este se sepulte en la Yglesia del Combento grande de nra. señora de la Mrd. de esta ciudad y al asista la cruz de la Parroquia y si fuese tra se mediga una misa cantada de cuerpo presente, y las demas Rezadas que pareciese a mi Albacea a cuya disposicion dejo la forma de mi funeral y entierro parte y lugar que le pareciese ——

Iten declare que yo declaro por mis bienes los que se ha llasen despues de mi fallecimiento ——

Iten declare que yo declaro no devo ni me deben cosa al guna, y si se justificase que yo devo ó me deven quiero que lo uno se pague y lo otro se cobre y tenga por mis bienes ——

Y para cumplir y Pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere se instituya de fe y nombre que yo instituyo dejo y nombro por mi Albacea y tenedora de bienes a la dha Dª Manue la de la Fuente mi hermana para que entre en todos ellos los venda ó Remate en Almonedas pu blicas ó fuera de ellas dé y otorgue Recivos cartas de Pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Do cumentos necesarios haga pedimentos y todas las de mas diligencias judiciales y extrajudiciales que com bengan al buen uso y exercicio de este Albaceazgo pa ra lo que le doy el Poder que de dro se Requiere, y se pro rrogue que yo le prorrogue todo el termino que ne secitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro ——

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral entierro, mandas y legados con

tenidos en este Poder y se contubiesen en el testamento
que en su virtud se hiciese instituya y nombre que yo insti
tuyo y nombro por mis universales herederas en todos ellos
a la dha Dª Manuela y a Dª Feliciana de la Fuente mis herma
nas para que los que asi fuesen los hayan y hereden con la
vendicion de Dios y la mia en atencion a declarar como decla
ro no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni descen
dientes que conforme a dro me puedan y deban heredar: y por
el presente reboque y anule que yo reboco y anulo todos y
qualesquiera testamentos Cobdicilos poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que antes de esta hayan
fho y otorgado por escrito o de palabra para que no bal
gan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino
este Poder para testar y el testamento que en su virtud
se hiciese que quiero se guarden cumplan y executen por
mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que
mas haya lugar en dro. Y la otorgante a quien yo el presen
te escrivano doy fee conosco y que esta en su entero acu
erdo memoria y entendimiento natural a lo que me
parece segun las preguntas y repreguntas que le he hecho
que dio cabal respuesta, asi lo dijo y otorgo en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil
setecientos setenta y ocho años y no firmo porque dijo no
poderlo hacer a causa de la gravedad de su accidente y a su ruego
lo hizo uno de los testigos que lo fueron llamados y roga
dos el Doctor Dn Domingo Mariano de Larrion Pre
vendado de esta santa Yglecia y Cathedratico de Instituta
en esta Rl Universidad. Dn Diego Ramirez y Dn San
tiago Perez Garcia = Entre renglones = haga mi testamento = vale =

A ruego y por testigo
Dn Domingo de Larrion

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno Pco
Cas. Sab. Mayor

Ta real.

SELLO TERCERO ; VN
REAL, AMOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Obligacion

Sea notorio como yo Don Mariano Zabala Vecindario
En esta Ciudad, y proximo a hacer viage a la Ciudad de Quito:
otorgo que me obligo de dar y pagar, y que daré, y
pagaré realmente, y con efecto a D.n Antonio Martí-
nez o aquien su poder, y causa huviere la cantidad de dosmil
ochenta, y quatro pesos quatro, y medio reales que han importado
varios efectos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en ca
lidad, y bondad, y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados
dos que corren en esta Plaza; y de dha cantidad me doy por contento, y por
tregado à mi voluntad, y por no ver de presente renuncio su recivo longa
les dhos dosmil ochenta, y quatro pesos de este debito, y por la causa, y ra
zon referida prometo, y me obligo de velos pagar al dicho mi acreedor pre
sente, y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio
de esta averiguacion, y declaro en otra qualquiera parte y lugar que
me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen esta prevencion à cumplida
mente, y sin pleito con las costas, y gastos dela cobranza. Plazo de esta
escritura de la fecha en un año, y si cumplido no verificare la paga, por
el de mas tiempo que la demorare, y sin perjuicio dela executiva hade
satisfacer el interes correspondiente de medio por ciento al mes hasta
el dia de su Real paga. Assi lo otorgo, y firmo, y cumplim.to obligo mi perso
na, y bienes habidos, y por haver con sumision à las Justicias, y Juez
es de mi domicilio de qualesquier partes que sean para que a lo re
ferido me executen compelan, y apremien como si fuere por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fuero, y derechos de mi favor, y la general que las prohive. Y el
otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dijo
otorgò, y firmo en esta Ciudad delos Reyes del Peru en veinte, y tres de Dic.e
embre de mil setecientos sesenta, y ocho años, siendo testigos Eusebio
dela Breña D.n Juan Joseph de Figueroa, y D.n Ygnacio Fuentes=

D.n Mariano de Zabala

Antte mi

Diego de Arzeo y de
Escr.no de S.M. y Pub.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Dre de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos el Sr. Dn. Pedro Bravo de Rivero oydor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia y como Padre Legitimo y administrador de la persona y bienes del Dr. Dn. Juan Bravo de Rivero y Zabala Colegial del Real de Sn. Martin Clerigo de Menores ordenes Capellan proprietario de la Capellania que fundo Pedro Gago Vadillo y como tal confeso haver recivido de Da. Cathalina Segarra la cantidad de sesenta y seis ps. que le ha pagado por lo corrido de un año que se cumplio el dia veinte y ocho de octubre pasado del presente año por el pral. de Dos mil y tres cientos ps. que a favor de dha Capellania y a razon de tres por ciento estan en la Casa del estanco de la nieve que posee de que se dio por entregado y por no ser de presente renuncia las leyes de la entrega y le otorgo recivo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo otorgte. a quien doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph. de Figueroa =

Pedro Bravo de Rivero

Antte. my.

Antonio de Tuzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Manuel de Escovar y Lillo
Al
Dn. Man. Bear

Sea notorio como yo Dn. Manuel de Escobar y Lillo vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que se dra. se requiere y es necesario a Dn. Manuel Bear oficial Real de las Reales Caxas de la Ciudad de la Concepcion de Chile gral. para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro. pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente

de todas y qualesquiera personas asi eclesiasticas
como seculares de sus Bienes Albaceas y herederos
Cajas Reales de Censos Comunidades encomenderos
Consignatarios Dueños y Maestros de Naos y de Re
cias todas y qualesquier Cantidades que se me deban
y devieren por escrituras cedulas vales libranzas
Conocimientos fletamentos, fees y partidas de
Registro cuentas de Libro fenecidas y corrientes
Donaciones Restituciones, herencias Pleytos sen
tencias mandamientos y otros papeles autenticos
ò simples ò sin ellos aunque aqui no se expresen
y declaren y de ellos se requiera hacer especial
mencion porque quiero se entienda bajo de esta
generalidad. Para que pida y tome quentas á
todos y qualesquiera mis Deudores ò acrehedores
las que ajuste y liquide por si ò por Contadores aun
que aqui no se expresen y declaren nombrando en
caso necesario, Jueces arvitros arvitradores en las
transaciones que hiciere de todas mis Dependen
cias aunque esten litigiosas terceros en caso de
discordia que me dien ajusten y resuelban las
dudas y diferencias que se ofreciesen concedien
doles los terminos que necesitasen con facultad
de prorrogarlos, y me obligue a estar y pasar por
los laudos sentencias y determinaciones que
por ellos se diesen en cuya razon otorgue los
correspondientes Instrumentos los que desde ahora
para quando llegue el caso de sus otorgamientos los
apruebo y ratifico, y quiero que balgan como otorga
dos por parte legitima. Y de lo que en virtud de este

Poder Reciviese y cobrase de y otorgue Recivos Cartas
de Pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas
Documentos necesarios con fee de entrega o Renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escriva
no que de ello la de y con todo lo que en virtud de este
Poder actuase executara lo que le ordenase por mi
Instruccion y cartas misibas que arreglandose a ella
han de tener la misma fuerza como si fuesen Ins
trumento guarentigio. Y finalmente le doy mas Poder
para en todos mis Pleytos Causas y negocios Civiles
y criminales Eclesiasticos o seculares quantos al
presente tengo y adelante tubiese contra qualesquie
ra personas y sus bienes asi eclesiasticas como
seculares y las tales contra mi y los mios con tal
que no salga ni responda a demanda nueba que
se me ponga sin que primero se me notifique y ha
ga saber en persona pena de la nulidad lo contrario
haciendo y de ello constandole haga y presente
pedimentos Demandas Requerimientos execucio
nes apremios Juramentos Recusaciones protesta
ciones presente testigos escritos escrituras saque
Documentos pida terminos ordinarios y ultramarinos
oyga autos y sentencias interlocutorias y definiti
bas las faborables concienta y de las en contrario apele
y suplique y siga las instancias hasta su final con
clucion saque mandamientos y Provisiones Rea
les sobre Cartas de escomunion y sensuras hasta
las de anathema las que haga leer publicar y no
tificar donde y a quien combenga con protexta de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

no usar dellas declaraciones que de ellas resulta-
sen en causa criminal y finalmente haga todas las
demas diligencias judiciales y extrajudicia-
les que combengan. Que el Poder que para todo
lo referido se requiere y es necesario se le doy y otorgo
con libre y general administracion sin limitacion y con
facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces
que le pareciere rebocar unos y nombrar otros de nuebo y
a todos relebo de costas en forma segun dro. Y a su cumpli-
miento obligo mi persona y bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean para que a lo referi-
do me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
las demas leyes fueros y dros de mi fabor con la gral que
las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escriva-
no doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Dici-
embre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo
testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Mere-
na y Juan Joseph de Figueroa =

Manl de Escobar y Sillos

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y su Co

4.3

933

Su real.

SELLO TERCERO, VA
REAL, AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESCUEIA Y VIII.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Obligon
Dn Alexo Galindo y otro
A
Dn Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes de este Reyno del Perú en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio Dn Juan Sabugo, y otorga que da por reta, y Chanela de la escritura a cuio mas abono las Leyes de Duobus Reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la dibision y excusion de bienes y demas Leyes y fueros que hacen en favor de los obligados la cantidad que en ella se expresa de que se dio por entregado con que se obligan de mancomun baxo la qual me obligo y doi mi fe de que a su voluntad, y le doi por entregado de lo que recibo Carta de pago y finiquito ante aquien dos testigos que lo firmaron aquien doi fee Conozco siendo testigos Dn Juan Ruiz de Arbulu, Dn Balthasar Carbajal, y Don Antonio de Ulloa vecinos de esta Ciudad

Juan Sabugo

Ante mi
Dn Alexo Galindo escribano

Yo Dn Alexo Galindo Vecino de esta Ciudad por mi propio y en voz y nombre de Dn Marcos de Zuega vecino de la de Guamanga y en virtud de su Poder que me confirio ante el presente escribano en dicha Ciudad para obligarle en la cantidad que importare los generos que yo vaya a sacar del Almacen de Dn Juan Sabugo de que pido al presente escribano me de testimonio de este Instrumento todo y cada uno de los capitulos que para lo que queda referido, y en virtud de mi obligacion me obligo y a dicho mi parte ambos juntos mancomun y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente renuncio en nombre de mi parte las Leyes de Duobus Reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la dibision

y vin perjuicio dho docum.to de hemos de vsar y hacer efectivo
demedio por ciento almes hasta el dia de la real paga. Hayan
mera y simplemente dho mi poder y bienes y la dho mi par
te y los suyos y demas Regidores y por hacer con mui con aba
lucria dem Magestad siguales que parece y acerca para
que alo referido no se oponga en contra y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renu
cio mi propio fuero domicilio y vecindad y la dcho mi poder
fuero dia y leyes de mi favor con la gral que las prohibe
Jelo otorgante a quien yo el presente escribano doy fee conozco
asi lo dijo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y
nueve de Diciembre de mil setecientos y veinte y ocho años
viendo testigos D.n Cristoval de Vera, Balthasar de Venera
y Juan Jph de Siguenza ==

Alexo Salinas

Antonio
Blas de Aroche
Not.o
de Gob.no y Pu.co

Ante mi Marcial Jph de Encalada escribano de Comercio
ra notorio como yo D.n Marcial Jph de Encalada de Comercio
de esta Ciudad conozco que doy todo mi poder cumplido el que se
se requiere y es necesario a D.n Miguel Quirexe Residente en
la villa de Guancavelica gral para que en mi nombre y Rep
resentando mi propia persona accion y dro pida demande Reva
y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier per
sonas asi eclesiasticas como seculares deste reino Alcan
zes heredades Casas Reales de Censos comunidades encomiendas
consignaciones dueños y llaveros de Naos y de Navios todas y
qualesquier cantidades que se me deban y de cualesquier por cualquiera
causales valor libranzas conocimientos y finiquitos fechos y pa
tidas de Navios cuentas de libros fenecidas y concluyentes Donacio
nes Restituciones herencias Reales y vencidas mandamientos
y otros papeles auentados o simples aunque aqui no se exprezcan
y declaren y sellos y cesiones hacer especialmente por que
quiero se entienda todo en toda generalidad. Para que pida y
tome quentas a todos y qualesquier Deudores que apa
rezcan por si o por contadores aunque aqui no se expresen
y declaren nombrando en caso necesario Jueces arbitros y arbitra
dores y amigables componedores en las tranzas y conciertos que hi
ziere y todas mis dependencias aunque extraordinarias y tales
sean en caso de discordia que medien apuren y reconozcan las

zudas y diferencias que sucedieren con acuerdo de los terminos que neceſſitaren con facultad de prorrogarlos y me obligue à estar y pasar por los dichos Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos vbieren en qualquier manera aunque los Casos pidan mas especial mandamiento y que desde ahora para quando llegue el Caso de ser otorgamiento de aprueba y ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte legitima, y dello que en mi nombre y de dicha Ciudad de Mayor de Potosi que Vuestra Alteza Real Audiencia de Los Charcas sentencias fines y autos de Vista y los demas documentos necesarios confiero entrego à Vuestra Alteza en esta causa para que en todo lo que en virtud de este Poder resuelva y obre como lo hiciera yo mismo presente siendo y antes



Un real.

SELLO TERCERO ; VN REAL : AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Poder

D. Jph de Ochoa Arrezaga a pr. de Bapta Zavala

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Dn Joseph de Arrezaga vecino de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Dn Juan Bautista de Zabala Theniente Coronel del Regimiento de esta Provincia de Vitoria de Paraje grál para que en mi nombre y representando mi propia persona acción y derecho pida demande Raiz y cabal Judicial ó extra Judicialmente de todas y qualesquier personas ansi eclesiasticas como seculares de quienes pueda aver haber alcanzar, heredar Casas Reales de Censos Comunidades encomiendas consignaciones Dueños y Maestres de Casa y Navios todas y qualesquier Cantidades que se me deban, y deuieren por escrituras Cedulas ó Vales libranzas conocimientos Testamentos Fees y partidas de Bautismo, Cuentas de Libros Memorias y Conocimientos. Donaciones, Retribuciones, herencias, Autos Sentencias, mandamientos, y otros papeles auténticos ó simples, aunque aquí no se expresen y declaren, y de todos ellos se haga especial mencion porque quiero se entienda á todo lo referido generalidad para que pida y tome quentas á todos y qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide pueda ó pueda tomarlas, aunque aquí no se expresen y declaren nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores ó en las transacciones que hiciere todas mis Dependencias aunque sean litigiosas, Terceros en caso de discordia que nazcan ajusten y reciban las dadas y que resulten que hagan concediendole los Terminos que necesitaren con facultad de sustituir, y me obligue á estar y pasar por los Autos sentencias y determinacion de ellos, que por ello se den, en alzada en otorgue los Recursos pertenecientes instrumentos los que de ahora para quando llegue el caso pida otorgamiento los Apruebo y ratifico, y quiero que valgan como otorgo ante por ante Escribano. Y ello que en virtud de este Poder hiciere y otorgare de Escrituras reales Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Cartas y los demas Documentos necesarios con clausula ó Renunciacion de Lesion en lo que no fuere de parecer y ante Escribano que de ello sea. Y cumplido lo que en



En rectº 935

SIRVE PARA LOS AÑOS de 1768 y 1769

Juan Xpoual Poder acabado en la forma que se ordena y
por mi mandado y Carta mitida que arreglandose a ella han
de tener la misma fuerza como si fuesen mandados
quarentagio. Y finalmente le doy mas poder para en
todos mis Pleitos causas y negocios civiles y criminales Seculares
con o sin Vinculos que oy al presente tengo y adelante tubiere contra
qualesquiera personas y sus Reos ausentes y presentes Vecinos
y Moradores contra mi y los mios assi que no valga ni Responda a de
manda nueba ni que primero no entre y haga cauer en pe
na pena Vlanulidad lo contrario haciendo y dello constando
haga y prueba e pedimento de Demandas, Requerimientos escalamos
apremios Juramentos Nauaciones protestaciones testimonios Testigos y
mas Documentos para Terminos ordinarios y Estraordinarios o los qui
tos y Vencidos Interlocutorias y definitiuas Sentencias Confesiones
y Declaraciones que combenga y pidir Juicio las inuentarios hasta su
final Conclusion mas mandamientos y Prouisiones y Sobre todas
las Censuras de excomunion y Censuras hasta las de anathema las que ha
ga publicar y notificar donde y a quien combenga de Prouecho tra dero.
bras y las Declaraciones que de ellas Resultaren en Causa Criminal y fi
nalmente hasta todas las demas Diligencias Judiciales y Causa Judiciales
que combenga. Que el Poder que para todo lo Referido vengutre y de nece
sario sea le doy y otorgo con libre y Gral administracion y con facultad de
que lo pueda substituir en el todo o en parte que le parezca que le Revoque
y nombrar otro y Remuebo y todos y Relebo de Costas segun derecho y
ala firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes Abidos y por
haber con sumision de las Justicias y Jueces de mis Reynos y qualesquier que sean
que sean para que a lo referido me hagan cumplir y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunciacion de las mias
Leyes fueros y derechos de mi fabor con la gral que prohibe. En testimonio de aquien
doy fee conozco assi lo firmo en la ciudad de Mexico de Nueva España en
de Diez de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Bernardo
Balcarcel de Ribera Juan Jph de Equicua = Jph Ochoa de Amezaga =

Jph Ochoa de Amezaga

Antonio

Diego de Arcaute

Mexico 28. Mayo

Obligan.

D.n Jph Enrriquez
A
D.n Marcelino Baron

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Jph Enrriquez Vezino que soy de esta Ciudad de los Reyes y estante al presente en esta Villa de Huancayo digo que debo y me obligo de pagar a D.n Marcelino Baron la Cantidad de Quinientos y Sesenta y nueve pesos corrientes en esta Ciudad de los Reyes de Plata Corriente y Moneda usual en precio de a ocho reales cada peso que son por razon de Rescate que me ha hecho de Algodon en Rama de la Cosecha que ha de dar en el presente año de la fecha de esta Escritura y en caso que no lo diere en dicho tiempo me obligo de pagar dicha Cantidad de Quinientos y Sesenta y nueve pesos corrientes en esta Ciudad de los Reyes en

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

El Rey.

Por cuanto por parte de vos D.n Pedro de Villar, y Zuviaur, Cavallero Novicio de la Orden de Santiago, Cuya Administracion perpetua tengo por Authoridad Apostolica. Se me ha representado que conforme á los Estatutos de la dha Orden, y al titulo de vuestro Avito estavais obligado. á Residir, y Navegar en las R.s Galeras seis meses cumplidos antes de hacer vuestra Profesion, y que por hallaros en la Ciudad de los Reyes, Reyno del Perú, no lo podiais cumplir: Suplicandome me sirviese relevaros de esta obligacion, ó como la mi merced fuese: Y habiendo venido en ello. Por tanto en virtud de la presente os relevo de la residencia de los seis meses que debiais navegar en las R.s Galeras, conforme á lo prevenido en los Estatutos de la misma Orden, los quales para este

caso, y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en adelante. Y declaro que de este Despacho no se debe el Derecho de la Media-anata, y que haveis pagado lo que debisteis satisfacer por esta gracia. Fecha en S.n Lorenzo â Seis ... de Nob.e de mil setecientos sesenta y siete.

Yo El Rey. &.

Manuel de Roda

Drchos Ocho R.s de Pl.ta S.ua Diez R.s de v.n

V. M. releva â D.n Pedro de Villar, y Zuviaur, Cavallero Novicio de la orden de Santiago de la residencia de los seis meses que debia navegar en las R.s Galeras, por la razon que se expresa.

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE. t

El Rey

Por cuanto por parte de vos D.n Pedro de Villar y Zuviaur Cavallero Novicio de la Orden de Santiago, Cuya Administracion perpetua tengo por Authoridad Apostolica: Se me ha representado que por hallaros en la Ciudad de los Reyes Reyno del Peru, no podeis venir al Convento de Santiago de Ocles, á hacer vuestra Profesion, como vois obligado: Suplicandome me sirviese dispensaros que la podais executar en dha Ciudad de los Reyes, ô parte de las Indias donde os hallareis en manos del Prelado del Convento de S.n Agustin y en su defecto en las de el de S.n Bernardo, S.n Benito, S.n Francisco, ô S.to Domingo. Y Sobre Consulta de mi Consejo de las Ordenes he venido en ello. Por tanto mando al Prelado de

de qualquiera de los Conventos de S.n Agustin, S.n Bernardo, S.n Benito,
S.n Francisco, ô S.to Domingo, que constandole haver un año cumplido
que recivisteis el Avito, y que estais bien instruido en la Regla
y demas cosas que los Cavalleros de la misma orden deben saver
y que haveis estado à la asistencia de dos misas, reciva-le vos en
mi nombre, y por mi Authoridad, como tal Administra-
dor perpetuo la Profesion expresa que en la dha orden
sois obligado à hacer por ante Escrivano, ô Notario, que
de ello dè fee, con las Bendiciones, y Solemnidades, que pre-
vienen los Establecimientos de la misma orden, sin embar-
go de que conforme à ellos la debiais hacer en el Convento
de Ocles, en que dispenso por esta vez, quedando en su fuerza
y vigor para en adelante. Y en el testimonio que haveis de
remitir al dho mi Confesso de las ordenes hà de venir inserta
esta mi Cedula, y la forma de la dha Profesion con declaracion de
los demas titulos, y Despachos con apercivim.to que no viniendo en
esta conformidad, firmado del Religioso que os diere la Profesion
y de vos el Referido D.n Pedro de Villar y Zuviaur, signado, y firm.do

de dho Escrivano, ô Notario dentro de dos años primeros siguien-
tes â ella no se tendrà por vastante, ni se os librarà el Asiento or-
dinario de vro Mantenim.to Y declaro que de este Despacho no se
debe el Dro de la Media-Anata, y que haveis pagado la Limosna
de las Monjas. Fecha en S.n Lorenzo â Seis.. : de Nobiembre
de mil setecientos sesenta y siete.

Yo El Rey. &.

Manuel de Roda

Dichos
dho R.s
M.ta
S.ria
Diez r.s
de v.n

Para que D.n Pedro de Villàr, y Zuviaur, Cavallero Novicio
de la orden de Santiago, pueda hacer su Profesion en la con-
formidad que se expresa.

Profesion de Abito de Santiago D.n Pedro de Villar y Zubiaur

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Diziembre de mil setecientos setenta y ocho años, estando en el Combento grande de señor S.n Augustin del orden de Hermitaños de esta Ciudad ante mi el escrivano y testigos parecieron presentes el R.do Padre M.tro fray Juan Antonio de santa Cruz Prior de este Combento y D.n Pedro de Villar y Zubiaur vecino de esta Ciudad Cavallero novicio de la orden de Santiago a fin de dar a este y haver la Profecion de su Avito para cuyo efecto el expresado Novicio entrego a dho R.do Padre Prior dos Cedulas del Rey nro S.r firmadas de su Real mano en S.n Lorenzo a seis de noviembre de mil setecientos setenta y siete y refrendadas por D.n Manuel de Roda su secretario que la una es por la que su Magestad releba a dho Cavallero novicio de la Residencia de las seis meses que devia navegar en las Reales Galeras y la otra en que le concede licencia para que pueda haver su Profecion en la dha orden de Santiago, las quales con suma reverencia tomo dho R. P. Prior en sus manos, y despues de osculadas, y puestas sobre su Cavesa, las paso a mis manos para que las leyese como lo hice y su thenor una en por de otra a la letra es como se sigue

Aqui las dos R.s Cedulas de f. 936 a 938

En cuya consecuencia despues de haver asistido a dos misas el dho D.n Pedro de Villar y Zubiaur Cavallero novicio de la dha orden que oyo arrodillado vestido con su manto blanco reciviendo la sagrada comunion de uno de los sacerdotes celebrantes, el referido R.do P.e Prior se puso una estola, y sentadose en una silla preheminente, con una almohada a los pies donde se arrodillo el dho D.n Pedro del Villar y Zubiaur, pidio al R.do Padre Prior le diese la Profecion que deseaba haver en la orden de Santiago: el qual haviendole constado previamente de la m.d que gozaba de dho avito y entrada en la Religion cuyo noviciado havia cumplido, segun el testimonio demostrativo que havia presentado, y constandole asi mismo por una de las Cedulas aqui incerta la relebacion de los seis meses que tenia obligacion de navegar en las Galeras



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y NUEVE,
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1767 Y 1769

Vra Magestad. Y hauiendole examinado hallandole bien
instruido en todas las Reglas de buen Caballero vso y buenas
costumbres de la dha orden de Santiago en presen-
cia de mi Escriuano de Camara y de los Testigos que
son de suso nombrados, vestio el dho D. Pedro de Villar y Zubi-
aur la Profession de Caballero de dha orden, leyendo en
vn libro della formado en pergamino la professa con que
deuen hacer los Caballeros nouicios que quieren professar
en ella. Conclusas estas palabras, veso y adoro vna Cruz
que para ello estaua presente en vn mesa sobre la que pu-
so sus manos por el Tenor que dize esta Profession que le con-
firio dho D. P. Prior, diziendo: Yo por virtud del Poder, a mi
conferido por su Mag.d assi lo Reciuo por hermano de la
dha orden de Santiago, y os prometo el pan y agua y la
merced de la dha orden, y os amor para en todos los dias
de vuestra vida, y demas cosas que en todos los dias
de vuestra vida, y demas cosas que en todos los dias
de vuestra vida, y demas cosas que

HISPANIA REX

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Obligacion

D. Jph Delgado
A
D. Jph Bringas

Sanotorio como yo D. Jph Delgado Residente en esta ciudad de los Reyes y vecino de la concepcion de Chile otorgo que me obligo a pagar a D. Joseph Bringas de la Torre la cantidad de mil seiscientos quarenta y ocho p.s los mismos que han importado los generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza, y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio, la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los años y demas de este caso como en ellas se contiene cuya paga por la razon referida me obligo, a hacer al dho mi acreedor o a quien su poder y causa huviere, en un mil seiscientos quarenta y ocho p.s puestos y pagados en esta ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro, en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Raso de esta escritura en el termino de ocho meses que empezaron a correr y contarse, desde el dia diez y siete del corriente, y si cumplido no hiciese la paga, el demas tiempo que la demorase, sin perjuicio de lo executivo e de satisfacer el correspondiente interes segun estilo de comercio en esta Plaza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien doy fee conozco asi lo dijo y firmo en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Jph Ant.o Delgado

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder
Dn Josph Velarde
lavio

Escribano como yo D. Josph Velarde Nauarro en esta Aud
y Audiencia para la Ciudad de Arequipa arago que doy y todo mi Poder
cumplido el que se requiere y se necesario á D. Andres
Ramirez de Arellano, y á D. Nicolas Angel Manrique am
dos juntos mancomun y cada uno de por si in solidum para
rez de Arellano y que bien sea junto ó cada uno de por si y que lo que el uno comi
nado ——— sea claro lo apruebo y acabe, para demanden Resi
——— y cobren judicial ó extra judicialmente de todas y qualesquier
En la Ciudad de Re personas, deudas bienes derechos y herederos de todas y qualesquier
jes del Peru en voz de
Abril ante mi el Escr. y testigos, en conformidad con lo mandado por
tos vecinos y nuestros y del Reyno y otras personas que con dho poder puedan y deban to
año ante mi el Escr. y qualesquier quien cantidades que se mezclan y deuieren y otras de
bano y bien parecie pedir de obligar muebles ó raices por escrituras cedulas va
les de Andres Ramirez libranzas conocimientos fletamentos y cartas de pago
rez de Arellano y D. Nicolas Cuentas de libros entradas y salidas. Donado
Nicolas Angel nes Renunciones herencias, testamentos Reales y vecinales
Manrique y Orando mandamientos, y otros Papeles auientos ó simples ó rin
dha facultad que el dho aunque aquí no se mencionen y declaren, y dello se
le sea concedida por quien haga especialmente para que puedan y tengan que
dho Poder á cuyo mas en tan forma y qualesquier quien mis deudores y acreedores en
este necesario obligan
que lo voluntario que se juren y digan ponen ó por condiciones que nombran en
cia D. Nicolas Navarro necesario, y con los demas dichos y que de ello
rio se otorgasen firmasen ante testigos: Para que siendo ó fuera de mi Reyno
para que use de el y dependencias se puedan transigir y concertar con todos y
dho enquanto al qualesquier quien mis deudores, y acreedores por medio dho que
cobranza que por mi y cobrar quitar y cartas que hubieren por cumplimiento, nombra
to de una Comunidad de quien otra y varias que tuvieren por cumplimiento, nombra
obligados otra de todo en caso necesario pleito amistad, pasiones y amig
biendo D. Josph de valer componedores que ofrecen en caso de discordia que nece
nigo talla dicha juren y declaran los dudas y diferencias que con todos
declara demandas en concediendole termino que tuvieren por cumplimiento
á D. Josph Velarde con facultad de prorrogarlo, y me obligue á estar y pasar
en cuya razon haga los autos y escrituras que por ello se ne
todos los pedimentos sin contiendas nombramientos por las otras partes con gana
y demas diligencias
firmados y otorgados en ello los instrumentos correspondientes con
tos que convengan pactos convenios y condiciones que pareciesen, los que quiso dar
por dando dho poder como otorgador por parte legitima: Para que me puedan obli
gar en juicio y fuera de el y obligue hasta la cantidad de Diez mil p. de plata y si no
pudiere cumplir
Paso hasta Chanke fuere necesario mas lo hara en aquella que yo
Lo firmo en la dicha Ciudad comunicado por mi interpretacion y testigos mirados que asegu
ran, y todo del

gi como otorgado vos ellas hazer tener la misma fuerza que fuere
por parte testimonio y
instrumento que presento, en aprobacion otorgue los contra
y los otorgantes de que
nos jo fiscal presente, en fundicion instrumentos, obligandome a que hare lo co-
rresponde con fiscal respondiente pagar alos Plazos en las partes y moneda
nocio en lo dicho y que era pedimento, y debido lo que en virtud de Poder Real
fuere viendo ego y
ver y cobrasen ser otorgue Real Carta de Pago Chanela
y Escribano de
na Bellosaran
Persona Juan Esconfesion de renuncia ó Renunciacion de la causa en lo que no pare
perjuicio á
perjuicio á
perjuicio á

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fueros y dros de mi favor con la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco a lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos D.n Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Joseph Velasco =

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder p.a testar D. Joseph Velasco A D. Andres Ram.z y otro

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen. Sea notorio como yo D.n Joseph de Velasco Residente en esta Ciudad de los Reyes, y de partida para la de Arequipa, natural que declaro ser de la Villa de Sarzosa del señorio de los Cameros Diocesis de Calaorra y la Calzada en los Reynos de España hijo legitimo de D.n Manuel Gil Velasco y de D.a Isabel Maria Lozano ya Difuntos que santa gloria hayan estando en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la santissima Trinidad Padre y hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene Predica y enseña nra santa Madre



912

Cu real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1768 y 1769

En Jesus Maria y Joseph. Sea manifiesto a todos los que la presente vieren como yo Don Joseph Antonio de Arteaga Vecino de esta Ciudad de Antequera Cabeza de esta Provincia de Oaxaca Hijo legitimo de Don Joseph de Arteaga y de Doña Maria Josepha de Arteaga Vecinos que fueron de esta Ciudad ya difuntos, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y porque no me acuerdo cuando me sucederá la muerte vengo en hacer y otorgar mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre pasion y muerte, y suplico como suplico por mi Abogada e intercesora a la serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y señora nra que ruegue a su Santisimo Hijo me perdone mis culpas y pecados y que cuando mi Alma se aparte de mi cuerpo la lleve a gozar de la Gloria en compañia de los Bienaventurados

Iten mando que quando la Divina voluntad fuere servido de separar mi Alma de mi cuerpo que su cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de Nro Padre San Fran.co y en la Capilla que llaman la cruz de la Parroquia, y si acaeciere mi fallecimiento en parte donde no aiga Convento de Nro P.e S.n Fran.co se execute en la parte y lugar que le pareciere a mis Albaceas a cuya disposicion lo dejo como tambien la forma de mi entierro parte y lugar que les pareciere

Iten mando se digan de mis bienes a las mandas forzosas y acostumbradas dos p.s de a ocho a cada una, y a las dos p.s de la misma manera a los santos Lugares de Jerusalen donde reciben redencion. Y a la Bula de la Santa Cruzada a ocho el peso para la Redencion de Cautivos que estan en poder de Moros para ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas con lo que les aparto de mis bienes

Ya Declaro soy soltero y que no tengo ningunos hijos na
turales ——

Ya declaro por mis bienes los que se hallasen al tiempo de
mi fallecimiento en la Casa de mi morada que constaran por
el Ynbentario que de ellos se hiciesen ——

Ya Declaro que lo que devo y me deven consta por mis libros
y papeles quiero que lo uno se cobre por mis bienes y se pa
gue lo que constase estar yo deviendo ——

Y para cumplir y pagar este mi Testamento instituyo y
nombro por mis Albaceas tenedores de bienes a Dn. Andres
Ramirez de Arellano y Dn. Alejandro Angel Martinez á
ambos juntos de mancomun y a cada uno insolidum para
que entren en todos ellos los vendan y Rematen en Almo
neda publica ò fuera de ella, den y otorguen Recivos cartas
de pago parescan en Juicio á hacer todos los Pedimentos
y demas diligencias que combengan para lo que les doy
el Poder que de dro se Requiere. y les prorrogo todo el termi
no que nesecitasen, aunque sea pasado el dispuesto por
la Ley treinta y tres de toro: Y si acaeciese mi fallecimien
to en la dha Ciudad de Arequita ò en otra parte de las Pro
vincias de arriba nombro por mis Albaceas á Dn. Fran.co An
tonio Martinez y a Dn. Thomas de Santa Maria, á ambos
juntos y a cada uno insolidum para que immediatam.te
recojan mis bienes sin que dispongan de ellos cosa al
guna, y los tengan a disposicion de dhos mis Albaceas
y a la orden que estos les diesen, dandoles immediata
mente cuenta de mi fallecimiento para su inteligencia, y
que den las providencias que por bien tubiesen, y solo en
tenderan en el interin en la Recaudacion de mis Dependencias
a cuyo fin haran todos los pedimentos nesesarios otorgan
do las correspondientes Cartas de pago, y Chancelaciones
para lo que les doy el Poder que de dro se Requiere con la
precisa obligacion que ha de dar quenta de todo a mis
primeros Albaceas ——

Yen en el Remaniente que quedare de todos mis bienes deudas
dros y acciones y futuras subcesiones instituyo y nombro

por mis universales herederos a los dhos Dn Andres Ramirez de Arellano y Dn Alejandro Angel Maranes para que los que asi fueren despues de pagado mi funeral y entierro, mandas y legados contenidos en este testamento, los hayan y hereden por iguales partes en atencion a declarar como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a dro me puedan y deban heredar, en recompensa de los beneficios que tengo recividos de uno y otro —

Y por el presente reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que ahora hago y otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Y el otorgante a quien doy fee conosco y que esta en sana salud en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural a lo que me parece asi lo dijo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Balthasar de Llerena y Juan Jph de Figueroa =

Joseph Velasco =

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelación de Contrata D. Juan Sabugo con D. Luiz Feyt

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Diziembre de mil setecientos sesenta y ocho años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Sabugo como entre ocho y nueve de la noche: Y dixo que como consta de dos Instrumentos otorgados en la Ciudad de Cadiz en Doce de Enero de mil setecientos sesenta y tres, el otorgante y Dn Luis Feyt su hermano vecino y del Comercio de la misma Ciudad hicieron



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Compañia assi por lo Respectibo a los Comercios y negocias con el que el otorgante trajo a este Reyno y las que en adelante le viniesen y hiziese en el. Como por lo Respectibo a los que Dn Luis hiciese en su Casa de comercio por tiempo de seis años que empezaron a correr desde el dia primero de Diciembre del ~~mismo~~ año de sesenta y dos, la que se finaliza y concluye el dia de oy: con cuyo motibo y el de hauer otorgado contrata de compañia con Dn Thomas Costa del orden de Santiago Dueño de su Navio la Perla el dia primero de Abril de setecientos sesenta y cinco por tiempo de cinco años. El otorgante comunicò como era de su obligacion a dho Dn Luis esta contrata para su inteligencia como consta de los dos Capitulos de Cartas que le escrivio una de oficio y otra privada ambas con fha del dia siguiente, dos de Abril de sesenta y cinco, los que para mejor inteligencia se incertan copiandolos del libro borrador de Cartas del otorgante que el thenor de ambos uno en pos de otro es como se sigue que el primero es de la de oficio en el Capitulo sexto de ella = Adjunto remito copia de la contrata que ante escrivano he otorgado con Dn Thomas Costa de cuya negociacion es infalible nos resulte por la parte que me toca una ganancia de doze a quinze mil ps al año con solo el desembolso de veinte y cinco a treinta mil ps bien entendido que he consultado la matheria con hombres de grande inteligencia en este asumpto, y todos conformes han sido de parecer que entrase en la negociacion

Capitulo



Un real.
SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Como dize á Vmd mas por extenso en otra particular = El otro Capitulo es el segundo dela Carta privada con la misma fecha del antecedente que dice = En nuestros combenios de Compañia firmados en Cadiz esta estipulado que fenecerá en Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, a excepcion que no nos combengamos prorrogandola por mas tiempo; mediante lo qual verá Vmd si gusta siga esta contrata del Navio hasta el dia en que finalise la nuestra ó bien que continue hasta los cinco años estipulados, por quenta de ambos, De lo que me dará su parecer resueltamente para que me sirva de govierno. Hice esta contrata por los citados cinco años, en atencion a que los efectos que me deuerá Vmd remitir en el año expresado de sesenta y ocho no los podré expender y reducirlos a plata hasta el año de setenta, y esta fue la idea que me llebó á executarlo dela forma referida = Concuerda estos dos Capitulos con los de sus respectibas Cartas que se hallan en el copiador que de ellas tiene el otorgante a las que me remito. Y como esta contrata con D.n Thomas Costa fue de cinco años que empezaron á correr el dia primero de Abril de dicho año de sesenta y cinco y se finalisaran el dia treinta y uno de Marzo del año benidero de mil setecientos y setenta. Y finalisando la que el otorgante tiene hecha con Don Luis oy dia dela fecha como este le respondiese en la que le contexta a las dos referidas en uno de sus Capitulos, cuya fecha es en Cadiz a veinte y seis de Diciembre del mismo año de sesenta y cinco el que tambien se incerta copiandolo a la letra cuyo thenor es co

Otro

Prosigue

mo se sigue: Y se halla en el tercer Pliego a la se-
gunda plana de este y es el primer Capitulo con que se
empieza = Me parecio mui bien la contrata otorgada entre
Usted y Don Thomas Costa bervo a la direccion puesta en
Usted de su afamado Navio nombrado la Perla para
que con el tenga efecto todo lo proyectado con motibo
de los viajes que le podrá proporcionar en ese Trafico
partiendo entre Vm. y el Referido Acosta las ventajas
que resultasen, y que concidera considerables sin
mas obligacion por el lado de Usted que un desembol-
so anual de vante y cinco a treinta mil p.s agre-
gando a esta combeniencia la de poder disfrutar el
flete libre de sus Remiciones y Retornos de Ropas.
Sr. relativo a sus negociaciones propias, y de sepa-
rarse de la contrata siempre que le parezca combe-
niente pasado el primer año forzoso siendo por el
termino de cinco años, y siempre que contemplase
una utilidad conocida, en seguir renobando la contra-
ta pondre mis intereses en la suerte comun de los
demas a su direccion = Concuerda con el Capitulo de la di-
cha Carta que es el primero de la segunda Plana de
dho tercer pliego al que me remito = Y como en
este Capitulo D. Luis no resuelbe determinadamente
continuar en el tiempo que falta al cumplimiento
de la contrata con Acosta por la ambiguedad con
que concluye en el dicho Capitulo, por estas Palabras =
Y siempre que contemplase una utilidad conocida en
seguir renobando la contrata pondre mis intereses
en la suerte comun de los demas a su direccion Para
quitar todas dudas, y cortar discordias aunque entre
Don Luis y el otorgante no las pudiera haber temero-
so de los acasos del tiempo y que por falta de uno

Otro

Prosigue

y otro pudieran los herederos del que finase mober
algun pleyto procurando evitarlo ha determinado el otorgan
te continuar por si solo y de su cuenta y riesgo en el ti
empo que le falta a dha Contrata, y corriese desde el dia
de oy en adelante, bien entendido de la celebrada con
el enunciado Dn Thomas Costa separando como se pa
ra de ella al enunciado Don Luis desde el dia de esta fha
entendiendose que este deve ser participe en las ganancias
o perdidas que ocasionase el viaje que emprendio dho
Navio para Chile el dia diez de noviembre proximo
pasado. Con cuyo Regreso se entiende fenecida la par
te de Dn Luis en dicho Navio, y desde oy la compañia que
con este tenia celebrada el otorgante por los dos citados
Instrumentos de doze de enero de sesenta y tres, assi
por lo tocante al Giro de los Comercios que el otorgan
te hiciese en este Reyno como por lo perteneciente a
los que en su Casa y comercios en Europa hiciese el
enunciado Don Luis Seyt porque los que cada uno hicie
se desde el dia de mañana se entiende son de la propria
cuenta costo y riesgo del que los hiciese: Por tanto en
aquella via y forma que mas haya lugar en derecho
usando del que le compete otorga queda por rotos y
chancelados de ningun balor fuerza ni efecto los dos
citados Instrumentos de compañia otorgandos por el otor
gante y Dn Luis su hermano en el dho dia doze de ene
ro de sesenta y tres. Y asimismo da por roto y chance
lado de ningun valor ni efecto el Poder general que
para varios efectos confirio a Don Luis el dia diez
de enero del mismo año de sesenta y tres ante el dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Dn Mathias Rodriguez para que desde el dia en
se le haga saver esta Chancelacion no use en ninguna
de sus partes el mencionado Dn Luis anotando
se para su devido efecto este Instrumento
al margen de aquel, y en los de los margenes de los dos
de compañia citados para que en ellos conste de esta Chan
celacion. Y para que asi se execute otorga que da todo su
Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nese sa
rio en primer lugar a Dn Franco Sabugo en segundo
a Doña Augustina Roman sus Padres y en tercero a Da
Eulalia Sabugo su hermana quienes o el que hiciese
las citadas anotaciones berificadas que sean en los
tres citados Instrumentos haran se las notifiquen
y hagan saver al enunciado Dn Luis Feyt para su
inteligencia con quien solo correra la compañia de
los negocios que le tiene encargados por sus cartas
misibas en caso de tener efecto los que en ella le
comunica el otorgante, y estas cartas arreglandose
a sus contextos han de surtir el mismo efecto que
si fuesen Instrumentos juridicos, y como tales quie
re el otorgante surtan el devido efecto y se obli
ga de haver por buena firme y baledera esta Chan
celacion ahora y en todo tiempo y a no ir ni venir
contra ella en manera alguna con su persona y bienes
havidos y por haver con Poderio y sumicion a las



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Justicias y Jueces de su Magestad de qual
esquier partes que sean para que a lo re
ferido me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre que renuncia las demas Leyes fueros y dros de su
fabor con la general que las prohive. Y el otorgante a
quien yo el presente escrivano doy fee conosco asi lo
dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Eustaquio Bre
ña Balthasar de Llerena y Juan Joseph de Figueroa =
entre Rnos = a los comercios = testado del mismo = em.do Setecientos =

Juan Sabuvoss

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Mo. Pco.
Cl. de S. M. y Pu.

Doy fe q.e los Instrum.tos contenidos en este Protocolo
han sido otorgados ante mi por las Personas q.e en ellos se
mencionan, y se contienen desde foxas una hasta novecien
tas cuarenta, y seis =

Joseph de Aizcorbe



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

Un real.

SELLO TERCERO, VN
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SELLO TERCERO, VE REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Dn. Domingo de Larrea y Ames como mas haya lugar en dro. paresco ante V. y digo que oy que se cuentan Veinte y cinco de Mayo como a las quatro de la mañana fallecio el Licenciado Dn. ~~Juan~~ Martines de Lexarza Cura de la Doctrina de Carabayo, y tengo entendido que en el testamento Cerrado bajo cuia dispocicion fallecio me deja por su Albacea y tenedor de bienes; y para proceder a la apertura de dho testamento se ha de servir V. de mandar se Examinen los testigos instrumentales que se hallaron presentes a la subscripcion de el, que pudiesen ser havidos, y en vista de sus depociciones, y la de la fee de su muerte se habra, y publique el citado testamento para que se proceda a dar Cumplimiento a las dispociciones que en el constan por tanto.

A V. pido y suplico se sirva de haver por precentado dho testamento cerrado, y mandar se Examinen los testigos que constan en su subscripcion que puedan ser havidos y en su vista y de la fee de muerte del Licenciado Dn. ~~Juan~~ Martines de Lexarza proceder a la

pertura de dho testamento declarandolo por su Ultima, y final Voluntad que es Justicia que pido

Domingo de Larrea
Ymez

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Mayo de mil setez.os sesenta y ocho años ante el S.r Maestre de Campo Conde de la Vega del Rem Alcalde Ordinario de esta ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se presento esta peticion:

Y Vista por su señoria hubo por presentado el testam.to cerrado que se expresa otorgo el Lic.do D.n Fran.co Martinez de Lexarza cura que fue de Carabaillo Y mando se proceda a Recevir Informaz.n con los testigos instrumentales la q.e cometio a mi el presente es.no p.co y que a su continuacion ponga fee de muerte y q.e fecho se traiga y lo firmo de que doy fee en m.do Joan Va.e

El Conde de la Vega

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y P.co

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en beinte y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho años. En cumpli

miento delo mandado enel Auto de Enfrente Yo el
Escrivano resevi juram.to de Dn Pedro dela Thorre Co
merciante de esta Ciud que lo hiso por Dios Nro
Señor y una Señal de Cruz segun forma de dro
so cargo del qual prometio decir berdad y siendole
mostrado el Thestam.to Serrado q.e en catorse del pre
sente Mes de Mayo de este presente año = otorgo
ante mi el Lic.do Dn Juan Martines de Lazarza
Cura q.e fue dela Doctrina de Carabayllo y siendole
mostrada la firma q.e se halla al pie de su Subscrip
sion en que dise Pedro dela Thorre = Dijo que la dha fir
ma es de su letra y mano y por tal la reconose y q.e el tes
tigo fue uno delos Ynstrumentales y se hallo presente
a su Otorgam.to con los demas que enel se sittan y le bio
firmar al testador. Y que el dho Thestamento se halla
segun y como lo bio al tiempo de dho otorgamiento sin
sospecha de aberse abierto y que esto que lleba dho
y declarado es la verdad bajo del juram.to q.e tiene
dho en q.e se afirmo y ratifico siendole leida. Y la
firmo de que doy fee =

Pedro dela torre

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escr.no de S. M. y Pu.co

Y luego yncontinenti resevi juram.to de Dn Thomas de
Arregui Comerciante de esta Ciud que lo hiso p.r Dios
Nro S.r y a una Señal de Cruz segun forma de dro
so cargo del qual prometio decir berdad. Y siendole
mostrado el Thestamento Cerrado que en catorse



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

del corriente mes y año de la fha otorgo ante mi el Licenciado Dn Juan Martinez de Lexarza Cura q.e fue de la Doctrina de Carabay fho y la firma que esta a su pie en que dise Thomas de Arregui = Dijo que es de su letra y mano y la que acostumbra hazer y por tal la reconose a cuio otorgam.to se hallo presente el testigo con los demas Instrumentales; Y el dho Thestam.to esta segun y como lo bio al tiempo de su otorgam.to sin la menor sospecha de q.e se ayga abierto y q.e esto que lleua dho y declarado es la verdad so cargo del juram.to q.e lleua fho en que se afirmo y ratifico auiendose leydo esta su declarasion, y la firmo de que doy fee =

Thomas de Arregui

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. Jn y Pco

Ante mi

Y luego yncontinenti reseui juram.to de Dn Fran.co de Arauz q.e lo hiso p.r Dios Nro Señor y a una Cruz segun forma de dro so cargo del qual prometio decir berdad y siendole mostrado el Thestamento cerrado q.e ante mi en Catorse del presente mes y año de la fha otorgo el Licen.do Dn Juan Martinez de Lexarza Cura que fue de la Doctrina de Cara

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y UNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

bayllo y la firma que esta al pie de la Suscripsion de el en q.e dise Fran.co de Araux = Dijo q.e la dha firma la hiso el testigo como uno de los Ynstrumentales de dho Thestam.to a cuio otorgam.to se hallo con los demas q.e en el se mencionan y reconose se halla sin sospecha ni reselo alguno de hauerse hauierto. Y que esto q.e lleua dho y declarado es la uerdad so cargo del juram.to q.e tiene fho. en el q.e se afirmo y ratifico siendole leida esta Declarasion. Y la firmo de que doy fee =

Fran.co de Araux

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Y luego yncontinenti reseui juramento de D.n Cosme de la Thorre, que lo hiso por Dios N.ro S.r y a una Cruz segun forma de dr.o so cargo del qual prometio decir berdad y siendole mostrado el Thestam.to Cerrado q.e ante mi en catorse del presente mes y año de la fha otorgo el Lic.do D.n Juan Martinez de Lexarssa Cura q.e fue de la Doctrina de Carabayllo y la firma q.e esta al pie al pie de la Subscripsion de el en q.e dise Cosme de la Thorre = Dijo que la dha firma es de su letra y mano y la misma que hiso al tiempo del otorgamiento de dho testam.to al q.e como

consta de su subscripssion el q.e se halla segun y como lo vio al tiempo de su otorgamiento sin que se note la menor sospecha de hauerse habierto. Y q.e esto q.e lleua dho y declarado es la verdad so cargo del juram.to q.e lleua fho en el que se afirmo y ratifico siendole leida. Y la firmo de que doy fee

Jose de la Torre

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Y incontinenti reseui juram.to de D.n Alberto de Cela y Neyra Ihen.te de Correo Mayor q.e lo hiso p.r Dios N.ro Señor y a una Cruz segun forma de dr.o so cargo del qual prometio decir verdad y siendole mostrada la firma q.e se halla al pie de el Ihes tam.to Cerrado q.e ante mi en catorse del corriente mes y año de la fha otorgo el Lic.do D.n Juan Martinez de Lexarza, en q.e dise Alberto de Cela y Neyra = Dijo q.e es de su letra y mano y la misma que hiso al tiempo de dho otorgam.to con los demas testigos, y que el referido Ihestam.to esta sin sospecha ni reselo alguno de auerse abierto. Y q.e esta es la verdad so cargo del juram.to q.e tiene fho en el q.e se afirmo y ratifico siendole leyda y la firmo de que doy fee =

Alberto de Cela y Neyra

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Y incontinenti reseui juramento de D.n Fran.co Antonio de Solis y Gusman que lo hiso por Dios N.ro

Señor y a una Cruz segun forma de dro. so cargo de el
qual prometio decir berdad y siendole mostrado el
Testam.to Serrado q.e ante mi en catorse del corr.te
mes y año de la fha otorgo el Lic.do D.n Juan
Martinez de Lexarza Cura q.e fue de la Doctri-
na de Carabayllo y la firma q.e se halla al pie
de la subscripssion de el, en q.e dise Fran.co Anto
nio de Solis y Gusman. Dijo q.e es de su letra y
mano y que se hallo presente al otorgam.to de
dho Testam.to el q.e se halla sin la menor sospe
cha ni reselo de haberse abierto. Y que esto q.e
lleva dho y declarado es la verdad so cargo del
juram.to q.e lleva fho en q.e se afirmo y ratifico
y lo firmo de que doy fee.

Antte mi

Fran.co Ant.o de Solis
y Guzman

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Y luego incontinenti recivi Juramento de D.n Manuel
Sylverio de Polo que lo hizo por Dios nro. Señor. y a una cruz
segun forma de dro. so cargo de el qual prometio decir ver-
dad y siendole testamento serrado que ante mi en ca-
torce del corriente mes y año de la fha. otorgo el Liz.do
D.n Juan Martinez de Lexarza cura que fue
de la Doctrina de Carabayllo, y la firma que se
halla al pie de la subscripcion de el en que dize Man.l
Sylverio de Polo Dixo que es de su letra y mano y
que se hallo presente al otorgamiento de dicho
testamento en que se halla sin la menor sos-
pecha ni rezelo de haverse habierto. Y que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

esto que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del Juram.to que lleva fho. en que se afirmó y ratifico y lo firmo de que doy fee =

Man.l Sylverio de Polo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Yo Joseph de Aizcorbe escrivano de su Magestad publico propietario del numero de esta Ciudad de los Reyes certifico y doy fee en quanto puedo y ha lugar en dr.o que di que se cuentan Veinte y cinco de Mayo de mil setez.s setenta y ocho años como a las siete de la mañana de el estando en la casa de la morada de D.n Domingo de Larrea y Amez; vi muerto y pasado de esta presente vida naturalmente al Licenciado D.n Juan Martinez de Lexarza cura que fue de la Doctrina de Caravaillo, cuyo cuerpo estava tendido en la Quadra de dha casa sobre un estrado cubierto con un paño blanco Rodeado con quatro



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Acheros, seis Blandones, y dos Blandocillos sobre una mesita con su Acetre y Hisopo, cuyo cuerpo es el mismo de dho Dn. Juan a qn. trate conoci y comunique en vida y al tiempo qe. ante mi otorgo su testamto. cerrado, a cuyo tiempo se allaron presentes Dn. Thomas de Arregui, Dn. Pedro de la Torre, y otras muchas personas. Y para que conste en virtud de lo mandado en el auto de las fojas antecedentes doi la presente en dho dia mes y año

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Mayo de mil setez.os sesenta y ocho años el Sor. Conde de la Vega del Rem Alcalde Ordinario de esta ciudad y su jurisdicion por su Mag.d Haviendo visto el testamento cerrado qe. otorgo el Licenciado Dn. Juan Martinez de Lezarza cura que fue de la Doctrina de Carabailla, y la Informacion dada con los testigos Instrumentales que se hallaron presentes a la subscripcion de el por la qe. consta hallarse sin vicio ni sospecha alguna de haberse abierto: Mando se abra y publique dho testamto. para lo qual su señoria lo tomo en sus manos y con unas tijeras fue cortando los hilos con qe. estava cosido y me lo entrego a mi el presente esno. pa. qe. lo lea y publique como [illegible] en altas e Inteligibles Boces. Y asi abierto

y publicado. Mando q.e respecto de que por el revoca to
dos los testamentos y otras disposiciones que antes de
el hubiese otorgado, se guarde cumpla y execute
dho testam.to cerrado, por la ultima y final volun
tad de dho Lizdo D.n Juan Martinez de Lexarza. y q.e
Yo el presente escrivano Publico lo cosa y protoco
le en mi Registro de Escrituras publicas, y de el
de a las partes los testimonios que pidieren auto
rizados en publica forma y manera q.e haga
fee, y en todo interponia é interpuso su seño
ria su autoridad y decreto judicial quanto
puede y ha lugar en derecho asi lo proveio
mando y firmo =

El Conde de la Vega
del Rey

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Yo Joseph de Aizcorbe escrivano de su Magestad
Publico del numero de esta ciudad en cumplim.to
de lo mandado en el auto de suso hice protocolar y
protocole en mi Registro de Escrituras publi
cas el testamento cerrado que por ante mi
hizo subscrivir en catorce de Mayo corriente
del presente año de mil setecientos sesenta
y ocho Don Juan Martinez de Lexarza
cura de la Doctrina de Carabaillo y su
tenor es como se sigue

952



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen= Sea notorio como Yo el Licenciado Don Juan Martinez de Lexarsa Cura y Vicario dela Doctrina de Carabaillo de este Arzobispado natural que declaro ser dela Ante Yglesia de San Pedro de Galdames en las Encartaciones del mui noble y mui leal señorio de Vizcaya en los Reynos de España. Hijo lexitimo de Dn. Francisco Martiñez de Lexarsa, y de Da. Magdalena de Umaran vecinos dela misma ante Yglesia ya difuntos que santa Gloria hayan estando enfermo dela enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido darme pero gracias á su Divina Magestad en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible Misterio dela Santissima Trinidad Padre Hijo. y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion

del Diuino Verbo en las Purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel Christiano, y porque la muerte no me halla esta sin hacer disposicion de mis bienes otorgo que hago y ordeno este mi testamento o Cerrado en la manera siguiente ———

Primeramente encomiendo mi alma à Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito Valor de su preciosissima Sangre y el cuerpo à la tierra de que fue formado imbocando como imboco por mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Santos de mi nombre y devocion Santo Angel de mi Guarda y demas Santos y Santas de la corte del Cielo ruegen à Dios por el perdon de mis Pecados y que lleve mi alma à la eterna Bienaventuranza ———



HISPANIAR. REX.
Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

2 Ytem mando que quando la Divina Volumptad fuere servido separar mi alma de mi cuerpo este revestido con las vestiduras sacerdotales se sepulte en la Yglesia del combento grande de nuestro Padre San Francisco en la Bobeda de nuestra Señora de Aransanzu, y a mi entierro asista la cruz de la Parrochia, con el cura Sachristan y demas acompañados que pareciese a mi Alba sea a cuya dispocicion dejo la forma de mi entierro, y misas parte y lugar que le pareciese

3 Ytem mando se den de mis bienes a las mandas forsosas y acostumbradas doze pesos de a ocho reales a cada una dellas, y otros doze pesos de la misma moneda a los santos Lugares de Jeruzalen donde se obro nuestra redempcion, y un florin de siete pesos quatro reales de la misma moneda

para la redencion de niños Cautivos que estan en poder de Moros y ganar las gracias e indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes

4 Ytem declaro por mis bienes treinta y quatro mil pesos de principal que à interez de quatro por ciento le tengo dados à Dn. Domingo de Larrea y Amez por tiempo de Vn año como consta por escritura otorgada en veinte de Agosto de mil setecientos Secenta y siete ante Francisco Luque Escribano Publico

5 Ytem declaro que asi mismo tengo en poder de dicho Don Domingo por via de deposito tres mil quatrocientos diez y seis pesos y medio real ultimo resto de la liquidacion de cuenta que tenemos hecha hasta el dia de oi asi del pagaré de quatro mil ciento treinta y tres pesos y quatro reales que me tiene otorgado como de los intereses corridos del principal de los treinta y quatro mil pesos de dicha escritura hasta oi dia de la fecha



HISPANIAR. REX.
...LO TERCERO, VN REAL.
...S DE MIL SETECIEN-
...S Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

6ª Ytem declaro que Dn. Pasqual Rodriguez de Valdiuieso Corregidor actual dela Provincia delos Huamalies me está deuiendo todo el Signodo que há corrido desde que entró á dho. Correximiento hasta el dia tres de Noviembre del año pasado de sesenta y siete en que dejé de ser cura dela Doctrina de Pachas de dicha Provincia, y fui promovido al que oi obtengo de Carabaillo. desde cuyo dia seme está debiendo en estas Reales Cajas el signodo que ba corriendo mando se cobren por mis bienes —

7 Ytem declaro por mis bienes vn relos grande de sobremesa, vno pequeño de faltiquera de Oro, vna cageta y vn relicario con su cadena delo mismo que estas tres ultimas piesas estan en poder de dho Dn. Domingo Larrea declarolo para que conste —

8 Ytem quiero y es mi Volumtad que delaplata labrada demi Vso queserán de ciento ochenta yocho

à noventa marcos se haga Vna Custodia
dorada y con la mayor desencia en su obra
seis blandones, y vna Cruz de Guion y se
remitan costeadas estas alhajas à la dha
Ante Yglesia de San Pedro de Galdames, y
asi mismo Vna Lampara correspondiente
proporcionandose la obra de todas ellas à los
ciento ochenta y ocho à noventa marcos
que estan en Vna de mis petacas como le
consta à dho. Dn. Domingo Larrea.. y el
monto de las hechuras se sacarà de los demas
bienes que dejo. como tambien ocho ò doze
marcos mas de plata si se nesesitasen para
su mayor proporcion y perfeccion ——

9. Ytem mando se costee de mis bienes vna
Casuya y frontal de damasco Carmesi con
su franja correspondiente, y vna alba ordi-
naria desente. como tambien paño de calis
y bolsa de Corpolares del mismo Damasco
que remitirà mi albacea à la Yglesia de
San Lorenzo de Pachas donde fui Cura
como tambien se costearà de dhos mis
bienes vna Dalmatica de Brocato colora-
do con su coyar y franjas correspondien-
tes para el Patron San Lorenzo de

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

dicha Yglesia. y asi mismo vna
capa de Brocato blanco para S.or San
Joseph que se venera en dicha Yglesia con las
franjas correspondientes.

10 Ytem vn manto de Lustrina berde para mi
Señora Santa Ana, y otro del mesmo genero
azul para nuestra Señora de la Asumpcion
todos con sus franjas correspondientes para
la misma Yglesia de Pachas. y de todo sacarà
mi albasea recibo del cura actual que es ò fue-
re de ella,

Como tambien se le darà à dicha Yglesia vn
paño ò mantel con sus puntas ò encages corres-
pondientes para su altar mayor

11 Ytem à la Yglesia del anexo de San Pedro
de Obas de dha Doctrina de Pachas vna casuya
de damasco carmesi con su estola manipulo
paño, y bolsa, alba y amito y vn mantel
con sus puntas ò encages, y vn frontal
del mismo Damasco Carmesi con sus corres-
pondientes franjas

12 Ytem mando se costeen de mis bienes pª la Yglesia de San Juan de Chauinillo anexo de dicha Doctrina otro ornamento y adorno de altar mayor como el antesedente de Damasco blanco

13 Ytem se costee de mis bienes otro ornamento y adorno de altar mayor como los dos antesedentes de Damasco blanco para Yglesia de San Geronimo de Aguamiro anexo de la misma Doctrina

14 Ytem mando à la Yglesia Parrochial de San Francisco de Yguari donde fui cura otro ornamento de damasco blanco y adorno de su altar mayor en la misma forma que en las Yglesias antesedentes

15 Ytem mando otro ornamento blanco y adorno de altar mayor alba amito, mantel como los antesedentes à la Yglesia de San Geronimo de Llancao anexo de dicha Doctrina de Yguari

16 Ytem otro ornamento y adorno dicho de Damasco colorado para la Yglesia de San Pedro de Oteque anexo de la misma Doctrina de Yguari



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1763

1) Item de Damasco blanco otro ornamento y adorno de altar mayor en la misma forma que los antecedentes para la Yglesia de San Juan de Guachinga. anexo de la misma Doctrina ——

18. Item mando se den de mis bienes tres mil pesos de a ocho reales, y con los satisfaga mi albacea la limosna de las Bullas que se repartieren a los Indios de los Pueblos de San Lorenzo de Sachas, San Geronimo de Aguamino, Santa Iuta de Sillapata, San Francisco de Llanos, San Pedro de Obas, Los Santos Reyes de Caqua, y San Juan de Chauinillo, y la estancia de Suquesén que tengan parte de esta limosna los Indios de la Quebrada de Ripan, Hacienda de Huanoco el viejo, ni los de la estancia de Saxiancas, como tampoco los otros Indios ausentes que no tienen asiento en dichos Pueblos en la proxima predicacion, y en la subsequente hasta donde alcanze dha. cantidad que precisamente se ha de satisfacer

Esta clausula se entiende con la nota q. esta al final antes de la firma=

por mano de mi albasea, que ha de tener
este cuidado sacando recivo ò certificacion
del Tesorero de Cruzada:

19. Y asimismo es mi Voluntad que el importe
de todos los tercios resagados de mi signo-
do, que no se me ha satisfecho en dha Pro-
vincia de Guamalies dexarselos como se los
dexo à los Indios antesedentemente mencio-
nado en quanto à la limosna de los tres mil
pesos para que le sean abonados à cuenta
de los Reales Tributos que debieren

20. Item declaro que siendo cura de dicha Doc-
trina de Pachas me dieron Poder los In-
dios de ella para el seguimiento del pleito
con los del Pueblo de Llata sobre vnas tie-
rras y pastos, y para los costos de di-
cho pleito se me mandaron entregar
por el señor Provisor de este Arzobispado
en tiempo del Illustrissimo S.or Barrueta
quatrocientos y mas pesos que constaran
por mi recivo de los corridos de vna Obra
pia que gosan los dhos Indios; Y asi mis-
mo Doscientos pesos que percivi dexados
à dhos Indios por el Doctor Cubilla

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762 Y 1763

Y por la razon que hallarà mi albasea entre mis papeles, y me dieron el difunto Dn. Francisco Ames, y el Señor D. Francisco Alarcon acuyo cuidado corri Yo el litigio consta hauerse consumido engastos entodo el tiempo que durò el litigio vn mil y mas pesos Demanera que alcanso en cantidad de pesos de lo reciuido à lo gastado demi caudal; cuyo exceso les perdono à los dhos Indios, como tambien les perdonè el importe delas Primicias de vn año que regularmente producen seiscientos pesos lo que declaro para que entodo tiempo conste. que por el paso en que estoi no soi encargo alguno à los Indios por razon dedhos. seiscientos y mas pesos

21. Ytem mando que demis bienes se saquen cinco mil pesos de à ocho reales y por mi albasea se impongan sobre fincas seguras y valiosas, y con sus reditos seleacudan à la Madre Da. Narsisa de Salgado

Religiosa Profesa de Velo blanco en el monas-
terio de Descalsas de Señor San Joseph de
esta Ciudad por todos los dias de su vida
y para despues de ellos han de pasar estos cin-
co mil pesos de principal y sus respectibos
reditos à dicho Monasterio de Descalsas p.a
que estos dichos reditos se combiertan en
el culto del mi Padre Glorioso Señor San
Jph. nombrando como desde luego nombro
por Patrona Unica y perpetua de dha
Obra pia à la Reverenda Madre Abadesa
que es ò por tiempo fuere quien ha de te-
ner el cuidado de que los reditos se combier-
tan en este destino sin que se puedan apli-
car à otro; Y tambien de que siempre
que se redimiere el referido pral. se buel-
ba à imponer promtamente sobre otras
fincas seguras; Depositandose entre tan-
to el principal en la caja de tres llaves de
dho. monasterio y de ninguna manera
del Depositario gral. ni de otro al-
guno particular: Y quando llegue
el caso de berificarse que dho. principal

HISPANIAR. REX.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
1768 Y 1769

y reditos los goze el Monasterio para el
referido culto hade ser con el grauamen de
que sele hande cantar y aplicar dos misas
todos los años, vna en el dia del Glorioso
Patriarca Señor San Joseph. y otra en
el dia de San Juan Baptista; como tam-
bien de seis misas resadas que se hande
desir en el altar de dicho Glorioso Patriar-
ca aplicandolas por mi alma en sufragio,
las de mis Padres, Parientes, y demas personas
à quienes pueda ser de alguna obligacion
ò cargo por los Sacerdotes que eligiere la dha.
Madre Abadesa con la limosna ordinaria —

22 Item mando se saquen de mis bienes ocho
mil pesos de à ocho reales y sele entre-
guen à Dn. Domingo Martines de Lexarsa
mi Sobrino para que disponga de ellos
lo que le pareciese cuya entrega sele hade
hacer à los dos años contados desde el dia

de mi fallecimiento, y asi mismo es mi volun-
tad se le entregue la ropa blanca de mi huso
à excepcion de avitos clericales.

23: Ytem mando que de mis bienes se saquen
mil pesos de à ocho reales y se remitan à Dª
Maria Concepcion Martines de Lexarsa
mi Sobrina vezina del lugar de Larrea
en el concejo de Galdames costeandose de ellos
mismos hasta la efectiva entrega cuya
remicion hade correr à cargo de mi al-
basea

24 Y en caso de que halla fallecido hade subse-
der en este legado el hijo, hija ò Pariente
en quien se verificare ser subsesor de la
casa de la Parra en el mismo lugar de
Larrea sin que otro hijo hermano ni
Pariente ni otra persona alguna pue-
da entrar en todo ni en parte de este
Legado

25 Ytem mando se saquen otros mil pesos
de à ocho reales los que se remitiran por
dicho mi albasea en la misma forma que
los antesedentes al subsesor ò subsesora de la
difunta mi hermana Dª Maria Mar-
tines de Lexarsa muger que fue

de Dn. Jph. de Llano tambien difunto y ve-
zinos del mismo lugar de Larrea. sin que
otra persona ni Pariente tenga ni pretenda
derecho en este Legado ——

26 Ytem mando se saquen de mis bienes seisci-
entos pesos de à ocho reales costeados de ellos mis-
mos los que se remitiran por mi albasea à la
Villa de Bilbao para que depositados en su casa
de contratacion se de haviso al alvasea tes-
tamentario de dicho difunto mi Padre Dn. Fran-
cisco Martinez de Lexarsa para que solici-
tando finca segura se impongan à censo y
con ellos se cumpla la obra pia ò buena me-
moria que dexò dispuesta dho. mi Padre por
clausula de su testamento en la Ermita
de San Francisco que esta bajo del lugar
de Garay en dicho Consejo de Galdames prohi-
biendo que dicha cantidad se entregue à
persona alguna que no sea el mismo que
reciviere à censo sobre sus fincas dha can-
tidad ——

27. Ytem se saquen de mis bienes Diez mil
pesos de à ocho reales, los que se remitiran
por mi albasea Costeados de ellos mismos



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

à la dha Casa de Contrataccion de la Villa de Vilbao para que en ella se mantengan depositados hasta que se impongan en fincas siertas seguras y baliosas por el Patron ò Patrones que hiran nominados, y desde luego cobre dho. principal de Diez mil pesos y los reditos q. produgeren fundo vn aniversario de Misas Patronato de Legos libre y exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica el qual lo han de gozar y gozen no solo los Varones sino tambien las hembras segun y en la forma que boi à declarar. A saber por primer Patron y Capellan de dicho adniversario de Legos à Dª Maria Martina Nosedal muger lexitima de Dn Joseph de Sarachaga Subsesores que son de la casa de Cerrillo en dho. Consejo de Galdames. e hijas lexitima de mi sobrina Dª Maria Mag

dalena Martiner de Lessarra para que
lo goze por todos los dias de su vida, y des-
pues de ellos hande subceder en el Patronato
y adniversario los hijos nietos y descendientes le-
gitimos de dha. Dª. Maria Martina prefirien-
do el que subcediere y llevare adelante la dha.
casa de Cerrillo, observando se en la subcesion
deste adniversario las mismas reglas de los Vin-
culos y mayorazgos; y estinguida fuesca la
descendencia de todas las lineas de los hijos que
tiene ó tubiere de legitimo matrimonio la dha.
Dª Maria Martina; y hubieren subcedido en
dicha casa de Cerrillo por hauerse esta enaje-
nado en personas estrañas, para este caso ha-
de entrar al goze dcho Patronato y adni-
versario Dª Maria Concepcion Martiner
de Lessarra, y Ymazana muger legitima
de Dn Ventura Martiner de Lessarra veci-
nos del Lugar de Larrea del Concejo de Gal-
dames, y por su falta hande ser Patrones
y Capellanes los hijos nietos y descendientes
legitimos de la dicha Dª Maria Concep-
cion prefiriendo el mayor al menor y
el Varon a la hembra seguen sus lineas, y
estinguidas estas hande subceder en la
misma conformidad los hijos nietos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769



descendientes lexitimos de mi hermana Da. Maria Martinez de Lexarza muger lexitima de Dn. Jph. de Llano y a difuntos vezinos que fueron de dho. lugar de Larrea. Y à falta de todos han de ser Patrones y Capellanes los que probaren ser mis Parientes prefiriendo el mas cercano, y el mayor al menor, y el Varon à la hembra como queda expresado en los llamamientos antecedentes. Y desde luego declaro que todos los Patrones y Capellanes que van nombrados en esta fundacion han de tener obligacion cada Uno en su tiempo de mandar decir doze misas resadas a mayor honrra y Gloria de Dios nro. Sor. por mi Alma las de mis Padres Parientes, y demas personas de mi obligacion, y à quienes pueda haber en algun cargo con el extipendio de tres reales de Vellon y dhas. doze misas se han de decir en cada Un año por los Beneficiados que son, y por tiempo fueren de la referida Iglesia Matris de Sn. Pedro

de Galdames; y despues de hauerse acabado las lineas de todos mis Parientes llamados antesedentemente en esta fundacion. Es mi Voluntad que los reditos del pral. de dho. Adniversario se combierten (deducido el estipendio antesedentemente expresado de las doze Misas rezadas) en dotar annualmente vna donzella pobre para que tome estado de religiosa ò casada, prefiriendo la que fuere natural del lugar de Cerrillo donde Yo nasi; y quando llegare este caso nombro por Patrones y administradores fijos y perpetuos de esta obra pia à los beneficiados que por tiempo fueren de dha Yg.a Matris de San Pedro de Galdames con todas las facultades nesesarias para nombrar annualmente la doncella que ha de ser dotada ——

28. XX Item mando que de mis bienes se saquen vn mil pesos de à ocho reales, y costeados de los mismos, los remita mi albacea à la dha D.a Maria Martina de Nocedal mi Sobrina à q.n se los dejo para que disponga de ellos à su voluntad. Y si hubiere fallesido à sus hijos y herederos ——

29 Item quiero y es mi Voluntad que à D.n Domingo Martinez de Lexarza mi Sobrino rezidente en esta Ciudad à mas de lo que le



SERVIR PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

tengo legado en las dansulas antecedentes seleden. vn pabellon, colgadura de cama de Saxara, petacas, bankes, y papelera baciar que tengo en mi quarto de dormir, como tambien la cuja y axquenas con otros trastes de poco Valor que tengo en Canabaillo

30. Item quiero y es mi Voluntad que à la dha Dª Nanisa Salgado religiosa profesa de Velo Blanco en el Monasterio de Descalsas de Señor San Jph. seleden las laminitas pintadas en vidrio que tengo en mi quarto de dormir

31 Item declaro que tube cuentas con Dn. Franco de Ames difunto las que haviendo liquidado con sus albaceas Dn. Jph. de Guisarolia, y Dn. Pedro de Villar y Zubiaur del orden de Santhiago, quedaron a mi favor catorze mil y mas pesos, à cuya cuenta recivi de dichos albaceas por mano de Dn. Domingo de Larrea y Ames los dos mil y mas pesos. De manera que quedaron liquida por ultimo resto solamente Doze mil pesos f. cuyo

principal me otorgaron dhos. albaceas escri-
tura ante Francisco Estacio Melendes escri-
bano Pub.co en treinta y uno de Enero del
año pasado de mil setecientos cinquenta y
quatro con el interes de un seis por ciento, q.e
aun esta viba, y por chancelar, y por cuenta
de dho. principal y sus intereses confieso q.e he recivi-
do hasta oi dia de la fha. de dhos albaceas obli-
gados por mano de dho. D.n Domingo de Larrea
quinze mil quinientos noventa y dos pesos y
quatro reales lo que declaro para que conste, y q.e
mi albacea pase à liquidar la cuenta con los al-
baceas, de dicho D.n Francisco de los Intereses que
se me estan deviendo. Y la cantidad que resulta-
se cobrada que sea se tenga por mis bienes ——

32 Item declaro estoi presentado en el concurso de
acreedores que se sigue en el Tribun.l de la Inqq.on
à los bienes de D.n Juan Fernandes de Valdivieso
por el principal y reditos de una Capellania à Ad-
niversario de Diez mil p.s, de que se me estan
deviendo conciderable cantidad de dhos reditos.
mando a mi albacea que siga el referido pleito
y si en fuerza de lo que se sentenciare se cobra-
re el todo ò parte de ellos se tengan por mis bienes
mandando decir dho. mi Albacea las misas co-
rrespondientes à lo que dispone su fundacion =

33. Item declaro por mas bienes mios los otros que
se hallaren tocarme y pertenecerme



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

despues de mi fallecimiento que declarara mi al-
basea en los Imbentarios que hiciere —

34 Item quiero y es mi Voluntad que de los
quatro Ornamentos que tengo para mi Uso los
tres con el calix, y Vinageras de plata se remitan
à la Iglesia del Pueblo de San Lorenzo de Pachas,
y el otro que es morado servirà para mi entie-
rro —

35 Y para cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidos instituyo
y nombro por mi albasea y tenedor de bienes à Dn.
Domingo de Larrea y Ames para que entre en
todos ellos los venda y remate en almoneda pu-
blica ò fuera de ella sin que en los imbentarios,
tasaciones, ventas, y almonedas, de mis bienes
tengan intervencion alguna ni el Juzgado de
bienes de Difuntos, ni su Defensor ni ess.no por
la gran satisfaccion que tengo de la christia-
na conducta de dho Dn. Domingo y del amor y
buenos oficios que siempre le he devido, y de que
cumplirà honrradamente todas mis dispocicione
dando de lo que reciuiere y cobrare recibos car-
tas de Pago chancelaciones finiquitos las-
tos y los demas documentos nesesarios ha-
ga pedimentos y las demas diligencias judicia-
les y extrajudiciales que combengan al buen

Uso y exercicio deeste Alvaseazgo, y le prorrogo todo 963
el termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto
por la ley treinta y tres de Toro ——

36 Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes
deudas dros. y acciones y futuras subcesiones q.e en
qualquier manera me toquen y pertenescan despues
de pagado mi funeral entierro mandas y Legados
contenidos en este testamento. Instituyo y nom-
bro por mi Universal heredera en todos ellos á mi
Alma para que los que asi fuesen los distribuya
el dho. D.n Domingo mi Albasea con consulta del R.P.
Fr. Thomas de Cañas Exprovincial del orden de San
Fran.co en lo que le pareciere combeniente al bien de mi
Alma, y descargo de mi conciencia sin que ningun Juez
ni Prelado Eclesiastico ni secular le pida ni tome cuen-
tas de su destino atento á declarar como declaro no
tengo herederos forsosos ascendientes ni descendientes
que conforme á dro. me deban heredar. Asi lo otor-
go y firmo de mi nombre en la Ciudad de los Re-
yes del Peru en treze de Mayo de mil setecientos
secenta y ocho años = ——

37 Item quiero que la clausula de los tres mil pesos que dejo en este
testamento para que se compren Bullas a los Indios de los
Pueblos y lugares que en ella se expresan se entienda tam-
bien con los mestisos de los mismos Pueblos y lugares ——

Juan Diaz de Lezarza



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y TRES, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1768 Y 1769

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

En la ciudad de los Reyes en catorse de Mayo de mil setecientos
secenta y ocho ante mi el escribano y testigos el Lic.do D.n Juan Mrs.
de Lexarza Cura de la Doct.a de Caravaillo enfermo en cama de la en-
fermedad nral. que Dios nro. S.or ha sido servido darle
en todo su acuerdo memoria y entendim.to nral. á lo
que me parese de que doy fee, y de conoserle me entregó es-
te papel cosido y lacreado que dijo ser su testamento y ultima Volumtad
y q.e en el señala sepultura nombra Alvasea y heredero y hace otras disposiciones q.
re que no se habra ni publique hasta despues de su fallesimiento y verificado se execu-
con sola la fee de su muerte, y revoca todos y qualesquiera testamentos cobdicilos poderes p.
ra testar y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por e-
to ó de palabra para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialm.te
sino el que se contiene en este papel serrado que quiere se guarde cumpla
y execute por su ultima y final volumtad en aquella via y forma que
mas haya lugar en dro. de que me pidio ponga testimonio, y lo firmó con
los testigos llamados y rogados que lo fueron D.n Fran.co de Araus, D.n
Alverto de Zelas-Neira, D.n Fran.co Solis, D.n Cosme de la Thorre, D.n Tho
de Arregui, D.n Pedro de la Thorre, y D.n Manuel Sylverio de Polo =

Juan Mrs. de Lexarza — t.o Fran.co de Araus
t.o Cosme de la Torre
F.o Alberto de Zela y Neyra — F.o Fran.co Ant.o de Solis y Guzman
t.o Pedro de la Torre
F.o Thomas de Arregui — t.o Man.l Sylverio de Polo

En testim.o de verdad

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y P.co